

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Profesor de Derecho Procesal Penal
en la Pontificia Universidad Católica del Perú

DERECHO PROCESAL PENAL

Volumen I

CUESTIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PENAL

LAS PARTES PROCESALES

ACCIÓN Y OBJETO PROCESAL

ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL

Segunda edición
actualizada y aumentada



E D I T O R A J U R I D I C A G R I J L E Y

Primera edición: Enero 2000

Primera reimpresión: Mayo 2000

Segunda reimpresión: Julio 2001

Segunda edición: Octubre 2003

Primera reimpresión: Abril 2006

DERECHOS RESERVADOS: DECRETO LEGISLATIVO N° 822

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente sin permiso expreso de la Editorial.

© 2006, César San Martín Castro

© 2006, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Composición e Impresión *César Graf Colomardo*

ISBN 9972-04-012-7 (obra completa)

ISBN 9972-04-013-5 (Vol. I)

Hecho el depósito legal en la
Biblioteca Nacional del Perú: 1501012003-3146

Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

LIMA

Jr. Lampa 1221 - Cercado de Lima

Tlf: (51-1) 427 3147

Telefax: (51-1) 427 6038

grijley@terra.com.pe

Jr. Azángaro 1077 - Cercado de Lima

Tlf: (51-1) 321 0258

libreria_grijley@speedy.com.pe

TRUJILLO

Jr. Pizarro 540

Telefax: (044) 471640 / Celular: (044) 967 6885

grijley_trujillo@speedy.com.pe

CHICLAYO

San José 1067

Tlf.: (074) 204146

AREQUIPA

Santa Martha 304 - Of. 103

Tlf.: (054) 288 379 / Celular: (054) 929 6700

A mi esposa
A mis hijos

INDICE DEL VOLUMEN I

<i>Prólogo a la segunda edición</i>	xxvii
<i>Presentación a la primera edición</i>	xxxiii
<i>Abreviaturas y convencionalismos utilizados</i>	xxxvii

PARTE I CUESTIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

CAPÍTULO I DERECHO PROCESAL PENAL

I. DERECHO PROCESAL	3
1. Definición	3
2. Notas características	4
A. <i>Derecho instrumental</i>	4
B. <i>Derecho público</i>	5
C. <i>Derecho no convencional</i>	5
II. DERECHO PROCESAL PENAL	6
1. Definición	6
2. Autonomía	7
A. <i>Autonomía legislativa</i>	7
B. <i>Autonomía científica</i>	7
C. <i>Autonomía académica</i>	7
3. Extensión	8

III. FUNCIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL	8
1. Derecho penal y Derecho procesal penal	8
2. Ámbito funcional del Derecho procesal penal	11
A. <i>El derecho de penar del Estado</i>	11
B. <i>La garantía procesal</i>	13
3. Esencia del Derecho procesal penal	13
4. Metas y medios del Derecho procesal penal	14
IV. FUENTES LEGALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL	16
1. Aspectos generales	16
2. La Constitución	16
3. Los tratados	19
4. Los códigos procesales	21

CAPÍTULO II

NORMA PROCESAL Y PROCESO PENAL

I. CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS PROCESALES PENALES	23
II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL	25
1. Ley procesal penal en el espacio	25
2. Ley procesal penal en el tiempo	27
3. Ley procesal penal por razón de las personas	32
III. INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL	37
IV. EL PROCESO PENAL	39
V. SISTEMAS PROCESALES	41
1. Aspectos generales	41
2. Sistema acusatorio	42
3. Sistema inquisitivo	43
4. Sistema mixto	43
VI. SISTEMA PROCESAL PERUANO	44
1. El Código de Enjuiciamientos en Materia Penal	44
2. El Código de Procedimientos en Materia Criminal	45
3. El Código de Procedimientos Penales	46

4. La legislación procesal penal especial	47
5. El Código Procesal Penal	69
6. El Proyecto de marzo de 1995	71
7. Algunas premisas en torno a la reforma del proceso penal	72
A. Aspectos generales	72
B. Bases necesarias para una nueva estructuración del Código Procesal Penal	75

CAPÍTULO III CONSTITUCIÓN Y PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

I. ASPECTOS GENERALES	79
1. Alcances procesales	79
2. Las garantías procesales	81
II. GARANTÍAS PROCESALES GENÉRICAS	85
1. El debido proceso	85
A. Aspectos generales	85
B. La garantía de no incriminación	90
C. El derecho a un juez imparcial	94
D. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.....	96
E. El derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes	101
F. Ne bis in idem procesal	104
2. El derecho a la tutela jurisdiccional	108
3. El derecho a la presunción de inocencia	114
4. El derecho de defensa	119
A. El principio de contradicción	122
B. El principio acusatorio	124
III. GARANTÍAS PROCESALES ESPECÍFICAS	126
1. Consideraciones generales	126
2. La garantía de la igualdad	127
3. La garantía de la investigación oficial	129
4. La garantía de la publicidad	131

A. <i>Del juicio</i>	131
A.1. <i>El principio de oralidad</i>	134
A.2. <i>El principio de inmediación</i>	134
A.3. <i>El principio de concentración</i>	135
B. <i>De la instrucción</i>	135
IV. GARANTÍAS PROCESALES PENALES DE LA VÍCTIMA	138

PARTE II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PENAL

CAPÍTULO IV JURISDICCIÓN PENAL Y JUEZ LEGAL

I. LA JURISDICCIÓN PENAL	143
II. EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN PENAL	145
1. Límites objetivos	146
2. Límites territoriales	147
3. Límites subjetivos	148
III. JURISDICCIÓN PENAL Y JUEZ LEGAL	149

CAPÍTULO V JURISDICCIÓN MILITAR

I. ASPECTOS GENERALES	159
II. PROBLEMAS DEL DERECHO PENAL MILITAR PERUANO	164
1. El delito de función militar o policial	164
2. Delitos cometidos por civiles	168
III. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL EN MATERIA DE DELITOS DE FUNCIÓN	171
1. Lineamientos iniciales de la jurisprudencia de la Corte Suprema	171
2. Nuevas tendencias jurisprudenciales. Avances y retrocesos	173
IV. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN	176

CAPÍTULO VI
COMPETENCIA PENAL (I)

I.	CONCEPTO Y ALCANCES	179
II.	CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PENAL	181
	1. Competencia objetiva	181
	2. Competencia territorial	182
	3. Competencia funcional	182
	4. Consecuencias procesales	183
III.	COMPETENCIA OBJETIVA	184
	1. Concepto	184
	2. Atribución de la competencia objetiva	184
	A. <i>Según el Código de 1940</i>	185
	B. <i>Según el Código de 1991</i>	185
	3. Reglas de la competencia <i>rationae personae</i>	185
IV.	COMPETENCIA FUNCIONAL	187
	1. Concepto	187
	2. Manifestaciones de la competencia funcional	188
	A. <i>La instrucción y el enjuiciamiento</i>	188
	B. <i>Los recursos devolutivos</i>	188
	C. <i>Las cuestiones de competencia</i>	189
	D. <i>La ejecución de sentencias</i>	190
V.	CARÁCTER Y TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL	190

CAPÍTULO VII
COMPETENCIA PENAL (II)

I.	COMPETENCIA TERRITORIAL	193
	1. Introducción	193
	2. Fueros ordinarios generales	194
	A. <i>El fuero primario o preferente</i>	194
	B. <i>Los fueros subsidiarios</i>	195

3. Fueros ordinarios especiales	196
4. Fueros extraordinarios	196
A. <i>El fuero de la conexión</i>	197
B. <i>El fuero del encargo superior</i>	197
5. Carácter y tratamiento procesal de la competencia territorial	197
II. CUESTIONES DE COMPETENCIA	198
1. Concepto	198
2. Declinatoria de competencia	198
3. Transferencia de competencia	200
4. Contienda de competencia	203
III. CONEXIÓN PROCESAL	206
1. Aspectos generales	206
2. Elementos de la conexión procesal	207
3. Conexión y reglas de la competencia	209
IV. INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN	212
1. Concepto y función	212
2. Causas de inhibición y recusación	214
3. Procedimiento de la abstención o inhibición y la recusación	218

Parte III LAS PARTES PROCESALES

CAPÍTULO VIII TEORÍA GENERAL

I. CONCEPTO	225
II. POSICIÓN JURÍDICA	228
III. CLASIFICACIÓN	230
1. Posición procesal	230
2. Necesidad de su intervención	231
3. Carácter de su intervención	232

CAPÍTULO IX
LAS PARTES ACUSADORAS

I.	EL MINISTERIO PÚBLICO	233
1.	Concepto	233
2.	Legitimación	236
3.	Principios institucionales	237
A.	<i>Requisitos de actuación</i>	237
B.	<i>Requisitos-garantía</i>	238
4.	Intervención en el proceso penal	242
A.	<i>Poder de dirección jurídico-funcional de la Policía</i>	242
B.	<i>La investigación del delito</i>	244
C.	<i>Conclusión de la investigación y etapa intermedia</i>	245
D.	<i>El juicio oral y el procedimiento recursal</i>	245
II.	LA POLICÍA	246
1.	Aspectos generales	246
2.	Función policial de prevención y de represión del delito	253
3.	Persecución penal y policía judicial	254
III.	EL ACUSADOR PRIVADO	258
IV.	EL ACTOR CIVIL O PARTE CIVIL	259
1.	Concepto	259
2.	Actuación procesal	262
3.	La doble función procesal de la víctima	265
V.	EL ACTOR SOCIAL	267
VI.	EL INDECOPI COMO PARTE INTERESADA	268

CAPÍTULO X
LAS PARTES ACUSADAS

I.	EL IMPUTADO	273
1.	Concepto	273
2.	Capacidad	275
A.	<i>Aspectos generales</i>	275

<i>B. Anomalía psíquica anterior al delito</i>	276
<i>C. Anomalía psíquica sobrevenida</i>	276
3. Legitimación	277
4. Derechos	278
5. Deberes.....	279
<i>A. Moralidad procesal</i>	279
<i>B. Presencia y ausencia del imputado</i>	280
<i>B.1. Concepto</i>	280
<i>B.2. Requisitos de la declaración de ausencia o contumacia</i>	282
<i>B.3. Efectos de la declaración de ausencia o contumacia</i>	284
II. EL ABOGADO DEFENSOR	287
1. Concepto	287
2. Posición procesal del defensor	288
3. Defensor voluntario y defensor necesario	290
4. Reemplazo y exclusión del defensor	293
III. EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	295
1. Aspectos generales	295
2. Intervención procesal	296
IV. LA PERSONA JURÍDICA Y MEDIDAS PENALES	299
1. Lineamientos generales	299
2. La privación de ganancias. Aspectos procesales	301
3. Las medidas penales. Aspectos procesales	302

Parte IV ACCIÓN Y OBJETO PROCESAL

CAPÍTULO XI LA ACCIÓN PENAL

I. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA ACCIÓN PENAL	307
1. Derecho positivo	307
2. Definición.....	309

II. PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN PENAL	313
1. El principio oficial	313
2. El principio de legalidad	314
III. EJERCICIO, RENUNCIA Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	315
1. Ejercicio de la acción penal	315
2. Renuncia de la acción penal	315
3. Extinción de la acción penal	315

CAPÍTULO XII EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

I. CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN	317
1. Concepto	317
2. Justificación	318
II. EL ARTÍCULO 2º DEL CÓDIGO DE 1991	322
1. Aspectos generales	322
2. Falta de necesidad de pena	324
3. Falta de merecimiento de pena	325
A. <i>Delitos-bagatela</i>	325
B. <i>Mínima culpabilidad</i>	327
C. <i>Exigencia adicional</i>	328
4. La resolución fiscal	329
5. La intervención judicial	330
6. El reglamento del principio de oportunidad	330

CAPÍTULO XIII LA ACCIÓN CIVIL EX DELICTO

I. NOCIONES GENERALES	335
II. CONTENIDO	338
III. RÉGIMEN PROCESAL	341
1. Ejercicio de la acción civil	341
2. Renuncia y extinción de la acción civil	343

CAPÍTULO XIV
LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

I. CONCEPTO	347
II. CLASIFICACIÓN	350
III. RÉGIMEN PROCESAL	356
IV. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL PENAL EN SEDE EXTRAPENAL	358

CAPÍTULO XV
LA CUESTIÓN PREVIA

I. CONCEPTO	363
II. REQUISITO O CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD	364
1. Concepto	364
2. Manifestaciones de las condiciones de procedibilidad	366
A. <i>Delitos de instancia privada</i>	366
B. <i>Autorización para proceder y consentimiento de la autoridad</i>	367
C. <i>Pronunciamiento de la Autoridad sobre el objeto del proceso</i>	368
3. Diferencias con las condiciones objetivas de punibilidad	371
III. EFECTOS Y PROCEDIMIENTO	374
1. Efectos	374
2. Procedimiento	375
IV. EL DELITO DE LIBRAMIENTO INDEBIDO	376

CAPÍTULO XVI
LAS EXCEPCIONES PENALES

I. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES	379
II. REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PENALES	382
III. LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO	385
IV. LA EXCEPCIÓN DE AMNISTÍA	386
V. LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA	388
VI. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN	392

VII. LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN	395
1. Incorporación al ordenamiento procesal penal	395
2. Alcances de la excepción	396
3. Límites de la excepción	400
VIII. PROCEDIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES	403
1. Titularidad	403
2. Oportunidad	404
3. Trámite	407
4. Efectos	411

CAPÍTULO XVII

EL OBJETO DEL PROCESO PENAL

I. ASPECTOS GENERALES	413
II. EL OBJETO PENAL	415
1. Concepto	415
2. Requisitos subjetivos	416
3. Requisitos objetivos	417
A. <i>La fundamentación fáctica</i>	417
A.1. <i>El hecho natural</i>	417
A.2. <i>El hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico</i>	418
B. <i>La fundamentación jurídica</i>	419
C. <i>La petición</i>	420
4. Requisitos formales	421
III. EL OBJETO CIVIL	422
1. Aspectos generales	422
2. Concepto	423
3. Elementos esenciales	423
A. <i>Requisitos subjetivos</i>	423
B. <i>Requisitos objetivos</i>	424
C. <i>Requisitos formales</i>	425
4. La congruencia civil de la sentencia penal	425

Parte V
ESTRUCTURA DEL
PROCESO PENAL

CAPÍTULO XVIII
ASPECTOS GENERALES DE LA
ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL

I.	INTRODUCCIÓN	429
II.	LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN	430
III.	LA ETAPA INTERMEDIA	433
IV.	LA ETAPA DE ENJUICIAMIENTO	434

CAPÍTULO XIX
LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN
O INVESTIGACIÓN (I)

I.	CONCEPTOS GENERALES	437
	1. La investigación oficial	437
	2. Fines de la investigación	438
	3. Contenido de la investigación	441
	4. Naturaleza jurídica	442
	A. <i>Titularidad Fiscal</i>	443
	B. <i>Obligatoriedad</i>	445
	C. <i>Sumariedad</i>	447
	5. Régimen jurídico	448
II.	EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CÓDIGO DE 1991	450
	1. Fiscalía e investigación del delito	450
	2. Ministerio Público y facultades coercitivas	452
	3. Control judicial	454
III.	VALOR DE LA INVESTIGACIÓN	455
	1. Actos de investigación	455
	2. Excepciones	457

IV. DINÁMICA DE LA INVESTIGACIÓN	458
1. Períodos de la investigación	458
2. Procedimiento de iniciación	459
A. <i>Introducción</i>	459
B. <i>Régimen general de la denuncia</i>	461
C. <i>La denuncia</i>	464
D. <i>Intervención de Organizaciones de Derechos Humanos</i>	467
E. <i>Iniciación de oficio</i>	467
F. <i>Denuncia por la Policía</i>	468
3. Procedimiento de investigación preliminar	469
A. <i>Aspectos generales</i>	469
B. <i>Investigación preliminar por el Ministerio Público</i>	470
C. <i>Investigación preliminar policial</i>	472
C.1. <i>Actuaciones de la investigación preliminar policial</i>	475
C.2. <i>Control y régimen de las actuaciones policiales</i>	478
C.3. <i>El Atestado Policial</i>	479
C.4. <i>Valor procesal del Atestado Policial</i>	481
D. <i>Medidas limitativas de derechos</i>	487
E. <i>Control jurídico de la detención policial</i>	490
E.1. <i>Procedimiento de investigación formal</i>	492
F. <i>Abstención del Fiscal y denegación del procesamiento penal</i>	492
F.1. <i>Resolución fiscal desestimatoria</i>	493
F.2. <i>Denuncia formalizada del Fiscal y denegación del procesamiento penal</i>	495
F.2.1 <i>Motivos de inadmisión</i>	497
F.2.2 <i>Motivos de desestimación</i>	498
F.3. <i>Efectos del auto que deniega la apertura de instrucción</i>	502
4. Procedimiento de instrucción judicial	504
A. <i>Del auto de apertura de instrucción</i>	504
B. <i>Del auto ampliatorio de instrucción</i>	515

CAPÍTULO XX
LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN
O INVESTIGACIÓN (II)

V. LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN	519
1. Aspectos generales	519
2. La inspección ocular	520
3. La reconstrucción	524
4. La revisión de personas	525
5. El reconocimiento de personas	526
6. El reconocimiento de cosas	529
7. Las diligencias especiales	530
A. <i>La autopsia o necropsia</i>	531
B. <i>El reconocimiento médico-legal</i>	533
C. <i>La preexistencia</i>	535
8. La identidad del imputado y sus circunstancias personales	537
A. <i>Identidad del imputado</i>	537
B. <i>Determinación de la edad</i>	537
C. <i>Justificación de la conducta</i>	538
D. <i>Determinación de anomalía psíquica grave</i>	539
9. La declaración del imputado	541
10. La declaración del testigo	545
11. La confrontación	549
12. La pericia	552
13. El documento	558
VI. MEDIDAS INSTRUMENTALES RESTRICTIVAS DE DERECHOS	561
1. Aspectos generales	561
A. <i>Concepto</i>	561
B. <i>Clasificación</i>	561
C. <i>Presupuestos generales</i>	563
D. <i>Requisitos generales</i>	564
D.1 <i>Principio de intervención indiciaria</i>	565

<i>D.2. Principio de proporcionalidad</i>	566
<i>D.3. Garantía de ejecución de la restricción</i>	568
2. medidas previstas en la legislación procesal	569
<i>A. Enumeración</i>	569
<i>B. Ubicación sistemática</i>	571
3. El allanamiento	573
4. El control de comunicaciones	577
<i>A. Aspectos generales</i>	577
<i>B. De las comunicaciones telefónicas, radiales, electrónicas y similares</i> ...	579
<i>C. De las comunicaciones postales</i>	580
5. Registro e incautación de documentos privados	581
6. La inspección corporal	585
7. La intervención corporal	588
8. El levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria ..	589
<i>A. Del levantamiento del secreto bancario</i>	590
<i>B. Del levantamiento de la reserva tributaria</i>	593
9. El secuestro o incautación y la exhibición forzosa de cosas	594
VII. CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN	598
1. Aspectos generales	598
2. El procedimiento de conclusión sumarial en el código de 1940 ..	600
<i>A. Ámbito específico</i>	600
<i>B. La reforma del art. 202º CPP</i>	602
3. El procedimiento de conclusión sumarial en el Código de 1991 .	605

CAPÍTULO XXI

LA ETAPA INTERMEDIA

I. CONCEPTO Y FUNCIONES	607
1. Concepto	607
2. Funciones	609
<i>A. Funciones principales</i>	609
<i>B. Funciones accidentales</i>	609

II. PROCEDIMIENTO	610
III. EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO	615
1. Concepto y notas esenciales	615
2. Clases	617
3. Presupuestos	618
A. <i>Presupuestos de derecho material</i>	618
B. <i>Presupuestos de derecho procesal</i>	619
4. Recursos	619
5. Sobreseimientos especiales	621
IV. LA ACUSACIÓN FISCAL	622
1. Fundamento, concepto y elementos	622
2. Requisitos formales	624
3. Clasificación	627
V. EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO	628
VI. INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA Y ACTOS DE PRUEBA	632
1. Aspectos generales	632
2. El Código de 1940	632
3. El Código de 1991	633
4. El Proyecto de Código de 1995	635

CAPÍTULO XXII

LA ETAPA DE ENJUICIAMIENTO

I. CONCEPTO Y SIGNIFICADO	637
II. PERÍODOS DEL JUICIO ORAL	640
III. MODOS DE REALIZACIÓN DEL JUICIO ORAL	641
1. Régimen de la publicidad	641
2. Régimen de la oralidad	645
A. <i>Aspectos generales</i>	645
B. <i>Excepciones a la oralidad</i>	645
C. <i>La inmediación</i>	647
D. <i>La identidad física del juzgador</i>	649

3. Régimen de la continuidad	651
A. <i>Concentración</i>	651
B. <i>Suspensión e interrupción</i>	652
C. <i>Motivos de suspensión</i>	653
C.1. <i>Motivos subjetivos de suspensión</i>	653
C.2. <i>Motivos objetivos de suspensión</i>	656
C.3. <i>Suspensión por razón del trámite</i>	656
4. Régimen del contradictorio	659
IV. PODERES Y DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES	661
1. Del órgano jurisdiccional	661
A. <i>Atribuciones resolutivas del Juez o de la Sala</i>	662
B. <i>Atribuciones probatorias del Juez o de la Sala</i>	663
C. <i>Atribuciones de gobierno y decisión</i>	664
D. <i>Atribuciones del Presidente de la Sala</i>	666
2. De las partes	667
A. <i>Aspectos iniciales</i>	667
B. <i>El acusado</i>	668
C. <i>El Ministerio Público</i>	669
V. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORAL	670
1. Aspectos generales	670
A. <i>El orden del debate</i>	670
B. <i>El acta del debate</i>	672
2. El período inicial	674
A. <i>La apertura de la audiencia</i>	674
B. <i>Ofrecimiento y admisión de las pruebas del acto oral</i>	676
C. <i>El acto imputativo y la conformidad</i>	677
C.1. <i>El acto imputativo</i>	677
C.2. <i>La conformidad</i>	678
3. El período probatorio	682
A. <i>Aspectos generales</i>	682
B. <i>Los medios de prueba</i>	685
B.1. <i>Aspectos problemáticos</i>	685

<i>B.2. Declaración del acusado</i>	688
<i>B.3. La prueba testifical</i>	690
<i>B.4. La prueba pericial</i>	694
<i>B.5 La prueba documental</i>	699
4. El período decisorio	702
A. <i>La discusión final</i>	702
A.1. <i>La exposición del Fiscal</i>	703
A.2. <i>La exposición de la parte civil</i>	709
A.3. <i>La exposición del abogado del tercero civil</i>	710
A.4. <i>La exposición del abogado defensor del acusado</i>	711
A.5. <i>La autodefensa: el derecho de última palabra del acusado</i>	711
B. <i>La deliberación y sentencia</i>	712
B.1. <i>La deliberación</i>	713
B.2. <i>El pronunciamiento y documentación de la sentencia</i>	717

CAPÍTULO XXIII LA SENTENCIA PENAL

I. CONCEPTO	721
II. FORMACIÓN	723
III. ESTRUCTURA EXTERNA	726
1. Encabezamiento	726
2. Parte expositiva o antecedentes.....	726
3. Parte considerativa o motivación	726
A. <i>Fundamentos de hecho</i>	727
B. <i>Fundamentos de derecho</i>	728
4. PARTE DISPOSITIVA O FALLO	729
IV. GENÉISIS LÓGICA	730
1. El juicio histórico	731
2. El juicio jurídico	733
V. EXHAUSTIVIDAD	736
VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA	742

1. Aspectos generales	742
2. Eficacia negativa de la cosa juzgada penal	744
3. Eficacia positiva de la cosa juzgada penal	744
4. Límites de la cosa juzgada	745
VII. PERSPECTIVAS ACTUALES DE LA CORRELACION ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA ..	746
1. Introducción	746
2. La determinación alternativa en la jurisprudencia nacional.	748
A. <i>Criterio del Supremo Tribunal</i>	748
B. <i>Análisis crítico</i>	750
C. <i>Posición del Tribunal Constitucional</i>	753
D. <i>Evaluación general</i>	754
E. <i>Congruencia y determinación de la pena</i>	762
F. <i>Conclusiones provisionales</i>	763

PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

I

§ 1. *Han pasado más de cuatro años desde que salió la primera edición de esta obra. Desde entonces la legislación nacional —muy abundante por cierto—, siguiendo los mismos derroteros neo inquisitivos que en su día determinaron la promulgación del propio CPP de 1940, ha venido deslizándose, segura y consistentemente, en el pantano de la inconsistencia y de la profundización de sus rasgos autoritarios. De hecho lo sucedido tras el fujimorato confirma esta involución, que la reciente restauración democrática no ha podido superar en su aspecto nuclear.*

§ 2. *No obstante ello, y a pesar de esa corriente, enraizada culturalmente, a partir de la reincorporación de los magistrados del Tribunal Constitucional ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya en las postrimerías del nefasto régimen anterior, se ha notado con visible claridad un nuevo enfoque del proceso penal, de Derecho constitucional procesal, que a partir de una flexible interpretación de la noción de “proceso irregular” y de una renovada consideración de las posibilidades del hábeas corpus nacional, mucho más elástica que la del amparo, ha permitido replantear múltiples instituciones del proceso penal, tales como la vigencia de la ley procesal penal en el tiempo, la imparcialidad judicial, los principios y garantías que rigen la prisión preventiva, el plazo de duración de la misma, la recusación y su trámite, la contumacia y sus requisitos, la dimensión del juez legal, el derecho a la prueba, el valor del Atestado, el rol directivo del Ministerio Público respecto de la Policía, etc.*

§ 3. *Paralelamente, ante las serias disfunciones de la legislación procesal penal, se ha vuelto a poner en la agenda nacional la necesidad de la reforma de*

la justicia penal en general y del proceso penal en particular. No extraña pues que esté en plenas labores una Comisión de reforma e implementación del Código Procesal Penal, así como otra dedicada al Código Penal. También, desde el propio Poder Judicial, se viene gestando un intento serio de reforma institucional del orden jurisdiccional penal, como parte de un esfuerzo colectivo, del Estado y la sociedad civil —aún insuficiente—, de acercar la justicia a la comunidad y de responder al reto de una impartición de justicia que asuma como valores integrados, cada uno en su ámbito pero mutuamente interrelacionados, los de garantía —reflejados en la vigencia plena de los derechos fundamentales, que nunca pueden descuidarse— y eficacia —que reclama una sociedad atenta a los serios perjuicios que ocasiona la criminalidad y, básicamente, la impunidad—.

§ 4. Pero no sólo se han producido cambios legislativos parciales, sin mayor trascendencia innovadora muchos de ellos, y decisiones jurisprudenciales positivas desde el Tribunal Constitucional —no tanto, lamentablemente, desde la Sala Penal de la Corte Suprema—. También han evolucionado mis ideas —no sé, obviamente, si para mejor o peor— en torno del proceso penal en concretas instituciones procesales, y he puesto relativamente al día mi información sobre la materia. Esto último, unido a la evolución jurisprudencial del proceso penal, me determinó a reelaborar el manual que en el año 1999 presenté a la comunidad jurídica y, en especial, a mis alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y, durante un corto lapso de tiempo, de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

II

§ 5. Mucho tiene que ver en este esfuerzo de reenfocar varias instituciones procesales la firme voluntad de continuar y, en la medida de lo posible, perfeccionar mi formación procesal penal, a partir de constantes lecturas y de mi acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que por su nivel y por la base común existente entre la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, está llamada a influir consistentemente en nuestra legislación y jurisprudencia, como ya lo ha hecho en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que también aprecio en toda su dimensión.

§ 6. Creo, sin posibilidad de equivocarme, que mis cuatro estancias académicas en la Universidad de Alicante, mis constantes conversaciones y debates con procesalistas españoles de altísimo nivel, entre los que no puedo dejar de mencionar a Vicente Gimeno Sendra, José María Asencio Mellado y Olga Fuentes Soriano, así como las numerosas oportunidades en que he tenido encuentros con procesalistas

latinoamericanos, me han permitido contrastar puntos de vista, intercambiar y recibir información y, esencialmente, reflexionar con rigor y seriedad —al menos eso espero— acerca de los alcances y nuevas perspectivas del Derecho procesal penal. Claro, lo que expongo a continuación es producto de mis particulares concepciones y en nada comprometen, en lo puntualmente erróneo o defectuoso, a todos ellos y a su pensamiento procesal, que tanto valoro.

§ 7. Considero de particular importancia resaltar algunos cambios de perspectiva dogmática que se reflejan en esta edición. Tal vez cuatro son los más importantes:

(1) *La noción de juez legal, en reemplazo de juez natural utilizada anteriormente, dado que esta última incluye la nota característica asociada, en el ámbito del derecho euro-continental, a la territorialidad del juez en función del lugar de comisión del delito.*

(2) *El exacto alcance de la vigencia en el tiempo de la ley procesal penal. A partir de esta concepción, afirmo con mayor énfasis la necesaria separación, sin descuido de sus estrechas relaciones, entre Derecho procesal y Derecho material. No dejo de reconocer, sin embargo, que el enfoque científico de las relaciones entre Derecho penal y Derecho procesal penal está en constante evolución y que, no obstante ello, no me afilio a cierta tendencia dogmática que postula una noción más sustancialista del Derecho procesal penal y que empieza a estar en boga en América Latina.*

(3) *La configuración de las medidas provisionales. De hecho, la propia denominación que utilizo, en vez de la muy extendida de ‘medidas cautelares’, importa asumir una concepción jurídica minoritaria entre los procesalistas. Estimo que medidas como la prisión preventiva, la internación preventiva de anormales síquicos o la suspensión provisional de derechos, no sólo pueden tener —algunas de ellas— una exclusiva función cautelar, que en el orden procesal penal se tiende a extenderla en demasía, desnaturalizando su esencia, sino también aseguratoria de la prueba y tuitiva.*

(4) *En el ámbito de la prisión preventiva, postulo que en su configuración constitucional no está en juego la presunción de inocencia —tal como con tanto énfasis ha insistido nuestro Tribunal Constitucional—, sino el principio de intervención indiciaria, que muchísimos engloban dentro del principio de proporcionalidad.*

§ 8. *En esta edición presento nuevas instituciones e incorporo otros aspectos dentro de una misma institución procesal. Destaco, en primer lugar, el análisis*

del controversial proceso por colaboración eficaz; en segundo lugar, el estudio de la Cooperación Judicial Internacional; en tercer lugar, el nuevo enfoque del proceso por delito de terrorismo, con un estudio previo de las consecuencias de la nulidad de procesos por el Tribunal Constitucional al haberse vulnerado garantías genéricas y específicas del proceso penal; y, en cuarto lugar, el novedoso acercamiento jurídico a la investigación preliminar, como consecuencia de los dos fallos del Tribunal Constitucional sobre la materia (es decir, la legislación de seguridad nacional y la de terrorismo).

Por otra parte, analizo concisamente las consecuencias procesales que sugiere la aplicación de medidas contra las personas jurídicas y, entre otros puntos, el nuevo rol que está llamada a desempeñar la víctima en el proceso penal. También insisto en la necesidad del recurso de apelación contra las sentencias y en la consecuente exigencia de asumir en este ámbito la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De igual manera, trato resumidamente la nueva dimensión que tiene el ne bis in idem procesal y la denominada “prejudicialidad administrativa”.

§ 9. En fin, muchos pueden ser los cambios y bastantes las nuevas perspectivas que asumo, pero lo que sí constituye una continuidad es mi pensamiento crítico, que asegura nuevos puntos de vista en el futuro, aunque algunos pensarán —persuadidos erróneamente creo yo— que esta línea vital se ha diluido o que se ha matizado en exceso. También reitero la importancia que la jurisprudencia asume en todo análisis dogmático, lo que me ha llevado a reforzar las anotaciones jurisprudenciales, no sólo con citas —y críticas— a la novísima jurisprudencia constitucional, sino también a la jurisprudencia suprema y superior, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Considero que el esfuerzo por reflejar la jurisprudencia en un trabajo dogmático es a todas luces positivo, aunque asumo que en mi caso todavía haría falta una mayor reflexión sobre ella, defecto que espero subsanar progresivamente.

III

§ 10. Nuevamente, como en mis otras dos obras anteriores, debo expresar mi profunda gratitud al Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Alicante —a José María Asencio Mellado y a Olga Fuentes Soriano— por el apoyo brindado y, desde luego, al Gobierno español por las becas que me ha concedido. A la Pontificia Universidad Católica del Perú le debo la renovada confianza de considerarme parte de su plana docente y de alentarme en la investigación jurídica.

De igual manera agradezco muy especialmente a mis socios y a todos los abogados, asistentes y practicantes que integran el Estudio Benites, De las Casas, Forno & Ugaz, del que me enorgullezco en pertenecer. Las facilidades que el Estudio me ha otorgado y su comprensión por el tiempo dedicado a mi labor académica, ha sido de estimable ayuda en la concreción de esta nueva aventura académica.

Al señor Esteban Alvarado, de Editora Jurídica Grijley, le debo la amable invitación de emprender el esfuerzo para afrontar el reto de una segunda edición. A mi asistente Pilar Olavide Galdós, le doy las gracias por su importante colaboración en la corrección y revisión de la misma, así como a Carlos Atocsa García, de Grijley, por su meticulosidad en la ordenación del libro.

Finalmente, para cerrar este prólogo, pero siempre en primer lugar, expreso mi eterno amor y reconocimiento a mi familia. A mi esposa María del Rosario y a mis hijos César y Diego, nuevamente, les debo su tolerancia por las horas dedicadas para concretar esta nueva edición, y muy en especial el apoyo vital sin el cual no sería posible un esfuerzo intelectual como el presente y una dedicación, sin ningún ánimo subalterno, a la docencia e investigación universitaria.

Lima, setiembre de 2003

PRESENTACIÓN A LA PRIMERA EDICIÓN

Sin duda alguna, me resulta muy difícil explicar porqué me decidí a elaborar un trabajo general de Derecho procesal penal. En el Perú existen manuales muy meritorios al respecto, trabajos de más largo aliento y monografías que, evidentemente, opacarían todo intento de volver a escribir sobre los mismos temas. No puedo dejar de mencionar los importantes aportes de Domingo García Rada y de Luis del Valle Randich, como figuras señeras del Derecho procesal penal peruano, así como el intento mayor de Florencio Mixán Mass de construir con seriedad y rigor científico una disciplina jurídica de singular importancia tomando en consideración nuestras propias particularidades nacionales.

No obstante ello, considero que a partir de mis reflexiones académicas, de mis experiencias sucesivas de magistrado del Poder Judicial y de abogado litigante, de mi labor docente de muchos años en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de mi intervención en varias comisiones de reforma procesal, tenía y tengo algo que decir sobre la base del avance impresionante que ha registrado el Derecho constitucional y la justicia penal en las últimas décadas, respecto de los cuales los trabajos anteriores no habían podido referirse en profundidad.

Es de tener presente que los movimientos de reforma procesal penal en estos últimos años han tenido una fuerte presencia en nuestras sociedades latinoamericanas. Se han consolidado los cambios procesales en Alemania, Italia y Portugal, países de nuestro ámbito de cultura; la jurisprudencia constitucional de la España democrática —y, en su momento, para sus respectivos países, la alemana y la italiana— alteró positivamente el rostro del proceso penal de la madre patria; el Proyecto Maier significó, más allá de que no fuera asumido en la Argentina, un trascendental aporte continental a la reforma procesal; los movimientos de reforma en Centroamérica y en el resto de América del Sur demostraron que la

necesidad de un cambio procesal comprendía a nuestros países; y, ¡porqué no decirlo!, el fracaso del movimiento de reforma procesal penal peruano evidenció que existen varios obstáculos, de diversa procedencia e intensidad, que impiden el cambio de las estructuras procesales penales. El conjunto de estas circunstancias, variadas y contradictorias, me forzaron a trabajar con mucha exigencia el fenómeno del proceso penal.

El resultado de todo este conglomerado de situaciones y demandas imperiosas es, finalmente, el presente libro. En él procuro “actualizar” los conocimientos acerca del Derecho procesal penal y desarrollar con el mayor rigor que me es posible las instituciones más importantes de esta disciplina jurídica. Se trata, ¡téngalo presente!, de un trabajo que no puedo calificar de definitivo y cerrado. Si bien se estudian de un lado la legislación vigente, con las innumerables modificaciones que se han dictado desde la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales en el año 1940 y, de otro lado, de la mano con la nueva Constitución de 1993, el Código Procesal de 1991 y el Proyecto de 1995, lo que de por sí agrega cierta complejidad y perplejidad, inevitable por lo demás a la luz de nuestra impresionante y decepcionante realidad normativa, lo cierto es que un texto de las características que pretendo imprimir, a semejanza de las obras españolas más recientes, jamás podrá tener un punto de llegada definitivo. En tanto curso universitario, debe corregirse, completarse y renovarse sucesivamente, todas las veces que sea posible.

El presente libro consta de 10 partes y de un total de 44 capítulos. Se abordan las cuestiones generales del Derecho procesal penal, la jurisdicción y competencia penal, las partes procesales, la acción y el objeto procesal penal, la estructura del proceso penal, el derecho probatorio penal, la impugnación y los recursos penales, el proceso penal cautelar, los procedimientos penales y la ejecución procesal penal. A no dudarlo, como se advierte de esta simple relación de temas, existen instituciones que van a ser incluidas en otras ediciones siempre, claro está, que goce del favor del mundo forense. Los procedimientos auxiliares (cooperación judicial internacional, entre ellos), los actos procesales y las nulidades, definitivamente, son materias pendientes que debo abordar al más breve plazo. Igualmente es del caso estudiar el proceso penal militar y el proceso penal de adolescentes.

Mucho de lo que se dice en este libro, y se dice bastante, es opinable. Sostengo puntos de vista singulares en varias materias y, en múltiples ocasiones, discrepo de lo decidido por la jurisprudencia suprema, que me he esforzado en incorporar masivamente a lo largo de sus páginas. Asimismo disiento, en muchos casos, de lo que comúnmente se piensa en los ambientes jurídicos nacionales. La explica-

ción es la siguiente: mi punto de partida comienza con una ruptura radical con el modelo inquisitivo que nos agobia y con toda la cultura que lo envuelve y, sobre la base de los principios propios del sistema acusatorio, compatible con un Estado Social y Democrático de Derecho, intento iniciar un nuevo discurso de las instituciones procesales de nuestro ordenamiento jurídico interno.

Estoy seguro que este esfuerzo, frente a la variedad de instituciones tratadas, es todavía débil y que mis propuestas aún no están perfiladas del todo, pero me sentiré satisfecho si algo de lo escrito genera una discusión jurídica y si, al final de cuentas, contribuye a fortalecer la crítica al sistema procesal vigente, tan alejado del ideal político del Estado Democrático.

No puedo dejar de mencionar a quienes de una u otra forma han hecho posible que tras dos años de esfuerzos y sacrificios salga a la luz este libro. Es de destacar vivamente a la Universidad de Castilla - La Mancha en España, pues gracias a su apoyo merced a un Convenio de Cooperación celebrado con mi Universidad gocé de dos estancias académicas durante los años 1997 y 1998. En dicha Casa de Estudios tuve el inestimable auxilio del Decano de la Facultad de Derecho, Nicolás García Rivas, extraordinario penalista y mejor amigo, y de los jefes sucesivos del Departamento de Derecho Procesal, José María Martín de la Leona, cuya afabilidad y comprensión siempre tendré presente, y, con especial cariño, de Javier Vecina Cifuentes, joven profesor de cuyas conversaciones e indicaciones bibliográficas guardo un recuerdo permanente.

Un lugar especial y relevante tienen mis amigos y competentes abogados del Estudio Benites, Mercado & Ugaz, quienes no sólo me ayudaron en este esfuerzo académico, sino que también me brindaron comprensión y apoyo para dedicarlo a la investigación jurídica, coronada ahora con el presente libro. Sin su decidido impulso no hubiera podido cumplir este objetivo.

También debo nombrar a mis alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a quienes siempre tuve presente en cada página y cuya presencia constituyó el factor más fuerte para culminar el libro. Además considero a todos aquellos – ¡y son muchos!– que ejercieron la magistratura cuando me tocó desempeñarla y los que ahora, con firmeza y sacrificio, y en condiciones muy difíciles, la ejercen manteniendo viva la llama de la justicia y del respeto de los derechos fundamentales de la persona. Asimismo, debo expresar mi particular reconocimiento a la Editora Jurídica Grijley por la cuidadosa edición que ha hecho de esta obra, así como a Carlos Atocsa García, quien ha estado a cargo de la revisión final.

Una mención aparte, y sobresaliente al extremo, merece mi familia. Mi esposa María del Rosario y mis hijos César y Diego han "pagado" muy caro mi dedicación académica. Han sido ausencias de meses en el extranjero para obtener el material bibliográfico necesario y perfilar el trabajo, fines de semana interminables que utilicé en la preparación del libro, largas noches y amanecidas de meditación y reflexión, no pocas discusiones por esta distracción y, finalmente, un esfuerzo común que no es del caso abundar. Por ello, y de todo corazón, es que les dedico el libro; él es sinónimo de sus sacrificios y del encomiable apoyo que recibí de su parte.

Lima, enero de 1999

ABREVIATURAS Y CONVENCIONALISMOS UTILIZADOS

Art. / Arts.	Artículo / Artículos
Art. / Arts.	Artículo / Artículos
BGHSt.	Entscheidungen des Bundesgerichtshofes in Strafsachen [Sentencias del Tribunal Supremo alemán]
BverfGE	Tribunal Constitucional Federal alemán
CADH.	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica, 1977)
C de PP.	Código de Procedimientos Penales (Ley N° 9024 del 16 de enero de 1940)
CEP.	Código de Ejecución Penal (D. Leg. N° 634 del 02 de agosto de 1991)
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
cit.	citado anteriormente
CJM.	Código de Justicia Militar (D. Ley N° 23214 de 24 de julio de 1980)
CMA.	Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales (D. Leg. N° 613 del 08 de setiembre de 1990)
CoIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Comp.	Compilador
CoNA.	Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337 del 07 de agosto de 2000)
Const.	Constitución Política del Perú
CP.	Código Penal (D. Leg. N° 635 del 08 de abril de 1991)
CPC.	Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (R.M. 010-93-JUS del 23 de abril de 1993)

CPP.	Código de Procedimientos Penales (Ley N° 9024 del 16 de enero de 1940)
CPP 1940 / Código de 1940	Código de Procedimientos Penales (Ley N° 9024 del 16 de enero de 1940)
CPP 1991 / Código de 1991	Código Procesal Penal (D. Leg. N° 638 del 27 de abril de 1991)
CT.	Texto Único Ordenado del Código Tributario (D. S. N° 135-99-EF de 19 de agosto de 1999)
D. L. / D. Ley	Decreto Ley
D. Leg.	Decreto Legislativo
D. S.	Decreto Supremo
Dir.	Director; Dirigido por
DUDH.	Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 1948)
Ed. / ed.	Editor / edición
<i>et. al.</i>	<i>et alii</i> ; y otros
Exp.	Expediente
FJ	Fundamento jurídico
inc. / incs.	inciso / incisos
LDA.	Ley sobre el Derecho de Autor (D. Leg. N° 822 de 24 de abril de 1996)
LGS	Ley General de Sociedades (Ley N° 26887 de 09 de diciembre de 1997)
LOMP.	Ley Orgánica del Ministerio Público (D. Leg. N° 052 de 18 de marzo de 1981)
LOPJ.	Ley Orgánica del Poder Judicial (D. S. N° 017-93-JUS de 02 de junio de 1993)
LOPNP.	Ley Orgánica de la Policía Nacional (Ley N° 27238 de 22 de diciembre de 1999)
LPAG.	Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444 de 11 de abril de 2001)
LPT	Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 26636 de 24 de junio de 1996)
num. / nums.	numeral / numerales
OC	Opinión Consultiva
OPP	Ordenanza Procesal Penal alemana
p. / pp.	página / páginas
párr. / párrs.	párrafo / párrafos

PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966)
R. A.	Resolución Administrativa
Regl.	Reglamento
s. / ss.	siguiente / siguientes
SCIDH	Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación de Argentina
SSCJN	Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Argentina
SSTEDH	Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
StPO	Ordenanza Procesal Penal alemana
STSE	Sentencia del Tribunal Supremo de España
T.	Tomo
T.P.	Título Preliminar
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TUO	Texto Único Ordenado
v. / vs.	versus
<i>v. gr.</i>	<i>verbi gratia</i> ; verbigracia, por ejemplo

Parte I

CUESTIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

CAPÍTULO I

DERECHO PROCESAL PENAL

SUMARIO: I. Derecho Procesal: 1. Definición. 2. Notas características. II. Derecho procesal Penal: 1. Definición. 2. Autonomía. 3. Extensión. III. Función del Derecho Procesal Penal: 1. Derecho penal y Derecho procesal penal. 2. Ámbito funcional del Derecho procesal penal. 3. Esencia del Derecho procesal penal. 4. Metas y medios del Derecho procesal penal. IV. Fuentes legales del Derecho procesal penal: 1. Aspectos generales. 2. La Constitución. 3. Los tratados. 4. Los códigos procesales.

I. DERECHO PROCESAL

1. DEFINICIÓN

Siguiendo a Hugo ALSINA podemos definir el derecho procesal como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso ⁽¹⁾. El Derecho procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado, comprendiendo no sólo los requisitos y efectos del proceso sino también la conformación y actuación de los órganos jurisdiccionales.

Las normas que integran el Derecho procesal no son sólo las *procedimentales* (normas estrictamente reguladoras del proceso) sino tam-

(1) Citado por LEVENE (h), Ricardo: *Manual de Derecho procesal penal*, Depalma, Buenos Aires, 1993, T. I, p. 5.

bién las *orgánicas* (normas que regulan la creación y actividad dentro de las cuales actuarán los órganos judiciales). El Derecho procesal, desde esta perspectiva, se divide en dos ramas muy conectadas entre sí: *el derecho de organización judicial* y *el derecho procesal propiamente dicho*.

Sobre el particular, y siendo más específico, Faustino CORDÓN, apunta que forman parte del Derecho Procesal:

a) Las normas orgánicas reguladoras de la estructura, composición, estatuto y funciones de los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional en abstracto (los órganos jurisdiccionales) y las que distribuyen entre ellos el ejercicio de dicha función en concreto (normas de jurisdicción y de competencia).

b) Las normas relativas al contenido de la función jurisdiccional, en especial las que regulan los presupuestos y efectos de la tutela jurídica que a través de ella se imparte.

c) Las normas que regulan el instrumento que sirve de cauce para el ejercicio de la función jurisdiccional; ante todo, las que disciplinan los requisitos y efectos de los sujetos, objeto y cada uno de los actos que integran el proceso y los diversos cauces procedimentales ⁽²⁾.

2. NOTAS CARACTERÍSTICAS

Son tres las principales notas características del Derecho procesal: *es un derecho instrumental, público y no convencional*.

A. Derecho instrumental

El derecho procesal, a criterio de CORTÉS DOMÍNGUEZ, es un derecho *instrumental*, por cuanto sirve para que se puedan tutelar los derechos que tienen no sólo los ciudadanos sino todos los integrantes de una determinada comunidad social organizada ⁽³⁾. GÓMEZ ORBANEJA acota al respecto que el derecho procesal tiene un fin inmanente, cual es la tute-

(2) CORDÓN, Faustino: *Introducción al Derecho procesal*, 2ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1995, p. 19.

(3) En: MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente: *Introducción al Derecho procesal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1995, p. 310.

la del derecho sustantivo, por lo que se trata de una disciplina autónoma, no subordinada al Derecho material ⁽⁴⁾.

B. Derecho público

El Derecho procesal pertenece a la categoría de *derecho público*, porque regula la actividad del Estado para la realización de la justicia a través del ejercicio de la potestad jurisdiccional. Como tal, las normas que regulan la jurisdicción son *irrenunciables* (no es posible sustituir jurídicamente las normas procesales por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de la autonomía de la voluntad). Las partes no pueden regular el proceso por normas distintas a las establecidas en la ley ⁽⁵⁾.

C. Derecho no convencional

El Derecho procesal tiene una naturaleza imperativa, no es *convencional*, de ahí la vigencia del principio de legalidad procesal y la no aceptación del principio de autonomía de la voluntad. De ello se deducen dos consecuencias: la *primera*, la exclusión del proceso convencional, de modo que el proceso se rige por normas legales a las cuales deben someterse el órgano jurisdiccional y las partes. La *segunda*, el carácter no dispositivo de las reglas que regulan el proceso y su actividad que son de aplicación necesaria ⁽⁶⁾.

En suma, es de resumir, conjuntamente con VALENCIA MIRÓN ⁽⁷⁾, que el Derecho procesal, como sistema de normas jurídicas, es instrumento y garantía de otro Derecho (civil, laboral, penal, comunitario, constitucional y del Internacional de los Derechos Humanos) regulando su aplicación jurisdiccional y, como ciencia, es el conjunto de conocimientos sobre las normas jurídicas procesales.

(4) GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente: *Derecho procesal penal*, 10ª ed., Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, p. 16.

(5) ESCUSOL BARRA, Eladio: *Manual de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1993, p. 69.

(6) ASENCIO MELLADO, José María: *Introducción al Derecho procesal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997, p. 28.

(7) VALENCIA MIRÓN, Antonio José: *Introducción al Derecho Procesal*, Comares, Granada, 2000, pp. 31-32.

II. DERECHO PROCESAL PENAL

1. DEFINICIÓN

GÓMEZ ORBANEJA define el Derecho procesal penal como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales de lo penal –nosotros diríamos en un sentido más amplio “*a los órganos penales*”, que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: la Policía Judicial– y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares ⁽⁸⁾.

Como se advierte de este concepto, el Derecho procesal penal se concreta a regular la actividad tutelar del Derecho penal (justicia penal e impartición de justicia penal). Ello permite tener presente, en primer lugar, que el Derecho penal por sí solo y aislado no tendría ejecución en la realidad de la vida, requiere una actividad humana supletoria, del proceso, que deje sentado en cada caso el ‘si’ y el ‘cómo’ de la pena, ejecutando el acto punitivo; y, en segundo lugar, que también se ocupa de la organización de los tribunales –y en general de todo el servicio de impartición de justicia penal– que es una condición previa del primero ⁽⁹⁾.

Un efectivo “encuadramiento” del Derecho procesal penal, enseña SCHLÜCHTER ⁽¹⁰⁾, permite acotar, de un lado, que el estudio de la formación o estructuración del proceso penal en un concreto ordenamiento jurídico corresponde a la doctrina del Derecho procesal penal, que es una “ciencia del ser” avocada a definir cómo los sujetos deben situarse en el proceso, en su interacción procesal, para lo cual están las normas procesales penales; y, de otro lado, que el Derecho procesal penal, en cuanto “ciencia del deber ser”, se dedica a su interpretación y sistematización, analizando el proceso en su conjunto y subdividiéndolo en varias fases, de declaración y de ejecución.

(8) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 11.

(9) BELING, ERNST: *Derecho procesal penal*, Labor, Barcelona, 1945, pp. 1-3.

(10) SCHLÜCHTER, ELLEN, *Derecho procesal penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1999, pp. 3-4.

2. AUTONOMÍA

El Derecho procesal penal, sostiene Julio MAIER ⁽¹¹⁾, ha alcanzado autonomía legislativa, científica y académica.

A. Autonomía legislativa

La autonomía científica es producto de una larga evolución y de separación del Derecho procesal penal respecto del Derecho penal material. Esta autonomía deriva del sistema, propio de los países de influencia jurídica eurocontinental, de separar en diversos cuerpos de leyes al Derecho material y al Derecho procesal. En nuestro país, desde los albores de la organización republicana se estructuraron, independientemente, Códigos Penales y de Procedimientos Penales; así tenemos, el Código Penal de 1862 y el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1891. Luego, la evolución jurídica nacional ha seguido similar derrotero; al Código Penal de 1924 han seguido, antes y después, los Códigos de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 y de Procedimientos Penales de 1940; y, al Código Penal de 1991, le ha seguido el Código Procesal Penal del mismo año, cuyas normas están suspendidas en su mayor parte.

B. Autonomía científica

La autonomía científica comenzó con el encuentro de ciertos principios y máximas propios del Derecho procesal, y con el deslinde y afirmación de su propio objeto y función frente a la ley material, reflejado también en el tipo de normas jurídicas con el que estos dos ámbitos jurídicos se expresan; y continuó con la escisión de los principios procesales penales frente a los vigentes en el Derecho procesal civil.

C. Autonomía académica

La autonomía académica es consecuencia de la autonomía científica del Derecho procesal penal. Permite la construcción de cátedras propias que, a su vez, tiendan a desarrollar esta rama jurídica en su interrelación con el derecho material y el derecho procesal.

(11) MAIER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1996, T. I, pp. 76-78.

3. EXTENSIÓN

El Derecho procesal penal no sólo abarca la decisión de los conflictos sociales que pretenden la aplicación de la ley penal. También comprende las actividades que cumple el Estado cuando decide aplicar una pena o una medida de seguridad. Es obvio que el *derecho penal ejecutivo* no pertenece tradicionalmente al área de regulación del Derecho procesal penal; pero, como enseña MAIER, en tanto la ley penal requiere decisiones jurisdiccionales para fijar, suspender, transformar o hacer cesar la ejecución penal, el Derecho procesal penal debe prever el tribunal competente para ello, el procedimiento para lograr la decisión, la clase y forma de la decisión y la posibilidad eventual de su impugnación ⁽¹²⁾. El art. VI *ab initio* del Título Preliminar del Código Penal estatuye que “*En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente*”.

III. FUNCIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL

1. DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Derecho penal material y Derecho procesal penal, dice BINDER, son corresponsables de la política criminal y ejes estructuradores de lo que se denomina “Sistema Penal” o “Sistema de Justicia Penal”, que es el conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal. Ambas ramas regulan en forma conjunta el poder punitivo del Estado; v. gr.: las garantías penales –principios de legalidad o culpabilidad– funcionan en estrechísima relación con las garantías procesales –derecho de defensa y presunción de inocencia– ⁽¹³⁾. BELING, al respecto, señala que el Derecho penal y el Derecho procesal penal no son más que sectores de un ordenamiento jurídico idéntico, de forma que el procesal está llamado únicamente a servir al penal, aunque es del caso reconocer que entre ambos existe una diferenciación conceptual, pues poseen objeto propio de regulación y un sentido peculiar ⁽¹⁴⁾.

⁽¹²⁾ MAIER: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, pp. 81-82.

⁽¹³⁾ BINDER, Alberto: *Introducción al Derecho procesal penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, pp. 37 y 45.

⁽¹⁴⁾ BELING: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 3-4.

En esta perspectiva, Winfried HASSEMER apunta que son dos, sobre todo, las razones que hablan en favor de esta estrecha relación entre ambas materias: por un lado, la misión del Derecho penal no puede determinarse sin tener en cuenta las cuestiones procesales; por otro lado, la realidad de la Administración de Justicia penal viene en buena parte configurada por el Derecho procesal penal y así, por ejemplo, cuestiones tales como las medidas coactivas o el mismo juicio oral son las que más interesan a la opinión pública, a lo que se añade que el Ministerio Público puede, por razones de oportunidad, pedir el sobreseimiento del proceso ⁽¹⁵⁾. En tanto secciones de una misma materia, no puede concebirse una sin la otra y, sobre todo, no tendría ningún sentido que obedecieran a criterios diferentes ⁽¹⁶⁾.

El *Derecho penal material* es, como se sabe, el conjunto de las normas jurídicas que asocian a la realización de un delito como presupuesto, la aplicación de penas y/o medidas de seguridad, como principales consecuencias jurídicas ⁽¹⁷⁾. El *Derecho procesal penal*, en cambio, es el conjunto de normas jurídicas necesarias para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el Derecho penal material; normas que incluyen –de un lado– las normas sobre estructura y principios de organización del órgano jurisdiccional penal destinadas a regular el procedimiento para la actuación de la pretensión penal estatal, y –de otro lado– los preceptos sobre el proceso en el que las acciones punibles son investigadas, perseguidas, tratadas y condenadas ⁽¹⁸⁾.

Por consiguiente, si el Derecho penal regula el nacimiento, la modificación y el fin de relaciones jurídicas (sobre todo de pretensiones), el Derecho procesal penal se ocupa de la realización de esta situación jurídica, normada por el derecho material, en un procedimiento especial. De ahí que se le configure como *derecho auxiliar*. El Derecho penal

(15) HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco: *Introducción a la Criminología y al Derecho penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1989, pp. 122-123.

(16) CARBONELL MATEU, Juan: *Derecho penal: Conceptos y principios constitucionales*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996, p. 95.

(17) GARCÍA RIVAS, Nicolás: *El poder punitivo en el Estado democrático*, Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 1996, p. 15.

(18) JESCHECK, Hans Heinrich: *Tratado de Derecho penal. Parte general*, Bosch, Barcelona, 1981, Vol. I, p. 23.

material requiere para su realización del concurso de los órganos estatales y ello sólo puede ocurrir a través de un procedimiento reglado ⁽¹⁹⁾.

Dos son las razones principales: 1) La realización del derecho penal está sujeta a un fuerte interés público, que exige un procedimiento sustraído a la disposición de las partes (búsqueda de la verdad real) y, por tanto, la sola confesión del imputado no es suficiente para la imposición de una pena o medida de seguridad; y, 2) El Derecho penal material toma como punto de partida una “división del trabajo” entre norma jurídica y juez, pues casi siempre las consecuencias jurídicas del delito son relativamente indeterminadas, de suerte que compete al juez elegir la sanción justa en el caso particular ⁽²⁰⁾.

El Derecho penal material fija en los elementos del hecho punible y en los presupuestos de las consecuencias jurídicas y su determinación, las metas que hay que buscar en el proceso penal ⁽²¹⁾.

Conviene precisar, no obstante ello, dos datos esenciales. En *primer lugar*, lo expuesto líneas arriba de ninguna manera puede significar una absorción del Derecho penal respecto del Derecho procesal penal; este último no es un apéndice del Derecho penal. El Derecho procesal, como disciplina jurídica y según resalta DE LA OLIVA SANTOS, tiene un carácter siempre instrumental respecto de otros “Derechos” y, como tal, recalcando el carácter dual del Derecho objetivo, existe un Derecho *para tutelar*, que es el Derecho procesal, y un Derecho *tutelado o tutelable*, que explica, aunque no justifica del todo, el empleo de las inveteradas terminologías de “Derecho material” y de “Derecho formal” ⁽²²⁾.

En *segundo lugar*, existe una obvia delimitación entre Derecho procesal penal y Derecho penal, ya expuesta en párrafos anteriores: uno

⁽¹⁹⁾ SCHMIDT, Eberhard: *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal Penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, pp. 23-24.

⁽²⁰⁾ BAUMANN, Jürgen: *Derecho procesal penal*, Depalma, Buenos Aires, 1986, pp. 4-5.

⁽²¹⁾ HASSEMER / MUÑOZ CONDE: *Introducción a la Criminología*, cit., p. 123.

⁽²²⁾ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; Díez-PICAZO JIMÉNEZ, Ignacio; VEGAS TORRES, Jaime: *Derecho Procesal. Introducción*, Ceura, Madrid, 2002, pp. 114-118. Cabe enfatizar, con GIMENO, que el Derecho procesal es un Derecho para el Derecho, es decir, un Derecho que sirve para que se puedan tutelar los derechos que tienen no sólo los ciudadanos sino todos los integrantes de una determinada comunidad social organizada (MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente: *Introducción al Derecho Procesal*, Colex, Madrid, 2000, p. 327).

regula la actividad procesal para la determinación en concreto de la responsabilidad penal y la imposición de la pena, mientras que el otro configura el delito con todos sus elementos componentes. Ello, empero, no obsta a entender algunas especialidades en sus relaciones mutuas. Así, (1) que la relación de *instrumentalidad*, como acota ORTELLS RAMOS, adquiere en lo penal un matiz especial, porque sólo la potestad jurisdiccional, a través del proceso, puede realizar en concreto la ley penal (*vid.* art. 139º.10 Const.), lo que genera determinadas zonas grises entre ambos derechos (v. gr.: normas que hacen depender la admisibilidad del proceso de unas condiciones de hecho situadas fuera de la actividad procesal); y, (2) que en función a la gravedad de los intereses a los que afecta el proceso penal por el mero hecho de su realización, la admisibilidad de los actos procesales y de determinadas etapas del proceso se halla condicionado por valoraciones de Derecho penal (v. gr.: la apertura del juicio oral está condicionada por una valoración de probabilidad de responsabilidad penal del imputado) ⁽²³⁾.

2. ÁMBITO FUNCIONAL DEL DERECHO PROCESAL PENAL

El concepto de Derecho procesal penal condiciona las funciones que le incumben. Le corresponde, en esencia, regular el procedimiento para determinar y realizar la pretensión penal estatal, propia del proceso penal. Así tenemos:

A. *El derecho de penar del Estado*

El Derecho procesal penal se ocupa, a juicio de GIMENO SENDRA, de la actuación del derecho de penar del Estado, esto es, de la pretensión penal estatal, así como de la protección de los derechos a la libertad, a la tutela de la víctima y a la reinserción del imputado ⁽²⁴⁾.

1. *La pretensión de castigar y la imposición de otras consecuencias jurídicas* constituye monopolio estatal. El Estado tiene el deber de castigar aquellas conductas que causan un gran daño social en aras de garantizar la

⁽²³⁾ ORTELLS RAMOS, Manuel; CÁMARA RUIZ, Juan; SÁNCHEZ, Ricardo Juan: *Derecho Procesal: Introducción*, Punto y Coma, Valencia, 2003, pp. 403-404.

⁽²⁴⁾ GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1996, pp. 25-27.

seguridad ciudadana. Pero al reprimir el delito no sólo se ocupa de las penas, sino también de las medidas de seguridad –que se ordenan siempre que exista un interés público predominante y persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación (arts. VII y IX del Título Preliminar del Código Penal)–, así como de las manifestaciones conexas a la pretensión estatal: a la reparación civil –que comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios que generó el delito, a tenor de lo dispuesto por el art. 93º del Código Penal– y que el Ministerio Público y el juez están obligados a pronunciarse conjuntamente con la pena (art. 92º del Código Penal, art. 92º.4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como arts. 285º del Código de Procedimientos Penales de 1940 y 304º del Código Procesal Penal de 1991).

2. En un Estado de Derecho, la función del Derecho procesal penal también comprende el *derecho a la libertad del ciudadano inocente*. El proceso penal constituye, desde esta perspectiva, un instrumento neutro de la Jurisdicción, cuya finalidad también consiste en declarar e inclusive restablecer puntualmente el derecho a libertad, que desde un punto de vista constitucional ocupa una posición preferente a la potestad jurisdiccional de imposición de penas.

3. Como nuestro modelo procesal, bajo inspiración francesa, asume el principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, el proceso penal constituye, igualmente, un *instrumento útil para la reparación de la víctima*. El art. 139º.3 de la Constitución garantiza, al respecto, el derecho del perjudicado por el delito a la obtención de una eficaz y rápida tutela de su pretensión resarcitoria.

4. La función de *reinserción* también corresponde al proceso penal en una democracia. Es cierto que esta función preventiva especial es más propia del Derecho penal (art. 139º.22 de la Constitución), la cual tiene un punto práctico en el tratamiento de los delitos leves y la interdicción de las penas privativas de la libertad de corta duración. En esta misma perspectiva, el Derecho procesal penal cumple un rol importantísimo al reducir los supuestos de la detención o prisión preventiva, al instituir medidas alternativas a ella y al incorporar los principios de oportunidad reglada (art. 2º del Código Procesal Penal de 1991) y del consenso (conformidad, terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz).

B. La garantía procesal

La pretensión punitiva del Estado debe determinarse y realizarse en el proceso penal. Es lo que se denomina *garantía procesal*, reconocida constitucionalmente en el art. 139º.10 de la Constitución. La sanción penal sólo puede tener lugar en los marcos de un debido proceso (art. 139º.3 de la Constitución), es decir, de un proceso justo y equitativo que asegure el derecho de defensa y un tratamiento digno, bajo el imperio del principio de proporcionalidad, al imputado. Esto significa que el Derecho procesal penal regula un conflicto secular: persecución penal y garantía de libertad y, en tal virtud, pretende construir una regulación equilibrada de los derechos y deberes de los sujetos procesales ⁽²⁵⁾.

3. ESENCIA DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Ya se ha sostenido que el Derecho procesal penal es una parte del *derecho público*. Esta disciplina trata de realizar el Derecho penal. En tanto es un derecho de realización, los ciudadanos están en una relación de sujeción frente al poder estatal, sin perjuicio de que se les reconozcan derechos intangibles que el Estado debe respetar en todo momento. Ello explica, en primer lugar, que es posible emplear *medios coercitivos* procesales para lograr el fin del proceso y, en segundo lugar, que el órgano de la persecución –el Ministerio Público– tenga una posición muy especial: conduce la investigación y sostiene la pretensión penal, aun cuando esté sometido al control del órgano jurisdiccional y deba respetar el derecho de defensa y demás garantías del imputado.

Por otro lado, el Derecho procesal penal es *derecho referido al procedimiento*. La solución de la controversia –o *redefinición del conflicto* en términos de BINDER– (imputación delictiva vs. derecho de contradicción) se lleva a cabo por grados. Mientras el fin del proceso es la decisión sobre el objeto del proceso (el hecho delictivo imputado), existen en los distintos grados fines intermedios y, por consiguiente, una regulación diferente de los derechos y deberes de los sujetos que participan del proceso en los distintos grados.

⁽²⁵⁾ BAUMANN: *Derecho procesal penal*, cit., p. 16.

El Derecho procesal penal, si bien tiene una función auxiliar del Derecho penal material, empero está estrechamente vinculado a él como consecuencia de la base común de las nociones de punibilidad y perseguibilidad. Siendo así, ambos derechos están sometidos a las mismas condiciones de protección, entre las que es del caso destacar la vigencia de los principios de *in dubio pro reo* y de prohibición de la retroactividad, a los que es del caso agregar el principio de la presunción de inocencia ⁽²⁶⁾.

Además, como el Derecho procesal penal es también Derecho procesal también presenta afinidad con los demás Derechos procesales, pues todos ellos solucionan o redefinen similares problemas y los conflictos de intereses, v. gr.: el curso del procedimiento, la realización del juicio oral, la citación de testigos y peritos, la introducción de medios de prueba y otros. Por último, el Derecho procesal penal también es *Derecho constitucional aplicado*, desde que afecta derechos fundamentales y, a final de cuentas, está destinado a restringir bienes jurídicos de relevancia constitucional.

4. METAS Y MEDIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

El Derecho procesal penal, al ser un derecho referido al procedimiento penal, que como sabemos importa una intensa confrontación entre el ciudadano y el poder público, exige –de un lado– una regulación jurídica escrupulosa y –de otro lado– una limitación de los poderes de los órganos estatales penales, así como de los derechos y obligaciones del sospechoso del delito y de los agraviados, testigos, peritos e intérpretes.

Esta regulación jurídica, que se inicia con la primera sospecha concreta de un hecho punible y llega hasta la ejecución de la pena o medida de seguridad, tiene como meta esencial el esclarecimiento de la sospecha de la comisión de un delito inculcado al imputado. Desde esta perspectiva, el hallazgo de la verdad no constituye un fin en sí mismo, sino un mero fin intermedio, que debe esclarecer si la *sospecha del hecho* que resulta contra el inculcado está o no justificada. Tal constatación obliga a considerar que el inculcado sea realmente inocente,

(26) BAUMANN: *Derecho procesal penal*, cit., p. 27.

lo que debe marcar el conjunto de sus regulaciones del Derecho procesal penal ⁽²⁷⁾.

Desde todo punto de vista y en orden a una perspectiva final, siguiendo a ROXIN, la meta del proceso penal es, por consiguiente, la decisión sobre la punibilidad del imputado: 1) materialmente correcta; 2) obtenida de conformidad con el ordenamiento procesal; y, 3) que restablezca la paz jurídica ⁽²⁸⁾.

Para cumplir la meta del esclarecimiento, el Estado se vale de medios de coerción, que representan una restricción de los derechos fundamentales del interesado (puede incluirse no sólo al imputado, sino a un testigo o un tercero). En suma, corresponde al Derecho procesal penal regular la clase y extensión, su conformidad a derecho, de las restricciones de los derechos fundamentales.

El Derecho procesal penal, en un Estado Democrático, desde el punto de vista de sus medios incorpora tres grandes limitaciones:

1. La *vinculación formal de la prueba de la verdad* es uno de las seguridades fundamentales del proceso penal y uno de los objetivos del Código Procesal Penal de 1991 (arts. 190º y 195º). La prueba no se averigua a cualquier precio. La actividad probatoria permite proceder contra el imputado de modo que se respete su dignidad, garantizando sus derechos fundamentales y respetando su personalidad.

2. La *dependencia del Derecho procesal penal respecto del Derecho Constitucional*. Si la verdad se investiga con estricto respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales (arts. 1º y 44º de la Constitución), es obvia la estrecha relación entre ambos derechos. Según nuestro sistema jurídico, el Código de Procedimientos Penales regula extensamente el poder estatal en las causales penales y, por ello, sus reglas –que son obligatorias– sólo encuentran un límite externo en la ley fundamental.

La doctrina es unánime en enfatizar que las disposiciones de la ley procesal, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución, es decir, en un sentido que

⁽²⁷⁾ EN: ROXIN, Claus; ARTZ, Günther y TIEDEMANN, Klaus: *Introducción al Derecho penal y al Derecho procesal penal*, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 134-135.

⁽²⁸⁾ ROXIN, Claus: *Derecho procesal penal*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 2.

establezca una conformidad interna con el contenido de la ley fundamental. TIEDEMANN explica al respecto que la interpretación de acuerdo a la Constitución actúa en la mayor parte de las veces restringiendo y limitando los poderes estatales ⁽²⁹⁾.

3. El *formalismo del proceso penal*. Para remover la presunción de inocencia, instituida en nuestro texto constitucional como un derecho fundamental (art. 2º.24. 'e' Const.), el proceso penal debe ser realizado debidamente: *sólo respetando los derechos fundamentales y teniendo en cuenta los límites a la actividad de los órganos públicos es posible condenar y remover la presunción de inocencia*.

IV. FUENTES LEGALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

1. ASPECTOS GENERALES

Se entiende por *fuerza del derecho* "aquel procedimiento a través del cual se produce, válidamente, normas jurídicas que adquieren el rasgo de obligatoriedad propio del Derecho y, por lo tanto, la característica de ser impuestas legítimamente a las personas mediante los instrumentos de coacción del Estado" ⁽³⁰⁾.

Como se sabe, en nuestro sistema jurídico la legislación es la fuente formal más importante. Crea normas jurídicas formales escritas y de carácter general. Son producidas por expresión de voluntad de los Poderes del Estado. En materia procesal penal, la ley es la única fuente del Derecho procesal penal, en tanto se entienda que este principio sólo indica de manera general el sistema de creación de normas procesales penales ⁽³¹⁾.

2. LA CONSTITUCIÓN

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, a tenor de lo dispuesto por el art. 51º de la misma. Esta supremacía, según

⁽²⁹⁾ EN: ROXIN *et. al.*: *Introducción al Derecho penal y al Derecho procesal penal*, cit., p. 142.

⁽³⁰⁾ RUBIO CORREA, Marcial: *El sistema jurídico. Introducción al derecho*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1988, p. 115.

⁽³¹⁾ MAIER: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 121.

GARCÍA DE ENTERRÍA ⁽³²⁾ se manifiesta en un doble aspecto: a) en la imposibilidad de que ésta sea modificada ni revisada, sino por el procedimiento que la misma señala (art. 206º); y, b) en la eficacia que despliega, pues todos los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a ella.

La Constitución nacional se ha ocupado profusamente de los asuntos procesales, modificando significativamente el panorama normativo del proceso y del ordenamiento procesal orgánico. No sólo reconoce la garantía procesal de que no se puede ser penado sin proceso judicial (art. 134º.10), sino que contiene un conjunto de normas jurídicas relativas tanto a los caracteres e instituciones del proceso penal, cuanto al reconocimiento y restricción de los derechos fundamentales ⁽³³⁾.

En el primer rubro: *caracteres e instituciones del proceso penal*, tenemos las siguientes:

- Publicidad de los procesos (art. 139º.4).
- Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (art. 139º.5).
- Pluralidad de la instancia (139º.6)
- Interdicción de la condena en ausencia (art. 139º.12).
- Ejercicio exclusivo del Ministerio Público de la acción penal de oficio o a petición de parte (art. 159º.5).
- Conducción del Ministerio Público, desde su inicio, de la investigación del delito y dirección jurídico funcional de la Policía Judicial (art. 159º.4).
- Prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (art. 139º.13).
- Derecho a una indemnización por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias (art. 139º.7).

⁽³²⁾ Citado por ESCUSOL BARRA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 43.

⁽³³⁾ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara; HINOJOSA SEGOVIA, Rafael; MUERZA ESPARZA, Julio; TOMÉ GARCÍA, José Antonio: *Derecho procesal penal*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1993, pp. 63-67.

- Exclusión de los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos a ellos del ámbito de la extradición, sin que el genocidio, el magnicidio y el terrorismo puedan considerarse delitos políticos (art. 37º).
- Prohibición de la violencia moral, psíquica o física, de la tortura y de los tratos inhumanos y humillantes. Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor (art. 2º 24. 'h').
- Ejercicio de la función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial y de conformidad con el derecho consuetudinario, por las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas (art. 140º).
- Elección popular de los Jueces de Paz y posibilidad de elección de los jueces de primera instancia (art. 152º).
- Enjuiciamiento en el fuero común de los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social (art. 2º.4).
- Sometimiento al Fuero Militar de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en caso de delito de función (art. 173º).

En el segundo rubro, referente a las *aportaciones constitucionales al ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas*, tenemos las siguientes normas:

- Necesidad de que la detención sólo procede por mandato escrito y motivado de juez competente o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art. 2º.24. 'f', primer párrafo).
- Detención con plazo máximo de 24 horas o en el término de la distancia sin ser puesto a disposición del Juzgado, salvo en los casos de delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en que el plazo máximo es de 15 días naturales (art. 2º.24. 'f', segundo y tercer párrafo).
- Derecho del detenido a ser informado, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención (art. 139º.15).
- Derecho de toda persona a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida (art. 139º.14).

- Levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria por orden judicial, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Congreso (art. 2º.5 *in fine*).
- Inviolabilidad del domicilio y necesidad de resolución judicial que autorice el ingreso y el registro correspondiente, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración (art. 2º.9).
- Derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados. La apertura, incautación, interceptación o intervención de las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo procede por orden judicial. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos no pueden ser incautados salvo orden judicial (art. 2º.10).
- Derecho a obtener la tutela jurisdiccional y la observancia del debido proceso (art. 139º.3).
- Derecho a la presunción de inocencia (art. 2º. 24.‘e’).

3. LOS TRATADOS

El art. 55º de la Constitución prescribe que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Si se trata normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, la Cuarta Disposición Final de la Ley Suprema establece que éstas se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Dos son los tratados fundamentales en materia procesal penal que es del caso tener presente: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Es de destacar las siguientes normas internacionales:

- Derecho de toda persona, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente, con justicia, por un tribunal independiente e imparcial cuando se examine una acusación penal; y, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público con todas las garantías necesarias para su defensa (arts. 10º y 11º DUDH).
- Prohibición de la detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y

con arreglo al procedimiento establecido en ésta (art. 9º.1 PIDCP).

- Igualdad ante los tribunales (art. 14º.1 PIDCP).
- Derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal (art. 8º.1 CADH).
- Derecho de toda persona, en plena igualdad, a garantías mínimas. Entre ellas, cabe destacar: a) la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; b) la concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; d) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y, e) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (art. 8º.2 CADH).
- Derecho de toda persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas (art. 14º.3.'c' PIDCP).
- Derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley (art. 14º.5 PIDCP).

La importancia, como fuente del Derecho procesal penal, del denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos –de sus textos y esencialmente de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales regionales–, ha sido ratificada y consolidada por el Tribunal Constitucional. En varios fallos ha sostenido lo siguiente: “De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre Derechos Humanos, contiene implícitamente una adhesión a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atribu-

tos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos de la Región” (STC, Exp. N° 217-02-HC/TC, Asunto Alfredo Crespo Bragayrac, de 17 de abril de 2002; y STC, Exp. N° 218-02-HC/TC, Asunto Jorge Cartagena Vargas, de 17 de abril de 2002) ⁽³⁴⁾. En otro fallo (STC, Exp. N° 012-95-AA/TC, Asunto Rubén Toribio Muñoz Hermoza, de 17 de abril de 1998, párrs. 2 y 3) estableció que las decisiones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas tienen en sí mismas los alcances de una sentencia internacional definitiva y, como tal, deben cumplirse y ejecutarse ⁽³⁵⁾, con lo que jurídicamente homologa los efectos de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con los del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

4. LOS CÓDIGOS PROCESALES

El Perú desde los albores de su iniciación republicana ha contado con una ley procesal con pretensiones de totalidad, es decir, que procuraba regular integralmente el fenómeno de la organización de los órganos públicos del control penal y del procedimiento penal.

El primer Código, denominado Código de Enjuiciamiento en Materia Penal, es de 1° de marzo de 1863. El segundo, denominado Código de Procedimientos en Materia Criminal, es de 2 de enero de 1920 (Ley N° 4019). El tercero, denominado, Código de Procedimientos Penales, es de 23 de noviembre de 1939 (Ley N° 9024). El cuarto, denominado Código Procesal Penal, es de 25 de abril de 1991 (Decreto Legislativo N° 638). Este último Código se encuentra suspendido en aras de una adecuación del mismo a las disposiciones de la nueva Constitución de 1993, según lo dispuesto en la Ley N° 26299, de 28 de abril de 1994.

Paralelamente al Código de Procedimientos Penales, desde el aspecto orgánico resultan de trascendental importancia, en primer lugar, la Ley Orgánica del Poder Judicial –destinada a regular la organización,

⁽³⁴⁾ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/217-2002-HC.html>; <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/218-2002-HC.html>.

⁽³⁵⁾ CARPIO MARCOS, Edgar: *Selección de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Jurista Editores, Lima, 2002, pp. 127-137.

funciones y competencia de los órganos que integran el Poder Judicial– y, en segundo lugar, la Ley Orgánica del Ministerio Público. El país ha contado hasta el momento con cuatro Leyes Orgánicas: a) el Reglamento de los Tribunales, de 1º de agosto de 1854; b) la Ley Orgánica del Poder Judicial de 28 de julio de 1912, Ley Nº 1510; c) la Ley Orgánica del Poder Judicial de 25 de julio de 1963, Decreto Ley Nº 14605; y, d) la Ley Orgánica del Poder Judicial de 29 de noviembre de 1991, Decreto Legislativo Nº 767. Esta última norma fue modificada por el Decreto Ley Nº 25869, de 18 de noviembre de 1992, que dio lugar al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, de 28 de mayo de 1993. Desde que la Constitución de 1979 separó, como corresponde, al Ministerio Público del Poder Judicial –en cuya Ley Orgánica se regulaban sus aspectos orgánicos–, esta institución cuenta con su propia Ley Orgánica, el Decreto Legislativo Nº 52, de 16 de marzo de 1981.

Tampoco puede obviarse, como integrante de las instituciones del sistema penal, a la policía. La Constitución nacional, en su art. 166º, establece como una de las múltiples finalidades de la Policía Nacional –así denominada desde la reforma constitucional aprobada por la Ley Nº 24949 de 6 de noviembre de 1988– la de prevenir, investigar y combatir la delincuencia. El Estatuto Orgánico de la Policía Nacional se aprobó mediante la Ley Nº 27238, de 22 de diciembre de 1999, denominada “Ley Orgánica de la Policía Nacional”, reglamentada por el Decreto Supremo Nº 008-2000-IN, de 6 de octubre de 2000.

CAPÍTULO II

NORMA PROCESAL Y PROCESO PENAL

SUMARIO: I. Características de las normas procesales penales. II. Ámbito de aplicación de la Ley procesal penal: 1. Ley procesal penal en el espacio. 2. Ley procesal penal en el tiempo. 3. Ley procesal penal por razón de las personas. III. Interpretación de la ley procesal penal. IV. El proceso penal. V. Sistemas procesales: 1. Aspectos generales. 2. Sistema acusatorio. 3. Sistema inquisitivo. 4. Sistema mixto. VI. Sistema procesal peruano: 1. El Código de Enjuiciamientos en Materia Penal. 2. El Código de Procedimientos en Materia Criminal. 3. El Código de Procedimientos Penales. 4. La legislación procesal penal especial. 5. El Código Procesal Penal. 6. El Proyecto de marzo de 1995. 7. Algunas premisas en torno a la reforma del proceso penal.

I. CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS PROCESALES PENALES

Se entiende por normas procesales aquellas que están incluidas en el Derecho procesal como ordenamiento de la protección jurisdiccional de los derechos, afectando a los órganos y sujetos del proceso, actos, relaciones y situaciones procesales, requisitos y efectos que se observan dentro de aquél por el juez y por las partes para proceder. Dentro de las normas procesales, en sentido amplio, se incluyen tanto las normas orgánicas, relativas a la organización judicial, y las normas ordinarias, que regulan los presupuestos y eficacia del proceso; y dentro de las primeras, unas pertenecen al Derecho procesal en sentido estricto y otras al Derecho Constitucional y Administrativo, aunque con incidencia en el Derecho procesal ⁽³⁶⁾.

⁽³⁶⁾ CORDÓN: *Introducción al Derecho procesal*, cit., pp. 20-21.

En concordancia con la naturaleza de derecho público y tutelar del Derecho procesal penal, se tiene que las normas que regulan esta disciplina son irrenunciables o imperativas y de garantía. Son *irrenunciables* porque vinculan a todos los que intervienen en el proceso y no es posible sustituirlas por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad. El proceso penal no puede regularse al margen de la ley. Son de *garantía* porque tutelan la jurisdicción penal, esto es, definen los presupuestos del ejercicio de la acción penal, explicitan los efectos de las resoluciones judiciales en cada caso concreto, y regulan la forma y contenido de la actividad jurisdiccional.

Ambas características son expresión del principio de legalidad y reflejan la necesidad de que la actuación procesal penal de las partes y demás participantes procesales (policiales y fiscales, así como imputados, abogados, testigos y peritos) se realice, en todo caso, bajo control judicial. El ser expresión del principio de legalidad –o, mejor dicho, de obligatoriedad– no elimina la vigencia de los principios de oportunidad y del consenso, en tanto no sean emanación de la arbitrariedad, sirvan a los objetivos de agilización y eficacia de la justicia penal y, en todo caso, estén conectados con la ley, que debe señalar los requisitos, condiciones y modo de operar.

Por otro lado, en la perspectiva de ORTELLS RAMOS ⁽³⁷⁾, cabe introducir algunas prevenciones: (1) En principio, toda norma procesal es de Derecho público, lo que no significa que siempre sean de *ius cogens*, pues existen algunas *normas dispositivas* para las partes –centradas mayormente en el proceso civil, pero descartadas en el proceso penal– que permiten que el supuesto de hecho legalmente previsto sea sustituido, para la producción de la consecuencia jurídica, por otro supuesto que se haya fijado por la voluntad de las partes (un caso fuerte es de la fijación de la competencia territorial de modo distinto al previsto por el Código Procesal Civil). (2) En cambio, no son normas dispositivas las que conceden facultades o derechos procesales cuyo titular puede ejercitar o no, dado que con su ejercicio no es posible sustituir el supuesto al que la consecuencia jurídica se vincula (deducir una excepción o interponer un recurso impugnatorio). (3) La naturaleza pública de las normas procesales excluye el proceso convencional, es decir, la regulación del proceso por la voluntad de las partes, de acuerdo con la acep-

⁽³⁷⁾ ORTELLS RAMOS, Manuel: *Introducción al Derecho procesal*, Comares, Granada, 1999, pp. 337-338.

ción más estricta del principio de la autonomía de la voluntad. Tratándose de delitos privados —en la denominación defendida por GIMENO SENDRA—, como se sabe, las partes pueden disponer del derecho material mediante renuncia o transacción (art. 78º.3 CP), pero una vez iniciado se someten a su regulación legal, sin perjuicio de las normas dispositivas que contiene, como sería el caso en los delitos privados de la conciliación (art. 306º CPP) y del perdón (art. 85º.4 CP). (4) Las normas que rigen la actividad del juez en ningún caso son dispositivas, ni tampoco las potestades que ellas le conceden, dado que éste se encuentra ante una norma que no prescribe su actividad de modo preciso, dejándole un margen de decisión en el caso particular —que se denomina flexible, elástica o discrecional—, no puede elegir opción alguna a su arbitrio, sino hacerlo, tras un juicio valorativo, por la alternativa más adecuada para alcanzar en el caso concreto el fin perseguido por la norma (art. III, primer párrafo, Título Preliminar CPC).

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL

1. LEY PROCESAL PENAL EN EL ESPACIO

Sostiene BELING que la finalidad de la ley procesal penal es “ofrecer a los órganos de la justicia penal las normas a que han de atenerse en su conducta propia y al juzgar las conductas ajenas” ⁽³⁸⁾.

Las leyes procesales penales son normas territoriales. Señala Domingo GARCÍA RADA que la ley procesal sólo surte sus efectos en el ámbito dentro del cual el Estado ejerce su soberanía y que su vigencia tiene su misma extensión territorial ⁽³⁹⁾. Rige, en consecuencia y con carácter general, el brocardo “*lex fori*”, de manera que todo acto procesal llevado a efecto en el Perú por nuestros jueces se tramitará conforme a nuestras normas, inclusive las actuaciones procesales realizadas por jueces nacionales en funciones de auxilio judicial internacional y, por tanto, en el marco de un proceso extranjero regido, pues, por los preceptos imperantes en ese país ⁽⁴⁰⁾.

⁽³⁸⁾ BELING: *Derecho procesal penal*, cit., p. 10.

⁽³⁹⁾ GARCÍA RADA, Domingo: *Manual de Derecho procesal penal*, EDDILI, Lima, 1984, p. 17.

⁽⁴⁰⁾ ASENCIO MELLADO: *Introducción al Derecho procesal*, cit., p. 30.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 contiene tres normas en materia de ley procesal en el espacio; normas que según José HURTADO POZO son semejantes a las disposiciones del Código de 1920, tienen una clara influencia francesa y no se encuentran en completa armonía con las disposiciones del Código Penal de 1924 ⁽⁴¹⁾.

El art. 6º contiene una regla de carácter general de extensión del conocimiento de los delitos por los jueces peruanos: si un peruano que delinque en el extranjero y dicha conducta también es penada por la ley penal peruana, su autor puede ser juzgado a su regreso al Perú (*principio de la nacionalidad activa*). El art. 7º consagra el *principio real o de defensa*, al precisar que si un extranjero que comete un delito fuera del territorio nacional y si ese delito es contra la seguridad del Estado, falsificación de moneda, billetes o documentos nacionales, será juzgado conforme a las leyes peruanas si es detenido en el Perú o si el Gobierno obtiene su extradición. El art. 8º reconoce efectos parciales a las sentencias o actuaciones jurisdiccionales extranjeras: no procede la persecución si por el hecho delictivo, cuyo enjuiciamiento puede ser realizado por el Perú, un tribunal extranjero ya emitió sentencia absolutoria o si habiendo emitido sentencia condenatoria, la pena ya fue cumplida o el reo hubiera obtenido su remisión o su aplicación haya prescrito.

En realidad estas normas no definen un marco de actuación procedimental a los órganos penales. Resulta preciso señalar que en materia de Derecho procesal penal internacional rige un principio básico: en los procedimientos que se sigan ante un órgano de la justicia penal del país, todos los sujetos, y particularmente el juez, han de atenerse al derecho interno. Si se trata de una solicitud de cooperación judicial internacional, el juez nacional se regirá con arreglo a las normas del derecho interno, mientras que los actos procesales de un Estado extranjero sólo tienen para el Perú una significación de simple hecho, con las excepciones que fije el Derecho Internacional y los Tratados respectivos ⁽⁴²⁾.

Los arts. 6º al 8º del Código de 1940 han sido abrogados por los arts. 1º al 4º del Código Penal de 1991. Este Código define el principio de territorialidad (art. 1º) de la ley penal como criterio rector de aplica-

⁽⁴¹⁾ HURTADO POZO, José: *Manual de Derecho penal. Parte general*, EDDILI, Lima, 1987, p. 208.

⁽⁴²⁾ BELING: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 10-11.

ción de la ley penal en el espacio, a la par que asume a un nivel de supletoriedad los demás principios, con sus respectivas excepciones (arts. 2º, 3º y 4º). Consecuentemente, es lógico afirmar que las normas o pautas que rigen la aplicabilidad de los preceptos penales en el espacio también se aplican a la ley procesal. Como al aplicar el Código Penal siempre debe cumplirse el procedimiento legalmente establecido, se puede partir como de un todo, para el estudio de esta situación ⁽⁴³⁾.

2. LEY PROCESAL PENAL EN EL TIEMPO

Dado que el proceso se desarrolla en el tiempo, no es raro que a una norma jurídica le suceda otra que regule el mismo supuesto de hecho aunque de manera diversa. La Constitución prescribe que las leyes en general no tienen fuerza ni efecto retroactivo (art. 103º). Ello es así en el derecho procesal penal porque el Juez únicamente puede actuar conforme a la norma procesal vigente al tiempo en que se desarrolla el proceso ⁽⁴⁴⁾.

Un análisis ponderado de la ley procesal penal en el tiempo, en cuanto *norma de aplicación*, parte de establecer el denominado “*factor de aplicación*” de la misma en atención a su naturaleza jurídica. En la medida que las normas procesales están en función al proceso, éstas —como atinadamente precisa ORTELLS— rigen los hechos, actos y situaciones jurídicas realizadas tras su entrada en vigor, salvo las excepciones que la propia norma, en sus disposiciones transitorias establezca ⁽⁴⁵⁾. La norma material o sustantiva, aplicable al fondo del tema controvertido en un proceso penal, por el contrario, acostumbra a ser la vigente en el momento de suceder los hechos que motivan el proceso, aunque ya haya sido derogada en el momento de iniciarse el proceso, mientras —es de insistir— las normas procesales aplicables son, en principio, aquellas vigentes en el momento en que se sustancia el proceso; todo lo cual, enseña ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, no es sino una mera manifestación del principio general de irretroactividad de las normas jurídicas ⁽⁴⁶⁾.

(43) MARTÍNEZ RAVE, Gilberto: *Procedimiento penal colombiano*, Temis, Bogotá, 1994, p. 35.

(44) ESCUSOL BARRA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 91.

(45) Cfr.: ORTELLS RAMOS: *Introducción al Derecho procesal*, cit., p. 338.

(46) Cfr.: ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo: *Introducción al Derecho procesal*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 118.

En atención a lo expuesto, en tanto se supere el equívoco de entender que la norma procesal es reguladora de la relación jurídica material deducida en juicio y, si por el contrario, como corresponde, se entiende que la norma procesal no rige tal relación sino el proceso mismo, como enfatiza PÉREZ CRUZ MARTÍN⁽⁴⁷⁾, es claro que si durante la pendencia de la litis se modifican las normas procesales éstas deben regir o aplicarse a los futuros actos procesales que correspondan, sin que limite esta aplicación la invariabilidad de la norma penal sustantiva. ROXIN, con cita de la jurisprudencia ordinaria y constitucional alemana, acotó que es “obvio que, desde su entrada en vigor, los nuevos preceptos del Derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso”⁽⁴⁸⁾.

La retroactividad prohibida de una norma procesal penal se produce cuando se afecta la validez de los actos procesales ya cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la norma anterior; es decir, cuando se vulnera el principio de preclusión, que tiene su anclaje en el derecho de defensa y en la garantía genérica del debido proceso. En puridad, será aplicación retroactiva, como precisa RUBIO CORREA, cuando la norma es aplicada a hechos o actos –nosotros precisaríamos “procesales”– ocurridos antes de su vigencia, la afectación de los procesos ya terminados o de los actos procesales ya hechos. Esta posición defendida por GÓMEZ ORBANEJA ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional (STC, Exp. Nº 309-2002-HC/TC, Asunto Roberto Carlos Poémape Chávez, de 9 de febrero de 2002) al sostener en esencia, en su FJ 1, que una nueva ley procesal penal, inclusive aquellas referidas a la prisión preventiva, no puede aplicarse a actos procesales ya cumplidos o cuando el plazo previsto por la norma anterior ya venció o cuando el juez aplicó una de las posibilidades previstas en la norma anterior⁽⁴⁹⁾.

Un tema conflictivo tiene que ver con las normas procesales que limitan derechos fundamentales, respecto de las cuales un sector de la doctrina, específicamente la penalista, considera que una modificación

(47) PÉREZ CRUZ MARTÍN, Agustín y GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando: *Derecho procesal civil*, I, Fórum, Oviedo, 2002, pp. 40-41.

(48) Cfr.: ROXIN, Claus: *Derecho Penal. Parte General*, I, Civitas, Madrid, 1997, p. 164.

(49) RUBIO CORREA, Marcial: *Estudio de la Constitución Política de 1993*, IV, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, pp. 192-193; GÓMEZ ORBANEJA, Emilio: *Derecho procesal penal*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, pp. 28-29; *El Peruano*, Lima, 16 de agosto de 2002, pp. 5228-5229.

de estas normas durante el curso del proceso no pueden aplicarse si son más gravosas para el imputado (esta posición, por lo demás, fue compartida por nosotros en la edición anterior del presente libro, siguiendo fundamentalmente a BUSTOS, CARBONELL y BINDER) ⁽⁵⁰⁾. Tal posición se sustenta en el art. 103º, II Párrafo, de la Constitución cuando dice que “ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, *salvo en materia penal, cuando favorece al reo*”; esto es, cuando instaura la regla de la retroactividad benigna de las leyes en materia penal. De esa disposición el Tribunal Constitucional estimó que también están comprendidas las normas restrictivas de derechos individuales aplicables en el proceso penal (que, por cierto, está incluida en la Constitución española pero no en la nacional).

Esa argumentación no es de recibo. Las normas procesales no son normas de materia penal, no están destinadas a determinar, sostiene ROXIN, un derecho del ciudadano referido a saber si puede ser castigado y, en su caso, en qué medida. Por consiguiente, si durante el transcurso del proceso se modifican en sentido negativo las instituciones procesales que inciden en derechos individuales, su aplicación estricta está condicionada a que no modifiquen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior. Tan es así, que inclusive si la nueva norma fuera más favorable –ya no más perjudicial–, aun cuando se estime que la regla constitucional analizada comprende las disposiciones restrictivas de derechos fundamentales individuales, acota LUZÓN PEÑA, como la Constitución no se pronuncia al respecto, seguirán rigiéndose, dado que no son normas penales, por las disposiciones generales ya esbozadas en la ley ordinaria (el Código de Procedimientos Penales no contiene disposiciones transitorias que resuelvan de modo general el problema en cuestión) y no por las reglas del Código Penal ⁽⁵¹⁾. Finalmente, el Tribunal Constitucional, en decisiones posteriores señaló que la norma que debe regir, por ejemplo, respecto del plazo de la prisión preventiva no es la vigente cuando deba decidirse la excarcelación o no del imputado, sino aquella vigente cuando se dictó el man-

(50) Para mayores explicaciones, véase: SAN MARTÍN CASTRO, César: “Plazos, causas complejas y derecho transitorio en el proceso penal”, en: *Actualidad Jurídica*, T. 105, agosto, Lima, 2002, pp. 15-36.

(51) ROXIN: *Derecho Penal. Parte General*, I, cit., p. 165; LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Curso de Derecho Penal. Parte General*, I, Universitas, Madrid, 1995, p. 193.

dato de prisión preventiva, a cuyo efecto invoca el art. 139º.11 de la Constitución ⁽⁵²⁾.

Un problema se presenta cuando se trata de actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado, como sería el caso de una modificación del plazo de la prisión preventiva. Constitucionalmente, en tanto las disposiciones restrictivas de derechos individuales no están reconocidas como normas de aplicación de esa jerarquía en nuestra Carta Política, como por ejemplo sí lo hace la Constitución española en el art. 9º.3, no es posible considerar, dado que nuestra ley fundamental acepta la teoría del *hecho cumplido* (STC, Exp. Nº 07-96-AI/TC, Asunto Bernardo Fernández Gil y otros, de 23 de abril de 1997 y STC, Exp. Nº 08-96-AI/TC, Asunto Maximiliano Cárdenas Díaz y otros, de 23 de abril de 1997) ⁽⁵³⁾, la aplicación ultractiva favorable de la norma procesal vigente cuando se dictó el auto de prisión preventiva.

Como ya se adelantó líneas arriba, nuestro Código de Procedimientos Penales no tiene normas transitorias, constitutivas de lo que se denomina Derecho Transitorio o Derecho Intertemporal, por lo que en caso la ley modificatoria no tenga preceptos específicos en la materia, es de acudir al Código Procesal Civil por imperio de su Primera Disposición Final. La Segunda Disposición Final de dicho Código establece como criterio rector la aplicación inmediata de la nueva norma, incluso al proceso en trámite; empero, introduce un conjunto de excepciones a la vigencia ultractiva de la ley anterior en lo referente a las reglas de competencia, a los medios impugnatorios interpuestos, a los actos procesales con principios de ejecución y los plazos que hubieran empezado (este sería el caso de las normas que, por ejemplo, modifican el plazo de duración de la prisión preventiva).

El Código Procesal Penal de 1991, en su artículo IX del Título Preliminar, ratifica el principio de aplicación inmediata de la nueva norma procesal penal. Pero, siguiendo pautas enraizadas en la lógica de la favorabilidad –como si fueran similares las normas penales y las procesa-

⁽⁵²⁾ STC, Exp. Nº 1724-2002-HC/TC, Asunto Marco Antonio Roca Alí, de 8 de agosto de 2002 (*El Peruano*, Lima, 7 de marzo de 2003, p. 5887); STC, Exp. Nº 2133-2002-HC/TC, Asunto Giuseppe Papia, de 14 de octubre de 2002 (*El Peruano*, Lima, 2 de abril de 2003, pp. 6065-6066).

⁽⁵³⁾ *El Peruano*, Lima, 26 de abril de 1997, pp. 148813-148824.

les penales—, excepciona su aplicación si éstas fueran disposiciones menos favorables al imputado. Obviamente, será de interpretar que las normas más favorables sólo pueden estar referidas a aquellas que incidan en los derechos fundamentales del procesado, pues de otro modo se altera la propia lógica de su incorporación al ordenamiento jurídico.

El Tribunal Constitucional, más allá de toda polémica, en reiterada jurisprudencia, ha considerado, *primero*, que la ley procesal penal aplicable en el tiempo es la vigente al resolverse el acto ⁽⁵⁴⁾, y no la que estuvo vigente cuando se cometieron los delitos ⁽⁵⁵⁾; y, *segundo*, que cuando se trata de normas procesales que restringen derechos fundamentales o individuales, como es el caso del plazo de la prisión preventiva, debe estarse a la norma vigente cuanto se dictó tal medida provisional penal, siempre que esta última sea menos restrictiva de la libertad ⁽⁵⁶⁾. Es de insistir, en este último supuesto, que siempre debe estarse a la norma vigente cuando corresponda emitir el acto procesal, y que por excepción —deducida de la ley fundamental por el Tribunal Constitucional— tal norma no rige cuando afecta derechos fundamentales ⁽⁵⁷⁾; pero en

⁽⁵⁴⁾ La aplicación en el tiempo de la ley procesal, como dice DE LA OLIVA SANTOS (en DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho Procesal. Introducción*, cit., p. 135), viene caracterizada y determinada por dos factores o elementos: la irretroactividad de la ley y el desarrollo temporal sucesivo del proceso. Agrega que al proceso que se inicie estando en vigor una determinada ley procesal se le aplicará dicha ley, con absoluta independencia del objeto procesal correspondiente, que estará regido por el Derecho sustantivo en el tiempo preprocesal propio del caso. Continúa diciendo el autor, la común irretroactividad general de las leyes sustantivas y procesales se refleja en una forma de aplicación distinta a la hora del proceso: la ley sustantiva aplicable en él puede estar derogada; la procesal, en cambio, siempre ha de estar vigente, lo que es así porque esa “*hora del proceso*”, que es, obviamente, la que cuenta para la aplicación de la ley procesal, es diferente de la *hora* de la relación o situación jurídica o del derecho o deber que constituyen la *res in iudicio deducta*.

⁽⁵⁵⁾ STC, Exp. N° 290-2002-HC/TC, Asunto Eduardo Calmell del Solar, de 6 de enero de 2003 (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0269-2002-HC.html>).

⁽⁵⁶⁾ Sentencias citadas recaídas en los Asuntos Marco Antonio Roca Alfí, de 8 de agosto de 2002 (Exp. N° 1724-2002-HC/TC) y otras.

⁽⁵⁷⁾ ORTELLS RAMOS (en ORTELLS RAMOS *et. al.*: *Derecho Procesal: Introducción*, cit., p. 427) acota que para que pueda afirmarse que una ley procesal es retroactiva, es necesario que efectos procesales producidos por actos procesales realizados bajo el imperio de una ley procesal dada, queden anulados o modificados por una ley procesal entrada posteriormente en vigor. La retroactividad benigna de la ley procesal penal, sólo cuando se afecte nuclearmente derechos fundamentales —expresión del principio *pro reo* en

ese caso el factor de comparación envuelve, de un lado, la existencia de una inmediata norma procesal preexistente que ya reguló o está en condiciones de regular el acto procesal; y, de otro, la presencia de una ley procesal posterior a la primera, que cambia la perspectiva normativa en términos de favorabilidad y que se proyecta a la situación procesal anteriormente generada o por generarse, v. gr.: cuando existe principio de ejecución o porque los plazos procesales están corriendo.

El Tribunal Constitucional, en el tema del plazo de la prisión preventiva, nuevamente ha cambiado de posición, aunque sin señalarlo expresamente. Las últimas decisiones que se han expedido sobre ese constante problema son las recaídas en los Asuntos José Luis y Luis Frank Ayvar Cancho, de 27 de marzo de 2003 ⁽⁵⁸⁾. En estos casos establece que si la nueva ley –de un contenido más limitativo que la anterior– entra en vigencia cuando el preso preventivo no ha cumplido el íntegro del plazo previsto en la ley vigente cuando se decretó la medida, entonces, la nueva ley es la aplicable, con lo que vuelve a la doctrina que había sentado en la sentencia recaída en el Asunto Poémape Chávez, de 9 de julio de 2002 ⁽⁵⁹⁾.

3. LEY PROCESAL PENAL POR RAZÓN DE LAS PERSONAS

El principio general en materia del ámbito de vigencia personal de la ley procesal penal consiste en que ésta es de aplicación general a todas las personas, cualquiera que fuese su condición subjetiva. Este

el ámbito jurisdiccional penal–, tal como lo ha recogido la jurisprudencia, es una regla o *norma de aplicación de derecho transitorio* que homologa parcialmente las reglas del derecho penal material al procesal penal.

⁽⁵⁸⁾ STC, Exp. N° 0506-2003-HC/TC, Asunto José Luis Ayvar Cancho, de 27 de marzo de 2003; y STC, Exp. N° 539-2003-HC/TC, Asunto Luis Frank Ayvar Cancho, de 27 de marzo de 2003 (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0506-2003-HC.html> y <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0539-2003-HC.html>, respectivamente). En estricto derecho procesal esa es una posición más correcta, tanto más si –como insistimos– no podemos seguir al TC de España pues la ley fundamental del Perú no tiene las adiciones que tiene la española, aunque cabe acotar que esa definición es un problema del derecho transitorio y que si la ley analizada no hubiera fijado una disposición transitoria única, el CPC fijaba un criterio distinto que no haría aplicable la ley vigente al definirse la excarcelación.

⁽⁵⁹⁾ STC, Exp. N° 309-2002-HC/TC, Asunto Roberto Carlos Poémape Chávez, de 09 de julio de 2002; y STC, Exp. N° 310-2002-HC/TC, Asunto Roger J. Poémape Chávez, de 09 de julio de 2002 (*El Peruano*, Lima, 16 de agosto de 2002, pp. 5228-5230).

principio está incardinado en la idea, constitucionalizada, de igualdad ante la ley (art. 2º.2 de la Constitución). Sin embargo, desde siempre se reconoce a determinadas personas, por excepción y en razón de la función pública que desempeñan, el estar excluidas temporalmente –mientras dure el cargo– de la persecución penal. Se trata de un privilegio real o funcional, de ahí su carácter temporal.

No pertenece a esta área de problemas la denominada *Inviolabilidad de los congresistas y magistrados del Tribunal Constitucional*, en cuya virtud quienes gozan de este privilegio no pueden ser castigados en tanto se trate de delitos de expresión, a tenor de los arts. 93º, segundo párrafo, y 201º, segundo párrafo, de la Constitución ⁽⁶⁰⁾. Esta excusa absoluta o inmunidad de jurisdicción material no se traduce en una inaplicabilidad de la ley procesal por un obstáculo temporario para la persecución penal ⁽⁶¹⁾.

BERNALES BALLESTEROS y otros consideran que la *inmunidad parlamentaria* consiste en que los congresistas no son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones, mientras que la *inviolabilidad* es un componente de la inmunidad que consiste en la prohibición de que un congresista pueda ser detenido o procesado sin haber gozado, previamente, de las inmunidades de arresto y de proceso ⁽⁶²⁾. Las denominaciones utilizadas para las definiciones no son correctas; conforme a uniforme doctrina, la *inviolabilidad* es un instituto de derecho penal material de relevancia constitucional, que implica una exención de responsabilidad de determinados sujetos en relación con su cargo; mientras que la inmunidad es un instituto de derecho procesal penal de relevancia constitucional que importa obstáculos a la persecución penal ⁽⁶³⁾.

⁽⁶⁰⁾ HURTADO POZO: *Manual de Derecho penal*, cit., p. 397.

⁽⁶¹⁾ MAIER: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 252.

⁽⁶²⁾ BERNALES BALLESTEROS, Enrique; HUÁROC PORTOCARRERO, Jean Carlo; MENDOZA CÁNEPA, Raúl; OTÁROLA PEÑARANDA, Alberto; PRADO RAMOS, Alfredo: *Manual Parlamentario*, Comisión Andina de Juristas/USAID, Lima, 2003, p. 180.

⁽⁶³⁾ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; ARROYO ZAPATERO, Luis; FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; SERRANO-PIEDecasas, José; GARCÍA RIVAS, Nicolás: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Praxis, Barcelona, 1999, p. 74; MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo blanch, Barcelona, 2000, pp. 194-202; GIMENO SENDRA et. al.: *Derecho procesal penal*, cit., p. 846.

Dos son las situaciones que generan la imposibilidad transitoria de perseguir penalmente a una persona. La primera está referida a los *privilegios establecidos en el Derecho Internacional*. MAIER acota que esta institución es una derivación del privilegio de extraterritorialidad del que goza el país extranjero cuando obra como tal, esto es, como persona de Derecho público ⁽⁶⁴⁾. Comprende a los Jefes de Estado extranjeros, a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios y a sus familiares, incluyendo al personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas. Entre las fuentes normativas se tiene al Código de Bustamante, al Tratado de Montevideo de 1889, la Convención de la Habana sobre funcionarios diplomáticos de 20 de febrero de 1928 y el Convenio de Viena de 18 de abril de 1961. Por lo general, este privilegio cesa si el Estado extranjero permite la persecución de su representante, si cesa en su cargo o representación o si desaparece la personería internacional del Estado extranjero como tal.

La segunda situación abarca a los altos dignatarios que taxativamente precisa la Constitución. De un lado, según el art. 99º de la Constitución, por la imputación de delitos de función, esto es, que cometen en el ejercicio de su función, se encuentran el Presidente de la República –en los límites impuestos por el art. 117º–, los Congresistas, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República. Por otro lado, en atención a lo prescrito en los arts. 93º, tercer párrafo, 161º, segundo párrafo, y 201º, segundo párrafo, el impedimento de prisión y procesamiento, por delitos ordinarios no vinculados a la función que desempeñan, en el caso de los congresistas, el Defensor del Pueblo y los Magistrados del Tribunal Constitucional. Se trata de lo que se denomina el privilegio –funcional o real– de la inmunidad, que constituye un impedimento procesal y se funda en la necesidad de que esas funciones sean ejercidas eficientemente, contra lo cual conspira la posibilidad de someter continuamente a esos funcionarios a un procedimiento de persecución penal y a la autoridad judicial.

La *inmunidad* consiste, de un lado, en que toda imputación por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años des-

⁽⁶⁴⁾ MAIER: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 249.

pués de que hayan cesado en éstas, requiere la previa autorización del Congreso a través del procedimiento de acusación constitucional: la Comisión Permanente del Congreso acusa ante el Pleno del Congreso. Si el Congreso aprueba la acusación y emite resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación denuncia ante la Corte Suprema, correspondiendo al Vocal Supremo Penal abrir la instrucción correspondiente (arts. 99º y 100º Const.). El trámite parlamentario está regulado por el Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso publicado el 30 de junio de 1998.

De otro lado, y en el caso exclusivo de los Congresistas (art. 93º, tercer párrafo, Const.), del Defensor del Pueblo (art. 161º, tercer párrafo, Const.) y de los Magistrados del Tribunal Constitucional (art. 201º, segundo párrafo, Const.), la inmunidad también abarca los delitos no funcionales u ordinarios. En esos casos, los Congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto en delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. Similar procedimiento debe seguirse cuando se trata del Defensor del Pueblo, a tenor de lo dispuesto en el art. 5º *in fine* de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley Nº 26520, de 8 de agosto de 1995. Los Magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad que los congresistas (art. 201º, segundo párrafo, Const.), en cuya virtud –según el art. 13º de la Ley Nº 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 6 enero de 1995– en los delitos ordinarios o no funcionales para su detención o procesamiento se requiere la autorización del Pleno del Tribunal, salvo flagrante delito en cuyo caso deben ser puestos a disposición del Tribunal para que decida lo conveniente.

A tenor de las normas constitucionales citadas, es del caso puntualizar que la inmunidad consiste en un especial reforzamiento de las garantías procesales en los procesos penales que se pudieran seguir contra altos dignatarios por cualquier tipo de infracción penal cometida (se encuentre o no relacionada con su función oficial), independientemente del momento de su comisión (antes o durante el mandato). La inmunidad tiene un carácter temporal: se mantiene –según nuestra Constitución– desde la elección hasta un mes después de haber cesado en el

cargo, para el caso de delitos ordinarios, y durante el cargo y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas, para el caso de los delitos funcionales. Se refleja, como afirma MORENO CATENA, en una doble garantía: la imposibilidad de proceder a su detención, salvo el caso de delito flagrante, y la necesidad de una autorización de carácter político (solicitada a través de un requerimiento por cualquier congresista o por la persona directamente agraviada, lo que no excluye por cierto al Ministerio Público en cuanto órgano acusador del Estado) que debe otorgar el Congreso o el Pleno del Tribunal Constitucional, según el caso ⁽⁶⁵⁾.

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en dos ocasiones concretas en materia de inmunidad. En un primer fallo reconoció que a los Magistrados del Tribunal Constitucional les asiste la prerrogativa de inmunidad (art. 201, segundo párrafo, en concordancia con el art. 93º, tercer párrafo, Const.), la cual debe ser entendida en un sentido amplio, esto es, que dichos magistrados no pueden ser detenidos ni procesados (cualquiera que sea la naturaleza de la imputación, o el momento de la presunta comisión de un delito) sino dentro del procedimiento preestablecido, es decir, con plena autorización del Pleno del Tribunal, conforme al art. 13º de la Ley Orgánica Nº 26435 (STC, Exp. Nº 430-97-HC/TC, Asunto Delia Revoredo de Mur y otros, de 15 de enero de 1998). En un segundo fallo, entendió que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa de los miembros del Poder Legislativo consistente en la imposibilidad de que sean procesados o detenidos salvo flagrante delito previo levantamiento de la inmunidad por parte del correspondiente Poder Legislativo, lo que configura un impedimento procesal para la apertura de la instrucción penal, cuya estricta observancia constituye un elemento de especial importancia del procedimiento preestablecido por la ley y, desde tal perspectiva, como atributo integrante del derecho al debido proceso (STC, Exp. Nº 1011-2000-HC/TC, Asunto Francisco Errázuriz Talavera, de 18 de enero de 2001).

Es de precisar que este segundo fallo del Tribunal Constitucional tiene un elemento adicional: se aplicó el art. 343º del Tratado de La Habana o Código de Bustamante ("No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo

(65) EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 846.

Estado”), por considerar que el Señor Errázuriz, cuando ocurrieron los hechos imputados, era un Senador de Chile y que a él no le alcanza la ley penal chilena, porque la Constitución de ese país le reconoce la prerrogativa de inmunidad. Este último criterio no es de recibo, en tanto que la inmunidad sólo representa un obstáculo procesal, no es una excusa absolutoria; no se trata de la inviolabilidad, que sí representa una excepción a la aplicación del Derecho penal.

III. INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL

Desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas es la labor de la teoría de la interpretación jurídica. Al respecto Reinhart MAURACH apunta que “se entiende por interpretación la determinación del sentido de los preceptos jurídicos para el objeto de su aplicación a situaciones concretas de hecho” ⁽⁶⁶⁾. En lo específicamente procesal, es del caso precisar dos principios hermenéuticos: a) la conformidad constitucional del resultado interpretativo; y, b) dentro de los márgenes establecidos líneas arriba, la afiliación a los métodos gramatical, histórico, teleológico, etc.

Señala CORTÉS DOMÍNGUEZ que la interpretación de las normas procesales debe hacerse por los órganos judiciales en consonancia con los preceptos y principios constitucionales y de acuerdo con los criterios que emanen del Tribunal Constitucional, con lo que se somete la ley ordinaria al imperio de la Constitución, que es la que define el sentido y el espíritu de todo el ordenamiento jurídico. Igualmente, y dentro de los márgenes establecidos por el primer principio, las normas procesales deben interpretarse de acuerdo con el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas ⁽⁶⁷⁾.

Tampoco es posible olvidar que la interpretación válida debe ser *sistemática*, es decir, que la interpretación, en atención al principio de

⁽⁶⁶⁾ MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl y ZIPF, Heinz: *Derecho penal. Parte general*, Astrea, Buenos Aires, 1994, T. I, p. 142.

⁽⁶⁷⁾ En: MORENO CATENA *et. al.*: *Introducción al Derecho procesal*, cit., p. 317.

unidad del ordenamiento jurídico, debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones ⁽⁶⁸⁾. De igual manera es pertinente tener presente que toda interpretación debe realizarse teniendo en consideración las transformaciones del medio social, cultural y político, lo que permite que las leyes conserven su lozanía y vigencia no obstante el tiempo que pueda transcurrir ⁽⁶⁹⁾.

El art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 1991 contiene dos directivas de carácter material en materia de interpretación de la ley procesal. La primera, estatuye que todas las disposiciones que restringen la libertad del imputado, limiten el ejercicio de sus facultades o de un poder conferido a los sujetos procesales, serán interpretadas restrictivamente. Al respecto, la interpretación será *restrictiva* —como apunta HURTADO POZO siguiendo a Karl LARENZ—, cuando se limita el significado de una expresión estrictamente al núcleo de la representación, esto es, a aquella zona central sólida donde su aplicación es predominante y cierta ⁽⁷⁰⁾. Como quiera que las normas que restringen o limitan la libertad del imputado y el ejercicio de derechos y facultades procesales de las partes importan una afectación básica al entorno jurídico de los sujetos procesales y, por lo general, son normas de relevancia constitucional por estar en juego la presunción de inocencia y el derecho de defensa, es absolutamente razonable admitir que su interpretación debe ser restrictiva. Esto último significa, en el caso concreto, que la interpretación normativa debe realizarse en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales.

En torno a la citada Disposición IX del Título Preliminar, VIADA-ARAGONESES sostienen que la interpretación restrictiva está referida a normas procesales en las que la ley penal sustantiva puede producir un determinado efecto perjudicial, medidas cautelares, las que por su similitud con las penas exigen ese criterio de aproximación hacia los criterios interpretativos de las normas penales peruanas ⁽⁷¹⁾.

(68) SOLER, Sebastián: *Derecho penal argentino*, TEA, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 141.

(69) COUSIÑO MAC IVER, Luis: *Derecho penal chileno. Parte general*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1975, T. I, p. 113.

(70) HURTADO POZO: *Manual de Derecho penal*, cit., pp. 196 y 174.

(71) VIADA, Carlos y ARAGONESES, Pedro: *Curso de Derecho procesal penal*, 3ª ed., Editorial Prensa Castellana, Madrid, 1971, T. I, p. 68.

La segunda directiva tiene que ver con los supuestos de duda entre varias opciones hermenéuticas, entendida como un supuesto realmente excepcional, en tanto que el juez siempre debe elegir la interpretación correcta al amparo de las reglas de interpretación reconocidas por la dogmática jurídica ⁽⁷²⁾. En este caso, debe estarse a lo más favorable al reo (*"in dubio mitius"*). Esta directiva, negada por muchos juristas (LEONE, FONTÁN BALESTRA, CURY URZÚA, etc.) tiene que ver con la idea de limitación de los poderes punitivo y coercitivo del Estado, una de cuyas concreciones se expresa en el principio del *favor rei*.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha establecido tratándose de estos casos de "interpretación de la Ley procesal penal", que en los casos en que el texto aislado de una norma concreta permita un resultado inconstitucional, debe acudirse a la interpretación sistemática, a cuyo efecto es de invocar en el análisis interpretativo las normas ordinarias que rigen una determinada institución procesal, como sería el caso por ejemplo de la prisión preventiva y del procesamiento penal, integrando de ese modo lo dispuesto en el art. 13º del Decreto Ley Nº 25475 con lo dispuesto en el art. 77º del Código de Procedimientos Penales y en el art. 135º del Código Procesal Penal (STC, Exp. Nº 010-2002-AI/TC, Asunto Inconstitucionalidad de legislación sobre terrorismo, de 3 de enero de 2003) ⁽⁷³⁾. De otro lado, aunque en esa misma perspectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado que las normas constitucionales sobre detención, en especial el art. 2º.24.f) de la ley fundamental, deben interpretarse de manera teleológica, vale decir, "como prescripciones garantistas con la finalidad de tutelar el derecho a la libertad individual (STC, Exp. Nº 1364-2000-HC/TC, Asunto Alfredo Sihuay Morales, de 19 de enero de 2001; y STC, Exp. Nº 1318-2000-HC/TC, Asunto Cornelio Lino Flores, de 19 de enero de 2001) ⁽⁷⁴⁾.

IV. EL PROCESO PENAL

El proceso penal, como recuerda DE LA OLIVA SANTOS, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccio-

⁽⁷²⁾ JESCHECK: *Tratado de Derecho penal*, cit., Vol. I, p. 208.

⁽⁷³⁾ *El Peruano*, Lima, 04 de enero de 2003, pp. 236530-236553.

⁽⁷⁴⁾ *El Peruano*, Lima, 11 de abril de 2001, pp. 4001-4002; y 13 de abril de 2001, pp. 4003-4004.

nal. Decir el *Derecho* no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el art. 139º.10 de la Constitución, que es la concreción del principio *nullun poena* (y, antes, *nullun crimen*) *sine previa lege penale et sine previo processo penale*⁽⁷⁵⁾. El proceso penal es, pues, necesario. A través de él los titulares de la potestad jurisdiccional cumplen las funciones atribuidas constitucionalmente. Al respecto, MONTERO AROCA aclara que el derecho penal se actúa única y exclusivamente por los tribunales y precisamente por medio del proceso⁽⁷⁶⁾.

Podemos definir el proceso penal, desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última⁽⁷⁷⁾. El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que en nuestro país, no sólo importa imponer—siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado—la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (art. 92º del Código Penal). En otros términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica⁽⁷⁸⁾.

El proceso penal, como ya se ha dejado sentado, tiene como marco de referencia un conflicto suscitado entre el delincuente y la sociedad, que es del caso que el Estado decida. Todo proceso penal importa enjuiciar una conducta que se reputa delictiva. Para que sea posible este enjuiciamiento, debe existir una *acusación* del Ministerio Público y reconocerse el equivalente derecho de *defensa* del imputado; además, su dilucidación requiere

(75) DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit. pp. 4-5.

(76) MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto: *Derecho Jurisdiccional*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1991, T. III (*Proceso penal*), p. 12.

(77) BINDER: *Introducción al Derecho procesal penal*, cit., p. 49.

(78) CALDERÓN CEREZO, Angel; CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Procesal Penal*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 18.

de una *contradicción* efectiva, sobre la base de argumentos jurídicos y pruebas concretas y determinadas, cuyo corolario es la sentencia penal.

Paralelamente, el proceso penal es un “proceder”, es decir, un procedimiento regulado en la Ley ⁽⁷⁹⁾. A través de él se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución.

El proceso penal, como ya se ha apuntado invocando a ROXIN, tiene como objetivo la decisión sobre la punibilidad del inculcado, pero no cualquier decisión, sino aquella: a) materialmente correcta; b) alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal; y, c) creadora de la paz jurídica ^(79-bis).

La anterior precisión de ROXIN obliga a tomar en consideración al fin social que persigue el proceso penal. Dos ideas centrales aportan al respecto RIFÁ SOLER y VALLS GOMBAU ⁽⁸⁰⁾, quienes señalan, en primer lugar, que el proceso penal persigue tanto el castigo del responsable penal cuanto la protección del inocente mediante una serie de garantías procesales que eviten su sometimiento a vejaciones odiosas o a una condena injusta; y, en segundo lugar, la justa protección de los perjudicados, erradicando la autotutela. Esta perspectiva múltiple del proceso penal, insisten dichos autores, lo hacen girar en torno a dos principios constitucionales básicos: el principio acusatorio penal (arts. 139º.4 y 159º.5 Const.) y la presunción de inocencia (art. 2º.24.º ‘e’ Const.).

V. SISTEMAS PROCESALES

1. ASPECTOS GENERALES

El proceso y el derecho procesal es, como materia de estudio, un objeto cultural. Es creado por el hombre a medida que establece formas

(79) GÓMEZ ORBANEJA / MARÍA HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 2.

(79 bis) ROXIN: *Derecho procesal penal*, cit., p. 2.

(80) RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Antonio: *Derecho procesal penal*, Iurigiun Editor, Madrid, 2000, p. 24.

de convivencia y por ello el contenido de sus reglas es contingente ⁽⁸¹⁾. En el marco de la represión de los delitos, la influencia del tiempo ha sido más sensible a las evoluciones de cada momento histórico, en atención a la gama de preocupaciones jurídicas, ciudadanas y políticas.

Históricamente se han dado tres grandes sistemas procesales penales que han determinado la configuración externa del proceso penal. Se trata de los sistemas acusatorio, inquisitivo y mixto, que se suceden en su aparición y responden a criterios dispares.

2. SISTEMA ACUSATORIO

El carácter esencial de este sistema es que configura el proceso como una contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial supra partes. Inicialmente se consideró que el ofendido por el delito era el único que podía ser acusador. Luego se estimó –en una primera etapa– que el delito también ofende a la sociedad, por lo que acusador podría ser cualquiera del pueblo, y –en una segunda etapa– que la persecución debía asumirla el Estado conforme al principio de legalidad.

Sus características son:

1. El proceso se pone en marcha cuando un particular formule la acusación. El Juez no procede de oficio.
2. La acusación privada determina los ámbitos objetivo y subjetivo del proceso, es decir, el hecho punible y la persona que se va a procesar.
3. Rige el brocardo “*iuxta allegata et probata*”, es decir, el juez no investiga los hechos ni practica pruebas no ofrecidas por las partes.
4. El juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados. Es el principio de inmutabilidad de la imputación.
5. El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, permaneciendo el acusado en libertad.

(81) MAIER: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 259.

3. SISTEMA INQUISITIVO

El carácter esencial del proceso inquisitivo es el predominio absoluto del juez, que es al mismo tiempo acusador, contra un acusado colocado en situación de desigualdad. Se estimó que existe un interés público en la persecución del delito, pero se unificó en una misma persona, el juez, las funciones de acusación y enjuiciamiento.

Sus características son:

1. La iniciación del proceso no depende de un acusador. Rige el brocardo "*procedat iudex ex officio*".

2. El Juez determina subjetiva y objetivamente la acusación.

3. La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez-acusador.

4. No existe correlación entre acusación y sentencia. El juez puede en cualquier momento alterar la acusación.

5. No hay contradicción ni igualdad. No hay partes. Los poderes del juez son absolutos frente a un acusado inerte ante él. Lo normal es la detención.

Sobre esa base también surgió la figura del juez profesional, la escritura y el secreto, la denuncia o delación como forma de hacer llegar al juez la *notitia criminis*, la no motivación de las sentencias, la concesión de recurso de apelación en dos efectos⁽⁸²⁾.

4. SISTEMA MIXTO

El carácter esencial de este sistema, surgido al calor de la revolución francesa, es la ruptura de los sistemas anteriores, es decir, la persecución judicial de los delitos no es un derecho de los particulares y el juez no puede ser al mismo tiempo acusador.

Sus características, señala Joan VERGUER GRAU⁽⁸³⁾, son:

⁽⁸²⁾ MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. III, (*Proceso penal*), ed. 1991, pp. 18-20.

⁽⁸³⁾ VERGUER GRAU, Joan: *La defensa del imputado y el principio acusatorio*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1994, pp. 38-39.

1. La separación entre la función de acusar, la de instruir y la de juzgar, confiadas a órganos distintos, esto es, al fiscal, al Juez de Instrucción y al tribunal con jurado, respectivamente.

2. Excepto para el Tribunal con jurado, rige el principio de la doble instancia.

3. También rige el principio del Tribunal colegiado.

4. La justicia está a cargo de jueces profesionales, excepto cuando interviene el jurado.

5. La prueba se valora libremente.

6. La acción penal es indisponible y rige el principio de necesidad en todo el curso del procedimiento. La acción penal también es irrevocable.

VI. SISTEMA PROCESAL PERUANO

En rigor, durante nuestra compleja historia patria, se han sucedido tres leyes procesales integrales: a) El Código de Enjuiciamiento en Materia Penal; b) el Código de Procedimientos en Materia Criminal; y, c) el Código de Procedimientos Penales. Igualmente, se promulgó el Código Procesal Penal, pero el grueso de sus normas se encuentran suspendidas.

1. EL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA PENAL

Entró en vigencia el 1º de marzo de 1863. Tiene marcada de influencia española. Sus características son las siguientes:

1. El proceso –juicio criminal– se divide en dos etapas: sumario y plenario. El sumario tiene por objeto descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente. El plenario, comprobar la culpabilidad o inocencia del imputado, y condenarlo o absolverlo.

2. Se permiten los acusadores particulares y la acusación popular. El Fiscal tiene la obligación de acusar y de cooperar a la acusación que entable el agraviado o quien lo represente. El Juez, sin embargo, puede actuar de oficio.

3. El procedimiento es escrito. El plenario se limita a analizar la prueba obtenida durante el sumario, la cual tiene marcos tasados muy

claros y una clasificación entre prueba plena, semiplena e indicios. Corresponde al Agente o Promotor Fiscal formalizar la acusación formulada por el acusador. Existe una oportunidad de actuar nuevas pruebas en un plazo de seis días comunes prorrogables hasta quince días, previa confesión o declaración del imputado.

4. El imputado es incomunicado hasta que preste su instructiva. La captura es obligatoria en las causas en que el Fiscal tenga obligación de acusar (todas, menos en delitos contra la honestidad, el honor, hurtos domésticos y lesiones leves). Si se pasa a la etapa del plenario, el auto de prisión es obligatorio. La libertad bajo fianza siempre es consultable.

5. Contra la sentencia del Juez del Crimen se puede interponer recurso de apelación ante la Corte Superior, que absuelve el grado previa vista del Fiscal. Contra ese fallo existe recurso de nulidad, sea por infracción de la ley en la aplicación de la pena o por omisión de algún trámite o diligencia esencial.

6. Profusión de impugnaciones. Son apelables no sólo las sentencias, sino los autos definitivos sobre la jurisdicción o personería, y los que denieguen la prueba ofrecida dentro del término probatorio, así como los autos de detención, prisión y demás interlocutorios. La única decisión no impugnable son los decretos de mera sustanciación.

7. No se permite la condena del ausente. El Código regula los procedimientos de la querella, el juicio por falta y el proceso de revisión.

2. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Entró en vigencia el 2 de enero de 1920. Tiene definida influencia francesa. Sus características más saltantes son:

1. La acción penal es pública. Se ejercita por el Ministerio Fiscal y de oficio, excepto en delitos privados y cuando proceda acción popular. Rige el principio de legalidad. Se incorpora la acción civil por los daños causados por el crimen, delito o contravención, la cual se ejercita por los que han sufrido el daño acumulativamente con la acción penal.

2. Se incorporan las excepciones y las cuestiones prejudiciales, que son resueltas por el Superior Tribunal.

3. El proceso se divide en dos etapas, ambas dirigidas por un Juez; la instrucción, cuyo objeto es reunir los datos necesarios sobre el delito

cometido, y sobre sus autores, cómplices o encubridores, para que pueda realizarse el juzgamiento; y el Juicio Oral a cargo del Tribunal Correccional o del Jurado.

4. La instrucción es reservada y escrita. Puede iniciarse de oficio en los casos de delitos flagrante y cuasi flagrante. Contra el imputado puede dictarse orden de comparecencia o de detención siempre que se conozca o presuma quién es el delincuente. Las causales de detención son muy amplias.

5. El Juicio es oral y público, sea ante el Tribunal Correccional o ante el Jurado. La asistencia del Fiscal es obligatoria, así como del acusado y del abogado defensor. El Tribunal aprecia las pruebas con criterio de conciencia, pero en el fallo debe exponer las razones de su decisión. La sentencia sólo tiene en consideración lo pasado en los debates (los documentos y declaraciones leídos en los debates son los únicos que pueden servir como medios de prueba).

6. Contra los fallos del Tribunal Correccional procede recurso de nulidad. La Corte Suprema tiene facultad de conocer sobre los hechos y, en su caso, está autorizada a absolver al indebidamente condenado, pero no puede hacerlo respecto del absuelto.

7. Se reconocen como procedimientos especiales los seguidos por delitos de injurias, calumnias y contra la honestidad, por delitos flagrantes y por faltas.

3. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Se promulgó el 23 de noviembre de 1939. Tiene las siguientes características:

1. Insiste en reconocer que el proceso se desarrolla en dos etapas: la instrucción (reservada y escrita) y el juicio (público y oral); que se realiza en instancia única y su iniciación está informada por el principio de legalidad u oficialidad; que la acción penal es pública o privada; que contra los fallos de los Tribunales Correccionales sólo procede recurso de nulidad; que el Juez Instructor no tiene competencia para dictar sentencia; que los hechos y las pruebas se aprecian con criterio de conciencia; y que no se condena al ausente.

2. Otorga una nueva dimensión a la instrucción. No solamente se supera la concepción de considerarla como una mera etapa preparato-

ria del juicio, sino que se confiere la calidad de prueba a los actos de investigación contenidos en las actas, que al leerse pueden ser invocadas por el Tribunal en la sentencia.

3. Se elimina el Jurado. La justicia penal se ejerce por jueces profesionales.

4. La acción civil derivada del delito es obligatoria.

5. Se reconocen como procedimientos especiales: el seguido para delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual; el seguido por delitos de imprenta y otros medios de publicidad; el juicio por faltas; y las audiencias públicas extraordinarias.

4. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL ESPECIAL

Con posterioridad a 1940 y, fundamentalmente, en las dos últimas décadas, se han dictado una serie de leyes procesales penales que, de hecho, han alterado sustancialmente el modelo del Código de Procedimientos Penales, estatuto de por sí involutivo en comparación con el de 1920 al reforzar las formas inquisitivas en desmedro de las acusatorias y garantistas. Estas normas han venido incorporando instituciones de dudosa legitimidad e instituyendo procedimientos más restrictivos y de naturaleza especial. Es de destacar los siguientes:

1. El Juez Instructor recupera competencia para emitir sentencias. *Primero*, en el año 1964, con la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le autoriza a sentenciar en los juicios sujetos a ejercicio privado de la acción penal. *Segundo*, con el Decreto Ley N° 17110, de 8 de noviembre de 1969, que crea el denominado “juicio sumario” y le permite emitir sentencia en siete delitos de menor entidad. *Tercero*, en el año 1981 y, luego, en el año 1992, con el Decreto Legislativo N° 124 y el Decreto Ley N° 26147, respectivamente, se amplía sustancialmente su competencia multiplicando los delitos objeto de dicho procedimiento, en el que se elimina el Juicio Oral y no se toma en cuenta el principio del “juez no prevenido”. *Cuarto*, en el año 1996 con la Ley N° 26689, el juicio sumario pasa a convertirse en el proceso-base, puesto que salvo expresos delitos graves, todas las figuras han sido “sumarizadas”.

2. El Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 21 de abril de 1981, estableció el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos de persecución pública y limitó el procedi-

miento judicial para forzar la acusación al control jerárquico, sin perjuicio de instituir a la Fiscalía como el órgano encargado de supervigilar y orientar la investigación policial del delito.

3. Tres normas con rango de ley han alterado instituciones sustanciales del procedimiento penal. En primer lugar, el Decreto Legislativo N° 126, de 12 de junio de 1981, modificó –entre otras instituciones– las cuestiones prejudiciales, las excepciones, los incidentes, la instructiva y el juicio oral. En segundo lugar, el Decreto Ley N° 21895, de 2 de agosto de 1977, reformó la estructura del Atestado Policial, eliminó su ratificación en sede judicial, mejoró la regulación de los embargos y del recurso de nulidad, y autorizó la presencia del Juez de Paz en las “diligencias especiales” cuando por razones de distancia no pueda estar presente el Juez Instructor. En tercer lugar, la Ley N° 24388, de 3 de diciembre de 1985, redefinió el objeto de la instrucción, dio valor de elemento probatorio a las actuaciones de la Policía Judicial, siempre que en ellas hubiera intervenido el Fiscal y el abogado defensor del implicado, así como permitió la libertad condicional a solicitud de parte y que si se trataba de un solo imputado ésta importaba el sobreseimiento de la causa.

4. El Decreto Ley N° 22633, de 14 de agosto de 1979, instauró el procedimiento denominado *sumaria investigación*. Este procedimiento se concentró en los delitos contra el honor cometidos por medio de órganos de comunicación social, en el cual se previó tres instancias, sin juicio oral ni publicidad.

5. El Decreto Ley N° 25582, de 22 de junio de 1992, creó una modalidad de *procedimiento por colaboración eficaz* en los delitos en agravio del Estado, con excepción de los delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo. En estas causas, si el imputado proporciona información eficaz, oportuna y significativa, se le exime de pena y pasa a la condición de testigo.

6. La Ley N° 26320, de 2 de junio de 1994, incorporó el *procedimiento de terminación anticipada*, bajo la influencia del *patteggiamento* italiano y la originaria fórmula colombiana. Este procedimiento inicialmente se circunscribió a la figura básica de tráfico ilícito de drogas y a los tipos periféricos y luego, mediante la Ley N° 26461, de 8 de junio de 1995, se extendió a los delitos aduaneros (la actual Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, de 19 de junio de 2003, mantiene esta postura). Se caracteriza porque en la etapa de instrucción el imputado, en el marco

de una audiencia especial y privada; puede acordar con el fiscal la aceptación de los cargos y consensuar una sanción, lo que determinará una sentencia consensuada impuesta por el Juez.

7. El Decreto Legislativo N° 815, de 20 de abril de 1996, de un lado, instauró un procedimiento por colaboración eficaz, con fuerte intervención de la Administración Tributaria, y que permite impunidades y atenuaciones especiales de pena a los que presten información veraz, oportuna y significativa en relación a los delitos tributarios; y, de otro lado, posibilitó, bajo pago de recompensas, las informaciones de terceros al delito para descubrirlo y sancionar a sus autores. Además, en el control penal tributario, el Decreto Legislativo N° 813, del mismo 20 de abril de 1996, eliminó la prejudicialidad de los delitos tributarios, previno que la investigación del delito tributario es de competencia de la Administración Tributaria y que ella —si lo tiene a bien— puede denunciarlo, delito que por lo demás no puede iniciarse de oficio, sino sólo a instancia de la autoridad tributaria. En esta investigación preprocesal del delito no interviene el Ministerio Público.

8. El Decreto Legislativo N° 824, de 24 de abril de 1996, instituyó un procedimiento de colaboración eficaz para los delitos de tráfico ilícito de drogas, salvo para los dirigentes, jefes y cabecillas de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas. Esta norma también incorporó las técnicas de investigación denominadas *remesa controlada* y *agente encubierto*, bajo el control del Ministerio Público.

9. Los Decretos Legislativos N° 312, de 12 de noviembre de 1984, y 653, de 30 de julio de 1991, introdujeron una medida cautelar innovativa en los casos de delitos de usurpación denominada *ministración provisional de posesión*, en cuya virtud el agraviado o despojado de un bien inmueble puede solicitar a la justicia penal, de modo inmediato y previa inspección ocular, se desaloje al imputado o a quienes estén en el predio, sin perjuicio de continuar con la secuela del proceso penal.

10. En los delitos de más fuerte incidencia estadística, como son los de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, desde el año 1978 se ha venido construyendo una legislación procesal especial, con un marcado acento restrictivo en cuanto a los derechos fundamentales y una desmesurada concesión de poderes a la administración, en desmedro de la jurisdicción.

En cuanto al delito de *tráfico ilícito de drogas*, el Decreto Ley N° 22095, de 21 de febrero de 1978, al igual que el Decreto Ley N° 22929, de 4 de

marzo de 1980, amplió los poderes coercitivos autónomos de la policía y limitó severamente los derechos procesales de los imputados. Estas normas introdujeron al procedimiento común ordinario especialidades procedimentales circunscritas a las medidas limitativas de derechos, así como privilegios para el personal policial que investigaba estos delitos, tendencia que coronó el Decreto Legislativo N° 824, de 24 de abril de 1996, al prohibir tanto la concurrencia como testigos a los policías que han intervenido en las diligencias de investigación, cuanto el Hábeas Corpus para determinados supuestos de detención arbitraria.

Respecto al delito de *terrorismo*, la legislación de emergencia configuró un procedimiento con especialidades procedimentales y un procedimiento especial por colaboración eficaz, a través (a) del Decreto Ley N° 25499, de 16 de mayo de 1992, y (b) de la Ley N° 26620, de 19 de agosto de 1993, el mismo que culminó con (c) la Ley N° 26435, de 30 de agosto de 1994.

El *procedimiento antiterrorista* aún está regulado esencialmente por el Decreto Ley N° 25475, de 6 de mayo de 1992. En él ha destacado la fuerte incidencia que se otorgó a la investigación policial, las importantes facultades que se confirieron a la policía (incomunicación y traslado de detenidos sin previa orden judicial), la obligación del mandato de detención, la prohibición de citar como testigos a los policías que intervinieron en la investigación, la competencia nacional de los jueces y tribunales, la figura de los *jueces y fiscales sin rostro*, la reducción irrazonable de los plazos procesales, etc. Paralelamente, se dispuso la intervención de la justicia militar para juzgar los tipos penales especialmente agravados de terrorismo, a los que se les denominó impropriamente *delitos de traición a la patria* (Decretos Leyes N° 25659, de 13 de agosto de 1992, y 25880, de 26 de noviembre de 1992, y Ley N° 26508, de 21 de julio de 1995); estos ilícitos estuvieron sujetos al procedimiento previsto en los Decretos Leyes N° 25708, de 10 de setiembre de 1992, y 25744, de 27 de setiembre de 1992, que contemplaban una investigación policial con las mismas características que el procedimiento por el delito de terrorismo y el procedimiento judicial denominado "*juicio en teatro de operaciones*", que es un procedimiento sumarísimo al que se adicionó la figura del juez y del fiscal sin rostro.

Esta legislación, progresivamente, ha venido siendo normalizado, aunque no del todo. Se han dado tres instrumentos legislativos de reforma: a) La Ley N° 26248, de 25 de noviembre de 1993, que permitió el

recurso o acción de revisión, sin necesidad de nueva prueba (una suerte de casación atípica), derogó la condena en ausencia del acusado, autorizó la acción de hábeas corpus ante el juez especializado de terrorismo y permitió la libertad incondicional, imponiéndole la consulta obligatoria al Superior Tribunal y suspendiéndose la excarcelación hasta la decisión de vista. b) La Ley N° 26671, de 12 de octubre de 1996, que puso punto final al juez y fiscal sin rostro. c) La Ley N° 26655, de 17 de agosto de 1996, que creó una Comisión Especial de Indultos, integrada por el Defensor del Pueblo, el Ministro de Justicia y un representante del Presidente de la República, para proponer a la máxima autoridad del Poder Ejecutivo indultos a los injustamente condenados por los delitos de terrorismo y traición a la patria.

11. El cambio más intenso, de un claro perfil involutivo, que ha padecido la legislación procesal nacional, sin embargo, partió de la Ley autoritativa N° 26950, de 19 de mayo de 1998, que facultó al Poder Ejecutivo para legislar sobre la materia de *Seguridad Nacional*. El art. 2° precisó que la delegación legislativa se circunscribe a erradicar la “situación de violencia creciente que se viene produciendo por las acciones de la delincuencia común organizada en bandas utilizando armas de guerra y explosivos y provocando un estado de zozobra e inseguridad permanente en la sociedad”.

a) La primera norma promulgada, el Decreto Legislativo N° 895, de 23 de mayo de 1998, creó el denominado *delito de terrorismo agravado*, que consistía “en integrar o ser cómplice de una banda, asociación o agrupación criminal que porta o utiliza armas de guerra, granadas y/o explosivos, para perpetrar un robo, secuestro, extorsión u otro delito contra la vida, el cuerpo y la salud, el patrimonio, la libertad individual o la seguridad pública, aunque para la comisión del delito actúe en forma individual”. Paralelamente, configuró nueve modalidades típicas, destacándose la sanción penal a los mayores de 16 años y menores de 18 años de edad. Estos delitos eran de conocimiento de la justicia militar, a la que también se entregó la competencia para conocer de las acciones de hábeas corpus derivadas de la actuación de las autoridades policiales y militares. El modelo procesal era intensamente restrictivo, con detención obligatoria, prohibición de excarcelaciones, impedimento de citar como testigo a los policías que intervinieron en la fase preprocesal, enmarcados en un procedimiento sumarísimo que no podía demorar más de 20 días, prorrogables a 10 días en su fase de instrucción. Los reos

no podían acogerse a beneficios penitenciarios y el régimen de internamiento era el de máxima seguridad con aislamiento celular continuo de un año. Tampoco se respetó la regla competencial del *forum comissi delicti*, pues la jurisdicción era nacional. Se consideraba que en estos delitos el agraviado era Estado.

b) La segunda norma promulgada, el Decreto Legislativo Nº 896, de 24 de mayo de 1998, denominado *de los delitos agravados*, introdujo nuevas circunstancias calificativas y redefinió siete delitos clásicos: asesinato, secuestro, violación sexual de menor de 14 años, violación de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves, robo, robo agravado y extorsión. Estos delitos eran objeto de un procedimiento con determinadas especialidades procedimentales, inspirado en el modelo del *delito de terrorismo agravado*, pero ante la justicia ordinaria. A su configuración restrictiva y antigarantista (denegación de excarcelaciones, sumariedad del procedimiento, imposibilidad de convocar a los policías como testigos), se agregó una nota singular: la detención policial de 24 horas, pero a pedido de la policía el juez *obligatoriamente* (!) debía autorizar su prolongación hasta por 15 días, en que los detenidos permanecerían a disposición policial. El Decreto Legislativo Nº 898, de 27 de mayo de 1998, incorporó dentro de ese modelo procesal a los delitos de tenencia de armas y explosivos y de sustracción de armas de fuego y armamento de guerra.

c) El Decreto Legislativo Nº 899, de 28 de mayo de 1998, creó la figura penal denominada “*pandillaje pernicioso*”, aplicable a adolescentes infractores, a la vez que modificó el Código del Niño y del Adolescente desde una perspectiva punitiva. Además, creó un nuevo delito: el descrito en el art. 148º-A del Código Penal, que castiga con pena privativa de libertad no menor de 10 años ni mayor de 20 años, al “...que instiga o induce a menores de edad a participar en pandillas perniciosas...”

d) Los Decretos Legislativos Nº 901, de 31 de mayo de 1998, y 902, de 1º de junio de 1998, instituyen, de un lado, los beneficios clásicos del derecho penal premial y, de otro lado, el correspondiente procedimiento por colaboración eficaz. Los beneficios creados son los de reducción de la pena, exención de la pena y remisión de la pena, en la medida que los arrepentidos abandonen su adscripción a las bandas criminales o que, según el caso, proporcionen información oportuna y veraz para dismantelar dichas organizaciones. El procedimiento está fuertemente intervenido por las Fuerzas de Seguridad y la participación judicial es

ulterior y limitada a las constataciones realizadas por la policía. Este modelo premial por colaboración eficaz fue ampliado a los delitos de atentado contra el sistema crediticio mediante la Ley Nº 27146, de 24 de junio de 1999, que modificó el art. 212º del Código Penal.

12. Un ámbito novedoso del control penal es el referido a la violencia familiar. Al respecto se publicó la Ley Nº 26260, de 24 de diciembre de 1993, y, posteriormente, el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-97-JUS, de 27 de junio de 1997. Esta norma, reglamentada por Decreto Supremo Nº 002-98-JUS, de 25 de febrero de 1998, en el orden procesal penal, incorporó otro presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva: el peligro de reiteración delictiva (art. 25º), por lo demás expresamente reconocida como finalidad legítima de esa medida por la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 7º), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todos, STEDH, Asunto Guzzardi, de 6 de noviembre de 1980, párr. 102) —aunque obviamente la función que cumple no es cautelar sino tuitiva⁽⁸⁴⁾—, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe Nº 12/97, de 11 de marzo de 1997, párr. 32. Asimismo, autorizó al Juez Penal a dictar, durante el curso del proceso penal, medidas de protección en favor de la víctima y sus familiares (art. 26º), las que incluyen la posibilidad de fijar una pensión provisional de alimentos; y, estableció que los certificados de salud física y mental expedidos por los establecimientos de salud del Estado y de las Municipalidades tienen valor probatorio (art. 29º). Éste Ley fue modificada por la Ley Nº 27306, de 15 de julio de 2000, precisando en lo pertinente que tienen valor probatorio los certificados médicos expedidos por los centros parroquiales y las instituciones privadas, previo convenio y autorización del Ministerio de Salud o del Ministerio Público o Poder Judicial (nuevo art. 29º); y, que tratándose de delitos de violación de la libertad sexual vinculados a la violencia familiar se extienden las medidas de protección previstas en la Ley.

13. La Ley Nº 27335, de 31 de julio de 2000, no sólo modificó diversos artículos del Código Tributario y extinguió sanciones tributarias, además modificó la tipificación del delito de comercio clandestino de

(84) Cfr. MÁLAGA DIÉGUEZ, Francisco: "El fundamento de la tutela provisional en el proceso penal", en *Justicia*, Nº 1-2, Barcelona, 2002, p. 137.

productos del art. 272º del Código Penal. En la Novena Disposición Final estableció que el Juez al dictar auto de apertura de instrucción podía decidir directamente la adjudicación de petróleo, gas natural y sus derivados fijados en la Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía. Asimismo, agregó una causal de improcedencia del ejercicio de la acción penal una vez que el sujeto implicado haya superado determinados trámites administrativo-tributarios y el pago de las acotaciones respectivas.

En esa misma línea, al aprobarse el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor, Decreto Supremo N° 039-2000-ITIN-CI, de 11 de diciembre de 2000, reiteró que antes de iniciar acción penal por los delitos cometidos en el ámbito de dicha Ley previstos en los arts. 165º, 190º, 191º, 216º, 217º, 218º, 219º, 220º, 222º, 223º, 224º, 225º, 238º, 239º y 240º del Código Penal, el Fiscal deberá requerir Informe técnico al Indecopi, el mismo que sólo constituye “uno de los elementos a ser apreciados por el Juez o el Tribunal al emitir resolución o sentencia”, esto es, no es vinculante a la jurisdicción, lo que por cierto supera todo cuestionamiento constitucional en orden a la exclusividad jurisdiccional.

14. La Ley N° 27115, de 17 de mayo de 1999, cambió radicalmente la persecución penal de los delitos sexuales. En efecto, en primer lugar, estableció que estos delitos son siempre públicos, descartando que el procedimiento aplicable sea el fijado en el art. 303º del Código de Procedimientos Penales, que precisa el trámite en los delitos privados; en segundo lugar, señaló que todo el proceso por tales delitos es reservado, disponiendo además que la identidad de la víctima debía preservarse en todo momento; en tercer lugar, estatuyó que el examen médico legal de la víctima, previo consentimiento, se realizará por el médico encargado del servicio y la asistencia de un profesional auxiliar, limitándose la presencia de otras personas salvo consentimiento expreso de la víctima (esta norma trae una dificultad adicional, al estimar que una diligencia probatoria esencial para determinar –según los casos– la realidad de una agresión sexual está sujeta al consentimiento de la víctima); y, en cuarto lugar, incorporó una regla básica para la realización de las diligencias de investigación y prueba: se tomará en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

Bajo esta misma lógica, la Ley N° 27055, de 24 de enero de 1999, fijó las siguientes pautas: 1) en los casos de violencia sexual contra niños o adolescentes (hasta 14 años), servirá como preventiva la declaración de

la víctima prestada ante el Fiscal de Familia; 2) la confrontación entre el imputado y la víctima sólo procede si la víctima es mayor de catorce años o cuando ésta, siendo menor de edad, expresamente lo solicita; y, 3) la diligencia de reconstrucción no puede realizarse con la asistencia de la víctima si ésta tiene catorce años de edad o menos.

15. La Ley N° 27264, de 21 de mayo de 2000, modificó el art. 148º del Código de Procedimientos Penales, referido a la excepción al deber de concurrencia a la sede judicial de un testigo. Dicha norma precisó, y amplió, la lista de dignatarios que estaban autorizados a escoger entre su domicilio y su despacho oficial como lugar donde debían declarar. Incorporó en ese privilegio procesal al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la República, a los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva, a los magistrados del Tribunal Constitucional, y al Superintendente de Banca y Seguros.

16. Luego de la caída del régimen autoritario del ex Presidente Fujimori Fujimori, tanto en el gobierno de transición presidido por el Dr. Paniagua Corazao cuanto en la actual administración del Presidente Toledo Manrique, se han dictado un conjunto de normas procesales que, a modo de paliativo de urgencia, han venido a dar respuesta a concretas lagunas legislativas y deficiencias de la legislación vigente, lo que no obsta a considerar que esa legislación, parcial y asistemática, no hace sino profundizar el ya confuso y caótico sistema procesal penal nacional, y pone en la agenda democrática la necesidad de una nueva ordenanza procesal penal. Las principales leyes son las siguientes:

a) Las leyes anticorrupción, que buscan responder eficazmente a la lucha contra la inmensa red de corrupción para-estatal dirigida por el Presidente Fujimori Fujimori y su asesor y jefe de facto del Servicio de Inteligencia Nacional, son:

i) Ley N° 27378, de 21 de diciembre de 2000, que estableció beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, y que siguiendo un modelo de justicia negociada, muy similar al colombiano y diferente al modelo premial creado para los delitos de tráfico de drogas, tributario, contra el sistema crediticio y contra la delincuencia violenta común, configuró un modelo de procedimiento más ágil, transaccional y con un fuerte papel del Ministerio Público para la celebración con el colaborador de un Acuerdo de Beneficios y Colabo-

ración, sin perjuicio del control judicial y de la expedición de la sentencia aprobatoria correspondiente. Esta Ley previó medidas de protección, siguiendo no sólo el modelo colombiano sino también la Ley española de protección de testigos y peritos (Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre). El Poder Ejecutivo reglamentó tanto el propio procedimiento por colaboración eficaz como el sistema de medidas de protección, mediante los Decretos Supremos N° 035-2001-JUS, de 19 de octubre de 2001, y 020-2001-JUS, de 7 de julio de 2001, respectivamente. Este sistema premial y procesal negocial ha sido extendido a los delitos de terrorismo, apología terrorista y lavado de activos terrorista mediante el Decreto Legislativo N° 925, de 20 de febrero de 2003. Inicialmente esta norma tenía un carácter temporal, de dos años (IV Disposición Final), pero luego la Ley N° 27885, de 18 de diciembre de 2002, dispuso su carácter permanente.

ii) Ley N° 27379, de 21 de diciembre de 2000, que permitió expresamente a la Fiscalía realizar investigaciones preliminares antes del ejercicio de la acción penal, así como solicitar medidas excepcionales limitativas de derechos tales como la detención preliminar, la comparecencia restrictiva, el impedimento de salida del país o de la localidad, la incautación, apertura e interceptación de documentos privados, libros contables y bienes, el embargo y la orden de inhibición para disponer o gravar bienes, el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, la exhibición y remisión de información en poder de instituciones públicas o privadas, el allanamiento, la inmovilización de muebles y clausura temporal de locales. La posibilidad de realizar investigaciones preliminares y de requerir la imposición de medidas limitativas de derechos, mediante Ley N° 27399, de 13 de enero de 2001, fue extendida al Fiscal de la Nación cuando se trata de la comisión de delitos cuyos autores o cómplices ostentan el privilegio constitucional del antejuicio.

b) Ley N° 27482, de 15 de junio de 2001, que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado. El art. 7° de dicha Ley agregó un párrafo al art. 401° del Código Penal que tipifica el delito de enriquecimiento ilícito, incorporando una norma de presunción a los efectos de la acreditación del mencionado delito. El agregado dice: “Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servi-

dor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita”.

c) Ley N° 27686, de 19 de marzo de 2002, que incorporó la *videovigilancia*, en cuanto actividad policial reglada de investigación, circunscribiéndola a los delitos de violencia, lesiones y daños cometidos en el curso de manifestaciones públicas. A estos efectos consideró que los registros fotográficos o fílmicos auténticos tienen el carácter de elemento probatorio. Llama la atención, sin embargo, que no haya establecido el procedimiento necesario para su incorporación al proceso penal ni las reglas específicas para su validez constitucional y legal.

d) Ley N° 27411, de 17 de enero de 2001, que instaura un procedimiento penal auxiliar: el de homonimia, que anteriormente estaba regulado por el Decreto Supremo N° 035-93-JUS, de 31 de agosto de 1993. Esta norma prevé un procedimiento judicial y otro administrativo, cuando “una persona, detenida o no, tiene los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por la autoridad competente” (art. 2°). Lo interesante de esta norma es que todo mandato de detención debe contener un conjunto de datos inexcusables para justificar la requisitoria (es de destacar que el mandato debe precisar la fecha y lugar de nacimiento del requisitoriado, sin perjuicio de sus nombres y apellidos completos, su edad y su sexo). Igualmente, establece un sistema de competencia territorial plural según el lugar de detención o el lugar de emisión de la orden, y precisa los mecanismos procesales para decidir acerca de la homonimia. Es de mencionar que el art. 13° establece que cuando los datos obtenidos no permitan definir la homonimia al vencerse el plazo de ley, se dispondrá la inmediata libertad del detenido, lo que no procede en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. Esta norma, a nuestro juicio, es de dudosa constitucionalidad por posible vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, al no poder justificarse la razonabilidad de la diferencia que explicaría este trato diferente. Si el punto esencial es si la orden de detención se dictó contra quien corresponde (*fumus delicti*), la clase o naturaleza de delito objeto de imputación no guarda relación con la excepción legislativa al no tomar en cuenta el factor probatorio, base de la legitimidad de una orden de prisión preventiva.

e) Ley N° 27454, de 24 de mayo de 2001, que dejando atrás una antigua y lesiva jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia, incorpora el principio de la *interdicción de la reformatio in peius*, que al decir de PICÓ I JUNOY, es un principio general del Derecho procesal que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos y, en todo caso, de la prohibición constitucional de la indefensión (*vid.* art. 139º, incs. 3º y 14, Const.)⁽⁸⁵⁾. El Tribunal Constitucional, asimismo, aceptó esa tesisura⁽⁸⁶⁾. La Ley, conforme a ese principio, no permite que si el recurso contra una sentencia sólo es interpuesto por el imputado el órgano de alzada puede absolver el grado en su perjuicio. Adicionalmente, circunscribe el ámbito de la decisión de alzada al objeto del recurso, salvo que la modificación sea favorable al imputado; y, delimita la procedencia del recurso a su debida motivación, esto es, exige la formalización del mismo luego de su interposición formal. La Ley, finalmente, extiende estos lineamientos al recurso de apelación contra sentencias.

f) Ley N° 27553, de 13 de noviembre de 2001, que modifica dos importantes artículos de la Ley procesal penal: el art. 137º del Código procesal penal, referido al plazo de la prisión preventiva (utilizamos este término por su unánime aceptación en el derecho comparado y, fundamentalmente, porque así lo denomina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9º.3); y, el art. 202º del Código de Procedimientos Penales, que establece el plazo de la etapa de instrucción.

En primer lugar, se amplía el plazo de la prisión preventiva, se dispone que la prolongación del mismo ya no requiere previa audiencia del imputado (lo que es censurable, a tenor de la doctrina establecida por el TEDH –STEDH, Asunto Schiesser, de 4 de diciembre de 1979, párrs. 29 y ss.–, que interpretando las exigencias de la Convención Europea de Derechos Humanos, exactamente igual en este extremo a la Convención Americana de Derechos Humanos –ambas exigen que una persona debe ser llevada ante un juez para que decida sobre su situación jurídica–, estableció que una decisión de prisión preventiva, sea su

(85) PICÓ I JUNOY, Joan: *Las garantías constitucionales del proceso*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 85.

(86) STC, Exp. N° 1231-2002-HC/TC, Asunto Ann Vallie Lynelle, de 21 de junio de 2002 (*El Peruano*, Lima, 18 de septiembre de 2002).

imposición, mantenimiento o prolongación, exige procesalmente oír personalmente al imputado antes que se adopte), se fija un plazo específico una vez que se haya dictado la sentencia de primer grado, y se configura excepcionalmente el inicio del plazo cuando se declaró la nulidad de un proceso o cuando se trata de nulidades vinculadas a la vulneración de la competencia objetiva. En segundo lugar, el plazo de prórroga de sesenta días de la instrucción judicial se amplía, cuando se trata de procesos complejos, a ocho meses, a la vez que se permite la impugnación de esa decisión.

g) En esa misma línea se promulgó la Ley N° 27652, de 24 de enero de 2002, que modificó las normas sobre recusación de jueces y medidas cautelares (*vid.* arts. 33º, 34º, 36º y 95º CPP). Es de destacar que dicha reforma establece, en primer lugar, que durante el tiempo que demore la resolución de la misma, el plazo de la instrucción se suspende; en segundo lugar, la ampliación del número de diligencias que pueden actuarse durante ese lapso, bajo la intervención obligatoria del Ministerio Público y traslado a las partes personadas; en tercer lugar, que la recusación planteada por un procesado no afecta el trámite de las incidencias promovidas por los demás procesados; en cuarto lugar, que es posible dictar la medida de embargo pero no la excarcelación del imputado recusante (llama la atención que esta última norma colinde flagrantemente con la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional –STC, Exp. N° 006-2000-HC/TC, Asunto Román Bueno Aceña, de 12 de marzo de 2000–⁽⁸⁷⁾, en cuya virtud la norma en cuestión es deficiente y debe estarse a lo dispuesto en el art. 139º.8 de la Constitución, de suerte que el juez no puede dejar de resolver un pedido de libertad aunque esté recusado); en quinto lugar, que la resolución de la Sala Superior se emite en un plazo perentorio, con o sin dictamen fiscal, la cual no es impugnabile; en sexto lugar, que la recusación no podrá renovarse, a no ser por una nueva causal; en séptimo lugar, que es posible dictar embargos e incautaciones de oficio, que siempre debe requerirse al reo señale bienes libres, que con su información o sin ésta las medidas trabadas continuarán o se impondrán en los bienes que se sepa son de propiedad del imputado, y que la notificación de las resoluciones respectivas se producirán una vez que se haya verificado la medida.

(87) En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/0066-2000-HC.html>

h) Ley N° 27697, de 12 de abril de 2002, que desarrolla la autorización constitucional para conocer y controlar las comunicaciones de las personas por razones de imputación penal y en el marco de una investigación penal o judicial. Esta medida instrumental restrictiva de derechos está circunscrita a determinados delitos graves (art. 1º). La comunicación comprende cualquier forma de transmisión del contenido del pensamiento, o de una forma objetivada de éste, por cualquier medio (soporte material o energético en el cual se porta o se transmite la comunicación). La intervención de la comunicación comprende dos fases, la recolección y el control, a cargo del Fiscal; la intervención del Juez se limita a la autorización para la intervención, lo que es sumamente cuestionable dado que, en puridad, la participación del juez en tanto garante de los derechos individuales debe extenderse a la genuinidad de todos los actos de control. El procedimiento de intervención se extiende a los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos, así como a todo a otro documento privado útil para la investigación.

i) Ley N° 27753, de 9 de junio de 2002, que modifica el art. 135º del Código Procesal Penal –presupuestos materiales de la prisión preventiva–, norma que anteriormente había sufrido otra modificación (Ley N° 27226, de 17 de diciembre de 1999). De ambas disposiciones fluye, en primer lugar, que desde el *fumus delicti* la perspectiva de apreciación cuando se cometen delitos tras personas jurídicas no puede comprender la sola referencia al cargo social que ostenta el imputado; en segundo lugar, desde el *periculum libertatis* –que significa, en palabras de GREVI, un supuesto de “cautela final”–, no constituye criterio suficiente la pena prevista en la ley para el delito que se imputa al denunciado; y, en tercer lugar, desde el primer motivo de prisión preventiva el delito perpetrado, sea doloso o culposo, debe merecer en el caso concreto una pena superior a los cuatro años de privación de libertad –antes el delito perpetrado debía ser doloso, nunca culposo–. Por otro lado, la citada norma en su art. 3º, tratándose de intoxicación alcohólica, prevé, en primer lugar, la ejecución como diligencia preventiva en los delitos vinculados al consumo de bebidas alcohólicas de una “prueba en aire aspirado”; y, en segundo lugar, la realización de un “examen de sangre” como diligencia confirmatoria, todo ello sin perjuicio de establecer –según el art. 4º– una tabla de alcoholemia con valor meramente referencial.

j) Ley N° 27664, de 8 de febrero de 2002, que modifica el art. 2º del Código Procesal Penal, norma que fue modificada anteriormente por la

Ley N° 27072, de 23 de marzo de 1999. El citado art. 2° del Código Procesal Penal incorporó el denominado principio de oportunidad reglada, fijando los requisitos y el procedimiento para acordarlo. La primera norma, Ley N° 27702, precisó que el acuerdo de reparación del daño debe estar referido a la reparación civil como institución prevista en el Código Penal; la segunda norma, Ley N° 27664, precisó que si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso.

k) Ley N° 27729, de 24 de junio de 2002, que en los delitos contra los Derechos Intelectuales modifica el art. 224° del Código Penal, en cuya virtud a los efectos procesales permite expresamente una medida instrumental restrictiva de derechos: el allanamiento de un lugar cerrado donde se estaría cometiendo el delito en cuestión; así como una medida cautelar real: la incautación de los ejemplares de procedencia ilícita, o de los aparatos o medios utilizados para la comisión del delito.

l) Ley N° 27765, de 27 de junio de 2002, que tipifica el delito de lavado de activos. Dicha Ley, en su art. 5°, establece reglas de investigación, en concreto, las medidas instrumentales restrictivas de derechos de levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil. También, en su art. 6°, fija una pauta indiciaria para determinar el tipo subjetivo del delito en cuestión, precisando que el conocimiento, presente o potencial, corresponde a conductas punibles que generen ganancias ilegales, con excepción del delito de receptación, las cuales no han de haber sido objeto de investigación, procesamiento o condena.

m) Ley N° 27833, de 21 de septiembre de 2002, que modifica el art. 9° del Decreto Legislativo N° 124, norma que en su día estableció que el recurso de nulidad es *improcedente* en los procesos sumarios o abreviados. Los nuevos párrafos regulan el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, siguiendo similares pautas, aunque más precisas, a las establecidas para el recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad (*vid.* art. 297° CPP). Asimismo, establece que “cumplida la instancia plural no procede ningún recurso”. Esto último permite cuestionar si dicha norma abrogó la institución del recurso de queja excepcional (*vid.* art. 298° *in fine* CPP, modificado por el Decreto Legislativo N° 126, y art. 3° de la Ley N° 26689, de 30 de noviembre de 1996). Nuestra respuesta es negativa a esa posibilidad, dado que el recurso de

queja excepcional tiene una naturaleza especial que atribuye al Supremo Tribunal una función de revisión facultativa en aras de garantizar el imperio de la ley, de suerte que como atribución recursal directamente derivada de su posición institucional en el ordenamiento judicial sólo puede ser retirada por ley expresa, lo que no ocurre en el presente caso.

n) Ley N° 27834, de 21 de septiembre de 2002, que modifica el art. 127° del Código de Procedimientos Penales, en orden al silencio del imputado respecto al interrogatorio judicial en sede de instructiva. La norma primigenia establecía que en esos casos el Juez debía repetir las preguntas aclarándolas en lo posible y que si el imputado mantenía silencio, se dejaría constancia de tal hecho en el acta, agregando que el “juez le manifestará (al imputado) que su silencio puede ser tomado como indicio de culpabilidad”. Precisamente ese párrafo, por colisionar con el art. 8°.2 de la CADH, ha sido eliminado con la reforma. Con esto no sólo se reconoce lo que ESER denomina “*libertad de declaración negativa*”, en cuya virtud el imputado tiene derecho a no someterse a un interrogatorio⁽⁸⁸⁾, sino que además se establece, a *contrario sensu*, que su ejercicio no puede importar indicio de culpabilidad alguno. Es de anotar, sin embargo, que tal derecho aún no está lo suficientemente protegido, toda vez que no se incluye expresamente la obligación de información de esta libertad negativa por las autoridades del control penal, ni se exige una intimación integral, que comprenda una comunicación puntual y detallada de los hechos objeto de imputación y de sus consecuencias jurídico penales (*vid.* arts. 124° y 125° CPP).

ñ) Ley N° 27938, de 12 de febrero de 2003, que siguiendo el modelo del control de drogas y de delitos aduaneros, dispuso que los inmuebles, vehículos y equipos de comunicación e informáticos incautados durante la investigación preliminar y el proceso penal, vinculados a la comisión de delitos de secuestro y contra el patrimonio en banda, serán puestos a disposición del Ministerio del Interior, para su asignación en uso para servicio oficial de la Policía, la Fiscalía, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, circunscritos a las actividades de cada entidad en la lucha contra la criminalidad organizada.

(88) ESER, Albin: “La posición jurídica del inculpado en el proceso penal”, en su: *Temas de Derecho penal y procesal penal*, Idemsa, Lima, 1998, pp. 21-22.

17. Con motivo de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la acción de inconstitucionalidad contra la legislación sobre terrorismo (STC, Exp. Nº 010-2002-AI/TC, Asunto acción de inconstitucionalidad del Decreto Ley Nº 25475 y otros, de 3 de enero de 2003), se expidió la Ley Nº 27913, de 9 de enero de 2003, que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia antiterrorista mediante Decretos Legislativos a fin de cumplir con lo dispuesto por el órgano de control de la Constitución. En materia procesal se dictaron cuatro Decretos Legislativos. Son los siguientes:

a) Decreto Legislativo Nº 922, de 11 de febrero de 2003, que regula la nulidad de los procesos por delito de traición a la patria seguidos ante la jurisdicción militar, dispuesta por la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 010-2002-AI/TC, de 3 de enero de 2003, bajo un modelo parcialmente parecido al de la Ley Nº 27569, de 2 de diciembre de 2001, norma expedida con motivo de una anterior Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la legislación sobre terrorismo especial (STC, Exp. Nº 005-2001-AI/TC, Asunto Inconstitucionalidad de la legislación sobre terrorismo especial, de 15 de noviembre de 2001). La ley se pone en todos los supuestos fijados por el Tribunal Constitucional para dar respuesta a cada situación de nulidad o en su caso de revisión favorable de los fallos en cuanto al tipo penal objeto de condena. Fija también reglas de prueba específicas de cara a los nuevos procesos, sin perjuicio de establecer disposiciones vinculadas a la exclusión de la anulación y de los supuestos de quienes obtuvieron el derecho de gracia o de conmutación de penas, así como de reducción de pena por colaboración eficaz.

Adicionalmente, el art. 12º estatuye diez reglas procesales específicas para los nuevos procesos por delito de terrorismo: permite la aplicación de las medidas limitativas de derechos fijadas en la Ley Nº 2379; regula la incomunicación del reo en sede policial, que requiere autorización judicial; permite la realización de investigaciones policiales complementarias por orden judicial, bajo la conducción del Ministerio Público; impone un plazo adicional para la instructiva del reo; incorpora nuevas reglas de acumulación, sobre una base muy flexible, pues procede “...cuando resulta necesaria para garantizar el conocimiento integral de los delitos objeto de instrucción, salvo que la acumulación ocasione grave y fundado retardo en la administración de justicia”; autoriza se dicten las medidas de protección previstas en el Capítulo IV de la Ley Nº 27378; reconoce,

siguiendo el modelo del Código Procesal Penal, amplias facultades disciplinarias al órgano jurisdiccional; arbitra las restricciones a la publicidad de la audiencia, bajo los modelos italiano y germano, aunque como pauta general no permite “...*el ingreso ni la utilización de cámaras de video, grabadores de sonido, cámaras fotográficas u otros medios técnicos similares*”; y, siguiendo el modelo alemán, prevé un mecanismo en el acto oral de examen especial de testigos por razones de temor ante la presencia del imputado.

b) Decreto Legislativo N° 923, de 20 de febrero de 2003, que regula el funcionamiento de la Procuraduría Pública Especializada para delitos de terrorismo, adscrita al Ministerio del Interior. La procuraduría, en tanto integra la abogacía del Estado (Decreto Ley N° 17537), está facultada para participar en las investigaciones preliminares o complementarias llevadas a cabo por el Ministerio Público o la Policía Nacional; para interponer queja contra la decisión del fiscal de no formalizar denuncia, así como los recursos impugnatorios que la ley franquea; para intervenir en las acciones de garantía derivadas del delito de terrorismo; y para solicitar se dicten toda clase de medidas cautelares o limitativas de derechos, así como intervenir en los procedimientos respectivos, incluso en los de excarcelación. Dos modificaciones importantes trae esta norma; en primer lugar, instaura la consulta contra las resoluciones que ponen fin a la instancia desfavorable al Estado, a cuyo efecto el Procurador tiene un plazo de dos días antes de la vista de la causa para expresar agravios, pues de no hacerlo se declara sin efecto la consulta; y, en segundo lugar, determina que la constitución en parte civil del Estado es automática, con el solo mérito del primer escrito de personación. Todo ello revela que la posición del Procurador en el proceso penal por delito de terrorismo es distinta al de cualquier otro agraviado de un delito, pues su intervención es más intensa y no tiene los límites propios que el Código de 1940 rodea a la institución de la parte civil.

c) Decreto Legislativo N° 925, de 20 de febrero de 2003, que extiende los alcances del procedimiento de colaboración eficaz regulado por la Ley N° 27378. Tres adiciones importantes: 1. Incluye en los supuestos premiales el caso de la persona que sin haber participado en la comisión de terrorismo, sino en otros delitos distintos, proporcione información eficaz sobre los delitos con propósito terrorista. 2. Niega la posibilidad de acceder a los beneficios premiales a quienes obtuvieron similares beneficios con arreglo al Decreto Ley N° 25499 y las Leyes N° 26220

y 26345, y cometan nuevamente delito de terrorismo. 3. Da fuerza de ley e impulsa el funcionamiento de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento, creada en la legislación anterior.

d) Decreto Legislativo N° 926, de 20 de febrero de 2003, que dispone la anulación de oficio de la sentencia, juicio oral y acusación en los procesos penales que en su día se siguieron por vocales y fiscales con identidad reservada (tema no contemplado en la STC, Exp. N° 010-2002-AI/TC, de 3 de enero de 2003, pero sí en diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁽⁸⁹⁾, destacando su ilegitimidad), así como la anulación de los procesos cuando se aplicó la prohibición de recusación, declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia. En el primer caso, la anulación se limita a los condenados y por los hechos objeto de la condena, así como a los contumaces y ausentes. Asimismo, la anulación no afecta la situación jurídica de los que han cumplido las penas impuestas, de los obtuvieron un derecho de gracia –en el caso de la conmutación, siempre que hayan cumplido la pena–, de los que obtuvieron la exención o la reducción de pena por razones premiales siempre que, en este último caso, hayan cumplido la pena.

Otra excepción, esta vez condicional, a la anulación está reservada a quienes renuncien expresamente a la anulación del juicio. En el segundo supuesto la anulación se realiza a pedido de parte; y se producirá siempre que el afectado haya presentado recusación y haya sido rechazada de plano, que la causal invocada esté debidamente acreditada, y que durante el juicio se haya afectado sustancialmente la imparcialidad y el derecho de defensa a consecuencia de la intervención del magistrado recusado. De ampararse la nulidad, se repondrá la causa al estado anterior a la interposición de la recusación.

Conforme ha precisado el Tribunal Constitucional en la aludida sentencia (sexto párrafo de su parte resolutive) la anulación dispuesta no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes.

e) Decreto Legislativo N° 927, de 20 de febrero de 2003, que establece normas sobre ejecución penal, en concreto, beneficios peniten-

⁽⁸⁹⁾ SCIDH, Asunto Cantoral Benavides vs. Perú, de 18 de agosto de 2000, párr. 127; y SCIDH, Asunto Castillo Petrucci y otros vs. Perú, de 30 de mayo de 1999, párr. 133.

ciarios y el procedimiento aplicable al efecto. Sólo se permite el beneficio penitenciario de liberación condicional, siendo el requisito base que haya cumplido *efectivamente* las tres cuartos de la pena impuesta (ello significa que no puede adicionarse al cómputo la redención de la pena por el trabajo y la educación), y que no tenga proceso pendiente con mandato de detención. El requisito material, no muy bien esbozado, está referido al grado de readaptación del interno, que se determina de acuerdo a la calificación del Informe del Consejo Técnico Penitenciario, en cuya formación inicial interviene el Ministerio Público. La norma prevé un sistema muy estricto de reglas de conducta y condiciones de la liberación condicional, así como órganos de control, inspección y supervisión, bajo la intervención del Ministerio Público y con el apoyo de la Dirección contra el Terrorismo. Los liberados pueden ser objeto de control de sus comunicaciones y de vigilancia electrónica.

18. A propósito de la preocupación pública por el tema de la seguridad ciudadana, el Congreso autorizó a su Comisión Permanente que expida la legislación correspondiente en la materia⁽⁹⁰⁾. Desde el ámbito procesal es de señalar las Leyes N° 27934, 27939 y 27936, todas de 12 de febrero de 2003.

a) La Ley N° 27934, en esencia incorpora lo dispuesto en el art. 106^a del Código Procesal Penal y regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la investigación preliminar –o preprocesal– del delito. Según esta Ley la Policía investiga delitos en tanto el Fiscal no pueda hacerlo de manera inmediata, siempre dando cuenta dentro de las 24 horas al Ministerio Público. Es interesante destacar, dentro de las facultades policiales de investigación, que las diligencias que puede realizar son aquellas que pueden calificarse de urgentes y aseguratorias del cuerpo del delito, incluyendo la captura en flagrancia de los implicados en el delito. De otro lado, la norma incluye un listado de derechos para

⁽⁹⁰⁾ La Ley N° 27933, de 12 de febrero de 2003, crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC). La define como “la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”. Esta institución tiene como una de sus funciones establecer políticas y aprobar planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana; asimismo, una de sus atribuciones es la de dictar directivas sobre seguridad ciudadana.

el capturado, que se supone se extiende al implicado que no está detenido, pero no incluye el de guardar silencio; también el derecho de conocer las actuaciones y de intervención en las diligencias de investigación. El Fiscal debe precisar, por resolución fundamentada, porqué no se abocó a la investigación de inmediato. Se reconoce además una facultad implícita de su poder de conducción de la investigación: el revisar las actas y, en su caso, ordenar su ampliación o repetición, bajo su dirección. Llama la atención que no incluya dentro de las facultades policiales la fijada en el art. 106.12 del Código Procesal Penal: “Recibir excepcionalmente la manifestación de los presuntos autores o partícipes del delito ...”, con lo que el dilema es múltiple; no sólo es de preguntarse si cabe que la policía interrogue a los implicados (sobre ese extremo el Código de Procedimientos Penales no dice nada; tampoco lo hace la Ley Orgánica de la Policía Nacional y su Reglamento (*vid.* arts. 8º y 9º LOPNP, y 10º y 11º Regl. LOPNP, aunque sí la Resolución Directoral Nº 1184-96-DGPNP/EMG, de 21 de marzo de 1996, expedida por el Director de la Policía Nacional, que aprueba el Manual de Procedimientos Operativos Policiales: Libro II “Manual de Procedimientos Operativos Policiales”, Título II “Método General de la Investigación Policial”, B. “Fases de la Investigación Policial”, 10. “Interrogatorio y Entrevista. H. “Normas Generales del Interrogatorio”⁽⁹¹⁾) y, además, si la policía elabora Atestados, Partes o Informes Policiales (arts. 60º y 61º del Código de Procedimientos Penales), dado que el último párrafo del art. 1º de la Ley sólo menciona a las actas de las diligencias y a su entrega al Fiscal para el control de legalidad y de utilidad.

Por otro lado, la ley define el concepto de flagrancia, incorporando el supuesto de *cuasi flagrancia*, por lo demás establecido en el art. 106º.8 *in fine* del Código Procesal Penal, supuesto último que en alguna sentencia del Tribunal Constitucional no ha sido aceptado por no estar previsto o aludido en la Constitución⁽⁹²⁾.

Los arts. 3º y 4º de la Ley autoriza al Fiscal a solicitar al Juez la expedición de una medida de detención preliminar por un plazo de 24 ho-

(91) POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ: *Manual de Procedimientos Operativos Policiales*, Lima, 1996, pp. 276-284.

(92) STC, Exp. Nº 1318-2000-HC/TC, Asunto Cornelio Lino Flores, de 19 de agosto de 2001, FJ 3 (*El Peruano*, Lima, 13 de abril de 2001, pp. 4003-4004).

ras, fuera de flagrancia delictiva, siempre que existe urgencia y peligro en la demora, en el curso de la investigación preprocesal; también se podrá solicitar la prisión preventiva y la comparecencia con restricciones (arts. 235º y 143º CPP de 1991), aunque esto último sin duda es contradictorio con la propia lógica de la prisión preventiva, pues éstas tienen como presupuesto el procesamiento penal. En tal virtud, se trata de una disposición inaplicable. La intervención judicial se limita a resolver la solicitud fiscal, sin perjuicio de comunicar su autorización por correo electrónica, facsímil o teléfono.

b) La Ley Nº 27936 regula las condiciones del ejercicio de la legítima defensa. Más allá de la obviedad de la reforma, desde la perspectiva procesal es de destacar que ante la invocación de la legítima defensa (causa justificativa prevista en el art. 20º.3 CP) como ante la eximencia del art. 20º.8 del Código Penal: obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, el Juez Penal está autorizado a denegar la apertura de instrucción y, de decidir el procesamiento penal, debe dictar mandato de comparecencia, siempre que existan indicios válidos de legítima defensa; antes, el Fiscal está autorizado a abstenerse de promover la acción penal o, de haber formulado acusación, a retirarla.

c) La Ley Nº 27939 que establece las normas que regulan el alcance de la punición en materia de faltas, así como su procedimiento (art. 1º), muy similar por cierto a lo dispuesto los arts. 386º a 391º del CPP de 1991. Según la ley, corresponde a los Jueces de Paz Letrados investigar y juzgar en los procesos por faltas; excepcionalmente, en las localidades en que no exista Juez de Paz Letrados, intervendrá el Juez de Paz. En los casos de flagrancia delictiva, la policía comunicará inmediatamente el hecho al Juez de Paz Letrado y lo pondrá a su disposición con un Parte, quien rechazará *in limine* la denuncia si el hecho no constituye falta, mientras que si el hecho constituye delito trasladará los actuados al Fiscal Provincial. La instructiva se tomará inmediatamente, en cambio si el imputado está libre se hará dentro del tercer día de notificado por la policía. La actuación probatoria se lleva a cabo en una audiencia, que consta de un solo acto, salvo que fueran necesarias otras diligencias, en cuyo caso el plazo de investigación será de diez días. La diligencia de lectura de sentencia tiene lugar sea ésta condenatoria o absolutoria. La apelación es absuelta por el Juez Penal mediante un procedimiento recursal escrito y con vista de la causa e informe oral.

5. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Se aprobó por Decreto Legislativo N° 638, de 25 de abril de 1991, cuya vigencia se encuentra suspendida, a la espera de su modificación, por la Ley N° 26299, de 30 de abril de 1994. Sólo entraron en vigor las normas referidas al principio de oportunidad (art. 2º), a la detención judicial, comparecencia y libertad provisional (arts. 135º-138º, 143º-145º y 182º-185º) y a las diligencias especiales (arts. 239º-245º). Así se advierte de lo dispuesto en las siguientes normas con rango de ley: a) el propio Decreto Legislativo N° 638; b) los Decretos Leyes N° 25824, de 9 de noviembre de 1992, y 25825, de 9 de noviembre de 1992; y, c) la Ley N° 26840, de 15 de junio de 1995.

Las características más saltantes son:

1. Insiste, siguiendo el modelo eurocontinental, en señalar que la acción penal es de naturaleza pública, que su ejercicio corresponde al Ministerio Público y que sólo se exceptúan los casos expresamente establecidos por la ley. Incorpora a los actores sociales como colaboradores en la persecución del delito, asumiendo las calidades de actores civiles.

2. El principio de legalidad u oficialidad de la acción penal, se exceptúa en los supuestos de oportunidad reglada, que siguiendo el modelo germano se sustenta en razones de falta de necesidad de pena (*poena naturalis*) y falta de merecimiento de pena (delitos bagatela y mínima culpabilidad). Corresponde al Ministerio Público, sin control judicial, decidir cuándo aplica dicho principio.

3. El ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público comprende el inicio y dirección de la investigación, la acusación y la participación del fiscal en el juicio oral. Es de destacar que la etapa de investigación es de titularidad fiscal, con lo que se desestima la figura del Juez Instructor. El Juez Penal interviene en la etapa de investigación para aprobar la promoción de la acción penal, dictar las medidas cautelares e instrumentales restrictivas de derechos y decidir el sobreseimiento.

4. El órgano jurisdiccional asume el control o supervisión de la investigación fiscal y tiene a su cargo las fases intermedia y del juicio oral. Todo proceso, en cuanto define la culpabilidad de una persona y, en su caso, determine la imposición de una pena, requiere inevitablemente el debate oral. La investigación tiene un objetivo definido: reunir la prueba necesaria que permite al Fiscal decidir si formula o no acusación.

5. La Fiscalía asume el control jurídico-funcional de la policía, la cual en sus labores de policía judicial tiene circunscritas sus atribuciones de actuación *ex officio* y debe comunicar sus investigaciones al Fiscal Provincial.

6. En materia de derecho probatorio, resalta las exigencias de contradicción, intermediación, publicidad y oralidad en la actuación de las pruebas, así como inhabilita de todo valor a las actuaciones probatorias actuadas con violación de las disposiciones constitucionales y legales (BELING las denominó "*pruebas prohibidas*"). Además, el juez no interviene activamente en la actividad probatoria. Se sigue el principio de aportación, en cuya virtud las partes ofrecen las pruebas y sólo ellas interrogan a los testigos y peritos.

7. En el Juicio Oral la función del órgano jurisdiccional es dirigir su desarrollo. El imputado, que tiene derecho a guardar silencio, puede ser interrogado una vez culminado el interrogatorio de testigos y peritos y el debate de la prueba instrumental.

8. En materia recursal, se instaura el recurso de casación con reenvío en todos los casos y se precisa los supuestos de recurso de apelación. Se introduce el principio de interdicción de la reforma peyorativa, se exige la motivación del recurso y se permite al Fiscal recurrir en favor del reo e interés de la ley.

9. Se reconocen varios procedimientos. Dos son los principales: el procedimiento ordinario, radicado en los delitos de mínima y mediana entidad, que es juzgado por el Juez Penal; y el procedimiento especial por razón de delito, circunscrito a los delitos graves, que es juzgado por la Sala Penal Superior. En ambos procedimientos el juicio oral y público es imprescindible. Otros procedimientos son los de querella, por faltas y por delitos funcionales.

10. Es de tener presente que el régimen de las necropsias, que incluía la obligatoriedad de la necropsia dispuesta por el Fiscal en los supuestos de muerte sospechosa de criminalidad, fue modificado por la Ley N° 26715, de 27 de diciembre de 1996, que estableció que en los supuestos de fallecimiento producido por accidente en un medio de transporte o como resultado de un desastre natural, en que las causas del deceso sean consecuencia directa de estos hechos, no será exigible la necropsia, salvo el caso de quien tenía a cargo la conducción del medio de transporte o lo exijan los familiares de las víctimas.

6. EL PROYECTO DE MARZO DE 1995

La Ley Nº 26299, de 30 de abril de 1994, no sólo suspendió la vigencia del Código Procesal Penal, sino que creó una Comisión Especial encargada de revisar la conformidad del texto de dicho Código con las disposiciones de la nueva Constitución. La Comisión Especial, en marzo de 1995, cumplió con presentar un nuevo Proyecto de Código Procesal Penal, que respetaba el modelo parcialmente acusatorio del Código de 1991 e incorporaba las propuestas normativas contenidas en el nuevo Código italiano (sistema de constitución de las partes, medidas cautelares, recurso de casación, procedimientos monitorio y de terminación anticipada), en el Proyecto argentino (concepto de peligrosidad procesal); y, en las últimas reformas colombianas (procedimiento de colaboración eficaz) y españolas (límite temporal de la prisión preventiva, naturaleza jurídica y validez de los actos sumariales, instituto de la conformidad y recurso de apelación contra sentencias por delitos menos graves).

El Congreso Constituyente Democrático, que duró hasta julio de 1995, no se pronunció sobre el nuevo texto procesal. El Congreso, luego de la presentación de un último proyecto a cargo del Congresista Javier Alva Orlandini y de su estudio por una Sub Comisión Especial de la Comisión de Justicia, proyecto que reprodujo el propuesto por la Comisión Especial, aprobó por unanimidad el nuevo Código a finales de la Legislatura de 1995. Sin embargo, el Presidente de la República observó dicho Proyecto en dos extremos: a) errores formales de concordancia; y, b) falta de correlación entre las facultades policiales respecto a la investigación del delito y la propia estructura del Código. Esta observación fue asumida por el Congreso, que en la Legislatura de 1997 aprobó el Proyecto definitivo, con algunos cambios mínimos. Empero, nuevamente fue observado por el Poder Ejecutivo, que esta vez se sustentó en los informes elaborados por los Consejos Ejecutivos del Poder Judicial y del Ministerio Público. Los indicados informes adujeron tanto razones presupuestarias, por el fuerte aumento de la plantilla de fiscales que el nuevo Código implicaría, cuanto que supuestamente vulneraba algunas disposiciones constitucionales, especialmente las relativas a los poderes policiales. La observación se encuentra en estudio por la Comisión Especial de Elaboración de Códigos del Congreso, que hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.

Transcurrido el tiempo e instaurado el nuevo Gobierno democrático del Presidente Toledo Manrique, se expidió el Decreto Supremo N° 005-2003-JUS, de 14 de marzo de 2003, que constituyó una Comisión Especial de Alto Nivel, de conformación plural, encargada de proponer las modificaciones y mecanismos legales para la implementación del Código Procesal Penal en un plazo de 120 días contados a partir de su instalación.

Independientemente de los esfuerzos pre-legislativos y de la oscura realidad procesal penal descrita ⁽⁹³⁾, es de insistir en los alcances de nuestro paradigma constitucional en materia de configuración del proceso penal, el cual se encuentra definido en lo estructural en los arts. 139°, inciso 14, y 159°, incisos 1, 4 y 5, de la ley fundamental. En este sentido, siguiendo a CAFFERATA NORES, resulta imprescindible instituir un proceso “... en el que el tribunal *no procure* por sí las fuentes de las que podrá inferir su convencimiento, sino que se las *procuren* el acusador y –si así lo quiere– el acusado; no piensa en un tribunal que *se convenza* (o no lo logre) por *obra* de su auto reflexión, sino que sea *convencido* (o no) por obra (y no sólo con el auxilio) de la iniciativa probatoria y la dialéctica argumentativa de aquéllos; no admite un “monólogo” unilateral del juez con la prueba para buscar la verdad, sino que quiere que se procure lograrla por vía de síntesis” ⁽⁹⁴⁾.

7. ALGUNAS PREMISAS EN TORNO A LA REFORMA DEL PROCESO PENAL

A. Aspectos generales

Sin duda alguna, la necesidad de plantearse a fondo la reforma integral de la legislación procesal penal constituye un objetivo nacional que debe ser acometido en el más breve plazo. Empero, resulta imprescindible partir de un criterio básico: *un nuevo Código requiere de un consenso político y cultural, acerca de sus principales directrices.*

La necesidad de reformar integralmente el proceso penal y la propia justicia penal, debe tener muy en claro que la resistencia a la refor-

⁽⁹³⁾ Con mayores detalles, ORÉ GUARDIA, Arsenio, “Diagnóstico del Estado actual de la reforma del proceso penal en el Perú”, en: CEAS, *Materiales de Lectura*, CEAS, Lima, 2001, pp. 239-255.

⁽⁹⁴⁾ CAFFERATA NORES, José Ignacio: “Proceso penal «mixto» y sistema constitucional”, en: *Nueva Doctrina Penal*, 1997/A, Buenos Aires, 1997, p. 84.

ma fue liderada por los sectores ligados a una concepción que privilegia una mayor intervención de las Fuerzas de Seguridad y toma como eje teórico, aunque sin mencionarlo expresamente, el valor seguridad u orden público, ante lo que estiman sustantivos ataques y significativos avances de la criminalidad, especialmente de la violenta y organizada, respecto del que los proyectos de reforma procesal no se erigen en firme pauta de contención.

Es claro, por lo demás, que la pretendida oposición *garantías vs. eficacia* es falsa en sí misma y genera discursos perversos desde una óptica conservadora. Un Código debe tomar en cuenta ambas perspectivas y buscar la forma más adecuada para que la obligación o deber social del Estado –garantizar la seguridad ciudadana sancionando a los delinquentes– sea eficaz, pero sin mengua del respeto de los derechos fundamentales de la persona.

También debe tomarse en consideración, para el equilibrio de toda reforma procesal, la legislación penal material o sustantiva y la legislación orgánica. Un Código procesal debe compartir los principios del Código Penal, pues de esa forma los desarrollará coherentemente. Además, un sistema procesal determinado requiere de un ordenamiento orgánico (Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como de la Policía Nacional), que sea compatible con las directivas que instaura. Debe, pues, enfrentarse la reforma de modo integral o, por lo menos, teniendo en cuenta esas variables.

Un tema esencial –y anterior a todos– es el relacionado con la Constitución. El programa de la Constitución impone un sistema acusatorio, aunque con las pautas propias de un modelo euro-continental. Organizacionalmente, la ley ordinaria debe tener en claro dos puntos esenciales: a) el Ministerio Público conduce la investigación del delito y es el director jurídico funcional de la Policía (principios oficial y acusatorio); y, b) el proceso judicial es indispensable para imponer una pena a una persona, el mismo que debe ser público, a partir del cual rigen imperativamente una serie de principios propios de la judicialización del enjuiciamiento (inmediación, contradicción, oralidad y concentración).

Esto último, unido a la doctrina constitucional y procesal que le es propia, exige una configuración del procedimiento respetuosa del derecho de defensa, de la presunción de inocencia y del conjunto de derechos individuales reconocidos en la ley fundamental y el Derecho In-

ternacional de los Derechos Humanos –que en palabras de DELMÁS-MARTY apuntan hacia un proceso contradictorio⁽⁹⁵⁾–, concebidos y regulados sin mengua de la eficacia propia de todo proceso penal serio y ponderado.

Un análisis del CPP de 1991 e incluso del Proyecto de 1995 y sus versiones sucesivas, permite encontrar los siguientes puntos resaltantes:

(1) defectos técnicos en la estructura general del CPP;

(2) omisiones sensibles al regular algunas instituciones procesales (el tema es patente en lo que respecta a las medidas coercitivas, a las medidas contra las personas jurídicas, a la cooperación judicial internacional, al principio acusatorio, a la ejecución penal, etc.);

(3) incorrecta configuración de la investigación fiscal, que la burocratiza y –en cierto estadio– la hace depender de la autorización judicial, amén de que ‘construye’ una fase formalizada que sólo generará retardo y pérdida de eficacia (ello es un defecto grave, pues implicaría una organización de la instrucción muy cercana al modelo judicialista y, por tanto, un mero cambio de titular –el fiscal por el juez– sin consecuencias prácticas efectivas);

(4) recusable modelo de la etapa intermedia, sin un efectivo control jurisdiccional e intervención de la defensa, tanto más importante si la fase de instrucción debe concebirse –acorde con el derecho comparado (*vid.* Italia, Alemania y Portugal)– como una etapa no jurisdiccional y sometida al principio inquisitivo, lo que torna indispensable, para garantizar el principio de “igualdad de armas”, una *Audiencia Preliminar* para debatir la procedencia de la acusación (o sea, para establecer si el imputado es “suficientemente sospechoso” de haber cometido un delito) y para decidir si resulta imprescindible, en respeto al derecho de defensa del imputado, la actuación de actos de investigación adicionales;

(5) simplificación excesiva del juicio oral, pese a ser la etapa principal del procedimiento penal; y,

(6) confuso y a la vez limitativo modelo de impugnación, que a su vez guarda relación con una cuestionable clasificación de procedimientos penales, al radicar la sentencia de primera instancia en los delitos

⁽⁹⁵⁾ DELMÁS-MARTY, Mirielle: “El proceso penal en Europa: perspectivas”, en: *Poder Judicial*, II Época, Nº 37, marzo, Madrid, 1995, p. 87.

graves a una Sala Penal Superior (siguiendo el esquema iniciado en 1920, y que ni siquiera imitó creativamente el desarrollo del modelo francés del que fue formalmente tributario) y, por tanto, eliminando el recurso de apelación, de imposible eliminación (*vid.* art. 139^º.6 de la Constitución). Ello trae consigo una carga irracional de procesos al Supremo Tribunal convirtiéndolo no en un Tribunal de Casación, sino en uno de Apelación *sui generis*, lo que lesiona el principio de audiencia propio de todo juicio de apelación e impide la aplicación del *certiorari*.

A lo expuesto se agregan dos puntos cruciales: 1) el problema de los cambios legislativos de derecho penal material, de derecho procesal y de derecho orgánico producidos en los últimos años, señaladamente la reforma judicial y sus secuelas; y, 2) el problema presupuestario, que determina el tipo de innovación institucional que dispone la Constitución y el nuevo Código procesal: *aumentar la plantilla del Ministerio Público y adecuar su infraestructura material y de organización*.

Sobre esas premisas es que debe enfocarse el análisis del Proyecto CPP. Por ello, es indispensable: (a) realizar una enumeración prolija de los ejes o bases fundamentales del nuevo CPP: de sus principios básicos (el consenso en este punto es imperativo); y, (b) señalar, acto seguido, qué instituciones deben corregirse, cuáles deben incorporarse, etc.; en suma, identificar y proponer artículos alternativos.

Es de tener presente que desde 1995, en que se estructuró el Proyecto CPP, han ocurrido cambios legales importantes. En América Latina se han puesto en vigencia varios Códigos Procesales Penales, siendo de destacar –por su rigurosidad y búsqueda de consenso– el nuevo Código chileno. Asimismo, la dogmática procesal penal ha adquirido mayor grado de complejidad y un mayor compromiso con el Derecho constitucional.

B. Bases necesarias para una nueva estructuración del Código Procesal Penal

El eje de la reforma está conformado, sin duda alguna, por las pautas de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DUDH, CADH y PIDCP). No es posible un enfoque serio del nuevo proceso penal si no se toma en consideración, en toda su dimensión, lo dispuesto básicamente en los arts. 2º y 139º de la Constitución, así como en los numerales 13º del PIDCP y 8º de la CADH.

Desde una perspectiva técnica, respecto de la forma cómo se organiza el CPP, sería un error iniciar las normas procesales con el ejercicio

de la acción penal, pues éstas corresponden propiamente a la estructura del procedimiento penal, propia de un Libro II.

No sólo es menester mejorar la consistencia del Título Preliminar, (1) identificando el derecho a la tutela jurisdiccional, (2) desarrollando la garantía de presunción de inocencia, (3) fijando las bases de la coerción penal bajo dos principios claves hoy en día: intervención indiciaria y proporcionalidad; y, (4) incorporando las pautas del juez legal. También es del caso trabajar en el Libro Primero todo lo relativo a la jurisdicción y competencia penales, así como a las partes y a la actividad procesal, que en el Proyecto se encuentra incorporado en el Libro IV, Títulos I al III. No está definido el problema de las personas jurídicas, respecto de las cuales el Código Penal desarrolla exigencias mínimas que deben desarrollarse procesalmente: en este caso la persona jurídica es parte acusada de carácter penal, por lo que debe fijarse un ámbito propio, distinto de la responsabilidad vicaria. Por lo demás, resulta indispensable, en la perspectiva aceptada por el derecho comparado de ampliar las posibilidades de intervención de la víctima, incorporar la institución del *querellante adhesivo* con determinados derechos en el ámbito propiamente penal del objeto procesal.

El Libro II debe estar dedicado tanto a la instrucción fiscal cuanto al enjuiciamiento. De hecho, debe regularse el modo de intervención del Fiscal, la participación de la policía, la lógica y ámbito de las primeras diligencias de averiguación, incluidas las diligencias de aseguramiento de urgencia, la participación del imputado y su defensa, así como todo lo relacionado a la prueba y los medios de prueba (este es un Título distinto de la instrucción y del juicio, pues debe diferenciarse actos de prueba de actos de investigación, sin perjuicio de reconocer lo que la doctrina procesalista denomina prueba sumarial anticipada y preconstituida).

Un capítulo propio del enjuiciamiento debe quedar referido a la sentencia penal; allí debe concretarse el papel del principio acusatorio y del derecho de defensa, en torno a la idea de desvinculación, tanto del título de condena cuanto del pedido de sanción por el Fiscal y las demás partes (ello depende del modo que se regule la figura del querellante adhesivo).

Otro capítulo especial, con sus correspondientes secciones, debe estar referido a las medidas penales provisionales, en sus funciones

cautelar, aseguratoria y tuitiva. Resulta fundamental reinstaurar la detención o arresto preliminar, y corregir los presupuestos materiales de la detención "definitiva", incorporando el principio de audiencia y su carácter rogado a pedido exclusivo del Fiscal y fijando pautas precisas para definir la temporalidad de la medida (según la jurisprudencia del TEDH los plazos fijados por las leyes procesales son siempre referenciales, de suerte que el estándar de comparación es concreto y en función al principio de proporcionalidad). De igual modo, es indispensable regular la incautación o secuestro de bienes de carácter cautelar y, desde ese ámbito, las medidas cautelares patrimoniales contra las personas jurídicas (aquí mucho tiene que ver una reforma del decomiso en el sentido de la legislación alemana, por ejemplo). También deben incorporarse una serie de actos de injerencia en derechos fundamentales o medidas instrumentales restrictivas de derechos, parte de las cuales se plantearon en la legislación anticorrupción (son muy interesantes al respecto las pautas de la legislación alemana y de los tratados sobre delincuencia organizada a nivel europeo cuanto mundial, como es el caso de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional).

El Libro III debe comprender la impugnación penal. Los presupuestos del recurso deben definirse con toda precisión, siendo obvio que todo recurso debe ser fundamentado, bajo sanción de rechazo *in limine*. Tal vez el punto más importante es definir el modelo de apelación penal contra sentencias. Según lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando la apelación está referida al juicio o declaración de culpabilidad, necesariamente requiere de una etapa de pruebas en audiencia pública, con algunas limitaciones propias del principio de inmediación, de suerte que el Tribunal Revisor pueda llegar a una conclusión distinta y sobre esa base pueda absolver o condenar, según el caso. También debe precisarse el ámbito de la interdicción de la reforma peyorativa y la participación en el recurso de los no apelantes o, por lo menos, su necesaria notificación en el procedimiento recursal.

En este punto resulta imperativo fijar una posición muy clara en orden a la competencia funcional. No me parece que las Salas Penales Superiores puedan intervenir celebrando juicios de primera instancia; su función es de apelación exclusiva, sin perjuicio de las excepciones, únicas por cierto, de personas que por ley tienen un aforamiento que exige la competencia objetiva de primera instancia a nivel de Fiscales Superiores y

de Salas Penales Superiores. Por tanto, la organización de la justicia penal debe cambiar radicalmente, por lo que es de proponer que para los delitos menos graves exista un Juez Penal y para los delitos graves un Tribunal Penal Provincial, integrado por tres jueces penales. Con ello, la Corte Superior se convertiría, como corresponde, en Corte de Apelaciones, competente funcionalmente para conocer de los juicios de apelación.

En esa línea funcional debe analizarse el tema de los impedimentos de magistrados cuando han intervenido en determinadas actuaciones relevantes (v. gr.: haber dictado medidas provisionales o el auto de enjuiciamiento). La jurisprudencia del TEDH es particularmente sensible en este punto, en salvaguarda del derecho a un juez imparcial.

Otro tema crítico es el referido al recurso de casación. Desde luego, el ámbito y poderes del Tribunal de Casación son especialmente problemáticos. No es posible pensar que toda sentencia de segunda instancia debe ser pasible de recurso de casación (es claro que agotada la segunda instancia se cumple el principio de pluralidad de la instancia, por lo que el acceso al Supremo Tribunal, vía casación, no debe ser visto como la expresión de un derecho fundamental al recurso). Ello exige reconocer cierta flexibilidad para el acogimiento del recurso, el uso del *certiorari* y, esencialmente, cuando existen fallos contradictorios en segunda instancia sobre un mismo tema (algunas pautas del modelo chileno pueden ser útiles, así como determinados lineamientos del *certiorari* tanto en su versión hispana para el recurso de casación cuanto en su versión argentina para el recurso extraordinario).

Otro problema muy sentido es el de los procedimientos penales, que exige resolver el papel de las especialidades y su ámbito. Es interesante al respecto la lógica italiana, pues la simplificación y la aceleración del procedimiento es el eje para estos procedimientos. Existen varios modelos, pero creo que el del CPP italiano es muy interesante, sin perjuicio de instaurar otras pautas propias a partir de nuestra realidad. La Colaboración Eficaz debe pensarse seriamente y, con tal fin, me parece que la ley anticorrupción mejoró y redefinió con mejor técnica el Título respectivo del Proyecto CPP, pero hace falta pensar su ámbito desde una perspectiva general.

Debe mejorarse sensiblemente el procedimiento relativo a la cooperación judicial internacional, por lo que deben asumirse las nuevas pautas ya reconocidas en diversos tratados y, esencialmente, las exigencias del Tribunal Penal Internacional.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN Y PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

SUMARIO: I. Aspectos generales: 1. Alcances procesales. 2. Las garantías procesales. II. Garantías procesales genéricas: 1. El debido proceso. 2. El derecho a la tutela jurisdiccional. 3. El derecho a la presunción de inocencia. 4. El derecho de defensa. III. Garantías procesales específicas: 1. Consideraciones generales. 2. La garantía de la igualdad. 3. La garantía de la investigación oficial. 4. La garantía de la publicidad. IV. Garantías procesales penales de la víctima.

I. ASPECTOS GENERALES

1. ALCANCES PROCESALES

Es sabido que en el proceso penal moderno, fruto del Estado de Derecho, la Constitución adquiere una gran relevancia, no sólo porque ocupa la posición de primer nivel en el ordenamiento jurídico (art. 138º, segundo párrafo), sino porque materialmente en el proceso penal los derechos en conflicto son fundamentales, de relevancia constitucional, al estar integrados –de un lado– por el derecho de perseguir o de acusar que ejercita el Ministerio Público (art. 159º, incs. 4 y 5 Const.), paralelo al derecho de punir que corresponde al juez (arts. 138º y 139º, inc. 10 Const.), y –de otro– por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa (arts. 2º.24 y 139º.14 Const.) ⁽⁹⁶⁾. Lo expuesto es consecuencia de haber adoptado Constituciones *rígidas* (que no pueden ser

(96) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 43.

modificadas por la ley ordinaria) y *normativas* (que se integran al ordenamiento como normas supremas) ⁽⁹⁷⁾.

En este orden de ideas, la Constitución, especialmente en el art. 139º, ha reconocido un conjunto de derechos y principios procesales que es del caso desarrollar en este capítulo, sobre la base de la *necesidad del proceso penal* o principio de jurisdiccionalidad, a tenor del art. 139º.10 de la ley fundamental. Esta *garantía jurisdiccional* tiene un doble componente, pues, por un lado atiende, a que la pena se impone sólo por los tribunales y, por otro, a que la pena se impone por los tribunales exclusivamente por medio del proceso ⁽⁹⁸⁾.

Del conjunto de esos derechos y principios procesales, como es obvio, se derivan un conjunto de consecuencias en orden tanto a los derechos y garantías de los justiciables, cuanto a los límites de los poderes públicos. Es de recordar que en tanto el proceso es una estructura constituida por una serie ordenada de actos que se realizan en el tiempo, el quehacer de los sujetos procesales se halla gobernado por principios, que son categorías lógico-jurídicas, muchas de las cuales han sido positivizadas en la Constitución o en la Ley, cuya finalidad es señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal ⁽⁹⁹⁾. Con mayor énfasis y aplicación práctica, señala ARMENTA DEU, los principios son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y que, a falta de éstas, pueden resolver directamente los conflictos ⁽¹⁰⁰⁾.

La Constitución ha incorporado un conjunto de *garantías genéricas* y una extensa relación de *garantías específicas*. Se trata, en ambos casos, de una vasta relación de cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes (proceso), así como de la

(97) VIVES ANTÓN, Tomás: “*«Ne bis in idem» procesal*”, en su: *La libertad como pretexto*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997, p. 353.

(98) MONTERO AROCA, Juan: *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997, p. 21.

(99) ALZAMORA VALDEZ, Mario: *Derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, Sesator, Lima, 1974, pp. 237-238.

(100) ARMENTA DEU, Teresa: *Lecciones de derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 69.

actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia definitiva (procedimiento). Estas garantías, en cuanto tales, se proyectan en bloque en todo el ámbito procesal penal; son expansivas y polivalentes, pues una misma garantía tanto se la encuentra en una fase del proceso como en otra ⁽¹⁰¹⁾.

Sostiene Luigi FERRAJOLI que mientras las garantías penales o sustanciales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito (lesión, acción típica y culpabilidad), las garantías procesales o instrumentales permiten la efectividad de esas garantías en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa. De igual manera, insiste el mismo autor, la principal garantía procesal, presupuesto de todas las demás, es la de *jurisdiccionalidad* (*nulla culpa sine iudicio*), que tiene su origen en el art. 39º de la Carta Magna inglesa de 1215 y que incluía garantías contra la detención, la reserva de jurisdicción (juicio legal de un sujeto imparcial e independiente) y la presunción de inocencia; en tal virtud esta garantía de jurisdiccionalidad, en sentido estricto, exige la acusación, la prueba y la defensa ⁽¹⁰²⁾.

2. LAS GARANTÍAS PROCESALES

Son *garantías genéricas* aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, expresa MONTERO AROCA, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución ⁽¹⁰³⁾. Son las siguientes:

1. El debido proceso (art. 139º.3 Const.).
2. El derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139º.3 Const.).

(101) RAMOS MÉNDEZ, FRANCISCO: *El proceso penal. Tercera lectura constitucional*, 3ª ed., José María Bosch Editor, Barcelona, 1993, p. 9.

(102) FERRAJOLI, LUIGI: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, p. 539.

(103) MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. III (*Proceso penal*), ed. 1991, pp. 35-37.

3. El derecho a la presunción de inocencia (art. 2º. 24. 'e' Const.).
4. El derecho de defensa (art. 139º.14 Const.).

Las *garantías específicas*, se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento y a la estructura y actuación de los órganos penales. Son, entre otras, las siguientes:

1. Derecho de igualdad procesal (art. 2º. 2. Const.).
2. Intervención necesaria del fuero común para el conocimiento de los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social (art. 2º.4. Const.).
3. Derecho al secreto bancario y la reserva tributaria, salvo su levantamiento ordenado por el Juez, el Fiscal de la Nación o una comisión investigadora del Congreso (art. 2º.5. Const.).
4. Derecho a la inviolabilidad del domicilio, salvo ingreso y registro por mandato judicial o en flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración (art. 2º.9. Const.).
5. Derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, salvo incautación, interceptación o intervención por mandamiento motivado del juez (art. 2º. 10. Const.).
6. Derecho a la libertad de tránsito, salvo mandato judicial (art. 2º. 11. Const.).
7. Derecho al secreto profesional (art. 2º. 18. Const.).
8. Derecho a la libertad individual (art. 2º. 24. 'f' Const.).
9. Derecho a no ser incomunicado, salvo con fines penales. La autoridad debe indicar el lugar de detención de la persona detenida (art. 2º. 24. 'g' Const.).
10. Derecho a no ser víctima de violencia, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Carencia de valor de las declaraciones obtenidas por la violencia (art. 2º.24. 'h' Const.).
11. Formulación de cargos ante el Poder Judicial por el Fiscal de la Nación en los casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos (art. 41º Const.).
12. Privilegio de los Congresistas de no ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanen-

- te, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto en delito flagrante (art. 93º Const.).
13. Privilegio del antejuicio. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso a determinados Altos Dignatarios por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas (art. 99º Const.).
 14. Derecho de defensa, en el procedimiento parlamentario de antejuicio, ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. Si se expide resolución acusatoria, la denuncia es formulada por el Fiscal de la Nación ante la Corte Suprema. La denuncia y la resolución judicial admisorias de la misma no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso (art. 100º Const.).
 15. Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Se permite la jurisdicción militar y la arbitral (art. 139º.1 Const.).
 16. Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 139º.2 Const.).
 17. Garantía del Juez legal (art. 139º.3 Const.).
 18. Garantía de la publicidad de los procesos (art. 139º. 4 Const.).
 19. Garantía de la motivación escrita de las resoluciones judiciales (art. 139º.5 Const.).
 20. Principio de la pluralidad de la instancia (art. 139º.6 Const.).
 21. Principio de la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos (art. 139º. 9 Const.).
 22. Principio de no ser condenado en ausencia (art. 139º.12 Const.).
 23. Prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (cosa juzgada) (art. 139º.13 Const.).
 24. Derecho de ser informado, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención (art. 139º.15 Const.).
 25. Principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala (art. 139º.16 Const.).

26. Derecho a la participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley (art. 139º. 17 Const.).
27. Jurisdicción de la Corte Suprema limitada a fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema. Asimismo, en casación de las resoluciones del fuero militar en caso de imposición de pena de muerte (art. 141º Const.).
28. Derecho de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, de ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con el derecho consuetudinario (art. 149º Const.).
29. Función del Ministerio Público de conducción desde su inicio de la investigación del delito, de dirección jurídico funcional de la Policía Judicial y de promoción de la acción penal, de oficio o a petición de parte (art. 159º. 4 y 5 Const.).
30. Privilegio de inmunidad jurisdiccional del Defensor del Pueblo, a semejanza de los congresistas (art. 161º Const.).
31. Competencia del Fuero militar para conocer de los delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a quienes le es aplicable el Código de Justicia Militar. También, si el legislador ordinario lo decide, para conocer de los delitos de traición a la patria y de terrorismo cometidos por civiles (art. 173º Const.).
32. Privilegio del miembro del Tribunal Constitucional a la inmunidad jurisdiccional al igual que los congresistas (art. 201º Const.).

Las garantías que se han enumerado, como apunta FERRAJOLI, no sólo son garantías de libertad, también lo son de verdad: de una verdad más reducida, pero más controlada, reduciendo la intuición judicial ⁽¹⁰⁴⁾. Unas son *garantías orgánicas*: a) relativas a la formación del juez; b) a la colocación institucional de la judicatura respecto a los demás poderes del Estado; y a la relación con los otros sujetos del proceso: independencia, imparcialidad, responsabilidad, separación entre juez y fiscal, autonomía del Ministerio Público y Juez legal. Otras garantías son propia-

(104) FERRAJOLI: *Derecho y razón*, cit., p. 541.

mente *garantías procesales* e inciden en la formación del juicio, es decir, a la recolección de las pruebas, al desarrollo de la defensa, contradicción, formas de interrogatorios, publicidad, oralidad, derechos de defensa, motivación, etc.

II. GARANTÍAS PROCESALES GENÉRICAS

1. EL DEBIDO PROCESO

A. Aspectos generales

Esta garantía, tal como hoy la conocemos, fue introducida formalmente en esos términos, en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad —como simple reserva de ley— pasó a configurarse como una garantía de justicia. La noción del Estado de Derecho (arts. 43º y 44º Const.) exige que todo proceso esté informado por la justicia y la equidad ⁽¹⁰⁵⁾.

En la evolución de dicha garantía americana, dice VIGORITTI, se pueden identificar las siguientes garantías específicas:

- a) derecho a ser adecuadamente emplazado y a gozar de un tiempo razonable para preparar la defensa;
- b) derecho a ser juzgado por un juez imparcial;
- c) derecho a la tramitación oral de la causa y a la publicidad;
- d) derecho a la prueba, que importa derecho a las solicitudes probatorias, a la participación en la actuación probatoria, a investigar sobre la prueba antes del juicio y a la carga de la prueba por la acusación; y,
- e) derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso y a tener copia de las actas.

Para nuestro ordenamiento jurídico de raíz eurocontinental, el *debido proceso* es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legis-

(105) ESPARZA LEIBAR, Iñaki: *El debido proceso*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1995, p. 241.

lación ordinaria –orgánica y procesal–, en cuanto ellas sean concordes con el fin de justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad –equitativa y justa– del procedimiento ⁽¹⁰⁶⁾. En líneas generales, el citado derecho es utilizado para amparar derechos no expresamente reconocidos en otros apartados de la ley fundamental ⁽¹⁰⁷⁾.

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado ⁽¹⁰⁸⁾. A través del *debido proceso* se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. Pueden ser reconducidas, según FERRAJOLI, a cuatro axiomas: *nulla culpa sine iudicio, nullum iudicium sine accusatione, nulla accusatione sine probatione y nulla probatio sine defensum* ⁽¹⁰⁹⁾.

La virtualidad de esta garantía genérica es manifiesta cuando se pone en relación con los Convenios Internacionales, a través de los cuales pueden integrarse garantías concretas no recogidas expresamente en la Constitución, pero sí en esos Convenios ⁽¹¹⁰⁾. Empero, ésta no puede confundirse con las que la propia Constitución ha autonomizado y otorgado un ámbito propio, de ahí que no sea posible acudir a una definición de la institución que lo único que hace es detallar la existencia de aquéllas como elementos que integran su contenido esencial. Dada esta perspectiva, a propósito de las explicaciones de MONTERO AROCA, tendrían nivel constitucional, a mérito de lo estipulado por la Cuarta Disposición Final de la ley fundamental, las siguientes:

⁽¹⁰⁶⁾ CAROCCA PÉREZ, Alex: "Las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en España", en: *Revista Jurídica del Perú*, Año XLVI, N° 2, abril-junio, Trujillo, 1996, p. 70.

⁽¹⁰⁷⁾ PICÓ I JUNOY: *Las garantías constitucionales del proceso*, cit., p. 131.

⁽¹⁰⁸⁾ QUIROGA LEÓN, Aníbal: "Los derechos humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia", en: EGUIGUREN PRAELI, Francisco (Editor): *La Constitución peruana de 1979 y sus problemas de aplicación*, Lima, Cultural Cuzco, 1987, p. 112.

⁽¹⁰⁹⁾ BUSTOS RAMÍREZ / HORMAZÁBAL MALARÉE: *Lecciones de Derecho penal*, cit., pp. 72-73.

⁽¹¹⁰⁾ MONTERO AROCA et. al.: *Derecho jurisdiccional*, cit., T. III (*Proceso penal*), ed. 1991, pp. 35-36.

a) La garantía de la no incriminación (art. 8º.2. 'g' CADH). Reconocida legislativamente por el art. 284º CPP de 1991 a nivel del juicio oral. Limitación corregida por el art. 68º. 4 del Proyecto de 1995.

b) El derecho a un juez imparcial (art. 8º.1 CADH). Reconocido, parcialmente, a través de la institución de la abstención y la recusación (arts. 50º-54º CPP de 1991).

c) El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (art. 14º.2. 'c' PIDCP). Reconocido en el art. II del Título Preliminar del CPP de 1991: "la justicia penal se imparte sin retardo".

d) El derecho de interrogar a testigos y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, o de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos: derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 8º.2. 'f' CADH).

De igual manera, está integrada a dicha garantía genérica, en cuanto es parte indispensable de un enjuiciamiento equitativo que limite el poder del aparato estatal, la garantía del *ne bis in idem*, el mismo que tiene un doble significado: *procesal*, según el cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, y *material*, en virtud del cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta ⁽¹¹¹⁾. Sólo la primera, desde luego, integra el debido proceso, pues la segunda tiene una cobertura expresa en la ley fundamental.

El Tribunal Constitucional, bajo el concepto de "*proceso regular*" que abre su posibilidad de acceso al conocimiento de las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria, ha definido el debido proceso como un mecanismo rodeado de elementos compatibles con la justicia (STC, Exp. Nº 16-2001-HC/TC, Asunto García Boza, de 19 de enero de 2002). Desde esa perspectiva amplísima sin reparar en las garantías específicas ha incorporado nueve derechos dentro de la noción de "debido proceso", de cuya evaluación más bien se desprende que no la toma como una garantía propia sino como un principio informador y directivo de toda la actividad jurisdiccional. En efecto, los derechos son: 1) El derecho de defensa y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales (STC, Exp. Nº 1230-2002-HC/TC, Asunto Tineo Cabrera, de 20 de junio de 2002. STC, Exp. Nº 1091-2002, de 12 de agosto de 2002, Asunto

(111) CARBONELL MATEU: *Derecho penal*, cit., p. 150.

Silva Checa, de 12 de agosto de 2002); 2) el derecho al plazo razonable (STC, Exp. N° 1352-00-HC/TC, Asunto Walter Ponce Fernández, de 10 de enero de 2001), sentencia que identifica proceso debido con proceso regular; posición reiterada en el Asunto Juan García Boza (STC de 19 de enero de 2001); 3) El derecho a la cosa juzgada material (STC, Exp. N° 797-99-AA/TC, Asunto Orlando Miraval Flores, de 11 de mayo de 2000; y STC, Exp. N° 280-93-AA/TC, Asunto Yolanda Falco de González, de 11 de julio de 2002); 4) El derecho a la jurisdicción y procedimientos preestablecidos y el derecho a la instancia plural (STC, Exp. N° 16-2001-HC/TC, Asunto Juan García Boza, de 19 de enero de 2001); 5) El derecho a la *igualdad de armas* entre las partes de un proceso, que se expresa por ejemplo en la imposibilidad de ejecución de un fallo (STC, Exp. N° 006-97-AI/TC, Asunto inconstitucional de la Ley sobre inembargabilidad de bienes del Estado, de 30 de enero de 1997); 6) El derecho a la presunción de inocencia (STC, Exp. N° 005-2001-AI/TC, Asunto Inconstitucionalidad del delito de terrorismo agravado, de 15 de noviembre de 2001); y, 7) El derecho al *ne bis in idem* procesal (STC, Exp. N° 109-98-HC/TC, Asunto Damas Espinoza, de 2 de julio de 1998).

La amplitud o, mejor dicho, vaguedad de toda concepción acerca del “debido proceso”, no hace sino plasmar en dicha institución una perspectiva finalista de la actividad jurisdiccional, de un proceso judicial. Ya BUSTAMANTE ALARCÓN tiene afirmado que se está ante un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, que cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico político en su conjunto ⁽¹¹²⁾.

(112) BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo: *Derechos fundamentales y proceso justo*, ARA, Lima, 2001, p. 342. El Tribunal Constitucional, siguiendo esa concepción amplia, que establece el primer párrafo del inciso 3) del art. 139° de la Constitución, recoge un “modelo constitucional del proceso”, es decir, un cúmulo de garantías mínimas que legitiman el tránsito regular de todo proceso; agrega que la exigencia de su efectivo respeto (de esas garantías) no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso; finaliza, señalando que de esta forma el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal, que se traduce en el respeto de determinados atributos, sino también una institución más compleja, “que no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, ‘justo’ sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también a un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia” (STC, Exp. N° 2192-2002-HC/TC, Asunto Brígida Marcela Noreña Tolentino, de 14 de octu-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la base del art. 8º de la CADH ha ido modulando la definición de esta garantía genérica. Ha sostenido que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuye el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (OC 16-99, de 1 de octubre de 1999, párr. 117); que los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal (sic) están contenidos en el art. 8º de la CADH (SCIDH, Asunto Genie Lacayo, de 29 de enero de 1997, párr. 74); que el citado artículo constituye un elenco de garantías mínimas, por lo que en circunstancias específicas otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal (OC 11/90, de 10 de agosto de 1990, párr. 24); que esta institución abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (OC 9-87, de 1 de octubre de 1987, párr. 28); que, en última instancia, se trata de un derecho humano, mediando el cual se debe obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas (SCIDH Asunto Baena Ricardo y otros, de 2 de febrero de 2001, párr. 127); y, que, por tanto, y de modo general, la afectación del debido proceso trae como efecto esencial la estimación de ilegales a las consecuencias jurídicas que se pretendieron derivar de un proceso concreto (SCIDH Asunto Ivcher de 6 de febrero de 2001, párr. 130) ⁽¹¹³⁾.

En suma, es muy poco lo que la jurisprudencia ha avanzado en esa materia, tanto más si su origen como tal procede del derecho anglosajón, con una tradición jurídica distinta a la eurocontinental, lo que por cierto genera confusión e imprecisión científica ⁽¹¹⁴⁾. Por consiguien-

bre de 2002 [<http://www.tc.gob/jurisprudencia/2003/2192-2002-HC.html>], y STC, Exp. N° 2877-2002-HC/TC, Asunto Emiliano Palomino Chávez, de 10 de marzo de 2003 [<http://www.tc.gob/jurisprudencia/2003/2877-2002-HC.html>]].

(113) Ver HUERTA GUERRERO, Luis Alberto: "El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: www/caj/org.

(114) El Tribunal Constitucional en la STC recaída en el Asunto Bedoya de Vivanco, Exp. N° 1076-2003-HC/TC, de 9 de junio de 2003, párr. 4 (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/1076-2003-HC.html>) llega a decir que el derecho al 'debido proceso legal', con más propiedad, se denomina también '*tutela procesal efectiva*', con lo que — ante la falta de una definición jurisprudencial específica al respecto— puede generarse un fenómeno similar al que está ocurriendo con el 'debido proceso legal'.

te, sólo cabe definirla desde nuestra propia Constitución, vistas las numerosas garantías que incorpora, a fin de evitar otorgarle una dimensión excesiva y que deje vacías de contenido las garantías específicas. Es claro que más allá de considerar el “*debido proceso*” como un principio informador de carácter general –y de poca concreción– y de entender que su propia denominación, siguiendo a DE LA OLIVA, constituye un paradigma de petición de principio y una clara redundancia, instrumentalmente está ligado, a través de la Cuarta Disposición Final de la Constitución nacional, con derechos consagrados en textos internacionales sobre garantías procesales, de manera que esos derechos se convierten fundamentales si no aparecen recogidos expresamente en la Constitución ⁽¹¹⁵⁾.

B. La garantía de no incriminación

Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, sin que a ello obste que se formule en sede judicial o extrajudicial: Policía, Fiscalía o Congreso, que se esté en cualquier fase del proceso o se tenga o no formalmente la calidad de imputado. Constituye, al decir de BINDER, una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. El imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Él es quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración ⁽¹¹⁶⁾.

La libertad de declaración de un imputado, acota TEDESCO, está configurada por dos caras contrapuestas: por un lado, por el derecho que posee para “hablar”, el cual no es otro que el derecho a ser oído, fundamento del derecho de defensa; y por el otro, por su derecho para “callar”, garantía que protege a cada persona contra toda obligación que implique, no importando de qué manera, su autoincriminación ⁽¹¹⁷⁾.

(115) DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho Procesal. Introducción*, cit., p. 453. FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ (*El sistema procesal español*, Bosch, Barcelona, 2002, p. 35) en esa misma línea nos dice que “mediante este mecanismo –la cláusula contenida en el art. 10º.2 de la Constitución española, similar a la Cuarta Disposición Final de nuestra Constitución– se establece una nueva cláusula general que permite invocar, por doble vía, la mayoría de las garantías fundamentales del juicio ...”.

(116) BINDER: *Introducción al Derecho procesal penal*, cit., p. 179.

(117) TEDESCO, Ignacio F.: “La libertad de la declaración del imputado: un análisis histórico-comparado”, en: HENDLER, Edmundo S. (Comp.): *Las garantías penales y procesales*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 33.

El derecho al silencio, expresión de esta garantía, explica REVILLA GONZÁLEZ, es una de las formas de defensa en el proceso; representa la posibilidad de rechazar o negarse a prestar declaración, cuya existencia se concibe sólo en tanto el imputado se avenga a ofrecerla, “pudiendo elegir libremente entre hablar o callar, sin que la ausencia de su respuesta pueda interpretarse, de manera desfavorable. Y ello, no sólo frente a preguntas que pudieran comprometer su posición procesal –silencio parcial–, sino entendido de un modo total, pudiendo mostrar su negativa a sujetarse al interrogatorio en cualquier fase del proceso” ⁽¹¹⁸⁾.

Igualmente, íntimamente relacionado con el derecho al silencio, como expresión del derecho de defensa, aunque expresión de un derecho autónomo según lo ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, está la consagración del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (STEDH, Asunto Saunders vs. Reino Unido, de 17 de diciembre de 1996). Este derecho significa, siempre siguiendo a REVILLA GONZÁLEZ, “no sólo un simple derecho a no inculparse, o emitir declaraciones admitiendo la participación delictiva o el reconocimiento de conductas punibles, sino una plena libertad de manifestación en cuanto a lo que saben o quieren expresar en relación con los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento. Puesto que, al no tener que declarar en su contra, se le está permitiendo dar una versión de los hechos que no les perjudique o, más aún, que pueda resultar provechosa para él, incluso con falta de sujeción a la verdad” ⁽¹¹⁹⁾, de suerte que el denominado “derecho a mentir”, como acota ASENCIO MELLADO, debe interpretarse como que de su ejercicio no pueden derivarse consecuencias negativas para quien hace uso de él ⁽¹²⁰⁾.

Sus principales efectos son los siguientes:

1. La no declaración –que exige a la autoridad el deber de advertencia de ese derecho a guardar silencio– no permite inferencias de culpabilidad (no es indicio de culpabilidad). Ratificando esta afirmación se modificó el art. 127º del CPP, mediante la Ley Nº 27834, de 21 de sep-

⁽¹¹⁸⁾ REVILLA GONZÁLEZ, José-Alberto: *El interrogatorio del imputado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, p. 35.

⁽¹¹⁹⁾ REVILLA GONZÁLEZ: *El interrogatorio del imputado*, cit., p. 56.

⁽¹²⁰⁾ ASENCIO MELLADO, José María: *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989, p. 126.

tiembre de 2002. El no declarar, o dejar sin respuesta determinadas preguntas, no significa ni asentimiento ni negación, no pudiéndose dar otro alcance al silencio que el de una mera inexistencia de respuesta; así lo ha declarado, por ejemplo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH, Asunto Murray vs. Reino Unido, de 8 de febrero de 1996). De otra opinión, respecto de las respuestas parciales o de la negativa a contestar ciertas preguntas es ROXIN, quien da cuenta de esta posición por la jurisprudencia germana, señalando que “quien declara voluntariamente, se somete, también de manera voluntaria, a una valoración de su declaración. No obstante, a la hora de realizarse esta valoración, debe apreciarse en su conjunto la conducta del procesado, es decir, se debe tener en cuenta qué ha dicho y qué no ha dicho, y sobre esto se han de deducir las respectivas conclusiones” ⁽¹²¹⁾.

2. El imputado tiene derecho a declarar cuantas veces quiera, pues es él quien controla la oportunidad y contenido de las informaciones que desea incorporar al proceso. En esta perspectiva, RAMOS MÉNDEZ apunta, en primer lugar, que la voluntad de declaración significa que lo que expone el imputado ante las preguntas de la autoridad judicial no es un verdadero interrogatorio, sino una declaración libre, por lo que es de rechazar el rótulo de “declaración *indagatoria*”, en tanto la averiguación de la verdad no va más allá de lo que el imputado quiera declarar; y, en segundo lugar, que no existe una verdadera confesión del imputado en el sentido civil del término, en tanto que el reconocimiento de los hechos, de su participación, etc., no es más que una diligencia de instrucción a partir de las propias aportaciones del imputado; el sentido clásico del *reo confeso* no tiene trascendencia para el cierre de la instrucción, a lo sumo la facilita ⁽¹²²⁾.

3. Rige, en términos generales, sólo cuando se obligue al imputado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, de ahí que cuando se le obliga a someterse a una confrontación o careo, a una identificación, a una pericia (dar muestras de sangre, de orina o de cualquier fluido corporal, o muestras caligráficas o someterse compulsivamente a

(121) ROXIN, Claus: *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, p. 124.

(122) RAMOS MÉNDEZ, Francisco: *El proceso penal. Sexta lectura constitucional*, Bosch, Barcelona, 2000, p. 123.

experimentos de voces o a usar determinada ropa, etc.) no se viola esta garantía; en rigor, lo que se protege son las comunicaciones o testimonio del individuo, no la evidencia real o física derivada de la persona del imputado. Otro punto tiene que ver cuando se requiere al imputado a presentar determinada información contenida en sus archivos, que debe tenerla en atención a exigencias legales (*required reports*). Un sector de la doctrina considera que no hay infracción a la garantía estudiada si existe alguna relación entre la actividad regulada y el interés público, esto es, cuando la existencia de los récord de información era impuesta al público en general, cuando prima el interés regulatorio-administrativo ⁽¹²³⁾.

Sobre este último punto, cuando existe una obligación jurídica de tener una determinada documentación, cuya exhibición se exige por la autoridad, siendo el caso más notorio el de las obligaciones tributarias, se sostiene por un sector doctrinario —en especial COLLADO YURRITA— que en “el fondo [...] late la concurrencia de derechos y deberes fundamentales, que habrá de resolverse acudiendo a los postulados del principio de proporcionalidad en la intervención administrativa. De un derecho fundamental, el derecho a no declarar contra uno mismo y por consiguiente, el derecho del contribuyente a la reserva de sus datos económicos y el deber constitucional de contribuir a los gastos públicos. Por lo tanto, deberá ceder en favor de una obligación fundamental, deber general de sostenimiento de los gastos públicos, el derecho fundamental a no autoinculparse, siempre que no exista otra alternativa más favorable y resulta proporcional dicha cesión al fin que se persigue” ⁽¹²⁴⁾. Es obvio, por lo demás, que si se trata de un requerimiento para producir pruebas inculpativas, en tanto no se trata de documentos que deba tener por obligación legal y constitucional, ello equivale a compeler al imputado a declarar contra sí mismo ⁽¹²⁵⁾.

⁽¹²³⁾ CHIESA APONTE, Ernesto, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Fórum, Bogotá, 1991, T. I, pp. 178-179.

⁽¹²⁴⁾ COLLADO YURRITA, Pilar: *La actuación de la inspección financiera y tributaria en la instrucción del proceso por delito fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp. 134-135.

⁽¹²⁵⁾ Así postula Alejandro D. CARRÍO (*Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 350), con invocación a los “casos Boyd y Schermerber” (1966) resueltos por la Corte Suprema de Estados Unidos. Dicha Corte, en el “caso Fischer” (1976) declaró que la no autoincriminación no cubre el contenido de libros de contabilidad requeridos judicialmente en tanto su tenencia y utilización constituye una exigencia legal.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene, a mi juicio correctamente, otra solución. En un primer asunto, estipuló que la no autoincriminación no se limita a las manifestaciones de voluntad o autoincriminatorias, sino que impide también que bajo la amenaza de sanción se constriña al sujeto a entregar todo tipo de pruebas, documentos, etc., entre los que se incluyen también los documentos contables (STEDH, Asunto Funke c. Francia, de 25 de febrero de 1993). En un segundo asunto, precisó que si en un procedimiento tributario se obtuvo declaraciones coactivamente —dadas las exigencias legales en materia tributaria—, no es posible que esas evidencias se utilicen en el proceso penal; en efecto, “Las exigencias generales de Justicia contenidas en el art. 6º (del CEDH), incluyendo el derecho a no declararse culpable, se aplican en todos los procesos penales en relación con los delitos sin distinción, desde el más simple al más complejo. No cabe invocar el interés público para justificar el uso de declaraciones obtenidas coactivamente en una investigación no judicial para incriminar al acusado durante el proceso penal. Es necesario advertir que, de acuerdo con la legislación aplicable, la declaración obtenida bajo medios coactivos por la *Serious Fraud Office* no puede, como regla general, ser alegada como prueba en el posterior juicio de la persona interesada. Además, el hecho de que las declaraciones fuesen realizadas por el solicitante antes de ser acusado no impide que su uso en las actuaciones penales constituya una violación del derecho” (STEDH, Asunto Saunders vs. Reino Unido, de 17 de diciembre de 1996) ⁽¹²⁶⁾.

C. El derecho a un juez imparcial

La imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel *supra partes*. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías ⁽¹²⁷⁾. MORENO CATENA señala que la independencia respecto de las partes y del objeto litigioso significa imparcialidad, es decir, ausencia de todo interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplica-

⁽¹²⁶⁾ Mayores referencias: LÓPEZ DÍAZ, Antonio: “El derecho a no autoinculparse y a no declarar contra sí mismo en el procedimiento sancionador en materia tributaria”, en: VVAA.: *Temas de Derecho penal tributario*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 53-77.

⁽¹²⁷⁾ PICÓ I JUNOY: *Las garantías constitucionales del proceso*, cit., p. 133.

ción del ordenamiento jurídico ⁽¹²⁸⁾. Desde una perspectiva analítica, enseña PEDRAZ PENALVA, es posible separar imparcialidad, independencia y neutralidad; juez independiente es el que dentro del espacio competencial que le viene constitucionalmente reconocido con carácter exclusivo lleva a cabo su función de aplicar la ley; juez imparcial es el sometido a la ley, cuya decisión debe ajustarse a sus mandatos; por último, si bien el juez, por definición, ha de ser imparcial, en cambio no ha de ser neutral, en tanto se entienda este concepto como algo más que objetividad. “El juez no tiene que permanecer equidistante entre los diversos intereses hechos valer en el proceso y resolver salomónicamente el conflicto, sino que ha de decidirlo según ley, es decir, llevando al caso concreto el mandato general y abstracto en que democráticamente se ha plasmado la voluntad general. No implica de este modo distanciamiento parejo de los contendientes sino el examen de la contienda con objetividad (o sea, en y desde la ley procesal y material aplicables), y la emisión de un pronunciamiento” ⁽¹²⁹⁾.

Es de distinguir, siguiendo a PICÓ I JUNOV, dos modos de apreciar la imparcialidad judicial: una *subjetiva*, que se refiere a la convicción personal de un juez determinado respecto al caso concreto y a las partes; y otra *objetiva*, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso ⁽¹³⁰⁾.

Esta posición no hace sino asumir la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el famoso Asunto Piersack (STEDH, Asunto Piersack, de 1 de octubre de 1982) cuando dice: “Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, [...] de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto” ⁽¹³¹⁾.

(128) EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 82.

(129) PEDRAZ PENALVA, Ernesto: *Derecho Procesal Penal*, I, Colex, Madrid, 2000, pp. 209-210.

(130) PICÓ I JUNOV: *Las garantías constitucionales del proceso*, cit., p. 134.

(131) Ver con mayores referencias, JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael: *Imparcial judicial y derecho al juez imparcial*, Aranzadi, Navarra, 2002.

Como es obvio, esta imparcialidad puede verse afectada, desde la perspectiva subjetiva: a) por razones de parentesco o situaciones asimiladas; b) por razones de amistad o enemistad; y, c) por razones de interés, de incompatibilidad o de supremacía.

Se exige que el juez esté en una posición alejada del conflicto que debe decidir; no hay jurisdicción sin esa lejanía. Para evitar estas situaciones la ley prevé las causales de abstención y de recusación: si el juez no se aparta del proceso *motu proprio*, las partes tienen el derecho de proponer su apartamiento.

Corresponde al legislador establecer las causales de abstención y de recusación, de modo que razonablemente comprendan aquellos tres supuestos de incompatibilidad. Se debe establecer causales claras y comunes para todo el ámbito del proceso penal, a la vez que permitir el ejercicio efectivo de la recusación, sin que se limite por razones que no comprendan la efectividad de un proceso justo y equitativo.

Una derivación de esta garantía, ubicada en el tercer nivel de las causales de afectación al principio de imparcialidad –razones de incompatibilidad– es el denominado principio del “juez no prevenido”. La dualidad de fases en el proceso penal –instrucción y juicio– determina la intervención de diferentes jueces, en tanto en la primera etapa haya sido ordenada y dirigida por un juez. Ello es así, explica DE LA OLIVA SANTOS, por la convicción de que sólo se administra justicia penal con garantías de acierto si el Juez o los Magistrados que han de dictar sentencia tras la vista oral no han intervenido en la fase de instrucción o preliminar y carecen, por tanto, de las prevenciones o prejuicios que se suponen prácticamente inevitables como consecuencia de una labor de instrucción o investigación ⁽¹³²⁾.

D. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

El derecho de todo ciudadano –a todos los que sean parte en el proceso penal– a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius*

(132) DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 40.

puniendi o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo ⁽¹³³⁾.

Este derecho no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico ⁽¹³⁴⁾. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen ⁽¹³⁵⁾.

El *objeto material* de este derecho, en cuanto es un derecho subjetivo de carácter reaccional, que nace como consecuencia de la prohibición del *non liquen* de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de resolver, dentro de los plazos previstos en las leyes procesales, los asuntos de que conozcan, al punto que un juez puede incurrir, si el retardo fuera malicioso, en el delito de denegación o retardo de justicia (art. 422º CP); por consiguiente, la vulneración de este derecho fundamental, enseña GIMENO SENDRA ⁽¹³⁶⁾, se realiza siempre como consecuencia de la omisión que perpetra un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional. Por otro lado, reiterando lo dicho en el párrafo anterior, en palabras del citado autor, el *contenido* del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consta de dos elementos: que la dilación se produzca, lo que significa incumplimiento de los plazos legalmente previstos, y que sea indebida, cuya apreciación se hará en cada caso y según sus circunstancias ⁽¹³⁷⁾.

(133) VEGA RUIZ, José Augusto de: *Proceso penal y derechos fundamentales desde la perspectiva jurisprudencial*, Colex, Madrid, 1994, p. 123.

(134) CORDÓN: *Introducción al Derecho procesal*, cit., p. 140.

(135) GIMENO SENDRA, Vicente: *Constitución y proceso*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 142.

(136) GIMENO SENDRA, Vicente: "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", en: *Revista del Consejo General del Poder Judicial*, Derechos Humanos, Número Especial 1, Madrid, 1986, pp. 52-55.

(137) Mayores referencias: RIBA TREPAT, Cristina: *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.

La *primera condición* para ejercer este derecho de este derecho es que se incumplan los plazos previstos en la ley; corresponde a la autoridad judicial, por imperio del principio de impulso de oficio, vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales. La *segunda condición* –y decisiva– es que esta dilación o retraso sea indebido; se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, siendo de analizar tres elementos puntuales: a) la complejidad del asunto o causa; b) el comportamiento del agente –de la actuación de buena o mala fe dependerá la calificación de indebido– en el curso del procedimiento; y, c) la actitud del órgano judicial (determinar si medió inactividad de su parte, si fue el causante de las dilaciones).

Este derecho vulnerado exige de parte de la autoridad judicial su inmediato restablecimiento, vale decir, la emisión de la resolución cuya tardanza se ha puesto de manifiesto, sin perjuicio –en su caso– de declarar el derecho indemnizatorio que asiste al perjudicado; por el Estado, si la dilación se debe a un funcionamiento anormal de la administración de justicia, o por el particular culpable, si a él se debe la dilación indebida. Sin embargo, la opción que va teniendo cada vez mayor consistencia, es aquella que postula declarar, junto a la vulneración del derecho al plazo razonable, la reducción de la pena que –como mínimo– requeriría su reparación ⁽¹³⁸⁾.

Los criterios en referencia, inicialmente, fueron establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en numerosas sentencias entre las que destacan –indica LÓPEZ BARJA DE QUIROGA– los Asuntos Sanders (STEDH, de 7 de julio de 1989), Moreyra de Azevedo (STEDH, de 23 de octubre de 1990) y Vernillo (STEDH, de 20 de febrero de 1991) ⁽¹³⁹⁾; resta agregar los Asuntos Köning (STEDH, de 10 de marzo de 1980, párr. 99), Etckle (STEDH de 15 de julio de 1982, párr. 80), Foti (STEDH de 10 de diciembre de 1982, párr. 56), Corigliano (STEDH de 10 de diciembre de 1982, párr. 37), y Zimmermann-Steiner (STEDH de 13 de julio de 1983, párr. 24). Igualmente, en fecha poste-

⁽¹³⁸⁾ VIVES ANTÓN, Tomás: *La reforma del proceso penal. II. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Tirant lo blanch, Valencia, 1992, p. 99.

⁽¹³⁹⁾ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: *Instituciones de Derecho procesal penal*, Akal/Iuri, Madrid, 1999, p. 101.

rior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos los acogió íntegramente (SSCIDH, Asuntos Genie Lacayo, de 29 de enero de 1997, párr. 77; y, Suárez Rosero, de 12 de noviembre de 1997, párr. 72) ⁽¹⁴⁰⁾.

Este derecho vulnerado exige de parte de la autoridad judicial su inmediato restablecimiento, vale decir, la emisión de la resolución cuya tardanza se ha puesto de manifiesto, sin perjuicio —en su caso— de declarar el derecho indemnizatorio que asiste al perjudicado (obviamente en el procedimiento que corresponda, fuera del penal); por el Estado, si la dilación se debe a un funcionamiento anormal de la administración de justicia, o por el particular culpable, si a él se debe la dilación indebida ⁽¹⁴¹⁾.

Varios son los intentos que han venido suscitándose, en orden a la respuesta concreta que el proceso penal debe arbitrar cuando se acredita un supuesto de dilación indebida. Es obvio, como decía un fallo del Tribunal Supremo de España, que la tardanza indebida convierte la respuesta punitiva en tardía y desproporcionada; el ritmo de la culpabilidad ya no late con la misma intensidad (STSE, de 7 de octubre de 1992), de suerte que las alternativas propuestas apuntan a eliminar el *plus* sancionador que el tiempo supone para el acusado. No obstante ello, hay que coincidir con FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ ⁽¹⁴²⁾ que tal conclusión —si bien atendible— resultaría insuficiente, en tanto limita su perspectiva exclusivamente al imputado y radica la finalidad de la pena únicamente en él, sin advertir que la pena también se proyecta sobre la sociedad en su conjunto y sobre la víctima, y que en el proceso penal, como consecuencia de lo anterior, confluyen los intereses de la comunidad social junto con los del autor y sus víctimas; y que, en tanto la dilación indebida perjudica la certeza del derecho, la seguridad jurídica, que el proceso penal siempre ha de cumplir, es necesaria una respuesta de normas claras y precisas que determinen la vigencia o subsistencia del proceso en función del tiempo transcurrido.

(140) GIMENO SENDRA: "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", cit., p. 55.

(141) VIVES ANTÓN: *La reforma del proceso penal. II. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, cit., p. 99.

(142) FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido: *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Civitas, Madrid, 1994, pp. 213-239.

Como decíamos, diversos intentos se han ensayado: a) la vía de la nulidad íntegra del proceso, incluyendo la absolucón libre del imputado; b) la incorporacón de una atenuante analógica de carácter especial –seguida por el Tribunal Supremo español y el Tribunal Supremo Federal alemán– determinante de una reduccón de la culpabilidad y, por ende, de una pena menor; y c) la no ejecucón de la pena impuesta, esto es, seguir el juicio, imponer la pena que corresponde, pero a continuacón declarar que no procede su ejecucón. Parece ser que la atenuacón de la pena es, dentro de toda respuesta limitada como se ha dejado entrever, la más adecuada, aunque siempre de una legalidad harto complicada, puesto que la culpabilidad como categoría jurídico-penal no está en funcón al retardo del proceso, y porque no hay norma expresa que la sustente ni una estructura normativa procesal que tome en cuenta los otros dos intereses relevantes: el de la sociedad y el de la víctima. No obstante ello, el TEDH (STEDH, Asunto Eckle, de 15 de julio de 1982) estableció que la compensacón de la lesión sufrida en el derecho fundamental con una atenuacón proporcionada de la pena constituye una forma adecuada de reparacón de la infraccón del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En dicha sentencia, recuerda CHOCLÁN MONTALVO, el TEDH se pronunció favorablemente sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal alemán en la que éste sostuvo que “...la duracón excesiva de un procedimiento penal puede constituir una circunstancia atenuante especial” (BGHSt 24, 239) y que, por lo tanto, el ámbito en el que debía tener lugar la reparacón de la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no era el del sobreesimiento de la causa, sino el de la *individualizacón de la pena*. Igual criterio se ha adoptado recientemente en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en el caso ‘*baustahlgewebe*’, que autoriza la moderacón de la indemnizacón debida como consecuencia del retardo del proceso” ⁽¹⁴³⁾.

En todo caso, una perspectiva, desde la dogmática penal, contundente en pro de la atenuacón de la pena cuando se presenta un comportamiento antijurídico de los órganos de la justicia penal es la aportada por SILVA SÁNCHEZ ^(143 bis). Dicho autor aclara que la individualizacón

⁽¹⁴³⁾ CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: “La pena natural y sus efectos sobre la culpabilidad del autor”, en: *Actualidad Penal*, Nº 46, semana de 9 al 15 de diciembre de 2002, La Ley, Madrid, 2002, p. 5.

^(143 bis) SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: “Problemas de la determinacón judicial de la pena”, en: SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María y SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos J.: *La dogmática penal frente a la criminalidad en la administracón pública*, Grijley, Lima, 2001, pp. 91, 101 y 106.

de la pena, esencialmente, es una operación de concreción del contenido delictivo del hecho, lo que no implica dejar de atender a las necesidades preventivas porque las categorías dogmáticas deben ser reinterpretadas en clave político-criminal atendiendo a las finalidades preventivas que legitiman el recurso al Derecho penal. Asimismo –ya entrando en materia– sostiene, de un lado, que los hechos posteriores a la comisión de la conducta juzgada no afectan al ilícito y a la responsabilidad –no compensan, en todo caso, la culpabilidad del autor–, pero ello en modo alguno rechaza que la categoría *punibilidad* desempeñe un papel concreto en la determinación de la pena; y, de otro lado, que la razón o el fundamento de la atenuación de la pena o de la menor punibilidad se encuentra, en estos casos, en una directa referencia a la *necesidad preventiva de pena*. En efecto, explica SILVA SÁNCHEZ, (1) si aprega esta perspectiva desde la prevención de integración, en estos casos se da una disminución de la necesidad preventivo-general de la pena, porque desde un punto de vista social no se siente la misma necesidad de sanción cuando ha transcurrido un lapso importante de tiempo entre la comisión del hecho y la sentencia; y, (2) si se analiza la dilación desde el punto de vista clásico de prevención general negativa, la rebaja de pena tampoco produce menguas relevantes del efecto intimidatorio sobre la sociedad, de suerte que ninguna consideración de necesidad se opondría a ellas; a lo expuesto, podría sumarse incluso la menor necesidad preventivo-especial de pena, si es que el sujeto se ha resocializado o se halla en vías de hacerlo.

E. El derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho está muy vinculado al derecho de defensa. Queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en tiempo y en forma, y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias ⁽¹⁴⁴⁾.

Una prueba es pertinente, cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con un elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

(144) FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO: *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 290.

En cuanto se trata de un derecho fundamental, destinado a la protección de todos aquellos que acuden al órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la ley ordinaria no puede impedir la actuación de medios de pruebas sustanciales para la defensa, ni priorizar otros intereses o bienes jurídicos, que no tengan expresa relevancia constitucional o igual nivel.

Junto a la pertinencia, el Derecho ha incorporado otros dos límites extrínsecos a la actividad probatoria: la utilidad y la licitud. La primera es aquella en que por existir una manifiesta inadecuación de medio a fin, se puede conjeturar razonablemente que no alcanzará el resultado pretendido. La segunda es aquella que respeta otros derechos fundamentales y no quebranta disposición ordenatoria alguna de la actividad probatoria ⁽¹⁴⁵⁾.

Este derecho comprende no sólo el poder de lograr la comparecencia compulsoria de testigos y peritos, así como la incorporación de todo documento, informe o dato pertinente al proceso. También comprende lograr la información que éstos puedan proporcionar y, en su caso, a posibilitar careos o confrontaciones con testigos de cargo o coimputados. Lo esencial en este último supuesto es asegurar al oponente la oportunidad de contrainterrogar, de formular directamente preguntas y de obtener respuestas inmediatas: es lo que se denomina "*derecho a la contraprueba*". Además, impide que la ley cree prohibiciones que impidan declarar a una clase de testigos sobre la base de categorías *a priori*, v. gr.: rechazar el testimonio de policías o miembros de los cuerpos de seguridad. En buena cuenta este derecho no sólo es una manifestación del contradictorio sino, en su esencia, la materialización de la necesaria equiparación entre las partes pasivas y activas: probar y controlar la prueba del adversario ⁽¹⁴⁶⁾.

El Tribunal Constitucional (STC, Exp. Nº 010-2002-AI/TC, Asunto Inconstitucionalidad de legislación sobre terrorismo, de 3 de enero de 2003) en orden a lo expuesto: a) reconoció que el derecho a la prueba goza de contenido constitucional, indicando —párr. 148— que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso; b) declaró que como todo derecho constitucional, el de la prueba, también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, como de la pro-

(145) CAROCCA PÉREZ, Alex: *Garantía constitucional de la defensa procesal*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1998, pp. 300-302.

(146) MAIER: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 577.

pia naturaleza del derecho en cuestión (párr. 149); c) precisó que los límites que pueden establecerse deben respetar su contenido esencial o en su caso los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y, d) que un límite razonable y proporcional es la protección de la vida e integridad corporal de los testigos en tanto éstos desempeñaron un papel en la investigación policial del delito y son miembros de la Policía. (párr. 159).

Esta concepción es a mi juicio inaceptable. Es cierto que pueden arbitrarse precisos límites en función a la protección de determinados valores o bienes constitucionalmente protegidos, pero la posibilidad de contar con un órgano de prueba cuya información puede ser vital para el imputado y necesario para reconstruir con la mayor fidelidad posible un hecho imputado no puede ser negada de plano y en abstracto por la sola invocación de la existencia de un riesgo, abstracto en este caso, de peligro para la vida de un testigo. Tres motivos justifican esta conclusión, en principio necesarios para medir la estricta proporcionalidad y necesidad de la prohibición. En primer lugar, se requiere que el peligro sea concreto, lo que obliga –caso por caso– a una ponderada apreciación judicial, sin que esa evaluación pueda serle enajenada al juez y entregada al legislador. En segundo lugar, la justicia es un valor inherente a un sistema democrático y determina la actuación de los poderes públicos, al punto que en lo penal, más aún tratándose de imputación por delitos graves, está en juego el derecho a la libertad personal, por lo que la invocación a riesgos –ni siquiera precisados en la ley– radicados en la integridad del testigo no tiene entidad suficiente para superponerse al deber de esclarecimiento del proceso penal –deber social del Estado– y al derecho de prueba del imputado, que tiene jerarquía constitucional. En tercer lugar, lo idóneo, según el derecho comparado, para afrontar los riesgos que puedan sufrir los órganos de prueba es instaurar un sistema eficiente de protección, pero de ninguna manera clausurar la intervención de quien pueda aportar información razonable sobre los hechos objeto de imputación.

Expuesto lo anterior, no puede sino invocarse a PICÓ I JUNOY, para apuntar que, en efecto, el derecho a la prueba no tiene un carácter ilimitado; su ejercicio debe acomodarse a las exigencias y condiciones impuestos por la normativa procesal. Así las cosas, se admiten tres límites razonables: a) la pertinencia de la prueba, esto es, sólo se acepta una prueba que tenga relación con el objeto del proceso; b) la licitud de la prueba, en cuya virtud ésta debe haber sido obtenida sin infringir derechos fundamentales y practicada sin vulnerar la legalidad pro-

cesal; y, c) la prueba debe ejercitarse dentro del tiempo y bajo la forma legalmente previstos ⁽¹⁴⁷⁾.

F. Ne bis in idem procesal

Desde su perspectiva sustancial, la garantía del *ne bis in idem*, cuyo reconocimiento constitucional de modo específico se encuentra en el art. 139^º.13 de la ley fundamental, se expresa en dos exigencias. La primera exigencia consiste en que no es posible aplicar una doble sanción, siempre que se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, cuando existe una misma ilicitud, de suerte que en el campo administrativo —donde se presentan los mayores problemas en su relación con la jurisdicción penal— estará vedado imponer al funcionario o servidor una sanción adicional a la penal cuando el interés jurídicamente protegido sea el mismo que el protegido por el tipo penal, no siendo suficiente al respecto la sola invocación de las relaciones de especial sujeción con la Administración ⁽¹⁴⁸⁾.

La segunda exigencia se aplica en el concurso aparente de leyes, en cuya virtud se impide que por un mismo contenido de injusto puedan imponerse dos penas criminales. Al respecto, Carlos CARBONELL MATEU señala que esta garantía afecta a la aplicación de varias normas que se refieran a una identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, que a un mismo individuo, como consecuencia de la realización de una misma conducta y de la producción de un mismo resultado, no se le pueden aplicar dos normas distintas cuya fundamentación sea la misma tutela del mismo bien jurídico ⁽¹⁴⁹⁾. Esta garantía, igualmente, extiende también su operatividad a la concurrencia entre las leyes penales y cualquier otra clase de leyes sancionadoras, cuya virtud veda, en este caso, que una misma infracción pueda resultar doblemente sancionada ⁽¹⁵⁰⁾.

Desde la perspectiva procesal, el *ne bis in idem* es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo. Igualmente, la fuente de conflicto se suscita cotidianamente

(147) PICÓ I JUNOY: *Las garantías constitucionales del proceso*, cit., pp. 146-148.

(148) GARCÍA ALBERO, Ramón, *Ne bis in idem*, Cedecs, Barcelona, 1995, p. 64.

(149) CARBONELL MATEU: *Derecho penal*, cit., p. 151.

(150) COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. S.: *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo blanch, Valencia, 1991, p. 75.

con la potestad sancionadora de la Administración. En este caso, no sólo la Administración ha de estar subordinada a la autoridad judicial, sino que no puede realizar actuaciones en hechos que puedan ser constitutivos de delito o falta según la legislación penal y necesariamente debe respetar la cosa juzgada, imposibilitando que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Al respecto, VIVES ANTÓN enfatiza que si la jurisdicción penal declara que los hechos no están probados, la Administración u otro órgano jurisdiccional han de entender necesariamente que los hechos no existen, estando obligados a tener ya por inocente respecto de esos hechos al sujeto ⁽¹⁵¹⁾.

Asimismo, esta garantía se extiende a la propia calificación jurídica de los hechos cuestionados, en lo que se refiere al derecho sancionador; es decir, aun si se declara en sede penal que el hecho no es delito, en tanto existe una unidad del derecho sancionador (del penal y del administrativo), no es posible someter ese mismo hecho, ya juzgado, a un nuevo enjuiciamiento por razón de sucesión de normas en el tiempo aunque sea en sede administrativa. *El imputado no puede ser sometido a un doble riesgo real* ⁽¹⁵²⁾.

El Tribunal Constitucional en el “Asunto Dante Damas Espinoza” estimó que si por los mismos hechos la justicia ordinaria sobreseyó la causa a favor de un inculpado, no es posible que la justicia militar se avoque a su conocimiento y dicte una sentencia condenatoria, pese a que inclusive la declinatoria de jurisdicción había sido resuelta por la Corte Suprema a favor de la jurisdicción ordinaria ⁽¹⁵³⁾. Resulta interesante el Fundamento Jurídico Nº 7 del fallo constitucional, porque, *primero*, integra el *non bis in idem* –tal como así lo rotula– dentro del derecho al debido proceso del art. 139º.3 de la Constitución, sosteniendo que significa que el imputado absuelto por una resolución judicial firme no puede ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos, esto es, reconoce la dimensión procesal de la garantía del *ne bis in idem*; y, *segundo*, señala que la *res iudicata* o cosa juzgada está reconocida en el art. 139º.13 de la Constitución, la cual supone la prohibición de que un individuo con resolución absolutoria y firme pueda verse sometido a un nuevo proceso judicial en que se juzgue los mismos hechos que motiva-

(151) VIVES ANTÓN, T.: “*«Ne bis in idem» procesal*”, cit., p. 361.

(152) VIVES ANTÓN: “*«Ne bis in idem» procesal*”, cit., p. 364.

(153) STC Nº 109-98-HC-TC, de 2 de julio de 1998 (*El Peruano*, Lima, 29 de setiembre de 1998):

ron la inicial sentencia, tesis última no bien formulada, dado que el *ne bis in idem* material, como ya se dejó expuesto, prescribe que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta.

Por otro lado, resulta trascendental al efecto la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída en el “Asuntó Loayza Tamayo”, que estableció que si la justicia militar al dictar una sentencia se pronuncia sobre los hechos objeto de la acusación, valorando los elementos probatorios del comportamiento atribuido, no es posible que esos mismos hechos, bajo otra perspectiva jurídica, sean de conocimiento por la justicia ordinaria ⁽¹⁵⁴⁾. Este fallo, constituye, en buena cuenta, la consagración jurídica del *ne bis in idem* procesal, que proscribire no la doble sanción sino, propiamente, el doble enjuiciamiento, la posibilidad de que a un individuo se le someta a un doble riesgo real.

Es de entender, como conclusión, que el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionadora, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso. Llama la atención que el Tribunal Constitucional haya declarado que si un Tribunal especializado, como es el caso del establecido por delitos de terrorismo, absuelve a un acusado por considerar que los delitos imputados no están tipificados en la legislación sobre terrorismo pues se trata de delitos comunes, debe remitir la causa a los órganos penales competentes para el procesamiento y enjuiciamiento correspondiente (STC, Exp. N° 678-99-HC/TC, asunto José Rengifo Aspinali y otro, de 1 de octubre de 1999, párr. 5) ⁽¹⁵⁵⁾, pues ello importa desconocer la doctrina Loayza Tamayo sentada por la CIDH. Es de enfatizar que el error del Estado no puede pagarlo el imputado y que el Estado sólo tiene una oportunidad para sancionar a una persona, quien tiene el derecho fundamental de la interdicción del doble riesgo real.

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene establecido, en cuanto al ámbito administrativo sancionador, que el procedimiento respectivo ha de respetar todas las garantías materiales y procesales contenidas en la Convención, entre las que se encuentra la prohibición del *non bis in idem* (STEDH, Asunto Öztürk vs. RRFA, de 21 de febrero de 1984). También ha declarado que, a los efectos de la prohibición del *non*

(154) Sentencia de 17 de setiembre de 1997.

(155) <http://www.TC.gob.pe/jurisprudencia/1999/0678-99-HC.html>

bis in idem, dicho principio ha de estar presente en los supuestos de aplicación, a los mismos hechos, de una sanción penal y otra administrativa, entre un injusto administrativo y un delito (STEDH, Asunto Gradinger vs. Austria, de 23 de octubre de 1995; STEDH, Asunto Franz Fischer vs. Austria, de 29 de mayo de 2002; STEDH, Asunto W.F. vs. Austria, de 30 de mayo de 2002; y STEDH, Asunto Sallen vs. Austria, de 6 de junio de 2002).

Pero, en este ámbito, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llegado más allá, en posición que comparte GIMENO SENDRA ⁽¹⁵⁶⁾. El citado Tribunal Regional no sólo ha insistido en la supremacía de la jurisdicción penal sobre el procedimiento administrativo y en la inclusión de los ilícitos administrativos en concurrencia con los penales a los efectos de la prohibición del *non bis in idem*, también ha estipulado, en el Asunto Franz Fischer vs. Austria, de 29 de mayo de 2002 (conducción en estado de ebriedad que causó un accidente con una víctima, en cuya virtud fue sancionado administrativamente por el ilícito de alcoholemia y en sede jurisdiccional penal por delito de homicidio culposo), y en los Asuntos Sailer vs. Austria, STEDH de 30 de mayo de 2002, y Gradinger vs. Austria, STEDH de 23 de octubre de 1995 (concurso entre delito de conducción en estado eólico y lesiones u homicidio por negligencia), similares vulneraciones al *non bis in idem* cuando se trata de casos en los que un acto, a primera vista, parece constituir más de un delito, mientras que un examen más atento muestra que únicamente debe ser perseguido un delito porque abarca todos los ilícitos contenidos en los otros; o, lo que es lo mismo, cuando diferentes delitos basados en un acto son perseguidos consecutivamente, uno después de la resolución firme sobre el otro, pese a que dichos delitos tienen los mismos elementos esenciales.

De otro lado, no aprecia vulneración al *non bis in idem* en los casos de concursos ideales de delitos en los que, bien dos jurisdicciones, penal y administrativa, bien la propia jurisdicción penal aplican normas heterogéneas. En los Asuntos Ponsetti y Chesnel vs. Francia y Gökten vs. Francia (STEDH de 14 de setiembre de 1997 y STEDH de 2 de julio de 2002, respectivamente), se trató de un delito de tenencia de droga, importada del extranjero, con fines de comercialización y un delito de contrabando, mientras que en el Asunto Oliveira vs. Suiza (STEDH de 30 de julio de 1998) se trató de la comisión de un delito de conducción sin el pertinente permiso y la de un delito de lesiones. GIMENO SENDRA

(156) GIMENO SENDRA, Vicente: "Cuestiones prejudiciales devolutivas y *non bis idem* en el proceso penal", en: *La Ley*, Año XXIV, N° 5817, Madrid, 4 de julio de 2003, p. 15.

dice ⁽¹⁵⁷⁾, resumiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que “...en todos los supuestos de infracción del *non bis in idem* es indiferente que se haya efectuado la compensación de sanciones –que es el modelo seguido por la jurisprudencia constitucional española– o que la sanción penal sea anterior o posterior a la administrativa, debiendo el Tribunal superior anular siempre la última, incluida la sentencia penal posterior a la administrativa”.

2. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL

El art. 139º.3 de la ley fundamental también incorpora esta garantía en el conjunto de las reglas genéricas de protección del ciudadano en el curso de un proceso judicial. Se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba, al decir de ASENCIO MELLADO, los siguientes: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en Derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; y, d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales ⁽¹⁵⁸⁾. Es de significar que en nuestra Constitución existe un derecho a la instancia plural o, como mínimo, al doble grado de jurisdicción (*vid.* art. 139º.6 Const.), que nuestro Tribunal Constitucional lo engloba dentro del derecho al recurso ⁽¹⁵⁹⁾, lo que en estricto sentido no es correcto –sin perjuicio de entender la relación que existe entre ambos–, pues una cosa es tener derecho a que un fallo definitivo sea necesariamente revisado, en todos sus aspectos posibles: hecho y derecho (derecho al doble grado de jurisdicción, *vid.* art. 11º de la LOPJ) por un tribunal revisor y otra, distinta, es que en tanto la ley prevea recursos específicos contra las resoluciones, obviamente distintas a fallos definitivos, se tenga derecho a acceder a ellos desde una perspectiva favorable o efectiva a su cabal ejercicio.

En cuanto al derecho al proceso, es de acotar que el art. 14º.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuye, bajo la de-

(157) GIMENO SENDRA: “Cuestiones prejudiciales devolutivas y *non bis in idem* en el proceso penal”, cit., p. 16.

(158) ASENCIO MELLADO: *Introducción al Derecho Procesal*, cit., p. 188.

(159) La STC, Exp. Nº 1231-2002-HC/TC, Asunto Ann Vallie Lynelle, de 21 de junio de 2002, párr. 2, señala que el *derecho a los recursos* forma parte del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, pues promueve la revisión, por un superior jerárquico –*¿y los recursos no devolutivos?*–, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.

nomiación, *derecho de acceso a la justicia*, el derecho que de todas las personas tienen de ser oídas por el órgano jurisdiccional. El acceso al órgano jurisdiccional se debe manifestar no sólo en la posibilidad de formular peticiones concretas (solicitudes probatorias, oposiciones, impugnaciones, alegatos, etc.), sino también en que se pueda instar la acción de la justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas. Lo particular del proceso penal peruano es que el Ministerio Público es el órgano autónomo de derecho constitucional que tiene la exclusividad para promover la acción penal (art. 159º.5 Const.); sin embargo, ello no obsta a que los ciudadanos tengan el derecho de formular denuncias y que si el Fiscal las rechaza puedan instar el control jerárquico del Superior (art. 12º de la LOMP). Una vez promovida la acción penal, los agraviados están autorizados a constituirse en parte civil, sin perjuicio que decidan —sin condicionamiento alguno— acudir a la vía civil interponiendo una demanda de indemnización. La víctima, en consecuencia, no está legitimada para reclamar la imposición de una pena al presunto delincuente, pero sí para acudir directamente al órgano judicial reclamando una indemnización.

Por otro lado, contemporáneamente esta garantía tiene un efecto expansivo inusitado, esencialmente, respecto a las nulidades que conllevan la realización de nuevos juicios en la misma causa, donde la institución de la preclusión —y fundamentalmente los motivos de la culminación de concretas etapas procesales, en tanto el afectado no haya contribuido a su indebida concreción— juega un papel central. La jurisprudencia, especialmente la estadounidense y la argentina, ha venido a aportar interesantes y correctas soluciones al problema en cuestión.

1) La Suprema Corte de Estados Unidos en el Asunto Green vs. Estados Unidos, decidido en 1957, estableció que un individuo no puede volver a ser enjuiciado por la acusación original, que en su día ganó, cuando impugna, con éxito, una condena por un delito menor. El Sr. Green fue inicialmente procesado por delito de homicidio doloso, pero en el transcurso del proceso se amplió el procesamiento por delito de homicidio culposo y, finalmente, descartándose el primer tipo penal, pasó a juicio sólo por homicidio culposo; la decisión en referencia (sobresimiento por delito de homicidio doloso y enjuiciamiento por delito culposo) quedó firme. El Sr. Green, luego del juicio, fue condenado por delito culposo, decisión contra la que recurrió, a mérito de

lo cual el órgano judicial superior aceptó los fundamentos del recurso y ordenó un nuevo juicio. El Fiscal, aprovechando la nulidad declarada intentó acusar por delito de homicidio doloso, sin embargo la Suprema Corte, rechazando ese proceder del Ministerio Público, expresó que ya se había puesto a Green en riesgo una vez por homicidio doloso y que la apelación de su condena por un delito diferente no implicaba una renuncia a la protección contra el doble riesgo; puntualmente, precisó que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y autoridad, emprenda intentos repetidos de condenar a un individuo por un presunto delito, exponiéndolo a la vergüenza, gastos y molestias, además de obligarlo a vivir en una condición permanente de ansiedad e inseguridad y que con ello aumenta la posibilidad de que, aún siendo inocente, se le declare culpable. Este razonamiento fue repetido en el Asunto Price vs. Georgia (1970) ⁽¹⁶⁰⁾.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación argentina, en un célebre proceso, el “Asunto Mattei”, reiterado en el “Asunto Polak” (SSCJN, de 15 de octubre de 1998) impuso límites concretos a la facultad del Tribunal de decretar nulidades en el marco de un proceso penal, sobre todo si esas nulidades implican retrotraer el procedimiento a etapas ya cumplidas del mismo, límites fundamentados concurrentemente en dos derechos fundamentales: plazo razonable y *ne bis in idem*. El antecedente es el siguiente: el Sr. Mattei había sido procesado por delito de contrabando, y luego de más de cuatro años de proceso fue absuelto en primera instancia; apelado el fallo por el Fiscal, el Tribunal de segunda instancia anuló todo lo actuado desde la conclusión de la instrucción, sobre la base que el Juez no había agotado la investigación.

Sobre esa base el Alto Tribunal, en la FJ 10, expresó que el “derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión sólo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado. Todo ello con perjuicio para éste en cuanto, sin falta de su parte, ‘lo obliga a volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal’...,”

⁽¹⁶⁰⁾ Ver WITT, Elder: *La Suprema Corte de Justicia y los derechos individuales*, Gernika, México, 1995, pp. 286 y 288.

y con desmedro, a la vez, del fundamento garantizador –‘como tal de raigambre constitucional’– que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal vinculados con el tema en debate, ‘cuales son el del *non bis in idem*’. Hay pues un derecho constitucional del imputado a que su proceso avance, de suerte que si por deficiencias en la investigación o por cualquier otra razón no imputable a él se ha dado causa a una nulidad, los tribunales están imposibilitados de retrotraer el proceso a una etapa ya precluida ⁽¹⁶¹⁾.

Dicha Corte, como recuerda BERTELOTTI, en otra causa, el “Asunto Frades” (SCJN, de 14 de diciembre de 1989), distinguió entre los motivos que daban pie a las nulidades, indicando que la doctrina de “Mattei” se aplicaba a “aquellas hipótesis en que, habiendo sido observadas las formas sustanciales del juicio, se decretó la invalidación de las actuaciones sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, lo que equivaldría a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido director cual es la realización de la justicia”, para a continuación señalar que “en cambio, esos mismos precedentes no podían regir lo supuestos en que las nulidades dispuestas respondieran a la inobservancia de las formas sustanciales del juicio”. El citado autor recuerda una posición similar de la Corte estadounidense en los “Asuntos Burks y Kennedy”, resueltos en los años 1978 y 1982, que impedían un nuevo juicio cuando la nulidad se decretó por prueba insuficiente o por una conducta intencional del fiscal; así, como de la Corte Suprema de México en dos casos de 27 de julio de 1962 y de 23 de enero de 1962 ⁽¹⁶²⁾.

En nuestro país, mayormente no se sigue esa línea jurisprudencial, aunque empieza desbrozarse el camino hacia su aplicación con un fallo dictado últimamente el 25 de julio de 2002. El Presidente de la Sala, en esa oportunidad, señaló en su voto singular, que al ser concordado con otros votos luego de un largo procedimiento de discordia se erigió en la Ejecutoria Suprema correspondiente, que el imputado tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su proceso se resuelva en un plazo razonable, por lo que el órgano jurisdiccional en esos casos está obligado a resolver sobre el fondo del asunto si la causa ha durado exce-

(161) Más detalles: CARRIÓ: *Garantías constitucionales en el proceso penal*, cit., pp. 460-462.

(162) BERTELOTTI, Mariano: “El principio *ne bis in idem* desde una perspectiva histórico-comparada”, en: HENDLER (Comp.): *Las garantías penales y procesales*, cit., pp. 123-124.

sivamente; asimismo, precisó que “en tanto corresponde a la Fiscalía la carga de la prueba, conforme lo dispone el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y como quiera que durante los plazos que la ley procesal establece para desarrollar actos de investigación y actos de prueba no se actuó prueba suficiente y razonable que acredite la acusación, y que las omisiones y defectos en la adquisición y actuación de los actos de prueba no pueden perjudicar al imputado, es de aplicación lo dispuesto en artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales” ⁽¹⁶³⁾. Este fallo permite establecer, por lo menos, dos conclusiones: a) que desde el momento en que una persona se encuentra procesada y, luego acusada, nace su derecho a que su situación jurídica se defina de una vez y para siempre; y, b) que no es posible anular el juicio si las causas se deben a una insuficiente o deficiente actuación probatoria, que es de cargo del Fiscal y no del imputado.

El derecho a la tutela judicial también comprende *el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho*, salvo que exista una causa impositiva prevista en la ley. Esta decisión puede ser denegatoria e inclusive puede ampararse en razones estrictamente formales, siempre y cuando razone de modo no arbitrario, en absoluta congruencia con la solicitud y los alegatos de las partes (principio de motivación, art. 139^o.5 Const.). Según MORENO CATENA, el juez puede alegar, por cierto, el incumplimiento de presupuestos procesales y requisitos de forma –siempre esenciales– exigidos por la ley, cuya legitimidad estará condicionada a que interprete la ley, en estos casos, restrictivamente y del modo más conforme con el principio *pro actione o favor actionis* ⁽¹⁶⁴⁾.

Desde esta perspectiva, la motivación de las resoluciones judiciales ha sido consagrada como una garantía específica (art. 139^o.5 Const.), al punto que la jurisprudencia ha estipulado que su vulneración es causal de nulidad ⁽¹⁶⁵⁾. La Corte Suprema ha establecido que todas las resoluciones judiciales deben ser motivadas en todas las instancias con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta,

⁽¹⁶³⁾ Ejecutoria suprema 382-2002-Lima, de 25 de julio de 2002; último voto concordado, de 28 de enero de 2003 (inédita).

⁽¹⁶⁴⁾ En: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 221-222.

⁽¹⁶⁵⁾ Ejecutoria suprema de 25 de mayo de 1994, Exp. N° 167-93-B, Lima (ROJAS PELLA, Carmen: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, Legrima, Lima, 1997, pp. 380-381).

excepto los decretos de mero trámite; que sólo en segunda instancia pueden reproducirse los fundamentos de la resolución de primera instancia, tal como lo dispone el art. 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que si no se comparten los fundamentos del dictamen fiscal deben consignarse los que correspondan ⁽¹⁶⁶⁾. Es de señalar, en este último punto, que el art. 142º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que si el fallo –obviamente, salvo que se trate de la sentencia de primera instancia– se dicta de conformidad con el dictamen fiscal, los fundamentos del mismo se consideran como su motivación, pero si se resuelve con lo expuesto por el Fiscal, es indispensable consignar la fundamentación pertinente. En cuanto al dictamen fiscal, el máximo tribunal ha precisado que debe estar suficientemente explicado y referirse a los hechos en forma coherente, en caso contrario se considera insuficiente la motivación de la resolución judicial que se sustente en él ⁽¹⁶⁷⁾.

El *derecho a la ejecución* cierra el derecho a la tutela judicial. Ello significa que las resoluciones judiciales firmes, no son meras declaraciones de intenciones, sino que es necesario que se ejecuten obligatoriamente, inclusive de modo coactivo en los casos en que voluntariamente no se cumpla el pronunciamiento contenido en ella. A este respecto, el art. 118º.9 de la Constitución impone al Poder Ejecutivo la obligación de cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales; igualmente, el art. 139º.18 reconoce como un principio de la función jurisdiccional “*La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida*”.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en el Asunto “Marcelino Tineo Silva y otros”, párr. 89, identifica derecho a la tutela jurisdiccional

(166) Ejecutoria suprema de 8 de setiembre de 1993, Exp. N° 790-92, Lima (*Normas Legales*, T. 222, noviembre, Trujillo, 1994, pp. J40-J41). La Corte Superior de la Libertad considera, de un lado, que la motivación de las resoluciones judiciales exige tanto la fundamentación de derecho cuanto la de los hechos submateria ineludiblemente contrastados con los elementos de prueba incorporados al proceso; y, de otro lado, que la motivación es una garantía del debido proceso (Ejecutoria superior de 31 de octubre de 2002, Exp. N° 633-2001, en: *Jurisprudencia penal*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2003, T. I, pp. 400-401). Es de precisar, a modo de aclaración, que la motivación de las resoluciones guarda resolución con el derecho a la tutela jurisdiccional, aunque desde nuestro ordenamiento constitucional constituye una garantía específica, con sustantividad propia.

(167) Ejecutoria suprema de 20 de junio de 1990, Exp. N° 1614-89, Lima (*Normas Legales*, T. 208, setiembre, Trujillo, 1993, pp. 390-391).

con derecho de acceso a la justicia ⁽¹⁶⁸⁾. Esta afirmación, sin ninguna base conceptual añadida, en sentido estricto significaría el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumplan los presupuestos o requisitos procesales para ello. Empero, por su propia lógica interna –lo que es esencial en un derecho complejo como el analizado–, tal derecho importa obviamente el *ius ut procedatur*, que es la acción penal, y el derecho a la ejecución o derecho a la acción ejecutiva ⁽¹⁶⁹⁾.

3. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El art. 2º.24. e) de la Constitución configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Dice la ley superior: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima ⁽¹⁷⁰⁾.

La precisión de los contornos de este derecho, sin embargo, no es nada sencilla. El profesor Jaime VEGAS TORRES ⁽¹⁷¹⁾ ha puesto de relieve que esta institución, como consecuencia de su origen histórico diferente en el derecho comparado (nace en momentos, lugares y culturas jurídicas distintas y que da respuesta a preocupaciones de muy diferente naturaleza) tiene tres significados:

1. Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.

2. Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la

⁽¹⁶⁸⁾ STC Exp. Nº 010-2002-AI/TC, Asunto Marcelino Tineo Silva y otros, 3 de enero de 2003 (*El Peruano*, 4 de enero de 2003, pp. 236530-266553).

⁽¹⁶⁹⁾ Cfr. DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho Procesal. Introducción*, cit., pp. 432-433.

⁽¹⁷⁰⁾ JAÉN VALLEJO, Manuel: *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, Akal, Madrid, 1987, p. 19.

⁽¹⁷¹⁾ VEGAS TORRES, Jaime: *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 1993, pp. 35-39.

idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.

3. Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad —es un derecho subjetivo público⁽¹⁷²⁾—, la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales. En consecuencia, los tres significados son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho. Es claro que el ámbito probatorio es el más amplio, pero a ello no escapa toda la dinámica de la coerción procesal y la concepción y regulación integral del procedimiento, bajo unos supuestos sustancialmente liberales.

La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) exigencia de auténticos actos de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces ordinarios en su valoración⁽¹⁷³⁾. Este principio, así explicado, constituye un punto de partida político: no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo⁽¹⁷⁴⁾.

La exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria contiene, al decir de la jurisprudencia constitucional española, cinco presupuestos: 1. Suficiente actividad probatoria. 2. Producida con las garantías procesales. 3. Que de alguna manera pueda entenderse de cargo. 4. De la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado. 5. Que se haya practicado en el

(172) ALMAGRO NOSETE, José: "Teoría general de la prueba en el proceso penal", en: AA.VV.: *La prueba en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992 (Cuadernos de Derecho Judicial), p. 32.

(173) ALMAGRO NOSETE: "Teoría general de la prueba en el proceso penal", cit., p. 36.

(174) MAIER: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 492.

juicio. Los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad *necesaria y suficiente* para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución (art. 139º.4), salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba preconstituida; asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado –en lo que respecta esencialmente a la obtención de fuentes de prueba– con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida ⁽¹⁷⁵⁾.

Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, a que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente o que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo o arbitrario; debiendo decaer cuando existan pruebas bien directas o de cargo, bien simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatória ⁽¹⁷⁶⁾.

En atención a lo expuesto, es de enfatizar entonces que la presunción de inocencia tiene una naturaleza de derecho reaccional, no necesitado de un comportamiento activo de su titular, en este caso del imputado. Este derecho, dice por ejemplo una reciente jurisprudencia española, se extiende a dos niveles: a) *fáctico*, comprensivo tanto de la acreditación de hechos descritos en un tipo penal como de la culpabilidad del acusado, entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho de una persona; y, b) *normativo*, que abarca tanto la regularización en la obtención y producción de la prueba como a la comprobación de la estructura racional de la convicción del juzgador, lo que se realizaría a través de la necesaria motivación que toda sentencia debe tener (STSE 2004/2002, de 28 de noviembre de 2002, FJ 4) ⁽¹⁷⁷⁾.

Otro significado, en orden al *onus probandi*, es que la necesidad de afirmar la certeza de los cargos objeto de acusación –lo que importa que la duda y aun la probabilidad descarta la imposición de una sentencia

(175) JAÉN VALLEJO: *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, cit., p. 24.

(176) CORDÓN: *Introducción al Derecho procesal*, cit., p. 135.

(177) *La Ley. Actualidad Penal*, Nº 13, Madrid, 24 al 30 de marzo de 2003. En: http://www.laley.ractual/r13p_j2003_201.htm.

condenatoria—recae materialmente sobre el Fiscal, en cuanto titular de la acusación pública. Es el Ministerio Público quien habrá de reunir aquella suficiente y necesaria actividad probatoria para destruir la presunción de inocencia; por ello se define a la presunción de inocencia como un *derecho reaccional*. Por lo demás, acreditada la imputación hecha valer por el Fiscal, corresponde al imputado, en caso lo sostenga, probar los hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad penal ⁽¹⁷⁸⁾.

Es de insistir, conjuntamente con CAFFERATA NORES ⁽¹⁷⁹⁾, que la prueba de los hechos contenidos en la acusación corresponde al acusador, es decir, al fiscal en los delitos públicos (en los delitos privados, sin duda, corresponderá al acusador privado, que el CPP de 1940 denomina “que-rellante”), porque siendo él quien niega la inocencia establecida por el orden jurídico, será él quien deberá asumir la responsabilidad, incluso frente a la víctima, de suministrar la prueba de la culpabilidad.

Finalmente, el axioma que impide la pena sin una sentencia judicial que la ordena, ha fundado correctamente la pretensión de que durante el curso del procedimiento el imputado no pueda ser tratado como un culpable ⁽¹⁸⁰⁾. La idea central del tratamiento como inocente se vincula, al carácter restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal ⁽¹⁸¹⁾. La existencia de dichas medidas no significa que al imputado se le pueda anticipar una pena durante el procedimiento, de suerte que la limitación procesal de derechos fundamentales tiene como fundamento legítimo asegurar la realización del proceso de conocimiento —averiguación de la verdad— para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia, bajo la vigencia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio de ponderación exige, entre otros requisitos, principio de prueba y necesidad insoslayable de restringir un derecho fundamental en aras de asegurar un fin legítimo del proceso penal.

La Corte Suprema se ha venido acercando a la concepción arriba esbozada. Así, en la Ejecutoria Suprema de 2 de junio de 1999 (Exp. N°

(178) RIVES SEVA, Alfonso Pablo: *La prueba en el proceso penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 32.

(179) CAFFERATA NORES, José I.: *Proceso penal y derechos humanos*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 140.

(180) MAIER: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 510.

(181) BINDER: *Introducción al Derecho procesal penal*, cit., p. 125.

1530-99-Huaura) señaló que “...la presunción de inocencia reconocida en el inciso décimo primero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado constituye un principio de la función jurisdiccional que exige para ser desvirtuada, una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales que de alguna manera puede entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado” ⁽¹⁸²⁾. En otro fallo (Ej. Sup. de 3 de noviembre de 1999, Exp. N° 3283-99-Lima) dictado pocos meses después, incorporó dos elementos: a) la necesidad de prueba objetiva, con las características arriba enunciadas; y, b) la suficiencia de la prueba, que permita llegar a un resultado probatorio que sea capaz de fundamentar racionalmente la culpabilidad ⁽¹⁸³⁾. La objetividad de la prueba significa su constancia procesal y su válida adquisición y práctica (Ej. Sup. de 9 de julio de 1999, Exp. N° 706-99-Lima) ⁽¹⁸⁴⁾. Por otro lado, en orden al *onus probandi*, la Corte Suprema, siguiendo el dictamen fiscal, estableció que se atenta contra la seguridad jurídica –cuando en realidad se vulnera un extremo de la presunción de inocencia–, cuando en el fallo condenatorio se dicte que los hechos no han sido esclarecidos por el acusado al no haber presentado elementos probatorios para demostrar su inculpabilidad (Ej. Sup. de 5 de mayo de 1997, Exp. N° 3438-95-Cusco) ⁽¹⁸⁵⁾. Finalmente, la Corte Suprema ha diferenciado el *in dubio pro reo* con la presunción de inocencia; en un fallo (Ej. Sup. de 5 de julio de 1999, Exp. N° 1415-99-Callao) señaló que la insuficiencia probatoria es una regla de interpretación para establecer aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal y que no obstante han dejado duda en el juzgador, mientras que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que crea en favor de los ciudadanos el derecho de ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción ⁽¹⁸⁶⁾.

⁽¹⁸²⁾ En *Normas Legales*, T. 316, setiembre, Trujillo, 2002, pp. A27-A28.

⁽¹⁸³⁾ ROJAS VARGAS, Fidel: *Jurisprudencia penal y procesal penal (1999-2000)*, Idemsa, Lima, 2002, T. I, pp. 107-110.

⁽¹⁸⁴⁾ En: *Normas Legales*, T. 289, junio, Trujillo, 2000, pp. A42-A45.

⁽¹⁸⁵⁾ ROJAS VARGAS, Fidel: *Jurisprudencia procesal penal (1996-1998)*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, T. II, pp. 71-72.

⁽¹⁸⁶⁾ En: *Normas Legales*, T. 281, octubre, Trujillo, 1999, pp. A-24/A-25.

4. EL DERECHO DE DEFENSA

El art. 139º.14 de la Constitución reconoce “*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención – cláusula repetida en el inc. 15–. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad*”.

El primer extremo de la citada norma extiende la protección constitucional a cualquier procedimiento –no sólo al penal– y, como tal, es reconocida como requisito esencial para la válida constitución de un proceso. Julio MAIER aclara que este derecho no sólo limita la protección al imputado, pues también alcanza a otras personas que pueden intervenir en él, tales como el actor civil o el tercero. Se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere. El Ministerio Público, desde esta perspectiva de la defensa como limitación al poder estatal, no tiene derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutoria ⁽¹⁸⁷⁾.

Ahora bien, limitando el análisis al proceso penal y, concretamente, al imputado, es del caso definir el derecho de defensa –conjuntamente con GIMENO SENDRA– como “el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano” ⁽¹⁸⁸⁾.

CARROCA PÉREZ advierte las dos dimensiones del derecho de defensa: a) como derecho subjetivo; y, b) como garantía del proceso. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso, cuyas notas características son su *irrenunciabilidad* (la parte no puede decidir que no se le

(187) MAIER: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, pp. 543-544.

(188) GIMENO SENDRA: *Constitución y proceso*, cit., p. 89.

conceda la oportunidad de defenderse) y su *inalienabilidad* (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle substraído ni traspasado a terceros). En cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio ⁽¹⁸⁹⁾.

El derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito. Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el sujeto pasivo de la imputación tiene, en cuanto *posibilidad procesal*, el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva. Al respecto, apunta BINDER, el ejercicio personal de defensa del imputado exige asumir que “la declaración del imputado es la oportunidad que se le otorga (...) para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación o, directamente, el juicio” ⁽¹⁹⁰⁾.

El imputado también tiene el derecho: a) a que se le dé el *status de parte* para poder contestar la pretensión punitiva, la cual debe preceder al acto de defensa y serle debidamente notificada; y, b) a la “última palabra”, en tanto *derecho potestativo* a que la sentencia se dicte luego de que se le dé la oportunidad de expresar lo que tiene que decir al finalizar la actividad procesal (arts. 279º del C de PP de 1940 y 301º del CPP de 1991).

El derecho de defensa, según la Constitución, se integra con todo un catálogo de derechos también fundamentales, concretándose: a) en el derecho de designar un abogado de su elección o, en su defecto, a uno de oficio; b) en el derecho a comunicarse previamente con él para contestar la imputación o realizar algún acto procesal; y, c) en el derecho a conocer en su integridad los cargos y pruebas existentes en su contra. La ilustración de los cargos por la policía, fiscalía u órgano jurís-

(189) CAROCCA PÉREZ: *Garantía constitucional de la defensa procesal*, cit., pp. 20-22.

(190) BINDER: *Introducción al Derecho procesal penal*, cit., p. 153.

diccional, como deber correlativo al derecho de información del imputado, no sólo se circunscribe a la medida cautelar de detención, sino que se extiende, por imperio del art. 14º.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a cualquier acusación, sin interesar la medida cautelar dictada contra el imputado. Es de significar que el acceso a las pruebas sólo podrá denegarse cuando se haya declarado el secreto de las actuaciones de la instrucción, en las condiciones exigidas por el art. 73º del Código rituario de 1940, en cuyo caso debe ilustrársele de la resolución judicial en que se dispone la apertura de la instrucción ⁽¹⁹¹⁾.

La defensa, en tanto derecho fundamental, es ejercitada tanto por el imputado cuanto por el abogado defensor, de ahí su carácter dual: privada o material y pública o formal, esta última informada por el derecho público y de carácter obligatorio. La defensa material comprende el derecho del imputado a hacer valer su propia defensa, ya sea contestando la imputación, negándola, guardando silencio, o bien conformándose con la pretensión del fiscal. En esta perspectiva, la defensa técnica se erige como un servicio público imprescindible que se presta aún contra la voluntad del imputado y viene a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal, con lo que se busca garantizar el principio de igualdad de armas y resistir eficazmente la persecución penal ⁽¹⁹²⁾.

En tanto la finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional. Los arts. 14º.3 del Pacto y 8º.2 de la Convención Americana reconocen los siguientes derechos, además del derecho a ser informado *detalladamente* de los cargos y de defenderse asistido por un defensor —sea de elección o proporcionado por el Estado—: a) de que se designe un intérprete en caso no se comprenda el idioma; y, b) de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Los demás derechos instrumentales glosados en dichos instrumentos internacionales guardan relación con el debido proceso (derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a la no autoincriminación y a utilizar la prueba pertinente), en cuanto garantía genérica, y el derecho al recurso en cuanto garantía específica.

(191) GIMENO SENDRA: *Constitución y proceso*, cit., p. 92.

(192) MAIER: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 551.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “El ejercicio del Derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión” (STC, Exp. N° 1323-2002-HC/TC, Asunto Silvestre Espinoza, de 9 de julio de 2002, FJ2) ⁽¹⁹³⁾.

El derecho de defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal. El de *contradicción*, de carácter estructural al igual que la igualdad, y el *acusatorio*, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad-oportunidad.

A. El principio de contradicción

Este principio se construye, en concepto de GIMENO SENDRA, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho ha ser oído con carácter previo a la condena ⁽¹⁹⁴⁾.

La contradicción exige: 1. la imputación; 2. la intimación; y, 3. el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado –que es lo que se denomina *intimación*–, quien además debe tener el *derecho de audiencia*. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que *nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio*.

Expresa MAIER, en *primer lugar*, que el derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no

⁽¹⁹³⁾ En *Normas Legales*, T. 321, Vol. II, febrero, Trujillo, 2003, pp. 134-135.

⁽¹⁹⁴⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 56.

sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento. En *segundo lugar*, que el derecho de audiencia constituye un presupuesto de validez y eficacia de las mismas. Y, en *tercer lugar*, que este principio se extiende: 1. al respeto a la integridad corporal del imputado; 2. al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error (preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas); 3. A la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y, 4. Al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto a las del acusador ⁽¹⁹⁵⁾.

En conclusión, como postula DE LA OLIVA SANTOS, el derecho de audiencia “trata de impedir que una resolución judicial puede infligir un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno” ⁽¹⁹⁶⁾. Su violación se presenta, al decir del mismo autor, cuando se imposibilite completamente de actuar al imputado o cuando se impongan limitaciones que sólo permitan una actividad inadecuada a la importancia de lo que ha de decidirse y a los posibles efectos perjudiciales de la decisión ⁽¹⁹⁷⁾.

Contemporáneamente el principio de contradicción tiene una proyección inusitada y ha sido objeto de una profunda evolución, al punto que se le concibe como base de un nuevo modelo de proceso penal, que superaría la clásica confrontación entre los modelos impositivos y acusatorios. Se le entiende conectado a la inmediación, de la que deriva la actividad valorativa y consiguiente resolución judicial, y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a éstas de derechos y deberes procesales, a fin de prepararlas para la contienda judicial; y sus manifestaciones clásicas se han realizado a través del principio de audiencias y el de defensa ⁽¹⁹⁸⁾. Este principio, si se sigue por ejemplo los fallos del TEDH, al decir de DE URBANO CASTRILLO, se entenderá vulnerado cuando se limitan efectivamente las oportunidades defensivas del interesado, de todas las partes procesales, y del reo, por no estar

(195) MAIER: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, pp. 553-557.

(196) DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit. p. 28.

(197) DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit. p. 30.

(198) CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido, “Nuevas fórmulas para la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *Iuris*, N° 56, Madrid, 2001, pp. 24-33.

presente en un juicio o en un recurso, negarle información relevante o menoscabarle sensiblemente sus posibilidades de producir pruebas de descargo o de defenderse de la inculpativa ⁽¹⁹⁹⁾. Así, por ejemplo, ha resuelto: a) En cuanto a la asistencia del interesado, ha declarado que se viola este principio si se le impidió comparecer al recurso de apelación a quien resultó condenado en esa instancia (STEDH, Asunto Kremsow, de 21 de setiembre de 1993), si no se cita a la contraria en el trámite del recurso ni se requiere a la persona del interesado para oírlo y posibilitarle la presentación de evidencias (STEDH, Asunto Botten de 19 de febrero de 1996), si no se comunica a las partes las conclusiones del Fiscal y la fecha de la audiencia (STEDH, Asunto Voisine, de 8 de febrero de 2000), o si se condena a una persona sin estar presente en el juicio ni ser defendida por un abogado (STEDH, Asunto Belzuik, de 25 de marzo de 1998); b) En lo atinente a la obstrucción al derecho de acceso al sumario o instrucción, ha decidido que si se deniega el acceso al expediente se produce un grave obstáculo a la elaboración de los alegatos defensivos (STEDH, Asunto X vs. Alemania, de 13 de febrero de 2001), que si deniega el acceso al dictamen fiscal se obstaculiza gravemente el derecho de defensa (STEDH, Asunto K vs. Francia, de 26 de abril de 2001; STEDH, Asunto X vs. Turquía, de 9 de noviembre de 2000); y, c) En lo concerniente a la contradicción y derecho de prueba, no se entiende vulnerado, visto en su conjunto, si pese a negarse al interesado el interrogatorio a la víctima o al coacusado, existen en autos otros testimonios y evidencias que permiten al Tribunal cotejarlos debidamente (STEDH, Asunto Artter, de 28 de agosto de 1992; STEDH, Asunto Ferratelli y otro, de 7 de agosto de 1996), en cambio se produce la vulneración cuando no se examina por el Tribunal unas evidencias necesarias para resolver la causa (STEDH, Asunto X vs. Italia, de 11 de enero de 2000), o cuando una condena rebasa en declaraciones de testigos que el acusado no puede interrogar en ninguna de las fases del proceso (STEDH, Asunto De Luca, de 27 de febrero de 2001).

B. El principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Al res-

(199) DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, "El principio de contradicción en el proceso penal", en *Diario La Ley*, Año XXIII, N° 5474, Madrid, Lunes 4 de febrero de 2002, p. 3.

pecto, apunta BAUMANN, se entiende por *principio acusatorio* aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos –continúa explicando– una persecución de oficio del delito (arts. 2º CPP de 1940 y 1º del CPP de 1991), pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria –investigación y acusación– se encuentra en el Ministerio Público (arts. 159º, incs. 4 y 5, de la Constitución y 58º del CPP de 1991) que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico (art. 158º de la Ley Superior y LOMP, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 52); y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común ⁽²⁰⁰⁾.

José María ASENCIO MELLADO ⁽²⁰¹⁾ señala que el principio acusatorio tiene tres notas esenciales:

a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública. Rige la máxima *ne procedat iudex ex officio*.

b) La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del juez sentenciador. Rige la máxima de la *prohibición de la identidad entre instructor y decisor*.

c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico-penal siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado.

⁽²⁰⁰⁾ BAUMANN: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 48-49.

⁽²⁰¹⁾ ASENCIO MELLADO, José María: *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, Trivium, Madrid, 1991, pp. 17-27.

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, al decir de GIMENO SENDRA, es la prohibición de la "*reformatio in peius*" o reforma peyorativa. El Juez revisor, que conoce de un grado concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada. El Juez *ad quem* está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa ⁽²⁰²⁾.

Sobre el particular, CHIOVENDA sostiene que si el apelante recurre es porque se ve agraviado en su derecho y, por esa misma razón, si el apelado no recurre es porque no encuentra perjuicio en la sentencia que ha sido dictada por el juez; eso quiere decir que la sentencia para el apelado es correcta y debe quedar tal como estaba, de donde se infiere que no puede salir beneficiado por su inactividad procesal; si no ha querido impugnarla es porque consideraba que no le era perjudicial, de ahí que la sentencia dictada en segunda instancia no pueda concederse más de lo que le dio la sentencia de primera instancia, o, dicho en otras palabras, no cabe empeorar la situación del apelante si es éste el único que recurre ⁽²⁰³⁾.

III. GARANTÍAS PROCESALES ESPECÍFICAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Como se ha dejado establecido, la Constitución ha reconocido un conjunto muy numeroso de garantías procesales específicas. Su variedad y extensión impiden que se aborden pormenorizadamente en este capítulo. Por tanto, es del caso tratar algunos de ellos, tales como las garantías de igualdad, de investigación oficial y de publicidad. A su alrededor es posible incorporar principios que les dan fuerza argumental, tales como los de oralidad, intermediación y concentración, sin perjuicio de que a lo largo del presente libro se estudien puntualmente las restantes garantías.

(202) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 89.

(203) Citado por CORTÉS DOMÍNGUEZ, en: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor: *Derecho Procesal Civil*, Colex, Madrid, 1996, p. 350.

2. LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD

Esta garantía, derivada genéricamente del art. 2º.2 de la Constitución, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de *parte* que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente ⁽²⁰⁴⁾.

Desde el punto de vista procesal, este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión ⁽²⁰⁵⁾.

Este principio se encuentra implícito en el art. 2º.2 de la Constitución. Dicha norma no distingue entre ley material y ley procesal, por lo que es una proyección del genérico principio de igualdad del aludido artículo con el derecho al debido proceso del art. 139º.3, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna, o bien cuando el legislador o el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria o la gravan indebidamente con cargos procesales exorbitantes, sin que ambas posibilidades y cargas procesales alcancen justificación objetiva y razonable alguna ⁽²⁰⁶⁾.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo esa misma perspectiva, y con invocación de los arts. 1º.1 y 24º de la CADH ha fijado determinadas lineamientos jurisprudenciales. En primer lugar, ha venido sosteniendo que el art. 1º.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reco-

⁽²⁰⁴⁾ DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit. p. 32.

⁽²⁰⁵⁾ CORDÓN: *Introducción al Derecho procesal*, cit., p. 130.

⁽²⁰⁶⁾ GIMENO SENDRA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 81.

nocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualesquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma (OC-04/84, párr. 53). En segundo lugar, ha establecido que junto al principio de no discriminación está el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, por lo que está prohibido todo tratamiento discriminatorio de origen legal, por lo que sobre la base de ambas disposiciones, los Estados se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley (OC-04-84, párr 54); y, finalmente ha señalado que, desde el proceso, los Estados deben adoptar medidas de compensación, cuando estén en presencia de condiciones de desigualdad real, de modo que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses de personas indigentes, pues de lo contrario no puede decirse que éstas disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal, en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas (OC-16-99, de 1 de octubre de 1999, párr. 119) ⁽²⁰⁷⁾.

Estas consideraciones no obstan, sin duda alguna, a la especial configuración y rol del Ministerio Público, en cuanto conductor de la investigación del delito, promotor de la acción penal y guardián de la legalidad (art. 159º Const.), que objetivamente permiten cierta preeminencia en la etapa de instrucción y un papel cuasi-definidor en la etapa intermedia, así como la posibilidad que recurra en el solo interés de la ley. Asimismo, la garantía de igualdad no se resiente con el hecho de que en los delitos de persecución privada, el agraviado decida no perseguir al ofensor o que decida hacerlo sólo contra algunos, ni que en la etapa sumarial la posición del imputado sea sustancialmente menor, lo que se equilibra con el hecho de que debe tratarse de una etapa meramente preparatoria del juicio oral ⁽²⁰⁸⁾.

Sin duda alguna, esta garantía se expresa en el régimen de los recursos, en cuya virtud no es posible configurar diversos efectos al recur-

⁽²⁰⁷⁾ HUERTA GUERRERO, Luis Alberto: “El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: www/caj/org.

⁽²⁰⁸⁾ DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 36.

so (suspensivos o extensivos) según la parte que recurre ni concebir la procedencia obligatoria de un recurso en desmedro de la posición jurídica de la parte contraria. Igualmente, en el ámbito de la prueba este principio tiene trascendental importancia, de suerte que sólo pueden tener condición de prueba, y servir de base a la sentencia, las diligencias probatorias que se han actuado con la plena intervención de las partes, lo que opera esencialmente en el juicio oral, etapa que el art. 139º.4 de la Constitución ha considerado ineludible.

3. LA GARANTÍA DE LA INVESTIGACIÓN OFICIAL

La investigación oficial consiste en que la persecución penal es promovida por órganos del Estado, es decir, no queda librada a la discreción del lesionado o incluso al compromiso, existente o no, de cualquier ciudadano. Importa, en tanto garantía, que las investigaciones se llevarán en forma debida y correcta, con la necesaria firmeza, pero, al mismo tiempo, con la mayor moderación posible ⁽²⁰⁹⁾.

En tanto la persecución del delito es función del Estado –sobre él recae la carga de perseguir todos los delitos–, la Constitución confiere ese deber, en primer lugar, al Ministerio Público y, en segundo lugar, a la Policía Nacional, con arreglo a los arts. 159º, incs. 4 y 5, y 166º. La dirección jurídico funcional de la Policía, en función de Policía Judicial, corresponde al Ministerio Público, órgano público al cual se le ha encargado, concurrentemente, el ejercicio o promoción de la acción penal.

La máxima de la oficialidad, enseña Eberhard SCHMIDT ⁽²¹⁰⁾, domina el proceso penal en un doble aspecto: a) que la policía y la fiscalía no tienen necesidad de esperar a que los particulares denuncien los hechos delictivos, sino que deben intervenir de oficio frente a posibles sospechas y disponer la investigación necesaria para su aplicación; y, b) llegado en su totalidad el proceso a manos del órgano jurisdiccional por la promoción de la acción penal, tiene el deber de continuarlo de oficio dictando la resolución final que resuelva el conflicto jurídico-penal.

⁽²⁰⁹⁾ BAUMANN: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 42-44.

⁽²¹⁰⁾ SCHMIDT: *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*, cit., p. 200.

Esta máxima de oficialidad no implica, sin embargo, que el particular no puede tener la posibilidad de influir sobre el mismo por propia iniciativa. El proceso debe asegurar a las partes, a tono con los principios de contradicción e igualdad, la posibilidad de que puedan presentar sus alegatos e intervenir ampliamente en él. Empero, más allá de insistir en los poderes de intervención de las partes, es de enfatizar que el proceso penal, además de la persecución pública, se guía bajo el llamado *impulso oficial*, que prevé que se realice de oficio todo el procedimiento, no siendo necesaria una especial colaboración del imputado ⁽²¹¹⁾.

La Constitución, y con ella el Código de 1991 y los Proyectos de 1995 y 1996, enfatizan que el Ministerio Público es el conductor o director y artífice de la investigación. El Fiscal debe acordar todas las diligencias que considere convenientes o útiles para la comprobación del delito e identificación de los culpables, sin que sea óbice que en su actuación se guíe por los principios de legalidad e imparcialidad. Tal directiva obliga a configurar el proceso respetando la *verdad material* (art. 65º del CPP de 1991), vale decir, incorporando al proceso todas las circunstancias, de cargo o de descargo, agravantes, atenuantes o eximentes.

La obtención de la verdad, sin duda alguna, como explica Winfried HASSEMER, no es propiamente la material, sino la verdad obtenida por vías formalizadas, es decir, la *verdad forense*, y es a ésta a la que se dirige la comprensión escénica en el proceso penal. La averiguación de la verdad no puede hacerse a cualquier precio. El derecho procesal, conforme se verá más adelante, despliega una amplia y estructurada serie de prohibiciones de prueba que impiden al Fiscal y al órgano jurisdiccional adquirir y aprovechar datos cuyo conocimiento sería de gran interés ⁽²¹²⁾.

Resulta inconcebible, recogiendo las aspiraciones político jurídicas del siglo XIX, que al Ministerio Público se le imagine actuando con parcialidad frente al acusado. Por ello es que la investigación en nuestro ordenamiento jurídico no puede –no debe– producir nada definitivo con relación al objeto del proceso, pues sólo procura establecer si existen sospechas suficientes de la existencia de una acción punible; la tarea del Fiscal no es la sentencia, sino la acusación (art. 91º del CPP de 1991),

(211) BAUMANN: *Derecho procesal penal*, cit., p. 105.

(212) HASSEMER, Winfried: *Fundamentos del Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1984, pp. 186-187.

lo que constituye la mejor garantía para el acusado frente a la posibilidad de una condena injusta ⁽²¹³⁾.

Tener como norte en el proceso la verdad y la imparcialidad de los órganos de la persecución, exige adicionalmente: a) que el Ministerio Público debe comprobar todos los hechos necesarios para fundar una sentencia condenatoria; b) que la incertidumbre sobre los hechos objeto del proceso penal no juega ningún papel, por lo que en ese caso debe dictarse sentencia absolutoria; c) que el juez debe regirse por el principio "*in dubio pro reo*" en el caso de incertidumbre con respecto a un hecho determinado; d) que el juez, con los límites derivados del principio acusatorio, tiene que determinar por sí mismo el derecho que aplica: *iura novit curia*; y, e) que existe, en cuanto principio jurídico, la necesidad de prueba, de suerte que todos los *hechos jurídicamente relevantes*, aunque no sean discutidos por las partes, se deben comprobar por medio de un procedimiento judicial de prueba; además, que el procedimiento en ausencia no es posible en el proceso penal, con arreglo al art. 139º. 2 de la Constitución.

4. LA GARANTÍA DE LA PUBLICIDAD

A. Del juicio

La publicidad constituyó una de las pretensiones políticas más importantes de la Revolución Francesa. Esta garantía, prevista en el art. 139º.4 de la Constitución, concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente. La potestad jurisdiccional emana del pueblo, reza el art. 138º de la Constitución, por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento ⁽²¹⁴⁾. El público puede asistir personal o físicamente a las actuaciones judiciales (*publicidad inmediata*) o puede acceder a ellas mediante la interposición de algún medio de comunicación social (*publicidad mediata*).

Obviamente, como previene Ernst BELING, la publicidad popular no está libre de objeciones jurídico-políticas, pues puede: a) ser utilizada

⁽²¹³⁾ SCHMIDT: *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*, cit., p. 203.

⁽²¹⁴⁾ Cfr. BAUMANN: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 107-108.

por elementos ilegales para burlar el Derecho material y ejercitar los derechos procesales abusivamente; b) inducir a las personas que participen en el juicio a impresionar al público; c) poner en peligro la dignidad del debate oral produciendo y aumentando la excitación de las masas; y, d) desprestigiar al imputado y a los testigos en su honor o en su esfera privada, ante todo el mundo. Empero, pesa más la consideración de que un proceso penal secreto, por concienzudo y legalmente que se practique, tiene en contra de sí la impresión de que hay en él algo que necesita ocultarse ⁽²¹⁵⁾.

Al respecto, señala HASSEMER, aun cuando la publicidad del procedimiento constituye un factor peligroso, es un elemento necesario para el discurso institucional, puesto que representa la posibilidad de control por parte de la comunidad del cumplimiento de los especiales presupuestos de la comprensión escénica y, asimismo, la posibilidad de autolegitimación de las decisiones de los miembros de la Administración de Justicia ⁽²¹⁶⁾.

El principio es que el juicio oral sea público (art. 268º del CPP de 1991), no así el procedimiento de investigación y el intermedio, que son reservados, es decir, de conocimiento exclusivo de las partes (art. 99º CPP de 1991). Esta excepción es absolutamente razonable, en la medida que: a) la publicidad –comunicación al público de la realización de los actos procesales instructorios o intermedios– demoraría excesivamente la tramitación del proceso y perjudicaría las urgentes diligencias que habrán de realizarse en orden a impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger e inventariar los datos que basten a comprobar su existencia y la identificación del presunto delincuente: *respeto debido al hacer judicial*; y, b) la publicidad posibilitaría anticipados enjuiciamientos que ofenderían, posiblemente, a la persona sujeta a proceso y perjudicarían la buena imagen de la justicia, habría una lógica de desinformación, que confundiría a la sociedad: *respeto debido al justiciable* ⁽²¹⁷⁾. Por lo demás, el control público debe limitarse a la fase del juicio oral, en tanto se tenga claro que únicamente lo tratado en esa fase puede fundar la sentencia ⁽²¹⁸⁾.

⁽²¹⁵⁾ BELING: *Derecho procesal penal*, cit., p. 148.

⁽²¹⁶⁾ HASSEMER: *Fundamentos del Derecho penal*, cit., p. 203.

⁽²¹⁷⁾ ESCUSOL BARRA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 121.

⁽²¹⁸⁾ BAUMANN: *Derecho procesal penal*, cit., p. 109.

Esta garantía, a la vez un derecho para los ciudadanos, no es absoluta: sufre excepciones. La Ley Superior (art. 139º.4) señala que si bien la publicidad del juicio no puede impedirse en los supuestos de responsabilidad de funcionarios públicos, delitos cometidos por medios de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución –verdadera norma de carácter absoluto, a la que la concurrencia de otro bien jurídico constitucionalmente relevante no puede obviar–, sí puede excluirse en los casos dispuestos por la ley.

A este respecto, el art. 14º.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que, en efecto, “la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”. Dicha norma, si embargo, es clara en señalar que las sentencias penales son siempre públicas, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario. El art. 8º.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos permite el secreto del enjuiciamiento en la medida que se sustente en la necesidad de preservar los intereses de la justicia.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fluye que el secreto de las actuaciones del juicio oral es decidido caso por caso por el órgano jurisdiccional, el cual debe realizar un juicio de ponderación razonado teniendo como criterio esencial si la publicidad “por circunstancias especiales del asunto ... pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”; a su vez, esas *circunstancias especiales* guardan relación con la moralidad, el orden público, la seguridad nacional, el derecho a la intimidad u otra circunstancia especialmente relevante. El art. 268º del CPP de 1991, luego de reconocer los supuestos del Pacto, incorpora como “otras circunstancias especialmente relevantes” las afectaciones a la recta administración de justicia y, enunciativamente, el secreto particular, comercial o industrial. De lo expuesto se desprende: a) que la ley no puede sancionar, sin más, supuestos de privacidad del juicio oral, pues está limitada por el Pacto; y, b) que, en todo caso, corresponde a la ley fijar los supuestos generales y dejar al juzgador la decisión particular de acordarla caso por caso, en orden al principio de exclusividad jurisdiccional.

La garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, intermediación y concentra-

ción, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos la publicidad pierde esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse. Si no hay oralidad, el juicio se transformaría en un juicio leído; si no hay inmediación no habría una real fase probatoria y no podría establecerse una verdadera comprensión escénica del proceso. Si no hay concentración no sería posible un juicio racional y célere. Así tenemos:

A.1. El principio de oralidad

El *principio de oralidad*, relativo a la forma de los actos procesales, significa que su fase probatoria se realiza verbalmente. Un proceso es oral, sostiene ROXIN, si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el juicio. Lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la “última palabra” del imputado (la oralidad, si bien tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido) mientras que puede ser escrita la instrucción, la fase intermedia, la prueba documental –que en el juicio habrá de ser leída–, la sentencia y el procedimiento recursal⁽²¹⁹⁾. Es de insistir que la escrituralidad de la instrucción no desvirtúa el principio de oralidad si se advierte que el sumario es actuación encaminada a preparar el juicio y que es en éste, en la prueba practicada en él, donde han de buscarse los elementos necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional⁽²²⁰⁾.

A.2. El principio de inmediación

El *principio de inmediación*, referente a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia. Si la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

(219) ROXIN: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 115, 393-395; GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; ALMAGRO NOSETE, José; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho procesal*, 4ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 1992, T. II (*Proceso penal*), p. 86.

(220) MONTERO AROCA: *Principios del proceso penal*, cit., p. 44.

A.3. *El principio de concentración*

El *principio de concentración*, al igual que la inmediación está relacionado con la oralidad del procedimiento penal y concretamente con el juicio oral. Tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Esta concentración, además, es posible porque el juicio oral está precedido de la instrucción, regido por el principio de eventualidad, y porque la fase intermedia tiende a purgar el procedimiento de obstáculos procesales.

B. *De la instrucción*

Otro aspecto de la publicidad del proceso está vinculado a la etapa de instrucción, en tanto que el art. 73º CPP de 1940 impone la regla contraria: la reserva del sumario judicial. ¿Vulnera esta regla la garantía de publicidad constitucionalmente reconocida? Sobre esa garantía es claro igualmente que no se la puede concebir de modo absoluto, empero su delimitación no puede vulnerar su contenido esencial, de suerte de hacer nugatorio tal derecho.

El denominado "*secreto sumarial*" es reconocido –por lo menos en nuestro ámbito de cultura– como una excepción a la citada garantía constitucional de la publicidad del proceso. Este secreto –publicidad interna, asociada sólo a las partes personadas en la instrucción, o secreto extraprocesal– se extiende, con carácter genérico, a todas las diligencias y cesa automáticamente en el momento en que culmina la fase intermedia del proceso.

Empero, es del caso efectuar algunas precisiones esenciales: 1) Que toda limitación a un derecho fundamental debe respetar el principio de proporcionalidad, en cuya virtud debe estimarse necesaria para conseguir un fin legítimo perseguido que también debe tener entidad constitucional. 2) Que la finalidad del secreto sumarial es impedir el conocimiento de las actuaciones de la instrucción en aras de alcanzar una segura represión del delito, esto es, investigación y esclarecimiento de la verdad, por lo que es de rigor vedar toda información relevante que pueda poner en peligro del éxito de la instrucción e incluso –complementariamente– dañar derechos fundamentales; se reconoce por ello que *el secreto sumarial es, antes que nada, una garantía institucional del*

derecho fundamental a la seguridad y del valor constitucional de la justicia. 3) Que el secreto sumarial debe predicarse de las diligencias que lo constituyen, es decir, de los actos del procedimiento generados en él o que lo integran, tales como el contenido de las instructivas, de las testificales, de los dictámenes periciales y demás documentos que se aportan a la causa (*vid.* STSE 1020/1995, de 19 de octubre de 1995), no de los hechos de la realidad social objeto de investigación; no existe, pues, “materia reservada sumarial”. 4) Que, definitivamente, no puede considerarse ilegal una información obtenida antes y al margen del sumario, dado que la reserva de la instrucción sólo limita la libertad de información, en cuanto para informar haya previamente que quebrantarlo ⁽²²¹⁾.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH, Asunto Weber vs. Suiza, de 22 de mayo de 1990) dejó sentada la siguiente doctrina jurisprudencial, seguida en otros casos parecidos, al incorporar una matización muy importante al modo de concebir el secreto sumarial. Precisa que el secreto sumarial se concibe desde una perspectiva material o concreta, rechazando que tenga naturaleza formal. En tal virtud “*los hechos públicos no quedan amparados por el secreto sumarial, con independencia de que ya estén incorporados al sumario cuando salen a la luz pública o de que esa incorporación tenga lugar con posterioridad.* La razón es tan simple como realista: no se puede reputar como secreto lo que todo el mundo conoce” ⁽²²²⁾.

Desde esa base se puede entender con todo rigor la definición de la *función primordial* del secreto instructorio que realiza GIMENO SENDRA. Nos dice que consiste en garantizar el éxito de la investigación sumarial, evitando las comunicaciones en la causa, que puedan provocar la fuga de los partícipes en el hecho punible, y/o la destrucción o manipulación de las fuentes de prueba ⁽²²³⁾.

Un problema se presenta cuando, de uno u otro modo, llegan diversos hechos a conocimiento de la prensa y ésta los divulga. Aquí es de

⁽²²¹⁾ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo: “El secreto del sumario como límite a la libertad de información”, en: AA.VV.: *La instrucción del sumario y las diligencias previas*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998 (Cuadernos de Derecho Judicial), pp. 292-295.

⁽²²²⁾ DEL MORAL GARCÍA, Antonio y SANTOS VIJANDE, Jesús: *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Comares, Granada, 1996, pp. 111-112.

⁽²²³⁾ GIMENO SENDRA, Vicente; GARBERÍ LLOBREGAT, José; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido: *Los procesos penales*, Bosch, Barcelona, 2000, T. 3, p. 242.

considerar que la búsqueda de la verdad, en aras a la afirmación de la justicia como valor constitucional fundamental, no se vería perturbada (a) si ya intervino la autoridad penal, siempre que haya dictado medidas respectivas, de las que las partes y sus abogados tienen pleno conocimiento; y, (b) si tratándose de documentos o vídeos, éstos son piezas que preexisten al procedimiento de investigación y que incluso pueden ser objeto de prueba, siendo además del todo factible que sólo constituyan el inicio de un conjunto de actos de investigación en curso.

Cabe enfatizar, por otro lado, que el derecho al honor de un presunto inocente es una meta complementaria, no prioritaria, del secreto sumarial y, en suma, no superior al carácter de garantía institucional del derecho fundamental a la seguridad y del valor constitucional de la justicia⁽²²⁴⁾. En tal virtud, según lo ya expuesto, como ese ámbito prioritario no se vulnera con la publicidad de los documentos, se tiene que el derecho al honor no prima respecto al interés público que se conecta con el derecho a la información y se plasma en la exigencia de conocimiento de la colectividad de hechos de definida trascendencia pública.

Estimo, siguiendo siempre a GIMENO SENDRA, que el conflicto intersubjetivo entre la libertad de información, de un lado, y los derechos pasivos de la personalidad y procesales, así como la imparcialidad de los tribunales, de otro, se solucionan acudiendo a la doctrina de los "estándares", que serían: a) desde un *punto de vista subjetivo*, la debida diferenciación entre un implicado que es un simple particular o, por el contrario, un personaje público, así como si el delito en cuestión implica abuso de la función pública, en cuyo último caso es obvio que prima frente al honor del imputado la relevancia pública de la noticia, aunque debe verse si la publicidad originaría juicios paralelos afectando el buen orden del servicio de justicia y la fama del imputado; y, b) desde el *punto de vista material*, la correcta determinación del derecho fundamental o bien constitucional pasivos, infringidos por la libertad de información, de suerte que la valoración no sería la misma si el derecho afectado es el honor, que cede ante una noticia veraz y de relevancia pública, constitutivos de una causa de justificación, o el derecho a la intimidad, que en principio, goza de una mayor protección constitucional. Lo importante

(224) Vid. DEL MORAL GARCÍA/SANTOS VIJANDE: *Publicidad y secreto en el proceso penal*, cit., p. 83.

es finalmente tener en cuenta que las noticias se basen en fuentes fidedignas de información y que den lugar a reportajes judiciales neutrales ⁽²²⁵⁾ (pero en este último punto, obviamente, la responsabilidad exclusiva es del medio periodístico).

Por otro lado, como precisa LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, en tanto la información sobre la que se da cuenta ha sido obtenida debidamente, no hay razón para no comunicarla a la opinión pública ⁽²²⁶⁾.

IV. GARANTÍAS PROCESALES PENALES DE LA VÍCTIMA

La víctima tiene un sólido lugar en el proceso penal. Además, dos sentencias de la CIDH, como luego se verá, han dado carta de ciudadanía a sus derechos procesales en sede penal. El art. 25º de la CADH reconoce como una obligación del Estado proveer de una debida protección judicial a sus ciudadanos cuando alguno de sus derechos convencional o constitucionalmente reconocidos ha sido vulnerado.

La CIDH tiene establecido que la vulneración de derechos por particulares o agentes estatales, provenientes también de conductas delictivas, obliga a los Estados a perseguir y sancionar a los responsables. Ello comprende, en primer lugar, la necesidad de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación (SCIDH, Asunto Velásquez Rodríguez, de 29 de junio de 1988, párr. 174); y, en segundo lugar, la exigencia que la investigación que se emprenda deba ser efectiva, que persiga la sanción de los culpables y, además, que "toda esa actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada ..." (SCIDH, Asunto Caballero Delgado y Santana, de 8 de diciembre de 1995, párr. 58).

Ahora bien, a estos efectos, la Convención obliga asimismo (art. 8º.1) a proveer mecanismos procesales para invocar tutela jurisdiccional y, en esa virtud, las víctimas tienen un derecho fundamental de acceder al proceso y de lograr una respuesta adecuada y eficaz a su pretensión, aun cuando se trate de un proceso penal incoado por la presunta comisión de un delito.

(225) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Los procesos penales*, cit., T. 3, pp. 243-244.

(226) LÓPEZ BARJA DE QUIROGA: *Instituciones de Derecho procesal penal*, cit., pp. 108-109.

Desde esta perspectiva, en la actualidad –y de cara a las exigencias de la CADH– es de discutir los alcances de la participación procesal de la víctima. Parecer ser que, por lo menos, la víctima tiene dos derechos fundamentales de a ser protegidos en un proceso penal: en primer lugar –de carácter procesal–, el derecho a la verdad y a intervenir en el proceso penal a fin de que se esclarezca el delito en su agravio, lo cual dimana del deber del Estado de investigar diligentemente los hechos, llevado a cabo por órganos competentes que impulsen en forma efectiva la causa hasta lograr, de ser el caso, la debida sanción al responsable; y, en segundo lugar –de carácter material–, el derecho a una reparación y a una indemnización adecuada (ver: CoIDH, Informes 10/95 de 1996; 5/96, de 1996; 28/96, de 1997; 34/96, de 1997; y, 24/98 de 7 de abril de 1998).

Obviamente, no está prescrito en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cómo debe concebirse y desarrollarse este derecho a la participación procesal: ¿acusador particular, querellante adhesivo o actor civil?, pero es obvio que la víctima, como mínimo indispensable, tiene el derecho a que se incoe un proceso penal, si se cumplen –claro está– los presupuestos procesales para ello, y a que su participación conlleve la posibilidad procesal de contribuir efectivamente al descubrimiento de la verdad sobre lo sucedido en su agravio, de lo que se desprende que están vedadas todas aquellas limitaciones a su actividad probatoria e impugnatoria que de *facto* o jurídicamente impidan un aporte razonable a la debida configuración de la causa⁽²²⁷⁾.

⁽²²⁷⁾ Un análisis interesante sobre este tema, en: CAFFERATA NORES: *Proceso penal y derechos humanos*, cit., pp. 43-59.

Parte II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PENAL

CAPÍTULO IV

JURISDICCIÓN PENAL Y JUEZ LEGAL

SUMARIO: I. La jurisdicción penal. II. Extensión y límites de la jurisdicción penal: 1. Límites objetivos. 2. Límites territoriales. 3. Límites subjetivos. III. Jurisdicción penal y Juez legal.

I. LA JURISDICCIÓN PENAL

Debemos entender la *jurisdicción penal*, siguiendo a Miguel IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, como una especie de la jurisdicción “por la que el Estado, a través de los tribunales especialmente adscritos, realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de los delitos (y *faltas*) e imponiendo las penas (y *medidas de seguridad*), siempre que se haya ejercitado la acción” ⁽¹⁾.

La Constitución del Estado califica a la jurisdicción como Poder. El Poder Judicial tiene el monopolio de la justicia ordinaria en su conjunto (salvo, claro está, la pésima institucionalización “autonomista” del Fuero Militar y el necesario reconocimiento de la justicia tradicional, arts. 139º.1 y 149º de la Constitución). Corresponde, igualmente, al Poder Judicial, a través de órganos jurisdiccionales propios integrantes de la jurisdicción ordinaria, la revisión de los actos del Poder Ejecutivo a través de la acción contenciosa administrativa (art. 148º de la Constitución). Esta configuración amplísima, con excepción parcial del Orden

(1) IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO, Miguel: *Curso de Derecho procesal penal*, Universidad de Madrid, Madrid, 1969, p. 68 (las cursivas son agregados nuestros).

Jurisdiccional Constitucional –interviene a nivel de instancia en la mayoría de las acciones de garantía, salvo en la acción popular en que su jurisdicción es plena, reservándose el Tribunal Constitucional el recurso extraordinario en las restantes y el conocimiento exclusivo de la acción de inconstitucionalidad y de los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por el art. 202º de la Constitución– lo convierte como el más alto Poder de decisión al que se encuentran sometidos y ante cuyas sentencias se someten los demás poderes del Estado.

La potestad jurisdiccional, o potestad de administrar justicia como reza el art. 138º de la Constitución, explica GIMENO SENDRA ⁽²⁾, posee cuatro características esenciales: 1. *Generalidad*, crea un deber especial de sujeción por parte de todos los justiciables, que se resume en el deber de colaboración y de obediencia de todos los ciudadanos y poderes públicos a las resoluciones judiciales. 2. *Imperio*, en cuanto es una emanación de la soberanía nacional, los límites de su actuación vienen determinados por los de la soberanía misma (territorio y personas a ella sometidas), concretándose su contenido en una fuerza de mando jurídicamente vinculante para con las partes y terceros, respaldada por el poder coercitivo del Estado. 3. *Potestades múltiples*, integrada por las facultades *ordenatoria*, de *instrumentación* y *decisoria*. Significa, en primer lugar, emplazar a las partes y terceros al proceso, obtener su efectiva sujeción a los fines del proceso e impulsar el curso del procedimiento; en segundo lugar, otorgar a determinados actos de conocimiento el carácter de prueba, siempre que se cumpla el principio del contradictorio, en cuya virtud las actas que se levanten con la fe pública judicial tienen fehaciencia indiscutible; en tercer lugar, resuelve provisional o definitivamente el conflicto, pues emite resoluciones que gozan de los efectos de cosa juzgada. 4. *Ejecutoriedad*, que consiste en que tiene la facultad de ejecución, realizable a través de diversos procedimientos de ejecución que tienden a realizar o llevar a cabo en sus propios términos lo dispuesto en la resolución.

Si bien todos los órganos que administran justicia poseen jurisdicción en un sentido amplio, la complejidad de los asuntos unida a la aplicación de criterios de división del trabajo han provocado el estable-

(2) En: MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente: *Introducción al Derecho procesal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1995, p. 32.

cimiento de diversos *órdenes jurisdiccionales* (penal, civil, familia, trabajo, contencioso-administrativo y tradicional) que conocen en principio con carácter exclusivo y excluyente las materias que les son propias.

El orden jurisdiccional penal está integrado por un conjunto de órganos que tienen jurisdicción para conocer de los asuntos penales que les están legalmente encomendados. Sobre esa base, dado que el ordenamiento jurisdiccional nacional está regido por el principio de especialización (art. 17º del TUO de la LOPJ), el art. 9º del Código de 1940 prescribe que “Corresponde a la Justicia Penal ordinaria la instrucción y el juzgamiento de los delitos y faltas comunes”, sin perjuicio de reconocer especialidades respecto: 1. A la instrucción y juzgamiento de funcionarios por delitos cometidos en el ejercicio del cargo; 2. A la comisión de faltas y delitos por niños adolescentes; 3. A los delitos de función cometidos por militares y policiales; 4. A las infracciones penales que puedan cometer los miembros de las Comunidades Campesinas y Nativas dentro de su ámbito territorial (arts. 99º, 100º, 173º y 149º de la Constitución, y art. 10º del Código de 1940).

Ahora bien, vista la jurisdicción desde el ángulo subjetivo, que denota el conjunto de juzgados y tribunales de lo penal instituidos por el ordenamiento jurídico y, concretamente, orgánico, el art. 11º del Código de 1940 especifica que administran justicia penal ordinaria, en primer lugar, la Corte Suprema de Justicia, a través de sus Salas Penales (art. 34º TUO de la LOPJ); en segundo lugar, los Tribunales Correccionales (que el art. 41º TUO de la LOPJ denominó Salas Penales) de las Cortes Superiores; en tercer lugar, los Jueces Instructores (que el art. 50º TUO de la LOPJ denominó Juzgados Penales); y, en cuarto lugar, los Jueces de Paz (que los arts. 54º y 61º del TUO de la LOPJ dividen en Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz propiamente dichos). Similar construcción tiene el art. 13º del Código de 1991.

II. EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN PENAL

En tanto se entiende, de acuerdo al art. 9º del Código de 1940, que la justicia penal (que el art. I del Título Preliminar del Código de 1991 señala que se administra en nombre de la Nación y por los órganos jurisdiccionales competentes) tiene atribuida el conocimiento –y ejecución– de los procesos por delitos y faltas, extiende su poder de sujeción

a todas las personas que en el territorio nacional se les impute la comisión de una infracción penal. Empero, frente a esta regla se alzan una serie de restricciones o límites que afectan el ejercicio de la jurisdicción ⁽³⁾. Son los límites objetivos, los límites territoriales y los límites subjetivos.

1. LÍMITES OBJETIVOS

La jurisdicción penal abarca el conocimiento de los delitos y faltas, tipificados como tales en el Código Penal o leyes penales especiales. A este respecto es de tener en cuenta lo prescrito en los arts. 11º del Código Penal, que señala que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, y V del Título Preliminar de dicho cuerpo de leyes, que prescribe que sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley. Además, corresponde a la sede penal el conocimiento de las acciones civiles derivadas del delito, de conformidad con el art. 92º del Código Penal, al señalar que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y con el arts. 285º del Código de 1940 y 304º del Código de 1991, que estatuyen que el juzgador en la sentencia condenatoria debe fijar el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Las infracciones penales son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, que es la básica o común. Esta jurisdicción conoce de todos los procesos que no estén expresamente atribuidos a las otras, cuyos campos de actuación han de estar casuísticamente señalados y constituyen excepción. Desde este punto de vista se tiene, como ya se anotó, tres jurisdicciones especiales; en primer lugar, la *jurisdicción tutelar*, encargada del conocimiento de las conductas tipificadas como delito o falta en la ley penal cometidas por adolescentes (art. 207º del Código del Niño y del Adolescente, CoNA) y, como tal, habilitada para imponer medidas socio-educativas al adolescente infractor (art. 244º del CoNA). En segundo lugar, la *jurisdicción militar*, encargada del conocimiento de los delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (arts. 139º.1 y 173º de la Constitución), en tanto

(3) ESCUSOL BARRA, Eladio: *Manual de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1993, p. 138.

dichas conductas se encuentren tipificadas en el Código de Justicia Militar. En tercer lugar, la *jurisdicción tradicional*, dedicada a la aplicación del derecho penal consuetudinario para las conductas penales que determina la ley, cometidas por los integrantes de las Comunidades Campesinas y Nativas en su ámbito territorial.

2. LÍMITES TERRITORIALES

El ejercicio de la jurisdicción penal es una manifestación de la soberanía del Estado, por lo que, en principio, todos los delitos ocurridos en su territorio deben ser objeto de procesamiento en el país, sin importar la nacionalidad del autor y los partícipes. Este es el denominado “principio territorial”, que según el art. 1º del Código Penal es el que prima en nuestro ordenamiento punitivo, “o el que ha sido establecido como regla general” ⁽⁴⁾.

Por otro lado, es de tener presente que nuestro legislador, en atención a lo dispuesto en el primer y tercer párrafo del art. 1º del Código Penal, admite la “*teoría del pabellón*”, para reprimir por los tribunales nacionales hechos punibles cometidos en las naves y aeronaves peruanas públicas y privadas que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía, “en razón a que siendo esta zona marina ‘*res nullius*’ ningún Estado tiene soberanía sobre él” ⁽⁵⁾. De igual manera, tratándose de naves y aeronaves nacionales públicas (que pertenecen a los poderes públicos: naves de guerra, de aduanas, del correo, etc.), de conformidad con el derecho internacional, se reconoce una absoluta extraterritorialidad, en cuya virtud aun cuando éstas se encuentren en aguas jurisdiccionales extranjeras o en su espacio aéreo, los delitos cometidos en ellas son de conocimiento de los tribunales peruanos.

Sin perjuicio de ese principio rector, los arts. 2º y 3º del Código Penal permiten aplicar la ley peruana, con el consiguiente procedimiento penal nacional, a todo aquel que delinque en el extranjero, siempre que se presenten las siguientes condiciones: a) que el agente del delito

(4) HURTADO POZO, José: *Manual de Derecho penal. Parte general*, EDDILI, Lima, 1987, p. 209.

(5) HURTADO POZO: *Manual de Derecho penal*, cit., p. 220.

sea funcionario o servidor público nacional y lo cometa en desempeño de su cargo (principio de la lesión de un deber especial del cargo); b) que el agente atente contra la seguridad o tranquilidad pública, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República o que el delito perpetrado agravie al Estado y la defensa nacional, a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario (principio real o de defensa); c) que el delito sea perpetrado contra peruano o por un peruano y sea susceptible de extradición según la ley peruana, siempre que sea punible en el Estado en que se cometió y el agente ingrese de cualquier manera al Perú (principios de la nacionalidad o de personalidad activa y personalidad pasiva); d) que se trate de un delito que el Perú está obligado a reprimir según los tratados internacionales (principio universal); y, e) que se trate de una persona respecto de la cual se ha denegado la extradición reclamada por un Estado extranjero competente para su conocimiento (principio del derecho penal por representación).

El conjunto de principios expuestos, señala Sara ARAGONESES MARTÍNEZ, confieren una amplia extensión de facultades enjuiciadoras a los órganos jurisdiccionales nacionales que podrían colisionar con la soberanía de otros Estados, cuya solución pasa por la aplicación de los Tratados internacionales y del principio de reciprocidad, sin perjuicio del carácter residual del principio de territorialidad ⁽⁶⁾.

3. LÍMITES SUBJETIVOS

Luego de haber determinado el carácter penal de la conducta y que su conocimiento corresponde a la jurisdicción penal nacional, es del caso establecer si el imputado está o no sometido a los órganos jurisdiccionales peruanos. La regla es que todo aquel que ha cometido un delito o falta en el Perú está sometido a los tribunales nacionales, sean nacionales o extranjeros: la nacionalidad del delincuente no es obstáculo para la jurisdicción peruana.

Sin embargo, la ley y los tratados reconocen excepciones. En lo atinente a los *peruanos*, son inviolables (inmunidad material) los Congre-

⁽⁶⁾ En: DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara; HINOJOSA SEGOVIA, Rafael; MUERZA ESPARZA, Julio; TOMÉ GARCÍA, José Antonio: *Derecho procesal penal*, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, Madrid, 1993, p. 81.

sistas, el Defensor del Pueblo y los Magistrados del Tribunal Constitucional, solamente por los denominados “delitos de expresión”, de conformidad con los arts. 93º, 161º y 201º de la Constitución. En cuanto a los *extranjeros*, están exceptuados del sometimiento a la jurisdicción peruana los que se encuentren en supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público: se trata de los Jefes de Estado, de los funcionarios diplomáticos en el Estado ante el cual están acreditados (se incluye al personal oficial de la misión, a los familiares que conviven bajo el mismo techo) y de los miembros de las Fuerzas Armadas extranjeras. Así consta en el Código de Bustamante de 1928 (Tratado de Derecho Internacional Privado de La Habana), en el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, en la Convención de la Habana sobre funcionarios diplomáticos de 1928 y en la Convención de Viena de 1961.

III. JURISDICCIÓN PENAL Y JUEZ LEGAL

El art. 139º.1 de la Constitución nacional impone que el proceso debe ser realizado por el correspondiente órgano del Poder Judicial, estableciendo que “no hay proceso judicial por comisión o delegación”. A su vez, el segundo párrafo del art. 139º.3 de la Ley Fundamental prohíbe que una persona pueda ser: a) desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley; b) sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos; y, c) juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción (comisión especial disimulada) o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (sean permanentes, sean para un caso particular).

El Tribunal Constitucional, invocando el inc. 3) del art. 139º de la Constitución, señaló que esa norma prevé la institución del “juez natural”, por la cual ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (entre muchas otras: STC, Exp. Nº 0217-2002-HC/TC, Asunto Alfredo Crespo Bragayrac, de 17 de abril de 2002, FJ 2; y, STC, Exp. Nº 0218-2002/HC/TC, Asunto Jorge Cartagena Vargas, de 17 de abril de 2002, FJ 2). En otro fallo, acotó que “...de acuerdo con el art. 2º, inciso 20), Literal I, de la Constitución Política de 1979, y el inciso 3) del art. 139º de la Constitución Política de 1993, toda persona tiene derecho al juez natural, considerando que ‘Ninguna persona pue-

de ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos [...]'. [...] El derecho a un juez competente garantiza [...] que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso ante una autoridad que carezca de competencia para resolver una determinada controversia" (7). Con mayor precisión en la Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad contra la legislación de terrorismo, precisó que "...la disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinada a partir de reglas preestablecidas sobre la base de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma que queda garantizada su independencia (principio que, a su vez, es recogido en el inc. 2 del mismo artículo 139º) e imparcialidad en la resolución de la causa (STC, Exp. Nº 010-2002AI/TC, Asunto acción de inconstitucionalidad contra la legislación sobre terrorismo, de 3 de enero de 2002).

En la misma línea, el art. 8º.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Tres son las nociones que tiene esa norma; en concreto, la del denominado "tribunal competente" es la que envuelve la noción de juez legal, y que exige que quien juzga debe ser un juez, que tiene potestad jurisdiccional, y que la competencia debe encontrarse previamente establecida por la ley. En este último punto la CIDH, en una sentencia precisamente contra el Perú, señaló, en primer lugar, que constituye un principio básico de independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgado por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos judiciales establecidos; y, en segundo lugar, que no se garantiza el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos "con anterioridad por la ley" si se crean órganos jurisdiccionales en el momento en que ocurren los hechos del caso *sub judice* (SCIDH, Asunto Ivcher, de 6 de febrero de 2001, párrs. 112 y 114).

Desde esta perspectiva, es de anotar en primer lugar que lo que ha reconocido nuestra Constitución y la propia Convención no es la no-

(7) <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1261-2002-HC.html>

ción del juez natural, sino la del juez legal. Como aclara DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, ese vocablo, que en el derecho romano canónico nuestro sólo recoge el art. 25^o.1 de la Constitución italiana, surgió por primera vez con la ley revolucionaria francesa de 16-24 de agosto de 1790, art. 17^o, precepto que, a su vez, fue recogido en el art. 4^o del cap. 5^o del Tít. III de la Constitución de 1791, que precisamente cambió la denominación de *juez natural* por el de *juez legal*, pero siempre referida (1) a la interdicción de creación de juez extraordinario o de excepción, (2) a la prohibición de instituir jueces especiales, y (3) al rechazo de la alteración de las reglas de competencia entre jueces ordinarios⁽⁸⁾. La noción de *juez natural* es más propia y está presente en la tradición anglosajona (*vid.* VI Enmienda de la Constitución estadounidense), la misma –precisa LLOVET RODRÍGUEZ siguiendo la jurisprudencia de Costa Rica– que no se corresponde con nuestro sistema jurídico, comprende el derecho al juez del domicilio y al juzgamiento por los pares, que se expresa, a su vez, en el jurado legal⁽⁹⁾.

En consecuencia, sólo se exige en la noción del juez legal: (1) que la jurisdicción, como potestad estatal, esté servida por jueces que tengan un estatuto jurídico estructurado de conformidad con el art. 146^o de la Constitución; (2) que las reglas de competencia objetiva y funcional del órgano jurisdiccional se hayan establecido con anterioridad al inicio del proceso o al planteamiento procesal del litigio, esto es, que la legislación competencial sea “pro futuro”; y (3) que dichas reglas cumplan los mínimos constitucionales establecidos. Con GARBERÍ LLOBREBAT podemos definir el derecho a un Juez Legal como “el derecho público, subjetivo y constitucional, de carácter fundamental, y, en buena medida, de configuración legal, que asiste a todos los sujetos que han adquirido la condición de “parte” en cualesquiera procesos jurisdiccionales, y cuyo contenido esencial radica en preservar la vigencia y efectividad del principio de legalidad en la creación, constitución, competencia y composición de los órganos judiciales con el fin de asegurar su plena indepen-

(8) DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio: “El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 11, Nº 31, Madrid, 1991, pp. 78-79.

(9) LLOBET RODRÍGUEZ, Javier: *Proceso penal comentado*, Jurídica Continental, San José [Costa Rica], 1998, pp. 65-66.

dencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”⁽¹⁰⁾. El objetivo de la institución, expresa BERTOLINO, es el de asegurar la función judicial del Estado; importa una seguridad para los ciudadanos, que sabrán de antemano quiénes habrán de juzgarlos, en orden al valor previsibilidad; y, tiene como alcance, toda la sustanciación del proceso⁽¹¹⁾.

La configuración legal de la institución es relativa. El legislador no es libre para disponer la configuración normativa de esta institución sin parámetro alguno. El Juez legal es siempre el juez constitucional a quien la Ley Fundamental atribuye la potestad jurisdiccional en ámbitos concretos –algunos de los cuales, por ejemplo, tienen una directa referencia constitucional, como es el caso de los jueces militares–; pero, en modo alguno, le obliga a incorporar como consideración absoluta que el juez debe ser el juez del “*locus delicti*”, esto es, el juez territorialmente competente del lugar de comisión del delito; desde luego, es imperativo que confluyan en la decisión legislativa razones constitucionalmente relevantes para alterar el fuero primario territorial –que responde a la lógica de la idoneidad en función a la inmediación del juez con las evidencias–, lo que puede presentarse por ejemplo en delitos de proyección regional o nacional o cometido mediante organizaciones criminales con proyección interregional o nacional; los intereses de la justicia, inclusive teniendo en cuenta experiencias propias y ajenas, pueden primar en el legislador para optar por un criterio competencial distinto. Lo que se exige, como recalca RUIZ RUIZ, es un juez competente en virtud de normas objetivas⁽¹²⁾.

Una discusión muy intensa entraña, desde luego, el problema del “*dies a quo*”, para determinar qué se entiende por la expresión: “la ley que predetermine al juez debe ser anterior al caso”. Esto es, si debe ser anterior al inicio del proceso o anterior a los hechos que se enjuician. La solución unitaria, común a todos los órdenes jurisdiccionales, y en

(10) GARBERÍ LLOBREGAT, José: “El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley”, en: AA.VV.: *Jurisdicción y competencia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996 (Cuadernos de Derecho Judicial, VI), p. 16.

(11) BERTOLINO, Pedro J.: *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentario y concordado*, Depalma, Buenos Aires, 1999, pp. 7-8.

(12) RUIZ RUIZ, Gregorio: *El derecho al juez ordinario en la Constitución española*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 180-187.

virtud no sólo de lo que debe entenderse por norma procesal sino también de la unidad del Derecho procesal, es –como postula DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ– la primera, vale decir la predeterminación como preexistencia de norma del proceso, que en lo penal radica en el momento del conocimiento de la noticia criminal, a partir del cual se evita toda maniobra para instituir jueces ad hoc o sospechosos de parcialidad ⁽¹³⁾.

Es claro, a partir de lo expuesto, que las notas características del juez legal, son las de judicialidad, ordinariedad y predeterminación legal. Sobre la primera y la segunda, es evidente que la Constitución exige que el órgano judicial llamado a conocer de un proceso debe estar incardinado en el ordenamiento judicial y rodeado de las garantías propias de todo órgano jurisdiccional: independencia y aplicación objetiva del derecho, amén de que los criterios de determinación competencial deben tener un carácter general. Lo ordinario, desde luego, no se opone a la existencia de órganos especializados, pero sí de órganos de excepción. El Tribunal Constitucional ha establecido que la creación de sub especialidades de algunas de las Salas Penales instituidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, como es el caso de las Salas de Tráfico Ilícito de Drogas (hoy se tendría, por ejemplo, la Sala Nacional de Terrorismo y los Juzgados Especializados de Terrorismo –R. A. N° 003-2003-CE-PJ, de 11 de enero de 2003– y la Sala Especial para delitos de corrupción y los Juzgados Especiales de Corrupción en la Corte Superior de Lima –024-2001-CT-PJ, de 1 de febrero de 2001–), no vulnera el derecho al juez legal o natural, dado que la Ley ya reconocía la existencia de Salas Penales con especialización concreta de los múltiples ámbitos de actuación del Poder Judicial; otro sería el tema, si se crean órganos jurisdiccionales no previstos con anterioridad por la Ley Orgánica del Poder Judicial, como sería el caso de la creación –vía Decreto Legislativo, que es una norma impropia para esos efectos– de Juzgados y Salas de Derecho Público (STC, Exp. N° 1330-2002-HC/TC, Asunto Marcial Mori Dávila, de 9 de julio de 2002, FJ 4).

La tercera nota característica: la predeterminación legal, exige que la legislación competencial sea pro futuro. Empero, esta regla –que implicaría que las normas sobre competencia se apliquen ultractivamente,

⁽¹³⁾ DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ: “El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley”, cit., pp. 106-107.

pese a su derogación por una norma posterior— no puede ser dotada de una absoluta rigidez, pues de ser así regiría el brocardo *tempus regit iudicem* y no, como corresponde, el de *tempus regit actum*. Por ello es que la jurisprudencia extranjera, en especial la italiana (SCCI 56/1967, de 5 de mayo, y 72/1976, de 8 de abril) y, luego, la española (ATC 381/1992, de 14 de diciembre, FJ 5), permiten exceptuar este elemento del juez legal, sobre la base de la ratio de la institución, postura denominada de la “objetividad de los criterios de atribución”. La legitimidad de la excepción requiere que la nueva norma tenga el rango adecuado para hacerlo, y adopte criterios objetivos y de generalidad —destinados a la protección de intereses generales—, pues de ser así no se podría concluir que el cambio normativo persigue alterar la imparcialidad judicial ⁽¹⁴⁾. La invocación de criterios generales y objetivos envuelve la exigencia, previene GIMENO SENDRA, de no vulnerar el principio constitucional de igualdad o, lo que es lo mismo, de la no constitución de órganos judiciales por criterios de discriminación, tales como nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra circunstancia personal o social (v. gr.: jueces *ad hoc* o *ad personam*) ⁽¹⁵⁾.

El Tribunal Constitucional, concordando con lo expuesto líneas arriba, en orden a la predeterminación judicial, tiene expresado: (1) que esa expresión pretende evitar que se juzgue a un individuo en base a ‘órganos jurisdiccionales de excepción’ o por ‘comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación’; (2) que se requiere que el juez tenga potestad jurisdiccional, incluido dentro del Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido; (3) Que la asignación competencial debe hacerse establecido con anterioridad al inicio del proceso, de la actuación judicial (no del delito), y que lo sea por una ley que contenga con generalidad los criterios de determinación correspondientes; (4) Que cualquier modificación orgánica o funcional no altera el derecho al juez legal, en tanto no se vulnere la imparcialidad judicial y se realice con criterios objetivos y de manera general; (5) Que la predeterminación

⁽¹⁴⁾ DE DIEGO DíEZ, Luis Alfredo: *El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley*, Tecnos, Madrid, 1998, pp. 139-144.

⁽¹⁵⁾ GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1996, p. 51.

del juez se refiere al órgano judicial y no a la creación anticipada de Salas Especializadas que conocen del proceso, de suerte que la predeterminación judicial no puede interpretarse rígidamente ni puede impedir que las normas de carácter general sobre organización y competencia judiciales adquieran efectos temporales inmediatos ⁽¹⁶⁾.

Un problema, sin duda polémico, vinculado a esta última característica del juez predeterminado, se presenta con las Resoluciones Administrativas de los órganos de gobierno del Poder Judicial N° 024-2001-CT-PJ, de 1 de febrero de 2001, N° 047-2001-P-CSJL/PJ, de 2 de febrero de 2001, y N° 0088-2001-P-CSJL-PJ, de 9 de marzo de 2001, que dispusieron la creación de una Sala Penal Especial y seis Juzgados Penales Especiales en la Corte Superior de Lima "...para atender adecuadamente los procesos ya instaurados y los que se instauren como consecuencia de las investigaciones que se están realizando en diversos niveles en torno del ciudadano Vladimiro Montesinos Torres". A primera vista, dada la redacción del art. 1º de la resolución dictada por el órgano de gobierno competente del Poder Judicial, parecería que se ha instituido un bloque de órganos jurisdiccionales en relación a una persona, lo que enervaría la posibilidad de incluirla en la excepción legítimamente considerada al juez predeterminado, dado que se estaría no sólo ante jueces ad hoc sino, en la mayoría de los casos, ante jueces creados *ex post facto*. Empero, un análisis integral de las tres normas administrativas, más allá de la indebida nomenclatura utilizada en la primera norma antes citada, permite sostener, en primer lugar, que se trata de órganos propios de la

⁽¹⁶⁾ STC, Exp. N° 290-2002-HC/TC, Asunto Eduardo Calmell del Solar, de 6 de enero de 2003, párr. 9 (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0290-2002-HC.html>). Esa posición ha sido ratificada por el Pleno del Tribunal Constitucional en los Asuntos Luis Bedoya de Vivanco y Héctor Ricardo Faisal Fracalossi (STC, Exp. N° 1076-2003-HC/TC, Asunto Luis Bedoya de Vivanco, de 9 de junio de 2003; y STC Exp. N° 1013-2003-HC/TC, Asunto Héctor Ricardo Faisal Fracalossi, de 30 de junio de 2003 (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/1076HC.html> y <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/1013-2003-HC.html>). Señala Vicente GIMENO SENDRA (en: MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente: *Introducción al Derecho procesal*, Colex, Madrid, 2000, p. 101), en esa misma perspectiva, que para que se vulnere el derecho fundamental al juez legal, se hace preciso que una concreta infracción de la norma atributiva de la competencia implique, además, la violación de las garantías constitucionales de los órganos jurisdiccionales [...] y de modo especial, a la *independencia judicial*".

jurisdicción ordinaria que obedecen a un criterio de sub-especialización del orden jurisdiccional penal, lo que expresamente ha sido aprobado por el Tribunal Constitucional en el “Asunto Marcial Mori Dávila”; y, en segundo lugar, que la configuración de estos órganos obedece a la necesidad imperiosa de atender judicialmente, en el momento en que se dictó, un conjunto de casos que superan los quinientos, y tienen un punto de conexión en el descubrimiento de una red de corrupción organizada desde los más altos niveles del aparato del Estado y de los servicios de seguridad nacional ⁽¹⁷⁾.

Por tanto, no se está ante jueces ad hoc o ante una designación en función exclusiva de un individuo, menos frente a una manifiesta voluntad manipulatoria. Es de significar que bajo las circunstancias del momento –en el curso de una necesaria y urgente reconstrucción del Estado de Derecho, y de la consolidación del principio democrático de división de poderes– era obvio que el circuito judicial creado al interior de la Corte Superior de Lima pretendió dar eficacia y objetividad en un campo conflictivo del Derecho penal, como es la corrupción organizada desde el aparato estatal. Estas disposiciones administrativas, por lo ya expuesto, no mellan la independencia o la imparcialidad judicial y, en consecuencia, no existe una efectiva vulneración de la garantía del juez legal.

El cuestionamiento de los indicados órganos jurisdiccionales, vía recusación, fue sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Sala Penal Permanente desestimó la objeción, aunque alegando razones genéricas. En efecto, sostuvo que los magistrados recusados se avocaron al conocimiento de la causa al haber sido designados atendiendo a la normatividad vigente y en virtud de lo previsto en la concordancia de los arts. 138º y 143º de la Constitución, teniendo en cuenta además que el art. 82º de la LOPJ, modificado por la Ley Nº 27465, señala que son funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial proponer la creación de las Salas Especializadas cuando el caso lo requiere ⁽¹⁸⁾.

La predeterminación del Juez legal también comprende un ámbito subjetivo, del juez-persona, la cual sin embargo no opera con la misma intensidad que la relativa a la constitución y composición del órgano

⁽¹⁷⁾ En similares términos se pronuncia la anterior STC recaída en el Asunto Eduardo Calmell del Solar de 6 de enero de 2003, párr. 10.

⁽¹⁸⁾ Exp. Nº 11-2003, Lima, Ej. Sup. de 29 de enero de 2003 (Inédita).

jurisdiccional (la garantía del juez legal no está destinada a garantizar un Juez concreto), dadas las contingencias que pueden afectar a los Vocales y Jueces en su situación personal o funcional y las exigencias derivadas de las denominadas “necesidades del servicio”, sólo justificadas por razones de interés público prevalente. Esta prevención significa, en primer lugar, que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir un órgano jurisdiccional, procedimiento dado para garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho al juez legal comporta, y, en suma, como dice BINDER para evitar todo tipo de manipulación judicial ⁽¹⁹⁾; y, en segundo lugar, que el procedimiento previsto, apunta DE DIEGO DíEZ, sea lo suficientemente objetivo, con reglas claras, para garantizar la independencia e imparcialidad judiciales ⁽²⁰⁾.

Advierte FERRAJOLI, que los criterios vinculados a la prohibición de avocación, es decir, de asignaciones discrecionales *post factum* de los procesos a órganos pertenecientes al orden judicial pero diversos de los asignados por la ley (se refiere a las normas de reparto, que es mayormente potestad de gobierno del Poder Judicial), deben ser impuestos por el Código, orgánico o procesal, en forma rígida y vinculante, de modo que resulte excluida dicha posibilidad. Estos criterios competenciales, vinculados a la distribución automática de los procesos, deben ser puramente formales, tales como sorteo, orden alfabético, sucesión cronológica de causa y similares. ⁽²¹⁾

En cuanto al denominado “procedimiento preestablecido”, que integra el art. 139º.3 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que ello supone la necesidad de observar, durante la secuela de todo proceso, el conjunto de reglas básicas establecidas imperativamente y de modo previo para que el mismo pueda cumplir su cometido; esto es, que no debe aplicarse norma distinta de la establecida para el procedimiento concreto, u obviarse la aplicación de una de ellas cuando legalmente corresponde (STC, Exp. Nº 500-2000-HC/TC,

⁽¹⁹⁾ BINDER, Alberto: *Introducción al Derecho procesal penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 144.

⁽²⁰⁾ DE DIEGO DíEZ: *El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley*, cit., p. 236.

⁽²¹⁾ FERRAJOLI, Luigi: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, p. 592.

Asunto Gregorio Velarde Queirolo, de 22 de agosto de 2000). Esta tesitura la reiteró en otro fallo (STC, Exp. N° 0934-2002-HC/TC, Asunto María Huaco Huaco, de 8 de julio de 2002).⁽²²⁾ Creo, sin embargo, que lo “preestablecido” hace mención al tiempo de la regulación legal y no a la regularidad o legalidad de la resolución o actuación judicial. Por lo demás, es obvio que rigen en todo este punto las reglas sobre la vigencia de normas procesales en el tiempo.

⁽²²⁾ En: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia.2002/0934-2002-HC.1322-2002-HC.html>.

CAPÍTULO V

JURISDICCIÓN MILITAR

SUMARIO: I. Aspectos generales. II. Problemas del Derecho penal militar peruano: 1. El delito de función militar o policial. 2. Delitos cometidos por civiles. III. La jurisprudencia nacional en materia de delitos de función. 1. Lineamientos iniciales de la jurisprudencia de la Corte Suprema. 2. Nuevas tendencias jurisprudenciales. Avances y retrocesos. IV. Conflictos de jurisdicción.

I. ASPECTOS GENERALES

La Constitución nacional, en su art. 139º.1, reconoce el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la cual está concentrada en el Poder Judicial, vale decir, acepta la existencia de una organización judicial que monopoliza la potestad jurisdiccional de acuerdo con el principio de exclusividad. Sin embargo, en su segundo párrafo, contradictoriamente a su declaración de unidad y a la prohibición de establecer jurisdicciones independientes, reconoce la existencia de la “jurisdicción militar”. A su vez, el art. 173º Const. regula los alcances de lo que denomina “Fuero Militar”. En primer lugar, su competencia esencial está referida a los delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y le corresponde aplicar el Código de Justicia Militar. En segundo lugar, hasta no hace mucho se consideraba que era posible, siempre que la ley lo mande, que el Fuero Militar conozca de delitos cometidos por civiles, circunscritos a los tipos penales de traición a la patria y de terrorismo; empero, el Tribunal Constitucional, luego de aceptar esa posición (*vid.* STC, Exp. Nº 1131-1999/HC/TC, Asunto Giovanni Cavagnaro Castro, de 10 de diciembre de 1999 y STC, Exp. Nº 1154-2002-HC/TC, Asunto Werner

Huamaní Tipismana, de 20 de junio de 2002) ⁽²³⁾; posteriormente, siguiendo la línea doctrinaria impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró que un civil en ningún caso puede ser procesado por el orden jurisdiccional castrense (*vid.* STC, Asunto acción de inconstitucionalidad contra la legislación sobre terrorismo, de 3 de enero de 2003, párrs. 104-108). En tercer lugar, también tiene competencia para conocer de los delitos cometidos con ocasión de las normas del Servicio Militar obligatorio. En cuarto lugar, la Corte Suprema conoce del recurso de casación contra sus sentencias, cuando impongan pena de muerte.

Como se puede apreciar de ambas normas constitucionales, el orden jurisdiccional militar, por oposición al orden jurisdiccional penal ordinario, se organiza independientemente al denominado por MONTERO AROCA, *poder judicial-organización*, y de la superintendencia de la Corte Suprema (arts. 143º y 144º Const.). Empero, es un fuero real o de causa, y su especial configuración se traduce tanto en su conformación orgánica *sui generis* como en el procedimiento jurisdiccional militar. La justificación al propio orden jurisdiccional militar se da en base a la peculiar organización de las fuerzas del orden, que se sustenta en un sistema jerárquico que genera entre sus miembros una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, como consecuencia de la misión conferida a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional por los arts. 165º y 166º de la Constitución.

La justicia militar en nuestro país está inserta en el Poder Ejecutivo, concretamente integrada en los institutos armados (art. 1º del Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar), quienes designan libremente a sus magistrados entre sus miembros. Este modelo legal, profundamente tradicional y vulnerador de las garantías de la jurisdicción ⁽²⁴⁾; sin embargo, no necesariamente debe ser así. El que el orden jurisdiccional castrense se organice como cuerpo aparte del *poder judicial-organización*, del Poder Judicial propio de la jurisdicción ordinaria, no significa

⁽²³⁾ *Vid.* <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1131-1999-HC.html>; <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1154-2002-HC.html>; y <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1131-1999-HC.html>.

⁽²⁴⁾ DOIG DÍAZ, María Yolanda: "La justicia militar a la luz de las garantías de la jurisdicción", en: *Anuario de Derecho Penal 2001-2002* (monográfico sobre "La reforma del Derecho Penal Militar"), Lima, 2002, pp. 27-64.

en modo alguno que deba integrarse al Poder Ejecutivo, pues con ello niega su esencia constitucional de independencia. La jurisdicción castrense, dice MONTERO AROCA, es un *tribunal especial por la organización* ⁽²⁵⁾, pero tal situación de independencia, como ha dejado sentado el Tribunal Constitucional no supone autarquía funcional y, menos aún, que el Código de Justicia Militar sea el que defina el debido proceso legal, puesto que la norma que lo reconoce e impone al resto del ordenamiento jurídico es la Constitución, norma suprema para cualquier autoridad o institución, correspondiendo únicamente a los Códigos, y particularmente a los adjetivos, recoger tal atributo conforme a la naturaleza o especialidad de los procesos correspondientes (STC, Exp. N° 934-1998-HC/TC, Asunto Valdemar Cabanillas Quispe, de 13 de enero de 1999) ⁽²⁶⁾.

Una concepción lo más normalizada posible de la justicia castrense, en las actuales coordenadas constitucionales, que impiden un sistema organizacional integrado al *poder judicial-organización*, por la misma noción de independencia e imparcialidad, requeriría autonomizarla de los mandos castrenses y erigirla como un organismo propio, formado por profesionales jurídicos y constituido por verdaderos órganos judiciales militares, con las garantías propias de la jurisdicción y respetuosas del principio de legalidad, que es el soporte básico de la independencia judicial. Es particularmente importante, por ejemplo, la Sentencia C-141/95, de 29 de marzo de 1995 (Asunto Néstor Rafael Coter Corbacho), de la Corte Constitucional de Colombia, que declaró inconstitucional que los magistrados castrenses sean oficiales en servicio activo, por cuanto con esa forma de adscripción no se garantiza una justicia independiente e imparcial, debido a que quienes intervienen en el proceso son funcionarios que tienen una relación de dependencia y subordinación, un vínculo jerárquico con la institución y específicamente con sus superiores jerárquicos; reparo que se hace, por supuesto, con independencia de la buena fe y corrección moral de los oficiales en servicio activo destacados al Fuero Militar, puesto que lo que se destaca es que no se dan las circunstancias que interna y externamente aseguran dicha independencia e imparcialidad. Esta misma concepción asumió la CIDH,

⁽²⁵⁾ MONTERO AROCA, Juan: *Introducción al Derecho jurisdiccional peruano*, Enmarce, Lima, 1999, p. 49.

⁽²⁶⁾ En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/0934-1998-HC.html>

tratando específicamente el caso del Perú, en uno de sus fallos (SCIDH, Asunto Castillo Petruzzi y otros, párr. 130), del que el Tribunal Constitucional hizo eco en el párr. 100 de la STC, Exp. Nº 010-2002-AI/TC, de 3 de enero de 2003, recaída en el Asunto Marcelino Tineo Silva y otros.

Por otro lado, aun cuando es de reconocer la propia existencia de la jurisdicción militar, constitucionalmente consagrada, cabe –eso sí– cuestionar la dudosa autonomía que se le ha otorgado, en desmedro del principio de unidad jurisdiccional, ínsito a la potestad jurisdiccional, que hace de la Corte Suprema el Tribunal Superior en todos los órdenes, salvo en materia constitucional, y que por tanto la habilita de pleno derecho para el conocimiento de los recursos de casación contra sus fallos, sin limitarlos –por cierto– a los supuestos casi imposibles de pena de muerte. De igual manera, si bien su ámbito competencial ha sido constitucionalmente asignado asumiendo cumplidamente una óptica restrictiva: delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional tipificados en el Código de Justicia Militar, hasta antes de la STC de 3 de enero de 2003, según se ha expuesto, se entendió que mediante ley de asignación específica se podía juzgar civiles por delitos de terrorismo, traición a la patria y espionaje. Otro rubro de conocimiento es el de las infracciones a la Ley del Servicio Militar Obligatorio, que a nuestro juicio es de dudosa legitimidad, antes personas que no se presentan a filas y, por ende, que al no tener función militar asignada no pueden vulnerarla efectivamente ⁽²⁷⁾.

La existencia del Fuero Militar se justifica, al decir de HURTADO POZO, por la especial naturaleza de la actividad castrense y de las conductas que en su relación deben ser prohibidas⁽²⁸⁾, lo que traduce una concepción de fuero real y no personal. Ello tiende a evitar, como exigía Mariano H. CORNEJO en 1919, que los tribunales militares puedan imponer penas comunes por delitos comunes a ciudadanos que no son militares o *policías* y, a su vez, que asuma conocimiento por delitos comunes, no de función, cometidos por militares y *policías*.

⁽²⁷⁾ Más detalles: SAN MARTÍN CASTRO, César: “Algunos aspectos de la justicia militar (A propósito del caso peruano)”, en: *Anuario de Derecho Penal 2001-2002* (monográfico sobre “La reforma del Derecho Penal Militar”), Lima, 2002, p. 131.

⁽²⁸⁾ HURTADO POZO: *Manual de Derecho penal*, cit., p. 312.

En esta misma línea FRANCISCO JIMÉNEZ Y JIMÉNEZ, siguiendo a DE VICO y PIERO STELLACI, sostiene que “la razón de la jurisdicción militar deriva del criterio de la especialización del juzgador para asegurar el mayor tecnicismo, acudiendo al juez más adaptado a la materia penal militar que es de delicadeza incomparable con cualquier otra, bien por la especial importancia de los intereses atacados, o por la intensidad del vínculo que sujeta a los autores, o por la condición irreproducible del ambiente en el que operan. Ese Juez, con conocimientos militares y técnicos, tiene una necesaria capacidad especial para el análisis crítico del caso y para ponerlo en relación con el alcance de la norma” ⁽²⁹⁾.

Por su parte, ETO, LANDA y PALOMINO ⁽³⁰⁾ señalan siete razones a favor del mantenimiento del Fuero Militar, así como cinco argumentos en contrario, siendo de destacar en el primer nivel argumental tres razones importantes: a) asegurar un mejor conocimiento y valoración de los hechos por el juzgador militar, que puede calibrar mejor el espíritu de las normas militares; b) la especial importancia de los intereses ofendidos, cuya protección requiere una repuesta rápida y ejemplar; y, c) la imperiosa necesidad de mantener la disciplina, revistiendo de mayor autoridad a los superiores y dando mayor confianza a los inferiores. En el segundo nivel es de poner especial atención a dos razones de índole negativa: a) atentar contra el principio de unidad jurisdiccional, con lesión al principio de igualdad ante la ley y de uniformidad en la interpretación y aplicación de ésta; y, b) supone una justicia doméstica o corporativa que se presta e encubrir privilegios injustificados, con lesión de las garantías procesales para los justiciables.

No se puede negar que el Derecho penal militar es especial por su propia naturaleza y que, en puridad, como destaca GIL GARCÍA, lo que justifica la existencia y la subsistencia del Fuero Militar, son razones históricas, institucionales y de relevancia política y social ⁽³¹⁾. Empero, de

⁽²⁹⁾ JIMÉNEZ Y JIMÉNEZ, FRANCISCO: *Introducción al Derecho penal militar*, Civitas, Madrid, 1987, p. 85.

⁽³⁰⁾ ETO CRUZ, GERARDO; LANDA ARROYO, CÉSAR; PALOMINO MANCHEGO, JOSÉ F.: “La jurisdicción militar en el Perú”, en: BIDART CAMPOS, GERMÁN J. y PALOMINO MANCHEGO, JOSÉ F. (Coord.): *Jurisdicción militar y Constitución en Iberoamérica. Libro Homenaje a Domingo García Belaunde*, Grijley, Lima, 1997, p. 371.

⁽³¹⁾ GIL GARCÍA, OLGA: *La jurisdicción militar en la etapa constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 34.

ahí a sostener que la justicia militar es inherente al sistema de justicia hay mucha distancia; es más, la dudosa realidad de un delito de función, exclusivo de lo militar, salvo tal vez unos muy pocos vinculados a los de complot militar, no justifica la existencia de una jurisdicción aparte que excepcione la unidad jurisdiccional y que, por la lógica de la organización castrense, haga casi imposible la independencia de sus jueces. Al respecto, afirma SAN CRISTÓBAL REALES, (1) que el hecho que el Derecho penal militar tenga cierta sustantividad, no justifica la existencia de un orden jurisdiccional propio, porque de ser así, cada rama del derecho podría aplicarse, al caso concreto, a través de una jurisdicción especial (a lo más justificaría una jurisdicción especializada dentro de la justicia ordinaria); (2) que el derecho militar es un derecho especial pero no autónomo; (3) que la mayor eficacia de la tutela de los deberes militares no se consigue a través del Derecho penal, limitando la independencia judicial, sino a través de una fuerte potestad disciplinaria de los mandos; y, (4) que la jurisdicción militar tiene menos garantías que la jurisdicción ordinaria, y la necesidad de conservar la jerarquización y la disciplina de las Fuerzas Armadas, como se anotó, se mantiene con el poder disciplinario y no con la potestad jurisdiccional, en que la independencia, en sí misma, tiene un valor superior a la disciplina ⁽³²⁾.

II. PROBLEMAS DEL DERECHO PENAL MILITAR PERUANO

El derecho penal militar peruano presenta dos instituciones que son materia de debate: a) la precisión de lo que se entiende por “delito de función militar o policial”; y, b) la posibilidad de juzgar civiles.

1. EL DELITO DE FUNCIÓN MILITAR O POLICIAL

El art. 173º Const. permite construir un concepto constitucional de delito de función. Desde el tipo objetivo de lo injusto es posible adelantar tres elementos fundamentales: 1. El sujeto activo del delito debe ser un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional; 2. La con-

(32) SAN CRISTÓBAL REALES, Susana: *La jurisdicción militar: De jurisdicción especial a jurisdicción especializada*, Comares, Granada, 1996, pp. 134-150.

ducta, o acción, debe estar vinculada a la función militar o policial, en su caso; 3. El sujeto pasivo debe estar constituido por las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional como instituciones reconocidas por la Constitución, a las cuales se les ha reconocido un conjunto de funciones y finalidades. Estos tres requisitos, sin embargo, no son suficientes. Además se requiere que la conducta se encuentre prevista o tipificada en el Código de Justicia Militar, pues la justicia militar sólo puede aplicar el derecho penal militar y no el ordinario o común, específicamente por la parte especial del derecho penal, integrada –como se sabe– por las figuras penales comunes. Desde esta perspectiva es que es de interpretar el art. 744º del Código de Justicia Militar; por consiguiente, por imperio del principio de legalidad material (art. 2º.24.º d' C.), la jurisdicción castrense sólo puede aplicar supletoriamente el Código Penal en lo que corresponde a la Parte General (integrada básicamente por reglas jurídico penales, no por normas jurídico-penales), jamás puede sancionar invocando tipos penales ordinarios.

Ahora bien, determinar en el presente caso que el sujeto activo sea militar o policía, y construir sobre esta condición o cualidad la tipificación, importa reconocer en estos delitos su condición de *especiales propios*, es decir, delitos en los cuales el sujeto activo reúne una determinada cualidad (“cualificación de autor”), que consiste en una posición de deber extrapenal; se trata de un delito especial *proprio* porque en este caso dicho deber opera fundamentando la pena, no sólo agravándola como en el caso de los delitos especiales impropios ⁽³³⁾.

Seguidamente, el criterio de asignación competencial *material* (competencia por razón del delito) del Fuero Militar se expresa en la calificación de “delito funcional” de la conducta cometida por un militar o policía. Esta conducta, realizada por el sujeto activo, debe recaer sobre un objeto jurídico de relevancia funcional, es decir, vinculado a las finalidades, organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales. No es posible, por consiguiente, radicar el ámbito de la justicia castrense en el tríptico referido a la materia, o a la persona o al lugar, como lo hace el art. 319º del CJM, sino situarlo en conductas que afectan la función castrense o policial cometidos por militares o policías en

⁽³³⁾ ROXIN, Claus: *Derecho Penal. Parte General*, I, Civitas, Madrid, 1997, p. 338.

actividad, siempre que se encuentren debidamente tipificados en el Código de Justicia Militar, que es la única norma matriz que puede aplicar el Fuero Militar. Sobre el particular, la jurisprudencia suprema colombiana ha declarado que para la aplicación del régimen foral militar no basta que el sujeto activo tenga la calidad de miembro activo de la fuerza pública al ejecutar el hecho punible, es necesario, además, que el delito esté sustancialmente vinculado con la actividad militar o policial desarrollada por el sujeto agente (Sentencia N° 8827, de 26 de marzo de 1996, Sala de Casación Penal).

La índole del deber violado es, pues, central para determinar si un comportamiento determinado es común o militar. Si el deber es común o genérico, propio de todos los ciudadanos, el delito no será militar aun cuando sea perpetrado por un militar o policía. En tal virtud, todo dependerá del bien jurídico vulnerado, que es el objeto de protección. Consecuentemente, los bienes jurídicos están vinculados a las labores castrenses o policiales y a los fines institucionales, de ahí que las conductas deben afectar la organización, las funciones y las finalidades institucionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Éstas se encuentran precisadas en los arts. 165º, 166º, 168º y 170º de la Constitución.

La jurisdicción militar está circunscrita únicamente a los casos en que ocurre esa doble condición subjetiva-objetiva, esto es, que se trata de un sujeto activo militar o policial y que cometa un delito de función militar o policial (es decir, hechos que real y estrictamente dañan a la organización castrense o policial), no siendo posible extender la competencia a casos de conexión con *extraneus* (civiles) o con delitos comunes. Estos delitos serán de conocimiento del Fuero Militar en la medida en que se quebrante un deber inherente a la profesión militar o policial, que importen lesiones o puesta en peligro de bienes jurídicos estrictamente castrenses o se ataque bienes jurídicos pluriofensivos, protegidos tanto por la legislación castrense como por la común (v. gr.: delitos contra la hacienda militar). De estas consideraciones resulta, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional español en su Sentencia N° 75/1982, de 13 de diciembre, que la jurisdicción militar es de carácter especial y que normalmente hay que presumir la competencia de la jurisdicción ordinaria, siendo del caso atender a la lesión de bienes jurídicos de carácter militar, en tanto ello pueda afectar a la defensa nacional y demás funciones encomendadas a las Fuerzas Armadas.

Es importante sostener, conjuntamente con BIDART CAMPOS, que los delitos de función (militar en la prescripción argentina) son los que dañan bienes jurídicos de la institución armada, y nada más. No basta que el delito se cometa en acto de servicio, o con ocasión de él, o en lugar militar: es menester que afecte por su índole a las Fuerzas Armadas como tales ⁽³⁴⁾. No interesa, pues, la situación o circunstancia externa del agente militar, sino en puridad que su conducta afecte al buen régimen, al servicio o a la seguridad de las Fuerzas Armadas. Se requiere, para definir la competencia militar en orden a la noción “*delito de función*”, como acota FERNÁNDEZ SEGADO, poner en conexión la naturaleza del delito cometido; el bien jurídico afectado en atención a los intereses protegidos por la norma penal, que han de ser estrictamente militares, en función de los fines que constitucionalmente corresponden a esa misión; el carácter militar de las obligaciones o deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito; y, en general, que el sujeto activo del delito sea considerado “*uti miles*”, por lo que la condición militar del sujeto al que se imputa el delito ha de ser también un elemento relevante para esta definición ⁽³⁵⁾.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya fijó jurisprudencia al respecto. En concordancia con lo anotado, precisó: 1. Que “[...] la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias” (SCIDH, Asunto Castillo Petruzzi y otros, de 30 de mayo de 1999, párr. 128). 2. Que en “[...] un Estado democrático de Derecho la jurisdicción militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas

⁽³⁴⁾ BIDART CAMPOS, Germán: “El status constitucional de las Fuerzas Armadas en Argentina”, BIDART CAMPOS, Germán J. y PALOMINO MANCHEGO, José F. (Coord.): *Jurisdicción militar y Constitución en Iberoamérica. Libro Homenaje a Domingo García Belaunde*, Grijley, Lima, 1997, p. 49.

⁽³⁵⁾ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “La jurisdicción militar en la Constitución española”, en: BIDART CAMPOS, Germán J. y PALOMINO MANCHEGO, José F. (Coord.): *Jurisdicción militar y Constitución en Iberoamérica. Libro Homenaje a Domingo García Belaunde*, Grijley, Lima, 1997, p. 158.

militares [...] esos intereses importan un atentado contra bienes jurídicos propios del orden militar” (SCIDH Asunto Durand y Ugarte, de 16 de agosto de 2000, párr. 117). 3. Que no puede considerarse delito de función la comisión de hechos que importan el uso desproporcionado de la fuerza, que excede en mucho los límites de su función, al punto de, por ejemplo, provocar la muerte de un gran número de reclusos; los crímenes horrendos, por consiguiente, están fuera de la noción de delito de función (SCIDH Asunto Durand y Ugarte, de 16 de agosto de 2000, párr. 118). 4. Que, respecto del sujeto activo del delito de función militar, la CIDH expresó que el agente debía ser un militar en actividad, nunca en retiro (CIDH Asunto Cesti Hurtado, de 29 de setiembre de 1999).

El Tribunal Constitucional siguiendo esa misma línea tiene la siguiente doctrina: 1. Que se entiende por delitos de función aquellas conductas que afectan bienes jurídicos de los institutos armados o policiales y/o constituyan la afectación de deberes de función, y que tengan como sujetos activos del delito al personal que integre dichos institutos militares o policiales, sea en situación de actividad o bien en situación de disponibilidad (STC, Exp. N° 585-96-HC/TC, Asunto Carlos Villalba Zapata, de 19 de junio de 1998) ⁽³⁶⁾. 2. Que quien se encuentra en la situación de retiro no puede ser agente de un delito función (STC, Exp. N° 1131-99-HC/TC, Asunto Giovanni Cavagnaro Castro, de 10 de diciembre de 1999) ⁽³⁷⁾.

2. DELITOS COMETIDOS POR CIVILES

La Constitución nacional conforme a la reciente interpretación del Tribunal Constitucional prohíbe a la justicia militar juzgar civiles, puesto que su ámbito competencial se circunscribe a los delitos de función y sólo puede aplicar el Código de Justicia Militar. Con arreglo a la interpretación anterior, el denominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional (abril-diciembre de 1992), reordenó la legislación sobre terrorismo y tanto el delito propiamente de terrorismo como el impropriamente denominado “traición a la patria”, pese a que este últi-

⁽³⁶⁾ *El Peruano*, Lima, de 15 de enero de 2000.

⁽³⁷⁾ *El Peruano*, Lima, 30 de setiembre de 1998, p. 1262.

mo en rigor no afecta la seguridad exterior del Estado sino bienes jurídicos vinculados al orden interno y a la seguridad y tranquilidad públicas, dispuso que sean de conocimiento del Fuero Militar. El estropicio se incrementó cuando encargó a la jurisdicción castrense los delitos violentos cometidos por organizaciones criminales, al amparo del Decreto Legislativo N° 895, de 23 de mayo de 1998.

Por otro lado, el Código de Justicia Militar prescribe que la jurisdicción militar también es competente para conocer de las causas que se sigan contra civiles por el delito de traición a la patria, en caso de guerra exterior (art. 323° CJM). El delito de traición a la patria está previsto en el art. 78° del CJM, el mismo que consta de 27 supuestos fácticos.

Hoy en día, sin embargo, la posición del Tribunal Constitucional es definitiva. Bajo ningún concepto y por ninguna circunstancia un civil puede ser sometido a la justicia castrense. Al hacer una reinterpretación del art. 173° de la Constitución, bajo los condicionantes impuestos por la CIDH, estimó que dicha norma "...en realidad, no autoriza a que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, sino sólo a que, mediante ley, se disponga que ciertas disposiciones del Código de Justicia Militar puedan ser utilizadas en el procesamiento de civiles acusados de la comisión de los delitos de terrorismo y traición a la patria en el ámbito de la jurisdicción ordinaria"; agregó que "...las disposiciones del Código de Justicia Militar que pueden ser recogidas por la ley, a efectos de ser utilizadas en el procesamiento de civiles acusados de la comisión de los delitos de terrorismo y traición a la patria, en ningún caso podrán entenderse como referidas al 'órgano', sino sólo a reglas de procedimientos que puedan ser utilizadas por la justicia ordinaria, y siempre que éstas, a su vez, sean acordes con las garantías mínimas del debido proceso previstas en la Constitución" (STC de 3 de enero de 2003, Asunto Marcelino Tineo Silva y otros, párrs. 104 y 106). Esta posición es, sin duda, clarísima en su objetivo de evitar que un civil sea procesado por un tribunal castrense, aunque es también cierto que no resiste la lógica de la norma 'reinterpretada'; en todo caso, es de tener presente que en el Derecho comparado sí es posible, bajo limitadísimos requisitos, que civiles puedan ser juzgados por tribunales castrenses, y no necesariamente en estados de excepción constitucional (claro está nuestra posición es absolutamente contraria a la propia existencia de tribunales castrenses en tiempo de paz), y que todo depende –según la situación institucional de cada país– de cómo está organizada la justicia

militar y su acercamiento al objetivo de tribunal independiente, objetivo e imparcial.

De igual manera, un tema anexo tiene que ver con los militares y policías en situación de retiro. Estos ciudadanos, jurídicamente no se encuentran sometidos a los mandos castrenses, no realizan actos de función militar o policial, situación que por lo demás reconoce el art. 70º de la Ley de Situación Militar (Decreto Legislativo Nº 752). Esta limitación, sin embargo, no fue respetada por la justicia militar. Una sentencia paradigmática en este punto es el caso del General (r) Carlos Mauricio Agurto (sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1995), en el que inclusive al cuestionarse en sede penal determinadas declaraciones y escritos periodísticos se vulneró dos normas constitucionales: a) el art. 2º.3, que declara que no hay delito de opinión; y, b) el art. 2º.4, que estipula que en los casos de delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es de insistir que no puede afectar la función castrense los actos realizados por quien está fuera del servicio activo, no hay en ese caso lesión a un bien jurídico institucional en tanto que son conductas realizadas por particulares, alejados del servicio activo militar.⁽³⁸⁾

Esta situación, sin embargo, ya fue remediada con los fallos ya citados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional (este último sólo excluye al militar en retiro, no así al militar en situación de disponibilidad, “Asunto Carlos Villalba Zapata”). Es de resaltar, precisando el ámbito del militar en retiro, que para que la Jurisdicción castrense no pueda conocer de una imputación formulada en su contra requiere que en la fecha de comisión del delito imputado, ya no sea militar en actividad, pues de serlo, y aun cuando luego pasó al retiro, sigue subsistente la jurisdicción castrense y el Código de Justicia Militar (STC, Exp. Nº 2302-2002-HC/TC, Asunto Dryden Rojas Rojas, 17 de octubre de 2002).⁽³⁹⁾

⁽³⁸⁾ SAN MARTÍN CASTRO, César: “Jurisdicción militar y delitos de función”, en: *El Comercio*, Lima, 10 de julio de 1995.

⁽³⁹⁾ En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/2302-2002-HC.html>

III. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL EN MATERIA DE DELITOS DE FUNCIÓN

1. LINEAMIENTOS INICIALES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Desde la jurisprudencia nacional es posible construir un itinerario de líneas de pensamiento en la materia. Con ZARZOSA podemos sostener que el concepto “delito de función” se construye a partir de tres posibilidades de interpretación: a) la ocasionalidad del delito; b) la causal; y, c) por la naturaleza de la jurisdicción militar ⁽⁴⁰⁾.

La resolución emblemática respecto del criterio de ocasionalidad, fue la recaída en el Asunto Alvaro Artaza Adrianzén (Exp. N° 5-85, de 10 de abril de 1985). En ella la Corte Suprema precisa que los militares pueden desarrollar actividades de orden particular o bien de orden público o institucional, caso este último que se reputan actos de servicio propio de la función militar. Asimismo, señala que los delitos de función no se limitan únicamente a los delitos que conciernen o atañen al ejercicio del cargo desempeñado por el militar, sino también a todos aquellos que tienen relación o repercusión con las funciones o actividades que a cada militar corresponde, pues no se requiere exclusivamente un nexo de causalidad entre el delito cometido y la función, basta la simple *ocasionalidad*. Esta concepción, como se aprecia de lo ya expuesto, desnaturaliza por completo la concepción restringida propia de una jurisdicción especial como la militar, pues se limita a preguntarse si el militar, cuando ocurrieron los hechos, se encontraba de servicio, sin atender a la naturaleza de la conducta desarrollada, al bien jurídico vulnerado y al hecho directo de afectar la defensa nacional y las demás funciones constitucionales asignadas a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.

La resolución más característica del criterio de causalidad, a nuestro entender es la del denominado Asunto “La Cantuta” (Exp. N° 07-94, de 11 de febrero de 1994). Precisa el Supremo Tribunal que los hechos objeto de análisis fueron cometidos por personal militar como consecuencia de órdenes impartidas y recibidas, de suerte que sus autores ingresaron al recinto universitario pese a la vigilancia de las Fuerzas

(40) ZARZOSA, Carlos Enrique: “Contienda de competencia”, en: *Debate Penal*, N° 2, mayo-agosto, Lima, 1987, p. 308.

Armadas; que los hechos fueron perpetrados por personal militar en acto de función, tanto más si Lima se encontraba en Estado de Excepción, el mismo que según la Ley N° 24150 los somete a la jurisdicción castrense. Este criterio es, sin duda, más exigente que el de ocasionalidad, pues permite sostener que el hecho de que el militar esté de servicio, es decir se encuentre cumpliendo la función militar, no significa que todos los actos que realiza son actos de servicio. Sin embargo, aún resulta cuestionable desde que radica la calificación típica en las relaciones existentes entre el hecho cometido con las órdenes y directivas recibidas por militares y policías, sin atender –es de insistir– a la naturaleza de los hechos, al bien jurídico afectado y a las funciones y misión de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

El voto en minoría en ese mismo caso opta, sin embargo, por el criterio vinculado a la naturaleza de la jurisdicción militar. Allí se dice que el delito de función está condicionado al cumplimiento de tres presupuestos: a) que el ilícito penal tenga relación directa con el ámbito funcional de las instituciones militares o policiales de las instituciones armadas, en cuanto afecte bienes jurídicos exclusivamente castrenses y el orden disciplinario de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; b) que el ilícito penal se encuentre previsto en el Código de Justicia Militar; y, c) que exista necesariamente un nexo de causalidad entre el delito cometido y la función encomendada, que sólo puede derivarse del cumplimiento deficiente de función, del incumplimiento o de la extralimitación de la misma, no bastando la mera ocasionalidad. Esta concepción, sin duda alguna, tiene mayor amparo constitucional que el criterio de causalidad simple, pues analiza la naturaleza de los hechos y se pregunta por el bien jurídico vulnerado por la conducta objeto del proceso penal, así como adicionalmente exige que los hechos estén contemplados en un tipo penal regulado en el Código de Justicia Militar y que importen siempre una desviación del correcto cumplimiento de las funciones castrenses o policiales. No sólo debe tenerse en cuenta, apunta BIDART CAMPOS, que el militar o policía se encuentre de servicio, pues en esa calidad puede cometer hechos comunes, de suerte que lo que en puridad afecta a las Fuerzas Armadas y es capaz de minarlas, es la ocurrencia de hechos que provienen de actos de servicio intrínsecamente tales. “Cuando derivan de hechos comunes (sean o no cometidos con ocasión de actos de servicio), el peligro que se origina para la disciplina, el orden o el prestigio de las

Fuerzas Armadas no alcanza para dar apoyo constitucional a la jurisdicción militar como fuero real o de materia”⁽⁴¹⁾.

Es de enfatizar, conjuntamente con SANDOVAL CORONADO, que lo esencial, en concurrencia con la calidad de militar o policial del sujeto activo, es el *sentido militar del hecho punible*. Esta última noción significa que el agente debe vulnerar un deber estrictamente militar tutelado por el derecho militar, en tanto su afectación tiene, en principio, consecuencias institucionales y no meramente personales. Por consiguiente, la comisión de un delito con ocasión o durante un acto de servicio, o la existencia de un nexo causal entre el sujeto activo y la función militar desacadada, no tendrían relevancia alguna si es que no se tiene en cuenta que se *vulneró un deber jurídico de trascendencia institucional para las Fuerzas Armadas o Policía Nacional*⁽⁴²⁾.

En esta misma perspectiva se pronunció el art. 14º, segundo párrafo, del Código de 1991, cuya redacción se me encomendó en la Comisión que redactó el Proyecto Alternativo del Código Procesal Penal. Dice la norma: “*La justicia militar está limitada a los delitos directamente vinculados con las funciones militares o policiales, en cuanto afecten bienes jurídicos exclusivamente castrenses y el orden disciplinario de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. En estos casos el personal militar y policial está sometido al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar*”.

2. NUEVAS TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES. AVANCES Y RETROCESOS

Como se advierte de la inicial jurisprudencia suprema, la calificación del delito no se relaciona con los elementos objetivos y subjetivos de la conducta perpetrada. En tiempos más recientes, la Corte Suprema ha venido adoptando una doctrina más sólida, aunque con altibajos pues existen resoluciones contradictorias. Así tenemos: a) la Ejecutoria Suprema de 23 de julio de 1999 (Competencia 11-98, Asunto Carlos Álvarez Bobadilla y otros), precisó que no es un delito de función aquella conducta en la que los sujetos pasivos son civiles, doctrina que reiteró en la

(41) BIDART CAMPOS, Germán: *Los tribunales militares y la Constitución*, EDIAR, Buenos Aires, 1985, p. 124.

(42) SANDOVAL CORONADO, Juan Carlos: *El delito militar ordinario*, Tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, pp. 318-329.

Ejecutoria Suprema de 27 de noviembre de 1998 (Competencia 26-98, Asunto Encarnación Suyón Sánchez); b) la Ejecutoria Suprema de 20 de octubre de 1998 (Competencia 20-98, Asunto Luis Zara Llanos), declaró que cuando se afecta la libertad de ciudadanos civiles y la administración pública no es del caso la intervención de la jurisdicción militar, por no afectar bienes jurídicos propios ni el orden disciplinario de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; c) la Ejecutoria Suprema de 29 de enero de 1998 (Competencia 1983-97, Asunto Marco Dávila Robles), adoptó una línea regresiva al establecer, pese a insistirse en la noción de bien jurídico, que tratándose del delito de lesiones graves, su conocimiento corresponde a la jurisdicción militar, puesto que ha vulnerado un bien jurídico que es de índole “policial” y no civil por ser un delito de función; d) la Ejecutoria Suprema de 9 de diciembre de 1997 (Competencia 16-97, Asunto Juan Loayza Villarroel y otros), relativa a un delito contra la fe pública, se desentiende de la noción de bien jurídico, pero declara que el conocimiento de los hechos corresponde a la jurisdicción ordinaria dado que tales hechos no constituyen actos realización “en función del servicio”; y, e) la Ejecutoria Suprema de 23 de julio de 1998 (Competencia 7-98, Asunto José Jaime Coronel y otros) califica el delito de común, al no afectar bienes jurídicos exclusivamente castrenses ni el orden disciplinario de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, sin que obste para ello que los encausados se encontraban en acto de servicio, pero considera que la jurisdicción corresponde a la justicia militar porque inculpaado y agraviado son militares.

Esta jurisprudencia obviamente es contradictoria y, por cierto, no asume como debiera la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No adopta un criterio material de delito de función, noción que sugiere, como dice MEINI, que el bien jurídico protegido guarde relación con las finalidades, organización y/o funciones que constitucionalmente corresponde a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, y que el agente ostenta un deber propio, inherente y exclusivo de ambas instituciones, que lo vulnera cuando perpetra un acto típico en su calidad de tal, todo lo que lo hace un delito de infracción de un deber (*Pflichtdelikte*) ⁽⁴³⁾.

(43) MEINI MÉNDEZ, Iván: “Observaciones a la Parte General del Código de Justicia Militar”, en: *Anuario de Derecho Penal 2001-2002* (monográfico sobre “La reforma del Derecho Penal Militar”), Lima, 2002, pp. 199-200.

La incoherencia del Supremo Tribunal se agrava con la decisión adoptada en el denominado Asunto “Chavín de Huántar”⁽⁴⁴⁾, que en puridad constituye un retroceso injustificable. En dicho fallo la Corte Suprema sostuvo el mismo criterio de causalidad que en su día siguió para resolver el Asunto “La Cantuta”. En el Sexto Considerando señaló que “...los inculpadados, integrantes del cuerpo de Comandos, han actuado en una operación militar en cumplimiento de una orden impartida con arreglo a la Constitución, por autoridad con capacidad de hacerlo y que las infracciones de naturaleza delictiva en que hubieren incurrido corresponde que sean conocidos por el Fuero Militar, cosa que no ocurre con los elementos ajenos a dichos comandos, quienes habrían actuado de ser el caso, como infractores y autores de delitos comprendidos en la legislación común y que por lo tanto deben permanecer sujetos a la Jurisdicción del Fuero Común”, pero antes, en el Tercer Considerando anotó que el grupo militar actuó en la operación de rescate de los rehenes en acatamiento a una orden superior en un escenario de claro enfrentamiento militar, lo que determina que cualquier hecho delictuoso que se impute en la ejecución de la operación debe calificarse como que se produjo en el ejercicio de la función. Como se advierte de lo transcrito, para la Corte Suprema lo importante para la calificación de “*delito de función*” no es la naturaleza del bien jurídico afectado ni el hecho que se formulen cargos por diversos homicidios cometidos a propósito de la indicada acción militar; por sobre esa consideración, la única válida a los efectos constitucionales, se hace notar que medió una orden, y que lo ocurrido en el desarrollo de la operación debe calificarse como delito de función, desconociendo inclusive que aun en esos casos siempre se asume como límite que los crímenes horrendos necesariamente están al margen de esa calificación⁽⁴⁵⁾.

(44) Competencia 19/21-2002, Asunto “Chavín de Huántar”, de 16 de agosto de 2002 (Inédita).

(45) En igual sentido se ha pronunciado la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 66. Allí sostiene que la Sala Transitoria ha seguido criterios confusos para definir la naturaleza común o militar del delito en cuestión. A la ausencia de claridad del fundamento jurídico utilizado, con buen criterio, califica el fallo de incompatible con la interpretación del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contraviniendo lo establecido en la Primera Disposición General de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en el inciso 1) del art. 68° de la Convención Americana de Derechos Humanos (DEFENSORÍA DEL PUE-

IV. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Se plantean conflictos, enseña Ricardo LEVENE (h.), cuando dos o más tribunales se consideran con derecho a intervenir en una causa ⁽⁴⁶⁾. Igualmente, pueden haber conflictos cuando la diferencia se suscita entre un órgano administrativo y un órgano jurisdiccional, y, aún más, cuando se trata de órganos constitucionales, en los términos señalados en el art. 202º.3 de la Constitución, esto es, cuando compete al Tribunal Constitucional resolver las diferencias surgidas respecto a las atribuciones que la Ley Fundamental reconoce a distintos órganos o entidades territoriales. Respecto de esto último, señala Samuel ABAD YUPANQUI, el conflicto puede tener lugar en dos niveles: en primer lugar, entre el Gobierno Central y los gobiernos locales y regionales, y el de éstos entre sí (división territorial del Estado); y, en segundo lugar, entre los órganos constitucionales del Estado, tales como Congreso, Gobierno, Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, órganos del Sistema Electoral (división funcional del poder) ⁽⁴⁷⁾.

En la doctrina procesalista, fuera propiamente del conflicto entre órganos constitucionales, se diferencia entre *conflictos de jurisdicción* y *conflictos de competencia*. En el primer supuesto, se trata de aquellos conflictos interorgánicos que se originan: a) entre órganos jurisdiccionales y administrativos; y, b) entre órganos jurisdiccionales ordinarios y órganos de la jurisdicción militar. En el segundo supuesto, apunta ARAGONES MARTÍNEZ, se trata de aquellos conflictos que se suscitan entre los órganos jurisdiccionales de distintos órdenes jurisdiccionales ⁽⁴⁸⁾.

Los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar son resueltos, en todos los casos, por la Corte Suprema de Justicia: así surge del art. 28º del Código de 1940, concordante con la uniforme

BLO: *¿Quién Juzga qué? Justicia militar vs. Justicia ordinaria* [Informe Defensorial N° 66], Lima, 2003, pp. 75-79).

(46) LEVENE (h), Ricardo: *Manual de Derecho procesal penal*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1993, T. I, p. 195.

(47) ABAD YUPANQUI, Samuel: "Hábeas data y conflicto entre órganos constitucionales", en: *Lecturas Constitucionales*, N° 10 (*La Constitución de 1993. Análisis y comentarios*), Comisión Andina de Juristas, Lima, 1995, pp. 272-273.

(48) En: DE LA OLIVA SANTOS et. al.: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 91.

interpretación que de él ha realizado el Supremo Tribunal ⁽⁴⁹⁾. De igual manera, el art. 361º. inc. b) del Código de Justicia Militar establece taxativamente que las contiendas de competencia que afectan la jurisdicción militar serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia, cuando se susciten entre la jurisdicción militar y el fuero común ⁽⁵⁰⁾. En rigor, compete el conocimiento de este conflicto de jurisdicción a la Sala Penal de la Corte Suprema, al amparo de lo dispuesto en el art. 34º.3 del TUO de la LOPJ. El art. 21º.6 del Código de 1991 se pronunció en iguales términos.

El trámite del conflicto de jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria y la militar es de carácter incidental, lo que significa que no se paraliza el curso de ambos procesos instaurados en las dos jurisdicciones. Si el juez ordinario advierte que el juez militar está conociendo de los mismos hechos que constituyen el objeto del proceso penal ordinario, pondrá en conocimiento tal situación del órgano jurisdiccional castrense e, inmediatamente, formará el cuaderno respectivo y lo elevará al Tribunal Supremo, el cual resolverá sin necesidad de vista fiscal, salvo que el tipo penal objeto del proceso penal se encuentre incurso en los supuestos de los incs. 2 a 17 del art. 83º de la LOMP. El Supremo Tribunal ha establecido que, en efecto, para que se produzca contienda de competencia es necesario que en las dos jurisdicciones se siga proceso contra las mismas personas y por los mismos hechos, de lo contrario la contienda será inadmisibile ⁽⁵¹⁾.

Regularmente, según lo dispuesto en el art. 141º del TUO de la LOPJ, para que exista resolución en el Tribunal Supremo se requiere cuatro votos conformes. Sin embargo, la Ley Nº 26291, de 10 de diciembre de 1994, dispuso que temporalmente, hasta el 28 de julio de 1995, los conflictos de jurisdicción se resolverían por mayoría simple de votos. Además, dispuso que las votaciones eran secretas, es decir, los Vocales no debían suscribir los votos y, por tanto, en caso de votos singulares o con fundamentos propios, no debía conocerse a su autor o autores. En

(49) Ejecutoria suprema de 11 de junio de 1979, Exp. Nº 1034-79, Cajamarca (TARAMONA, José R.: *Compendio de ejecutorias supremas*, Jamse Editores, Lima, 1982, T. II, pp. 16-17).

(50) Ejecutoria suprema de 1º de octubre de 1985, Exp. Nº 142-85.

(51) Ejecutoria suprema de 4 de febrero de 1986, Exp. Nº 14-85.

esa oportunidad, felizmente ya superada, se impuso el criterio de seguridad por sobre el principio de responsabilidad judicial y la necesidad de transparencia de las decisiones judiciales.

La Corte Suprema entiende que también se puede presentar otra modalidad de conflicto de jurisdicción: la *declinatoria de jurisdicción*, en cuya virtud, existiendo por el mismo delito sendos procesos en la justicia militar y en la ordinaria, el imputado acude a esta última solicitando la inhibición en favor de la primera ⁽⁵²⁾. Frente a una declinatoria de jurisdicción, el juez ordinario debe pronunciarse mediante la resolución respectiva, de conformidad con el art. 28º, primer párrafo, del Código de 1940 ⁽⁵³⁾. Es de anotar que en el primer caso el Alto Tribunal asumió un concepto formal de identidad de hechos, al optar por la misma tipicidad, lo que por lo demás resulta inconveniente y permite afectar claramente el principio del *ne bis in idem*.

⁽⁵²⁾ Ejecutoria suprema de 3 de febrero de 1994, Exp. N° 24-93, Puno.

⁽⁵³⁾ Ejecutoria suprema de 18 de enero de 1993, Exp. N° 11-92-B, Callao (ROJAS PELLA, Carmen: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, Legrima, Lima, 1997, pp. 303-304).

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA PENAL (I)

SUMARIO: I. Concepto y alcances. II. Criterios para la determinación de la competencia penal: 1. Competencia objetiva. 2. Competencia territorial. 3. Competencia funcional. 4. Consecuencias procesales. III. Competencia objetiva: 1. Concepto. 2. Atribución de la competencia objetiva. 3. Reglas de la competencia *rationae personae*. IV. Competencia funcional: 1. Concepto. 2. Manifestaciones de la competencia funcional. V. Carácter y tratamiento procesal de la competencia objetiva y funcional.

I. CONCEPTO Y ALCANCES

Como se sabe, la Constitución nacional concibe al Poder Judicial como una organización integrada por una pluralidad de órganos jurisdiccionales (art. 143^a), todos los cuales ejercen la potestad jurisdiccional. Sin embargo, en atención a esa configuración pluriorgánica, resulta imprescindible instituir criterios para la distribución de las causas. IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO⁽⁵⁴⁾ explica que estos criterios o reglas son los que se llaman *criterios competenciales*, que, al señalar para un supuesto determinado un órgano jurisdiccional con exclusión de los demás, produce a la vez un derecho y un deber en el Tribunal de impartir justicia, y en las partes, los correlativos de solicitarla de él en cada caso, lo que entraña la *competencia* del órgano jurisdiccional. El fin práctico de la competencia penal consiste, por tanto, en distribuir las causas entre los diversos jueces instituidos por la ley; entre ellos ha de repartirse la tarea judicial,

(54) IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO: *Curso de Derecho procesal penal*, cit., p. 75.

dividiendo el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a unos u otros jueces ⁽⁵⁵⁾.

La competencia, precisamente, en cuanto medida de la jurisdicción, es la esfera de jurisdicción de la cual está investido el singular órgano judicial, la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer. Considerada desde un aspecto objetivo, es la esfera de jurisdicción de que está investido un órgano jurisdiccional; bajo un aspecto subjetivo (es decir, contemplando al juez como a uno de los sujetos de la relación procesal), es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa ⁽⁵⁶⁾.

Tres son los principios que, al decir de José TOMÉ PAULE ⁽⁵⁷⁾, rigen la competencia penal:

1º La *improrrogabilidad*, según el cual la función jurisdiccional atribuida a un órgano jurisdiccional no puede cederse a ningún otro. El art. 14º, primer párrafo, del Código de 1991, sanciona taxativamente este principio al señalar que “la jurisdicción común es improrrogable y se extiende a los delitos y a las faltas”.

2º La *extensión*, en cuya virtud los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias. El art. 337º del Código de 1940 dispone que la ejecución de la condena –aunque sólo hace mención a la reparación civil– se lleva a cabo ante al Juez Instructor originario. El art. 392º del Código de 1991 prescribe que la ejecución de las resoluciones judiciales corresponde al Juez Penal, quien está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución.

3º La *exclusividad*, en mérito al cual corresponde a la jurisdicción penal ordinaria el conocimiento de todas las causas y juicios penales (comisión de delitos y faltas), con excepción de los señalados a los Tribunales militares. Por ello es que se sostiene que la justicia ordinaria tiene

⁽⁵⁵⁾ CLARIÁ OLMEDO, Jorge: *Tratado de Derecho procesal penal*, EDIAR, Buenos Aires, 1960, T. I, p. 117.

⁽⁵⁶⁾ LEONE, Giovanni: *Tratado de Derecho procesal penal*, EJEA, Buenos Aires, 1963, T. I, p. 341.

⁽⁵⁷⁾ EN: ALMAGRO NOSETE, José y TOMÉ PAULE, José: *Instituciones de Derecho procesal. Proceso penal*, 2ª ed., Trivium, Madrid, 1994, p. 64.

una fuerza atractiva, pues debe conocer de todos aquellos casos que no tengan un expreso y perfecto encuadre en la jurisdicción especial.

La pluralidad de los órganos jurisdiccionales se manifiesta en dos vertientes: la instauración de distintos tipos de órganos jurisdiccionales y el establecimiento de varios órganos jurisdiccionales del mismo tipo. Desde la primera perspectiva, existen —como ya se anotó—: Juzgados de Paz y Juzgados de Paz Letrados (conocimiento de las faltas), Juzgados Penales, Salas Penales Superiores y Sala Penal de la Corte Suprema. Así aparece definido en los arts. 11º del Código de 1940 y 13º del Código de 1991. Desde la segunda perspectiva, la diversidad de órganos jurisdiccionales admite también la institución de varios órganos jurisdiccionales del mismo tipo, con excepción de la Corte Suprema (art. 28º TUO de la LOPJ). Así tenemos que el país se ha dividido en Distritos Judiciales a cuya cabeza se encuentra las Cortes Superiores de Justicia (art. 36º TUO de la LOPJ), integrada por Salas Jurisdiccionales de diversos órdenes, entre ellas del Penal, así como por diversos juzgados especializados, sean estos Penales, Mixtos y Juzgados de Paz y de Paz Letrados (arts. 37º, 41º, 46º, 47º, 50º, 54º y 61º).

II. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PENAL

Tres son los criterios que determinan la competencia penal: a) por razón de la materia; b) por razón del lugar; y, c) por razón de la función.

1. COMPETENCIA OBJETIVA

La primera competencia, denominada *objetiva*, está referida a la naturaleza de la infracción penal y a la función o cargo público que ocupe el imputado (*rationae personae*). En efecto, las infracciones penales desde una perspectiva procesal se dividen en: a) faltas, de competencia de los Jueces de Paz y de Paz Letrados, que tienen a su cargo el procedimiento por faltas; b) delitos menos graves, de competencia de los Jueces Penales, que tienen a su cargo la investigación —o intervención en ella— y el juzgamiento y sentencia en el llamado juicio sumario —en la legislación vigente— u ordinario —en el Código de 1991—; y, c) delitos graves, de competencia de las Salas Penales Superiores, que tienen a su cargo el denominado procedimiento ordinario en el

Código de 1940 y el procedimiento especial por razón de delito en el Código de 1991.

Por otro lado, la Constitución reconoce un tratamiento especial a determinados altos funcionarios cuando cometen delitos vinculados a la función, a quienes se les denomina *personas aforadas*, en cuya virtud se introducen reglas de competencia especiales, por lo general, previo procedimiento parlamentario de antejuicio (art. 99º Const.). Corresponde su conocimiento a la Corte Suprema (art. 100º Const.), salvo cuando se trate de magistrados de primera instancia, en que el conocimiento del proceso penal compete a la Corte Superior (arts. 41º.4 TUO de la LOPJ, y 17º LOMP). Estos magistrados, al igual que los de segunda instancia y los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, cuyo juzgamiento está radicado en la Corte Suprema (arts. 34º.4 TUO de la LOPJ, y 16º LOMP), sólo tienen un procedimiento con garantías reforzadas, en el que adicionalmente a la competencia superior corresponde a la máxima instancia del Ministerio Público decidir el ejercicio de la acción penal, no así el antejuicio constitucional (art. 66º, incs. 4 y 5, de la LOMP).

2. COMPETENCIA TERRITORIAL

La segunda competencia, denominada *territorial*, está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar la justicia a los ciudadanos. Cuando existen varios órganos jurisdiccionales en un mismo ámbito geográfico, se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos (v. gr.: sistema de turnos u otros sistemas objetivos como sorteo, etc.).

3. COMPETENCIA FUNCIONAL

La tercera competencia, denominada *funcional*, distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recurso o ejecución, e inclusive actividades instructoras,

así como en la recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia. El Código de 1940 dispone que en la etapa de instrucción conoce el Juez Penal, mientras que en la etapa del juicio –para los procedimientos ordinarios– la Sala Penal Superior, correspondiendo a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de nulidad; a su vez, las apelaciones contra las decisiones interlocutorias del Juez Penal son de conocimiento de la Sala Penal Superior, mientras que las impugnaciones contra las decisiones del Juez de Paz Letrado son de conocimiento del Juez Penal. Por su parte, el Código de 1991, en el procedimiento ordinario, para delitos menos graves, lo más significativo es que el Juez Penal interviene en determinados actos de la fase de investigación y en toda la etapa intermedia y durante el enjuiciamiento, mientras que el recurso de apelación, sea de resoluciones interlocutorias o de sentencias, es de conocimiento de la Sala Penal Superior; y, el de casación, de la Corte Suprema.

El Código de 1991, en el art. 15^º, reconoce como criterios competenciales, los vinculados al territorio, a la materia y a la conexión. El listado que contiene el criterio competencial por razón de la materia, involucra asimismo a la competencia funcional, sin perjuicio de atención a la competencia *rationae personae*, lo que no es dogmáticamente correcto. Por otro lado, siguiendo a ARAGONESES MARTÍNEZ ⁽⁵⁸⁾, incorpora como un criterio competencial a la conexión, que sin embargo es una institución que lo que produce son “...alteraciones secundarias en las normas de atribución de la competencia (objetiva y territorial) y de la jurisdicción”, siendo su fundamento, al decir de la Casación italiana, motivos de oportunidad y su sustento la economía de los juicios ⁽⁵⁹⁾.

4. CONSECUENCIAS PROCESALES

Conjugados los tres criterios (objetivo, territorial y funcional), la competencia, acota GÓMEZ ORBANEJA, es un presupuesto de validez del proceso como un todo y del acto o serie de actos de que se trate, aunque, como luego se verá, la ley no da a todos esos criterios el mismo valor ⁽⁶⁰⁾. Según el Código de 1991 la incompetencia territorial no acarrea la nulidad de

⁽⁵⁸⁾ EN: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 109.

⁽⁵⁹⁾ LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 408.

⁽⁶⁰⁾ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente: *Derecho procesal penal*, 10^a ed., Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, p. 34.

los actos procesales realizados (art. 20º), aunque sí los supuestos de incompetencia objetiva y funcional (art. 25º).

III. COMPETENCIA OBJETIVA

1. CONCEPTO

Este criterio competencial consiste en la atribución del conocimiento de los asuntos en primera instancia a un grado jurisdiccional concreto. Se establece en función a tres datos básicos: el primero, *rationae personae*, tiene como punto de referencia la intervención en los delitos de personas aforadas o funcionarios calificados por la ley cuando cometen delitos vinculados al ejercicio del cargo, cuyo enjuiciamiento se reserva a determinados órganos jurisdiccionales. El segundo, toma en cuenta la clasificación del Código Penal en delitos y faltas, prevista en los arts. 11º y 440º (*rationae materiae*). El tercero, divide los delitos en graves y menos graves, para asignarles un procedimiento y la atribución de fallo a un órgano jurisdiccional determinado. Es de entender, como enfatiza MORENO CATENA, que el fuero personal prima en todo caso sobre el fuero material ⁽⁶¹⁾. En tanto fuero especial, señala ARAGONESES MARTÍNEZ, tiene un carácter preferente ⁽⁶²⁾.

En rigor, como apunta CLARÍA OLMEDO, la finalidad orientadora de estas distinciones: faltas, delitos menos graves, delitos graves, es eminentemente práctica. Está destinada a conseguir una mejor realización de la justicia, seleccionando al juez que ha de entender en procedimientos ordenados con mayores garantías o con características especiales, procurando a su vez la mayor celeridad. A los jueces mejor dotados o especializados, se les atribuyen las causas más dificultosas, conforme a un criterio objetivo, o las que requieren conocimientos particulares ⁽⁶³⁾.

2. ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

La competencia objetiva tiene la siguiente distribución en el orden penal:

⁽⁶¹⁾ En: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 121.

⁽⁶²⁾ En: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 98.

⁽⁶³⁾ CLARÍA OLMEDO, Jorge: *Tratado de Derecho procesal penal*, EDIAR, Buenos Aires, 1962, T. II, p. 198.

A. Según el Código de 1940

a) Los *Juzgados de Paz* son competentes para juzgar las faltas, de conformidad con el art. 440º.6 del Código Penal. El Código de Procedimientos, sin embargo, menciona que la instrucción estaba a cargo de los Jueces de Paz realizaba. El Juez de Paz Letrado seguía el procedimiento sumario (instrucción y fallo, sin juicio oral), mientras que el Juez de Paz realiza una audiencia de pruebas y falla inmediatamente, correspondiéndole la apelación al Juez de Paz Letrado (arts. 325º y 326º).

b) Los *Juzgados Penales*, según el art. 13º, se encargan de instruir los procesos por delitos comunes graves, en los procesos ordinarios. En el caso de los procedimientos sumarios dedicados a los delitos menos graves, a la par que instruir emiten sentencia (art. 6º del D. Leg. Nº 124). Además, resuelven todo tipo de incidencias que se producen durante la instrucción (cuestiones previas, prejudiciales, excepciones, coerciones, contracautelas, sobreseimientos, etc.).

c) Las *Salas Penales Superiores*, según el art. 14º, modificado por el D. Ley Nº 21895, en concordancia con el art. 1º de la Ley Nº 26689, de 30 de noviembre de 1996, son competentes para conocer del juzgamiento de los delitos graves.

B. Según el Código de 1991

Este Código sigue similar esquema, los Jueces de Paz instruyen y juzgan en los procesos por faltas (art. 24º); los Jueces Penales dictan decisiones jurisdiccionales en la etapa de investigación y enjuician los delitos menos graves (art. 23º, inc. 1 y 2); las Salas Penales Superiores, juzgan en los procesos especiales por razón del delito (delitos graves, art. 373º).

3. REGLAS DE LA COMPETENCIA *RATIONAE PERSONAE*

Las reglas en cuestión permiten atribuir la competencia de determinados delitos vinculados al ejercicio de la función pública, a órganos superiores, a los que no les correspondería conocer de ellos según las reglas generales. En este punto conviene distinguir si el funcionario es persona aforada, es decir, si requiere antejuicio constitucional, o si sólo se imponen determinadas garantías reforzadas consistentes en la decisión del procesamiento por la máxima instancia del Ministerio Público o en la competencia por un órgano jurisdiccional superior o supremo.

Respecto a las *personas aforadas*, éstas se encuentran taxativamente consideradas en el art. 99º de la Constitución. Se trata de los siguientes altos dignatarios: a) el Presidente de la República; b) los representantes del Congreso; c) los Ministros de Estado; d) los miembros del Tribunal Constitucional; e) los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; f) los vocales de la Corte Suprema; g) los Fiscales Supremos; h) el Defensor del Pueblo; e, i) el Contralor General, por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. Estos funcionarios antes de ser objeto de cargos penales, deben ser investigados y acusados por la Comisión Permanente del Congreso y el Pleno del Congreso debe emitir en su contra resolución acusatoria de contenido penal (art. 100º Const.). El trámite de acusación constitucional está desarrollado en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, publicado el 30 de junio de 1998.

Corresponde a la Corte Suprema la instrucción y juzgamiento de dichos altos funcionarios públicos. La Sala Penal es la encargada de la primera instancia, siendo el Instructor el vocal menos antiguo e integrándose el Tribunal de Enjuiciamiento con los tres vocales restantes, siendo ajeno a él el Presidente de la Sala Penal (art. 34º.4 TUO de la LOPJ), mientras que el recurso de nulidad es de conocimiento de la Sala Civil (art. 17º C de PP 1940). En el Código de 1991, la jurisdicción preventiva corresponderá al vocal menos antiguo, el enjuiciamiento será de competencia de los tres vocales que siguen de la Sala Penal Suprema y el recurso de apelación suprema será tramitado y resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social (art. 375º.1).

La Corte Suprema también conoce de los delitos funcionales cometidos por Fiscales y Vocales Superiores miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar (art. 34º.4 TUO de la LOPJ). En este caso, debe decidir el ejercicio de la acción penal la máxima instancia del Ministerio Público. El procedimiento en sede fiscal y judicial es el mismo que en el caso de personas aforadas.

Los delitos funcionales cometidos por Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz (art. 41º.4 TUO de la LOPJ), así como por Fiscales Provinciales (art. 17º LOMP) son juzgados por las Salas Penales Superiores. Previamente, la máxima instancia del Mi-

nisterio Público debe decidir el ejercicio de la acción penal (art. 66º, incs. 4 y 5 LOMP). La instrucción (Código de 1940) o la jurisdicción preventiva (Código de 1991) es realizada por el vocal menos antiguo del Tribunal competente; el enjuiciamiento corresponde a la Sala Penal Superior respectiva, completándose con otro vocal; y el recurso de nulidad (Código de 1940) o de apelación suprema (Código de 1991) será resuelta por la Sala Penal Suprema. En el caso de los delitos de los jueces de paz y fiscales provinciales adjuntos, la instrucción corresponde al Fiscal Provincial, la jurisdicción preventiva al Juez Penal, el enjuiciamiento a la Sala Penal Superior y el recurso respectivo a la Sala Penal Superior.

En todos estos casos, no interesa si el delito, por su entidad, está sujeto al procedimiento sumario o abreviado: en virtud de su carácter preferente, *siempre es ordinario* (modelo del Código de 1940) o especial por razón de la función (modelo del Código de 1991), en cuya virtud el órgano de enjuiciamiento necesariamente es colegiado e ineludiblemente se cumplen los principios de oralidad, contradicción y publicidad.

IV. COMPETENCIA FUNCIONAL

1. CONCEPTO

Como quiera que el proceso se desenvuelve en una serie ordenada de etapas o fases e importa, por tanto, la intervención de distintos órganos jurisdiccionales, la competencia funcional, a juicio de Giovanni LEONE, determina la distribución de la jurisdicción penal en relación a las fases de desarrollo de la relación procesal penal o a particulares actividades ⁽⁶⁴⁾.

Su nota más característica es su carácter *automático y derivado*, según el órgano de la primera instancia y el cauce procedimental que se esté siguiendo. MORENO CATENA precisa que depende del tribunal que resulte territorial y objetivamente competente para resolver en un concreto proceso y opera en forma automática ⁽⁶⁵⁾.

(64) LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 361.

(65) EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 126.

2. MANIFESTACIONES DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

Las principales manifestaciones de la competencia funcional se circunscriben a: 1) La distribución de los roles de los órganos jurisdiccionales durante las etapas de investigación y de enjuiciamiento; 2) El conocimiento de los recursos devolutivos; 3) Las cuestiones de competencia; y, 4) La ejecución de las sentencias.

A. *La instrucción y el enjuiciamiento*

En el Código de 1940, que encarga la instrucción –y la resolución de los incidentes producidos en su tramitación– a un Juez Instructor y el Juicio Oral a un Tribunal Correccional, reconoce con esta distinción la distinta finalidad específica de cada una de estas etapas procesales. El Código de 1991, en cambio, encarga al Juez Penal la jurisdicción preventiva y el enjuiciamiento, entregando al Fiscal la titularidad de la etapa procesal de investigación.

Una vez establecido el Juez Penal –llamado Juez instructor hasta la entrada en vigor de la actual LOPJ en noviembre de 1991– en atención a la competencia material, la competencia del Tribunal Correccional –hoy denominado Sala Penal Superior– es automática: es el órgano superior en grado del mismo Distrito Judicial al que pertenece el primero de los nombrados. En las faltas sin embargo se atribuye a un solo órgano jurisdiccional, el Juez de Paz, el conocimiento de la instrucción y del enjuiciamiento; modelo que lamentablemente se ha extendido para el caso de los jueces penales a los delitos menos graves, que son la inmensa mayoría, en el juicio sumario.

B. *Los recursos devolutivos*

El principio que rige para la competencia de los tribunales judiciales por razón del grado, es el de la determinación ineludible de la competencia del tribunal de alzada cuando se ha fijado la del juez inferior. Si la causa –explica CLARÍA OLMEDO– se radica ante el juez de una determinada circunscripción, en la alzada ha de entender el tribunal al cual la ley le haya atribuido competencia dentro de esa misma circunscripción o de una más amplia comprensiva de ésta ⁽⁶⁶⁾.

(66) CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, pp. 217-218.

El recurso de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Paz, corresponde a los Jueces de Paz Letrados. Contra las decisiones expedidas por estos últimos, compete a los Jueces Penales. La Sala Penal Superior conoce de las apelaciones de autos interlocutorios y definitivos y de sentencias dictadas por los Jueces Penales. La Sala Penal Suprema es competente para conocer de los recursos de nulidad contra las resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores. Este modelo es similar en el Código de 1991, con la diferencia de que según la decisión impugnada la apelación lleva la denominación de elemental, superior y suprema (art. 339º); además, la Corte Suprema conoce del recurso de casación contra las sentencias y autos que importen sobreseimiento expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (art. 350º). Las Salas Penales, superiores y suprema, conocen de las quejas de derecho por denegatoria del correspondiente recurso impugnativo (apelación, nulidad o casación, según el caso). La Sala Penal Suprema, en el Código de 1991 tiene el conocimiento de la acción de revisión, la cual es de competencia de la Sala Plena del Supremo Tribunal en la legislación vigente.

C. Las cuestiones de competencia

Para conocer la inhibición o la recusación de un Juez Penal, es competente la Sala Penal Superior correspondiente (arts. 33º del Código de 1940 y 52º del Código de 1991). Si la inhibición o la recusación es de un Juez de Paz, conoce de ella el Juez Penal. En cambio, si la inhibición o recusación es contra un vocal de la Sala Penal Superior o Suprema, conoce de ella la propia Sala a la que pertenece el vocal, integrándose con el llamado por ley (arts. 40º del Código de 1940 y 21º.8 y 22º.8 del Código de 1991).

En cuanto a las demás *cuestiones de competencia*, éstas son resueltas por el órgano jurisdiccional superior común. Si se trata de contiendas de competencia, declinatoria de jurisdicción o transferencia de competencia de jueces penales de diverso Distrito Judicial o de Salas Penales Superiores, el conocimiento de las mismas corresponderá a la Corte Suprema (art. 28º del Código de 1940), mientras que si se trata de estos mismos casos pero de jueces penales del mismo Distrito Judicial, decidirá la Sala Penal Superior común. Los supuestos de conexión y acumulación se tramitan como incidentes, por lo que el Superior Jerárquico conocerá de la impugnación interpuesta contra la resolución interlocutoria emitida por el Juez Penal.

D. La ejecución de sentencias

En estos casos, la competencia corresponde al Juez Penal que tuvo a su cargo la instrucción (Código de 1940) o la jurisdicción preventiva y juzgamiento (Código de 1991). Así consta del art. 337º del Código de 1940 y del numeral 395º del Código de 1991. La decisión de los beneficios penitenciarios, disuelta la figura del Juez de Ejecución Penal, corresponde al Juez Penal que conoció de la instrucción o de la jurisdicción preventiva.

V. CARÁCTER Y TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

Según lo dispuesto en el art. 25º del Código de 1991 y lo afirmado unánimemente por la doctrina procesal, las normas sobre competencia objetiva y funcional son imperativas. Son de *jus cogens* y no pueden ser derogadas aun cuando medie acuerdo de las partes, de ahí la denominada improrrogabilidad de la jurisdicción penal.

En tal virtud, corresponde al órgano jurisdiccional apreciar de oficio su competencia objetiva y funcional. Tratándose de un presupuesto de validez del proceso, aun cuando el Código de 1991 radique en las partes la interposición de las cuestiones de competencia, ello no obsta al Juez a tomar parte activa en la determinación de la competencia. Por consiguiente, si iniciada una instrucción o aprobado el auto de apertura de investigación, el Juez Penal detecta que no es competente debe promover la correspondiente contienda de competencia en caso exista proceso abierto ante otro órgano jurisdiccional de igual jerarquía o inhibirse en favor del juzgado competente en caso no exista instrucción abierta en esa judicatura. No cabe, por lo demás, promover contiendas entre jueces y tribunales subordinados, en cuyo caso el Juez inferior debe consultar al juez superior si le remite el proceso y, en su caso, el Juez Superior ordenar al inferior a que le eleve el proceso (arts. 26º del Código de 1940, así como 39º y 41º del Código de 1991). El nuevo Código de 1991 también contempla similares posibilidades en el caso del Ministerio Público, en tanto que la Fiscalía tiene el señorío de la etapa de investigación (arts. 29º y 36º).

Por otro lado, el carácter necesario de las normas en referencia autoriza a las partes a denunciar tanto su falta como la inadecuación del

procedimiento que se estuviera siguiendo. En tal virtud, pueden dirigirse al juez incompetente como al juez que estiman legalmente competente para requerir que la causa sea vista por quien corresponda, según las reglas pertinentes o, también, podrán requerir al juez o fiscal incompetente para que se inhíba del conocimiento del caso y lo remita al designado por la ley (arts. 24º, 27º y 28º del Código de 1940, así como numerales 29º, 31º –declinatoria–, 36º, 37º y 40º –contienda– del Código de 1991).

Capítulo VII

COMPETENCIA PENAL (II)

SUMARIO: I. Competencia territorial: 1. Introducción. 2. Fueros ordinarios generales. 3. Fueros ordinarios especiales. 4. Fueros extraordinarios 5. Carácter y tratamiento procesal de la competencia territorial. II. Cuestiones de competencia: 1. Concepto. 2. Declinatoria de competencia. 3. Transferencia de competencia. 4. Contienda de competencia. III. Conexión procesal: 1. Aspectos generales. 2. Elementos de la conexión procesal. 3. Conexión y reglas de la competencia. IV. Inhibición y recusación: 1. Concepto y función. 2. Causas de inhibición y recusación. 3. Procedimientos de la abstención o inhibición y la recusación.

I. COMPETENCIA TERRITORIAL

1. INTRODUCCIÓN

Esta competencia estudia, anota TOMÉ PAULE, el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que existen multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría ⁽⁶⁷⁾. Como quiera que existen numerosos órganos jurisdiccionales, de la misma categoría, distribuidos en todo el territorio nacional (Juzgados de Paz, Juzgados Penales y Salas Penales Superiores), es del caso determinar puntualmente el órgano jurisdiccional llamado a resolver sobre cada proceso penal.

La competencia territorial se determina, como señala MORENO CATENA, en base a criterios competenciales denominados *fueros*, que po-

⁽⁶⁷⁾ EN: ALMAGRO NOSETE / TOMÉ PAULE: *Instituciones de Derecho Procesal. Proceso Penal*, cit., p. 64.

nen en relación a un determinado Juzgado o Sala con los hechos delictivos con los que se procede ⁽⁶⁸⁾. Estos criterios, dice ARAGONESES MARTÍNEZ, se configuran siempre *ex lege*, lo que impide la atribución por sumisión o aquiescencia de las partes ⁽⁶⁹⁾.

Siguiendo la doctrina alemana explicitada por Juan Luis GÓMEZ COLOMER ⁽⁷⁰⁾, podemos clasificar los fueros en ordinarios y extraordinarios. En el *primer nivel*, fueros ordinarios, se encuentran los fueros ordinarios generales y los fueros ordinarios especiales. En el *segundo nivel*, fueros extraordinarios, se encuentran el fuero de la conexión y el fuero del encargo superior.

2. FUEROS ORDINARIOS GENERALES

Los fueros ordinarios generales están integrados por dos Fueros: el primario o preferente y los secundarios. Los arts. 19º del Código de 1940 y 17º del Código de 1991 comparten este criterio competencial.

A. *El fuero primario o preferente*

Está referido al lugar de comisión del delito: *forum delicti commissi*. Su determinación puede parecer sencilla, sin embargo a menudo se presentan problemas de radicación de la competencia en los delitos de imperfecta ejecución, en los delitos de omisión, en los delitos de peligro, en los delitos a distancia e, inclusive, en los delitos de resultado.

En principio, el art. 5º del Código Penal, siguiendo las enseñanzas de BINDING, define el lugar de comisión incorporando la teoría de la ubicuidad. En su virtud, lugar de comisión "...es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos". Si se trata de tentativa, el lugar de comisión será tanto donde tuvo lugar la acción (comisiva u omisiva) como el lugar donde, de acuerdo a la intención del agente, debería producirse el resultado. Los actos de participación deben ser considerados cometidos tanto en el lugar de la infracción principal, como donde son realizados.

(68) En: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 136.

(69) En: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 106.

(70) GÓMEZ COLOMER, Juan Luis: *El proceso penal alemán*, Bosch, Barcelona, 1985, pp. 62-63.

En los delitos de tránsito, sobre supuestos nacionales –hechos delictivos que se realizan en provincias diversas, asumiendo la perspectiva del derecho europeo–, es de entender que la competencia se radicará en el lugar donde se consuma la infracción. Empero, tratándose de delitos de tránsito entre países, como recuerda HURTADO POZO, el modelo escogido por el Código de Bustamante es que cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un delito ⁽⁷¹⁾.

En los casos de autoría mediata debe entenderse como competente el órgano jurisdiccional donde actúa el autor mediato o finalmente el lugar en el que el resultado se produce o debía producirse. En los delitos de omisión el lugar de hecho es sólo el lugar en que el autor tenía que haber actuado. En los delitos de varios actos es suficiente la comisión de cualquiera de ellos. Los delitos de peligro abstracto son en sí simples delitos de actividad, por lo que es decisivo en ellos el lugar donde se comete la acción típica. El delito continuado se entiende cometido en cualquier lugar donde se haya perpetrado algún acto singular. En los delitos de peligro concreto el resultado es ya la producción del peligro ⁽⁷²⁾.

B. Los fueros subsidiarios

En caso que desde el inicio o que en el curso de la actividad procesal no se pueda establecer con precisión el lugar de comisión de la infracción penal, el Código de 1991 prescribe, en primer lugar, que debe estarse al lugar de producción de los efectos del delito. Se trata de una regla muy propia de un modelo base que asume la teoría de la acción, lo que obviamente no guarda armonía con lo dispuesto por el Código Penal; sin embargo, se debe atender en este caso a los supuestos de agotamiento del delito y de los perjuicios causados por el delito.

En rigor, el primer fuero subsidiario es el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito. En su defecto, el lugar de detención del imputado; y, finalmente, el lugar de domicilio de este último. Se trata, como recuerda GARCÍA RADA, de criterios pragmáticos ordenados jerárquicamente, que se aplican uno en defecto de otro ⁽⁷³⁾. MIXÁN

⁽⁷¹⁾ HURTADO POZO: *Manual de Derecho penal*, cit., p. 218.

⁽⁷²⁾ JESCHECK, Hans Heinrich: *Tratado de Derecho penal. Parte general*, Bosch, Barcelona, 1981, Vol. I, pp. 239-241.

⁽⁷³⁾ GARCÍA RADA, Domingo: *Manual de Derecho procesal penal*, EDDILI, Lima, 1984, pp. 51-52.

MASS, en el mismo sentido, acota que se trata de reglas de aplicación subsidiaria, empezando por la primera; de modo que si no es posible aplicar la primera, se examinará la posibilidad de aplicar la segunda; en defecto de ésta, se pasará a la tercera y si tampoco es así, a la cuarta regla ⁽⁷⁴⁾.

3. FUEROS ORDINARIOS ESPECIALES

Están sujetos a un régimen especial: a) los delitos cometidos con propósito terrorista; b) los delitos cometidos en medios de transporte; y, c) los delitos cometidos en el extranjero.

El Decreto Ley N° 25475, establece que en los delitos cometidos con propósito terrorista los magistrados asumen competencia a nivel nacional, sin observar el lugar de comisión del hecho delictuoso (art. 17°). El juzgamiento y, en rigor, el proceso en su conjunto se somete a un circuito especial regionalizado, pues la competencia de los órganos judiciales está radicada en aquellos Distritos Judiciales que cuentan con tres o más Salas Especializadas, donde se instalan Mesa de Partes exclusivas para esos delitos (2ª y 6ª Disposición Final).

Respecto a los delitos cometidos en un medio de transporte, sin que sea posible determinar con precisión la competencia territorial, corresponde el conocimiento de los hechos al Juez del lugar de llegada más próximo (arts. 193° del Código de 1940 y 18° del Código de 1991).

Si el delito se ha cometido fuera del territorio nacional, el art. 19° del Código de 1991 incorpora tres reglas de aplicación subsidiaria para la determinación de la competencia: 1. El Juez del lugar donde el imputado tuvo su último domicilio en el país; 2. El Juez del lugar de llegada del extranjero; ó 3. El Juez del lugar donde se encuentre el imputado al momento de promoverse la acción penal.

4. FUEROS EXTRAORDINARIOS

Están formados por dos grupos distintos de fueros. El primero es el Fuero de la conexión y el segundo es el Fuero del Encargo Superior.

(74) MIXÁN MASS, Florencio: *Derecho procesal penal*, Ankor, Trujillo, 1982, T. I, p. 322.

A. *El fuero de la conexión*

Está sujeto a dos principios, sea cuando se acumulen acciones o procesos. En primer lugar, rige el *fuero del delito más grave*, que es el criterio preferente, aceptado por ambos Códigos (arts. 20º del Código de 1940 y 26º del Código de 1991). En segundo lugar, en defecto del primero, cuando se trata de delitos de igual gravedad, el Código de 1940 utiliza un criterio temporal basado en el último delito cometido, mientras que el Código de 1991 utiliza el *fuero de la prevención*, es decir, por el órgano judicial que inició primero las actuaciones procesales.

B. *El fuero del encargo superior*

Salvo el caso de conexión, se alteran las reglas comunes de competencia en tres supuestos básicos, en que el superior puede fijar una competencia distinta. Son los siguientes: 1. Por transferencia de competencia, que se presenta cuando ocurren circunstancias insalvables que impiden o perturban gravemente el normal desarrollo del proceso (art. 33º del Código de 1991). 2. Por inhibición o recusación, al presentarse una causal o motivo concreto que haga dudar de la imparcialidad del magistrado (arts. 32º del Código de 1940 y 52º del Código de 1991). 3. Por reenvío en los recursos de apelación, nulidad o casación, según sea el caso, donde el Superior decide reenviar la causa a otro Juez, distinto del originario (arts. 299º del Código de 1940 y 357º.2 del Código de 1991).

5. CARÁCTER Y TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Las normas de competencia territorial tienen un carácter necesario, aunque no acarrear nulidad de actuados, a tenor del art. 20º del Código de 1991. El examen de la competencia territorial puede ser de oficio o por denuncia de parte. Lo primero se da en el caso de la contienda de competencia y acumulación. Lo segundo es posible en las declinatorias de competencia y en las transferencias de competencia, ambas sujetas a denuncia exclusiva de parte. También es posible promover, a pedido de parte, contiendas de competencia y acumulación. Ante una situación como la propuesta, el juez puede sostener su competencia como apartarse del conocimiento de un proceso.

II. CUESTIONES DE COMPETENCIA

1. CONCEPTO

Las cuestiones de competencia surgen en el proceso cuando durante la tramitación de un proceso o procesos se presentan problemas sobre la determinación de la competencia ⁽⁷⁵⁾. Dos son las hipótesis en que se dan: *positiva*, cuando dos o más jueces simultáneamente toman conocimiento del mismo delito y pretenden conocer de él; *negativa*, cuando dos o más jueces simultáneamente rehúsan tomar conocimiento del mismo delito. Estas cuestiones se promueven mediante decisión fundada y con la intervención del Ministerio Público (art. 91º, incs. 1, 2 y 3 de la LOMP).

El Capítulo IV del Título II del Código de 1991 identifica como cuestiones de competencia la declinatoria de competencia, la transferencia de competencia, la contienda de competencia, la conexión y acumulación y la inhibición y recusación. Estas dos últimas, por referirse a supuestos propios, vinculados, de un lado, a una pluralidad de delitos y, de otro lado, a cuestionamientos a la imparcialidad judicial, se analizan independientemente, tanto más si en ambas no se cuestiona la competencia territorial.

2. DECLINATORIA DE COMPETENCIA

El Código de 1940 la denomina "*declinatoria de jurisdicción*", cuando en rigor lo que se cuestiona es la competencia concreta del juez en un caso determinado. El presupuesto de esta institución, que a tenor del art. 27º sólo puede ser interpuesta por el imputado, el Ministerio Público y la parte civil, estriba en que el Juez Penal no sea el competente territorialmente para el conocimiento de un delito concreto, en cuya virtud persigue que éste, en mérito del requerimiento de parte, se abstenga de conocer del proceso y sea enviado al Juez Penal competente.

El Juez Penal, ante el pedido de parte, tiene dos alternativas: a) si considera que, en verdad, no es competente, remite los actuados al Juez

⁽⁷⁵⁾ ORÉ GUARDIA, Arsenio: *Manual de Derecho procesal penal*, Alternativas, Lima, 1996, p. 117.

competente; y, b) si considera que el requerimiento es infundado y que, en puridad, es competente para conocer del caso que instruye, forma el cuaderno respectivo y sin suspender la instrucción, eleva la excepción propuesta al Tribunal Superior adjuntando un informe donde debe precisar los motivos en que funda su competencia. Señala el art. 28º que el Tribunal Superior resolverá la excepción de jurisdicción sin más trámite que la audiencia al Fiscal (está facultado inclusive para pedir la instrucción si considera insuficiente las copias elevadas por el Juez Penal). Contra la resolución que emita definiendo la fundabilidad o infundabilidad de la competencia del Juez Penal procede recurso de nulidad ⁽⁷⁶⁾.

La jurisprudencia ha establecido que esta excepción singular sólo puede deducirse hasta antes que culmine la instrucción ⁽⁷⁷⁾. Además, ha precisado que una vez deducida, si el juez la considera fundada, debe remitir la instrucción al juez competente; en cambio, si la estima infundada debe elevar un cuaderno al Superior Tribunal, el cual debe ser quien en primera instancia se pronuncie sobre su fundabilidad ⁽⁷⁸⁾.

El Código de 1991 trae como novedad que también se cuestiona la competencia del Fiscal. Como quiera que el Ministerio Público tiene el señorío de la investigación, el Código somete al Fiscal a similares criterios competenciales que los definidos para el Juez. La declinatoria procede, en principio, contra un Fiscal incompetente por razón de materia, jerarquía o de territorio y, obviamente, será procedente en la medida en que la causa se encuentre en la etapa de investigación, de titularidad fiscal. Se extiende la personería para deducir esta cuestión al tercero civil. El Fiscal, sea que la estime fundada o infundada, debe resolverla directamente mediante resolución fundamentada. Contra esta resolución sólo procede recurso de apelación, que la resolverá el Fiscal Superior. Una vez que el Fiscal Superior ha absuelto el grado, en caso sea fundada, se remitirá lo actuado al Fiscal competente, con conocimiento del Juez que previene y de los demás sujetos procesales.

⁽⁷⁶⁾ Ejecutoria suprema de 20 de octubre de 1994, Exp. N° 27-94, Arequipa.

⁽⁷⁷⁾ *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1966, Lima, p. 1368.

⁽⁷⁸⁾ Ejecutorias supremas de 18 de enero de 1993, Exp. N° 11-92-B, Callao (ROJASI PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 303-304) y de 3 de octubre de 1994, Exp. N° 28-94, Arequipa (ROJASI PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 304-305).

Esta excepción también puede ser interpuesta cuando la causa se encuentra a cargo del Juez Penal o Sala Penal Superior, durante la etapa intermedia. Sólo procede hasta la conclusión de los actos preparatorios para el juicio oral. Una vez que se ha interpuesto, previo traslado de las partes contrarias y del dictamen fiscal, el Juez o la Sala Penal, según el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo esa etapa procesal, la resolverá expidiendo la resolución que corresponda. Contra esta resolución procede recurso de apelación. Una vez que la decisión judicial ha quedado firme, en caso que se ha estimado que otro juez es el competente, recién se procede a remitirle la causa, con conocimiento de los demás sujetos.

El art. 32º del Código de 1991 prescribe que los actos procesales válidamente realizados antes de la declinatoria conservan su eficacia, entendiéndose que ello no será posible si la incompetencia es por razón de materia (art. 25º) o jerárquica (art. 325º.1).

3. TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA

Si bien la norma general es que cada delito debe investigarse y juzgarse en el lugar o territorio donde se cometió, acota MARTÍNEZ RAVE, existen algunas circunstancias especiales que autorizan cambiar del lugar del juzgamiento ⁽⁷⁹⁾. El art. 33º del Código de 1991 identifica estas circunstancias insalvables. Son tres: a) que impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento; b) que importen un peligro, real o inminente, contra la seguridad o la salud del procesado; y, c) que constituyan un peligro fundado –real o inminente–, capaz de afectar gravemente el orden público.

El *primer motivo* se refiere a la afectación de las garantías procesales de las partes. Ello puede darse, explica Edgar SAAVEDRA ROJAS ⁽⁸⁰⁾, en los siguientes casos: a) cuando los vinculados en el proceso tienen o tuvieron una especial trascendencia en la localidad en la que se desarrolla la causa, de suerte que puedan generar manifestaciones colectivas o de los

⁽⁷⁹⁾ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto: *Procedimiento penal colombiano*, Temis, Bogotá, 1994, p. 169.

⁽⁸⁰⁾ SAAVEDRA ROJAS, Edgar: *Constitución, derechos humanos y proceso penal*, Editorial Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1995, pp. 186-187.

medios de comunicación de tal importancia que pongan en peligro la imparcialidad o la independencia de los fiscales y jueces que conducen el proceso; b) cuando en el lugar del proceso existan razones de amistad o temor que impidan el efectivo ejercicio del derecho de defensa de las partes al punto de conculcarles las garantías procesales de origen constitucional o legal; o, c) cuando hay intereses políticos, morales, religiosos o de circunstancias similares, en los cuales la publicidad del juzgamiento puede afectar la seguridad de los sujetos procesales o resulte inconveniente que se debatan aspectos éticos que en esa localidad pudieran tener una especial repercusión negativa en los miembros de la comunidad.

El *segundo motivo*, se circunscribe exclusivamente a la situación personal del imputado. Deben existir circunstancias insalvables que afecten su seguridad o su salud. Tales supuestos se presentan, en primer lugar, cuando sea posible que el imputado sea víctima de venganzas o de personas que quieren “silenciarlas” ⁽⁸¹⁾. En segundo lugar, cuando esté en serio riesgo la salud del procesado, sea por razones de clima, por la altitud de la sede del proceso o por la falta de recursos médicos de la zona, que tengan entidad suficiente en función al padecimiento del imputado para poner en peligro su integridad física.

El *tercer motivo*, se limita a la afectación grave del orden público, esto es, a la presencia de circunstancias objetivas que importen una profunda y efectiva alteración de la paz y seguridad en una concreta circunscripción territorial que, por sus propias características, esté en condiciones de impedir la investigación y/o juzgamiento adecuado de las personas u originar sensibles dificultades, lesionándose el debido proceso.

Se trata, en todos los supuestos estudiados, de motivos especialmente problemáticos, en que se ventilan cuestiones de carácter público y de interés general, que son excepcionales. Su interpretación, sin duda, debe ser restringida toda vez que de operar el cambio de radicación del proceso se ocasiona una “...mayor dificultad a la actividad probatoria” ⁽⁸²⁾.

En el Código de 1940 y en la legislación especial vigente no existe norma específica al respecto, salvo la prescrita en el art. 95º de la LOMP

(81) MARTÍNEZ RAVE: *Procedimiento penal colombiano*, cit., p. 170.

(82) ORÉ GUARDIA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 121.

que autoriza al Fiscal a solicitar la transferencia de competencia cuando existan motivos como los indicados líneas arriba, empero no hay una norma procesal que detalle los motivos de la transferencia de competencia. Anteriormente, la Ley N° 23414, circunscrita a los delitos exceptuados de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y espionaje, permitía el cambio de radicación del proceso, a cargo de la Sala Plena de la Corte Suprema.

No obstante ello, la Corte Suprema ha venido sosteniendo desde la Ejecutoria Suprema de 8 de mayo de 1959 ⁽⁸³⁾ que es posible que la Sala Penal del Supremo Tribunal acuerde la transferencia de competencia en atención a lo dispuesto en el art. 89° del Código de 1940, que autoriza al Tribunal por razones de conveniencia a cambiar de juez, así como porque "...tiene amplia potestad para transferir la jurisdicción en los procesos penales" ⁽⁸⁴⁾.

Señala MIXÁN MASS que para la jurisprudencia la transferencia ha procedido por razones de enfermedad del imputado e inclusive porque por el elevado número de acusados la Sala respectiva carecía de un recinto adecuado ⁽⁸⁵⁾; de igual manera, la transferencia se ha acordado cuando en la localidad no existen médicos especializados a fin de que realicen la pericia ordenada actuar para determinar la situación jurídica del imputado ⁽⁸⁶⁾.

GARCÍA RADA explica que la transferencia sólo puede disponerla la Corte Suprema porque altera sustancialmente las reglas de la competencia y una vez decretada, así desaparezcan los motivos que determinaron el cambio de radicación del proceso, es definitiva ⁽⁸⁷⁾.

Según el art. 34° del Código de 1991 la transferencia de competencia puede ser solicitada ante el juez de la causa por el Fiscal y el imputado, mediante solicitud fundamentada acompañando la prueba perti-

⁽⁸³⁾ *Anales Judiciales*, T. LIV, Lima, 1959, p. 164.

⁽⁸⁴⁾ Ejecutoria suprema de 2 de mayo de 1967 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, N° 291, Lima, 1968, pp. 480-481).

⁽⁸⁵⁾ MIXÁN MASS: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 371.

⁽⁸⁶⁾ Ejecutoria suprema de 10 de noviembre de 1976, Exp. N° 1434-76, Huánuco (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, p. 493).

⁽⁸⁷⁾ GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 61.

nente. Sea que la causa esté dirigida por el Fiscal (etapa de investigación) o por el órgano jurisdiccional (etapas intermedia y de enjuiciamiento), siempre debe ser resuelta por este último. En tal sentido, presentada la solicitud, se forma el cuaderno correspondiente y se corre traslado a los demás sujetos procesales por el término de cinco días. Culminado este trámite, según el art. 35º, el cuaderno se eleva a la Sala Penal Superior; en cambio, si la transferencia se solicita a otro juez o fiscal del mismo Distrito Judicial o a la Sala Penal Suprema si se solicita la transferencia de un Fiscal Superior o de una Sala Penal Superior (art. 21º.4).

4. CONTIENDA DE COMPETENCIA

La contienda de competencia o conflicto de competencia surge entre uno o más órganos de la jurisdicción ordinaria. Hay conflicto, apunta LEONE⁽⁸⁸⁾, cuando dos o más jueces simultáneamente toman conocimiento del mismo delito –conflicto positivo– o cuando dos o más jueces simultáneamente rehúsan tomar conocimiento del mismo delito (conflicto negativo). También se presenta conflicto o colisión de competencias cuando se trata de delitos conexos, cuando los jueces que son competentes para conocer los diversos delitos cometidos en conexidad hayan iniciado simultáneamente diversos procesos penales, cuando en realidad por el fenómeno de la conexidad sólo debe existir uno⁽⁸⁹⁾. La Corte Suprema ha establecido que mientras la declinatoria compete promoverla a los interesados, la contienda se promueve por los jueces que conocen una instrucción, contra la misma persona y por los mismos hechos o conexos⁽⁹⁰⁾.

Las contiendas de competencia se promueven exclusivamente por los Jueces y Tribunales⁽⁹¹⁾. Sin embargo, el órgano jurisdiccional puede decidir entablarla cuando tenga conocimiento que otro de igual categoría comprende en la instrucción o en el proceso al mismo inculpado o instruye o juzga sobre el mismo delito o sobre delitos conexos, ya sea de

(88) LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 390.

(89) SAAVEDRA ROJAS: *Constitución, derechos humanos y proceso penal*, cit., p. 191.

(90) Ejecutoria suprema de 19 de marzo de 1992, Exp. Nº 17-91, Lima (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 309-310).

(91) *Revista de los Tribunales*, 1933, Lima, p. 10.

oficio o a instancia de parte, mediante solicitud fundamentada. El conocimiento de la existencia de otro proceso por el mismo delito o por delitos conexos puede verificarse por información proporcionada por las partes o por información obtenida por el mismo órgano jurisdiccional. Lo que el juez no puede hacer es, de plano, inhibirse alegando incompetencia territorial ⁽⁹²⁾.

El procedimiento incidental que origina el conocimiento de la existencia de otro proceso contra el mismo imputado por el mismo delito o por delitos conexos no interrumpe el curso del procedimiento principal. Los momentos del trámite incidental son los siguientes:

1) Se inicia con el oficio que el primer Juez o Tribunal cursa al Juez o Tribunal de la misma categoría comunicándole la existencia del proceso en su oficio judicial y los motivos que ha tenido para avocarse a la instrucción, dejando copia en autos (art. 23º del Código de 1940).

2) Este segundo Juez o Tribunal analizará si, en atención a la información remitida por el primer Juez o Tribunal, le corresponde o no el conocimiento de la instrucción que tiene a su cargo. En caso encuentre que la causa no le corresponde se inhibirá del conocimiento de la misma y con conocimiento de las partes remitirá lo actuado al juez o Tribunal oficiante. Si las partes están de acuerdo con la inhibitoria, en rigor, no existe contienda alguna ⁽⁹³⁾; empero, si no están de acuerdo con ella, pedirán a dicho Juez o Tribunal que eleve copia de lo actuado al Superior Tribunal para que decida a qué órgano jurisdiccional compete el conocimiento de la causa (art. 24º C de PP).

3) Por el contrario, si este segundo Juez o Tribunal cree de su deber seguir conociendo en la causa, continuará la instrucción enviando de oficio al Tribunal Superior del que depende el requerimiento y las explicaciones correspondientes (art. 25º C de PP).

4) El Tribunal Superior, sea en el primer caso, a instancia de las partes, o en el segundo caso, decidirá lo conveniente, previa vista fiscal, estando autorizado a pedir inclusive el cuaderno principal. Empero,

⁽⁹²⁾ Ejecutoria suprema de 7 de diciembre de 1978, Exp. N° 199-78, Ica (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. II, pp. 119-120).

⁽⁹³⁾ Ejecutoria suprema de 13 de enero de 1972, Exp. N° 59-71, Lima (TARAMONA, José R.: *Compendio de ejecutorias supremas*, Jamse Editores, Lima, 1983, T. III, p. 60).

como reza el art. 28º *in fine* del C de PP, si los Jueces pertenecen a distintos Distritos Judiciales, debe dirimir la contienda de competencia la Sala Penal de la Corte Suprema (art. 34º.3 del TUO de la LOPJ). También corresponde al Supremo Tribunal dirimir la competencia entre Tribunales Superiores, sean o no del mismo Distrito Judicial.

Si ambas magistraturas rehúsan conocer una causa, ya sea porque se desacomuló una causa y se envió un proceso al órgano jurisdiccional de origen y éste insiste en que no cabe tal desacomulación ⁽⁹⁴⁾ o porque ambas judicaturas rechazan el conocimiento de un asunto ⁽⁹⁵⁾, se instaura la contienda negativa, cuyo trámite es el mismo de la contienda positiva: la resuelve el Tribunal Superior si los juzgados pertenecen al mismo Distrito Judicial o al Tribunal Supremo si pertenecen a distintos Distritos Judiciales.

El Código de 1991 reconoce la contienda de competencia entre Fiscales. El art. 36º estipula que si el Fiscal toma conocimiento –de oficio o por información de parte– que otro Fiscal de la misma jerarquía conoce de la investigación sin que le corresponda, solicitará la remisión de la misma, adjuntando copia de su resolución y de los actuados correspondientes. Si el Fiscal requerido acepta la petición del primer fiscal, remitirá los actuados al Fiscal oficiante, con conocimiento del Juez que previno y de las partes; en cambio, si declara improcedente la remisión, se inicia la contienda (positiva, en este caso), en cuya virtud eleva el cuaderno respectivo, adjuntando las piezas procesales pertinentes de la causa que tramita, al Fiscal Superior Penal, para que resuelva en última instancia.

Si el Fiscal se inhibe (art. 37º CPP), de oficio o a petición de parte, al considerar que la instrucción no le corresponde, remitirá copias de lo actuado al Fiscal competente si hubiere detenido; en caso exista reo libre, remitirá el proceso. Sólo si el segundo Fiscal también se inhibe, elevará la causa al Fiscal Superior (contienda negativa).

Las impugnaciones contra las decisiones del Fiscal Provincial sólo se admiten en efecto devolutivo. La decisión del Fiscal Superior no es impugnabile. El Fiscal Supremo no interviene en ningún caso.

⁽⁹⁴⁾ *Anales Judiciales*, 1945, Lima, p. 307.

⁽⁹⁵⁾ *Revista de los Tribunales*, 1946, Lima, p. 416.

Igual procedimiento se sigue cuando la causa se encuentra a cargo del órgano jurisdiccional, es decir, cuando se recibe la acusación fiscal. Las contiendas propiamente dichas son resueltas previa vista fiscal; si se cuestiona la competencia del Juez Penal, la contienda es resuelta por la Sala Penal Superior, mientras que si se cuestiona la de la Sala Penal Superior, corresponde dirimirla a la Sala Penal Suprema (art. 40º CPP).

La colisión o contienda no es posible cuando se trata de Jueces o Fiscales entre los que existan condiciones de superioridad jerárquica o funcional, porque en este caso siempre la decisión del superior prevalecerá sobre el criterio del inferior ⁽⁹⁶⁾. Cuando se trata del inferior, éste se limita a consultar al superior si debe remitirle el proceso; en cambio, si es el superior quien toma conocimiento que el inferior conoce de una causa de su competencia, se limitará a ordenarle su remisión (art. 26º del Código de 1940 y arts. 39º y 41º del Código de 1991).

III. CONEXIÓN PROCESAL

1. ASPECTOS GENERALES

Es sabido que la regla general en el proceso penal es que cada delito origina un proceso penal. Sin embargo, esta regla se excepciona en los casos en que existe conexidad, en la que por razones de economía procesal o para evitar decisiones contradictorias que lesionarían el principio de justicia dimanante de la potestad jurisdiccional.

La conexión puede ser material o sustancial y procesal. La conexidad, como su nombre lo indica –anota MARTÍNEZ RAVE ⁽⁹⁷⁾–, es el vínculo lógico y sustancial, que se presenta entre dos hechos o delitos. Desde el punto de vista material existe la conexidad ideológica, la consecuencial y la ocasional. La primera –ideológica– se presenta cuando el sujeto activo del delito realiza una infracción penal como un instrumento medio para poder perfeccionar el delito fin que realmente es el que le interesa y que finalmente lo lleva a cometer el o los diversos hechos punibles, instrumentales, que sean necesarios para conseguir su ilícita finalidad. La segunda –consecuencial– ocurre cuando el sujeto activo, después de

⁽⁹⁶⁾ SAAVEDRA ROJAS: *Constitución, derechos humanos y proceso penal*, cit., p. 191.

⁽⁹⁷⁾ MARTÍNEZ RAVE: *Procedimiento penal colombiano*, cit., p. 172.

la realización de un delito, se ve en la obligación de conservar el producto, ocultar pruebas, o preservar la impunidad del hecho ejecutado, para lo cual perpetra otro u otros hechos delictivos. La tercera –ocasional– se tipifica cuando en el momento y sitio del perfeccionamiento de un delito que era el único inicialmente planeado por el agente, se le presenta la ocasión excepcional para cometer otro que no estaba en sus planes originales⁽⁹⁸⁾.

La conexidad procesal está conformada por una serie de reglas, taxativas y no ejemplificativas, contempladas en el Código rituario, que según Mariano H. CORNEJO, en nuestro caso, adoptó el modelo francés⁽⁹⁹⁾. Tiene lugar la conexión entre distintos procesos, apunta MORENO CATENA⁽¹⁰⁰⁾, cuando existan elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva); reglas éstas que se establecen en aplicación de principios procesales –economía, evitar sentencias contradictorias, ruptura de la continencia de la causa–, como en aplicación de las normas materiales –concurso de delitos cuya base es la pluralidad de acciones o hechos delictivos–.

2. ELEMENTOS DE LA CONEXIÓN PROCESAL

El art. 21º del Código de 1940 y el numeral 42º del Código de 1991 fija las siguientes reglas:

A. *Conexidad subjetiva*. Se presenta en dos supuestos: a) cuando varias personas aparecen responsables del mismo hecho punible como autores o partícipes; y, b) cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal han cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes. En estos supuestos el nexo legal corresponde a los sujetos: se dan los casos de concurso de personas en un delito y de concurso de delitos cometidos por una pluralidad de personas, siendo el factor de conexión el vínculo subjetivo, es decir, el concierto existente entre los intervinientes en el delito o delitos.

(98) SAAVEDRA ROJAS: *Constitución, derechos humanos y proceso penal*, cit., p. 165.

(99) Citado por GUZMÁN FERRER, Fernando: *Código de Procedimientos Penales*, Cultural Cuzco, Lima, 1982, p. 129.

(100) EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 149.

B. Conexidad objetiva. Se presenta cuando el hecho delictivo ha sido cometido para procurarse los medios de cometer otros delitos, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad. Aquí el nexo concierne a los delitos deducidos en la imputación. Se asumen los supuestos de conexión material, incluyendo los supuestos de conexidad ideológica, consecuencial y ocasional ya estudiados ⁽¹⁰¹⁾.

C. Conexión mixta. Es un supuesto de conexión subjetiva y objetiva, en cuya virtud se consideran conexos los diversos delitos cometidos por una misma persona (concurso real de delitos mediando unidad de agente).

El inc. 4 del art. 42º del Código de 1991 incluye un último supuesto, no contemplado en el Código anterior: la *imputación recíproca*, es decir, cuando existen sendos procesos en los que por los mismos hechos las mismas personas aparecen contradictoriamente como inculpadas en uno y agraviadas en otro. El Supremo Tribunal, en un primer momento mantuvo una posición negativa absoluta, puesto que en la Ejecutoria Suprema de 21 de abril de 1941 ⁽¹⁰²⁾ señaló que “la recíproca imputación que se hacen varias personas respecto a la comisión de delitos diversos, sin que precediera concierto, no está contemplada como caso de conexión que determine la acumulación de las instrucciones abiertas con motivo de esas denuncias”. Sin embargo, posteriormente, matizó esta posición en otra Ejecutoria ⁽¹⁰³⁾, al señalar que “procede la acumulación de dos instrucciones seguidas contra personas que tienen la condición jurídica de denunciantes en una instrucción y de inculpados en otra, si dichas instrucciones se refieren a hechos ocurridos en un mismo lugar y al mismo tiempo”.

Es decir, actualmente la Corte Suprema condiciona la acumulación a la existencia de concierto en los hechos y que se trate de hechos ocurridos en un mismo lugar y al mismo tiempo, que sin embargo merecieron valoraciones jurídicas diferentes, con lo que se cumple el objetivo de evitar decisiones contradictorias y contribuir a la economía procesal. No creemos, pese a la amplitud de lo dispuesto en el nuevo Código, que

⁽¹⁰¹⁾ Es de incluirse el último supuesto por estrictas razones de favorabilidad para el imputado, al incluir nuestro Código Penal el sistema de absorción. Cfr. también: SAVEDRA ROJAS: *Constitución, derechos humanos y proceso penal*, cit., p. 166.

⁽¹⁰²⁾ *El Peruano*, Lima, 6 de agosto de 1941.

⁽¹⁰³⁾ *Anales Judiciales*, T. LIV, Lima, 1959, p. 186.

puedan acumularse imputaciones recíprocas referidas a hechos diferentes y ocurridos en lugares distintos, pues tal interpretación sencillamente lesionaría la *ratio legis* de la norma en comentario.

3. CONEXIÓN Y REGLAS DE LA COMPETENCIA

En rigor, como aclara MORENO CATENA, lo que se produce en los supuestos de conexidad es una acumulación de distintos procesos en un solo procedimiento, que puede suponer una modificación tanto de las normas sobre competencia objetiva como de las normas sobre competencia territorial ⁽¹⁰⁴⁾. Esta acumulación determina, en consecuencia, que se expida una sola sentencia y no dos o más, según el número de procesos acumulados ⁽¹⁰⁵⁾.

Es de tener claro, como acota Andrés DE LA OLIVA SANTOS, que las normas sobre la materia están insertas en los códigos rituarios, son normas procesales, puesto que son susceptibles de producir efectos procesales, los que son previos en el tiempo a los penales y condicionantes de éstos ⁽¹⁰⁶⁾. La acumulación, tiene fijada la Corte Suprema, responde a la necesidad de aplicar el principio de unidad del proceso en la investigación y enjuiciamiento de los delitos conexos que han originado varios procesos, tratamiento unitario que permitirá un conocimiento integral y coherente de cada conducta perpetrada y de la personalidad del o de los imputados como condiciones indispensables para adecuar la pena y evitar incurrir en resoluciones contradictorias ⁽¹⁰⁷⁾. Genéricamente, la Corte Suprema resolvió que procede la acumulación cuando un solo agente es autor de uno o más delitos, cuando varios agentes aparecen inculcados de un solo delito como autores o cómplices y en los casos de conexiones complejas, cuando hay pluralidad o delitos ⁽¹⁰⁸⁾.

⁽¹⁰⁴⁾ En: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 151.

⁽¹⁰⁵⁾ Ejecutoria suprema de 4 de octubre de 1983, Exp. N° 453-83, Cusco (*El Magistrado*, Año III, N° 1, Lima, 1983, pp. 421-423).

⁽¹⁰⁶⁾ DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 222.

⁽¹⁰⁷⁾ Ejecutoria suprema de 20 de octubre de 1997, Exp. N° 2939-97, Ancash (ROJAS VARGAS, Fidel: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, T. II, pp. 181-183).

⁽¹⁰⁸⁾ Exp. N° 2876, Lima (*Normas Legales*, T. 126, Trujillo, 1984, p. 459).

En este orden de ideas, el art. 20º del Código de 1940 prescribe que la acumulación de causas por delitos conexos de la misma categoría o de diverso lugar se produce ante el Juez competente para conocer del delito más grave y, en caso de duda, ante el Juez competente respecto del último delito, salvo que el Tribunal Superior de que dependen los jueces penales en conflicto decida, discrecionalmente, adscribir la causa de diverso modo. Dice el art. 22º que si los jueces pertenecen a Tribunales distintos, la competencia es definida por el Tribunal Superior que previno, por lo que será competente el Juez Penal que ese órgano jurisdiccional designó en su oportunidad.

La Ley N° 10124 completó las reglas de la acumulación por conexión. Estableció: a) que cuando se trata de un solo imputado, que es autor de uno o más delitos, si no hay instrucción por alguno de ellos, la acumulación es obligatoria ante el Juez llamado a conocer del delito más grave ⁽¹⁰⁹⁾; b) que, en todos los demás casos de instrucciones simples (seguidas contra un imputado), señalados en el art. 21º del Código de 1940, la acumulación es facultativa, pero podrá ordenarse siempre que “no redunde en la inútil postergación del juzgamiento de las que ya tuviesen mérito suficiente para ello”; c) que en los casos de conexión subjetiva, cuando varios agentes aparecen como imputados por un solo delito, la acumulación es obligatoria; y, d) que en los casos de conexiones complejas: pluralidad de agentes y de delitos, la acumulación es facultativa, pudiendo ordenarse siempre que no se afecte el juzgamiento de las causas que ya tuviesen mérito suficiente para ello.

De otro lado, la mencionada Ley precisó que las cuestiones sobre acumulación procesal se tramitan por cuerda separada, es decir, en cuaderno aparte sin interrumpir el curso del principal. Las resoluciones que al respecto expida el Tribunal Superior (acumulación o desacumulación de causas) no son objeto de recurso de nulidad.

El Código de 1991 incorpora mayores precisiones en materia de competencia por conexión y de acumulación, a la vez que sienta reglas distintas a las contempladas en la legislación vigente. Sus elementos característicos son los siguientes:

(109) Ejecutoria suprema de 7 de febrero de 1974, Exp. N° 1844-73, Ayacucho (*Anales Judiciales*, T. LXVI, Lima, 1974, p. 167).

A. La acumulación es obligatoria sólo cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible. En los demás casos es facultativa, pero sólo procederá siempre que los procesos se encuentren en la misma etapa procesal y no ocasionen grave retardo en la administración de justicia.

B. La acumulación en la etapa de la investigación es resuelta de oficio por el Fiscal o a pedido de algún sujeto procesal. Contra lo resuelto por el Fiscal Provincial procede apelación ante el Fiscal Superior, quien resolverá en última instancia (el texto erróneamente dice “instancia única”, cuando en rigor debe decir última instancia, pues el Fiscal Superior conoce en vía de grado).

De igual modo cuando las causas se encuentran en sede jurisdiccional, obviamente se deciden, de oficio o a pedido de parte, por el Juez. Contra esa decisión procede recurso de apelación, que es conocido en última instancia por el Tribunal Superior.

La acumulación es imposible, en primer lugar, cuando se trata de procesos abiertos por delitos perseguibles por acción pública y otros por acción privada (no se hace a delitos semipúblicos, en los que obviamente no hay problema en acumularlos si ya se abrió proceso). En segundo lugar, un delito se tramita en la jurisdicción común y el otro en la militar. El art. 28º CPP estatuye que si los delitos están sujetos a distinto trámite procesales, siendo uno ordinario y otro especial, el procedimiento se seguirá de acuerdo al que corresponde a este último. La regla, en cambio, del Decreto Legislativo Nº 124, del procedimiento sumario, es que el trámite que ha de imprimirse una vez acumulados los procesos, es el que corresponde al delito más grave.

Durante el trámite incidental vinculado a la acumulación o desacumulación de procedimientos, que se extiende a todas las cuestiones de competencia, reza el art. 49º CPP, está permitido resolver sobre la libertad o detención del procesado, así como actuar diligencias de carácter urgentes e irrealizables ulteriormente.

F. En los supuestos de conexión, la competencia se determina según pautas específicas. Así tenemos: a) si se imputa a una persona la comisión de varios delitos, corresponde conocer al Fiscal o Juez que conoce del delito más grave; en su defecto, corresponde el conocimiento de la causa que habrá de acumularse al Fiscal que tiene la investigación más avanzada o al Juez que primero recibió la acusación; b) si se

imputa a varias personas la comisión de un delito, corresponde conocer, subsidiariamente, por la fecha de comisión del delito, por el turno al formularse la denuncia o por quien tuviera la investigación más avanzada; en caso de investigaciones realizadas en distintos distritos judiciales, prima la regla del territorio; c) si se imputa a varias personas haber realizado conjuntamente varios delitos o, en el caso de imputaciones recíprocas, conoce unitariamente el competente respecto del delito más grave, y en su defecto el Fiscal que tiene la investigación avanzada o el Juez que primero recibió la acusación; y, d) si se imputa la comisión de delitos en relación de medio a fin o para asegurar la impunidad, es competente el Fiscal o Juez que conoce del delito con pena más grave. Si la duda subsiste, pese a todas las pautas preestablecidas, el art. 27º CPP tiene una norma subsidiaria general: el principio de prevención, en cuya virtud es competente para conocer la causa acumulada el Fiscal que inició primero la investigación.

IV. INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

1. CONCEPTO Y FUNCIÓN

Una de las mayores ambiciones en el campo judicial, consiste en que los magistrados gocen de completa independencia y además actúen con absoluta imparcialidad eliminando toda causa que pueda inclinar, aun inconscientemente, su decisión ⁽¹¹⁰⁾. En tal virtud, se considera que cuando los jueces—incluimos a los Fiscales en tanto tienen a su cargo la etapa procesal de investigación del delito—poseen una especial relación con las partes o con el objeto del proceso que suscita recelo sobre su imparcialidad, la Ley dispone que deben abstenerse (o inhibirse) de conocer ese caso concreto o, en su defecto, pueden ser recusados ⁽¹¹¹⁾.

La inhibición y la recusación compromete la competencia funcional del magistrado, por lo que la presencia de las causales que la hacen operativa constituyen un vicio de competencia. Por ello, ambos institutos están vinculados al tema de la competencia, desde que en sustancia

⁽¹¹⁰⁾ MARTÍNEZ RAVE: *Procedimiento penal colombiano*, cit., p. 185.

⁽¹¹¹⁾ ARAGONESES MARTÍNEZ, en: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 118.

implican derogación a las normas acerca de la competencia. Tienden a actuar el principio de la independencia del juez, facultándolo o constriñéndolo a no conocer de un proceso cuando concurren situaciones que podrían afectar a su serenidad ⁽¹¹²⁾. El Tribunal Constitucional tiene sentado que este instituto "...está destinado a cuestionar la imparcialidad e independencia del juez en la resolución de la causa y que aun habiendo un amplio reconocimiento al Juez natural –nosotros diríamos Juez legal–, si se restringiera irrazonablemente la posibilidad de recusar a los jueces del proceso, el ejercicio del derecho no encontraría posibilidad de manifestarse en los hechos" (STC, Exp. N° 010-2002-AI/TC, Asunto Marcelino Tineo Silva y otros, de 3 de enero de 2003, párr. 112) ⁽¹¹³⁾ de suerte que es inconstitucional toda norma que prohíba razonable y desproporcionadamente la posibilidad de ejercer el derecho de recusación.

Definimos la inhibición o la abstención como el acto procesal mediante el cual el Juez, o en su caso el Fiscal, se aparta voluntariamente del conocimiento de una causa cuando existen causales previstas en la ley que cuestionen su imparcialidad. La recusación, a nuestro entender, es el acto procesal por el cual las partes legitimadas en el proceso tachan al Juez o al Fiscal al ofrecer dudas su imparcialidad por estar incurso en las causales taxativamente contempladas en la ley. Así lo ha entendido la Corte Suprema al decir: "la inhibición es un acto de *motu proprio* que corresponde a los magistrados, por lo que ninguna de las partes de un proceso está facultado para solicitarla, ya que si duda de la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional puede hacer uso de los recursos previstos en nuestro ordenamiento penal adjetivo" ⁽¹¹⁴⁾.

El objeto de estas instituciones es apartar al juez o al fiscal del conocimiento del caso en que intervienen, de ahí que se sostenga que alteran las reglas de competencia, porque entrega el proceso a quien no era llamado a conocer cuando ocurrió el evento ⁽¹¹⁵⁾. Por tanto, tiene un fundamento constitucional, es decir, impedir que pueda dictar resolu-

(112) LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. I, pp. 371-372.

(113) *El Peruano*, Lima, 4 de enero de 2003, pp. 236530-236553.

(114) Ejecutoria suprema de 19 de mayo de 1988. Exp. N° 84-82 (en: *Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, Gaceta Jurídica Editores, Lima, 2001, p. 168).

(115) GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 64.

ciones en un proceso concreto un Juez respecto al que existen dudas acerca de su imparcialidad ⁽¹¹⁶⁾.

La recusación, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, es un derecho de las partes para garantizar la imparcialidad judicial, mientras que la inhibición o abstención es un deber de los magistrados de apartarse voluntariamente del conocimiento de un proceso cuando se percatan que se encuentran incursos en una causal de separación regulada en la ley.

En el Código de 1940 el Fiscal no es recusable, aunque está obligado a excusarse si se dan los motivos de duda fijados por la ley (art. 19 de la LOMP); en cambio, en el Código de 1991 sí es posible recusar al Fiscal, puesto que –como ya se apuntó– tiene a su cargo la etapa procesal de la investigación.

2. CAUSAS DE INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Tres son las causas que justifican la inhibición y la recusación. En primer lugar, cuando el Juez o Fiscal, directa o indirectamente, tengan interés en el proceso o lo tuvieran sus parientes. En segundo lugar, cuando existe una relación patrimonial con el imputado, el agraviado o el tercero civil. En tercer lugar, cuando hayan intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como testigo o abogado de alguno de los sujetos procesales. Estas causales, en rigor, como enseña MORENO CATENA, traslucen objetivamente una regla de la experiencia de posible parcialidad, de forma tal que pueden hacer dudar de la posición exigible al juzgador ⁽¹¹⁷⁾. Se trata, apunta CLARIÁ OLMEDO, de criterios objetivos cuyo alcance no puede contradecirse, ni sus efectos evitarse ⁽¹¹⁸⁾.

El art. 29º del Código de 1940 asume una fórmula casuística respecto a las denominadas “razones de interés, de parentesco o situaciones asimiladas”, que el Código de 1991, con mejor fortuna, incorpora con una mayor generalidad al mencionar las razones de interés o de parentesco. En tal virtud, el viejo Código precisa si se es agraviado del hecho delictuoso, si se es testigo del mismo, o si son parientes de las partes, inclusive de naturaleza espiritual y por afinidad –aun cuando en este último

(116) GÓMEZ COLOMER: *El proceso penal alemán*, cit., p. 64.

(117) EN: MORENO CATENA *et. al.*: *Introducción al Derecho procesal*, cit., ed. 1995, p. 82.

(118) CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 243.

supuesto el vínculo conyugal haya cesado—, el Juez debe apartarse del conocimiento del proceso. El interés a que se refiere el art. 50º inc. 1 del Código de 1991 puede ser directo o indirecto del funcionario judicial o de sus parientes o asimilados —conviviente o compañero permanente—; asimismo, puede ser de cualquier clase —económico, sexual, ideológico, etc.— que pueda perturbar la imparcialidad exigida para los juzgadores ⁽¹¹⁹⁾. Debe tenerse en cuenta, en suma, todo aquello que en definitiva haya de redundar posiblemente en daño o beneficio del juez del proceso ⁽¹²⁰⁾.

La otra causal es la de ser acreedores o deudores del imputado o agraviado (el nuevo Código incluye al tercero civil). Se trata de una relación económica, obviamente de un valor más o menos apreciable, que pueda inclinar al juzgador. Por ello, GARCÍA RADA apunta que en cada caso al juez corresponde examinar la relación económica con las partes y según eso abstenerse o mantener su jurisdicción ⁽¹²¹⁾.

La última causal se refiere a un vínculo profesional directo con la causa: si se ha intervenido en el proceso como juez o fiscal, perito, testigo o abogado de las partes. En cuanto al primer supuesto es de precisar que la intervención en el proceso, básicamente durante la actividad instructora, debe tener determinada entidad para estar incurso en la referida causal de inhibición o recusación, por lo que, como señala GIMENO SENDRA ⁽¹²²⁾ siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se hace obligatorio determinar en cada caso concreto la naturaleza del acto investigador asumido por el órgano jurisdiccional y si su realización pudo o no comprometer su imparcialidad (intervenir en la instructiva, dictar una medida cautelar, dictar el informe final o una decisión relevante como sería el caso de resoluciones sobre excepciones, etc.). No hay atentado a la imparcialidad objetiva, que es el supuesto de imparcialidad materia de esta causal, según dicha jurisprudencia, en los siguientes casos: a) en la intervención de los Vocales de las Salas Penales al conocer recursos devolutivos contra resoluciones interlocutorias de los Jueces Penales en materias tales como medidas cautelares, excepciones, así como el conocimiento de la fase intermedia, máxime si se repara que el conocimiento de tales recursos se efectúa bajo

(119) MARTÍNEZ RAVE: *Procedimiento penal colombiano*, cit., p. 185.

(120) CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 247.

(121) GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 67.

(122) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 54-55.

el cumplimiento del principio de contradicción; y, b) en las sentencias de reenvío dictadas por el Tribunal *ad quem*, declarando la nulidad del juicio oral y su repetición por el mismo órgano de enjuiciamiento.

El Código de 1940 contempla otra causal genérica, basada en lo que en Alemania se denomina “temor de parcialidad”. En primer lugar, esa causal contempla supuestos de vínculos legales, intereses o relaciones no contemplados expresamente por la ley, pero por su entidad pueden poner en tela de juicio la imparcialidad del juez (v. gr.: grave enemistad con una de las partes o sus abogados, compadrazgo con algún sujeto procesal o con sus familiares, ciertas relaciones familiares o de estrecha amistad con las partes, sus abogados o sus familiares). En segundo lugar, temor de parcialidad fundada en actitudes personales del juez durante la práctica de actos procesales o negándolo en otros ⁽¹²³⁾; en este último supuesto una interesante Ejecutoria Superior de Lima señaló que “[...] *por tal se debe entender al conjunto de actos procesales que realiza el Magistrado y que de manera sistemática e intencionada ocasionen perjuicio a una de las partes en beneficio de la otra, siendo el ánimo parcializado la génesis de la conducta*” ⁽¹²⁴⁾.

Desde la perspectiva de la invocación del motivo de “*temor de parcialidad*”, inicialmente la Corte Suprema aceptó que el propio magistrado lo invoque para inhibirse de oficio ⁽¹²⁵⁾, sin embargo, posteriormente, estimó que ello no era posible porque el art. 40º del CPP de 1940 señala que los Vocales sólo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el art. 29º, mas no en el art. 31º del Código acotado ⁽¹²⁶⁾, posición

(123) GÓMEZ COLOMER: *El proceso penal alemán*, cit., p. 65.

(124) Ejecutoria superior de 27 de setiembre de 2000, Exp. N° 1730-2000-B (ROJAS VARGAS, Fidel: *Jurisprudencia penal y procesal penal [1999-2000]*, Idemsa, Lima, 2002, T. I, pp. 145-146). Interesante resulta, al respecto, la Ejecutoria Suprema de 22 de abril de 2003, recaída en la causa N° 631-2003 - Lima (Inédita). El Supremo Tribunal considera que el “*temor de parcialidad*” no se tipifica si no se acredita la presencia de una irregularidad funcional en el magistrado recusado, y cuando se cuestiona un acto jurisdiccional concreto no es motivo razonable el que se haya dictado contra los intereses de las partes y, menos, si la decisión cuestionada está debida y ampliamente fundamentada.

(125) Así, implícitamente: Ejecutoria suprema de 20 de setiembre de 1988, Exp. N° 897-88, Arequipa (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, p. 216). Expresamente, la Ejecutoria suprema de 31 de enero de 1994, Exp. N° 695-93, Ayacucho (*Normas Legales*, T. 228, mayo, Trujillo, 1995, pp. J22-J23). Con carácter general, la Ejecutoria suprema publicada en la *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1950, Lima, p. 1288.

(126) Ejecutoria suprema de 8 de noviembre de 1996, Exp. N° 895-94-B, Lambayeque (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, p. 184).

que ha sido seguida por la Corte Superior de Lima para el caso de jueces penales ⁽¹²⁷⁾. Estimamos, por el contrario, que es de tener presente que es más razonable la jurisprudencia anterior, en atención a la función que cumple la institución de la abstención y la recusación, que es precisamente garantizar la imparcialidad y objetividad judicial.

Valorando los aspectos de fondo de este motivo, la Corte Suprema ha establecido que el magistrado debe inhibirse si su ex cónyuge resulta acreedora o deuda del inculpado o del agraviado ⁽¹²⁸⁾; si existe parentesco consanguíneo del juez con el abogado de una de las partes ⁽¹²⁹⁾; si existe una grave enemistad entre el juez y una de las partes ⁽¹³⁰⁾ e, inclusive –en una decisión muy antigua–, entre el procesado y el cuñado del juez ⁽¹³¹⁾; si media una relación de compadrazgo con una de las partes ⁽¹³²⁾; o, si el Juez es cónyuge de una trabajadora de la entidad agraviada ⁽¹³³⁾. En cambio, no procede la recusación si se formulan apreciaciones jurídicas o estimativas vinculadas a las decisiones del juez y a la que habrá de resolver en su oportunidad ⁽¹³⁴⁾; o si se sustenta en un retardo en la administración de justicia ⁽¹³⁵⁾.

(127) Ejecutoria superior de Lima de 27 de setiembre de 2000, Exp. N° 1730-2000-B (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia penal y procesal penal [1999-2000]*, cit., T. I, pp. 145-146).

(128) Ejecutoria suprema de 20 de setiembre de 1988, Exp. N° 897-88, Arequipa (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, p. 216).

(129) *Boletín Judicial*, Año I, N° 2, Lima, 1972, p. 116.

(130) Ejecutoria suprema de 21 de abril de 1981, Exp. N° 3567-80, Junín (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, pp. 84-85).

(131) En: *Anales Judiciales*, 1871, Lima, p. 109.

(132) Ejecutoria suprema de 30 de marzo de 1970, Exp. N° 1082-69, La Libertad (RONCALLA VALDIVIA, LINO: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, Sesator, Lima, 1984, pp. 64-65).

(133) Ejecutoria suprema de 23 de junio de 1994, Exp. N° 1001-93-B, Lambayeque (ROJASI PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 308-309).

(134) Ejecutoria suprema de 5 de marzo de 1991, Exp. N° 961-90, Lima (*Normas Legales*, T. 211, diciembre, Trujillo, 1993, pp. J12-J13).

(135) Ejecutoria suprema de 27 de diciembre de 1988, Exp. N° 496-88, Lima (RETAMOZO, ALBERTO y PONCE, ANA MARÍA: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, Idemsa, Lima, 1994, p. 172). Igualmente, la demora en la programación de diligencias no es, por sí, un indicio de parcialidad; así lo ha establecido la Corte Superior de Lima en la Ejecutoria superior de 19 de julio de 2000, Exp. N° 972-99-B (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia penal y procesal penal [1999-2000]*, cit., T. I, pp. 144-145).

3. PROCEDIMIENTO DE LA ABSTENCIÓN O INHIBICIÓN Y LA RECUSACIÓN

1. La abstención y la recusación dan lugar, cuando media oposición o rechazo, a un procedimiento incidental, cuya característica común es que la resuelve un juez distinto del cuestionado (*vid.* concordancia de los arts. 32º y 33º CPP 1940) ⁽¹³⁶⁾.

Según el Código de 1940, la abstención o inhibición se produce de oficio o a petición del Ministerio Público. La recusación, por su parte, requiere solicitud expresa, fundamentada y acompañando la prueba pertinente ⁽¹³⁷⁾ (paralelamente, la inhibición de un magistrado debe indicar la causal en que se funda y no limitarse a citar la disposición legal pertinente ⁽¹³⁸⁾). Por otro lado, en el caso del Juez Penal, si su decisión por la abstención no es aceptada por las partes o no acepta la recusación, que lo hará mediante resolución motivada, lo elevará el incidente al Superior Tribunal, acompañando un informe y el del Fiscal si él no ha promovido la inhibición. En este supuesto, el art. 33º, modificado por la Ley Nº 27652, de 24 de enero de 2002, establece que el plazo de la instrucción se suspende hasta que se decida definitivamente el incidente.

2. El Superior Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 36º CPP, modificado por la Ley Nº 27652, decide previa vista fiscal. El trámite es sumarísimo: remisión en el día del cuaderno al Fiscal, dictamen en el plazo de 24 horas, decisión –sin más trámites– dentro del tercer día, “con o sin dictamen fiscal”. La defensa puede solicitar el uso de la palabra, pero debe solicitarse el mismo día de ingreso del expediente a la Sala (ello requiere que en el Juzgado Penal se notifique cumplidamente a las partes la elevación del cuaderno), la cual de solicitarse en tiempo

⁽¹³⁶⁾ La Corte Superior de Lima ha establecido que es nula la resolución del Juez que resuelve su propia recusación, pues el pronunciamiento corresponde a la Sala Penal Superior (Ejecutoria superior de 1 de abril de 1989, Exp. Nº 45-88, en: CORTE SUPERIOR DE LIMA: *Jurisprudencia Penal*, Cultural Cuzco, Lima, 1990, T. III, p. 217). Esta tesitura ha sido reiterada en la Ejecutoria superior de Lima de 23 de junio de 1997, Exp. Nº 757-97 (LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE, Miguel: *Jurisprudencia del proceso penal sumario*, Grijley, Lima, 1999, p. 306).

⁽¹³⁷⁾ Como Mariano H. CORNEJO, que afirma que las “pruebas de la recusación se actúan fuera de la intervención del Juez y consisten en certificados con firmas legalizadas, que se presentan al mismo Juez, quien debe informar sobre su valor” (en: GUZMÁN FERRER, Fernando: *Código de Procedimientos Penales*, Cultural Cuzco, Lima, 1982, p. 148).

⁽¹³⁸⁾ Circular de la Corte Suprema de Justicia de 21 de diciembre de 1977.

hábil se llevará cabo dentro de los tres días fijados al Tribunal para resolver. El auto del Tribunal Superior es inimpugnable. Agrega la norma modificada que no podrá renovarse la recusación por la misma causal, aunque sí –y en cualquier estado de la instrucción– por otro motivo válido, situación que es de concordarse con lo dispuesto en el art. 90º CPP, modificado por la Ley N° 243288, de 6 de diciembre de 1985, que establece: “... *no se admitirán nuevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior, o que tuvieran el mismo objeto o finalidad que aquellos ya resueltos* ...”.

La doctrina jurisprudencial tiene establecido que si no se acredita la causal que fundamenta la recusación invocada, ésta deviene en infundada y no en improcedente ⁽¹³⁹⁾. Asimismo, la Corte Superior de Lima ha considerado que debe desestimarse una recusación amparada en el art. 31º CPP el haber dictado auto apertorio de instrucción ⁽¹⁴⁰⁾, las denuncias de irregularidad en las notificaciones a las partes ⁽¹⁴¹⁾, o la omisión de tramitar algunos escritos o pruebas del recurrente ⁽¹⁴²⁾. Sustancialmente las consideraciones aludidas son correctas, aunque todo depende de la entidad y motivación del incumplimiento de notificar o de dar cuenta de escritos y pruebas, pues ello puede traducir una conducta de parcialidad.

3. En cuanto a la oportunidad de la interposición de la recusación, la ley procesal no determina un plazo determinado, pero se entiende que opera durante la instrucción en los procesos por delitos graves (procesos ordinario común); en los procesos sumarios o abreviados, como ha sido establecido por el Acuerdo Plenario N° 5-1998, no es posible presentarla cuando el Fiscal ya formuló acusación si se interpone con omisión de los requisitos de admisibilidad, tales como no acompañar a

(139) Ejecutoria suprema de 8 de noviembre de 1996, Exp. N° 695-95-B (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 187-188).

(140) Ejecutoria superior de Lima de 17 de junio de 1998, Exp. N° 5001-97 (BACA CABRERA, Denyse; ROJAS VARGAS, Fidel; NEIRA HUAMÁN, Marlene: *Jurisprudencia penal. Procesos sumarios*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, T. III, pp. 356-357).

(141) Ejecutoria superior de Lima de 28 de abril de 1998, Exp. N° 6863-97, A (BACA CABRERA *et. al.*: *Jurisprudencia penal. Procesos sumarios*, cit., T. III, pp. 667-668).

(142) Ejecutoria superior de Lima de 12 de agosto de 1998, Exp. N° 70-98-D (BACA CABRERA *et. al.*: *Jurisprudencia penal. Procesos sumarios*, cit., T. III, p. 670).

la solicitud prueba instrumental o amparar en la causal genérica prevista en el art. 31º CPP de 1940, en cuyo caso puede ser rechazada de plano. Es pertinente agregar a ese razonamiento que la Ley para el caso de Vocales precisa un plazo: tres días antes del fijado para la audiencia (art. 40º CPP de 1940), lo que puede aplicarse al proceso sumario o abreviado; asimismo, que el art. 314º CPC permite rechazar liminarmente una recusación manifiestamente improcedente, y que el respeto al principio de la moralidad procesal por las partes (art. 109º.1 CPC), autoriza al Juez a rechazar de plano pedidos maliciosos (arts. 184º.12 y 13, LOPJ). El Tribunal Constitucional, incorrectamente, ha establecido que, pese a que el imputado recusó a un Juez Penal por una causal genérica cuando ya se había señalado día y hora para sentencia, no cabe que la recusación se deniegue de plano, puesto que la ley señala que debe darse curso al trámite incidental correspondiente ⁽¹⁴³⁾. Este criterio no toma en cuenta los principios procesales comunes a la actividad procesal ni las normas procesales generales ni las del proceso civil, plenamente aplicables a la institución procesal en cuestión, así como tampoco analiza la oportunidad de la presentación de la recusación ni aprecia las circunstancias de la causa que permiten en todo caso advertir o no el ánimo dilatorio o malicioso del imputado al proponer la recusación.

4. Tratándose de recusación de vocales del Tribunal Superior, con arreglo al art. 40º CPP, modificado por el Decreto Legislativo N° 126, de 15 de junio de 1981, sólo podrá interponerse por escrito y acompañándose las pruebas instrumentales y hasta tres días antes del plazo fijado para la audiencia, cuya inobservancia permite a la Sala declararla improcedente ⁽¹⁴⁴⁾. Corrido el traslado de la recusación, el vocal recusado la contestará en el plazo de tres días. Si el vocal conviene en la recusación, el Tribunal, que al efecto se completará con otro vocal resolverá sin más trámite dentro de tercero día; en el caso contrario, emi-

⁽¹⁴³⁾ STC, Exp. N° 786-2002-HC/TC, Asunto Jorge Zavaleta Vargas, de 21 de junio de 2002 (*El Peruano*, Lima, 6 de mayo de 2003, pp. 6253-6254).

⁽¹⁴⁴⁾ Ejecutorias supremas de 5 de febrero de 1998, Exp. N° 1052-87, Ica (*Anales Judiciales*, T. LXXXVI, Lima, 1988, p. 231); y de 2 de octubre de 2002, Exp. N° 392-2002, Lima (Inédita). Una Ejecutoria de hace muchos años estimó que comenzada “la audiencia, no procede recusar a un miembro del Tribunal, porque es manifiesto el propósito de frustrar el juicio oral inhabilitando al juzgador” (*Revista Jurídica del Perú*, N° 1, Lima, 1974, p. 50).

tirá resolución previa fiscal. La resolución del tribunal es recurrible en nulidad ante el Supremo Tribunal.

5. El Código de 1991 delimita claramente que la inhibición es una decisión que sólo compete al Juez o al Fiscal, mientras que las partes tienen el derecho de recusar (en el viejo Código, el Fiscal no recusa sino requiere la inhibición del juez), pero cuando la causa se encuentre en estado de juzgamiento, bajo dirección judicial, las demás partes pueden requerir al Fiscal que se inhiba. Dicho Código también exige como requisito de admisibilidad que el escrito de recusación y el de inhibición en el supuesto antes precisado esté acompañado de las pruebas pertinentes. En caso que exista inhibición o se acepte la recusación, las partes que se sientan afectadas por esa decisión, pueden interponer recurso de apelación, el que será resuelto por el superior jerárquico (el Fiscal Superior o la Sala Penal Superior, según el caso). De igual manera, si el Fiscal o el Juez no acepta el pedido de inhibición o la recusación, formará un cuaderno incidental y lo elevará al superior jerárquico. Las decisiones del superior jerárquico no son impugnables. En el caso de Fiscales y Vocales Superiores, corresponde resolver a la Junta de Fiscales Supremos y a la Sala Penal Suprema, respectivamente.

6. El art. 34º del CPP de 1940, modificado por la Ley Nº 27652, delimita lo que puede hacer el juez recusado durante el lapso que demore la resolución de la recusación. Hace mención, en cuanto a las diligencias de instrucción que puede realizar, a las ocho siguientes: a) *inspección ocular*, con asistencia obligatoria del Fiscal y, cuando corresponda, de los peritos; b) *reconocimiento e identificación de los efectos del delito*, así como la *incautación y el recojo* de armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que tengan relación con el hecho investigado; c) la declaración *instructiva*, con la asistencia necesaria del defensor; d) la *declaración de testigos*, con asistencia obligatoria del Fiscal, siendo facultativa la asistencia de la parte civil, a quien se le citará con anticipación, estando autorizado el inculpado o su defensor para hacer a los testigos ofrecidos a la parte civil y por intermedio del juez las preguntas o pedir las aclaraciones cuya pertinencia calificará el juez, sentando constancia en la misma de lo resuelto en caso de formularse observaciones; e) las *confrontaciones*; f) los *reconocimientos* de personas y lugares; y, g) la presentación de *informes periciales*, reservándose la diligencia de examen pericial. En lo atinente a las resoluciones, sólo puede emitir órdenes o resoluciones de (a) detención o comparecencia, y (b) embargo. Asimismo, la

norma sólo impide emitir órdenes de libertad al imputado recusante, no así, como es obvio, a los reos ajenos a esa articulación, ni a ningún incidente en general promovido por los demás procesados no recusantes. La norma omite, en esa línea, a los incidentes promovidos por la parte civil o el tercero civil que no afecten propiamente el núcleo de la causal de recusación del imputado recusante, que por extensión lógica deben estar liberados de ese impedimento.

El Tribunal Constitucional señala que si el juez recusado dicta resolución que no le están permitidas por el citado numeral, como es el caso de la declaración de ausencia, y ordena la captura del imputado, lesiona el principio del procedimiento preestablecido del art. 139º.3 de la Constitución (STC, Exp. Nº 934-2002-HC/TC, Asunto María Teresa Huaco Huaco, de 8 de julio de 2002) ⁽¹⁴⁵⁾. Dicho fallo, como en el caso anteriormente citado, cuestiona que el juez pueda rechazar de plano una recusación, empero –reiteramos– una afirmación tan tajante no puede admitirse sino con algunos matices vinculados al principio de moralidad procesal, esto es, es posible rechazar *in limine* recusaciones formuladas fuera del plazo legal o evidentemente improcedentes, así como abiertamente maliciosas (*vid.* arts. 184º.3 LOPJ, y 109º1 y 112º CPC).

7. El Código de 1991, por el contrario, faculta al Fiscal y al Juez a dictaminar y resolver, pese a que el incidente esté pendiente de resolver. Además, adopta una permisión genérica, al permitirle resolver sobre la libertad o detención del procesado y actuar diligencias de carácter urgente e irrealizables ulteriormente (arts. 49º y 45º).

Por lo demás, el Tribunal Constitucional en la STC de 12 de marzo de 2000, recaída en el Asunto Román Bueno Aceña, estableció que el pedido de libertad de un imputado –aun cuando éste sea el recusante– no puede dejarse de resolver por la sola interposición de la recusación, dado el valor preferente de la libertad en el ordenamiento jurídico ⁽¹⁴⁶⁾.

(145) En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/0934-2002-HC.html>.

(146) En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/006-2000-HC.html>.

Parte III

LAS PARTES PROCESALES

CAPÍTULO VIII TEORÍA GENERAL

SUMARIO: I. Concepto. II. Posición jurídica. III. Clasificación: 1. Posición procesal. 2. Necesidad de su intervención. 3. Carácter de su intervención.

I. CONCEPTO

La existencia de partes es de esencia para el concepto del proceso, pues sin el principio de audiencia bilateral –en tanto presupuesto del debate contradictorio– no puede hablarse de proceso en sentido propio ⁽¹⁾.

El proceso penal, en cuanto en él se dilucida la posible imposición de una sanción a quien se le imputa la comisión de un delito, se reconoce que, al menos, existe una persona que pide la actuación de la ley penal y otra a la que se acusa. Sin embargo, existen posiciones doctrinales muy encontradas en la materia que van desde las teorías que niegan la existencia de partes en el proceso penal a aquellas que afirman la existencia de partes en este proceso, pasando por las intermedias que sólo niegan el carácter de parte al Estado o al Fiscal o aquellas otras que afirmando tal carácter a esos órganos lo niegan al procesado o acusado ⁽²⁾.

⁽¹⁾ VIADA, Carlos y ARAGONESES, Pedro: *Curso de Derecho procesal penal*, 3ª ed., Editorial Prensa Castellana, Madrid, 1971, T. I, p. 131.

⁽²⁾ ALMAGRO NOSETTE, José: *Instituciones de Derecho procesal*, Trivium, Madrid, 1993, T. III (*Proceso penal*, 1), p. 83.

Esta discusión, que por lo demás –al decir de MONTERO AROCA– es propia de los modelos inquisitivo y mixto (acusatorio formal) ⁽³⁾, reconoce diversos puntos de vista que niegan o limitan el concepto de parte. Así tenemos: (1) que el imputado es más bien un medio de prueba, mientras que el fiscal siendo órgano de la acusación a veces debe intervenir en favor del propio acusado (WACH); (2) que el proceso es de parte única, puesto que el Fiscal no puede ser parte al integrar el poder público y estar obligado a la imparcialidad (OTTO MAYER); (3) que si bien el acusador tiene la calidad de parte, el imputado no, porque al ser la función penal esencialmente pública, él sólo puede ser –como sujeto pasivo de la acción penal– un simple objeto y elemento de prueba (GERLAND).

No obstante lo expuesto, es de considerar que la noción de parte debe mantenerse en el proceso penal. Si bien la noción *material* de parte, que tuvo su origen en la doctrina del proceso civil, no es aceptable en el proceso penal, toda vez que, en primer lugar, no hay identidad entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, propias de una relación jurídico material; en segundo lugar, con las especiales características de la intervención del Ministerio Público en el proceso penal (no podría justificarse su intervención al no actuar en nombre propio sino en razón a su facultad –deber de procurar imparcialmente el orden jurídico–, no tiene un *ius puniendi* propio el cual es ejercido por el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales); en tercer lugar, con la noción de indisponibilidad del objeto procesal; y, en cuarto lugar, con la predominancia del Fiscal en la fase de la instrucción o investigación, que limita el principio de igualdad de armas ⁽⁴⁾. En cambio, es del todo aceptable la concepción procesal de parte (con capacidad para estar en el proceso), extraída con total independencia del derecho material que se haga valer y de su disponibilidad por quienes actúan ante el juez.

Por consiguiente, *parte procesal*, conforme postula MORENO CATENA ⁽⁵⁾, es aquel que postula una resolución judicial frente a otra persona (parte

(3) MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto: *Derecho Jurisdiccional*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1991, T. III (*Proceso penal*), p. 51.

(4) MUERZA ESPARZA, Julio: *Derecho procesal penal*, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, Madrid, 1997, p. 132.

(5) GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1996, p. 159.

activa), y aquel contra quien se insta dicha resolución (parte pasiva), con independencia de que el actor sea o no titular del Derecho material hecho valer –en este caso, el único titular del Derecho penal es el Estado–.

Un concepto similar, aunque más amplio, es el postulado por GIMÉNEZ SÁNCHEZ, cuando insiste en la existencia de *partes formales* en el proceso penal y las identifica como “aquellos sujetos que van a provocar el inicio de la actividad procesal por parte de los órganos jurisdiccionales, asumiendo los derechos, cargas y obligaciones que deriven de la tramitación del proceso” ⁽⁶⁾. Sin duda alguna, esta noción es más restringida que “*sujetos procesales*”, que al decir de FENECH serían “todos aquellos individuos que de manera permanente o accidental, en ejercicio de una profesión o en defensa de su interés intervienen en el proceso y hacen posible la realización de la actividad jurisdiccional” ⁽⁷⁾; y, por tanto, involucra al juez, encargado de lograr la garantía de la observancia de las normas penales.

El Código de 1940 utiliza expresamente el vocablo “partes”, aunque en el Libro I también comprende en el Título IV al Juez Instructor–Juez Penal según la nueva LOPJ–, sin perjuicio que en los dos primeros títulos regula lo relativo a la competencia y a la recusación. En cambio, el Código de 1991 en el Título III del Libro I utiliza la expresión “*sujetos procesales*”, donde expresamente incorpora el tratamiento del Juez Penal. Creemos, sin embargo, que tal opción no guarda claridad y diferenciación entre los roles del juez y de quienes postulan una resolución judicial frente a otro y contra quienes se insta dicha resolución; el Juez decide, mientras que las partes solicitan, requieren o se defienden. No hay duda que el Juez y el Fiscal o el acusado son sujetos del proceso, pero existe una radical diferencia entre quien decide y quienes piden la emisión de una resolución judicial en tal o cual sentido, siendo esa noción la que justifica un tratamiento dogmático independiente.

En la Ordenanza Procesal Penal alemana (StPO) no se emplea el término “*parte*” sino el de “*participante*”. La doctrina alemana rechaza el concepto material de parte, pero igualmente no habla del concepto for-

(6) GIMÉNEZ SÁNCHEZ, Itziar: *Pluralidad de partes en el proceso penal*, Mc Graw Hill, Madrid, 1998, p. 6.

(7) FENECH, Miguel: *Derecho Procesal Penal*, Bosch, Barcelona, 1952, Vol. I, p. 163.

mal de parte. PETERS señala que el Estado, en cuanto titular de deberes jurídicos soberanos, como poseedor de las funciones propias de la administración de Justicia, no puede ser contemplado como parte en el proceso penal, ni tampoco el órgano que se ocupa de esas funciones en el mismo. El concepto de *participante procesal*, explica GÓMEZ COLOMER⁽⁸⁾ siguiendo a SCHMIDT, incluye a todo aquel que toma parte en el proceso como Juez, Fiscal, ayudante del mismo, inculpado, Abogado defensor, testigo o perito, actor privado, actor accesorio, actor civil, autoridad administrativa, auxiliar judicial, denunciante, etc., es decir, a todos aquellos que de una forma u otra cumplen un papel en el desarrollo de un proceso concreto (PETERS, sin embargo, no considera a los testigos y peritos participantes en el proceso, sino "*medios procesales*"); mientras que el concepto de *sujeto procesal* sólo incluye a todas aquellas personas sin cuya presencia sería imposible desarrollar el proceso conforme a la legislación vigente: Ministerio Público, inculpado y Tribunal.

Es claro, según lo ya expuesto, que el procedimiento penal nacional permite hablar de un proceso de partes, en la medida en que se adopte un concepto relativo o limitado de parte, distinto del utilizado en el proceso civil. Es de insistir, siguiendo a GÓMEZ ORBANEJA, que el punto decisivo respecto al Ministerio Público —sobre el cual se discute su condición de parte— que éste no pide la actuación de la ley en nombre propio ni ejercita un derecho potestativo de acción, sino que interviene en el proceso, poniéndolo en marcha y conduciéndolo hasta la sentencia, en tanto tiene una facultad-deber de promover objetivamente la actuación de la ley⁽⁹⁾.

II. POSICIÓN JURÍDICA

Desde el punto de vista de la posición jurídica de las partes, es de tener presente tres notas características, que se predicen del proceso en general. Éstas guardan relación con los principios de dualidad, igualdad y contradicción.

En cuanto al *principio de dualidad*, es de precisar que en el proceso penal sí rige este principio. En efecto, existen en él, necesariamente, dos

(8) GÓMEZ COLOMER, Juan Luis: *El proceso penal alemán*, Bosch, Barcelona, 1985, p. 69.

(9) GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente: *Derecho procesal penal*, 10ª ed., Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, pp. 67-68.

funciones diferentes: quien acusa y quien se defiende de la acusación, ello con independencia al número de sujetos que intervengan en él.

En lo referente al *principio de contradicción*, también resulta necesaria su presencia. El imputado debe tener la posibilidad de conocer los cargos, de poder defenderse de ellos y, al igual que las demás partes, de intervenir en la actividad probatoria en defensa de sus intereses (la notificación a las partes de los pedidos de los demás intervinientes en el proceso, de las incidencias que surjan en él y de las decisiones judiciales es un requisito de validez de los actos procesales). Por otro lado, es evidente que sin contradicción no es posible pasar a la etapa del juicio oral y si el titular de la pretensión punitiva no formula acusación o el imputado acepta los cargos y la pena solicitada por el Fiscal, el proceso debe concluir.

Esta noción del principio de contradicción y la función de las partes en el proceso penal permite identificar quién puede ser tercero en el proceso. VIADA-ARAGONESES precisan que tendrían la condición de tercero los que solicitan la propiedad de la pieza de convicción del delito; de igual manera, menciona a la víctima del delito que no se constituye en parte civil, la cual es un testigo que psicológicamente es parcial y que por tanto tendrá una situación especial como interesado en el proceso que, sin embargo, no es parte del mismo ⁽¹⁰⁾.

En lo atinente al *principio de igualdad*, la discusión sólo se presenta en la etapa de la instrucción, pues en el juicio oral no hay duda que existe igualdad de armas, sobre la base de una contradicción plena. MORENO CATENA justifica el papel predominante del Fiscal –que inclusive llega a tener a su cargo la investigación del delito– partiendo de la finalidad de la investigación, que es simplemente la de preparar el juicio, practicando las diligencias necesarias para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes. De ello resulta que durante esa etapa no existe acusación y, por tanto, no puede haber enjuiciamiento ni imposición de pena; además, el imputado no es ajeno por completo a las actuaciones de la instrucción, puesto que puede intervenir en ellas y oponerse o recurrir, inclusive, de las medidas limitativas de derechos ⁽¹¹⁾.

(10) VIADA / ARAGONESES: *Curso de Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 138.

(11) EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 160.

GÓMEZ ORBANEJA, en esa misma perspectiva, aclara que el proceso penal no podía cumplir su fin, que es el descubrimiento de la verdad, a menos de dejar en cierto modo al que promueve la investigación “tomar la delantera” en la etapa de instrucción, con lo que se intenta compensar la ventaja originaria con que puede operar el efectivo delincuente, al cual, conociendo los hechos, le es dable procurarse los medios de ocultarlos o disfrazarlos, y estudiar “cauteloso” un conjunto de precauciones para sustraerse a la acción de la justicia, “colocando al Poder Público en una posición análoga a la de la víctima” (12).

III. CLASIFICACIÓN

La doctrina clasifica a las partes en el proceso penal atendiendo, fundamentalmente, a dos criterios: a) según la posición que ocupan en el proceso; y, b) según la necesidad o no de su presencia en el proceso.

1. POSICIÓN PROCESAL

En el proceso, como mínimo, han de existir un acusador y un acusado, sin que ello impida que en cada posición puedan haber más de un sujeto (en nuestro sistema procesal, desde la acusación en los delitos de ejercicio público de la acción penal, sólo puede existir el Ministerio Público: no hay acusador privado ni popular).

Las partes pueden ser *activas* y *pasivas*. Las primeras son aquellas que piden al juez la formalización del proceso penal y, en su momento, solicitan que se imponga una sanción penal y/o la reparación civil. Contra las segundas se dirige la acción y, luego, la pretensión penal; son los sujetos pasivos del proceso penal, en cuya virtud se pide al juez que le imponga una sanción penal y/o reparación civil.

Desde el punto de vista activo, en los delitos de persecución pública, sólo puede existir el Ministerio Público. En los denominados “delitos privados”, sólo actuará el agraviado como acusador privado, con exclusión del Ministerio Público, pudiendo ser varios los acusadores privados, constituyendo en ese caso, como apunta MONTERO AROCA, un

(12) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 67.

litisconsorcio activo cuasi-necesario; la ley no impone a los agraviados por delitos privados la acusación conjunta, pudiendo el proceso desarrollarse y concluirse válidamente con la presencia de uno solo ⁽¹³⁾.

Desde el punto de vista pasivo, pueden existir uno o varios acusados (concurso de personas en la comisión de un delito o presencia de delitos conexos). Cuando el proceso comprende a una pluralidad de acusados, se está no ante un litisconsorcio sino en presencia de una acumulación, pues “la sentencia deberá contener tantos pronunciamientos como acusados existan” ⁽¹⁴⁾.

2. NECESIDAD DE SU INTERVENCIÓN

Desde esta perspectiva, en el proceso penal existen partes necesarias o principales y partes voluntarias o contingentes. Las *necesarias o principales* son aquellas sin las cuales no puede existir un proceso penal: a) el Ministerio Público en delitos públicos y el acusador privado (mal llamado querellante en nuestro sistema jurídico) en los delitos privados; y, b) el imputado conjuntamente con su abogado defensor. Pueden iniciarse actuaciones preliminares contra un imputado indeterminado, pero el procesamiento penal (al dictarse el auto de apertura de instrucción o de aprobación judicial de la apertura de investigación) requiere que se identifique al imputado.

Las partes *contingentes o voluntarias*, enseña TOMÉ PAULE, son aquellas que pueden intervenir en el proceso, pero cuya intervención no es indispensable para que éste se desarrolle normalmente ⁽¹⁵⁾. En el proceso penal nacional pueden intervenir el actor civil, el actor social y el tercero civil; los dos primeros, ligados a la acción civil *ex delicto* como parte acusadora, que tiene como función instar ante el juez la reparación civil; el último, también ligado a la acción civil *ex delicto* como parte acusada, que tiene función responder conjuntamente con el imputado al pago de la reparación civil.

⁽¹³⁾ MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 54.

⁽¹⁴⁾ *Ibidem*.

⁽¹⁵⁾ ALMAGRO NOSETE: *Instituciones de Derecho Procesal. Proceso Penal*, cit., T. III (*Proceso penal*, I), p. 86.

3. CARÁCTER DE SU INTERVENCIÓN

Antonio LORCA NAVARRETE, entre otros, precisa que las partes, atendiendo al carácter con la que actúan, pueden ser oficiales o públicas y particulares o privadas. Esta clasificación responde a la naturaleza de la intervención que les respecta: en interés del Estado o de un interés particular ⁽¹⁶⁾.

La parte pública por excelencia es el Ministerio Público. Es de tener muy en claro que el Procurador Público (art. 47^a Const.) defiende los intereses privados de contenido patrimonial del Estado y, como tal, puede intervenir como parte acusadora, instando el pago de la reparación civil en favor del Erario Público, o como parte acusada en defensa del Estado, a quien se le reclama responsabilidad civil por el delito cometido por el imputado.

Las partes privadas son todas aquellas que comparecen en el proceso para defender intereses privados, v. gr.: el imputado y su defensor (no hay que desconocer que si bien defiende su derecho a la libertad, éste es de jerarquía constitucional, de suerte que su defensa rebasa el mero interés privado del agente), el actor civil, el actor social y el tercero civil.

(16) LORCA NAVARRETE, Antonio: *Derecho procesal penal*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 60.

CAPÍTULO IX

LAS PARTES ACUSADORAS

SUMARIO: I. El Ministerio Público: 1. Concepto. 2. Legitimación. 3. Principios institucionales. 4. Intervención en el proceso penal. II. La Policía. 1 Aspectos generales. 2. Función policial de prevención y de represión del delito. 3. Persecución penal y Policía judicial. III. El acusador privado. IV. El actor civil o parte civil: 1. Concepto. 2. Actuación procesal. 3. La doble función procesal de la víctima. V. El actor social. VI. El Indecopi como parte interesada.

I. EL MINISTERIO PÚBLICO

1. CONCEPTO

El Ministerio Público, institución que es herencia del Iluminismo, es concebido en el art. 158^º de la Constitución nacional como un órgano autónomo, extrapoder, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad (art. 159^º.1 Const.). Se trata de una función postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria; el Fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga ⁽¹⁷⁾.

Es de tener en cuenta que, como enseña GIMENO SENDRA, en la medida que la primera y más importante de las funciones del Ministerio Público es la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, para la adecua-

(17) SANCHÍS CRESPO, Carolina: *El Ministerio Fiscal y su actuación en el proceso penal abreviado*, Comares, Granada, 1995, p. 28.

da asunción de dicha función precisa el Ministerio Público “de la autonomía funcional e imparcialidad suficiente que le permitan solicitar la desinteresada aplicación del Derecho objetivo” ⁽¹⁸⁾. Lo expuesto significa que el Ministerio Público eurocontinental, sostiene ROXIN, no fue concebido para cumplir una función unilateral de persecución, como es del caso con el acusador del proceso angloamericano, sino para ser *custodio de la ley* ⁽¹⁹⁾.

La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley. Desde esta perspectiva se entiende que el Ministerio Público es un órgano a través del que se reconduce el interés general en mantener o restablecer, en su caso, el orden jurídico. Desde la función propiamente penal asignada a la Fiscalía, se le ha impuesto la titularidad del ejercicio de la acción penal pública (persecución del delito, art. 159^º.5 Const.) y, sobre todo, la conducción de la investigación del delito desde su inicio, asumiendo al efecto la dirección jurídico funcional de la actividad policial (art. 159^º.4).

Dos son los caracteres esenciales del Ministerio Público en el proceso penal, según detalla MONTERO AROCA: es una parte, si bien pública, que responde a la idea de que el delito afecta a toda la sociedad, estando ésta interesada en su persecución, y su actuación ha de basarse en la legalidad ⁽²⁰⁾.

La función persecutoria que la Constitución encomienda al Fiscal, destinada a la aplicación del derecho penal a los infractores de las normas jurídico-penales, permite construir un proceso penal esencialmente acusatorio. Al atribuir al Ministerio Público la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio: el Poder Judicial no puede recibir denuncias de ninguna otra procedencia, y entregarle la conducción de

(18) En: MORENO CATENA, Víctor; ALMAGRO NOSETE, José; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente: *El nuevo proceso penal: Estudios sobre la Ley Orgánica 7 / 1988*, Tirant lo blanch, Valencia, 1989, p. 66.

(19) ROXIN, Claus: “Posición jurídica y tareas futuras del Ministerio Público”, en: AA.VV.: *El Ministerio Público en el proceso penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 40.

(20) MONTERO AROCA, Juan: *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997, p. 50.

la etapa de investigación o instrucción, la Ley Fundamental sencillamente ha sustraído a los jueces la función de acusar, que de esta forma recupera en esencia su exclusiva función juzgadora, con lo que constitucionalmente se clausura la posibilidad de construir o permitir el funcionamiento de un sistema inquisitivo. El sistema acusatorio exige, como es obvio, que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad jurisdiccional se promueva externamente al propio Poder Judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y de juzgar; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar al interior del Estado esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles.

La Corte Suprema, asumiendo lo últimamente expuesto, ha sentado la doctrina jurisprudencial siguiente: "si el Fiscal omite pronunciarse sobre la situación jurídica de un detenido y no formaliza denuncia contra él, pese a existir evidencias preliminares en su contra, sólo se instará la promoción de la acción penal si el Fiscal superior jerárquico lo dispone" ⁽²¹⁾, lo que revela la absoluta separación entre perseguir el delito y juzgarlo.

El Ministerio Público debe ser visto desde una doble perspectiva. GÓMEZ ORBANEJA enseña que el Fiscal *formalmente* es parte, y como tal figura en el proceso promoviendo la acción penal, aportando pruebas, ejercitando los recursos, etc.; y, que *materialmente*, representa el interés público, no parcial, de la realización de la justicia, el cual tanto puede contraponerse como coincidir con el de la defensa, es decir, puede acusar afirmando la pretensión punitiva del Estado o puede, a la luz de las actuaciones sumariales, requerir el sobreseimiento de la causa o, abierto el juicio oral, retirar la acusación ⁽²²⁾. Ello significa que el Ministerio Público debe salvaguardar el interés de la sociedad en el proceso (art. 159º.3 Const.) según el orden jurídico vigente ⁽²³⁾.

Es de tener en cuenta que algunos derechos, como el francés (al igual que el nuestro), admiten la diferenciación funcional del Fiscal en

⁽²¹⁾ Ejecutoria suprema de 26 de octubre de 1990, Exp. N° 57-90, Lima (*Normas Legales*, T. 206, julio, Trujillo, 1993, pp. 320-321).

⁽²²⁾ GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 70.

⁽²³⁾ BELING, ERNST: *Derecho procesal penal*, Labor, Barcelona, 1945, p. 105.

atención a que éste actúe como parte o como autor de un dictamen, esto es, entre Fiscal-parte y Fiscal-dictaminador ⁽²⁴⁾.

2. LEGITIMACIÓN

En el proceso penal el Ministerio Público, por su propia configuración institucional y encargo funcional, se le reconoce capacidad procesal y postulación. El art. 11º de la LOMP establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular. Además, por imperio de los arts. 1º de la LOMP y 92º del Código Penal, conjuntamente con la acción penal exige el pago de la reparación civil (acción civil *ex delicto*). Los fiscales, en cuanto miembros del Ministerio Público, que es un órgano estatal configurado para la persecución penal, están legitimados para actuar en representación de la sociedad y perseguir el delito.

La Corte Suprema, diferenciando la legitimación del Fiscal del Procurador Público, ha señalado que "...si bien el Ministerio Público tiene la representación de la sociedad en el juicio, tal representación sólo lo es para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y al interés social, pues es un organismo autónomo cuyas principales funciones son la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos (...); que esa representación del ente social abstracto no comprende la que concretamente tiene el Procurador respecto de los intereses jurídicos que el Estado tiene como sujeto de derecho y obligaciones y al cual representa en juicio..." ⁽²⁵⁾.

En esa perspectiva, el art. 58º del Código de 1991 precisa que corresponde a los Fiscales investigar los delitos, bajo el objetivo de alcanzar la verdad concreta sobre el caso (art. 65º), así como acusar a sus autores o partícipes y dictaminar en los pedidos de libertad, en las cuestiones previas, excepciones y cuestiones prejudiciales, y en los demás casos que determine la ley.

⁽²⁴⁾ MARCHENA GÓMEZ, Manuel: *El Ministerio Fiscal: Su pasado y su futuro*, Marcial Pons, Madrid, 1992, p. 176.

⁽²⁵⁾ Ejecutoria suprema de 16 de febrero de 1982, Exp. N° 169-81, Lima (TARAMONA, José R.: *Compendio de ejecutorias supremas*, James Editores, Lima, 1982, T. II, pp. 55-56).

En los denominados “*delitos semipúblicos*”, la intervención del Ministerio Público está condicionada, de un lado, a la previa denuncia o autorización expresa de la víctima o del sujeto pasivo de la infracción (v. gr.: delitos tributarios, art. 7º del Decreto Legislativo Nº 813); de otro lado, a la participación previa, mediante un informe técnico, de un órgano de la administración (delitos ecológicos, Ley Nº 26631; delitos de abuso de poder económico, Decreto Legislativo Nº 807; delitos contra los derechos intelectuales, Decreto Legislativo Nº 822; y, delitos sobre competencia desleal, Decreto Ley Nº 26122).

El fiscal carece de legitimación: 1. En los delitos privados. Por imperio del Código Penal, se trata de los siguientes delitos: a) de lesiones culposas leves, art. 124º, primer párrafo; b) contra el honor personal, art. 138º; y c) contra la intimidad, art. 158º. 2. En la totalidad de las faltas (art. 440º.6 del CP).

3. PRINCIPIOS INSTITUCIONALES

La actividad del Ministerio Público se estudia a través de dos apartados esenciales. El primero, referido a los requisitos de actuación; y, el segundo, a los requisitos-garantía.

A. *Requisitos de actuación*

El Ministerio Público debe actuar bajo los principios de legalidad y de imparcialidad. Así lo imponen los arts. 4º, primer párrafo, y 19º de la LOMP, así como los numerales 41º del Código de 1940 y 50º y 51º del Código de 1991.

El Fiscal, en cuanto al *principio de legalidad*, debe actuar con respeto a las disposiciones del ordenamiento jurídico y en el solo interés de la ley. La defensa de este principio, precisa GIMENO SENDRA, la efectúa mediante el cumplimiento de la obligación, que le asiste, de ejercitar la acción penal ⁽²⁶⁾. Sobre el particular, los arts. 11º de la LOMP y 60º del Código de 1991 precisan que los Fiscales se rigen únicamente por la ley. Es de destacar que el ejercicio de la acción penal está sometido, en principio, a la más estricta legalidad, por lo que la omisión, suspensión, inte-

(26) EN: MORENO CATENA *et. al.*: *El nuevo proceso penal*, cit., p. 68.

rrupción o extinción de la misma sólo procede en los casos taxativamente permitidos por la ley (art. 61º del Código de 1991). Dos disposiciones avalan esta línea sustancial: a) el art. 2º del citado Código que, como excepción, permite en determinados supuestos –falta de necesidad y falta de merecimiento de pena– la abstención del Fiscal de promover la acción penal; y, b) el art. 78º del Código Penal, que hace posible que el Fiscal no insista en la persecución penal en dos supuestos de extinción de la acción penal: 1. Por muerte del imputado, prescripción y amnistía; y, 2. Por autoridad de cosa juzgada.

En lo atinente al *principio de imparcialidad*, el Fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados; no debe tener ningún interés, subjetivo ni objetivo, en la dilucidación de un caso determinado. Cualquier motivo de sospecha de un interés concreto, distinto de la persecución objetiva del delito, obliga al Fiscal a excusarse de la causa y, en su caso, posibilita que las demás partes puedan recusarlo (supuesto del Código de 1991). Es obvio que en el caso de la legislación vigente, si el Fiscal no se excusa del conocimiento de una causa pese a existir motivos fundados de duda sobre su imparcialidad, quien se considere lesionado por ese comportamiento puede acudir al Fiscal Superior a fin de que ejerza las medidas disciplinarias y, en su caso, lo aparte del conocimiento del caso (arts. 13º, 19º y 26º de la LOMP).

De ambos principios se concluye que el Ministerio Público, a pesar de estar incluido dentro de las partes acusadoras, no en todos los procesos está obligado a presentar una acusación contra determinada persona, sino que, cuando proceda, “pedirá” su absolución ⁽²⁷⁾.

B. Requisitos-garantía

Según nuestra Constitución, art. 158º, los Fiscales gozan de los mismos derechos, prerrogativas, obligaciones e incompatibilidades que los Jueces; además su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos que a los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría. En cuanto a los derechos, es de destacar el derecho a la inamovilidad, “...que consiste en no poder ser separado, suspendido,

(27) MUERZA ESPARZA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 135.

trasladado, ni jubilado sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley” ⁽²⁸⁾; el cual puede configurarse de modo absoluto o relativo, según comprenda el cargo y el concreto destino o puesto de trabajo (absoluto) o sólo el primero (relativo). En el Perú las tendencias actuales, aunque creemos sin una correcta base legal, han ido evolucionando de un criterio absoluto a uno relativo, que permite a los órganos de gobierno cambiar discrecionalmente de puesto de trabajo o destino a un Juez o Fiscal.

Si bien existe este mismo conjunto de garantías entre Jueces y Fiscales, que abarcan tanto la inamovilidad cuanto las incompatibilidades y prohibiciones, ello no significa sin embargo que exista plena igualdad entre ambas categorías de magistrados. Es de entender que la autonomía del Ministerio Público, a diferencia de la independencia judicial, funciona no individualmente respecto de cada Fiscal sino del conjunto de la institución cuya presidencia radica en el Fiscal de la Nación; es, como apunta MORENO CATENA siguiendo a GIMENO SENDRA, una independencia colectivamente reflexionada, frente a la independencia judicial, que, por su naturaleza, es individual o “difusa” ⁽²⁹⁾.

Aun cuando esta noción de independencia tiene diferencias con la estrictamente judicial, sin embargo permite rechazar aquel viejo principio francés, de corte administrativo, de la Unidad e Indivisibilidad del Ministerio Público, puesto que éste, aparte de ser funcional a la defensa de intereses político-administrativos, exige que el inferior solicite instrucciones concretas al superior, obligación de cumplirlas y, consecuentemente, desaparición de la responsabilidad del que las obedece, a la vez que constituye un obstáculo a la inamovilidad y una sumisión en lo estrictamente funcional, no sólo en lo disciplinario ⁽³⁰⁾.

Esto último es lo que legitima, en su momento, dos criterios de actuación interna del Ministerio Público: la dependencia jerárquica –no funcional– y la unidad de actuación. El art. 5º de la LOMP establece que los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribucio-

⁽²⁸⁾ SANCHIS CRESPO: *El Ministerio Fiscal y su actuación en el proceso penal abreviado*, cit., p. 33.

⁽²⁹⁾ EN: MORENO CATENA *et. al.*: *El nuevo proceso penal*, cit., p. 67.

⁽³⁰⁾ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *La reforma procesal penal, 1988-1992*, Edersa, Madrid, 1992, pp. 164-171.

nes –lo que constituye el reconocimiento de la independencia funcional–, pero son un cuerpo jerarquizado y, en tal virtud, deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores ^(30 bis). Estas directivas o circulares, que en puridad limitan la autonomía funcional del Fiscal, sin embargo no pueden referirse a puntos concretos o específicos de casos particulares, sino a aspectos generales de política jurídica de la institución, pues de lo contrario se tergiversaría la orientación propia del Fiscal hacia la Verdad y la Justicia. HURTADO POZO sostiene, con razón, que el Fiscal de la Nación no está facultado para dar directivas o mandatos a los demás fiscales en relación con casos concretos, las cuales deben tener un carácter técnico y científico para el mejor gobierno del organismo y para orientar la actividad de los demás fiscales ⁽³¹⁾.

Las instrucciones del Superior y consiguiente obediencia jerárquica de los Fiscales inferiores, están justificadas –apunta Gustavo BRUZZONE– en la necesidad de unificar criterios de interpretación de la ley y de racionalizar los recursos para la persecución de los delitos, estableciendo criterios de priorización de asuntos ⁽³²⁾.

Por lo demás, la vinculación legítima a las instrucciones existe, postula ROXIN, sólo en dos ámbitos: en los casos del principio de oportunidad y en los interrogantes técnico-tácticos de la persecución penal; en las decisiones de oportunidad se está ante un problema jurídico-político y no exclusivamente jurídico, y en las cuestiones técnico-tácticas se discuten la practicabilidad y la efectividad de la función del Ministerio Público y no de una orientación hacia la verdad y la objetividad ⁽³³⁾. Desde esta perspectiva, las directivas o instrucciones están en función a la regulación de la actuación de los fiscales en los aspectos estrictamente funcionales vinculados al mejor desenvolvimiento de la

^(30 bis) Una expresión de la dependencia jerárquica se expresa en el curso de la actuación funcional en un proceso concreto, cuando el Fiscal superior, al amparo del art. 220º CPP de 1940, ordena al Fiscal provincial formular acusación pese a que un criterio inicial fue por el sobreseimiento de la causa.

⁽³¹⁾ HURTADO POZO, José: *El Ministerio Público*, EDDILI, Lima, 1981, p. 85.

⁽³²⁾ BRUZZONE, Gustavo: “Las llamadas «instrucciones de los fiscales»”, en: *Pena y Estado. Revista Latinoamericana de Política Criminal*, Año 2, Nº 2 (dedicada al Ministerio Público), Buenos Aires, 1997, pp. 223 y 225.

⁽³³⁾ ROXIN: “Posición jurídica y tareas futuras del Ministerio Público”, cit., p. 46.

función persecutoria constitucionalmente asignada. Así tenemos, por ejemplo, los criterios esenciales para aplicar el principio de oportunidad, las pautas mínimas que deben seguirse en orden a los procesos transaccionales y por colaboración eficaz, las vías necesarias respecto a la persecución de determinados delitos o de obtención de fuentes y medios de prueba, etc.

La legitimidad de las instrucciones, siguiendo a BRUZZONE, exige que el órgano que las dicte debe ser: a) el autorizado legalmente para ello (competencia formal); b) debe hacerlo justificando la necesidad del dictado de la instrucción (competencia material); c) nunca deben contravenir disposiciones legales; d) como actos administrativos, las instrucciones deben ser escritas, públicas y de conocimiento general por la publicación respectiva. Las instrucciones secretas, en privado y/o de alcance al caso concreto, constituyen en rigor *instigación a la comisión de un delito* ⁽³⁴⁾. Las instrucciones *contra jus* no deben ser obedecidas ⁽³⁵⁾.

Un caso distinto, por cierto, en relación con el principio de jerarquía, está vinculado a las incidencias que surgen en un proceso concreto, caso en el cual cuando un Fiscal de mayor jerarquía ordena al Fiscal inferior lleve a cabo determinado acto procesal, éste debe cumplir la orden en sus propios términos. La Corte Suprema estableció, precisamente, cuando se sigue un procedimiento para forzar la acusación al amparo del art. 220º CPP y el Fiscal superior, discrepando del criterio del Fiscal provincial, dispone que éste proceda a formular acusación, tal mandato debe ser cumplido imperativamente. A estos efectos el Supremo Tribunal reconoció que los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus funciones, pero en el caso concreto estimó que el Ministerio Público, como institución, es un organismo jerarquizado, de suerte que deviene aplicable al art. 5º de la LOMP ⁽³⁶⁾.

Por otro lado, la autonomía institucional del Ministerio Público no obsta a su condición de pertenecer al proceso penal con todo lo que

⁽³⁴⁾ BRUZZONE: "Las llamadas «instrucciones de los fiscales»", cit., p. 224.

⁽³⁵⁾ Ni siquiera el derecho militar, acota BELING, exige obediencia ciega ante órdenes antijurídicas (*Derecho procesal penal*, cit., p. 105).

⁽³⁶⁾ Ejecutoria suprema de 20 de noviembre de 1990, Exp. N° 435-90, Arequipa (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., pp. 256-257).

ello implica en orden al poder del juez, de suerte que está circunscrito al ejercicio de las acciones o recursos que permite la ley procesal (art. 3º LOMP). Sobre esa base, el Supremo Tribunal censuró que los Fiscales, aun cuando son titulares del ejercicio de la acción penal, se opongan o contradigan una resolución firme respecto de la cual ya no existen recursos que interponer, añadiendo que en esos supuestos –en función de la garantía de cosa juzgada (formal en todo caso)– están obligados a cumplirla por ser partes en el proceso penal ⁽³⁷⁾.

4. INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PENAL

El Ministerio Público tiene una trascendental intervención en todo el curso del proceso penal en su condición de titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba. El art. V del Título Preliminar del Código de 1991, ratificando lo dispuesto en los arts. 11º y 14º de la LOMP, señala que la Fiscalía tiene la responsabilidad del ejercicio público de la acción penal y el deber de la carga de la prueba, a la vez que le reconoce la dirección de la investigación y su ejercicio con plenitud de iniciativa y autonomía. En ese orden de ideas, es de destacar que la nueva Constitución, aumentando las atribuciones de la LOMP, asignó a la Fiscalía, tanto la conducción de la investigación del delito cuanto la dirección jurídico funcional de la policía. Es de recordar que el Ministerio Público como promotor de la justicia le compete la defensa de la legalidad y de la independencia judicial.

A. Poder de dirección jurídico-funcional de la Policía

La investigación del delito, desde su inicio, está constitucionalmente atribuida al Ministerio Público. Con esa finalidad, el Fiscal puede requerir el apoyo e intervención de la policía, la cual, en lo estrictamente funcional, está obligada a obedecer sus órdenes ⁽³⁸⁾. Esta conducción, en buena cuenta y por una serie de razones (psicológicas, técnicas y financieras, entre otras), se ha limitado, como apunta Jürgen BAUMANN,

⁽³⁷⁾ Ejecutoria suprema de 27 de mayo de 1998, Exp. Nº 58-88-Lima (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., pp. 359-362).

⁽³⁸⁾ Así lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la STC, Exp. Nº 005-2001-AI/TC, Asunto Defensoría del Pueblo c. Legislación sobre terrorismo agravado, de 15 de noviembre de 2001.

a la dirección y la vigilancia jurídica de las investigaciones. Por lo general, los casos que exigen por un lado conocimientos jurídicos especiales y, por el otro, medios materiales y personales de menor cuantía, son averiguados por el mismo Ministerio Público, v. gr.: en casos de perjurio, penales-económicos, etc., en que es posible trabajar desde el escritorio ⁽³⁹⁾.

Inicialmente, el art. 9º de la LOMP, de conformidad con lo dispuesto en el art. 250º.5 de la Constitución de 1979, limitó la relación del Ministerio Público con la Policía a la vigilancia e intervención en la investigación del delito en la etapa policial. La intervención se limitaba a una orientación en cuanto a las pruebas necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos y la vigilancia se circunscribía en el control del cumplimiento de las disposiciones legales en orden a la investigación, v. gr.: respeto de los derechos de los imputados, provisión de una adecuada defensa para los detenidos (arts. 10º y 64º.1, LOMP), legalidad de las medidas instrumentales restrictivas de derechos, etc.

Con la nueva Constitución la relación Fiscalía-Policía alcanzó no sólo un nivel de coordinación y vigilancia, sino de dirección o conducción (que son conceptos equivalentes). A este efecto, el art. 65º del Proyecto de Código de 1995 reconoce, *primero*, un efectivo poder de dirección de la Fiscalía en la investigación de todo delito perseguible de oficio (el art. 111º del Proyecto inclusive llega a establecer que tan pronto la policía tenga conocimiento de un delito lo comunicará de inmediato al Fiscal Provincial); *segundo*, una facultad para disponer que la Policía realice una investigación preliminar (el art. 110º del Proyecto precisa que tal investigación se realizará “en caso de duda sobre la procedencia de la apertura de investigación con la finalidad de decidir si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal...”); y, *tercero*, en este último caso, la obligación de cursar directivas precisas a la Policía, que deben ser cumplidas irremediabilmente, en orden al objeto de la investigación y a las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación encomendados, a fin de garantizar su validez jurídica.

La escrupulosa corrección del procedimiento de investigación del delito es absolutamente imprescindible. Todos los poderes públicos han de actuar bajo dos parámetros: respeto y protección de los derechos

⁽³⁹⁾ BAUMANN, Jürgen: *Derecho procesal penal*, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 167.

fundamentales, y la sumisión a los preceptos de la ley y a las reglas del ordenamiento jurídico. Desde esa concepción se incardina la dirección jurídica funcional de la fiscalía sobre la policía, en tanto que, como indica CONDE-PUMPIDO, la cada vez mayor complejidad del proceso probatorio –más aún cuando lleva implícita la exigencia de restringir derechos ciudadanos– hace necesario que la Policía actúe coordinadamente y bajo la dirección e instrucción del Ministerio Público ⁽⁴⁰⁾.

B. La investigación del delito

El Fiscal es el encargado de ejercitar o promover la acción penal, de oficio o a instancia del agraviado o por cualquiera del pueblo. Antes de hacerlo, inclusive, puede disponer la realización de una investigación policial previa o una comprobación preliminar directa (arts. 104º y 113º del Código de 1991 y numeral 94º.2 de la LOMP).

Una vez que ha promovido la acción penal el Fiscal, en los casos del Código de 1940, debe: 1. Intervenir en todos los actos de investigación. 2. Proponer la prueba pertinente. 3. Interponer los recursos que correspondan. 4. Solicitar el embargo y demás medidas cautelares y restrictivas de derechos. 5. Requerir el reconocimiento médico legal del imputado en los supuestos de sospecha de anomalía psíquica grave. 6. Solicitar la transferencia de competencia. 7. Exigir que se observen los plazos en la ley. 8. Dictaminar en los supuestos de cuestiones de competencia, recusación o inhibición, acumulación y desacumulación de causas, cuestiones previas y prejudiciales, excepciones, incidentes de embargo y constitución en parte civil, y libertades provisional e incondicional (arts. 94º y 95º de la LOMP).

El Código de 1991 confiere al Ministerio Público la dirección de la investigación del delito (art. 65º), bajo una limitada vigilancia judicial en los términos prescritos en el art. 56º (retraso o irregularidades en la tramitación de la causa, que justifican –de no aceptar el requerimiento judicial– la comunicación al Fiscal Superior, para que procede disciplinariamente). Como tal, una vez emitido el auto de apertura de investigación, aprobado judicialmente, le corresponde realizar las diligencias de investigación que

⁽⁴⁰⁾ GIMENO SENDRA, Vicente; GARBERÍ LLOBREGAT, José; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido: *Los procesos penales*, Bosch, Barcelona, 2000, T. 3, p. 152.

considere adecuadas al caso. Las decisiones jurisdiccionales que debe pedir al Juez Penal están señaladas en el art. 55º, incs. 2 al 4, esto es, las referidas a cuestiones previas, excepciones, cuestiones prejudiciales, medidas coercitivas y excarcelaciones o libertades.

El Fiscal, en principio, no tiene facultades coercitivas en el proceso penal; lo que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional, al señalar, en un caso de Hábeas Corpus, que no es facultad del representante del Ministerio Público ordenar detenciones (STC, Exp. Nº 0579-1996-HC/TC, Asunto Pedro Rocca León, de 17 de junio de 1998) ⁽⁴¹⁾. El art. 67º del Código de 1991, en aras de la efectividad de la investigación penal, le permite disponer la conducción compulsiva por la policía del omiso a declarar o concurrir a una citación fiscal; tal restricción es, sin embargo, mínima, por cuanto se limita a la puesta a disposición de la Fiscalía al omiso, quien no puede estar en esa condición, de retenido, más de 24 horas, en que se levantará indefectiblemente esa medida. De otro lado, en los casos de urgencia y peligro por la demora, circunscritos a las medidas de intervención de la correspondencia, secuestro de cosas y de clausura, vigilancia e inmovilización de locales o cosas muebles, el Fiscal puede disponer su ejecución con cargo a solicitar inmediatamente una resolución confirmatoria al Juez Penal (arts. 155º, 160º y 171º).

C. Conclusión de la investigación y etapa intermedia

Corresponde al Ministerio Público determinar, al final de la investigación, si la causa debe ser sobreseída o pasar a juicio oral. Sólo cuando el Fiscal formula acusación es dable que el juez dicte el auto de enjuiciamiento. Si el Fiscal pide el sobreseimiento de la causa, el juez eventualmente, si no está de acuerdo con el requerimiento fiscal, iniciará el procedimiento para forzar la acusación acudiendo al control jerárquico; la decisión del Fiscal Superior es definitiva al respecto. La acusación determina el objeto del proceso y, por parte del Fiscal, detalla los medios de prueba que deben actuarse en el juicio oral.

D. El juicio oral y el procedimiento recursal

La posición del Fiscal en el juicio oral, en virtud del principio de igualdad de armas, no es mucho más sólida que la del acusado y su

(41) En: <http://www.TC.gob.pe/jurisprudencia/1998/579-96-HC.html>

defensor, así como del resto de las partes privadas. Comparte con la defensa el derecho a preguntar, tiene el interrogatorio directo y puede requerir pruebas. Al finalizar el debate propiamente dicho, tiene la posibilidad de retirar la acusación, ratificar la acusación escrita o pedir una acusación ampliatoria. Emitida la sentencia puede, si considera ilegal el fallo, interponer el correspondiente recurso impugnatorio.

Todo lo expuesto, en atención a lo que debe ser la intervención del Ministerio Público en el proceso penal no hace sino consolidar, aún cuando todavía no se ha logrado en los países de nuestro ámbito de cultura, el origen histórico de la institución, en suma, los tres los objetivos de su creación, y que nuestra ley fundamental –de uno u otro modo– intentó consagrar. Señala AMBOS, sobre el particular, que el *primer* objetivo fue la derogación del tradicional proceso inquisitivo mediante la realización de forma separada de las funciones de acusación y enjuiciamiento por parte de la fiscalía y de los tribunales; el *segundo* objetivo fue la creación de una institución objetiva encargada de la investigación, que al mismo tiempo habría de asumir el papel de guardián de la ley con respecto a la actuación estatal y, relacionado con lo anterior, el control jurídico-estatal de las investigaciones policiales, lo que debía erigirlo en “dueño y señor de la instrucción procesal”; y el *tercer* objetivo fue, igualmente, con respecto a la policía, en constituirse en garante de un proceso jurídico-estatal revestido de forma judicial ⁽⁴²⁾, objetivos últimos que, por cierto, debe desarrollar el nuevo Código Procesal Penal.

II. LA POLICÍA

1. ASPECTOS GENERALES

1. La *Policía Nacional del Perú*, tal como es su denominación a partir de la Ley de Reforma Constitucional N° 24949, de 6 de noviembre de 1988, que fue respetada por la vigente Constitución Política de 1993, se estructura como un cuerpo policial único en todo el ámbito del Estado, fuertemente jerarquizado –con una tendencia a la militarización de su lógica funcional y organizacional– y centralizado en un solo comando institucional, bajo la directa dependencia del Ministerio del Interior.

(42) AMBOS, Kai: “Control de la policía por el fiscal *versus* dominio policial de la instrucción”, en: *Tribunales de Justicia*, N° 3, marzo, Madrid, 2002, p. 15.

El Capítulo XII de la Constitución nacional, denominado “*De la Seguridad y de la Defensa Nacional*”, regula —en sus arts. 166º y ss.— las funciones y atribuciones de la Policía Nacional. De la Ley Fundamental es posible identificar cuatro ideas básicas.

En *primer lugar*, el art. 166º Const. fija la finalidad fundamental de la Policía Nacional, bajo una concepción amplísima de la función policial. Consiste en: (1) garantizar, mantener y restablecer el orden interno; (2) prestar protección y ayuda a la comunidad; (3) garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; (4) prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y, (5) vigilar y controlar las fronteras.

En *segundo lugar*, el art. 167º Const., siguiendo nuestra tradición constitucional, precisa que tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional tienen como Jefe Supremo al Presidente de la República, lo que ha permitido considerar que éste debe integrar la estructura orgánica del Poder Ejecutivo (*vid.* art. 118º.4 y 14 Const.) y, por tanto, que no puede depender orgánicamente —por lo menos aquel cuerpo especializado encargado de la investigación de los delitos y faltas— del Ministerio Público.

En *tercer lugar*, el art. 169º Const. enfatiza que la Policía Nacional, al igual que las Fuerzas Armadas, no son deliberantes y están subordinadas al poder constitucional. La Ley asigna los fondos necesarios para su funcionamiento y fija anualmente el número de sus efectivos (arts. 170º y 172º Const.).

En *cuarto lugar*, los miembros de la Policía Nacional están organizados bajo un modelo de categorías, jerarquías y grados, muy similar a las Fuerzas Armadas. Sobre esa premisa, por ejemplo, el art. 172º Const. establece que el ascenso al grado de General de la Policía Nacional —el más alto en la jerarquía policial— corresponde otorgarlo al Presidente de la República, según propuesta de la propia institución.

2. La noción de *orden interno* es el eje central de la misión institucional de la Policía Nacional. La doctrina nacional considera que es un concepto político-social y se refiere a aquella situación interna en la sociedad de paz y posibilidad de progreso para el conjunto y para los individuos, en la cual se cumple el orden jurídico y la organización democrática con un espíritu de justicia y equidad. Esta noción, de suyo amplia, comprende o incluye lo que se conoce como *orden público*, que hace mención a aquellas normas imperativas que no pueden dejar de ser cum-

plidas válidamente frente al Derecho, entre las que son de incluir todas las reglas jurídicas que se deben obedecer, incluyendo por cierto las leyes penales ⁽⁴³⁾.

Bajo esta misma perspectiva, se tiene consolidado en la doctrina constitucional que el *orden interno* comprende tres aspectos: a) la *seguridad ciudadana*, esto es, la protección de la integridad física y moral, amén del patrimonio; b) la *estabilidad* de la organización política; y, c) el resguardo de las instalaciones públicas y servicios públicos esenciales. La preservación del *orden interno*, acota GARCÍA TOMA, es competencia del Presidente de la República a través de la Policía Nacional, el cual tiene como características no sólo ser entendido como una esfera del orden público, sino también la situación de comportamiento pacífico, ordenado y leal a las normas de derecho público, vinculadas con la paz y el sosiego por parte de la ciudadanía, y con el hecho de que la responsabilidad de su mantenimiento se encarga a la Policía Nacional en situaciones de normalidad constitucional y a las Fuerzas Armadas en los Estados de Emergencia (*vid.* art. 137º Const.) ⁽⁴⁴⁾.

3. Desde ese común entendimiento, el art. 166º Const. precisa el conjunto de actividades que desarrolla la Policía Nacional para garantizar el orden interno, vale decir, para preservar y asegurar la paz y seguridad ciudadana, y el normal desenvolvimiento de las actividades individuales y sociales. Ese marco incluye cuatro ámbitos: a) la protección y ayuda para que las personas ejerzan sus derechos y eviten lesiones a sus bienes jurídicos; b) la garantía del cumplimiento de las leyes, y la seguridad del patrimonio público y privado; c) la prevención e investigación de los delitos; y, d) la vigilancia de las fronteras.

Además, de conformidad con los arts. 163º y 171º Const., conjuntamente con las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional cumple tres tareas adicionales: a) participación en la defensa nacional; b) participación en el desarrollo económico y social del país; y, c) participación en la defensa civil ⁽⁴⁵⁾.

⁽⁴³⁾ RUBIO CORREA, Marcial: *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, T. IV, pp. 318-320.

⁽⁴⁴⁾ GARCÍA TOMA, Víctor: *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 1998, T. II, pp. 352-354.

⁽⁴⁵⁾ GARCÍA TOMA: *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, cit., T. II, p. 396.

4. El Estatuto de la Policía Nacional se definió a fines del año 1999. Por Ley N° 27238, publicada el 22 de diciembre de 1999, se aprobó la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú (LOPNP), que a su vez fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 008-2000-IN, publicado el 6 de octubre de 2000.

El art. 2° LOPNP define a la Policía Nacional como “[...] una institución creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental”. Esta última es la indicada en el art. 166° Const., cuyo tenor es repetido en el art. 3° LOPNP.

La Policía, institucionalmente, como ya se expuso, forma parte de la estructura orgánica del Ministerio del Interior (*vid.* art. 4° LOPNP). Son diecisiete las *funciones* que tiene encomendadas, todas ellas ligadas a las nociones de *orden interno* y *orden público* policial. Son de destacar, entre ellas, las siguientes: 1) El mantenimiento de la seguridad y tranquilidad públicas; 2) *la prevención, combate, investigación y denuncia de los delitos y faltas*; 3) la aplicación de sanciones conforme al Código Administrativo de Contravenciones de Policía (de dudosa legitimidad constitucional al no estar autorizada expresamente por la ley fundamental)⁽⁴⁶⁾; 4) la garantía de la seguridad ciudadana, capacitando en este ámbito a las entidades vecinales organizadas; 5) el control del transporte vehicular; 6) la vigilancia de las fronteras, así como el cumplimiento de las disposiciones legales sobre control migratorio; 7) la seguridad de los funcionarios públicos y personal diplomático; 8) el cumplimiento de los mandatos escritos del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, Sistema Electoral y Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones; 9) velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos; y, 10) participar en la

⁽⁴⁶⁾ La Ley de Reforma Constitucional N° 27680, de 7 de marzo de 2002, estableció –al modificar el art. 197° de la ley fundamental– (1) que la participación vecinal es promovida, apoyada y reglamentada por las Municipalidades, de suerte que la capacitación ciudadana se realiza con el concurso y dirección de los gobiernos locales; y, (2) que los servicios de seguridad ciudadana son brindados por las Municipalidades, pero con el apoyo de la Policía Nacional, conforme a Ley. Es claro que las Municipalidades no pueden crear sus propios cuerpos de policía y de seguridad.

Defensa Nacional, Defensa Civil y en el desarrollo económico y social del país.

En lo que respecta a las *atribuciones*, la Policía puede: 1) intervenir en toda circunstancia, considerándose permanentemente en servicio; 2) requerir la presentación de documentos de identidad personal “cuando el caso lo amerite”; 3) registrar y centralizar los antecedentes policiales y las requisitorias judiciales ⁽⁴⁷⁾; 4) realizar peritajes criminalísticos, técnico-vehiculares y otros relacionados con sus funciones ⁽⁴⁸⁾; y, 5) obtener, custodiar, asegurar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la investigación policial, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente.

La Policía Nacional tiene *facultades* específicas para cumplir la misión que la LOPNP le otorga. Dicha norma establece que puede: 1) realizar registro de personas, inspección de domicilios, instalaciones, y vehículos y objetos; 2) intervenir, citar y detener a las personas; y, 3) actuar como conciliador en los casos de conflictos que no constituyan delitos o faltas que alteren el orden y la tranquilidad públicas. Llama la atención que la LOPNP no precise los supuestos concretos que hacen proporcionales y no arbitrarias las facultades que se entregan a la policía; se limita a indicar que debe efectuarlas de conformidad con la Constitución y la Ley, pero esto último o es inexistente o no tiene el nivel de concreción necesario. Asimismo, la red de funciones y las propias facultades policiales se mencionan sin correlacionarlas, en lo que a la función propiamente de policía judicial se refiera, con la dependencia jurídico funcional que tienen respecto del Ministerio Público.

Desde esa misma perspectiva, se impone a la Policía observar y sujetarse, en el ejercicio de sus funciones, a los principios del “*Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*”. Se precisa

⁽⁴⁷⁾ El registro de las requisitorias está encomendado al Poder Judicial (*vid.* Resolución Administrativa N° 134-CME-PJ, de 26 de junio de 1996), lo que ha sido consolidado por la Ley N° 27411, que regula el procedimiento de homonimia, de 27 de enero de 2001, al hacer mención al mencionado Registro y a que dicha entidad es la que otorga el Certificado de Homonimia.

⁽⁴⁸⁾ La falta de concordancia en cuanto a las pericias que puede realizar la Policía es marcada. Un riesgo de colisión se encuentra en el ámbito pericial asignado al Instituto de Medicina Legal por la Ley N° 24128, de 23 de mayo de 1985.

que la policía debe respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona. Se exige que el policía debe proteger a las personas contra actos ilegales; usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones; mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento, a menos que el cumplimiento del deber o necesidades de la justicia exijan lo contrario; no cometer ni tolerar ningún acto de corrupción; e, impedir la violación del Código de conducta informando obligatoriamente a sus superiores (art. 12º Reglamento LOPNP).

5. La organización de la Policía Nacional parte de su consideración de constituir un cuerpo único en todo el ámbito del Estado. En su vértice se encuentra la *Dirección General*, a cargo de un Teniente General de la Policía Nacional, quien tiene un control estricto de toda la organización policial y depende directamente del Ministro del Interior y del Presidente de la República. Es de destacar –en el ámbito organizacional policial– la presencia, de un lado, como Órgano de Apoyo, de la *Dirección de Criminalística*, a cargo de un Oficial General de la Policía Nacional, encargada de los laboratorios y de la labor propiamente pericial de cara a las investigaciones criminales; y, de otro lado, como Órganos de Ejecución, de las *Direcciones Especializadas* y de las *Regiones Policiales*, siendo de resaltar, en el ámbito Especializado, siempre dirigidas por Oficiales Generales de la Policía Nacional, las Direcciones de Investigación Criminal, Antidrogas, contra el Terrorismo, de Policía Fiscal, de Policía Judicial, de Policía del Ministerio Público, entre otras (*vid.* art. 13º.7.2 Regl. LOPNP).

6. Desde el punto de vista de la función policial en relación con su organización institucional y las relaciones con el Poder Judicial y el Ministerio Público, se tiene:

En *primer lugar*, la Policía –en la configuración y en el desarrollo de sus planes operativos destinados a garantizar el orden interno y el orden público– tiene una *relativa autonomía funcional*. Sus planes y desarrollos operativos, de modo general, dependen del conocimiento y la aprobación del Ministro del Interior –en tanto que el Ministerio del Interior es el Organismo Público rector de las actividades, entre otras, relacionadas tanto con la Seguridad Interna cuanto con la Función Policial–; y, el Ministro del Interior estructura, dirige y controla la acción y organización de la Policía Nacional (*vid.* arts. 2º y 5º del Decreto Legislativo Nº

370, de 4 de febrero de 1986, Ley Orgánica del Ministerio del Interior), aunque en su ejecución específica y en la realización de medidas puntuales para enfrentar situaciones de emergencia o de urgencia goza de una amplia autonomía de acción, especialmente en las labores de investigación criminal, donde no se ha producido la efectiva dirección jurídico funcional del Ministerio Público.

En *segundo lugar*, la Policía, en sus relaciones con los órganos constitucionales de la justicia penal, normativamente depende de las órdenes, mandatos y directivas que le cursen el Poder Judicial y el Ministerio Público.

a) Respecto al *Poder Judicial*, el art. 118º.9 Const. prescribe que corresponde al Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales. Desde esa perspectiva los arts. 282º y 283º de la LOPJ califican a la Policía de “órgano de auxilio judicial” y, luego de nominar a la policía que se relaciona con la justicia de “Policía Judicial” –siguiendo la tradición impuesta por el CPP 1940–, le atribuye tres grandes funciones de auxilio: citar y detener, para la comparecencia de imputados, testigos y peritos; practicar diligencias propias de sus funciones; y, custodiar y proporcionar seguridad a los magistrados e instalaciones del Poder Judicial, así como el traslado de imputados y sentenciados (se entiende cuando se encuentren detenidos en un Establecimiento Policial o Penitenciario). El Código Procesal Civil, en su art. 54º, insiste en que la Policía es un órgano de auxilio judicial y remite a la ley la identificación de sus labores de auxilio.

b) En cuanto al *Ministerio Público*, el art. 159º.4 Const. le atribuye la conducción de la investigación del delito desde su inicio, así como la dirección funcional de la Policía, lo que el art. 7º.10 de la LOPNP reconoce expresamente. Como ya se indicó, la STC, Exp. N° 005-2001-AI/TC, de 15 de noviembre de 2001, declaró que el Ministerio Público es el encargado de la conducción del proceso en la fase prejurisdiccional, y que la Policía Nacional desarrolla una función meramente ejecutiva y, por ende, subordinada funcionalmente, en lo que a la investigación del delito se refiere, al Ministerio Público⁽⁴⁹⁾; por tanto, no es que la Policía Nacional investiga el delito con intervención del Ministerio Público, sino

⁽⁴⁹⁾ *El Peruano*, Lima, 17 de noviembre de 2001, pp. 21788-212792.

que es el Fiscal quien la lleva a cabo con el concurso –bajo su conducción– de la Policía.

2. FUNCIÓN POLICIAL DE PREVENCIÓN Y DE REPRESIÓN DEL DELITO

1. Como se desprende de lo apuntado anteriormente y, siguiendo a MORENO CATENA, son funciones propias de la Policía sólo lo relacionado con el mantenimiento de la seguridad para garantizar el libre ejercicio de los derechos ciudadanos y asegurar el normal funcionamiento de las instituciones, así como la prevención de delitos y la investigación de los mismos para lograr su represión ⁽⁵⁰⁾. Estas funciones, de conformidad con el “Manual de procedimientos Operativos Policiales”, aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General de la Policía Nacional N° 1184-96-DGPNP/EMG, de 21 de marzo de 1996, se expresan a través de tres procedimientos operativos policiales: patrullajes, procedimientos generales y procedimientos especiales.

2. La *función preventiva* de la Policía, en tanto tarea de “Policía de Seguridad”, señala CLARIÁ OLMEDO, es previa y anterior a la aparición de un daño público proveniente de un posible hecho delictuoso, y se rige por normas generalizantes que permiten a sus componentes moverse dentro de un cierto margen de discrecionalidad; tienen un carácter administrativo-ejecutivo, desde el punto de vista de sus métodos y de su subordinación ⁽⁵¹⁾. La *función represiva* de la Policía, en tanto cometido propio de “Policía Judicial”, acota GÓMEZ COLOMER, se dirige a averiguar los delitos públicos que se cometan en su territorio o demarcación, practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir a los delinquentes, recoger todos los efectos o instrumentos o pruebas del delito, sea o no probable su desaparición, y entregarlos a la autoridad ⁽⁵²⁾; es pues una actividad de auxilio a la impartición de justicia penal, tal como reza el art. 59° CPP 1940. Desde esta última perspectiva, la Fiscalía, para

(50) MORENO CATENA, Víctor: “Dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial”, en: *Poder Judicial*, N° VIII (Especial), Madrid, 1989, p. 141.

(51) CLARIÁ OLMEDO, Jorge: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ediar, Buenos Aires, 1963, T. III, p. 54.

(52) GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis: “Estado de Derecho y Policía Judicial Democrática”, en su: *El proceso penal en el Estado de Derecho*, Palestra, Lima, 1999, p. 98.

la realización del procedimiento de investigación, cuenta con la Policía, que le está subordinada funcionalmente, dado que el Ministerio Público, como tal, no tiene órganos ejecutivos, es una 'cabeza sin manos' al decir de KERN⁽⁵³⁾.

3. En nuestro país, en tanto la Policía es única y centralizada, las funciones de prevención y de represión las desempeña el mismo órgano. El sistema previsto en el art. 66º CPP de 1940, de constituir un cuerpo policial especializado y autónomo, nunca se cumplió⁽⁵⁴⁾, al punto que las sucesivas leyes orgánicas de la Policía no lo contemplaron y, menos, las Constituciones de 1979 y la vigente de 1993. Esta diferenciación, no muy clara, es posible hacerla –aunque relativamente– a partir de la estructura orgánica de la Policía Nacional. Si se toma en cuenta las Direcciones Especializadas, es factible ubicar las funciones de seguridad en las Direcciones de Defensa Nacional y Control de Fronteras, de Operaciones Especiales, de Policía de Carreteras, de Seguridad Vial, y de Policía de Turismo y Ecología; mientras que las funciones de represión están concentradas en las Direcciones de Policía del Ministerio Público, Judicial, Antidrogas, Terrorismo e Investigación Criminal. Igualmente, en las Regiones Policiales se da similar diferenciación de funciones, aunque con un mayor énfasis en las labores de Policía de Seguridad. A este esfuerzo diferenciador, el art. 41º del Reglamento LOPNP reconoce como una especialización funcional la de Orden y Seguridad, diferenciándola de la de Investigación Criminal, Criminalística (de apoyo a la anterior), Inteligencia (de apoyo a las dos primeras) y de Administración.

3. PERSECUCIÓN PENAL Y POLICÍA JUDICIAL

1. El art. 159º.4 Const. establece que: "Corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función". La subordinación de la Policía no es orgánica, sólo es de carácter funcional, aunque no implica –pese a que así se concibe clásicamente ese concepto– un trasvase de

⁽⁵³⁾ ROXIN, Claus: *Derecho procesal penal*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 57.

⁽⁵⁴⁾ En igual sentido: DEL VALLE RANDICH, Luis: *Derecho procesal penal. Parte general*, Lima, s/f., T. I, p. 313.

funcionarios del ente policial a la Fiscalía ⁽⁵⁵⁾, sino la configuración de unidades policiales cercanas al Ministerio Público, sin perder su dependencia orgánica hacia el cuerpo policial y al Ministerio del Interior.

2. No existe a la fecha una regulación clara de las relaciones entre ambas instituciones en orden a la función de represión. Será necesario, dada nuestra realidad constitucional, la institucionalización de Comisiones Especiales Conjuntas de la Fiscalía y la Policía, a fin de que el control jurídico funcional de la Fiscalía sea posible, en tanto las relaciones no pueden ser de simple coordinación y vigilancia, sino de dirección o conducción ⁽⁵⁶⁾.

El Ministerio Público, ante este panorama institucional y normativo, se ha limitado a expedir la Circular N° 001-99-MP-CEMP, aprobada mediante Resolución N° 471-99-MP-CEMP, de 16 de junio de 1999, ampliada por la Resolución N° 628-2000-MP-CEMP, de 12 de septiembre de 2000. En su Disposición 4°.1 establece que los Fiscales Provinciales y Adjuntos penales al apersonarse a las dependencias policiales constatarán la existencia de personas detenidas impartiendo medidas para el puntual respeto de sus derechos fundamentales. La Circular exige además que el Fiscal corrobore que al detenido se le ha notificado por escrito los motivos de su detención. Otro supuesto interesante es el estipulado en la Disposición 4°.3 donde se señala que el Fiscal, comprobada la detención, dispondrá que la autoridad policial, en caso no lo hubiera hecho, comunique de inmediato de esta medida al Fiscal Provincial competente, orientándola para que remita los actuados en el término de ley al Fiscal correspondiente.

Es obvio que estas funciones, vinculadas a la relación Fiscalía-Policía, son notoriamente insuficientes, pues sólo dicen de la función de supervigilancia propia del art. 9° de la LOMP ⁽⁵⁷⁾, pero no de la verdade-

⁽⁵⁵⁾ QUERALT, Joan Joseph: *Introducción a la Policía Judicial*, Bosch, Barcelona, 1999, p. 21.

⁽⁵⁶⁾ Más detalles, en el modelo germano, ROXIN: *Derecho procesal penal*, cit., p. 71.

⁽⁵⁷⁾ LOMP, Artículo 9°: "El Ministerio Público, conforme al inciso 5° del artículo 250° de la Constitución Política [de 1979], vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal".

ra función de conducción, cuya complejidad es cada día mayor y donde se requiere la orientación jurídica del Ministerio Público para evitar lesiones a los derechos individuales y un perjuicio a las investigaciones, con el riesgo de excluir fuentes de prueba de especial importancia.

Cabe señalar a este respecto, que la actividad de investigación es estrictamente jurídica, pues como dice VÉLEZ MARICONDE, está regulada por normas rígidas del derecho positivo, que excluyen la posibilidad de que los funcionarios que las cumplen tengan poderes discrecionales⁽⁵⁸⁾. En este ámbito, la función de Policía Judicial, acotan VIADA-ARAGONESES, tiende a preparar la actuación del Derecho, obra sobre un hecho ya acabado, se inspira en criterios de legalidad, por lo que es una función auxiliar del Poder Judicial –en puridad, de la justicia penal–⁽⁵⁹⁾. Por ello mismo, esto es, porque se requiere una respuesta judicial adecuada con la realidad de un hecho criminal y la participación de una persona, y porque se necesita el aseguramiento del delincuente para que el proceso discurra con mayores posibilidades de esclarecimiento, y además la obtención rápida y oportuna de datos veraces y correctamente obtenidos, es que –conforme postula JIMÉNEZ VILLAREJO– se requiere de una policía dependiente de la autoridad judicial⁽⁶⁰⁾.

3. Corresponde a la Policía Nacional, en funciones de Policía Judicial, investigar las infracciones penales actuando de inmediato, con cargo a dar cuenta al Ministerio Público antes de las veinticuatro horas, tal como lo estatuye el art. 1º de la Ley Nº 27934, de 12 de febrero de 2003. Teóricamente es el Fiscal quien debe hacerse cargo de la investigación de un delito desde su inicio, pero razones de logística y de organización le impiden esta función, en consecuencia es la Policía quien, en virtud de su estructura y ubicación geográfica, está en condiciones de acceder al lugar de los hechos y actuar con mayor prontitud y dinamismo, aunque sus actos de investigación y de aseguramiento deben ser puestos en conocimiento del Fiscal, quien los evaluará y dispondrá lo conveniente.

(58) VÉLEZ MARICONDE, Alfredo: *Derecho procesal penal*, Marcos Lerner–Editora Córdoba, Córdoba, 1986, T. I, p. 261.

(59) VIADA / ARAGONESES: *Curso de Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 117.

(60) JIMÉNEZ VILLAREJO, José: “La policía judicial: Una necesidad, no un problema”, en: *Justicia Penal*, Nº II, Madrid, 1987, p. 180.

Lo expuesto significa que la función de Policía Judicial puede ejercerse de oficio, para adelantar diligencias de urgencia y, por ende, relativamente autónoma, siempre en aras de la pronta intervención fiscal; así como puede llevarse a cabo, por comisión, esto es, por orden del Ministerio Público, siguiendo expresas directivas del Fiscal, ya sea de orden general o específico. El resultado de sus investigaciones, inclusive las ampliatorias instadas por el Juez Penal (art. 63º CPP 1940), las vuelca en un documento denominado "Atestado Policial" (art. 60º CPP 1940).

Es impensable, hoy en día, un sistema de persecución del delito sin la intervención de la Policía, la que —en palabras de CONDE-PUMPIDO TOURÓN— desempeña la labor de "... garantizar la eficacia del Poder Judicial, tanto en la faceta previa de obtención de la información en que han de fundamentarse las resoluciones de los jueces (*función de investigación*), como en la labor de imponer el cumplimiento de dichas resoluciones en caso necesario (*función de coerción*). La Policía se integra, en consecuencia, dentro del edificio de la Justicia, como un elemento fundamental, absolutamente imprescindible" ⁽⁶¹⁾.

4. La eficacia de toda investigación criminal requiere no sólo la búsqueda de información relevante, y el aseguramiento de evidencias y de la persona del implicado (art. 59º CPP 1940). También, necesita de una labor pericial, y de citación judicial (ex arts. 64º y 65º CPP 1940), así como que la colaboración de la Policía se produzca, no sólo antes del proceso penal, sino también en su desarrollo, a requerimiento del Juez a fin de corroborar nuevos datos o de indagar una línea recién conocida de investigación surgida en el curso de la instrucción (ex art. 63º CPP 1940).

Las funciones de Policía Judicial de la Policía Nacional pueden clasificarse, siguiendo la propuesta elaborada por GÓMEZ COLOMER, de la siguiente manera: a) *con relación a los delincuentes*: averiguar quiénes son los responsables de los delictivos, actuando como respuesta a las denuncias ante ella presentadas, o por orden de la autoridad fiscal o judicial (en el Perú sólo de la Fiscalía), y en su caso detenerlos y ponerlos a disposición judicial tras la realización de las diligencias pertinentes (bajo control del Fiscal), inclusive puede retener individuos con fines de iden-

(61) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Los procesos penales*, cit., T. 3, p. 150.

tificación; b) *con relación al delito denunciado*: averiguar las circunstancias de su comisión, lo que gira en torno a los actos de investigación que está autorizada a realizar; c) *Actos de auxilio*: auxiliar al Juez y al Fiscal en cuantas actuaciones deban realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial, realizar citaciones, llevar a cabo otra actuación en que sea necesaria su cooperación, v. gr.: las pericias técnicas; d) *Actos de ejecución*: las tareas vinculadas al ejercicio de la coerción y que sean ordenadas por el Juez o el Fiscal, así como la garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones del Juez o del Fiscal; e) *Con relación a las víctimas*: proporcionarles auxilio y protección, e instruirlos de sus derechos; y, f) *Como testigo*: al tener sus actuaciones valor procesal de denuncia —con las excepciones que oportunamente se explicarán—, deben comparecer como testigos en el proceso penal ⁽⁶²⁾.

III. EL ACUSADOR PRIVADO

El acusador privado, como apunta MORENO CATENA, es la parte acusadora necesaria en los procesos penales por hechos delictivos perseguibles sólo a instancia de parte, en los que queda excluida la intervención del Ministerio Público ⁽⁶³⁾.

Como ya se ha precisado, los delitos denominados impropriamente *privados* se encuentran taxativamente enumerados en el Código Penal. Se trata de los delitos contra el honor personal, contra la intimidad y lesiones leves culposas. En ellos no interviene el Ministerio Público y se persigue mediante el procedimiento impropriamente denominado de “*querella*” (arts. 302º del Código de 1940 y 376º del Código de 1991).

La persecución de estos delitos, acota MONTERO AROCA, depende no sólo de la voluntad del ofendido, sino de que ésta se manifiesta precisamente por medio de querella. El agraviado, en este caso, es el titular único de la acción penal, tanto respecto de la incoación del proceso como de su sostenimiento a lo largo del mismo ⁽⁶⁴⁾. La querella de la

⁽⁶²⁾ GÓMEZ COLOMER: “Estado de Derecho y Policía Judicial Democrática”, cit., pp. 102-103.

⁽⁶³⁾ EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho proceso penal*, cit., p. 175.

⁽⁶⁴⁾ MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 68.

víctima significa no sólo poner en conocimiento de la autoridad judicial la comisión de un hecho delictivo en su agravio sino la voluntad de perseguirlo y lograr la sanción del presunto responsable.

En estos procedimientos vinculados al ejercicio privado de la acción penal, además de que la acción está condicionada a la voluntad del agraviado y se realiza mediante querella, hace falta que éste mantenga la acusación a lo largo de todo el proceso ⁽⁶⁵⁾.

La legitimación está concedida exclusivamente al agraviado, salvo que no estuviere en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, en cuyo caso actuaría quien lo represente legalmente. Finalmente, la condición de *acusador privado* se pierde, primero, cuando expresamente se aparte de la querella (desistimiento o transacción) o la hubiera abandonado tácitamente (abandono o perención de la instancia). Corresponde al acusador privado instar las actuaciones judiciales correspondientes y la práctica de las diligencias necesarias para sostener su acusación, a la par que intervenir en todo el curso del procedimiento.

La Corte Suprema ha reconocido expresamente la figura del *acusador privado* en los delitos privados, sosteniendo que el querellante tiene que ser siempre parte en la causa porque es un acusador privado que insta el procedimiento, su actividad está vinculada al progreso de la causa y a la obtención de un resultado final mediante la sentencia definitiva, consecuentemente, debe aceptarse su impugnación sin necesidad que se constituya en parte civil, supuesto que es propio de los delitos públicos ⁽⁶⁶⁾.

IV. EL ACTOR CIVIL O PARTE CIVIL

1. CONCEPTO

Se define al actor civil como aquella persona, que puede ser el *agraviado* o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el *perjudicado*, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesio-

⁽⁶⁵⁾ MUERZA ESPARZA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 146.

⁽⁶⁶⁾ Ejecutoria suprema de 9 de marzo de 1978, Exp. N° 99-77, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXX, Lima, 1983, p. 377).

nado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito ⁽⁶⁷⁾.

Para ser considerado actor civil, el agraviado o el perjudicado deben constituirse expresamente como tal y deducir la correspondiente pretensión patrimonial en el proceso penal. Sin embargo, en el Proyecto de Código de 1995, dentro de la perspectiva de otorgar un mayor reconocimiento a los intereses del agraviado o sujeto pasivo del delito, por el solo hecho de serlo, *en primer lugar*, se le reconoce un conjunto de derechos procesales, tales como: a) intervenir en el proceso, previo apersonamiento; b) ser informado de los resultados del proceso; c) formular solicitudes probatorias; d) ser escuchado antes de cada decisión que afecte su derecho; y, e) participar en el juicio oral y alegar al finalizar la vista, aunque sin pedir pena ni reparación civil. Sólo está impedido de participar en las diligencias probatorias, absolver traslados, interponer medios impugnatorios y deducir nulidad de actuados (art. 85º). *En segundo lugar*, se impone al Fiscal o al Juez la denominada “*diligencia de ofrecimiento de acciones*”, en cuya virtud se reconoce a la víctima el derecho de acceso al proceso penal que se está instruyendo y, por consiguiente, debe informársele “...sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en el procedimiento” (art. 85º, tercer párrafo). Uno de los derechos que tiene es, sin duda, el de poder constituirse en actor civil y ser parte en el proceso.

Los arts. 54º del Código de 1940 y 82º del Código de 1991 precisan que pueden constituirse en parte civil o actor civil el agraviado, o en su defecto (siempre que el agraviado directo o sujeto pasivo del delito esté imposibilitado de hacerlo: por fallecimiento, ausencia o incapacidad) su cónyuge, descendientes, ascendientes, tutor, curador u otra persona que lo represente legalmente ⁽⁶⁸⁾. GARCÍA RADA enfatiza al respecto que “faltando el agraviado –por muerte o incapacidad– puede apersonarse

⁽⁶⁷⁾ SOLÉ RIERA, Jaime: *La tutela de la víctima en el proceso penal*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 65.

⁽⁶⁸⁾ La Corte Suprema ha precisado que quien no se encuentra en los estrictos supuestos del art. 54º CPP y tiene solamente la simple calidad de denunciante no puede constituirse en parte civil, resultando nula la decisión que así lo hace (Ejecutoria suprema de 15 de diciembre de 1981, Exp. N° 604-80-Lima. En: *El Magistrado*, 1º Semestre, Lima, 1982, pp. 227-229).

el pariente más cercano, según las leyes de la herencia. Si el perjudicado no quiere constituirse en parte, sus parientes no pueden sustituirlo... la intervención de los parientes es subsidiaria de la voluntad del perjudicado, no su reemplazante" ⁽⁶⁹⁾. Las personas jurídicas lo hacen por medio de su representante legal y el Estado por el Procurador Público (Decreto Ley N° 17537). Si hay concurrencia de peticiones, sólo uno puede ser constituido en parte civil, en cuyo caso se acude a las prioridades sucesorias fijadas en el Código Civil.

El Estado es representado por el Procurador Público, conforme al Decreto Ley N° 17537, salvo cuando se trata de entidades estatales que tienen personería jurídica propia, cuya representación y defensa es realizada por sus propios personeros legales, como es el caso de las municipalidades, de las empresas del Estado y de los Bancos estatales, como el Banco de la Nación ⁽⁷⁰⁾. La personería del Procurador Público, al amparo del Decreto Ley N° 18850, alcanza a la defensa de los intereses y derechos patrimoniales del Estado y al mantenimiento del orden constitucional ⁽⁷¹⁾.

El Código Penal exige que conjuntamente con la pena se determine la reparación civil (art. 92°), lo que significa que existe una acumulación obligatoria de la acción penal con la acción civil *ex delicto*. En tal virtud, la Ley Procesal impone al Fiscal la persecución conjunta de la sanción penal con la reparación civil y al Juez le obliga a fijar el monto de la reparación civil cuando dicta sentencia condenatoria cuando se dan los presupuestos materiales que habilitan su imposición (arts. 225°.4 y 285° del Código de 1940 y numerales 260°.5 y 304° del Código de 1991).

A tenor de lo dispuesto en el art. 93° del Código Penal, la responsabilidad civil nacida del delito comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales ⁽⁷²⁾.

⁽⁶⁹⁾ GARCÍA RADA, Domingo: *Manual de Derecho procesal penal*, EDDILI, Lima, 1984, p. 97.

⁽⁷⁰⁾ Ejecutorias supremas de 2 de noviembre de 1978, Exp. N° 115-78, Ica (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, N° 420, pp. 89-90); de 15 de abril de 1994, Exp. N° 933-92-B, Ancash; de 14 de diciembre de 1979, Exp. N° 1036-79, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXI, Lima, 1979-81, pp. 156-157); de 9 de marzo de 1978, Exp. N° 676-77, Lima (*TARAMONA: Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. I, pp. 140-141).

⁽⁷¹⁾ Ejecutoria suprema de 19 de abril de 1979, Exp. N° 48-79, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXI, Lima, 1979-1981, p. 148).

⁽⁷²⁾ SOLÉ RIERA: *La tutela de la víctima en el proceso penal*, cit., p. 177.

Sin embargo, como se está ante un objeto de derecho privado y que es disponible por su titular, la pretensión civil en sede penal puede o no ser deducida por el agraviado (supuesto de renuncia de la misma o de satisfacción extraprocesal), quien además puede reservar su ejercicio para un proceso civil, sin que en ello obste la obligatoriedad de su persecución e imposición por el Fiscal y el Juez (art. 87º del Código de 1991). Si el agraviado opta por la vía civil ya no puede acudir a la vía penal o viceversa, además tampoco podría acudir simultáneamente a ambas vías, lo que se justifica para evitar precisamente la litispendencia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La víctima que desea constituirse en actor o parte civil debe presentar, en el caso del Código de 1940, la solicitud oral o escrita correspondiente a la autoridad judicial (art. 55º); y, en el caso del Código de 1991, al Ministerio Público, si la causa está en la etapa de investigación, o al Juez, si la causa se encuentra en plena fase intermedia y hasta antes de la acusación oral (art. 82º del Código de 1991), acompañando en todo caso el documento que acredite su derecho (art. 84º).

La jurisprudencia vinculada al Código de 1940 ha establecido que los términos corren, sin necesidad de notificación, para el agraviado que no se ha constituido en parte civil ⁽⁷³⁾. También ha precisado que la constitución en parte civil sólo procede hasta antes de la iniciación del juicio oral ⁽⁷⁴⁾. Otras decisiones, bajo la misma perspectiva, señalarán que "...el agraviado sólo puede constituirse en parte civil durante la instrucción o antes de iniciarse el juicio oral ⁽⁷⁵⁾ y menos puede hacerlo en pleno juicio oral ⁽⁷⁶⁾".

⁽⁷³⁾ Ejecutoria suprema de 26 de enero de 1978 (*Anales Judiciales*, T. LXXI, Lima, 1979-1981, pp. 168-169).

⁽⁷⁴⁾ Ejecutoria suprema de 29 de setiembre de 1965, Cusco (*Anales Judiciales*, T. LX, Lima, 1965, p. 265).

⁽⁷⁵⁾ Ejecutoria suprema de 4 de marzo de 1981 (*Normas Legales*, T. 111, setiembre-octubre, Trujillo, 1981, p. 452). Esta tesis ha sido ratificada en el Exp. N° 4705-97, Ayacucho (FRISANCHO APARICIO, Manuel: *Tráfico ilícito de drogas y lavado de dinero*, Jurista Editores, Lima, 2002, p. 366).

⁽⁷⁶⁾ Ejecutoria suprema de 25 de mayo de 1978, Exp. N° 1909-77, Amazonas (*Anales Judiciales*, T. LXX, Lima, 1978, p. 376).

El Proyecto de 1995, considera que la constitución de las partes es atribución exclusiva del órgano jurisdiccional y, con este efecto, quien quiere que se le considere actor civil debe presentar una solicitud donde acredite el *petitum* y la *causa petendi*, así como la prueba documental que acredite el derecho que invoca (art. 88º). El Juez, previa formación del cuaderno respectivo y del traslado por tres días a las partes, mediante auto fundado resolverá si admite la constitución en parte civil, contra el cual en todos los casos procede recurso de apelación (art. 90º).

Según los Códigos de 1940 y 1991, acreditado el derecho de quien quiere ser actor civil, el Fiscal o el Juez, según el caso, dictará resolución constituyendo al agraviado expresamente en actor civil. La resolución admisorio, en el caso del Código de 1940, puede ser objeto de oposición por las partes; y, de apelación directa en el caso del Código de 1991. El art. 56º del viejo Código preceptúa que si la oposición es desestimada, se puede interponer recurso de apelación contra dicha resolución.

La Corte Suprema ha dejado sentado que si no existe resolución que tiene al agraviado expresamente como parte civil carece de legitimación procesal ⁽⁷⁷⁾, así como que el simple apersonamiento ante el Tribunal, señalando domicilio no significa constituirse expresamente en parte civil ⁽⁷⁸⁾. Tampoco basta, a juicio del Supremo Tribunal, la solicitud por escrito del agraviado, sino que es menester auto expreso que así lo resuelva ⁽⁷⁹⁾.

Sin embargo, en decisiones más recientes el Tribunal Supremo ha sentado otra doctrina, pues considera "...que la sola petición del agraviado para que se le tenga como parte civil surte efecto procesal, aun cuando el juzgado haya omitido expedir la resolución correspondiente, pero caso distinto es la constitución en parte civil de quien no es el agraviado, lo que requiere de resolución expresa, conforme al art. 55º

⁽⁷⁷⁾ Ejecutorias Supremas de 8 de octubre de 1973, Exp. N° 1210-73, Lambayeque (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, p. 77); de 19 de abril de 1995, Exp. N° 1518-93-B, Cajamarca (ROJAS PELLA, Carmen: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, Legrima, Lima, 1997, pp. 313-314).

⁽⁷⁸⁾ Ejecutoria suprema de 27 de julio de 1964 (*Revista Jurídica del Perú*, N° III, Lima, 1964, p. 194).

⁽⁷⁹⁾ Ejecutoria suprema de 17 de agosto de 1964 (*Anales Judiciales*, T. LIX, Lima, 1964, p. 256).

del Código de Procedimientos Penales” ⁽⁸⁰⁾. Esta perspectiva jurisprudencial, empero, no tiene asidero legal puesto que el art. 55º del Código de 1940 no hace excepciones a la necesidad de la admisión judicial de la constitución en parte civil, tanto más si la decisión judicial, en cualquier caso, puede ser objeto de oposición y sucesiva apelación con arreglo al art. 56º; de ahí que es de tener presente, inclusive, que la propia Corte Suprema, en fecha posterior, volvió al criterio originario exigiendo expresamente resolución judicial que considere al agraviado como parte civil ⁽⁸¹⁾.

El actor civil tiene amplia legitimación para intervenir durante la actividad procesal. Por tanto puede: a) ofrecer pruebas para acreditar el delito y la entidad de la reparación civil; b) promover durante la instrucción incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho indemnizatorio, en cuya virtud debe notificárseles de todas las diligencias del proceso; c) interponer las impugnaciones que correspondan (los agraviados sin ser parte civil carecen de personería para interponer recursos, dice la Ejecutoria Suprema de 10 de setiembre de 1996) ⁽⁸²⁾; y, d) concurrir al acto oral, participar en él activamente y, luego del debate probatorio, alegar fundamentando su derecho a la reparación civil, aunque no puede pronunciarse sobre la pena y la calificación del delito (arts. 57º, 58º y 276º del Código de 1940, así como numerales 86º y 297º del Código de 1991). No tiene facultad, sin embargo, para solicitar la ampliación del auto de apertura de instrucción y comprenderá a otras personas u otros delitos ⁽⁸³⁾.

El Tribunal Constitucional ha declarado, en primer lugar, que para que pueda accederse al sistema recursivo en el proceso penal se debe

⁽⁸⁰⁾ Ejecutoria suprema de 12 de noviembre de 1996, Queja N° 1350-96, Ancash.

⁽⁸¹⁾ Ejecutorias supremas de 31 de diciembre de 1996, Exp. N° 5050-96-B, Cusco (GÓMEZ MENDOZA, Gonzalo: *Jurisprudencia penal*, Idemsa, Lima, 1997, T. III, p. 169; de 12 de agosto de 1997, Exp. N° 3290-97, Puno (*Normas Legales*, T. 261, febrero, Trujillo, 1998, p. A12); de 3 de setiembre de 1996, Exp. N° 3608-95-B, Cajamarca (*Normas Legales*, T. 251, abril, Trujillo, 1997, pp. A38-A39).

⁽⁸²⁾ Exp. N° 3763-95-B-Puno (ROJAS VARGAS, Fidel, *Jurisprudencia penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, T. I, p. 192).

⁽⁸³⁾ Ejecutorias supremas de 22 de setiembre de 1962 (*Anales Judiciales*, T. LVII, Lima, 1962, p. 176); de 3 de setiembre de 1956, Exp. N° 3608-95-B, Cajamarca (ROJAS VARGAS, Fidel: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, T. II, p. 185); y, de 22 de junio de 1957 (*Anales Judiciales*, T. LXII, Lima, 1957, p. 143).

tener la calidad de parte; en segundo lugar, que para ser considerado parte civil es preciso que –en este caso el procurador público– se constituya como tal expresamente; en tercer lugar, que el auto que constituye a una persona en parte civil debe notificarse al imputado, para que pueda ejercer un derecho de oposición; y, en cuarto lugar, la omisión de notificación no compromete el debido proceso cuando se advierte que no existe una relación de causa-efecto entre el delito que se juzga y la condición de agraviado (STC, Exp. N° 0213-2002-HC/TC, Asunto Octavio Pedraza Barreda, de 16 de abril de 2002) ⁽⁸⁴⁾. Por otro lado, la Corte Suprema, siguiendo al Ministerio Público, en cuanto al ámbito de actuación de la parte civil, ha sostenido que “...nuestra legislación procesal penal, al incorporar a la parte civil como sujeto de la relación procesal lo hace para los efectos de coadyuvar no sólo en la determinación del delito, sino también en la determinación del daño causado, desde la perspectiva cuantitativa” ⁽⁸⁵⁾. Es de entender que “determinación del delito” no significa intervenir en la configuración del objeto penal del proceso de exclusividad del Fiscal, sino aportar una actividad procesal en orden a la realidad del hecho punible causante de un daño resarcible ⁽⁸⁶⁾.

3. LA DOBLE FUNCIÓN PROCESAL DE LA VÍCTIMA

Como ya se indicó, el Código de 1940, y aun el de 1991, sólo contempló a la víctima en su papel de actor civil, es decir, vinculada exclusivamente a la acción civil *ex delicto*. El art. 54º CPP de 1940 parece circunscribir esta calidad al sujeto pasivo del delito, ampliándolo –en caso

⁽⁸⁴⁾ En: <http://www.TC.gob.pe/jurisprudencia/2002/0213-2002-HC.html>

⁽⁸⁵⁾ Ejecutoria suprema de 15 de setiembre de 1999, Exp. N° 1122-99, Ancash (*Normas Legales*, T. 318, noviembre, Trujillo, 2002, pp. 70-71). En esa misma línea de Ejecutoria suprema, de 25 de agosto de 1999, Exp. N° 379-99, Junín que dice: “Nuestra Ley Procesal vigente admite la participación de la parte civil con el objeto de coadyuvar a determinar la comisión del delito, la responsabilidad penal, así como el daño causado” (en: *Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, Gaceta Jurídica Editores, Lima, 2001, p. 172).

⁽⁸⁶⁾ La Corte Suprema, sobre esa base, estableció que la parte civil no tiene facultad para interponer recurso de nulidad respecto de la pena, limitándose su intervención únicamente a reclamar los daños y perjuicios causados por el delito (Ejecutoria suprema de 27 de setiembre de 1967, en: *Revista de Jurisprudencia Peruana*, N° 285, Lima, p. 211).

de imposibilidad material de aquél— a sus parientes, tutor, curador o representante legal. Sin embargo, ese numeral —implicante con lo que sobre el particular ha configurado el derecho comparado y en especial el iberoamericano— no toma en consideración que no necesariamente coinciden sujeto pasivo y sujeto perjudicado del delito, dado que como aclara MIR PUIG, el perjudicado abarca no sólo al titular del interés lesionado de modo central (*esencial*) por el delito, sino a todos los que soportan consecuencias perjudiciales más o menos directas, cuya trascendencia se encuentra en la responsabilidad civil⁽⁸⁷⁾. Casualmente esa diferencia ha sido tomada en consideración en otros ordenamientos para construir dos instituciones procesales distintas: el sujeto perjudicado para el actor civil y el sujeto pasivo para el acusador particular —modelo español— o el querellante adhesivo —modelo argentino—.

La víctima —noción amplia, sinónima de ‘agraviado’— puede optar (1) —en tanto se trate de un damnificado o perjudicado— por limitarse al objeto civil del proceso penal, en cuyo caso sólo se constituirá en *actor o parte civil*, o (2) —si así lo quiere—, en colaboración con el Ministerio Público, ampliar su pretensión e intervención al objeto propiamente penal —en la medida en que tenga la calidad de sujeto pasivo del delito, titular del bien jurídico ofendido—, en cuyo caso se constituirá en *querellante adhesivo*.

Este doble rol de la víctima ha sido aceptado, por ejemplo, en el Código Modelo para Iberoamérica, que tiende a “...incorporar a quienes afecta el delito al procedimiento que se dispone para la solución del conflicto social en el que consiste una infracción penal; por otra parte, el interés directo del afectado produce, al menos, el efecto saludable de evitar, en los casos concretos, la tendencia a la rutina que caracteriza a los órganos estatales”⁽⁸⁸⁾.

Como la institución del querellante adhesivo se concibe para intervenir en relación al objeto penal del proceso penal, debe desarrollar funciones múltiples, esto es, a) de impulso del procedimiento (requerir que se inicie el proceso penal y postular su constitución en parte activa);

(87) MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal. Parte General*, PPU, Barcelona, 1998, p. 199.

(88) Cfr. “Exposición de Motivos del Código Modelo para Iberoamérica”, en: MAIER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal argentino*, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, T. I-b, p. 298.

b) de aportación de elementos de convicción o de formulación de solicitudes probatorias; c) de alegatos o de argumentación sobre todos los aspectos de la imputación, y d) de impugnación. Todas ellas dentro de los límites de la imputación fiscal y, en su día, de la acusación fiscal ⁽⁸⁹⁾.

Es de precisar que el querellante adhesivo, en cuanto parte en el proceso penal, no tiene facultades autónomas a lo largo de todos los estadios del proceso; su actividad depende parcialmente de los límites que el Fiscal impone a la acción penal. No es, pues, un acusador autónomo. Esta institución es, a juicio de MAIER, la única compatible con el sistema y, también, la más adecuada a la hora de evitar que la intervención de la víctima en el procedimiento penal represente un menosprecio (desequilibrio) intolerable para los derechos defensivos del imputado o, cuando menos, una carga demasiado pesada para él ⁽⁹⁰⁾.

Por todo ello, como apuntáramos en otro trabajo, el querellante adhesivo, que inclusive puede asumir concurrentemente la calidad de actor civil (*vid.* art. 82º *in fine* del CPP argentino), en la medida en que se trata del ofendido o sujeto pasivo del delito, no del perjudicado o damnificado —supuesto último que sólo posibilita la constitución en parte o actor civil), supera las limitaciones de aquel cuyas facultades se circunscriben al objeto civil y, consecuentemente, incorpora a la víctima con mayor fuerza y derechos en el procedimiento penal, cuyas normas institucionales y reglas jurídicas son, por lo demás, suficientemente firmes para evitar el predominio de intereses distintos del verdadero esclarecimiento de los hechos y de una lógica procesal obstruccionista de la víctima ⁽⁹¹⁾.

V. EL ACTOR SOCIAL

El Código de 1991, art. 103º, legitima la intervención de Organismos No Gubernamentales debidamente inscritos y reconocidos como

⁽⁸⁹⁾ Cfr.: D'ALBORA, Francisco J.: *Código Procesal Penal de la Nación*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, pp. 214-216.

⁽⁹⁰⁾ MAIER, Julio B. J.: "La víctima en el sistema penal", en MAIER, Julio B. J. (Ed.): *De los delitos y de las víctimas*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1992, pp. 235-236.

⁽⁹¹⁾ CARO CORIA, Dino Carlos y SAN MARTÍN CASTRO, César: *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Grijley, Lima, 2000, pp. 216-217.

tales, cuya finalidad sea la defensa de los derechos humanos. El Proyecto de 1995, art. 87º, amplía la legitimación a las personas jurídicas sin fines de lucro, circunscribiendo su intervención a aquellos hechos delictivos contra los derechos humanos previstos en la legislación penal en virtud de un Tratado Internacional o que afecten bienes jurídicos difusos cuya titularidad corresponda a un número indeterminado de personas.

Estas normas suponen que la legitimación no se circunscribe a los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos, sino que se extiende a determinadas instituciones sociales por el mero hecho de su constitución y reconocimiento jurídico para la defensa del interés común o general. Tal institución procesal, amén de reconocer la participación social en la administración de justicia, buscan una mayor dinámica de protección de los bienes jurídico-penales relacionados con los derechos fundamentales de la persona y con la protección de los intereses difusos. De esta forma consagran una definida legitimidad a las organizaciones intermedias de la sociedad civil, sensibilizan a la comunidad respecto de delitos que afectan a bienes jurídicos colectivos y facilitan la persecución penal de los ilícitos de esa naturaleza.

El actor social interviene en el proceso penal con las mismas facultades que el actor civil. Están limitados a requerir las acciones restitutorias, reparatorias e indemnizatorias a que se contrae el art. 93º del Código Penal. Por otro lado, su constitución en actor civil está condicionada al cumplimiento de tres requisitos especiales: 1. Que el delito guarde relación específica con sus fines sociales, para lo cual debe constatarse su escritura de constitución social o sus estatutos y sobre esa base apreciar la relación de causalidad exigida. 2. Que el delito esté sujeto a ejercicio público de la acción penal. 3. Que en aquellos delitos en que pueda identificarse al sujeto pasivo (v. gr.: desaparición forzada, torturas, genocidio, trata de blancas, etc.), el agraviado no se constituya en actor civil o, haciéndolo, consienta expresamente su intervención. En este último supuesto, el Proyecto de 1995 exige que el consentimiento conste en un documento público o privado con firma legalizada ante el Secretario de la Fiscalía o del órgano jurisdiccional.

VI. EL INDECOPI COMO PARTE INTERESADA

La Octava Disposición Final de la Ley Nº 27145, de 24 de junio de 1999, modificó el Capítulo I del Título VI del Libro Segundo del Cód-

go Penal y sus arts. 209º al 213º. Esa norma reguló los delitos concursales como delitos que afectan al sistema crediticio, de suerte que los instituyó como delitos que protegen un bien jurídico colectivo, el sistema crediticio, los mismos que sólo pueden perpetrarse en los marcos de un procedimiento de insolvencia, simplificado o concurso preventivo.

No obstante la afectación colectiva del ilícito en cuestión, el nuevo art. 213º CP prescribe que: *“En los delitos previstos en este Capítulo sólo se procederá por acción privada ante el Ministerio Público. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), a través de sus órganos correspondientes, podrá denunciar el hecho en defecto del ejercicio de la acción privada y en todo caso podrá intervenir como parte interesada en el proceso penal que se instaure”*.

Dos problemas interpretativos trae este dispositivo. Están referidos tanto al ejercicio de la acción penal, cuanto a lo que debe entenderse por “parte interesada” respecto al Indecopi.

En *primer término*, la utilización de la expresión “acción privada”, para referirse a la persecución penal, llama a confusión, puesto que el Código Penal cuando acude a ella remite el delito al procedimiento por acción privada (arts. 124º, primer párrafo, 138º y 158º), mal llamado “querella” en nuestro medio (arts. 2º, 74º y 302º CPP de 1940). Como ya se dijo para el caso de los delitos previstos en el art. 240º CP, el hecho de haber otorgado legitimación al Ministerio Público, estableciendo que es al Fiscal a quien el agraviado de modo exclusivo debe comunicar la noticia criminal, no hace sino configurar el ilícito penal como semipúblico. Su carácter de semipúblico explica dos circunstancias esenciales: 1. Que una vez que la víctima comunica el delito al Fiscal (si fuera un delito privado la denuncia o, mejor dicho, querella se interpondría directamente ante el Juez Penal), éste adquiere legitimación para intervenir en todo el curso del procedimiento, el que se tramitará conforme a las pautas ordinarias o especiales previstas por la ley para un delito público; y, 2. Que la acción penal no se extingue por desistimiento o transacción (art. 78º.3 CP), lo que sería aceptable si es que la ley los hubiera configurado como delitos privados. Es de recordar, al respecto, que el Código Penal no contempló los delitos semipúblicos y que, en rigor, fue la legislación especial dictada con posterioridad la que los reincorporó a nuestro ordenamiento punitivo.

La norma estudiada, siguiendo algunas pautas del derecho comparado (v. gr.: art. 296º.2 del CP español), autoriza al Indecopi a denun-

ciar el hecho en defecto del ejercicio de la acción privada por la víctima. Esta disposición no hace sino reconocer que los atentados contra el sistema crediticio afectan intereses colectivos o a una pluralidad de personas, de ahí que la administración pueda acudir directamente al Fiscal Provincial denunciando el delito si no lo hace él o los agraviados. La Ley no fija, sin embargo, parámetros precisos que orienten la intervención del Indecopi: no detalla, por ejemplo, que el ilícito debe afectar a una pluralidad de personas, que debe tomarse en consideración el nivel de afectación del sistema financiero o tributario, el monto de las deudas burladas, las características del sector económico perjudicado, etc. Esta ausencia de baremos precisos puede conllevar a atentados al principio de igualdad y a una actuación discrecional que no es la adecuada tratándose de la aplicación del Derecho penal, y mucho menos si se concede a un órgano de la administración y no al Ministerio Público, el cual está obligado a orientarse según lo dispuesto en el art. 2º del Código Procesal Penal.

En *segundo término*, el citado art. 213º CP autoriza al Indecopi a decidir, denuncie o no el agraviado, a constituirse en "*parte interesada* en el proceso penal que se instaure". Ello significa, de un lado, que el Indecopi debe ser notificado de la instauración de un proceso penal por delito de atentado contra el sistema crediticio, a fin de que decida si interviene en él como *parte interesada*; la decisión es discrecional y, por tanto, no es controlable judicialmente. De igual modo, si Indecopi es el denunciante, en su denuncia deberá indicar si se va a constituir en parte interesada o no, pues muy bien puede decidir sólo denunciar y abstenerse de tener una participación activa en el procedimiento penal. El órgano judicial debe entender, en defecto de una precisión del Indecopi, que ha decidido abstenerse de ser parte interesada, desde que se trata de una carga procesal que debe cumplir y cuya inactividad, desde luego, la perjudica, sin que ello afecte la validez del procedimiento.

Por otro lado, el que Indecopi sea *parte interesada* tiene varios efectos procesales: 1. Que la constitución de la víctima en parte civil no excluye al Indecopi del procedimiento penal, en tanto que por ley dicha institución tutela el interés general expresado en una infracción contra el sistema crediticio. 2. Que aun cuando el Indecopi actúe en defecto de la víctima, más allá del encargo legal que se le ha asignado, su actuación procesal se circunscribe al delito perpetrado y al ámbito de agraviados lesionados por la conducta del imputado; por consiguiente, no puede exceder a la concedida a la parte civil, ni equipararse a los

poderes del Ministerio Público, por lo que al ser constituida como parte interesada su legitimación no tiene más alcance que los concedidos en los arts. 57º, 58º y 276º del Código de Procedimientos Penales. 3. Que en tanto que el Indecopi no es agraviado por el delito perpetrado, desde que el sujeto pasivo siempre es el acreedor defraudado, es claro que la reparación civil no puede ser destinada a dicha institución. 4. Que como el delito es semipúblico, el Indecopi no tiene la calidad de acusador privado –encargado ante la ausencia del Ministerio Público de perseguir la sanción y la reparación civil–, tampoco tiene la calidad de acusador popular, interesado en la sanción penal, toda vez que nuestra legislación procesal penal no ha incorporado esa figura procesal. 5. Que, en tanto el Indecopi no es parte principal, pues puede existir o no en el proceso por atentado contra el sistema crediticio, su presencia de decidirse a participar en el procedimiento no determina la paralización del procedimiento si no absuelve un traslado o si no asiste al Juicio Oral; basta que se le notifiquen de las diligencias procesales correspondientes y que se le corran los traslados que fueran pertinentes: no cabe declaraciones de ausencia o de rebeldía.

Nuestro ordenamiento procesal penal no tiene reconocida la figura específica de “*parte interesada*”, lo que dificulta grandemente su cabal comprensión e interpretación. Como se sabe, desde un punto de vista formal, es parte, al decir de MUERZA ESPARZA, “quien actúa en el proceso pidiendo del órgano jurisdiccional una resolución judicial, esto es, quien promueve la actuación del órgano jurisdiccional aportando, por medio de sus alegaciones y pruebas, el material para la resolución de contenido determinado que postula, quien en síntesis participa de la contradicción en que se resuelve todo proceso” ⁽⁹²⁾. El Indecopi, sin duda alguna, no es parte acusadora penal, pues no está vinculado al objeto penal desde que el Ministerio Público es el único órgano público constitucionalmente legitimado para hacerlo; consecuentemente, está vinculado al objeto civil (conexión heterogénea), pero aun cuando es *parte civil en el proceso penal* no es parte material dado que no es el sujeto pasivo del delito en cuyo favor se fija la reparación civil. En este supuesto tiene la misma consideración que el denominado “actor social”, reconocido en

⁽⁹²⁾ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; ARAGONES MARTÍNEZ, Sara; HINOJOSA SEGOVIA, Rafael; MUERZA ESPARZA, Julio; TOMÉ GARCÍA, José Antonio: *Derecho procesal penal*, 5ª ed., Ceura, Madrid, 2002, p. 141.

el art. 103º del Código Procesal Penal de 1991: es parte acusadora formal, vinculada exclusivamente al objeto civil del proceso penal, aunque limitada a la aceptación de la víctima. Por imperio de la Ley, el Indecopi es parte y, como tal, tiene capacidad para ser parte y capacidad de actuación procesal dentro de los marcos procesales generales, por lo que puede denunciar, constituirse en "*parte interesada*" e intervenir ampliamente en el procedimiento penal, teniendo en cuenta los límites ya anotados.

La *legitimación*, como sabemos, es una institución sólo predicable desde el derecho material. Exige, al decir de MORENO CATENA, coincidencia de la parte tanto en lo concerniente a la relación jurídica material cuanto en lo relativo a la actuación procesal propiamente dicha ⁽⁹³⁾. En el proceso penal, el caso típico de legitimación ordinaria es la del actor civil, quien pide una indemnización en tanto sujeto pasivo del delito. Sin embargo, al no ostentar tal legitimación el Indecopi, puesto que no es, en palabras de ASENCIO MELLADO, el titular del derecho reclamado ⁽⁹⁴⁾, ésta le viene atribuida por la ley, pues de otro modo no sería viable la condena reclamada. En el caso del Indecopi, se trata de una legitimación extraordinaria derivada de un interés general, por la naturaleza del delito y las funciones asignadas al Indecopi, aunque circunscrita a la concreta persecución de un delito en agravio de personas determinadas.

⁽⁹³⁾ En: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor: *Derecho procesal civil*, Colex, Madrid, 1996, p. 103.

⁽⁹⁴⁾ ASENCIO MELLADO, José María: *Derecho procesal civil*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997, p. 60.

CAPÍTULO X

LAS PARTES ACUSADAS

SUMARIO: I. El imputado: 1. Concepto. 2. Capacidad. 3. Legitimación. 4. Derechos. 5. Deberes. II. El abogado defensor: 1. Concepto. 2. Posición procesal del defensor. 3. Defensor voluntario y defensor necesario. 4. Reemplazo y exclusión del defensor. III. El tercero civilmente responsable: 1. Aspectos generales. 2. Intervención procesal. IV. La persona jurídica y medidas penales: 1. Lineamientos generales. 2. La privación de ganancias. Aspectos procesales. 3. Las medidas penales. Aspectos procesales.

I. EL IMPUTADO

1. CONCEPTO

El imputado, explica MORENO CATENA, es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia ⁽⁹⁵⁾. Habrá imputado, sostiene GÓMEZ ORBANEJA, desde el momento mismo en que hay una persona individualizada a quien, con mayor o menor grado de probabilidad, se atribuya participación criminal en el hecho ⁽⁹⁶⁾.

La denominación que recibe la figura del imputado es variada, aunque por lo general las diferencias de nomenclatura atienden a la situa-

⁽⁹⁵⁾ En: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 180.

⁽⁹⁶⁾ GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 76.

ción en que se encuentre el desarrollo de la causa. Así tenemos que a nivel de investigación preliminar policial se le denomina *implicado*, en tanto se le atribuye la comisión de un hecho punible pero sin estar sometida a proceso, es decir, por existir en su contra sospechas de criminalidad; a nivel de la instrucción o investigación formal se le llama *inculpado o procesado*, pues supone una inculpación formal al habersele comprendido como tal en el auto de apertura de instrucción -1940- o de investigación aprobado judicialmente -1991-, y se dicta a instancia de la fiscalía por existir, a juicio del acusador público, indicios de criminalidad; luego de la acusación fiscal y a nivel del juicio oral lleva el calificativo de *acusado*, al haberse producido un acto formal de acusación pública y, por tanto, estar sometido a juicio oral, dado que subsisten los indicios de criminalidad ⁽⁹⁷⁾; y, una vez que se ha dictado sentencia, si ésta es condenatoria se le denomina *condenado* y si es absolutoria, cabe hablar de *absuelto*. MONTERO AROCA apunta que cuando se está cumpliendo la pena impuesta en la sentencia debe denominársele *reo* ⁽⁹⁸⁾.

En rigor, si bien la condición de imputado se adquiere al ser objeto de una imputación por la comisión de una infracción penal, es de aclarar que a nivel preliminar (investigación preliminar policial o indagación previa fiscal) es posible que no exista parte acusada individualizada, siendo precisamente uno de los fines de dicha sub-fase identificar a los presuntos responsables. Una vez que se identifique al imputado, por imperio constitucional, debe comunicársele los cargos y permitirle el derecho de defensa en toda su extensión, incluyendo el derecho de designación de abogado defensor. Por otro lado, la iniciación de la instrucción formal (auto de apertura de instrucción o aprobación judicial de la promoción de la acción penal) sólo es posible luego que pueda individualizarse o identificarse al imputado.

La condición de imputado se pierde cuando finaliza el proceso: si se dictó sentencia absolutoria, con la misma resolución; si la sentencia fue condenatoria, el carácter de parte alcanza a las actuaciones procesales de ejecución forzosa. Ello es así porque en ese momento, explica MORENO CATENA, se ha decidido definitivamente sobre el *ius puniendi* y se

(97) VIADA / ARAGONESES: *Curso de Derecho procesal penal*, cit., T. I, pp. 165-169.

(98) MONTERO AROCA et. al.: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 74.

ha determinado si la persona era responsable penal o no. También se pierde el status de parte cuando la autoridad judicial aparta al imputado del procedimiento, sobreseyendo respecto de él en las actuaciones ⁽⁹⁹⁾.

2. CAPACIDAD

A. Aspectos generales

Un primer nivel de referencia es la denominada *capacidad para ser parte*. MUERZA ESPARZA señala al respecto que la persona o personas que ocupan el lado pasivo de la relación jurídico procesal penal, son, precisamente, los que aparecen como sujetos activos del delito imputado ⁽¹⁰⁰⁾. En tal sentido, y según el Código Penal, esta capacidad sólo puede atribuirse a las personas físicas vivas, no así a las cosas y animales, a los fallecidos y a las personas jurídicas (en este caso la imputación se formula a las personas físicas que integran sus órganos de representación).

Un segundo nivel es la llamada *capacidad procesal*, esto es, la aptitud para realizar válidamente actos procesales. MONTERO AROCA enseña que tienen capacidad los que pueden participar conscientemente en el proceso, todos los que tienen de hecho posibilidad de ejercitar los derechos procesales que la ley reconoce al imputado ⁽¹⁰¹⁾. Este concepto, como se ve, está desvinculado de la imputabilidad penal y de las causas de incapacidad de obrar civil (quien es menor de edad podrá alegar esa calidad y reclamar los efectos legales que correspondan, esto es, el corte de secuela del proceso, arts.18º del Código de 1940 y 70º del Código de 1991).

Como la falta de capacidad procesal está en relación con aquellas causas que impiden tener esta actitud mental y corporal necesaria para actuar en juicio, es de entender, siguiendo el art. 20º.1 del Código Penal, que se refiere a los supuestos de anomalía psíquica, de alteración de la conciencia o de alteración de la percepción, que afectan gravemente la conciencia de la realidad e impiden comprender al sujeto el carácter delictuoso de su acto o determinarse según esa comprensión. Estas causas pueden ser anteriores y determinantes al hecho delictivo o sobrevenidas.

(99) EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 181.

(100) MUERZA ESPARZA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 146.

(101) MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 76.

B. Anomalía psíquica anterior al delito

Si la *anomalía psíquica o alteración de la conciencia o de la percepción es anterior al delito*, previa realización de la pericia psiquiátrica correspondiente, presentación del informe respectivo y ratificación pericial o examen de los peritos (art. 189º del Código de 1940º y 91º del Código de 1991), corresponde al Juez decidir lo conveniente.

Si se acredita la causal de inimputabilidad se debe sobreseer la causa ⁽¹⁰²⁾, según es de verse de los arts. 191º del Código de 1940 y 71º del Código de 1991, sin perjuicio de determinar, previo juicio, si corresponde imponer la pertinente medida de seguridad en función a la peligrosidad delictual del agente (arts. 72º y 73º del CP). No es de aceptar, como ha establecido la Corte Suprema, imponer una medida de seguridad, que a final de cuentas es una sanción penal, sin juicio oral, pues ello vulneraría flagrantemente el art. 285º del CPP de 1940. Felizmente, la ausencia normativa en los Códigos de 1940 y 1991 respecto al modo de proceder para imponer una medida de seguridad, ha sido salvada en el art. 72º del Proyecto de 1995 que instaura un "*procedimiento de seguridad*" a semejanza del *sicherungsverfahren* alemán.

Por otro lado, como resulta obvio, si el Juez se persuade de que el inculpado no es inimputable, ordenará continuar el proceso (art. 190º del Código de 1940).

C. Anomalía psíquica sobrevenida

Es posible que el imputado comience a sufrir síntomas de anomalía psíquica o alteración en la percepción que no habían aparecido al tiempo de la perpetración del hecho punible. El Código de 1940, aparentemente, no se pone en ese supuesto, aunque a partir de lo dispuesto en el art. 195º en concordancia con el numeral 189º es posible realizar una pericia psiquiátrica y si se determina tal estado suspender la continuación del proceso hasta que mejore, al amparo de los arts. 192º y 234º ⁽¹⁰³⁾.

El Código de 1991 se pronuncia expresamente sobre este supuesto en el art. 72º, cuyo efecto principal es la suspensión del ejercicio de la

⁽¹⁰²⁾ *Anales Judiciales*, T. LV, Lima, 1960, p. 126.

⁽¹⁰³⁾ SAN MARTÍN CASTRO, César: "Proceso penal, anomalía psíquica grave y delito", en: *II Congreso Internacional de Derecho Penal*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, p. 27.

acción penal, siempre y cuando resulte inevitable la procedencia del juicio oral. La suspensión dura hasta que el imputado recupere la salud o se extinga por prescripción la acción penal. Si en el proceso penal existe una pluralidad de imputados, la suspensión sólo se entiende con el imputado enfermo, en cuyo caso el proceso se divide o separa, prosiguiéndose la causa respecto de los capaces.

El art. 72º prescribe que el auto de suspensión requiere la opinión favorable del fiscal. Si el juez discrepa del dictamen fiscal, sea estimativo o desestimativo de la suspensión pedida por el imputado o iniciada por el propio juez, el art. 73º dispone que los autos pasen al fiscal de mayor jerarquía para que emita dictamen. Empero, el Juez, más allá del sentido del dictamen del fiscal superior, en atención a los principios acusatorio y de contradicción y a la garantía de igualdad, deberá resolver conforme al mérito de lo actuado y a lo que estima justo y arreglado a derecho ⁽¹⁰⁴⁾.

3. LEGITIMACIÓN

El solo hecho de atribuirse a una persona, en cualquiera de sus formas, la presunta comisión de un delito, en calidad de autor o de partícipe, lo legitima pasivamente en el proceso, lo convierte en parte reconociéndole su derecho constitucional de defensa. Es, como dice Miguel FENECH, una mera cuestión de hecho en tanto aparezca como autor hipotético de un delito que puede también ser hipotético ⁽¹⁰⁵⁾.

Expresa MONTERO AROCA que el imputado, al final del proceso, puede ser absuelto, pero ello no podría suponer que actuó sin legitimación, pues sólo significa que el juicio sobre su responsabilidad se ha resuelto negativamente. Por ello, la legitimación se puede adquirir y perder a lo largo del proceso ⁽¹⁰⁶⁾. Esto último significa que la legitimación en este caso se confunde con la cuestión de fondo; o dicho de otro modo: toda persona está legitimada sin más en el proceso en que se la inculpe a ella misma ⁽¹⁰⁷⁾.

(104) SAN MARTÍN CASTRO: "Proceso penal, anomalía psíquica grave y delito", cit., p. 35.

(105) FENECH, Miguel: *El proceso penal*, Editorial Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1982, p. 60.

(106) MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 78.

(107) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 81.

4. DERECHOS

El imputado, en cuanto parte en el proceso penal, tiene derechos de actuación activo y pasivo. Siguiendo a GÓMEZ COLOMER, los derechos de *actuación* –de participación– *activos* son los siguientes:

a) Constitucionalmente tiene derecho a la audiencia judicial; es decir, a la tutela judicial y, por tanto, de acceso al órgano jurisdiccional y de ser oído (art. 139^º.3 Const.), al punto de no ser posible el juicio en su ausencia (art. 139^º.12 Const.)

b) Según la ley ordinaria tiene los derechos de: 1. Elección de abogado defensor de su elección o de nombramiento de abogado de oficio desde el momento en que es citado por la autoridad policial (art. 139^º. Const.) y para que rinda instructiva (arts. 121^º del Código de 1940 y 118^º del Código de 1991), así como de nombramiento de intérprete (art. 131^º del Código de 1991); 2. Presencia en la práctica de los actos de investigación (arts. 157^º y 168^º del Código de 1940); 3. Requerir la práctica de actos de investigación y de prueba (arts. 130^º, 138^º.2, 160^º, 165^º, 232^º y 237^º del Código de 1940); 4. Recusar al personal judicial (art. 29^º del Código de 1940); 5. Promover e intervenir en las cuestiones de competencia (arts. 24^º, 26^º y 27^º del Código de 1940); 6. Estar presente en el juicio oral (art. 210^º del Código de 1940); 7. Solicitar la suspensión de la audiencia (arts. 266^º, 268^º y 269^º del Código de 1940); y, 8. Interponer recursos (arts. 28^º, 90^º, 289^º y 297^º del Código de 1940).

Los derechos de *actuación pasivos* son:

a) *Declaración voluntaria*. El imputado es libre de declarar. No tienen valor las declaraciones obtenidas por la violencia. El nuevo texto del art. 127 (Ley N^º 27834, de 21 de setiembre de 2002), ratifica esta postura.

Es de tener presente, como recuerda ESCUSOL BARRA ⁽¹⁰⁸⁾, que el imputado si bien no está obligado a declarar, no cabe duda de que su interrogatorio, sin dejar de ser medio de investigación, tiene el carácter de medio de defensa para aquél, en cuya virtud, no se le exige promesa o juramento (art. 121^º del Código de 1991); puede declarar cuantas veces quisiere (art. 126^º del Código de 1991); antes que un interrogatorio se

(108) ESCUSOL BARRA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., pp. 223-224.

está ante una declaración libre y las preguntas que se formulen han de ser pertinentes y las respuestas deben estar presididas por la idea de la espontaneidad.

b) *Interrogatorio objetivo*. En sede judicial, las preguntas no pueden ser oscuras, ambiguas ni capciosas. Además, deben respetar en lo posible el orden cronológico de los hechos y tener como objetivo hacer conocer al inculcado los cargos que se le imputan (arts. 125º del Código de 1940 y 124º del Código de 1991).

c) *Respeto de la dignidad* (art. 1º Const.). No puede comparecer ante el juez con ligaduras ni presiones (art. 212º Código de 1940).

d) *Reconocimiento de la presunción de inocencia* (art. 2º.24.º 'e' Const.). En virtud de este derecho fundamental la parte acusadora debe probar la culpabilidad del imputado, hasta tanto debe gozar del *favor libertatis*, y no puede condenársele sino en virtud de prueba cierta, incorporada con las debidas garantías al proceso y valorada en conciencia ⁽¹⁰⁹⁾.

5. DEBERES

Existen dos deberes positivizados en nuestra legislación procesal: el de *moralidad procesal*; y, el de *asistencia ante el emplazamiento judicial*, cuya infracción genera efectos desfavorables a la posición jurídica del imputado.

A. *Moralidad procesal*

El Código de 1991 incorpora normas precisas en materia de disciplina procesal frente a actitudes inconvenientes del imputado, que el D. Leg. Nº 922 de 12 de febrero de 2003 en el art. 12 incs. 7 y 9, las extendió a los procesos por delitos de terrorismo. El art. 69º prescribe que si el procesado altera el orden en un acto procesal, las consecuencias varían si el acto procesal es o no de índole personal, esto es, si la diligencia en cuestión requiere ineludiblemente su intervención o no. Si el acto es personal, producida la conducta irregular, se le apercibirá con la suspensión de la diligencia y de continuarla, con la sola intervención de su abogado defensor y demás sujetos procesales; en cambio, si la diligencia no es personal, será apercibido con la exclusión de participar en ella y

(109) LORCA NAVARRETE: *Derecho procesal penal*, cit., p. 60.

de continuarla, con la intervención de su abogado defensor y demás sujetos procesales.

El art. 271º autoriza al Juzgador a mantener el respeto y el orden en la Sala de Audiencias. En tal virtud, está autorizado a expulsar al imputado si perturba el desarrollo de la audiencia y proceder conforme al art. 69º, sin perjuicio de adoptar discrecionalmente otra decisión. Si la audiencia se encuentra en el momento de la autodefensa, es posible –si se producen los supuestos del art. 271º– dar por terminada la exposición del imputado y desalojarlo de la Sala de Audiencias. La sentencia podrá leerse no estando presente el acusado en los supuestos del art. 271º *in fine*, así como cuando el reo dolosa o culposamente omite concurrir a la continuación de las audiencias, tal como lo dispone el art. 301º *ab initio*.

B. Presencia y ausencia del imputado

B.1. Concepto

La presencia del imputado en el proceso penal es para el órgano jurisdiccional, enseña MONTERO AROCA, un deber ineludible y para aquél un derecho no renunciable que, por tanto, puede calificarse de derecho-deber ⁽¹¹⁰⁾.

La Constitución nacional reconoce la presencia del imputado como un principio esencial de carácter procesal, pero la limita al juicio oral. Sobre esa premisa prevé que no puede condenarse al imputado que no está presente en el acto del juzgamiento, situación que obliga al órgano jurisdiccional a citarlo en debida forma. En efecto, el art. 210º del Código de 1940 preceptúa que “*La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor. Tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y de ordenarse su captura si tiene la condición de reo libre o de revocarse su libertad si gozara de ese beneficio, señalándose nueva fecha para la audiencia (...). Si el acusado persistiera en su inconcurrencia, se hará efectivo el apercibimiento...*”.

La obligación de comparecencia al juicio oral es de tal fuerza que la inasistencia injustificada al mismo determina la orden de captura si está en la condición de reo libre o la revocatoria de la libertad provisional si

(110) MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 83.

está en ese status procesal. Igualmente, y como quiera que el deber de comparecencia se extiende a todo el procedimiento, incluida por cierto la etapa de investigación, si el imputado se encuentra con comparecencia –libre o restrictiva–, su inasistencia injustificada a una diligencia sumarial determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la policía.

Es de tener en consideración que, por lo general, basta la mera *disponibilidad jurídica* del imputado para estimar que está sujeto al proceso penal. Ella exige presencia física del imputado ante el órgano jurisdiccional cuantas veces fuere llamado y, desde luego, en el momento culminante del acto del juicio. La disponibilidad, aclara RAMOS MÉNDEZ, comporta la fijación de un domicilio a efectos de notificaciones, la cual a su vez se puede asegurar mediante la adopción de medidas cautelares: desde la comparecencia a la detención. Además, la incomparecencia injustificada del imputado citado regularmente da lugar a una serie de diversas alternativas ⁽¹¹¹⁾.

Nuestro régimen procesal, en materia de ausencia del imputado, diferencia al ausente propiamente dicho del contumaz o rebelde. Empero, según precisa José GARBERÍ LLOBREGAT, ambas son instituciones de configuración legal, por lo que “tales situaciones únicamente adquieren relevancia en el plano jurídico en tanto en cuanto se cumplan los requisitos legales susceptibles de originarlas” ⁽¹¹²⁾.

El art. 3º del Decreto Legislativo Nº 125 define el estado de contumacia sobre la base de tres supuestos. Se reputa *contumaz*:

1. Al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado rehuye el juzgamiento o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos por el Juez o Tribunal.
2. Al que hallándose en libertad provisional o vigilada incurre en las actitudes descritas anteriormente.
3. Al que estando detenido en una dependencia policial o establecimiento penal se fugue para impedir la acción judicial.

(111) RAMOS MÉNDEZ, FRANCISCO: *El proceso penal. Tercera lectura constitucional*, 3ª ed., José María Bosch Editor, Barcelona, 1993, p. 131.

(112) GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ: *La ausencia del acusado en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1992, p. 33.

Lo esencial de la contumacia es que el imputado tiene conocimiento del proceso penal que está por instaurarse o que se le sigue en su contra y, no obstante ello, dolosamente deja de asistir a los emplazamientos judiciales que se le formulan. El imputado sabe de las actuaciones penales en su contra, ya sea por haber rendido instructiva o porque se encuentra detenido o en libertad provisional o vigilada (incluiríamos la libertad por exceso de plazo); y, no obstante ello, no comparece a los emplazamientos de la autoridad judicial. La no comparecencia, en tanto requisito para la declaración de contumacia está en función a que el imputado no padezca de un grave y legítimo impedimento ⁽¹¹³⁾.

El art. 247º del Código de 1991 recoge una concepción genérica de la contumacia que, en buena cuenta, reconoce la integridad de los supuestos arriba indicados. Estipula que será declarado contumaz al imputado que "...no obstante tener conocimiento de que es requerido, rehuye injustificadamente", para lo cual se requiere prueba bastante ("*...de lo actuado aparezca evidente...*") de tal conocimiento del emplazamiento judicial. La contumacia, apunta CORDERO, es un comportamiento negativo del imputado, el cual, aun conociendo la existencia de un proceso penal entablado en su contra y sus posibles consecuencias desfavorables, decide *voluntariamente* desobedecer las intimaciones judiciales de comparecer ⁽¹¹⁴⁾.

La *ausencia*, por el contrario, se tipifica cuando el imputado que no cumple el emplazamiento judicial no se encuentra en ninguna de los supuestos anteriores, es decir, cuando se trata de un procesado "*...cuya ubicación se ignora y no aparezca evidencia de que tuviera conocimiento del procedimiento o cuando haya salido del país*—se entiende que sin conocer del procedimiento seguido en su contra—" (art. 247º, segundo párrafo, del Código de 1991).

B.2. Requisitos de la declaración de ausencia o contumacia

La ausencia o la contumacia se declara, en todos los casos, de oficio o a pedido de parte, por el juez de la causa. Tal declaración procede cuando se han agotado todos los emplazamientos posibles y se llega a

(113) VÉLEZ MARICONDE: *Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 367.

(114) Citado por GARBERÍ LLOBREGAT: *La ausencia del acusado en el proceso penal*, cit., p. 52.

establecer que el imputado ha sido citado o que no ha sido posible dar con su paradero. Se trata, en suma, de una obligación judicial de decretar la ausencia o la rebeldía, de naturaleza constitutiva, ya que por la resolución que la declara se crea el “estado de ausente o de contumaz”, el mismo que está ligado normalmente a la adopción de medidas cautelares ⁽¹¹⁵⁾.

La resolución judicial trae consigo: a) una medida cautelar personal agravada (en el Código de 1940 es la orden de captura, mientras que en el Código de 1991 es la de conducción compulsiva, art. 248º), la cual no afecta la orden de detención dictada al inicio del procedimiento; y, b) el nombramiento de un abogado defensor de oficio, salvo que tenga designado uno voluntario o de confianza.

La Corte Suprema sentó la siguiente doctrina, concordante con lo anteriormente expuesto: “El encausado ausente tiene el derecho de nombrar su defensor, dado que el derecho de defensa es irrestricto; sólo a falta de tal designación es que se debe proveer a la defensa de oficio” ⁽¹¹⁶⁾. El defensor puede ser nombrado por los que guardan parentesco legal con el ausente o contumaz, en función a lo irrestricto del derecho de defensa ⁽¹¹⁷⁾; y, además, el defensor del ausente o contumaz, técnicamente, representa a dicho acusado, por lo que puede hacer uso de todos los recursos y medios de defensa técnica que la ley franquea al acusado ⁽¹¹⁸⁾. Estas decisiones, correctamente, modificaron una Ejecutoria suprema restrictiva que no autorizaba al defensor del ausente a deducir excepciones y cuestiones prejudiciales ⁽¹¹⁹⁾.

La emisión de requisitorias contra el imputado ausente o contumaz, sin embargo, sólo es procedente cuando a juicio del juez resulta

⁽¹¹⁵⁾ GARBERÍ LLOBREGAT: *La ausencia del acusado en el proceso penal*, cit., p. 41.

⁽¹¹⁶⁾ Ejecutoria suprema de 22 de julio de 1975 (RONCALLA VALDIVIA, Lino: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, Sesator, Lima, 1984, pp. 295-296).

⁽¹¹⁷⁾ Ejecutoria suprema de 15 de noviembre de 1978, Exp. N° 2488-78, Lima (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. II, pp. 123-124).

⁽¹¹⁸⁾ Ejecutorias supremas de 4 de febrero de 1976, Exp. N° 2074-75, Cajamarca (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, p. 505); de 19 de abril de 1982, Exp. N° 414-82, Callao (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, pp. 88-90).

⁽¹¹⁹⁾ Ejecutoria suprema de 15 de abril de 1970, Exp. N° 768-69, Lima (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, p. 62).

establecida la existencia del delito y su culpabilidad (art. 318º del Código de 1940). Si la causa se encuentra con acusación fiscal, la declaratoria de ausencia o contumacia importa tanto la renovación de las órdenes para su captura y el llamamiento por edictos, que expresen los delitos que le son imputados por la acusación, cuanto la reserva del proceso hasta que el acusado sea habido (art. 319º del Código de 1940).

El Tribunal Constitucional ha establecido que la declaración de contumacia conforme a la ley de la materia constituye una situación procesal que legitima a la judicatura para ordenar la detención del procesado renuente a acatar el cumplimiento de determinados actos procesales ordenados por el juzgador (STC, Exp. Nº 1342-2001-HC/TC, Asunto Rosa Reyes Quispe, 17 de enero de 2002) ⁽¹²⁰⁾.

B.3. Efectos de la declaración de ausencia o contumacia

La declaración de ausencia o contumacia, si se produce en la etapa de instrucción o investigación, no suspende el curso del procedimiento. Sin embargo, tal declaratoria tiene como virtualidad impedir la continuación del juicio oral. El proceso, en este último caso, se reserva hasta que el imputado se ponga a derecho o sea habido. El hecho de la inevitable paralización del proceso por consecuencia de la ausencia o contumacia del acusado, así como la posibilidad de conducirlo por la fuerza ante el órgano judicial, permiten hablar en ese ámbito, acota GARBERÍ LLOBREGAT, de una genuina *obligación* de comparecer, obligación que ha de fundamentarse del lado sobre todo de la protección a la víctima y a los perjudicados ⁽¹²¹⁾.

Si la causa es seguida contra varios imputados, la reserva sólo afecta al imputado ausente o contumaz. Sólo si el reo fuera aprehendido o se hiciera presente después de la iniciación del juicio y antes de la sentencia, será examinado y se podrán actuar las diligencias compatibles con el estado de la causa, volviéndose a escuchar al Ministerio Público si es que se hubiera producido la requisitoria oral (art. 210º *in fine* del Código de 1940). El nuevo Código, en sus numerales 276º y 278º del Código de 1991, permite incorporar en el juicio oral iniciado al ausente o con-

⁽¹²⁰⁾ En: <http://www.TC.gob.pe/jurisprudencia/2002/1342-2001-HC.html>.

⁽¹²¹⁾ GARBERÍ LLOBREGAT: *La ausencia del acusado en el proceso penal*, cit., pp. 80-81.

tumaz, siempre que su presencia se produzca antes que el Fiscal formule acusación oral.

En todos los casos en que existen acusados presentes conjuntamente con ausentes o contumaces, si bien se entiende reservado el proceso respecto de estos últimos, es posible que la sentencia absolutoria pueda comprenderlos ⁽¹²²⁾. La prohibición está radicada con exclusividad en la sentencia condenatoria (arts. 2º del Decreto Legislativo Nº 125, 321º del Código de 1940 y 308º del Código de 1991).

Si la captura o puesta a derecho se produce luego de expedida la sentencia, el Código de 1940 prescribe que el juicio oral se realizará con el examen del acusado y la lectura de las piezas de la instrucción, las actas del debate oral anterior, la sentencia de los reos presentes y la ejecutoria suprema, si la hubiese. Ello significa que no contempla un momento específico de actuación probatoria, lo que resulta profundamente censurable, toda vez que convierte el juicio en un acto meramente leído y no oral, clausura la inmediación y la actuación de verdadera prueba, así como limita irrazonablemente el derecho de defensa y la presunción de inocencia al impedir que el reo ofrezca la prueba pertinente que le reconoce el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Código de 1991, en cambio, somete el enjuiciamiento del ausente o contumaz a las normas regulares (art. 308º *in fine*).

La Ley Nº 26641, de 26 de junio de 1996, sólo respecto de los contumaces consagra dos efectos adicionales, de derecho penal material. Preliminarmente, sanciona que la declaratoria de contumacia, sólo para quien tiene la calidad de acusado, requiere evidencias irrefutables (certeza y no probabilidad ni sospechas) de que el imputado rehuye del proceso, luego, sólo se puede declarar a partir del auto de enjuiciamiento. En *primer lugar*, determina que la declaratoria de contumacia trae consigo la interrupción o la suspensión de los términos prescriptorios. En *segundo lugar*, tipifica el denominado *delito de contumacia*, en tanto el agente "se sustrae a la acción de la justicia y por ello es declarado contumaz...".

Un primer problema de la Ley es que utiliza como sinónimas dos categorías de derecho penal material (reguladas por lo demás en el

(122) Ejecutoria suprema de 22 de abril de 1981, Ayacucho (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. I, pp. 77-78).

Código Penal) que, sin embargo, son diferentes: la *interrupción*, utilizada en el primer extremo del art. 1º, que se configura cuando luego de la comisión del delito se realizan actuaciones del Ministerio Público o del Poder Judicial o se comete un nuevo delito doloso, la cual importa que se deje sin efecto todo el tiempo transcurrido con anterioridad, salvo el supuesto del plazo extraordinario: al plazo ordinario se le adiciona una mitad; y, la *suspensión*, mencionada en el segundo extremo del citado artículo, que opera cuando el comienzo o la continuación del proceso por un delito concreto depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento y que trae como consecuencia que el plazo prescriptorio ya transcurrido queda subsistente para reiniciarse el cómputo apenas el procedimiento en cuestión queda concluido (arts. 83º y 84º del CP).

La continuación del proceso, en el presente caso, no depende de lo que suceda en otro procedimiento, inclusive en el que se instauraría al contumaz con motivo de su inasistencia dolosa a la causa, por lo que no es posible hablar de suspensión de la acción, que a mayor abundamiento, en tanto el tiempo transcurrido se pierde irremediabilmente, resulta más perjudicial. El problema con la interrupción, en la forma descrita por la ley, es que se da un supuesto de delito doloso –el de contumacia– capaz de interrumpir la acción penal, pero ella ya está interrumpida con los actos propios del proceso llevados a cabo por el Fiscal y, en su caso, por el Juez, siendo que no se ha tenido en cuenta que en este supuesto la acción siempre prescribe “...cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (prescripción extraordinaria). De este modo este efecto resulta de suyo absolutamente reiterativo y no agrava la situación jurídica del contumaz.

Luis ROY FREYRE se inclina a considerar, ante una ley tan incongruente, que éste consagra una causal de suspensión de carácter *sui generis*, aunque reconoce que es una opción más perjudicial desde que el nuevo Código Penal no contempla, como lo hacía el Código anterior, la posibilidad que opere la prescripción extraordinaria ⁽¹²³⁾.

Otro problema de la Ley es que, sin apoyo en el derecho comparado, crea un delito sobre la base de un mero incumplimiento de una

(123) ROY FREYRE, Luis: *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*, 2ª ed., Grijley, Lima, 1998, p. 103.

obligación procesal que, a mi juicio, no constituye un bien jurídico constitucionalmente relevante, tanto más si la conducta procesal del imputado, aun cuando censurable, puede obedecer a una línea defensiva que de uno u otro modo se encuentra proyectada sobre el derecho constitucional de defensa. ROY FREYRE, en esta misma perspectiva, señala más específicamente que ni siquiera el bien jurídico pueda ser la función jurisdiccional, en tanto que el derecho a la presunción de inocencia lo descarta; dicho autor afirma categóricamente que en el hipotético y negado caso que lo fuera, no alcanza el grado mínimo como para justificar la intervención del Estado a través del delito y de la pena ⁽¹²⁴⁾.

II. EL ABOGADO DEFENSOR

1. CONCEPTO

La Constitución, en armonía con lo dispuesto en el PIDCP y la CADH, configura el derecho de defensa y de asistencia letrada como un derecho fundamental y base del sistema procesal. En tal virtud, garantiza el nombramiento o designación de un defensor desde que es citado por la autoridad policial. Por su parte, el Código de 1991 regula al Abogado Defensor dentro del rubro "sujetos procesales", colocándolo en el Capítulo III dedicado al imputado. El art. 76º del citado Código llega a afirmar que si el imputado no nombra abogado, el Fiscal o el Juez deben hacerlo entre los defensores de oficio y a falta de éstos a un Abogado particular.

Desde esta óptica, siguiendo a GIMENO SENDRA, es del caso concebir a la defensa como una *parte procesal*, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales, el imputado y su Abogado, titulares de los derechos constitucionales a la libertad y de defensa ⁽¹²⁵⁾.

Es de advertir que debe considerarse que la defensa es una parte procesal por dos razones básicas: 1. Porque, globalmente, el imputado tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales. 2. Porque, dentro del proceso moderno, a la luz de los principios que lo informan,

(124) ROY FREYRE: *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*, cit., p. 105.

(125) GIMENO SENDRA, Vicente: *Constitución y proceso*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 112.

está concebido como un sujeto de la actividad probatoria, que necesariamente ha de intervenir en ella con plena igualdad y bajo el principio de contradicción. En función a estas consideraciones es que la defensa no puede ser calificada como un órgano, ni siquiera independiente, de la Administración de Justicia y al defensor como un Ayudante de ella. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el *Caso Can* (30 de setiembre de 1987), declaró la ilegitimidad de tal concepción puesto que los contactos entre imputado y defensor no pueden ser sometidos al control judicial, lo que sería una lógica consecuencia de dicha opción jurídica ⁽¹²⁶⁾.

La defensa, sin embargo, no consiste solamente en la actividad procesal desplegada por los defensores. Se puede considerar en sentido lato y en sentido estricto. En el primer caso, comprende la actividad procesal dirigida a hacer valer los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado y, en su caso, de las demás partes del proceso; se sustenta en el concepto de inviolabilidad de la defensa en juicio que establece la Constitución. En el segundo caso, es la actividad global y unitaria resultante del autopatrocinio de la parte, denominada defensa material, y del patrocinio del defensor, llamada defensa formal ⁽¹²⁷⁾.

2. POSICIÓN PROCESAL DEL DEFENSOR

La misión del abogado defensor consiste, como enfatiza GÓMEZ ORBANEJA ⁽¹²⁸⁾ en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica, favorables al procesado. El defensor no está obligado a valerse de los elementos inculpatórios que no consten ya en la causa por otros medios de información, ni puede tampoco aconsejar al procesado que los aporte por sí, en sus declaraciones, en cuanto medio de prueba. El material exculpatório debe anexarlo al proceso, mediante la oportuna alegación y proposición de prueba, cualquiera sea la fuente lícita por la que haya llegado a su conocimiento. El defensor en el cumplimiento de su mi-

(126) GIMENO SENDRA: *Constitución y proceso*, cit., p. 114.

(127) MANZINI, Vincenzo: *Tratado de Derecho procesal penal*, EJE, Buenos Aires, 1951, T. II, pp. 570-571.

(128) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 83-84.

sión, continúa precisando GÓMEZ ORBANEJA, es independiente de la voluntad de su defendido, de suerte que su deber de defenderlo no cesa porque el inculpado no quiera defenderse ni que se le defienda ⁽¹²⁹⁾.

El art. 80º del Código de 1991 fija un conjunto de poderes con el que puede cumplir su misión de auxilio técnico jurídico y representación técnica del imputado. Desde este punto de vista el defensor está autorizado a: 1. Tener acceso al expediente para informarse del proceso; ingresar a los Establecimientos Penales y Delegaciones Policiales para entrevistarse con sus patrocinados; y expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito (incs. 7, 8 y 9). 2. Prestar asesoramiento desde la etapa policial; participar en todas las diligencias, salvo en la declaración del imputado a quien no defienda; y presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite (incs. 1, 4 y 6). 3. Interrogar directamente a su defendido y a los demás imputados, testigos y peritos; aportar las pruebas que estime pertinentes; y recurrir a la asistencia reservada de un experto (incs. 2, 5 y 3). 4. Interponer excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley (inc. 10).

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 290º permitió a los abogados que, sin necesidad de intervención de su cliente, puedan presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley. La Ley Nº 26624, publicada el 20 de junio de 1994, precisó esta norma estipulando que el abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.

La actuación del defensor, sobre la base de las facultades que la ley le reconoce adopta un contenido específico según las etapas del proceso penal. Sobre la base de lo explicitado por MORENO CATENA ⁽¹³⁰⁾, se tiene que en la etapa de instrucción o investigación el defensor debe procurar: a) que se elimine la imputación contra su patrocinado y en el más breve plazo; b) que no se promueva la acción penal y, en su caso, que no se dicte el auto de apertura de instrucción; c) que no se adopten contra él medidas cautelares; y, d) que se sobresea el procedimiento. En la etapa inter-

⁽¹²⁹⁾ *Loc. cit.*

⁽¹³⁰⁾ EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho proceso penal*, cit., pp. 193-194.

media deberá: a) proponer la práctica de actos de prueba de descargo; b) deducir los medios de defensa permitidos por la ley; y, c) interponer los recursos que procedan contra las resoluciones perjudiciales para su defendido. En la etapa de enjuiciamiento debe: a) asistir a las sesiones del Juicio; b) intervenir en la práctica de pruebas; c) alegar oralmente en favor de su defendido; y, d) interponer los recursos que correspondan.

Por otro lado, el Código de 1991 permite a los abogados defensores ejercer el patrocinio de varios imputados en un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad entre ellos (art. 77º). MANZINI, citando la casación italiana, aun cuando la considera demasiado absoluta, precisa que hay incompatibilidad de defensa sólo cuando la posición de hecho y de derecho de uno de los imputados esté en abierta y absoluta oposición con la del otro, de manera que su tesis excluya lógica y necesariamente la coexistencia de la contrapuesta en su defensa por el otro imputado, mas no cuando existe entre coimputados un simple diferencia de posición jurídica y de intereses ⁽¹³¹⁾.

Por otro lado, el citado Código autoriza a todos los abogados que forman un Estudio Asociado ejercer la defensa de un mismo procesado, sea de manera conjunta o separada, aunque en las concretas diligencias procesales sólo podrá intervenir uno solo, sin perjuicio que puedan estar presentes los otros abogados y se formule interconsultas con el designado para intervenir en la misma (art. 78º). En este último caso, la notificación efectuada a un abogado de un Estudio Asociado comprende a los demás.

3. DEFENSOR VOLUNTARIO Y DEFENSOR NECESARIO

Los arts. 68º y 76º del Código de 1991 estipulan que el imputado tiene derecho a hacer valer sus derechos por intermedio de un Abogado Defensor, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso. La Ley, además, señala aquellos casos en que la asistencia letrada es necesaria, que resulta ineludible para la eficacia del acto o diligencia procesal, lo cual está en relación con dos instituciones: el nombramiento de libre elección y la designación de abogado de oficio ⁽¹³²⁾.

(131) MANZINI: *Tratado de Derecho procesal penal*, T. II, p. 614.

(132) GÓMEZ COLOMER: *El proceso penal alemán*, cit., p. 80.

En cuanto a la *defensa necesaria* el art. 118º del Código de 1991 la impone cuando el imputado rinda declaración inestructiva, situación que corresponde extender a todas las diligencias sumariales en que participe y se requiera su declaración, tales como las confrontaciones (art. 213º). El Código de 1940, en su art. 121º, impone el defensor en la inestructiva en el caso de analfabetismo y cuando el imputado es menor de edad, esto es, sujeto de responsabilidad restringida.

Creemos, sin embargo, que la *defensa necesaria* debe extenderse al acto de la declaración policial y, siempre y en todo el curso de la investigación o instrucción, cuando el imputado se encuentre en situación de detenido, y, fundamentalmente, cuando se trata de actos que pueden configurar pruebas preconstituidas (v. gr.: reconocimiento judicial) o anticipadas (v. gr.: declaración de testigo en peligro de muerte); asimismo, para que la defensa sea real y efectiva, resulta imprescindible imponer la presencia y activa participación del defensor en la etapa intermedia, que por su propia naturaleza es eminentemente crítica y requiere de los aportes técnicos del defensor, a fin de evitar en cuanto sea posible el enjuiciamiento y, en todo caso, para precisar las pruebas de descargo que deben actuarse en el juicio oral.

Ambos Códigos imponen el concurso del abogado defensor en el juicio oral (arts. 234º del Código de 1940 y 275º del Código de 1991). Se trata de un requisito legal en el juicio oral, que debe ejercitarse incluso con la oposición del propio imputado; exigencia que proviene del principio de igualdad, por lo que si el acusador por excelencia —el Ministerio Público— es un técnico del derecho, el acusado sea defendido también por un técnico, el Letrado. De esta forma queda salvada la llamada “igualdad de armas” del proceso ⁽¹³³⁾.

El *defensor de elección o voluntario* integra el contenido esencial del derecho de asistencia letrada. Consiste en que el imputado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considera más adecuado para instrumentar su propia defensa, lo que obviamente está condicionado a su situación económica en orden a la retribución por sus servicios profesionales. El nombramiento de un abogado de confianza o su revocatoria y cambio por otro puede

(133) MUERZA ESPARZA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 168.

hacerse, como es obvio, en cualquier estado y grado del procedimiento, sin necesidad de formas particulares, bastando la mera comunicación al Fiscal o Juez, según el caso. Sin embargo, si el imputado no pueda hacerlo o se niega a designarlo, corresponde a la autoridad fiscal o judicial efectivizar tal nombramiento de oficio.

Sobre el *defensor de oficio*, el Código de 1940 en el Título VII, bajo la denominación “Ministerio de Defensa”, traza las siguientes directivas: 1. La Defensoría de Oficio está constituida por los abogados que en la etapa de la investigación policial, ante el Ministerio Público y ante el órgano jurisdiccional en todas sus instancias defienden de oficio a los denunciados, inculcados y acusados (art. 67º, modificado por la Ley Nº 24388). 2. Los defensores de oficio están obligados a intervenir y autorizar con su firma todas las diligencias previas a la acción penal, así como durante la instrucción y el juicio oral; además, deben concurrir a las audiencias y presentar conclusiones en todas las incidencias que se produzcan y su defensa oral (arts. 68º y 69º). 3. Existe un Cuerpo de Defensores de Oficio rentados, nombrados por el Ministerio de Justicia y adscritos a cada Sala Penal Superior, mientras que no tienen esa condición los defensores de oficio que prestan servicios en los Juzgados, quienes son designados anualmente por la respectiva Corte Superior y desempeñan el cargo *ad honorem* (arts. 71º del Código de 1940 y 3º del Reglamento – Decreto Supremo Nº 023-83-JUS).

El Proyecto de Código de 1995, al igual que el Código de 1991, no regula a la institución de los Defensores de Oficio, pero en su Séptima Disposición Final creó el denominado “*Sistema Nacional de Defensoría de Oficio*”, bajo la dirección, coordinación y supervisión del Ministerio de Justicia, el que será implementado progresivamente, y regulado por Decreto Supremo. Se trata de un modelo más flexible de Defensoría Pública que permitirá, en la medida de lo posible, contar con varios subsistemas de organización, de fuente privada, comunitaria, municipal o estatal, así como con modelos de actuación y control más dinámicos y adaptados a las necesidades de los justiciables.

Finalmente, la Ley Nº 27019, publicada el 25 de diciembre de 1998, bajo la inspiración del Proyecto antes citado, creó dentro de la estructura del Ministerio de Justicia el denominado “*Servicio Nacional de Defensa de Oficio*”, destinado a proveer el derecho a la defensa gratuita a personas de escasos recursos económicos, así como en los casos en que las

leyes procesales lo determinen (art. 1º), al que se le encarga la organización y desarrollo permanente del Plan de Acción de la Defensa de Oficio en los Distritos Judiciales del país (art. 2º). Esta norma, que derogó los arts. 298º-303º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que entrega al Reglamento respectivo la configuración institucional y funcional de la Defensoría de Oficio, precisó: a) que la Defensa de Oficio constituye el ejercicio de la defensa en forma gratuita, ante los organismos policiales, fiscales y jurisdiccionales del país (art. 3º); b) que corresponde a la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia la determinación de la ubicación de los Defensores de Oficio, así como de los criterios y requisitos para el acceso a este servicio público (art. 4º); y, c) que la referida Dirección Nacional es el ente coordinador con las entidades públicas y privadas que presten servicios gratuitos de Defensa Legal (art. 6º).

4. REEMPLAZO Y EXCLUSIÓN DEL DEFENSOR

El nombramiento de un defensor de elección por el imputado, en principio, dura mientras este último no le ratifique su confianza y proceda a sustituirlo. No obstante ello, el órgano jurisdiccional, en el caso del Código de 1991, puede reemplazarlo en una diligencia concreta e, inclusive, puede excluirlo definitivamente de la causa, siempre que incumpla su deber de asistencia a los actos o diligencias procesales o incurra en un acto grave de indisciplina durante el curso de una diligencia.

El Código de 1940 sólo contempla un supuesto de *exclusión* del abogado defensor. Se trata de lo dispuesto en el art. 269º, modificado por el Decreto Legislativo Nº 126. Procede cuando la audiencia se ha suspendido por enfermedad repentina sobrevenida a un miembro del Tribunal, al acusado o testigo, en cuyo caso la audiencia debe continuar al día siguiente del cese del impedimento. Si el abogado defensor no concurre a la audiencia continuada, vencido el sexto día de suspensión, se dispondrá su sustitución por el que designe el procesado en la siguiente sesión, que obviamente no podrá ser antes de vencido el octavo día (art. 267º, modificado por el Decreto Legislativo Nº 126). Si el imputado no ha designado un nuevo abogado defensor o si en la nueva Sesión continúa la inconcurrencia del abogado defensor titular o de confianza, corresponde al órgano jurisdiccional nombrar al abogado defensor de oficio.

Por su parte, el art. 81º del Código de 1991, en *primer lugar*, autoriza el reemplazo del abogado defensor en una diligencia procesal específica, cuando se trate de una de carácter inaplazable para la que fue debidamente citado. En este caso, el reemplazo puede ser con otro abogado de confianza, que en ese acto designe, o por uno de oficio si lo anterior no es posible. En *segundo lugar*, permite excluir al defensor cuando no asiste injustificadamente a tres diligencias sumariales, en cuyo caso se requerirá al imputado a que dentro de las veinticuatro horas designe al reemplazante; de no hacerlo en ese término el juez nombrará uno de oficio.

Es de tener presente que, en tanto se trata de un ámbito estrechamente vinculado a un derecho fundamental, la *exclusión* debe ser dispuesta exclusivamente por la autoridad judicial. Sin embargo, el *reemplazo* del defensor, en atención a que no tiene carácter definitivo y que con él sólo se intenta evitar la frustración de un acto procesal inaplazable, no hay obstáculo alguno para que pueda disponerlo el Fiscal si la causa se encuentra en la etapa de investigación.

La *sustitución* del abogado defensor, es decir, su *reemplazo* por un abogado de oficio, también podrá producirse cuando se dispone la suspensión de una diligencia o la exclusión del imputado y su continuación sin él en los términos prescritos en el art. 69º. En este caso, si el abogado defensor se solidariza con el imputado y abandona la diligencia, será sustituido para ese concreto acto procesal por uno nombrado de oficio.

Si el defensor incurre en una alteración del orden y del respeto en la Sala de Audiencias, el juez está autorizado a *expulsarlo* e, inclusive, mandarlo a detener hasta por veinticuatro horas si amenaza o agrede a los sujetos procesales o impida la continuidad del enjuiciamiento. En este caso, dispone el art. 271º, será *reemplazado* por el que se designe en esa sesión o, en su caso, por el de oficio. El objetivo es evitar que la continuidad de la audiencia se vea afectada, por lo que el reemplazo se producirá de inmediato. No obstante la gravedad de la conducta procesal del defensor, que inclusive puede motivar su procesamiento penal, la ley no autoriza su exclusión que por ser una medida que afecta directamente el derecho de defensa debe estar contemplada expresamente en la ley.

Finalmente, si el abogado defensor no asiste a dos sesiones consecutivas, se hará intervenir en la segunda sesión a un abogado defensor de oficio, el cual intervendrá indefectiblemente hasta que el imputado

nombre otro abogado defensor o ratifique al anterior. Sin embargo, precisa el art. 274º, si el abogado defensor no asiste a tres sesiones, será *excluido* indefectiblemente (la norma utiliza la frase “relevo obligatorio”) por el abogado defensor de oficio o por otro abogado de confianza que nombre en el término de cuarenta y ocho horas.

III. EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. ASPECTOS GENERALES

La comisión de un delito también genera lo que se denomina la responsabilidad civil *ex delicto*. El delito es, ante todo, un acto ilícito y está considerado como una fuente de obligaciones en el Código Civil. Dicho Código regula, en lo no prescrito específicamente por el Código Penal (art. 101º), las bases de la responsabilidad por la comisión de un delito que ha originado un daño concreto a una persona natural o jurídica.

El Código Penal impone obligatoriamente la persecución penal y la satisfacción del perjuicio patrimonial –material o moral– padecido por la víctima (art. 92º). La reparación civil, que comprende tres clases de acciones: restitutoria, reparatoria e indemnizatoria (art. 93º), se exige tanto a los responsables directos como a los indirectos. El art. 95º del Código Penal estatuye una primera responsabilidad –directa– a cargo de los responsables materiales del hecho punible (autores y partícipes) y una segunda responsabilidad, indirecta, imputable a los terceros civiles obligados. Ambos sujetos tienen una responsabilidad solidaria.

Se entiende por *tercero civil obligado* aquel que sin haber participado en la comisión del delito responden civilmente por el daño causado. Eduardo FONT SERRA precisa que esta responsabilidad requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido –aunque sea potencialmente– a la dirección y posible intervención del *tercero*); y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios ⁽¹³⁴⁾.

(134) FONT SERRA, Eduardo: *La acción civil en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 1991, p. 44.

La relación de dependencia, sostiene MORENO CATENA, puede ser onerosa o gratuita, duradera o permanente o puramente circunstancial y esporádica de su principal o, al menos, la tarea, actividad, misión, servicio o función que realiza cuenten, como se ha precisado, con beneplácito, anuencia o aquiescencia del tercero civil obligado; y, el hecho realizado se halle inscrito dentro de un ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad, cometido o tarea confiadas al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de actuación ⁽¹³⁵⁾. No se dan estos supuestos, ha declarado la Corte Suprema, cuando se trata de un propietario de un vehículo si fue dejado en un taller para su reparación y fue usado sin permiso del propietario, con quien no se mantiene ninguna relación de dependencia ⁽¹³⁶⁾.

La Corte Suprema ha establecido que el tercero civil es responsable solidario con los responsables del hecho punible ⁽¹³⁷⁾, lo que guarda armonía con lo dispuesto por el art. 1981º del Código Civil.

2. INTERVENCIÓN PROCESAL

El Código de 1991 regula en el Capítulo V, arts. 88º-90º, la intervención procesal del tercero civil. La primera directiva normativa consiste en que el tercero civilmente debe ser citado obligatoriamente en el proceso durante la etapa investigatoria o de enjuiciamiento. Siendo así, como aclara MANZINI, no puede ser condenado al pago de la reparación civil si no fue citado o no intervino voluntariamente en el proceso penal, pues de ese modo se afectaría la garantía jurisdiccional que tienen todas las personas y, en rigor, se trataría, no de condena, sino de coerción directa ⁽¹³⁸⁾.

Los arts. 89º del Código de 1991 y 100º *in fine* del Código de 1940, exigen la previa notificación al tercero civil para que pueda ser considerado sujeto o parte procesal. Ambos Códigos, empero, no precisan si la

(135) EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 188.

(136) Ejecutoria suprema de 17 de octubre de 1990, Exp. N° 708-90, La Libertad (*Normas Legales*, T. 215, abril, Trujillo, 1994, p. 517).

(137) Ejecutoria suprema de 11 de enero de 1999, Exp. N° 5045-98, La Libertad (CHOCANO RODRÍGUEZ, Reiner y VALLADOLID ZETA, Víctor, *Jurisprudencia penal*, Jurista Editores, Lima, 2002, pp. 155-156).

(138) MANZINI: *Tratado de Derecho procesal penal*, T. II, pp. 513-514.

constitución del tercero civil procede a instancia de parte o de oficio. Nosotros consideramos que sólo puede serlo a instancia de parte, es decir, del Ministerio Público o del actor civil, por cuanto si por imperio constitucional la persecución penal, de la que la acción civil depende, es de competencia fiscal, y si la reparación civil tiene naturaleza exclusivamente privada, estando vedada al juez la ampliación del objeto procesal, la única conclusión posible es que la inclusión del tercero civil debe producirse a pedido de las partes personadas en la causa legitimadas para ello: el Fiscal y el actor civil.

La solicitud debe contener, en *primer lugar*, el *petitum* concreto, esto es, la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados, o la cosa que haya de ser restituida (art. 93º del Código Penal), que importa una petición de una tutela limitada a la condena del responsable a que realice las prestaciones compatibles con lo prescrito en el Código Penal. En *segundo lugar*, debe contener la *causa petendi*, es decir, el título de pedir de la acción, que viene integrada por un elemento fáctico: el delito cometido; y por un elemento normativo: normas de derecho que obligan al tercero civil a responder patrimonialmente por los hechos del imputado ⁽¹³⁹⁾.

Es obvio que esta solicitud, previo traslado a las partes, especialmente al imputado, resolverá constituir o no como tercero civil a quien invoca el peticionario. El Proyecto de 1995 no sólo exige una demanda en forma del Fiscal o del actor civil, sino que además condiciona la aceptación de constitución de tercero civil a que exprese y fundamente el vínculo jurídico con el imputado que sustenta la responsabilidad civil indirecta. Sólo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civil (art. 94º *in fine*). El Código de 1991, a diferencia del Proyecto de 1995, en la etapa de investigación permite al Fiscal, director de la instrucción, constituir al tercero civil, siguiendo analógicamente el trámite para el actor civil (art. 83º).

El tercero civil no puede ser constituido como tal al final de la instrucción. Si no se le da la oportunidad de aportar actos de investigación o de prueba ni de participar en las ofrecidas por las otras partes, en suma si previamente no es investigado, se limitaría irrazonablemente su

(139) FONT SERRA: *La acción civil en el proceso penal*, cit., pp. 49 y 56.

derecho de defensa incurriéndose en indefensión. Para evitar este atentado, que por lo demás se extiende al propio imputado, es que debe impedirse la constitución del tercero civil cuando precluya la fase de investigación.

En cuanto a su actuación procesal, el tercero civil, para defender sus intereses patrimoniales, goza de todos los derechos y garantías que se reconocen al imputado (arts. 100º *in fine* del Código de 1940 y 90º del Código de 1991). Ello se hace, como enseña MANZINI, a los fines de protección y no a los fines de persecución o coerción ⁽¹⁴⁰⁾. Como tal, el tercero civil tiene derecho a nombrar su abogado defensor, a intervenir en las diligencias procesales, a interponer solicitudes probatorias, a impugnar las resoluciones que le causen agravio, a formular oposiciones, a plantear cuestiones de competencia, a promover incidencias y, entre otros, a deducir cuestiones previas, prejudiciales, excepciones y todo otro medio de defensa, en resguardo de sus intereses legítimos. Producido el acto oral, en su alegato oral, se limitará a convenir o negar la obligación indemnizatoria, en cuyo caso podrá alègar la inexistencia del daño, la falta de motivos generadores de responsabilidad solidaria, y, cuanto convenga a su exoneración (arts. 278º del Código de 1940 y 298º del Código de 1991).

No es obligatorio que el tercero civil se apersona a la causa. Para considerarlo en la sentencia condenatoria sólo basta que haya sido debidamente notificado. La Corte Suprema ha estipulado que si no se notifica la sentencia al tercero civil se limita irrazonablemente su derecho constitucional de defensa ⁽¹⁴¹⁾. Tampoco es necesario que el tercero civil asista al Juicio Oral: la citación es obligatoria, pero su asistencia es facultativa o potestativa (arts. 209º y 210º del Código de 1940 y numeral 275º del Código de 1991).

Finalmente, conforme postula DEL VALLE RANDICH, el considerado tercero civilmente responsable puede formular oposición fundada contra la resolución que lo constituye. La oposición puede ser por la forma o por el fondo; la primera será cuando no se han reunido los requisitos que la ley establece para poder ser citado como tal, mientras que la

(140) MANZINI: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 534.

(141) Ejecutoria suprema de 4 de marzo de 1998, Exp. Nº 3232-97, Lima (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 81-82).

segunda se propondrá cuando no se es la persona obligada al pago de la reparación civil. La oposición, insiste el autor, debe estar orientada a demostrar que no existe vínculo entre el imputado y él como para que se tenga una obligación solidaria o que ese vínculo dejó de existir antes de la comisión del delito ⁽¹⁴²⁾.

IV. LA PERSONA JURÍDICA Y MEDIDAS PENALES

1. LINEAMIENTOS GENERALES

El ámbito de la represión de determinados delitos, específicamente en aquellos en los que el sujeto individual los perpetra, de uno u otro modo, tras una persona jurídica, también comprende a esta última. Hoy en día se asume, aun cuando existen numerosos problemas teóricos que resolver ⁽¹⁴³⁾, tanto por razones dogmáticas, que provienen de las cante-
ras más diversas, sobre la base de que la función del Derecho penal se va orientando hacia el control de las disfuncionalidades sociales e impregnando de modelos de conducta colectiva ⁽¹⁴⁴⁾, cuanto por razones político-criminales y, especialmente, en atención a la función de intimidación o de inocuización que pueden tener las penas, sin perjuicio que el principio de la personalidad de las mismas sólo prohíbe que las penas pronunciadas contra las personas jurídicas puedan ser ejecutadas sobre el patrimonio propio de sus miembros, que toda oposición radical a una respuesta penal contra las propias personas jurídicas no tiene fundamento serio ⁽¹⁴⁵⁾.

(142) DEL VALLE RANDICH: *Derecho procesal penal. Parte general*, cit., T. I, p. 301.

(143) Ver: SEELMANN, Kurt: "Punibilidad de la empresa: causas, paradojas y consecuencias", en: *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*, N° 3, Lima, Grijley, 2002, pp. 351-369.

(144) HEINE, Günter: "La responsabilidad penal de las empresas: Evolución y consecuencias", en: *Anuario de Derecho Penal 1996*, Lima, 1996, pp. 20-21.

(145) DESPORTES, Frédéric y LE GUNEHEC, François: "Las penas aplicables a las personas jurídicas", en: *Anuario de Derecho Penal 1997-1998*, Lima, 1998, pp. 308-309. Günther JAKOBS ("Punibilidad de las personas jurídicas", en: GARCÍA CAVERO, Percy [Coord.], *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, ARA, Lima, 2002, p. 95), si bien está de acuerdo en que la persona jurídica debe ser pasible de una sanción, considera que no debe denominársele pena y debe ser intermedia entre aquélla y la reparación civil del daño.

Nuestro Código Penal, empero, siguiendo parcialmente el modelo español, utilizando una terminología intencionadamente 'neutra', ha incorporado dentro del Capítulo II ("Consecuencias Accesorias") del Título VI ("De la reparación y consecuencias accesorias") del Libro I, dos artículos específicos que se refieren a las personas jurídicas: los arts. 104º y 105º CP. El art. 104º CP prevé la "*privación de los beneficios*" obtenidos por éstas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, "*en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquellos, si sus bienes fueran insuficientes*". El art. 105º CP instituye las denominadas "*medidas*", que el juez puede imponer "*Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo...*".

Desde el propio tenor de las normas en cuestión, no cabe duda que la consecuencia prevista en el art. 104º CP integra el ámbito de la reparación civil ⁽¹⁴⁶⁾ y, por ende, sólo puede formar parte del objeto civil del proceso penal. PEÑA CABRERA enuncia al respecto que el legislador ha tratado de ofrecer una solución a los problemas generados por la insuficiencia de bienes por parte de las personas jurídicas para cubrir su responsabilidad pecuniaria de derecho civil ⁽¹⁴⁷⁾. La segunda consecuencia, en cambio, como ya hemos acotado, es propiamente una sanción –no es una pena en el plano formal en tanto que no está inserta en el catálogo de penas previstas en el Código Penal– y su naturaleza es de Derecho penal, en tanto que estas "*medidas*" constituyen privación de bienes jurídicos impuesta por un órgano penal ante la comisión de un delito, de lo que fluye en función a su sede que el sistema de garantías para su imposición debe ser el mismo que cualquier sanción penal propiamente dicha ⁽¹⁴⁸⁾.

(146) HURTADO POZO, José: "Personas jurídicas y responsabilidad penal", en: *Anuario de Derecho Penal* 1996, Lima, 1996, p. 151.

(147) PEÑA CABRERA, Raúl: *Tratado de Derecho penal. Estudio Programático de la Parte General*, 3ª ed., Grijley, Lima, 1999, p. 695.

(148) Cfr.: ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura: *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Aranzadi, Granada, 2000, pp. 213-214. En esta misma línea, MIGUEL CARMONA RUANO ("La responsabilidad penal de las personas jurídicas", en: AA.VV.: *Empresa y Derecho Penal [III]*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999 [Cuadernos de Derecho Judicial], p. 297) nos dice que las medidas en cuestión afectan negativamente a la persona jurídica y tienen un significado aflictivo para ella, así como que

2. LA PRIVACIÓN DE GANANCIAS. ASPECTOS PROCESALES

En tanto la privación de las ganancias, estipuladas en el art. 104º CP, se integra a la reparación civil, forma parte del objeto civil acumulado del proceso penal. Las líneas normativas para que un tercero responda civilmente a título de autor indirecto por el daño generado por una conducta delictiva, propio de la institución del tercero civilmente responsable que menciona el art. 100º CPP, se encuentran en el art. 1981º del Código Civil, norma que prescribe que: “*Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria*”. Como tercero civil, la persona jurídica debe ser citada –comprendida como tal en una resolución judicial de imputación a instancia del Ministerio Público o de la parte civil– y tendrá derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su derecho.

Es obvio que una persona ajena al juez, una parte procesal activa, ejerza la pretensión resarcitoria, que como tal está informada por el principio dispositivo. Por tanto, como puntualiza GARBERÍ LLOBREGAT, el órgano judicial no puede proceder de oficio, con un “fallo largo” (*extra petita*) que abarque la condena al tercero civil, si no fue llamada al proceso y erigido en parte ⁽¹⁴⁹⁾. En tanto contra el tercero civil se ejerce una pretensión específica, tiene propiamente la condición de parte demandada, de tal forma, como explica MORENO CATENA, que su régimen de intervención es similar al del proceso civil en el que resulta irrelevante la presencia o ausencia de la parte pasiva del proceso, siempre que haya sido emplazada con las debidas garantías ⁽¹⁵⁰⁾.

El art. 104º CP amplía el ámbito de la responsabilidad civil de las personas jurídicas, si se la compara con el art. 100º CPP, aunque los presupuestos de la responsabilidad indirecta son coincidentes con el art. 1081º CC. En lo específico, el art. 104º CP requiere el cumplimiento

están previstas en el Código Penal, las impone un juez penal, como consecuencia de la comisión de un delito, en el curso de un proceso penal y orientadas a los fines de la pena.

⁽¹⁴⁹⁾ GIMENO SENDRA, Vicente; GARBERÍ LLOBREGAT, José; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido: *Los procesos penales*, Bosch, Barcelona, 2000, T. 4, p. 577.

⁽¹⁵⁰⁾ EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 191.

de dos requisitos: 1) que el delito sea cometido por un funcionario o dependiente de la persona jurídica; y, 2) que el delito de aquél sea perpetrado en el ejercicio de la actividad social de la persona jurídica. Sobre esa base, lo que se afecta al amparo de ese numeral son exclusivamente los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal ⁽¹⁵¹⁾, no sus bienes o activos, los cuales pueden ser comprometidos al amparo del art. 1081² CC.

3. LAS MEDIDAS PENALES. ASPECTOS PROCESALES.

Las medidas previstas en el art. 105² CP, más allá de toda polémica, son verdaderas sanciones contra las personas jurídicas pues implican una limitación coactiva de sus derechos ⁽¹⁵²⁾; es más, se trata de derechos fundamentales, tales como los de asociación, libertad de empresa, derecho al trabajo y libre ejercicio de profesión u oficio ⁽¹⁵³⁾. En tanto la imposición de una medida está vinculada a la comisión de un delito y legalmente (*vid.* art. 105² CP) existen criterios de imputación para ello, es obvio que integra el objeto penal del proceso penal y es en él donde debe dilucidarse si el órgano jurisdiccional le impondrá o no alguna medida.

El Ministerio Público, por imperio del principio acusatorio, debe introducir la pretensión sancionadora contra la persona jurídica, en tanto en cuanto se cumplan los requisitos legales correspondientes. Recuerdese que, desde el proceso penal, *parte* es aquella persona que pide y aquélla frente a quien se pide al titular del órgano jurisdiccional la actuación de las consecuencias previstas en la ley material. En el presente caso, el Código Penal prevé la imposición de medidas contra personas jurídicas –parte pasiva–, si es que se cumplen determinados requisitos vinculados a la comisión de un delito, las cuales sin duda alguna afectan coactivamente sus derechos. Este requerimiento al órgano jurisdiccio-

(151) Lo más lógico, en cambio, como plantea Iván MEINI MÉNDEZ (*La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, pp. 188-190 y 219), es que las ganancias ilícitas sean objeto de decomiso.

(152) CARO CORIA, Carlos: “La responsabilidad penal de la persona jurídica en el Derecho penal peruano e iberoamericano”, en: *Derecho-PUC*, N° 54, Lima, 2001, p. 455.

(153) ECHARRI CASI, Fermín Javier: *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: Las consecuencias accesorias*, Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 191-214.

nal, basado preliminarmente en la comisión de un hecho delictuoso, como tal, integra el objeto del proceso penal, de modo que su calidad de parte es inexcusable.

La persona jurídica contra quien se hace valer la pretensión sancionadora: imposición de medidas por haberse cometido el hecho punible en ejercicio de su actividad o utilizando su organización, tiene el derecho constitucionalmente reconocido de defensa para oponerse a esa pretensión y desarrollar la actividad procesal pertinente a esa finalidad. No sólo se trata de que la persona jurídica pueda ser oída, o tener derecho a una audiencia ante el juez de la causa, pues el derecho de defensa comprende un conjunto de elementos que trascienden un simple traslado o exposición de una defensa material inmediata. Aun cuando se sostenga, en palabras de FEIJOO SÁNCHEZ, que la persona jurídica, a los efectos de las medidas, son una cosa u objeto peligroso sobre cuyo destino debe discutirse para neutralizar esa peligrosidad ⁽¹⁵⁴⁾, ello no obsta, por su propia condición de sujeto de derechos, a que tenga una concreta actividad procesal. No puede decirse, como insiste FEIJOO SÁNCHEZ, que la empresa no es una persona imputada en el proceso sino un objeto sobre el que se debe discutir en el procedimiento ⁽¹⁵⁵⁾, pues más allá de su fundamento de Derecho material, la persona moral tiene existencia en el mundo jurídico y en esa calidad ostenta derechos procesales, amén de que, en rigor de verdad, es objeto de una concreta imputación, a mérito de la cual pende sobre ella una seria amenaza de ser pasible de sanciones que van a afectar su funcionamiento y actividad jurídica. Desde esta perspectiva, como apunta GÓMEZ BENÍTEZ, aun cuando se quiere sostener que las medidas no son auténticas penas, una simple audiencia previa a los representantes legales no tiene nada que ver con el ejercicio del derecho de defensa frente a estas graves consecuencias en un proceso penal ⁽¹⁵⁶⁾.

(154) FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo: "Sobre el fundamento de las sanciones penales para personas jurídicas", en: GARCÍA CAVERO, Percy (Coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, ARA, Lima, 2002, p. 256-257.

(155) FEIJOO SÁNCHEZ: "Sobre el fundamento de las sanciones penales para personas jurídicas", cit. p. 267.

(156) GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: *Curso de Derecho penal de los negocios a través de casos prácticos*, Colex, Madrid, 2001, p. 71.

Sostener, como lo hacemos, que las personas jurídicas son propiamente partes acusadas, en tanto que contra ella el Fiscal imputa la comisión de un delito perpetrado por sus órganos “... *en el ejercicio de su actividad ... o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo ...*” y, por tanto, pide al juez la imposición en su contra de una de las cuatro medidas que prevé el citado art. 105º CP, requiere de un tratamiento similar a las personas físicas. Así, en primer lugar, que el *petitum* y la *causa petendi* se deben fundamentar debidamente; en segundo lugar, que el juez penal dicte la resolución de imputación correspondiente; en tercer lugar, que sea citado formalmente en cada acto procesal trascendente; en cuarto lugar, que pueda ofrecer actos de investigación y de prueba, así como participar en todos ellos y los que ofrezcan y sean admitidos por las demás partes personadas; en quinto lugar, que sea citado con la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento, así como que pueda intervenir activamente en toda la etapa intermedia; en sexto lugar, que intervenga en el juicio oral con los mismos derechos del acusado; y, en séptimo lugar, que se le reconozca el derecho de impugnar, deducir todos los medios de defensa y artículos de nulidad de actuados⁽¹⁵⁷⁾. En similares términos, y con mayores precisiones, se pronuncia ECHARRI CASI⁽¹⁵⁸⁾.

Un problema que se presenta es el efecto que ocasionaría la ausencia injustificada de la persona jurídica a los emplazamientos procesales, en particular para el juicio oral; en otros términos, si su ausencia determina la suspensión del procedimiento. El Código de Procedimientos Penales, desde luego, no responde esta interrogante; empero, consideramos que tan riguroso requisito sólo es predicable para la persona física, no para la persona jurídica, a cuyo efecto basta la notificación a su domicilio legal o procesal.

(157) Un criterio similar en sus conclusiones, aunque parte de la noción de que las personas jurídicas cometen delitos y que las medidas son verdaderas penas: ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel: “Las «consecuencias accesorias» aplicables como penas a las personas jurídicas en el Código Penal español”, en: *Anuario de Derecho Penal 1997-1998*, Lima, 1998, pp. 331-332. Coincidente con nuestra posición, CARO CORIA: “La responsabilidad penal de la persona jurídica en el Derecho penal peruano e iberoamericano”, cit., pp. 460-461.

(158) ECHARRI CASI: *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: Las consecuencias accesorias*, cit., pp. 215-219.

CAPÍTULO XI LA ACCIÓN PENAL

SUMARIO: I. Concepto y alcance de la acción penal: 1. Derecho positivo. 2. Definición. II. Principios de la acción penal: 1. El principio oficial. 2. El principio de legalidad. III. Ejercicio, renuncia y extinción de la acción penal: 1. Ejercicio de la acción penal. 2. Renuncia de la acción penal. 3. Extinción de la acción penal.

I. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA ACCIÓN PENAL

1. DERECHO POSITIVO

La Constitución nacional, en el art. 139º.3, consagra como un derecho de carácter procesal “*el derecho a la tutela jurisdiccional*”. Asimismo, y desde otra perspectiva, el numeral 159º, en sus incisos 1 y 5, de la Ley Fundamental atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la *acción de la justicia* en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el *ejercicio de la acción penal* de oficio o a petición de parte.

En cuanto a las leyes infraconstitucionales, el Código de 1940 señala, *primero*, que la acción penal es pública o privada; *segundo*, que la acción pública se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley; y, *tercero*, que la acción privada se ejercita directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela.

El Código de 1991 (al igual que los Proyectos de 1995 y 1997) dedica dos artículos específicos a la acción penal. El art. 1º prescribe que “*la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*”. El art. 3º dispone que “*El ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público comprende: el inicio y dirección de la investigación, la acusación y su participación en el juicio oral*”.

Lo estipulado en el Código de 1991, en cierta medida, fue adelantado por la Ley Orgánica del Ministerio Público, de 1981, en cuyo artículo 11º estatuye que “*El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente*”. El art. 12º precisa que la denuncia de la parte agraviada o de cualquiera del pueblo puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. A su vez, el art. 94º.2 estipula que si el Fiscal estima procedente la denuncia la formalizará ante el Juez Penal, a cuyo efecto expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley, la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o espera conseguir, y ofrecer oportunamente.

Como se puede advertir de la comparación del Código de 1940 con la Ley Orgánica del Ministerio Público, actualmente la acción penal en los *delitos públicos* sólo puede ser promovida por el Fiscal; el agraviado o cualquiera del pueblo sólo están autorizados, en esos casos, a poner en conocimiento del Fiscal la comisión de un hecho delictivo de carácter público, pero no pueden dirigirse directamente al Juez Penal, como era factible hacerlo hasta antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Es el Fiscal quien luego de evaluar la procedencia de la denuncia o noticia criminal decidirá la promoción de la acción penal, en cuyo caso interpondrá ante el Juez Penal una *denuncia formalizada*. Esto significa que el Fiscal tiene el *cuasi monopolio* del ejercicio de la acción penal, del que se excepciona sólo determinados delitos.

Ambos Códigos entienden que en los *delitos privados* el agraviado es el único que puede instar la intervención de la Justicia Penal y que el Fiscal está por completo al margen de su persecución. Los demás particulares tampoco pueden intervenir, ni siquiera están facultados para ejercitar la acción penal ante el Juez. El Código de 1940 determina que en estos delitos el agraviado debe interponer una querella directamente ante el Juez Penal y que la causa, de ser admitida por el Juez, se sigue

bajo el procedimiento especial estipulado en los arts. 302º y siguientes del citado cuerpo de leyes. El Código de 1991 se pronuncia en igual forma, aunque detalla que el ejercicio privado de la acción penal se sustanciará por el trámite de la querella (art. 376º). El error en que incurre es que la querella no es un trámite ni así se denomina el procedimiento especial instaurado al efecto, sino que constituye un acto procesal de la parte activa destinada a la iniciación del proceso penal ⁽¹⁾.

2. DEFINICIÓN

La necesidad de garantizar la imparcialidad del juzgador impide que actúe de oficio, sino a instancia y por iniciativa de las partes procesales. Rige el brocardo "*nemo iudex sine actore; ubi non est actio non est iurisdictio*". Ahora bien, en la actualidad, y más allá de que las primeras concepciones en torno a la acción nacieron en el derecho romano como emanación del derecho subjetivo subyacente en el derecho material (teorías monistas) y que ahora es concebida pacíficamente como un derecho distinto del material (teorías dualistas) y de carácter público, es de reconocer que el tratamiento jurídico de la acción, *en tanto medio necesario para la intervención de la jurisdicción*, descansa en el derecho fundamental a obtener la tutela judicial (art. 139º.3 Const.), el cual debe merecer una oportuna salvaguarda ante cualquier tribunal y en todo orden jurisdiccional.

Sin embargo, en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de *derecho* la acción penal ejercitada por el Fiscal, quien la promueve en cumplimiento de un *deber* y en el ejercicio de su *función*. La promoción de la acción penal, en puridad, es una función constitucionalmente encomendada al Ministerio Público (art. 159º.5 Const.), cuya omisión en los casos legalmente procedentes importa la comisión de un delito (art. 407º del Código Penal).

Lo expuesto nos permite sostener, siguiendo parcialmente a Gian Domenico PISAPIA, que la acción consiste, en puridad, en un *poder-deber* de activar la jurisdicción penal, o sea de pedir al órgano jurisdiccional

(1) GIMENO SENDRA, Vicente: *La querella*, Bosch, Barcelona, 1977, p. 37.

un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal específica, y que, además, se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo ⁽²⁾.

En tal virtud, como no cabe definir la acción penal a partir de la noción de *derecho*, únicamente cabe calificarla de *poder jurídico*. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el *poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código de 1940) o la aprobación formal (Código de 1991) del proceso penal, haciendo surgir en aquél la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada*. La categoría de *poder* utilizada en la definición –a diferencia de las categorías de derecho, posibilidad o facultad–, permite denotar sin esfuerzo el nexo acción–jurisdicción, a la vez que el vocablo *jurídico* destaca que su origen está en la organicidad del ordenamiento, y su destino y su función son afirmarlo ⁽³⁾.

Este *poder jurídico* es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y, en su caso, de la víctima. Señala DE LA OLIVA SANTOS que ese poder jurídico está, cuando lo ejerce el Ministerio Público, íntimamente relacionado con sus funciones públicas, que ha de realizar imperativamente; en cambio, en los casos de ejercicio de la acción por los particulares, que pueden hacerlo libremente, ese poder jurídico es la sustancia de un derecho subjetivo disponible ⁽⁴⁾.

Desde esta misma perspectiva Alfredo VÉLEZ MARICONDE insiste en que la acción penal es un poder jurídico que impone el Derecho Constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. La calificación técnica de “derecho subjetivo público” sólo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público,

⁽²⁾ PISAPIA, Gian Domenico: *Compendio di procedura penale*, CEDAM, Padova, 1988, pp. 141 y 143.

⁽³⁾ DE LA RÚA, Fernando: *Teoría general del proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 64.

⁽⁴⁾ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara; HINOJOSA SEGOVIA, Rafael; MUERZA ESPARZA, Julio; TOMÉ GARCÍA, José Antonio: *Derecho procesal penal*, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, Madrid, 1993, p. 189.

más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica ⁽⁵⁾.

La definición que se propugna, primero, nos ubica en una posición favorable a la tesis *abstracta* de la acción, y, segundo, nos permite diferenciar la acción propiamente dicha de la pretensión. En efecto, no es posible asumir la tesis *concreta* por cuanto, como precisa GIMENO SENDRA ⁽⁶⁾: a) la potestad de penar no asiste a las personas individualmente consideradas, sino al Poder Judicial (art. 139º.10 Const.), y en última instancia al pueblo, de donde recibe su encargo (art. 138º, primer párrafo, Const.); b) lo que sustancialmente debe tomarse en cuenta para la imposición de una sanción penal al autor o partícipe de la comisión de un delito son los fines que constitucional y legalmente corresponden a las penas y medidas de seguridad (arts.139º.22 Const. y IX del Título Preliminar del Código Penal) y no, exclusiva o preferentemente, los intereses de la víctima; y, c) el Fiscal no ejercita la acción penal para obtener la tutela de un derecho o interés propio vulnerado, sino que —en atención a lo dispuesto en el art. 159º.1 de la Constitución— lo hace a nombre de la sociedad y en defensa de la legalidad material.

La acción penal se ejerce, en los *delitos públicos*, a través de la denominada “*denuncia formalizada*” del Fiscal (art. 94º.2 LOMP) o, en el caso del Código de 1991 al poner en conocimiento del Juez Penal la “*resolución motivada de apertura de investigación*” (arts. 4º y 114º). En los *delitos privados* se ejerce a través de la *querella* (art. 302º del Código de 1940) o de la *denuncia* (art. 376º.3 del Código de 1991) del agraviado o de su representante legal (en rigor, el vocablo correcto es “*querella*”, toda vez que éste se erige en acusador privado).

La acción se ejercita y se agota al poner en marcha la actividad jurisdiccional, al crear en el juez la obligación de dictar una resolución de determinado contenido sobre la petición de apertura de proceso: denegando la apertura de instrucción o abriendo instrucción en los casos de *delitos públicos* (arts. 77º del Código de 1940 y 115º del Código de 1991), o admitiendo o inadmitiendo la *querella* en el caso de los delitos privados (art. 378º del Código de 1991).

(5) VÉLEZ MARICONDE, Alfredo: *Derecho procesal penal*, Marcos Lerner—Editora Córdoba, Córdoba, 1986, T. II, p. 260.

(6) GIMENO SENDRA, Vicente: *Constitución y proceso*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 74.

El sujeto pasivo de la acción penal es siempre el Estado. Por ello es que no puede calificarse de acción las denuncias formuladas ante la Fiscalía poniendo en conocimiento la comisión de un delito público. Éstas, si bien están sujetas, en lo esencial, al principio de legalidad y exigen un pronunciamiento motivado del Fiscal, el mismo que puede ser recurrido en caso de denegación (arts. 12º de la LOMP y 113º del Código de 1991), al no mediar intervención judicial no pueden considerarse de ejercicio de la acción penal. La promoción de la acción penal está reservada como función y deber, en los casos legalmente procedentes, al Ministerio Público. La denuncia de los ofendidos o de cualquiera del pueblo constituye, en suma, un simple derecho de petición que tiene caracteres administrativos; no se trata de la especie de un derecho de petición a la que llamamos acción penal ⁽⁷⁾. Es de recordar, entonces, que el Ministerio Público no tiene función jurisdiccional, no ejerce la potestad de penar, el *jus puniendi*, que es privativa del Poder Judicial; y, que lo característico de la acción es que se proponga ante órganos del poder jurisdiccional.

Por otro lado, es de tener presente que la posición de parte no se adquiere con el ejercicio de la acción, cuya finalidad es simplemente instaurar el proceso, sino cuando se deduce la *pretensión*, vale decir, cuando se demanda o pide una acción de la Ley. GIMENO SENDRA aclara que en lo penal la pretensión sigue un “orden escalonado” que comienza con —diríamos nosotros— la denuncia formalizada del Fiscal o con la querella del agraviado o su representante legal, en donde empieza a prepararse, se manifiesta a lo largo de la instrucción mediante la actividad de instar diligencias y culmina con las acusaciones, escrita (en la fase intermedia) y oral en el juicio oral ⁽⁸⁾. En consecuencia, es de apuntar que el art. 3º del Código de 1991 confunde acción con pretensión, al incluir en la primera la dirección de la investigación, la acusación y la participación del Fiscal en el juicio oral, que son los elementos propios de la pretensión.

Para el ejercicio de la acción penal, que nace de la sospecha de la comisión de un hecho punible, sólo hace falta que el hecho denuncia-

(7) FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *Estudios de Derecho procesal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. 112.

(8) GIMENO SENDRA, Vicente: *Fundamentos del Derecho procesal*, Civitas, Madrid, 1981, p. 138.

do constituya delito: debe tratarse, en efecto, de una *notitia criminis*. Asimismo, y sólo para el caso de los delitos privados, puesto que en los demás delitos actúa el Fiscal, se requiere que el denunciante tenga capacidad procesal, pues de otra forma se inadmitirá la querrela.

II. PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN PENAL

Son dos los principios vinculados con la persecución penal de los delitos: el principio oficial y el principio de legalidad. Estos principios buscan responder a las siguientes dos preguntas básicas del sistema procesal: ¿quién persigue el delito? y ¿bajo qué regulaciones se produce la persecución del delito?

1.. EL PRINCIPIO OFICIAL

Este principio significa que la persecución penal del hecho punible constituye una obligación o un deber constitucional de un órgano público. No es necesario que persona alguna lo impulse ⁽⁹⁾. En nuestro país corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal (art. 159º.5 Const.).

Lo expuesto significa que el ofendido por el delito, sólo interviene en esa persecución como denunciante (así como cualquiera del pueblo) y, posteriormente, como testigo, con dos limitaciones y una excepción ⁽¹⁰⁾:

a) Existen delitos que sólo pueden ser perseguidos por el agraviado, sin que el Fiscal pueda ejercer la acción. Son los *delitos semi públicos* (v. gr.: delitos tributarios, art. 7º del Decreto Legislativo Nº 813).

b) Existen delitos que requieren autorización, discrecional, de un órgano político, para poder ser perseguidos (arts. 93º *in fine*, 99º y 100º Const.).

c) La excepción al principio oficial lo constituyen los *delitos privados*, en los que el agraviado es el único que puede accionar y el Ministerio Público no interviene en ninguna fase del procedimiento (arts. 302º del Código de 1940 y 376º, primer párrafo, del Código de 1991).

⁽⁹⁾ BAUMANN, Jürgen: *Derecho procesal penal*, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 44.

⁽¹⁰⁾ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis: *El proceso penal alemán*, Bosch, Barcelona, 1985, p. 46.

2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Al decir de GÓMEZ ORBANEJA, el principio de legalidad constituye el complemento imprescindible del sistema de la acusación oficial y significa que el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a la ley. El punto de vista del Ministerio Público ha de ser el de la ley, ya que es un órgano público en función de la justicia, y no de la administración política o de la “razón de Estado” ⁽¹¹⁾. Como tal, garantiza la igualdad ante la ley, de suerte que cometido un delito, la justicia penal debe actuar irremediabilmente a fin de imponer el castigo correspondiente, sin atender a circunstancia distinta de las propias exigencias del ordenamiento jurídico.

En cuanto a su contenido, señala TIEDEMANN, este principio se encuentra limitado por el hecho de que tienen que existir concretos indicios fácticos de un hecho punible; suposiciones vagas no son suficientes para una inculpación jurídico-penal ⁽¹²⁾. En este orden de ideas, el art. 94º.2 de la LOMP condiciona la formalización de la denuncia del Fiscal a que reúna o se acompañe al escrito del denunciante “prueba indispensable” para hacerlo; mientras que, en igual sentido, el art. 114º del Código de 1991 precisa que promoverá la acción penal cuando “...aparecen indicios o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito...”.

Este principio que obliga a actuar al Ministerio Público –inclusive a su ayudante fundamental: la policía– ante la presencia de una mínima base de convicción acerca de la existencia de un hecho delictivo, sin embargo está sujeto, como luego veremos, a una excepción, que en rigor es su contraparte: el principio de oportunidad reglado (art. 2º del Código de 1991).

⁽¹¹⁾ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente: *Derecho procesal penal*, 10ª ed., Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, p. 97.

⁽¹²⁾ En: ROXIN, Claus; ARTZ, Günther y TIEDEMANN, Klaus: *Introducción al Derecho penal y al Derecho procesal penal*, Ariel, Barcelona, 1989, p. 170.

III. EJERCICIO, RENUNCIA Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter público. Se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerza en los delitos privados. En ambos casos expresa un *poder jurídico*, que tratándose del Ministerio Público se erige en un deber cuando ésta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y *causa probable*, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que puede o no ejercer.

Un caso especial son las faltas. En ellas no interviene el Ministerio Público. La acción penal puede iniciarse a instancia del ofendido o de oficio por el Juez de Paz, Letrado o no Letrado, a instancia de la autoridad policial (arts. 440º.6 del Código Penal y 387º del Código de 1991).

2. RENUNCIA DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal por delito público no es renunciable por el sujeto pasivo del delito. Ésta sólo es renunciable en los delitos privados (art. 78º.3 del Código Penal) y en las faltas (arts. 325º del Código de 1940 y 391º del Código de 1991). En ambos casos la ley permite el desistimiento o la transacción del ofendido; renuncia que, como expresa ESCUSOL BARRA, importa la extinción de la acción penal ⁽¹³⁾. En este sentido se pronuncia el art. 78º, primer párrafo, del Código Penal.

3. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El art. 78º del Código Penal reconoce cuatro supuestos de extinción de la acción penal, sin interesar su naturaleza pública o privada o si es o no renunciable. Se trata de los siguientes: a) muerte del imputado; b) prescripción; c) amnistía; y, d) cosa juzgada.

⁽¹³⁾ ESCUSOL BARRA, Eladio: *Manual de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1993, p. 257.

En los casos expuestos, como anota Javier VILLA STEIN ⁽¹⁴⁾, la ley reconoce varias razones que permiten extinguir la acción penal, en cuya virtud el Estado autolimita su potestad punitiva. Pueden ser causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada y prescripción) o razones de carácter socio-políticas o de Estado (amnistía).

⁽¹⁴⁾ VILLA STEIN, Javier: *Derecho penal. Parte general*, Editorial San Marcos, Lima, 1998, pp. 491 y 497.

CAPÍTULO XII

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

SUMARIO: I. Concepto y justificación: 1. Concepto. 2. Justificación. II. El artículo 2º del Código de 1991: 1. Aspectos generales. 2. Falta de necesidad de pena. 3. Falta de merecimiento de pena. 4. La resolución fiscal. 5. La intervención judicial. 6. El Reglamento del Principio de Oportunidad.

I. CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN

1. CONCEPTO

Los principios de legalidad y de oportunidad, sostiene GIMENO SENDRA, nos indican en qué condiciones debe ejercitarse y extinguirse la acción penal o, lo que es lo mismo, cuándo y cómo debe incoarse y finalizar el proceso penal ⁽¹⁵⁾.

La regla general de nuestro sistema procesal es el *principio de legalidad o de obligatoriedad*: corresponde al Ministerio Público instar obligatoriamente la acción de la justicia penal cuando tenga conocimiento de la perpetración de un delito y existan mínimos fundamentos racionales de su comisión. Sin embargo, paralelamente y como excepción puntual a su ejercicio, la ley en determinados supuestos taxativamente reconocidos faculta al Fiscal a abstenerse de promover la acción penal o a provocar el sobreseimiento de la causa si el proceso ya se ha instaurado. En

⁽¹⁵⁾ GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho procesal penal*, 2ª ed., Colex, Madrid, 1997, p. 64.

este caso, recalca Karl-Heinz GÖSSEL, el archivo del proceso se puede entender como una forma procesal con efecto descriminalizador ⁽¹⁶⁾.

Claus ROXIN define el principio de oportunidad, obviamente reglado, como aquel mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo —archivando el proceso— cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido un delito ⁽¹⁷⁾.

2. JUSTIFICACIÓN

El principio de oportunidad, enfatiza GÖSSEL, surgió históricamente ante la imposibilidad de perseguir todos los hechos delictivos, lo que provocaría el colapso de la administración de justicia penal o, en todo caso, la imposibilidad de perseguir la gran criminalidad, por lo que tiene una *función supletoria* de las deficiencias que se observaron, la cual por cierto marca los límites de su operatividad: la pequeña y mediana criminalidad ⁽¹⁸⁾.

Es del caso puntualizar, en *primer lugar*, que la Constitución nacional, a diferencia de lo dispuesto en el art. 112º de la Constitución italiana (*"El Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción penal"*), no tiene norma alguna que haga imperativo al Fiscal la promoción de la acción penal. Como dice VIVES ANTÓN, de lo dispuesto en el art. 159º, incs. 1 y 5, de la Constitución (art. 124º.1 de la Constitución española), que encarga al Ministerio Público la promoción de la acción judicial en defensa de la legalidad y el ejercicio de la acción penal, no se sigue sin más la obligación de ejercitar las acciones penales, en tanto la ley configure ese ejercicio como obligatorio ⁽¹⁹⁾.

⁽¹⁶⁾ GÖSSEL, Karl-Heinz: "Principios fundamentales de las formas procesales descriminalizadoras en el proceso penal alemán", en: *Justicia*, Año IV, Nº 85, Barcelona, 1985, p. 882.

⁽¹⁷⁾ Citado por ARMENTA DEU, Teresa: *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad*, PPU, Barcelona, 1991, p. 66.

⁽¹⁸⁾ Citado por ARMENTA DEU: *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad*, cit., p. 65.

⁽¹⁹⁾ VIVES ANTÓN, Tomás: "Doctrina constitucional y reforma del proceso penal", en: AA.VV.: *Derechos fundamentales y justicia penal*, San José (Costa Rica), 1992, p. 526.

Desde esta perspectiva, en *segundo lugar*, es del caso que la Ley establezca cuáles son los supuestos, rigurosamente consignados, en los que es posible la abstención del Ministerio Público. En puridad, siguiendo a GÓMEZ COLOMER, se deben invocar razones de prevención general y especial, ligadas con la necesidad y conveniencia del castigo penal en el caso concreto, para disminuir la intensidad formal del principio de legalidad ⁽²⁰⁾. La ley debe fijar las causales de procedencia de la oportunidad, pero obedeciendo a un criterio axiológico que las haga prevalecer sobre el eventual beneficio del castigo del hecho concreto ⁽²¹⁾.

En esta misma perspectiva, por ejemplo, la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE ESPAÑA en su *Memoria* de 1987 abogó por la implantación de la oportunidad reglada, “...*siempre que venga exactamente determinada por la propia ley, que debería regular los supuestos de su aplicación, de forma imperativa por razones de seguridad jurídica... Su implantación, si se produce con el debido control jurisdiccional, produciría provechosos beneficios en aras a la eficacia y celeridad de la Administración de Justicia, y al afectar hechos típicamente de escasa trascendencia, eliminaría los conocidos riesgos de las penas cortas privativas de la libertad, cuando así lo aconsejare el derecho del perjudicado y la satisfacción del interés social.*”

Por otro lado, en *tercer lugar*, aun cuando la ley prefigure del modo más riguroso los criterios de oportunidad, el operador jurídico, en este caso el Fiscal, y en su momento el Juez deben tener en consideración el *principio de proporcionalidad*, en cuanto criterio corrector en el caso concreto con miras al logro de la Constitución, y más claramente, en la realización del principio de igualdad, que es el que más seriamente puede dañarse con la aplicación de la oportunidad. Señala Ernesto PEDRAZ PENALVA ⁽²²⁾ que los criterios de oportunidad, en su aplicación al caso concreto: a) no han de ser contrarios a los bienes constitucionalmente protegidos; b) tampoco han de serlo los medios utilizados, que aun siendo aptos para la consecución del fin propuesto en la norma, tienen que ser necesarios, en el sentido que no

⁽²⁰⁾ GÓMEZ COLOMER: *El proceso penal alemán*, cit., p. 47.

⁽²¹⁾ CONDE-PUMPIDO, Ferreiro: “Legalidad vs. oportunidad como criterios de actuación de los Ministerios Públicos”, en: *Primeras Jornadas de Derecho Judicial*, Madrid, 1983, p. 717.

⁽²²⁾ PEDRAZ PENALVA, Ernesto: “Principio de proporcionalidad y principio de oportunidad”, Ponencia presentada en el *II Congreso de Derecho Procesal de Castilla-León*. Universidad de Salamanca, Salamanca.

pueda alcanzarse idéntico resultado con otros menos gravosos; y, c) en cuanto a las cargas resultantes para cada afectado, éstas deben estar en una razonable relación con los beneficios propios y los de la comunidad.

En *cuarto lugar*, en aras del control efectivo a las decisiones de la Fiscalía, resulta imprescindible la intervención judicial, cuando la víctima cuestione la abstención o cuando el imputado considere que determinadas obligaciones o lineamientos reparatorios son desproporcionados. En el Proyecto Alternativo del Código Procesal Penal, que dio lugar al Código de 1991, se exigía –siguiendo el modelo germano– la intervención y aprobación judicial de la decisión fiscal de abstención por oportunidad; sin embargo, en el Código se eliminó la intervención judicial sobre la base de la independencia del Ministerio Público. Esta posición, a nuestro juicio, es totalmente equivocada, por cuanto corresponde al Poder Judicial –por su propia función– determinar si un órgano del Estado actuó correctamente en el marco de las previsiones legales. Si la oportunidad es reglada, es decir, sometida a pautas legales estrictas, no cabe sostener que el juez interfiere en la función fiscal, pues de lo que se trata es de determinar si el Ministerio Público aplica correctamente las normas autoritativas de la oportunidad, cuyo presupuesto es la existencia de elementos de cargo contra el imputado.

El principio de oportunidad, a final de cuentas, surge –en primer término– por la conjunción del incremento de la criminalidad y la incapacidad del aparato judicial para cumplir el principio de legalidad. Este argumento, explica ARMENTA DEU, se completa con la alegación de diversas ventajas que atienden: a razones de interés social o utilidad pública; a contribuir a la consecución de la justicia material por encima de la formal; a favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; y a constituir el único instrumento que permite un trato diferenciado entre los hechos punibles que deben ser perseguidos y aquellos otros en los que la pena carece de significación ⁽²³⁾.

Cabe prevenir que esos criterios se admiten respecto a ilícitos cuya no persecución ni castigo resulta tolerable por las valoraciones sociales medias, y en la medida que no se conviertan en privilegios personales ⁽²⁴⁾.

⁽²³⁾ ARMENTA DEU, Teresa: "Pena y proceso: Fines comunes y fines específicos", en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. XLVIII, Fascículo II, Madrid, 1995, p. 457.

⁽²⁴⁾ CAFFERATA NORES, José Ignacio: "El principio de oportunidad en el derecho argentino", en: *Nueva Doctrina Penal*, 1996, Buenos Aires, p. 13.

Tal vez una defensa excepcional al principio de oportunidad, sobre el que precisa que lo que está en juego con su admisión es la concepción que debe manejarse sobre el fundamento y fin de la pena, así como sobre cuáles son los fines que deben conseguirse con el proceso penal, es lo que hace LÓPEZ BARJA DE QUIROGA ⁽²⁵⁾, quien puntualiza que "...el principio de oportunidad resulta justificado (1) en razones de igualdad, pues corrige las desigualdades del proceso de selección (*en el examen de comportamientos delictivos, que actúan en el propio proceso penal de distintas formas y en diferentes momentos*); (2) en razones de eficacia, dado que permite excluir causas carentes de importancia que impiden que el sistema penal se ocupe de asuntos más graves; (3) en razones derivadas de la actual concepción de la pena, ya que el principio de legalidad entendido en sentido estricto (excluyente del de oportunidad) sólo se conjuga con una teoría retribucionista de la pena. Por el contrario, cuando a la imposición de la pena se le busca un fin distinto a la pura retribución, el principio de oportunidad surge como un instrumento altamente preciso para llevar a cabo tal misión, excluyendo la pena cuando por diversas circunstancias sea perturbadora para la resocialización, o cuando por diversas circunstancias carece de sentido su imposición". En esta misma línea, GUARIGLIA considera que, en efecto, la adopción de criterios de oportunidad constituye uno de los mecanismos más aptos para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal, y que conduce a una aplicación irracional y poco igualitaria de la potestad punitiva del Estado, sin perjuicio de advertir que la oportunidad sólo será viable con pleno sentido y efectividad en la medida en que la investigación esté a cargo del Ministerio Público ⁽²⁶⁾. En el Perú así está diseñada en el Código de 1991 y, hoy en día, en tanto el Fiscal domina la etapa preliminar y sólo él puede proceder por delitos públicos, el efecto no es tan contraproducente.

Por lo demás, es un hecho totalmente asumido en el derecho comparado la incorporación del principio de oportunidad. Es particularmente interesante al respecto la Recomendación del Consejo de Europa Nº R (87) 18, de 17 de septiembre de 1987, sobre simplificación de la Justicia

(25) LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: *Instituciones de Derecho procesal penal*, Akal/Iure, Madrid, 1999, p. 442.

(26) GUARIGLIA, Fabricio O.: "Facultades discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria: El principio de oportunidad", en: AA.VV.: *El Ministerio Público en el proceso penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 95.

Penal. Es de destacar de dicha Recomendación lo siguiente: 1) Que el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal debiera ser adoptado, o extenderse su aplicación; en los casos que lo permita el contexto histórico y la Constitución de los Estados Miembros; 2) Que la Ley debe prever esta facultad de renuncia al ejercicio de la acción penal, siempre condicionada al consentimiento o no oposición del denunciado; 3) Que el principio de oportunidad debe inspirarse en el principio de igualdad de todos ante la ley y en el de la individualización de la justicia penal, y concretamente teniendo en cuenta: la gravedad, naturaleza, circunstancias y consecuencias del delito, la personalidad del denunciado, la condena que pudiera imponerse, los efectos de la condena sobre el denunciado, y la situación de la víctima; y, 4) Que el archivo de actuaciones por oportunidad podrá ser puro y simple –acompañado de una advertencia, reprensión o amonestación– o sometido a determinadas condiciones que han de ser cumplidas por el denunciado, como las de someterse a reglas de conducta, el pago de una suma de dinero, la indemnización a la víctima o su puesta a “*probation*”, en cuyo caso el archivo, bajo condición, será definitivo al cumplirse las obligaciones impuestas.

II. EL ARTÍCULO 2º DEL CÓDIGO DE 1991

1. ASPECTOS GENERALES

El art. 2º del Código de 1991, con sus dos modificaciones parciales (Ley Nº 27072, de 23 de marzo de 1999, y Ley Nº 27664, de 8 de febrero de 2002), inspirado parcialmente en el Código de Procedimiento Penal Tipo para Iberoamérica y en la Ordenanza Procesal Penal alemana, regula aquellos supuestos de abstención del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, obviamente radicada en los delitos públicos. Empero, es de tener en cuenta: 1) Que sólo se ha considerado como prestaciones sustitutorias a cumplir por el imputado la reparación civil a favor de la víctima, desechándose –a diferencia del modelo germano– las prestaciones públicas útiles, el pago de cantidades a favor de una institución pública; y, 2) Que los criterios a los que responde la norma están focalizados en la *falta de interés público*, lo que ocurre en supuestos de delitos insignificantes y cuando la culpabilidad sea mínima (*minima non curat praetor*), y –como ya se anotó–, limitadamente, en la *satisfacción del interés*, al utilizarse concurrentemente medios alternativos radicados en la reparación civil, obviándose el otro criterio utilizado en Alemania: la *preponderancia de otros intereses del Estado*.

Esta norma, y sus ulteriores Reglamentos, exige que toda abstención del Fiscal invocando alguno de los tres supuestos legalmente previstos cuente necesariamente con el consentimiento expreso del imputado. Este pre-requisito se explica por el hecho de que la abstención por oportunidad requiere un juicio mínimo de presunta responsabilidad penal en el imputado, sustentado en la existencia de elementos de convicción suficientes que justifiquen el procesamiento penal, lo que de hecho afecta el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Es claro que si el Fiscal considera que no existe mérito para promover la acción penal porque el hecho no constituye delito o porque no existen mínimos elementos de convicción acerca de la realidad del delito denunciado o de la vinculación del imputado en el mismo, dictará resolución declarando que no procede formalizar denuncia y procederá a disponer el archivo de las actuaciones, de conformidad con el art. 94º.2 de la LOMP.

Dos son los supuestos, de corte preventivo, que asume la ley para determinar la abstención del ejercicio de la acción penal por oportunidad. Por *falta de necesidad de pena* (inc. 1) y por *falta de merecimiento de pena* (incs. 2 y 3). A su vez, en este último criterio se incorporan dos supuestos vinculados, el primero, a los delitos-bagatela (inc. 2); y, el segundo, a los casos de mínima culpabilidad o mínima contribución a la perpetración del delito (inc. 3). En los supuestos de falta de merecimiento de pena se exige al imputado la reparación de la víctima o un acuerdo en ese sentido, que expresamente se identifica, en todos los casos, con la reparación civil a que hace referencia el art. 93º del Código Penal, mientras que en el caso de falta de necesidad tal exigencia no se presenta.

Es del caso diferenciar el citado art. 2º CPP 1991 con lo dispuesto por el art. 68º CP, que permite al Juez remitir la pena en los delitos sancionados con pena privativa de libertad no mayor de dos años, pena limitativa de derechos o con multa, siempre que la responsabilidad del agente fuere mínima. El Código Penal sólo reconoce dos requisitos concurrentes: a) *delitos de mínima entidad*, concretados en una precisa conminación penal, y b) *mínima responsabilidad del agente*, y no exige la necesaria aceptación del imputado o la petición previa o no oposición del Ministerio Público. Dicha norma (art. 68º CP) exige que, concurrentemente, tanto el injusto como la culpabilidad queden fuertemente reducidas a consecuencia de circunstancias especiales, de ahí que sólo se declara la culpabilidad en la sentencia, pero se remite la pena. El art. 2º CPP 1991, en cambio, es más flexible y contiene mayores posibilidades de aplicación, aunque su ámbito efectivo de funcionamiento es más estrecho, al reducirse, en lo

fundamental, a la decisión de formalizar o no denuncia penal, de cara a instar el procesamiento penal, es decir, al momento previo a la promoción de la acción penal; jurídicamente comprende no sólo el supuesto de *poena naturalis*, sino independientemente incorpora los supuestos de injusto reducido y de culpabilidad reducida, bajo el criterio delimitador de *ausencia de interés público en la persecución*.

2. FALTA DE NECESIDAD DE PENA

El inc. 1 fija el supuesto denominado "*poena naturalis*". En este caso la abstención del Fiscal procederá "Cuando el agente haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulta inapropiada".

Se trata de un supuesto de falta de necesidad de pena porque el imputado se ha castigado a sí mismo al sufrir las graves consecuencias del delito, y ya no resulta necesario, por ninguna de las razones que se reconocen como fundamento de la pena, acudir a una sanción que vaya más allá de lo padecido ⁽²⁷⁾.

Del texto del inc. 1 se infiere: a) que tiene un carácter general y no se limita por razones de la entidad del injusto o de la culpabilidad por el hecho; b) que, respecto del hecho cometido, se debe tomar en cuenta las consecuencias producidas por el propio imputado, y no a las consecuencias legales o medidas de terceros (v. gr.: inhabilitación, divorcio, disminución de las ventas en el negocio o boicot social); c) que las consecuencias pueden ser de índole corporal o económico y, por extensión, la afectación –en el sentido de la ley– puede partir de los perjuicios ocasionados a un pariente u otra persona de su entorno; d) que no cabe comprender en estos supuestos, al que quiso o al menos previó como posibles los perjuicios sufridos, rechazables por razones de prevención general ⁽²⁸⁾.

En estos casos, es de tener en cuenta dos datos centrales: 1. Que como consecuencia de las afectaciones sufridas por el imputado resulta claramente desproporcional imponerle conjuntamente una sanción. 2. Que se trata de un supuesto, en función a la forma y circunstancias de su comisión, claramente excepcional.

⁽²⁷⁾ JESCHECK, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 4ª ed., Comares, Granada, 1993, p. 780.

⁽²⁸⁾ JESCHECK, *Tratado de Derecho penal*, ed. 1993, cit., p. 779.

3. FALTA DE MERECIMIENTO DE PENA

A. *Delitos-bagatela*

Este supuesto, al igual que el fijado en el inc. 3, entraña un caso típico de falta de merecimiento de pena, por cuanto vistos en su conjunto atienden a la escasa medida del injusto y de la culpabilidad, así como a la falta de interés público en la persecución, siempre que –en resguardo del interés de la víctima– el imputado repare el daño ocasionado.

El inc. 2 estatuye que procederá la abstención en el ejercicio de la acción penal: “Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos años de pena privativa de libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo”.

Esta disposición, aclara GÖSSEL, tiene la finalidad de economía procesal, de evitar el costoso trabajo de persecución penal en aquellos casos en que se puede renunciar a ello sin daño para lo que es propio del Estado de Derecho ⁽²⁹⁾.

En principio este motivo de oportunidad requiere que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que el delito sea insignificante o poco frecuente. 2. Que no afecte gravemente el interés público en su persecución. 3. Que, en todo caso, la pena mínima no supera los dos años de privación de libertad o que no se trate de un delito funcional.

La insignificancia o poca entidad del injusto está en función a la escasa lesividad del delito perpetrado. No será posible, en ningún caso, hacer uso de este criterio de oportunidad cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supera los dos años de privación de libertad. A partir de esa primera referencia, el Fiscal, para definir la insignificancia, no sólo ha de tener en cuenta la conminación penal respectiva, que en rigor constituye un primer marco de definición, sino que fundamentalmente debe apreciar, siguiendo lo dispuesto en el art. 46º del Código Penal, que fija los principios de determinación de la pena, aquellos factores vinculados a la determinación de la magnitud del injusto, tales como: a) la naturaleza de acción: importancia y afectación del bien jurídico protegido por el tipo penal; b) los medios empleados en la comisión del delito, observando la entidad lesiva de los mismos o su capaci-

⁽²⁹⁾ GÖSSEL: “Principios fundamentales de las formas procesales descriminalizadoras en el proceso penal alemán”, cit., p. 882.

dad para vulnerar bienes jurídicos; c) la extensión del daño o peligros causados; y, d) las circunstancias del Código Penal.

Por otro lado, por razones de prevención general, la ley impide aplicar el criterio de oportunidad cuando el delito, aun en el caso que la pena que sea previsible imponer sea leve, haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. La vulneración de los deberes que impone el ejercicio de un cargo público (art. 46^º.3 CP), el prevalerse de la función pública, incide de tal modo en la valoración del injusto y su merecimiento de castigo, que impide al Fiscal abstenerse de perseguir hechos semejantes.

La poca frecuencia del delito es otro motivo para que el Fiscal se abstenga de promover la acción penal. Se trata de un criterio cuantitativo que persigue garantizar que el Fiscal, siempre que la reiteración delictiva origine fundada alarma social, promueva la acción penal.

En principio el delito no debe estar conminado con una pena mínima superior a los dos años de privación de libertad, ni debe haber sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. Tanto en este caso, como en el anterior, si el tipo penal está sancionado con penas conjuntas –de privación de libertad con multa, restrictivas de la libertad o privativas de derechos–, no es posible aplicar la oportunidad, pues estaríamos ante un supuesto de mayor contenido de injusto, que vista la excepcionalidad que debe rodear la abstención de persecución penal justifica su reserva legal.

La falta de interés público en la persecución es un requisito común a los supuestos de insignificancia y poca frecuencia. Según la jurisprudencia germana existe interés público cuando la paz jurídica se ve perjudica por encima del “círculo vital” del perjudicado y la persecución penal se constituye en un objetivo actual de la generalidad.

Señala ARMENTA DEU que las circunstancias a tener en cuenta son aquellas que sirvan, asimismo, para determinar la finalidad de la pena; por tanto, debe apreciarse tanto todas las consideraciones de prevención general y especial que determinan la finalidad de la persecución penal, cuanto aquellos otros elementos ponderativos incorporados en el citado art. 46^º StGB (art. 46^º del Código Penal), aunque estas últimas no pueden equipararse con las primeras que tienen una mayor fuerza configurativa. La doctrina germana tiene en cuenta, de un lado (prevención general), el modo de comisión del delito, la habitualidad del mismo o razones similares (prevención general), y, de otro lado (prevención es-

pecial), los antecedentes del imputado y todo aquello cuya falta de sanción provocaría previsiblemente la comisión de más hechos delictivos ⁽³⁰⁾.

B. Mínima culpabilidad

El inc. 3, en cuanto supuesto de falta de merecimiento de pena, autoriza al Fiscal a abstenerse de promover la acción penal “Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo”.

A diferencia del supuesto de delito-bagatela, del inc. 2, el único límite objetivo se encuentra, no en la penalidad conminada por el tipo penal en cuestión, sino en la naturaleza de la infracción cometida: no cabe abstenerse de perseguir delitos funcionales, sin que a ello obste que el agente actuó con mínima culpabilidad o contribuyó escasamente a su perpetración.

La culpabilidad será mínima o escasa “cuando puede quedar situada por debajo de la línea intermedia común de supuestos de hechos similares” ⁽³¹⁾. Se considera circunstancias sujetas a ponderación para medir la culpabilidad por el hecho del autor: a) los móviles y fines; b) la edad, educación, situación económica y medio social; c) la unidad o pluralidad de agentes; d) la reparación espontánea que hubiere hecho del daño; e) la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, f) las demás circunstancias personales (art. 46º, incs. 6-11 del Código Penal).

Los factores consignados, de corte preventivo-especial, son indicativos (es un catálogo abierto de circunstancias) y, a su vez, ofrecen un gran margen de interpretación al operador jurídico. Sobre esa base normativa, que por lo demás pueden jugar a favor o en contra del imputado –son ambivalentes–, debe apreciarse en su conjunto si el imputado actuó por debajo de la línea intermedia común (nobleza de los móviles, precario nivel económico y de educación, ocasionalidad del delito, mínima importancia del deber infringido, reconocimiento espontáneo del hecho y voluntad de reparación del daño perpetrado, etc.). Resulta pertinente tener presente aquellos supuestos de exclusión de culpabilidad y exculpación imperfectos, tales como –de un lado– la minoría relativa o los supuestos de personas mayores de 65 años y la falta de capacidad

⁽³⁰⁾ ARMENTA DEU: *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad*, cit., p. 111.

⁽³¹⁾ ARMENTA DEU: *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad*, cit., pp. 108-109.

penal relativa, así como los errores de prohibición y de comprensión culturalmente condicionados vencibles; y, de otro lado, el estado de necesidad exculpante y el miedo insuperable imperfectos (arts. 20º.1, 5 y 7, 21º, 22º, 14º y 15º del Código Penal).

La mínima contribución a la perpetración del delito está referida, en primer lugar, a la escasa voluntad aplicada al delito, vinculada al grado de dolo y a la debilidad de la voluntad criminal; y, en segundo lugar, al concreto y objetivo accionar del imputado en la comisión del delito, esto es, si intervino en un delito que quedó en grado de tentativa o que pese a su intervención fracasó la posibilidad de desistimiento del mismo, si intervino a título de cómplice en segundo grado, o si su participación, más allá de la calificación jurídico penal que merezca, no fue relevante ni especialmente lesivo para la víctima.

C. Exigencia adicional

En ambos supuestos de falta de merecimiento de pena será necesario que el agente hubiera reparado el daño ocasionado o que exista un acuerdo con la víctima en ese sentido, siempre reconducido a la noción de reparación civil. Ello requiere, sin duda, una participación de la víctima, aunque no tiene poder para impedir el ejercicio del principio de oportunidad.

Corresponde al Fiscal determinar si lo realizado u ofrecido por el imputado importa una efectiva reparación. Para este efecto debe tomar en cuenta los criterios reparatorios del art. 93º del Código Penal: restitución o, en su defecto, pago del valor del bien vulnerado; y, la indemnización de los daños y perjuicios, fijada prudencialmente. Si existe acuerdo entre imputado y víctima y éste es razonable, el Fiscal, cumplidos los requisitos de falta de merecimiento de pena, dictará sin más la resolución de abstención por oportunidad. Si no hay tal acuerdo, corresponde al Fiscal determinar el *quantum* de la reparación civil suficiente para viabilizar al archivo.

La norma no exige que la reparación necesariamente se haya producido para acordar la abstención del ejercicio de la acción penal. El Fiscal, en uso de su amplio poder discrecional, puede no sólo fijar el monto dinerario correspondiente, sino también la forma y plazo de cumplimiento del mismo. En este último caso, no cabe censura alguna en dictar una resolución de archivo provisional, pendiente de una definitiva que se producirá ulteriormente cuando el imputado, efectivamente,

te, haya cumplido con reparar íntegramente el daño ocasionado. Sobre el particular GÖSSEL insiste en que el archivo es sólo provisional y que sólo después del cumplimiento de las condiciones por el inculpado, el proceso será definitivamente archivado ⁽³²⁾. En su defecto, como este motivo se condiciona a la reparación, el Fiscal dispondrá de inmediato la promoción de la acción penal. No es de recibo sostener que se trata de una deuda civil, puesto que en puridad constituye una condición necesaria para la promoción de la acción penal fundamentada en el respeto del interés legítimo de la víctima.

4. LA RESOLUCIÓN FISCAL

La abstención de promover la acción penal por oportunidad, como se ha dejado sentado, debe expresarse a través de una resolución debidamente fundamentada. El Fiscal debe valorar todas las circunstancias y datos jurídicos que hacen viable la aplicación del aludido principio.

Contra la resolución que disponga la abstención del ejercicio de la acción penal cabe recurso de queja (LOMP) o recurso de apelación (Código de 1991) por quien se considere perjudicado. En principio, si no se ha recabado la aceptación del imputado o si los montos o condiciones fijadas para dar por cumplido la reparación a la víctima son excesivos, corresponde recurrir al primero; empero, si el monto de la reparación o las modalidades de su cumplimiento son lesivas al interés de la víctima, ésta puede interponer el medio impugnatorio correspondiente. En tanto la víctima no puede tener interés en el objeto penal del proceso, no está legitimada para recurrir alegando la incorrección legal de la abstención del ejercicio de la acción penal.

El Fiscal, desde luego, también puede desestimar una solicitud del imputado de abstención de promoción de la acción penal por oportunidad. Esta decisión va acompañada de la decisión de formalizar la denuncia o ejercitar la acción penal. Esta resolución es igualmente recurrible por el imputado, impugnación que impide al fiscal promover la acción penal hasta que el Superior ampare o desestime la queja o apelación.

(32) GÖSSEL: "Principios fundamentales de las formas procesales descriminalizadores en el proceso penal alemán", cit., p. 884.

5. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

El Juez Penal en nuestro sistema procesal no interviene o controla las decisiones del Ministerio Público cuando decide abstenerse de promover la acción penal por oportunidad. Empero, como prevé el citado art. 2º del Código de 1991 y sus dos últimas reformas, los criterios de oportunidad por falta de necesidad y falta de merecimiento de pena también pueden ser aplicados cuando el proceso penal se ha instaurado. En este caso el archivo o sobreseimiento por oportunidad corresponde decidirlo al Juez mediante auto fundado.

El último párrafo de la norma comentada condiciona el auto de sobreseimiento del Juez Penal al pedido del Ministerio Público. Esta frase debe entenderse en un sentido amplio, esto es, que el Fiscal solicite u opine favorablemente al sobreseimiento por esta causal. Por consiguiente, es posible que el imputado requiera la aplicación de este instituto, por lo que el Juez, previo traslado a las demás partes personadas, dispondrá la inmediata vista fiscal y sólo archivará la causa siempre que el Fiscal considere viable el motivo invocado y, a su vez, arreglada a ley la petición de su propósito.

En tanto el Fiscal es parte en el proceso y al Juez corresponde finalmente la decisión del sobreseimiento, tal resolución ha de emitirse siempre que la autoridad judicial la considere arreglada a derecho. Por otro lado, es razonable exigir la conformidad fiscal para sobreseer la causa por oportunidad porque el Ministerio Público es el titular de la acción penal y la solución procesal de la oportunidad está encomendada en primer orden al Fiscal.

6. EL REGLAMENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El órgano de gobierno del Ministerio Público (primero, la Fiscalía de la Nación; luego, el Consejo Transitorio del Ministerio Público —creado por la Ley Nº 27367—; y, finalmente, con la restitución de sus poderes de dirección, en armonía con lo dispuesto por el art. 158º de la Constitución, nuevamente la Fiscalía de la Nación) ha cursado dos grandes directivas reglamentarias sobre el particular. La primera, fue la Circular Nº 006-95-MP-FN, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1072-95-FN, de 16 de noviembre de 1995, y, la segunda, fue la Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público Nº 200-2001-CT-

MP, de 24 de abril de 2001, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especializadas en la aplicación del principio de oportunidad, modificada a su vez –en aspectos puntuales– por la Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N° 266-2001-CT-MP, de 9 de mayo de 2001, y por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 651-2001-MP-FN, de 20 de julio de 2001.

La Circular N° 006-95-MP-FN, de 15 de noviembre de 1995, destinada a todos los Fiscales, y que deben aplicarse en la forma que estimen más arreglada a los fines de la justicia penal, en buena cuenta, desarrolla lo que hemos apuntado líneas arriba. Lo más resaltante de la Circular, a nuestro juicio, estriba en lo siguiente: (1) Que la decisión de abstenerse de ejercitar la acción penal sólo se adoptará si existen suficientes elementos de convicción de la realidad del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, y siempre que se presenten los supuestos de falta de merecimiento o falta de necesidad de pena previstos en los inc. 1) al 3) del art. 2° del CPP de 1991. (2) Que el Fiscal debe recabar la aceptación previa del implicado y, a los efectos de establecer la reparación –en los supuestos de los incs. 2) y 3)–, citar al agraviado y al tercero civil, siendo de destacar que la oposición de la víctima no impide aplicar el criterio de oportunidad que corresponda. (3) Que, luego que la Fiscalía de la Nación ha fijado un conjunto de pautas o instrucciones para apreciar tanto los ámbitos de la falta de merecimiento o de necesidad de pena cuanto la medición de la reparación (el monto de la transacción no obliga al Fiscal, si considera que importa una suma exigua), establece claramente que si el imputado no cumple con reparar a la víctima en el curso del plazo fijado y del requerimiento establecido, se revocará por contrario imperio la decisión de abstención del ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, se formalizará la denuncia penal correspondiente.

La Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público concreta las directivas que enuncia en un Proyecto Piloto circunscrito al Distrito Judicial de Lima, a cuyo efecto convierte dos Fiscalías Provinciales de Prevención del Delito en “*Fiscalías Especiales en la aplicación del Principio de Oportunidad*”. Pero esta Resolución no sólo tiene un limitado carácter orgánico, sino que desarrolla –en la línea de la anterior Resolución de Fiscalía de la Nación– un conjunto de criterios y marcos de actuación y aplicación concreta del art. 2° del Código de 1991, circunscritos a la fase preprocesal, que es del caso tener en cuenta y que pue-

den ser utilizados por los demás Fiscales en una lógica complementaria a la Circular anterior, que es de carácter general.

Es del caso destacar en dicha Resolución lo siguiente: (1) Que establece, de modo general, un marco objetivo para aplicar el principio de oportunidad, detallando a modo de orientación 56 tipos penales que pueden ser objeto de esta institución; (2) Que en cuanto al supuesto de “mínima culpabilidad” de la causal de falta de merecimiento de pena, de un lado, se hace mención a las circunstancias atenuantes genéricas y a las causas de inculpabilidad incompletas, al error –sin duda aquel que da lugar a la punición– y al arrepentimiento fracasado; y, de otro lado, delimita la “mínima contribución al delito” a los casos posibles de complicidad secundaria; (3) Que, luego de la aceptación previa del imputado para la posible aplicación del principio de oportunidad –sea por asistencia a la diligencia o por escrito con firma legalizada–, se cita a una “Audiencia Única de Conciliación”, a la que si no asisten ambas partes, se dará por concluido el trámite y por desestimada implícitamente la aplicación del art. 2º CPP de 1991; mientras que si el agraviado no acepta la aplicación de este principio, el Fiscal decidirá si prosigue el trámite o lo clausura, decisión que puede ser recurrida en apelación al Fiscal Superior; también lo será la resolución fiscal que fija un monto de reparación civil que no acepta el agraviado; y, (4) Que es posible acordar un plazo –no mayor de seis meses– para cancelar el monto fijado, sólo si el monto de la reparación excede a tres unidades impositivas tributarias.

Es discutible que ese modelo consolide la aplicación del art. 2º CPP 1991, pues se requieren dos decisiones, una del Fiscal Provincial Penal que recibe una denuncia, y la otra del Fiscal Especializado que le dará trámite si la considera viable, lo que importa una burocratización de la institución, que debe ser lo más desformalizada posible. Igualmente no tiene justificación legal que la no concurrencia del imputado a la “Audiencia de Conciliación” impida la abstención del ejercicio de la acción penal, en tanto que ya prestó su consentimiento a esa posibilidad.

Por otro lado, cabe puntualizar que la última Ley Nº 27664, de 8 de febrero de 2002, prescribió que si existe un acuerdo con la víctima en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que se cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad (la ley tiene un error ostensible, pues el párrafo pertinente dice “Juez” cuando debió

decir "Fiscal"). La norma obliga a modificar el trámite en sede fiscal, aunque circunscrita a la Audiencia de Conciliación, que ya no será necesaria, pero no invalida la primera citación al imputado para que precise si acepta la aplicación del principio de oportunidad, que tiene connotaciones de Derecho penal y no de Derecho civil.

Cabe formularse una pregunta final: si existe acuerdo sobre la reparación civil, noción que en vía de precisión incorporó la Ley N° 27072, de 23 de marzo de 1999, ¿es posible que el Fiscal, si está en desacuerdo con el monto fijado, no le dé mérito y pueda fijar un monto superior? Parecería que ya no puede hacerlo, por la propia institución de la reparación civil, que pertenece al ámbito del derecho civil y, por tanto, es disponible; disponibilidad que no puede ser cuestionada por la autoridad pues invadiría un ámbito reservado a la esfera privativa de los sujetos jurídicos. Esta posición estaría corroborada por la Ley N° 27664, de 8 de febrero de 2002, al señalar que de existir acuerdo sobre la reparación civil, ya no será necesaria la citación a las partes, lo que implicaría que tal acuerdo no puede ser objetado, siendo contrario al derecho de defensa que el Fiscal señale un nuevo monto sin precisar las bases de su oposición ni permitir a las partes objetar y justificar su acuerdo. Empero, cabría otra tesis, de tendencia publicista, que ratificaría lo expuesto en la Circular y el Reglamento glosados en tanto que entiende que la institución de la oportunidad reglada es de Derecho penal y que la reparación es una condición de su ejercicio en los supuestos de los incs. 2) y 3) del art. 2° CPP 1991, de suerte que –por tal consideración– el poder de la autoridad pública rebasa el ámbito dispositivo de las partes e ingresa a analizar si en efecto existe una reparación que exprese a su vez, en línea preventiva especial, una debida posición del imputado que bloquee el merecimiento de pena.

CAPÍTULO XIII

LA ACCIÓN CIVIL *EX DELICTO*

SUMARIO: I. Nociones generales. II. Contenido. III. Régimen procesal: 1. Ejercicio de la acción civil. 2. Renuncia y extinción de la acción civil.

I. NOCIONES GENERALES

El delito, señala GÓMEZ ORBANEJA, entra como especie en un concepto más general: el *acto ilícito*. Lo que hace del acto ilícito delito es exclusivamente el estar sancionado con una pena (art. II del Título Preliminar del Código Penal). Con otras palabras, esto quiere decir que el delito, en cuanto tal, no produce otro efecto jurídico que la pena; pero el acto que lo constituye es a la vez fuente de obligaciones civiles si lesiona derechos subjetivos o intereses protegidos privados ⁽³³⁾. La causa de la acción civil, apuntan VIADA Y ARAGONESES, hay que cifrarla en el daño que emana del hecho delictivo; el hecho delictivo es causa del daño ⁽³⁴⁾. La Corte Suprema, últimamente, si bien se conoce que la reparación civil es la consecuencia de un ilícito de carácter civil, erróneamente la califica de “sanción civil reparadora” ⁽³⁵⁾.

⁽³³⁾ GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 92.

⁽³⁴⁾ VIADA, Carlos y ARAGONESES, Pedro: *Curso de Derecho procesal penal*, Editorial Prensa Castellana, Madrid, 1971, T. I, pp. 223-224.

⁽³⁵⁾ Ejecutorias Supremas de 21 de octubre de 1998, Exp. N° 100-96, Cusco; y de 21 de octubre de 1998, Exp. N° 100-96, Cusco (*Normas Legales*, T. 320, enero, Trujillo, 2003, pp. 152-153; y T. 318, noviembre, Trujillo, 2002, p. 72, respectivamente).

El art. 91º del Código de 1991 incorpora como una finalidad de la investigación, en cuanto etapa procesal, determinar la existencia del daño causado. A su vez, el art. 260º de dicha norma impone al Fiscal el deber de requerir en la acusación escrita “*El monto de la reparación civil... y la persona a quien corresponda percibirlo*”, mientras que obliga al Juez a fijar en la sentencia condenatoria “*...el monto de la reparación civil, las personas que deben recibir ésta y los obligados a satisfacerla...*”. El art. 1º de la LOMP precisa que una de las funciones principales del Ministerio Público es velar por la reparación civil, mientras que el art. 92º dispone que la acusación escrita contendrá la reparación civil que propone. El Código de 1940 al regular la acusación fiscal y la sentencia condenatoria obliga al Fiscal y al Juez a pronunciarse sobre la reparación civil. En ambos Códigos, el agraviado, siempre que se constituya en parte o actor civil, puede instar en el proceso penal la reparación civil.

La Corte Suprema no ha resuelto uniformemente la consecuencia jurídica que se deriva cuando el órgano judicial omite fijar la reparación civil. En algunos casos señala que “la reparación civil forma parte de toda sentencia penal, y su monto, cuando es cuestionado o impugnado, debe ser objeto de la garantía constitucional de la instancia plural. Si se omite fijar la reparación civil la sentencia es nula” ⁽³⁶⁾. En otros casos ha integrado el fallo cuando sólo se omite imponer la solidaridad del pago de la reparación civil ⁽³⁷⁾, inclusive cuando se omite fijarla por completo ⁽³⁸⁾.

Desde esta perspectiva, nuestra ley ritual se afilia al sistema francés, puesto que la acción civil que nace de la sospecha de la comisión de un hecho delictivo que causa un daño a otro se promueve ante el orden jurisdiccional penal. Al respecto el Código Penal impone normas materiales especiales y determina su ámbito de aplicación. Esta acción, en todo caso, es ejercida obligatoriamente por el Ministerio Público, en lo que constitu-

⁽³⁶⁾ Ejecutoria suprema de 25 de julio de 2000, Exp. N° 1070-98, Huánuco (FRISANCHO APARICIO, Manuel: *Jurisprudencia penal*, Jurista Editores, Lima 2002, pp. 104-105).

⁽³⁷⁾ Ejecutoria suprema de 28 de octubre de 1999, Exp. N° 3412-99 (ROJAS VARGAS, Fidel: *Jurisprudencia penal y procesal penal [1999-2000]*, Idemsa, Lima, 2002, T. I, pp. 382-383).

⁽³⁸⁾ Ejecutoria suprema de 25 de noviembre de 1996, Exp. N° 3150-95-B, Lima (ROJAS VARGAS, Fidel: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, T. II, p. 460). Ejecutoria suprema de 23 de noviembre de 1990, Exp. N° 1073-90. Lima (ZARZOSA CAMPOS, Carlos: *La reparación civil del ilícito penal*, Rodhas, Lima, 2001, pp. 217-219).

ye un deber procesal y el cumplimiento de una función institucional, y eventualmente por la propia víctima, que es de calificar como el ejercicio de un derecho fundamental ante el órgano jurisdiccional penal.

Lo esencial es, por consiguiente, tener muy en claro: a) que el delito sólo originará el ejercicio de la acción civil en la medida que produzca un daño, presentando dificultades cuando se trata de delitos de imperfecta realización o de delitos formales de peligro abstracto ⁽³⁹⁾; b) que el sujeto activo de un delito o falta, en tanto produce un daño resarcible, es el obligado civilmente a la reparación; c) que también pueden ser obligados al resarcimiento del daño, contra los que pueden dirigirse la pretensión civil, los terceros ajenos a la comisión del delito, siempre que exista un vínculo civil fijado en la ley; y, d) que tanto la víctima, potestativamente, como el Ministerio Público, obligatoriamente, están legitimadas para instar el pago de la reparación civil.

La existencia del daño es esencial para dar nacimiento a la acción civil en el proceso penal. Señala al respecto DE LA OLIVA SANTOS que la acción civil que es dable ejercitar en el proceso penal deriva de unos actos u omisiones ilícitos que hayan provocado la indebida pérdida de la posesión de una cosa u ocasionado daños y perjuicios ⁽⁴⁰⁾.

En esta misma concepción, VASALLO SAMBUCETI sostiene: 1) que la responsabilidad civil derivada del hecho punible se puede ubicar dentro del género de la responsabilidad extracontractual; 2) que el hecho punible es fuente de obligaciones resarcitorias única y exclusivamente cuando es causante de daño; y, 3) que la responsabilidad civil, más allá de lo resuelto en sede penal, no se afecta por la ausencia de acción –salvo los casos en que la ley civil prescinde de ese elemento por consideraciones objetivas–, de tipicidad del hecho o de culpabilidad penal del autor o partícipe –excepto casos precisos, v. gr.: estado de pérdida de conciencia y daños del incapaz que actuó sin discernimiento– en tanto elementos configuradores del deli-

⁽³⁹⁾ FRANCISCO MUÑOZ CONDE y Mercedes GARCÍA ARÁN (*Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, p. 678), se pronuncian afirmando que en esos supuestos no existe daño resarcible.

⁽⁴⁰⁾ DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 243. Así lo ha establecido la Ejecutoria suprema de 25 de marzo de 1999. Exp. N° 198-99, Huánuco (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, Gaceta Jurídica Editores, Lima, 2001, p. 57).

to; si se afecta, en cambio, en los supuestos de justificación penal, que niegan la antijuricidad penal de la conducta ⁽⁴¹⁾.

Para culminar, es de precisar, como puntualiza SILVA SÁNCHEZ ^(41 bis), que la responsabilidad civil *ex delicto*, a los efectos de la indemnización, no sólo no *deriva* del delito como daño por el que eventualmente se condenara al autor, sino que ni siquiera tiene por qué derivar de un delito como infracción, en el sentido de conducta objetiva y subjetivamente típica, antijurídica, culpable y punible. En rigor, basta con un *daño* en relación de imputación objetiva y subjetiva jurídico-civil con una conducta que realice sin *justificación objetiva* el *tipo objetivo* de un delito. No se requiere que el daño sea elemento del tipo del delito por el que se condena o, incluso, elemento típico de delito alguno “*tout court*”; no interesa, en puridad, que los daños sean extra-típicos. Ese es su ámbito jurídico, por lo que es de recibo que tal responsabilidad civil se extienda a daños no derivados del delito, como serían obligaciones *ex contractu* o *ex lege*, que fueren a considerar, sin base jurídica, que el delito origina el cambio de naturaleza en la obligación, de modo que una obligación, como las dos mencionadas, pase a convertirse en una obligación *ex damno*.

II. CONTENIDO

El art. 93º del Código Penal delimita el contenido de la acción civil. Ésta comprende, en primer lugar, la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, en segundo lugar, la indemnización de los daños y perjuicios. No puede obtenerse en el proceso penal ningún otro efecto jurídico de carácter civil.

La *restitución* pretende eliminar las consecuencias patrimonialmente perjudiciales que el ilícito penal ha causado en el perjudicado. Repone el *statu quo ante*. Para ello, apunta SOLÉ RIERA, se trataría de reponer aquello que ha sido objeto del ilícito a su anterior poseedor, de tal forma que para éste, el delito, en lo que afecta a su esfera estrictamente patrimonial, no le hubiera supuesto una alteración significativa ⁽⁴²⁾.

(41) VASALLO SAMBUCETI, Efraín: *La acción civil en el proceso penal*, Editorial San Marcos, Lima, 2000, pp. 260-261.

(41 bis) SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: “¿*ex delicto*» Aspectos de la llamada ‘responsabilidad civil’ en el proceso penal”, en *www.indret.com* [indret, N° 3, Barcelona, julio, 2001], pp. 7-9.

(42) SOLÉ RIERA, Jaime: *La tutela de la víctima en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 178.

En esta misma tendencia, el art. 94º del Código Penal precisa que la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda. No cabe, desde luego, la restitución si el bien hubiere perecido o desaparecido, o bien –en el caso de inmuebles– hubiera sido adquirido de buena fe por un tercero haciéndolo irreivindicable.

Ahora bien, como apunta ROIG TORRES, con carácter general puede afirmarse que la restitución procede en los delitos y faltas que se consuman en virtud de la privación de un bien y de su apropiación por el infractor, con independencia de cuál sea el bien jurídico protegido por la infracción ⁽⁴³⁾. Asimismo, según los casos, en algunos delitos la restitución quedará consumada con la mera entrega material del objeto usurpado; en otras, empero, el actor se habrá servido de instrumentos fraudulentos para llevar a cabo la apropiación patrimonial, hipótesis en que la declaración de nulidad de los actos viciados formará parte también de la restitución ⁽⁴⁴⁾.

La *reparación* del bien significa, afirma GIMENO SENDRA, “el pago del valor del bien perecido, desaparecido o adquirido de buena fe por un tercero”. El sujeto activo de la obligación (imputado y/o tercero civilmente responsable) debe efectuar una prestación personal tendente a paliar o remediar los menoscabos sufridos en el bien ⁽⁴⁵⁾. Si bien está perjudicado en parte, efectuará una prestación compatible con ella, en cambio si el bien desapareció o no es posible recuperarlo la prestación abarcará el íntegro del valor del mismo.

La *indemnización* de los daños y perjuicios pretende hacer desaparecer las consecuencias dañosas que produjo el acto ilícito ⁽⁴⁶⁾. Importa, de un lado, según GÓMEZ COLOMER ⁽⁴⁷⁾, el pago por el daño patrimonial, que comprende tanto el llamado daño emergente como el lucro cesante, valorados en base a criterios no puramente económicos, así como las posibles consecuencias futuras derivadas del acto ilícito (v. gr.: secuelas de lesiones, pérdi-

(43) ROIG TORRES, Margarita: *La reparación del daño causado por el delito*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, p. 170.

(44) ROIG TORRES: *La reparación del daño causado por el delito*, cit., p. 174.

(45) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 232.

(46) FONT SERRA, Eduardo: *La acción civil en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 1991, p. 51.

(47) En: MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto: *Derecho Jurisdiccional*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1991, T. III (*Proceso penal*), p. 114.

das de días laborables, etc.); y, de otro lado, el pago por el daño moral, que es indemnizable independientemente de si tiene consecuencias patrimoniales, y tanto si se ha causado al agraviado como a su familia o a un tercero. La reparación civil, fuera de la restitución, dice la Corte Suprema, debe ser expresada en monto fijo y en moneda nacional ⁽⁴⁸⁾.

Como quiera que, según lo dispuesto en el art. 101º del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Desde esta perspectiva legal, la Corte Superior de Lima ha dejado sentado dos criterios jurisprudenciales rigurosamente exactos. En *primer lugar*, que el órgano jurisdiccional, para determinar el monto de la reparación civil, debe tomar en consideración –de conformidad con el art. 1985º del Código Civil, el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona [también el daño moral, que de conformidad con el art. 1984º del citado Código es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia]– ⁽⁴⁹⁾; y, en *segundo lugar*, que el monto de la reparación civil devenga intereses desde la fecha en que se produjo el daño, tal como lo ha dispuesto el art. 1085º *in fine* del Código Civil ⁽⁵⁰⁾.

Entre otras muchas decisiones, la Corte Suprema ha declarado: 1) que la reparación civil debe fijarse en función del delito por el que se condena precisando quién o quiénes deben pagar; no debe fijarse un solo monto cuando los delitos y encausados son diferentes, por lo que no se puede fijar una suma general ⁽⁵¹⁾; 2) que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; empero, tratándose de la vida humana es invaluable, por lo que en estos casos la reparación civil consiste en una forma de resarcimiento a los herederos de la víctima, debiendo fijarse de acuerdo a las posibilidades económicas del sentenciado, sino la reparación devendría en imposible ⁽⁵²⁾; 3) que,

⁽⁴⁸⁾ Ejecutoria suprema de 7 de octubre de 1997, Exp. N° 3989-97, Huánuco (ZARZOSA CAMPOS: *La reparación civil del ilícito penal*, cit., pp. 228-229).

⁽⁴⁹⁾ Ejecutoria superior de Lima de 30 de junio de 1997, Exp. N° 3322-97 (LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE: Miguel: *Jurisprudencia del proceso penal sumario*, Grijley, Lima, 1999, p. 16).

⁽⁵⁰⁾ Ejecutoria superior de Lima de 9 de diciembre de 1997, Exp. N° 4119-97 (LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE: *Jurisprudencia del proceso penal sumario*, cit., p. 425).

⁽⁵¹⁾ Ejecutoria suprema de 10 de julio de 2001, Exp. N° 1721-2001, Ica (*Normas Legales*, T. 309, febrero, Trujillo, 2002, pp. A37-A39).

⁽⁵²⁾ Ejecutoria suprema de 9 de julio de 2001, Exp. N° 1580-2001, Cañete (*Revista Peruana de Jurisprudencia*, N° 9, noviembre, Trujillo, 2001, pp. 150-151).

en todo caso, la reparación civil debe guardar proporción con el daño y perjuicio ocasionado ⁽⁵³⁾; 4) que se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal– protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima ⁽⁵⁴⁾; 5) que la reparación civil también comprende el daño moral y desprestigio ocasionado al afectado ⁽⁵⁵⁾.

III. RÉGIMEN PROCESAL

1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

Como ya se ha dejado expuesto, cuando el Ministerio Público decide promover la acción penal, paralelamente debe ejercer, acumulativa y obligatoriamente, la acción civil *ex delicto*. Así fluye del art. 1º de la LOMP. Por otro lado, el agraviado también puede, si así lo considera oportuno, ejercitar la acción civil, pero en este caso le resulta indispensable constituirse en parte civil.

CASTILLO ALVA, enfatizando la naturaleza civil de la reparación civil, considera que sólo habrá de fijarse reparación civil si la víctima se constituye en actor o parte civil, pues lo contrario “...implica tácitamente mantener el criterio de que la institución procesal de la parte civil o bien tiene carácter prescindible (o lo que es más: no tiene razón de ser), o bien su función no tiene como objetivo principal el lograr la indemnización..., sino que su papel quedaría configurado como un poder de persecución del delito que se le confiere a todo perjudicado, pasando a ser una suerte de ‘Ministerio Público de carácter privado’. En otras palabras, se perdería su esencia, constituyendo una instancia (casi) pública, acentuándose la desigualdad de armas y de partes en el proceso penal,

⁽⁵³⁾ Ejecutoria suprema de 22 de marzo de 1999, Exp. N° 173-99, Lima (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 60) y Ejecutoria superior de Lima de 18 de setiembre de 2000, Exp. N° 667-2000 (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia penal y procesal penal [1999-2000]*, cit., T. I, pp. 390-391).

⁽⁵⁴⁾ Ejecutoria suprema de 8 de abril de 1999, Exp. N° 477-99, Huánuco (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 58); Ejecutoria suprema de 7 de abril de 1999, Exp. N° 565-99, Lima (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia penal y procesal penal [1999-2000]*, cit., T. I, pp. 370-272); y Ejecutoria suprema de 27 de febrero de 2001, Exp. N° 526-2000, Cañete (FRISANCHO APARICIO: *Jurisprudencia penal*, cit., pp. 210-212).

⁽⁵⁵⁾ Ejecutoria suprema de 7 de abril de 1989, Exp. N° 1/97-87, Arequipa (*Jurisprudencia penal*, Editora Normas Legales, Trujillo, 1996, pp. 194-196).

puesto que el Ministerio Público y la parte civil actuarán de manera conjunta, mientras que el imputado quedaría desprotegido y a su merced” (55 bis).

Considero, sin embargo, que ello no es así, pues en principio debe diferenciarse la naturaleza civil de la institución con la legitimación procesal activa para introducir la pretensión en el proceso penal. La ley expresamente dispone que el Fiscal, conjuntamente con la pretensión penal, ejerza la pretensión civil, y sobre esa base es que, cuando se dan los requisitos materiales correspondientes, el órgano jurisdiccional, al amparo del art. 285º CPP 1940, debe fijar el monto de la reparación civil. El Ministerio Público en estos casos ostenta una *legitimación extraordinaria*, dado que no es el titular del derecho subjetivo privado, pero por disposición de la ley actúa en nombre propio aunque afirmando derechos subjetivos ajenos⁽⁵⁶⁾; la ley, pues, concede al Fiscal una posición habilitante para formular la oportuna pretensión civil. Por lo demás, el hecho de que en el proceso penal también exista, y concurrentemente, el actor o parte civil, no puede implicar en sí misma una afectación a la igualdad procesal, en tanto que ese principio procesal se mide no en función al número de sujetos en una concreta posición procesal, sino en mérito a las posibilidades de intervención de cada una de las partes, evitando toda suerte de privilegios irrazonables o situaciones de desigualdad procesal, y garantizando que ellas tengan los mismos medios de ataque y defensa en atención siempre a su posición⁽⁵⁷⁾.

Si el actor o parte civil, en atención a que la ley permite optar por exigir la reparación civil en la vía penal o demandarla en la vía civil, escoge una de ellas, a fin de evitar la *litis pendencia*, no puede accionar conjuntamente en la otra vía⁽⁵⁸⁾. Tal prohibición está recogida legislativamente en el art. 87º del Código de 1991.

(55 bis) CASTILLO ALVA, José Luis: *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*, Idemsa, Lima, 2001, p. 85.

(56) VALENCIA MIRÓN, Antonio: *Introducción al Derecho procesal*, Comares, Granada, 2000, pp. 304-305.

(57) ASENSIO MELLADO, José María: *Introducción al Derecho procesal*. Tirant lo blanch, Valencia, 1997, p. 202.

(58) La Corte Suprema ha resuelto, en primer lugar, cambiando una jurisprudencia anterior que limitaba el ejercicio de la acción civil *ex delicto* al proceso penal (Ejecutoria suprema de 11 de diciembre de 1973, Exp. Nº 1075-73, Cusco, en: *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1974, Lima, pp. 171-172), que la acción civil derivada del daño ocasionado por el delito –doloso o culposo– puede ser promovida por el agraviado, facultativamente, sea en la vía penal o en un proceso independiente en la vía civil (Eje-

Corresponde al Fiscal y al actor civil, en el momento en que denuncia el primero y se persona como actor civil el segundo, precisar el daño ocasionado y, dentro del ámbito o contenido de la reparación civil, emplazar al obligado civil e ir preparando el material probatorio. En la etapa intermedia ambas partes deben concretar la pretensión civil (el Fiscal en la acusación y el actor civil en el escrito de alegato preliminar al enjuiciamiento) solicitando formalmente al órgano jurisdiccionalmente la restitución del bien si el caso lo amerita, así como la reparación y la indemnización consiguiente. La pretensión civil culminará con los alegatos orales que el Fiscal y el actor civil hagan valer antes de finalizar el juicio oral.

2. RENUNCIA Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL

Respecto de la acción civil ejercitable en el proceso penal cabe el mismo poder de disposición que sobre cualquier otra acción civil: su titular puede renunciar y transigir inclusive ⁽⁵⁹⁾. Sobre el particular, el art. 101^º del Código Penal remite lo relacionado con la reparación civil al Código Civil, claro está en lo no previsto por él.

El Código Penal no tiene norma que prohíba o limite la renuncia y la transacción en materia de reparación civil. El Código Civil, obviamente, permite la renuncia como la transacción en esta materia (art. 1306^º del Código Civil). Por consiguiente, producida la renuncia o la transacción, el Fiscal no introducirá pretensión civil alguna al respecto ni el juez se pronunciará sobre la reparación civil en la sentencia. No obstante ello, sin argumento consistente alguno, el Alto Tribunal ha señalado que "...el hecho que exista transacción respecto al monto de la reparación civil proveniente del delito, no significa que en la sentencia no se ordene dicho pago, el cual debe ajustarse a la voluntad expresa de las partes" ⁽⁶⁰⁾.

El hecho de que el Ministerio Público ejercite la acción civil *ex delicto* y en su caso introduzca la pretensión civil, no puede desconocer que se

cutoria suprema de 26 de diciembre de 1975, en: *Revista Peruana de Jurisprudencia*, 1976, Lima, p. 301); y, en segundo lugar, que como esta facultad es alternativa, no acumulativa, si la ejercita en una vía, no puede hacerlo en la otra (*Revista Peruana de Jurisprudencia*, 1969, Lima, p. 1514).

⁽⁵⁹⁾ DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 244.

⁽⁶⁰⁾ Ejecutoria suprema de 29 de abril de 1974, Exp. N^º 2140-73, Cusco (*Anales Judiciales*, T. LXVI, Lima, 1974, p. 139).

trata de una institución de derecho civil y que, por tanto, su titularidad corresponde al ofendido, por lo que si éste se pronuncia expresamente renunciando o transigiendo con el obligado civil respecto, “no del ejercicio de la acción civil, sino al derecho a la restitución, reparación o indemnización” ⁽⁶¹⁾, no cabe otra opción que inhibirse de instar el pago de la reparación civil ⁽⁶²⁾.

Por lo demás, el Ministerio Público persigue la reparación civil desde una perspectiva de protección del interés privado de la víctima, en tanto el daño resarcible ha sido ocasionado por la comisión de un hecho ilícito calificado de delito por la ley penal, por lo que no es posible imponer un objeto procesal si la víctima en cuyo interés acciona el Ministerio Público decide expresamente renunciar o transigir.

La renuncia, al igual que la transacción, puede producirse antes o dentro del proceso penal y lograrse, a su vez, antes o dentro del proceso mismo. No existe norma que se oponga a este planteamiento. La renuncia y la transacción sólo perjudica al renunciante y a quien transige; los demás agraviados están al margen de ese apartamiento.

La Corte Suprema ha establecido que la transacción, como es obvio, debe llevarse a cabo personalmente con la víctima, con sus herederos legales en caso de fallecimiento o con la persona que se haya constituido en parte civil, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 54º del Código de Procedimientos Penales ⁽⁶³⁾.

En cuanto a la extinción de la acción civil, el art. 100º del Código Penal dispone que ésta no se extingue mientras subsista la acción penal. Ello significa que, sin perjuicio de los supuestos de renuncia y transac-

⁽⁶¹⁾ GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 101.

⁽⁶²⁾ En contra: ZARZOSA CAMPOS: *La reparación civil del ilícito penal*, cit., p. 168. Este autor se limita a cuestionar la definición del carácter privado de la reparación civil señalando que el art. 285º CPP 1940 prescribe la obligatoriedad de pronunciarse sobre ella al imponerse una sentencia condenatoria, norma que en todo caso no determina la naturaleza de la institución; y, esencialmente, como dice ROIG TORRES (*La reparación del daño causado por el delito*, cit., pp. 92, 93, 100 y 144), la acción civil no pierde su naturaleza por el hecho de ser ejercida en una vía distinta a la que le es propia, cuya acumulación con la acción penal en un único proceso se justifica en razones de política criminal.

⁽⁶³⁾ Ejecutoria suprema de 6 de octubre de 1996, Exp. Nº 2355-95-B, Lambayeque (*Normas Legales*, T. 248, enero, Trujillo, 1997, p. A34).

ción, la acción civil *ex delicto* pende de las causales de extinción de la acción penal: muerte del imputado, prescripción y cosa juzgada (art. 78º CP). No rigen los plazos prescriptivos del Código Civil, tal como lo ha declarado la Corte Suprema en la Ejecutoria de 25 de octubre de 2002 ⁽⁶⁴⁾.

Respecto de la amnistía, considerada como causa de extinción de la acción penal (art. 78º.1 CP), no puede entenderse que la acción civil *ex delicto* se extingue con ella, porque a tenor del art. 89º del Código Penal importa un motivo de suspensión especial de aplicación de la *ley penal* en un caso concreto en orden a evitar la imposición de sanciones penales, pero de ninguna manera se extiende a la reparación civil respecto de la cual no hay suspensión posible, pues de lo contrario se vulneraría flagrantemente el derecho a la tutela jurisdiccional (art. 130º.3 Const.) al negar irrazonablemente la acción civil por un daño resarcible.

⁽⁶⁴⁾ Exp. N° 2705-2002-Lima (Inédita).

CAPÍTULO XIV

LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

SUMARIO: I. Concepto. II. Clasificación. III. Régimen procesal. IV. La cuestión prejudicial penal en sede extrapenal.

I. CONCEPTO

Como es sabido, los elementos que integran los tipos penales no son sólo meramente descriptivos. El legislador también utiliza los denominados “elementos normativos”, para cuya exacta inteligencia debe recurrirse a pautas normativas, de carácter jurídico o extrajurídico (v. gr.: culturales), así como a reglas de experiencia y estimaciones sociales. El legislador, asimismo, puede incorporar en la construcción de los tipos penales *relaciones jurídicas* propias de otros ámbitos del derecho —no sometidas al derecho penal—, de suerte que el juez penal se verá en la encrucijada, para fijar en la sentencia los supuestos que condicionan el pronunciamiento penal, en tanto antecedentes lógico-jurídicos, de aplicar una norma no penal en virtud de la cual puede afirmarse como existente o inexistente tal relación ⁽⁶⁵⁾.

Sin embargo, no toda utilización de conceptos jurídicos no penales implica una cuestión prejudicial. Es posible que los tipos penales al mencionar diversos datos de la realidad introduzcan propiamente conceptos o definiciones legales que es del caso asumir para definir el con-

⁽⁶⁵⁾ GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 103.

flicto objeto del proceso penal. Tal es el caso, por ejemplo, del delito de *condicionamiento de créditos*, previsto y sancionado en el art. 248º del Código Penal, en el que se ha definir los vocablos “funcionarios de instituciones bancarias que operan con fondos del público” y “créditos”, para lo cual –sin duda alguna– se ha de acudir a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros (Ley Nº 26702).

En este último caso, como es obvio, no se necesita la intervención de un juez extra-penal para que en el curso de un proceso determinado declare si tal persona es o no *funcionario del sistema financiero* y si lo que otorgó o no es un *crédito*.

Para que exista *cuestión prejudicial* en el proceso penal, enseña GÓMEZ ORBANEJA, se requiere una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional. Esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho ⁽⁶⁶⁾. Un ejemplo, aunque relativo por su naturaleza no devolutiva, es el detallado por ORTELLS RAMOS, en orden al delito de apropiación ilícita (art. 190º CP peruano), cuando la norma hace mención al siguiente texto: “...ha recibido en depósito, comisión, administración, u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado...”. En este caso no sólo se realizan constataciones y valoraciones (interpretar el verdadero alcance de los términos jurídicos utilizados por el legislador) que forman parte del enjuiciamiento del objeto procesal penal, además se añade la característica de que ese elemento tiene entidad para ser objeto de un proceso diferenciado (¿el título invocado –o realmente definido como consecuencia de las relaciones entre imputado y agraviado– obligaba a la entrega o devolución del bien?). En ese sentido puede decirse que se lleva a cabo un juicio prejudicial, respecto al juicio que versa sobre el objeto procesal penal ⁽⁶⁷⁾.

En tal virtud se está ante una prejudicialidad cuando la resolución de la cuestión principal requiere imprescindiblemente la propia resolución de una cuestión perteneciente a un orden jurídico diferente, en

(66) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 104.

(67) En: MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto: *Derecho jurisdiccional*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997, T. III (*Proceso penal*), p. 334.

virtud de la existencia de un nexo lógico-jurídico que une a ambas ⁽⁶⁸⁾. Santos URTECHO BENITES, en esta misma línea nos dice que “la prejudicialidad es siempre una cuestión de derecho, cuya resolución se presenta como antecedente lógico-jurídico de la de derecho penal objeto del proceso y que versa sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida, constituyendo un obstáculo para la continuación del proceso penal ⁽⁶⁹⁾.”

Desde esta perspectiva la Corte Suprema ha declarado que si los hechos denunciados tienen contenido penal y no se requiere de otra vía para establecer dicho contenido, no procede la cuestión prejudicial ⁽⁷⁰⁾. Asimismo, ha considerado que la existencia de una investigación administrativa o de cuentas en el seno de una institución pública, estando a que los funcionarios y servidores públicos tienen responsabilidad civil, penal y administrativa, no constituye prejudicialidad alguna ⁽⁷¹⁾. También ha estimado que las alegaciones de irresponsabilidad de un delito, en este caso de corrupción de funcionarios, no son susceptibles de esclarecerse a otra vía que no sea la penal, por lo que no procede la cuestión prejudicial ⁽⁷²⁾.

La prejudicialidad tiene su razón de ser, no sólo en virtud de dos factores: unidad del ordenamiento jurídico y especialización de los órganos jurisdiccionales (de existir un solo órgano judicial no habría el problema de la prejudicialidad). Además, como puntualiza DE LA OLIVA SANTOS, la prejudicialidad es un problema de distribución del trabajo enjuiciador –la necesidad de juicios previos, que preparan otro enjuiciamiento posterior–, en el que juega un papel de relieve otro elemento: el carácter problemático, o no, del uso o del recurso a conceptos e institu-

(68) CORDÓN, Faustino: *Introducción al Derecho procesal*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1995, p. 82.

(69) URTECHO BENITES, Santos: *La cuestión prejudicial en el proceso penal*, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, 1978, p. 47.

(70) Ejecutoria suprema de 6 de noviembre de 1996, Exp. N° 1773-95-B, Apurímac (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 116-117).

(71) Ejecutoria suprema de 17 de julio de 1997, Exp. N° 3747-96, Puno (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 114-115).

(72) Ejecutoria suprema de 8 de octubre de 1952 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, N° 106, 1952, Lima, pp. 2991).

tos jurídicos propios de una rama del ordenamiento jurídico distinta de la correspondiente al orden jurisdiccional penal ⁽⁷³⁾.

Es de tener presente que en nuestro país se reconoce la preferencia de la jurisdicción penal sobre las demás manifestaciones de la jurisdicción. GIMENO SENDRA enseña, al respecto, que ello –desde la perspectiva histórica– se debe a distintos factores: materiales, orgánicos y procesales. El *primero* tiene su fundamento en la relevancia de los bienes e intereses protegidos por las normas penales, cuya violación compromete el interés público y aconsejan la configuración del proceso penal, con sus notas de legalidad –obligatoriedad– y oficialidad. El *segundo* se explica en que en su día no existía una jurisdicción contencioso administrativa y los órganos de la administración carecían de la necesaria independencia. El *tercero* se justifica en que en el proceso penal, informado por los principios ya indicados, así como el de investigación, oralidad, inmediatez, publicidad y libre valoración de la prueba, se manifestaba mucho más adecuado para impartir, con prontitud, una justicia material, que el proceso civil o el administrativo no podía ofrecer ⁽⁷⁴⁾. Todo ello importó que no se aceptara que una cuestión prejudicial extrapenal en sede penal tenga carácter devolutivo. En el Perú, la regla general se encuentra en el art. 13º LOPJ, que regula las relaciones con la Administración y obliga a la suspensión de los procedimientos seguidos en ese ‘fuero’. Más contundente es el art. 3º CPP de 1940, que cubre todo el ordenamiento judicial. El art. 64º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, está referida a la inhibición de la Administración cuando se presenta una cuestión litigiosa de derecho privado entre dos administrados. La regla es, por cierto, que la vía administrativa no califica si un hecho es delictivo ⁽⁷⁵⁾.

II. CLASIFICACIÓN

Desde el punto de vista de los efectos procesales, las cuestiones prejudiciales pueden clasificarse en no devolutivas y devolutivas. Esta

(73) DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 254.

(74) GIMENO SENDRA, Vicente: “Cuestiones prejudiciales devolutivas y *non bis idem* en el proceso penal”, en: *La Ley*, Año XXIV, Nº 5817, Madrid, 4 de julio de 2003, pp. 3-5.

(75) Ejecutoria suprema de 29 de noviembre de 1993, Exp. Nº 2066-93, Lima (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 111-113).

clasificación, dice CORTÉS DOMÍNGUEZ, está en función al órgano jurisdiccional que debe resolverlas; si lo hace el propio Juez Penal o el Juez extra-penal. La primera se denomina cuestión o punto prejudicial y la segunda, causa prejudicial ⁽⁷⁶⁾.

En la *cuestión o punto prejudicial*, aun cuando la resolución de las cuestiones extrapenales exija acudir a otra rama del ordenamiento jurídico, corresponde al juez penal decidir las al momento de resolver o dictar sentencia. Esto ocurre —en otras palabras, habrá cuestión o punto prejudicial— cuando la cuestión no sea determinante de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, sino en todo caso de una distinta calificación jurídica o a un atenuante o agravante de la pena.

En este caso, la resolución de la cuestión prejudicial por el juez penal comporta una triple necesidad: 1. El Juez la resuelve aplicando las normas jurídicas materiales atinentes al caso, cumpliendo con el principio de legalidad. 2. A nivel procesal, aplicará el Código Procesal Penal, siendo de destacar la aplicación de las normas procesales penales atinentes a la prueba y su valoración, así como la ausencia de las reglas sobre la carga de la prueba. 3. Estas cuestiones, aclara CORTÉS DOMÍNGUEZ, son resueltas “a los solos efectos de la prejudicialidad”, por lo que la decisión que se adopte (v. gr.: si el imputado es pariente de la víctima en el delito de parricidio, art. 107º CP) no pasa nunca en autoridad de cosa juzgada ⁽⁷⁷⁾. En buena cuenta, como enfatiza Faustino CORDÓN, esta es la regla general, pues cada orden jurisdiccional conoce, aunque *incidenter tantum*, las cuestiones prejudiciales que ante él se planteen ⁽⁷⁸⁾.

La *causa prejudicial* existirá cuando la relación o situación jurídica extra-penal sea determinante de la existencia o inexistencia del delito, de la culpabilidad o inocencia del imputado, esto último entendido como existencia de responsabilidad penal del mismo. ORTELLS RAMOS señala que, en definitiva, la cuestión ha de ser determinante de que se pueda afirmar o no la responsabilidad penal; no basta que condicione la gravedad de la pena a imponer ⁽⁷⁹⁾.

(76) En: GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1996, p. 240.

(77) En: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 239-240.

(78) CORDÓN: *Introducción al Derecho procesal*, cit., p. 82.

(79) En: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1997, cit., T. III (*Proceso penal*), pp. 336-337.

El Supremo Tribunal, por ejemplo, en una decisión resolvió que si con anterioridad al proceso penal por delitos de estafa, apropiación ilícita y usurpación se han incoado acciones en el orden jurisdiccional civil en donde se ventilan cuestiones relacionadas con las que son materia de imputación penal, existe causa prejudicial que debe ser dilucidada en sede extra-penal⁽⁸⁰⁾. En igual sentido se ha pronunciado cuando se formulan cargos por delito de usurpación si con carácter previo se ventilan en la jurisdicción agraria procesos interdictales⁽⁸¹⁾. En consecuencia, procede la cuestión prejudicial cuando debe establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado, al punto que si se ampara la instrucción se suspende⁽⁸²⁾. En otra decisión la Corte Suprema sancionó que si el hecho denunciado debe ser ventilado en la vía administrativa a fin de establecerse su posible carácter delictuoso, la cuestión prejudicial deducida es procedente⁽⁸³⁾. En orden al delito de usurpación precisó que éste puede ser instruido con independencia del cuestionamiento del derecho de propiedad en la vía civil, dado que la prejudicialidad procede si en el proceso civil se litiga sobre la posesión del mismo⁽⁸⁴⁾.

Los arts. 4º *in fine* del Código de 1940 y 6º, primer párrafo, del Código de 1991 sólo reconocen expresamente la *causa prejudicial*. La regulan de modo genérico, sin referirse a casos específicos y obligatorios. La existencia de la causa prejudicial está condicionada, según destaca MIXÁN MASS, a que exista un hecho o acto jurídico preexistente, de carácter autónomo y eventual, especial a íntimamente vinculado en relación de antecedente lógico-jurídico al acto u omisión objeto del procedimiento

(80) Ejecutoria suprema de 31 de julio de 1964, Exp. N° 36/64, Lima.

(81) Ejecutoria suprema de 20 de octubre de 1988, Exp. N° 770-88, Ica (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, pp. 289-291).

(82) Ejecutoria suprema de 16 de mayo de 1988, Exp. N° 505-87, Ancash (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, pp. 251-252).

(83) Ejecutoria suprema de 26 de setiembre de 1994, Exp. N° 1586-93, Ayacucho (ROJAS PELLA, Carmen: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, Legrima, Lima, 1997, pp. 259-261).

(84) Ejecutoria suprema de 16 de febrero de 1990, Exp. N° 1006-88, Piura (RETAMOZO, Alberto y PONCE, Ana María: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, Idemsa, Lima, 1994, pp. 254-255). Este criterio ha sido asumido por la Ejecutoria superior de Lima de 28 de diciembre de 1998, Exp. N° 4947-98 (*Normas Legales*, T. 297, febrero, Trujillo, 2001, pp. A43-A44).

penal en concreto, que sea capaz de generar duda razonable sobre el carácter delictuoso del acto ⁽⁸⁵⁾. Se debe tratar, en suma, de un dato extra-penal determinante de la existencia del delito –de un elemento del tipo penal–, cuya dilucidación deba derivarse al juez extra-penal; no procede, en cambio, cuando se introduce a través de ella una alegación de irresponsabilidad ⁽⁸⁶⁾, o cuando el hecho o relación que se destaca constituya el fondo del asunto ⁽⁸⁷⁾.

Constituyen un claro ejemplo de esta concepción la Ejecutoria suprema de 29 de octubre de 1948, que estableció que no debe ampararse la cuestión prejudicial “si el contrato o convenio sirvió de medio para que se consumara el delito de estafa” ⁽⁸⁸⁾. Asimismo, cuando se trata de cheques que al momento de su presentación carecieron de fondos, en cuyo caso su determinación delictiva no requiere de esclarecimiento en otra vía ni en forma previa ⁽⁸⁹⁾. Desde esa base jurídica, en cambio, es de rechazar la decisión suprema que amparó una cuestión prejudicial deducida en un proceso por delito de concusión bajo el argumento que la Oficina de Control Interno de una institución pública viene investigando en la vía administrativa los hechos objeto del proceso penal ⁽⁹⁰⁾.

Por otro lado, no se debe condicionar la procedencia de la cuestión prejudicial a la preexistencia de un procedimiento civil o administrativo en curso, como sería el caso, en el último supuesto, de los servidores del sector público que cometen delitos ⁽⁹¹⁾. Esta concepción, de carácter meramente formal, no tiene sustento alguno, toda vez que la cuestión prejudicial también resultará procedente cuando deviene necesario dilucidar en una de aquellas vías “... si hubo efectivamente o no delito

⁽⁸⁵⁾ MIXÁN MASS, Florencio: *Derecho procesal penal*, Ediciones Jurídicas, Lima, 1988, T. III, pp. 192-195.

⁽⁸⁶⁾ Ejecutoria suprema de 10 de noviembre de 1971 (*Normas Legales*, T. 62, Trujillo, 1972, p. 384).

⁽⁸⁷⁾ URTECHO BENITES: *La cuestión prejudicial en el proceso penal*, cit., p. 50.

⁽⁸⁸⁾ *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1949, Lima, p. 390.

⁽⁸⁹⁾ Exp. N° 1893-72, Cusco (*Anales Judiciales*, T. LXV, Lima, 1973, p. 187).

⁽⁹⁰⁾ Ejecutoria suprema de 16 de junio de 1988, Exp. N° 505-87, Ancash (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, pp. 251-252).

⁽⁹¹⁾ Ejecutoria suprema de 17 de julio de 1997, Exp. N° 3747-96, Puno y de 6 de noviembre de 1996, Exp. N° 1773-95-B, Apurímac (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 114-117).

justiciable criminalmente, en cuyo caso y sólo como consecuencia afirmativa de tal solución, corresponderá el enjuiciamiento criminal" ⁽⁹²⁾.

En una interesante decisión, el alto Tribunal ha considerado que en el delito de concentración crediticia (art. 244º del Código Penal), si bien contiene la *insolvencia* como elemento objetivo del tipo penal, tal exigencia no debe ser materia de un procedimiento previo en la vía administrativa, desde que la intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros al decretar la intervención de la entidad financiera lo hace con el propósito de encontrar solución a la insuficiencia de capital y no para calificar el estado de insolvencia, como base previa de la tipificación penal ⁽⁹³⁾.

En cuanto a los delitos contra los deberes de función en agravio del Estado, la Corte Suprema ha señalado que éstos no generan prejudicialidad alguna, aun cuando la Contraloría General de la República no hubiere culminado sus actuaciones ⁽⁹⁴⁾. Otra tesitura adoptó, en cambio, en el caso de cuestionamientos en sede penal y administrativa sobre apoderamiento indebido de productos no minerales, pues exigió que ante el "fuero administrativo minero" se establezca si la extracción minera de la denuncia corresponde al denunciado del agraviado ⁽⁹⁵⁾. En los delitos de defraudación tributaria –en una decisión anterior al Decreto Legislativo Nº 813, por el contrario, no consideró necesaria la previa investigación administrativa ⁽⁹⁶⁾.

Un gran problema se viene presentando con el Código Penal actual, y en general con la expansión del Derecho Penal, en tanto que ha incluido numerosos delitos con abundantes elementos normativos o que incorporan en el supuesto de hecho relaciones jurídicas provenientes del orden extra-penal, civil o administrativo. Ello exige tomar en consideración la regulación ordinaria de las cuestiones prejudiciales. Habrá,

⁽⁹²⁾ Ejecutoria suprema de 14 de junio de 1945, Exp. Nº 357-45, Junín.

⁽⁹³⁾ Ejecutoria suprema de 29 de noviembre de 1993, Exp. Nº 2066-93, Lima (*Normas Legales*, T. 232, setiembre, Trujillo, 1995, pp. J25-J26).

⁽⁹⁴⁾ Ejecutoria suprema de 6 de marzo de 1973, Exp. Nº 2302-72, Lambayeque (*Boletín Judicial*, Año II, Nº 8-10, Lima, 1973, pp. 371-374; TARAMONA, José R.: *Compendio de ejecutorias supremas*, Jamse Editores, Lima, 1983, T. III, pp. 52-53).

⁽⁹⁵⁾ Ejecutoria suprema de 18 de octubre de 1972, Exp. Nº 1271-72, Lima.

⁽⁹⁶⁾ Ejecutoria suprema de 25 de mayo de 1988, Exp. Nº 1102-86, Lima.

eso sí, que estimar –como líneas arriba se expuso– que no toda cuestión civil o administrativa prejudicial ha de ser siempre diferida al tribunal del orden jurisdiccional competente, pues sólo tendrá carácter devolutivo si la prejudicialidad es determinante de la culpabilidad o inocencia, y siempre que sea susceptible de conocimiento por otro juez o tribunal del orden jurisdiccional competente para aplicar el derecho material.

GIMENO SENDRA ⁽⁹⁷⁾, a lo primero, que considera un requisito problemático de la institución, lo denomina “*relación heterogénea de antijuricidad*”. Como tal, según explica, debe descartarse el carácter devolutivo –sólo será punto prejudicial– en los siguientes casos: a) cuando la solución de la cuestión prejudicial no sea imprescindible o necesaria para la determinación de la conducta penalmente típica (v. gr.: agravación o atenuación de la pena); b) cuando se trate de una mera conexión instrumental de normas, de tal suerte que de la valoración de la cuestión prejudicial pueda depender la integración de la conducta penal, por poseer la cuestión una clara naturaleza de ‘incidente’ de previo pronunciamiento para la integración de la conducta (v. gr.: determinación de la ajenidad de la cosa en los delitos patrimoniales o la relación de depósito en la apropiación indebida); y c) cuando exista una doctrina jurisprudencial sólida (en rigor, una consistente y coherente dogmática penal) de los conceptos o instituciones incorporadas en el tipo penal y que provienen de otro ámbito jurídico (v. gr.: concepto penal de funcionario en los delitos funcionales o de bien mueble en los delitos patrimoniales). Asimismo, será causa prejudicial –devolutiva– las acciones susceptibles de ser subsumidas en un concurso aparente de leyes, es decir, cuando una determinada acción recibe simultáneo reproche y de la misma naturaleza por el Derecho Penal y por el Civil o Administrativo, lo que acontecería en aquellos tipos penales que, por ejemplo, el Código Penal peruano de 1991 convirtió en delitos, y que antes eran meros ilícitos administrativos o civiles, de suerte que el propio hecho punible puede ser al mismo tiempo enjuiciado por diversos sectores del ordenamiento jurídico (v. gr.: delitos contra los derechos intelectuales, de abuso de poder económico).

⁽⁹⁷⁾ GIMENO SENDRA: “Cuestiones prejudiciales devolutivas y *non bis idem* en el proceso penal”, cit., pp. 9-10.

III. RÉGIMEN PROCESAL

Las cuestiones prejudiciales, en principio, no requieren formalidad alguna en orden a su planteamiento, puesto que surgen *per se* en función de la cuestión de fondo. Por consiguiente, como anota ESCUSOL BARRA, el Juez Penal no puede prescindir de la cuestión prejudicial que el hecho penal ponga de relieve; situación que no impide que el Fiscal y las demás partes, especialmente el imputado, puedan alegar su existencia en el curso del proceso penal ⁽⁹⁸⁾. El art. 9º del Código de 1991 expresamente permite que sean declaradas de oficio.

En el Código de 1940 se precisa que pueden deducirse después de prestada la instructiva (no hay motivo razonable para ello, toda vez que las cuestiones previas y excepciones pueden hacerse antes) y hasta que se remita la instrucción al Fiscal Provincial para dictamen final. En el Código de 1991 se plantean durante la investigación y si se deducen después se consideran argumentos de defensa.

En el caso del Código de 1940 la Corte Suprema ha dejado sentado que "...declarada la procedencia del juicio oral por un delito no tiene objeto resolver la cuestión prejudicial pendiente, dado que el auto de enjuiciamiento tácitamente importa declarar la improcedencia del medio de defensa alegado ⁽⁹⁹⁾. Asimismo, el Supremo Tribunal ha precisado que la cuestión prejudicial sólo se puede hacer valer durante el período instruccional ya que tiene por objeto el esclarecimiento previo, en vía distinta a la penal, del hecho denunciado como delito ⁽¹⁰⁰⁾. Posteriormente, sin embargo, señaló que en ese caso debía resolverse en la sentencia, pronunciándose si la considera procedente o improcedente ⁽¹⁰¹⁾.

Respecto al exacto entendimiento de lo estatuido en el art. 4º del Código de 1940, Manuel CATACORA GONZALES acota lo siguiente: "La ex-

⁽⁹⁸⁾ ESCUSOL BARRA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 69.

⁽⁹⁹⁾ Ejecutoria suprema de 6 de octubre de 1972, Exp. N° 1311-72, Lima (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, p. 108).

⁽¹⁰⁰⁾ Ejecutoria suprema de 18 de abril de 1972, Exp. N° 22-72, Lambayeque. (*Boletín Judicial*, Año I, N° 1, Lima, 1972, pp. 46-47).

⁽¹⁰¹⁾ Ejecutoria suprema de 26 de diciembre de 1988, Exp. N° 556-87 (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 154).

presión '*rendida la instructiva*' del art. 4º, sólo debe entenderse para la oportunidad en que puede ser planteado el recurso y no a que la diligencia de la instructiva sea pre requisito para su trámite. Esta condición podría valer para las causas con reo en cárcel, pero no en el caso de los ausentes y contumaces. Por lo mismo, pueden proponerse en el término ampliatorio o al concluirse la declaración instructiva" ⁽¹⁰²⁾.

En ambos Códigos su tramitación es de carácter incidental. Su planteamiento al Juez Penal exige la formación de un cuaderno incidental, el traslado a las partes personadas, la vista fiscal y, finalmente, la resolución judicial. Todo ello debe producirse sin interrumpir el curso de lo principal y resolverse antes de la sentencia (art. 4º del Código de 1940 y 9º del Código de 1991). En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, sancionando con la nulidad la omisión del trámite indicado ⁽¹⁰³⁾.

Si se declara fundada la causa prejudicial, produce dos efectos: *suspensivo* y *extensivo*. El primer efecto consiste en la suspensión del procedimiento penal, a la espera que el juez extra-penal resuelva. Así lo ha declarado el Supremo Tribunal en la Ejecutoria suprema de 21 de mayo de 1959 ⁽¹⁰⁴⁾; asimismo, ha sancionado que, en tanto la cuestión prejudicial procede cuando debe establecerse en otra vía el carácter delictivo del hecho imputado, de ampararse sólo suspende la instrucción, no la anula ⁽¹⁰⁵⁾.

El Código de 1991 ha subsanado las omisiones del Código de 1940, puesto que si la acción extra-penal no se ha interpuesto, la persona legitimada para hacerlo tiene un plazo de 30 días, a cuyo vencimiento iniciará la acción el Fiscal Provincial en lo Civil, en tanto el procedimiento penal se refiera a un delito público. En aras de evitar la indefinida suspensión del proceso penal, el art. 6º de dicho Código autoriza al Fiscal a intervenir y continuar con el proceso extra penal hasta su terminación, así como a sustituir al titular de la acción si éste no lo prosigue.

⁽¹⁰²⁾ CATACORA GONZALES, Manuel: *Manual de Derecho procesal penal*, Rodhas, Lima, 1996, p. 225.

⁽¹⁰³⁾ Ejecutoria suprema de 18 de setiembre de 1970 (*Revista Jurídica del Perú*, N° III-IV, Lima, 1969, p. 104).

⁽¹⁰⁴⁾ *Revista Jurídica del Perú*, N° II, Lima, 1959, pp. 141-142.

⁽¹⁰⁵⁾ Ejecutoria suprema de 16 de mayo de 1988 (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, p. 251).

La cuestión prejudicial tiene, asimismo, un efecto extensivo. En los casos de procesos complejos, seguidos contra varios imputados, si éstos se encuentran en la misma situación jurídica que su coimputado que ha deducido la cuestión prejudicial, los efectos favorables de ella, como la suspensión del procedimiento, también les alcanzan. Se entiende que dichos encausados están sometidos a los mismos cargos y delitos, por lo que si se ampara la cuestión prejudicial, sus efectos suspensivos obviamente debe favorecerles.

Es de precisar, finalmente, como apunta Santos URTECHO BENITES, que la resolución dictada por el magistrado o autoridad extra penal, se concreta únicamente a declarar un estado o situación de hecho o de derecho, sin entrar a prejuzgar sobre si existe o no existe delito, lo cual sólo es de competencia del juez penal; el juez extra penal podrá establecer, por ejemplo, si tal o cual acto es nulo; o si tiene o no título para el ejercicio de un derecho, pero en forma alguna podría declarar si el hecho denunciado constituye o no delito ⁽¹⁰⁶⁾.

IV. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL PENAL EN SEDE EXTRAPENAL

La prejudicialidad puede surgir no sólo en el proceso penal a partir de relaciones jurídicas extra-penales, sino también en procedimientos civiles, laborales, agrarios, tutelares (regulados por el Código del Niño y del Adolescente) o contencioso-administrativos. Los arts. 3º del Código de 1940 y 7º del Código de 1991 establecen que, en este caso, la cuestión prejudicial que ha de declararse:

1. Sólo puede surgir en el curso del procedimiento extra-penal, obviamente antes de que se resuelva el conflicto jurídico que ha dado lugar al procedimiento extra penal. En principio, debe entenderse que si el expediente extra-penal se encuentra en la etapa de ejecución no es del caso que en él se ventile la prejudicialidad ⁽¹⁰⁷⁾.

2. Está vinculada a la existencia de un delito perseguible de oficio, relacionado o no, determinante o no, con el objeto procesal materia de

⁽¹⁰⁶⁾ Citado por CATACORA GONZALES: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 220.

⁽¹⁰⁷⁾ Ejecutoria suprema de 9 de noviembre de 1981, Exp. N° 1922-80, Lima (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. II, pp. 44-45).

la causa extra penal. En este sentido la Corte Suprema ha resuelto que "...es del caso amparar la cuestión prejudicial (...) si se va a determinar la autenticidad o falsedad de la firma del agraviado que aparecen en las letras de cambio materia de la demanda civil, pues el hecho denunciado se encuentra sujeto a lo que se resuelva en la vía extra-penal" ⁽¹⁰⁸⁾.

Por otro lado, la declaración de que existe una cuestión prejudicial penal ha de ser formalmente emitida por el Juez extra penal, sea de oficio o a petición de parte. Por consiguiente, quien se considere ofendido por un supuesto delito surgido en el curso del proceso extra-penal no puede acudir directamente al Ministerio Público. Debe solicitar que se expida la resolución correspondiente para que se cursen copias certificadas de lo actuado al Fiscal Penal y pueda éste, de conformidad con lo dispuesto en el art. 95º.1 de la LOMP, formalizar la denuncia penal si la considera procedente.

La suspensión del procedimiento extra-penal, como es lógico, procederá siempre y cuando el Juez considere que el ilícito penal denunciado pueda influir en la resolución de fondo que le corresponde dictar. Así lo dispone el Código de 1991, pero el Código de 1940 parece decir que el efecto suspensivo es automático a la declaración de existencia de un delito, interpretación que no es de recibo por cuanto precisamente es de analizar el vínculo causal entre delito prejudicial y objeto del proceso extra penal. Resultaría impropio suspender el proceso si no hay factor causal válido entre uno y otro. De otro lado, es de tener presente, igualmente, que la suspensión se hará efectiva una vez que el Juez Penal haya abierto instrucción o aprobado el auto de apertura de investigación del Fiscal.

La jurisprudencia es unánime al respecto. Así tenemos que el Supremo Tribunal ha establecido: 1. Que el art. 3º del Código de 1940 faculta al Juez Civil para remitir el expediente al Ministerio Público para los fines de ley, pero no al Juez Penal ⁽¹⁰⁹⁾. 2. Que los litigantes no están facultados para uso de este artículo, cuya aplicación es de exclusiva competencia del Juez Civil ⁽¹¹⁰⁾. 3. Que sólo el representante del Ministerio

⁽¹⁰⁸⁾ Ejecutoria suprema de 22 de diciembre de 1995, Exp. N° 4833-95, Arequipa.

⁽¹⁰⁹⁾ *Revista de los Tribunales*, 1946, Lima, p. 449.

⁽¹¹⁰⁾ Ejecutoria suprema de 27 de marzo de 1979, Exp. N° 403-79, Arequipa (*Anales Judiciales*, T. LXXI, Lima, 1979-1981, p. 159).

Público puede denunciar los delitos perseguibles de oficio, cuando en un proceso civil hay indicios de haber sido cometidos ⁽¹¹¹⁾. La vulneración de estas normas, origina la nulidad de todo lo actuado y el archivo definitivo del proceso ⁽¹¹²⁾.

Desde la perspectiva del juez extra-penal, el Supremo Tribunal sentó la siguiente doctrina, asumiendo lo expuesto líneas arriba: “Los jueces no pueden dejar de aplicar el art. 3º del Código de Procedimientos Penales cuando en la sustanciación de un proceso civil aparecen indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio. La potestad de suspender el proceso civil mientras se ventila el penal, no está librada al arbitrio absoluto del juez, sino más bien a la recta apreciación de las probables consecuencias jurídicas del último” ⁽¹¹³⁾.

La Corte Suprema en otro caso, más reciente, aparentemente contradice lo decidido anteriormente. Señala en esta ocasión que el Juez Civil sólo puede aplicar el art. 3º CPP si las partes lo requieren siempre que, tratándose de documentos, se inste su tacha por nulidad o falsedad; por consiguiente, si no se cuestionó el documento en el proceso civil, que culminó por sentencia firme, está prohibido el ejercicio de la acción penal ⁽¹¹⁴⁾. Tal decisión no es de recibo, pues tratándose de un delito público su persecución –vía comunicación de la noticia criminal– puede ser instada por cualquier persona, más aún si se trata de un Juez que está dirigiendo un proceso donde se adjuntó, presumiblemente, un documento falso; el principio dispositivo no constituye un límite al cumplimiento a los deberes del juez en orden a la persecución penal. Otro tema es el referido a la aplicación del art. 79º CP, que importa una limitación al ejercicio de la acción penal, que –como tal– debe ser interpretado de una manera estricta, por lo que la licitud declarada en sede civil en su relación con un proceso penal requiere “...que exista identidad de objeto entre lo decidido en la sentencia civil firme y el de la pretensión

⁽¹¹¹⁾ Ejecutoria suprema de 25 de diciembre de 1939 (*Anales Judiciales*, 1939, Lima, p. 319).

⁽¹¹²⁾ Ejecutoria de 19 de octubre de 1979 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1978, Lima, pp. 982-983).

⁽¹¹³⁾ Ejecutoria suprema de 4 de mayo de 1970 (RONCALLA VALDIVIA, Lino: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, Sesator, Lima, 1984, pp. 217-218).

⁽¹¹⁴⁾ Ejecutoria suprema de 26 de setiembre de 1990. Exp. N° 843-88, Lima (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., pp. 400-402).

contenida en la sentencia penal” ⁽¹¹⁵⁾, la que “...no existe cuando el documento cuestionado no ha sido expresamente de una acción civil” ⁽¹¹⁶⁾. En el presente caso, en tanto a partir del documento se planteó la demanda, el mismo que generó que la sentencia civil fuese amparada, es claro que ya no es posible iniciar proceso penal alguno cuestionándolo, pues ello implicaría abrir un objeto procesal ya decidido, con vulneración del *ne bis in idem*.

⁽¹¹⁵⁾ Ejecutoria suprema de 12 de enero de 1998. Exp. N° 4677-97, Junín (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 57).

⁽¹¹⁶⁾ Ejecutoria suprema de 18 de noviembre de 1997. Exp. N° 3869-95, Junín (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 57).

CAPÍTULO XV LA CUESTIÓN PREVIA

SUMARIO: I. Concepto. II. Requisito o condición de procedibilidad: 1. Concepto. 2. Manifestaciones de las condiciones de procedibilidad. 3. Diferencias con las condiciones objetivas de punibilidad. III. Efectos y Procedimiento: 1. Efectos. 2. Procedimiento. IV. El delito de libramiento indebido.

I. CONCEPTO

Los arts. 4º del Código de 1940, modificado por el Decreto Legislativo N° 126, y 5º del Código de 1991 han incorporado como un medio especial de defensa técnica la denominada *cuestión previa*. Proceden, según ambas normas, *cuando no concurre o se omite un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley*.

La denominación de esta institución eminentemente procesal responde a su naturaleza y, a juicio de Florencio MIXÁN MASS, refleja la función que se le ha asignado: es un requisito procesal que debe ser satisfecho a cabalidad, con toda regularidad, antes de pasar a ejercitar la acción penal ⁽¹¹⁷⁾. La ley, en este caso, como precisó el Supremo Tribunal, establece determinada condición para la instauración de un proceso penal ⁽¹¹⁸⁾; la norma puede ser penal o extrapenal ⁽¹¹⁹⁾.

(117) MIXÁN MASS: *Derecho procesal penal*, cit., T. III, pp. 192-195.

(118) Ejecutoria suprema de 12 de mayo de 1994, Exp. N° 2310-93, Ica (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 257-258).

(119) Ejecutoria suprema de 12 de junio de 1998, Exp. N° 1364-97, Lambayeque (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 103-105).

Las cuestiones previas, por consiguiente, constituyen un obstáculo no a la prosecución del proceso penal, sino a su inicio –a su promoción–. Son condiciones para la iniciación de la acción penal ⁽¹²⁰⁾. De faltar estas condiciones, el proceso no puede continuar válidamente y, por tanto, debe anularse, pudiendo reiniciarse una vez se subsane la omisión incurrida, lo que constituye un reflejo de su calidad de presupuesto procesal. En esta misma perspectiva, la Corte Superior de Lima indicó que: “La cuestión previa se encuentra entre la perpetración del delito y el acto de denunciar y/o aperturar instrucción, por eso se dice que es un obstáculo procesal que hay que salvar previamente para poner expedita la vía del ejercicio de la acción penal y de la potestad jurisdiccional; de esta manera, siendo de naturaleza eminentemente procesal, es completamente diferente de los elementos típicos o constituidos del delito” ⁽¹²¹⁾.

La Corte Suprema ha establecido que el requisito de procedibilidad, para que opere como cuestión previa, debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa ⁽¹²²⁾, y que la norma que lo prevea puede ser penal o extrapenal ⁽¹²³⁾.

II. REQUISITO O CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD

1. CONCEPTO

La Ley procesal penal identifica el remedio procesal, esto es, cuestión previa, con una institución típicamente procesal, en rigor, un presupuesto procesal vinculado a la promoción de la acción penal: los re-

⁽¹²⁰⁾ VALLE RANDICH, Luis del: *Derecho procesal penal. Cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones*, Imprenta Liurimsa, Lima, 1966, p. 105.

⁽¹²¹⁾ Ejecutoria superior de Lima de 8 de junio de 1998, Exp. N° 995-98A (*Normas Legales*, T. 297, febrero, Trujillo, 2001, p. A-42).

⁽¹²²⁾ Ejecutorias supremas de 23 de julio de 1991, Exp. N° 492-91, Ancash; y de 12 de mayo de 1994, Exp. N° 2310-94, Ica. Asimismo, Ejecutoria suprema de 15 de julio de 1991, Exp. N° 493-91, Ancash (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., p. 234).

⁽¹²³⁾ Ejecutoria suprema de 12 de junio de 1998, 1364-97, Lambayeque (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 103-105).

quisitos o condiciones de procedibilidad ⁽¹²⁴⁾. Ya se ha sostenido, en primer lugar, siguiendo a PETERS, que los *presupuestos procesales* son circunstancias que deben darse en el caso concreto, para que pueda llevarse a cabo un proceso penal; y, en segundo lugar, que los presupuestos procesales deben distinguirse, como apunta JESCHECK, tanto de los elementos del tipo como de las condiciones objetivas de punibilidad ⁽¹²⁵⁾.

En Italia, donde surgió esta doctrina, se definió las *condiciones de procedibilidad* como condiciones de la acción penal, construcción teórica que es propia de un sistema procesal en donde ésta es absolutamente oficial y, en consecuencia, el Ministerio Público detenta al monopolio de la misma. Su construcción, sin embargo, condujo a reducir los presupuestos procesales a la esfera de los sujetos del proceso, empobreciendo la doctrina de los presupuestos procesales al excluir de la misma tanto los presupuestos “objetivos”, tales como la cosa juzgada, la prescripción, la amnistía y la litispendencia, cuanto los presupuestos de la actividad, como por ejemplo la autorización para proceder y la certificación de haberse intentado la conciliación ⁽¹²⁶⁾. Por consiguiente, es del caso señalar que las condiciones de procedibilidad son, en verdad, presupuestos de iniciación del proceso o, utilizando la terminología de ROSENBERG, de la admisibilidad del procedimiento.

Por tanto, *se trata de causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla*. Si se inicia el proceso penal obviando la presencia de las condiciones de procedibilidad, éste devendrá nulo de pleno derecho al imposibilitar al juez examinar el mérito de la causa, es decir, de la imputación, dado que ésta se habría iniciado con violación de la ley, que condiciona su ejercicio a la presencia de determinados actos o circunstancias extra típicas.

Desde esta perspectiva, siguiendo a Eberhard SCHMIDT ⁽¹²⁷⁾, lo que se entiende por condiciones de procedibilidad son “...*presupuestos procesales*

(124) Ejecutoria suprema de 7 de enero de 1988, Exp. N° 3-87, Huánuco (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., pp. 380-381). En igual sentido la Ejecutoria superior de Lima de 8 de junio de 1998, Exp. N° 995-98-A (*Normas Legales*, T. 297, febrero, Trujillo, 2001, p. A42).

(125) JESCHECK, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho penal. Parte general*, Bosch, Barcelona, 1981, Vol. II, p. 1229.

(126) GIMENO SENDRA: *La querella*, cit., p. 42.

(127) SCHMIDT, Eberhard: *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal Penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, pp. 83 y 102-103.

que resultan, en parte, de las relaciones del objeto del proceso con el procedimiento concreto, cuya admisibilidad como camino para la sentencia se pone en cuestión". A través de ellas se identifican determinados delitos que no pueden perseguirse, es decir, respecto de ellos no puede dictarse una resolución sobre el fondo por vía procesal viable, sin que el lesionado u otra persona haya manifestado, por sí, su voluntad de perseguirlos. Esto sucede: a) en los delitos perseguibles por querella; b) en los casos de autorización para proceder; y, c) en los supuestos en que la ley exige la intervención previa de una autoridad por medio de una resolución concerniente al objeto del proceso.

2. MANIFESTACIONES DE LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

A. Delitos de instancia privada

En estos delitos el propio Código Penal o Ley Penal Especial determina si se persigue al amparo de los principios de oficialidad y legalidad o si se requiere querella penal del ofendido, entendida como una petición suya, presentada en tiempo y forma, para que tenga lugar la persecución penal correspondiente a causa de un delito cometido en su agravio.

La querella funciona como un presupuesto procesal, que expresa al fin y al cabo la voluntad de la víctima de que se sancione penalmente a una persona que ha cometido un determinado delito en su contra. En estos delitos predomina un interés privado (por tanto, no es desacertado denominarlos *delitos privados*). Por ello, anota GIMENO SENDRA, es que el Ministerio Público está obligado a abstenerse de actuar, que la acción es privada y exclusiva, y que el particular ofendido tiene la disponibilidad tanto de la pretensión procesal penal cuanto, indirectamente, del *ius puniendi* a través del instituto de la remisión, etc. ⁽¹²⁸⁾.

El Código Penal señala que están sujetos a acción privada los delitos contra el honor personal (art. 138º), los delitos contra la intimidad personal (art. 158º), y el delito de perjuicio de reputación de empresa o descrédito de productos (art. 240º), aunque este último ha devenido en semi-público por imperio del Decreto Ley Nº 26122 –Ley sobre la represión de la competencia desleal–, de 20 de diciembre de 1992.

(128) GIMENO SENDRA: *La querella*, cit., p. 57.

B. Autorización para proceder y consentimiento de la autoridad

Existen delitos en los que su persecución está sujeta a la autorización de la víctima, así como al consentimiento de la autoridad. Una vez que la víctima o la autoridad autorice o consiente la persecución, es el Ministerio Público el encargado de promover la acción penal y perseguir el delito introduciendo la pretensión procesal. La víctima o la autoridad tiene el control de la posibilidad del ejercicio de la acción penal, pero una vez expresada su voluntad de iniciación del proceso, corresponde al Fiscal continuar con el mismo.

Es posible identificar los siguientes supuestos. En primer lugar se encuentran los denominados *delitos semi-públicos*, tales como el delito de defraudación tributaria (art. 7º, Decreto Legislativo Nº 813) y el ya indicado delito de perjuicio a la reputación de limpieza o descrédito de productos (art. 240º CP). Un caso especial de delito semi-público es el de abuso de poder económico, previsto y sancionado en el art. 232º del Código Penal, pues en virtud del art. 19º del Decreto Legislativo Nº 701, de 7 de noviembre de 1991, el Fiscal sólo promoverá la acción penal por denuncia de la Comisión de Libre Competencia. Otro caso especial son los delitos de atentado contra el sistema crediticio, pues a tenor del art. 213º CP, en un texto estatuido por la Octava Disposición Final de la Ley Nº 27146, de 24 de junio de 1999, la “acción privada” se ejerce ante el fiscal.

En segundo lugar, están los delitos cometidos por Altos Dignatarios, sean funcionales o no. En ellos, en los supuestos que fija la ley, resulta necesario conseguir que la autoridad política emita la correspondiente resolución de acusación constitucional (delitos funcionales) o de desafuero (delitos no funcionales), tal como lo disponen los arts. 93º, 99º, 100º y 161º de la Constitución. Asimismo, es de incluir en este rubro los delitos funcionales cometidos por jueces y fiscales, con excepción de los Vocales y Fiscales Supremos que están sujetos al antejuicio constitucional, puesto que se requiere la resolución autoritativa del Órgano de Gobierno del Ministerio Público para poder procesarlos (Tercera Disposición Complementaria de la Ley Nº 26623); así lo decidió el Supremo Tribunal en una polémica sentencia vinculada a un proceso que se seguía contra dos jueces de Lima ⁽¹²⁹⁾. Este fallo determinó la expedi-

(129) Ejecutoria suprema de 3 de noviembre de 1998, Exp. Nº 2373-98, Lima (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 108-110).

ción de la Ley N° 27147, de 25 de junio de 1999, que estableció que no hacía falta la intervención del órgano de gobierno del Ministerio Público en los casos de delito flagrante. Actualmente los poderes para decidir el ejercicio de la acción penal contra jueces y fiscales –al que se agregan los Procuradores Públicos (Decreto Ley N° 17537, art. 32º)– han regresado al Fiscal de la Nación ⁽¹³⁰⁾.

Llama la atención que la Corte Suprema, en alguna ocasión, haya amparado una cuestión previa invocando las normas de la legislación de defensa judicial del Estado (Decretos Leyes N° 17537 y 17667), que disponen que para formular denuncia a nombre del Estado es necesario la expedición previa de la Resolución Ministerial autoritativa al Procurador Público del Sector ⁽¹³¹⁾, puesto que se confunde lo que constituye una norma dirigida a la propia administración a fin de garantizar el orden interno estatal para decidir la formulación de denuncia por cuenta del Estado mismo, con la persecución penal del delitos públicos a cargo de la Fiscalía; por lo demás, la concepción claramente antiformalista que rige los presupuestos y requisitos de toda *notitia criminis*, determina que, inclusive, de no cumplirse este requisito por el propio Procurador, es posible subsanarlo en el curso del sumario judicial. Finalmente la Corte en la citada Ejecutoria de 12 de junio de 1998, ha declarado que en los delitos contra el patrimonio del Estado, por ser delitos públicos, no hace falta la resolución autoritativa del Contralor General de la República, la cual sólo permite al Procurador Público presentar al fiscal la noticia criminal, por lo que tal resolución no constituye un requisito de procedibilidad ⁽¹³²⁾.

C. Pronunciamiento de la Autoridad sobre el objeto del proceso

En muchos delitos la ley exige que una determinada autoridad emita un pronunciamiento (resolución o informe) concerniente al objeto

(130) Vid.: SAN MARTÍN CASTRO, César; CAROS CORIA, Carlos; REAÑO PESCHIERA, Leandro: *Delitos de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación para delinquir: Aspectos sustantivos y procesales*, Jurista Editores, Lima, 2002, p. 345.

(131) Ejecutorias supremas de 24 de enero de 1989, Exp. N° 852-88, Huancavelica; y de 1º de febrero de 1989, Exp. N° 712-88, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXVII, Lima, 1989, pp. 258-263).

(132) Ejecutoria suprema de 12 de junio de 1988, Exp. N° 1364-97, Lambayeque (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 103-105).

del proceso. Se encuentran en este rubro (1) los *delitos ecológicos*, puesto que la Ley N° 26631, de 26 de junio de 1996, exige que para la formalización de la denuncia por delitos ecológicos se requiera un informe fundamentado a las entidades sectoriales competentes sobre si se ha infringido la legislación ambiental⁽¹³³⁾. También se encuentran comprendidos (2) los *delitos cometidos por funcionarios del sistema financiero* en el ejercicio de su cargo, en que se requiere informe de la Superintendencia de Banca y Seguros (Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, de 9 de diciembre de 1996)⁽¹³⁴⁾. Asimismo, están comprendidos (3) los *delitos concursales*, previstos en los arts. 209° al 211° CP (Octava Disposición Final de la Ley N° 27146, de 24 de junio de 1999), que requieren, antes de la denuncia formalizada, el informe técnico del Indecopi. De igual manera, están incluidos (4) los *delitos tipificados en el Título V del Libro II del Código Penal*, relacionados con derechos sobre predios respecto de los cuales COFOPRI ejerza funciones, especialmente los tipificados en los artículos 196°, 203°, 361°, 377° y 410° del Código Penal, en cuya virtud se requiere opinión fundamentada del Tribunal Administrativo de la Propiedad (Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27046, de 5 de enero de 1999, Ley Complementaria de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal). Finalmente, los delitos contra los derechos de autor y demás que se encuentran dentro del ámbito del Indecopi, en los que se requiere informe técnico de dicha Institución.

En el caso de los delitos sujetos al control administrativo del Indecopi, las normas son las siguientes: 1) el art. 32° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 26122 –Ley sobre la represión de la competencia desleal–, de 11 de diciembre de 2000, estableció que antes de iniciar la acción penal por los delitos a que se refieren los artículos 165°, 190°, 191°, 216°, 217°, 218°, 219°, 220°, 222°, 224°, 225°, 238°, 239° y 240° del Código Penal el Fiscal deberá solicitar el informe técnico del Indecopi; y, 2) la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 823, Ley de Propiedad Industrial, de 24 de abril de 1996, que estableció que antes

(133) Ejecutoria superior de Lima de 26 de enero de 1988, Exp. N° 4131-97 (BACA CABRERA, Denyse; ROJAS VARGAS, Fidel; NEIRA HUAMÁN, Marlene: *Jurisprudencia penal. Procesos sumarios*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, T. III, pp. 475-476).

(134) Ejecutoria suprema de 21 de junio de 2002, Exp. N° 4711-2001, Lima (Inédita).

de iniciar la acción penal por los delitos a que se refieren los arts. 22º, 223º, 224º, 225º y 240º del Código Penal, el Fiscal deberá solicitar el informe técnico a la Oficina competente del Indecopi.

Por otro lado, es de tener presente que la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, de 24 de abril de 1996, tiene una redacción diferente a las normas anteriormente citadas. Allí se dice que en “los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días”. El texto en mención no incorpora un requisito de procedibilidad, sino introduce una exigencia legal para contar con un informe técnico del Indecopi en el curso del proceso, puesto que, a diferencia de los supuestos anteriores, la intervención del Indecopi no se exige con anterioridad a la promoción de la acción penal sino con anterioridad a que el Fiscal emita opinión final.

Otro supuesto incluido en este nivel es el supuesto del delito cometido por un testigo que incurre en falsedad en un juicio oral. En estos casos, reza el art. 257º del Código de 1940, en la sentencia debe resolverse si hay motivo para abrir instrucción contra él.

En cambio, no constituye un supuesto de cuestión previa lo dispuesto en el art. 14º de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, que establece que recibidas las mercancías incautadas por la Administración Aduanera, y existiendo persona detenida por los delitos tipificados en la mencionada Ley, ésta procederá bajo responsabilidad en el término de veinticuatro horas, al avalúo y reconocimiento físico, cuyos resultados comunicará de inmediato a la Policía Nacional del Perú, quien los cursará a la Fiscalía Provincial Penal respectiva, para que proceda a formular la denuncia correspondiente. Esta comunicación no condiciona la perseguibilidad del delito, sino que garantiza una más efectiva persecución penal ⁽¹³⁵⁾.

Recibidas las mercancías incautadas, por la Administración Aduanera, cuando exista persona detenida por los delitos tipificados en la

⁽¹³⁵⁾ Ejecutoria suprema de 14 de febrero de 1992, Exp. N° 566-91, Tacna (*Normas Legales*, T. 235, diciembre, Trujillo, 1995, pp. J33-J34).

presente Ley, esta procederá bajo responsabilidad en el término de veinticuatro (24) horas, al avalúo y reconocimiento físico, cuyos resultados comunicará de inmediato a la Policía Nacional del Perú, quien los cursará a la Fiscalía Provincial Penal respectiva, para que proceda a formular la denuncia correspondiente.

La jurisprudencia suprema, por otro lado, ha considerado la existencia de un requisito de procedibilidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, pues debe recaudarse la imputación con notificación judicial fehaciente en que se requiera al obligado, cumplir con prestar alimentos bajo apercibimiento de ser encausado en la vía penal ⁽¹³⁶⁾; también lo ha hecho en los delitos de apropiación ilícita imputados a los miembros de una Junta Directiva de una Asociación Civil respecto de los bienes sociales, si es que no se realizó la rendición de cuentas y se publicó la liquidación contable respectiva, incluyendo el requerimiento de entrega ⁽¹³⁷⁾. La Corte Suprema, en los procedimientos auxiliares de extradición activa, ha considerado que en las extradiciones complementarias el Estado de refugio, debe acceder a la ampliación de cargos, pues de otro modo no es posible promover la acción penal ampliatoria, lo que funciona como requisito de procedibilidad ⁽¹³⁸⁾.

3. DIFERENCIAS CON LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Salvo contadas excepciones, anota Borja MAPELLI CAFFARENA, dentro de la doctrina existe una opinión generalizada que entiende las condiciones objetivas de punibilidad como parte del Derecho penal material. Enseña el citado autor que la no presencia de una condición objetiva de punibilidad importa la violación del deber de no punir, mientras que la no presencia de una condición de procedibilidad trae consigo la violación del deber de no proceder ⁽¹³⁹⁾.

⁽¹³⁶⁾ Ejecutoria superior de Lima de 1 de diciembre de 1997, Exp. N° 6806-97, Lima (*Normas Legales*, T. 315, agosto, Trujillo, 2002, pp. A21-A22).

⁽¹³⁷⁾ Ejecutoria superior de Lima s/f, Exp. N° 6922-97, Lima (*Normas Legales*, T. 297, febrero, Trujillo, 2001, pp. A43-A44).

⁽¹³⁸⁾ Ejecutoria suprema de 14 de diciembre de 2000, Exp. N° 1628-98-06, Lima (FRISANCHO APARICIO: *Jurisprudencia penal*, cit., pp. 65-67).

⁽¹³⁹⁾ MAPELLI CAFFARENA, Borja: *Estudio jurídico-dogmático sobre las llamadas condiciones objetivas de punibilidad*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, pp. 103-104.

Las condiciones objetivas de punibilidad se fundamentan en consideraciones sustantivas que afectan a la existencia material del delito, mientras las condiciones de procedibilidad no inciden para nada en la punibilidad del delito y solamente conciernen a la admisibilidad de su persecución procesal ⁽¹⁴⁰⁾. Las condiciones de procedibilidad, insiste MIR PUIG, no afectan a la existencia de un *delito*, sino sólo a la posibilidad de su *persecución procesal*, al impedir su falta el enjuiciamiento penal del hecho, tendrá también la consecuencia de impedir su castigo, pero ello no obedece, como apuntan ANTÓN y CÓRDOVA RODA, a que haga desaparecer la presencia de un delito, sino sólo a que éste no puede ser objeto de un proceso penal ⁽¹⁴¹⁾.

Corresponde a GALLAS y SCHMIDHÄUSER el mérito de haber fijado un ámbito concreto de delimitación de ambas instituciones, aunque, como anota PASTOR, se trata de una distinción siempre ardua y polémica, y que aún permanece abierta, dadas las dificultades de su configuración, donde no es posible convenir la frontera entre ambas instituciones ⁽¹⁴²⁾. Dice GALLAS que las circunstancias independientes de la culpabilidad se pueden considerar condiciones objetivas de punibilidad si “están en conexión con el hecho”, es decir, si pertenece al “complejo del hecho” en su conjunto ⁽¹⁴³⁾. SCHMIDHÄUSER apunta, en igual sentido, que la condición objetiva de punibilidad contribuye a determinar directamente la situación del hecho y su materialización, así como que la circunstancia que debe ser calificada como condición objetiva de punibilidad tiene que concu-

⁽¹⁴⁰⁾ MARTÍNEZ PÉREZ, Carlos: *Las condiciones objetivas de punibilidad*, EDESA, Madrid, 1989, p. 96. En contra de una diferenciación tan tajante y, en todo caso, por la necesidad de un tratamiento jurídico similar: VOLK, MAIER y PASTOR, entre otros (PASTOR, Daniel R.: “Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales”, en *Revista Peruana de Ciencias Penales*, N° 13, Lima, 2003, pp. 180-182), entre otros.

⁽¹⁴¹⁾ MIR PUIG, Santiago: *Derecho penal. Parte general*, PPU, Barcelona, 1998, p. 147. MUÑOZ CONDE-GARCÍA ARÁN (*Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 461), por su parte, reconociendo que las condiciones objetivas de procedibilidad o perseguibilidad condicionan, no la existencia del delito, sino su persecución procesal, es decir, la apertura de un procedimiento penal, empero –sin mayores precisiones– las considera obstáculos procesales que, en el fondo, tienen la misma función que las condiciones objetivas de penalidad.

⁽¹⁴²⁾ PASTOR: “Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales”, cit., pp. 173-174.

⁽¹⁴³⁾ Citado por ROXIN, Claus: *Derecho penal. Parte general*, Civitas, Madrid, 1997, T. I, p. 988.

rrir en inmediata conexión con el hecho injusto. Esta conexión se produce no sólo cuando la circunstancia afecta a la propia acción delictiva, sino también cuando se trata de un elemento que tendría que ser caracterizado como resultado de la acción si la culpabilidad fuese referida a él. En tanto lo que permite individualizar la condición objetiva de punibilidad es una *vinculación al acontecer típico*, su ausencia determina la impunidad del autor ⁽¹⁴⁴⁾.

Las condiciones de procedibilidad no están vinculadas al hecho injusto, su *ratio*, a diferencia de las condiciones objetivas de punibilidad, no conlleva una mayor dosis de contrariedad al orden jurídico según apunta STRATENWERTH, sino descansa en determinadas razones utilitarias ⁽¹⁴⁵⁾. La ausencia de una condición objetiva de punibilidad niega la existencia del delito, mientras que la no consideración del requisito procesal despliega puramente el efecto de dejar imprejuzgada la acción, ya que el hecho sigue siendo en rigor punible; así lo demuestra la circunstancia de que la condición para proceder puede cumplirse en un momento posterior y, en atención a ello, hacer factible la persecución del comportamiento punible ⁽¹⁴⁶⁾.

Tomando como base esta última concepción, Claus ROXIN señala que la garantía de reciprocidad en los delitos contra la seguridad exte-

⁽¹⁴⁴⁾ Citado por MARTÍNEZ PÉREZ: *Las condiciones objetivas de punibilidad*, cit., pp. 101-103.

⁽¹⁴⁵⁾ Citado por MARTÍNEZ PÉREZ: *Las condiciones objetivas de punibilidad*, cit., pp. 101-103. En esa misma perspectiva, señala MAURACH (MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl; ZIPF, Heinz: *Derecho penal. Parte general*, Astrea, Buenos Aires, 1995, T. II, p. 952), "... todas las disposiciones acerca de los presupuestos procesales, aun las comprendidas en el Código Penal, son de orden procesal y no derecho material. Por ello se encuentran fuera del tipo delictivo, carecen de influencia sobre la antijuricidad, no necesitan ser abarcadas por el dolo...". JESCHECK, asimismo, señala —de un lado— que las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias que se encuentran en relación inmediata con el hecho, pero que no pertenecen ni al tipo de injusto ni al de culpabilidad, y —de otro lado— los presupuestos procesales no expresan el grado de menoscabo del orden jurídico protegido que en cada caso se requiere, sino que toman en consideración circunstancias que se oponen a la verificación de un proceso penal, de suerte que cuando falta una condición objetiva de punibilidad procede la absolución y cuando falta un presupuesto procesal el proceso se detiene (JESCHECK, Hans Heinrich: *Tratado de Derecho penal. Parte general*, Bosch, Barcelona, 1981, Vol. II, pp. 763 y 767).

⁽¹⁴⁶⁾ MARTÍNEZ PÉREZ: *Las condiciones objetivas de punibilidad*, cit., p. 104. En igual sentido: ROXIN, Claus: *Derecho procesal penal*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 173.

rior del Estado o la declaratoria de quiebra (art. 209º CP) son condiciones objetivas de punibilidad, y que la indemnidad –o *inviolabilidad*– del parlamentario y magistrado constitucional (art. 93º, segundo párrafo, y 161º, tercer párrafo, Const.) es una causa de exclusión de la punibilidad: porque todas esas circunstancias pertenecen al complejo del hecho y a su enjuiciamiento desde el punto de vista jurídico-penal. Por el contrario, continúa ROXIN, la querella, prescripción, amnistía, indulto, etc., son presupuestos de procedibilidad, ya que se trata de sucesos situados totalmente fuera de lo que sucede en el hecho. Y también la inmunidad (arts. 99º y 93º *in fine* Const.), a diferencia de lo que se sucede en la indemnidad (art. 93º, segundo párrafo, Const.), es un presupuesto de procedibilidad, pues la punición depende de una posterior decisión del Parlamento ⁽¹⁴⁷⁾.

III. EFECTOS Y PROCEDIMIENTO

1. EFECTOS

Como ya se anotó, detectada la omisión de una condición de procedibilidad sólo cabe anular lo actuado y tenerse por no presentada la denuncia formalizada del Fiscal. Así lo dispone los arts. 4º del Código de 1940 y 5º del Código de 1991. Se trata de un presupuesto procesal y, como tal, su vulneración acarrea la anulación de un proceso al haberse constituido indebidamente al lesionarse normas de observancia obligatoria.

El art. 77º del Código de 1940, al igual que el numeral 113º, tercer párrafo, del Código de 1991, permite al Fiscal y, en su caso, al Juez rechazar la iniciación del proceso, por entender que no se ha promovido válidamente la acción penal al vulnerarse un requisito de procedibilidad. Si el Juez no se da cuenta de la exigencia legal de cumplir con una condición de procedibilidad y abre instrucción o aprueba la promoción de la acción penal, corresponde al imputado utilizar el remedio correspondiente, la cuestión previa, para conseguir la nulidad de lo actuado.

Dos son los efectos de la cuestión previa declarada fundada. El primero es de *carácter anulatorio*; declarada que la acción fue mal promovida, no cabe otra opción que anular lo actuado con posterioridad a ella.

⁽¹⁴⁷⁾ ROXIN: *Derecho penal. Parte general*, cit., T. I, pp. 988-989.

El segundo efecto es *carácter extensivo*, pues comprende a todos los que resulten procesados por el mismo delito donde aparece acreditada el no cumplimiento de la condición de procedibilidad; es de entender que el presupuesto procesal incumplido no está en función a los sujetos procesales o al órgano jurisdiccional, sino al objeto o causa, de ahí que se extienda a todos quienes estén indebidamente involucrados en ella, sin interesar si una o todas las partes acusadas la promovieron.

Un dato esencial de la anulación del procedimiento y, por tanto, que la acción queda imprejuizada, estriba en que la omisión detectada puede ser subsanada. Ello significa que corregido el error puede volver a intentarse en otro procedimiento. El auto que ampara la cuestión previa no se pronuncia sobre el mérito de la imputación, tiene un carácter eminentemente procesal; es un auto o sentencia de improcedibilidad, luego, es posible volver a intentar la acción.

2. PROCEDIMIENTO

La promoción de la cuestión previa origina necesariamente la formación de un cuaderno incidental, sin afectar el curso del principal; de ahí que DEL VALLE RANDICH, en una definición sólo aceptable desde una perspectiva formal, sostenga que las cuestiones previas son meros incidentes del asunto principal ⁽¹⁴⁸⁾. En el Código de 1940 se plantean en cualquier estado de la causa (art. 4º), mientras que en el Código de 1991 durante la investigación y en la etapa intermedia (arts. 9º y 263º). Algunos autores –citados con precisión por ROSAS YATACO ⁽¹⁴⁹⁾– consideran que por tratarse de un asunto de puro derecho no se requiere un trámite incidental, posición sin duda incorrecta porque se confunde la naturaleza o fundamento de la institución con el concepto mismo de incidente procesal, así como la simplicidad del trámite –la exigencia de prueba, por lo demás, no es consustancial al incidente– con la necesidad de que el principal siga su curso independientemente del cuestionamiento a la aprobación judicial del ejercicio de la acción pe-

⁽¹⁴⁸⁾ VALLE RANDICH: *Derecho procesal penal. Cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones*, cit., p. 105.

⁽¹⁴⁹⁾ ROSAS YATACO, Jorge: *Manual de Derecho procesal penal*, Grijley, Lima, 2003, pp. 335-336.

nal por el Ministerio Público. Cabe acotar que si existe parte civil constituida en autos, la vigencia del principio de bilateralidad exige correr traslado de la cuestión previa deducida, además es imperativa la vista fiscal, y aún podría ser posible la vista de la causa para informe oral, todo lo cual de hecho complica el trámite, le da autonomía relativa y, en cierto sentido, dificulta la fluidez de la investigación judicial.

La Corte Suprema, en relación al Código de 1940, ha reiterado que la cuestión previa puede plantearse en cualquier estado de la causa y procederá cuando la denuncia haya sido amparada sin un requisito de procedibilidad ⁽¹⁵⁰⁾.

La denuncia de la omisión de una condición de procedibilidad no sólo puede ser deducida por el propio imputado. También corresponde hacerlo al Fiscal, en cuanto parte sometida a los principios de legalidad e imparcialidad, y al tercero civil, cuyo entorno jurídico se perjudica con un proceso mal instaurado en el que se le reclama responsabilidad civil por el hecho del imputado. De igual manera, en tanto se cuestiona el incumplimiento de un requisito de procedibilidad vinculado a la causa o a la actividad, obviamente puede ser deducido de oficio por el Juez, no sólo al momento de calificar la denuncia o acto de promoción de la acción penal, sino en cualquier estado del procedimiento.

Rige para el trámite de la cuestión previa lo que en su oportunidad se expondrá en el capítulo referido a las excepciones.

IV. EL DELITO DE LIBRAMIENTO INDEBIDO

La jurisprudencia de la Corte Superior de Lima considera, de modo constante, que en los delitos de libramiento indebido (art. 215º del Código Penal) la ausencia del requerimiento de pago al librador constituye un requisito de procedibilidad que obliga a amparar la cuestión previa deducida al efecto ⁽¹⁵¹⁾. De igual manera, estima que la exigencia

⁽¹⁵⁰⁾ Ejecutoria suprema de 24 de noviembre de 1987 (*Anales Judiciales*, T. LXXV, Lima, 1987, p. 162).

⁽¹⁵¹⁾ Ejecutorias superiores de 4 de julio de 1997, Exp. N° 1112-97 (LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE: *Jurisprudencia del proceso penal sumario*, cit., p. 371); de 11 de diciembre de 1997, Exp. N° 4197-97-A (LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE: *Jurisprudencia del proceso penal*

de que el cheque tenga la anotación que exprese el motivo de la negativa del Banco para pagarlo también configura un requisito de procedibilidad ⁽¹⁵²⁾.

El último párrafo del art. 215º del Código Penal estatuye que: “No procede la acción penal si el agente abona el importe del documento dentro del tercer día hábil a la fecha del requerimiento”. La doctrina de modo prácticamente unánime ha calificado esta cláusula como una excusa absolutoria o causa personal de exclusión de pena. MUÑOZ CONDE señala que esta institución, en el presente caso, excluye la penalidad y que se concede por meras razones de utilidad y conveniencia político-criminal con la finalidad de conseguir a toda costa el pago ⁽¹⁵³⁾. En rigor, siguiendo a JESCHECK, es una causa personal de levantamiento de pena, por tratarse de una circunstancia que no se produce hasta después de la comisión de la acción punible que elimina con carácter retroactivo la punibilidad ya surgida ⁽¹⁵⁴⁾.

En tal virtud, como corresponde al denunciante y al Fiscal establecer que se cursó el requerimiento y que el librador no pagó el monto del cheque exigido, se tiene que si se ha omitido tal emplazamiento o éste fue absolutamente defectuoso o ilegal es obvio que no puede afirmarse la posibilidad de pena en la acción antijurídica penal denunciada (¡no siempre hay pena frente a una conducta típicamente antijurídica y culpable!). Siendo así, la conducta imputada, en este caso, no puede calificarse de *justiciable penalmente*. Una concepción más flexible en orden al plazo fijado por el art. 215º CP, la tiene la Ejecutoria Suprema de 16 de mayo de 1985, al establecer que los hechos carecen de contenido penal si antes de dictarse el auto apertorio de instrucción la agraviada transigió

sumario, cit., p. 375); de 22 de setiembre de 1997, Exp. Nº 4580-97-A (LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE: *Jurisprudencia del proceso penal sumario*, cit., p. 378); de 23 de setiembre de 1997, Exp. Nº 3728-97-A (LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE: *Jurisprudencia del proceso penal sumario*, cit., p. 383).

⁽¹⁵²⁾ Ejecutorias superiores de 4 de julio de 1997, Exp. Nº 2103-97 (LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE: *Jurisprudencia del proceso penal sumario*, cit., p. 376); y, de 29 de agosto de 1997, Exp. Nº 3464-97-A (LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE: *Jurisprudencia del proceso penal sumario*, cit., p. 381).

⁽¹⁵³⁾ MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal. Parte especial*, 6ª ed., Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1985, p. 280.

⁽¹⁵⁴⁾ JESCHECK: *Derecho penal. Parte general*, cit., Vol. II, pp. 758 y 762.

con el encausado ante el mismo juzgado y en la que manifiesta que ha recibido de aquél la suma considerable a cuenta del título valor ⁽¹⁵⁵⁾.

La circunstancia del requerimiento de pago y de su ulterior y necesario incumplimiento para estimar punible el libramiento indebido de un cheque, en consecuencia, está configurada como causa de exclusión de pena y no como un presupuesto procesal; no es un elemento ajeno al hecho, sino vinculado a él y condicionante de la penalidad de la conducta, por lo que el medio de defensa no es la cuestión previa, sino la excepción de naturaleza de acción.

Por otro lado, la exigencia que el cheque tenga la anotación que exprese el motivo de la negativa de pago y la fecha de su presentación, de conformidad con el art. 170º de la Ley de Títulos-Valores, en tanto la ley penal busca proteger el tráfico lícito de los cheques, esto es, el cheque debe ser mercantilmente válido, constituye una exigencia que integra el tipo penal, que define la antijuridicidad penal de la conducta. En tal virtud, el medio de defensa que debe plantearse en estos casos es la excepción de naturaleza de acción y no la cuestión previa, puesto que la constancia del Banco librado no es un presupuesto procesal que funciona como condición de procedibilidad.

La Corte Suprema, tiempo atrás, señaló –siguiendo esta misma perspectiva– que si no se ha probado con el respectivo protesto que el cheque ha sido presentado oportunamente para el pago, no procede la acción penal fundada en que el giro se hizo a descubierto sin tener el girador fondos disponibles, es decir, no debe dictarse auto de apertura de instrucción ⁽¹⁵⁶⁾, lo que implica que se está ante un elemento del tipo penal y no ante un requisito de procedibilidad.

⁽¹⁵⁵⁾ Ejecutoria suprema de 16 de mayo de 1985, Exp. N° 661-85, Huancavelica (RAMOS BOHÓRQUEZ, Miguel: *Ejecutorias de la Corte Suprema en materia penal*, Berrío, Lima, 1995, p. 204).

⁽¹⁵⁶⁾ Ejecutoria suprema de 6 de octubre de 1932 (*Anales Judiciales*, 1932, Lima, p. 193).

CAPÍTULO XVI

LAS EXCEPCIONES PENALES

SUMARIO: I. Los presupuestos procesales. II. Regulación de las excepciones penales. III. La excepción de naturaleza de juicio. IV. La excepción de amnistía. V. La excepción de cosa juzgada. VI. La excepción de prescripción. VII. La excepción de naturaleza de acción: 1. Incorporación al ordenamiento procesal penal. 2. Alcances de la excepción. 3. Límites de la excepción. VIII. Procedimiento de las excepciones: 1. Titularidad. 2. Oportunidad. 3. Trámite. 4. Efectos.

I. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

En tanto la denuncia formalizada o el auto de apertura de investigación del fiscal o la querrela del acusador privado es el vehículo formal a través del cual se ejercita o promueve la acción, en la doctrina procesalista moderna la *excepción* es vista como una de las posiciones jurídicas procesales que el imputado puede adoptar frente a ella ⁽¹⁵⁷⁾. Cuando el imputado interpone una excepción, lo que hace es sencillamente oponerse a la prosecución del proceso por entender que éste carece de alguno de los *presupuestos procesales* establecidos por el ordenamiento jurídico procesal.

Los presupuestos procesales, explica BAUMANN, condicionan que se pueda dictar en el proceso una decisión sobre el fondo del asunto, esto es, que se resuelva el conflicto jurídico material planteado ⁽¹⁵⁸⁾. La falta de un presupuesto procesal —referido al proceso en su conjunto— obliga

(157) CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor: *Derecho procesal civil*, Colex, Madrid, 1996, pp. 183-184.

(158) BAUMANN: *Derecho procesal penal*, cit., p. 264.

al juez a dictar una resolución de rechazo. En este mismo sentido, Eberhard SCHMIDT explica que el concepto de *presupuestos procesales* comprende la totalidad de las condiciones de las cuales depende que en un proceso pueda obtenerse una sentencia sobre el fondo respecto de un determinado objeto del proceso ⁽¹⁵⁹⁾.

Para poder establecer los presupuestos procesales, resume Luis DEL VALLE RANDICH ⁽¹⁶⁰⁾, debe atenderse: 1. A las relaciones de derecho procesal, sin tener en cuenta las relaciones sustantivas u objetivas del proceso. Al hecho del presupuesto le interesa poco la existencia o no del delito, eso es materia de la investigación en el proceso. 2. No debe atenderse a los requisitos que puedan hacer válido un acto individual o en el caso concreto, aunque la no existencia del llamado presupuesto procesal invalide el proceso. 3. Sólo debe atenderse a los elementos esenciales, sin los cuales no es posible obtener una sentencia válida, es decir los elementos necesarios para la relación de forma del proceso.

Los presupuestos procesales, en cuanto circunstancias de las que depende la admisibilidad del proceso penal y posibilitan una resolución de mérito, pueden ser tomados en consideración tanto respecto del órgano jurisdiccional, del imputado y de la causa. Siguiendo a GÓMEZ COLOMER ⁽¹⁶¹⁾ anotamos los siguientes:

En cuanto al *órgano jurisdiccional*, se identifican cuatro: 1. Atribución de la jurisdicción peruana, que importa determinar si la ley penal y procesal penal peruana son aplicables a un caso concreto donde existe un factor internacional de por medio. 2. Cumplimiento de condiciones limitadas en caso de extradición, tales como la no imposición de pena de muerte, no juzgamiento por delitos que no fueron objeto de la extradición y otros. 3. Admisibilidad de la vía jurídico-penal, que está vinculada a la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales según su estructura orgánica. 4. Competencia material y territorial de los órganos jurisdiccionales.

⁽¹⁵⁹⁾ SCHMIDT: *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal Penal*, cit., p. 80.

⁽¹⁶⁰⁾ VALLE RANDICH, Luis del: *Derecho procesal penal. Parte general*, Imprenta Editora Pérez Pacussich, Lima, s/f, Volumen segundo, p. 48.

⁽¹⁶¹⁾ GÓMEZ COLOMER: *El proceso penal alemán*, cit., pp. 86-88.

Respecto al *imputado*, se establecen cinco: 1. Capacidad para ser parte. 2. Ser mayor de 18 años, por ser el límite de la capacidad penal prevista en el art. 20º.2 del Código Penal. 3. Presencia del imputado para la realización del oral, impuesta por los arts. 210º del Código de 1940 y 275º del Código de 1991, cuya base constitucional es el art. 139º.12 de la Ley Fundamental. 4. Autorización del Congreso en los supuestos de antejuicio y desafuero, conforme a los arts. 93º *in fine*, 99º y 100º de la Constitución; y, resolución del órgano de gobierno del Ministerio Público que decida el ejercicio de la acción penal por la comisión de delitos funcionales de Magistrados y Fiscales de nivel inferior a Supremos (art. 66º LOMP). 5. Comisión de un “delito provocado” por actuación ilegal de las Fuerzas del Orden.

En lo atinente a la *causa*, se reconocen cinco: 1. Cosa juzgada. 2. Prescripción de la acción penal y de la pena. 3. Amnistía y derecho de gracia. 4. Formulación, conforme a las disposiciones legales, de la acusación escrita y emisión del auto de enjuiciamiento. 5. Autorización para proceder en delitos semipúblicos.

El tratamiento procesal de los presupuestos procesales es que se aprecian de oficio, lo que no obsta, desde luego, a que sea solicitado por el imputado y, en su caso, también por el Fiscal. Esto es así, explica BAUMANN, por la relación del proceso penal con el principio de oficialidad y también con el hecho de que no existe una disposición de las partes como en el derecho procesal civil ⁽¹⁶²⁾. La concepción pública del proceso obliga a una conclusión semejante. Su apreciación, por lo demás, precede al examen de los presupuestos de la punibilidad ⁽¹⁶³⁾.

En nuestro sistema procesal, si bien las excepciones son el medio más utilizado para denunciar el incumplimiento de un presupuesto procesal, también se recurre a la cuestión previa, al incidente de corte de secuela del juicio por minoridad, a las cuestiones de competencia y a los artículos de nulidad de actuados.

(162) BAUMANN: *Derecho procesal penal*, cit., p. 257.

(163) SCHMIDT: *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*, cit., p. 120.

II. REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PENALES

Las disposiciones de las leyes riturias penales nacionales no necesariamente encajan en un concepto estricto de *excepciones procesales*. Éstas —expresa MONTERO AROCA— consisten en la alegación de falta de presupuestos y/o requisitos procesales, que importan la denuncia de una defectuosa constitución de la relación jurídico procesal y tienden a conseguir una resolución en la que no se entre en el fondo del asunto ⁽¹⁶⁴⁾. La Corte Suprema ha expuesto que las excepciones atacan el ejercicio de la potestad represiva del Estado, impugnando la existencia misma de la relación procesal ⁽¹⁶⁵⁾.

Cuando el imputado deduce una excepción procesal, realiza sin duda un acto de defensa al amparo de una norma procesal, en cuya virtud denuncia la ausencia de algún presupuesto procesal. Con este medio de defensa técnico persigue impedir que el órgano judicial resuelva el conflicto mediante una resolución de fondo, que de prosperar, señala Javier VECINA CIFUENTES, lo absolvería de la instancia, dejando el objeto litigioso imprejuizado, de modo tal que el actor —a menudo el Fiscal— podrá, una vez subsanado el defecto procesal, si es que resulta subsanable, incoar un segundo proceso a fin de conseguir una resolución judicial que ponga fin al conflicto ⁽¹⁶⁶⁾.

Mediante este remedio procesal, anota DEL VALLE RANDICH, se evitan procesos innecesarios por falta de objeto o de finalidad, pues de nada serviría la tramitación de un proceso largo y moroso para terminar sabiendo que no es posible imponer sanción al procesado, ya sea porque ha sido juzgado por el mismo hecho, o porque existe ley de amnistía o porque el acusador no tiene derecho para hacerlo, etc. ⁽¹⁶⁷⁾.

(164) MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto: *Derecho Jurisdiccional*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1991, T. II (*Proceso civil*, 1ª), p. 179.

(165) Ejecutoria suprema de 10 de noviembre de 1997, Exp. Nº 1611-97-C (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 158).

(166) VECINA CIFUENTES, Javier: "Las causas de oposición en el juicio ejecutivo ordinario", en: *Aranzadi Civil*, Nº 13, noviembre, Madrid, 1995, p. 18.

(167) VALLE RANDICH: *Derecho procesal penal. Cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones*, cit., p. 134.

Desde la perspectiva inicialmente trazada podemos identificar como auténticas excepciones procesales penales, las siguientes: 1. Excepción de naturaleza de juicio, que según MONTERO AROCA es de carácter procedimental y referida a la inadecuación del procedimiento. 2. Excepción de cosa juzgada, referida al objeto procesal. 3. Excepción de amnistía, referida a la causa. 4. Excepción de prescripción, referida igualmente a la causa.

Estas excepciones no se pronuncian sobre el fondo del asunto, es decir, si el hecho objeto del proceso penal es penalmente antijurídico y si su autor merece una pena o medida de seguridad. De ellas sólo la primera, la excepción de naturaleza de juicio, permite —una vez subsanado el defecto de procedimiento— la prosecución de la causa en los términos previstos por la ley procesal. Las demás excepciones detectan defectos insubsanables, por lo que el proceso no puede continuar o volver a incoarse.

En todos estos supuestos el Juez no decide si el hecho y la prueba acopiada en autos permite establecer que la conducta atribuida al imputado es o no penalmente antijurídica, si se ha cometido o no en condiciones de normalidad motivacional y si es del caso sobreseer la causa, así como estimar o desestimar los cargos y, por tanto, condenarlo o absolverlo. En la excepción, es de insistir, "...se invocan (...) razones estrictamente procesales, que nada tienen que ver con el objeto fundamental del proceso" ⁽¹⁶⁸⁾.

Por otro lado, la Ley rituarial penal también reconoce la denominada "*excepción de naturaleza de acción o de improcedencia de acción*". Esta excepción procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. Sin duda alguna, determinar si el hecho penal, el objeto del proceso, tiene entidad o relevancia jurídico penal, más allá de sostener que sólo se debe analizar el contenido de la denuncia formalizada del Fiscal o el escrito de denuncia del querellante en los casos de delito privado, sin atender a los requisitos de prueba que pueden afirmarlos o negarlos en su caso (si se probó que, en efecto, se mató a una persona, por ejemplo), no es un problema de falta de un presupuesto

(168) BRAMONT ARIAS, Luis A.: "Significado de la excepción de naturaleza de acción en el proceso penal", en: *El Magistrado*, Año II, Nº 1, Lima, 1982, p. 19.

procesal o de un requisito procesal, ni se refiere a la válida constitución de la relación jurídico procesal; luego, no es una excepción procesal.

Es posible discutir, desde otra perspectiva, si la excepción de naturaleza de acción es una *excepción material*, aunque por la naturaleza del proceso penal resulta descartable de plano la existencia de tal excepción. La excepción material, como se sabe, se refiere al fondo del asunto. Con su interposición se aspira a que los cargos sean desestimados desde el inicio del proceso, aunque se mantiene dentro de la misma relación deducida por el actor y no suscita un objeto procesal nuevo. Empero, lo que diferencia una defensa de fondo de una excepción material, como aclara MONTERO AROCA, es que por ella se pide la desestimación de los cargos alegando hechos distintos. Las verdaderas excepciones materiales son hechos nuevos (impeditivos, extintivos o excluyentes), distintos a los alegados por el actor, y supuestos fácticos de normas también diferentes ⁽¹⁶⁹⁾.

En el presente caso, el imputado no alega hechos nuevos, distintos de los que son objeto de imputación; se limita a sostener —por una u otra circunstancia jurídica— que el hecho objeto del proceso no es penalmente relevante. Como el imputado opone una diferente calificación jurídica de los hechos al margen del derecho penal, una perspectiva hermenéutica favorable a la no persecución penal del hecho determinante de la promoción de la acción penal, tal oposición, meramente jurídica y no fáctica, constituye en rigor una mera defensa de fondo.

A mayor abundamiento, es de entender que si se ampara la excepción de naturaleza de acción o de improcedencia de acción la resolución correspondiente genera los efectos de cosa juzgada material. El Juez ha decidido sobre el fondo del asunto y ya no será posible subsanar defecto alguno y proseguir o intentar un nuevo proceso penal.

Por tanto, no podemos sino calificar la indicada excepción como una defensa calificada de fondo constitutiva de una causal privilegiada de sobreseimiento anticipado de la causa. Dentro de una concepción objetiva de las causales de sobreseimiento, sobre la base del elemento *imputación* es posible afirmar que procederá esta causal, señala DEL VA-

(169) MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. II (*Proceso civil*, 1^º), p. 185.

LLE RANDICH, cuando el hecho investigado no se encuentra expresamente señalado como acción delictuosa en el catálogo descriptivo de figuras establecidas por la ley penal: el hecho —se ha producido o no— pero en todo caso no se encuentra catalogado como acción delictuosa ⁽¹⁷⁰⁾.

III. LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO

Según la ley rituaría esta excepción procede cuando se da a la causa una sustanciación distinta a la prevista en la ley. Se trata, sin duda, de un remedio procesal que no entra al fondo del asunto, sólo al procedimiento a seguir. Tiene lugar cuando al delito o delitos objeto del proceso penal se les asigna un procedimiento distinto del que por ley corresponde.

Se trata, en consecuencia, de un concepto exclusivamente procesal, que no pone en tela de juicio la naturaleza de la imputación penal (si el hecho denunciado es o no constitutivo de infracción penal), la calificación jurídico penal que ha merecido el hecho denunciado (si se está ante un hurto o un robo) o la existencia de requisitos de procedibilidad o perseguibilidad (si el delito es público, semi-público o privado).

La existencia de esta excepción presupone que la ley procesal prevé más de un procedimiento. En nuestro sistema tenemos tanto procedimientos ordinarios y especiales, cuanto especialidades procedimentales construidas sobre la base del procedimiento ordinario. Esta situación puede determinar, en casos concretos, errores del juez al asignar a un delito o delitos el procedimiento que corresponde seguir, de suerte que es del caso contar con un remedio procesal cuando esa situación se produce.

Si la excepción es amparada, tiene como efecto regularizar el procedimiento, esto es, asignar a la causa la vía procesal penal que corresponda. Además, como apunta ORÉ GUARDIA, los actos procesales efectuados con anterioridad a la regularización conservan validez en cuanto sean compatibles con el trámite correspondiente ⁽¹⁷¹⁾.

⁽¹⁷⁰⁾ VALLE RANDICH: *Derecho procesal penal. Cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones*, cit., p. 121.

⁽¹⁷¹⁾ ORÉ GUARDIA, Arsenio: *Manual de Derecho procesal penal*, Alternativas, Lima, 1996, p. 217.

IV. LA EXCEPCIÓN DE AMNISTÍA

La amnistía es considerada por el Código Penal como una causal de extinción de la acción penal (art. 78º.1). Dicha norma, a su vez, estatuye que la amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él (art. 89º). La amnistía se declara mediante una ley y constituye una atribución exclusiva del Congreso, a tenor de lo dispuesto en el art. 102º.6 de la Ley Fundamental, la cual por expresa disposición del numeral 139º.2, segundo párrafo, de la Constitución importa una excepción al principio de no interferencia en la función jurisdiccional, desde que su aplicación exige –según el caso– dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, cortar procedimientos en trámite o modificar sentencias.

La amnistía es un acto de la soberanía estatal, que da lugar a un impedimento del castigo del autor ⁽¹⁷²⁾. En rigor, lo que hace una ley de amnistía es suspender, con efectos temporales y retroactivos, la eficacia de las leyes penales en casos excepcionales; despliega su carácter abolutivo tanto sobre el delito como sobre la condena. Por lo general, de ahí su diferencia con el indulto –que es un atributo presidencial–, la amnistía tiene carácter de generalidad y de impersonalidad (es objetiva) –puede abarcar determinadas categorías de hecho o autores– y no opera sobre lo futuro, es una *abolitio im praeteritum* (abolición del pretérito). Esto último es el motivo que en un sector de la doctrina se sostenga que la ley que declara la amnistía es una norma de naturaleza anómala ⁽¹⁷³⁾.

La amnistía, acota Sebastián SOLER, está fundada en razones de interés común o de naturaleza política, y se refiere generalmente, a los hechos de esa clase; aunque nada impide constitucionalmente la amnistía de hechos de otra naturaleza ⁽¹⁷⁴⁾. Un límite a las disposiciones de amnistía, así como a las de prescripción y a las normas de exención de responsabilidad penal, ha decidido la CIDH, por vulnerar el derecho de acceso a la jurisdicción prevista en el art. 8º.1 de la CADH; son las denominadas

⁽¹⁷²⁾ MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl; ZIPF, Heinz: *Derecho penal. Parte general*, Astrea, Buenos Aires, 1995, T. II, p. 964.

⁽¹⁷³⁾ MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho penal*, Temis, Bogotá, 1972, T. II, p. 361.

⁽¹⁷⁴⁾ SOLER, Sebastián: *Derecho penal argentino*, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 449.

“autoamnistías” por delitos que importan grave violación a los Derechos Humanos, que son conductas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (SCIDH, Asunto Barrios Altos, de 14 de marzo de 2001, párrs. 41-44 y 51-54).

En cuanto a su naturaleza jurídica es preferible optar por una consideración exclusivamente procesal. MAURACH señala que se trata de un impedimento a la persecución o (luego de la cosa juzgada) a la ejecución ⁽¹⁷⁵⁾.

La amnistía extingue los efectos de derecho penal: suprime los antecedentes penales y todos los efectos penales del recuerdo del delito ⁽¹⁷⁶⁾, pero no los efectos civiles, disciplinarios ni, en general, las sanciones administrativas que eventualmente se deriven del hecho. Además, como apunta MAGGIORE, no es renunciable (dadas las razones públicas y generales en que se funda), aunque el imputado tiene derecho a ser absuelto con plena fórmula liberatoria, cuando resulta en la causa que no ha cometido el hecho o cuando éste no está previsto en la ley como delito, siendo preciso que haya pruebas evidentes de su inculpabilidad, apreciables por el juez de la causa ⁽¹⁷⁷⁾.

Resulta esencial tener muy en claro que la amnistía no afecta o extingue los efectos extrapenales de los hechos que lo originaron. Al respecto resulta ilustrativo la lúcida opinión fiscal de Juan José CALLE, en un dictamen de fecha 22 de noviembre de 1919 ⁽¹⁷⁸⁾. Decía el ilustre Fiscal Supremo: *“Si el legislador, en opinión de los jurisconsultos, tiene poder para cancelar el carácter delictuoso de las acciones que regula, no lo tiene para despojar a las mismas de su carácter de actos perjudiciales; porque este carácter no depende de la ley; ni puede tampoco extinguir las obligaciones que nacen de tales actos, por cuanto debe respetar los derechos de terceras personas. Estos derechos deben, pues, considerarse como reservados aun en el caso de que la ley de amnistía no dijese nada con relación a ellos. La amnistía deja, por tanto, subsistentes las*

(175) MAURACH *et. al.*: *Derecho penal. Parte general*, cit., T. II, p. 964.

(176) MIR PUIG, Santiago: *Derecho penal. Parte general*, PPU, Barcelona, 1996, p. 771.

(177) MAGGIORE: *Derecho penal*, cit., T. II, pp. 362-363.

(178) Ejecutoria suprema de 4 de mayo de 1920 (*Anales Judiciales*, T. XVI, Lima, 1920, p. 43).

acciones en reparación de daños y perjuicios y la responsabilidad que haya sido declarada, en el caso de que haya recaído sentencia al tiempo de concederse la amnistía". El Tribunal Constitucional estableció en materia de Amnistía, de un lado, que su ejercicio por los poderes públicos no puede afectar a las víctimas de los delitos amnistiados, quienes tienen su derecho indemne a los efectos de la Ley de Amnistía respectiva; y, de otro lado, que si en el proceso penal no se pudo obtener la reparación civil, está expedito su derecho para hacerlo valer ante las autoridades competentes (STC, Exp. N° 013-96-I/IC, Asunto inconstitucionalidad de Leyes N° 26479 y 26492, de 28 de abril de 1997, párr. 12) ⁽¹⁷⁹⁾.

V. LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

La cosa juzgada es considerada en el Código Penal como una causa de extinción de la acción penal (art. 78º.2). A su vez, el art. 90º de dicho Código prohíbe que se pueda perseguir a una persona por segunda vez *"...en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente"*. Sobre el particular el art. 5º del Código de 1940, modificado por el Decreto Legislativo N° 126, señala que existe cosa juzgada cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona. El art. 8º.3 del Código de 1991 incorpora un requisito al primer proceso: que se haya seguido con las garantías del debido proceso.

En principio, como acota Fernando GÓMEZ DE LIAÑO, la cosa juzgada es un efecto procesal de la sentencia firme, que por elementales razones de seguridad jurídica, impide que lo que en ella se ha resuelto sea atacado dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) o en otro diferente (cosa juzgada material). En este último aspecto, el efecto de la cosa juzgada material se manifiesta fuera del proceso penal, y hacia el futuro, impidiendo la existencia de un ulterior enjuiciamiento sobre los mismos hechos ⁽¹⁸⁰⁾.

Para que se produzca cosa juzgada se requieren dos identidades: *unidad de imputado y unidad de hecho punible*. Así lo ha establecido el Supremo Tribunal al señalar: "Para que proceda la excepción de cosa juz-

(179) En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/6013-1996-I.html>.

(180) GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando: *El proceso penal*, Fórum, Oviedo, 1996, p. 241.

gada se requiere que el delito y la persona del inculpado sean idénticos a los que fueron materia de la instrucción anterior a la que se puso término en mérito de una resolución ejecutoriada” ⁽¹⁸¹⁾. La identidad de la persona, ha precisado la Corte Suprema, se refiere sólo a la del procesado y no a la parte acusadora ⁽¹⁸²⁾.

En el primer extremo –o *límite subjetivo* de la cosa juzgada– no existe duda alguna que el sujeto pasivo de la sanción y del segundo proceso penal debe ser el mismo. La Corte Suprema tiene establecido que la identidad de la persona se refiere sólo a la del procesado y no a la del denunciante, para que proceda la excepción de cosa juzgada ⁽¹⁸³⁾.

En el segundo extremo –o *límite objetivo* de la cosa juzgada–, los hechos objeto del proceso penal anterior deben ser los mismos que son base del nuevo proceso penal, con independencia de la calificación jurídica que han merecido en ambas causas. La Corte Suprema tiene declarado que si los hechos son los mismos y han culminado con una sentencia ejecutoriada, aun cuando sea del Fuero Militar y el *nomen juris* sea distinto, es procedente la excepción de cosa juzgada ⁽¹⁸⁴⁾; inclusive si la calificación en el primer proceso fue de una simple falta ⁽¹⁸⁵⁾ o se trató de una tipificación errónea ⁽¹⁸⁶⁾. El *ne bis in idem*, expresa CORTÉS DOMÍNGUEZ, como exigencia de la libertad del individuo lo que impide es que unos mismos hechos sean enjuiciados repetidamente, siendo indiferente que éstos puedan ser contemplados desde distintos ángulos penales, formal y técnicamente distintos ⁽¹⁸⁷⁾.

Para la identificación del hecho, en consecuencia, ha de tomarse en cuenta los criterios jurídicos de “objeto normativo”, “identidad o diver-

(181) Ejecutoria suprema de 31 de agosto de 1970, Exp. N° 812-70, Lima (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, p. 61).

(182) Ejecutoria suprema de 24 de abril de 1975, Exp. N° 4-75, Lima.

(183) *Revista del Foro*, 1975, Lima, p. 234.

(184) Ejecutoria suprema de 28 de diciembre de 1995, Exp. N° 3283-95, Lima (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 286-287).

(185) Ejecutoria suprema de 12 de julio de 1960 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 310-311).

(186) Ejecutoria suprema de 8 de enero de 1998, Exp. N° 385-97, Arequipa (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 168-170).

(187) EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 626.

sidad del bien jurídico lesionado”, etc. Por consiguiente, como afirma DE LA OLIVA SANTOS, hay cosa juzgada cuando en el segundo proceso aparecen unos hechos que fueron juzgados en el primero, aunque se presenten con el aspecto de un delito distinto, si el “objeto normativo” es el mismo: lesiones, en vez de homicidio; y, también, si el cambio de un proceso a otro, se refiere a la forma de la autoría o consiste en variar de ésta a la complicidad o al encubrimiento: entra el juego el criterio del “bien jurídico lesionado” o el de la conexión ⁽¹⁸⁸⁾.

Las resoluciones judiciales que ponen fin definitivamente al proceso penal, producen efectos de cosa juzgada material. No sólo se trata de las sentencias, sino también de los autos de sobreseimiento, al ser considerados como negación anticipada del derecho de penar del Estado ⁽¹⁸⁹⁾. Al respecto la Constitución, en el art. 139º.13, sanciona como un principio de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos *con resolución ejecutoriada*, enumerando como supuestos que producen efectos de cosa juzgada, la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción. Téngase en cuenta que, como precisa el último párrafo del art. 8º del Código de 1991, los autos que amparan las excepciones, salvo la de naturaleza de juicio, importan el sobreseimiento definitivo del proceso y, por consiguiente, lo decidido en ellos constituye cosa juzgada. El Supremo Tribunal exhibe una concepción amplia para estimar las resoluciones que generan efectos de cosa juzgada, considerando inclusive como tales las que cortan la secuela del juicio por minoridad penal del imputado ⁽¹⁹⁰⁾.

La resolución que desestima la incoación del proceso penal por atipicidad de los hechos objeto de imputación, según la jurisprudencia nacional, no producen efectos de cosa juzgada ⁽¹⁹¹⁾. GARCÍA RADA defiende esta postura sosteniendo que siempre existe la posibilidad de que, con nueva prueba, se presente nueva denuncia ⁽¹⁹²⁾. Tal tesis, sin embargo,

(188) DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., pp. 530-531.

(189) Ejecutoria suprema de 30 de marzo de 1993, Exp. N° 1522-92, La Libertad.

(190) Ejecutoria suprema de 26 de mayo de 1992, Exp. N° 318-91, Huánuco (ROJIAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 292-294).

(191) *Anales Judiciales*, 1943, Lima, p. 110.

(192) GARCÍA RADA, Domingo: *Manual de Derecho procesal penal*, EDDILI, Lima, 1984, p. 40.

como se abordará en otro capítulo, no es de recibo por cuanto si la evaluación judicial no cuestiona la prueba del hecho –¡no puede hacerlo!– sino el contenido de la imputación y se limita a realizar un simple juicio de subsunción normativa, la presentación de ulterior prueba del hecho no variará en nada el razonamiento judicial declarado en una resolución ejecutoriada: la prueba de un hecho atípico no lo convierte en delictivo.

El art. 79º del Código Penal contempla un caso especial de cosa juzgada. Estipula dicha norma lo siguiente: “*Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es lícito*”. En otros términos, como apunta BRAMONT ARIAS, la sentencia firme del juicio civil produce cosa juzgada en lo penal, tratándose del hecho declarado lícito en la referida sentencia civil ⁽¹⁹³⁾.

Sobre este último supuesto, la Corte Suprema tiene establecido que: “Para que exista cosa juzgada es requisito indispensable que la sentencia ejecutoriada dictada en el proceso civil declare lícito el hecho que más tarde sirve de fundamento al proceso penal. No habiendo tal declaración, no se produce el hecho constitutivo de la excepción de cosa juzgada ⁽¹⁹⁴⁾”.

Por otro lado, la jurisprudencia aplica este artículo en los siguientes casos: a) cuando en un proceso penal por adulterio –ilícito penal ya derogado en el Código Penal vigente– se presentó la sentencia firme del juicio civil por divorcio por esa causal que declaró infundada la demanda ⁽¹⁹⁵⁾; b) cuando en un proceso por apropiación ilícita se acompaña el fallo del juicio civil que resolvió definitivamente en favor del imputado sobre la propiedad del bien a que se refiere la demanda ⁽¹⁹⁶⁾; c) cuando en el juicio civil por pago de una deuda de dinero se ordena por sentencia que el demandado pague la cantidad reclamada, no procede que el deudor demandado y vencido en ese juicio denuncie por estafa a su acreedor, porque la sentencia dictada en la jurisdicción civil impide la acción penal respecto del hecho declarado lícito en la vía civil ⁽¹⁹⁷⁾. En esos casos, la

(193) BRAMONT ARIAS, LUIS A.: *Código penal comentado*, Editorial El Ferrocarril, Lima, 1966, p. 266.

(194) *Anales Judiciales*, 1959, Lima, p. 155.

(195) *Anales Judiciales*, 1933, Lima, p. 63.

(196) *Revista de los Tribunales*, 1944, Lima, p. 103.

(197) *Revista de los Tribunales*, 1943, Lima, p. 371.

sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil impide la acción penal respecto del hecho declarado lícito en esa sentencia entre las personas que fueron parte en el juicio o derivan de éstas su derecho ⁽¹⁹⁸⁾.

Recientemente el Supremo Tribunal ha resuelto que si el proceso civil es ejecutivo, "en el que sólo se valora si el título presentado para su ejecución cumple con los requisitos para tal efecto, a diferencia del proceso de conocimiento en el que sí se determina el derecho de una persona o la licitud del hecho", no tiene entidad para invocarse la cosa juzgada" ⁽¹⁹⁹⁾. No es de compartir, sin embargo, esta decisión porque el proceso ejecutivo importa un análisis de los efectos cambiarios y ejecutivos del título valor, más aún cuando el ejecutado interpone oposición y cuestiona el mérito del documento cartular; por consiguiente, si el juez desestima la oposición y, en cualquier caso, lleva adelante la ejecución, no es posible restar su valor de cosa juzgada para efectos penales.

VI. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La prescripción, igualmente, constituye un supuesto de extinción de la acción penal, tal como lo prevé el art. 78º.1 del Código Penal. Dicho Código también reconoce la prescripción de la ejecución de la pena (art. 85º.1). Por la primera prescripción, de la persecución penal, se prohíbe el inicio de un procedimiento penal; mientras que por la segunda, de la ejecución penal, se excluye la ejecución de una sanción penal si ha transcurrido determinado plazo.

DEL VALLE RANDICH, siguiendo a Máximo CASTRO, define la prescripción como un medio de liberarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley ⁽²⁰⁰⁾. Para que opere esta excepción, el factor predominante es el transcurso del tiempo ⁽²⁰¹⁾.

⁽¹⁹⁸⁾ Ejecutoria de 26 de setiembre de 1990, Exp. N° 843-88, Lima (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., pp. 400-402).

⁽¹⁹⁹⁾ Ejecutoria suprema de 26 de setiembre de 1995, Exp. N° 2235-94-B, Lima.

⁽²⁰⁰⁾ VALLE RANDICH: *Derecho procesal penal. Cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones*, cit., p. 214.

⁽²⁰¹⁾ Ejecutoria suprema de 23 de junio de 1993, Exp. N° 3348-92, Huánuco (*Normas Legales*, T. 232, setiembre, Trujillo, 1995, pp. J22-J23).

Respecto a los plazos de prescripción, en el primer supuesto, se produce en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, y de tres años para los delitos que merezcan otras penas (art. 80º). El alto Tribunal, correctamente, ha establecido que en este supuesto, el plazo se computa desde que se produce el hecho delictuoso, y no desde que se formula la denuncia ⁽²⁰²⁾. La Ley Nº 26360 estableció que para los delitos conminados con cadena perpetua, la acción penal se extingue a los 30 años. En el segundo supuesto, el plazo es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal (art. 86º).

Es de tener presente, como resalta el Supremo Tribunal, que transcurridos estos plazos, la prescripción produce “*ipso jure*” su efecto liberatorio, opera de pleno derecho y obliga a ser declarado aun de oficio ⁽²⁰³⁾.

El Código Penal fija las pautas en que opera la prescripción. No sólo establece los plazos, sino también los supuestos de reducción a la mitad de los mismos, que se da en los casos de autores o partícipes menores de 21 años o mayores de 65 años al tiempo de la comisión del delito (art. 81º). Igualmente determina la manera de computar los plazos en función a si se está ante un delito de imperfecta ejecución, instantáneo, continuado o permanente (art. 82º), así como prevé los supuestos de interrupción, incorporando la denominada “prescripción extraordinaria” (art. 83º), y de suspensión (art. 84º). Similares reglas existen para los supuestos de prescripción de la ejecución de la pena (arts. 85º-87º). Finalmente, la prescripción, tanto de la acción como de la pena, corre, se suspende o se interrumpe para cada uno de los partícipes del hecho punible. A estos efectos, no se toma en cuenta el status procesal del imputado, quien puede alcanzar sus efectos liberatorios así se encuentre en la condición de ausente ⁽²⁰⁴⁾.

(202) Ejecutoria suprema de 15 de marzo de 1994, Exp. Nº 1037-92-B, Lima (*Normas Legales*, T. 244, setiembre, Trujillo, 1996, p. J16).

(203) Ejecutoria suprema de 31 de mayo de 1994, Exp. Nº 903-93, Lima (*Normas Legales*, T. 233, octubre, Trujillo, 1995, pp. J49-J51).

(204) Ejecutoria suprema de 23 de marzo de 1994, Exp. Nº 21-93-B, Lima (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 295-296).

La prescripción tiene diversos fundamentos, todos ellos de política legislativa. Al respecto, anota SOLER, son: el simple transcurso del tiempo, la desaparición de los rastros y efectos del delito, la presunción de buena conducta, el olvido social del hecho, etc. En nuestro derecho vemos funcionar como base del sistema, según el art. 83^º, un doble motivo: el transcurso del tiempo y la conducta observada por el sujeto, pues de cometer un nuevo delito doloso interrumpirá (pérdida de todo el tiempo ganado por el autor o partícipe del delito) el plazo de prescripción, al igual que los actos procesales vinculados al delito ⁽²⁰⁵⁾.

Pese a esta doble justificación, radicada en razones tanto de derecho material cuanto procesal –falta de necesidad de pena y peligro de decisiones erradas como consecuencia de las dificultades probatorias–, desde la perspectiva de su naturaleza jurídica es del caso considerar que la prescripción está concebida como un *impedimento procesal*. MAURACH acota que “...tanto a la concepción material –*causa de anulación de la pena al borrarla la necesidad del castigo*– como la mixta –*causa personal de anulación de la pena, que, sin embargo, está considerada como un obstáculo procesal*– se opone que un hecho punible no pasa a ser tal por el hecho del inicio de una persecución concreta, sino por encontrarse conminado con pena de manera fundamental y general. Empero, un delito no pierde esta característica por el solo hecho del transcurso del tiempo, del mismo modo que un acto de gracia a su respecto tampoco lo despoja de su ilicitud. Por ello es correcta la concepción de la praxis, según la cual la prescripción de la persecución penal conduce al archivo del procedimiento, en tanto ante la prescripción de la ejecución penal deduce la prohibición de su ejecución” ⁽²⁰⁶⁾.

La importancia práctica de adscribirse a una u otra posición tiene su razón de ser en el hecho de la admisión de la retroactividad ⁽²⁰⁷⁾. Un sector considera que si se considera la prescripción como una institución material, al concebirse como una cuestión perteneciente a los presupuestos de la penalidad (teorías material y mixta), no es posible aplicar retroactivamente una ley más perjudicial, lo que si se podría hacer si se asume la concepción procesal. Tal posición, empero, no es correcta,

(205) SOLER: *Derecho penal argentino*, cit., T. II, p. 451.

(206) MAURACH *et. al.*: *Derecho penal. Parte general*, cit., T. II, p. 969.

(207) MIR PUIG: *Derecho penal. Parte general*, cit., p. 771.

porque aun cuando se considere a la prescripción un impedimento procesal, vinculado a la persecución o al derecho de ejecución penal, en tanto la nueva ley más perjudicial altera el sentido político criminal del proceso al modificar las condiciones del derecho de penar del Estado y afectar, por ende, el status del imputado y las bases del debido proceso, no se puede aplicar retroactivamente. Rige en estos casos el brocardo *tempus comissi delicti* y no el *tempus regis actum*.

VII. LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN

I. INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL

El art. 5º del Código de 1940, modificado por el Decreto Legislativo Nº 126, incorporó esta excepción, que la jurisprudencia había venido configurando como un supuesto adicional de procedencia de la excepción de naturaleza de juicio. En efecto, una Ejecutoria suprema de 1940 expresamente consagró esa extensión ⁽²⁰⁸⁾, tesis que fue avalada por la propia Exposición de Motivos del Código de 1940 que precisó que la excepción de naturaleza de juicio era el remedio procesal para resolver si el hecho denunciado constituía o no delito ⁽²⁰⁹⁾ y ratificada por la Ejecutoria suprema de 29 de setiembre de 1981 ⁽²¹⁰⁾.

La Corte Suprema, pese a los reparos de un sector de la doctrina que afirmaba que se rebasaba el texto y sentido de la excepción de naturaleza de juicio, fijó definitivamente la doctrina jurisprudencial de que dicha excepción puede ser deducida no solamente por la equivocada tramitación procesal de la denuncia, si no también por considerar que los hechos imputados no tienen carácter penal ⁽²¹¹⁾.

⁽²⁰⁸⁾ *Revista de los Tribunales*, 1940, Lima, p. 238.

⁽²⁰⁹⁾ VALLE RANDICH: *Derecho procesal penal. Cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones*, cit., p. 166.

⁽²¹⁰⁾ Exp. Nº 1046-91, Arequipa (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. II, pp. 365-368).

⁽²¹¹⁾ Ejecutorias supremas de 2 de marzo de 1977, Exp. Nº 299-76, Arequipa (*Anales Judiciales*, T. LXIX, Lima, 1977, p. 356); de 26 de julio de 1977, Exp. Nº 131-77, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXIX, Lima, 1977, p. 312).

La Ejecutoria suprema de 14 setiembre de 1981 ⁽²¹²⁾ reiteró que la excepción de naturaleza de juicio no sólo era procedente cuando se daba a la denuncia una sustanciación distinta a la que legalmente le correspondía, sino, además, “cuando el hecho denunciado no constituía delito o no era penalmente justiciable...”. En iguales términos se pronunció la Ejecutoria suprema de 29 de setiembre de 1991 ⁽²¹³⁾.

2. ALCANCES DE LA EXCEPCIÓN

El Decreto Legislativo Nº 126 estableció los dos alcances de la excepción de naturaleza de acción, que el Código de 1991 denomina “improcedencia de acción”. Esta excepción procede, en primer lugar, cuando el hecho denunciado no constituye delito; y, en segundo lugar, cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente. Esta excepción, en consecuencia, más allá de los reparos que nos merezca, se refiere a la materia del proceso y tiende a evitar que las causas se tramiten defectuosamente por habérselas asignado una naturaleza distinta de la que tienen o que les correspondan ⁽²¹⁴⁾.

Como quiera que lo que se discute es la subsunción normativa, el contenido de cada supuesto variará según la opción dogmática utilizada por el operador jurídico. En todo caso, en la medida en que nos afiliamos a la teoría de los *elementos negativos del tipo*, consideramos que *el primer extremo* comprende todos aquellos supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación, tal como ha sido detallado en la denuncia formalizada del Fiscal Provincial, aprobada o aceptada por el Juez Penal al dictar el auto de apertura de instrucción; mientras que, en *el segundo extremo*, se encuentran la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria, tal como lo señaláramos en un estudio anterior ⁽²¹⁵⁾.

⁽²¹²⁾ Exp. Nº 2332-80, Arequipa (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. II, pp. 16-17).

⁽²¹³⁾ Exp. Nº 1046-81, Arequipa.

⁽²¹⁴⁾ BRAMONT ARIAS: “Significado de la excepción de naturaleza de acción en el proceso penal”, cit., p. 19.

⁽²¹⁵⁾ SAN MARTÍN CASTRO, César: “Las condiciones objetivas de punibilidad y su tratamiento procesal en el Perú”, en: *Derecho*, Nº 39, Lima, 1985, p. 366.

La jurisprudencia suprema, en especial la Ejecutoria de 6 de junio de 1994, precisó que cuando la ley dice “*el hecho denunciado no constituye delito*”, nos encontramos frente a un hecho atípico, es decir que la ley no lo ha previsto como delito; y, que cuando la ley señala “o no es justiciable penalmente”, nos remite a un hecho que pudiendo estar claramente tipificado como delito, éste no es justiciable penalmente en razón de existir una causa de justificación prevista por la propia ley que elimina la antijuricidad del hecho ⁽²¹⁶⁾. Posteriormente, el Tribunal Supremo en la Ejecutoria de 29 de setiembre de 1995, rectificó parcialmente este criterio y señaló que lo “*no justiciable penalmente*” comprende, conjuntamente con la presencia de una causa justificativa, tanto la concurrencia de una excusa absolutoria cuanto la ausencia de una condición objetiva de punibilidad ⁽²¹⁷⁾. Es de recordar, sin embargo, que en fallos anteriores circunscribió el alcance de esta excepción al examen del elemento tipicidad ⁽²¹⁸⁾.

El Alto Tribunal, en otras decisiones, aclaró que cuando la norma prescribe en su primer supuesto jurídico: ‘que el hecho denunciado no constituya delito’, comprende dos extremos, esto es, que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente o que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la denuncia penal ⁽²¹⁹⁾.

En consecuencia, es de concluir, siguiendo a REYES ECHANDÍA, que la atipicidad –falta de adecuación directa o indirecta del hecho al tipo– puede ocurrir en dos hipótesis: 1) Cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido; es esta la inadecuación típica propiamente tal; podríamos hablar en tal caso de una *atipicidad relativa* (*Mangel am Tatbestand*), la cual se plantea frente a cualquier elemento del tipo: sujetos –activo y pasivo–, conducta –ele-

⁽²¹⁶⁾ Expediente N° 573-93. Huánuco (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 276-278).

⁽²¹⁷⁾ Expediente N° 3170-94-B. Lima (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 282-284).

⁽²¹⁸⁾ Ejecutoria suprema de 20 de noviembre de 1989, Exp. N° 643-89, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXVII, Lima, 1989, pp. 228-229).

⁽²¹⁹⁾ Ejecutorias supremas de 5 de setiembre de 1996, Exp. N° 4900-95; y, de 12 de agosto de 1994, Exp. N° 1688-94, Lima (*Normas Legales*, T. 248, enero, Trujillo, 1997, pp. A33-A34).

mentos descriptivos, normativos o subjetivos— y objeto —jurídico o material—. Y, 2) cuando la conducta realizada no concuerda con ninguna de las legalmente descritas; no es esta una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta de tipo; nos parece que en esta hipótesis debería hablarse de una *atipicidad absoluta* ⁽²²⁰⁾. Así se pronunció el Alto Tribunal en la Ejecutoria suprema de 31 de octubre de 1995 ⁽²²¹⁾. Básicamente en este concepto, funciona la idea de que la conducta objeto de imputación no es antinormativa.

Un caso típico de atipicidad relativa resuelta por la Corte Suprema, es “cuando en una obligación de naturaleza eminentemente civil, no se ha acreditado que en su concertación se haya producido acción fraudulenta del inculpado, capaz de inducir a error al agraviado” ⁽²²²⁾: atipicidad relativa por ausencia de conducta relevante.

Sin embargo, a nuestro juicio y sobre esa línea extensiva que tiende a fortalecer el derecho de defensa del imputado, consideramos que los supuestos pueden ser más numerosos. En efecto, tienen que ver: a) con la voluntariedad de la conducta, que se extiende a todos los tipos penales: la conducta penalmente relevante sólo puede ser una conducta voluntaria; b) si el delito es de resultado, con el juicio de imputación objetiva; c) si el delito es doloso, con la presencia de un error de tipo invencible —o vencible si es que no existe tipo culposo—; d) si el delito es culposo, con la ausencia de infracción de la norma de cuidado y la previsibilidad del resultado o el caso fortuito; e) si el delito es omisivo, con la ausencia de los requisitos que lo hacen exigible (situación típica, ausencia de una acción determinada y capacidad de realizar esa acción, a la que se agregan en los tipos de comisión por omisión la posición de garante, la producción de un resultado y la posibilidad de evitarlo); y, f) con los supuestos de atipicidad general, tal como precisa VILLAVICENCIO TERREROS,

(220) REYES ECHANDÍA, Alfonso: *Tipicidad*, Temis, Bogotá, 1999, p. 264.

(221) Expediente N° 2943-93-B. Lima. También es de mencionar la Ejecutoria suprema de 10 de diciembre de 1997, Exp. N° 797-97, Cusco (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 123-125), que amparó una excepción de naturaleza de acción en los casos en que el imputado, sindicado por la comisión de un tipo especial, no tenía la calidad exigida por la figura penal respectiva: atipicidad relativa por falta de sujeto activo.

(222) Ejecutoria suprema de 8 de noviembre de 1994, Exp. N° 1026-74, Puno (*Anales Judiciales*, T. LXVI, Lima, 1974, p. 155).

vinculados al cumplimiento de un deber de función o de profesión, al obrar por disposición de la ley, al acuerdo y a la insignificancia o conducta socialmente adecuada ⁽²²³⁾.

La Corte Suprema en una decisión, asumiendo una clara posición causalista, en desmedro de la posición asumida por la Corte Superior de Lima ⁽²²⁴⁾, consideró que el problema de la intención o dolo del agente no atañe a la tipicidad sino a la culpabilidad, por lo que rechazó la excepción de naturaleza de acción sustentada en una atipicidad subjetiva ⁽²²⁵⁾, aunque es de tener en cuenta que el Acuerdo Plenario N° 6-97, de 14 de diciembre de 1997, de los Vocales Superiores de la República, que estableció que la ausencia de dolo o de otros elementos subjetivos distintos del dolo es una causa para amparar la excepción de naturaleza de acción.

Asimismo, como quiera que existe una relación inescindible entre tipicidad y antijuricidad y en la medida que las causas o tipos de justificación eliminan la prohibición penal del hecho o, mejor dicho “recorta el ámbito de lo prohibible”, de suerte que eliminan la tipicidad ⁽²²⁶⁾, éstas se encuentran incluidas en el primer supuesto, es decir, en la atipicidad del hecho denunciado. Se incluyen en este supuesto, que la jurisprudencia suprema las deriva a la no justiciabilidad penal del hecho, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, la obediencia jerárquica, el consentimiento y el obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Por otra parte, es de reservar a la *no justiciabilidad penal del hecho* aquellos supuestos vinculados con el elemento sistemático “punibilidad” o “penalidad”, el cual —como apunta BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE— se caracteriza por limitar la intervención penal sobre la base de perseguir determinados objetivos de política criminal, vinculados a la necesidad de pena ⁽²²⁷⁾. Las *condiciones objetivas de punibilidad* y las *excusas absolutorias*

(223) VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Cultural Cuzco, Lima, 1990, pp. 157-161.

(224) Ejecutoria superior de 30 de setiembre de 1997, Exp. N° 563-97.

(225) Ejecutoria suprema de 23 de abril de 1998, Exp. N° 6500-97, Lima (*Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*, N° 1, Lima, 2000, pp. 595-596).

(226) MIR PUIG: *Derecho penal. Parte general*, cit., p. 414.

(227) BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; ARROYO ZAPATERO, Luis; GARCÍA RIVAS, Nicolás; FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; SERRANO-PIEDECASAS, José Ramón: *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Praxis, Barcelona, 1996, p. 225.

son causas de restricción de la pena, que entran en funcionamiento cuando ya se han constatado todos los elementos del delito y de la culpabilidad del autor, de ahí que resulta plenamente satisfactorio incluirlos, procesalmente, dentro del supuesto de no justiciabilidad penal, dado que inclusive los supuestos vinculados a la antijuricidad penal del hecho están abarcados en el primer supuesto.

3. LÍMITES DE LA EXCEPCIÓN

Si bien esta excepción tiene una amplitud cada vez más extendida, empero los límites de su procedencia deben encontrarse claramente expuestos. Un primer límite se ubica, necesariamente, en el ámbito de la *antijuricidad* y de la *penalidad*. Sólo es posible que mediante esta excepción se cuestione la antijuricidad penal del hecho o su justiciabilidad, que desde el derecho material traslada el análisis a la categoría antijuricidad y a la discutida 'categoría' penalidad o punibilidad, por lo que –en principio– no es posible cuestionar a través de este remedio procesal la presencia de la categoría culpabilidad o imputación personal y, por consiguiente, de sus elementos: capacidad penal, conocimiento del injusto y no exigibilidad de otra conducta.

El análisis de si el sujeto es responsable penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto, que no tiene que ver con la delictuosidad o punibilidad del hecho objeto del proceso penal y que, en todo caso, requiere de una actividad probatoria específica imposible de llevar a cabo en vía incidental. Nuestro ordenamiento procesal en un solo caso, vinculado al análisis de la categoría culpabilidad, permite que el proceso culmine anormalmente mediante un auto: se trata, por la evidente facilidad de la determinación de la edad del imputado, del supuesto de minoridad, en tanto se trata de un supuesto básico que integra el elemento *capacidad penal* y en cuya virtud se corta la secuela del procedimiento y se deriva lo actuado a la jurisdicción tutelar del niño y del adolescente (arts. 18º del Código de 1940 y 70º del Código de 1991). Por todo ello es de censurar una decisión del Supremo Tribunal que extiende la procedencia de esta excepción, sin mayor fundamento, a la preferencia de todo elemento de la fase negativa del delito mencionando expresamente las causas de inculpabilidad ⁽²²⁸⁾.

(228) Ejecutoria suprema de 21 de mayo de 1999, Exp. N° 1673-98, Junín (*Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*, N° 3, Lima, 2002, pp. 545-547). Con anterior-

ROSAS YATACO, coincidiendo con YON RUESTA, y en cierto modo con la aislada ejecutoria suprema que hemos citado, de 21 de mayo de 1999 –y que según nuestra información no ha sido reiterada por el Supremo Tribunal–, incluye determinados aspectos de la culpabilidad (causas de inimputabilidad, error de prohibición, error de prohibición culturalmente condicionado, causas de inculpabilidad) ⁽²²⁹⁾. Tal tesis, empero, no es de recibo, en tanto se refiere al análisis del propio sujeto responsable no del *hecho* típicamente antijurídico; por lo demás, en el caso del menor de edad, la opción procesal es el corte de secuela y, en el caso del anormal psíquico, no es el archivo del proceso como tal, sino su reconducción, a lo que se denomina “proceso de seguridad”, tendente a la imposición, de ser el caso, de una medida de seguridad, lo que por cierto no persigue una excepción. El error de prohibición y las causas de inculpabilidad parten de aceptar el hecho en su relevancia penalmente antijurídica –lo que de por sí margina la viabilidad de una excepción procesal–, para afirmar la ausencia de un elemento vinculado al ámbito personal del sujeto, circunstancia que además requiere prueba específica y, por cierto, una decisión de mérito, distinta de lo típicamente antijurídico.

Por otra parte, sólo procede esta excepción cuando la inexistencia del delito –y los demás supuestos ya abordados– surge con toda evidencia de los términos de la imputación (denuncia formalizada del Ministerio Público y auto de apertura de instrucción). La Corte Suprema ha establecido que la atipicidad (antinormatividad penal) y la no punibilidad deben surgir con toda evidencia: a) de los términos de la denuncia; b) de lo actuado; o c) cuando de los hechos denunciados aparece que no hay nada que pueda ventilarse en la vía penal ⁽²³⁰⁾. Anteriormente, el Alto Tribunal había estipulado que si la atipicidad surge de las conclusiones del Atestado Policial debe ampararse la excepción de naturaleza de acción ⁽²³¹⁾. En

ridad comprendió la culpabilidad, la Ejecutoria superior de Lima de 12 de agosto de 1998, Exp. N° 1887-98-A (*Normas Legales*, T. 298, marzo, Trujillo, 2001, pp. A22-A23). Esa misma tesitura ha seguido la Corte Superior de La Libertad en la Ejecutoria de 10 de enero de 2003, Exp. N° 452-2002 (*Jurisprudencia penal*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2003, T. I, pp. 404-406).

⁽²²⁹⁾ ROSAS YATACO: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., pp. 272-273.

⁽²³⁰⁾ Ejecutoria suprema de 29 de marzo de 1993, Exp. N° 3116-93, Junín (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 274-275).

⁽²³¹⁾ Ejecutoria suprema de 8 de agosto de 1988, Exp. N° 463-88, Callao (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, pp. 273-274).

una perspectiva más amplia, la Corte Suprema, en una ocasión, precisó que esta excepción procede cuando la inexistencia del delito surge con toda evidencia de los términos de la denuncia o de lo actuado, o cuando de los hechos denunciados aparece que no hay nada que pueda ventilarse en la vía penal ⁽²³²⁾, doctrina jurisprudencial que permite ampliar el análisis del objeto de la excepción de naturaleza de acción y abordar, en suma, la razonabilidad de los cargos, aunque –claro está– desde la perspectiva de la antinormatividad penal del hecho.

Si la excepción se plantea basándose en cuestiones relativas al descargo de responsabilidad, señala Manuel CATACORA GONZALES, debe declararse infundada puesto que el mayor o menor grado de responsabilidad debe verse en el proceso mismo ⁽²³³⁾; así lo tiene declarado la Corte Suprema en diversas decisiones ⁽²³⁴⁾. Por consiguiente, no es posible a través de este remedio procesal, pese a la opinión en contrario de MIXÁN MASS ⁽²³⁵⁾, cuestionar la propia existencia del hecho objeto del proceso penal, es decir, que éste no ocurrió en la realidad o que uno de los elementos que integran el supuesto fáctico no existe o resulte de imposible probanza; igualmente, no cabe formular la excepción sobre la base de ajenidad del imputado respecto a la comisión delictiva que se le imputa, es decir, que no cometió el delito ⁽²³⁶⁾; tampoco cabe hacerlo alegando falta o insuficiencia de prueba ⁽²³⁷⁾.

Diferente es el caso –respecto de la ajenidad– en los supuestos de delitos de sujetos determinados, en que el sujeto activo del delito sólo puede ser una determinada categoría de personas (prevaricato, peculado,

⁽²³²⁾ Ejecutoria suprema de 10 de setiembre de 1985, Exp. N° 2988-85, Arequipa (*Jurisprudencia penal*, Editora Normas Legales, Trujillo, 1996, p. 156).

⁽²³³⁾ CATACORA GONZALES, Manuel: *Lecciones de Derecho procesal penal*, Cultural Cuzco, Lima, 1990, p. 169.

⁽²³⁴⁾ Ejecutorias supremas de 25 de setiembre de 1997, Exp. N° 4067-96; Arequipa (*Normas Legales*, T. 265, junio, Trujillo, 1998, pp. A14-A15); de 28 de diciembre de 1992, Exp. N° 752-92-A, Lima (*Normas Legales*, T. 220, setiembre, Trujillo, 1994, pp. J21-J22); de 5 de junio de 1991, Exp. N° 1007-90, La Libertad (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., pp. 280-281).

⁽²³⁵⁾ MIXÁN MASS: *Derecho procesal penal*, cit., T. III, p. 50.

⁽²³⁶⁾ Ejecutoria suprema publicada en *El Peruano*, Lima, 5 de abril de 1943.

⁽²³⁷⁾ Ejecutoria suprema de 2 de octubre de 1987, Exp. N° 980-87, Puno (*Anales Judiciales*, T. LXXV, Lima, 1987, pp. 156-157).

libertad de trabajo, etc.). Aquí la excepción es perfectamente viable —y la jurisprudencia lo ha consagrado favorablemente—, pues el análisis es de mera tipicidad (recuérdese que uno de los elementos del tipo penal es el sujeto activo) y el juicio de la excepción se centrará en establecer a la luz de las exigencias típicas si el imputado tiene cualificación exigida por la ley, tal como lo ha sancionado el alto Tribunal en la Ejecutoria suprema de 12 de agosto de 1994 ⁽²³⁸⁾.

Igualmente, es perfectamente viable la procedencia de la excepción de naturaleza de acción en los casos de delitos cometidos tras personas jurídicas, cuando se imputa la comisión del delito a quien carece del dominio de la organización empresarial o administrativa. En estos casos no se cuestiona el fondo del asunto: si el hecho se produjo o pudo producirse en la forma descrita en la imputación; sencillamente se sostiene, desde el ángulo de las exigencias del derecho penal y de las normas que regulan la estructura empresarial o del ente público, que el imputado no tenía el dominio de la organización y, por tanto, que no podía cometer el delito imputado.

VIII. PROCEDIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES

1. TITULARIDAD

Las normas vigentes y el Código de 1991 configuran las excepciones como una forma de defensa técnica del imputado. En consecuencia, establecen que pueden ser deducidas en primer lugar por el imputado, en tanto parte acusada, de lo que fluye que también puede hacerlo su abogado defensor. En este último extremo, el art. 80º.10 del Código de 1991 expresamente autoriza al defensor a proponer excepciones. El art. 290º del TUO de la LOPJ autoriza al abogado defensor, sin necesidad de la intervención de su cliente, presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley. Sin duda alguna para deducir excepciones la ley rituria no exige poder alguno; por consiguiente, a partir de dicha norma (noviembre de 1991) los abogados presentan escritos de

⁽²³⁸⁾ Exp. N° 1688-94-Lima.

excepción sin necesidad de firma de su patrocinado, al haber evolucionado su patrocinio de una simple asistencia jurídica del imputado a una representación técnica de sus derechos e intereses legítimos. De ahí que no es aceptable hoy en día una decisión de hace muchos años del alto Tribunal que señaló que el defensor no puede plantear excepciones porque ello escapa a sus atribuciones ⁽²³⁹⁾.

Las excepciones, además, pueden ser deducidas de oficio y, obviamente, por el Ministerio Público, en cuanto *parte imparcial* que actúa en defensa de la legalidad. Esta posibilidad se explica en el hecho de que los presupuestos procesales, en cuanto condiciones necesarias para que se pueda emitir una resolución sobre el fondo del asunto, interesa a los órganos penales y, por tanto, son objeto de control de oficio.

2. OPORTUNIDAD

El art. 5º del Código de 1940, modificado por el Decreto Legislativo Nº 126, estatuye que las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso. Ello significa, como ha precisado el Supremo Tribunal, que su admisión no puede ser condicionada a trámite alguno, siendo su único requisito la existencia de un proceso ⁽²⁴⁰⁾.

Anteriormente se sostuvo que la oportunidad para deducir una excepción es a partir de la declaración instructiva del imputado e incluso al finalizar dicha diligencia, pues en el procedimiento generado por juicio público de la acción penal, en el acto de la declaración instructiva conoce el imputado legal y formalmente en qué consiste la imputación ⁽²⁴¹⁾. Sin embargo, este criterio es inaceptable toda vez que si la instructiva esencialmente constituye un acto de defensa material, resulta inadmisibles que se acuda a dicha diligencia sin conocer los cargos. Una concepción tal lo que hace es vulnerar el derecho de defensa, uno de cuyos elementos esenciales consiste precisamente en la comunicación previa y detallada de la imputación formulada y, luego, en la concesión de un tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 8º.2. 'b' y 'c'

⁽²³⁹⁾ Ejecutoria suprema (*Anales Judiciales*, 1940, Lima, p. 243).

⁽²⁴⁰⁾ Ejecutoria suprema de 16 de marzo de 1994, Exp. Nº 945-93, Lima.

⁽²⁴¹⁾ MIXÁN MASS: *Derecho procesal penal*, cit., T. III, p. 25; *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1953, Lima, p. 642.

de la CADH). No se puede confundir la necesaria *intimación* como parte de la instructiva o indagatoria con el hecho de considerar un requisito de admisibilidad el que esta diligencia se produzca para poder interponer un medio de defensa técnico.

El Código de 1940 no fija límite al momento procesal para interponer una excepción. Sólo lo hace el nuevo Código de 1991, que la delimita a la etapa de investigación y a la fase intermedia (arts. 9º y 263º). No obstante ello, si bien en el Código de 1940 no se fija un límite puntual a su deducción, lo cierto es que las excepciones deben plantearse antes que la causa se decida en primera instancia. Si se deducen declarada la procedencia del juicio oral, la Corte Suprema, en un primer momento, señaló que deben resolverse en el curso del juicio oral, de conformidad con el art. 271º del Código de 1940 ⁽²⁴²⁾, aunque en un fallo posterior autorizó resolverlas antes de iniciarse el juicio oral ⁽²⁴³⁾. Una limitación interesante, referida a la propia naturaleza de la excepción, está contenida en la ejecutoria de 7 de enero de 1991, la misma que se circunscribe de excepción de naturaleza de juicio y que establece que dictado el auto de enjuiciamiento sólo corresponde decidir en la sentencia, luego del debate oral, si se ha probado o no el delito denunciado, así como la responsabilidad o inocencia del acusado ⁽²⁴⁴⁾.

Si las excepciones se plantean en el curso del juicio oral, deben hacerse en forma verbal, dado que son propiamente cuestiones incidentales y, por tanto, resulta de aplicación el art. 271º del Código, pero las conclusiones deben presentarse por escrito, en cuyo caso el Tribunal las resolverá inmediatamente o las aplazará para resolverlas en la sentencia ⁽²⁴⁵⁾; la decisión se plasma en una resolución y no en forma verbal plasmada en el acta de la audiencia ⁽²⁴⁶⁾. El objetivo de esta opción, ense-

⁽²⁴²⁾ Ejecutoria suprema de 12 de agosto de 1977, Exp. Nº 873-77, Amazonas (*Anales Judiciales*, T. LXIX, Lima, 1977, p. 315).

⁽²⁴³⁾ Ejecutoria suprema de 14 de enero de 1993, Exp. Nº 1979-91-B, Huánuco (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., p. 270).

⁽²⁴⁴⁾ Exp. Nº 144-90, Apurímac (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., pp. 106-107)

⁽²⁴⁵⁾ Ejecutoria suprema de 15 de octubre de 1993, Exp. Nº 985-92-B, Lambayeque (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., p. 268).

⁽²⁴⁶⁾ Ejecutoria suprema de 13 de noviembre de 1996, Exp. Nº 5433-95-B, Lambayeque (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 156).

ña GARCÍA RADA, es evitar que estas articulaciones impidan la realización del juicio oral ⁽²⁴⁷⁾. Es de entender que, en este supuesto, se resuelven mediante un auto ⁽²⁴⁸⁾.

La Corte Suprema, en otra decisión, sin embargo, estableció que si la excepción se deduce ya iniciado el juicio oral, el Colegiado debe reservarla para pronunciarse sobre ella, concluida que fuera la audiencia, siendo nulo el auto que la ampara ⁽²⁴⁹⁾. Esta posición, repetida en varias decisiones ⁽²⁵⁰⁾ es, a no dudarlo, totalmente incorrecta toda vez que importa –como expresamente lo hace la Ejecutoria suprema de 29 de noviembre de 1996 ⁽²⁵¹⁾– una lectura asistemática de los arts. 234º y 276º del Código de 1940 que disponen que iniciado el juicio éste continuará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión, pues desconoce que el propio Código expresamente permite en el art. 271º que las cuestiones incidentales –¡y las excepciones lo son!– se resuelven inmediatamente por resolución fundada o en la sentencia.

Finalmente, la Corte Suprema en una decisión de 21 de diciembre de 1992, relativa a la oportunidad para deducir una excepción, señaló que puede hacerse después de expedido el auto de apertura de instrucción, que es donde se da inicio al proceso penal, *e inclusive hasta en la Corte Suprema*, y puede ser resuelta de oficio ⁽²⁵²⁾. Si bien es de aceptar la amplitud inicial de la oportunidad para deducir una excepción, en cambio no creemos que ésta pueda deducirse, con lo que ello implica respecto a su ulterior tramitación, durante la etapa recursal. Es de aceptar,

⁽²⁴⁷⁾ GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 44.

⁽²⁴⁸⁾ Ejecutoria suprema de 14 de julio de 1975, Exp. N° 370-75, Ancash (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, p. 456).

⁽²⁴⁹⁾ Ejecutoria suprema de 14 de agosto de 1961 (*Revista Jurídica del Perú*, N° III, Lima, 1961, pp. 215-216).

⁽²⁵⁰⁾ Ejecutorias supremas de 13 de diciembre de 1996, Exp. N° 4012-95, Tacna (GÓMEZ MENDOZA, Gonzalo: *Jurisprudencia penal*, Idemsa, Lima, 1997, T. III, p. 133); de 24 de diciembre de 1996, Exp. N° 1393-95-B, La Libertad (GÓMEZ MENDOZA: *Jurisprudencia penal*, cit., T. III, p. 151); y, de 30 de diciembre de 1996, Exp. N° 3230-95-B, Lima (GÓMEZ MENDOZA: *Jurisprudencia penal*, cit., T. III, pp. 171-172).

⁽²⁵¹⁾ Exp. N° 2194-95-B, Ayacucho (GÓMEZ MENDOZA: *Jurisprudencia penal*, cit., T. III, pp. 182-183).

⁽²⁵²⁾ Exp. N° 1641-92-A, Ayacucho (*Normas Legales*, T. 227, abril, Trujillo, 1995, pp. J46-J47).

en cambio, que se considere tal deducción como un mero argumento de defensa, siempre que haya sido objeto de la impugnación deducida, y que necesariamente deba ser apreciada por el Tribunal Revisor –Superior o Supremo– y resuelta en el fallo que absuelva el grado; sin embargo, no es permisible que la interposición de una excepción en sede recursal obligue a un trámite incidental durante el propio procedimiento impugnatorio, desde que ello desnaturalizaría su tramitación al introducir un tema que no integra propiamente la pretensión impugnatoria.

En atención a este último punto, si la excepción se deduce en el curso del procedimiento recursal, el Supremo Tribunal ha sentado la doctrina jurisprudencial en el sentido que ello no obliga a un pronunciamiento aislado, lo que constituiría en sí mismo una irregularidad, sino simplemente a reservar el pronunciamiento sobre la excepción hasta la resolución que absuelva el grado ⁽²⁵³⁾.

3. TRÁMITE

En el caso del Código de 1940 la excepción se tramita como un incidente, en cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal ⁽²⁵⁴⁾. Por consiguiente, interpuesta la excepción se ordenará formar el cuaderno incidental correspondiente y, en cumplimiento del principio de bilateralidad, se correrá traslado a las partes personadas. La apertura de la excepción a prueba, si ello corresponde, será de ocho días. A su término el Juez Penal, previa vista fiscal –impuesta por lo dispuesto en la concordancia de los arts. 91º.4 y 94º.5 de la LOMP–, dictará la resolución que corresponda, amparándola o denegándola. Se entiende que si el momento procesal es emitir sentencia, la deducción de una excepción no puede paralizar el trámite y, por tanto, considerándola un argumento de defensa, se resolverá con la sentencia (Acuerdo Plenario Nº 6-97, de 14 de diciembre de 1997, de los Vocales Superiores de la República). La Corte Suprema, ratificando esa tesitura, puntualizó que

⁽²⁵³⁾ Ejecutoria suprema de 5 de diciembre de 1995, Exp. Nº 4620-95, Cusco (*Normas Legales*, T. 250, marzo, Trujillo, 1997, pp. A27-A28).

⁽²⁵⁴⁾ Ejecutoria suprema publicada en el *Boletín del Colegio de Abogados de Lima*, enero-abril, Lima, 1971, p. 211.

estando pendiente de resolver la causa mediante sentencia, la interposición de una excepción no obliga un pronunciamiento aislado ⁽²⁵⁵⁾. La Corte Superior de La Libertad, invocando el aludido Acuerdo Plenario, *contrario sensu*, estimó que si la excepción se dedujo y admitió con anterioridad a la acusación fiscal necesariamente debe sustanciarse en vía incidental y como tal tramitarse de acuerdo a su naturaleza y no esperarse el estudio de la sentencia para ser resuelta ⁽²⁵⁶⁾. La Corte Suprema, igualmente, tiene establecido que no se debe poner fin a una instrucción sobreseyendo la causa, si se encuentran pendientes de resolución en la Corte Suprema tanto cuestiones prejudiciales cuanto excepciones ⁽²⁵⁷⁾. También ha señalado que si una excepción se deduce en el curso de la instrucción y no fue tramitada como corresponde, en tanto está destruida a obtener el fenecimiento del proceso, debe ser materia de previo pronunciamiento a la sentencia, incurriéndose en nulidad de actuados si no se procede así ⁽²⁵⁸⁾. En otra sentencia ha estipulado que deducida una excepción, aun cuando la resuelva conjuntamente con la sentencia, no puede dejar de pronunciarse expresamente declarándola fundada, infundada o improcedente ⁽²⁵⁹⁾.

Contra la resolución que se pronuncia sobre las excepciones, procede recurso de apelación en todos los casos. La Sala Penal Superior absolverá el grado, previa vista fiscal (art. 91º.4 de la LOMP). El art. 292º.3 del Código de 1940, modificado por el Decreto Legislativo Nº 126, permite el recurso de nulidad contra el auto de vista que se pronuncia en apelación sobre las excepciones (se refiere a procesos ordinarios, pues los sumarios están excluidos en todos los casos de dicho recurso (art. 9º del Decreto Legislativo Nº 124). No obstante ellos consideramos que esta norma preconstitucional está derogada por lo dispuesto en

(255) Ejecutoria suprema de 5 de diciembre de 1995, Exp. Nº 4620-95, Cusco (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 155).

(256) Ejecutoria superior de 18 de mayo de 2001, Exp. Nº 99-243-160101JP101 (*Jurisprudencia Penal*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2003, T. I, pp. 402-403).

(257) Ejecutoria suprema de 4 de noviembre de 1948, Exp. Nº 734-47, Cusco (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 80-81).

(258) Ejecutoria suprema de 21 de diciembre de 1987, Exp. Nº 1258-87, Lima (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., pp. 261-262).

(259) Ejecutoria suprema de 24 de octubre de 1996, Exp. Nº 2296-95-B, Huancavelica (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 119-120).

el art. 141º de la Constitución, en la medida en que sólo permite al Supremo Tribunal el conocimiento en vía instancial cuando la acción se inicia en la Corte Superior, que no es el caso de los procedimientos ordinarios que se inician en el Juzgado Penal y, menos, de las resoluciones contra las que se ha cumplido el principio del doble grado de jurisdicción.

En el caso del Código de 1991 las excepciones corren, asimismo, en cuadernos separados y se resolverán necesariamente antes de la sentencia. Si se interponen con posterioridad a la investigación se considerarán argumento de defensa (art. 9º). Las excepciones se interponen, no ante el Fiscal investigador, sino ante el Juez Penal que previene (art. 10º), quien dispondrá que el Fiscal: a) forme el cuaderno respectivo; b) corra traslado a las partes; c) actúe las pruebas que correspondan en un término de cinco días hábiles; d) emita dictamen dentro de los tres días posteriores; y, e) le devuelva todo lo actuado para que resuelva. Una vez llegado el cuaderno al Juzgado, se pondrá a disposición de las partes y se le notificará el dictamen fiscal y petición que es objeto de resolución, para posteriormente emitir la resolución que corresponda (art. 314º). Contra dicha resolución procede recurso de apelación superior (art. 340º.2). El recurso de casación procederá siempre que el delito objeto de imputación tenga señalado en la ley una pena privativa de libertad mayor de cuatro años (art. 350º.1).

Un problema trascendente en las excepciones consiste en los márgenes de decisión del órgano jurisdiccional cuando considere que se ha interpuesto un remedio procesal equivocado. La pregunta que se ha formulado en estos casos es si el órgano jurisdiccional puede variarla de oficio y pronunciarse atendiendo a su verdadera naturaleza. El pronunciamiento del Tribunal Supremo, sin embargo, no ha sido uniforme, aunque inicialmente su respuesta fue negativa ⁽²⁶⁰⁾. Así tenemos que en una decisión de 16 de noviembre de 1976 ⁽²⁶¹⁾, por mayoría, resolvió que "...tratándose de medios de defensa no es posible sustituirlos de oficio, porque su concepción, oportunidad y ventajas que mediante su ejercicio se espera alcanzar pertenecen al contexto del derecho de defensa,

(260) Ejecutoria suprema de 26 de setiembre de 1972, Exp. N° 117972, Junín (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, pp. 70-71).

(261) Exp. N° 87-76, Lima (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, N° 398, marzo, Lima, 1977, pp. 345-349).

cuya planificación integral está reservada a la parte...". Empero, en otra decisión, de 14 de enero de 1977 ⁽²⁶²⁾, falló en sentido inverso, sosteniendo que "...si del contenido del recurso de defensa se desprende con claridad su verdadero carácter, el error en la denominación no debe constreñir al Juzgador, quien en provecho de una mejor administración de justicia tiene el deber de pronunciarse atendiendo a la naturaleza del recurso...". Finalmente, en una decisión de 6 de marzo de 1981, volvió al anterior criterio, precisando que "...planteada una determinada excepción, no puede el Tribunal fallar por otra que no ha sido deducida. El Tribunal debe absolver el grado respecto de la excepción planteada y sobre la cual se han pronunciado antes que él las demás autoridades judiciales..." ⁽²⁶³⁾. En igual sentido resolvió la Corte Superior de Lima, al declarar infundada la excepción de naturaleza de juicio si es que se fundamenta en la delictuosidad de la conducta inculpada al inculpado ⁽²⁶⁴⁾.

Nosotros consideramos que sólo será posible que el juzgador cambie de denominación al medio de defensa cuando el error de la parte resulta manifiesto y fluye del tenor del propio escrito, pues de lo contrario se fallaría por un medio de defensa no alegado y se vulneraría el derecho a la tutela judicial de las partes. Además, tiene que haber necesaria congruencia entre el petitorio, los fundamentos de hecho invocados y la actividad probatoria. Ello ha permitido sostener al Supremo Tribunal en oportunidad anterior que "...planteada una determinada excepción, no puede el Tribunal fallar por otra que no ha sido deducida. El Tribunal debe absolver el grado respecto de la excepción planteada y sobre la cual se han pronunciado antes que él las demás autoridades judiciales" ⁽²⁶⁵⁾.

⁽²⁶²⁾ Exp. N° 333-76, Arequipa (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, N° 398, marzo, Lima, 1977, pp. 349-351).

⁽²⁶³⁾ *Anales Judiciales*, T. LXXI, Lima, 1988, p. 590.

⁽²⁶⁴⁾ Ejecutoria superior de 8 de agosto de 1988, Exp. N° 60-88, 10ª Sala Penal Superior (CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, *Jurisprudencia Penal. Procesos Sumarios*, Cultural Cuzco, Lima, 1990, T. III, p. 191).

⁽²⁶⁵⁾ Ejecutoria suprema de 6 de marzo de 1981, Exp. N° 63-80, Piura (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. I, pp. 37-38).

4. EFECTOS

Dos son los efectos que produce la resolución que ampara una excepción: uno inmediato y el otro extensivo. En el primer caso, de declararse fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que corresponda, pero si se trata de las demás excepciones, no cabe subsanación alguna de suerte que el proceso se dará por fenecido y se archivará definitivamente la causa, no pudiendo intentarse otro proceso por los mismos hechos que el fenecido. En el primer caso el efecto es de mera regularización del trámite, mientras que en el segundo el efecto es extintivo de la relación jurídico procesal penal.

La fundabilidad de una excepción puede tener efectos extensivos en atención a otros imputados en la causa. Este efecto sólo será viable: a) en la medida en que los demás imputados se encuentren en la misma situación jurídica que el que dedujo la excepción; y, b) siempre y cuando de los actuados resulte categóricamente probada que la causal abarca también a algunos más o a todos los procesados pese a que uno solo de ellos o sólo unos cuantos de ellos hayan deducido la excepción ⁽²⁶⁶⁾. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, por lo que, “si los demás encausados se encuentran comprendidos por el mismo delito y están en igual situación, la excepción debe extenderse en su favor aun cuando no fue deducida por ellos” ⁽²⁶⁷⁾.

⁽²⁶⁶⁾ MIXÁN MASS: *Derecho procesal penal*, cit., T. III, p. 29.

⁽²⁶⁷⁾ Ejecutorias supremas de 4 de marzo de 1981, Exp. N° 473-81, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXI, Lima, 1979-1981, p. 587); y de 3 de febrero de 1989, Exp. N° 442-87, Lima (*Normas Legales*, T. 206, julio, Trujillo, 1993, pp. 328-330).

CAPÍTULO XVII

EL OBJETO DEL PROCESO PENAL

SUMARIO: I. Aspectos generales. II. El objeto penal: 1. Concepto. 2. Requisitos subjetivos. 3. Requisitos objetivos. 4. Requisitos formales. III. El objeto civil: 1. Aspectos generales. 2. Concepto. 3. Elementos esenciales. 4. La congruencia civil de la sentencia penal.

I. ASPECTOS GENERALES

La noción “objeto del proceso penal” es, sin duda alguna, un tema controvertido por antonomasia ⁽²⁶⁸⁾, que por lo demás no aparece definido ni indicado en las leyes procesales nacionales. Intentar definir o precisar el alcance de esta institución, parte sin duda alguna de tener presente lo que significa y persigue el derecho penal material y de asumir la naturaleza de derecho de realización del derecho procesal penal. Siendo así, el consenso teórico sobre la materia parte de reconocer que *frente a la sospecha de comisión de un delito, surge la necesidad de su represión y de la reparación de la persona que ha sufrido un daño como consecuencia del ilícito penal.*

Desde la perspectiva arriba indicada es de entender que de la sospecha de la comisión del delito surgen dos pretensiones, que en nuestro sistema se acumulan *obligatoria e independientemente* del interés de la víctima: la *pretensión penal* y la *pretensión civil*.

(268) RAMOS MÉNDEZ, FRANCISCO: *El proceso penal. Sexta lectura constitucional*, 6ª ed., José María Bosch Editor, Barcelona, 2000, p. 34.

Por tanto, la noción objeto del proceso lo constituye –puntualiza ALMAGRO NOSETE– el *hecho penal*, es decir, las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio o lo que es lo mismo los hechos enjuiciados en cuanto son decisivos y sobre las consecuencias penales –y civiles, diríamos nosotros– que de éstos derivan para los sujetos inculcados ⁽²⁶⁹⁾.

La noción “hecho penal”, sin embargo, se define a partir de un concepto jurídico-procesal y no jurídico-material. A estos efectos se toma en consideración todos los sucesos y las circunstancias de hecho conexas y relativas a ellos, que son idóneas para tornar factible la obra del acusado como punible. BAUMANN precisa que la situación de hecho o situación unitaria de hecho concreta se define como todo aquello que forma, según la consideración natural, un suceso unitario, un complejo ⁽²⁷⁰⁾.

Cuatro son las características centrales del objeto procesal, siguiendo al efecto parcialmente a GÓMEZ COLOMER ⁽²⁷¹⁾:

1. La incoación del proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que *prima facie* tenga los caracteres de un delito. Por ello es que, inicialmente y en vía de preparación de la pretensión, se pide al Fiscal que precise la conducta incriminada (art. 94º.2 LOMP) y, luego, al Juez que detalle los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico penal (arts. 77º del Código de 1940 y 114º-115º del Código de 1991). A partir de la resolución judicial se va formando la pretensión que se definirá en la acusación, donde la precisión fáctica y jurídica es más rigurosa (arts. 225º del Código de 1940 y 260º del Código de 1991), que se coronará en el auto de enjuiciamiento (el art. 294º del Proyecto de 1995 exige que en dicha resolución se detalle el delito con indicación del texto legal correspondiente). Es de reiterar que el objeto del proceso se va conformando progresivamente.

Ello significa, apunta DE LA OLIVA SANTOS, que el proceso penal no puede incoarse con una finalidad genérica y no puede, en principio, tener como objeto la vida entera de una persona física, la posible crimi-

⁽²⁶⁹⁾ ALMAGRO NOSETE, José: *Instituciones de Derecho procesal*, T. III (*Proceso penal*, 1), Trivium, Madrid, 1993, p. 111.

⁽²⁷⁰⁾ BAUMANN: *Derecho procesal penal*, cit., p. 272.

⁽²⁷¹⁾ En: MONTERO AROCA et. al.: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. III (*Proceso penal*), ed. 1991, pp. 98-100.

nalidad al amparo de una persona jurídica o los posibles comportamientos criminales en el seno de un grupo social o de un sector de actividad económica ⁽²⁷²⁾. Está, pues, prohibida la *inquisitio generalis*, la iniciación de una pesquisa o investigación general.

2. En principio, el objeto del proceso penal es *inmutable*. Ello significa que definido el objeto del proceso no puede cambiarse ni eliminarse, pues tiene que desarrollarse hasta el final, lo que no significa que pueda ampliarse (incluyendo otro tipo penal o nuevos hechos).

3. El objeto del proceso es también *indisponible*. En los delitos públicos no cabe desistimiento o transacción de la víctima. Las partes, en concreto el Fiscal, no pueden dejar de perseguir un delito ni evitar la acusación si existen fundamentos materiales para ello. Un supuesto de excepción se da no sólo en los delitos privados sino también en los casos de terminación anticipada, oportunidad y colaboración eficaz, que en su momento se analizarán.

4. El objeto del proceso es *indivisible*. Lo es tanto desde un punto de vista *fáctico*, pues el hecho comprende todos los actos preparatorios, accesorios, particulares o posteriores, como el *jurídico*, pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista posibles.

II. EL OBJETO PENAL

1. CONCEPTO

El objeto penal está constituido, como ya se ha precisado, por la pretensión penal. GIMENO SENDRA define la pretensión penal como "la declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, en la que se solicita al Juzgado o Tribunal de lo Penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad fundada en la comisión por aquél de un hecho punible" ⁽²⁷³⁾.

⁽²⁷²⁾ DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 195.

⁽²⁷³⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 208.

2. REQUISITOS SUBJETIVOS

Sin perjuicio de entender que, desde el punto de vista subjetivo, los requisitos de la pretensión comprenden los relativos (1) al órgano jurisdiccional –jurisdicción y competencia–, (2) a las partes acusadoras –capacidad procesal y legitimación activa (los acusadores privados deben actuar por intermedio de un letrado)– y (3) al acusado, es de considerar que el elemento objetivo determinante es, sin duda, este último: la persona del acusado ⁽²⁷⁴⁾.

La individualización del imputado y la determinación de los cargos debe realizarse necesariamente en la etapa de instrucción o investigación. Por consiguiente, no es de extrañar, en primer lugar, que para el procesamiento judicial de una persona se requiera su debida identificación (art. 77º del Código de 1940 y 114º del Código de 1991), siendo precisamente el objeto de dicha etapa procesal determinar la debida “...identidad del autor o partícipe...” (art. 91º, primer párrafo del Código de 1991), esto es, “establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados” (art. 72º, primer párrafo, del Código de 1940).

De esto expuesto precedentemente fluye, en segundo lugar, que la acusación fiscal, donde se hace constar la culpabilidad del imputado, se lleva a cabo sobre la base de una previa instrucción, por lo que constituye un principio esencial del proceso que nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, en la instrucción, declarado formalmente procesado. Una vez culminada la etapa de investigación y emitida acusación fiscal “no puede existir ningún cambio respecto de la persona del acusado” ⁽²⁷⁵⁾.

En tanto se requiere la identidad del imputado para integrar el objeto procesal, es de entender que existirán tantas pretensiones cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación, aun cuando la misma se funde en la comisión de un solo delito. Esta situación explica la necesidad de acumulación obligatoria del procedimiento en los su-

⁽²⁷⁴⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 208.

⁽²⁷⁵⁾ GÓMEZ COLOMER: *El proceso penal alemán*, cit., p. 42.

puestos de “delitos conexos” (arts. 21º.2 del Código de 1940 y 42º.2 del Código de 1991).

3. REQUISITOS OBJETIVOS

Tres son los requisitos objetivos que es de mencionar para establecer, luego, cuál de ellos integra su contenido esencial. Se trata de: a) la fundamentación fáctica: el hecho punible; b) la fundamentación jurídica: el título de condena; y, c) la petición.

A. *La fundamentación fáctica*

La fundamentación fáctica de la pretensión está determinada por la atribución al acusado de la comisión de una acción u omisión punibles, tal como rezan los arts. 225º.2 del Código de 1940 y 260º.2 del Código de 1991. Ésta, según GIMENO SENDRA, se determina (a) como un hecho histórico, y (b) subsumible en un tipo penal de carácter homogéneo ⁽²⁷⁶⁾.

A.1. *El hecho natural*

El objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión). La necesidad que se afirme un hecho, debidamente definido –indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores– es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica.

Esto último es lo que explica, en *primer lugar*, que los arts. 298º.3 del Código de 1940 y 325º.2 del Código de 1991 sancionan con la nulidad el condenarse por un hecho que no ha sido materia de la acusación fiscal; en *segundo lugar*, que si en el acto oral surge la evidencia de la comisión de un delito más grave o de un nuevo delito, es del caso ampliar la acusación o disponer en la sentencia el correspondiente procesamiento penal (arts. 263º y 255º del Código de 1940 y 291º y 309º del Código de 1991); y, en *tercer lugar*, que se prohíba que un mismo hecho pueda ser objeto de una doble condena, aun cuando el Tribunal no hubiera agotado todas las posibilidades de subsunción jurídica (arts. 139º.13 Const., 90º CP y IV del Título Preliminar del Código de 1991).

(276) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 210.

Es de tener presente que la acusación escrita delimita el hecho a enjuiciar. La acusación fiscal sólo puede formularse teniendo a la vista el auto de apertura de instrucción o de aprobación judicial de la promoción de la acción penal y la actividad realizada por las partes en la etapa de instrucción, a quienes se le reconoce un cierto poder de determinación subjetiva y objetiva del objeto procesal. Formulada acusación escrita no es posible variarla, ni siquiera en la acusación oral. Sus términos, explica GÓMEZ COLOMER, deben ser respetados inclusive por el propio órgano jurisdiccional al emitir sentencia ⁽²⁷⁷⁾.

Por consiguiente, la identificación de la fundamentación fáctica sólo comprende el *hecho natural*. Éste no viene dado por una calificación jurídica ni por la entidad o cuantía de la pena pedida, sino —como enfatiza GÓMEZ ORBANEJA— por un acaecer histórico, individualizado en su unidad natural y no en la jurídico penal, de que se pretende sacar una consecuencia jurídico penal, cualquiera que ella sea ⁽²⁷⁸⁾.

A.2. El hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico

El art. 11º del Código Penal y las demás normas procesales penales anteriormente citadas no sólo hacen referencia a una acción u omisión realizada por una persona física, exigen: a) que se trate de hechos dolosos o culposos; y, b) que se encuentren penados por la ley.

Sin embargo, como acota GIMENO SENDRA, “...a los efectos de la determinación de la pretensión, la calificación jurídica del hecho enjuiciado no constituye, en principio, un elemento esencial alguno. También rige en el proceso penal la máxima *iura novit curia*, por lo que el órgano jurisdiccional es dueño de la individualización y aplicación al hecho de las pertinentes normas del Código Penal...” ⁽²⁷⁹⁾. Lo expuesto, como llama la atención GÓMEZ COLOMER, no niega que la calificación jurídico penal tiene una incidencia inicial: sólo puede formar el objeto procesal aquellos hechos o actos que el Derecho penal toma en consideración

⁽²⁷⁷⁾ En: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. III (*Proceso penal*), ed. 1991, p. 107.

⁽²⁷⁸⁾ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Bosch, Barcelona, 1947, T. I, p. 52.

⁽²⁷⁹⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 212.

como delito o falta; por eso, en otro caso, no habrá lugar al proceso que carezca “desde el principio” de objeto, archivándose la denuncia ⁽²⁸⁰⁾.

La exigencia de que el juez se base en una misma situación fáctica es absoluta. Sin embargo, la potestad que se le reconoce de poder subsumir el hecho objeto de acusación en una norma jurídico penal distinta a la propuesta por las partes, está severamente limitada. Existen dos requisitos que deben cumplirse para la desvinculación normativa:

1. El Juez debe respetar, en los cambios que formula, la homogeneidad del bien jurídico protegido por la ley penal. Entre el delito objeto de calificación fiscal y el delito precisado en la sentencia debe haber, como elemento común o identificador, la homogeneidad del bien jurídico tutelado por la norma jurídico penal. Por tanto, no puede condenarse por un delito distinto cuando éste conlleve una diversidad del bien jurídico protegido.

2. El Juez, asimismo, está autorizado a cambiar la calificación jurídica propuesta por el fiscal, agrega GIMENO SENDRA sustentándose en el fallo recaído en el “Caso Gea Catalán” de 10 de febrero de 1995 expedido por el TEDH, cuando obedece a un simple error de la acusación fácilmente constatable por la defensa ⁽²⁸¹⁾.

B. La fundamentación jurídica

Los arts. 225º.3 del Código de 1940 y 260º.4 del Código de 1991 exigen que la acusación fiscal haga referencia al delito cometido, citando las normas pertinentes del Código Penal. La LOMP (art. 92º, tercer párrafo) impone al Fiscal que en la acusación califique el delito. La norma del Código de 1991, al ser más detallada, estatuye que la acusación fiscal debe contener “el artículo de la Ley Penal que tipifique el hecho investigado...”.

El problema que plantea este elemento estriba en determinar si, además de que exista homogeneidad del bien jurídico lesionado, resulta necesario considerar que la calificación penal, esto es, el *título de condena*, integra el objeto del proceso penal.

(280) EN: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. III (*Proceso penal*), ed. 1991, p. 103.

(281) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 213.

La respuesta, por lo dicho anteriormente, es negativa. En efecto, la acusación no tiene un poder de disposición sobre la calificación jurídica de la pretensión. El órgano jurisdiccional puede, sin alterar los hechos aducidos en el proceso, modificar el título de condena (inclusive –en algunos códigos rituarios– por un delito más grave del que fue objeto de acusación fiscal, modelo que por ejemplo ha seguido el art. 353º, tercer párrafo, del Proyecto de 1995), siempre claro está que respete la homogeneidad del bien jurídico. Es de entender que si la nueva calificación introduce situaciones fácticas de modo sorpresivo, violaría el derecho constitucional de defensa. El contradictorio no cabe sólo en los hechos, sino también en la calificación jurídica.

En el Proyecto de 1995, precisamente para garantizar el derecho de defensa, se establece que: “*Empero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un tipo penal distinto..., si previamente no fue advertido sobre la posible modificación de la calificación jurídica. [La] advertencia (...) se hará en el curso del debate o hasta antes de que el Fiscal inicie su exposición oral...*”. Esta “advertencia” resulta necesaria para evitar sorpresas y afectación al contradictorio, no obstante lo cual es de enfatizar que en algunos sistemas legales se impone otro límite, aunque confundiendo principio acusatorio con principio dispositivo: la pena que se imponga, en todo caso, no puede ser superior a la del delito que fue objeto de acusación ⁽²⁸²⁾.

C. La petición

La petición de la pretensión penal es siempre de condena. Los arts. 225º.3 del Código de 1940 y 260º.4 del Código de 1991 exigen que el Fiscal en la acusación escrita precise “...la duración de las penas principal y accesoria o la medida de seguridad que sustituya a la pena...” o “...la cuantía de la pena que se solicite”. No obstante lo cual tampoco constituye un elemento esencial de la pretensión. Esta posición, puntualiza GIMENO SENDRA, se justifica en que en el proceso penal rige el principio de la indisponibilidad de la pretensión que, junto con el de la indivisibilidad del hecho punible, se erigen en las principales notas definitorias de la pretensión penal ⁽²⁸³⁾.

⁽²⁸²⁾ GÓMEZ DE LIAÑO: *El proceso penal*, cit., p. 239.

⁽²⁸³⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 216.

Para estos efectos, la correlación entre la acusación y la sentencia tiene como base el *título de condena* y no el *quantum* de la pena solicitada en la acusación. El límite de la desvinculación, como ya se ha dicho, es que la pena que se imponga no puede ser superior a la del delito que fue objeto de acusación.

4. REQUISITOS FORMALES

Asumiendo la concepción de FAIRÉN GUILLÉN líneas arriba se ha precisado que la promoción de la acción penal y la interposición de la pretensión no se producen simultáneamente, sino se realizan por medio de actos procesales distanciados procedimentalmente. La acción penal se promueve con la denuncia formalizada por el Fiscal para los delitos públicos y por el querellante en los delitos privados. La pretensión, en cambio, sigue un proceso escalonado que empieza en la instrucción, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral ⁽²⁸⁴⁾.

En la etapa de *instrucción o investigación*, que tiende —de un lado— a la recolección del material necesario para demostrar la delictuosidad del hecho investigado y —de otro— a la determinación de la legitimación pasiva en el proceso penal, al acopiar elementos de convicción para establecer la autoría o participación del imputado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 72º del Código de 1940 y 91º del Código de 1991, se posibilita la afirmación fáctica de la pretensión por el Fiscal.

La referida etapa procesal, como aclara GIMENO SENDRA, en primer lugar, no fija definitivamente el hecho punible, pues las partes sólo se sustentan en sus actuaciones tanto para formular acusación cuanto para defenderse; y, en segundo lugar, determina definitivamente la identidad subjetiva, pues nadie puede ser acusado sin ser previamente procesado ⁽²⁸⁵⁾.

En la etapa *intermedia*, el Fiscal al formular acusación formaliza la pretensión penal. La acusación, según lo especifican los arts. 225º del Código de 1940 y 260º del Código de 1991, debe describir la acción u omisión punibles y sus circunstancias precedentes, concomitantes y pos-

⁽²⁸⁴⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 219.

⁽²⁸⁵⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 220.

teriores, así como la individualización del acusado –incluyendo sus generales de ley y todos los datos que fueren necesarios al efecto–, el título de condena –la calificación jurídico penal del hecho– y la pena o medida de seguridad solicitada –calidad y cuantía de la pena o medida de seguridad–.

Es de destacar que la acusación fiscal, en primer lugar, delimita inicialmente el objeto procesal; y, en segundo lugar, precisa el tema de la prueba en el acto oral.

En la etapa de *enjuiciamiento*, corresponde al Fiscal formular acusación oral, que es el momento en que queda definitivamente fijado el objeto procesal. Según el art. 296º, primer párrafo, del Código de 1991, el Fiscal debe expresar “...razonadamente los hechos que considera probados en el proceso y la calificación legal que corresponda, así como los fundamentos en los que sustenta la responsabilidad penal del acusado...”. A su vez, el art. 273º del Código de 1940, en su extremo final, dispone que el Fiscal “...Concluirá (...) pidiendo la pena que juzgue legal...”.

En el curso del juicio oral, sin embargo, pueden presentarse diversas situaciones como consecuencia de la actividad probatoria realizada por las partes, que importan determinadas variantes en función al contenido del objeto procesal. En *primer lugar*, el Fiscal puede pedir una prórroga para pedir una acusación ampliatoria, cuando “...resultara que el delito reviste un carácter más grave que el indicado en el escrito de acusación...” (arts. 263º del Código de 1940 y 293º del Código de 1991). En *segundo lugar*, puede –sin necesidad de prórroga alguna– pedir un aumento o disminución de la pena, en tanto se mantenga dentro de los límites de la acusación escrita (art. 296º, segundo párrafo, del Código de 1991).

III. EL OBJETO CIVIL

1. ASPECTOS GENERALES

El objeto civil del proceso penal está contemplado: a) en los Capítulos IV y V del Libro I del Código de 1991; b) en los arts. 91º, 260º.5, 296º-298º del Código de 1991; c) en los arts. 1º y 92º, tercer párrafo, de la LOMP; y, d) en los arts. 92º-101º del Código Penal. De dichas normas se

desprende, esencialmente, que la pretensión civil se acumula obligatoriamente al procedimiento penal (art. 92º CP) y que, sin perjuicio que pueda instarla el agraviado (derecho potestativo), corresponde obligatoriamente al Fiscal perseguirla conjuntamente con la sanción penal (art. 1º LOMP).

El fundamento de esta acumulación es la conveniencia o la economía procesal, pues de ser decidida la cuestión civil en proceso independiente del penal produciría mayores gastos y dilaciones al agraviado ⁽²⁸⁶⁾. Tal acumulación de acciones, conexas al fin y al cabo, permite una absorción de competencia para conocer de la acción civil, es decir, una competencia por adhesión.

2. CONCEPTO

Del delito, en cuanto acto ilícito que produce un daño a terceros, nace una pretensión civil, debidamente circunscrita por el art. 93º del Código Penal. Como tal, *es una declaración de voluntad interpuesta ante el órgano jurisdiccional penal, dirigida contra el autor o partícipe del delito y, en su caso, el tercero civil, y sustentada en la comisión de un acto penalmente antijurídico que ha producido daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por la cual solicita la condena tanto de los primeros cuanto del segundo, a la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, a la indemnización de los daños y perjuicios.*

3. ELEMENTOS ESENCIALES

A. Requisitos subjetivos

Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional, al tratarse de una persecución conjunta con la penal, la jurisdicción y competencia son exactamente las mismas que las vinculadas a la primera. El mismo juez que conoce del delito, también conoce de la reparación civil.

En cuanto a las partes, se entiende que tienen responsabilidad civil directa los imputados, sean autores o partícipes, mientras que también

(286) FONT SERRA: *La acción civil en el proceso penal*, cit., p. 18.

pueden ser emplazados los denominados “terceros civiles”, que son aquellos que por ministerio de la ley están obligados a responder civilmente por los daños causados otros (*legitimación pasiva*). Por el contrario, tienen *legitimación activa* los agraviados y demás personas señaladas en los arts. 54º del Código de 1940 y 82º del Código de 1991, en tanto se constituyan en parte o actor civil.

En ambas partes, deben concurrir, como señala GIMENO SENDRA, la capacidad para ser parte y de actuación procesal, así como la legitimación y la postulación procesal ⁽²⁸⁷⁾. En cuanto esto último se entiende que las partes, a diferencia del Fiscal, deben intervenir obligatoriamente con asistencia letrada. Todas las peticiones que formulen y sus intervenciones en las diligencias procesales deben contar con el concurso de sus abogados defensores.

B. Requisitos objetivos

Los requisitos objetivos de la pretensión civil son: 1. La fundamentación o *causa petendi*. 2. La petición o *petitum*.

En lo que respecta a la fundamentación, la pretensión civil se apoya en la existencia de una infracción penal que ha producido concretamente un daño patrimonial al agraviado. Por consiguiente, lo decisivo es la perpetración de conductas que según el Código Civil generan responsabilidad civil.

Desde la perspectiva anterior, siempre siguiendo a GIMENO SENDRA, es indiferente que haya operado las causas de extinción de la acción penal del art. 78º del Código Penal, pues éstas no impiden que la acción típicamente antijurídica y culpable haya existido; lo mismo acontece con las causas de exención de la responsabilidad penal del art. 20º del Código Penal, que no obstante eximir de culpabilidad, no impiden que el hecho penalmente antijurídico y causante de un daño se haya producido (nos referimos a los supuestos de falta de capacidad penal, error de prohibición –art. 14º, segundo párrafo–, estado de necesidad exculpante y miedo insuperable). En tal virtud, aun cuando se sobresea la causa o se absuelva al imputado por los motivos arriba indicados, es posible –siem-

⁽²⁸⁷⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 229.

pre que quede probada la existencia del acto antijurídico que ocasione la obligación de indemnizar— la condena por responsabilidad civil ⁽²⁸⁸⁾.

En cuanto a la *petición* en la pretensión civil, ésta se encuentra sometida a dos características centrales: a) está sometida, desde la perspectiva de la víctima, al principio dispositivo (en el caso del Ministerio Público se trata de una pretensión de interposición obligatoria); y, b) es una pretensión de condena y, dentro de ella, “de dar”, tal como lo define claramente el art. 93º del Código Penal: el responsable civil ha de restituir o reparar los bienes afectados e indemnizar una cantidad dineraria.

C. *Requisitos formales*

La pretensión civil se deduce, en principio, en el escrito de acusación fiscal, según lo dispuesto en los arts. 227º del Código de 1940 y 262º del Código de 1991. Si el agraviado decide instar el pago de la reparación civil, constituido en parte o actor civil, tiene la oportunidad de solicitar el monto respectivo, en forma concreta, luego de la acusación fiscal y en el alegato oral al finalizar el enjuiciamiento, tal como lo prescriben los arts. 276º del Código de 1940 y 297º del Código de 1991.

4. LA CONGRUENCIA CIVIL DE LA SENTENCIA PENAL

Finalmente, otro tema central, absolutamente descuidado por doctrina nacional, es el de la congruencia civil de la sentencia penal. Sobre el particular, en la línea argumental de FONT SERRA ⁽²⁸⁹⁾, es del caso apuntar lo siguiente:

a) que la sentencia penal, en lo que es materia de pretensión civil, está sometida al cumplimiento de dos principios procesales civiles: el dispositivo y el de audiencia contradictoria.

b) que, en tanto se trata de un pronunciamiento civil, la sentencia penal debe ser acorde con las cuestiones que las partes haya sometido a la decisión judicial.

⁽²⁸⁸⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 230.

⁽²⁸⁹⁾ FONT SERRA: *La acción civil en el proceso penal*, cit., p. 120.

c) que la congruencia en orden a la reparación civil importa adecuación y correlación de la sentencia con los pronunciamientos civiles oportunamente deducidos por las partes.

d) que la sentencia penal será incongruente civilmente, cuando deje de pronunciarse sobre cuestiones relativas a la responsabilidad civil oportunamente deducidas por las partes (*incongruencia omisiva*), cuando se pronuncie sobre cuestiones que no hayan sido deducidas (*incongruencia extra petita*) y cuando otorgue más de lo pedido (*incongruencia ultra petita*).

Parte V

ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL

CAPÍTULO XVIII

ASPECTOS GENERALES DE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL

SUMARIO: I. Introducción. II. La etapa de instrucción. III. La etapa intermedia. IV. La etapa de enjuiciamiento.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso penal tiene una particularidad: a través de él se persiguen intereses públicos, dimanantes de la imposición de sanciones penales. Tal característica, que exige una exclusiva titularidad estatal, a su vez determina —en virtud del principio de necesidad del proceso penal (art. 139º.10 Const.)— que sólo el juez puede imponer penas y medidas de seguridad, tal como reza el art. V del Título Preliminar del Código Penal. Desde esta perspectiva, las partes, y en especial el Ministerio Público en los delitos objeto de persecución pública, sólo son titulares del derecho de persecución, esto es, de promover la acción penal y de acusar, que en el caso del Ministerio Público es una obligación (art. 159º, incs. 1, 4 y 5, Const.).

Como en el proceso penal, acota CORTÉS DOMÍNGUEZ, coexisten estos dos derechos, el de penar y el de acusar, con distinta titularidad, ello ha determinado una estructura típica y exclusiva informada por el principio acusatorio, el cual impide juzgar a persona alguna sin que previamente exista acusación, impide al órgano judicial juzgar sobre hechos distintos y a personas distintas de las acusadas, e impide, lógicamente, condenar por hechos distintos de los que han sido acusados ⁽¹⁾.

(1) En: GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1996, p. 250.

El proceso penal, por consiguiente, en su nivel declarativo, consta de tres fases o etapas: la *instrucción* o *investigación*, la *intermedia* y el *enjuiciamiento* o *juicio oral*. En la primera etapa se reúne el material fáctico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en la segunda etapa, determinándose –por un lado– si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y –por otro lado– si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. En la segunda etapa o fase, la intermedia, de naturaleza eminentemente crítica, que es la que se concentra en el análisis del material recopilado en la instrucción a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral. En la etapa o fase de enjuiciamiento, una vez que se ha decidido que existen bases para acusar y juzgar a una persona, se procede al juicio oral y público que termina con la expedición de una sentencia.

Precisa Alberto BINDER que en el proceso penal existen otras dos fases o etapas más, una vez que el órgano jurisdiccional dictó sentencia. Se trata de las fases *impugnativa* y *ejecutiva*. La *primera* está dedicada a controlar el resultado del juicio, la sentencia, a través de distintos medios de impugnación o recursos. La *segunda*, una vez que la sentencia quedó firme, consentida o ejecutoriada, está dedicada a ejecutar la sentencia ⁽²⁾.

II. LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

La función de la instrucción, en nuestro sistema procesal, ha ido variando progresivamente. En el Código del siglo pasado, de base mayormente inquisitiva, tenía por objeto *descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente* (art. 29º). En el Código de 1920, su objeto se tornó más limitado, puesto que el art. 48º estatuyó que dicha etapa perseguía “...reunir los datos necesarios sobre el delito cometido, y sobre sus autores, cómplices y encubridores, para que pueda realizarse el juzgamiento por el Tribunal Correccional o por el jurado”.

El Código de 1940, en su art. 72º, retomando concepciones con mayores sesgos inquisitivos y dotándola de una desmesurada amplitud y contenido autónomo, más en la impronta del Código del siglo pasado

(2) BINDER, Alberto: *Introducción al Derecho procesal penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 208.

—en el que pareciera que la prueba a practicarse se agotaba en ella— que en el modelo francés, precisa que el objeto de la instrucción “...es reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado, sus móviles y descubrir a los autores y cómplices del mismo, estableciendo la distinta participación que hayan tenido en los actos preparatorios, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento, para prestar auxilio a los responsables, o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados”.

La Corte Suprema concibe esta etapa como fundamental. No sólo insiste en que: a) que “...tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito para descubrir a los autores y cómplices del mismo” ⁽³⁾; b) que “...las circunstancias en que se perpetró el evento criminoso y el grado de participación de los sujetos activos del delito” ⁽⁴⁾; y, c) que esta etapa debe establecer la participación de los imputados “...en los actos preparatorios, de ejecución y posteriores a la comisión del delito” ⁽⁵⁾. También considera que el órgano judicial superior debe fiscalizar si el Instructor ha cumplido con los fines que le acuerda y anular lo actuado en su caso ordenando un plazo ampliatorio en caso de incumplimiento ⁽⁶⁾.

En cambio, el Código de 1991, afiliándose a las tendencias modernas del derecho comparado, precisa que la investigación “...persigue reunir la prueba necesaria que permita al Fiscal decidir si formula o no acusación. Tiene por finalidad determinar: si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima así como la existencia del daño causado”.

Como quiera que desde el punto de vista del Estado de Derecho toda sanción penal debe estar precedida de un proceso público (art. 139º.4 Const.), iniciado tras la investigación a cargo del Ministerio Público (art. 159º.4 Const.), no es posible confundir el papel de ambas

⁽³⁾ Ejecutoria suprema de 17 de febrero de 1989, Exp. N° 1078-88, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXVII, Lima, 1989, pp. 245-247).

⁽⁴⁾ Ejecutoria suprema de 20 de agosto de 1990, Exp. N° 888-90, Huánuco (*Anales Judiciales*, T. LXXVIII, Lima, 1990, pp. 183-184).

⁽⁵⁾ Ejecutoria suprema de 18 de diciembre de 1987, Exp. N° 1166-87-ISP, Lima (*Jurisprudencia Penal [1984-1992]*, Editora Normas Legales, Trujillo, 1996, pp. 166-167).

⁽⁶⁾ Ejecutorias Supremas de 30 de enero de 1992, Exp. N° 983-91, Huánuco (*Normas Legales*, T. 224, enero, Trujillo, 1995, pp. J29-J30); y, de 21 de setiembre de 1993, Exp. N° 2260-93, Ancash (*Normas Legales*, T. 227, abril, Trujillo, 1995, pp. 547-548).

etapas. Tampoco resulta adecuado asignar a la instrucción el rol totalizador de determinación del material de hecho en orden a la *notitia criminis*, confundiendo lo que debe entenderse por actos de investigación y actos de prueba, así como oscureciendo el papel del juez en el acto oral al desconocer las garantías que configuran la actividad probatoria: inmediatez, contradicción, publicidad y oralidad, que hacen viables dos principios estructurales del proceso: el acusatorio y el de igualdad de armas.

Sin embargo, es de precisar que en la instrucción no sólo se realizan actos de investigación en orden a la determinación de la antijuricidad penal de los hechos objeto de imputación por el Ministerio Público y a la individualización de quienes aparecen vinculados a él como autores o partícipes. También se llevan a cabo, de modo preponderante, un conjunto de actividades de aseguramiento de las personas, de las fuentes de prueba y de las responsabilidades económicas derivadas del delito, tales como detenciones, impedimentos de salida, allanamientos, intervenciones telefónicas, incautaciones y embargos, entre otros. Estas medidas, dice CORTÉS DOMÍNGUEZ, que necesariamente se adoptan por el juez, aun cuando algunas de ellas por razones excepcionales derivadas del peligro por la demora pueden realizarse por la policía judicial o por el Fiscal con cargo a una confirmación judicial (detención por flagrancia delictiva, incautación, allanamiento por flagrancia), están destinadas a posibilitar en la mejor de las condiciones el enjuiciamiento de las personas que aparecen como autoras o partícipes de hechos que racionalmente pueden considerarse constitutivos de delitos ⁽⁷⁾.

Nuestro sistema procesal tiene un modelo de instrucción única para el procesamiento de todos los delitos. Desde una perspectiva de competencia objetiva, como ya se explicó en el capítulo pertinente, existen dos procedimientos, según el delito sea grave o menos grave. Desde el punto de vista de la instrucción, la única diferencia estriba en el plazo acordado a ambos: inicialmente cuatro meses, prorrogables hasta 60 días (art. 202º del Código de 1940), para el denominado “proceso ordinario”, aunque en la actualidad, bajo determinadas circunstancias agravantes, el plazo ampliatorio puede extenderse hasta por ocho meses adicionales improrrogables, como lo señala el art. 2º de la Ley Nº 27553, de 13 de noviembre de 2001; y, dos meses, prorrogables por no

(7) EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 253.

más de 30 días (art. 3º, D. Leg. Nº 124), para el llamado “juicio sumario”. El art. 3º de la Ley Nº 27507, publicado el 13 de julio de 2001, precisa los delitos que han de ser tramitados en la vía ordinaria. Según el viejo Código, la competencia radica en el Juez Instructor, hoy denominado Juez Penal (art. 46º.2 del TUO de la LOPJ). Por su parte, en el Código de 1991 la investigación, a cargo del Fiscal Provincial, dura hasta ciento veinte días naturales, prorrogable extraordinariamente por única vez hasta un máximo de quince días naturales (art. 98º), ello con independencia que se trate de un proceso ordinario (delitos menos graves) o especial por razón de delitos (delitos graves).

III. LA ETAPA INTERMEDIA

Esta etapa o fase, en todo sistema procesal, es de competencia exclusivamente jurisdiccional, a diferencia de la instrucción que en algunos modelos está a cargo de un Juez Instructor, tal como lo previó el Código de 1940 y los Códigos anteriores. Su principal rasgo característico, aparte de ser predominantemente escrita –aunque en su momento culminante es posible la realización de una audiencia de “vista de la causa” con la intervención de la defensa–, es su carácter crítico, pues bajo control judicial se determina si procede enjuiciar a una persona que previamente ha sido investigada, es decir, considerada inculpada en un auto apertorio o ampliatorio de instrucción.

En esta etapa el Fiscal, analizando el mérito de las actuaciones de la instrucción, solicita el sobreseimiento del proceso o, por el contrario, formula acusación escrita. A su vez, corresponde al órgano jurisdiccional dictar el auto de sobreseimiento o de no haber lugar a juicio oral, en la medida en que el material de hecho incorporado en el sumario carece de mérito suficiente, o, por el contrario, emitir el auto de enjuiciamiento, siempre que la acusación cumpla con los requisitos formales que la ley establece o, según algunos sistemas (como el incorporado en el Proyecto de Código de 1995), los cargos presenten determinados niveles de verosimilitud delictiva.

La etapa intermedia procura, además, que la relación jurídica procesal penal no presente defectos que impida una decisión sobre el fondo. En tal virtud, en los Códigos modernos, como el de 1991, es en la etapa intermedia donde las partes pueden hacer valer cuestiones de competencia, deducir excepciones, cuestiones previas y cuestiones

prejudiciales, así como proponer pruebas anticipadas o de urgencia y, en orden al principio de concentración que informa el juicio oral, decidir la prueba que debe actuarse en el plenario.

La contradicción en esta etapa es limitada. Nuestros Códigos no prevén, en primer lugar, el traslado obligatorio de la opinión fiscal a las demás partes personadas; y, en segundo lugar, una audiencia preliminar obligatoria para decidir la procedencia del juicio oral. Tal limitación del contradictorio, además, refuerza la escrituralidad de esta etapa.

La competencia funcional en esta etapa procesal varía según se trate de un delito grave o menos grave. En el primer caso, su conocimiento corresponde a la Sala Penal Superior y al Fiscal Superior (arts. 219º del Código de 1940 y 373º y 374º del Código de 1991); en el segundo, en cambio, su conocimiento está limitado al Fiscal Provincial y al Juez Penal (arts. 4º y 6º del D. Leg. Nº 124 y 252º del Código de 1991).

IV. LA ETAPA DE ENJUICIAMIENTO

El Juicio oral es la etapa o fase más importante del proceso penal. En esta se enjuicia la conducta atribuida por el Fiscal al acusado y, a través de la actividad probatoria de las partes, se emite sentencia condenando o absolviéndolo. Es una etapa dirigida por el órgano jurisdiccional y actuada bajo los principios de concentración, oralidad, publicidad, inmediación, igualdad y aportación de las partes. En ella rige del modo más pleno el principio acusatorio, lo que significa un modo de organización del proceso, al que se incorporan necesariamente máximas tales como: a) juez ordinario, objetivo, independiente e imparcial; b) legalidad y oficialidad del ejercicio de la acción penal; c) autonomía del Ministerio Público; d) intangibilidad de la defensa en juicio y presunción de inocencia; y, e) igualdad procesal. Sin tales principios y garantías no es posible configurar un modelo de proceso que responda a un Estado Democrático de Derecho y que permita un juicio justo y equitativo.

Señala al respecto Juan-Luis GÓMEZ COLOMER que esta etapa —denominada “*procedimiento principal*” en la literatura especializada alemana— es la más decisiva por tener lugar en ella la cognición judicial, el enjuiciamiento del acusado ⁽⁸⁾.

(8) GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis: *El proceso penal alemán*, Bosch, Barcelona, 1985, p. 162.

El juicio está destinado, en principio, a la práctica de las pruebas, pertinentes y necesarias, para la dilucidación de los cargos formulados por el Ministerio Público. El Juez o Tribunal las valora con criterio de conciencia (principio de libre valoración, arts. 283º del Código de 1940 y 193º del Código de 1991), máxima procesal que, superando el sistema de prueba tasada propia del modelo inquisitivo, trasunta una confianza colectiva en la autoridad judicial, la cual sólo es posible porque su comprensión del caso fue directa o inmediata: asistió a la actividad probatoria y escuchó y compulsó los alegatos de las partes.

Se trata, siguiendo a Alberto BOVINO, de la etapa más importante del proceso penal, insustituible, porque es aquí donde se construye la verdad jurídica sobre el caso, a través del cual dos partes enfrentadas (el fiscal y el acusado y su defensor) pretenden, ateniéndose a ciertas reglas de procedimiento, llegar a una decisión respecto al conflicto suscitado como consecuencia de la imputación por la comisión de un delito ⁽⁹⁾. La idea de contradicción explica no sólo la posición supra-partes del juez, limitada a decidir sobre la pretensión penal planteada por el Fiscal, sino también la instauración de un juicio o proceso imparcial, cuyo presupuesto es hacer respetar el principio de igualdad de armas entre acusador y acusado. Esta igualdad de armas, de imposible configuración en la instrucción, permite al acusado controlar la actividad probatoria e intervenir en ella, así como tener una intervención efectiva a lo largo del juicio, con las mismas posibilidades, derechos y deberes que el Fiscal. De este modo se cumplen a cabalidad todos los principios procesales que informan las nociones del debido proceso y del derecho a tutela judicial efectiva, en cuanto garantías genéricas básicas del enjuiciamiento.

Winfried HASSEMER destaca los principios de inmediación y oralidad en el juicio oral, en tanto que ellos permiten establecer la comprensión escénica del caso. La instrucción, precisa el profesor de Frankfurt, puede (y debe) haber producido sobradamente el caso, los autos pueden abarrotar los despachos, de las declaraciones de los testigos pueden haberse levantado las oportunas actas, y la integridad del material probatorio puede haber sido convenientemente asegurada, pero el caso, que ha de servir como fundamento a la sentencia, tiene que ser producido

(9) BOVINO, Alberto: "El debate", en: AA.VV.: *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 173.

en el juicio oral y con la intervención directa de todos los protagonistas del mismo. Estos principios, insiste HASSEMER, se deben a las ideas de la Ilustración, que son expresión de la aspiración por excluir la comprensión textual de la fase de producción del caso y ordenar la comprensión escénica; un hecho no puede ser plasmado en un texto, de modo tal que pueda llegar a permanecer en él de un modo vivo y real, que fue precisamente el error histórico del sistema inquisitivo ⁽¹⁰⁾.

El juicio oral para los delitos graves es de competencia de la Sala Penal Superior (arts. 207º del Código de 1940 y 373º del Código de 1991). En el caso de los delitos menos graves, el art. 373º a *contrario sensu* del Código de 1991 lo radica en el Juzgado Penal. Es de destacar que el Decreto Legislativo Nº 124 que regula el procedimiento para delitos menos graves eliminó la etapa del juicio oral, con todo que ello importa de inconstitucional e irracional.

⁽¹⁰⁾ HASSEMER, Winfried: *Fundamentos del Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1984, pp. 192 y 194.

Parte IV

ACCIÓN Y OBJETO PROCESAL

CAPÍTULO XIX

LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN O INVESTIGACIÓN (I)

SUMARIO: I. Conceptos generales: 1. La investigación oficial. 2. Fines de la investigación. 3. Contenido de la investigación. 4. Naturaleza jurídica. 5. Régimen jurídico. II. El Ministerio Público en el Código de 1991: 1. Fiscalía e investigación del delito. 2. Ministerio Público y facultades coercitivas. 3. Control judicial. III. Valor de la investigación: 1. Actos de investigación. 2. Excepciones. IV. Dinámica de la investigación: 1. Períodos de la investigación. 2. Procedimiento de iniciación. 3. Procedimiento de investigación preliminar. 4. Procedimiento de instrucción judicial.

I. CONCEPTOS GENERALES

1. LA INVESTIGACIÓN OFICIAL

El Código de 1991 emplea el término *investigación*, a diferencia del de *instrucción*, utilizado por el Código de 1940, para referirse a la *actividad consistente en la recopilación de elementos de convicción necesarios para el desarrollo del juicio*. Esta actividad, en rigor, es un procedimiento instructivo o informativo, en el que se averigua la existencia del delito y de la persona o personas involucradas en su comisión.

Estas actividades de esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos y de búsqueda de los posibles autores y partícipes, se realiza, como apunta ALMAGRO NOSETE, conforme a una *investigación oficial*, es decir, una investigación intervenida y dirigida por órganos estatales ⁽¹¹⁾.

⁽¹¹⁾ En: GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; ALMAGRO NOSETE, José, CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho procesal*, 4ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 1992, T. II (*Proceso penal*), p. 236.

El carácter oficial de la investigación se justifica por el deber que incumbe al Estado de salvaguardar la estabilidad social y amparar a los ciudadanos frente a las acciones delictivas (art. 44º Const.) y, en su consecuencia, de imponer las sanciones correspondientes a los infractores del orden jurídico. Como el *ius puniendi* es de atribución exclusiva del Estado y se ejerce previo proceso (art. 139º.10 Const.), no cabe dejar a la iniciativa de los particulares el descubrimiento de las fuentes de información sobre lo que ha de ser materia de enjuiciamiento. La investigación exige, además, la adopción de medidas de aseguramiento que sólo se explican como actos de autoridad. Por otro lado, los medios desiguales de los particulares no son aptos para luchar contra el delito y las prevenciones que han de adoptarse no son adecuadas para que dispongan de ellas los particulares.

2. FINES DE LA INVESTIGACIÓN

Es de insistir que el conjunto de actuaciones que se realizan desde que se descubre el hecho delictuoso hasta que el Fiscal decide si formula o no acusación, se denomina *investigación*. Esta etapa es meramente preparatoria del juicio oral y sirve, como apunta Ricardo LEVENE (h), tanto para obtener los elementos de juicio necesarios para acusar durante el juicio a la persona individualizada como autor de un delito, cuanto para desempeñar fundamentalmente funciones asegurativas con respecto a las personas, los bienes y las pruebas, permitiendo con todo ello eliminar rápidamente a los acusados que resultan inocentes, evitándoles un largo e inútil proceso ⁽¹²⁾.

La investigación, analizada desde el punto de vista de su *objeto*, consiste en reunir los elementos de juicio necesarios para acusar durante el juicio oral a la persona sindicada como autor o partícipe de un hecho delictuoso, pues en caso contrario termina por sobreseimiento (arts. 91º, 252º, 253º y 260º del Código de 1991).

Al final de la instrucción, su titular, como expresa Gilberto MARTÍNEZ RAVE ⁽¹³⁾, debe dejar claramente establecidas las siguientes circunstan-

⁽¹²⁾ LEVENE (h), Ricardo: *Manual de Derecho procesal penal*, Depalma, Buenos Aires, 1993, T. II, p. 509.

⁽¹³⁾ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto: *Procedimiento penal colombiano*, Temis, Bogotá, 1994, p. 234.

cias: a) el cuerpo del delito o tipicidad de la conducta, o si se ha infringido la ley penal; b) quién o quiénes son los autores o partícipes del hecho; c) la responsabilidad del autor o partícipes; d) la personalidad de los mismos; e) los daños ocasionados y los perjuicios correspondientes; y, f) circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se cometió el delito.

Desde ya debe diferenciarse, como apunta MARTÍN Y MARTÍN ⁽¹⁴⁾, el acopio de medios probatorios –propio del juicio oral–, cuya finalidad es la de fijación cierta de los hechos, y con ellos la deducción o no de la culpabilidad, de los actos de averiguación o investigación, que sólo tienden a determinar el hecho, a conocer si el hecho tiene entidad delictiva, y, por tanto, si sirve de base conducente a la celebración del juicio, formulándose tanto la acusación como la defensa.

En términos generales, en palabras de ARMENTA DEU, pueden diferenciarse tres finalidades de la etapa de instrucción: a) averiguar y hacer constar si se cometió o no el delito y cuál pueda ser su autor y su culpabilidad; b) preparar, en su caso, el juicio oral; y, c) asegurar y prevenir las consecuencias penales y civiles del hecho ⁽¹⁵⁾.

Nuestra evolución legislativa, lamentablemente, no es compatible con este razonamiento. Una auténtica asunción de la instrucción como etapa preparatoria fue asumida por el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, cuyo art. 48º nos dice que el objeto de la instrucción es reunir los datos necesarios sobre el delito cometido, y sobre sus autores, cómplices o encubridores, para que pueda realizarse el juzgamiento por el Tribunal Correccional o el Jurado. Empero, el CPP de 1940 reaccionó contra este modelo, que por lo demás, reinstaló el CPP de 1991 (*vid.* art. 91º CPP), estableciendo en el art. 72º que “*La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado, sus móviles y descubrir a los autores y cómplices del mismo ...*”; y, en el art. 280º, que la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

(14) MARTÍN Y MARTÍN, José Antonio: *La instrucción penal*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 124.

(15) ARMENTA DEU, Teresa: *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 137.

Decía ZAVALA LOAIZA, justificando el CPP de 1940, que el Código de 1920 “...alcanzaba casi los linderos del régimen acusatorio [...] que restándole valor a la instrucción, considerándola como etapa preparatoria, se da alcances al juicio que en verdad no tiene. Se le considera como prolongación y complemento de aquella. En el juicio oral nada puede crearse. Realízase en él una labor de selección, de síntesis, de crítica, que queda resumida en la sentencia [...]. Sólo en la instrucción es posible hacer la historia del delito, aprisionándolo en sus efectos. Y según haya sido la obra del instructor, la prueba que logre reunir, así quedará trazado el delito y señalada la persona de su autor [...]. En el juicio, es el que se aprecia, critica e interpreta la prueba ...” (16).

Estas concepciones deben cuestionarse a la luz de las exigencias de la cláusula del debido proceso (art. 139º.3 Const.) y del derecho de inocencia (art. 2º.24.e Const.), normas que por lo demás están incorporadas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La lógica contradictoria del proceso, la real valoración y primacía del juicio oral, así como la efectiva garantía del derecho de defensa del imputado necesariamente han de reconducir los conceptos procesales. Hoy en día, según criterio unánime, cualquier fuente de información no es prueba; tal calificación jurídica, en aras de un proceso justo y equitativo, sólo la puede ostentar aquella diligencia llevada a cabo en presencia del Juez sentenciador y con la activa participación igualitaria de las partes, siempre que no se vulneren los derechos individuales y las normas ordinarias dadas en garantía de las partes. Por último, como apunta MIRANDA ESTRAMPES: 1) Los actos de prueba no son una mera repetición de los actos de investigación, sino que su propia mecánica es distinta, de ahí que en el juicio oral no se trate de corroborar, confirmar o ratificar lo practicado durante la instrucción. 2) El material probatorio que se obtiene en el juicio es fruto de la actividad de todas las partes y el órgano jurisdiccional. 3) La actividad instructora posibilita a las partes a formular afirmaciones, mientras que la actividad probatoria es de comprobación y permite verificar las afirmaciones realizadas por las partes (17).

(16) ZAVALA LOAIZA, Carlos: “Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código de Procedimientos Penales”, en su: *El proceso penal y sus problemas*, Taller de Linotipia, Lima, 1947, pp. 121-122.

(17) MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 99-102.

3. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN

Las diligencias de investigación tienen un carácter instrumental y previa al procedimiento principal: el juicio oral. Están encaminadas a posibilitar una eventual celebración del juicio, precisamente cuando de su resultado se desprenda la comisión de un hecho delictivo y se ha podido obtener los elementos de convicción suficientes para basar la acusación y, en su caso, posibilitar la eventual celebración del juicio oral ⁽¹⁸⁾.

La Ley no puede ser exhaustiva en la regulación de los actos de investigación. A lo sumo establece la obligación de practicar algunos, como es el caso de la instructiva (*vid.* art. 85º CPP 1940), pero la mayoría de las veces lo deja al celo y actividad del Instructor conforme lo dispone el art. 49º CPP 1940, que ha de orientar y dirigir la instrucción, conforme a criterios o normas de experiencia que responden más a técnicas policiales que a técnicas jurídicas, aunque sin olvidar que de llevar a cabo alguna de las diligencias legalmente previstas ha de practicarlas con sujeción a las previsiones legales que en torno a ellas existe.

Desde esa perspectiva, los actos de que se compone la instrucción se van formando progresivamente, no de modo lineal, sino en la medida que se avanza en la recolección de elementos que servirán de prueba en el juicio. Ello no es sino la ratificación del carácter eminente creativo de esta etapa procesal.

Las diligencias que se realizan durante la investigación pueden ser, según TOMÉ GARCÍA ⁽¹⁹⁾, de tres órdenes: a) *actos de investigación*, que se caracterizan por pretender el conocimiento de la delictuosidad de una conducta, determinar las circunstancias y móviles de su perpetración, la identidad del delincuente y de la víctima y establecer la existencia del daño causado; b) *medidas instrumentales restrictivas de derechos*, que se caracterizan por estar orientados a la aprehensión para el proceso de ciertos elementos que pudieran servir como medios de prueba y que, de ordinario, suponen una limitación de los derechos fundamentales de

⁽¹⁸⁾ MORENO CATENA, Víctor: "Garantía de los derechos fundamentales en la investigación penal", en: *Poder Judicial*, Nº 2 (Especial), Madrid, 1987, p. 132.

⁽¹⁹⁾ En: DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara; HINOJOSA SEGOVIA, Rafael; MUERZA ESPARZA, Julio; TOMÉ GARCÍA, José Antonio: *Derecho procesal penal*, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, Madrid, 1993, p. 292.

las personas (allanamientos, intervención de correspondencia, inmovilización); y, c) *medidas cautelares*, que tienden a garantizar el eficaz desarrollo de la fase de declaración y/o ejecución, tales como la detención, la incautación, el secuestro o incautación y el embargo.

Los actos de investigación comprenden lo que se denomina la *inquisitio generalis*, esto es, las medidas de averiguación de hechos considerados como penalmente punibles; y, la *inquisitio specialis*, es decir, el descubrimiento (identidad) y aprehensión (sometimiento al proceso) de los autores o partícipes del delito ⁽²⁰⁾.

En adición a dichas actuaciones, como anota ARMENTA DEU, en la etapa de instrucción también se llevan a cabo actos de ejercicio de la acción penal y de resolución sobre la misma, actos de imputación y, excepcionalmente, actos de prueba anticipada ⁽²¹⁾.

El titular de la investigación en el Código de 1940, como en todos los anteriores, es el Juez Instructor. En cambio, en el Código de 1991, consolidado por lo dispuesto en el art. 159º.4 de la Constitución de 1993, es el Ministerio Público. Lo interesante del cambio de titular de la instrucción, de su transferencia al Fiscal, es que las medidas limitativas de derechos en general, esto es, las propiamente cautelares y las instrumentales restrictivas de derechos, en cuanto restringen derechos fundamentales y por virtud del principio de proporcionalidad que dimana de la noción del Estado de Derecho, están reservadas al órgano judicial (arts. V y VII del Título Preliminar), es decir, son propiamente jurisdiccionales, lo que requiere que el órgano de la persecución cuando necesita asegurar una fuente de prueba de modo definitivo o cuando considera imprescindible una disposición cautelar, debe instar la decisión judicial correspondiente.

4. NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de la investigación viene dada por el conjunto de notas que la caracterizan. Así tenemos que son tres las característi-

⁽²⁰⁾ PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Eduardo: *Derecho procesal penal*, Tecnos, Madrid, 1982, p. 286.

⁽²¹⁾ ARMENTA DEU: *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., p. 143.

cas centrales de esta etapa procesal: a) Titularidad Fiscal; b) Obligatoriedad; y, c) Sumariedad.

Sin embargo, antes de estudiar sus características, cabe precisar si la actividad de la instrucción es estrictamente procesal o puramente administrativa. Pese a que un sector de la doctrina (VIADA-ARAGONESES) sostenga que el sumario aun cuando puede encomendarse a un Juez tiene un carácter predominantemente administrativo, y otro sector (FENECH) postule su carácter jurisdiccional o procesal, al ser un presupuesto necesario para entrar en el proceso decisorio, nosotros –siguiendo a GÓMEZ ORBANEJA⁽²²⁾– somos del parecer que tiene un carácter mixto o complejo, pues si bien los actos propios de investigación –tanto los realizados por la policía judicial, como por el Fiscal e inclusive por el Juez en el Código de 1940– no son jurisdiccionales vista su provisionalidad y su calidad de preparatorios del juicio oral, en cambio sí hay un conjunto de actividades propiamente jurisdiccionales, tales como el auto de apertura de instrucción en el Código de 1940 o el de aprobación de la apertura de investigación fiscal en el Código de 1991, las medidas cautelares, las medidas instrumentales restrictivas de derechos y las resoluciones que constituyen a las partes en el proceso, así como –en los Códigos modernos– las decisiones de control de la actividad del Ministerio Público y las diligencias de prueba anticipada o de urgencia.

A. Titularidad Fiscal

La Constitución de 1993 consagró, de modo definitivo, la titularidad del Ministerio Público en el adelantamiento de la investigación (art. 159º.4). El art. V del Título Preliminar del Código de 1991 señala que el Fiscal asume la dirección de la investigación y la ejerce con plenitud de iniciativa y autonomía, a la vez que precisa que sus actos no constituyen actos jurisdiccionales. En línea de comparación con el Juez, es de afirmar que el que investiga no juzga, sino más bien “prejuzga”; que de encargarse al juez la investigación del delito, como se hace en el art. 49º del Código de 1940, no podría prescindir de hipótesis y conjeturas, que necesariamente empañan la imparcialidad del juicio; y que la idea de una investigación judicial permite otorgarle un valor que no le corresponde: los actos de investigación se “transforman” en actos de prueba,

(22) GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente: *Derecho procesal penal*, 10ª ed., Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, p. 142.

en pruebas definitivas o preconstituidas, que restarían fundamento y racionalidad al juicio oral. En este esquema, señala el alto Tribunal, el papel del fiscal es de mero colaborador del juez penal, correspondiéndole instar al juez dinamice la actuación de la instrucción y se realicen las diligencias que considere necesarias ⁽²³⁾.

CAFFERATA NORES ha señalado al respecto que la función de perseguir y acusar, que en todo caso acuerda la Constitución al Ministerio Público (art. 159^º.4 y 5), es diferente e independiente de la de juzgar y punir; que la función de juzgar no puede, sin riesgo para su imparcialidad ni para la igualdad de partes, sumar atribuciones de persecución como son –entre otras– las facultades propias de investigación de los jueces de instrucción o los tribunales de juicio; y que negárseles, centrando la responsabilidad probatoria en el Ministerio Público, no tiene por qué poner en riesgo el descubrimiento de la verdad sobre la culpabilidad del acusado ⁽²⁴⁾.

Esta opción constitucional, además, tiene varias ventajas: 1. Consolida el principio acusatorio formal, que procura un diseño procesal a semejanza de los procesos acusatorios puros, sobre todo al exigir un impulso o iniciativa externa que el tribunal debe aguardar para proceder: *judex ne procedat ex officio*. 2. Garantiza un adecuado desenvolvimiento de la defensa, al desvincular al juez de la investigación, puesto que quien afirma y construye la hipótesis incriminatoria –que en el modelo anterior era el propio órgano jurisdiccional al tener el “señorío” de la instrucción– ya no decide sobre ella. 3. Afirma la compatibilidad institucional de un Estado Democrático con la parte dogmática de la Constitución, pues, conforme anota Maximiliano RUSCONI, quien ejerce un determinado poder no puede autocontrolarse, por consiguiente, tratándose del sistema de enjuiciamiento no es posible que en una sola persona (Juez Instructor) recaiga el ejercicio del poder de persecución penal y el control de ese ejercicio, por cuanto de esa forma no se produciría una debida solución del antagonismo, ínsito en el

⁽²³⁾ Ejecutoria suprema de 11 de setiembre de 1987, Exp. N° 1090-75, Huánuco (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, p. 484).

⁽²⁴⁾ CAFFERATA NORES, José Ignacio: “Imparcialidad del Juez”, en: *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 36.

proceso penal: respeto a las garantías individuales vs. eficiencia de la persecución penal ⁽²⁵⁾.

Por lo demás, desde una perspectiva política general, como puntualiza VIVES ANTÓN, el Juez ha de responder, ante todo, de la justicia, que administra, esto es, de cómo dirige los procesos y de las resoluciones que dicta en ellos, pero no puede responder de que se administre justicia, que existan medios de investigación suficientes, que los casos que se planteen ante él se recauden con las pruebas necesarias, etc. ⁽²⁶⁾.

Ello no obsta a considerar la realización judicial de los actos de instrucción que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas o que les sean debidamente solicitados. Se justifica tal opción, asumida por el art. VII del Título Preliminar del Código de 1991, por el hecho de que el Juez es el garante de los derechos fundamentales y la Constitución le reserva su restricción sobre la base del principio de proporcionalidad.

Finalmente, el peligro que sea el Fiscal el que instruya y acuse (art. 58º del Código de 1991) y, por ende, que pueda posibilitar la preponderancia de la acusación, enfatiza RUIZ VADILLO, se obvia con un control judicial, que se da no sólo con la exclusividad judicial para dictar medidas limitativas de derechos en general y cuestiones que afectan la acción penal (art. 55º, incs. 2 y 3, del Código de 1991), sino también con la posibilidad, prevista en el art. 56º del indicado Código, de instar al Fiscal el debido cumplimiento de sus funciones ⁽²⁷⁾. Otro argumento central para superar esa crítica estriba en reconocer que los actos de investigación no constituyen actos de prueba y que por tanto sólo a través del contradictorio efectivo y sobre la preeminencia del juicio oral es posible sostener una sentencia.

B. Obligatoriedad

Ambos Códigos consideran a la investigación como una fase necesaria del proceso penal. Fundamenta su existencia, al decir de TOMÉ

⁽²⁵⁾ RUSCONI, Maximiliano: "División de poderes en el proceso penal e investigación a cargo del Ministerio Público", en: AA.VV.: *El Ministerio Público en el proceso penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 108.

⁽²⁶⁾ VIVES ANTÓN, T.: "Doctrina constitucional y reforma del proceso penal", en: *Poder Judicial*, Nº 2 (Especial), Madrid, 1987, p. 101.

⁽²⁷⁾ RUIZ VADILLO, Enrique: "La actuación del Ministerio Fiscal en el proceso penal", en: *Poder Judicial*, Nº 2 (Especial), Madrid, 1987, p. 84.

GARCÍA: la averiguación del hecho delictivo, la delimitación de sus perfiles, evitar la desaparición de las pruebas, preparar la defensa, impedir persecuciones arbitrarias o infundadas y asegurar la presencia del encausado en el proceso ⁽²⁸⁾. En este orden de ideas, siguiendo a Giovanni LEONE ⁽²⁹⁾, es de precisar que el fundamento de la investigación debe hallarse en su misma característica de la reserva (art. 99º CPP), que tiene a *dos finalidades*: 1. Asegurar la máxima genuinidad de las pruebas; y, 2. Evitar al imputado inocente el juicio oral, que con su publicidad, aunque concluya favorablemente a él, constituye una causa de grave descrédito, de emoción y humillación.

La investigación es, pues, necesaria. Pero está presidida de notas de flexibilidad y antiformalismo. El sumario se va formando conforme las exigencias y circunstancias de cada hecho delictuoso en concreto y no está sujeta a pautas rígidas para su conformación, lo que importa aceptar que en general, salvo los supuestos excepcionales de prueba anticipada y preconstituida, el valor que pueda asignarse a los actos de investigación debe ser mínimo, solamente preparatorio del juicio.

La ley procesal considera ineludible la etapa de investigación. Un proceso penal sólo debe realizarse frente a alguien si hay suficiente fundamento para ello. Esto último debe determinarse previamente y hay que reunir los datos necesarios para hacerlo. La obligatoriedad, en palabras de ORTELLS RAMOS, se conecta con un interés en evitar –salvo suficiente justificación– las consecuencias sociales desfavorables del proceso penal en sí ⁽³⁰⁾.

Aun cuando la instrucción está concebida como una actividad bajo la conducción del Ministerio Público, cuyo desarrollo le incumbe al Fiscal, empero bajo la garantía del derecho a la tutela jurisdiccional se justifica, en primer lugar, la intervención del Juez cuando se trata de imponer medidas limitativas de derechos fundamentales; y, en segundo

⁽²⁸⁾ En: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed., 1993, cit., p. 296.

⁽²⁹⁾ LEONE, Giovanni: *Tratado de Derecho procesal penal*, EJEA, Buenos Aires, 1963, T. II, p. 341.

⁽³⁰⁾ En: MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto: *Derecho Jurisdiccional*, Bosch, Barcelona, 1991, T. III (*Proceso penal*), p. 121.

lugar –como apunta RAMOS MÉNDEZ ⁽³¹⁾– que esta etapa se realice a través de los procedimientos legalmente establecidos y sin extender éstos a otros usos no permitidos por la ley. Es de tener presente que el derecho a la instrucción –sin ella no puede haber juicio oral y, menos, acusación– comprende el derecho a que se siga el procedimiento marcado por la ley. Sobre este punto la Corte Suprema ha establecido que “Sólo puede formularse acusación contra quien o quienes han sido comprendidos en el auto apertorio de instrucción” ⁽³²⁾: sin investigación no puede haber acusación y, menos, enjuiciamiento.

C. Sumariedad

El carácter sumario de la investigación es sinónimo de brevedad. Por ello, el art. 98º del Código de 1991, al igual que el art. 202º del Código de 1940, modificado inicialmente por el Decreto Legislativo Nº 126, fijaban un término máximo: 120 días naturales, que sólo podía prorrogarse por única vez hasta un máximo de 15 días naturales, para el caso del Código de 1991; mientras que el Código de 1940 imponía similar plazo (cuatro meses), aunque permitía un plazo complementario de sesenta días. Sin embargo, dada la complejidad y gravedad de algunos procesos, como ya se ha hecho mención, el plazo ampliatorio se extendió en estos casos hasta por un máximo de ocho meses sin prórroga adicional, conforme a la Ley Nº 27553, de 13 de noviembre de 2001. Aun con todo, el art. 196º del Código de 1940 prescribe no obstante que, en principio, la conclusión de la instrucción se producirá cuando el Juez haya acumulado los elementos suficientes para llenar su objeto. La base de estas disposiciones no sólo es de orden técnico, sino que expresa un derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, en cuya virtud el imputado tiene derecho a que se resuelva su causa lo más rápidamente posible para salir de la situación de interinidad o de duda que representa su situación.

El art. 251º del Código de 1991 reitera que la investigación no puede durar más del plazo impuesto por el art. 98º. Indica, igualmente, que

(31) RAMOS MÉNDEZ, Francisco: *El proceso penal. Tercera lectura constitucional*, 3ª ed., José María Bosch Editor, Barcelona, 1993, p. 171.

(32) Ejecutoria suprema de 4 de junio de 1955 (*Revista de Derecho Penal*, Nº 1, Lima, 1955, p. 56).

la investigación se dará por concluida cuando se hayan acumulado los medios de prueba suficientes para lograr su objeto (art. 91º). En este orden de ideas, el art. 128º del Código de 1991, siendo más enfático que el Código anterior, autoriza al Fiscal a prescindir de las diligencias de averiguación adicionales cuando el procesado ha prestado confesión y su contenido no deje duda alguna.

La fijación de un plazo máximo a la investigación no es otra cosa que reafirmar, pese al modelo impuesto en el Código de 1940, la nota de simple fase preparatoria de la etapa instructoria; de consiguiente, las diligencias que deben actuarse deben ser las esenciales. Esta afirmación conduce a sostener que las diligencias sumariales no son, salvo determinadas excepciones vinculadas a los supuestos de pruebas anticipadas y preconstituidas, “pruebas” en el sentido técnico-procesal de este término y, por tanto, no son aptas para desvirtuar la presunción de inocencia, a que se refiere el art. 2º.24.‘e’ de la Constitución ⁽³³⁾.

5. RÉGIMEN JURÍDICO

El régimen jurídico de los actos procesales presenta una singularidad. En principio, se actúan en el local, territorio y sede del Juzgado –Código de 1940– o de la Fiscalía –Código de 1991– y durante las horas que rigen en el despacho judicial, exceptuándose los casos en que se reciban las declaraciones de las autoridades indicadas en el art. 148º, modificado inicialmente por el art. 1º del D. Leg. Nº 126, de 15 de junio de 1981; y, posteriormente, por Ley Nº 27264, de 21 de mayo de 2000. Así también, las propias necesidades de la investigación pueden determinar no sólo el traslado del Juez o del Fiscal a donde se encuentre la fuente de investigación o de prueba, sino también que las diligencias se realicen en horas y días distintos a los fijados regularmente (arts. 92º del Código de 1940 y 93º del Código de 1991).

La forma que revisten los actos procesales es la escrita. El art. 92º del Código de 1991 prescribe que de toda diligencia se extiende la correspondiente acta en papel común, en idioma castellano y suscrita por

⁽³³⁾ SAN MARTÍN CASTRO, César: “Algunos aspectos de la prueba en el nuevo Código Procesal Penal: Una interpretación acusatoria”, en: *Revista del Foro*, Año LXXXI, Nº 2, Lima, 1993, p. 16.

todos los asistentes, dejándose constancia en caso de negativa. La firma del Fiscal y del Secretario –en su caso, del Juez y del Secretario– es obligatoria, bajo sanción de nulidad. En caso que los participantes procesales (imputado, agraviado, testigo o perito) desconozcan el idioma castellano, se utilizará un intérprete, pero el acta sólo se extenderá en castellano. La escrituralidad de las actas sumariales tiene como fundamento la necesidad de dejar constancia de los actos de investigación para su debida apreciación por el órgano jurisdiccional al momento de decidir el sobreseimiento o la procedencia del juicio oral.

Los actos de investigación son *reservados*, lo que no significa que las diligencias sean secretas, ni muchos menos clandestinas. La reserva se entiende para terceros ajenos al proceso. En cambio, el imputado, el actor civil y el tercero civil, directamente o a través de sus abogados, tienen pleno acceso al material sumarial. El fundamento de esta disposición (arts. 73º del Código de 1940 y 99º del Código de 1991) se halla en la intención de proteger el honor y la intimidad del inculcado y de impedir que su conocimiento perturbe el debido esclarecimiento de los hechos. Se perdería –anota GARCÍA RADA– espontaneidad en las declaraciones y los testigos serían advertidos y preparados, con grave desmedro de la verdad ⁽³⁴⁾.

Ambos Códigos permiten el secreto de las actuaciones de la instrucción o investigación. Tal decisión puede adoptarse cuando el Juez o el Fiscal –según la autoridad que tenga el señorío de esta etapa procesal– considere que el conocimiento de las actas pueda dificultar o entorpecer el éxito de la investigación. El Código de 1991 fija un término, en aras de garantizar el derecho de defensa y proscribir la indefensión del imputado: el secreto no puede durar más de diez días; en cambio el Código de 1940 adopta una opción menos garantista: el Juez no está sujeto a un plazo máximo del secreto de una concreta diligencia sumarial, aunque en la resolución que lo acuerde debe precisar el mismo. La resolución en referencia no sólo debe ser fundada, sino que debe precisar las diligencias objeto del secreto, ya realizadas; nunca puede acordarse un secreto a futuro ni con un plazo indeterminado. El plazo de duración del secreto fijado en el Código de 1940, en todo caso, cesa al culminar el plazo instructorio.

⁽³⁴⁾ GARCÍA RADA, Domingo: *Manual de Derecho procesal penal*, EDDILI, Lima, 1984, p. 135.

Los actos sumariales son realizados por el Juez o el Fiscal según los considere convenientes a los objetivos de la investigación. El art. 49º del Código de 1940 prescribe que el Juez Instructor es el director de la instrucción, correspondiéndole la iniciativa en su organización y desarrollo. Bajo similares perspectivas, el Código de 1991 encarga al Fiscal la dirección de la investigación; la asume, reza el art. V del Título Preliminar, “con plenitud de autonomía e iniciativa”, a la vez que con arreglo a la LOMP está obligado a actuar objetivamente y según el principio de legalidad; por tanto, como custodio de la ley ocupa una oposición que lo obliga tanto a la protección del imputado como a actuar contra él.

La actuación de los actos de investigación, conducidas por quien tiene el deber de esclarecimiento, no significa que se obvien los requisitos centrales del derecho de defensa. Las partes están autorizadas para proponer los medios de prueba que consideren adecuados a sus intereses legítimos. Sobre este punto, el art. 191º del Código de 1991 estipula que los medios de prueba admisibles son aquellos pertinentes, conducentes, legítimos y útiles, y que sólo se acepta una limitación cuando resulten manifiestamente excesivos. Además, debe citárseles a toda diligencia y pueden intervenir en resguardo de sus derechos (arts. 80º.4, 86º y 90º).

II. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CÓDIGO DE 1991

1. FISCALÍA E INVESTIGACIÓN DEL DELITO

La Constitución vigente, en su artículo 159º, establece que el Ministerio Público tiene como una de sus funciones la de “Conducir desde su inicio la investigación del delito”. Esta norma constitucional clausuró una discusión que venía produciéndose al amparo de la Constitución anterior acerca de la legitimidad del Código Procesal Penal de 1991, en cuanto encargaba la investigación al Fiscal, creando en buena cuenta la figura del “fiscal instructor”.

La actual Constitución, además, atribuyó al Fiscal el ejercicio de la acción penal y la promoción de la acción judicial en defensa de la legalidad (incs. 5 y 1 del art. 159º), funciones que interpretadas sistemáticamente habilitaban, sin necesidad de una norma expresa, la

necesidad de que el Fiscal sea el investigador, desechando la figura del Juez Instructor. En suma, el nuevo Código Político ha encargado al Ministerio Público la función persecutoria del Estado, la cual –como explica Arsenio ORÉ GUARDIA– consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputado, y consecuentemente, de ser ello justificado, solicitar la aplicación de las penas consiguientes ⁽³⁵⁾.

Al optar por este modelo de organización de la instrucción, la Constitución sencillamente ha hecho del Fiscal una institución idónea a un sistema procesal penal acusatorio, a la vez que –por la propia naturaleza del mismo– impone que la investigación sea una fase preparatoria de la acusación, desformalizándola por completo ⁽³⁶⁾. Para la estructura del proceso penal es significativa esta división funcional entre Fiscalía, incluida la policía como órgano auxiliar, y Tribunal, pues evita ampliamente el peligro de prejuicio en la obtención de la sentencia y conduce al principio acusatorio, según el cual, el juez actúa no espontáneamente, sino sólo en base a una acusación ⁽³⁷⁾.

Más allá de esta opción sistemática asumida por la Ley Fundamental, lo importante, desde una perspectiva garantista, no es tanto quién realiza la investigación sino qué controles se instauran para evitar abusos. El Código de 1991 en este punto es bastante generoso, por cuanto: a) estipula que la investigación culmina en manifestaciones de mero carácter requiriente; b) sanciona que el Juez es quien dicta medidas coercitivas, se pronuncia sobre la acción penal y –aunque tímidamente– interviene en los actos definitivos con la denominada instrucción suplementaria o prueba anticipada; y, c) reconoce que el defensor tiene un amplio acceso a las diligencias de investigación y puede invocar la protección judicial cuando el Fiscal demora las diligencias o no cumple sus funciones de modo objetivo e imparcial.

Un tema fundamental, sin embargo, no es sólo desestimar la figura del Juez Instructor sino, en rigor, eliminar la fatal rigidez del *sistema*

(35) ORÉ GUARDIA, Arsenio: *Estudios de Derecho procesal penal*, Alternativas, Lima, 1993, p. 62.

(36) BINDER: *Introducción al Derecho procesal penal*, cit., p. 81.

(37) TIEDEMANN en: ROXIN, Claus; ARTZ, Günther; TIEDEMANN, Klaus: *Introducción al Derecho penal y al Derecho procesal penal*, Ariel, Barcelona, 1989, p. 178.

judicialista de instrucción de modo que rompa la mentalidad formalista y burocrática que caracteriza el sumario judicial y que por el concurso de un juez tiende inevitablemente a convertirse en la dueña del resultado del proceso relegando a un plano secundario el enjuiciamiento ⁽³⁸⁾.

Es de considerar, por consiguiente, que la investigación fiscal no debe tener mayores ribetes de formalización sacramental, debe ser dinámica y flexible, así como organizarse según las características del delito y la complejidad de las actuaciones que demande su esclarecimiento inmediato, lo que es imposible tratándose de un órgano jurisdiccional sometido a reglas rígidas de competencia y a normas estrictas de actuación funcional. En este orden de ideas, las informaciones policiales, en su caso, deben contener datos básicos y actas de las diligencias objetivamente irreproducibles, descartándose la figura del "Atestado Policial", que en la práctica expresa la posición "autonomista" de las averiguaciones policiales; los testimonios de los testigos y las informaciones aclaratorias de los peritos deben recogerse sucintamente en una *hoja-resumen* y no en actas formalizadas. Como se puede ver, y lo muestra con nitidez el Código italiano, no debe tratarse de un simple traslado de funciones del Juez Instructor al Fiscal Investigador, de una actividad rutinaria o de una simple acumulación de actas o diligencias, sino de una nueva concepción de la fase de averiguación del delito, más dinámica y limitada a su objeto esencial: esclarecer la realidad del delito y de sus autores y partícipes, así como asegurar las fuentes de prueba y a la persona del imputado.

2. MINISTERIO PÚBLICO Y FACULTADES COERCITIVAS

La Constitución no autoriza al Ministerio Público a dictar medidas coercitivas. Por regla general la restricción de derechos fundamentales está reservada al Poder Judicial. Las medidas que se dictan al respecto integran, propiamente, la función jurisdiccional. Empero, la Ley Fundamental reconoce excepciones muy puntuales a esta reserva jurisdiccional. Por razones de urgencia admite la detención —reservada a la Policía— y el allanamiento administrativo (art. 2º, incs. 9 y 20 'f'); y, en

⁽³⁸⁾ Cfr.: MAIER, Julio: "Delincuencia socio económica y reforma procesal penal", en: *Doctrina Penal*, Año 12, Buenos Aires, 1989, pp. 524-525.

atención a la naturaleza de determinados órganos de averiguación y de los hechos objeto de esclarecimiento, permite a las Comisiones Investigadoras del Congreso y al Fiscal de la Nación, máximo jerarca del Ministerio Público, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria (art. 2º, inc. 5).

Los arts. VII del Título Preliminar y 133º del Código de 1991 señalan que la detención y las demás medidas coercitivas que afecten de modo grave los demás derechos fundamentales, sólo pueden disponerse por orden judicial debidamente motivada. El Código de 1991, en sus artículos 67º y 97º, únicamente reconoce a la Fiscalía la posibilidad de dictar la medida de *conducción compulsiva* para todo aquel que, en su calidad de procesado, testigo o perito, sea citado por su Despacho e injustificadamente omite concurrir a la diligencia para la que es convocado. Esta medida no puede durar más de veinticuatro horas; transcurrido en ese término debe levantarse, bajo responsabilidad. Tal facultad se justifica, *primero*, porque la Constitución y la ley imponen a los ciudadanos el deber de colaborar con la justicia (arts. 38º Const. y 97º del Código de 1991); y, *segundo*, porque la conducción compulsiva o mandato de acompañamiento no representa una seria merma a la libertad de tránsito ni afecta sensiblemente el entorno jurídico del empleado.

Iniciada la investigación formal del delito, el Ministerio Público es la única autoridad que puede solicitar medidas coercitivas personales y reales, salvo el actor civil en el supuesto de los embargos (art. 174º del Código de 1991). Así tenemos, que la prolongación de la detención, la revocación del mandato de comparecencia, el arraigo, el secuestro, incautación y exhibición de cosas, el allanamiento, la clausura o vigilancia de locales y la inmovilización de cosas muebles, son medidas coercitivas que el juez dicta a expresa petición del Fiscal (arts. 137º, 144º, 146º, 156º, 136º y 167º del Código de 1991). Es obvio, por lo demás, que la incomunicación, en tanto agravación específica de la detención, y el secuestro, apertura e intervención de comunicaciones y documentos privados, por la particularidad del derecho fundamental afectado, aun cuando el Código no lo señale expresamente, también siguen la perspectiva anterior.

Si bien las medidas coercitivas graves o limitativas de derechos fundamentales están sujetas a reserva jurisdiccional, el Código de 1991 permite que por razones de urgencia y peligro por la demora, es decir, cuando existan circunstancias apremiantes que impidan hacer efectiva

la obtención inmediata del material probatorio y no sea posible conseguir oportunamente la orden judicial, poniendo en serio riesgo el esclarecimiento de los hechos, el Fiscal pueda ordenar y ejecutar determinadas medidas coercitivas. Éstas son: el secuestro de correspondencia y documentos privados (art. 155º), el secuestro o la exhibición forzosa de cosas (art. 160º) y la clausura o vigilancia del local o la inmovilización de cosas muebles (art. 171º). Estas medidas, sin embargo, requieren una *resolución confirmatoria* del Juez Penal. La confirmación significa la prevalencia de la jurisdicción y la necesidad de una tutela judicial cuando se trata de limitar derechos fundamentales e implica que el Juez se pronuncie no sólo sobre la razonabilidad y amparo jurídico de la propia medida coercitiva sino también si en el caso concreto medió urgencia y peligro por la demora. Si el Juez considera que alguno de los dos extremos no se cumplió, denegará la confirmación solicitada por el Fiscal y, consecuentemente, a tenor de lo prescrito por el art. 195º del Código de 1991, las pruebas obtenidas de ese modo se consideraran ilegales, carecerán de valor conviccional y no podrán ser ameritadas en modo alguno.

3. CONTROL JUDICIAL

Lo fundamental, como se señaló anteriormente, no tanto es quién asume la titularidad de la investigación, sino qué controles se instauran para evitar la utilización arbitraria del poder público, consistente en el avasallamiento de la persona y de sus derechos fundamentales. El Código de 1991, siguiendo parcialmente propuestas legislativas italianas y alemanas, encarga a los jueces el control del ejercicio del poder de investigación de los Fiscales, en cuanto ese ejercicio interesa a las seguridades individuales básicas ⁽³⁹⁾.

Existen tres tipos de actividades de control: a) las *autorizaciones*, vinculadas a las medidas coercitivas, ya tratadas, y a las contracautelares (libertad provisional, libertad incondicional, libertades por exceso de plazo (arts. 182º, 189º, 137º, 335º y 397º.3 del Código de 1991); b) las *decisiones*, que extinguen o imposibilitan el ejercicio de la acción penal

⁽³⁹⁾ "Exposición de Motivos del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica", en: MAIER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal argentino*, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, T. I-a, p. 303.

(arts. 5º-8º, 55º.2, etc. del Código de 1991); y, c) las *recomendaciones y quejas* sobre la actividad funcional del Fiscal (art. 56º del Código de 1991).

Sobre la acción penal y la propia persecución penal, la decisión final corresponde al Juez: *Primero*, aprueba la promoción de la acción penal (art. 115º). *Segundo*, resuelve lo relativo a las cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, que en buena cuenta son medios de defensa que garantizan la corrección y viabilidad del procesamiento penal (arts. 5º, 6º, 7º, 8º y 263º). *Tercero*, decide sobre el sobreseimiento del proceso, de acuerdo con el dictamen fiscal, e inicia el procedimiento para forzar la acusación (arts. 253º y 254º). *Cuarto*, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la acusación para la expedición del auto de enjuiciamiento (art. 261º).

El Juez no es por completo ajeno a los actos de investigación y a la conducta del Fiscal. Por sí mismo, cuando deba resolver si dicta una medida cautelar o contracautelar o pronunciarse sobre una cuestión previa o prejudicial o sobre una excepción, o por indicación de algún sujeto procesal, puede requerir al Fiscal para que subsane una irregularidad u omisión de su parte. Son tres los supuestos que habilitan la intervención judicial: a) postergación inmotivada de la realización de una diligencia de investigación; b) falta de celeridad en la emisión del dictamen; y, c) cualquiera otra irregularidad, v. gr.: limitación indebida del derecho de defensa, falta de citaciones o deficiencias en el emplazamiento, impedimento de participación en las diligencias de investigación, falta de pronunciamiento respecto a una solicitud probatoria, etc. En estos casos, acreditada la causal, lo que significa que el juez previamente debe determinar su fundabilidad solicitando en su caso los actuados o realizando alguna diligencia instructoria, expedirá la resolución correspondiente requiriendo al fiscal la subsanación o corrección respectiva. A su vez, el fiscal *debe* pronunciarse expresamente y comunicar su decisión al Juez. Si el fiscal omite la subsanación exigida judicialmente, el Juez la pondrá en conocimiento del Fiscal Superior para que en aplicación al principio de jerarquía resuelva definitivamente lo conveniente.

III. VALOR DE LA INVESTIGACIÓN

1. ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Los actos de investigación al ser realizados por el Ministerio Público, y aun cuando lo fueran por el Juez Instructor, y ser concebidos con

mayor énfasis en el nuevo Código de 1991 como preparatorios al juicio, limitados para que sirvan al Fiscal como material suficiente determinante del sobreseimiento o del enjuiciamiento, deben distinguirse —en principio— de los actos de prueba. Ello ha permitido a HERCE QUEMADA sostener que el material recogido en el sumario tiene un *carácter provisional*, no definitivo, y preparatorio del ulterior y eventual juicio oral, el que ofrece a las partes, con igualdad de armas, la ocasión de desplegar sin restricciones sus medios de ataque y de defensa, y al tribunal juzgador la posibilidad de adquirir un conocimiento pleno y completo de los hechos que ha de valorar y sobre los que ha de recaer su fallo ⁽⁴⁰⁾.

Esta concepción es propia de un modelo acusatorio y permite concebir el sumario, no en el mismo nivel del juicio oral, sino como una etapa preparatoria, en la que el juicio adquiere su dimensión de etapa principal, donde se materializan los principios del contradictorio, intermediación, igualdad, publicidad y oralidad. Por consiguiente, como apunta CAFFERATA NORES, los actos del Fiscal sólo tienen valor para dar fundamento a la acusación y si se pretendiera utilizar esos actos para fundar la sentencia, habrá de reproducirlos durante el juicio bajo el régimen del contradictorio pleno, salvo que hubiesen sido cumplimentados por el juez con arreglo al régimen de los actos definitivos e irreproducibles ⁽⁴¹⁾.

En este orden de ideas, Eladio ESCUSOL BARRA, insiste en que las diligencias sumariales no son pruebas en sentido propio, si bien están encaminadas a la fijación de los hechos penales con todas sus circunstancias y a la fijación de los elementos de culpabilidad de los partícipes en los hechos. Sólo sirven y fundamentan en un momento determinado el auto de procesamiento y la adopción de medidas limitativas de derechos; pero no son pruebas en la que el juez debe basar sin más una sentencia. Ésta ha de dictarse tras el juicio oral, en el que han de practicarse las pruebas de cargo y de defensa, y en el que se han de producir los argumentos jurídicos sustentatorios de la acusación y los argumentos jurídicos de defensa ⁽⁴²⁾.

⁽⁴⁰⁾ GÓMEZ ORBANEJA — HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 142.

⁽⁴¹⁾ CAFFERATA NORES, José Ignacio: "La investigación fiscal preparatoria", en: *Doctrina Penal*, Año 11, Buenos Aires, 1988, p. 686.

⁽⁴²⁾ ESCUSOL BARRA, Eladio: *Manual de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1993, p. 343.

El art. 91º del Código de 1991, a diferencia de lo dispuesto en el art. 280º del Código de 1940, respeta este punto básico del sistema acusatorio. La etapa procesal de la investigación –señala– persigue reunir la prueba necesaria que permita al Fiscal decir si formula o no acusación. Por tanto, si lo sumarial sólo sirve al Fiscal no puede otorgársele un valor adicional de tal magnitud que sustente *per se* el contenido de la sentencia, vulnerando de este modo el principio de oralidad. Al respecto, puntualiza ROXIN que lo decisivo para la calificación de un proceso como oral es su fase probatoria. Un proceso es oral si la fundamentación del fallo se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el juicio ⁽⁴³⁾.

2. EXCEPCIONES

Pese a esta posición de principio, conforme lo recordáramos en un trabajo anterior ⁽⁴⁴⁾, el artículo 264º del Código de 1991 sólo permite la actuación probatoria en el juicio oral de aquellas “pruebas” practicadas en la investigación, en la medida que se hubiesen actuado deficientemente limitando el debido esclarecimiento de los hechos. Con ello, lamentablemente, se quiebra el principio arriba enunciado y, lo que es más grave, se sitúa la investigación –que no tiene carácter jurisdiccional– en el mismo nivel que el juicio oral pese a que el art. 91º del Código acotado la concibe como preparatoria del mismo.

Sin perjuicio de interpretar restrictivamente lo que debe entenderse por *prueba deficiente*, incardinándola con el principio de contradicción y el derecho de defensa, de suerte que la diligencia sumarial, amén de agotar su objeto, debe –en todos los casos– haber sido actuada con la activa intervención de la defensa, pues de otro modo carecería de los requisitos mínimos de eficacia y seguridad, la doctrina y el derecho comparado reconocen excepciones vinculadas a las diligencias de imposible reproducción en el juicio oral.

Dichas excepciones son las siguientes: a) *prueba anticipada* (art. 266º del Código de 1991), vale decir, de la practicada en un momento ante-

⁽⁴³⁾ Citado por GIMENO SENDRA, en: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal*, cit., T. II (*Proceso penal*), p. 86.

⁽⁴⁴⁾ SAN MARTÍN CASTRO: “Algunos aspectos de la prueba en el nuevo Código Procesal Penal”, cit., pp. 13-23.

rior al propio juicio y que se acuerde porque es razonablemente previsible la imposibilidad de tal práctica en el acto oral; b) *prueba preconstituida*, esto es, aquellas diligencias objetivas y de resultado incontestable cumplidas con las formalidades constitucionales y procesales correspondientes, tales como inspecciones oculares, allanamientos, registros, secuestros o incautación, y aprehensión; y, c) *pruebas de imposible o muy difícil reproducción*, tales como testigo fallecido, en paradero desconocido o residente en el extranjero, reconocimiento judicial o pericial de imposible reproducción posterior.

IV. DINÁMICA DE LA INVESTIGACIÓN

1. PERÍODOS DE LA INVESTIGACIÓN

Progresivamente nuestro ordenamiento procesal ha venido configurando una estructura de la investigación compleja, pero muy formalizada. De hecho, cuando el Código de 1940 reconoció a la Policía Judicial como órgano auxiliar de la justicia penal encargada de investigar los delitos y faltas (*vid.* art. 59º), y dispuso que el resultado de sus investigaciones debía constar en un documento denominado “Atestado Policial” (*vid.* art. 60º), concibió una etapa preprocesal, siempre previa al inicio de la instrucción judicial y fuente regular del surgimiento de aquélla, llamada *investigación policial*, que fue adquiriendo –inclusive en algunas leyes– un status de autonomía y primacía frente al control del Ministerio Público.

Con el surgimiento del Ministerio Público como órgano autónomo, así configurado por la Constitución de 1979, se entendió no sólo que el Fiscal controlaba la actividad de investigación policial, sino que dicha institución podía realizar por sí misma investigaciones del delito. Esta última función del Ministerio Público se vio consolidada en el CPP de 1991 (*vid.* art. 113º), bajo el título de “comprobación preliminar”, y finalmente con lo dispuesto en la vigente Constitución, que le entrega la conducción de la investigación del delito, a cuyo amparo se dictaron dos leyes especialmente importantes. La primera, la Ley Nº 27379, de 21 de diciembre de 2000, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, que presupone que el Fiscal conduce, él mismo o por intermedio de la Policía, las *investigaciones preliminares*, que es el título legal que a partir

de esa norma se reconoce a las investigaciones no judiciales, base sobre la cual puede solicitar al Juez medidas que limiten los derechos fundamentales. La segunda, la Ley N° 27934, de 12 de febrero de 2003, Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, que incorporando parte de las disposiciones del CPP de 1991 referidas a los actos preparatorios (*vid.* art. 106º, de la *indagación previa policial*), fija los ámbitos de la intervención policial y define el poder de control del Fiscal en ese espacio de actuación pública.

Siendo así, es posible –desde una perspectiva analítica– definir tres períodos en la investigación del delito, hoy en día vigentes: a) el procedimiento de iniciación, relativo a la denuncia; b) el procedimiento de investigación preliminar; y, c) el procedimiento de instrucción judicial, que es el período formal y el que desarrolla puntualmente el Código de 1940. Lo expuesto significa que la investigación, desde nuestra legislación secundaria, tiene dos titulares: el Fiscal en la fase preprocesal y el Juez Penal en la fase de instrucción judicial. Por cierto, es claro que la Constitución impone un único sistema para la persecución de los delitos: el modelo de Fiscal Instructor y, en esa etapa, la configuración de un Juez de Garantías.

La presencia de dos procedimientos de investigación, el preliminar y el judicial, desde luego, pese a que contribuye a la burocratización de la persecución y a su lentitud, necesariamente –desde la perspectiva procedimental– no se construyen a partir de una secuencia lineal de actos procesales; por el contrario, explica ARAGONESES MARTÍNEZ, están conformados por actuaciones heterogéneas, no obedecen a una predeterminación legal –como es el caso del enjuiciamiento– sino a las necesidades y resultados que cada acto provoca y produce ⁽⁴⁵⁾.

2. PROCEDIMIENTO DE INICIACIÓN

A. Introducción

Comúnmente se entiende que el acto de iniciación de la investigación o instrucción es el auto de apertura de instrucción (*vid.* art. 77º

⁽⁴⁵⁾ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara; HINOJOSA SEGOVIA, Rafael; MUERZA ESPARZA, Julio; TOMÉ GARCÍA, José Antonio: *Derecho procesal penal*, 5ª ed., Ceura, Madrid, 2002, p. 328.

CPP 1940). Ello no es correcto, pues el procedimiento de iniciación, en cuanto conjunto de actos, está referido a los medios a través de los cuales se pone en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho presuntamente delictivo. La transmisión de ese conocimiento –la *notitia criminis* o noticia criminal– crea una obligación al Fiscal: ordenar una indagación policial previa, realizar una comprobación preliminar o calificar inmediatamente la denuncia (*vid.* arts. 94º.2 LOMP, y 1º Ley Nº 27934).

En virtud de los principios de obligatoriedad –legalidad– y de oficialidad, si el Fiscal omite realizar las indagaciones correspondientes y, en su día, solicitar la promoción de la acción penal, pese a que existían fundamentos razonables para la persecución, comete delito de omisión de denuncia, previsto y sancionado por el art. 407º del Código Penal. Esta obligación constituye un control o limitación impuesta al monopolio del Fiscal sobre la persecución de delitos públicos, de suerte que las normas invocadas no hacen sino atribuir al Fiscal un *deber procesal de instrucción*.

Si bien el procedimiento de iniciación está centrado en el *régimen de la denuncia*, el art. 11º de la LOMP establece que el Fiscal puede iniciar o disponer indagaciones de oficio, lo que ha sido ratificado por el art. 159º.5 de la Constitución; esto es, el Fiscal puede tomar conocimiento de un presunto hecho delictivo por sí mismo o por información de terceros. El Código de 1940 establecía que el Juez Instructor era quien debía recibir las denuncias, sea de los afectados por el delito, de cualquiera del pueblo, del Fiscal o de la Policía (*vid.* arts. 74º y 75º, originales). Esta norma, a su vez, fue modificada por el art. 107º de la LOMP, que estableció que las denuncias al Juez Penal sólo podían provenir del Fiscal y que el Juez podía iniciar una instrucción de oficio, tal como fue consolidado por la Corte Suprema⁽⁴⁶⁾. Sin embargo, a raíz de la entrada en vigor de la nueva Constitución, tal dispositivo se entiende abrogado y, por tanto, el pedido de procesamiento penal al Juez Penal por la atribución a una persona de la comisión de un presunto delito sólo puede provenir del Fiscal, de suerte que el órgano judicial –en virtud del principio acusatorio– no puede iniciar procesamientos de oficio⁽⁴⁷⁾.

⁽⁴⁶⁾ Ejecutoria suprema de 26 de enero de 1982, Exp. Nº 2551-80 (*El Magistrado*, Año II, Nº 1, Lima, 1982, p. 244).

⁽⁴⁷⁾ Cfr. CATAORA GONZÁLES, Manuel: *Código de Procedimientos Penales*, Gráfica Horizonte, Lima, 1998, p. 100.

El ejercicio de la acción penal –en delitos públicos– compete al Ministerio Público (*vid.* arts. 11º LOMP, y 159º.5 Const.). En tal sentido, actúa de oficio o a petición de parte. El vocablo “parte” no debe interpretarse en un sentido estricto, de víctima u ofendido por el delito, sino en un sentido amplio que armonice con el derecho de petición constitucionalmente consagrado (*vid.* art. 2º.20 Const.) y con los poderes de investigación constitucionalmente reconocidos a la propia Policía (*vid.* art. 166º Const.). Ello significa, como ha sido tradicional en nuestro Derecho procesal, que debe comprenderse no sólo al ofendido por el delito, sino también a cualquiera del pueblo –incluyendo autoridades administrativas o judiciales– y a la Policía. Asimismo, la consideración genérica que la Constitución hace del interesado, o parte, tampoco impide modular esa intervención en función a los intereses en juego y al respeto del principio de proporcionalidad, de suerte que en los delitos semi-públicos y en los delitos privados, puede limitarse ese derecho a los ofendidos por el delito.

B. Régimen general de la denuncia

Como ya se anotó, el núcleo del procedimiento de iniciación está constituido por el régimen jurídico de la denuncia. El CPP de 1940 no estructura un régimen ordenado o sistematizado de las denuncias en el ordenamiento jurídico. Empero, de los arts. 74º y 75º CPP 1940 fluye que son concebidas como un derecho ciudadano, no como un deber público ⁽⁴⁸⁾; asimismo, del art. 407º del Código Penal se advierte que determinados individuos, funcionarios públicos y algunos profesionales, tienen obligación de denunciar delitos que conocen en el ejercicio de su función o de su profesión, pues de lo contrario cometen delito de omisión de denuncia ⁽⁴⁹⁾.

⁽⁴⁸⁾ Cfr.: GARCÍA RADA, Domingo: *La instrucción, Vol. I: El Inculpado*, Sanmartí y Cía, Lima, 1967, p. 43.

⁽⁴⁹⁾ FRISANCHO APARICIO, Manuel: *Delitos contra la Administración de Justicia*, Jurista Editores, Lima, 2000, p. 81. GARCÍA RADA (*La instrucción, Vol. I: El Inculpado*, cit., p. 43) nos dice al respecto: “Los médicos, cirujanos, obstétrices y demás profesiones sanitarias que conocen de delitos con motivo del ejercicio de su arte de curar, deberán denunciarlos a la autoridad judicial. La única excepción es de haberse enterado por revelación hecha en consulta, bajo secreto profesional. En ese caso el secreto prevalece sobre la obligación”.

El art. 100º del CPP 1991 reconoce nuestra tradición jurídica, al señalar tres notas características de nuestro régimen jurídico de las denuncias.

La *primera característica* es que la denuncia es concebida como un derecho ciudadano o facultad de toda persona de poner en conocimiento de la autoridad pública la comisión de un hecho presuntamente delictivo. Desde esta perspectiva, en principio, cualquier persona –sin estar vinculado al delito como víctima o perjudicado– puede denunciar ante la autoridad, lo que hace referencia a la denominada *acción popular*, institución que tiene su fuente en el art. 109º de la Constitución de 1823 (seguida, entre otras, por los arts. 130º de la Constitución de 1828; 129º de la Constitución de 1834; y, 131º de la Constitución de 1839), y en los dos códigos de procedimientos penales anteriores al vigente, así como en la Ley de Responsabilidad de Funcionarios públicos de 1868. Tal institución, cuando el denunciante no es el ofendido por el delito –sujeto pasivo o sujeto perjudicado–, está sujeta a una regulación restrictiva en el art. 76º CPP 1940. Los límites a esta institución son:

1. Debe tratarse de un “*delito de comisión inmediata*”. Ese término sustituyó a otro que utilizaba el Código anterior, el de *flagrancia* o *cuasi flagrancia* (*vid.* art. 49º CPMC de 1920), pero con el que no cabe equipararse ⁽⁵⁰⁾. GARCÍA RADA, sin referencias bibliográficas, nos dice que: “*Delitos de Comisión Inmediata* son aquellos cuya verificación es inmediatamente anterior a su constatación; en los que existe intermediación entre el hecho y el conocimiento del mismo por el juez; casi no hay espacio de tiempo entre uno y otro. No significa que el juez (aquí diríamos el ciudadano) sea testigo presencial, sino que apenas cometido, se entera de su realización. Es requisito esencial que se trate de delitos perseguibles de oficio” ⁽⁵¹⁾. Ello

⁽⁵⁰⁾ Pese a ello, la Corte Suprema señaló que “...el término ‘comisión inmediata’, corresponde al tradicional concepto del delito flagrante” (Ejecutoria suprema de 25 de noviembre de 1964, Junín, en: *Anales Judiciales*, 1964, Lima, p. 253), lo que importa asumir acríticamente las disposiciones del Código de 1920 y desconocer que la función más importante de la flagrancia fue la configuración de procedimientos especiales, no recogidos en el Código de 1940. Esta misma concepción es seguida por Florencio MIXÁN MASS (*Derecho procesal penal*, Ankor Editores, Trujillo, 1983, T. II, p. 119) cuando dice: “El Código de Procedimientos Penales de 1940 ya no usa la denominación flagrancia, sino la de comisión inmediata; pero, la diferencia sólo es en las palabras, ya que el concepto sigue siendo, en lo esencial, lo mismo”.

⁽⁵¹⁾ GARCÍA RADA: *La instrucción*, Vol. I: *El Inculpado*, cit., p. 46.

significa, a nuestro juicio, que un límite objetivo para la procedencia de una *denuncia popular* es el factor temporal que debe mediar entre la perpetración del delito y la formulación de la denuncia. Por tanto, el delito debe haber sido cometido en fecha reciente y ello debe constarle al denunciante por haberlo presenciado o porque se lo hicieron saber. La Corte Suprema ha establecido que si no se trata de un delito de comisión inmediata es improcedente la denuncia popular formulada⁽⁵²⁾; además, ha establecido que si no se trata de un delito de comisión inmediata, la denuncia debe presentarla la víctima, o sus parientes, tutores o curadores⁽⁵³⁾.

2. En segundo lugar, se ejerce por escrito ante el Ministerio Público. La interpone cualquiera del pueblo –según expresión utilizada en el Código de 1920–, siempre que se esté ante el supuesto temporal arriba establecido. La denuncia popular es siempre por escrito.

3. En tercer lugar, presentada al Fiscal cesa la función ciudadana⁽⁵⁴⁾. Empero, de conformidad con el art. 12º LOMP, modificado por la Ley Nº 25037, de 13 de junio de 1989, el denunciante –ante una desestimación fiscal, que debe notificársele– tiene la posibilidad, en el plazo de 3 días, de instar una queja y conseguir que el Superior Jerárquico del Fiscal que emitió la decisión denegatoria la revise.

La *segunda característica* es que al agraviado le está reservada la denuncia en determinados delitos cometidos en su contra. Cualquiera del pueblo no podrá formular la noticia criminal si se está ante delitos semi-públicos y ante delitos privados. Sigue siendo un derecho, pero circunscrito a las víctimas.

La *tercera característica* es que la denuncia se convierte en un deber jurídico de quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de

(52) *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1952, Lima, p. 3115.

(53) *Anales Judiciales*, 1961, Lima, p. 143.

(54) La Corte Suprema, en la ya citada Ejecutoria de 25 de noviembre de 1964, Junín, ha dejado sentando que "...la acción popular se cumple con la denuncia ante el fiscal y allí concluye la función ciudadana. Quien ejercitó tal acción carece de personería para intervenir en la secuela del proceso" (RONCALLA VALDIVIA, Lino: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, Sesator, Lima, 1984, pp. 36-37). En otra decisión, la Corte Suprema precisó que frente a la denegación de la promoción de la acción penal, no cabe sino recurrir frente al Fiscal Superior para que, si considera fundada y procedente la denuncia, ordene al inferior a que formule la denuncia respectiva (*Anales Judiciales*, 1946, Lima, p. 210).

la ley, y de los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones o por razón del cargo tengan conocimiento de la realización de algún hecho punible (*vid.* art. 75º, segundo párrafo, del Código de 1940).

C. La denuncia

La denuncia puede ser definida, siguiendo a GIMENO SENDRA, como una declaración de conocimiento por la que se transmite al Fiscal o a la Policía la noticia de un hecho que constituye delito ⁽⁵⁵⁾.

Desde el punto de vista objetivo, la denuncia es el acto de transmisión de la *notitia criminis* cumplido por el denunciante, que éste puede realizar verbalmente bajo su firma en el acta correspondiente, o efectuar directamente por un escrito complementado por la identificación del denunciante o, en su caso, de quien lo represente ⁽⁵⁶⁾.

Desde el punto de vista de los sujetos, la denuncia constituye –de un lado– una facultad para cualquier ciudadano, que es lo que define la acción popular, no requiriendo en el caso del nuevo modelo de 1991 que se trate de delito de comisión inmediata, como es en el Código de Procedimientos Penales de 1940 ⁽⁵⁷⁾. Es el supuesto de *denuncia–derecho*. Por otro lado, el Código de 1991 obliga a denunciar a dos categorías de personas: a) quienes tienen obligación legal de hacerlo, como sería el caso de médicos o personal sanitario; y, b) los funcionarios públicos que en el ejercicio del cargo o por razón de él tengan conocimiento de un delito: jueces, fiscales, policías, parlamentarios, etc. Es el caso de *denuncia–obligación*. En ambos supuestos, para que funcione la norma, será necesario que la *notitia criminis* se haya producido a causa del ejercicio de la función o del ejercicio profesional, luego, si ésta se conoce al margen del ejercicio funcional o profesional, es decir, fuera de estas circunstancias de relación situacional, no está obligado a denunciar ⁽⁵⁸⁾.

Sin embargo, desde una perspectiva subjetiva en relación a determinadas categorías de personas, están exentos de denunciar: a) Las personas vinculadas por razones de parentesco, la cual (art. 102º del Código

(55) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 254.

(56) CLARÍA OLMEDO, Jorge: *El proceso penal*, Depalma, Buenos Aires, 1985, pp. 72-73.

(57) OLIVERA DÍAZ, Guillermo: *Derecho procesal penal*, Lima, 1984, p. 60.

(58) CAFETZÓGLUS, Alberto: *Derecho procesal penal*, Hammiurabi, Buenos Aires, 1978, T. I, p. 63.

de 1991) es reiterada en cuanto excepción también de testificar (art. 203º.1 del Código de 1991), excluyéndose solamente al conviviente. Esta excepción significa que dichas personas pueden denunciar, pero no están obligadas a ello. En todo caso, la ley no crea inhabilidades para denunciar. b) Las personas obligadas al secreto profesional, los ministros de algún culto religioso, abogados, médicos, periodistas, notarios, obstetras y otros profesionales dispensados por ley expresa, en cuanto los hechos se les hubiesen confiado en razón del ejercicio de su profesión. El secreto profesional ha sido garantizado por la Constitución (art. 2º.18) de un modo más amplio, pues no lo limita a los casos previstos por la ley. El fiscal y el Juez, en su caso, definirán las profesiones y las circunstancias que hagan operativo este derecho fundamental.

El destinatario de la denuncia es el Ministerio Público, que es la lógica consecuencia de su condición de titular del ejercicio de la acción penal (arts. 11º de la LOMP y 1º y 58º de Código de 1991). La Policía también está facultada expresamente para recibir denuncias, de lo que debe dar cuenta inmediata al Fiscal (arts. 10º de la LOMP 105º y 106º.1 del Código de 1991). La actual Ley Orgánica del Ministerio Público señala que la denuncia se interpone ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior (arts. 12º y 94º.2).

Respecto a los requisitos, es decir, al contenido y forma de la denuncia, es del caso acotar, en primer lugar, que prima una opción claramente antiformalista en los actos de iniciación del procedimiento, por lo que el contenido de la denuncia se limita a una narración y veraz de los hechos y de sus circunstancias. No hace falta que el denunciante manifieste su voluntad persecutoria, es suficiente la existencia de actos que demuestren la voluntad del denunciante para que actúe la justicia. Incluso, la falta de capacidad del denunciante no conduce a la nulidad absoluta de las actuaciones sumariales; la ausencia de dicho requisito admite su convalidación en el curso de la investigación ⁽⁵⁹⁾.

La denuncia, asimismo, no tiene que dirigirse contra una persona determinada. Ello se explica por el hecho de que uno de los primeros pasos en la investigación es, precisamente, la averiguación de la persona a quien ha de imputarse los hechos. Por tal motivo es que el art. 101º del CPP precisa que toda denuncia debe contener "...de ser posible la individualización del responsable".

⁽⁵⁹⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal*, cit., T. II (*Proceso penal*), p. 261.

La denuncia puede hacerse por escrito o de palabra y, en uno u otro caso, personalmente o por terceros, sin mayores exigencias respecto a la presentación. Tratándose de denuncias escritas éstas han de estar firmadas por el denunciante (art. 101º de Código de 1991). De ser verbales se levantará un acta que debe suscribir dicho denunciante (arts. 104º.1 del Código de 1991 y 94º.2 de la LOMP).

La identificación del denunciante es un requisito esencial de la denuncia. Puede ser una persona natural o jurídica, en este caso se identificará conjuntamente con ella su representante. Es de significar que el Ministerio Público, en el caso del sistema instaurado a raíz de la entrada en vigor de la LOMP “formaliza denuncias” ante el Juez Penal para que éste dicte auto de apertura de instrucción, mientras que en el modelo del Código de 1991 no formula denuncia ante el Poder Judicial sino recibe la *notitia criminis* interpuesta por la víctima o cualquier persona, promueve la acción penal al dictar el auto de apertura de investigación e insta al Juez Penal la emisión de un auto aprobatorio. El Fiscal, antes de promover la acción penal está autorizado a realizar por sí o por intermedio de la policía judicial comprobaciones preliminares (arts. 94º.2 de la LOMP y 112º y 114º del Código de 1991).

El incumplimiento de los requisitos esenciales antes citados sólo afecta la propia denuncia en cuanto acto imputativo. Si no obstante ello se ha iniciado el proceso, la invalidez de la misma no puede afectar lo actuado con posterioridad, salvo que la ley la exija como requisito indispensable para la *formación de causa*; es decir, que constituya una condición de procedibilidad, como ocurre en los casos de delitos en los cuales la persecución pública depende de instancia privada ⁽⁶⁰⁾.

El Decreto Ley Nº 17537, de defensa judicial del Estado, prevé un procedimiento especial para las denuncias que el Estado, como víctima y en cuanto parte o actor civil, puede interponer ante el Ministerio Público. El art. 12º de dicho dispositivo prevé que para denunciar o formular denuncias a nombre del Estado se requiere la expedición de la correspondiente Resolución Ministerial o de la máxima autoridad en caso de trate de ente autárquico.

Un supuesto especial de denuncia es lo que se denomina “contradenuncia”, en cuya virtud el denunciado a su vez formula cargos

(60) CLARÍA OLMEDO: *El proceso penal*, cit., p. 80.

contra el denunciante sobre el mismo objeto de imputación. El Supremo Tribunal considera inadmisibles las contradenuncias al hacer surgir un juicio penal doble y, a la vez, sanciona con la nulidad de todo lo actuado su admisión a trámite, precisando que el procesado tiene como medio de defensa las excepciones y cuestiones prejudiciales, pero no puede denunciar a quien lo ha denunciado ⁽⁶¹⁾.

D. Intervención de Organizaciones de Derechos Humanos

Un supuesto especial de legitimación para interponer denuncias es el contemplado en el art. 103º del Código de 1991. Se trata de los Organismos No Gubernamentales de defensa de los Derechos Humanos. La legitimación se amplía –y, por tanto, se superan los límites de la comisión inmediata propios de la *denuncia popular*– en la medida en que el delito denunciado guarde relación específica con los fines sociales de la ONG, se trate de un delito público, y el agraviado –de estarse ante tipos penales que afectan bienes jurídicos personales– no se constituya en actor civil o, en ese caso, acepte expresamente su intervención.

La regla general estriba en que el denunciante popular cesa su intervención con la interposición de la denuncia. La intervención del denunciante como parte procesal exige que tenga la calidad de agraviado y se constituya expresamente como tal. En cambio, en los casos analizados del art. 103º CPP 1991, el denominado “denunciante social” puede constituirse en parte, diríamos “*parte social*”, y como tal está en condiciones de participar en el proceso con las mismas facultades y cargas que el actor o parte civil; está reconocido para “...colaborar durante la actividad procesal y fundamentar el derecho a la reparación civil” (*vid.* art. 86º CPP 1991).

E. Iniciación de oficio

Una modalidad especial de iniciación, expresamente reconocida por la Constitución y por la LOMP, es la de oficio. Esta forma de iniciación suele utilizarse ante la comisión de delitos de cierta notoriedad (v. gr.: los que son objeto de información periodística) y en los delitos con-

⁽⁶¹⁾ Ejecutorias supremas de 3 de mayo de 1948 (*Anales Judiciales*, 1948, Lima, p. 301); de 6 de enero de 1965, Exp. Nº 323-64, Lima (*Anales Judiciales*, T. LIX, Lima, 1964, pp. 257-258); y, de 5 de junio de 1975 (*Boletín Judicial*, Año IV, Nº 16, Lima, 1975, p. 85).

tra la administración de justicia en la esfera de un proceso (v. gr.: delitos de falso testimonio, desacato, desobediencia o resistencia a la autoridad, etc.).

MONTÓN REDONDO ⁽⁶²⁾, siguiendo a ARAGONESES, señala tres formas a través de las cuales el Fiscal puede adquirir un conocimiento por sí de hechos delictivos:

- a) por *voz pública*, es decir, cuando existe un rumor sobre la población en cuanto a la comisión de un determinado delito, por alguien conocido o desconocido.
- b) por *notoriedad*, ante la admisión generalizada entre personas del lugar de la certeza en cuanto a la perpetración de un delito.
- c) por *flagrancia*, al haber asistido directamente a la perpetración de los hechos.

F. Denuncia por la Policía

Una modalidad de denuncia, por oposición a las (1) *populares* (cualquiera del pueblo en delitos públicos), (2) *privadas* (ofendido o sus representantes, en delitos semi-públicos y privados) y (3) *sociales* (Organismos no Gubernamentales de Defensa de los Derechos Humanos), es la del Atestado Policial, a que hace referencia el art. 60º del CPP de 1940 y el art. 1º de la Ley Nº 27934.

Existen supuestos, que seguramente son y serán los más numerosos, en los que el conocimiento de los hechos punibles puede haberse adquirido por miembros de la policía, en su actividad preventiva (*vid.* art. 8º.1, Ley Nº 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional), o por haber sido denunciado ante ellos (*vid.* art. 1º.1 de la Ley Nº 27934). En ambos casos la Policía dará cuenta inmediata, dentro de las 24 horas, al Ministerio Público, sin perjuicio de realizar actos de investigación de urgencia y a la espera que el Ministerio Público asuma por sí mismo la dirección de la investigación.

En rigor, ese Oficio –con transcripción de la denuncia o del parte de intervención o de Ocurrencia– o, en su caso, el Atestado o Parte Policial

⁽⁶²⁾ EN: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1991, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 169.

—si el Fiscal no pudo asumir la dirección de la investigación preliminar—constituyen en esencia la denuncia por comunicación policial, que el Fiscal apreciará y decidirá si debe rehacer las actuaciones, ampliar las mismas o sustentar la promoción de la acción penal.

3. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

A. Aspectos Generales

Frente a una denuncia, o ante el conocimiento por sí mismo de los hechos presuntamente delictivos, el Fiscal puede decidir si es del caso realizar actuaciones de averiguación preliminares o si promueve la acción penal ⁽⁶³⁾. A su vez, según sus posibilidades de intervención inmediata y su capacidad operativa, decidirá discrecionalmente si la investigación preliminar la realiza él mismo o si comisiona a la Policía para que, bajo su conducción, realice la indagación previa correspondiente.

El procedimiento preliminar a la promoción de la acción penal y, por tanto, previo al procesamiento o instrucción judicial —en los términos fijados por el Código de 1940— procederá cuando se presente duda sobre la existencia del hecho o de algún elemento del delito, sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal, o sobre la identidad de los imputados. Como tal, se trata de un momento de la investigación de carácter contingente, utilizable sólo cuando existan dudas de los presupuestos necesarios para iniciar formalmente un proceso, y está destinado a recoger un acervo probatorio mínimo para determinar la existencia de un probable hecho punible ⁽⁶⁴⁾.

⁽⁶³⁾ El Fiscal Supremo en lo Penal, en un dictamen recaído en la Ejecutoria de 8 de enero de 1988 (Dictamen N° 1257-87-FSP-II-S-P, de 6 de noviembre de 1987), estableció que el “Fiscal, en caso de estimar procedente la denuncia, puede formalizarla directamente ante el Juez, sin que sea necesario abrir investigación policial previa. La participación policial sólo constituye una forma complementaria de auxilio para los casos en que no exista la individualización del autor del delito imputado” (Exp. N° 734-87, Ancash [RETAMOZO, Alberto y PONCE, Ana María: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, Idemsa, Lima, 1994, pp. 384-385]). Este criterio no es totalmente correcto; la individualización del denunciado es sólo un supuesto que determina la necesidad de realización de una investigación preliminar, pues muy bien resultaría necesario agenciarse de los mínimos elementos que den sustento a una imputación cuando la denuncia carezca de ellos o los que acompañe sean insuficientes o dudosos.

⁽⁶⁴⁾ BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo: *El proceso penal*, Universidad del Externado, Bogotá, 1995, pp. 41 y 47.

La necesidad de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal, se sustenta en una exigencia legal. El art. 94º.2 de la LOMP –y con anterioridad, para el caso de denuncia popular, el art. 76º CPP– prescribe que la “denuncia formalizada” del Fiscal procederá si existe “*prueba suficiente*” o cuando el delito denunciado es “*efectivo*”; HURTADO POZO señala que el Fiscal debe contar con “*pruebas mínimas*” para denunciar⁽⁶⁵⁾. Se trata, en suma, de contar con *indicios delictivos* que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento penal de una persona; no se requiere que exista convicción plena en el Fiscal ni que las actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados.

B. Investigación Preliminar por el Ministerio Público

El Fiscal, al tomar conocimiento de un delito, discrecionalmente, puede decidir practicar él mismo los actos de investigación que considere indispensables para conseguir los indicios delictivos mínimos que le permitan promover la acción penal. Ello importa que no podrá dictar o ejecutar medidas que impliquen limitación de derechos fundamentales, pues con esa finalidad la Ley le exige la orden judicial correspondiente.

Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Nº 27379, de 21 de diciembre de 2000, las referencias a la investigación preliminar del delito por la propia Fiscalía eran escasas. (1) El art. 45º.4 CPP 1940 autorizaba al Agente Fiscal a dirigirse a las autoridades políticas y policía judicial para que le proporcionen los datos y elementos que considere necesarios. Los comentaristas de la época no consideraron que dicha norma facultaba al Ministerio Público a realizar una investigación previa, sino sólo a pedir antecedentes o aclaraciones a fin de completar la información que tenían. (2) Con la llegada de la LOMP, en el año 1981, se autorizó al Fiscal a disponer que los actos de averiguación previos se realicen por la Policía, bajo su supervigilancia, que no implicaba empeño –por lo menos directamente– que él mismo pueda indagar, aunque de hecho los Fiscales lo hacían. (3) La Ley Nº 24388, de 6 de diciembre de 1985, si bien no desarrolló un cuerpo normativo sobre el particular,

(65) HURTADO POZO, José: *El Ministerio Público*, Sesator, Lima, 1981, p. 216.

reconoció –al modificar el art. 72º CPP– que existía una investigación previa del Ministerio Público, a la que homologó con la instrucción judicial si en las diligencias realizadas intervenía el imputado con su defensor y éstas no eran cuestionadas.

Aun cuando los perfiles de esta investigación preliminar fiscal son sumamente imprecisos, pues la ley no dice mucho al respecto (no fija plazos, procedimientos, limitaciones, etc.), es cierto que su *ámbito* comprende todas las figuras delictivas públicas y, con autorización de la víctima, las semipúblicas. Asimismo, en cuanto a su *contenido*, siguiendo a MORENO CATENA, el Fiscal puede practicar cualquier medio de investigación, ya se trate de inspecciones oculares, informes periciales, declaraciones de imputados y testigos, a cuyo fin podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos por la ley para la citación judicial, a fin de recibir su declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en la Ley para la declaración judicial. Existe una delimitación negativa: el Fiscal no puede realizar aquellos actos que la ley reserva expresamente a la autoridad judicial: medidas limitativas de derechos y prueba anticipada (si es posible, en cambio, a nuestro juicio, que pueda preconstituir prueba). El Fiscal deberá observar las normas reguladoras de todos los actos de investigación que lleve a cabo, y las garantías procesales establecidas para los mismos ⁽⁶⁶⁾.

En cuanto a la extensión de la actividad investigadora del Ministerio Público, ésta debe cesar una vez que el Juez Penal asume jurisdicción sobre los hechos objeto de investigación; existe pues una incompatibilidad temporal entre la investigación preliminar fiscal y la instrucción judicial ⁽⁶⁷⁾, aunque es del caso una salvedad importante, la prescrita en el art. 92º.4 de la LOMP, que autoriza al Fiscal Superior a ordenar una investigación preliminar por el Fiscal Provincial y la Policía cuando decida formular acusación formal; y, la dispuesta por el Juez Penal en los procedimientos por delito de terrorismo (Decreto Legislativo Nº 922), cuando disponga que la Policía, bajo la conducción fiscal –lo que no obsta a que el Fiscal decida por sí realizar actividad de investigación– lleve a cabo diligencias de averiguación concretas.

⁽⁶⁶⁾ MORENO CATENA, Víctor (Dir.): *El proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, Vol. II, pp. 863-864.

⁽⁶⁷⁾ IZAGUIRRE GUERICAGOITIA, Jesús María: *La investigación preliminar del Ministerio Fiscal. La intervención de las partes en la misma*, Aranzadi, Navarra, 2001, pp. 108-110.

La ley no fija un término a la investigación del Ministerio Público. Es obvio, no obstante ello, que su duración—atento a sus objetivos—debe ser breve, pues no puede tergiversarse y convertirse en una instancia paralela de investigación autónoma. Una investigación preliminar excesiva vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139º.3 Const.), que garantiza la debida protección del ciudadano mediante el recurso judicial efectivo, así como desnaturalizaría la instrucción judicial, destinada precisamente a reunir los elementos de convicción necesarios para determinar la procedencia o no del juicio oral. Es de recordar que el principio que informa estas diligencias es su urgencia y el acopio de elementos mínimos para determinar inmediatamente la viabilidad de la promoción de la acción penal, por lo que, como dice SÁNCHEZ VELARDE, el plazo debe estar en función a la naturaleza de los hechos sujetos a indagación o comprobación, su dificultad o complejidad, o carencia de los presupuestos mínimos necesarios ⁽⁶⁸⁾.

C. Investigación preliminar policial

De lo dispuesto en el art. 94º.2 de la LOMP y en el art. 1º, primer párrafo, de la Ley Nº 27934, se advierte meridianamente que la intervención de la Policía en la investigación del delito puede ser por comisión o de oficio. En el primer caso, previsto taxativamente en el art. 94º.2 de la LOMP, se producirá cuando el Fiscal tome conocimiento de un hecho delictivo (*de oficio o por denuncia*) y, en tal virtud, le ordene la realización de los actos de investigación que correspondan; del art. 64º CPP 1940 fluye que inclusive una investigación policial no es sólo previa a la instrucción judicial, pues puede ordenarse en el curso de la misma, mandato que puede cursar el Juez de la causa ⁽⁶⁹⁾. En el segundo caso,

⁽⁶⁸⁾ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo: *Comentarios al Código Procesal Penal*, Idemsa, Lima, 1993, p. 57.

⁽⁶⁹⁾ Señala al respecto el art. 64º CPP que “Los jueces ... podrán ordenar directamente a los funcionarios de la Policía Judicial que practiquen ... las diligencias propias de la naturaleza de aquella institución destinadas a la mejor investigación del delito y sus autores”. Atribución que ha sido ratificada y ampliada por el art. 12º.3 del Decreto Legislativo Nº 922 circunscrito al delito de terrorismo, cuando dice: “*Investigaciones Policiales Complementarias*. Iniciado el proceso penal, el Juez Penal podrá ordenar a la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional, bajo la conducción del Ministerio Público, la realización de investigaciones complementarias sobre puntos específicos materia de la instrucción o para el hallazgo y, en su caso, aseguramiento de documentos o de pruebas practicadas por la propia Policía u otro órgano del Estado ...”.

cuando la Policía reciba una denuncia, escrita o verbal, o como consecuencia de su actividad preventiva o de seguridad, tome conocimiento directo de la comisión de un delito, que es el caso contemplado expresamente en el art. 1º de la Ley Nº 27934.

En ambos casos la Policía está sujeta a las directivas jurídico funcionales del Ministerio Público, lo que traduce el principio de subordinación y el deber de colaboración de la Policía en funciones de Policía Judicial. Con esta finalidad, en caso de intervención de oficio, debe comunicar al Ministerio Público dentro de las 24 horas, más el término de la distancia de ser el caso, la iniciación de la investigación. La Policía, cuando interviene directamente, no puede esperar el concurso del Fiscal, dada la urgencia de las primeras diligencias propiamente de averiguación y aseguramiento que es menester adelantar (se les denomina “*diligencias de comprobación inmediata*”), pero tampoco puede realizar investigaciones al margen del conocimiento y control del Ministerio Público.

La Constitución, en su art. 159º.4, no sólo le atribuye la conducción –desde su inicio– de la investigación penal, sino que además le reconoce un poder de dirección funcional sobre la Policía en el ámbito de la investigación. El Tribunal Constitucional (STC, Asunto Defensor del Pueblo c/. Legislación sobre terrorismo agravado, Exp. Nº 005-2001-AI/TC, de 15 de noviembre de 2001) ⁽⁷⁰⁾ ha establecido, confirmando lo arriba expuesto, que el Ministerio Público –se entiende sobre la base de la legislación vigente– es el encargado de la conducción del proceso en la fase prejurisdiccional; y, que la Policía Nacional desarrolla una *función meramente ejecutiva* y, por ende, subordinada funcionalmente, en lo que a la investigación del delito se refiere, al Ministerio Público. Es menester aclarar, sin embargo, que cuando se dice función ejecutiva, se debe entender que se trata de una función auxiliar de la justicia penal, del titular del *ius persecutionis*, y que sus actos no tienen una naturaleza administrativa independiente o que emanan de un poder de investigación autónomo al sistema de justicia penal, sino que están orientados al esclarecimiento y aseguramiento en estricta dependencia al rol fundamental del Ministerio Público, constitucionalmente responsable de promover la acción de la justicia para garantizar la seguridad ciudadana.

⁽⁷⁰⁾ *Jurisprudencia Constitucional*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2002, T. I, pp. 238-246.

Dice, al respecto, DEL VALLE RANDICH, que “la labor de la Policía Judicial se concreta solamente a colaborar con la justicia en la investigación de los delitos [...] tiene una labor de investigación y comprobación. Cuando trata de llevar a cabo esta actividad debe reunir los elementos probatorios del delito y recoger los efectos del mismo [...] para ponerlos a disposición del juez” ⁽⁷¹⁾. Desde esa perspectiva debe entenderse el art. 59º CPP 1940, cuando precisa que la Policía Judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y faltas y descubriendo a los responsables (como es obvio, bajo estricto control y dirección del Ministerio Público), para ponerlos a disposición de los jueces (hoy se entiende, en función a lo dispuesto en el art. 1º *in fine* de la Ley analizada N° 27934, que se pone a disposición del Fiscal) con los elementos de prueba y efectos que se hubiesen incautado.

Cabe puntualizar que las funciones de la Policía, como Policía Judicial ⁽⁷²⁾, no se limitan a la realización, de oficio o por comisión, de investigaciones o averiguaciones preliminares, también tiene funciones de *asesoría técnica, de archivo y de estadística criminal*. La Policía tiene personal altamente calificado para que pueda colaborar con la justicia penal en las pesquisas o investigaciones materiales que permitan una real reconstrucción de los hechos y la identificación y localización de los presuntos responsables (laboratorios, gabinetes de identificación, peritos criminalísticos, medios técnicos, etc.) ⁽⁷³⁾.

⁽⁷¹⁾ DEL VALLE RANDICH, Luis: *Derecho procesal penal. Parte General*, Lima, s/f, pp. 313-314.

⁽⁷²⁾ Nuestra Constitución no ha creado, ni tampoco la LOPNP, una Policía Judicial distinta de la Policía Nacional. Lo que existe, en rigor, es una función policial-judicial que la Policía Nacional ejerce junto con otras funciones no menos importantes, lo que origina problemas de coordinación, especialización, exclusividad y dependencia (cfr., QUERALT, Joan Joseph: *Introducción a la Policía Judicial*, Bosch, Barcelona, 1999, p. 13).

⁽⁷³⁾ Cfr.: MARTÍNEZ RAVE, Gilberto: *Procedimiento penal colombiano*, Temis, Bogotá, 1994, p. 198, lo cual es conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Policía Nacional y su Reglamento. La Policía tiene como funciones la asesoría y cooperación con la justicia penal, entre otras, las de identificación (9º.20 Rgto. LOPNP), de registro de antecedentes (10º.4 Rgto. LOPNP), de peritajes criminalísticos (art. 10º.6 Rgto. LOPNP). El art. 65º CPP de 1940 señala que en los laboratorios y gabinetes de la Policía Judicial se realizarán los peritajes que las investigaciones exijan.

C.1. Actuaciones de la investigación preliminar policial

El art. 1º de la Ley Nº 27934 diseña un modelo de actuación de la función policial-judicial claramente residual, privilegiando de ese modo la investigación fiscal. Más allá de esa premisa, que tiene un sentido ideal pero que choca con la realidad, dada la presencia y organización policial, y la propia configuración institucional del Ministerio Público (la Fiscalía, como tal, dice ROXIN, no tiene órganos ejecutivos; es una “cabeza sin manos” ⁽⁷⁴⁾), lo cierto es que dicha norma delimita con toda precisión, taxativamente, las acciones que puede realizar la Policía. Si la actuación policial es una actuación de los poderes públicos, entonces está sometida al *principio de habilitación legal*, lo que significa, expresa QUERALT, que las competencias de actuación nacen de la ley y sin la ley no hay posibilidad de actuación pública, esto es, la actuación policial debe estar expresamente habilitada por una ley ⁽⁷⁵⁾.

Es posible clasificar las actuaciones policial-judiciales expresamente reconocidas por la Ley en tres tipos: actuaciones de conocimiento y protección, actuaciones de averiguación, y actuaciones de aseguramiento.

a) Las *actuaciones de conocimiento y protección*, que son las que permiten la intervención policial y posibilitan ulteriores actuaciones, así como se orientan al cuidado de la escena del delito y el auxilio a las víctimas. Entre ellas tenemos la recepción de denuncias –escritas o verbales–, la vigilancia y protección del lugar de los hechos para que no se alteren las posibles evidencias y el auxilio a las víctimas del delito.

b) Las *actuaciones de averiguación*, que tienden a esclarecer la perpetración de los delitos, con todas sus circunstancias, y la responsabilidad de sus autores y partícipes. La Ley configura un grupo de diligencias específicas, orientadas tanto a la identificación física de los autores y partícipes del delito, cuanto a la toma de manifestaciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos; asimismo, de modo genérico, concibe diligencias indeterminadas dirigidas a la reunión de cuanta información de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, lo que demandará v. gr., realizar inspecciones técnico policiales, careos, pericias, reconocimiento de personas, etc. Otra

⁽⁷⁴⁾ ROXIN, Claus: *Derecho procesal penal*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 57.

⁽⁷⁵⁾ QUERALT: *Introducción a la Policía Judicial*, cit., pp. 37 y 39.

diligencia, esta vez específica, que importa la utilización de tecnología, es el levantamiento de planos, la toma de fotografías, la realización de grabaciones en video y la ejecución de otras operaciones técnicas o científicas similares.

En este último punto cabe citar el art. 4º de la Ley Nº 27686, Ley sobre entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos y disturbios, de 19 de marzo de 2002, que autoriza como medio de investigación los “*registros fotográficos y/o filmicos auténticos de manifestaciones públicas en las que puede individualizarse a los autores de actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad privada y/o pública, constituyen elemento probatorio*”. Se trata de lo que la doctrina denomina *Videovigilancia* e importa una filmación o tomas fotográficas en lugares públicos, aunque restringidos al ámbito de un disturbio callejero, con lo que se está ante una medida instrumental limitativa de derechos, pues limita el derecho a la propia imagen: Su utilización es preponderantemente policial, y la autoriza a captar imágenes de manifestaciones violentas, cuya valorabilidad como acto de prueba está en función a la autenticidad de las filmaciones o fotografías, a su incorporación en el juicio y, esencialmente, a la declaración de quien tomó las impresiones o filmaciones, a fin de someterse a contradicción. Como dice ARMENTA DEU, inicialmente se concibe como una medida de carácter preventivo para proteger la seguridad ciudadana, que puede convertirse en acto de investigación cuando a raíz de la misma se detecta la comisión de uno de los delitos previstos por la ley⁽⁷⁶⁾.

Llama la atención que no se ha incluido como una actuación de averiguación la manifestación del presunto implicado. La fuente de la Ley fue el art. 106º del CPP 1991, cuyo inciso 12) establecía: “*Recibir excepcionalmente la manifestación de los presuntos autores y partícipes del delito cuando el Fiscal no se haya constituido antes de las veinticuatro horas de presentada la denuncia, o cuando aquéllos se hallen en situación de grave peligro*”. Una pauta similar, aunque expresa, es la que se encuentra en el inc. 10) del art. 184º del Código Procesal Penal de la Nación argentina, que prohíbe a la policía recibir la declaración del imputado, a quien sólo puede dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura de sus derechos. En consecuencia, como el modelo implantado articula una red de atribuciones taxativas, más aún si expresamente el legis-

(76) ARMENTA DEU: *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., p. 190.

lador se apartó de la fuente inmediata que le sirvió de fundamento, no es posible que se tomen manifestaciones a los denunciados o presuntos implicados.

Otras actuaciones de averiguación, pero que importan limitación de derechos en función al fin de esclarecimiento que ésta persigue –tales como la libertad deambulatoria, intimidad y domicilio–, son el registro de personas (la nota de intervención indiciaria debe exigirse en función a las circunstancias de la intervención) y el allanamiento y/o ingreso en locales de uso público o abiertos al público, en caso de flagrante delito. Como es obvio, constituye un error, subsanado en el art. 110º.10 del Proyecto CPP de 1995, condicionar el ingreso a locales públicos a la flagrancia delictiva, la cual por su propia naturaleza y en función al derecho protegido sólo tiene lugar tratándose de locales cerrados.

Una última *actuación de averiguación*, que implica una limitación de derechos fundamentales, en rigor, la integridad corporal, es la denominada “prueba alcoholométrica”. El art. 3º de la Ley Nº 27753, de 9 de junio de 2002, referida a la conducción de vehículos, y vista como una operación claramente orientada a la prevención o comprobación de delitos, prescribe la denominada llamada “*tasas de alcoholemia en aire espirado*”, que tiene un carácter indiciario y referencial, en tanto se practique al intervenido el “*examen de intoxicación alcohólica*”. Se trata –como dice ARAGONES MARTÍNEZ– de medidas limitativas de derechos, en tanto que su actuación supone una restricción de la libertad individual –una *retención*– y una intervención corporal que limita el derecho a la integridad corporal. La doctrina constitucional considera estas prácticas totalmente legítimas, no importan una detención ni entrañan una declaración autoincriminatoria del afectado ⁽⁷⁷⁾.

c) Las *actuaciones de aseguramiento*, que procuran retener a la persona del implicado y todo objeto material vinculado al delito. Así tenemos, desde el lado real o material: (1) la recogida y conservación de los objetos e instrumentos relacionados con el delito; (2) la inmovilización de documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuidando de no afectar el secreto y la inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados; y, (3) la incautación en caso de flagrante delito o peligro inminente de su perpetración.

⁽⁷⁷⁾ DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 2002, cit., pp. 381-883.

Es de tomar nota de dos hechos singulares. En primer lugar, la recogida y conservación de bienes está en función de bienes abandonados —que no están en poder de persona alguna— o dejados expofesa o casualmente en el lugar de los hechos. En segundo lugar, la incautación es un acto propiamente coercitivo, en cuya virtud la Policía ocupa un bien que está en poder de una persona apartándolo de su ámbito de dominio. La exigencia de flagrancia para incautar un bien delictivo o que puede ser cuerpo del delito constituye una torpeza legislativa, pues inclusive se homologa el régimen de las cosas al de la libertad de las personas; sólo haría falta *fumus delicti* o causa probable, como lo es en todos los sistemas legislativos modernos.

Una actuación de aseguramiento personal es la detención. El inc. 8º del art. 1º de la Ley Nº 27934 hace mención a la captura de los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito, cuya definición se encuentra consignada en el art. 4º. La mencionada Ley, asimismo, regula un conjunto de derechos para los detenidos, que la Policía debe informarles y asegurarles. Son seis: presunción de inocencia, respeto de su integridad física y psíquica, examen por un médico legista, asistencia letrada, comunicación de los cargos y comunicación con su familia, abogado u otra persona de su elección.

C.2. Control y régimen de las actuaciones policiales

Basándose en el poder de dirección jurídico funcional de la Fiscalía sobre la investigación policial del delito, el párrafo *in fine* del art. 1º de la Ley Nº 27934 dispone que el Fiscal, en primer lugar, dictará una resolución fundamentada expresando los motivos que le impidieron asumir directamente la conducción de las diligencias de averiguación; en segundo lugar, evaluará la legalidad y utilidad de los actos de investigación en su conjunto; y, en tercer lugar, de ser el caso, dispondrá su repetición por la propia Policía o su ampliación bajo su dirección personal. Se entiende que este control *ex post* es sin perjuicio del control *ex ante* de las diligencias policiales, es decir, cuando el Fiscal está presente en las diligencias o las ordena expresamente.

Estas diligencias, como la propia instrucción judicial, están sometidas a la reserva sumarial, que por cierto no excluyen a las partes: secreto para terceros, conocimiento para las partes. El aludido numeral, en ese sentido, establece que las partes podrán intervenir en las diligencias y

tendrán acceso a la documentación que las incorpore, lo que implícitamente exige la debida notificación de las mismas.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha consolidado la vigencia del derecho de defensa en el ámbito preliminar en general, y policial en especial ⁽⁷⁸⁾. En su sentencia de 15 de abril de 2002 precisó, con base a lo dispuesto en el art. 8º, inciso 2), literal “c” de la CADH, que lo integró a la noción del debido proceso –lo que carece de sentido en nuestro ordenamiento en tanto que el derecho de defensa está constitucionalizado y, por ende, constituye un derecho con entidad propia–, que toda persona investigada en esa sede tiene derecho a un tiempo razonable para organizar su defensa o, eventualmente, recurrir a los servicios de un letrado para articularla o prepararla de manera plena y eficaz. Asimismo, como en su oportunidad postulara TIEDEMANN ⁽⁷⁹⁾, la noción “proceso”, desde esta perspectiva, debe entenderse que se proyecta también al ámbito de la ‘etapa prejudicial’, es decir, aquella cuya dirección compete al Ministerio Público (cabe aclarar que el citado arts. 159º.4 Const., no se refiere exclusivamente a la investigación preliminar sino a todo el proceso de investigación, en aras de eliminar la instrucción judicialista). En tal virtud, puntualizó que entre la notificación de la citación y la concurrencia de la persona citada debe mediar un tiempo razonable, tiempo que le permita preparar adecuadamente su defensa.

C.3. El Atestado Policial

El art. 60º CPP 1940 estatuye que el resultado de la averiguación policial se vuelca en un documento denominado “*Atestado Policial*”. Puede definirse el Atestado Policial, siguiendo a ALONSO PÉREZ, como el documento oficial donde se extienden las diligencias que practican los funcionarios de la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos ⁽⁸⁰⁾. El Atestado está integrado por el conjunto de actuaciones a que hace referencia el art. 1º de la Ley Nº

⁽⁷⁸⁾ STC, Exp. Nº 1268-2001-HC/TC, Asunto Socorro Vallejo Cacho de Valdivia, 15 de abril de 2002 (PIZARRO GUERRERO, Miguel: *Jurisprudencia Constitucional de Hábeas Corpus*, Grijley, Lima, 2003, pp. 62-66).

⁽⁷⁹⁾ TIEDEMANN, Klaus: *Constitución y Derecho penal*, Palestra, Lima, 2003, p. 207.

⁽⁸⁰⁾ ALONSO PÉREZ, Francisco: “El atestado policial. Innovaciones introducidas por la Ley 38/2002, de 24 de octubre”, en: *Diario La Ley*, Nº 5679, Año XXIII, Madrid, 18 de diciembre de 2002, p. 1.

27934: conocimiento y protección, averiguación, y aseguramiento. Estas actuaciones, es de enfatizar, deben documentarse por escrito; asimismo, debe especificarse con la mayor exactitud los hechos averiguados, con la oportuna inserción de las declaraciones e informes recibidos y con la anotación de todas las circunstancias observadas.

Señala en otro trabajo ALONSO PÉREZ que el Atestado está formado por un conjunto de cuatro diligencias documentadas. (1) Primero, *diligencias de iniciación*, que son aquellas que dan comienzo al Atestado (v. gr.: denuncia, parte de intervención, orden del Ministerio Público) y que reflejan los primeros datos que indican la comisión de una infracción penal. (2) Segundo, *diligencias de trámite*, que son aquellas de contenido administrativo que sirven para coordinar y estructurar el resto de las diligencias del atestado (v. gr.: información de derechos al detenido, traslado del detenido, comunicación o notificación, petición o requerimiento de información). (3) Tercero, *diligencias de investigación*, que son aquellas donde se plasma la labor policial de averiguación (v. gr.: manifestaciones, inspecciones, informes periciales, reconocimiento, criminalísticas, incautación, allanamiento, recojo o hallazgo de evidencias, intervención, registro, etc.). Estas son las actas que propiamente el Fiscal debe analizar en cuanto a su legalidad, oportunidad y utilidad, a fin de disponer su repetición o ampliación. (4) Cuarto, *diligencias de remisión*, que contiene los datos más esenciales del mismo (v. gr.: el cuerpo mismo del atestado, la enumeración y descripción de los actos, actas y efectos que se acompañan, la inclusión de algún aspecto que pueda ser importante, y la conclusión respectiva) ⁽⁸¹⁾.

El destino del Atestado ya no es, como dice el Código de 1940, la autoridad judicial. En tanto el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal, la Policía debe enviarle el Atestado a dicha autoridad, con los detenidos y efectos relacionados con el delito. Tan pronto como se inicie la instrucción judicial, dice el art. 63º del CPP 1940, debe ponerse a disposición de la justicia los detenidos y efectos relativos al delito, sin perjuicio de las diligencias que la Policía podrá seguir practicando para la mejor investigación de los hechos, que obviamente se plasmarán en un Atestado ampliatorio. Empero, es de acotar que existen dos límites

(81) DELGADO MARTÍN, Joaquín (Coordinador); ALONSO PÉREZ, Francisco; BARALLAT LÓPEZ, Juan; PASTOR MOTTA, Luis: *Los juicios rápidos*, Colex, Madrid, 2002, pp. 50-52.

obvios a esa atribución: *primero*, la autorización del Ministerio Público; y, *segundo*, que no se investigue los mismos hechos objeto del Atestado, sino otros que pueden ser conexos o no.

Formalmente el Atestado, en cuanto documento oficial, debe ser autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación (*vid.* art. 61º CPP 1940). Allí deben constar todas las diligencias que se hayan practicado. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias deben suscribirlas; ello significa tanto que es posible que varios funcionarios intervengan en las investigaciones, cuanto que los testigos, autoridades e implicados que participen en su desarrollo deben firmarlas. Obviamente, en atención al principio de voluntariedad, no puede obligarse a ninguna a persona a suscribir un acta, sin perjuicio de que se consigne en ella los motivos de la negativa. Por otro lado, se deben cumplir en las diligencias, plasmadas en las actas, las formalidades legales que correspondan, a cuyo efecto rigen en lo pertinente las normas de la instrucción judicial.

C.4 Valor procesal del Atestado Policial

Las actuaciones policiales, realizadas antes o después de instaurada una instrucción judicial, no tienen —en principio— valor probatorio. Dos razones justifican esa conclusión: (1) la ausencia de presencia judicial en su realización; y, (2) la falta de garantías en su práctica. No son pues actos de prueba que puedan ser valorados directamente por el órgano jurisdiccional sentenciador.

Es claro, sin embargo, que el Atestado es un elemento importante en la etapa de instrucción, en tanto que sirve para la interpretación y articulación lógica de las pruebas prácticas en el juicio oral⁽⁸²⁾. Pese a ello, básicamente, tiene un valor de denuncia, por lo que no puede en modo alguno sustituir la propia actuación probatoria. Las actuaciones policiales se erigen, por tanto, no en medio, sino en objeto de prueba⁽⁸³⁾.

⁽⁸²⁾ Esa importancia ha sido resaltada por la Ejecutoria suprema de 25 de junio de 1990, al exigir a los jueces el “análisis serio de los actuados y documentos, parte policial y atestado es fundamental y decisivo para establecer la real situación jurídica de los procesados (...)” (ANDÍA CHÁVEZ, Juan: *Repertorio de Jurisprudencia Penal*, Grijley, Lima, 1996, p. 31).

⁽⁸³⁾ La Corte Suprema ha establecido que la idoneidad probatoria del Atestado se aprecia en la etapa de juzgamiento, y que las impugnaciones contra el Atestado no dan

Así lo ha establecido, con un carácter general, la Corte Suprema en la Ejecutoria de 31 de julio de 1997 al precisar que las actuaciones del atestado policial en sí mismas son insuficientes para demostrar la responsabilidad del acusado, pues tienen la finalidad de denuncia para los fines de procesamiento⁽⁸⁴⁾.

No obstante ello, una afirmación de tal rotundidad debe matizarse en función a la diferente naturaleza de determinadas diligencias de investigación, cuya valorabilidad es distinta. En un Atestado están, *primero*, las declaraciones y atestaciones de los policías; *segundo*, las actas de constatación en general; y, *tercero*, los informes técnicos de sus gabinetes y del Instituto de Medicina Legal. Las primeras carecen de efectos probatorios, las segundas son pruebas preconstituidas y las terceras, han de ser valoradas como pericias. A ello se agrega, como apuntan CHOCLÁN y CALDERÓN, que el atestado tiene virtualidad probatoria cuando contiene *datos objetivos y verificables*, pues hay partes del mismo, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías, que sin estar dentro del perímetro de la prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes⁽⁸⁵⁾.

En primer lugar, a partir de lo ya expuesto, es claro que únicamente las declaraciones realizadas en el acto del juicio oral o ante el Juez Penal como realización anticipada de la prueba y, consiguientemente, previa a la instauración del contradictorio, pueden ser consideradas para dictar sentencia.

Como regla no se aceptan las declaraciones de testigos prestadas en las investigaciones policiales. Ni siquiera, dada su ausencia de

lugar a incidencia alguna, pues la valoración de hechos y pruebas se efectúa oportunamente (Ejecutoria suprema de 25 de noviembre de 1988 (ANDÍA CHÁVEZ: *Repertorio de Jurisprudencia Penal*, cit., p. 32).

⁽⁸⁴⁾ Exp. N° 2046-96 (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, Gaceta Jurídica Editores, Lima, 2001, p. 175). Esa posición ha sido reiterada en la Ejecutoria suprema de 29 de mayo de 1997, Exp. N° 285-96 (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 175).

⁽⁸⁵⁾ CALDERÓN CEREZO, Angel y CHOCLÁN MONTALVO, José: *Derecho procesal penal*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 160.

valorabilidad, se pueden leer en el juicio oral. Empero, por vía indirecta es posible aceptar introducir ese testifical a través del denominado “*testimonio de referencia*”, circunscrito a los policías que: (1) intervinieron personalmente en las diligencias del atestado, (2) presenciaron el delito, (3) efectuaron la recogida del cuerpo del delito, o (4) realizaron la detención de su autor. Ese testimonio es siempre excepcional, y se actuará en tanto no sea posible el concurso de los testigos directos que declararon en sede policial (por enfermedad, ausencia intempestiva, muerte, viaje, etc.). Sin ese testimonio de referencia la atestación policial, contenida en el cuerpo del Atestado, no tiene valor. Otra regla que matiza esa posición inicial es la contemplada por la jurisprudencia española vinculada a la denominada “*neutralidad del investigador*” (STCE 36/95 de 6 de febrero, y STSE 1207/95), en cuya virtud si un reconocimiento realizado en sede policial no es ratificado en el juicio oral por quien lo hizo, el Tribunal sólo podrá conceder valor a la actuación policial siempre que se haya procedido con absoluto respeto a la legalidad y a los requisitos de fiabilidad intrínsecos de dicha actuación ⁽⁸⁶⁾.

Las manifestaciones en sede policial de implicados y testigos, incluida la víctima, por ende, carecen de valor probatorio, en tanto que media ausencia de intermediación judicial y de contradictorio efectivo, lo que constituye un límite derivado del principio de presunción de inocencia. El art. 72º CPP, en su texto incorporado por la Ley Nº 24388, sin embargo, considera que si la manifestación se presta con asistencia de fiscal y defensor, tendrá valor probatorio ⁽⁸⁷⁾. Es una excepción, muy dudosa

⁽⁸⁶⁾ GIMENO SENDRA, Vicente; GARBERÍ LLOBREGAT, José; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido: *Los procesos penales*, Bosch, Barcelona, 2000, T. 3, p. 158.

⁽⁸⁷⁾ La Corte Suprema ha sostenido que en las declaraciones tiene que haber intervenido el Fiscal y contado con la presencia del abogado defensor (Ejecutoria suprema de 13 de agosto de 1985 [*Anales Judiciales*, T. LXXIII, Lima, 1985, p. 242]). No obstante ello, en algunas ocasiones, ha matizado esa declaración legal. Ha precisado que una manifestación policial, con presencia fiscal, no constituye prueba si se acredita que momentos antes de su realización se coaccionó al declarante y si en el acto de la declaración no estuvo presente un defensor (Ejecutoria suprema de 11 de junio de 1990, Exp. Nº 189-88 Lima [*Normas Legales*, T. 205, Trujillo, 1993, pp. 485-488]). Por otro lado, con mayor rotundidad, la Corte Superior de Lima en la Ejecutoria de 4 de diciembre de 1997, Exp. Nº 2443-97, ha establecido que la declaración de un agraviado en sede policial sin que haya sido ratificada en sede judicial carece de valor legal (LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE, Miguel: *Jurisprudencia del proceso penal sumario [1997]*, Grijley, Lima, 1999, p. 56).

por cierto, al principio de la prueba judicial, la que debe interpretarse restrictivamente; en principio, el testimonio prueba contra quien lo prestó, pero no tiene valor para involucrar a terceros, en tanto en él no intervino la defensa del involucrado.

Una delimitación interesante a esa declaración legal se encuentra en la Ejecutoria suprema de 31 de mayo de 2001, cuando señala, con muy buen criterio, que: "...toda imputación hecha a nivel policial *no ratificada en la etapa jurisdiccional* ni corroborada con otros medios de prueba carece de mérito probatorio para acreditar la responsabilidad penal de la persona sometida a juicio; más aún atendiendo a que la doctrina procesal penal es objetiva al considerar que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios (testimoniales, reconocimiento, confrontaciones, peritajes, etc.) plurales y convergentes que acreditan en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado" ⁽⁸⁸⁾.

La doctrina procesalista, por otro lado, matizando la declaración general de ausencia de valor de prueba del Atestado, tiene afirmado que junto con la facultad genérica de investigación, la policía está habilitada para asegurar el cuerpo del delito, así como para acreditar su preexistencia mediante los pertinentes actos de constancia, como las fotografías, croquis, planos, huellas, que se limitan a reflejar con fidelidad determinados datos o elementos fácticos de la realidad externa.

Es el caso, también, de la detención en flagrancia, así como de la ocupación y recuperación de los efectos o instrumentos del delito (así se ha pronunciado, por ejemplo, la Corte Suprema en la Ejecutoria de 3 de enero de 1973) ⁽⁸⁹⁾, como son armas, drogas, efectos prohibidos, entrada y registro en lugar cerrado y lo que se hallara durante su transcurso, los fotogramas de la película filmada durante el delito, la recuperación de lo sustraído.

Un caso especial, vinculado con la prueba del hecho delictivo, se da en el supuesto de los denominados "delitos testimoniales o cuasiflagrantes", es decir, aquellos que presentan como rasgo esencial la

⁽⁸⁸⁾ Exp. N° 4468-2000, Lima (*Revista Peruana de Jurisprudencia*, N° 8, Trujillo, 2001, pp. 145-148).

⁽⁸⁹⁾ Exp. N° 1429-72, La Libertad (TARAMONA, José R.: *Compendio de Ejecutorias Supremas*, Jamse Editores, Lima, 1983, T. III, pp. 44-46).

inseparable percepción diaria de los policiales, de lo que se infiere la presunción *iuris tantum* de credibilidad de lo afirmado por ellos. Estos delitos son aquellos que se desenvuelven, se desarrollan o se consuman a la vista de otras personas, que pueden ser policías, los cuales perciben directa o inmediatamente lo esencial de la infracción. Aquí la versión del policía, en tanto en cuanto sea verosímil, coherente y exprese una intervención legítima en el ámbito de sus funciones, tiene entidad para enervar la presunción de inocencia, salvo –claro está– que se incorpore prueba en contrario o que la ponga en duda.

Los requisitos para otorgarse valor de prueba a tales diligencias son los siguientes:

1) Los policías han de haber intervenido por razones de urgencia o necesidad.

2) La actuación debe ser irrepetible. La irrepetibilidad debe haber sido sobrevenida o ya conocida pero irremediable en cuanto a la vigencia de la inmediación y contradicción dada la urgencia de la actuación, ya que si no se hubiera constatado la irreproducibilidad y la diligencia permitía la presencia judicial y el ejercicio del derecho de defensa, y empero esta circunstancia se obvió, habría que concluir por su inutilizabilidad.

3) La intervención debe haberse realizado observando las garantías necesarias. Básicamente, sin perjuicio de cumplir los requisitos específicos exigidos por cada derecho individual afectado, es imperativo el respeto al derecho del defensa del afectado y, de ser posible, que se realice mediando contradictorio del afectado. Por ello es que la Corte Suprema ha declarado que si de la actuación policial se advierte alguna vulneración grave al practicar un registro e incautación, tal diligencia carece de efectos legales ⁽⁹⁰⁾.

En una ocasión la Corte Suprema exigió la presencia del Ministerio Público para otorgar eficacia probatoria a un acta de registro e incauta-

⁽⁹⁰⁾ Ejecutoria suprema de 18 de enero de 1990, Exp. N° 16-90, Lima (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 173). Ha dicho, igualmente, el Supremo Tribunal que un acta de incautación levantada en un Establecimiento Penal a un interno, sin presencia del Fiscal, carece de mérito probatorio (Ejecutoria suprema de 14 de febrero de 1994, Exp. N° 3101-93, Lima [*Normas Legales*, T. 233, octubre, Trujillo, 1995, pp. J42-J44]).

ción⁽⁹¹⁾. Sin embargo, esa doctrina debe matizarse, entendiéndose que la ilegalidad se producirá sólo cuando la investigación preliminar está intervenida directamente por la Fiscalía o cuando la Policía ha podido contar con la participación de un Fiscal. Exigir en abstracto la presencia del Fiscal y su firma en el acta respectiva, para dotarla de eficacia probatoria, significa desconocer la naturaleza muchas veces urgente, imprevista e irrepetible de tales actos.

4) El acta debe reproducir fiel y objetivamente la realidad externa. No deben incorporarse elementos narrativos que no resulten de la percepción inmediata del policía, esto es, que conlleven valoraciones subjetivas expuestas a su propia apreciación personal.

5) El autor del Atestado o de la diligencia en cuestión debe declarar en el juicio oral, a fin de preservar los principios de oralidad y contradicción por la parte acusada, que permitan un adecuado ejercicio del derecho de defensa con las garantías procesales debidas. Es obvio que esta declaración no puede subsanar diligencias viciadas o inconstitucionales.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Asunto Tineo Silva y otros⁽⁹²⁾, en los párrafos 157 al 159, respecto del Atestado policial, ha sentado la siguiente doctrina: 1) Que el Atestado policial no tiene, ni ha tenido en el pasado, carácter de prueba plena (que en sí mismo permite dictar una condena); y, si bien excepcionalmente el art. 62º CPP le confiere la calidad de elemento probatorio (a un concreto acto de investigación) si interviene el Fiscal, tal condición –que es un mero juicio de valorabilidad positiva– se sujeta a la apreciación en conciencia del juzgador, con arreglo al art. 283º del CPP 1940. 2) Que una sentencia condenatoria no puede sustentarse en la versión del Atestado policial, sino que debe ser corroborada con otros tipos o medios de prueba –ello significa que el Atestado no tiene entidad para enervar la presunción de inocencia y que se requiere fuentes de prueba válidamente obtenidas y actos de prueba válidamente realizados–. 3) Que el Atestado no tiene calidad de prueba plena, debe ser valorado conjuntamente con los demás medios probatorios conforme al criterio de con-

(91) Exp. N° 5049-97, Ejecutoria suprema de 3 de abril de 1998 (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 175).

(92) STC Asunto Tineo Silva y otros sobre legislación de terrorismo, Exp. N° 010-2002-AI-TC, de 3 de enero de 2003 (*El Peruano*, Lima, 4 de enero de 2003, p. 236545).

ciencia. Todo esto no dice, desde luego, de la virtualidad probatoria propia que tiene el Atestado cuando incorpora datos objetivos, verificables e irrepetibles, así como pericias técnicas; amén de que el atestado con independencia de su consideración material de documento, no tiene, como regla general, el carácter de prueba documental, pues incluso en aquellos supuestos en que los policías prestan declaración sus manifestaciones tienen la consideración de prueba testifical ⁽⁹³⁾.

D. Medidas limitativas de derechos

1. El CPP de 1940 no previó la posibilidad de que durante la fase preprocesal de investigación preliminar fuera posible que el Juez Penal intervenga para dictar medidas instrumentales restrictivas de derechos o medidas provisionales, básicamente cautelares, no obstante que configuró un Fiscal sin facultades coercitivas. La posibilidad legal de hacerlo partió de cuatro normas con rango de ley, que están vigentes.

La primera norma es el Decreto Ley N° 22095, de 2 de marzo de 1978, reglamentada por los Decretos Supremos N° 34-94-JUS, de 23 de julio de 1994, y N° 43-94-JUS, de 4 de noviembre de 1994. Dicha legislación está referida al delito de tráfico de drogas y circunscrita a las diversas formas de embargo y, extensivamente, a la incautación.

La segunda norma es la Ley N° 27379, de 21 de diciembre de 2000, con antecedentes en el art. 107^a *in fine* del CPP de 1991. Su ámbito de aplicación se limita –expuesto genéricamente, claro está– a determinados delitos graves y a la intervención delictiva de una pluralidad de personas o de una organización criminal, y desde una perspectiva más extensa e intensa, incorpora un total de doce medidas limitativas de derechos: detención preliminar, comparecencia restrictiva, arraigo, embargo, orden de inhibición de disposición de bienes, levantamiento del secreto bancario, levantamiento de la reserva tributaria, exhibición y remisión de información reservada, allanamiento de inmuebles o lugares cerrados, inmovilización de muebles, y clausura temporal de locales. La interceptación telefónica fue eliminada para dar paso a otras medidas más amplias en otra ley posterior.

(93) ALONSO PÉREZ: “El atestado policial. Innovaciones introducidas por la Ley 38/2002, de 24 de octubre”, cit., p. 7.

La tercera norma es la Ley N° 27697, de 12 de abril de 2002, que desarrolla el control y la intervención de comunicaciones y documentos privados, que sólo puede aplicarse en once modalidades delictivas, y que el art. 3° *in fine* autoriza expresamente que se dicten en sede de investigación preliminar.

La cuarta norma es la Ley N° 27934, de 12 de febrero de 2003, que consolida la potestad coercitiva en sede de investigación preliminar para toda clase de delitos, pero delimita las medidas que pueden ordenarse a las de detención y comparecencia restrictiva.

2. Un problema que debe dilucidarse es la legitimidad constitucional de la limitación de derechos fundamentales en la fase preprocesal. Es claro que la Ley Fundamental no niega esa posibilidad. Así tenemos que la Constitución se refiere en muchas de sus normas a la limitación o restricción de derechos con fines de justicia penal. Menciona: a) que el secreto bancario y la reserva tributaria (art. 2°.5) se pueden levantar a pedido del juez; b) que el allanamiento domiciliario, fuera de la flagrancia o de autorización del titular del derecho de exclusión, requiere 'mandamiento motivado' del Juez (art. 2°.9); c) que la intervención de comunicaciones y documentos privados exige 'mandato motivado del juez', al igual que la incautación de libros, comprobantes y documentos contables y administrativos (art. 2°.10); d) que la libertad domiciliaria necesita 'mandato judicial' (art. 2°.11); y, e) que nadie puede ser detenido sino por 'mandamiento escrito y motivado del juez [...]', y que el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, el mismo que puede asumir jurisdicción antes de vencido el plazo de 15 días en delitos exceptuados (art. 2°.24.f).

Como se observa, lo que —en principio— es imprescindible para limitar derechos con fines de Derecho penal es la existencia de una orden judicial, que debe ser escrita y motivada. Obviamente, la ley que regule estos poderes al Juez, y sólo al Juez, debe establecer un procedimiento que establezca la competencia y ritos puntuales, así como requisitos, garantías, recursos, etc., en resguardo del valor justicia y del derecho a la tutela jurisdiccional.

La Constitución no impone que exista un proceso judicial abierto, un auto de procesamiento o que el Fiscal haya promovido la acción penal y el Juez la hubiera aceptado mediante una resolución de imputa-

ción judicial (que en nuestro sistema vigente se denomina “*auto de apertura de instrucción*”). De ser así no se explicaría la existencia de una etapa preparatoria propia de la investigación dirigida por el Ministerio Público y, esencialmente, no se tendrían en cuenta, en aras de la eficacia, los peligros que han de superarse en los supuestos de urgencia (*periculum in mora*).

Es de anotar, en esta misma perspectiva, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en una línea más amplia: a) prohíbe la detención o prisión arbitraria (aquella impuesta fuera de los marcos o causas legales preestablecidas y con infracción de los procedimientos que la ley estatuye), y exige que el detenido o preso sea puesto sin demora ante un juez, quien tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad; b) permite la detención para asegurar el procedimiento y afirma el derecho que el detenido tiene de recurrir ante un juez para que decida sobre la legalidad de su detención (arts. 91.1-4, PIDCP); y, c) prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de las personas, y las limitaciones a la libertad de tránsito. Obviamente, en estos casos, lo que el Pacto exige es una norma con rango de ley que desarrolle cumplidamente esas posibilidades de limitación de derechos y garantice la puntual y efectiva intervención judicial. El PIDCP en ningún momento impone la necesidad de un proceso previo, sólo obliga a instituir un procedimiento razonable en sede judicial que permita controlar la legitimidad de las medidas restrictivas.

3. Las concretas medidas limitativas de derechos, esto es, siguiendo a SCHLÜCHTER, los actos procesales que suponen injerencias –de una intensidad razonable, *intensitätsschwelle*– en los derechos fundamentales del inculpado o de terceros, realizados contra su voluntad y por causa de la persecución penal ⁽⁹⁴⁾, serán analizadas en otros capítulos.

En todo caso, el presupuesto inicial para conseguir del juez una medida limitativa de derechos es la urgencia y el peligro en la demora. Ambos conceptos traducen, primero, la idea de necesidad imperiosa y, segundo, la convicción –dada las circunstancias de la investigación preliminar– de que si no se dicta una coerción específica, siempre proporcional y basada en el principio de intervención indiciaria, el objetivo perseguido se perdería con grave riesgo para la efectividad del procedimiento.

⁽⁹⁴⁾ SCHLÜCHTER, Ellen: *Derecho procesal penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1999, p. 64.

El sujeto activo de la medida es siempre el Fiscal, titular de la investigación, y quien debe concederla o denegarla es el Juez. En ambos casos se requiere que la petición y la resolución se fundamenten debidamente en los recaudos acompañados y en la ley. Es importante tener presente que la necesidad de una detención preliminar se justifica por una realidad legal inconfundible: sólo se puede detener a una persona, sin orden judicial, en flagrante delito, por lo que en los demás supuestos precedidos de la nota de urgencia, siempre necesaria, es menester acudir al Juez.

E. Control jurídico de la detención policial

La potestad de detención, en cuanto excepcional y provisional, no constituye —como sabemos— una potestad autónoma y primaria, sino dependiente en todo caso de una posterior asunción o avocación de esa potestad por el juez ⁽⁹⁵⁾. Por ello es que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 108º del Código de 1991, el Fiscal está facultado para disponer la inmediata libertad de la persona cuando considere que no se ajusta a lo dispuesto en el art. 2º.24.f) de la Constitución de 1993 (la norma citada menciona el art. 2º.20 de la Constitución anterior), o cuando esta medida aparezca claramente desproporcionada o no esté incurso en el art. 132º del Código de 1991.

El primer control se refiere a la exigencia de delito flagrante para dictar detención. El segundo control se relaciona con la entidad del delito cometido por el detenido: aun cuando la detención se ejercite mediando flagrancia, no puede subsistir si el hecho es de poca gravedad y la sanción a esperarse —por su benignidad— no permita estimar fundamente que el reo huya o perturbe la prueba. El tercer control se vincula al principio de necesidad: la detención puede imponerse en la medida en que fuera absolutamente indispensable (sólo ella y no otra cumplirá la finalidad asegurativa perseguida) en la medida y por el tiempo estrictamente necesario para asegurar sus fines legales. De ahí que sea posible que el Fiscal pueda articular medidas restrictivas menos intensas, hacer cesar la detención o ratificarla en su caso.

Por otro lado, en vista que la Constitución autoriza a la policía un período de detención especial tratándose de tres delitos específicos: te-

⁽⁹⁵⁾ LÓPEZ GARRIDO, Diego: *Terrorismo: Política y derecho*, Alianza Editorial, Madrid, 1987, p. 92.

rorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje, paralelamente refuerza el control jurisdiccional, facultando al juez a intervenir en las indagaciones previas, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y de sus requerimientos ⁽⁹⁶⁾. Es así que el art. 109º del Código de 1991, desarrollando el art. 2º.24.º f, *in fine* de la Constitución, faculta al juez a adoptar las tres medidas siguientes:

1. Constituirse al lugar de detención y averiguar las causas o motivos de la privación de libertad. Si advierte que la detención es ilegal o arbitraria (por origen o por su desarrollo) apartará al detenido de la esfera policial y lo trasladará a la esfera del Ministerio Público, sin perjuicio de quejar al Fiscal que avaló las irregularidades.

2. Garantizar la integridad física del detenido, disponiendo su inmediato reconocimiento médico-legal, si el fiscal no lo hubiese ordenado, y autorizar el reconocimiento por un médico particular, a solicitud del detenido o de su abogado.

3. Autorizar el traslado del detenido a otro lugar de la República cuando la medida sea necesaria para la seguridad del detenido o para el mejor éxito de la investigación. La presencia del reo en lugares distintos al de su detención se justifica, por razones probatorias o de seguridad, en los casos de delitos perpetrados por bandas u organizaciones criminales cuya comisión, por lo general, puede trascender de varios territorios. El traslado es una medida judicial, no puede ser dispuesta por la policía o el Fiscal, pues ello afecta el entorno jurídico inderogable del imputado, consecuentemente, sólo el juez está legitimado para levantarla. El control es más estricto aún porque requiere cumplir dos requisitos: a) El plazo no superará los 15 días, es decir, debe articularse de tal modo que no exceda, en su conjunto la propia detención más el tiempo de duración del traslado, pues más allá de dicho plazo la detención devendría en arbitraria. b) El Juez y el Fiscal del lugar de destino deben conocer, e intervenir en su caso, para asegurar la eficacia de la investiga-

(96) La Corte Suprema ha establecido que la detención preventiva por término no mayor de 15 días de los presuntos implicados en los delitos exceptuados, está condicionado a la obligación que tienen los miembros de la policía de dar cuenta de dicha detención al representante del Ministerio Público y al Juez Instructor, ya que la autoridad policial no está facultada para sustraer a ninguna persona de la competencia del órgano jurisdiccional (Ejecutoria suprema de 27 de noviembre de 1990, *Gaceta Jurídica*, T. VI, Lima, 1994, p. 7).

ción y los derechos del detenido, de su presencia; las diligencias probatorias, en suma, no se actuarán a espaldas de la dirección fiscal ni del control judicial.

La policía no sólo realiza actos de investigación regulares, que culminan en un atestado. También –por intermedio de sus unidades especializadas– presta apoyo a la justicia a través de sus laboratorios de criminalística (art. 8º.5 LOPNP), protege testigos y pruebas, realiza notificaciones, centraliza información sobre los grupos criminales organizados y desarrolla investigaciones especiales –a comisión– de carácter ampliatorio, de seguridad o de inteligencia (art. 110º del Código de 1991).

E.1 Procedimiento de investigación formal

El inicio de la investigación formal, en el Código de 1991, tiene lugar cuando el fiscal decide promover la acción penal y el juez resuelve aprobar la resolución que éste emita. En el Código de 1940 el inicio de la instrucción se produce con la expedición del auto de apertura de instrucción, de conformidad con el art. 77º, primer párrafo.

Para dar inicio a la investigación formal es necesario que el Fiscal califique tanto la denuncia, a partir de los elementos que ella contiene y de los recaudos con que se anexó, cuanto el Informe Policial o de los actuados preliminares que levantó.

Nuestro sistema procesal asume el principio de oficialidad. El Fiscal es el titular de la acción penal de ejercicio público y, como tal, está obligado a incoar proceso cuando conozca una conducta con apariencia criminal. El carácter acusatorio del proceso, que radica en manos del Fiscal la persecución penal y encarga al juez la función de decisión ⁽⁹⁷⁾, determina que a dicha autoridad estatal compete, en principio, promover la acción penal en aras del esclarecimiento de un hecho presuntamente delictivo y de la sanción a quien resulta responsable de su comisión (arts. 1º y 94º.2 de la LOMP, y V, 58º y 61º del Código de 1991).

F. Abstención del Fiscal y denegación del procesamiento penal

Culminada la investigación preliminar, o cuando el Fiscal considere que la denuncia está escoltada con suficiente material sustentatorio, debe decidir si promueve la acción penal o no lo hace.

⁽⁹⁷⁾ GÓMEZ COLOMER: *El proceso penal alemán*, cit., p. 47.

F.1. Resolución fiscal desestimatoria

Los Códigos de 1940 y de 1991 estipulan que no es posible el ejercicio de la acción penal cuando el hecho denunciado no constituye delito o cuando la acción penal ha prescrito. En tal caso, se debe denegar la promoción de la acción penal. Señala al respecto el art. 94º.2 de la LOMP que si el Fiscal estima que no se ha reunido o no cuenta con *prueba suficiente*, así lo declarará; de igual manera, el art. 12º de la LOMP condiciona la interposición de una “*denuncia formalizada*” –expresión de la promoción de la acción penal– a que la estime procedente. La procedencia, desde luego, está en concordancia con el art. 77º CPP 1940, que condiciona la imputación judicial a la delictuosidad del hecho denunciado, a su no prescripción y a la debida individualización del imputado. En el Código de 1991 la pauta es similar; es el Fiscal quien debe dictar resolución fundamentada declarando sin lugar la promoción de la acción penal, en cuyo caso archivará definitivamente la denuncia o actuados (arts. 94º.2 *in fine* y 113º, primer párrafo, CPP 1991). Esta resolución, en ambos ordenamientos jurídicos, como es obvio, se notifica a los denunciantes (dice el art. 12º LOMP que la decisión “...se lo hará saber por escrito al denunciante”), pero por un imperativo del principio de bilateralidad, del derecho a la tutela procesal, también debe comunicarse al denunciado, a fin de que pueda tener la oportunidad de conocer la decisión fiscal y, en su caso, defender su legalidad ante el Fiscal Superior.

Contra la resolución fiscal desestimatoria de la inculpación judicial sólo cabe un control jerárquico. El denunciante puede interponer recurso de queja (*vid.* art. 12º de la LOMP, modificada por la Ley Nº 25037, de 13 de junio de 1989) o de apelación (*vid.* art. 113º CPP 1991) ante el Fiscal Superior. No es posible la intervención judicial precisamente por la vigencia del principio acusatorio, en tanto que la persecución penal está reservada al Ministerio Público (*vid.* art. 159º.5 Const.). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que, en tanto, el Ministerio Público es el titular de la acción penal; si el Fiscal no ampara una denuncia debe recurrirse ante el Fiscal Superior y no al Juez Penal, quien no está legalmente facultado para intervenir en esta etapa ⁽⁹⁸⁾.

⁽⁹⁸⁾ Ejecutoria suprema de 29 de diciembre de 1987, Exp. Nº 1234-87, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXV, Lima, 1987, pp. 163-164).

El Fiscal Superior puede, como es evidente, amparar la impugnación del recurrente y ordenar al Fiscal Provincial que promueva la acción penal. También puede anular la decisión inferior y ordenar se realicen actuaciones de investigación ampliatorias en tanto considere que la actividad preliminar es insuficiente y que faltan actos de investigación posibles de ser actuados. Asimismo, como es obvio, puede desestimar el recurso, con lo que definitivamente se clausura la posibilidad de intervención del Derecho penal en los hechos que dieron lugar a la denuncia. Contra la decisión del Fiscal Superior no procede recurso alguno.

Existen, como se sabe, dos supuestos especiales que impiden igualmente al Fiscal promover la acción penal, aparte del principio de oportunidad: a) si se ha omitido una condición de procedibilidad (delitos semipúblicos, delitos que requieren la autorización de una autoridad política o delitos que exigen un previo informe sobre el objeto del proceso de un órgano técnico de la Administración); y, b) si falta la identificación del autor o partícipe, acreditada la existencia de un delito no prescrito, se ordenará a la policía procede a su propia identificación.

El Código de 1991 prevé varias clases de procedimientos. Tratándose de procedimientos especiales por razón de delito, es decir, en aquellos casos de delitos graves en que el enjuiciamiento se reserva a la Sala Penal Superior (arts. 373º y 374º), la resolución del Fiscal Provincial que resuelve no haber lugar a la promoción de la acción penal (la ley menciona el vocablo "dictamen", cuando en realidad es una resolución, tal como expresamente señala el art. 114º) es elevada en consulta al Fiscal Superior. Sólo si ésta es aprobada se archivará la denuncia y demás actuados. De ser desaprobada, el Fiscal Provincial está obligado a promover la acción penal. Sin embargo, en el sistema previsto en la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público no existe resolución de archivo de actuaciones que sea consultable al Superior, sea cual fuere el delito o la competencia material asignada a esa infracción penal; la única forma para evitar que adquiriera firmeza es interponiendo el correspondiente recurso de queja.

La lógica del artículo 111º del Código de 1991 es contundente. Como la acusación, o en su caso, la solicitud de sobreseimiento es de competencia del Fiscal Superior, cabiendo únicamente al Fiscal Provincial la recolección de elementos probatorios, entonces, él decidirá en última instancia si la acción penal debe o no promoverse.

El Fiscal Provincial sólo tiene control sobre el ejercicio de la acción penal en delitos leves o de mediana entidad, sometidos al procedimiento ordinario.

Por otro lado, el art. 117º del Código de 1991, cubriendo un sentido vacío en la LOMP, incorpora positivamente la institución de la “*cosa decidida*”, tratándose de resoluciones fiscales dictadas al amparo del art. 113º de dicho Código que acuerden no promover la acción penal. Lo actuado en contravención de esa norma adolece de nulidad.

Las excepciones a esa prohibición, que impide nuevas denuncias sobre los mismos hechos, son de dos órdenes: a) que se aporten nuevos elementos probatorios; y, b) que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada. Por consiguiente, el Fiscal frente a una denuncia tiene que establecer, *primero*, si ha sido o no desestimada por otro órgano del Ministerio Público; *segundo*, si la denuncia fue desestimada, la evaluación se circunscribirá a la exigencia de que se encuentre acompañada de nuevos elementos probatorios o de datos que permitirán contar con ellos al más breve plazo; y, *tercero*, de igual modo, en los supuestos de denuncia repetida, que la investigación realizada anteriormente –por su Fiscalía u otra– sea deficiente, lo que debe advertirse de las razones expuestas por el denunciante y del análisis de los actuados anteriores. Por ende, la *cosa decidida* es muy relativa, no es absoluta, pues puede obviarse si nuevos elementos permiten optar por la promoción de la acción penal. Es positivo que así sea, desde que una desestimación inicial puede ser causa de una investigación diminuta o deficiente, con lo que peligraría el principio de legalidad procesal y facilitaría la impunidad de los delitos.

F.2. Denuncia formalizada del Fiscal y denegación del procesamiento penal

1. Como ya se ha precisado, si el Fiscal Provincial considera que el hecho denunciado constituye delito, que la acción penal no ha prescrito, que se han cumplido con las condiciones de procedibilidad previstas por la ley, que se ha individualizado al imputado y que existe *causa razonable* (el hecho es efectivo, existen pruebas suficientes o, mejor dicho, suficientes indicios delictivos o de criminalidad), interpondrá ante el Juez penal una “*denuncia formalizada*” (*vid.* art. 94º.2 LOMP).

La denuncia formalizada del Ministerio Público debe estar debidamente fundamentada. El art. 94º.2 LOMP prescribe que el Fiscal debe

exponer los hechos correspondientes, la tipificación de los mismos en la ley penal, la conminación penal respectiva, la prueba con que cuenta, la que ofrece actuar y la que espera conseguir y ofrecer oportunamente ⁽⁹⁹⁾. En iguales términos se pronuncia el art. 114º CPP 1991, aunque la decisión tendrá forma de resolución, para su comunicación al Juez Penal, en aras del control de legalidad y, en su caso, la aprobación del procesamiento.

La acción penal, como ya se anotó, requiere del preceptivo pronunciamiento judicial. Ante su promoción, el Juez tiene dos alternativas: aceptarla o denegarla (*vid.* art. 77º CPP).

2. Una de las alternativas que tiene el Juez es expedir una resolución denegando el procesamiento penal o, como dice, el art. 77º CPP 1940, declarando no haber lugar a la apertura de instrucción.

La denegación del procesamiento penal es una resolución del órgano jurisdiccional que pone término a las actuaciones preliminares realizadas por la Policía y/o por el Fiscal y dispone su archivo, rechazando la promoción fiscal de la acción penal (Código de 1991) o la denuncia formalizada del Fiscal (Código de 1940). Se trata, en *primer lugar*, de un acto del órgano jurisdiccional, provocado a su vez por un acto de postulación del Fiscal. En *segundo lugar*, reviste la forma de auto. En *tercer lugar*, que –según considera un fuerte sector de la doctrina– carece de los efectos de cosa juzgada. Al respecto una decisión del Alto Tribunal sostuvo que esta resolución no genera cosa juzgada porque no se han investigado judicialmente los hechos submateria ⁽¹⁰⁰⁾.

Esta resolución desestimatoria es apelable por el Fiscal, no así por el denunciante, según la Ejecutoria suprema de 30 de octubre de 1996 ⁽¹⁰¹⁾. Esta posición también ha sido asumida por el Acuerdo Plenario Nº 2/97 de los Vocales Superiores de la República de 14 de diciembre de 1997.

⁽⁹⁹⁾ La Corte Suprema tiene establecido que toda denuncia debe imputar un delito concreto y, además, que no puede basarse en sospechas sino formular un cargo terminante previsto en la ley penal (*Diario Judicial*, Lima, 7 de abril de 1947; y *Anales Judiciales*, 1916, Lima, p. 214).

⁽¹⁰⁰⁾ Ejecutoria suprema de 14 de agosto de 1981.

⁽¹⁰¹⁾ Exp. Nº 2712-96, Callao (ROJAS PELLA, Carmen: *Ejecutorias supremas penales*. 1993-1996, Legrima, Lima, 1997, pp. 405-406).

Los arts. 77º del Código de 1940 y 113º del Código de 1991 establecen sólo cuatro motivos de rechazo de la promoción de la acción penal: 1. Atipicidad penal del hecho; 2. Prescripción de la acción penal; 3. Individualización del imputado; 4. Ausencia de algún elemento de procedibilidad expresamente señalado en la ley. Sin embargo, y no obstante la existencia de un criterio jurisprudencial que se sustenta en la tesis del “*numerus clausus*” ⁽¹⁰²⁾, que fulmina con la nulidad si el juez considera situaciones de otra naturaleza), es del caso asumir una posición de “*numerus apertus*”, esbozada en algunas resoluciones del Tribunal Supremo.

Ahora bien, las causas del rechazo de una denuncia formalizada por el Ministerio Público o de la promoción de la acción penal, en ambos Códigos, puede ser por motivos de “*admisibilidad*” –inadmisión– o de “*fundabilidad*” –desestimación–.

F.2.1 Motivos de inadmisión

Constituyen motivos de *inadmisión* la ausencia en la denuncia formalizada del Fiscal Provincial (legislación vigente) o en el auto de aprobación judicial (Código de 1991) de los presupuestos y requisitos que condicionan su validez formal.

Es de considerar tres grandes supuestos de inadmisión:

1. Por *falta manifiesta de legitimación activa*, es decir, de un elemento de procedibilidad. Se presenta cuando la ley penal material reconoce delitos semi-públicos (denuncia previa de la víctima o la intervención anterior de un órgano técnico de la Administración) y delitos privados. En estos casos la propia ley reconoce supuestos de devolución de la denuncia formalizada.

2. Por *falta de presupuestos procesales*, que es el caso específico de una falta de competencia, circunscrito a delitos que no son de conocimiento de un órgano jurisdiccional concreto (v. gr.: defectos vinculados a la competencia objetiva, *ratione personae*, aforamientos, militares por delitos de función, jueces y fiscales en delitos funcionales, así como a la naturaleza de la infracción –delitos y faltas–). Otro caso sería el de formulación de cargos contra personas jurídicas, respecto del cual la Corte

⁽¹⁰²⁾ Ejecutoria suprema de 12 de julio de 1994, Exp. N° 2147-93-B, Lima (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 324-325).

Suprema ha sancionado con la nulidad su procesamiento: “[...] Las denuncias penales no deben ser dirigidas contra personas jurídicas [...] ya que no son susceptibles de sanción penal” ⁽¹⁰³⁾.

3. Por *falta de determinados requisitos*, respecto de los cuales podemos identificar dos supuestos: a) no individualización del denunciado, en tanto que la ley exige que el sujeto activo del delito denunciado sea identificado con sus nombres y apellidos completos. La Corte Suprema ha sancionado su incumplimiento con la nulidad del procedimiento ⁽¹⁰⁴⁾; y, b) la presencia de una contradenuncia, que origina un juicio penal doble, y que la jurisprudencia ha reconocido como una causal de inadmisión ⁽¹⁰⁵⁾. En todos estos casos se justifica el rechazo de la denuncia o de la promoción de la acción penal por resultar improcedente.

F.2.2 Motivos de desestimación

La *desestimación* de una denuncia formalizada o de la promoción de la acción penal, expresan los arts. 77º del Código de 1940 y 113º del Código de 1991, sólo puede suceder por falta absoluta de tipicidad penal. Sin embargo, los arts. 5º del Código de 1940 y del Código de 1991 hacen mención a los supuestos de no justiciabilidad penal. Esta precisión normativa, en cuanto implica hacer viable la excepción de naturaleza o improcedencia de acción, permite la desestimación en los siguientes casos:

1. Cuando el imputado adolezca de capacidad para ser parte y de actuación procesal, tales como: a) *minoridad*, que materialmente es un supuesto de falta de capacidad penal, art. 20º.2 CP; y, b) *muerte*, que materialmente es un supuesto de extinción de la acción penal, art. 78º.1 CP. En ambos casos la desestimación del procesamiento procederá siempre que en autos exista prueba segura: partidas de nacimiento o de defunción, por lo que no cabe desestimar la promoción de la acción penal si resulta necesario realizar investigación en esos extremos.

⁽¹⁰³⁾ Ejecutoria suprema de 10 de abril de 1981, Exp. N° 457-81, Lima (*El Magistrado*, Año I, Lima, 1981, pp. 179-180).

⁽¹⁰⁴⁾ Ejecutorias supremas de 11 de diciembre de 1985 y de 31 de julio de 1992, Exp. N° 509-92.

⁽¹⁰⁵⁾ Ejecutorias supremas de 6 de enero de 1965, Exp. N° 323-64, Lima (*Anales Judiciales*, T. LIX, Lima, 1964, pp. 257-259); y, de 5 de junio de 1975 y de 3 de mayo de 1948 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 44-46).

2. Cuando se presenten causas de extinción de la acción penal, tales como la *prescripción* (expresamente considerada), *amnistía*, *cosa juzgada* ⁽¹⁰⁶⁾, *transacción o desistimiento* en delitos privados. Estos supuestos se encuentran reconocidos en el art. 78º del Código Penal. Es obvio que en los casos de cosa juzgada y de transacción o desistimiento, debe constar en los recaudos el correspondiente documento público o privado no cuestionado.

3. En el tema de la no delictuosidad o relevancia penal del hecho, se pueden presentar diversas situaciones identificadas por la dogmática penal. Estas situaciones se encuentran representadas por la ausencia de un injusto penal, de una conducta antinormativa. Por lo demás, su consideración jurídica está condicionada a la presencia de elementos claros (datos fácticos e información concluyente en los recaudos) en la postulación fiscal, que permitan deducirlo sin mayores esfuerzos. Podemos considerar los siguientes:

a) *Ausencia de acción*. Se incluyen los supuestos conocidos: estado de inconsciencia, movimiento reflejo y fuerza física irresistible (art. 20º.6 CP). Suponen una ausencia de voluntariedad en la conducta humana. También es de comprender aquellos casos vinculados al actuar en nombre de otro (art. 27º CP) cuando se comete el delito a través de una persona jurídica y el imputado –tratándose de un delito especial– no resulta ser quien tiene el nivel de representación necesario.

b) *Ausencia de imputación objetiva del resultado en delitos de resultado*. En los tipos de resultado, a nivel objetivo, se exige determinar que el sujeto ha contribuido con su acción a causar el resultado. En tal virtud, se requiere establecer, en primer termino, si entre una determinada conducta y el resultado existe una relación de causalidad desde una perspectiva natural; y, además, si dicha conducta ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico ⁽¹⁰⁷⁾. En caso no se

(106) La Ejecutoria suprema de 3 de enero de 1957 expresó que “no cabe una nueva denuncia por los mismos hechos que han sido materia de anterior instrucción, lo que se sanciona con la nulidad”.

(107) BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; ARROYO ZAPATERO, Luis; GARCÍA RIVAS, Nicolás; FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; SERRANO-PIEDecasas, José Ramón: *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Praxis, Barcelona, 1996, pp. 141-142.

presente uno u otro, la conducta del autor no será objetivamente imputable y, por tanto, es del caso denegar la apertura de instrucción.

c) *Ausencia del tipo objetivo*. Vinculada ya sea a los sujetos –caso de los delitos especiales propios–, al objeto –en una imputación por delito contra la libertad sexual de menor de edad, se establece que no medió violencia y que la víctima es mayor de 14 años de edad–, como a la propia conducta, que es el supuesto de las denominadas “*atipicidades relativas*” –en una incriminación por delito de estafa, el engaño y el error subsiguiente no está seguido de un acto de disposición, o sea de una atribución de bienes, derechos, servicios, etcétera–⁽¹⁰⁸⁾.

d) *Ausencia de dolo o de otros elementos subjetivos*. En un primer nivel se encuentra el error de tipo, que se presenta cuando el autor desconoce la concurrencia o realización de alguno o de todos los elementos objetivos del tipo de injusto, tanto se trate de elementos descriptivos como normativos (art. 14º, primer párrafo, CP). Si el error es invencible, la consecuencia es la impunidad; en cambio, si es vencible, se castigará a título culposo, siempre que exista una figura culposa para la conducta perpetrada. Por otro lado a nivel subjetivo, también existen en determinados tipos penales elementos subjetivos distintos del dolo, en los cuales se restringe el ámbito de punición del tipo doloso incorporando expresamente algún elemento subjetivo especial, cuya concurrencia se exige además del dolo⁽¹⁰⁹⁾. Por ejemplo, ausencia de ánimo de lucro en una imputación por delito de hurto, ausencia de *animus iniuriandi* en las injurias o el ánimo lúbrico en los delitos sexuales.

e) *Otros casos de atipicidad*. VILLAVICENCIO TERREROS⁽¹¹⁰⁾ incorpora cuatro supuestos generales, aunque la doctrina mayoritaria prefiere ubicarlo en las causas de justificación. Así será del caso abrir instrucción o

(108) Tomás VIVES ANTÓN hace mención a la hipótesis del “casamiento engañoso”, en que se fingen cualidades o intenciones para mejorar de posición económica tras la boda, en el cual no hay estafa, porque el patrimonio no puede calificarse de acto de disposición (En: COBO DEL ROSAL, M.; VIVES ANTÓN, T. S.; BOIX REIG, J.; ORTS BERENGER, E.; CARBONELL MATEU, J. C.: *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 1990, p. 911).

(109) BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE *et. al.*: *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, cit., p. 166.

(110) VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Cultural Cuzco, Lima, 1990, pp. 157-161.

investigación si la conducta realizada se encuentra amparada en las siguientes causales: 1) Cumplimiento de un deber de función o de profesión (art. 20º.8 CP); 2) Obrar por disposición de la ley (art. 20º.8 CP); 3) Acuerdo (art. 20º.10 CP), vinculado a los delitos que presuponen un obrar contra o sin la voluntad del afectado, como por ejemplo los delitos de secuestro y de violación de domicilio; y, 4) Insignificancia, son conductas que suponen una insignificante afectación al bien jurídico, tales como privaciones de libertad irrelevantes y otras.

f) *Presencia de una causa de justificación.* Como apunta Santiago MIR PUIG, las causas de justificación suponen la concurrencia de ciertas razones que conducen al legislador a valorar globalmente de forma positiva el ataque a un bien jurídico-penal ⁽¹¹¹⁾. Limitan la prohibición penal del hecho. Si el autor, respetando en su obrar los principios de proporcionalidad y prohibición del exceso, vulnera un bien jurídico-penal, pero lo hace ante una situación de amenaza a bienes jurídicos, que es precisamente lo que impulsa su acción lesiva, se concluirá que su conducta no es antijurídica, es decir, está justificada. El Código Penal identifica los tipos de justificación penal: 1) Legítima defensa (art. 20º.3); 2) Estado de necesidad justificante (art. 20º.4); 3) Obediencia jerárquica (art. 20º.9); 4) Consentimiento (art. 20º.10); y, 5) Ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20º.8).

g) Por lo general, no es posible considerar las causas de exculpación y de no exigibilidad de otra conducta, por estar referidas al juicio de culpabilidad y porque presuponen la comisión de un acto típicamente antijurídico. Si se cuestiona la capacidad penal, se justifica el procesamiento a fin de determinar si corresponde o no imponer una medida de seguridad. Los casos de error de prohibición o de comprensión culturalmente condicionado, o de estado de necesidad exculpante y miedo insuperable, a menos que se encuentren definitivamente establecidas durante el momento preprocesal o de investigación preliminar –lo cual es muy dudoso–, requieren de un procesamiento penal para determinar sobre la base de la comisión de un injusto penal si en realidad esas causales operan o no.

En cambio, sí es posible rechazar una denuncia cuando se da un supuesto de excusa legal absolutoria, en tanto para ese hecho no cabe

(111) MIR PUIG, Santiago: *Derecho penal. Parte general*, PPU, Barcelona, 1996, p. 143.

sanción contra su autor, tal como lo ha reconocido el Supremo Tribunal en varias decisiones ⁽¹¹²⁾.

El auto que deniega la apertura de instrucción, o que desaprueba la promoción de la acción penal del fiscal, es apelable ante la Corte Superior; ha dicho la Corte Suprema que concedida la alzada, el juez carece de facultades para practicar diligencias ⁽¹¹³⁾. Contra lo resuelto por la Corte Superior no cabe recurso alguno ⁽¹¹⁴⁾.

El Acuerdo Plenario N° 2/97, de 14 de diciembre de 1997, y la Ejecutoria Superior de Lima de 11 de agosto de 1998 ⁽¹¹⁵⁾, han establecido que contra el auto que declara no haber lugar a la apertura de instrucción, el agraviado no puede interponer recurso de apelación. Sin embargo, es de cuestionar tales decisiones pues de ese modo se limita irrazonablemente el derecho a la tutela jurisdiccional de la víctima. Conforme hemos anotado en los capítulos iniciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido a la víctima un derecho a la verdad y a tener una participación procesal compatible con ese objetivo; siendo así, impedir que pueda cuestionarse una decisión definitiva que cierra la vía penal, tendente al esclarecimiento y definición acerca de la comisión de un delito concreto, no hace sino denegar el acceso a la justicia en un momento oportuno, de suerte que pierde efectividad la posibilidad de reclamar ante un órgano judicial superior la legalidad y justicia de una decisión de primera instancia.

F.3 Efectos del auto que deniega la apertura de instrucción

Un problema anexo es el efecto del auto judicial que desestima la promoción de la acción penal. El Código no contiene norma específica sobre el particular. La Corte Suprema, al pronunciarse sobre los efectos

(112) Ejecutorias supremas de 15 de noviembre de 1976, Exp. N° 1508-76, Cusco (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, p. 502); y, de 13 de marzo de 1992, Exp. N° 12-92, Piura (ROJIAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., p. 320).

(113) Ejecutoria suprema de 23 de enero de 1991, Exp. N° 1254-90, Ancash (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., p. 175).

(114) Ejecutorias supremas de 25 de agosto de 1987, Exp. N° 373-87, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXV, Lima, 1987, p. 156); y, de 18 de mayo de 1988, Exp. N° 559-87, Huancavelica (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, p. 253).

(115) *Plenos Jurisdiccionales*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2002, pp. 56-57; *Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 180.

del auto denegatorio de la apertura de instrucción (ex art. 77º del CPP 1940), ha declarado que dicho auto “... no puede, por su propia naturaleza, producir los efectos de cosa juzgada frente a la verosimilitud de los hechos o modalidades que aparezcan en una nueva denuncia” ⁽¹¹⁶⁾. GARCÍA RADA, reiterando tal tesis, enfatiza que cuando con posterioridad se presentan nuevas pruebas que destruyen los fundamentos de la resolución, cabe dictar el auto que manda abrir instrucción ⁽¹¹⁷⁾. En otra decisión, el Alto Tribunal reiteró esta tesis sosteniendo que “... por su mérito ni siquiera se ha investigado los hechos materia de la denuncia” ⁽¹¹⁸⁾. Finalmente, el Tribunal Constitucional (STC, Exp. N° 1077-2002-HC/TC-Lima, Asunto Juan Manuel García Quiroga, de 8 de julio de 2002, párr. 6) considera que tal resolución no genera efectos de cosa juzgada porque tal decisión no tiene la calidad de una sentencia, esto es, un acto jurisdiccional en virtud del cual se pone fin a la investigación judicial acerca de la imputación de un ilícito penal al recurrente, sino la de un simple auto sin mediar investigación judicial ni la realización de un contradictorio previo ⁽¹¹⁹⁾.

Más allá de acotar que un auto denegatorio de instrucción se expide, en muchos supuestos –y siempre según la jurisprudencia mayoritaria–, en función al análisis de la mera tipicidad o prescriptibilidad de la acción penal, por lo que las pruebas del hecho no son relevantes para su expedición, entonces, es posible considerar que dicha resolución tiene fuerza de cosa juzgada.

En efecto, siguiendo al profesor DE LA OLIVA SANTOS, la cuestión se ha de resolver teniendo en cuenta la *ratio* de la cosa juzgada penal y atendiendo, de un lado, al contenido y fundamento, y, de otro, a la recurribilidad o firmeza de la resolución. Si el fundamento es semejante al que puede basar una sentencia absolutoria o una resolución de otro tipo, pero que, por unos u otros motivos, equivaldría a una absolución y si esa resolución pasa –o puede pasar– por sucesivos tribunales con competencia para dictar sentencia, se darán los requisitos para atribuir a tal

⁽¹¹⁶⁾ *Anales Judiciales*, 1943, Lima, p. 110.

⁽¹¹⁷⁾ GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 40.

⁽¹¹⁸⁾ Ejecutoria suprema de 14 de agosto de 1981, Exp. N° 572-81, Lima (*El Magistrado*, Año I, Lima, 1981, p. 179).

⁽¹¹⁹⁾ *Jurisprudencia penal*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2003, T. I, pp. 33-36.

resolución fuerza de cosa juzgada. Tal es el caso –acota DE LA OLIVA SANTOS– del auto que decreta el archivo de un proceso, aun en la fase previa, por entender que los hechos carecen de tipicidad, así como del que rechaza una denuncia ⁽¹²⁰⁾.

4. PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN JUDICIAL

El procedimiento de instrucción judicial, típico de un modelo mixto, se inicia formalmente cuando el Juez Penal expide una resolución de inculpación judicial, que en el CPP 1940 se denomina “*auto de apertura de instrucción*”, regido por el art. 77º de ese cuerpo de leyes. El procedimiento de instrucción judicial atraviesa tres momentos típicos: a) la expedición del auto de apertura de instrucción; b) la realización de los actos de instrucción y demás actos de aseguramiento; y, c) la conclusión del sumario judicial.

En este capítulo sólo veremos lo relacionado con el inicio del procedimiento de instrucción judicial o formal.

A. Del auto de apertura de instrucción

La promoción fiscal de la acción penal y, en su caso, el auto de apertura de instrucción (Código de 1940) o de aprobación judicial (Código de 1991), procederá, por el contrario, cuando se advierta la presencia de los siguientes elementos: a) la existencia de un delito; b) la subsistencia de persecución penal al no haber prescrito la acción ⁽¹²¹⁾; c) la satisfacción de los requisitos de procedibilidad; y, d) la identificación del autor o partícipe del delito (arts. 77º, primer párrafo, del Código de 1940 y 114º del Código de 1991) ⁽¹²²⁾.

Es de tener presente que la promoción de la acción penal por el Fiscal, tanto en el Código de 1991 como en la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público está condicionada a un presupuesto esencial. Tiene

(120) DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 2002, cit., pp. 552-553.

(121) Ejecutoria suprema de 18 de febrero de 1988, Exp. Nº 568-87, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, pp. 155-156).

(122) Ejecutorias supremas de 18 de junio de 1988, Exp. Nº 203-87, Ica (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, pp. 252-253); y, de 19 de agosto de 1988, Exp. Nº 1249-87, Ayacucho (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, pp. 252-253).

que haber en autos evidencias mínimas que acrediten la presencia de los elementos indicados en el párrafo anterior. Este presupuesto, por cierto, no es exigible al Juez Penal para calificar la denuncia formalizada (Código de 1940) o para resolver sobre la aprobación o desaprobación del auto de apertura de investigación dictado por el Fiscal (Código de 1991).

El art. 77º del Código de 1940 permite una alternativa al Juez Penal cuando se trata de una denuncia por delitos perseguidos por acción privada; para calificar la denuncia puede de oficio practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la denuncia. Esta posibilidad no puede extenderse a los delitos públicos, bajo sanción de nulidad, tal como lo ha declarado la Corte Suprema en la Ejecutoria de 31 de agosto de 1990 ⁽¹²³⁾.

El Juez Penal en el Código de 1940 o el Fiscal Provincial en el Código de 1991 están sometidos a determinadas exigencias al momento de resolver una concreta "noticia criminal". En primer lugar, debe expedirse en un plazo no mayor de 15 días de recibida la denuncia (art. 77º *in fine* CPP 1940). En segundo lugar, la resolución que se emita debe ser motivada y, como tal, debe contener lo siguiente: a) nombre del imputado; b) delito atribuido y numeral de la ley penal que lo tipifica; c) nombre del agraviado, si fuera posible; y, d) diligencias que deben actuarse de inmediato. El auto, según ha sido establecido por la jurisprudencia suprema, debe contener en forma precisa la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o de los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que deben concurrir a que preste su instructiva ⁽¹²⁴⁾. También debe indicar el artículo pertinente de la ley penal sustantiva en que se tipifica el delito y no sólo el dispositivo procesal ⁽¹²⁵⁾.

La denuncia formalizada del Fiscal, a que hace referencia el art. 94º.2 de la LOMP, es un acto de postulación que por su propia naturaleza contie-

⁽¹²³⁾ Exp. N° 407-90, Lima (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., p. 219).

⁽¹²⁴⁾ Ejecutoria suprema de fecha 19 de agosto de 1988 (*Normas Legales*, T. 208, Trujillo, 1993, p. 387).

⁽¹²⁵⁾ Ejecutoria suprema de 13 de junio de 1990, Exp. N° 530-89-IISP, Lima (*Jurisprudencia Penal [1984-1992]*, cit., pp. 132-134).

ne una petición dirigida al juez para la iniciación del procedimiento penal. Como tal, pone en conocimiento del juez una “*noticia criminal*” y traduce su voluntad de constituirse en parte acusadora, en rigor se trata de una auténtica “*querrela penal*”. Mediante ella, el Fiscal ejerce la acción penal.

La identidad del imputado, consiste en la necesidad de que se consignen sus nombres y apellidos. No bastará conocer un nombre y apellido o sólo el nombre o el apodo⁽¹²⁶⁾. El Supremo Tribunal en Ejecutoria suprema de 7 de octubre de 1988, ha precisado que el término “*individualizado*” que utiliza el art. 77º del Código de 1940, modificado por la Ley Nº 24388, debe interpretarse como *identificado*, por lo que no cabe que se abra instrucción contra una persona de quien sólo se conoce el primer nombre y el apellido materno, cuya infracción es sancionada con la nulidad de ese extremo de la resolución⁽¹²⁷⁾; en igual sentido se ha pronunciado la Ejecutoria suprema de 20 de mayo de 1991⁽¹²⁸⁾.

La determinación del delito es un requisito sustancial, que al igual que el primero, vicia de nulidad lo actuado en caso se omita especificarlo. El derecho de defensa y el principio del contradictorio exigen su inclusión. El auto de apertura de investigación o de apertura de instrucción, en mérito a este requisito, determina el curso de la investigación, tanto en su desarrollo como en su conclusión; las pruebas deben tener relación inmediata con el delito investigado —que por imperativo legal debe ser preciso y no genérico—; la sentencia, y en su momento la acusación, tiene que pronunciarse por el delito que ha sido materia de la investigación y a su vez ésta sólo puede indagar el delito a que se refiere el auto apertorio; por último, tanto la investigación como el juicio oral no puede apartarse de los marcos fijados en dicha resolución⁽¹²⁹⁾.

La Corte Suprema ha precisado que debe abrirse instrucción en los casos de concurso ideal y real por todos los delitos concurrentes y sólo posteriormente, para los efectos de la represión, se determinará el delito más grave⁽¹³⁰⁾.

(126) HURTADO POZO, José: *El Ministerio Público*, Sesator, Lima, 1981, p. 244.

(127) *Gaceta Jurídica*, T. 13, Lima, 1995, p. 15A.

(128) Exp. Nº 163-91-IISP, Puno (*Jurisprudencia Penal [1984-1992]*, cit., pp. 134-135).

(129) GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 138.

(130) Ejecutoria suprema de 28 de junio de 1988, Exp. Nº 288-88, Arequipa (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, pp. 199-204).

Otros dos requisitos no sustanciales se refieren al nombre del agraviado y a la indicación de las diligencias que deben actuarse. Su omisión no afecta la propia realidad del delito ni impide, en su caso, sancionar la responsable. Es muy diferente la individualización del responsable, por cuanto la investigación formal será factible, en concordancia con el ejercicio del derecho de defensa y una mínima base contradictoria, sólo en la medida que se formalicen cargos contra personas concretas.

En el caso de la resolución fiscal prevista en el nuevo Código de 1991, en cuya virtud el Ministerio Público promueve la acción penal, ésta por su propio mérito no autoriza su propio mérito el procesamiento penal de una persona. Esta resolución debe ponerse en conocimiento de la autoridad judicial. El art. 4º del Código de 1991 obliga al Fiscal a comunicar al Juez Penal de Turno el inicio de la investigación para que asuma jurisdicción desde ese momento, expida las resoluciones que correspondan y controle la regularidad del procedimiento. Corresponde al Juez Penal tomar conocimiento de dicha comunicación y, de ser el caso, expedir resolución fundamentada declarando promovida la acción penal y determinando la condición procesal del imputado. Como explica DE LA OLIVA SANTOS, tal exigencia de control judicial constituye un presupuesto de la acción penal, de suerte que la incoación de un proceso supone que el órgano jurisdiccional ya ha apreciado la existencia de un hecho con caracteres o apariencia de infracción, pues únicamente si los hechos parecen delictivos y punibles tiene sentido el proceso y la existencia en él de una parte acusadora ⁽¹³¹⁾.

El Juez Penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por lo que el procesamiento de quien resulte emplazado por el Fiscal requiere autorización o decisión judicial. Sin embargo, esa autorización o resolución judicial no es automática, el Juez no actúa como simple receptor del procesamiento dispuesto por el Ministerio Público. En su misión de garante de los derechos individuales de las personas, especialmente de quienes están sujetas a una persecución penal, el Juez debe evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal, es decir, le corresponde un papel de defensor del ordenamiento jurídico; es de tener presente que la promoción de la acción penal no es un acto discrecional del Fiscal

(131) DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 184.

sino está sujeta a requisitos legales: que el hecho sea delictivo, que la acción penal no esté prescrita y que estén satisfechos los requisitos de procedibilidad. Además, la Constitución dispone que las resoluciones judiciales deben ser motivadas (art. 139º.5), lo que implica que el juez debe tener un marco de referencia suficiente para decidir de un modo o de otro, esto es, de aceptar o no las pretensiones de las partes.

Por consiguiente, el Juez podrá llanamente, sin solicitar ningún actuado o realizar diligencia alguna, desestimar o desaprobar la apertura de investigación que en buena cuenta solicita el Fiscal si es que no se cumplen estos tres requisitos, tal como ha sido establecido por el supremo Tribunal en la Ejecutoria suprema de 26 de abril de 1979 ⁽¹³²⁾. No obstante ello, el segundo párrafo del art. 77º del Código de 1940, modificado por la Ley Nº 24388, de 3 de diciembre de 1985, ha estatuido que tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez al calificar la denuncia podrá de oficio practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la denuncia.

Por otro lado, dos discusiones recientes merecen un análisis particular. De un lado, si el Juez, al calificar la denuncia formalizada, puede modificar la tipificación propuesta por el Fiscal; y, de otro lado, si el Juez, para calificar la denuncia formalizada del Fiscal Provincial, debe analizar si existen indicios delictivos suficientes para procesar penalmente a una persona.

En el primer caso, acerca del poder del Juez para desvincularse, pregunta que en todo caso surge como consecuencia de una excesiva formalización de la instrucción, la respuesta es positiva. La teoría de la desvinculación está configurada para la etapa de enjuiciamiento y dice de la relación que debe existir entre un acto de parte –acusación fiscal– y un acto del juez –la sentencia–. Los límites que se han construido tiene que ver con el principio acusatorio y el derecho de defensa, que en buena cuenta limitan el denominado principio *iura novit curia*. El hecho objeto de sentencia debe ser el mismo que el delimitado por la acusación fiscal y el tipo penal escogido por el órgano judicial sentenciador debe guardar homogeneidad en cuanto al bien jurídico vulnerado, lo que entraña un definido respeto al principio acusatorio; y, ade-

(132) Exp. Nº 56-79, Arequipa (TARAMONA, José R.: *Compendio de ejecutorias supremas*, Jamse Editores, Lima, 1983, T. III, pp. 136-137).

más, –en general– se debe evitar la sorpresa anunciando a las partes la posibilidad de un cambio a un tipo determinado, que es lo que se denomina “planteamiento de la tesis”.

Estas exigencias, sin embargo, no son trasladables automáticamente al ámbito de la instrucción. No existe problema alguno en cambiar la tipificación libremente y no se requiere un previo anuncio a las partes –en especial al Fiscal– de ese cambio, dado que se está al inicio del proceso formal y existe por delante un conjunto de actuaciones. En todo caso, un límite al Juez será el respeto a la homogeneidad del bien jurídico, vista la naturaleza persecutoria que desde ya tiene el proceso penal. En ese caso, la discrepancia autoriza, sin duda, la impugnación del auto por el Ministerio Público.

En el segundo caso, es decir, si es de exigir la presencia de indicios delictivos suficientes para procesar a una persona, la jurisprudencia de la Corte Suprema se inclina por negarlo ⁽¹³³⁾. En esa conclusión tal vez ha primado la idea de que como la investigación es precisamente la instancia de recolección de elementos de convicción que permita al Fiscal decidir si formula o no acusación, el Juez no puede interferir en esa finalidad privativa del Ministerio Público, por lo que el control que el Código le asigna debe circunscribirse a revisar si se cumplen jurídicamente los elementos previstos en la ley penal.

Sin embargo, esa doctrina no parece ser unánime. En un caso la Corte Suprema se inclinó por la exigencia de base probatoria mínima. Sostuvo que “...no cabe dar mérito para la incoación de un proceso penal el hecho de haberse basado únicamente en la denuncia presentada por la agraviada, a la misma que acompaña un certificado médico que arroja cinco días de incapacidad, recaudos que no constituyen suficientes elementos probatorios para aperturar instrucción por los delitos con-

(133) Dice la Corte Suprema: “la facultad que el art. 77º CPP concede al Juez para denegar la apertura de instrucción, se limita a la apreciación de si el hecho denunciado constituye delito y si la acción no ha prescrito” (*Anales Judiciales*, 1960, Lima, p. 148). En la Ejecutoria de 12 de julio de 1994, Exp. Nº 2147-93-B, Lima, reiterando esa doctrina señala que una vez recibida una denuncia, corresponde al Juez Penal determinar si el hecho denunciado constituye delito, que se haya individualizado a su presunto autor y que la acción penal no haya prescrito, y que fuera de esos requisitos no le es permitido considerar situaciones de otra naturaleza bajo sanción de nulidad (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 324-325).

tra la libertad individual y por tentativa del delito de homicidio" ⁽¹³⁴⁾. A ello se agrega la jurisprudencia menor, de la Corte Superior de Lima, coincidente con esa tesis ⁽¹³⁵⁾. Desde este punto de vista, cabe formular las siguientes digresiones:

I. La Constitución (*vid.* art. 159º. 4 y 5) no sólo dispone que el Ministerio Público tiene el señorío de la investigación del delito, desde su inicio; también precisa que es titular de la acción penal, entendida como una potestad *cuasi* monopólica de promover la acción penal, pues en materia de delitos públicos la promoción de la acción penal sólo a él compete.

La LOMP, de 18 de marzo de 1981, dictada durante el período de vigencia de la Const. 1979, estableció para el inicio de las actuaciones de averiguación del Ministerio Público la necesidad que, previamente, se determine su efectiva procedencia legal. Con esta finalidad precisó que, ante las actuaciones de la Policía o las suyas propias, así como ante los recaudos de una denuncia de parte o por acción popular, la formalización de la denuncia fiscal está condicionada a que exista "*prueba suficiente*" (art. 94º.2 LOMP). El art. 76º del CPP 1940, para casos de acción popular, prevé que el Fiscal sólo denunciará cuando considera que el "hecho es efectivo".

Por otro lado, el art. 77º del CPP 1940, en su texto fijado por la Ley Nº 24388, de 6 de diciembre de 1985, impone tres requisitos para el auto de apertura de instrucción: a) tipicidad del hecho; b) individualización del presunto autor; y, c) no prescripción de la acción penal.

Una precisión importante en torno a las expresiones que utiliza nuestra legislación estriba en que, como acota MARTÍN Y MARTÍN, es el indicio y no las pruebas lo que se debe tener en cuenta como base para los denominados "*enjuiciamientos instructorios*"; el concepto *indicio*, en este sentido, permite efectuar juicios intermedios sobre la culpabilidad partiendo de los elementos ya recogidos en la investigación, y a partir

(134) Ejecutoria suprema de 14 de junio de 1991, Exp. Nº 755-9, Cusco (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., pp. 101-102).

(135) Ejecutorias Superiores de Lima de 21 de mayo de 1998, Exp. Nº 55-98; de 15 de julio de 1998, Exp. Nº 2049-98; de 13 de julio de 1998, Exp. Nº 1639-98; y, de 11 de agosto de 1998, Exp. Nº 2020-98 (BACA CABRERA, Denyse; ROJAS VARGAS, Fidel; NEIRA HUAMÁN, Marlene: *Jurisprudencia penal. Procesos sumarios*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, T. III, pp. 652, 656, 658 y 659).

de ellos establecer si esos elementos por sí mismos indican en forma subjetiva y racional la culpabilidad, concepto que, por cierto, no cabe confundir con la prueba indiciaria o indirecta ⁽¹³⁶⁾.

2. ¿Las normas de la LOMP imponen una redefinición de los requisitos para el procesamiento judicial? ¿Tiene el Juez Penal, ante una denuncia formalizada por el Ministerio Público, la posibilidad de apreciar, en alguna medida, la base 'probatoria' de la misma?

Es cierto que el art. 77º CPP taxativamente no exige como requisito para el procesamiento judicial que exista algún tipo de evidencia que haga razonable procesar a una persona. Sin embargo, el procesamiento –a nuestro juicio– no está condicionado a esa sola norma, pues debe integrarse no sólo con las normas antes citadas (art. 94º.2 LOMP y 76º CPP) sino también con el principio general de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, dado que limitar la función judicial a una mera apreciación formal de procedencia, otorgando al Ministerio Público una exclusiva potestad de apreciación de la evidencia obtenida, importaría reducir irrazonablemente el poder de apreciación judicial y, con ello, lesionar a los ciudadanos, al posibilitar procesamientos sin base mínima suficiente para ello. Como está dicho reiteradamente, el solo procesamiento causa un serio perjuicio a los ciudadanos.

3. Es del todo posible que el Juez puede hacer un juicio de verosimilitud del relato fáctico contenido en la denuncia fiscal. Cuando existan actos de investigación del Fiscal o de la Policía en función de Policía Judicial, –siempre debe haberlos pues es condición de la promoción de la acción penal– el Juez debe ponderar la sospecha, verosimilitud, razonabilidad y fundamentación de los datos que apuntan hacia una determinada persona (v. gr.: la credibilidad de un testigo, el resultado de una diligencia de inspección ocular o de un registro) y decidir si en su criterio son dignos de créditos y suficientes para formular la imputación judicial.

Hoy por hoy, dadas las normas constitucionales vigentes (*vid.* art. 139º.3 Const.) y, esencialmente, las directivas emanadas de las normas orgánicas del Ministerio Público, el auto de apertura de instrucción no sólo es un mero auto de admisión o de incoación de las actuaciones de

(136) MARTÍN Y MARTÍN: *La instrucción penal*, cit., p. 182.

investigación. La Ley procesal penal exige que sea un auto motivado (con precisión de la tipicidad del hecho, de la identificación del imputado y el examen del cumplimiento de los presupuestos procesales correspondientes), al que se agrega la medida cautelar personal (lamentablemente dicha resolución aún no es provisional en toda su dimensión, pues no se permite al juez que pueda '*desprocesar*' a una persona decretando el sobreseimiento), a la vez que le otorga la función de determinar la legitimación pasiva y convertirse en requisito previo de la acusación; tal resolución; asimismo, le confiere un carácter formal de imputación al concretar el derecho de defensa, posibilitar el derecho de recusación, precisar los cargos a los efectos de la instructiva e imponer el derecho de asistencia letrada.

A esas notas características, por lo anotado en el párrafo anterior, se agrega la exigencia de un presupuesto material: la existencia de "*prueba suficiente*".

4. Sin duda alguna, el término "*prueba suficiente*" es problemático. La ley no da indicaciones ciertas acerca del nivel de suficiencia que resultaría menester para sustentar la emisión del auto de apertura de instrucción. Por ello es del caso avanzar, desde una perspectiva sistemática, en ubicar su exacto contenido.

Es de acotar, al respecto, que son tres los momentos que delimitan el impulso procesal del fiscal: 1) cuando toma conocimiento de un presunto hecho delictivo; 2) cuando formaliza denuncia penal; y, 3) cuando formula acusación. Así las cosas, obviamente el grado de convicción o, mejor dicho, visto externamente, la cuantía de los recaudos o indicios delictivos debe variar en estos tres casos. Cada momento procesal, dada la naturaleza del proceso, presenta sus propias características delimitativas.

4.1. *Decisión inicial de actuaciones de investigación.* Es de entender, dado que se trata del primer "encuentro" del Fiscal con un hecho presuntamente delictivo, a propósito de la "noticia criminal", que a los efectos de decidir iniciar actuaciones de averiguación preliminar, lo que se requiere es la llamada "*sospecha inicial simple*"; esto es, en palabras de ROXIN, datos objetivos o concretos fundados en la experiencia criminalística, no meras presunciones, de que existe un hecho punible perseguible ⁽¹³⁷⁾.

⁽¹³⁷⁾ ROXIN: *Derecho procesal penal*, cit., p. 329. Dice al respecto SCHLÜCHTER (*Derecho procesal penal*, pp. 93-94) que esta '*sospecha inicial*' debe basarse en indicios reales sufi-

Desde luego, la tipicidad del hecho, tal como ha sido puesto en conocimiento al Fiscal, es fundamental, pero además se requiere una inicial o mínima coherencia del relato fáctico, de suerte que amerite su investigación a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios y posibles en aras de su efectiva persecución y sanción. Esta decisión del fiscal es inimpugnable (la recurribilidad está condicionada a que no inicie actuaciones de investigación, *vid.* art. 12º LOMP).

4.2. *Decisión de formalizar denuncia.* Entre los dos extremos: motivos simples –*sospecha inicial simple*– de persecución penal y motivos suficientes –*sospecha suficiente*– para formular acusación, sin duda debe situarse el requisito material justificatorio del auto de apertura de instrucción. Es posible, entonces, entender que la apertura de instrucción exige motivos bastantes o sospecha razonable, a partir de los elementos aportados en la denuncia formalizada del Fiscal, para estimar la participación del denunciado en la comisión de un delito; por lo que la certeza de que no hubo participación en un hecho típicamente antijurídico (la denominada ‘*certeza negativa*’) o cuando ésta aparezca como improbable, justifican el rechazo *in limine* del procesamiento solicitado por el Ministerio Público. La improbabilidad en este caso significa que los actos de investigación preliminar anexos a la denuncia formalizada, en rigor, aportan elementos negativos superiores en cantidad y calidad a los que avalan la imputación, no siendo del caso estimar que los posibles actos de instrucción judiciales a llevarse a cabo aportarán nuevos elementos que permitirán una variación estimativamente fundada de lo incorporado en la denuncia.

4.3. *Decisión de acusación.* Según lo dispuesto en el art. 92º.4 LOMP, la acusación está condicionada a que el Fiscal llegue a la convicción de la ‘imputabilidad’ –dirá: responsabilidad– del inculpado o, en todo caso, cuando exista probabilidad positiva de la responsabilidad, aun cuando abrigue ciertas dudas acerca de la participación criminal del imputado.

En puridad de verdad, no se exige certeza positiva para la acusación; es lo que se denomina “certidumbre apodíctica” acerca de la reali-

cientes para creer que se ha producido un hecho penal perseguible, no siendo necesario que los indicios concretos contengan o formen propiamente los hechos concluyentes de una acción antijurídica; han de existir indicios que indiquen –por lo menos mediante las reglas de la experiencia– hechos que se presentan como lesión de una o varias normas del Derecho penal.

dad del delito y de la participación del imputado. Desde una perspectiva externa, lo que permite su control o un juicio de razonabilidad, debe existir en autos suficientes elementos de convicción que tornen probable que el imputado ha cometido un delito, es decir, cuando a partir de lo existente se ha esperar su condena con una fuerte probabilidad. Los criterios de apreciación, por cierto, deben ser distintos de los que corresponden al momento del fallo definitivo, pues no sólo la probabilidad se basa preponderantemente en actos de instrucción, sino que existe toda una etapa, la de enjuiciamiento, que permitirá salvar o aclarar dudas y, en su caso, esclarecer la utilidad de las afirmaciones formuladas en la acusación ⁽¹³⁸⁾.

Corresponde al Fiscal poner en conocimiento del Juez la resolución de apertura de investigación, adjuntándole todos los actuados —originales—, pues para este efecto es necesario que se los tengan a la vista dado que el auto judicial debe pronunciarse respecto a la medida cautelar personal que corresponda al procesado. Recuérdese que para dictar mandato de detención o de comparecencia con restricciones se requiere principio de prueba (*fumus boni iuris*) tanto sobre el hecho delictivo imputado cuanto sobre la vinculación con el ilícito que se incremine al encausado (arts.135º.1 y 143º *in fine* del Código de 1991).

La única forma de motivar la resolución y dictar una coerción razonable y fundada, como lo exige el art. 139º.5 de la Constitución, es apreciar el conjunto de elementos probatorios aportados por el Fiscal al momento de promover la acción penal. Y sólo podrá cumplirse este requisito en la medida que se acompañen al auto fiscal el íntegro de los actuados que el Fiscal tuvo a la vista al momento de decidir.

La resolución judicial, en este único caso, no requiere un trámite previo de traslado al imputado, como es la pauta regular impuesta por

⁽¹³⁸⁾ ROXIN (*Derecho procesal penal*, cit., p. 336) acota que para determinar el nivel de *suficiencia* se deberá considerar decisivo el pronóstico del Fiscal, de modo tal que ello dependerá exclusivamente de si probablemente, al final del juicio oral, él llegará a requerir la condena. Por su parte, más extensamente, SCHLÜCHTER (*Derecho procesal penal*, cit., p. 98) puntualiza que '*sospecha de criminalidad suficiente*' significa probabilidad de la condena, la cual tiene tres presupuestos: a) que se base en una descripción de hechos cuya comisión es, previsiblemente, demostrable a través de los medios de prueba; b) que los hechos sean concluyentes para uno o varios tipos penales; y, c) ausencia de obstáculos o de impedimentos procesales.

el primer párrafo del art. 314º del Código de 1991, desde que la norma específica del art. 115º de dicho Código no lo ordena y porque la imposición –en su caso– de la primera medida cautelar torna recomendable no hacerlo, pues de otra forma peligraría el éxito de la investigación y demoraría la definición de la situación jurídica del imputado, quien inclusive podría encontrarse ya privado de la libertad.

Luego de la evaluación correspondiente, el Juez remitirá inmediatamente los originales al Fiscal para que continúe con los actos propiamente de investigación, especialmente con la instructiva o declaración de los imputados.

Es obvio, por lo demás, que el auto del Juez Penal que aprueba la promoción de la acción penal o abre instrucción es *inapelable*, tal como lo estableció el alto Tribunal en la Ejecutoria suprema de 30 de noviembre de 1993 ⁽¹³⁹⁾. Solamente son impugnables las medidas coercitivas que contiene dicha resolución. No cabe la impugnación no sólo porque la ley no acepta tal recurso, sino también porque contra los extremos o elementos que integran dicha resolución existen medios de defensa específicos ⁽¹⁴⁰⁾. Así tenemos las cuestiones previas y las excepciones –tanto de improcedencia o naturaleza de acción cuanto de prescripción–, que cautelan, de un lado, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad (arts. 4º del Código de 1940 y 5º del Código de 1991) y, de otro lado, la tipicidad del hecho materia de procesamiento y la subsistencia de la persecución penal (arts. 5º del Código de 1940 y 8º, incs. 2 y 5, del Código de 1991).

B. Del auto ampliatorio de instrucción

La dinámica de la instrucción no permite que el objeto del proceso sea inalterable. Antes bien, como consecuencia de los actos de investigación puede ser posible que se advierta la intervención de otras personas en el delito, así como que se descubra la comisión de otro delito o se establezcan circunstancias fácticas que tipifiquen otra modalidad delictiva a la inicialmente prevista en el auto de apertura de instrucción.

⁽¹³⁹⁾ Exp. Nº 312-93-B, Huánuco (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 404-405).

⁽¹⁴⁰⁾ CATACORA GONZÁLES, Manuel: "El auto de apertura de instrucción", en: *El Magistrado*, Año II, Nº 1, Lima, 1982, p. 40.

Siendo así, es claro que corresponde al Juez ampliar el auto apertorio de instrucción para incorporar procesalmente los supuestos arriba enunciados. La jurisprudencia ha establecido –ahora expresamente– que con esa finalidad se requiere la presencia de suficientes indicios incriminatorios que justifiquen la ampliación (Ejecutorias supremas de 1 de octubre de 1998, Exp. N° 3103-98; y de 9 de julio de 1978) ⁽¹⁴¹⁾. Asimismo, tiene decidido que no es procesal, cuando se incorporan en la instrucción nuevos elementos que configuran un delito distinto del investigado, variar la tipificación del auto apertorio de instrucción, sino lo que cabe es ampliarlo por la nueva figura penal que se estima pertinente a la luz de los nuevos elementos de convicción incorporados al sumario judicial (Ejecutoria suprema de 18 de setiembre de 1997, Exp. N° 2140-97, Ucayali) ⁽¹⁴²⁾. Por último, la Corte Suprema, en varias decisiones, ha puntualizado que abierta instrucción y encontrándose ésta en curso, su ampliación por delitos distintos o contra personas diferentes sólo puede ser ordenada por el Juez Instructor, en su condición de director de la instrucción, o a solicitud del Ministerio Público ⁽¹⁴³⁾. Si la parte civil pide la ampliación, en todo caso tal petición debe ser puesta en conocimiento del Ministerio Público ⁽¹⁴⁴⁾, quien tiene soberanía para decidir si acepta o no lo expuesto por la parte civil, cuya decisión no es revisable por el Juez.

Un tema importante, a partir de la configuración actual de la titularidad de la persecución penal por el Ministerio Público es si el Juez puede ampliar de oficio el auto de apertorio de instrucción. Las ejecu-

⁽¹⁴¹⁾ *Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 180; RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 50-51, respectivamente.

⁽¹⁴²⁾ *Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 181. En esa misma línea, la Ejecutoria suprema de 23 de setiembre de 1997, Exp. N° 4229-97, Huánuco, señaló que: "...el auto de apertura de instrucción, determina el desarrollo de la investigación judicial en su desarrollo como en su conclusión, es por eso que si durante el transcurso del proceso, se hace necesaria la adecuación de la conducta investigada a un tipo penal distinto al que se venía investigando, se requiere necesariamente de la ampliación de la citada resolución" (ROJAS VARGAS, Fidel: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, T. II, pp. 298-299).

⁽¹⁴³⁾ *Anales Judiciales*, 1960, Lima, p. 48; *Anales Judiciales*, 1957, Lima, p. 143; *Anales Judiciales*, 1961, Lima, p. 137; y *Anales Judiciales*, 1962, Lima, pp. 171 y 175.

⁽¹⁴⁴⁾ Ejecutoria de 12 de agosto de 1998, Exp. N° 2588-98-A (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 182).

torias que hemos mencionado, desde luego, están referidas a un momento legislativo preconstitucional, por lo que no pueden aplicarse a la situación actual. Si el Fiscal es el titular de la acción penal, tiene a su cargo con carácter de monopolio el *ius persecutionis*, lo que tiene un fundamento directamente constitucional, entonces, la norma que prevé que el Juez es el director de la instrucción (*vid.* art. 99º CPP 1940) – anacronismo que ahora ni siquiera tiene sustento constitucional– tiene un límite en la definición del objeto del proceso, que ahora responde nítidamente al principio acusatorio. Por tanto, el juez carece de potestades de oficio para ampliar el auto de procesamiento.

CAPÍTULO XX

LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN O INVESTIGACIÓN (II)

SUMARIO: V. Los actos de investigación: 1. Aspectos generales. 2. La inspección ocular. 3. La reconstrucción. 4. La revisión de personas. 5. El reconocimiento de personas. 6. El reconocimiento de cosas. 7. Las diligencias especiales. 8. La identidad del imputado y sus circunstancias personales. 9. La declaración del imputado. 10. La declaración del testigo. 11. La confrontación. 12. La pericia. 13. El documento. VI. Medidas instrumentales restrictivas de derechos: 1. Aspectos generales. 2. Medidas previstas en la legislación procesal. 3. El allanamiento. 4. El control de comunicaciones. 5. Registro e incautación de documentos privados. 6. La inspección corporal. 7. La intervención corporal. 8. El levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. 9. El secuestro o incautación y la exhibición forzosa de cosas. VII. Clausura de la instrucción: 1. Aspectos generales. 2. El procedimiento de conclusión sumarial en el Código de 1940. 3. El procedimiento de conclusión sumarial en el Código de 1991.

V. LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

1. ASPECTOS GENERALES

En tanto que el procedimiento instructorio o preparatorio tiene como objetivo fundamental averiguar y comprobar los hechos aparentemente delictivos que conforman la *notitia criminis*, la ley regula un conjunto de actos específicos y heterogéneos de investigación, de común realización aunque no constituyen un *numerus clausus*, en orden a determinar los dos extremos de la imputación: a) la realidad del delito; y, b) la intervención del imputado como autor o partícipe en el delito, así como el aseguramiento de las responsabilidades penales y civiles.

Como es obvio, no es posible establecer una norma general que sirva de pauta al Fiscal –o al Juez en modelo del Código de 1940– en las actuaciones que debe acordar para lograr el fin de la instrucción, dada la gran variedad de supuestos que se pueden presentar. El éxito de la investigación radica en su preparación y buen sentido. La ley procesal regula una gran variedad de diligencias instructoras, las que utilizará el Fiscal o Juez según las peculiaridades de cada caso ⁽¹⁴⁵⁾.

Debemos entender por actos de investigación, enseña IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, los que efectúa el investigador (Policía Judicial, Fiscal y Juez –este último según el modelo del Código de 1940–) para determinar la veracidad de los hechos contenidos en la *notitia criminis* y, confirmandose ésta, para concretarla en todos sus elementos subjetivos y objetivos. Para llevarlos a la práctica es necesario emplear unos medios: personas, cosas o actividades que sean hábiles para el fin aclaratorio propuesto o pretendido ⁽¹⁴⁶⁾.

Como medios directos de investigación, la Ley rituaría prevé los siguientes: la inspección ocular y sus particularidades, la reconstrucción del hecho, la revisión o registro de personas, el reconocimiento de personas, el reconocimiento de cosas, las diligencias especiales (necropsia, reconocimiento médico legal y preexistencia), la identidad del imputado y sus circunstancias personales (identidad, determinación de edad, justificación de conducta, determinación de anomalía psíquica grave), la declaración del imputado (instructiva), la declaración del testigo, la confrontación, la pericia y los documentos. Paralelamente, durante la instrucción, aunque no de manera exclusiva, se llevan a cabo diversos actos de aseguramiento, tales como las medidas cautelares y las medidas instrumentales restrictivas de derechos, constituyendo estas últimas medios indirectos de investigación.

2. LA INSPECCIÓN OCULAR

Un primer momento en toda investigación, cuya historia parte del régimen inquisitivo, estriba en comprobar el delito (*inquisición general*),

⁽¹⁴⁵⁾ GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 157.

⁽¹⁴⁶⁾ IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO, Miguel: *Curso de Derecho procesal penal*, Universidad de Madrid, Madrid, 1969, p. 146.

para luego pasar a la averiguación del autor (*inquisición especial*). Antes se decía, anota PIETRO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, que una vez recogidos los datos sobre el hecho punible (*iudici ante omnia constare debet de delicto*), que podían ser exhibidos para demostrar la existencia de aquél, se pasaba a la averiguación del autor de estos hechos, porque alguien tenía que haberlos realizado, y a la correspondiente inculpación ⁽¹⁴⁷⁾.

La inspección ocular, en cuanto diligencia genérica, está regulada en los arts. 170º del Código de 1940 y 235º y 236º del Código de 1991. Este acto de investigación está íntimamente con la noción de “cuerpo del delito” y, como aclara ARAGONESES MARTÍNEZ, tiene por objeto el reconocimiento por el Juez –o el Fiscal en el supuesto del Código de 1991– de todo aquello que puede tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. El Instructor –juez o fiscal– tiene una percepción directa y personal del hecho, utilizando al efecto no sólo el sentido de la vista sino todos los sentidos involucrados en la percepción de lo acontecido ⁽¹⁴⁸⁾.

La inspección ocular debe realizarse siempre que el hecho investigado haya dejado vestigios materiales de su perpetración o cuando, sin dejarlos, resulte conveniente para mejor constancia, mediante la descripción de todo lo que puede relacionarse con su existencia y naturaleza ⁽¹⁴⁹⁾.

Se pueden inspeccionar lugares y cosas en general. El objeto de la *inspección de lugares* son los ambientes abiertos o cerrados, inmuebles en general o muebles de gran volumen o de amplias dimensiones que permitan contener variedad de cosas y, aun dentro de éstos, puede limitarse a una pieza o habitación, a un camarote o compartimiento, siendo del caso que el Instructor debe constituirse a esos locales y comprobar con sus propios sentidos las huellas o rastros que hayan quedado, como también cualquiera otra circunstancia de interés para el proceso. El objeto de la *inspección de cosas*, desde una perspectiva amplia o general comprende todo elemento material que pueda relacionarse con el hecho investigado y al cual pueda acceder directamente el instructor para observarlo. En este caso se inspecciona la cosa encontrada u obtenida

(147) PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ / GUTIÉRREZ DE CABIEDES: *Derecho procesal penal*, cit., p. 172.

(148) EN: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 337.

(149) IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO: *Curso de Derecho procesal penal*, cit., p. 148.

en su integralidad, la cual debe ser descrita totalmente, detallándose además las huellas, rastros, anomalías u otras circunstancias objetivas que se adviertan en la cosa y se consideren posibles consecuencias del hecho investigado ⁽¹⁵⁰⁾.

La ley procesal prescribe que, de existir vestigios o pruebas materiales del delito, deben recogerse y conservarse, sin perjuicio de la descripción de los mismos y de la escena inspeccionada. Es lo que se *denomina diligencia de recogida de armas, instrumentos, efectos y documentos*. En el caso que en la diligencia levantada por el Fiscal, en los términos del art. 236º del Código de 1991, se disponga la incautación o secuestro de los objetos útiles a la investigación, el afectado puede instar la intervención judicial para determinar su legalidad, esto es, si cabe incautarse con fines cautelares (imposición de una probable consecuencia accesoria de decomiso, de conformidad con el art. 102º de Código Penal) o con fines probatorios, si el bien está relacionado con el hecho o con la investigación y, por ende, merece que sea retenido, claro está respetando siempre el principio de proporcionalidad.

Desde el punto de la formalidad de la diligencia, corresponde levantarse un acta, consignando en ella: a) la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren; b) el detalle de los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos lo que puede utilizarse para las partes. Eventualmente, se levantará un plano o croquis del lugar y el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado. El art. 238º del Código de 1991 autoriza la intervención de testigos y peritos, sí como que se levanten grabaciones o fotografías de las personas o cosas vinculadas al acto procesal.

Una particularidad de inspección ocular es la prevista por el art. 107º del Código de 1991. El Fiscal, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, inmediatamente podrá constituirse al lugar de los hechos con el personal y medios especializados, y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos, levantando las actas correspondientes. Se entiende que la ins-

(150) CLARÍA OLMEDO, Jorge: *Tratado de Derecho procesal penal*, EDIAR, Buenos Aires, 1966, T. V, pp. 51, 52 y 55.

pección ocular regulada en el art. 236º de dicho Código es la que se realiza en un segundo momento, en el que el dato del contradictorio es muy claro, dado que por lo general es una diligencia que tiende a convertirse, por la fuerza de las circunstancias, en un acto de prueba.

Es de tener presente que la policía, asimismo, según las normas del Derecho policial está autorizada a realizar inspecciones de toda índole (*vid.*, art. 11º.1 Reglamento de la LOPNP), sea de instalaciones como de objetos en general, para cuya ejecución podrá contar con el concurso de personal especializado. Se entiende que si se trata de una investigación en curso por un delito ya cometido, la inspección de lugares cerrados, incluyendo vehículos, naves y aeronaves, requerirá mandato judicial. Llama la atención que el Reglamento exija en todo caso y siempre orden judicial, mientras que la Ley no lo hace (*vid.* art. 9º.1 LOPNP), lo que genera una quiebra en el control del delito, pues la orden judicial sólo es exigible para lugares cerrados.

Otra modalidad especial es la diligencia denominada "*levantamiento de cadáver*", regulada en el art. 239º del Código de 1991, norma ya vigente por imperio del Decreto Ley Nº 25825. Esta diligencia, que puede ser delegada en un Fiscal Adjunto o realizada por la propia Policía, importa describir no sólo el lugar donde se encuentra el cadáver, cuya muerte se sospecha ha sido causada por un hecho punible, sino fundamentalmente detallar, con ayuda del médico legista (perito médico adscrito al servicio de la Administración de Justicia) cómo se encuentra el cadáver y su aspecto externo (ropas, postura, lesiones visibles, etc.), a la vez que tratar de identificarlo por la documentación que pueda portar en su vestimenta, de lo contrario se dispondrá que a través de los medios científicos conocidos puede cumplirse ese paso imprescindible en toda investigación de un homicidio (huella dactiloscópica, pelmatoscópica u otras). En este acto, a través de las primeras referencias del médico legista se efectuarán no sólo las primeras incautaciones sino también se decidirá si corresponde se practique la autopsia para determinar la causa de la muerte, lo que se hará "*...cuando sea probable que se trata de un caso de criminalidad...*".

Al respecto, la Ley Nº 26715 fija algunas excepciones cuando se trate de un fallecimiento por accidente en un medio de transporte o como resultado de un desastre natural, en que las causas del deceso sean consecuencia directa de estos hechos. En esos supuestos, producida la identificación del cadáver, se entrega a sus familiares sin necropsia, para lo

cual es del caso que conste la opinión del médico legista en el sentido que refiere que el fallecimiento se debió directamente al accidente en cuestión. La necropsia se producirá cuando existan indicios que revelen que la causal del deceso es ajena al accidente o al desastre natural; también se producirá en el caso del conductor del medio de transporte siniestrado o, en los supuestos anteriores, cuando sea expresamente requerido por algún familiar.

3. LA RECONSTRUCCIÓN

Es una diligencia de naturaleza mixta, e incluso, plural, anota Alberto CAFETZÓGLUS ⁽¹⁵¹⁾. Consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias o episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud ⁽¹⁵²⁾.

La reconstrucción no está regulada en el Código de 1940. Si lo está en cambio en el Código de 1991, en sus arts. 235º *in fine* y 238º. Por medio de dicha diligencia, enseña GÓMEZ ORBANEJA, el Instructor se trasladada al lugar de la comisión del delito, adoptando las medidas oportunas que su ciencia le sugiera para reproducir el hecho sobre el escenario mismo en que se ejecutó, con asistencia de los testigos y del imputado, con el fin de adquirir conocimiento seguro de la forma o veracidad o inexactitud de las declaraciones que hubieren dado los testigos y el inculpado, extendiéndose de ella la correspondiente acta ⁽¹⁵³⁾.

El último párrafo del art. 235º del Código de 1991 señala que la reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo a las declaraciones –del reo o de los testigos– y demás pruebas actuadas. Presupone, como es obvio, determinadas constancias en autos, tales como instructivas, testimoniales y algunas pericias, a efecto de contrastarlas con las versiones que obran en el expediente. Como tal, desempeña una verdadera *función de control* sobre la exactitud, posibilidad o verosimilitud de los elementos de convicción ya incorporados por la investigación; pero también se adquieren

(151) CAFETZÓGLUS: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 123.

(152) FLORIÁN, Eugenio: *De las pruebas penales*, Temis, Bogotá, 1976, T. II, p. 539.

(153) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 159.

con ella, nuevos datos probatorios, que confirmarán o eliminarán los anteriores y se obtendrán verificaciones más precisas, cuando no completamente nuevas ⁽¹⁵⁴⁾.

Al igual que en la inspección ocular, su actuación se somete al principio del contradictorio y de interdicción del secreto: su realización debe ser comunicada a las partes, bajo pena de nulidad. La asistencia de las partes es una garantía de eficacia del acto. También concurrirán los testigos y peritos que el caso aconseje, es decir, que tengan conocimiento del hecho que se pretende reproducir (testigos), que hayan aportado algún dato técnico necesario al proceso o que sea del caso contar con su presencia para realizar todas las operaciones científicas convenientes para una mayor eficacia de la reconstrucción. Finalmente, se levantará un acta de dicha diligencia, a la cual pueden agregarse croquis, planos, fotografías, grabaciones y películas relativas al acto procesal en referencia.

4. LA REVISIÓN DE PERSONAS

El art. 235º del Código de 1991 regula la revisión de personas. Señala, en su segundo párrafo, que tiene por objetivo comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en las personas. Tal revisión tiene presupuesto la existencia de motivos suficientes para presumir que en el cuerpo de una persona o en su ámbito personal presenta u oculta cosas relacionadas con el delito. Dispone el art. 237º que antes de procederse a la revisión, puede invitarse al intervenido a exhibir el objeto buscado; la revisión se practica respetando el pudor de la persona, de preferible por persona de su mismo sexo y, en caso necesario, con el concurso necesario de un profesional médico.

Una modalidad específica, pues los casos más graves se analizarán cuando se aborde el tema especial de las medidas instrumentales restrictivas de derechos, son los denominados "cacheos", esto es, el registro de una persona para saber si oculta elementos que puedan servir para la prueba de un delito. Diligencia que afecta, *prima facie*, dos derechos fundamentales del sometido: su derecho a la libertad y el de la intimidad corporal. Su objeto mediato es la identificación del delincuente, lo

(154) CAFFERATA NORES, José Ignacio: *La prueba en el proceso penal*, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 152.

que conlleva el control superficial de los posibles objetos peligrosos que aquél portare ⁽¹⁵⁵⁾.

La revisión puede versar sobre el cuerpo de una persona, tanto de sus partes normalmente exhibibles como de las zonas pudendas, lo que trae aparejado el escrupuloso respeto al pudor del examinado y la intervención médica. En todos estos casos, la legitimidad del acto de intervención tiene que ver con las fundadas sospechas de tenencia de bienes vinculados a la comisión de un delito.

El registro de personas, no está expresamente regulado en el CPP de 1940 como una diligencia de la instrucción judicial. En cambio, las normas de Derecho policial sí la contemplan como una actividad típicamente policial y realizable de inmediato (*vid.* art. 9º LOPNP). El art. 13º de la Ley 27934 ratifica esta facultad policial, sin condicionarla a la flagrancia delictiva. En todo caso, en cuanto el registro implica una limitada restricción de la libertad de tránsito y, en determinados casos, una injerencia en el derecho a la intimidad, resultará imprescindible una justificación objetiva, concretada en la presencia de determinados indicios, aunque muy relativos, de algún comportamiento criminal. Las notas de injerencia e impostergabilidad justifican una requisita o registro personal, sobre la base de una conjetura fundada en apariencia o en visos de verdad ⁽¹⁵⁶⁾.

5. EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS

Este acto de investigación radica en la necesidad de individualizar a los culpables de un hecho delictivo, cuando no está determinada con toda exactitud la persona del autor o partícipe. CAFFERATA NORES puntualiza al respecto, que el reconocimiento procederá en tres supuestos: a) cuando sea dudosa la identidad física de una persona; b) cuando haya dudas acerca de la identificación normal de una persona; y, c) cuando resulta necesario verificar si el que dice conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto ⁽¹⁵⁷⁾. Persigue identificar

(155) GIL HERNÁNDEZ, Ángel: *Intervenciones corporales y derechos fundamentales*, Colex, Madrid, 1995, p. 71.

(156) ÁLVAREZ CANALÉ, Alcindo: *La instrucción procesal penal en la jurisprudencia*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2002, p. 417.

(157) CAFFERATA NORES: *La prueba en el proceso penal*, cit., pp. 131-132.

al posible delincuente por quien ha presenciado la comisión del delito o por quien ha sido el perjudicado directo del mismo.

Desde una perspectiva técnico jurídica, explica Eugenio FLORIÁN, el reconocimiento es el acto procesal mediante el cual el Juez –nosotros diríamos “el Fiscal”– procede a determinar la identidad de una persona, valiéndose de una indicación material o del reconocimiento efectivo de otras personas. En el antiguo derecho italiano se admitía la declaración del testigo –podía ser la propia víctima– que no podía comprobarse sino mediante la inspección del reo mismo, por ejemplo cuando el testigo decía que no lo conocía de nombre, sino tan sólo de vista, o cuando lo describía por sus señales personales, en cuyo caso se le debía presentar el reo para que lo reconozca ⁽¹⁵⁸⁾. En este caso, el imputado es un mero objeto de percepción visual del observador y la diligencia está sometida a exigentes garantías.

El reconocimiento de personas es una diligencia característica de la etapa de instrucción, inidónea por lo general en la fase del juicio oral, porque su desarrollo y ejecución resultaría ya imposible. Sin embargo, el reconocimiento realizado en la instrucción –con mayor razón si se actuó en sede policial– tiene que ser ratificado de alguna forma en el juicio oral, no considerándose prueba de cargo si es que el identificador no acude al acto del juicio para declarar como testigo y ratificarse en la identificación. Esta ratificación es necesaria por la importancia del juicio oral, en donde adquieren singular relieve lo que en él acontece, dadas las notas de verosimilitud, veracidad y amparo constitucional que aquélla lleva a la luz de los principios básicos del proceso, la publicidad y la intermediación entre ellos ⁽¹⁵⁹⁾.

Una interesante decisión de la Corte Superior de La Libertad permite precisar el ámbito del acto de investigación de reconocimiento de personas y su confusión con la confrontación o careo ⁽¹⁶⁰⁾. Fluye de la Ejecutoria superior que el agraviado, ante la Policía, al denunciar el

⁽¹⁵⁸⁾ FLORIÁN: *De las pruebas penales*, cit., T. II, pp. 488-489.

⁽¹⁵⁹⁾ VEGA RUIZ, José Augusto de: *Proceso penal y derechos fundamentales desde la perspectiva jurisprudencial*, Colex, Madrid, 1994, pp. 59 y 64.

⁽¹⁶⁰⁾ Ejecutoria Superior de La Libertad de 27 de febrero de 2001, Exp. N° 200-557-160101JP06 (*Normas Legales*, T. 325, junio, Trujillo, 2003, pp. 163-165).

asalto en su agravio, hizo mención a un individuo a quien identificó por su alias y por ser hijo de un conocido, pero que en la confrontación con tal sujeto, que en el curso de la investigación policial fue identificado e intervenido, se retractó de la identificación que formuló, explicando su retractación en motivos que vienen al caso. Lo cierto es que cuando se trata de identificar a una persona como partícipe en un hecho delictivo y establecer si el testigo o víctima está seguro que quien lo atacó fue aquél –lo que no tuvo en cuenta la Corte de La Libertad–, la diligencia que corresponde es el reconocimiento y no la confrontación, que sirve básicamente para contrastar y, en su caso, aclarar versiones contrapuestas, no para individualizar personas.

La diligencia de reconocimiento fue regulada inicialmente en el art. 67º del Código de 1863, cuyo desarrollo se efectuaba mediante el procedimiento de la *rueda de presos*. Este procedimiento, sin embargo, no se aceptó en los Códigos de 1920 y 1940, en cuyos arts. 110º y 146º, respectivamente, solamente exigieron que el testigo previamente al acto de reconocimiento debía describirse a la persona objeto de identificación. En el Código de 1991 se ha vuelto al sistema de *rueda de personas*, siendo de destacar que no la limita a los imputados. En efecto, el art. 234º establece, en primer lugar, que el testigo debe describir previamente a la persona aludida (*es el elemento previo y descriptivo del acto*); en segundo lugar, que, luego, se le pondrá a la vista junto con otras –por lo menos dos, dice CAFFERATA NORES⁽¹⁶¹⁾– de aspecto exterior semejante (el Código del siglo pasado exigía las mismas ropas que tenía el presunto delincuente cuando cometió el delito); en tercer lugar, que el reconocimiento se efectuará en presencia de todas ellas y/o desde un punto de donde no pueda ser vista; en cuarto lugar, que acto seguido se preguntará al testigo si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es (*es el elemento determinante e intelectual del acto*). Esto significa, como aclara CLARÍA OLMEDO, que el acto se cumpla por el testigo a “viva voz”; y, además, no puede practicarse con reserva para los defensores de las partes⁽¹⁶²⁾. El acta de reconocimiento contendrá la identificación de todos los integrantes de la rueda.

(161) CAFFERATA NORES: *La prueba en el proceso penal*, cit., p. 130.

(162) CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. V, p. 161.

Esta diligencia, sin embargo, también puede realizarse por imágenes, más concretamente por fotografías, lo que se producirá cuando no se tiene a la vista al presunto delincuente. Esta modalidad sustitutiva de reconocimiento, practicada ante la ausencia de la persona objeto de la diligencia y siempre que se tenga fotografía de él, puede considerarse como una técnica habitual y elemental que responde a la necesidad que la investigación impone como punto de partida para una posterior identificación por medio del reconocimiento en rueda posterior. La operación confrontativa se cumplirá presentando al testigo una o más fotografías de quien deba ser identificado, acompañadas de otras semejantes pero de distintas personas; ante ellas, expresará si se encuentra la imagen de la primera, y en caso afirmativo indicará cuál es, de manera clara y determinada ⁽¹⁶³⁾.

La Ley Nº 27055, de 24 de enero de 1999, que modificó el art. 146º del Código de 1940, prohibió que en las diligencias de reconstrucción asistan el niño o adolescente agraviado en casos de violencia sexual. Esta excepción se justifica en estrictas razones de proporcionalidad, en orden a la protección de la salud síquica de la víctima.

6. EL RECONOCIMIENTO DE COSAS

Una diligencia muy similar al reconocimiento de personas es el reconocimiento de cosas, aunque sometida a menores garantías. Nos estamos refiriendo a las cosas muebles o inmuebles, animadas o inanimadas. Para estos efectos, el testigo debe, con carácter previo, describirla antes de serle presentada. A continuación, debe relatar, con la mayor aproximación posible, el lugar, el tiempo, el estado y demás circunstancias en que se hallaba la cosa cuando se realizó el hecho investigado (art. 206º del Código de 1991). El Código de 1940, en su art. 146º, exige solamente la previa descripción de la cosa por el testigo, para luego serle mostrada a fin de que la identifique. Puede reconocerse tanto la cosa en sí misma, como una cualidad de ella, a saber: el tamaño, el color, la materia de que está compuesta, la forma, etc. ⁽¹⁶⁴⁾.

(163) CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. V, p. 166.

(164) CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. V, p. 166.

Es de aclarar que el art. 206º del Código de 1991, inadvertidamente, comprendió en el reconocimiento tanto a las personas cuanto a las cosas, al igual que el Código de 1940, pese a que cuando se trata de personas la regla específica es la contemplada en el art. 234º de dicho Código. Siendo así, es de tener presente que esa norma sólo ratifica la necesidad de la previa descripción de la persona a identificar y que, acto seguido, en armonía con el art. 234º, debe procederse a la rueda respectiva.

Una modalidad especial de este tipo de reconocimiento, realizado en los primeros momentos de la investigación, es el *reconocimiento de cadáveres*, que pueden realizar los testigos en general, incluidos los parientes, o el propio imputado. El art. 239º, tercer párrafo, del Código de 1991 –norma vigente–, obliga a la identificación del cadáver cuando la muerte es sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, acto que puede hacerse no sólo por medios técnicos sino también por personas que se supone conocen a la víctima. En este último caso, la operación comparativa es relativamente simple, pues consiste en poner al testigo frente al cadáver para que exprese si lo conoce, y en su caso diga quién es. También es posible que la víctima sea identificada por su vestimenta y otros objetos encontrados con él.

Como ya se anotó, es una diligencia que se realiza como consecuencia de la primera intervención de la Fiscalía, al serle notificada la existencia de una muerte sospechosa de criminalidad y luego de la diligencia de levantamiento de cadáver. Sin embargo, también es posible que se lleve a cabo luego de su entierro, mediante la diligencia de exhumación. El Código de 1940, en sus arts. 173º al 175º prescribía un procedimiento más detallado en orden a la determinación de las personas que podían identificar al cadáver, normas que a su vez fueron desarrolladas por el Reglamento del Servicio de Necropsias, Decreto Supremo Nº 003–69–PCM, de 28 de abril de 1969.

7. LAS DILIGENCIAS ESPECIALES

Bajo este rubro, el Código de 1991 agrupa un conjunto de diligencias vinculadas a la clásica noción de *cuero delito* en su sentido estricto, esto es, en palabras de ALMAGRO NOSETE, al “conjunto de elementos materiales y manifestaciones externas producidos directamente por el delito en las personas o en las cosas objeto del mismo” ⁽¹⁶⁵⁾. El Capítulo VII

⁽¹⁶⁵⁾ ALMAGRO NOSETE, JOSÉ y TOMÉ PAULE, JOSÉ: *Instituciones de Derecho Procesal. Proceso Penal*, Trivium, Madrid, 1994, p. 203.

del Título V del Código en mención, que entró en vigencia en mérito a la Ley N° 25825, de 10 de noviembre de 1992 precisa un conjunto de diligencias de *comprobación del delito* circunscribiéndolas a infracciones penales tales como: homicidio, lesiones, aborto y contra el patrimonio. Las diligencias que comprende son: a) la autopsia o necropsia; b) el reconocimiento médico-legal en los supuestos de lesiones y aborto; y, c) la preexistencia.

A. *La autopsia o necropsia*

Esta diligencia, también denominada *pericia anatómica*, es en puridad una pericia especial destinada a determinar la causa de la muerte de una persona, así como también para determinar otras cuestiones accesorias, como la oportunidad y circunstancias del deceso, etc. ⁽¹⁶⁶⁾.

La Ley N° 26715, de 27 de diciembre de 1996, limita la realización de necropsias cuando se trata de un fallecimiento producido por accidente en un medio de transporte, o como resultado de un desastre natural, en que las causas del deceso sea consecuencia directa de estos hechos. En tales casos, no será exigible respecto de los pasajeros, salvo pedido de parte, pero sí respecto del conductor. La necropsia necesariamente se practicará cuando existan indicios de que la causa de la muerte es ajena al accidente o al desastre natural, así como cuando –regla general– existan sospechas que la muerte fue causada por un hecho punible.

El art. 239° de Código de 1991 dispone la necropsia cuando el Fiscal, luego de la diligencia de levantamiento de cadáver, considere probable que se trata de un caso de criminalidad, a fin de determinar la causa de la muerte. El art. 109° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, de 20 de julio de 1997, contiene otros supuestos, fuera del presuntamente delictivo, a cargo del Fiscal, en que también es procedente la necropsia, siendo de destacar el inc. d) de dicha norma que señala que la autoridad judicial también puede ordenar dicha pericia en los supuestos permitidos por la ley y cuando sea del caso disponerla cuando la causa se encuentra bajo su competencia.

La necropsia es realizada por los médicos-legistas del Instituto de Medicina Legal del Perú “Leonidas Avendaño” y en la respectiva Morgue

(166) CAFFERATA NORES: *La prueba en el proceso penal*, cit., pp. 80-81.

Central, salvo que el Fiscal disponga su realización en otro lugar (arts. 21º y 27º del Reglamento de Necropsias). En esa diligencia pericial se practicará en presencia del Fiscal o de su Adjunto, así como de los defensores y de un perito de parte si es que lo acreditan.

El informe pericial que emiten los médicos legistas necropsiadores se denomina “protocolo de necropsia”, que es la declaración de ciencia emitida por los peritos médicos como consecuencia del examen interno practicado en el cadáver, para establecer la causa de la muerte ⁽¹⁶⁷⁾. Según el art. 22º del Reglamento, los actos periciales propios de la necropsia comprenderá siempre la apertura de las cavidades craneal, pectoral y abdominal; en caso necesario, a juicio del Fiscal, se extenderá, de ser posible, a la cavidad raquídea y a cualesquiera órganos que deberán examinarse detallada y metódicamente; por otro lado, si se está ante un recién nacido, se examinará si ha vivido después o durante el nacimiento, si había llegado al completo desarrollo y si nació en condiciones de viabilidad.

El protocolo de necropsia, según el art. 26º de dicho Reglamento, es redactado –siguiendo un formulario impreso– por los peritos que lo practicaron y visado por el Director de la Morgue. El informe pericial necesariamente debe constar de tres partes: la descripción externa del cadáver; el examen interno, que consiste en la apertura de las cavidades antes indicadas; y, las conclusiones, que al decir de GARCÍA RADA deben referir la naturaleza de las lesiones que ocasionaron la muerte, el instrumento empleado, la posición del agresor y del agredido y todas las demás particularidades del hecho, especialmente si la lesión fue inferida por mano propia o por mano ajena ⁽¹⁶⁸⁾. El órgano de gobierno del Ministerio Público, mediante Resolución Nº 704-98-MP-CEMP, de 4 de noviembre de 1998, aprobó la “Cartilla de Llenado del Protocolo de Necropsia”, que es más amplia y rigurosa que las disposiciones del Reglamento de Necropsia. CLARÍA OLMEDO señala que, además, la pericia anatómica puede tender a determinar otras circunstancias ajenas a la causa de la muerte, como por ejemplo si la víctima del homicidio estaba de pie, sentada o acostada (relajación o tensión de los músculos) ⁽¹⁶⁹⁾.

(167) GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 228.

(168) GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 228.

(169) CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. V, p. 37.

Una particularidad que puede presentarse en la necropsia es cuando existen indicios de envenenamiento, es decir, cuando se sospecha o comprueba que la causa de la muerte es debida a una intoxicación. En este caso, se extraerán del cadáver los líquidos y vísceras que deben guardarse en envases aparentes, cerrados y lacrados a fin de ser sometidos a una investigación toxicológica o examen químico en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal, “a fin de obtener una mayor certeza acerca del veneno empleado o si se trata de un envenenamiento suicida, accidental o criminal, que son los problemas fundamentales que pueden plantearse en esta clase de muerte” ⁽¹⁷⁰⁾. Estos elementos, al igual que las materias sospechosas que se encuentren fuera del cadáver o en sus alrededores, serán objeto de un informe pericial especial y complementario a la necropsia.

Los elementos extraños que se encuentren dentro del cadáver serán conservados para ser presentados en el juicio oral (art. 242º del Código).

B. El reconocimiento médico-legal

Los arts. 243º y 244º del Código de 1991 imponen a los médicos-legistas del Instituto de Medicina Legal “Leonidas Avendaño” dos exigencias, según se trate de exámenes periciales referentes a lesiones corporales y aborto.

En el primer caso –lesiones corporales– el informe pericial médico legal, de conformidad con el art. 243º del Código, debe contener: **a)** la determinación del arma o instrumentos que hayan ocasionado la lesión (*medio empleado en su comisión*); **b)** si la lesión dejó o no deformación y señal permanente en el rostro, si la lesión puso en peligro la vida, o si causó enfermedad incurable o la pérdida de un miembro u órgano (*efectos de la lesión*); y, **c)** en general, todas las circunstancias que conforme al Código Penal influyen en la calificación del delito. Un dato de primer orden estriba en que los médicos legistas deben indicar si la lesión fue producida por acto propio o por acción ajena. Asimismo, en mérito a una Directiva de la Presidencia de la Corte Suprema de fecha 13 de octubre de 1916, los dictámenes periciales médicos deben precisar la asistencia médica que requiere su curación y la incapacidad para el tra-

(170) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 164.

bajo como consecuencia de la lesión ⁽¹⁷¹⁾, lo que a tenor de los arts. 121º, 122º y 441º del Código Penal permite definir si se está ante una lesión –grave o simple– o ante una falta contra el cuerpo y la salud. Además, acota GARCÍA RADA, se debe señalar –en el caso de arma de fuego– la distancia del disparo y la clase de arma utilizada ⁽¹⁷²⁾. Sobre este punto la Corte Suprema ha señalado que en los delitos de lesiones es imprescindible el certificado médico legal para establecer los días de incapacidad y atención médica que requiere el agraviado ⁽¹⁷³⁾.

En el segundo caso –aborto– el informe pericial debe determinar: a) la preexistencia del embarazo; b) los signos demostrativos de la interrupción del mismo; c) las causas que lo determinaron; d) los probables autores; y, e) las circunstancias que sirvan para la determinación del carácter y gravedad del hecho (art. 244º del Código). Es de destacar que los peritos deben establecer el procedimiento abortivo utilizado y, de ser el caso, los instrumentos de que se han valido para la comisión delictiva. Ello permitirá concluir si sus autores son expertos en la materia, si tienen conocimientos técnicos o si son empíricos, si tienen o no experiencia.

Cabe agregar que mediante Resolución Nº 523-97-SE-TP-CEMP, de 18 de octubre de 1997, el órgano de gobierno del Ministerio Público aprobó 25 protocolos de procedimientos médico-legales, que abordan todos los campos propios de la medicina forense, que es el ámbito funcional del Instituto de Medicina Legal.

Por otro lado, la Ley Nº 27055, de 24 de enero de 1999, establece que en materia de delitos contra menores y adolescentes, el examen médico legal no sólo puede realizarse por el Instituto de Medicina Legal, también pueden hacerlo los establecimientos de salud del Estado y los centros de salud autorizados, de suerte que los certificados que expidan con relación a la salud física y mental son valorables por el órgano jurisdiccional. De igual manera, la Ley Nº 27115, de 17 de mayo de 1999, estipula que el examen médico-legal será practicado, previo consenti-

(171) RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., p. 175.

(172) GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 233.

(173) Ejecutoria suprema de 12 de agosto de 1981, Exp. Nº 1017-91, Lima (*Normas Legales*, T. 216, mayo, Trujillo, 1994, p. J11).

miento de la víctima, y realizado por el médico encargado del servicio con la asistencia de un profesional auxiliar, no pudiendo estar presente otras personas, salvo autorización de la víctima. Dos puntos son de destacar en la última ley (art. 3º.2): en *primer lugar*, que para la validez de la pericia sólo se requiere de un perito médico, pues el otro, que simplemente asiste al profesional, es un simple auxiliar; y, en *segundo lugar*, que el examen médico-legal –sujeto a un “protocolo de delitos de violación de la libertad sexual” (vid. Res. Nº 523-97-SE-TP-CEMP)– será practicado previo consentimiento de la víctima (así: Acuerdo Plenario de los Vocales Superiores de la República Nº 3-99, de 20 de noviembre de 1999), situación equívoca, pues el examen médico legal es imprescindible para la acreditación del delito investigado, tanto más si nos encontramos frente un delito público (vid. modificación del art. 178º del CP, por la Ley Nº 27115). La doctrina y el derecho comparado (vid. art. 81º-C de la OPP alemana) considera que aquí es posible una medida instrumental restrictiva de derechos, como es la intervención corporal, que inclusive puede realizarse contra la voluntad de la víctima, aunque para ello hace falta una ley que así lo consagre ⁽¹⁷⁴⁾.

C. La preexistencia

El art. 245º del Código prescribe que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito. Los delitos contra el patrimonio tienen como objeto delictivo una cosa determinada; por consiguiente, como enseña IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO, interesa concretar su existencia anterior y su posesión previa por el que se declare perjudicado ⁽¹⁷⁵⁾. Así lo ha establecido el Supremo Tribunal en la Ejecutoria suprema de 6 de febrero de 1974 ⁽¹⁷⁶⁾.

Aclara HERCE QUEMADA ⁽¹⁷⁷⁾ que la preexistencia de las cosas sustraídas se acredita por la declaración de testigos ⁽¹⁷⁸⁾. Añade HERCE QUEMADA

⁽¹⁷⁴⁾ CARO CORIA, Dino Carlos y SAN MARTÍN CASTRO, César: *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Grijley, Lima, 2000, pp. 277-281.

⁽¹⁷⁵⁾ IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO: *Curso de Derecho procesal penal*, cit., p. 169.

⁽¹⁷⁶⁾ Exp. Nº 1689-73, Huánuco (*Anales Judiciales*, T. LXVI, Lima, 1974, pp. 147-148).

⁽¹⁷⁷⁾ GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 162.

⁽¹⁷⁸⁾ GARCÍA RADA (*Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 257) apunta que las testificales se realizan en defecto de las facturas por ser el medio idóneo por excelencia, estimando la práctica como suficiente que sean dos.

que esta diligencia sólo se ordenará cuando no hubiere testigos presenciales del hecho y que puede prescindirse de ella cuando el imputado hubiere confesado espontáneamente su participación en el delito o cuando no hubiere motivo para suponer que los efectos sustraídos o apropiados no sean de la pertenencia de la persona que los reclame ⁽¹⁷⁹⁾.

La Corte Suprema ha establecido: a) que no hace falta esta diligencia instructora especial “cuando (...) el acusado confiesa la sustracción y entrega las especies robadas...” ⁽¹⁸⁰⁾; y, b) que tratándose de dinero, sólo basta acreditar la solvencia económica del agraviado sobre la base de elementos probatorios relacionados con su ocupación o su actividad económica ⁽¹⁸¹⁾. Sin embargo, frente a la negativa constante y uniforme del imputado, resulta indispensable la acreditación de la preexistencia de lo robado, inclusive con prueba testimonial, pues la sola imputación de la víctima es insuficiente ⁽¹⁸²⁾.

Finalmente, en la investigación de aquellos delitos en que el valor de los objetos delictivos es esencial para determinar la realidad del tipo penal perpetrado y la afectación al agraviado, resulta indispensable la denominada “pericia de valorización”, que constituye el eje central de la denominada *diligencia de determinación del daño*. A los peritos nombrados, explica ESCUSOL BARRA, debe facilitársele los casos y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe y si no estuvieren a su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudiesen recurrir, previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios ponderadamente, con arreglo a los datos proporcionados ⁽¹⁸³⁾. El Supremo Tribunal tiene establecido que “en las instrucciones por delito contra el patrimonio se debe ordenar la valorización pericial de las cosas para establecer si se trata de delito o falta” ⁽¹⁸⁴⁾.

(179) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 162.

(180) *Revista de los Tribunales*, 1943, Lima, p. 453.

(181) Ejecutoria suprema de 17 de mayo de 1972 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1972, Lima, p. 639).

(182) Ejecutoria suprema de 25 de febrero de 1981, Exp. N° 76-81, Lima (TARAMONA, José R.: *Compendio de Ejecutorias Supremas*, Jamse Editores, Lima, 1983, T. II, p. 35).

(183) ESCUSOL BARRA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 351.

(184) *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1970, Lima, p. 258.

8. LA IDENTIDAD DEL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

A. Identidad del imputado

Cuando exista algún tipo de cargo criminal contra una persona, sin perjuicio de determinar la realidad de la imputación que se le formula a través de la diligencia de reconocimiento en rueda, que busca establecer si la persona retenida es la misma que cometió el delito, es del caso identificarla, es decir, precisar sus nombres y apellidos completos. Para este efecto, si el reo se abstiene de proporcionar su identidad o existe duda de la información que ha proporcionado en tal sentido, se debe recurrir con tal fin a los medios científicos necesarios (levantándose las fichas dactiloscópica y antropométrica o acudiendo a las fotografías o videos) y a los diferentes archivos en poder de la autoridad, tales como el del Registro de Identificación Policial y el Registro Electoral del RENIEC.

La Ley impone que la primera actividad que debe llevarse a cabo ante un presunto implicado o ante un imputado, es su identificación (arts. 124º del Código de 1940 y 122º.1 del Código de 1991). La policía, con arreglo a los arts. 60º del Código de 1940 y 106º.5 del Código de 1991, está especialmente obligada a identificar al investigado. Puede ser que dicha persona alegue no ser la persona contra quien se adelanta una investigación o un proceso, en cuyo caso –de conformidad con el Decreto Supremo Nº 035–93-JUS– cabe iniciar un procedimiento auxiliar denominado “de homonimia”. Este procedimiento procede cuando una persona detenida o no, tiene los mismos o similares nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por autoridad competente. En este caso, sin perjuicio de las diligencias técnicas que es del caso desarrollar, debe recabarse informe de la Dirección de Identificación Policial, de la División de Requisitorias y del Registro Electoral (arts. 3º y 4º del citado Decreto Supremo).

B. Determinación de la edad

Una circunstancia personal especialmente importante es la edad del imputado, desde que la capacidad penal se inicia a los 18 años –en cuyo caso, de conformidad con los arts. 18º del Código de 1940 y 70º del Código de 1991, procedería el corte del procedimiento penal y su remisión al Juzgado de Familia– y que entre los 18 y 21 años y más de 65 años de edad se califica la responsabilidad como restringida y es

posible una sanción atenuada, según lo dispuesto en los arts. 20º.2 y 22º del Código Penal.

La edad se acredita, en principio, con las partidas de nacimiento y de bautismo –en este último caso por las disposiciones del Código Civil anterior y bajo determinados supuestos (la fecha límite, como recuerda la Ejecutoria suprema de 10 de agosto de 1972 ⁽¹⁸⁵⁾, es el 14 de noviembre de 1936)– y, en su defecto, con la pericia supletoria de edad llevada a cabo por los peritos médicos legistas (Ejecutoria suprema citada líneas arriba), sin perjuicio de tomar como punto de referencia las Libretas Militar y/o Electoral, así como sus propias declaraciones y demás informaciones que pueden encontrarse en el Registro de Identificación Policial u otros.

Sobre este último punto, la Corte Suprema ha establecido que “la pericia médica de reconocimiento de edad constituye prueba supletoria, que reemplaza a la partida de nacimiento. Todo reconocimiento que es estimativo, conforme a los principios que informa la medicina legal, puede ser considerado con un margen de dos años más o dos años menos, y bajo las pautas del principio de *in dubio pro reo* debe estarse a lo que más favorezca al imputado” ⁽¹⁸⁶⁾. Además, ha precisado que, ante las dudas acerca de la edad del imputado, si es menor de edad o sujeto de responsabilidad restringida, resulta necesario –bajo sanción de nulidad– obtener la partida de nacimiento u ordenar el reconocimiento médico de edad ⁽¹⁸⁷⁾.

C. Justificación de la conducta

Estas diligencias, apunta ARAGONESES MARTÍNEZ, más que aportar datos para la averiguación del delincuente tienden a perfilar la personalidad del inculcado, como criterio corrector, en su caso, de la pena que pudiera imponerse ⁽¹⁸⁸⁾.

⁽¹⁸⁵⁾ *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1972, Lima, p. 218.

⁽¹⁸⁶⁾ Ejecutoria suprema de 16 de agosto de 1967 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1967, Lima, p. 828).

⁽¹⁸⁷⁾ Ejecutoria suprema de 10 de enero de 1959 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1959, Lima, pp. 138-141).

⁽¹⁸⁸⁾ En: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 360.

Constituye práctica uniforme de los órganos jurisdiccionales requerir los antecedentes penales, judiciales, carcelarios y, en algunos casos, los policiales del imputado. Estos antecedentes servirán no sólo para medir la pena en su oportunidad, sino también para decidir alguna medida cautelar o contracautelar o para entablar alguna cuestión de competencia (acumulación por conexión, contienda, etc.).

Por otro lado, también pueden solicitarse o realizarse otros actos de instrucción que ayuden a perfilar la personalidad del procesado y, en su momento, para comprender o motivar la génesis de los hechos ⁽¹⁸⁹⁾. El art. 138º.2 del Código de 1940 permite, por ejemplo, el testimonio de testigos de probidad y buena conducta.

D. Determinación de anomalía psíquica grave

La salud mental del imputado es un elemento sustancial para la continuidad o el resultado final del proceso penal. En efecto, si la anomalía psíquica grave es anterior al delito, determina la falta de capacidad mental (art. 20º.1 del Código Penal); en cambio, si la anomalía psíquica grave es sobrevenida, obliga a la suspensión de la acción penal hasta que el imputado recupere su salud mental (art. 72º del Código de 1991).

En ambos casos, resulta imprescindible la realización de una pericia psiquiátrica. Al respecto, el Juez –de oficio o a pedido de alguna de las partes procesales– en tanto advierta indicios de que el imputado adolece de anomalía psíquica grave, dispondrá la realización de una *pericia psiquiátrica* (el art. 189º del Código de 1940 permite, como regla especial, que el defensor y el Fiscal Provincial acrediten un perito de parte, mientras que el art. 222º del Código de 1991 lo permite como regla general aplicable a toda pericia). Se trata de un acto procesal que el Código de 1991, por su importancia, le otorga carácter jurisdiccional y, por tanto, no puede realizar el Fiscal como un acto propio de investigación. En consecuencia, si el Fiscal advierte la posible presencia de una anomalía psíquica grave remitirá al Juez la respectiva solicitud de iniciación de un procedimiento especial propio del sumario judicial para definir el estado mental del imputado y decidir lo que corresponda: internación como medida procesal de seguridad y elevación del proce-

(189) IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO: *Curso de Derecho procesal penal*, cit., p. 167.

so al Superior Tribunal para la instauración del correspondiente “*procedimiento de seguridad*”. El Juez, por imperio del art. 314º, primer párrafo, del Código de 1991, previo traslado a las partes, dará inicio al citado procedimiento especial.

Si el informe médico psiquiátrico, ordenado por el Juez Penal, determina la realidad del padecimiento psíquico del imputado, la autoridad judicial, previa diligencia de ratificación o examen pericial practicada con asistencia de las partes (art. 168º del Código de 1940) y respectiva vista fiscal (art. 95º.4 de la LOMP), decidirá lo conveniente. La resolución judicial tendrá un diferente contenido si la anomalía psíquica grave es anterior o posterior al delito objeto del proceso penal.

En el *primer supuesto*, se sobreseerá la causa y, de ser el caso –existencia de peligrosidad criminal en las condiciones fijadas en los arts. 72º y 73º del Código Penal– se impondrá al inculcado la medida de seguridad que corresponda, para lo que se requiere, por imperio del principio de necesidad del proceso, que se lleve a cabo el juicio oral (“*Procedimiento de Seguridad*”), tanto más si el art. 285º del Código de 1940 estipula que ésta se impone al expedirse sentencia, lo cual requiere juicio oral y, como es obvio, previa acusación fiscal, de ahí que resulte censurable imponer, sin más, una medida de seguridad privativa de libertad en el curso de la etapa intermedia y por un auto ⁽¹⁹⁰⁾.

En el *segundo supuesto*, se dispondrá la suspensión del procedimiento hasta que el imputado esté en condiciones de soportar las exigencias de un proceso penal (arts. 189º-191º del Código de 1940 y 71º-74º del Código de 1991).

En ambos casos el internamiento del enfermo mental debe hacerse en nosocomios nacionales. No cabe que sean internados en centros hospitalarios o clínicas que se encuentren en el extranjero, porque ello “...importa la ineficacia de la ley y de las resoluciones de los tribunales nacionales en un caso sometido a su jurisdicción, la que no podría extenderse fuera de las fronteras de la república” ⁽¹⁹¹⁾.

⁽¹⁹⁰⁾ Ejecutoria suprema de 28 de mayo de 1960 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 202-204).

⁽¹⁹¹⁾ Ejecutoria suprema de 22 de marzo de 1960, Exp. Nº 672-59, Lambayeque (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 199-201).

9. LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

La declaración del imputado cuando se realiza ante el Juez Penal –en el caso del Código de 1940– o ante el Fiscal Provincial –en el caso del Código de 1991– puede definirse como la “*manifestación de conocimiento emitida por el sujeto pasivo del proceso penal en la fase del sumario [instrucción o investigación]*”. No obstante que es posible que el imputado sea sometido a interrogatorio en el momento preliminar de la investigación, siempre resulta indispensable dicha declaración luego del auto de apertura de instrucción o de aprobación judicial de la promoción de la acción final por el Fiscal (momento de investigación formal) ⁽¹⁹²⁾.

Contemporáneamente, la declaración del imputado participa de la doble condición de ser medio de investigación y medio de defensa ⁽¹⁹³⁾. En tanto *medio de investigación*, se impone al Juez o al Fiscal su realización frente a quien resulte imputado de la comisión de un delito a fin de indagarlo acerca de los cargos que se le formulan en su contra por su presunta participación en el hecho punible, en cuyo caso procede dictar las medidas coercitivas necesarias para lograr la presencia del procesado ante la autoridad, al punto que no sólo cabe su conducción compulsiva sino, en su momento, su detención y ulterior declaración de ausencia (arts. 67º, 144º y 247º del Código de 1991). En tanto *medio de defensa* el imputado debe ser previamente informado de los cargos ⁽¹⁹⁴⁾, tiene derecho a designar o a que se le designe de oficio Abogado para que lo asesore y lo asista en el acto de su declaración, a la vez que tiene

(192) ARAGONESES MARTÍNEZ, en: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 340.

(193) ESCUSOL BARRA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 369.

(194) En tanto la instructiva requiere de la previa información de los cargos que pesan contra el imputado, deviene lógico que con anterioridad a la propia diligencia el imputado y su defensor tengan acceso al expediente, pues de otro modo no podría cumplirse la exigencia de la CADH que estipula el derecho de toda persona a tener un tiempo razonable para preparar su defensa. Lamentablemente, el Tribunal Constitucional, sin mayor argumento, señaló que no es aplicable la reserva de la instrucción al inculpado –lo que es correcto–, pero que su defensa, esto es, la revisión de las actuaciones, se ejercerá luego que haya rendido su declaración instructiva, lo que no resiste el menor análisis, al desconocerse que precisamente la instructiva es un acto de defensa, lo que se imposibilita si se le niega el acceso al expediente (STC, Exp. N° 1512-2001-HC/TC, Asunto Jorge Crisol Cajachagua, de 29 de enero de 2002 [*Jurisprudencia constitucional*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2002, T. I, pp. 449-451]).

derecho a guardar silencio (arts. 139º.14 de la Constitución, 8º.2. 'g' de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 68º y 118º del Código de 1991). Este momento sirve, además, para dar oportunidad y permitir que el imputado sea oído por el Fiscal. GÓMEZ ORBANEJA refuerza el carácter de medio de defensa porque su declaración le brinda la oportunidad de aportar elementos que hagan desaparecer la sospecha que sobre el mismo pesa ⁽¹⁹⁵⁾.

Giovanni LEONE, que insiste en que el interrogatorio del imputado no es un medio de prueba, toda vez que no está previamente dispuesto para asegurar elementos de prueba, precisa que dicho acto tiene dos funciones: a) visto a *parte iudicis*, tiende a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y, b) visto a *parte rei*, tiende a garantizarle la defensa ⁽¹⁹⁶⁾. Esto último permite sostener que, a menos que el Instructor no haya declarado formalmente el secreto de la investigación, no es posible negar al imputado el acceso previo al expediente, puesto que tal limitación vulnera el contenido esencial del derecho de defensa y produce indefensión material, pese al expreso mandato contenido en el art. 8º.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Tal lesión se materializa al impedirse un conocimiento previo de los cargos, que incluyen las pruebas que amparan la promoción de la acción penal, y al no concederse al imputado el tiempo suficiente para preparar una respuesta a los mismos. Considerar, como algunos creen, que se satisface la exigencia constitucional al cumplirse con la intimación de cargos en el acto de la instructiva, importa a nuestro juicio negar en los hechos la posibilidad de una contradicción efectiva e impedir una adecuada respuesta a la imputación, que por lo general requiere un tiempo razonable de preparación.

Es de insistir que en la indagatoria o instructiva, el imputado tiene la posibilidad de proponer aquellos elementos o datos probatorios que estime útiles a su defensa ⁽¹⁹⁷⁾.

En el momento de la declaración sobre el hecho, puede efectuarse una diligencia de reconocimiento de todos o parte de los objetos que

(195) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 188.

(196) LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, pp. 250-251.

(197) CAFFERATA NORES, José: *Introducción al Derecho procesal penal*, Marcos Lerner-Editora Córdoba, Córdoba, 1994, pp. 129-130.

constituyen el cuerpo o el instrumento del delito y que al efecto se le presentarán para que los reconozca (art. 128º del Código de 1940), a la vez que interrogarlo sobre la procedencia, destino, razón de haberlos encontrado en su poder y, en general, cualquier otra circunstancia que conduzca al debido esclarecimiento de los hechos.

El reconocimiento de la incoercibilidad del imputado y de su condición de sujeto de derechos se ha visto plasmado en una serie de regulaciones. En *primer lugar*, al proscribir el juramento a los imputados, exigiéndose solamente que digan la verdad y comunicándoles los beneficios que ello puede acarrearle ⁽¹⁹⁸⁾. En *segundo lugar*, al rechazar las preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas y prohibir cualquier medio de coacción y amenaza (arts. 132º del Código de 1940, y 121º y 124º del Código de 1991). En *tercer lugar*, al procurar que mantenga la serenidad de juicio, suspendiendo para nueva fecha el interrogatorio (art. 124º *in fine* del Código de 1991). En *cuarto lugar*, al reconocer que la declaración es un derecho del imputado y que si se niega a hacerlo la diligencia no puede continuar (art. 123º *in fine* del Código de 1991), lo que por imperio de lo dispuesto en el art. 8º.2.'g' de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicable por disposición de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, permite considerar abrogado el art. 127º del Código de 1940, que ante el silencio del imputado autorizaba al Juez a manifestarle que podía ser tomado como indicio de culpabilidad. Lo cual, posteriormente, ha sido corroborado por la Ley Nº 27834, de 21 de setiembre de 2002. La Corte Suprema en una decisión anterior declaró que: "Es derecho del procesado mantener silencio sobre los hechos imputados y aun distorsionarlos si conviene a su defensa, quien no está obligado a prestar juramento de decir la verdad, por lo que no puede ser inculpado de delito contra la función jurisdiccional en razón de sus propias declaraciones" ⁽¹⁹⁹⁾.

La asistencia letrada es considerada como un supuesto de defensa necesaria en el Código de 1991 (art. 118º). Sin embargo, en el art. 121º

(198) Esta exención del juramento, anota GÓMEZ ORBANEJA, tiende a evitar el peligro que supondría poner al procesado en la alternativa de verse obligado a declarar en contra suya o incurrir en perjurio (GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 189).

(199) Ejecutoria suprema de 12 de julio de 1996, Exp. Nº 791-96, Lima (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 193).

del Código de 1940 se trata de un derecho renunciable, siempre que el imputado sepa leer y escribir y sea mayor de edad. En tanto la instructiva, fundamentalmente, es un acto de defensa material del imputado, y frente a una imputación hecha valer por el Ministerio Público resulta forzoso concluir que resulta indispensable la asistencia del defensor en ese acto, pues de lo contrario no puede ser considerado un acto válido para sustentar –entre otros elementos probatorios– una sentencia condenatoria. Es de recordar que el art. 72º del Código de 1940, modificado por la Ley Nº 24388, sólo otorga determinado valor a la manifestación policial si en ella estuvo presente el Fiscal y, además, el defensor del implicado.

La declaración instructiva se recibe en el local del Juzgado o de la Fiscalía, según se trate del Código de 1940 o del Código de 1991, salvo que pueda realizarse en el Establecimiento Penal si es que se hubiera dictado mandamiento de detención en contra del imputado ⁽²⁰⁰⁾. Esta diligencia se toma inmediatamente de que el imputado es puesto a disposición del Juzgado o Fiscalía respectiva, antes de las veinticuatro horas (arts. 123º del Código de 1940 y 120º del Código de 1991). La instructiva, a su vez, puede ser tomada cuantas veces resulte necesaria para el éxito de la investigación (art. 135º del Código de 1940); sin embargo, en cuanto medio de defensa, el imputado tiene derecho a solicitar que su declaración sea ampliada, de suerte que el Fiscal está obligado a acordarla sólo si el tema de la ampliación guarda relación con el proceso (art. 126º del Código de 1991). En lo que respecta a la forma, las preguntas y sus respuestas han de ser directas y orales. El imputado, no obstante ello, puede valerse para contestar de notas o apuntes cuando el caso lo amerite. Si el imputado desconoce el idioma castellano, en la diligencia intervendrá un intérprete (arts. 137º del Código de 1940 y 131º del Código de 1991. En el caso de los mudos, sordos y sordomudos, el art. 130º del Código de 1991 fija el procedimiento respectivo.

Corresponde al imputado dictar personalmente las respuestas, salvo que el Juez o el Fiscal considere que no tiene capacidad para ello

(200) La presencia del Fiscal es obligatoria en dicha diligencia, bajo sanción de nulidad, según lo ha declarado la Corte Superior de La Libertad, aunque es de estimar que si se notificó al Fiscal y éste no asistió al acto, no cabe anular las actuaciones (Ejecutoria superior de 22 de junio de 2000, Exp. Nº 98-164-161301JP03 [*Jurisprudencia penal*, ed. 2003, cit., T. I, p. 404]).

(art. 129º del Código de 1940). El íntegro de la declaración instructiva se documentará en un acta, la cual será firmada por los asistentes previa lectura de su tenor por el imputado o su defensor; si el imputado se niega a firmar, se dejará constancia de esa abstención y se registrará el motivo de esa negativa si es que lo expresare (art. 123º *in fine* del Código de 1991).

10. LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO

Testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o “de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos” ⁽²⁰¹⁾. Cuatro son los elementos referidos al testigo, anota Eugenio FLORIÁN ⁽²⁰²⁾: a) es una persona física; b) a quien se le ha citado al proceso penal; c) a decir lo que sepa acerca del objeto de aquel; y, d) con el fin de establecer una prueba, esto es, con el fin de suministrar elementos de prueba. El testigo puede haber presenciado los hechos –testigo presencial– o puede haber tenido noticia de ellos por otros medios –testigo referencial–. Lo que la ley exige al testigo es que declare lo percibido; no le está permitido expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades (art. 197º *in fine* del Código de 1991).

En principio, todos están obligados a concurrir ante el llamado de la autoridad, previa citación, y a declarar oralmente cuanto supiesen sobre los hechos, en virtud del deber genérico que toda persona tiene de prestar auxilio a la Administración de Justicia. El *deber de concurrir* a la citación del Fiscal se excepciona en dos supuestos: a) en el caso de miembros del Cuerpo Diplomático, que declaran por escrito si es que están llanos a testimoniar (arts. 149º del Código de 1940 y 209º del Código de 1991); y, b) en los casos de Altos Dignatarios, que declaran a su elección en su domicilio o en su despacho (arts. 148º del Código de 1940, modificado por la Ley N° 27264, de 21 de mayo de 2000, y 208º del Código de

⁽²⁰¹⁾ GARCÍA VALENCIA, Jesús Ignacio: *Las pruebas en el proceso penal*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, p. 135. En igual sentido: Ejecutoria suprema de 20 de mayo de 1998, Exp. N° 107-98 (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 196).

⁽²⁰²⁾ FLORIÁN: *De las pruebas penales*, cit., T. II, p. 83.

1991). El *deber de declararse* excepciona en dos supuestos: a) de parentesco y convivencia; y, b) de aquellas personas que están sujetas al secreto profesional, tales como eclesiásticos, médicos, abogados, notarios y obstetrices (art. 141º del Código de 1940), que el CPP de 1991 amplía a los periodistas y otros profesionales dispensados por ley expresa (art. 203º.2 CPP 1991). En este último caso, debe advertírseles que tienen el derecho para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte.

El incumplimiento al deber de comparecencia puede determinar el procesamiento penal por delito de desobediencia a la autoridad, una vez que la conducción compulsiva no pueda ser efectivizada. En tal virtud, los arts. 140º del Código de 1940 y 200º del Código de 1991 imponen al superior jerárquico y al empleador del testigo a facilitar, bajo responsabilidad, la concurrencia del mismo el día y horas en que es citado. Por otro lado, si el testigo se niega a declarar, pese a no encontrarse en los supuestos de excepción, también incurre en el delito de desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado en el art. 368º del Código Penal. La Corte Superior de Lima confirmó lo expuesto precedentemente al dejar sentado que: “La resistencia de un testigo de comparecer ante la autoridad para el esclarecimiento de un hecho, constituye el tipo penal previsto en el art. 368º del Código Penal” ⁽²⁰³⁾.

Serán llamados como testigos aquellos que según el Fiscal o el Juez pueden aportar alguna información relevante o útil a la investigación. El número de testigos queda librado a criterio del Juez o Fiscal (arts. 138º *in fine* del Código de 1940 y 198º del Código de 1991). Obviamente, ante una solicitud de declaración testifical de las partes, su negativa sólo será razonable en la medida que sea un testimonio impertinente, excesivo, inútil o inconducente (art. 191º *in fine* del Código de 1991).

El lugar del testimonio es, por lo general, el local del Juzgado o de la Fiscalía, según el caso. Empero, la ley contempla tres casos especiales: 1. El testimonio de los Altos Dignatarios, que como se señaló declaran en su domicilio o en su despacho, a su elección. 2. El testigo que domicilia fuera de la competencia de la Fiscalía, que puede declarar mediante exhorto y, en caso de urgencia, mediante otro medio técnico idóneo al caso [pliego interrogatorio mediante fax, grabación, etc.] (arts. 151º

⁽²⁰³⁾ Ejecutoria superior de Lima, de 29 de octubre de 1997, Exp. Nº 4234-97-B (LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE: *Jurisprudencia del proceso penal sumario [1997]*, cit., p. 469).

del Código de 1940 y 210º del Código de 1991). 3. El testimonio de urgencia del testigo enfermo o imposibilitado de comparecer, en cuyo caso se tomará en el lugar donde se encuentra (arts. 147º del Código de 1940 y 207º del Código de 1991). La declaración del testigo, mediante exhorto sólo se toma excepcionalmente; procede, señala el Supremo Tribunal, cuando la testimonial no sea de importancia para los fines del proceso y el testigo domicilia en otro lugar ⁽²⁰⁴⁾.

El testigo debe deponer a viva voz. En cuanto a la estructura de la testimonial, en primer lugar, el testigo debe responder a las preguntas vinculadas a su identificación y a sus relaciones con el imputado, el agraviado o cualquier otra persona interesada en la causa (*generales de ley*). A continuación, se le hará la advertencia de que debe declarar la verdad, en forma clara y objetiva, a la vez que se le tomará juramento o exigirá promesa de declarar la verdad (*advertencias y juramento*). Seguidamente, se le invitará a que relate ordenadamente los hechos que conozca y la actuación de las personas que le conste tengan relación con el delito investigado (*declaración sobre el hecho*). Finalmente, contestará las preguntas que le formule el Fiscal y los abogados de las partes, quienes están autorizados a presenciar e intervenir en esta diligencia (arts. 145º del Código de 1940 y 202º del Código de 1991). Si el testigo es mudo, sordo o sordomudo declarará por escrito, salvo el sordo que responderá oralmente; empero, si el sordo no sabe leer o el mudo no sabe escribir, intervendrá en la diligencia un intérprete (art. 205º del Código de 1991). Toda la testimonial será documentada en un acta, que transcribirá íntegramente las preguntas y las respuestas, la cual será firmada por los asistentes.

Una modalidad especial de testimonial es la declaración de la víctima o del lesionado o agraviado, que el art. 143º del Código de 1940 denomina "preventiva". El ofendido en el proceso penal permanece especialmente como una persona que suministra informes sobre los hechos que le causaron daño, y por esto se convierte en testigo, del cual no se puede prescindir ⁽²⁰⁵⁾. En tal virtud, los Códigos le dan el tratamiento procesal de testigos, pues deben ser examinados en la misma forma que ellos (arts. 143º del Código de 1940 y 212º del Código de 1991), aunque por razones obvias no pueden ser objeto de tacha, situación que está

⁽²⁰⁴⁾ Ejecutoria suprema de 20 de agosto de 1932, Exp. N° 852-32, Lambayeque (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 115-117).

⁽²⁰⁵⁾ FLORIÁN: *De las pruebas penales*, cit., T. II, p. 68.

reservada a los terceros a quienes se les impone el deber de imparcialidad y respecto de los cuales, presentada la tacha (que no impide el testimonio), es del caso indagar sobre la realidad de los motivos aducidos (arts. 156º del Código de 1940 y 196º del Código de 1991). Sobre este punto la Corte Suprema ha consignado que: “Para que se declare fundada una tacha deben afirmarse hechos que importen un cuestionamiento de la capacidad del testigo o de su imparcialidad, tales como, por ejemplo, atribuirle habitualidad en el consumo de alcohol o tener una enemistad con quien propone la tacha. Que, en todo caso, al proponerse la tacha, los hechos en que se funda deben ser acreditados” ⁽²⁰⁶⁾.

Por otro lado, la Ley Nº 27055, de 24 de enero de 1999, al modificar el art. 143º del CPP de 1940, estipuló que, en principio, en “los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del Juez”. Ello significa que, salvo que el Juez Penal insista en una declaración en atención a los nuevos elementos que se obtengan durante la investigación, o porque la efectuada por el Fiscal de Familia es insuficiente, no cabe que se tome preventiva a la víctima cuando se trate de un niño o un adolescente. La especial protección de la víctima, en función de su edad y del atentado sufrido, justifica esa limitación que en la fase de instrucción –sólo en ella– puede considerarse absolutamente razonable. Estas limitaciones se extienden para otros actos de investigación, siendo la más intensa o absoluta la diligencia de reconstrucción, en que la ley prohíbe terminantemente la concurrencia de la víctima si es un niño o un adolescente, y relativa en el caso de la diligencia de confrontación con un menor de catorce años de edad, pues sólo procede a solicitud de la víctima, quien tiene el poder de oponerse a confrontaciones a instancias del juez, fiscal o imputado.

El Código de 1940, siguiendo el modelo francés, autoriza al Juez Instructor a permitir que el inculcado por sí mismo, o por medio de su abogado defensor, pueda presenciar la declaración de todos o de algunos de los testigos. El Juez en este caso debe expedir una resolución fundada, la cual es susceptible de apelación ante el Superior Tribunal. La Corte Suprema, bajo una perspectiva restrictiva, sostiene que

⁽²⁰⁶⁾ Ejecutoria suprema de 6 de julio de 1999, Exp. Nº 3242-98, Lima (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 197).

a esta diligencia no puede concurrir la parte civil, por sí o por medio de sus representantes, al no estar prevista su asistencia en el art. 157º del Código de 1940 ⁽²⁰⁷⁾. Llama la atención que sustente su negativa en el principio de reserva de la instrucción, cuando en rigor tal limitación sólo puede entenderse como el reconocimiento que los actos de investigación, a diferencia de los actos de prueba, se configuran bajo una óptica de contradicción limitada ⁽²⁰⁸⁾. En rigor, esa norma lo que protege es la declaración veraz y sin presiones de un testigo, que se activa cuando la presencia del imputado –que se justifica en razón del ejercicio de su defensa material– puede afectarlo en esa perspectiva. Como tal, el temor del testigo no puede alcanzarse a través de la presencia de los abogados de las partes en la diligencia, por lo que su asistencia, para justificar el contradictorio y el pleno ejercicio de defensa de los interesados, es absolutamente razonable. La norma, pues, sólo impide la presencia –y relativamente– del imputado, pero no alcanza a su defensor y al defensor de la parte civil. Desde esta racionalidad es obvio que no exista una norma similar para el caso del agraviado y, menos, para el caso de los abogados.

Esta excepcionalidad, en los términos expuestos, que sin duda limita el contradictorio, ha sido eliminada del Código de 1991, cuyo art. 211º prescribe que a la declaración de los testigos pueden concurrir los abogados del imputado, del actor civil y del tercero civil, quienes formularán directamente sus preguntas. Esta fórmula, si bien no permite la presencia del propio imputado, por las perturbaciones que puede ocasionar en un testigo, en cambio impone como regla obligatoria, sin posibilidad de exclusión, la concurrencia de los abogados de las partes, respecto de los cuales no existe motivo razonable que justifique impedir que presencien e interroguen al testigo.

11. LA CONFRONTACIÓN

Los arts. 130º y 155º del CPP 1940, y 125º y 213º del CPP 1991 prevén la posible confrontación entre el imputado y sus coimputados o con los

⁽²⁰⁷⁾ Ejecutoria suprema de 10 de setiembre de 1972, Lambayeque (*Anales Judiciales*, T. LXIV, Lima, 1972, pp. 114-115).

⁽²⁰⁸⁾ Ejecutoria suprema de 13 de octubre de 1993, Exp. N° 343-93, Lima (*Normas Legales*, T. 232, setiembre, Trujillo, 1995, pp. J23-J25).

testigos, incluyendo al agraviado, así como entre testigos en el solo caso del Código de 1991. El art. 155^º utiliza como sinónimos los términos 'confrontación' y 'careo', aunque se recurre con más intensidad al primer vocablo. En rigor, ambas figuras no son sinónimas, pues la confrontación se realiza entre las distintas declaraciones vertidas en distintos momentos por una sola persona, sea dentro de una etapa procesal o en etapas distintas; mientras que el careo importa confrontar las manifestación realizadas por dos o más personas, que son las que mutuamente tratan de explicar sus diferencias ^(208 bis).

El presupuesto común para la realización de esta diligencia es que existan contradicciones relevantes entre las declaraciones prestadas por ellos y, por consiguiente, para el debido esclarecimiento de los hechos, por su manifiesta utilidad, resulta necesario oírlos. Esto es, se requiere en cada caso una declaración previa de los sujetos que intervendrían en el careo, así como que la discrepancia verse acerca de algún hecho o de alguna circunstancia de interés para la instrucción, a través de la cual pueda lograrse el fin de esclarecimiento propio de la instrucción; su utilidad está condicionada, de un lado, a la insuficiencia de resultados de la investigación y, de otro lado, como refuerzo del resultado obtenido en alguna de las diligencias practicadas.

La confrontación o, mejor dicho, el careo es un acto procesal en virtud del cual el Instructor "reúne ante sí, unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideraran importantes". Como tal, precisa Eugenio FLORIÁN, "sirve para disipar o para poner en relieve y concretar dudas y contradicciones en los testimonios de distintas personas" ⁽²⁰⁹⁾.

Si bien no hay límites para la realización de actos de investigación durante la etapa de instrucción, es de considerar que esta diligencia es más adecuada en la etapa del juicio oral, por su lógica de inmediación y posibilidad de controversia. En tal virtud, este acto procesal debe ser excepcional en la instrucción y aplicarse con mucha prudencia y sólo en la medida en que no existan otros actos de investigación idóneos para comprobar la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los presu-

^(208 bis) PELÁEZ PORTALES, David: *El careo en el proceso penal español*, Editorial El Almenro, Córdoba, 2002, p. 45.

⁽²⁰⁹⁾ FLORIÁN: *De las pruebas penales*, cit., T. II, p. 529.

puestos de su admisibilidad, señala Eduardo DE URBANO CASTRILLO, son: la existencia previa de declaraciones, la discordancia entre éstas, que el hecho sea de interés para el proceso y que no haya otro medio de prueba, dada su excepcionalidad ⁽²¹⁰⁾. Ello significa que la confrontación, al decir de Francisco RAMOS MÉNDEZ, esta regulada como una diligencia residual, que se practica a falta de otro medio de averiguación ⁽²¹¹⁾. Es de aclarar, sin embargo, que nuestro Código, a diferencia de la Ley procesal española, que en este extremo siguió al art. 245º.I del Código Procesal Penal italiano de 1865, no consignó como presupuesto del careo su subsidiaridad o excepcionalidad, empero es obvio que una diligencia de las características de la analizada no puede ser dispuesta como regla ni por el prurito de la mera contradicción de dos declaraciones previas; los criterios de utilidad y de no superabundancia deben justificar su realización.

El careo, en estricto sentido, está sujeto a puntuales limitaciones, determinantes para excluir su práctica. Como señala PELÁEZ PORTALES ^(211 bis), dos son los factores que justifican la exclusión: a) la evitación –cuando existiesen– de los riesgos derivados de la exposición física de los careados (consecuencias negativas de la ‘victimización y/o amenazas a su seguridad personal’), particularmente si hubiera acordado alguna de las medidas de protección; y, b) el decretamiento del secreto total de la instrucción, por lo que hace –al menos– a los careos entre procesados o entre procesados y testigos. En el resto de casos, insiste el autor, la compatibilidad del careo dependerá del alcance concreto y finalidad de aquella medida. Desde la primera perspectiva, el art. 143º CPP 1940, modificado por la Ley Nº 27055, de 24 de enero de 1999, prohíbe la confrontación entre el imputado y la víctima, si ésta es menor de 14 años, salvo que lo pida el propio agraviado. Ahora bien, el art. 130º CPP dispone la posibilidad de confrontación entre el imputado y los testigos en general, “...salvo que existiesen fundados motivos para denegarla”; sin duda, los factores arriba indicados son los idóneos para justificar una denegatoria.

Una condición de la eficacia de la confrontación es que no medie una excesiva distancia temporal entre la fecha de celebración de dicha diligencia y aquella otra en que ocurrieron los hechos. La lógica, como

⁽²¹⁰⁾ DE URBANO CASTRILLO, Eduardo *et. al.*: *La prueba ilícita penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 132.

⁽²¹¹⁾ RAMOS MÉNDEZ: *El proceso penal. Tercera lectura constitucional*, cit., p. 217.

^(211 bis) PELÁEZ PORTALES: *El careo en el proceso penal español*, cit., pp. 85-86.

por ejemplo dispone el art. 225º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de México, es que la diligencia se lleve a cabo “... a la mayor brevedad posible”.

La ley nacional no fija el procedimiento específico que se debe seguir para la diligencia de confrontación. La práctica judicial y el derecho comparado organizan esta diligencia, bajo la siguiente estructura: en primer lugar, luego de hacer prestar juramento a los que hubieran de ser confrontados, salvo el imputado, el Secretario leerá a los confrontados, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, lectura que proporcionará la base para la discusión; en segundo lugar, una vez que se ha precisado las discrepancias, se les llamará la atención a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. Éstos se preguntarán recíprocamente, harán o pedirán aclaraciones, invocarán detalles para ayudar a la memoria del otro, o, directamente, se tildarán de mentirosos ⁽²¹²⁾.

12. LA PERICIA

Los arts. 160º del Código de 1940 y 215 º del Código de 1991 disponen el nombramiento de peritos cuando sea necesario para la explicación y mejor comprensión de algún hecho importante que requiera conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. El objeto de la pericia son pues “los hechos para cuya incorporación al proceso o su interpretación se requieran conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico. Se nombra peritos para (...) coadyuvar al Fiscal en la búsqueda de la verdad” ⁽²¹³⁾.

La Corte Suprema, con relación a la pericia, ha señalado que “es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos; que toda pericia [...] tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede judicial” ⁽²¹⁴⁾.

⁽²¹²⁾ CAFFERATA NORES: *La prueba en el proceso penal*, cit., p. 164.

⁽²¹³⁾ GARCÍA VALENCIA: *Las pruebas en el proceso penal*, cit., pp. 129 y 131.

⁽²¹⁴⁾ Ejecutoria suprema de 21 de abril de 1999, Exp. N° 2920-98 (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 199).

Un caso típico de necesidad de pericia, a juicio del Tribunal Supremo, se presenta en el delito de peculado, en el que la pericia contable es la que precisa si existe o no la infracción ⁽²¹⁵⁾. De igual manera, en el delito de tráfico ilícito de drogas, es imprescindible contar con la pericia química para determinar la cantidad y grado de pureza de la droga incautada ⁽²¹⁶⁾ y para saber si lo incautado constituye elemento para la fabricación de drogas ⁽²¹⁷⁾; mientras que en el delito de contrabando se requiere las pericias de aforo, avalúo y liquidación para determinar el valor de la mercadería (y el monto de los tributos dejados de percibir por el fisco) ⁽²¹⁸⁾. En el delito de violación de menor, asimismo, se requiere determinar la edad cronológica de la víctima, de suerte que a falta de partida de nacimiento, corresponde realizar una pericia médica supletoria de edad ⁽²¹⁹⁾. La Corte Superior de Lima ha establecido, en el caso de delitos monetarios, la necesidad de la pericia grafotécnica (*sic*) para determinar la falsedad de los billetes incautados ⁽²²⁰⁾.

Dos son los peritos que por lo general son nombrados para la realización del informe o dictamen pericial (arts. 161º del Código de 1940 y 217º del Código de 1991); la Corte Suprema ha señalado que si se expide sentencia condenatoria con un certificado médico legal expedido por un solo perito médico, quien además no ha sido examinado por el Instructor, el fallo debe ser anulado ⁽²²¹⁾.

El nuevo Código precisa que la labor pericial también puede cumplirse por personas jurídicas especializadas en la materia objeto de la

⁽²¹⁵⁾ Ejecutoria suprema de 8 de marzo de 1993, Exp. N° 187-92-A, Cusco (*Normas Legales*, T. 238, marzo, Trujillo, 1996, pp. J30-J31).

⁽²¹⁶⁾ Ejecutoria suprema de 16 de marzo de 1993, Exp. N° 493-92-A, La Libertad (*Normas Legales*, T. 241, junio, Trujillo, 1998, pp. J24-J25).

⁽²¹⁷⁾ Exp. N° 1367-79, Junín (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, T. II, pp. 72-73).

⁽²¹⁸⁾ Ejecutorias supremas de 25 de marzo de 1993, Exp. N° 3057-92, Lima (*Normas Legales*, T. 241, junio, Trujillo, 1996, pp. J25-J26); y, de 11 de noviembre de 1993, Exp. N° 146-93-B (*Normas Legales*, T. 234, noviembre, Trujillo, 1995, pp. J42-J43).

⁽²¹⁹⁾ Ejecutoria suprema de 27 de enero de 1994, Exp. N° 3235-93, Junín (*Normas Legales*, T. 242, julio, Trujillo, 1996, pp. J16-J17).

⁽²²⁰⁾ Ejecutoria superior de Lima de 18 de diciembre de 1997, Exp. N° 2415-97 (LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE: *Jurisprudencia del proceso penal sumario [1997]*, cit., p. 447).

⁽²²¹⁾ Ejecutoria suprema de 28 de agosto de 1995, Exp. N° 1964-94-B, Piura (*Normas Legales*, T. 247, diciembre, Trujillo, 1996, p. A18).

pericia; igualmente, prescribe que –en principio– esta tarea corresponde ser realizada por los Cuerpos Especializados en Criminalística de la Policía Nacional, por el Instituto de Medicina Legal, por el Sistema Nacional de Control y por los demás organismos técnicos del Estado. También menciona a las Universidades, Institutos Superiores y Organismos técnicos públicos o privados (en concordancia con los arts. 216º y 91º, segundo párrafo). De igual manera, el art. 275º del TUO de la LOPJ precisa que se puede solicitar de oficio a las instituciones profesionales que emitan informes ilustrativos o peritajes sobre asuntos específicos.

En defecto de dichas entidades, se nombrará dos peritos, pero en caso de urgencia puede nombrarse uno solo; *urgencia* que debe entenderse cuando no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para la secuela de la instrucción. La designación pericial debe ponerse en conocimiento de las partes, a la vez que debe precisarse el punto o problema sobre el que incidirá la pericia (arts. 218º y 219º del Código de 1991). Dicha determinación delimita el elemento probatorio que debe introducirse por la pericia, al cual debe referirse el dictamen, agotándolo si fuere posible ⁽²²²⁾.

El perito debe ser imparcial e independiente, lo que le da fiabilidad a la pericia que emita. Además, debe cumplir con una garantía de capacidad, aunque la ley procesal penal no precisa requisitos especiales como título profesional o matrícula en un órgano del sistema judicial. Ciertas leyes, sin embargo, circunscriben la labor pericial a determinadas profesiones, tales como la pericia contable para el caso de los Contadores Públicos Colegiados (Ley Nº 13253). El art. 268º del Código Procesal Civil encarga al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o al Consejo Ejecutivo Distrital la formulación anual de la lista de los especialistas que podrán ser nombrados peritos en un proceso, tomando como base la propuesta alcanzada por cada colegio profesional. Sólo cuando no haya nóminas, se puede nombrar peritos libremente, siguiendo las disposiciones del Código (art. 277º de la LOPJ).

El perito, a fin de librarlo de toda sospecha de parcialidad, está obligado a excusarse cuando concurren los supuestos de vinculación de parentesco con el imputado y de secreto profesional cuando en el ejercicio de su cargo se le hubiere confiado algún secreto. En caso contra-

(222) CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. V, p. 119.

rio, podrá ser tachado por las partes, tacha que no impide la presentación del informe pericial (arts. 165º del Código de 1940 y 220º del Código de 1991). Otra forma de apartar a un perito nombrado es por medio de la subrogación, que en el Código de 1991 requiere que demuestre negligencia en el desempeño de la función.

El perito tiene derechos y deberes procesales puntuales. En *primer lugar*, tiene el derecho de acceder al expediente a fin de recabar las informaciones que estime conveniente para el cumplimiento de su cometido. En *segundo lugar*, tiene el deber de aceptar el cargo, lo que presupone el imperativo de comparecer y de quedar eximido del encargo si adolece de alguna causal de impedimento. En *tercer lugar*, tiene la obligación de prestar juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia (salvo el caso de peritos integrantes de organismos públicos, en que el juramento previo no se exige porque ya lo hicieron al asumir la función), incurriendo en responsabilidad penal si falta a la verdad o pudiendo ser subrogado si es que actúa con negligencia en el desempeño de su función. En *cuarto lugar*, tiene la obligación de desempeñar fielmente el cargo; en consecuencia: a) actuará con sometimiento a las directivas que le imparte el Instructor; b) observará las disposiciones legales que reglamentan su accionar; c) limitará su actividad a comprobar lo que es indispensable a los fines de la apreciación científica o técnica requerida y se abstendrá de emitir juicio respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso (art. 223º del Código de 1991); y, d) presentará oportunamente el informe pericial. En *quinto lugar*, tiene la libertad para evacuar los puntos sometidos a su examen mediante las operaciones que crea convenientes y con los métodos que le parezcan apropiados. En *sexto lugar*, si no es un perito al servicio del Estado, tiene el derecho a cobrar honorarios por su actuación (art. 161º del Código de 1940); al respecto, el art. 229º del Código de 1991 señala que el Fiscal fijará prudencialmente los honorarios de los peritos que no sean servidores públicos, los mismos que serán cubiertos con fondos del Estado.

El informe pericial está sujeto a requisitos legales específicos. El art. 224º del Código de 1991 dispone que el informe debe contener siete requisitos: 1. Identificación de los peritos. 2. Descripción de la situación o estado de hecho, sobre el que se efectuó el peritaje. 3. Exposición de lo comprobado en relación al encargo. 4. Motivación o fundamentación del examen técnico. 5. Indicación de los criterios científicos o técnicos, métodos y reglas utilizadas en el examen pericial. 6. Conclusiones. 7.

Fecha, sello y firma. En caso que los peritos discrepen entre sí, cada uno deberá presentar su pericia y el Fiscal promoverá una diligencia de debate pericial, con citación de los abogados de las partes (art. 226º del Código de 1991). Si el informe o dictamen pericial resulta insuficiente, el Fiscal podrá ordenar su ampliación o renovación por los mismos peritos o por otros (art. 227º del Código de 1991).

Una vez presentado el informe pericial, debe el juez examinar a los peritos, en una diligencia especial que el Código de 1940 denomina "*diligencia de entrega y ratificación pericial*" (art. 167º). Es una diligencia obligatoria. Al respecto la jurisprudencia suprema es contundente. Así tenemos: 1. Que la falta de examen de los peritos es causa de nulidad de todo lo que se actúe con posterioridad a esa omisión, puesto que dicha diligencia es de carácter esencial e imprescindible; sólo su realización da autenticidad a la prueba ⁽²²³⁾; se trata de un elemento esencial para sustentar una sentencia condenatoria ⁽²²⁴⁾. 2. Que es nula la sentencia condenatoria basada únicamente en un peritaje no ratificado ⁽²²⁵⁾.

El interrogatorio de los peritos, precisa el art. 228º del Código de 1991, se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que hayan efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostienen. A esta diligencia, cumpliendo la regla del contradictorio, debe citarse a las partes, cuyos abogados están autorizados a exigir la aclaración de algún punto (art. 168º del Código de 1991). El Supremo Tribunal ha establecido que "las conclusiones de los dictámenes periciales están sujetas a las modificaciones en que convengan los mismos peritos durante el debate obligatorio prescrito por el art. 167º del Código de Procedimientos Penales ⁽²²⁶⁾.

Las partes pueden nombrar, cada uno por su cuenta o a su costa, un *perito de parte*, una vez producido el nombramiento de peritos oficiales (arts. 165º del Código de 1940 y 222º del Código de 1991). Este perito de

⁽²²³⁾ Ejecutoria suprema de 27 de abril de 1944 (*Anales Judiciales*, 1944, Lima, p. 169).

⁽²²⁴⁾ Exp. N° 1789-79, Lima (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, T. II, pp. 94-95).

⁽²²⁵⁾ Ejecutoria suprema de 23 de abril de 1947 (*Anales Judiciales*, 1947, Lima, p. 419).

⁽²²⁶⁾ Ejecutoria suprema de 10 de octubre de 1942 (*Anales Judiciales*, 1942, Lima, p. 291).

parte o contralor, a exigencia de la parte que lo nombró, puede presenciar las pruebas periciales efectuadas por los peritos oficiales y hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje. Si el perito de parte discrepa de la pericia oficial presentará su propio informe, el que se ajustará a las prescripciones impuestas para la pericia oficial. En este caso, exige la ley, corresponde al Instructor determinar la realización de un debate pericial entre los peritos y en la que deben aplicarse analógicamente las reglas del examen pericial de peritos oficiales ⁽²²⁷⁾.

El Tribunal Supremo tiene establecido los siguientes precedentes: 1. Si en el debate contradictorio que se realiza entre peritos, unos hacen suyas las conclusiones del dictamen de los otros, quedando así rectificada la conclusión a que llegaron aquéllos, en el acta respectiva deben constar íntegramente las razones por las cuales se uniformaron las opiniones discrepantes. La omisión de esa formalidad anula el fallo ⁽²²⁸⁾. 2. Frente a unos informes periciales contradictorios, es insubsistente el fallo si no ha se ha realizado el debate pericial contradictorio ⁽²²⁹⁾. 3. En el acta respectiva de la diligencia de "debate pericial" deben aparecer los fundamentos y las razones que los peritos han expuesto en dicho debate, dado que su omisión priva a lo actuado de un elemento sustancial para la decisión del caso ⁽²³⁰⁾.

El perito de parte, en rigor, es un representante técnico del interés de la parte que lo nombra o un auxiliar de la parte, que interviene en determinados actos procesales por la especificidad técnica de los mismos, actuando como verdadero defensor técnico de ella y, de este modo, garantizando el contradictorio. Por ende, como acota CAFFERATA NORES, "su dictamen convencerá [o no] por la fuerza de sus argumentos, y no por la presunta imparcialidad de su actuación [la cual sólo es exigible a los peritos oficiales]" ⁽²³¹⁾. En todo caso, como dice la Corte Suprema, la apreciación de la pericia queda sujeta a las reglas de la crítica ⁽²³²⁾.

⁽²²⁷⁾ Ejecutoria suprema de 10 de junio de 1992, Exp. N° 460-92-B, Lambayeque (ROJIASI PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., p. 356).

⁽²²⁸⁾ *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1976, p. 328.

⁽²²⁹⁾ Ejecutoria suprema de 1° de octubre de 1993, Exp. N° 2295-93, Tacna (*Normas Legales*, T. 222, noviembre, Trujillo, 1994, pp. J50-J51).

⁽²³⁰⁾ Ejecutoria suprema de 24 de setiembre de 1975 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 150-151).

⁽²³¹⁾ CAFFERATA NORES: *La prueba en el proceso penal*, cit., p. 65.

⁽²³²⁾ Ejecutoria suprema de 4 de febrero de 1972 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1972, Lima, p. 218).

13. EL DOCUMENTO

Se entiende por documento, según la precisión formulada por GARCÍA VALENCIA, toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria ⁽²³³⁾.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 no contempla ninguna disposición respecto a los documentos. El Código de 1991, sin embargo, trata este acto de investigación en el Capítulo IV del Título V del Libro II. El art. 231º de dicho Código hace una enumeración, siempre bajo un sistema de *numerus apertus*, de lo que debe entenderse por *documento*. Menciona expresamente a los manuscritos, impresos, películas, fotografías, representaciones gráficas, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes y voces.

El art. 230º del Código de 1991 identifica al sujeto del documento. El Fiscal, de primera intención, es quien debe incorporarlo al proceso siempre que sea de interés para la investigación, lo que por cierto no obsta a las partes a solicitar se anexe al proceso o aportarlo directamente en caso lo tenga en su poder, a fin de que sirva como elemento de prueba.

El documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objeto del proceso y, como tal, puede contener una narración de la comisión del delito, la grabación de la voz del autor de una difamación o de amenazas, un video de la filmación de un robo (aporta datos sobre la identidad del autor del delito); es decir, la calidad del documento está condicionada por su contenido y corresponde a éste una declaración o una representación sobre el tema probatorio concreto del proceso ⁽²³⁴⁾. Además, enseña GARCÍA VALENCIA, el documento puede ser objeto de prueba cuando sobre él se ha cometido el hecho punible; por ejemplo, en el caso de la falsedad (también cuando es cuerpo del delito, que es el caso del cheque rechazado por falta de fondos en el delito de libramiento indebido) ⁽²³⁵⁾.

⁽²³³⁾ GARCÍA VALENCIA: *Las pruebas en el proceso penal*, cit., p. 132.

⁽²³⁴⁾ LINO PALACIO precisa que deben tener capacidad representativa (citado por GARCÍA VALENCIA: *Las pruebas en el proceso penal*, cit., p. 133).

⁽²³⁵⁾ GARCÍA VALENCIA: *Las pruebas en el proceso penal*, cit., p. 133.

Como ya se estableció, el documento se puede agregar al proceso por diversas vías: a) porque es ofrecido o presentado por las partes; b) porque el Fiscal, en el curso de la investigación, ha ordenado, a quien lo tenga, lo presente o lo exhiba voluntariamente; y, c) porque el juez, a solicitud del fiscal, dispone su secuestro (art. 230º del Código de 1991). En este último caso, el Juez es el sujeto del documento, como en el primero lo serán las partes.

La *orden de presentación* puede ser rechazada cuando el poseedor del documento alegue secreto de estado o inmunidad diplomática. En este caso, el Fiscal pedirá al Juez que se dirija al Ministerio correspondiente y solicite informe acerca de la excusa invocada por el emplazado. También están autorizados a no aceptar la orden de presentación el propio imputado y quienes están exentos del deber de declarar, negativa que se justifica en la cláusula de no autoincriminación ⁽²³⁶⁾. En este último caso, no es que el documento no pueda incorporarse al proceso, sino que el Fiscal, cuando pueda prever que tal situación va ocurrir, debe dirigirse inmediatamente al Juez para que ordene el *secuestro*, cuya ejecución corresponde al Ministerio Público. A dichas personas no se les debe requerir que voluntariamente pongan a disposición de la justicia documentos que puedan perjudicarlas, pero como acto coercitivo es posible obtenerlos compulsivamente, sin pasar por el trámite previo de la exhibición o presentación voluntaria de los mismos.

Es de aclarar que la orden de presentación o el secuestro se circunscriben a documentos que puedan servir como medio de prueba propiamente dicho o que puedan utilizarse para un cotejo, comparación o pericia. Un supuesto totalmente diferente, que tiene ver con el proceso penal cautelar, es el *secuestro cautelar de documentos*, cuya finalidad es garantizar la medida accesoria de decomiso prevista en el art. 102º del Código Penal.

Otro trámite vinculado al procedimiento del documento es la diligencia de reconocimiento. Todo aquél que ha redactado, firmado o intervenido de algún modo en su confección y registro, debe concurrir a la Fiscalía y declarar sobre el particular. Asimismo, cuando se trata de una voz, imagen, huella, señal u otro medio, quien resulte identificado por ellas debe reconocerlo. Es obvio que si el otorgante o autor del

⁽²³⁶⁾ CAFFERATA NORES: *La prueba en el proceso penal*, cit., p. 188.

documento ha fallecido o no se encuentra, es posible que la diligencia se entienda con una persona cercana, conocida o que sepa acerca del documento (aplicación supletoria del art. 253º del Código Procesal Civil). Por otro lado, reza el art. 232º *in fine* del Código de 1991, la diligencia no puede entenderse con el imputado, puesto que lo protege la cláusula de prohibición de la autoincriminación.

Por otro lado, ante la negativa del imputado a someterse a la diligencia de reconocimiento o cuando los emplazados rechacen haber intervenido de algún modo en la confección o suscripción del documento, nieguen su autenticidad o sostengan su falsedad, o cuando no exista seguridad de la realidad, formalidad o autenticidad del mismo, procede que el Fiscal lleve a cabo diligencias de cotejo con la copia u original que existen de él o que disponga la realización de las correspondientes pericias.

Una modalidad de documento es el *informe*. CAFFERATA NORES nos dice de él que es la respuesta escrita, emanada de una persona jurídica frente a un requerimiento judicial (del Ministerio Público en el caso peruano), sobre datos preexistentes a tal pedido, que estén registrados en dependencias de aquélla ⁽²³⁷⁾.

En esta misma perspectiva, el art. 233º del Código de 1991 autoriza al Fiscal a requerir informes técnicos o sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a ley. Se debe tratar, como apunta GARCÍA VALENCIA, de informes fácilmente verificables que se basen en la existencia de documentos que reposan en poder de la entidad. En consecuencia, es del caso tener presente desde ya que el Informe, Parte o Atestado Policial tienen fuente distinta, pues se refieren a la investigación de hechos y dan fe de lo que el funcionario ha podido apreciar o percibir, por lo que su naturaleza es testimonial y sus autores pueden ser requeridos como testigos para que los ratifiquen, aclaren, expliquen o complementen ⁽²³⁸⁾.

La evidente complejidad que tienen todos los sistemas de registro, tornaría sumamente engorroso y a veces materialmente imposible la transmisión de los datos registrados hacia el proceso por los medios tradicionales, como por ejemplo el testimonio, o su directa aprehensión por la autoridad mediante una inspección. Por ello es que se acude

(237) CAFFERATA NORES: *La prueba en el proceso penal*, cit., p. 193.

(238) GARCÍA VALENCIA: *Las pruebas en el proceso penal*, cit., p. 135.

al informe. Corresponde al representante de la entidad requerida firmar y remitir el informe escrito en mención. El incumplimiento de ese requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente (art. 233º del Código de 1991).

VI. MEDIDAS INSTRUMENTALES RESTRICTIVAS DE DERECHOS

1. ASPECTOS GENERALES

A. *Concepto*

Señala ARAGONESES MARTÍNEZ que estas medidas, a diferencia de los demás actos de investigación, están orientadas a la obtención de elementos o datos relacionados con el delito que pueden servir como prueba en el proceso y que, por lo general, implican una limitación de ciertos derechos fundamentales de la persona, de ahí que tan sólo puedan ser practicadas por orden o autorización judicial ⁽²³⁹⁾. IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO acota que se trata de medios indirectos de investigación porque no tienen primariamente a los fines averiguativos de la instrucción, sino a obtener otros medios o a facilitar distintos actos de la misma; están previstos para concretar la existencia de otros medios de investigación o determinar la localización de personas u objetos que puedan servir después para la realización de diversos actos de instrucción ⁽²⁴⁰⁾.

B. *Clasificación*

Las medidas instrumentales restrictivas de derechos, pueden clasificarse tomando como referencia el derecho fundamental afectado. Desde esta perspectiva, siguiendo a GÓMEZ COLOMER ⁽²⁴¹⁾, las medidas en cuestión se clasifican de la siguiente manera:

a) *Allanamiento*, que limita el derecho a la inviolabilidad del domicilio, art. 2º.9 Const.;

Registro e incautación de libros o papeles privados, que limita el derecho al secreto y a la inviolabilidad de los documentos privados, art. 2º.10 Const.;

(239) EN: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 362.

(240) IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO: *Curso de Derecho procesal penal*, cit., p. 160.

(241) GÓMEZ COLOMER: *El proceso penal alemán*, cit., pp. 100-101.

c) *Control de las comunicaciones*, que limita el derecho al secreto de las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos (son de destacar: 1. La interceptación de correspondencia. 2. La observación y la intervención telefónica), art. 2º.10 Const.;

d) *Inspección corporal*, que limita el derecho a la intimidad corporal, art. 2º.6 Const.;

Intervención corporal, que limita el derecho a la integridad física, art. 2º.1 Const.;

f) *Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria*, que limita el derecho al secreto bancario y a la reserva tributaria, art. 2º.5 Const.

g) *Secuestro, incautación e exhibición instrumental de cosas*, que limita el derecho de propiedad, art. 2º.16 Const.

De las siete medidas restrictivas de derechos que se han identificado, cinco de ellas están vinculadas al derecho fundamental a la intimidad: el allanamiento, el registro e incautación de documentos privados, el control de telecomunicaciones, la inspección corporal y el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. En este orden de ideas es del precisar que los incisos 7, 5, 6 y 9 del art. 2º de la Constitución constituyen un bloque vinculado al derecho a la intimidad. Este derecho, señala Carlos RUIZ MIGUEL, al igual que el derecho a la tutela jurisdiccional, es un derecho complejo o derecho de derechos, uno en su concepción y múltiple en cuanto a sus contenidos ⁽²⁴²⁾, de ahí que el art. 11º de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales en su honra o reputación”.

La *intimidad personal* en su contenido nuclear, es considerada un derecho de la personalidad, derivado de la idea de dignidad de la persona (art. 1º Const.), que –objetivamente considerado– es el ámbito en el que se prohíbe que otros penetren; propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás –desde el punto de vista subjetivo–, es la facultad de exclusión de los demás, de abstención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos

(242) RUIZ MIGUEL, Carlos: *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 76.

intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos; uno de sus competentes es la intimidad corporal o pudor. Como apunta RUIZ MIGUEL, de él se derivan otros tantos derechos fundamentales: el derecho a la intimidad familiar (art. 2º.7), el derecho a la inviolabilidad de domicilio (art. 2º.9), el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 2º.10), el derecho a la libertad informática (art. 2º.5 –primer párrafo– y 6, el derecho al secreto profesional (art. 2º.18), el derecho al secreto documental (art. 2º.10) y el derecho a la libertad de conciencia (art. 2º.18) ⁽²⁴³⁾.

C. Presupuestos generales

Toda medida que limite un derecho fundamental está sujeta al principio de proporcionalidad, de elaboración inicialmente germana. Este principio, que exige la ponderación de los intereses en conflicto, tiene rango constitucional y es extraído del principio del Estado de Derecho y de la esencia de los derechos fundamentales (arts. 43º y 1º de la Constitución). Por medio de este principio, resulta imprescindible preguntarse si una determinada injerencia estatal constituye en rigor una *medida necesaria* en una sociedad democrática ⁽²⁴⁴⁾.

En tanto todo derecho fundamental tiene una eficacia vinculante, por ser un componente estructural básico del conjunto del ordenamiento jurídico y de cada una de sus ramas, es de tener en consideración que su afectación o limitación debe respetar: a) los límites impuestos en la propia Constitución; y, b) si éstos no se encuentran taxativamente impuestos, ante los que de manera mediata o indirecta de la propia Constitución se infieran al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos. Estas limitaciones no pueden obstruir el derecho fundamental afectado más allá de lo razonable, es decir, deben ser necesarias para conseguir el fin perseguido ⁽²⁴⁵⁾.

El principio de proporcionalidad, en estas condiciones, se asienta sobre dos presupuestos, uno *formal*, constituido por el principio de legalidad, y otro *material*, el principio de justificación teleológica.

⁽²⁴³⁾ RUIZ MIGUEL: *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, cit., pp. 76-104.

⁽²⁴⁴⁾ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1995, pp. 21, 51 y 53.

⁽²⁴⁵⁾ GIL HERNÁNDEZ: *Intervenciones corporales y derechos fundamentales*, cit., pp. 24-25.

En *primer lugar*, es de acotar que el postulado básico de la legitimidad de la medida es el de *legalidad* o principio de *tipicidad procesal*. Este principio expresa la primacía de las leyes en el sistema democrático, y exige que toda ley especifique tanto las condiciones de aplicación, cuanto el contenido de las intromisiones de los poderes públicos en el ámbito de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En consecuencia, es de reclamar que las leyes deban ser *escritas, estrictas*—o suficientemente determinadas—y *previas*. Esta clase de normas no puede aplicarse a situaciones producidas con anterioridad a su vigencia, salvo en lo favorable como es lógico. La accesibilidad y la previsibilidad son dos exigencias sustantivas de la legalidad procesal ⁽²⁴⁶⁾.

En *segundo lugar*, es del caso tener presente un dato material. Los valores que se tratan de salvaguardar al limitarse el derecho fundamental, deben gozar de fuerza constitucional suficiente para enfrentarse a los valores que representan los derechos restringidos. La limitación de derechos debe tender a la consecución de fines legítimos. Evidentemente, las medidas instrumentales restrictivas de derechos, en sí mismas, buscan obtener la verdad y de este modo consolidar la justicia como fuente de toda decisión de la jurisdicción, lo que tiene un amparo constitucional muy claro en los arts. 44^º—promoción del valor justicia—y 139^º.3—observancia del debido proceso—. En este orden de ideas, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH, Asuntos Handysi de 7 de diciembre de 1976; Olsson, de 24 de marzo de 1988; y, Berrehab, de 21 de junio de 1988), ha establecido que toda medida limitativa de derechos fundamentales está vinculada a la satisfacción de una necesidad social imperiosa y proporcionada a la finalidad legítima perseguida, dentro de la que se encuentra la prevención de las infracciones penales.

D. Requisitos generales

Son tres los requisitos que deben cumplirse para la legitimidad de toda limitación de un derecho fundamental: a) requisitos derivados del principio de intervención indiciaria; b) requisitos derivados del principio de proporcionalidad; y, c) garantía de ejecución de la restricción.

⁽²⁴⁶⁾ GONZÁLEZ—CUÉLLAR SERRANO: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, cit., pp. 69, 78 y 79.

D.1 Principio de intervención indiciaria

Este principio exige que toda limitación de un derecho fundamental requiere de “*indicios de criminalidad*” o “*indicios delictivos*”, cuyo nivel de exigencia variará según el derecho limitado, el estado y circunstancias de la causa, y el carácter o naturaleza de la medida; por tanto, será necesario, según los casos, desde *sospechas simples* a *sospechas vehementes*. En rigor, deben existir elementos, hechos o datos plausibles que permitan al juez estimar la posible o probable –según los casos– existencia de una conducta delictiva, y la participación en ella del imputado o de la persona contra quien se dicta la medida, así como algún tipo de información, en función al individuo, en orden a los fines procesales que persiguen mantenerse incólumes.

Este principio –considerado una garantía constitucional, de carácter implícito y transversal, inherente a la noción de Estado de Derecho y que está en la propia esencia de los derechos fundamentales– es, desde luego, independiente del principio de *proporcionalidad* al que se le suele integrar, puesto que está delimitado por exigencias fácticas, independientemente de otra consideración, que permitan entender que existe fundamento para limitar un derecho fundamental, a partir del cual puede razonarse el nivel, intensidad y extensión de una concreta coerción ⁽²⁴⁷⁾.

La necesidad de indicios delictivos ha sido enfatizada, por ejemplo, por el TEDH (STEDH, Asunto Klass, de 6 de setiembre de 1978). Señala al respecto ASENSIO MELLADO, dando cuenta de ese fallo: “... la restricción de derechos en el ámbito de una investigación penal, sólo resulta justificada frente a personas sobre las que recaigan indicios delictivos, esto es, se trate, en términos procesales, de imputados. Se persigue con ello, se afirma en esta misma sentencia, garantizar que las medidas restrictivas se adopten únicamente ‘*a posteriori*’ de la comisión de un delito, y se dirijan a su investigación. En este sentido, se prohíben, pues –y esta es la principal repercusión de la exigencia–, las medidas adoptadas para verificar un fin de vigilancia exploratoria o personal” ⁽²⁴⁸⁾.

⁽²⁴⁷⁾ MARTÍN MORALES, Ricardo (Coord.): *El principio constitucional de intervención indiciaria. Parte Primera: Teoría general*, Grupo Editorial Universitario, Madrid, 2000, pp. 10-23.

⁽²⁴⁸⁾ ASENSIO MELLADO, José María: “Los derechos contemplados en el art. 8º del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Funda-

D.2. Principio de proporcionalidad

Puntualiza al respecto PEDRAZ PENALVA, que en este ámbito el principio de proporcionalidad exige que los derechos fundamentales sólo han de ser limitados en la estricta medida en que fuere inevitable para amparar intereses generales; la intromisión ha de ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin de aseguramiento del procedimiento de conocimiento o de ejecución, de la administración de justicia penal; objetivo que debe ser alcanzado a través de un medio idóneo y menos gravoso, reconociendo que la carga impuesta ha de estar en razonable relación con las ventajas que derivarán tanto para el investigado como para la generalidad ⁽²⁴⁹⁾.

Ahora bien, como enseña GONZÁLEZ-CUÉLLAR, el principio de proporcionalidad importa el cumplimiento de requisitos extrínsecos al contenido de la medida (judicialidad y motivación), y requisitos intrínsecos, relativos al contenido de la actuación estatal en concreto (idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta).

1. El requisito de *judicialidad* es de carácter subjetivo. En principio, sólo los jueces pueden limitar derechos fundamentales. En estos casos, la intervención de la autoridad judicial es previa a la propia limitación, salvo que expresamente y por excepción se habilite a la autoridad administrativa –señaladamente a la policial– para llevarla a cabo, como es el caso del allanamiento y de la detención en flagrante delito –que es una medida provisional penal de carácter fundamentalmente cautelar– (*vid.* arts. 2º.9 y 2º.24.f Const.). Ante un pedido de limitación de un derecho fundamental, corresponde al juez decidir si la medida requerida respecta este principio, lo que puede obligarle a interferir legítimamente en las tareas investigadoras, a efectos de autorizar o no las medidas solicitadas, es decir, a juzgar si son arbitrarias o excesivas. ⁽²⁵⁰⁾

2. El requisito de *motivación* es de carácter formal. La Constitución impone especialmente la motivación de las resoluciones judiciales en el

mentales", en: *Seminario sobre la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Generalitat Valenciana, Valencia, 1998, p. 153.

⁽²⁴⁹⁾ PEDRAZ PENALVA, ENESTO: *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2000, T. I, p. 154.

⁽²⁵⁰⁾ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, cit., p. 136.

art. 139º.5, salvo los decretos de mero trámite, que no es del caso tratándose de limitación de derechos fundamentales, al no poder calificarse de “actos procesales de simple trámite” (art. 121º CPC). La motivación, para nuestra Constitución, es siempre escrita y, además, requiere que la resolución judicial mencione la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, es decir, que deben abarcar no sólo la interpretación jurídica de las normas implicadas sino también los criterios decisivos para la subsunción de los hechos concretos enjuiciados, sin que a ello obste que pueda ser escueta o concisa. Al respecto, los incs. 3 y 4 del art. 122º del Código Procesal Civil precisa que estas resoluciones deben contener tanto “la relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, *la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho*”, cuanto “la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos”.

Cuanto más grave es la limitación más exigente o estricto es el deber de motivación, así tenemos que, por ejemplo, para el control de comunicaciones se pide específicamente un mandato motivado del juez, con las garantías previstas en la Ley. En todos los casos, la falta de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de derechos provoca su inconstitucionalidad, desde que una resolución no motivada induce a pensar que el órgano actuante no ha realizado el necesario contrapeso de los intereses enfrentados en el caso concreto, por lo que, ante su falta de fundamentación, la medida puede tacharse de desproporcionada ⁽²⁵¹⁾.

3. El requisito de *idoneidad* exige que la medida que debe imponerse en un caso concreto debe ser cualitativamente apta para alcanzar los fines previstos (obtención y aseguramiento de determinada fuente de prueba, de bienes delictivos o libres –según el caso–, o de la persona del imputado). Ello significa que este requisito hace referencia, objetiva y subjetivamente, a la causalidad de las medidas en relación con sus fines, tanto cualitativamente (concreción de la medida en función al objetivo perseguido, v. gr., allanamiento para conseguir pruebas), como cuantitativamente (duración de la intervención) ⁽²⁵²⁾.

⁽²⁵¹⁾ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, cit., p. 147.

⁽²⁵²⁾ ARMENTA DEU: *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., p. 172.

4. El requisito de *necesidad* es complejo. Exige tomar en consideración al momento de decretar la medida limitativa: a) La esencialidad de la propia medida para evitar, de no adoptarse, la frustración de la investigación; y, b) si el resultado perseguido con la medida puede obtenerse por otra vía limitativa menos intensa, en cuyo caso debe optarse por esta última. Esto último da cuenta que toda injerencia es siempre *subsidiaria*: no podrá autorizarse cuando el mismo fin pueda alcanzarse por medios menos gravosos ⁽²⁵³⁾.

5. El requisito de *proporcionalidad en sentido estricto* exige que la esfera de actuación de los derechos fundamentales no puede ceder ante la persecución de un ilícito de escasa entidad y relevancia social. Es del caso ponderar la intensidad de la limitación del derecho fundamental y el interés socialmente protegible tanto con la gravedad de la infracción, medida en función de la pena conminada, cuanto con la conducta propia del sujeto que se pretende reprimir ⁽²⁵⁴⁾.

En el plano concreto de las medidas instrumentales restrictivas de derechos, su adopción requiere, en *primer lugar*, la existencia de motivos perentorios para decretarlas (necesidad e indispensabilidad de la medida, esto es, que de otro modo no será posible obtener la información que se requiere para acreditar el hecho o la vinculación delictiva del investigado); en *segundo lugar*, que se presente un supuesto de peligro de desaparición de la fuente de prueba que pretende recabarse; y, en *tercer lugar*, que haya una relación de pertinencia y de utilidad entre el objeto de investigación, la información que se pretende obtener y la limitación del derecho fundamental ⁽²⁵⁵⁾.

D.3. Garantía de ejecución de la restricción

La medida ha de ser ejecutada con respeto a unas mínimas garantías que tienden tanto a asegurar la fiabilidad del medio utilizado, como la integridad de la persona investigada ⁽²⁵⁶⁾ (v. gr.: presencia y dirección

⁽²⁵³⁾ CALDERÓN CEREZO/CHOCLÁN MONTALVO: *Derecho procesal penal*, cit., p. 214.

⁽²⁵⁴⁾ ASENCIO MELLADO, José María: *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989, p. 98.

⁽²⁵⁵⁾ SAN MARTÍN CASTRO, César: "Las medidas limitativas de derechos en la investigación preliminar del delito", en: *Actualidad Jurídica*, T. 86, enero, Lima, 2001, p. 17.

⁽²⁵⁶⁾ ASENCIO MELLADO, José María: *Derecho procesal penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1998, p. 127.

del Fiscal en su ejecución inicial, conocimiento de cargos, respeto del derecho de defensa y control judicial ulterior y permanente). En esta misma perspectiva, en tanto elemento que integra esta garantía, la ley debe prever los recursos impugnatorios correspondientes y la posibilidad de instar reclamos o solicitudes efectivas para garantizar la provisionalidad, racionalidad y temporalidad de la medida, es decir, su permanente revisión.

La Corte Suprema, aceptando parcialmente estos conceptos, en una interesante decisión, a propósito del allanamiento de domicilio, estipuló lo siguiente en cuanto a los requisitos necesarios para autorizar una medida instrumental restrictiva de derechos: “La entrada y registro domiciliario, al conllevar una injerencia en los derechos fundamentales individuales constitucionalmente reconocidos, sólo puede encontrar justificación cuando se dan tres supuestos: a) *proporcionalidad* (es lo que se llama estricta proporcionalidad), procediendo esta pretensión cuando se persiga un delito grave, no pudiendo concederse en infracciones de escasa consideración; b) *subsidiaridad* (es lo que se llama necesidad), sólo debe otorgarse cuando no exista otro medio de investigación menos dañoso, en atención a que se está afectando derechos individuales fundamentales; y, c) *razonabilidad* (que es lo que se llama idoneidad), vale decir que deben existir motivos suficientes para concluir que dicha medida va a ser útil y cumplir con su finalidad de descubrir o comprobar que el hecho o circunstancia es importante para el fin del proceso” ⁽²⁵⁷⁾.

2. MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL

A. Enumeración

El Código de 1940, con relación a la instrucción judicial, previó muy pocas medidas limitativas y, básicamente, sin el rigor necesario, pues no se consignaron expresamente los principios y requisitos generales anteriormente esbozados. Una atenta lectura del citado Código permite identificar –en el Título VII “*Diligencias Especiales*”– las siguientes medidas: a) la retención y conservación (en pureza, incautación) de ins-

⁽²⁵⁷⁾ Ejecutoria suprema de 14 de agosto de 1998, Exp. N° 4776-98-A (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 292).

trumentos, armas y efectos del delito, así como de vestigios y pruebas materiales (ex arts. 170º y 171º); b) la exhibición o entrega (en rigor, orden de presentación y, en su caso, incautación instrumental) de legajos o escritos conservados en un archivo oficial (ex art. 184º); c) interceptación de correspondencia postal o telegráfica (ex arts. 184 y 185º); d) ingreso y registro de oficinas públicas, cuarteles militares, dependencias policiales, clubes sociales, conventos, colegios, y lugares a cargo de una autoridad (que en puridad importan una modalidad de allanamiento y un mecanismo de pesquisa) (ex art. 186º); y, e) incautación de papeles privados (ex art. 187º).

Posteriormente, siempre en sede de instrucción judicial, el art. 142º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, de 9 de diciembre de 1996, previó el levantamiento del secreto bancario. A su vez, el art. 85º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, de 15 de abril de 1996 (el inciso 'd' de dicha norma fue modificada por el art. 5º de la Ley Nº 27296, de 6 de julio de 2000), instituyó el levantamiento de la reserva tributaria.

La Ley Nº 27379, de 21 de diciembre de 2000, básicamente en la investigación preliminar del delito (ex art. 1º) pero también en el curso del proceso penal (ex art. 7º), previó: a) la incautación, apertura e interceptación de documentos privados, libros contables, bienes y correspondencia (art. 2º.3); b) el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria (art. 2º.5); c) la exhibición y remisión de información (art. 2º.6); d) el allanamiento de inmuebles o lugares cerrados (art. 2º.7); e) la inmovilización de bienes muebles (art. 2º.8); y, f) la clausura temporal de locales (art. 2º.8).

La Ley Nº 27697, de 12 de abril de 2002, incorporó tanto en sede preliminar como judicial, la intervención y control de comunicaciones. Se circunscribe a todo tipo de comunicaciones: postales, telegráficas, telefónicas, fax, electrónicas y personales (en este último ámbito, se conoce el denominado "espionaje acústico" o "grandes escuchas"). El art. 4º extendió la cobertura de la ley a los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos, así como a todo otro documento privado (este extremo importará una lógica interpretativa matizada respecto de lo anterior).

La Ley Nº 27934, de 12 de febrero de 2003, de regulación de la intervención de la Policía en la investigación preliminar del delito, como ya se anotó, incorporó: a) el registro de personas; b) la recogida y conservación de objetos e instrumentos relacionados con el delito; c) la inmovilización de documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación; d) incautación de bienes en general mediando flagrante delito o peligro inminente de su perpetración; y, e) el allanamiento o ingreso en locales de uso público o abierto al público, en caso de delito flagrante.

B. Ubicación sistemática

De modo general, siguiendo a MANZINI ⁽²⁵⁸⁾, podemos decir que estas medidas, que denomina de *coerción real*, se ordenan en tres principales actos: las *perquisiciones*, el *secuestro penal* (*secuestro o incautación instrumental*) y la *disponibilidad de teléfonos públicos* (control de comunicaciones en general o interceptaciones). CLARÍA OLMEDO las denomina, más ampliamente, medios accesorios de coerción real y reconoce que su tratamiento también se incluye entre las medidas de investigación instructora, las cuales responden no sólo a la obtención e individualización de objetos materiales sino también a la detención del sospechoso de criminalidad, al impedimento de alejamiento del lugar de determinadas personas o a la cesación de la continuación de la actividad delictiva ⁽²⁵⁹⁾.

Las *perquisiciones* son indagaciones materiales, coercitivamente ejecutables, consentidas como excepción a las normales garantías de la libertad individual (personal o domiciliaria), dirigidas al objeto de asegurar para el proceso cosas que puedan servir a la prueba, o de arrestar al imputado o a otra persona indiciada de delito o evadida. Podemos distinguirlas a su vez en *perquisiciones personales* y *perquisiciones domiciliarias*. Las primeras –personales– consisten en la búsqueda material hecha en el cuerpo o en el ámbito de custodia adherente al cuerpo de una determinada persona para apoderarse de cosas que se sospecha están ocultas en ella. Aquí se toma en cuenta no el cuerpo de la persona como tal, como objeto de expresión por sí mismo, sino la persona (cuerpo y

⁽²⁵⁸⁾ MANZINI, Vincenzo: *Tratado de Derecho procesal penal*, EJE, Buenos Aires, 1952, T. III, pp. 697-734.

⁽²⁵⁹⁾ CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. V, pp. 401-402.

vestido) en cuanto se la considera como escondite probable de objetos atinentes a la prueba ⁽²⁶⁰⁾. En cambio, las segundas –domiciliarias– estaban en la búsqueda material que se hace en el ámbito domiciliario ajeno a fin de apoderarse de cosas que interesan a la justicia penal y que se sospecha se custodian allí, o de la persona del imputado, o de otra persona indiciada o evadida, que se crea está allí refugiada. Se entiende el domicilio como habitación o lugares cerrados adyacentes a ella, o en otros lugares cerrados en que se despliegue la vida o la actividad de una o varias personas. El registro –voz más técnica que búsqueda–, como aclara CLARÍA OLMEDO, no está captado con su significado gramatical de inscripción, sino de búsqueda con el alcance de minuciosidad, escudriñamiento en los ambientes y rincones del lugar elegido para el hallazgo de lo que se quiere encontrar ⁽²⁶¹⁾.

El *secuestro instrumental* es un acto de coerción real que consiste en un límite impuesto por la voluntad del Estado al derecho de propiedad, límite por el que, a los fines de la prueba, se inhibe temporalmente la disponibilidad de una cosa mueble o inmueble de otro sometiéndola a custodia especial. Se entiende que un secuestro puede ser específico –vinculado a un objeto determinado– o genérico –vinculado a objetos en general y relacionados con la ejecución de otro acto como sería la perquisición–. Desde su objeto, enfatiza CORDERO ⁽²⁶²⁾, el secuestro puede circunscribirse a los efectos del delito o nuevos delitos, o a las fuentes de prueba. Se concreta a cosas materiales (objetos, animales, documentos, conductores eléctricos, etc.), que pueden ser objeto de *posesionamiento* (cosas muebles o movilizables) o de *aseguración local* –inmovilización– (cosas no transportables o que se considera oportuno no transportar). Bajo reglas especiales también se reconoce en este ámbito el secuestro de cartas, pliegos, valores, telegramas u otros objetos de correspondencia que se tenga razón para creer expedidos por el imputado o dirigidos a él, aun bajo nombre distinto o por medio de distinta persona, o en cualquier forma perteneciente al delito. Asimismo, también los bancos quedan sometidos a coerción real, siendo secuestrable –como enfatiza CORDERO– todo lo que se refiera al de-

(260) ÁLVAREZ CANALÉ: *La instrucción procesal penal en la jurisprudencia*, cit., p. 418.

(261) CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. V, p. 403.

(262) CORDERO, Franco: *Procedimiento penal*, Temis, Bogotá, 2000, T. II, p. 162.

lito: títulos, valores, documentos, dinero depositado, inclusive en las cajillas de seguridad, con cualquier nombre ⁽²⁶³⁾.

Una medida accesoria de la inspección ocular y del secuestro es la *clausura de locales*, que tiene una finalidad preventiva ⁽²⁶⁴⁾. Dice CAFFERATA NORES que “consiste en el cerramiento y custodia del acceso a un local, para evitar el ingreso de personas a su interior. Previo a ello, si hubiese ocupantes, habrá de desalojarlos” ⁽²⁶⁵⁾.

Finalmente tenemos la *disponibilidad de los teléfonos públicos*, que pertenece a la coerción real *in re*, no porque la transmisión, interceptación, etc., sean cosas, sino porque la autoridad está investida del poder de someter un medio material, mecánico, del que no puede disponer de ese modo, a la propia voluntad dirigida a la consecución de un fin procesal penal. Modernamente CORDERO hace mención a las *interceptaciones*, en cuya virtud se utilizan medios insidiosos captando ocultamente una o más voces, a los efectos de su grabación, a las que se pueden agregar las captaciones visuales: fotografías o películas ⁽²⁶⁶⁾. Su propósito, dice CAFFERATA NORES, será enterarse, mediante el control de las comunicaciones, de datos útiles para orientar la investigación ⁽²⁶⁷⁾.

3. EL ALLANAMIENTO

El art. 2º.9 de la Constitución garantiza la inviolabilidad del domicilio, que es una garantía de la vida privada del individuo. Este derecho fundamental, como recuerda FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ, tiene un carácter instrumental, pues tiende a defender los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de las personas, de ahí que exista un nexo indisoluble entre la citada norma y la del art. 2º.6 de la Constitución, que impone la defensa y garantía del ámbito de privacidad ⁽²⁶⁸⁾.

⁽²⁶³⁾ CORDERO: *Procedimiento penal*, cit., T. II, p. 168.

⁽²⁶⁴⁾ CLARÍ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. V, p. 411.

⁽²⁶⁵⁾ CAFFERATA NORES, JOSÉ: *Medidas de coerción en el proceso penal*, Marcos Lerner-Editora Córdoba, Córdoba, 1983, p. 154.

⁽²⁶⁶⁾ CORDERO: *Procedimiento penal*, cit., T. II, pp. 169-170.

⁽²⁶⁷⁾ CAFFERATA NORES: *Medidas de coerción en el proceso penal*, cit., p. 159.

⁽²⁶⁸⁾ RAMOS MÉNDEZ: *El proceso penal. Tercera lectura constitucional*, cit., p. 225.

Dicha norma constitucional precisa que nadie puede ingresar en un domicilio ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración.

El domicilio, en sentido estricto, en cuanto objeto material del allanamiento, lo constituye cualquier lugar cerrado en el que se ejercita o puede resultar afectado el derecho a la *intimidad* del ciudadano. Constituyendo la “inviolabilidad del domicilio”, señala GIMENO SENDRA, la principal garantía para proteger el derecho a la intimidad personal y social del individuo, es evidente que el allanamiento ha de estar orientado a garantizar este derecho, sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico proteja también otros bienes constitucionales o incluso ordinarios (v. gr.: el secreto profesional, industrial, etc.) fundamentalmente a través de las oportunas entradas especiales ⁽²⁶⁹⁾.

El art. 163º del Código de 1991, repetido por el Proyecto de 1997, hace mención a un concepto amplio de domicilio, incluyendo en él los lugares cerrados donde discurre la actividad industrial, comercial o laboral de una persona, bajo el rólulo de “casa de negocio”; también incluye a los lugares habitados temporalmente (v. gr.: cuartos de hotel habitados por un huésped) o a cualquier otro lugar cerrado (v. gr.: tiendas de campaña), lo que excluye los automóviles, la entrada en un solar, un portal en edificios públicos, locales comerciales o fabriles abiertos al público, salvo las piezas destinadas a vivienda o desarrollo de actividades reservadas, propias del secreto profesional, industrial, etc.

Ahora bien, por *allanamiento* —siguiendo a TOMÉ PAULE— ha de entenderse la actividad ordenada por el Juez, para la que puede utilizarse incluso la fuerza física, de que los agentes de la Policía o funcionarios de la Fiscalía puedan acceder al interior de un domicilio pese a la oposición de sus ocupantes. El *registro* es la actividad subsiguiente mediante la cual las personas autorizadas por el juez pueden proceder a la busca, localización y ocupación (secuestro o incautación) de los efectos o instrumentos del delito que pudieran ser hallados o a la persecución y detención del presunto delincuente ⁽²⁷⁰⁾.

⁽²⁶⁹⁾ GIMENO SENDRA, *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 438.

⁽²⁷⁰⁾ ALMAGRO NOSETE / TOMÉ PAULE: *Instituciones de Derecho Procesal. Proceso penal*, cit., p. 242.

El allanamiento se dictará, siempre que existan *motivos razonables* para ello, lo que nos remite a lo expuesto al desarrollar el principio intervención indiciaria. La autorización judicial se producirá, siempre que no sea previsible el consentimiento de ingreso por el interesado y fuera de los casos de flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración. En estos casos la orden de allanamiento debe determinar las causas e identificar su objeto; por ello, es que se exige que la petición consigne la finalidad específica del allanamiento (detención del imputado o búsqueda y posible incautación de bienes vinculados al delito objeto de investigación) y se dispone que la resolución autoritativa señale al fiscal autorizado para la ejecución de la diligencia, precise el inmueble objeto de entrada y registro, enuncie el tiempo máximo de duración de la diligencia e identifique el apercibimiento de ley para el caso de resistencia al mandato (art. 164º del Código de 1991, art. 178º del Proyecto de Código de 1997).

La *flagrancia delictiva*, como se sabe, consiste en una situación de hecho en virtud de la cual el delito se está cometiendo a ojos vista, lo que hace necesaria la urgente intervención de la policía para que cese el delito y se detenga al delincuente. El art. 4º de la Ley Nº 27934, que sigue el art. 106º.8 del CPP de 1991, asume una definición de flagrancia parecida al modelo italiano, comprendiendo en su texto a la denominada *cuasi-flagrancia*, donde no hay percepción visual de la ejecución del delito, pero de las circunstancias del hecho observado por la Policía se infiere que el delito viene de ejecutarse momentos antes.

La diligencia, habilitada la orden judicial o en los casos de flagrancia delictiva, se entenderá con quien more o habite el lugar cerrado, bastando simplemente que se ostente la posesión, aun cuando sea de mero hecho. El allanamiento comprende lo expresamente autorizado o lo causalmente vinculado con el motivo que la determinó en el caso de entrada en flagrancia. En tanto se trata de una diligencia a efectos del proceso penal, al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles y se tomarán las precauciones para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado. De todo lo realizado se levantará el acta correspondiente.

Ahora bien, atendiendo a que una finalidad esencial del registro es secuestrar o incautar los efectos e instrumentos del delito, lo que es lo mismo, *preconstituir prueba*, es de afirmar, como apunta GIMENO SENDRA, que dicho acto ha de revestir las notas esenciales de la prueba: interven-

ción de la autoridad judicial (nosotros precisamos, de cara a nuestro sistema procesal, intervención de la autoridad judicial mediante su autorización y del Fiscal en su ejecución) de un lado, y la posibilidad de contradictorio (lo que exige la intervención efectiva del residente del inmueble objeto de la diligencia y la confección del acta correspondiente donde constará las incidencias de la diligencia y el dicho del morador y demás personas que se encuentran en el inmueble) de otro ⁽²⁷¹⁾.

El allanamiento puede ir acompañado, cuando lo pide el Fiscal, del secuestro de cosas vinculadas al delito. En este caso, el acta de incluir un inventario en varios ejemplares de los bienes ubicados y secuestrados.

El art. 189º del Código de 1940 contempla un caso especial de entrada y registro: las pesquisas en oficinas públicas, cuarteles militares y policiales, clubes sociales, conventos, colegios y lugares a cargo de una autoridad. La ley exige orden judicial y que el acceso sea brindado por el superior inmediato de esa dependencia ante el simple requerimiento judicial. La negativa tipifica el delito contra la función jurisdiccional.

El vocablo “*pesquisa*” asumido por el Código viejo es tomado por algún sector doctrinal en un sentido amplio, como sinónimo de medidas instrumentales. Al respecto, señala Ricardo VÁSCONES VEGA que *pesquisa* es la información o indagación que se efectúa para averiguar algún hecho o circunstancia, las que pueden recaer con el cuerpo de la persona, su intimidad y con su libertad (v. gr.: inspección e intervención corporal, inviolabilidad del domicilio ⁽²⁷²⁾); también puede recaer, y de modo fundamental como ya se anotó, sobre los ámbitos domiciliarios.

El inc. 7) del art. 2º de la Ley Nº 27379 exige orden judicial para el allanamiento de inmuebles o lugares cerrados, se entiende fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Para estos casos la norma fija como presupuesto material lo siguiente: “siempre que existan motivos razonables para ello”, sin perjuicio que en sede fiscal se requiera el cumplimiento de las notas de necesidad y urgencia. La *necesidad* exige que la medida sólo debe imponerse cuando

(271) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 447.

(272) VÁSCONES VEGA, Ricardo: “Las medidas coercitivas en el proceso penal peruano y la nueva Constitución”, en: AA.VV.: HURTADO POZO, José (Editor): *La nueva Constitución y el Derecho penal*, Sesator, Lima, 1980, pp. 56-57.

resulta indispensable limitar un derecho para evitar el peligro de fuga, de ocultación patrimonial o para obtener una fuente de prueba, sin cuya ejecución el objetivo de aseguramiento se puede frustrar. La *urgencia* –en cierto sentido un sinónimo de la necesidad– denota la obligación apremiante, en atención a las circunstancias de la causa, de limitar un derecho para conseguir una evidencia o asegurar una persona o bienes.

Los denominados “*motivos razonables*” que sustentan la legitimidad de la orden de allanamiento significan, al decir de RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, la presencia de una “*sospecha objetivada*”, con datos concretos que conduzcan a ella, para que en general el juez se encuentre legitimado a otorgarlas, limitándose a expresar las razones de investigación que hacen sospechar la existencia de actividades delictivas ⁽²⁷³⁾. Se requiere, amén de las sospechas subjetivas del investigador, que el pedido esté acompañado de algún otro dato, y que dé cuenta de cómo se ha llegado al conocimiento de los datos de hecho que aporta como base de la petición, que es lo que MONTERO AROCA denomina “razón de ciencia” ⁽²⁷⁴⁾.

4. EL CONTROL DE COMUNICACIONES

A. Aspectos generales

El art. 2º.10 de la Constitución se refiere: a) a las comunicaciones; b) a los documentos privados; y, c) a los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos. En cuanto a las comunicaciones, garantiza su secreto y su inviolabilidad. En este caso, precisa que las comunicaciones –que extiende a las telecomunicaciones o sus instrumentos– sólo pueden ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley.

La protección constitucional que se da es el secreto y la inviolabilidad. Siguiendo a RUBIO CORREA, por *secreto* se debe entender que el contenido de las comunicaciones o de los papeles privados (en cuanto integran las primeras) de una persona sólo puede ser conocido por ella, y

⁽²⁷³⁾ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo: *Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal*, Comares, Granada, 2000, p. 164.

⁽²⁷⁴⁾ MONTERO AROCA, Juan: *La intervención de las comunicaciones en el proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, pp. 150-152.

aquella o aquellas otras con las cuales deseó comunicarse (de ahí –como anota FERNÁNDEZ SEGADO– su *carácter formal*, en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado⁽²⁷⁵⁾). Por *inviolabilidad* se debe entender que las comunicaciones no pueden ser intervenidas, esto es, las cartas interceptadas, las ondas electromagnéticas estorbadas con transmisiones que las hagan inútiles para la comunicación; los teléfonos intervenidos, etc.⁽²⁷⁶⁾

La vulneración del secreto y de la inviolabilidad de las comunicaciones, apunta GARCÍA TOMA⁽²⁷⁷⁾, se puede producir a través de una pluralidad de acciones. Entre ellas son citables las cuatro siguientes: a) *incautación*: toma de posesión oficial y forzosa de una comunicación; b) *sustracción*: toma de posesión subrepticia y oculta de una comunicación; c) *interferencia*: conocimiento de una comunicación a través del acceso a imágenes, o de intromisión oculta en las emisiones radiofónicas; y, d) *intercepción*: toma de posesión una comunicación a través de su apoderamiento físico durante el proceso de enlace entre el emisor y el receptor. Estos medios (postales, telegráficos, radiales, televisivos, a los que hay que agregar el uso de la informática), dice el mencionado autor, sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos –según sea el caso– por personas distintas a su destinatario –o por aquellas a las que se tenga a bien participar–, únicamente cuando exista un mandamiento motivado por autoridad competente.

Sobre esa base se dictó la Ley N° 27697, de 12 de abril de 2002, circunscrita a la investigación preliminar y a la instrucción judicial. Esta medida sólo puede dictarse en delitos concretos: secuestro agravado, tráfico de menores, robo agravado, extorsión agravada, tráfico ilícito de drogas, asociación ilícita, delitos contra la humanidad, atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria, peculado, corrupción de funcionarios, terrorismo, y delitos tributarios y aduaneros.

(275) FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO: *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 228.

(276) RUBIO CORREA, MARCIAL: *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, T. I, p. 281.

(277) GARCÍA TOMA, VÍCTOR: *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, Universidad de Lima, Lima, 1998, p. 95.

La Ley, en primer lugar, define lo que se entiende por comunicación. Se trata de “cualquier forma de transmisión del contenido del pensamiento, o de una forma objetivada de éste, por cualquier medio [...] no interesa que el proceso de transmisión de la comunicación se haya iniciado o no”; el *medio* es cualquier “soporte material o energético en el cual se porta o se transmite la comunicación”.

La resolución judicial y el procedimiento de intervención son secretos. La efectividad de este acto depende esencialmente del desconocimiento del mismo por los sujetos pasivos. No es razonable, en consecuencia, ni que el auto que acuerde el acto sea notificado al imputado o procesado, ni tan siquiera que, aún prescindiendo de tal notificación, esa persona puede tomar conocimiento de las actuaciones. Su intervención tendrá lugar *ex post ipso*, en la última parte de la fase de control ⁽²⁷⁸⁾.

B. De las comunicaciones telefónicas, radiales, electrónicas y similares

La intervención de comunicaciones, tratándose en lo específico de comunicaciones telefónicas, radiales, electrónicas y similares, desde la perspectiva de su procedimiento, se desenvuelve en dos fases: la recolección y el control, a cargo del Ministerio Público, y previa orden judicial –siempre fundamentada, con los datos necesarios de identificación de la modalidad de la medida requerida y con los recaudos indiciarios respectivos– dictada a solicitud del Fiscal o del Procurador Público cuando corresponda. La modulación de la intervención está en función a la naturaleza de las comunicaciones intervenidas o intervenibles, siendo de tomar en cuenta –entre otros factores– si la comunicación es determinada o indeterminada, si ya se dio o se dará en el futuro, si es accesible a toda persona o si se encuentra cerrada o encriptada. La medida está sujeta a un plazo: seis meses, prorrogables –según las necesidades de la investigación– a solicitud del requirente.

El Fiscal, en la fase de recolección, podrá contar con el auxilio del personal del Ministerio Público, de la Policía y de personas naturales o jurídicas expertas en esa actividad, que quedan obligados a guardar reserva sobre la información a la que acceden. La Ley no indica cómo es

⁽²⁷⁸⁾ ORTELLS RAMOS, Manuel, en: MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto: *Derecho Jurisdiccional*, T. III (*Proceso penal*), Tirant lo blanch, Valencia, 1997, pp. 166-167.

la recolección y las reglas de documentación y registro. Empero, como es obvio, ello implica el procedimiento de supervisión y registro de la comunicación, esto es, la grabación de las comunicaciones y su transcripción en un acta, conservándose las fuentes originales de grabación, asegurando su inalterabilidad y su posterior identificación.

La fase de control, que inclusive puede ser periódica, es decir, antes que culmine la fase de recolección propiamente dicha, corresponde al Fiscal. Igualmente, la ley no precisa los mecanismos de control y de ulterior intervención del afectado. Sin embargo, por la naturaleza de la medida, esta fase atraviesa dos momentos: 1) Revisión de todas las grabaciones y actas, a fin de discernir lo que es útil a la investigación, las cuales deben registrarse. También es evidente que deben registrarse las grabaciones que contuvieran informaciones relevantes para otros procedimientos en tanto pudieren constituir un hecho punible, en tanto que el numeral 11) del art. 2º de la Ley ordena la comunicación de este descubrimiento al Juez competente para que disponga lo pertinente a los efectos de su utilización donde corresponda. Las comunicaciones impertinentes serán entregadas, en su oportunidad a los afectados, destruyéndose toda la transcripción o copias de ellas. 2) Cumplido ese momento del control, se notificará al afectado, quien puede recurrir de la autorización judicial, así como solicitar una audiencia para examinar sus resultados y hacer valer sus derechos, y en su caso impugnar las decisiones dictadas en ese acto.

C. De las comunicaciones postales

La Ley, pese a lo que se advierte en el Derecho comparado, no ha sabido diferenciar esta clásica forma de comunicación, pues su característica esencial estriba en que está referida a la correspondencia epistolar. Por comunicación postal ha de entenderse, según CALDERÓN y CHOCLÁN, no sólo las cartas –correspondencia epistolar– sino todo género de correspondencia postal –paquetes postales–, en tanto que se trata de envíos que permiten remitir mensajes o efectos personales de carácter confidencial –tienen connotación personal o íntima que no puede ser investigada, si no es con la previa autorización judicial–. Estos envíos pueden facturarse utilizando la vía del servicio postal de correos y por extensión de entidades privadas que ofrezcan análogos servicios.

Es de entender que si se trata de objetos abiertos y de paquetes cursados bajo la modalidad de “*etiqueta verde*” –que pueden ser abiertos para inspección– (Convenio sobre paquetes postales suscrito en Washing-

ton el 14 de diciembre de 1989) no se requiere formalidades especiales ni orden judicial ⁽²⁷⁹⁾. Por otro lado, como refiere ORTELLS RAMOS, cuando la comunicación postal se encuentra en poder del destinatario o cuando el remitente aún no la ha puesto en circulación, no se está ante un caso de control de las comunicaciones porque para este fin la comunicación debe estarse desarrollando ⁽²⁸⁰⁾, en cuyo caso se inmoviliza el documento y se pide orden judicial para su incautación y ulterior apertura. En igual sentido, si se trata de comunicaciones telegráficas ya verificadas, la orden judicial consistirá en la entrega de copias de telegramas transmitidos.

En este caso, la “recolección” adquiere la modalidad de interceptación o detención. Ello significa una interrupción (y desviación hacia el Fiscal) del curso que habitualmente sigue una correspondencia desde el momento que es enviada por el remitente hasta el momento en que es recibida por el destinatario ⁽²⁸¹⁾. Como anota GIMENO SENDRA, esta modalidad importa la aprehensión física del soporte que se remite, bien mediante transporte del objeto a través del cual se produce (carta, paquete, encomienda, etc.), bien mediante la transmisión por vía telegráfica o por fax de un mensaje ⁽²⁸²⁾.

La fase de “control” en este caso importa la realización de dos diligencias: la *diligencia de apertura* y la *diligencia de examen*. La primera diligencia consiste en abrir la correspondencia y leerla, levantando el acta respectiva y asegurando el documento. La segunda diligencia requiere, en primer lugar, la comunicación al afectado y el examen de sus resultados, a partir de lo cual podrá impugnar la orden de interceptación y, en su caso, las decisiones adoptadas durante el examen de los resultados de la lectura y registro.

5. REGISTRO E INCAUTACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El citado art. 2º.10 de la Constitución también hace referencia, de un lado, a los documentos privados y, de otro lado, a los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos.

⁽²⁷⁹⁾ CALDERÓN CEREZO/CHOCLÁN MONTALVO: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 228-229.

⁽²⁸⁰⁾ ORTELLS RAMOS, en: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, cit., T. III, 1991, p. 190.

⁽²⁸¹⁾ CAFFERATA NORES: *Medidas de coerción en el proceso penal*, cit., pp. 155-156,

⁽²⁸²⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 458.

Si se considera que dentro del concepto de *comunicación* ⁽²⁸³⁾ se encuentran las cartas y los paquetes postales, en rigor, la correspondencia epistolar que se *intercepta* (según la Casación argentina –Cas. de 23 de diciembre de 1999–, por ejemplo, *interceptar* significa apoderarse de una cosa antes de que llegue al lugar o a las personas destinatarias ⁽²⁸⁴⁾) y, luego, se procede a su *apertura* para su ulterior lectura e incorporación vía *incautación* a la causa, el *documento privado* por obvias razones debe delimitarse no comprendiendo dichos supuestos.

GARCÍA TOMA considera que la noción “*documento privado*” incluye a los escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, reproducciones de audio y demás objetos que *contengan o representen algún hecho, alguna actividad humana*, etc. ⁽²⁸⁵⁾. RUBIO CORREA entiende por documento privado todo tipo de material que tiene *contenido que puede ser intelegido por las personas* (documentos escritos, discos de computadora, grabaciones de sonido, magnetofónicas o digitales, entre otros) ⁽²⁸⁶⁾. Ambas descripciones son, por lo demás, las que acoge el Código Procesal Civil, pues nos dice, de un lado, que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (ex art. 233º) y, de otro lado, que son documentos los escritos, impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general (ex art. 234º).

Es claro, como recuerda RAMOS MÉNDEZ, en ciertas infracciones penales el documento puede ser el mismo cuerpo del delito o un instrumento necesario ⁽²⁸⁷⁾, o como –decimos nosotros– puede constituir un elemento de prueba para acreditar una conducta punible o la vinculación del poseedor del mismo o de otros allí mencionados en un delito. En estos casos la incorporación del documento a la causa parece obvia.

⁽²⁸³⁾ Un concepto amplio de comunicación la expresa RUBIO CORREA (*Estudio de la Constitución Política de 1993*, cit., T. I, p. 281), que ésta por definición es el intercambio de ideas entre un humano emiteente y un humano receptor.

⁽²⁸⁴⁾ D'ALBORA, Francisco J.: *Código Procesal Penal de la Nación*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 507.

⁽²⁸⁵⁾ GARCÍA TOMA: *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, cit., p. 95

⁽²⁸⁶⁾ RUBIO CORREA: *Estudio de la Constitución Política de 1993*, cit., T. I, p. 282.

⁽²⁸⁷⁾ RAMOS MÉNDEZ, Francisco: *El proceso penal. Sexta lectura constitucional*, Bosch, Barcelona, 2000, p. 148.

La Constitución garantiza el secreto documental, es decir, la facultad de mantenerlos con sigilo y con reserva del conocimiento y atención de terceros ⁽²⁸⁸⁾. El documento, anota RUIZ MIGUEL, puede ser algo propiamente íntimo de la persona: diario personal, documentos que contienen recuerdos, meditaciones, reflexiones, o puede contener secretos dirigidos a otros para su conocimiento particular sin constituir correspondencia ⁽²⁸⁹⁾. Ahora bien, desde la perspectiva de la restricción de ese derecho con fines de investigación penal, la norma suprema formula tres previsiones: a) la incautación sólo procede por orden judicial, con las garantías previstas en la ley; b) en caso se proceda a su incautación, debe guardarse secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen; y, c) si se obtienen con violación de dicha norma (ex art. 2º.10 Const.) no tienen efecto legal.

En tanto está de por medio un derecho fundamental diferente al derecho de propiedad (ex art. 2º.16 Const.), como es el secreto documental (ex art. 2º.10 Const.), la propia norma suprema no homologa su tratamiento. Por ello exige taxativamente –a diferencia del derecho de propiedad– una previa decisión judicial para el secuestro o incautación, que sin duda puede estar precedida de una medida menos intensa, que inclusive puede ser suficiente a los efectos perseguidos, como es la orden de exhibición o presentación (ex arts. 153º CPP 1991 y art. 164º Proyecto CPP 1997), calificada por CLARIÁ OLMEDO, como una medida de coerción real subsidiaria o complementaria ⁽²⁹⁰⁾.

El problema operativo se presenta cuando se descubre un documento privado en el curso de un registro personal, requisa o perquisición personal, que generalmente es una diligencia propia de la Policía, ya sea en funciones de policía judicial o incluso prevencional. Es claro, en atención a lo dispuesto por la norma constitucional, que el documento no puede incautarse, pero asimismo es evidente que no puede dejarse en poder del afectado en tanto guarda relación con una infracción penal. La incautación o secuestro consiste en la aprehensión y retención de bienes relacionados con el hecho que se investiga, e implica que se priva al poseedor de su tenencia y que quedan en custodia a disposición

⁽²⁸⁸⁾ GARCÍA TOMA: *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, cit., p. 94.

⁽²⁸⁹⁾ RUIZ MIGUEL: *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, cit., p. 102.

⁽²⁹⁰⁾ CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. V, p. 413.

del tribunal ⁽²⁹¹⁾. Esta medida, por tanto, no puede ser ejecutada sin orden judicial previa, para lo cual es de configurar una medida coercitiva provisionalísima que asegure que el documento no sea desaparecido o alterado y, a su vez, que el juez pueda decidir –a la luz de los recaudos que se le envíen– si dicta o no la orden de secuestro o incautación. En rigor, se trata de instituir una medida anticipada similar a la relación existente entre la detención preliminar y detención judicial o prisión preventiva.

Una medida que ya ha ensayado nuestro ordenamiento jurídico cuando no es posible la incautación es la que tiene por objeto los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos de una persona jurídica. El art. 62º.7 del Código Tributario dispone que cuando la Administración presume la existencia de un delito tributario podrá *inmovilizarlos* por un tiempo determinado y solicitará a la autoridad judicial la incautación correspondiente. La medida instrumental de *inmovilización documental*, asimismo, ha sido prevista a los efectos de la investigación penal como anticipatoria a la *incautación documental* –necesariamente judicial– en el art. 1º.9 de la Ley Nº 27934, cuyos antecedentes se encuentran en los arts. 106º.9 del CPP 1991 y 109º.9 del Proyecto CPP 1997.

La *inmovilización documental* puede definirse como una medida instrumental, menos intensa que la incautación, de carácter provisionalísima, en cuya virtud la autoridad policial o fiscal retiene un documento privado y lo pone inmediatamente a disposición judicial para que decida su incautación o su cesación y devolución a su poseedor. Inmovilizar es, pues, retener un bien a efectos que el juez decida su incautación o secuestro; no necesariamente implica que un documento se retenga en el lugar en que se encuentra, puesto que si el volumen de los mismos lo permite deberá ser trasladado al Despacho Judicial para su examen y decisión. Otro supuesto de inmovilización es la denominada *inmovilización de cosas muebles*, a que hace referencia, por ejemplo, el art. 167º CPP 1991, que constituye una forma de incautación aplicable cuando la cosa mueble –por su naturaleza o dimensión– no puede ser trasladada para su depósito.

Un caso distinto a los documentos privados y, por tanto, fuera del ámbito de protección constitucional directa, se presenta cuando se trata de documentos o archivos públicos, de documentos secretos o de docu-

(291) CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. V, p. 377.

mentos diplomáticos. El art. 184º CPP resuelve los dos problemas iniciales. El Jefe de la dependencia concernida es quien debe exhibir o entregar un documento que se encuentra en un archivo oficial. Existe implícitamente una obligación de exhibición y entrega de documentos públicos que se encuentren en una dependencia estatal u oficial; el Juez decidirá, a tenor su examen *in situ*, si los secuestra o incauta. Ahora bien, si se alega por el funcionario titular de la dependencia objeto de la perquisición que los documentos exigidos contienen secretos oficiales, el Juez debe recabar la autorización del Ministro del ramo, quien puede negarse a proporcionar los documentos implicados o limitarse a dar copia de la parte del documento que pueda interesar a la justicia. El art. 153º del CPP 1991 se limita a decir que en esos casos el Juez se dirigirá al Ministerio correspondiente solicitando información sobre la excusa invocada, aunque pareciera que finalmente la decisión del secreto corresponde al Juez, quien debe realizar un juicio de proporcionalidad sobre el particular, empero la tendencia más consolidada, v. gr.: el modelo italiano, es que se trata de documentos no secuestrables –salvo que estén vinculados a una alteración del orden constitucional–, y que la decisión política no es controlable judicialmente ⁽²⁹²⁾.

Los documentos diplomáticos, esto es, correspondientes a Estados extranjeros que se encuentran en poder de legaciones diplomáticas no pueden ser revisados y, menos, objeto de presentación e incautación. Así lo dispone la Convención de Viena sobre inmunidades diplomáticas. Igualmente, no son secuestrables los documentos relacionados con el secreto profesional (ex art. 2º.18 Const.), por ejemplo en una relación de cliente a abogado, salvo que se trate de documentos pertinentes al delito o relacionados con él, porque su envío o entrega al defensor no atiende al desempeño de su cargo, sino a la ocultación del delito o de su prueba ⁽²⁹³⁾.

6. LA INSPECCIÓN CORPORAL

Es desde todo punto de vista evidente que, en determinados casos y delitos, resulta indispensable realizar medidas de investigación que pue-

⁽²⁹²⁾ Cfr.: CORDERO: *Procedimiento penal*, cit., T. II, p. 167.

⁽²⁹³⁾ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier: *Proceso penal comentado*, Editorial Jurídica Continental, Costa Rica, 1998, p. 475.

den incidir en el cuerpo humano. Una de las medidas menos intensas es la *inspección corporal*, en el que el derecho afectado es el derecho a la intimidad personal, reconocido en el art. 2º.7 de la Constitución. Otra medida, es la *intervención corporal*, en que el derecho afectado, apunta GIMENO SENDRA, es el derecho a la integridad corporal del art. 2º.1 de la Constitución ⁽²⁹⁴⁾.

Implican una inspección corporal, en cuanto importa un género de reconocimiento sobre el cuerpo humano, los exámenes dactiloscópicos o antropomórficos e, inclusive, el reconocimiento en rueda del imputado, sin embargo no afectan su intimidad. Otra cuestión, es la de los denominados “cacheos” y, en rigor, si éstos importan registros anales y vaginales, donde la intimidad, “en cuanto derecho de la personalidad en cuyo ejercicio el sujeto aspira a tomar decisiones dirigidas a su autorrealización personal”, se ve afectada pues estos registros inciden en las partes íntimas del cuerpo.

El *cacheo*, según Ángel GIL HERNÁNDEZ, es el acto de palpar superficialmente, al tacto manual, el perfil corporal del sospechoso de haber cometido un delito, con la finalidad de detectar armas u otros instrumentos peligrosos, de detectar piezas de convicción o efectos de la sospechada infracción penal, y caracterizado por realizarse por agentes de la autoridad y en un momento, por lo general, previo a la apertura del proceso penal ⁽²⁹⁵⁾. Este registro personal, previsto en el art. 237º del Código de 1991, es claro que no afecta ostensiblemente la intimidad personal o alcanza profundamente un elemento subjetivamente íntimo (su objeto mediato es la identificación del delincuente), empero como de todas maneras se interviene a una persona afectándose levemente su espacio de libertad ambulatoria y se genera molestias en su ámbito personal, su realización exige “...motivos suficientes para presumir que en su cuerpo o ámbito personal presenta u oculta cosas relacionadas con el delito y, antes, la invitación de exhibición del objeto buscado” (art. 237º). Esto último traduce, al decir de GIL HERNÁNDEZ, el respeto a los principios de proporcionalidad y racionalidad (actuación racionalmente justificada en el caso concreto) y que no se rompa el equilibrio entre el derecho y su limitación ⁽²⁹⁶⁾.

(294) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 466.

(295) GIL HERNÁNDEZ: *Intervenciones corporales y derechos fundamentales*, cit., p. 69.

(296) GIL HERNÁNDEZ: *Intervenciones corporales y derechos fundamentales*, cit., p. 76.

Sobre el particular, Eduardo DE URBANO CASTRILLO ⁽²⁹⁷⁾ da cuenta de la vigente jurisprudencia española que declara la legitimidad del *cacheo*, cuando se sustenta: a) en racionales motivos para creer en la existencia de un hecho con perfiles delictivos y la participación en ella del detenido dadas las circunstancias del lugar de detención, confidencias sobre su presunta dedicación al tráfico de drogas y que al dirigirse los agentes policiales hacia él, se introdujo algo en la boca; y, b) en simples sospechas, siempre que éstas no sean ilógicas, irracionales o arbitrarias, tales como haberse sometido a *cacheo* a un sospechoso en lugar también sospechoso, encontrándose una cantidad relativamente importante de droga.

La *inspección anal y vaginal*, sin duda, compromete la dignidad personal. En este caso, el art. 237º del Código de 1991 y, en lo pertinente, el art. 268º del Proyecto de 1995, señala: a) que la revisión se hará respetando en lo posible el pudor de la persona; y, b) que el encargo de realizarla será otra persona del mismo sexo, salvo que ello importe demora en perjuicio del proceso. Según el art. 106º.3 del Código de 1991 este registro también puede ser realizado por la policía, a la que no debe escapar el cumplimiento de un requisito esencial, la *urgencia y necesidad* de la medida, es decir, indispensabilidad que el “*cacheo*” se realice inmediatamente, antes de la llegada del Ministerio Público, sin perjuicio del cumplimiento del requisito de *proporcionalidad y racionalidad* de la medida, así como de la instauración de un procedimiento de ejecución respetuoso con el pudor del intervenido, lo que requiere, en primer lugar, que el acto se realice en condiciones mínimas de privacidad y, en segundo lugar, que lo lleve a cabo personal cualificado –preferentemente sanitario– del mismo sexo que el destinatario de la medida.

Si como consecuencia del *cacheo* o, a continuación de éste, se procede a la inspección vaginal o anal, el procedimiento de ejecución de la medida debe incluir, reza el art. 268º del Proyecto de 1995, el levantamiento de un acta, donde se anotará las incidencias de la medida y, en su caso, el secuestro de las cosas relacionadas con el delito. Un requisito obvio de esta medida, si es que circunstancias de urgencia lo impidan, es la presencia del abogado defensor del intervenido.

(297) DE URBANO CASTRILLO *et. al.*: *La prueba ilícita penal*, cit., p. 131.

7. LA INTERVENCIÓN CORPORAL

RIVES SEVA define las intervenciones corporales como una medida de investigación que se realiza sobre el cuerpo de las personas, sin necesidad de obtener su consentimiento, y por medio de la coacción directa si es preciso, con el fin de descubrir circunstancias fácticas que sean de interés para el proceso, en relación con las condiciones o el estado físico o psíquico del sujeto, o con el fin de encontrar objetos escondidos en él ⁽²⁹⁸⁾. Esta medida, que importa la realización de actos de investigación en el propio cuerpo, se justifica, señala GIL HERNÁNDEZ, en los constantes avances técnicos y científicos en la investigación y averiguación de los delitos, provenientes del campo de la medicina legal o de la Policía Científica –análisis de ADN, pruebas psicométricas, heredobiológicas, Rayos X, narcoanálisis– que aportan datos decisivos para fijar los elementos de los delitos y su posible autor ⁽²⁹⁹⁾. Sin embargo, su utilización será posible, reza las “Reglas de Mallorca”, sólo cuando no exista otro medio para descubrir el presunto delito y, siempre, atendida la gravedad del delito y la falta de peligro para la salud del afectado.

El art. 76º del Proyecto de 1995 regula específicamente la intervención corporal. En cuanto acto de investigación corporal, que afecta el derecho fundamental a la integridad física (art. 2º.1 de la Constitución), la somete al principio de legalidad, pero siguiendo el modelo germano la divide en *leves* o banales y *graves*. Es de identificar como posibles actos de intervención corporal la realización de exámenes de identificación técnico-policial, que requieren la toma de huellas y de fotografías; la realización de exámenes médicos, radiológicos y/o ecográficos, que requieren cortes de pelo, barba, etc.; la realización de exámenes químicos, que requieren extracción de sangre, orina u otros fluidos corporales, así como punciones lumbares o extracción del líquido encéfalo raquídeo.

Las medidas de intervención corporal leves importan, enfatiza GIMENO SENDRA, la extracción de elementos externos de cuerpo humano, siempre que por las características del destinatario no corra peligro su salud ⁽³⁰⁰⁾.

⁽²⁹⁸⁾ RIVES SEVA, Alfonso Pablo: *La prueba en el proceso penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 223.

⁽²⁹⁹⁾ GIL HERNÁNDEZ: *Intervenciones corporales y derechos fundamentales*, cit., p. 37.

⁽³⁰⁰⁾ GIMENO SENDRA et. al.: *Derecho procesal penal*, cit., p. 468.

En este caso la medida puede ser realizada por el Fiscal o la Policía con conocimiento del primero. Su ejecución requiere intervención de un experto o profesional sanitario, cuya opinión, acerca de lo riesgoso de la medida, será determinante para recabar o prescindir la orden judicial.

Las medidas de intervención corporal graves son las que pueden poner en peligro el derecho a la salud u ocasionar sufrimientos a su destinatario, por ejemplo: una punción lumbar o extracción de líquido cefalorraquídeo. En estos casos, y cuando *prima facie* se reputa riesgosa tal intervención, es necesaria la correspondiente autorización judicial. El Juez decidirá, previa pericia médica, con absoluto respecto al principio de proporcionalidad.

En ambos casos, sea que la intervención fuera leve o grave (el límite de esta última es que la medida no entrañe riesgos a la salud del examinado y se realice por personal sanitario), es posible realizarla coactivamente, aun contra la voluntad del intervenido. Sobre el particular es de acotar que una intervención en tales condiciones no vulnera el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, puesto que en estos casos no se obliga al examinado a que emita una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, verdadera esencia de dicho derecho fundamental, sino simplemente a tolerar que se le haga objeto de una modalidad de intervención, exigiéndole una colaboración no equiparada a la cláusula de no autoincriminación.

Cuando se trate de intervenciones corporales, siempre que no exista fundado peligro que la prueba se perjudique si no se realiza inmediatamente, lo que no se puede decir de las intervenciones corporales graves, la presencia de abogado defensor no resulta indispensable. En todos los demás casos, en tanto no exista urgencia y siempre que la medida sea grave, resulta imprescindible, bajo sanción de ineficacia procesal (prueba ilícitamente obtenida) la intervención del abogado defensor del imputado, a quien se le citará previamente. Su incomparecencia, pese a la notificación correspondiente, autoriza a llevar a cabo la diligencia sin su presencia.

8. EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO Y DE LA RESERVA TRIBUTARIA

El art. 2º.5 de la Constitución reconoce como derecho fundamental el derecho de toda persona a solicitar sin expresión de causa la informa-

ción que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Este derecho –predicable para cualquier persona–, sin embargo, no es absoluto, puesto que la Ley Fundamental excluye que se proporcione información en tres supuestos: a) afectación de la intimidad personal; b) compromiso a la seguridad nacional; y, c) en los casos en que la ley expresamente así lo considere (se entiende en este supuesto que el legislador ordinario sólo puede limitar el derecho, sin dejarlo vacío de contenido, en aquellos casos en que la entrega de la información lesione –en principio– otro bien jurídico constitucionalmente protegido, incorporando a su vez los necesarios controles para permitir la debida ponderación en sede judicial con arreglo al principio de proporcionalidad).

Dentro de esa misma línea, el segundo párrafo del citado art. 2º.5 de la Constitución reconoce como excepciones al derecho a recibir información de entidades públicas, las referentes a la actividad bancaria y tributaria de las personas, que por cierto se reconducen dentro del complejo de derechos vinculados a la intimidad personal. El secreto bancario y la reserva tributaria, cuya definición de su ámbito queda librada al legislador ordinario, sin embargo tienen un carácter relativo, puesto que pueden levantarse a instancia judicial, del Fiscal de la Nación y a una Comisión Investigadora del Congreso “...con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”.

A. Del levantamiento del secreto bancario

El art. 142º de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, de 9 de diciembre de 1996, determina la información no comprendida dentro del secreto bancario, que es la información de carácter global. Entre ellas, precisa: a) la proporcionada por la Superintendencia al Banco Central de Reserva y a las empresas del sistema financiero para usos estadísticos y la formulación de la política monetaria y su seguimiento; b) la suministrada a bancos del exterior con los que se mantenga corresponsalía o que estén interesados en establecer una relación de esa naturaleza; y, c) la divulgación de información sobre las sumas recibidas de los distintos clientes para fines de liquidación de la empresa.

A su vez, el art. 143º de la citada ley incorpora cinco supuestos en los que se puede levantar el secreto bancario. Dicha norma no sólo hace

mención –como es tradicional y lo reconoce el principio de proporcionalidad– al levantamiento del secreto bancario por orden judicial; también incorpora como órganos habilitados para levantarlo, con expresa mención constitucional, al Fiscal de la Nación y al Presidente de una Comisión Investigadora del Congreso. Asimismo, aunque sin cobertura constitucional específica, señala que el secreto bancario puede levantarse por disposición del Superintendente en el ejercicio de sus funciones de supervisión (¿justifica el levantamiento del secreto bancario de las personas, en cuanto derecho constitucional, la potestad de la SBS de ejercer el control de las empresas bancarias a que hace referencia el art. 87º del Código político?).

En esa perspectiva polémica el art. 140º, luego de precisar que *el secreto bancario comprende las operaciones pasivas que las empresas del sistema financiero tienen con sus clientes*, excluye del mismo a “...los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos al Fiscal de la Nación”. En realidad, en este caso, la ley impone a los funcionarios y a las propias empresas del sistema financiero un deber de denuncia, bajo un principio muy claro, en rigor un *deber de garante de la indemnidad del propio sistema financiero*, vinculado a lo que se denomina en el ámbito internacional “conocer a su cliente”, que por lo demás predetermina en los casos de omisión de denuncia un supuesto de dolo eventual para la comisión del delito de blanqueo o lavado de activos, previsto y sancionado por la Ley Nº 27765, de 27 de junio de 2002.

El levantamiento judicial del secreto bancario está sujeto a dos condiciones: a) que el juez lo solicite “en el ejercicio regular de sus funciones”, es decir, en el curso de un proceso judicial iniciado o por iniciarse (supuestos de investigación preliminar); y, b) que la información sea requerida a un proceso o acto de investigación determinado y que en él sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud (ello significa que el pedido judicial se cursa a una empresa en particular y no a la SBS). Este último requisito, sin embargo, constituye una limitación a la prescripción constitucional, desde que ella sólo se refiere al caso investigado y no necesariamente que en el “caso investigado” sea parte el cliente del banco.

El art. 172º del Proyecto de 1995, de fuente italiana, luego de permitir el levantamiento del secreto bancario “...cuando sea necesario para

el esclarecimiento de los hechos [...] y que tengan [...] relación con el hecho punible y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso” y de circunscribir la potestad judicial no sólo a las informaciones –en rigor, pedido de informes (art. 264º del mismo Proyecto de 1995)–, sino también al secuestro de documentos, títulos valores, sumas depositadas y cualquier otro bien (esto último se vincula al secreto documental que integra la noción de intimidad personal) precisa que el ámbito de la facultad judicial se extiende a los bienes que no pertenezcan al imputado o que no se encuentren registrados a su nombre.

En tanto se trata de una orden judicial, las empresas del sistema financiero están obligadas a proporcionar inmediatamente la información correspondiente y, en su momento, las actas y documentos, incluso su original, si así se ordena, y todo otro objeto vinculado al proceso que detenten por razón de su actividad.

Como existen operaciones no comprendidas en el secreto bancario, los requerimientos de información pueden provenir del Fiscal Provincial, en cuya virtud las empresas del sistema financiero están obligadas a proporcionar.

Si la orden judicial implica secuestro de “...documentos, títulos valores, sumas depositadas y cualquier otro bien...”, corresponde al Fiscal, decretada la orden judicial (la potestad de requerimiento directo del Fiscal sólo alcanza al pedido de informes), levantar el acta correspondiente en la forma prescrita para el secuestro de correspondencia y documentos privados.

La Ley Nº 27379, de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos, en su art. 2º.5, permite al Juez levantar el secreto bancario a solicitud del Fiscal Provincial. El objeto de la medida son las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre (sin duda una noción más amplia que la prevista en la Ley de Banca ya analizada). Asimismo, la medida de levantamiento, que permite descubrir fondos probablemente delictivos, es una medida anterior o presupuesto de otra de carácter real, que es el *bloqueo e inmovilización* de las cuentas, que se dicta en la medida en que se descubran fondos que es del caso retener ya sea con fines probatorios (inmovilización instrumental) o con fines de decomiso (inmovilización cautelar), y que pueden durar, en el caso de la investigación preliminar, hasta quince días y, en sede judicial, ilimitadamente hasta las resultas del proceso.

B. Del levantamiento de la reserva tributaria

El art. 85º del Código Tributario, en su texto aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, de 15 de abril de 1996, modificado en su inc. d) por el art. 5º de la Ley Nº 27296, de 6 de julio de 2000, dicho mes y año, sanciona que tienen carácter reservado la cuantía, la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtengan por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros. Dicha norma, en cuatro incisos exceptúa la reserva tributaria, las tres últimas vinculadas al accionar propio de la Administración Tributaria (expedientes de procedimientos tributarios, publicación de datos estadísticos de carácter global y publicación de los contribuyentes y/o responsables, de sus tributos y de su deuda exigible).

El inc. a) del citado art. 85º del Código Tributario reconoce explícitamente la medida instrumental del levantamiento de la reserva tributaria. Esta medida comprende la orden judicial de exhibición de documentos y declaraciones tributarias, circunscrita a los procesos penales que se instauren (también se extiende a los procesos contencioso-administrativos tributarios, y a los civiles de alimentos y disolución de la sociedad conyugal), siempre que se refieran al caso investigado. La exhibición se tiene por cumplida, reza el segundo párrafo del art. 260º del Código Procesal Civil, cuando se acompañan copias completas debidamente certificadas de los documentos ordenados. Es obvio que la persona cuyo derecho a la reserva tributaria se limite por orden judicial debe estar procesada o, cuando menos, debe haber indicios vehementes de vinculación delictiva, que haga tolerable la afectación de tal derecho constitucional.

El art. 173º del Proyecto de Código de 1995, en la misma línea del art. 85º del Código Tributario, condiciona el levantamiento de la reserva tributaria a que "...resulte necesario para el esclarecimiento del hecho punible". Sobre esa base, la potestad judicial importa requerir a la Administración Tributaria la exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, en cuyo caso ésta deberá exhibir o remitir en su caso la información, documentos o declarados ordenados.

El art. 85º del Código Tributario, en armonía a lo dispuesto en la Constitución, permite que el Fiscal de la Nación, en los casos de presun-

ción de delito, ordene el levantamiento de la reserva tributaria; de igual manera, autoriza a la Comisión de Fiscalización o a una Comisión Investigadora del Congreso a hacer lo propio, siempre que la medida esté causalmente vinculada al caso investigado. En cuanto al Fiscal de la Nación, tal medida sólo será posible en los casos en que el órgano máximo del Ministerio Público esté adelantando una investigación especial que legalmente le esté asignada, siendo un supuesto taxativo el de enriquecimiento ilícito de funcionarios o servidores públicos (art. 41º Const.), puesto que si la investigación ya está intervenida judicialmente, la orden sólo puede provenir del juez competente, toda vez que de lo contrario se produciría un claro caso de interferencia en las funciones judiciales, proscrita por el art. 139º.2 de la Constitución.

La Ley Nº 27379, de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos, en su art. 2º.5, también permite al Juez levantar la reserva tributaria a solicitud del Fiscal Provincial. La orden puede comprender, no sólo al individuo imputado, sino también a las empresas o personas jurídicas que por cualquier razón están vinculadas al investigado. El objeto de la medida es la remisión al Fiscal de todo tipo de información, documentos o declaraciones de carácter tributario.

9. EL SECUESTRO O INCAUTACIÓN Y LA EXHIBICIÓN FORZOSA DE COSAS

El derecho de propiedad (art. 2º.16 de la Constitución) también puede ser limitado cuando resulte necesario para el esclarecimiento del hecho punible objeto de investigación. Debe tratarse de un bien o una cosa "...relacionada con la investigación" cuya ocupación sea indispensable para el éxito del fin de averiguación impuesto a la autoridad titular de la instrucción. Es la medida coercitiva de mayor trascendencia para la adquisición de la prueba material en el proceso, que permite el aseguramiento oficial de objetos a través de la fuerza estatal, el mismo que puede efectivizarse a través de una entrega voluntaria, de un hallazgo y consiguiente ocupación por la autoridad, y de un forzamiento de la entrega, al no ser los bienes presentados o entregados por el obligado a hacerlo ⁽³⁰¹⁾.

El secuestro o incautación –términos sinónimos– consiste en la aprehensión de una cosa, en su ocupación, por orden judicial, con el objeto

⁽³⁰¹⁾ ROXIN: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 298-300.

de asegurar el cumplimiento de su función específica: la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal ⁽³⁰²⁾. En tal virtud, el secuestro o incautación puede tener un carácter instrumental o un carácter cautelar, según esté destinado a adquirir y conservar material probatorio útil a la investigación o a la imposición de una medida penal: el decomiso, previsto en el art. 102º del Código Penal.

El secuestro cautelar –que se abordará cuando se estudien las medidas cautelares reales– procede contra “los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción”. El secuestro instrumental, en cambio se circunscribe a las cosas que pueden servir de medios de prueba. Su objeto, por consiguiente, se extiende a las *cosas materiales* (comprendiéndose los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos) o *documentos*, aunque se encuentren fuera del comercio (como el cadáver humano); también se acepta la posibilidad de secuestrar *muebles y semovientes*, pero respecto de los inmuebles y muebles de grandes dimensiones, lo mejor será, con arreglo al art. 167º del Código de 1991, disponer su clausura o su inmovilización ⁽³⁰³⁾.

El *secuestro instrumental*, objeto del presente análisis, se circunscribe a las cosas que tengan relación con la prueba del delito, ya sea que se trate de cosas sobre las que ha recaído la infracción penal o cosas que, sin haber sufrido sus consecuencias, contengan sus huellas o las del autor o suministran referencias sobre la filiación, hábitos o antecedentes del autor. También es posible secuestrar escrituras de comparación para los análisis periciales correspondientes, aunque no cabe hacerlo respecto a cosas materiales vinculados a la institución del secreto: oficial y profesional ⁽³⁰⁴⁾.

El Código de 1991, en el Capítulo VII del Título III del Código de 1991, prescribe como regla general para el secuestro instrumental la orden judicial, dictada a pedido fundamentado del Fiscal y debidamente escoltado con la evidencia mínima correspondiente. Apreciado sus fundamentos y en orden al principio de proporcionalidad el juez dictará o no la medida solicitada; de aceptar la petición del fiscal, el juez

(302) CAFFERATA NORES: *Medidas de coerción en el proceso penal*, cit., p. 125.

(303) CAFFERATA NORES: *Medidas de coerción en el proceso penal*, cit., p. 126.

(304) LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, pp. 228-230.

dictará una resolución autoritativa, que contendrá, según el art. 157º, la designación concreta de la cosa cuyo secuestro o exhibición se ordene y, de ser necesaria, autorización para obtener copia o fotografía o la filmación o grabación, así como la indicación del ámbito o lugar en el que tendrá lugar el apercibimiento en caso de desobediencia del obligado a facilitar la diligencia. La ejecución de la medida corresponde al Fiscal, que la realizará previa citación de las partes personadas y con el auxilio personal correspondiente.

De lo acontecido en la diligencia de secuestro se levantará acta, describiéndose fielmente lo constatado. CLARÍA OLMEDO señala que el acta tiene un contenido subjetivo y otro objetivo; desde el punto de vista subjetivo el acta debe contener la mención de los intervinientes en el acto de aprehensión y posesionamiento de lo secuestrado (el fiscal, el secretario, el auxilio policial y el titular de los objetos secuestrados); desde el ángulo objetivo, el acta debe mencionar el o los objetos secuestrados, describiéndolos uno por uno, indicando en su caso las cautelas que se adopten para su aseguramiento y el depósito de los mismos conforme se disponga ⁽³⁰⁵⁾.

Por otro lado, el citado Código permite por razones de urgencia el secuestro por el Fiscal sin orden judicial. La urgencia se traduce en dos supuestos: a) *peligro por la demora*, es decir, riesgo razonable y fundado que de no actuarse inmediatamente el bien relacionado con el delito se puede perder; y, b) *delito flagrante*, vale decir, que el delito se esté cometiendo en presencia fiscal y sea necesario hacer cesar ese estado antijurídico ocupando la cosa material relacionada con la infracción que se está perpetrando. Una vez efectivizada la medida, el Fiscal solicitará inmediatamente la resolución confirmatoria judicial, la cual se expedirá previo traslado a las partes (art. 314º del Código de 1991). La confirmación judicial procederá siempre que el secuestro se encuentre en los supuestos de urgencia antes glosados y en la medida en que cumpla con los demás presupuestos fijados por la ley: objeto vinculado al delito y necesidad para la instrucción.

El concepto de “peligro por la demora”, muy crítico en el Derecho procesal ha sufrido una reducción muy importante, por ejemplo, en el

⁽³⁰⁵⁾ CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. V, p. 383.

Derecho alemán. El Tribunal Constitucional Federal alemán, en el año 2001, según da cuenta AMBOS, insistió que la regla en materia de limitación de derechos fundamentales es la ordenación por parte judicial, de suerte que cuando lo haga la policía o la fiscalía, el “peligro por la demora” debe estar fundamentado en hechos referidos al caso concreto, por lo que meras especulaciones, estimaciones hipotéticas o presunciones independientes del caso o basadas únicamente en la experiencia criminalística no son suficientes ⁽³⁰⁶⁾.

El secuestro también puede ser dispuesto por la policía judicial. El art. 106º.11 autoriza a la policía a efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarias en los casos de delito flagrante o de peligro inminente de su perpetración. Por consiguiente, en caso de peligro por la demora la policía dará cuenta del hecho a la Fiscalía para que ésta disponga el secuestro y, luego, requiera la respectiva confirmación judicial. El Código de 1940 tiene un texto más amplio; el art. 59º reconoce implícitamente el secuestro o incautación cuando dispone que debe poner a disposición del juez “...los efectos que se hubiese incautado”. Empero, tratándose de una medida limitativa de derechos fundamentales, sea en el Código de 1940 e incluso en el Código de 1991, necesariamente está sujeta a la ulterior confirmación o revocación judicial. El juez, en estos casos, y más aún en aquellos supuestos en que la ley extiende los poderes de incautación policial –v. gr.: tráfico ilícito de drogas y terrorismo–, de oficio debe pronunciarse acerca de la legalidad y, en su caso, continuación de dicha medida que, como tal, resulta provisionalísima y urgente en aras de la inmediata decisión judicial.

Los objetos secuestrados deben ser asegurados y custodiados o conservados, previo inventario, evitándose con ello su destrucción o alteración hasta tanto presten su eficacia probatoria. El Código no trae mayores normas al respecto, por lo que queda a la decisión judicial adoptar las medidas más apropiadas. Por tanto, según su volumen, pueden ser conservados en una caja de seguridad judicial, en un ambiente del propio Poder Judicial (depósito judicial); si se trata de semovientes o bienes de dimensiones apreciables, por ejemplo, puede ordenarse su depósito y entregarse a un depositario, que inclusive puede ser el propio titular

⁽³⁰⁶⁾ AMBOS, Kai: “Control de la policía por el fiscal *versus* dominio policial de la instrucción”, en: *Tribunales de Justicia*, N° 3, marzo, Madrid, 2002, p. 27.

del bien; en este caso debe estarse a lo que dicen las leyes especiales (si se trata de vehículos, ingresará a un depósito oficial; si son bienes de contrabando, el depósito corresponde a Aduanas; y si se trata de bienes vinculados al delito de tráfico ilícito de drogas el depósito estará a cargo de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas).

En cuanto a la duración del secuestro, éste se encuentra condicionado a las necesidades del proceso, por lo que puede cesar antes de la resolución que dé por concluido el proceso. Si no son necesarios para la investigación o actividad probatoria, pueden ser devueltos a su titular, esto es, a la persona de cuyo poder se secuestró. Si se trata de bienes sustraídos y secuestrados, serán entregados al agraviado. Igualmente, serán devueltos si se produce una controversia sobre la restitución o la forma de ella y se declare que los bienes incautados no tienen ninguna relación con el delito. En todos estos casos, precisa el art. 161º del Código de 1991, la devolución procede a título provisional y en calidad de depósito. Una vez culminado el proceso, la resolución definitiva trae aparejada la cesación definitiva del secuestro y la consiguiente devolución de los bienes a su titular.

El art. 162º se pone en un supuesto especial: si se secuestra un bien y no es posible iniciar un procedimiento judicial por no poderse identificar a su autor ni tampoco al perjudicado, transcurridos seis meses dicho bien puede ser rematado ante la Fiscalía que efectuó la incautación y el valor obtenido destinado al Tesoro Público.

El secuestro, sin embargo, no es la única opción para asegurar bienes vinculados al delito. El Código de 1991 también permite la *exhibición forzosa*, que es una medida menos intensa, aplicable cuando el secuestro no es necesario para los fines del proceso penal. En tal virtud, la persona a quien se ordene la exhibición de una cosa material debe presentarla al Fiscal, quien a su vez debe describir fielmente en el acta lo constatado, sin perjuicio de reproducirlo, empleando el medio técnico disponible (art. 159º *in fine*).

VII. CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN

I. ASPECTOS GENERALES

La instrucción, como ya se precisó está sometida a un plazo predefinido. El plazo varía según los códigos. Así tenemos:

1) El art. 202º del Código de 1940, modificado por el Decreto Legislativo Nº 126, establecía que el plazo es de cuatro meses, pero excepcionalmente, cuando lo pida el Fiscal (en este caso el pedido es vinculante al ser el Ministerio Público el responsable de la persecución penal) o el Juez lo decida, el plazo puede ampliarse hasta en un máximo de sesenta días adicionales, mediante decisión debidamente motivada y puesta en conocimiento del Superior Tribunal. Esta norma fue objeto de una última modificación mediante la Ley Nº 27553, de 13 de noviembre de 2001, en virtud de la cual, en determinados supuestos asociados a la complejidad de los hechos objeto de investigación, el plazo de prórroga será de ocho meses, el mismo que es expresamente recurrible.

2) El Código de 1991 fija el plazo, en su art. 98º, de ciento veinte días naturales y sólo por causas de naturaleza extraordinaria se prorrogará por única vez hasta un máximo de quince días naturales.

Lo común en ambos Códigos es que la prórroga tiene un carácter excepcional. Ello obliga al Instructor a realizar con la celeridad necesaria los actos de investigación indispensables para fijar los hechos y la posible vinculación de los imputados. Sólo en supuestos de suma necesidad, cuando el acto de investigación resulta indispensable para establecer la base misma de la imputación, se debe optar por el plazo complementario. En el modelo del Código de 1940, corregido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce al Fiscal un poder vinculatorio de su requerimiento de ampliación, situación plenamente explicable por el hecho de que el Ministerio Público es el titular de la acusación. En el Código de 1991, la decisión acerca del vencimiento de la investigación es de competencia exclusiva del Fiscal, salvo que el plazo no se cumpla, en cuya virtud el Juez, a instancia de las partes o de oficio, puede intervenir poniendo en su conocimiento esa irregularidad y disponiendo su subsanación; de no efectuarse las correcciones o subsanaciones anotadas, el Juez acudirá al Fiscal Superior para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, es decir, para que ordene lo que corresponda, si es que está de acuerdo con la decisión judicial y, en su caso, imponga la medida disciplinaria que corresponda o inste el procedimiento disciplinario a que hubiere lugar.

Obviamente, la conclusión de la investigación no ha de esperar el vencimiento del término respectivo. En principio, se dará por concluida cuando se hayan acumulado los elementos suficientes para lograr la

finalidad de esclarecimiento impuesto por la ley: averiguación de los hechos, identificación del imputado, aseguramiento de las fuentes de prueba y demás evidencias o elementos de convicción, así como aseguramiento de las posibles sanciones penales y responsabilidades civiles. En estos términos se pronuncian los arts. 196º del Código de 1940, modificado por la Ley Nº 24388, y 251º del Código de 1991. La indicada ley modificatoria, Ley Nº 24388, introduce otro supuesto de conclusión de la investigación: la confesión del inculcado corroborada con prueba. El art. 136º de dicho Código nos dice que esta situación releva al Juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación, siempre que ello no perjudique a otros inculcados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existen sospechas de culpabilidad. Este supuesto, sin embargo, muy bien puede reconducirse al supuesto anterior: acumulación de los actos necesarios para dar por cumplidos los fines de la investigación, lo que explica que en el Código de 1991 no se haya considerado como supuesto independiente.

2. EL PROCEDIMIENTO DE CONCLUSIÓN SUMARIAL EN EL CÓDIGO DE 1940

A. *Ámbito específico*

Corresponde al Juez, en el Código de 1940, decidir la terminación de la etapa de instrucción. Presentados los supuestos antes señalados, por decreto dispone la remisión de la causa al Fiscal Provincial para que dictamine sobre su mérito (arts. 197º del Código de 1940 y 95º.7 de la LOMP). El dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198º del CPP 1940, modificado por la Ley Nº 27994, de 6 de junio de 2003, presenta dos particularidades según el estado de la instrucción: en *primer lugar*, si considera que se han omitido diligencias *sustanciales* (indispensables o decisivas para un debido agotamiento de la instrucción), y siempre que anteriormente no se haya ampliado el plazo de la instrucción, devolverá los autos al Juez, indicando las que sean necesarias actuar y pidiendo la ampliación del plazo instructorio; en este caso, es obvio que el Juez acordará el plazo de complemento irremediablemente, en tanto se trata de un pedido vinculante en la medida en que en el Ministerio Público recae la carga de la prueba. En *segundo lugar*, si considera que se han cumplido las diligencias sustanciales, o vencida la ampliación del plazo de instrucción, emitirá un dictamen, cuyo contenido

es: 1) Enumeración de las diligencias solicitadas y de las que se hubiera practicado (indicación de ellas, no la glosa o crítica de su contenido). 2) Indicación de las diligencias que no se hayan actuado. 3) Precisión de los incidentes promovidos y de los resueltos. 4) Opinión sobre el cumplimiento de los plazos. Como se ve, a diferencia de la norma originaria, que exigía un razonamiento acerca del mérito de lo actuado y una conclusión acerca de la responsabilidad o no del imputado, el Fiscal se limita a realizar un informe de control acerca del plazo instructorio y de lo efectivamente realizado, sin valorar su contenido. El objetivo de la norma de simplificar el proceso, en tanto que un informe de mérito es más complejo y demora más, y el entendimiento de que un informe de esas características no tiene mayor significación procesal, explican el cambio legislativo.

Emitido el dictamen fiscal, estipula el nuevo art. 199º (modificado por la Ley Nº 27994), corresponde al Juez hacer lo propio en los mismos términos, precisando adicionalmente la situación jurídica de cada imputado. En igual sentido se pronuncia el art. 53º CPP, modificado por la citada Ley Nº 27994, exigiéndole una estricta sujeción a los plazos procesales y un deber de comunicación a la Sala de todas las diligencias que la ley lo impone.

Anteriormente el art. 200º del CPP 1940 estipulaba que el informe del Juez tenía dos efectos importantes: a) otorgar libertad incondicional al imputado si concordaba con el fiscal acerca de su inocencia; y b) poner en conocimiento del Superior Tribunal y del Establecimiento Penal donde se encuentre el imputado detenido, o notificarlo, bajo apercibimiento de detención, si está con libertad provisional o con comparecencia, siempre que considere que están suficientemente acreditados el delito y su responsabilidad penal. Esa norma ha sido derogada por la Ley Nº 27994, lo que es lógico, *primero*, porque ya no existe conclusión acerca de la responsabilidad o inocencia del imputado; y, *segundo*, porque la notificación de la opinión judicial está contemplada en lo dispuesto en el nuevo texto del art. 204º del CPP 1940, establecido por la Ley Nº 27994, en cuya virtud los informes del Fiscal y del Juez se ponen de manifiesto en Secretaría por tres días, lo que se notifica a las partes en su domicilio procesal.

El momento final del procedimiento de conclusión sumarial es la elevación de la instrucción a la Sala Penal, acto procesal final del proce-

dimiento de conclusión sumarial. Antes, debe ponerse los autos a disposición de los interesados en el despacho judicial. El art. 203º del CPP 1940, modificado por la Ley Nº 27994, fija los plazos para los informes finales: tres días si hay reo en cárcel y ocho si no lo hay, salvo que se trate de un proceso complejo, declarado conforme al art. 202º CPP, modificado por la Ley Nº 27553, en cuyo caso los plazos antes citados se duplican automáticamente.

Finalmente, es de dejar sentado que la conclusión de la instrucción no es dispuesta definitivamente por el Juez. La Sala, durante la etapa intermedia, a solicitud del Fiscal Superior, puede acordar un plazo de complemento, de conformidad con el art. 220º, primer párrafo, del CPP 1940, modificado por la Ley Nº 24388. En cuyo caso, una vez actuadas las diligencias ordenadas o vencido el plazo complementario, el Fiscal o Juez deben emitir otros informes finales que comprenderá los extremos fijados en los nuevos arts. 198º y 199º CPP.

Este procedimiento de culminación de la instrucción en el CPP 1940 está determinado para el denominado procedimiento ordinario común, radicado en los delitos graves. Para el denominado procedimiento ordinario abreviado o sumario (Decreto Legislativo Nº 124 y Leyes Nºs 26689 y 27833), cuyo ámbito competencial alcanza a los delitos menos graves, el Fiscal Provincial no emite informe final, sino que al dictamen se pronuncia por el sobreseimiento de la causa o formula acusación, mientras que el Juez Penal asume el control de la etapa intermedia, a la vez que, en caso de acusación, emite sentencia con el solo mérito de los actuados de la instrucción.

B. La reforma del art. 202º CPP

Según hemos advertido, la regla básica del modelo normativo vigente es que existe un *plazo único*, que se extiende al conjunto de procesos por delitos graves que no revisten complejidad excepcional. La Ley Nº 27553, en este caso, no introduce modificación alguna. El plazo básico sigue siendo de cuatro meses.

La modificación está radicada en el *plazo de prórroga*. Según la Ley, a pedido del Fiscal o de oficio, siempre que sea necesario actuar pruebas sustanciales (se entenderá, actos de investigación) para el mejor esclarecimiento de los hechos, puede ser prorrogado hasta en un máximo de 60 días adicionales. Para que esta prórroga sea legal, se requie-

re una decisión fundada, en forma de auto, y comunicación al Tribunal Superior.

Es claro: a) que pese a que se fija el tiempo en meses y luego en días, el cómputo está referido a días naturales, pues todos los días son hábiles especialmente en la instrucción; y b) que la legitimación para requerir la prórroga sólo recae en el fiscal. Respecto de las pautas del procedimiento de conclusión sumarial, c) cabe entender que la prórroga fijada en ese numeral 202º CPP sólo tiene su razón de ser si previamente ha vencido el plazo ordinario general. El art. 198º CPP permite al Fiscal requerir la ampliación de la instrucción, reconociendo implícitamente como presupuesto que el plazo ha vencido con arreglo al primer extremo del art. 196º CPP.

La nueva ley ha desdoblado el plazo de prórroga. Existe un *plazo de prórroga ordinario*, según las pautas ya señaladas, y un *plazo de prórroga especial*. Este último plazo es “...hasta por ocho meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad penal (del juez) y la de los magistrados que integran la Sala Superior”. Las reglas de esta prórroga especial son las siguientes:

a) Que si bien el segundo párrafo incorporado estipula que la prórroga la dicta el Juez de oficio, ello no niega que el fiscal, de conformidad con el art. 198º CPP, la pida formalmente (la norma, como es obvio, debe interpretarse en el ámbito de todo el estatuto procesal).

b) Que son siete los supuestos normativos que permiten prorrogar el plazo del sumario mediante un auto fundado: (1) Procesos complejos por la materia; (2) Procesos que requieren numerosos medios de prueba por actuar o recabar; (3) Procesos de investigación que comprenden varios hechos; (4) Procesos que importen pluralidad de procesados o agraviados; (5) Procesos que impliquen a bandas u organizaciones criminales; (5) Procesos que necesiten de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; (6) Procesos que requieren actuaciones en el exterior; y, (7) Procesos que importen la revisión de la gestión de personas jurídicas o entidades estatales.

Llama la atención la poca rigurosidad para definir un espacio excepcional vinculado al tiempo del proceso. Los motivos de prórroga especial no respetan en esencial el concepto de “*complejidad*”, que en todo caso es la *ratio* de la norma, ni desarrollan supuestos claros e idóneos que expliquen su utilización procesal. Muchos supuestos, inclusive, son reiterativos y mezclan supuestos genéricos y específicos sin

mayor concierto. Lo complejo, es aquello que se compone de elementos diversos o a aquello que es complicado, enmarañado, difícil ⁽³⁰⁷⁾. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (SCIDH, Asunto Genie Lacayo, de 29 de enero de 1997) el núcleo de lo que debe entenderse por “complejidad de la causa” se focaliza en la extensión de las investigaciones y en la amplitud de las pruebas que es menester obtener y practicar.

La norma se inicia con un supuesto amplio y sin concreción: *proceso complejo por la materia*, lo que obliga a pensar que se trata de un objeto procesal que exige varios y complicados actos de investigación, así como de difícil obtención (supuesto no vinculado, por cierto, a la pluralidad de delitos o víctimas, dado que existen al respecto dos pautas definidas). Otros supuestos genéricos similares son los referidos, primero, al concurso de hechos (¿cuántos?); y, segundo, a la pluralidad de procesados y agraviados (¿cuántos?, ¿habrá que acudir, en ambos casos o sólo en uno, a la regla del artículo 137º CPP?). De otro lado, existen supuestos específicos que hacen mención a la cantidad de medios de investigación, a las bandas (¿requieren una calificación en ese sentido en el auto de apertura de instrucción?), etc.

En todo caso, la norma deja al juez un gran poder de definición de los supuestos de prórroga y de análisis particular del caso, en función a determinar si el tiempo que se requiere para agotar actos de investigación –sobre la gaseosa noción de “*complejidad*”– es o no suficiente para su extensión hasta un límite de ocho meses.

Cabe señalar, eso sí, una pauta hermenéutica definida. El plazo de la instrucción debe ser objeto de un solo auto motivado, y en esa única ocasión posible el juez debe definir el plazo respectivo. No es posible dictar varios autos de prórroga bajo la argumentación formal de que sumados éstos no superan los ocho meses. De igual manera, desde la perspectiva del “*derecho transitorio*”, y en aras de garantizar una efectiva investigación y proteger mejor el derecho a la tutela jurisdiccional, es posible dictar una prórroga adicional, si antes se concedió hasta por sesenta días, siempre que sumadas no superen los ocho meses.

(307) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, RAE, Madrid, 2002, p. 409.

3. EL PROCEDIMIENTO DE CONCLUSIÓN SUMARIAL EN EL CÓDIGO DE 1991

El procedimiento de conclusión de la investigación es diferente en el Código de 1991. Para los delitos menos graves está previsto el “proceso ordinario” y para los delitos graves, mientras que el proceso especial por razón de delito alcanza a los delitos graves. En el primer caso, culminada la investigación el Fiscal debe decidir si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa, correspondiendo al Juez Penal dictar el auto de sobreseimiento, emitir el auto de apertura de juicio oral y realizar la audiencia. En el segundo caso, señala el art. 257º de dicho Código, el Fiscal Provincial debe emitir un dictamen final, en el término de ocho días, acerca de las investigaciones realizadas y de las medidas jurisdiccionales que solicitó, indicando cuáles fueron los resultados de su aplicación de éstas. Acto seguido, elevará directamente los actuados al Fiscal Superior, quien se encargará de requerir al Superior Tribunal el sobreseimiento de la causa o la apertura del juicio oral formulando la correspondiente acusación escrita.

El contenido del dictamen final del Fiscal Provincial, sin duda alguna, se irá definiendo progresivamente por el propio Ministerio Público. El art. 257º del Código de 1991 no menciona expresamente, por ejemplo, que el Fiscal Provincial deba pronunciarse sobre el delito y la responsabilidad o inocencia del imputado. Dicho numeral preceptúa que el Fiscal debe pronunciarse “acerca de las investigaciones realizadas”, lo que a nuestro juicio significa que debe realizar un relato de los cargos y de los actos de investigación realizados, mencionando su contenido y analizándolos críticamente para concluir, como dato necesario de una función crítica, sobre la existencia del delito y de la responsabilidad o no del imputado. Integrará el contenido del dictamen final, lo ocurrido con las medidas solicitadas al juez y su resultado procesal.

El Fiscal Superior, al recibir los actuados, sin duda alguna, visto el principio de dependencia jerárquica y en tanto que le corresponde determinar si formula acusación, podrá analizar la realidad de la investigación efectuada por el Fiscal Provincial y si la estima incompleta ordenarle que en un plazo complementario, que no puede exceder de quince días naturales lleve a cabo los actos de investigación que expresamente le señale. Es de advertir que no hay otra opción respecto del plazo, pues lo único que cabe es aplicar supletoriamente las normas vinculadas al plazo complementario antes que la instrucción se eleve a los Superiores

(art. 98º). Evidentemente, si el Fiscal Provincial al vencerse el plazo ordinario no agotó las diligencias necesarias para que la instrucción cumpla su objeto, puede solicitar en su dictamen final que elevará al Fiscal Superior la concesión de un plazo ampliatorio.

CAPÍTULO XXI

LA ETAPA INTERMEDIA

SUMARIO: I. Concepto y funciones: 1. Concepto. 2. Funciones. II. Procedimiento. III. El auto de sobreseimiento: 1. Concepto y notas esenciales. 2. Clases. 3. Presupuestos. 4. Recursos. 5. Sobreseimientos especiales. IV. La acusación fiscal: 1. Fundamento, concepto y elementos. 2. Requisitos formales. 3. Clasificación. V. El auto de enjuiciamiento. VI. Interposición de medios de defensa y actos de prueba: 1. Aspectos generales. 2. El Código de 1940. 3. El Código de 1991. 4. El Proyecto de Código de 1995.

I. CONCEPTO Y FUNCIONES

1. CONCEPTO

Esta etapa, apunta TOMÉ GARCÍA, se denomina *intermedia* porque se sitúa entre las dos etapas que la Ley rituaría distingue en el proceso ordinario: etapa de investigación o preliminar y etapa del juicio oral o audiencia ⁽³⁰⁸⁾. Tal denominación es más descriptiva que conceptual, pues hace referencia a una etapa procesal que se sitúa luego de la instrucción y antes del procedimiento principal ⁽³⁰⁹⁾.

La etapa intermedia, al decir de Alberto BINDER, sirve "...para determinar si es posible someter a una persona determinada —en este caso al inculpado— a un juicio" ⁽³¹⁰⁾. En otras palabras tiene por objeto saber si el tribunal ordinario debe abrir el juicio oral y, por ende, llevar el asunto al tribu-

(308) EN: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 413.

(309) CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. V, p. 104.

(310) BINDER: *Introducción al Derecho procesal penal*, cit., p. 223.

nal cognitivo; y, responde a una finalidad de economía procesal, de despa-
char rápidamente en sentido negativo sin juicio oral asuntos que no mere-
cen un debate, y de ahorrar al inculpado molestias procesales inútiles ⁽³¹¹⁾.

Para este efecto, corresponderá al órgano jurisdiccional competen-
te: 1) examinar si la instrucción está bien concluida y, en su caso, si es
necesario practicar nuevas diligencias; y, 2) decidir, de encontrarse com-
pleta la investigación o no poder actuarse nuevas diligencias por impo-
sibilidad legal, si se debe sobreseer la instrucción o dictar auto de enjui-
ciamiento o de apertura del juicio oral. Por consiguiente, se trata de
una etapa eminentemente crítica, donde las funciones de imputación y
de control adquieren su máxima expresión; hace mérito sobre la tarea
desarrollada durante la instrucción ⁽³¹²⁾.

La etapa intermedia comienza con el auto de elevación de la ins-
trucción (art. 203º del Código de 1940) o el auto de conclusión de la
investigación (art. 251º del Código de 1991). Esta resolución, que se
dicta cuando concluyó el plazo de la investigación o cuando se han acu-
mulado todas las actuaciones y diligencias en orden a la comprobación
del delito y averiguación del presunto responsable, ocasiona la pérdida
de la jurisdicción del juez penal y su transferencia a otro órgano juris-
diccional, en este caso la Sala Penal Superior, de ahí su impugnabilidad.
La etapa intermedia culmina con el auto de citación a juicio.

La etapa intermedia, por consiguiente, tiene por objeto revisar y
valorar los resultados de la instrucción examinando la fundamentación
de la acusación y resolviendo sobre el reconocimiento de la pretensión
penal, con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio. Es de tener
presente, en primer lugar, que a esta etapa corresponde ponderar los
hechos que previamente han sido objeto de investigación sumarial y
sobre los que finalmente versará la sentencia; y, en segundo lugar, que
tanto a dicha etapa cuanto a la instrucción resulta de aplicación el afo-
rismo *in dubio pro accusatione* (*pro societate*) mientras que en el juicio oral
rige la máxima *in dubio pro reo* ⁽³¹³⁾.

(311) BELING, Ernst: *Derecho procesal penal*, Labor, Barcelona, 1945, p. 273.

(312) ÁLVAREZ, Alejandro E.: "El procedimiento intermedio", en: AA.VV.: *El nuevo Código Procesal de la Nación*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 156.

(313) ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo: *El período intermedio del proceso penal*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

2. FUNCIONES

La doctrina atribuye, de modo unánime, las funciones de revisión e integración del material instructorio y el control de los presupuestos de apertura del juicio oral. Desde esta perspectiva, la etapa intermedia tiene funciones principales y accidentales:

A. *Funciones principales*

Las *funciones principales* de la etapa intermedia pueden ser tanto de carácter positivo cuanto de carácter negativo. Su *carácter positivo* consiste en dilucidar si concurren los presupuestos del juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente la existencia de un hecho punible y si se ha determinado su presunto autor. Su *carácter negativo* estriba en depurar la “noticia criminal” o denuncia y evitar que los inculpados, cuya inocencia esté evidenciada de lo actuado durante la instrucción, puedan ser acusados cuando inevitablemente el órgano jurisdiccional habrá de pronunciar una sentencia absolutoria. Esto último es lo que MAIER califica de justificación política del procedimiento intermedio.

B. *Funciones accidentales*

Las *funciones accidentales*, sostiene GIMENO SENDRA ⁽³¹⁴⁾, son de tres órdenes: 1. *Depuración del procedimiento*, destinada a resolver, con carácter previo, la existencia o no de presupuestos procesales, de excepciones, de cuestiones previas y prejudiciales y cuestiones de competencia. 2. *Complementación del material instructorio*, destinada a dilucidar si la instrucción se encuentra debidamente agotada, en cuyo caso se dispondrá la concesión de un plazo ampliatorio para la actuación de nuevas diligencias, siempre que –a nuestro juicio– lo requiera el fiscal ⁽³¹⁵⁾. 3. *Complementación de la imputación*, destinada a posibilitar que el Fiscal Superior proponga la investigación de otro delito, que fluye de la denuncia o de la instrucción, o que se comprenda a otras personas en los hechos delictivos investigados. En ambos supuestos, el órgano jurisdiccional dispondrá –si está de acuerdo con esa solicitud– la ampliación del plazo instructorio.

⁽³¹⁴⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal*, cit., T. II (*Proceso penal*), p. 402.

⁽³¹⁵⁾ La Corte Suprema entiende que esa resolución no es impugnabile (Circular de 15 de mayo y 5 de diciembre de 1931 [*Revista de los Tribunales*, 1931, Lima, p. 315]).

De lo expuesto se desprende que la etapa intermedia no es propiamente una fase de “preparación del juicio oral” sino más bien el momento procesal en que se decide si el juicio es o no procedente ⁽³¹⁶⁾.

La Corte Suprema recientemente ha establecido que la etapa intermedia, a través del auto de enjuiciamiento, tiene una *función de control* de la acusación respecto a los delitos, encausados y agraviados que fueron materia de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción y sus ampliatorios, y, a su vez, la *función programática* del juzgamiento para garantizar la eficiencia en el resultado del proceso, lo que obliga a estudiar íntegramente lo instruido. De esta forma es posible advertir omisiones del fiscal y errores en la acusación, así como requerir informes vinculados a los beneficios penitenciarios, entre otros ⁽³¹⁷⁾.

II. PROCEDIMIENTO

Una vez que se dicta el auto de conclusión de la investigación o de elevación del proceso, corresponde al Fiscal que actúa ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la etapa o fase intermedia, a quien se le remiten los autos con todos sus antecedentes y piezas de convicción, pronunciarse sobre el mérito de la instrucción en el plazo de 8 días si existe reo en cárcel o de 15 días si se trata de reo libre.

Es esencial tener presente que del dictamen que emita el Fiscal dependerá la resolución que en su momento dictará el órgano jurisdiccional. Ello importa reconocer, de un lado, el papel protagónico que se reconoce al Fiscal para determinar la procedencia del juicio oral y, de otro lado, la función básicamente de control que cumple el órgano jurisdiccional.

El Fiscal tiene tres opciones: a) solicitar un plazo ampliatorio de la investigación, a fin de que se complemente la fase instructoria o la imputación; b) emitir un dictamen no acusatorio y, en consecuencia, solicitar al juez la expedición de un auto de sobreseimiento; c) formular

(316) ORMAZÁBAL SÁNCHEZ: *El período intermedio del proceso penal*, cit., p. 15.

(317) Ejecutorias supremas de 25 de junio de 1998, Exp. N° 6434-97, Junín; de 24 de junio de 1990, Exp. N° 1884-98, Callao; y, de 6 de julio de 1998, Exp. N° 2071-98, Tacna.

acusación, lo que determinará la emisión del auto de enjuiciamiento o de apertura del juicio oral.

Cada opción del Fiscal determinará, una vez devueltos los autos, la actitud del órgano judicial, por cuanto nuestro sistema procesal reconoce desde siempre al juez un control necesario de legalidad de los actos del Ministerio Público "...en busca de su corrección o saneamiento formal" ⁽³¹⁸⁾. Así tenemos:

A. Frente a un pedido de plazo ampliatorio, estando a que el Fiscal es quien tiene la carga de la prueba y –según el Código de 1991– el señorío de la investigación, esto es, la responsabilidad de la recolección de la información sumarial, el juez está obligado a acordarlo cuando se trate de un pedido sustentado en el supuesto de *complementación del material instructorio*; al respecto, la Corte Suprema tiene establecido que el Tribunal no puede denegar la ampliación de la instrucción solicitada por el Fiscal, dado que éste tiene la potestad de pedir si la considera incompleta o defectuosa, más aún si se tiene en cuenta que es titular de la acción penal pública ⁽³¹⁹⁾. También ha señalado el Tribunal Supremo que la resolución de la Sala Penal Superior que deniega la ampliación del plazo de investigación, por haberse vencido el plazo ordinario y especial con exceso, al no estar previsto tal supuesto en el art. 292º del Código de Procedimientos Penales, se encuentra arreglada a derecho ⁽³²⁰⁾.

En cambio, si se trata de ampliar el objeto procesal por otros hechos delictivos o comprender a terceras personas como inculpadas, que es el supuesto de *complementación de la imputación*, teniendo en cuenta que corresponde al juez aprobar y controlar el proceso una vez que el Ministerio Público ejerció la acción penal, la aceptación del requerimiento fiscal está condicionado al convencimiento judicial de los presupuestos de la solicitud. Finalmente, si la instrucción ya fue objeto de un plazo ampliatorio dispuesto por la autoridad competente (el juez en el caso del Código anterior y el propio Fiscal en el caso del Código de 1991), el juez debe rechazar dicha solicitud.

⁽³¹⁸⁾ BINDER: *Introducción al Derecho procesal penal*, cit., p. 225.

⁽³¹⁹⁾ Ejecutoria suprema de 6 de setiembre de 1985, Exp. N° 2222-85, Arequipa (*Anales Judiciales*, T. LXXIII, Lima, 1985, pp. 261-263).

⁽³²⁰⁾ Ejecutoria suprema de 17 de junio de 1988, Exp. N° 1142-87, Arequipa (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, pp. 250-251).

B. Frente a un pedido de sobreseimiento, el Juez tiene tres alternativas: 1. Si está de acuerdo con dicha solicitud por darse los presupuestos que lo determinan, dictará auto de sobreseimiento. 2. Si considera que la investigación que sustenta el pedido de sobreseimiento está incompleta y existen, como dice BELING, “posibilidades de esclarecimiento” ⁽³²¹⁾, puede disponer la concesión de un plazo complementario para que se actúen las diligencias que enumere fijando el término para su actuación. 3. Si considera que existen los presupuestos para la procedencia del juicio oral, inicia lo que se denomina “*procedimiento para forzar la acusación*” acudiendo al llamado “control jerárquico”, en cuya virtud eleva el proceso al Fiscal superior en grado. La decisión del indicado Fiscal es definitiva, pues si su opinión coincide con el dictamen no acusatorio, el Juez está obligado a dictar auto de sobreseimiento, mientras que si su opinión coincide con el requerimiento judicial, el Fiscal originario –en cumplimiento al principio de dependencia jerárquica, propio del Ministerio Público– deberá formular acusación.

Inicialmente el Código de Procedimientos Penales de 1940 consagró la figura del “control judicial”, lo que importaba en caso de discrepancia con el dictamen no acusatorio del Fiscal originario que la opinión judicial se imponía al Ministerio Público: los autos se remitían a otro fiscal del mismo grado y si éste coincidía con el fiscal originario interponía recurso de nulidad, el que era resuelto finalmente por la Sala Penal de la Corte Suprema. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, que consagró la autonomía constitucional del Ministerio Público y le entregó la titularidad de la promoción de la acción penal pública, es decir, le atribuyó la función persecutoria del delito, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, siguiendo los modelos italiano y argentino, instauró el control jerárquico: a la propia institución, a través de sus órganos superiores, le corresponde decidir si formula acusación contra una persona. Amén de la justificación institucional del control jerárquico, es posible justificar esta modificación desde la perspectiva del principio acusatorio, pues si el juez tendría la posibilidad de ordenar que se acuse estaría asumiendo facultades inquisitivas, violatorias del *ne procedat iudex ex officio*. El control de legalidad del juez tiene límites y uno de ellos descansa en dicho principio.

(321) BELING: *Derecho procesal penal*, cit., p. 277.

C. Frente a una acusación, el control judicial tiene determinados baremos, según los sistemas procesales. La doctrina y el derecho comparado aceptan unánimemente que el juez está facultado a ejercer un *control formal*, es decir, si la acusación se pronuncia por todos y cada uno de los delitos y personas contempladas en el auto de apertura de instrucción o de aprobación judicial y, de existir, en sus ampliatorios (arts. 77º CPP de 1941 y 115º CPP de 1991); de mediar alguna omisión en este nivel procede mandar ampliar el dictamen fiscal ⁽³²²⁾. Asimismo, el Tribunal debe advertir si la acusación respeta los hechos objeto de investigación y las calificaciones jurídico-penales, en tanto éstas no importen un cambio de bien jurídico, formalmente incorporadas en las mencionadas resoluciones judiciales. Asumiendo esta posición, la Corte Suprema tiene declarado que formulada la acusación fiscal, el Tribunal debe señalar día y hora para la audiencia, estando prohibido que el Tribunal declare la improcedencia del juicio en esa oportunidad, porque tal declaratoria imposibilitaría al Fiscal de ejercitar sus atribuciones legales e importaría una absolución prematura ⁽³²³⁾. En igual sentido, el alto Tribunal tiene consagrado que la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento constituyen dos actos procesales coordinados y unitarios como antecedentes del juicio oral, por lo que formulada acusación se debe dictar el citado auto, al punto que la situación jurídica del acusado debe resolverse en el acto oral ⁽³²⁴⁾. En otra decisión, bajo la misma óptica, el supremo Tribunal ha precisado que la Sala Penal Superior al dictar el auto de enjuiciamiento no puede excluir de la acusación a ningún procesado, lo cual está reservado para el momento de dictar sentencia luego de producido el debate contradictorio, conforme lo establece el art. 229º del Código de Procedimientos Penales, concordante con los arts. 284º y 285º del mismo cuerpo legal ⁽³²⁵⁾.

El control judicial formal también se extiende al cumplimiento de los requisitos que debe contener toda acusación fiscal, tales como fun-

⁽³²²⁾ Ejecutoria suprema de 26 de mayo de 1981, Cajamarca (TARAMONA, José R.: *Compendio de ejecutorias supremas*, Jamse Editores, Lima, 1982, T. I, pp. 6-7).

⁽³²³⁾ *Anales Judiciales*, 1926, Lima, p. 175.

⁽³²⁴⁾ Ejecutoria suprema de 10 de octubre de 1973, Exp. N° 1255-73, Huánuco (*Anales Judiciales*, T. LXV, Lima, 1973, p. 200).

⁽³²⁵⁾ Ejecutoria suprema de 2 de mayo de 1994, Exp. N° 717-93, Lambayeque (*Normas Legales*, T. 234, noviembre, Trujillo, 1995, pp. J47-J48).

damento probatorio, título de condena, petición de pena y proposición de prueba, entre otras. El incumplimiento de los requisitos de la acusación, obliga al juez a devolver los actuados para que sean subsanados. La Corte Suprema, asimismo, posibilita el control judicial de la acusación cuando el Fiscal califica el hecho imputado por un delito menos grave que el que considera el Tribunal, en cuyo caso entiende que se debe iniciar el procedimiento para forzar la acusación en la forma prevista por la ley, elevando los actuados al Fiscal Supremo ⁽³²⁶⁾.

Otros ordenamientos procesales, como el alemán, y los Proyectos Maier y peruano de 1995, también incorporan el denominado “control material o sustancial”, que al decir de Julio B. J. MAIER, busca racionalizar la administración de justicia, evitando juicios inútiles por defectos de la acusación, por lo que se concede al juez, de oficio o a instancia de las partes, facultades para sobreseer (absolver anticipadamente) o modificar la acusación ⁽³²⁷⁾. El art. 297º del Proyecto de Código Procesal Penal de 1995 consagra esta institución, que puede ejercerse de oficio o a instancia del imputado o del tercero civil y se aplica, *en primer lugar*, cuando el hecho objeto de acusación no constituye delito o existe una causa que extinga el delito (art. 78º CP); *en segundo lugar*, cuando resulta evidente la concurrencia de una causa de exención de responsabilidad penal (arts. 20º, 17º, 18º y 19º CP, así como en los supuestos de invencibilidad de los 14º y 15º CP); y, *en tercer lugar*, cuando se advierte que el delito no existió o que el imputado no lo cometió. En los últimos dos supuestos es de tener presente, como se señala en la Exposición de Motivos, que su interpretación es rigurosamente restrictiva y que su adopción exige certeza, pues ante la duda debe dictarse auto de enjuiciamiento.

La posibilidad arriba enunciada tiene como premisas, *en primer lugar*, que es el Fiscal quien realiza la investigación; *en segundo lugar*, que en estos casos la etapa intermedia constituye, en rigor, un juicio sobre la acusación; y, *en tercer lugar*, que el órgano jurisdiccional está autorizado a disponer la actuación, de oficio o a pedido del imputado, de diligencias instructoras.

⁽³²⁶⁾ *Anales Judiciales*, 1948, Lima, p. 311; *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1949, Lima, p. 91.

⁽³²⁷⁾ “Exposición de motivos del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica”, en MAIER: *Derecho procesal penal*, cit., T. I-a, p. 305.

En esta etapa el legislador nacional sólo ha previsto la intervención del Ministerio Público, cuya opinión es decisiva para que se dicten los autos de sobreseimiento o de enjuiciamiento. Hay un lamentable olvido del imputado, del actor civil y del tercero civil; ellos no pueden instar la práctica de diligencias previas ni pronunciarse con carácter previo y obligatorio respecto del dictamen fiscal a fin de que el órgano jurisdiccional tenga en cuenta su punto de vista. Tal posición, muy propia de modelos de instrucción judicial, sin duda alguna —como lo reconoce TOMÉ GARCÍA— afecta el principio de igualdad de armas, propio de la garantía del debido proceso, de suerte que resulta necesario reconocer la exigencia constitucional de un previo traslado a las partes acusadas ⁽³²⁸⁾.

III. EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO

1. CONCEPTO Y NOTAS ESENCIALES

El sobreseimiento es la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada ⁽³²⁹⁾. El Tribunal, al resolver, tiene que pronunciarse sobre todos los delitos materia de la investigación, respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento ⁽³³⁰⁾.

Cuatro son sus notas esenciales:

a) El sobreseimiento, una vez que contra él se ha ejercido todos los recursos que prevé la ley procesal, es una resolución firme que pone fin al procedimiento penal.

b) Es una resolución que, pese a finalizar el proceso, reviste la forma de auto y no de sentencia. Esta forma no ha de impedir, sino, antes al contrario, y debido a que incide en el derecho a la tutela (art. 139º.3 Const.) exigir que contenga una adecuada fundamentación jurídica, con arreglo a lo dispuesto en el art. 139º.5 de la *lex superior*. Por ello, la

⁽³²⁸⁾ EN: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 417.

⁽³²⁹⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal*, cit., T. II (*Proceso penal*), 1996, p. 592.

⁽³³⁰⁾ Ejecutoria suprema de 15 de octubre de 1984, Exp. N° 241-84, Ancash (*Anales Judiciales*, T. LXXII, Lima, 1982-1984, pp. 863-864).

opinión fiscal no puede sustentar exclusivamente la decisión judicial, siendo inaplicable a este respecto el art. 142º de la LOPJ, que dispone que si el fallo se dicta de conformidad con el dictamen fiscal, los fundamentos del mismo se consideran como su motivación.

La Corte Suprema, sin embargo, ha establecido que si el auto de sobreseimiento se expide, como es obvio, de conformidad con el dictamen fiscal, se requiere que dicho dictamen haga referencia expresa a los hechos objeto del proceso penal, pues si ello no es así —en el caso que dicho auto pase en autoridad de cosa juzgada, no se podría individualizar los hechos por los cuales no se podría iniciar nuevo proceso⁽³³¹⁾. Como es evidente, el auto de sobreseimiento tiene presupuesto ineludible que el fiscal solicite su expedición y el juez esté de acuerdo con el dictamen no acusatorio, por lo que de mediar acusación fiscal sólo puede declararse la absolución o la condena del imputado⁽³³²⁾.

CORTÉS DOMÍNGUEZ explica que el sobreseimiento es una declaración judicial de que no es posible abrir el juicio oral porque de antemano se sabe que por unas causas o por otras no es posible la condena del imputado, por lo que al negarse anticipadamente el derecho de penar del Estado, se exige la misma estructura externa que la sentencia, sobre todo en lo que se refiere al relato de hechos probados⁽³³³⁾.

c) El órgano competente para dictar el sobreseimiento, en el procedimiento ordinario-común para delitos graves, es la Sala Penal Superior y, en el proceso sumario para delitos menos graves, es el Juez Penal, sin perjuicio que dichas resoluciones puedan ser impugnadas.

d) Si bien el auto de sobreseimiento no es la única forma de finalizar anormalmente o sin sentencia el procedimiento, desde que nuestro ordenamiento procesal conoce del auto que declara no haber lugar a abrir instrucción, esta resolución está asociada a los efectos materiales de la cosa juzgada, tal como expresamente lo dispone el art. 139º.13 de la Constitución.

⁽³³¹⁾ Ejecutoria suprema de 16 de enero de 1992, Exp. N° 1356-91, Ancash (*Normas Legales*, T. 216, mayo, Trujillo, 1994, p. J13).

⁽³³²⁾ Ejecutoria suprema de 7 de mayo de 1998, Exp. N° 836-98, Arequipa (ROJAS VARGAS, Fidel, *Jurisprudencia penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, T. I, pp. 606-608).

⁽³³³⁾ En: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 620.

2. CLASES

De la lectura de los arts. 221º del CPP de 1940 y 252º del CPP de 1991, aparece que el sobreseimiento puede ser *definitivo* o *provisional*. Será definitivo cuando no se ha comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del inculcado ⁽³³⁴⁾. La Corte Suprema ha dejado sentado que si está acreditada la existencia del delito, mas no se ha identificado a sus autores, el archivo del proceso debe hacerse en forma provisional y no definitiva ⁽³³⁵⁾.

El sobreseimiento será provisional cuando se ha probado la existencia del delito pero no la responsabilidad del imputado ⁽³³⁶⁾. En un caso interesante, la Corte Suprema estableció que si de lo actuado surgen indicios relacionados con la presencia de terceros en el escenario del crimen, no es aconsejable el archivo definitivo del proceso sino el provisional ⁽³³⁷⁾.

Tratándose de *sobreseimiento definitivo*, no sólo genera efectos de cosa juzgada respecto del imputado, sino el archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las órdenes de detención, requisitorias y demás medidas coercitivas que se hubieran dictado contra la persona o bienes del sobreseído. Por el contrario, si se dicta *sobreseimiento provisional*—sin perjuicio de liberar de todo cargo al imputado y ser apartado del procedimiento—, la causa es remitida al Ministerio Público para la ampliación de las investigaciones preliminares en orden a averiguar y descubrir a los autores del hecho delictivo declarado probado (art. 92º.2 de la LOMP). Es de precisar que en este caso el sobreseimiento es, en rigor, definitivo respecto del imputado, pero las investigaciones no se clausuran, ya que pueden y deben reabrirse en la búsqueda de evidencias que acrediten fundadamente la intervención de determinadas personas en el delito sub-júdice.

⁽³³⁴⁾ *Anales Judiciales*, 1943, Lima, p. 352.

⁽³³⁵⁾ Ejecutoria suprema de 17 de enero de 1997, Exp. Nº 5194-95-B, Ancash (GÓMEZ MENDOZA, Gonzalo: *Jurisprudencia penal*, Idemsa, Lima, 1997, T. III, p. 175).

⁽³³⁶⁾ Ejecutorias supremas de 25 de marzo de 1974, Exp. Nº 1498-74 (*Boletín Judicial*, Año IV, Nº 16, Lima, 1975, p. 84); y, de 16 de enero de 1997, Exp. Nº 4894-95, Lima (GÓMEZ MENDOZA: *Jurisprudencia penal*, cit., T. III, p. 85).

⁽³³⁷⁾ Ejecutoria suprema de 28 de febrero de 1973, Exp. Nº 2125-72 (*Anales Judiciales*, T. LXV, Lima, 1973, pp. 157-158).

En el caso de procedimientos complejos, cuando existe una pluralidad de imputados, el sobreseimiento puede ser *total* o *parcial*. Será total, y se archivará la causa para todos ellos; cuando no se acredita la participación del conjunto de imputados en el delito o su existencia no se ha demostrado. Será parcial cuando de dicha pluralidad de imputados, subsisten cargos contra alguno o algunos de ellos, a quienes se les formula acusación, en cuyo caso se sobreseerá el proceso respecto de unos y se declarará la procedencia del juicio oral contra quienes resulten acusados.

3. PRESUPUESTOS

La doctrina reconoce que existen dos órdenes de presupuestos para dictar auto de sobreseimiento: a) de derecho material; y, b) de derecho procesal.

A. *Presupuestos de derecho material*

Son cuatro los presupuestos de derecho material que ha identificado la doctrina procesalista:

1. *Insubsistencia objetiva del hecho*: cuando existe certeza negativa, es decir, cuando hay una absoluta convicción de que el hecho que dio origen al proceso nunca ha existido en realidad. Es un juicio exclusivamente fáctico.
2. *Inexistencia de hecho punible*: cuando si bien el hecho denunciado e investigado existe, empero es atípico, respecto del cual existe certeza absoluta. Aquí el juicio o valoración es tanto fáctica cuanto jurídica.
3. *Falta de indicios de responsabilidad penal*: cuando se llega a la certeza absoluta de que faltan indicios racionales de delictuosidad en el imputado. Ello se produce: a) cuando el imputado no ha participado en el hecho; b) cuando existe una causa de justificación en su favor; c) cuando el encausado no tiene capacidad penal, actúa mediando error invencible o al amparo de una causa de inexigibilidad; d) o, cuando falta un requisito que dice de la punibilidad de la conducta.
4. *Prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva*. Se trata de una insuficiencia tanto de naturaleza *objetiva*, vinculada a la existencia del hecho, cuanto de naturaleza *subjeti-*

va, referida a la determinación del presunto autor. Para estos efectos debe tenerse claro que se sobreseerá la causa cuando no es posible que la práctica de la prueba en el juicio oral permita aclarar el material probatorio de imputación, pues si existe duda es del caso que insista en la acusación, porque precisamente, destaca Juan-Luis GÓMEZ COLOMER, "...la prueba, a practicar en el acto de la vista, está destinada a despejar estas dudas" ⁽³³⁸⁾.

B. Presupuestos de derecho procesal

Están vinculados a los presupuestos procesales y a todos aquellos elementos que condicionen la correcta persecución penal. Tenemos: a) las causas de exclusión de la pena del art. 78º del Código Penal, que se resuelven como impedimentos procesales; b) la ausencia de autorización para procesar, así como las inviolabilidades e inmunidades; y, c) los presupuestos que condicionan la válida iniciación del procedimiento (condiciones de perseguibilidad). En nuestro sistema procesal se han articulado instituciones específicas para declarar el incumplimiento de esos presupuestos procesales, tales como las cuestiones previas y las excepciones; sin embargo, la vulneración de estos presupuestos impide la continuación de la causa y, obviamente, la procedencia del juicio oral.

4. RECURSOS

El Código Procesal Penal de 1991 prevé específicamente el recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento (art. 255º). El Código de 1940, en el art. 292º.3, permite el recurso de nulidad contra dicho auto, denominado en tal norma "auto que ordena archivar, provisional o definitivamente, la instrucción" ⁽³³⁹⁾.

Desde nuestro sistema procesal, la parte legitimada para recurrir del auto de sobreseimiento es la parte o el actor civil. Como se sabe, la emisión del auto de sobreseimiento no está condicionada a la obligatoria intervención de la víctima, la ley tampoco prevé la participación del

⁽³³⁸⁾ En: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1991, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 266.

⁽³³⁹⁾ Ejecutoria suprema de 10 de agosto de 1976, Exp. N° 698-76, Puno (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, pp. 518-519).

propio imputado, aunque es del todo posible que emitido el requerimiento fiscal desincriminante o dictamen fiscal no acusatorio todas las partes personadas puedan presentar alegatos e intervenir en la vista de la causa (arts. 131^a y 132^a LOPJ).

La Corte Suprema ha establecido que si se recurre del extremo de la resolución que declara no haber mérito para pasar a juicio oral, existiendo otro extremo que declara la procedencia del juicio oral contra otro imputado, debe elevarse el principal –y no copias de lo actuado–, salvo que exista reo en cárcel, en cuyo caso se procede a su juzgamiento y se reserva su elevación, según la Ley N^o 24388 ⁽³⁴⁰⁾.

En atención a que el control de legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio acusatorio, los poderes del juez revisor o Tribunal *ad quem* deben respetar ese principio: ¡no se puede obligar al Ministerio Público a formular acusación! Únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el Fiscal formule acusación, si es que el Fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal ⁽³⁴¹⁾. Por otro lado, el órgano judicial revisor está autorizado a anular el procedimiento si es que se ha incurrido en una causal de nulidad. Uniforme jurisprudencia ha puntualizado que el órgano jurisdiccional también está facultada para disponer la ampliación de la instrucción si entiende que la investigación está incompleta, sin embargo es de discrepar tajantemente contra esta facultad toda vez que no se condice con la naturaleza persecutoria del proceso penal y confunde el verdadero rol del órgano jurisdiccional al vinculado con el material probatorio bajo un supuesto “deber de esclarecimiento” que nuestra ley fundamental no le atribuye. El art. 255^o CPP de 1991, lamentablemente, ha incorporado en el derecho positivo una práctica judicial uniforme en esta materia, señalando al respecto las cuatro opciones que tiene el juez revisor cuando conoce de una apelación contra el auto de sobreseimiento.

⁽³⁴⁰⁾ Ejecutoria suprema de 12 de junio de 1997, Exp. N^o 5133-96, Ancash (*Normas Legales*, T. 262, marzo, Trujillo, 1998, p. A21).

⁽³⁴¹⁾ Ejecutoria suprema de 3 de julio de 1998, Exp. N^o 6071-97, Ayacucho (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, p. 89).

5. SOBRESEIMIENTOS ESPECIALES

Regularmente, el sobreseimiento es una resolución propia de la etapa intermedia, cuyos presupuestos se encuentran rigurosamente definidos. Nuestra legislación, sin embargo, encuentra tres supuestos excepcionales. Son los siguientes:

A. *Cuando se ampara una excepción*, salvo el caso de la excepción de la naturaleza de juicio. En estos casos se archiva el procedimiento, en rigor, se sobresee definitivamente el proceso, dejándose al respecto imprejuizada la causa. Esta decisión se produce, como consecuencia, generalmente, de un procedimiento incidental, autónomo del procedimiento principal. Así lo disponen los arts. 5º *in fine* del Código de 1940 y 8º *ab initio* del Código de 1991.

B. *Cuando se dispone la libertad incondicional del imputado*. Se trata de una resolución instructora que se dicta cuando en el curso del sumario judicial se demuestra la inculpabilidad del encausado detenido preventivamente. En este caso no sólo opera la excarcelación sino que también se archiva definitivamente el proceso. El art. 201º del Código de 1940, modificado por la Ley Nº 24388, prevé el sobreseimiento cuando se trata de una instrucción simple, es decir, seguida contra una sola persona; así lo tiene decidido el Alto Tribunal en la Ejecutoria suprema de 24 de enero de 1991 ⁽³⁴²⁾. En cambio, el art. 189º del Código de 1991 prevé el sobreseimiento sea que el proceso sea simple o complejo.

C. *Cuando se está ante un concurso real retrospectivo*. El art. 51º del Código Penal, modificado por la Ley Nº 26832, de 7 de julio de 1998, dispone el sobreseimiento definitivo de la causa cuando después de la sentencia condenatoria se descubre otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, siempre que dicho delito, de igual o de distinta naturaleza al objeto de condena, merezca una pena inferior a la impuesta. El Acuerdo Plenario Nº 7-97, de 16 de diciembre de 1997, extendió sus efectos cuando el segundo delito esté conminado con la misma pena del primero ^(342 bis).

La ley antes citada estableció un procedimiento especial. Cualquiera sea el estado de la causa, el órgano jurisdiccional, de oficio o a pedido de parte, solicitará copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito a la misma, se dictará la resolución correspondiente de sobreseimiento definitivo.

(342) Exp. Nº 608-90, Piura (*Anales Judiciales*, T. LXXIX, Lima, 1991, pp. 327-328).

(342 bis) *Plenos Jurisdiccionales*, cit., pp. 97-101.

Ahora bien, esa norma fue declarada inconstitucional por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, por Ejecutoria de 29 de noviembre de 2002, que aprobó la consulta por inaplicación elevada por la Sala Nacional de Terrorismo. En efecto, el alto Tribunal señaló que esa norma vulnera los principios de equidad y seguridad jurídica en tanto que toda persona tiene derecho a recibir del Estado la tutela jurisdiccional solicitando en su caso se sancione al infractor de un bien jurídico de relevancia penal, lo que es impedido por el nuevo texto del art. 51º CP; además, viola el derecho a la igualdad, pues permite diferentes tratamientos a las víctimas, pues en unos casos lograron alcanzar la expedición de una sentencia de condena contra el agresor y en otros, de aplicarse el citado art. 51º CP, se verían desprotegidas con el archivamiento de la causa, haciendo ilusorio el derecho que toda persona a la tutela jurisdiccional, que comprende el derecho a una indemnización, a la obtención de una sentencia de fondo, fundada en el derecho, y su ejecución obligatoria ^(342ter).

IV. LA ACUSACIÓN FISCAL

1. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y ELEMENTOS

La necesidad de que el Fiscal formule acusación, requisito indispensable para la apertura del juicio oral, radica en el principio acusatorio, en la vigencia de las máximas romanas “*ne procedat iudex ex officio*” y “*nemo iudex sine accusatore*”. GIMENO SENDRA insiste al respecto que “para la apertura del juicio oral es necesario, en el proceso contemporáneo, que la pretensión penal sea planteada y mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional. Mediante la interposición de la pretensión penal por las partes acusadoras se da cumplida respuesta a la referida exigencia” ⁽³⁴³⁾. Desde esta perspectiva la Corte Suprema determinó que el Tribunal no puede declarar la procedencia del juicio oral sin acusación fiscal ⁽³⁴⁴⁾.

La acusación fiscal puede definirse, siguiendo a Juan-Luis GÓMEZ COLOMER, como el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una

^(342 ter) Ejecutoria suprema de 29 de noviembre de 2002, Lima, Consulta Nº 3166-2002 (Inédita).

⁽³⁴³⁾ GIMENO SENDRA *et al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 419.

⁽³⁴⁴⁾ *Revista de los Tribunales*, 1941, Lima, p. 491.

persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido ⁽³⁴⁵⁾. En consecuencia, no puede acusarse a una persona incierta y no identificada ⁽³⁴⁶⁾.

Cinco son sus notas esenciales, al decir de GIMENO SENDRA ⁽³⁴⁷⁾:

A. La acusación fiscal es un acto de postulación que asiste al Ministerio Público. Está precedida por la formalización de la denuncia que es el escrito que da inicio al procedimiento preliminar y, luego, por los actos de introducción de los hechos al indicado procedimiento.

B. Su contenido esencial consiste en la deducción de la pretensión penal –como objetivo principal– y de la pretensión civil –como objetivo accesorio, pero necesario al sustentarse en la producción de un daño como consecuencia de la comisión de un delito–.

C. La formulación de la acusación integra el objeto procesal penal. Esta última noción, como se sabe, consiste en una petición de pena, basada en un título de condena y fundamentada en la presunta comisión de un delito de carácter histórico por una persona que tiene la calidad inculpada. Sus elementos son de carácter subjetivo y objetivo.

Desde un punto de vista subjetivo es de precisar que la acusación requiere que el acusado esté debidamente individualizado y que previamente haya sido comprendido como inculcado en el auto de apertura de instrucción, con lo que se evita acusaciones sorpresivas.

Por otro lado, desde un punto de vista objetivo, cabe puntualizar: a) que el órgano jurisdiccional no está vinculado al monto de la pena pedida por el fiscal, pues puede imponer la pena dentro del límite legal del tipo penal correspondiente; b) que el juez, en cambio, sí está vinculado al título de condena, aunque no de manera absoluta, pues puede modificar la calificación jurídico-penal del hecho siempre que no incorpore nuevos hechos y exista identidad de bien jurídico o interés jurídico vulnerado entre el delito objeto de acusación y el delito objeto de condena; y, c) que, finalmente, el órgano judicial debe respetar los hechos objeto de acusación (la fundamentación fáctica de la pretensión punitiva es esencial), pues en aras del respeto al derecho de defensa y al principio acusatorio no

⁽³⁴⁵⁾ En: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1991, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 284.

⁽³⁴⁶⁾ Ejecutoria suprema de 9 de julio de 1976, Exp. N° 578-76, Arequipa (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, pp. 459-460).

⁽³⁴⁷⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 307-311.

puede extender su conocimiento a nuevos u otros hechos que no han sido objeto de calificación y de prueba. El primer supuesto del art. 325º.2 del CPP de 1991 sanciona este proceder con la nulidad de la sentencia.

D. El escrito de acusación fiscal importa una calificación provisional. Ello significa que, luego del acto oral, el fiscal puede: a) si considera que el hecho delictivo es más grave que el que fue objeto de acusación escrita, formular acusación ampliatoria, previa autorización judicial (art. 293º CPP 1991); y, b) pedir aumento o disminución de la pena o reparación civil solicitadas en la acusación escrita (genéricamente, art. 273º CPP 1940; específicamente, art. 296º, segundo párrafo, CPP 1991).

E. La acusación fiscal tiene como función determinar el *tema de la prueba*. Sobre los hechos afirmados en la acusación versará la actividad probatoria en el juicio oral. La regla de la pertinencia es de cumplimiento insoslayable. A este efecto es de tenerse en consideración lo alegado por el imputado en el curso de la instrucción. Será pertinente aquello que verse sobre los hechos afirmados por la acusación y por la defensa, en tanto existe relación con lo fijado en el auto apertorio de instrucción.

Por otro lado, la Corte Suprema ha establecido que la acusación fiscal es procedente cuando hay presunción grave de responsabilidad ⁽³⁴⁸⁾ o elementos suficientes de culpabilidad ⁽³⁴⁹⁾, pero no cuando existan simples sospechas ⁽³⁵⁰⁾ o se haya actuado prueba de descargo que demuestre la inexistencia de los hechos delictuosos ⁽³⁵¹⁾.

2. REQUISITOS FORMALES

El art. 260º CPP 1991, que en este punto ha seguido al Código de 1940 (art. 225º, modificado por la Ley Nº 24388) y a la Ley Orgánica del Ministerio Público (art. 92º, tercer párrafo) fija un conjunto de requisitos formales que debe contener la acusación fiscal, distribuidos en seis incisos, precedidos de tres presupuestos esenciales: 1º) Necesidad de

⁽³⁴⁸⁾ Ejecutoria suprema de 12 de julio de 1944 (*El Peruano*, Lima, 16 de mayo de 1945).

⁽³⁴⁹⁾ Ejecutoria suprema de 28 de abril de 1954 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, Nº 126, Lima, 1954, pp. 873-874).

⁽³⁵⁰⁾ Ejecutoria suprema de 2 de diciembre de 1952 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, Nº 108, Lima, 1953, pp. 89-90).

⁽³⁵¹⁾ Ejecutoria suprema de 24 de agosto de 1955 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, Nº 146, Lima, 1956, pp. 336-339).

que el Fiscal considere probado el delito y la responsabilidad del imputado: en buena cuenta, que existan fundamentos razonables que justifiquen un juicio oral y que en esa fase principal pueda esclarecerse definitivamente los cargos que plantea. 2º) Exposición razonada o fundamentada de las conclusiones que exponen: especial referencia a los actos de investigación y evidencias obtenidas a lo largo de la instrucción con el detalle los motivos del convencimiento fiscal. 3º) Exigencia de escrituralidad del acto procesal: la calificación de los hechos investigados debe ser por escrito. La escritura otorga seguridad y fehaciencia, a la vez que permite el conocimiento de su contenido por la defensa y el propio órgano jurisdiccional.

El *primer requisito* se refiere a la descripción de los hechos punibles, incluidas sus circunstancias y la descripción de los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida. Este requisito constituye un elemento esencial de la acusación y los hechos que describa deben ser el resultado de la investigación en los marcos definidos en el auto de apertura de instrucción; no puede acusarse por un delito que no fue materia del auto de apertura de instrucción ni de los actos propios de la etapa investigatoria ⁽³⁵²⁾. Si la acusación fiscal omite pronunciarse por los hechos y delitos objeto de un auto ampliatorio de instrucción, situación no advertida por el Tribunal, todo lo actuado con posterioridad a la acusación es nulo ⁽³⁵³⁾.

El *segundo requisito* es la calificación jurídica. Tiene como principal función cuidar que los hechos del sumario tengan la respectiva tipificación y fijar provisionalmente el título de condena: precisión del tipo penal, del grado del delito, del nivel de intervención en el hecho (autor o partícipe) y las circunstancias atenuantes y agravantes, sean éstas genéricas, específicas o especiales. La calificación jurídica del fiscal debe respetar, de modo general, la calificación realizada en el auto de apertura de instrucción. La relativa desvinculación que se permite, siempre que se respeten los hechos punibles investigados en la instrucción, tiene que incorporar un tipo penal que importe la lesión o puesta en peligro, según el caso, del mismo bien o interés jurídico de la figura

⁽³⁵²⁾ Ejecutoria suprema de 5 de octubre de 1976, Exp. N° 1072-76, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, p. 490).

⁽³⁵³⁾ Ejecutoria suprema de 30 de setiembre de 1995, Exp. N° 1537-85, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXIII, Lima, 1985, pp. 281-282).

penal invocada en el auto de apertura de instrucción, pues de este modo se evita la lesión al derecho de defensa con acusaciones sorprendentes.

El *tercer requisito* es la legitimación pasiva. El acusado y el responsable civil (puede haber un tercero civil) deben ser individualizados ⁽³⁵⁴⁾; además, se debe precisar la conducta incurrida, y la relevancia jurídica de la misma. Su ausencia no haría sino vulnerar el derecho de defensa.

El *cuarto requisito* es la petición de pena y reparación civil. Si bien este requisito no vincula al órgano jurisdiccional, el Fiscal debe determinar la calidad y cuantía de la pena y de la reparación civil dentro de los parámetros fijados en el Código Penal (arts. 45º, 46º y 92º-95º). La Corte Suprema estipuló que si el Fiscal en su acusación escrita no indica en forma clara y precisa la pena que propone se imponga a los encausados, el juicio oral y la sentencia son nulos ⁽³⁵⁵⁾.

El *quinto requisito* es la proposición de prueba y otras peticiones. El Fiscal señalará los testigos y peritos que, a su juicio, deben presentarse en el juicio oral. También puede solicitar la adopción de medidas cautelares y la modificación, suspensión o revocación de aquellas medidas adoptadas en la etapa de investigación.

La acusación, en suma, debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio ⁽³⁵⁶⁾.

La Corte Suprema ha declarado que la acusación fiscal debe contener el análisis sobre la participación y la responsabilidad de cada procesado, ocasiona la nulidad del juicio oral ⁽³⁵⁷⁾. La acusación fiscal, al igual que el dictamen no acusatorio del fiscal, deben motivarse debidamente ⁽³⁵⁸⁾.

⁽³⁵⁴⁾ Ejecutoria suprema de 27 de setiembre de 1973, Exp. N° 1128-73 (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, p. 75).

⁽³⁵⁵⁾ Ejecutoria suprema de 27 de setiembre de 1985, Exp. N° 1364-85, Huánuco (*Anales Judiciales*, T. LXXIII, Lima, 1985, pp. 279-281).

⁽³⁵⁶⁾ LEVENE (h), Ricardo: *Derecho procesal penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980, p. 302.

⁽³⁵⁷⁾ Ejecutoria suprema de 15 de marzo de 1994, Exp. N° 1885-92-B (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 238-240).

⁽³⁵⁸⁾ Ejecutoria suprema de 12 de octubre de 1972, Exp. N° 1298-72, Lambayeque (*Boletín Judicial*, Año I, N° 5-7, Lima, 1972, pp. 309-310).

La acusación fiscal debe sustentarse en suficientes elementos de juicio. Por tanto, si los cargos sólo se fundamentan en sospechas, en los antecedentes y en el Atestado Policial no cabe formular acusación ⁽³⁵⁹⁾; asimismo, si se inició la investigación sobre meras presunciones, enervadas en el curso de la instrucción ⁽³⁶⁰⁾, tampoco cabe formular acusación, al igual que si no está acreditado el cuerpo del delito ⁽³⁶¹⁾. Cabe acusación, en cambio, cuando existen sospechas fundadas contra una persona que aparecen abonadas por la forma de comisión del delito, el móvil, el ambiente y las circunstancias que rodearon al hecho delictivo y a la vinculación entre imputado y agraviada ⁽³⁶²⁾.

3. CLASIFICACIÓN

La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su art. 92º, incorporó una clasificación de la acusación fiscal en función al nivel de convencimiento del Fiscal sobre el material acopiado en el curso de la instrucción. Desde esta perspectiva, la acusación será (1) *sustancial*, "...si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad (*sic*) del imputado". Por el contrario, la acusación será (2) *formal*, "...si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad". En este último caso, el Fiscal ofrecerá las pruebas que estime necesarias e instruirá el Fiscal Provincial o al Adjunto pertinente, "...para la actuación de las pruebas en la investigación policial ampliatoria que se llevará a cabo en el plazo señalado (el Fiscal Superior al encargar la investigación debe designar el plazo correspondiente), con la citación oportuna, bajo responsabilidad del acusado y su defensor. Las pruebas (*sic*) así actuadas serán ratificadas en el acto del juzgamiento". Su infracción, esto es, la omisión de ordenar la ampliación policial-fiscal de las investigaciones y, en caso que se haga, la no ratificación de las evidencias obtenidas en el juicio oral, determina la nulidad de lo actuado ⁽³⁶³⁾.

(359) *Revista del Foro*, N° 6, Lima, 1950, p. 689.

(360) *Revista de los Tribunales*, 1944, Lima, p. 403.

(361) *El Peruano*, Lima, 10 de setiembre de 1943.

(362) Ejecutoria suprema de 19 de agosto de 1944 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 229-231).

(363) Ejecutoria suprema de 29 de abril de 1988, Exp. N° 183-88-Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, pp. 247-249); y, de 12 de octubre de 1988, Exp. N° 445-88, ISP, Ancash (*Jurisprudencia Penal [1984-1992]*, cit., pp. 149-150).

HURTADO POZO considera defectuoso este sistema, puesto que la acusación formal implica, en realidad, la ampliación de la instrucción para recoger las pruebas que establezcan la plena responsabilidad del acusado; además, por su intermedio, la investigación es puesta en manos de la policía, se despoja al juez instructor de la investigación y se atribuye inconstitucionalmente facultad jurisdiccional a la Policía ⁽³⁶⁴⁾.

El sistema vigente, altamente formalizado en la etapa de instrucción, sin duda alguna se resiente cuando una vez sometida la causa a conocimiento judicial posteriormente se remite la búsqueda de evidencias a la actuación policial, pese a que formalmente concluyó el sumario judicial. Está pues justificada la crítica de HURTADO POZO, al punto que inclusive se denomina “prueba” a lo actuado policialmente y que lo único que cabe en el juicio oral es su “ratificación”. Tal concepción, como luego veremos, es absolutamente inconstitucional y violatoria de los principios básicos que sustentan el procedimiento penal y, en lo específico, la actividad probatoria. La citación de la defensa en orden a las investigaciones policiales no transforma sus actuaciones en “prueba” ni da por cumplido los requisitos de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, así como tampoco obvia los requisitos de urgencia e irreproducibilidad propios de la denominada “prueba preconstituida”.

V. EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Emitida acusación fiscal y devuelta con los autos al órgano jurisdiccional, acompañándose las copias suficientes para su entrega a las partes (acusados, parte o actor civil y tercero civil), corresponde —una vez superado el control formal de la misma— dictar el auto de enjuiciamiento, para su correspondiente notificación a las partes.

Esta resolución se limita a aceptar los términos de la acusación fiscal en tanto deba procederse a la realización del juicio oral. Debe entenderse que es la acusación fiscal la que orienta el proceso ante el órgano jurisdiccional. A este respecto, GARCÍA RADA llega a sostener que el auto de enjuiciamiento cumple una función complementaria al delimitar el delito y su presunto responsable, así como todo lo que será materia del juzgamiento ⁽³⁶⁵⁾. En tal

(364) HURTADO POZO, José: *El Ministerio Público*, EDDILI, Lima, 1981, p. 212.

(365) GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 271.

virtud, como lo tiene establecido el Supremo Tribunal, es nulo el auto de enjuiciamiento que no se refiere a todos los delitos e imputados contra quienes se formuló acusación fiscal ⁽³⁶⁶⁾, así como aquel auto que dispone pasar a juicio oral por un delito que no ha sido materia de la instrucción ⁽³⁶⁷⁾. La Corte Suprema ha considerado que el auto de enjuiciamiento es el acto procesal fundamental para la etapa del enjuiciamiento y sentencia en el proceso penal y, como tal, cumple un mínimo de funciones, entre las que destaca la función programática del juzgamiento en orden a garantizar la eficiencia en el resultado del proceso ⁽³⁶⁸⁾, lo que a nuestro juicio significa que fija las bases de la discusión y actividad probatoria en el juicio oral. En otras decisiones ha precisado que otra de sus funciones básicas es la de control de la acusación y evaluación de la instrucción ⁽³⁶⁹⁾, de suerte que le corresponde controlar, entre otros temas, si la acusación se pronuncia por las modalidades delictivas en concordancia con el auto de apertura de instrucción y si cumple lo dispuesto en el art. 225º CPP, específicamente con los fundamentos fácticos de la acción punible y los artículos pertinentes del Código Penal ⁽³⁷⁰⁾. La Corte Suprema, asimismo, atribuye al auto de enjuiciamiento una función preventiva de nulidades ⁽³⁷¹⁾.

El auto de enjuiciamiento, como enseña Ernst BELING ⁽³⁷²⁾, es irrevocable. El imputado no tiene contra él ningún derecho impugnatorio (se limita a disponer el pase a la etapa principal, la más importante del proceso penal, donde se discute la realidad de los cargos formulados al imputado). Además,

⁽³⁶⁶⁾ Ejecutoria suprema de 3 de noviembre de 1972, Exp. N° 1269-72, Ayacucho (*Boletín Judicial*, Año I, N° 5-7, Lima, 1972, pp. 304-305).

⁽³⁶⁷⁾ Ejecutoria suprema de 20 de octubre de 1972, Exp. N° 1247-72, Puno (*Boletín Judicial*, Año I, N° 5-7, Lima, 1972, pp. 305-306).

⁽³⁶⁸⁾ Ejecutoria suprema de 30 de junio de 1999, Exp. N° 1208-99, La Libertad (*Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*, N° 3, Lima, 2002, pp. 553-556). Otras Ejecutorias en los mismos términos: de 21 de octubre de 1999, Exp. N° 3305-99, Callao (CHOCANO RODRÍGUEZ, Reiner y VALLADOLID ZETA, Víctor, *Jurisprudencia penal*, Jurista Editores, Lima, 2002, pp. 304-305); y, de 21 de noviembre de 2000, Exp. N° 3824-2000, Junín (*Revista Peruana de Jurisprudencia*, N° 5, Trujillo, 2001, pp. 208-210).

⁽³⁶⁹⁾ Ejecutoria suprema de 20 de abril de 1998, Exp. N° 1084-98, Tacna (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, p. 200).

⁽³⁷⁰⁾ Ejecutoria suprema de 1 de julio de 1998, Exp. N° 742-97, Huánuco (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 201-204).

⁽³⁷¹⁾ Ejecutoria suprema de 30 de junio de 1999, Exp. N° 1830-99, Callao (CHOCANO RODRÍGUEZ/VALLADOLID ZETA: *Jurisprudencia penal*, cit., pp. 306-307).

⁽³⁷²⁾ BELING: *Derecho procesal penal*, cit., p. 275.

causa estado (BELING, denomina a esta nota distintiva “*efecto formal de cosa juzgada*”), pues a dicho auto sigue irremediablemente el juicio oral.

El auto de enjuiciamiento ocasiona en el proceso, tal como afirma GIMENO SENDRA ⁽³⁷³⁾, los siguientes efectos: a) Cierra la posibilidad de que ingresen nuevas partes al proceso, en especial que se produzca la constitución de la víctima en parte o actor civil; b) clausura la posibilidad de que ingrese nuevo material fáctico, al cerrarse definitivamente la fase de investigación, por lo que las partes deberán fundamentar su pretensión en lo actuado hasta ese momento, sin perjuicio de la actividad probatoria que desarrollarán en el juicio oral; y, c) produce la publicidad del procedimiento, pues su proyección al juicio oral exige la posibilidad de asistencia del público a las audiencias.

A nuestro juicio, dicha resolución también determina, *en primer lugar*, lo que va a ser objeto de la defensa, pues —como apunta GARCÍA RADA ⁽³⁷⁴⁾— tanto el imputado como la parte civil y el tercero civil pueden referirse en sus actos postulatorios y de aportación de hechos a lo que es materia de la acusación; y, *en segundo lugar*, la posibilidad de que las partes puedan precisar sus pretensiones, ofrecer actos de prueba y deducir diversos medios de prueba, la cual ha sido mejor tratada en el Código de 1991.

El auto de enjuiciamiento es resultado de la procedencia de la acusación. Ésta, para su emisión, requiere, como apunta la Ejecutoria suprema de 7 de febrero de 1975, que de lo actuado aparezcan indicios razonables de la comisión del delito y circunstancias que deben esclarecerse debidamente en audiencia ⁽³⁷⁵⁾. Dicho auto, además, debe referirse a todos los delitos y personas acusadas, cuya omisión produce la nulidad de la resolución ⁽³⁷⁶⁾, aunque en un fallo posterior motivó esa declaración, sosteniendo que “pese a haberse precisado en la acusación fiscal los procesados y los delitos que presuntamente cada uno cometió, la Sala Penal en el auto de enjuiciamiento ha incluido a uno de los procesados en todos los delitos, irregularidad que no ocasiona la invalidez de lo actuado, estando a los principios de celeridad y economía procesales” ⁽³⁷⁷⁾.

⁽³⁷³⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal*, T. II (*Proceso penal*), cit., p. 409.

⁽³⁷⁴⁾ GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 273.

⁽³⁷⁵⁾ Exp. N° 118-74, Piura (*Boletín Judicial*, Año IV, N° 16, Lima, 1975, p. 79).

⁽³⁷⁶⁾ Ejecutoria suprema de 3 de noviembre de 1972, Exp. N° 1269-72, Ayacucho (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, pp. 112-113).

⁽³⁷⁷⁾ Ejecutoria suprema de 8 de setiembre de 1997, Exp. N° 343-97, Puno (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 208).

La Corte Suprema, en alguna resolución, considera que el auto de enjuiciamiento exige identidad respecto del delito acusado con el tipo penal determinado en el auto de apertura de instrucción ⁽³⁷⁸⁾, criterio que no puede ser compartido en lo absoluto porque el objeto del proceso no lo integra el título de condena sino el hecho delictivo, tanto en su perspectiva histórica cuanto en su referencia al bien jurídico vulnerado, de suerte que no se produce infracción al principio acusatorio y al derecho de defensa si el tipo penal concretamente acusado no varía los hechos investigados ni introduce un bien jurídico distinto; por lo demás, se exige correlación, no identidad. Además, como apunta RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, la calificación de los hechos que efectúa el juez instructor tiene un carácter provisional, siendo perfectamente válida y lícita cualquier discrepancia respecto de lo realizado por el Instructor, salvo que se trate de diferentes hechos ⁽³⁷⁹⁾ o, como apunta ÁLVAREZ CANALÉ, el cambio de calificación no desbarate la estrategia defensiva del imputado ⁽³⁸⁰⁾. El procesamiento, que en nuestro medio se relaciona con el auto de apertura de instrucción, dice GIMENO SENDRA, optando por una opción radical siguiendo la jurisprudencia española, exige sólo una cancelación subjetiva con la acusación (del imputado) de modo que el Fiscal no está vinculado ni por la determinación fáctica, ni por la calificación jurídica de los hechos que haya plasmado el juez instructor, pues el derecho al conocimiento previo de la acusación no implica convertir el procesamiento en un escrito de acusación ⁽³⁸¹⁾. En una línea más matizada, CALDERÓN y CHOCLÁN reconocen que la correlación también es objetiva, la que por cierto no comprende la calificación provisional realizada por el juez instructor, por lo que si la acusación va a sostenerse por hechos distintos, previamente deberá solicitarse la ampliación del procesamiento en tal sentido ⁽³⁸²⁾.

⁽³⁷⁸⁾ Ejecutoria suprema de 23 de setiembre de 1997, Exp. N° 4229-97, Huánuco (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 298-299).

⁽³⁷⁹⁾ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo: *El procesamiento*, Comares, Granada, 1998, p. 33.

⁽³⁸⁰⁾ ÁLVAREZ CANALÉ: *La instrucción procesal penal en la jurisprudencia*, cit., p. 165.

⁽³⁸¹⁾ GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2001, p. 171.

⁽³⁸²⁾ CALDERÓN CEREZO/CHOCLÁN MONTALVO: *Derecho procesal penal*, cit., p. 313.

VI. INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA Y ACTOS DE PRUEBA

1. ASPECTOS GENERALES

Dictado el auto de enjuiciamiento, la Ley procesal regula la intervención de las partes privadas tanto para que introduzcan sus propias pretensiones, cuanto para ofrecer pruebas e interponer nuevos medios de defensa. La regulación de este momento procesal es, sin embargo, diferente en ambos Códigos. Es de destacar que el nuevo Código –y con mayor alcance el Proyecto de 1996– incorporan un conjunto de actuaciones en orden a la discusión de la pretensión penal del fiscal, a los medios de defensa y a los actos de prueba, tendentes a garantizar tanto la concentración como la definitiva procedencia del juicio oral y a definir el marco de actuación probatoria.

2. EL CÓDIGO DE 1940

Una vez que se ha notificado a las partes el auto de enjuiciamiento, la parte civil –hasta tres días antes de la celebración de la audiencia– cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá deducir su propia pretensión donde hará constar la cantidad que reclama por daños y perjuicios causados por el delito y la restitución de la cosa o su pago correspondiente. Igualmente, está autorizada a ofrecer testigos y peritos que justifiquen su postulación. Según el art. 227º, los testigos ofrecidos no pueden exceder de tres y los peritos de dos. Del escrito de la parte civil se corre traslado al Fiscal y a las demás partes, quienes a su vez, podrán ofrecer tres testigos y el dictamen de dos peritos para cuestionar lo propuesto por aquélla.

El imputado, luego de conocer la acusación fiscal, y hasta tres días antes de la celebración de la audiencia, puede ofrecer –sin limitación de número– nuevos testigos y peritos indicando los puntos que deben absolver. Ante este ofrecimiento el Tribunal debe dictar la resolución que corresponda ordenando, de ser el caso, la comparecencia de los testigos y peritos ofrecidos, siempre que se cumpla con la presentación del pliego interrogatorio correspondiente ⁽³⁸³⁾.

⁽³⁸³⁾ Ejecutoria suprema de 10 de febrero de 1981, Exp. N° 2673-80, Lima (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. I, pp. 130-131).

Por otro lado, es de anotar que el art. 232º, que reprodujo el art. 204º del Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1919, no contempla el escrito de calificación de la defensa que, en rigor, es el verdadero acto de contestación a la acusación fiscal y garantiza el principio contradictorio del procedimiento penal, tal como lo tenía previsto el art. 97º del Código de Procedimientos en Materia Penal de 1891, que decía: “la defensa contendrá la contestación respectiva a los cargos de la acusación”.

El Fiscal, no obstante que con el escrito de acusación ofreció la prueba pertinente, también tiene la oportunidad –conocido el tenor de los escritos de la defensa– de ofrecer nuevos y testigos y peritos. En este caso, como en lo atinente a las pruebas ofrecidas por la defensa, corresponde a quien los ofrece los gastos que origine su comparecencia y actuación.

Este Código no contempla la posibilidad de interponer nuevos medios de defensa ni de actuar pruebas de urgencia. Tampoco obliga a un pronunciamiento previo de aquellos medios de defensa que puedan plantearse en cualquier estado del procedimiento. En puridad, la fase intermedia en el viejo Código tiene un papel muy deslucido, pues no sólo no regula con respeto al principio de igualdad de armas la intervención de las partes, sino que tampoco permite desestimar acusaciones manifiestamente infundadas, ni concentrar las actuaciones del juicio oral y garantizar una audiencia limpiándola de todo obstáculo procesal que impida un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión punitiva.

3. EL CÓDIGO DE 1991

El nuevo Código regula en los Capítulos II y III, luego de desarrollar lo que denomina “Admisión de la acusación” en el Capítulo I, la interposición de nuevos medios de defensa y del ofrecimiento y la actuación de urgencia de pruebas.

Los nuevos medios de defensa expresamente permitidos son las cuestiones previas, las excepciones y las cuestiones de competencia, obviando las cuestiones prejudiciales. Ello se explica, en *primer lugar*, porque en el nuevo Código estos medios de defensa ya no pueden interponerse en cualquier estado del procedimiento; y, en *segundo lugar*, porque se ha configurado esta fase para garantizar la correcta y adecuada constitución de la relación jurídico procesal penal y el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Precisa el nuevo Código que el plazo para que se deduzcan estos medios de defensa es de cinco días de notificado el auto de enjuiciamiento. El presupuesto de procedencia de estos medios de defensa es que no se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior, obviamente de carácter instructoria. Como se trata, en rigor, de un artículo de previo y especial pronunciamiento, se resuelven previa vista fiscal en el plazo de 3 días. La instalación de la audiencia está condicionada a que la resolución que resuelve la procedencia o fundabilidad de dichos medios de defensa esté firme.

Por otro lado, emitido y notificado el auto de enjuiciamiento, si bien no se reconoce un escrito de calificación de las partes privadas, que sin duda alguna constituye el más serio error técnico del Código, se confiere a las partes la oportunidad de formular pedidos fundamentados de actuación de pruebas; solicitudes que el órgano jurisdicción aceptará siempre que cumplan determinados requisitos, tales como: a) que los medios de prueba sean pertinentes, conducentes, legítimos, útiles y no excesivos; y, b) que los medios de prueba ofrecidos no se refieran a las máximas de experiencia, leyes naturales, normas jurídicas internas vigentes, cosa juzgada, lo imposible y lo notorio (art. 265º). Ello significa que el pedido de actuación de prueba no vincula al Tribunal, sino que su aceptación está condicionada al cumplimiento de parámetros universalmente aceptados.

El problema del nuevo Código es, como ya se ha tenido oportunidad de criticar, su concepción de los actos de prueba, pues los homologa con los actos de investigación, desconociendo que en cuanto a las diligencias sumariales, y policiales inclusive, su aceptación como tales está condicionada a que se cumplan los requisitos legales en su actuación y se dé la oportunidad de contradicción a las partes, así como que —en el caso de diligencias policiales— se trate de diligencias objetivas e irreproducibles y que quien la confeccionó concurra al acto oral para dar la posibilidad de contradicción.

De este modo, la amplitud del inc. 2 del art. 264º permite una interpretación inquisitiva de la función del juicio oral, pues prescribe que conjuntamente con el ofrecimiento de nuevas pruebas, los sujetos procesales pueden “solicitar la ampliación de pruebas practicadas en la investigación, siempre que su deficiente actuación hubiera limitado el debido esclarecimiento de los hechos”. Empero, puede limitarse tan

deficiente redacción interpretando extensivamente lo que debe entenderse por “deficiente actuación”, siendo del caso introducir en el análisis la posibilidad de contradicción para la actuación de diligencias de investigación.

La Sección II del Capítulo III del Libro Tercero del nuevo Código contempla lo que la doctrina denomina “prueba anticipada”, que es una de las excepciones, conjuntamente con la prueba preconstituida, a la exigencia de que las pruebas para ser tales deben actuarse con vigencia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad y en el juicio oral ante los jueces de fallo. Esta prueba procede cuando sea previsible establecer que un medio de prueba ofrecido por cualquiera de las partes puede perderse o sobrevenir una dificultad insalvable para su actuación en audiencia. En estos supuestos, que se refieren a los casos de ausencia inminente de un testigo o perito, enfermedad grave o viaje, incluyendo los casos de amenazas y presiones contra ellos, es posible adelantar o anticipar su realización.

En estos casos, de oficio o a pedido de una de las partes, se procede a actuar la prueba bajo los cánones del acto oral. El Juez, o Vocal menos antiguo si el Tribunal es colegiado, cita para la diligencia correspondiente, la que se actuará con asistencia de las partes y en la misma forma en que se actuaría en el juicio oral. Se reproducen los regímenes de actuación probatoria en el debate oral, de suerte que por tratarse de una prueba anticipada se da efectivo cumplimiento a los principios de inmediación, contradicción e interrogatorio cruzado propio de las reglas del acto oral, con la única diferencia de que se trata de un acto único y necesariamente anterior a las sesiones públicas del juicio oral. Esta “actuación de urgencia” se debe realizar en un plazo improrrogable que no podrá exceder de quince días.

4. EL PROYECTO DE CÓDIGO DE 1995

El Proyecto de Código de 1995 tiene parte de la estructura del Código de 1995, pero con las siguientes reformas:

- a) Instaure el control material de la acusación fiscal (art. 297^o), en cuya virtud regula la institución denominada “absolución anticipada”. A pedido del imputado y del tercero civil, es posible dictar una sentencia anticipada siempre que el hecho objeto de la

acusación no constituya delito o exista definitivamente establecida una causal de extinción del delito (art. 78º del Código Penal), y siempre que resulte evidente la concurrencia de una causa de exención de la responsabilidad penal (art. 20º del Código Penal), o que el delito no existió o que el imputado no lo ha cometido, no existiendo la posibilidad de incorporar en el acto oral nuevos elementos de prueba.

- b) Prescribe la interposición, como medio de defensa técnica, de cuestiones prejudiciales.
- c) Aun cuando sigue denominando “prueba” a las diligencias sumariales, permite libremente que se ofrezcan para su judicialización en el acto oral, sin límite alguno. Su actuación no está condicionada a que el acto de investigación se hubiere actuado deficientemente limitando el debido esclarecimiento de los hechos.
- d) Siguiendo el modelo italiano incorpora expresamente como causal para la actuación probatoria de urgencia aquellos supuestos en que el testigo o perito ha sido expuesto a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero, a fin de que no declare o declare en falso.
- e) Finalmente, introduce con denominación expresa una nueva resolución, que es la que pone fin a la etapa intermedia: el auto de citación a juicio. Se dicta una vez resueltas todas las incidencias que se han originado a partir de la interposición de nuevos medios de defensa y del ofrecimiento y actuación de pruebas de urgencia.

CAPÍTULO XXII

LA ETAPA DE ENJUICIAMIENTO

SUMARIO: I. Concepto y significado. II. Períodos del juicio oral. III. Modos de realización del juicio oral: 1. Régimen de la publicidad. 2. Régimen de la oralidad. 3. Régimen de la continuidad. 4. Régimen del contradictorio. IV. Poderes y deberes de los sujetos procesales: 1. Del órgano jurisdiccional. 2. De las partes. V. Procedimiento del juicio oral: 1. Aspectos generales. 2. El período inicial. 3. El período probatorio. 4. El período decisorio.

I. CONCEPTO Y SIGNIFICADO

Señalan SOSA ARDITI-FERNÁNDEZ, siguiendo a CLARIÁ OLMEDO, que la característica principal del sistema procesal, que tiene como fin la búsqueda de la verdad real, hace que resulte necesario e indispensable que se reciban en forma inmediata, directa y simultánea todas las pruebas que van a dar fundamento a la discusión y a la posterior sentencia ⁽³⁸⁴⁾.

El Juicio Oral es la fase procesal que cumple con dichos requisitos. Esta fase, que se desarrolla en sesiones, es sin duda alguna el período o momento fundamental del proceso penal, dado que está destinada al aporte de las pruebas y a la producción de los informes de los defensores, tanto de la sociedad (Ministerio Público) como privados (imputado, parte o actor civil y tercero civil), frente al órgano jurisdiccional. Como tal, el juicio oral es la discusión de la prueba reunida en el proceso, que se lleva a cabo en forma acusatoria y en la que rigen los principios de contradicción, publicidad, oralidad, inmediación y continuidad.

⁽³⁸⁴⁾ SOSA ARDITI, Enrique y FERNÁNDEZ, José: *Juicio oral en el proceso penal*, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 39.

En tanto que es allí donde se resuelve de modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal no puede sino ser el centro del proceso penal ⁽³⁸⁵⁾.

En esta etapa, las sesiones son el escenario donde se practican las pruebas de cargo y de defensa; allí tienen lugar, tanto los planteamientos definitivos de acusación y de defensa, basados en las pruebas prácticas, cuanto los debates jurídicos sobre los hechos penales. Es de insistir, que su primacía e importancia trascendental, por encima de las otras etapas procesales, consiste en que en la audiencia se someten a enjuiciamiento las conductas penales y que, tras el debate, el órgano jurisdiccional, juzgando, dicta sentencia ⁽³⁸⁶⁾.

La etapa del juicio oral, enseña Giovanni LEONE, abarca aquel conjunto de actividades que se despliegan desde el inicio de las formalidades de apertura hasta el final de la discusión ⁽³⁸⁷⁾. El debate oral es considerado, según el mismo autor, una garantía con referencia a las sentencias de condena. La esencialidad e indefectibilidad del juicio se expresa en el hecho de que: a) no es posible pronunciar una sentencia de condena sin debate (si es posible, en cambio, una decisión favorable al imputado sin debate, v. gr.: sobreseimiento, absolución del ausente en nuestro derecho); y, b) en relación a la sentencia condenatoria, el debate se constituye en una garantía, tanto para el imputado que de esta forma puede desplegar el máximo de su actividad defensiva, cuanto para la sociedad que queda satisfecha en su ansia de justicia por el libre y amplio despliegue de todas las actividades de las partes ⁽³⁸⁸⁾.

En rigor, el juicio oral se integra por un conjunto de actos formalmente regulados y ordenados conforme a un método dialéctico en función de una lógica jurídica: proposición, prueba y discusión de las cuestiones a decidir, de manera tal que se manifiesta en toda su amplitud el contenido del proceso ⁽³⁸⁹⁾. Es, pues, una reunión concentrada de las

⁽³⁸⁵⁾ BINDER: *Introducción al Derecho procesal penal*, cit., p. 233.

⁽³⁸⁶⁾ ESCUSOL BARRA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 459.

⁽³⁸⁷⁾ LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 334.

⁽³⁸⁸⁾ LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 334.

⁽³⁸⁹⁾ CLARÍA OLMEDO, Jorge: *Tratado de Derecho procesal penal*, EDIAR, Buenos Aires, 1967, T. VI, p. 232.

actividades de las partes, del juez o tribunal y de los órganos de prueba, tendiente a reproducir todo lo importante que se ha recolectado en el proceso, y a agregar los nuevos elementos —objetivos y subjetivos, fácticos y jurídicos—, que darán o podrán dar fundamento al fallo definitivo.

La nota característica más esencial del debate es la observancia plena de la imputación y del contradictorio. En efecto, el primer principio —*de la imputación*— consiste en la obligación de comunicar al imputado la imputación precisa y las pretensiones de las otras partes; el segundo —*contradictorio*— consiste en el deber del juez de escuchar a todas las partes ⁽³⁹⁰⁾.

En nuestro Código de 1940, por ejemplo, la *imputación*, en los términos descritos por Giovanni LEONE, queda asegurada tanto con la notificación de la acusación fiscal, del auto de enjuiciamiento y de las pretensiones de las demás partes, según los arts. 226º, 228º, 229º y 232º, cuanto con la lectura de la acusación fiscal al iniciarse el debate (art. 243º) ⁽³⁹¹⁾. De igual manera, el *contradictorio* queda asegurado mediante la intervención en el juicio oral de todas las partes (art. 234º), con el derecho de ofrecimiento de pruebas (arts. 238º-241º y 254º), con el derecho de interrogatorio (arts. 247º, 251º y 259º) y con el derecho de alegar tanto sobre cuestiones que surjan en el juicio como sobre el fondo del asunto (arts. 257º, 259º, 262º, 263º, 271º y 272º-279º).

En estas condiciones, el juicio oral se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales ⁽³⁹²⁾.

(390) LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 335.

(391) En esta perspectiva, la Corte Suprema tiene sentado que: "Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el régimen procesal y el sistema acusatorio que lo inspira, se basan en el principio de que la base y fundamento del juicio oral es la acusación, sin la que no puede haber juicio" (Ejecutoria suprema de 17 de noviembre de 1959 [*Revista de Jurisprudencia Peruana*, N° 196, Lima, 1960, p. 429]).

(392) VÉLEZ MARICONDE, Alfredo: *Derecho procesal penal*, Marcos Lerner—Editora Córdoba, Córdoba, 1986, T. I, p. 420.

Desde esa perspectiva, en tanto en el juicio oral se aportan las pruebas y se producen los informes de los defensores de las partes frente al órgano jurisdiccional, la instrucción sólo tiene una función preparatoria, de indudable valor, pero por sí mismo no vale para suministrar los elementos de convicción que son necesarios como base de una sentencia en la que se dispone sobre derechos fundamentales de la persona, mediante una absolución o una condena ⁽³⁹³⁾.

II. PERÍODOS DEL JUICIO ORAL

El juicio oral o audiencia, según la denominación que le dan los Códigos de 1940 y 1991, se encuentra regulado en los arts. 234º a 291º del Código de 1940 y en los arts. 268º a 311º del Código de 1991. Esta etapa se inicia luego de dictarse el auto de citación a juicio y culmina con la expedición de la sentencia. Conceptualmente, en tanto se entienda que el juicio oral es una actividad continuativa integrada por una diversidad de actos, es posible dividirlo en tres períodos:

1. *Período inicial.* Comprende dos momentos esenciales: la instalación, o trámite de apertura, y la posible conformidad (arts. 234º-243 del Código de 1940 y arts. 275º-280º del Código de 1991). El último momento está regulado en el nuevo Código de 1991 y puede dar lugar a la expedición de una sentencia de conformidad.
2. *Período probatorio.* Comprende toda la actuación probatoria propiamente dicha y el conjunto de sus incidencias. En este período, de “asunción de pruebas” como lo denomina Giovanni LEONE, se da con toda su fuerza el principio de oralidad y los que de él se deriven: inmediación, concentración y publicidad. Tiene que ver con el examen del acusado, de los testigos —que obviamente incluye a la víctima— y de los peritos, así como con la oralización de los medios probatorios. En el Código de 1940 se sigue el orden precedentemente citado (arts. 243º-262º), por cierto similar a los modernos códigos italiano y argentino; sin embargo, en el Código de 1991 el examen del acusado se realiza después de la actuación de la prueba testifical y pericial y de la oralización de los medios probatorios (art. 281º).

(393) PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ / GUTIÉRREZ DE CABIEDES: *Derecho procesal penal*, cit., p. 326.

3. *Período decisorio*. Comprende, de un lado, la discusión final o informes de las partes, esto es, la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o parte civil, del tercero civil y del imputado, y la autodefensa (todo lo cual puede denominarse genéricamente “informes”) y, de otro lado, la deliberación y expedición de la sentencia. Está regulado en los arts. 272º y 279º del Código de 1940 y en los arts. 295º-301º del Código de 1991.

III. MODOS DE REALIZACIÓN DEL JUICIO ORAL

Antes de abordar el estudio de cada uno de los períodos del juicio oral, es decir, del procedimiento o trámite del plenario propiamente dicho, resulta necesario, siguiendo el planteamiento metodológico de CLARIÁ OLMEDO, estudiar –en primer lugar– los modos de realización del juicio oral, esto es, sus regímenes y –en segundo lugar– los poderes y deberes del órgano jurisdiccional y de las partes ⁽³⁹⁴⁾.

En lo atinente a los *modos de realización del juicio oral*, es del caso estudiar los siguientes regímenes: publicidad; oralidad, intermediación e identidad física del juzgador; continuidad y concentración; y, contradictorio.

1. RÉGIMEN DE LA PUBLICIDAD

Conforme se tiene expuesto en la primera parte de este libro, la publicidad es una garantía específica consagrada en el art. 139º. 4 de la Constitución. Un proceso será debido o “con todas las garantías”, reconoce nuestra ley superior, sólo si está regulado bajo el régimen de publicidad ⁽³⁹⁵⁾. La publicidad, en atención a su directa relevancia constitucional –que guarda relación con el contralor popular–, se impone bajo sanción de nulidad (art. 215º, CPP de 1940). Por tanto, la regla general

⁽³⁹⁴⁾ CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 231.

⁽³⁹⁵⁾ El Tribunal Constitucional ha declarado, expresamente, que la publicidad del proceso, entre otros (defensa, asistencia letrada, derecho a impugnar, derecho a la prueba, derecho a una justicia sin dilaciones indebida y derecho a un juez imparcial), es una manifestación del debido proceso (STC Exp. Nº 2940-2002-HC/TC, Asunto Ramón Campos Esparza, de 30 de enero de 2003 [<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/2940-2002-HC.html>]).

es que “toda persona puede acceder a la sala de debates a presenciar las audiencias” ⁽³⁹⁶⁾. La publicidad de los debates es la posibilidad de asistencia física de la sociedad en general a la ejecución y práctica de la prueba ⁽³⁹⁷⁾.

El procedimiento escrito –y en su caso el *procedimiento a “puertas cerradas”*, salvo las excepciones permitidas por la Constitución y los Tratados Internacionales, está en pugna con la propia Ley Fundamental, pues no consiente la verdadera publicidad –que se refiere a todos los ciudadanos y no sólo a las partes– que es esencial en un régimen republicano de gobierno, desde que la publicidad –bajo el *aspecto político*– acrece en el pueblo el sentimiento de respeto a la ley y sus jueces, a quienes pone al amparo de la sospecha, favoreciendo en último término la cohesión social y el orden jurídico, y –*respecto del imputado*– la publicidad es una garantía de justicia y de libertad, es una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad, puesto que el control público frena las ilicitudes y recuerda a los sujetos procesales que están bajo la atenta mirada del pueblo, ante el cual han de rendir cuenta de sus actos ⁽³⁹⁸⁾.

La Constitución permite excepciones a la publicidad del juicio oral, siempre que se encuentren debidamente contempladas en la ley. Sobre el particular, es de precisar que los baremos dentro de los que puede decidir el legislador nacional están fijados por el Derecho Internacional de Derechos Humanos. En efecto, el art. 14º.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que: “...*La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia*”. A su vez, el art. 8º.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos permite la no publicidad cuando “...*sea necesario para preservar los intereses de la justicia*”.

No obstante lo expuesto en ese parámetro genérico de exclusión de publicidad, la propia Ley Fundamental en el aludido artículo constitu-

(396) SOSA ARDITI / FERNÁNDEZ: *Juicio oral en el proceso penal*, cit., p. 47.

(397) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 99.

(398) VÉLEZ MARICONDE: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, pp. 427-428.

cional traza un límite a las excepciones que puede prever la ley. Se trata de “*Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución...*”.

El Código de 1940 no contiene norma alguna respecto a la exclusión del público o de los órganos de comunicación social, salvo el caso de los delitos contra la libertad sexual, cuyo art. 310º impone la realización de “audiencias privadas”, sin asistencia de público. Sin embargo, el art. 137º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene una prohibición expresa dirigida a los menores de edad. La Corte Suprema ha establecido, amparándose directamente en la Constitución, que por razones de orden público y seguridad nacional, en tanto la publicidad total menoscaba la recta administración de justicia, es posible realizar el acto oral en reserva ⁽³⁹⁹⁾.

El Código de 1991, bajo la inspiración de la Constitución de 1979 –cuyo art. 233º.3 es, sin duda alguna, de mejor factura que el art. 139º.4 de la Constitución vigente– y del Código Procesal Modelo para Iberoamérica (art. 293º), admite dos de los tres tipos de excepciones a la publicidad que reconoce el derecho comparado: *Reserva total y parcial* y *limitación parcial*; no incorpora la *limitación relativa* vinculada a los menores, aunque es de incluirse al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- a) *Reserva total y parcial* (art. 268º, primer párrafo). En estos supuestos el juicio oral se efectúa total o parcialmente a puertas cerradas. Si todos los actos, simples o complejos, se desarrollan excluyendo al público, la reserva será total. En cambio, si la exclusión comprende sólo algunos actos del debate (v. gr.: alguna declaración o parte ella, una exhibición corporal, etc.), la reserva será parcial.
- b) *Limitaciones relativas*. Están referidas a la prohibición de concurrir a las audiencias a determinadas personas. Es el caso específico de los menores de edad (art. 137º TUO de la LOPJ). Explica CLARIÁ OLMEDO que se trata de una limitación subjetiva fundamentada en impedimentos específicos, que debe hacerse efecti-

⁽³⁹⁹⁾ Ejecutoria suprema de 27 de enero de 1989, Exp. N° 1194-88, Lima (*Normas Legales*, T. 205, junio, Trujillo, 1993, pp. 481-484).

va en función de las atribuciones de gobierno que corresponden al órgano jurisdiccional.

- c) *Limitaciones parciales*. Comprende el alejamiento de la Sala de Audiencias de personas cuya presencia no fuere necesaria, o a la limitación de los asistentes a un determinado número. Explican esta excepción razones de orden (capacidad de la Sala, poder disciplinario, etc.), decoro, higiene o moralidad (art. 271º).

El art. 268º reconoce tres órdenes de razones para decretar la reserva de la audiencia, entendidas como límites al principio de publicidad general: 1. Moralidad o afectación grave del orden público o la seguridad nacional; 2. Intereses de menores o protección de la vida privada de los sujetos procesales; y, 3. Perturbación a la recta administración de justicia, tales como peligros de secretos que puedan perjudicar injustificadamente a las partes.

Los tipos normativos antes señalados son abiertos e intensamente valorativos, en cuya virtud la propia norma exige una especial motivación. El Juez o Sala Jurisdiccional debe realizar una proporcionada ponderación de dos intereses en conflicto: *acceso al público por razones de control ciudadano a la justicia* vs. *otros intereses o bienes constitucionalmente relevantes* (v. gr.: derecho a la intimidad, honor personal, orden público, seguridad nacional, justicia objetiva e imparcial, etc.). La decisión requiere voto calificado. Si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, la decisión debe ser por unanimidad, por lo que si uno de los Vocales no considera razonable decretar la reserva del plenario, tal medida no podrá producirse.

Finalmente, en aras del respeto al principio de proporcionalidad, si la causa que determinó la reserva o privacidad del juicio desaparece, ésta se debe levantar a la par que permitirse el acceso del público. La reserva, desde luego, obliga a las partes el deber de guardar reserva sobre lo ocurrido en ese acto.

La reserva, sin embargo, no comprende la expedición del fallo, tal como lo recordó el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General 13, párrafo 6⁽⁴⁰⁰⁾. La única excepción posible a la publicidad de

⁽⁴⁰⁰⁾ O'DONNELL, Daniel: *Protección internacional de los Derechos Humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1988, p. 168.

los fallos judiciales se circunscribe, para lo penal, “*en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario*” (art. 14º.1 del PIDCP).

2. RÉGIMEN DE LA ORALIDAD

A. Aspectos generales

La oralidad es una consecuencia de la publicidad del debate. Se encuentra taxativamente impuesta en los arts. 207º del Código de 1940 y 268º del Código de 1991. Oralidad significa, al decir de Giovanni LEONE, percepción directa, por parte del juez, de las pruebas y de las manifestaciones de las partes ⁽⁴⁰¹⁾.

Como consecuencia de la oralidad, expone Florencio MIXÁN MASS siguiendo a QUEVEDO MENDOZA, el órgano jurisdiccional debe fundar la sentencia que emita en el material probatorio proferido oralmente en el debate ⁽⁴⁰²⁾.

Este principio no es absoluto. Sus derogaciones —siguiendo las palabras de Miguel FENECH— se dan en aquellos supuestos en los que la ley impone o consiente la lectura de algunos actos en el debate.

B. Excepciones a la oralidad

El Código de 1940, en sus arts. 254º, 269º y 262º, permite la lectura de: a) declaración del testigo que declaró en la instrucción y que se dirija al tribunal anunciando que no puede concurrir, siempre que se haya ratificado en sus declaraciones y que no se insista en su concurrencia; b) declaración del testigo que por justa causa no pueda concurrir a la audiencia; c) declaración del testigo que el tribunal considere útil o que sea solicitada por las partes; d) dictamen pericial presentado en la instrucción o en la audiencia (supuesto de lectura obligatoria, art. 269º *in fine*); e) piezas, o documentos escritos, que existan en la instrucción o que fueran acompañados por el Fiscal en la acusación. El Código de 1991, por su parte, sólo contiene una disposición genérica sin prohibiciones de lectura en ningún caso; el art. 283º se limita a señalar que se oralizarán los medios probatorios que las partes consideren útiles.

⁽⁴⁰¹⁾ LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 338.

⁽⁴⁰²⁾ MIXÁN MASS, Florencio: *Juicio oral*, BLG, Trujillo, 1993, p. 58.

En cambio, el Proyecto de Código de 1995, que profundiza la aplicación del principio de oralidad del juicio oral, contiene una serie de reglas limitativas para la lectura, en aras de evitar que la audiencia se convierta en un juicio leído que haga de la oralidad una excepción. El art. 331º prescribe que la oralización o lectura es procedente cuando se trata de:

- a) declaraciones de testigos o exámenes de peritos actuadas bajo el sistema de prueba de urgencia;
- b) declaraciones de testigos o exámenes de peritos producidas durante la investigación, que sean de imposible actuación en el acto oral debido al fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero u otras causas objetivas de los testigos o peritos;
- c) denuncia, prueba documental o de informe, dictamen pericial, confrontaciones con las limitaciones reconocidas en los dos puntos anteriores, y las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación o secuestro u otras que incorporen elementos de prueba y se encuentren previstas por la ley.

El art. 243º del Código de 1940 en su versión originaria iniciaba el período probatorio con la lectura de la instructiva del acusado, norma que fue derogada en el año 1981 con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 126. A partir de esa fecha, ya no se da lectura ni a los informes del Fiscal Provincial y del Juez Penal ni a la instructiva, sólo se lee la acusación fiscal. Similar postura adoptó el Código de 1991 en su art. 284º.

Otros Códigos modernos, sin embargo, permiten la lectura de la instructiva o indagatoria, siempre que el imputado resuelva no declarar, o si declara, cuando sus dichos no concuerdan con los vertidos en sus declaraciones anteriores. La lectura, en estos casos, será procedente siempre y cuando en su recepción hayan sido respetadas las específicas normas que la regulan, lo que es perfectamente justificable porque se trata de un acto procesal establecido en defensa del imputado y no destinado a servir de fuente de información a los órganos penales.

En cuanto a las testimoniales y al examen pericial, como se sabe, la regla general es la recepción oral de la declaración del testigo y de las declaraciones del perito, las que no pueden ser suplidas por la lectura

de su testimonio o del informe pericial, salvo casos de excepción manifiesta radicada en los supuestos de instrucción suplementaria o prueba de urgencia o cuando el testigo o perito falleció, está ausente o no es habido.

La doctrina moderna es unánime en sostener que dichas *pruebas personales*, en principio y por regla general, deben actuarse en el acto oral, pues de lo contrario no habría inmediación, que es muy importante para una adecuada libre valoración de las pruebas, ni se respetaría el principio de contradicción. Obviamente, como señala ORTELLS RAMOS, por razones de objetiva justificación se exceptúan de su actuación en el juicio oral las denominadas *pruebas anticipadas*, que se realizan cuando media una previsión razonable de que no va a ser posible actuarla en el momento del juicio oral, por lo que su actuación se adelanta bajo la forma de la prueba de urgencia en la etapa intermedia; y, las *pruebas preconstituidas*, que se trata de una objetiva constatación documental de un hecho representativo a efectos probatorios, que por su propia naturaleza no requieren la intervención de un órgano jurisdiccional ni que se respete el contradictorio ⁽⁴⁰³⁾.

La lectura –y posterior análisis en la sentencia– de las testimoniales, preventivas, confrontaciones y documentos o actas en general, está condicionada a que se hayan actuado respetando las normas que las disciplinan. Si bien el principio de indagación de la verdad permite la lectura de la prueba preconstituida y de la prueba anticipada, con las excepciones antes indicadas, es del caso respetar en todo momento el principio de legalidad vinculado al respeto de las formas en materia probatoria o de documentación de las diligencias de investigación. Pese a la literalidad de las normas de ambos Códigos nacionales, es del caso postular una interpretación restrictiva en aras de respetar los principios esenciales del enjuiciamiento y, por consiguiente, acomoda la “oralización” a lo que estrictamente necesario y jurídicamente factible.

C. La inmediación

La oralidad genera un principio rector del juicio oral: la inmediación. ESCUSOL BARRA precisa al respecto que toda la actividad procesal

(403) En: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1991, cit., T. III (*Proceso penal*), pp. 322-323.

del juicio oral ha de producirse ante el órgano jurisdiccional, que enjuicia las conductas penales y dicta sentencia ⁽⁴⁰⁴⁾. Señala VÉLEZ MARICONDE que la inmediación es la primera consecuencia de la oralidad: la efectividad de la inmediación requiere que el juicio definitivo se realice oralmente, puesto que la forma escrita constituye una especie de expresión inoriginal, el acta escrita se interpone entre el medio de prueba y el juez ⁽⁴⁰⁵⁾.

Sostiene Eberhard SCHMIDT que el principio de inmediación se refiere al modo de utilizar la prueba judicial. Esta forma es inmediata, insiste, cuando el tribunal realiza la recepción de la prueba original directamente por sus propios sentidos. En cambio, acota, si entre el tribunal y la prueba original “se intercala un intermediario que transmite el conocimiento de los hechos respectivos”, nos encontramos frente a una recepción mediata de la prueba ⁽⁴⁰⁶⁾. De lo expuesto se desprende, además, que está prohibido en el debate la facultad de delegación de actos procesales a otros órganos jurisdiccionales: la prueba debe dirigirla el propio juez del debate ⁽⁴⁰⁷⁾.

Obviamente, toda lectura de actas sumariales (de la investigación preliminar policial o de la investigación formal realizada ante el Fiscal Provincial o ante un Juez Penal) constituye una prueba mediata. Sobre el particular, Eberhard SCHMIDT previene que es de tener presente el peligro que ello representa, pues la seguridad de la prueba se debilita de acuerdo al número de los intermediarios ⁽⁴⁰⁸⁾. En esta misma perspectiva, Julio MAIER enfatiza que la oralidad –y por ende su derivación que es la inmediación– trae como consecuencia la apreciación en conciencia de la prueba; el juicio público y oral se rige por la convicción real que los medios de prueba concretos, recibidos en la audiencia del debate, producen en el juzgador, sin regla alguna que determine el juicio valorativo ⁽⁴⁰⁹⁾.

(404) ESCUSOL BARRA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 461.

(405) Citado por SOSA ARDITI / FERNÁNDEZ: *Juicio oral en el proceso penal*, cit., p. 40.

(406) SCHMIDT, Eberhard: *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, p. 261.

(407) LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 342.

(408) SCHMIDT: *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*, cit., pp. 262 y 267.

(409) MAIER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, T. I, p. 662.

Por consiguiente, como aclara Ricardo LEVENE (H) ⁽⁴¹⁰⁾, la intermediación tiene tres notas esenciales que tornan inevitable su incorporación en el proceso penal moderno. Estas son las siguientes: a) pone al magistrado en contacto directo con las pruebas y las partes y permite captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originarias; b) facilita el mutuo control entre el juez y las partes, y se asegura la comprensión, evitándose que se altere o deforme la realidad, *lo que ocurre cuando ésta llega a conocimiento del tribunal en forma mediata o indirecta por el procedimiento escrito, que de por sí incita a la delegación de funciones*; y, c) permite, en las declaraciones indagatorias y testimoniales, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos, que el juez aprecie las condiciones físicas y morales de los declarantes, y sus reacciones, que pueden estar motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación, o denotar su peligrosidad o indiferencia.

D. La identidad física del juzgador

La oralidad y la intermediación exigen a su vez lo que CHIOVENDA denominó la *identidad personal del juzgador*. Estos tres principios, a su vez, no se explican el uno sin el otro. La identidad física del juzgador exige que el mismo magistrado que recibió inmediatamente las pruebas y escuchó las razones de las partes sea quien inmediatamente después dicte personalmente la sentencia ⁽⁴¹¹⁾.

Mediante este principio se puede adquirir un conocimiento directo del caso, lo que al decir de MIXÁN MASS, es uno de los elementos del criterio de conciencia. Conocimiento directo que no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues en tal supuesto el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y el conocimiento que tenga a partir de su intervención será irremediabilmente fragmentario, incompleto ⁽⁴¹²⁾.

Esta exigencia no sólo afirma el principio de que la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate, sino

(410) LEVENE (h): *Manual de Derecho procesal penal*, cit., T. I, pp. 111-112.

(411) CAFFERATA NORES: *Introducción al Derecho procesal penal*, cit., p. 209.

(412) MIXÁN MASS: *Juicio oral*, cit., ed. 1993, p. 72.

que impide –lo que es factible en el procedimiento escrito– la *delegación de funciones*, que está en pugna con nuestro sistema de gobierno ⁽⁴¹³⁾.

El art. 289º del Código de 1991 sanciona expresamente este principio, al señalar que: “*El Juezador será el mismo desde el inicio hasta la conclusión de la audiencia...*”. En esta perspectiva, el art. 269º del Código de 1940, en su texto originario, señalaba que tratándose de tribunales colegiados (único supuesto en que se ponía la norma) si algún miembro enfermaba y no podría cumplir sus funciones, sería reemplazado por otro magistrado a condición de que se señalara fecha para la nueva audiencia; esto es, si el debate oral se quebraba, todo volvía a fojas cero.

Sin embargo, el nuevo texto del art. 269º del Código de 1940, instituido por el Decreto Legislativo Nº 126, de 1981, que en este extremo ha sido seguido por el art. 289º del Código de 1991, estableció que si el Vocal por causal de enfermedad no puede restituirse a la Sala antes de vencido el octavo día de suspensión del juicio, será reemplazado siempre que el estado de la audiencia lo permita, vale decir, hasta antes de la acusación oral, que es momento en que se inicia formalmente los informes de las partes. El art. 266º del Código de 1940, modificado por el Decreto Legislativo Nº 126, regula similar proceder cuando el Vocal cese o pase a la condición de jubilado.

Estos cambios legislativos, que en buena cuenta incorporan excepciones al principio de identidad física del juzgador o inalterabilidad de la composición personal del colegio judicial, obedecen a razones pragmáticas y buscan impedir que el juicio se quiebre evitando dilaciones que se consideran indebidas. Es obvio que tales modificaciones al principio se deben a la alta movilidad de los magistrados –fenómeno peligroso que refleja la inestabilidad de la judicatura nacional– y la necesidad de resolver al más breve plazo las causas pendientes, lo que en última instancia refleja el incumplimiento de un presupuesto de dicho principio, que al decir de MASSARI es la necesidad de que el proceso, desde su inicio hasta la sentencia, tenga que desarrollarse con la mayor rapidez ⁽⁴¹⁴⁾.

Quienes toleran tal variación, consideran que no hay mayor alteración de los principios del enjuiciamiento en la medida que el reempla-

(413) VÉLEZ MARICONDE: *Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 428.

(414) LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 341.

zo se entiende sólo con uno de los tres Vocales que integran la Sala Jurisdiccional y que, por lo menos, el nuevo Vocal puede escuchar los informes de las partes y la autodefensa. Empero, es de precisar que si bien sólo dos de los Vocales han presenciado el debate y pueden comunicar sus impresiones al nuevo Vocal, lo cierto es que inevitablemente se lesiona los principios de oralidad e inmediación, que tienen su principal fuente de irradiación en la actuación probatoria, etapa en la que necesariamente no estaría presente el nuevo Vocal.

3. RÉGIMEN DE LA CONTINUIDAD

A. *Concentración*

Compatible con la oralidad y la inmediación, el principio de concentración, verdadera base del régimen de la continuidad, requiere –según afirma CAFFERATA NORES– la mayor aproximación temporal posible entre los momentos en que se recibe la prueba, se argumenta sobre su resultado y se dicta la sentencia. De allí que los códigos modernos exigen que el debate se desarrolle durante todas las audiencias *consecutivas* que sean necesarias para su terminación ⁽⁴¹⁵⁾. A este respecto, la Corte Suprema ha establecido en Ejecutoria de 10 de enero de 1945 que “El juicio oral debe realizarse de manera continua. No es legal realizar audiencias diminutas, interrumpidas por intervalos largos” ⁽⁴¹⁶⁾.

En orden al principio de concentración, el art. 266º del Código de 1940 prevé que iniciado el juicio oral, continuará en audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión. El Código de 1991 tiene dos normas básicas al respecto, los arts. 269º y 273º: la primera norma estipula que abierta la audiencia, debe continuar hasta su conclusión, “*salvo que sean necesarias sesiones consecutivas*”; la segunda norma dispone que la audiencia se realizará mediante secuencia preordenada, que se concretará de acuerdo a las exigencias específicas del juzgamiento.

Ambos Códigos, sin embargo, no son más radicales al respecto, pues la pauta en el derecho comparado es que entre una audiencia y otra de

(415) CAFFERATA NORES: *Introducción al Derecho procesal penal*, cit., p. 205.

(416) GUZMÁN FERRER, Fernando: *Código de Procedimientos Penales*, Cultural Cuzco, Lima, 1982, p. 455.

un mismo debate no deben interferirse otras actividades fundamentales extrañas al proceso en trámite; es decir, el tribunal no puede legalmente intercalar entre las audiencias de un determinado debate, otras pertenecientes a un debate diverso correspondiente a otro proceso. Esta pauta metodológica garantiza la concentración procesal, aproximándose entre sí lo más posible el desenvolvimiento de toda la actividad que integra el debate con su proyección a la constitutiva del momento decisorio ⁽⁴¹⁷⁾. La Corte Suprema sólo ha previsto esta posibilidad tratándose de procesos muy complicados que requieren excepcional dedicación de los magistrados, supuestos en los que el Tribunal puede constituirse “en audiencia permanente y continua” ⁽⁴¹⁸⁾.

B. Suspensión e interrupción

Si bien lo ideal es la audiencia única o una sola sesión, lo que puede conseguirse en los procesos simples, diversas circunstancias subjetivas y objetivas imponen el aplazamiento del debate para las sucesivas audiencias o sesiones de días consecutivos, las que obviamente mantienen su unidad. En estas condiciones se produce una *suspensión de la audiencia*, que consiste en el detenimiento de la actividad que se viene cumpliendo en el debate, por un término que en ningún caso puede exceder de 8 días hábiles. Dentro de él, y desaparecida la causa legal que la produjo, se continuará el debate sin repetición de los actos cumplidos hasta su cese ⁽⁴¹⁹⁾.

El art. 267º del Código de 1940, modificado por el Decreto Legislativo N° 126, al igual que el art. 269º, segundo párrafo, del Código de 1991 estatuyen que la suspensión del juicio no puede durar más de ocho días hábiles consecutivos (la norma originaria del Código de 1940 fijaba el plazo en sólo tres días). Por días hábiles entiende el art. 141º del Código Procesal Civil los días comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados —se entiende feriados no laborales— y los días de suspensión del Despacho judicial (el art. 247º del TUO de la LOPJ, precisa que el Despacho judicial se suspende los días de duelo nacional y judicial, de inicio del año judicial y día del Juez). El citado art. 267º del Código de 1940, al igual que el art. 288º del Código de

(417) CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 252.

(418) GUZMÁN FERRER: *Código de Procedimientos Penales*, cit., p. 455.

(419) CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 253.

1991, señala que tampoco serán de cómputo los días de suspensión del despacho por fuerza mayor o por causas imprevistas o caso fortuito (v. gr.: huelgas, problemas atmosféricos, catástrofes, etc.). El caso de la huelga del personal judicial ha sido contemplado por la Corte Suprema como motivo expreso de suspensión ⁽⁴²⁰⁾.

La *interrupción* se produce cuando la paralización del debate se prolonga, o sea factible que ello ocurra, más allá de los ocho días hábiles. Dicen los arts. 267º del Código de 1940 y 269º del Código de 1991 que, en este caso, se dejarán sin efecto o insubsistentes las audiencias ya realizadas, señalándose día y hora para el nuevo juicio oral. Este reenvío del debate a tiempo indeterminado importa que el debate entero se remita a otra audiencia, en la cual iniciará nuevamente su desarrollo, sin vinculación alguna con la parte del debate eventualmente desplegado con anterioridad ⁽⁴²¹⁾. De este mismo parecer es Florencio MIXÁN MASS, quien expresa que en estos casos la audiencia realizada hasta antes de la suspensión deviene en insubsistente ("sin efecto", pierde su eficacia); por lo que se tendrá que iniciarla de nuevo en el modo y forma de ley ⁽⁴²²⁾. En el supuesto de *suspensión*, como se sabe, la audiencia se reanuda en el punto en que se paralizó en la sesión anterior; en rigor, la vista oral prosigue luego de superarse el motivo legal que ocasionó la suspensión.

C. Motivos de suspensión

Los Códigos de 1940 y de 1991 son taxativos en la enumeración de los motivos de suspensión del juicio oral. Estos motivos, son clasificados por CLARIÁ OLMEDO ⁽⁴²³⁾ en dos grupos: a) referidos a situaciones de los sujetos procesales y sus colaboradores; y, b) referidos a cuestiones objetivas relativas al trámite o a la producción de la prueba.

C.1. Motivos subjetivos de suspensión

Son los siguientes:

⁽⁴²⁰⁾ Ejecutoria suprema de 14 de julio de 1989, Exp. N° 229-89, Huancavelica (*Anales Judiciales*, T. LXXVII, Lima, 1989, pp. 212-213).

⁽⁴²¹⁾ LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 342.

⁽⁴²²⁾ MIXÁN MASS: *Juicio oral*, cit., ed. 1993, p. 350.

⁽⁴²³⁾ CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 254.

1. El motivo de suspensión genérico está regulado en los arts. 266º del Código de 1940 y 288º del Código de 1991. El primer artículo precisa que la suspensión procederá en los supuestos de inasistencia de algún miembro del Tribunal, del Fiscal, del acusado, del abogado defensor o de algún testigo cuya declaración el tribunal considere necesario, en cuyo caso corresponde al órgano jurisdiccional tomar las medidas necesarias para su prosecución. El segundo artículo estipula que la audiencia sólo se suspenderá por causas debidamente justificadas, bajo responsabilidad.

El párrafo tercero del art. 266º del Código de 1940 contempla un supuesto de inasistencia que determina la suspensión del juicio oral: *jubilación o cese* de un Magistrado integrante del órgano jurisdiccional. En este caso, el juicio no se interrumpe sino que se llama a un reemplazante para que complete el Tribunal. Similar opción contempla el art. 289º del Código de 1991, pues prevé la sustitución del magistrado inasistente por causa justificada. Si el inconcurrente —señala el indicado tercer párrafo del art. 266º del Código de 1991—, es el Fiscal Superior, lo reemplazará su Fiscal Adjunto o, en su defecto, el que designe la Junta de Fiscales o el Fiscal Superior menos antiguo; es una cláusula de remisión a lo estatuido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que por cierto puede ser invocada directamente en el caso del Código de 1991, que no contempla norma alguna al respecto (art. 23º LOMP).

Es de precisar que, según el cuarto párrafo de dicha norma, no es causal de suspensión la licencia, jubilación o goce de vacaciones de los miembros del Tribunal cuando el estado de la audiencia es la de expedir sentencia, pues en este caso están autorizados a continuar interviniendo en el proceso.

2. La enfermedad sobrevenida de un miembro del Tribunal, del acusado, o testigo es un supuesto específico de suspensión del juicio oral. En este caso, dispone el art. 268º, la audiencia continuará, previa citación, al día siguiente de cesar ese impedimento, siempre que no dure más de 8 días. El procedimiento que se debe adoptar en estos casos está regulado en el art. 269º del Código de 1940. Para estos supuestos en el Código de 1991, rige el art. 288º, segundo párrafo, que contempla una opción idéntica.

En el supuesto de enfermedad de un Magistrado miembro del Tribunal, preceptúa el primer párrafo del art. 269º del Código de 1940, si vencido el sexto día de suspensión de una audiencia, es previsible que

no pueda incorporarse, será reemplazado, hasta antes de la acusación oral, por el llamado por ley. Tal límite referido al momento procesal del cambio, evidentemente, no rige para el Ministerio Público, lo que se explica por la naturaleza de la institución en la que rige el principio de unidad funcional y porque no le compete dictar sentencia. En el Código de 1991 la sustitución opera en similares términos, con la modificación de que no cabe esperar al sexto día para resolver la sustitución (art. 289º, primer párrafo).

Si el inasistente es el abogado defensor, estatuye el segundo párrafo del art. 269º del Código de 1940, vencido el sexto día de suspensión y siendo previsible que no podrá incorporarse antes del octavo día, se conminará al imputado a que designe otro defensor, caso contrario en ese acto el Tribunal nombrará al abogado que debe hacerse cargo de la defensa. Al octavo día último de la suspensión, si no concurre el defensor titular, sea el defensor primigenio o el que en la sesión anterior designó el acusado, intervendrá indefectiblemente el designado por el Tribunal.

El Código de 1991, en su art. 274º, instaura el procedimiento de exclusión del Abogado Defensor. Autoriza al Tribunal a nombrar otro Defensor si no asiste el designado por el acusado a dos sesiones consecutivas o a tres no consecutivas. La inasistencia es independiente de que sea justificada o no. En el primer supuesto el Tribunal ordenará la intervención del defensor de oficio, si es que el Abogado Defensor no concurre en la segunda sesión. En el segundo supuesto el Tribunal relevará obligatoriamente al Abogado Defensor por el defensor de oficio o por otro que nombre el acusado en el término de cuarenta y ocho horas. Esta institución procesal persigue evitar que se frustre el juicio oral, de ahí que la exclusión –en principio– no tenga carácter disciplinario, salvo el caso de inasistencia injustificada o maliciosa.

Los arts. 269º, tercer párrafo, del Código de 1940 y 290º del Código de 1991 prevén el supuesto de enfermedad es del acusado. Disponen que si la enfermedad, según apreciación médico-forense, no le permite su reincorporación al plenario, la audiencia podrá continuar con la asistencia de su defensor, sólo si existen otros acusados. En este último caso, si la audiencia se encuentra en estado de sentencia y hasta ese momento no se ha reincorporado el acusado, el proceso debe reservársele, a menos que la sentencia sea absolutoria.

C.2. Motivos objetivos de suspensión

Se centran en razones de prueba. Son los siguientes:

1. Necesidad del tribunal de constituirse en el domicilio de un testigo que se encuentre enfermo, a fin de examinarlo. La suspensión sólo procederá si el testigo se encuentra en la misma localidad, es decir, en la misma sede del tribunal. La audiencia en este caso se realizará con la asistencia de los miembros del tribunal, del fiscal, del defensor, del acusado, de la parte civil –si lo desea– y del Secretario; y, la declaración del testigo, se tornará literalmente, lo que constituye una excepción a la regla de la confección resumida de las actas del juicio justificada por la limitación ineludible del principio de publicidad. Así lo establece específicamente el art. 270º del Código de 1940.

2. Existen otros dos supuestos posibles de suspensión de la audiencia motivada en razones de prueba. El primer caso imaginable es cuando un órgano de prueba debidamente citado (testigo o perito) no concurre a la audiencia. En tanto su comparecencia se considere indispensable y aún no se han agotado todas las medidas necesarias para efectivizarla, es de rigor suspender la audiencia para concretar su actuación en el debate. El segundo caso imaginable es cuando deba ampliarse la actividad probatoria como consecuencia de revelaciones o retractaciones inesperadas de relativa complejidad en el curso del juicio oral, que es del caso aclarar.

Ambas posibilidades no se encuentran expresamente contempladas en los dos Estatutos procesales, empero se utilizan cotidianamente por los tribunales de justicia, en tanto sea del caso llegar a descubrir la verdad y agotar las fuentes de conocimiento posibles. El art. 288º del Código de 1991 contiene una regla general, que desde luego comprende ambos supuestos, al señalar que “*la audiencia sólo se suspenderá por causas debidamente justificadas...*”. El Proyecto de 1995 contempla expresamente el segundo supuesto: acabada la actuación probatoria, reza el art. 339º, el Juez o la Sala Penal, “*...podrá de oficio o a pedido de algún otro sujeto procesal, la actuación de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad*”.

C.3. Suspensión por razón del trámite

1. En tanto no sea posible resolver al tribunal en el mismo acto o aplazar hasta la sentencia, el planteamiento de “cuestiones incidenta-

les” (art. 271º del Código de 1940) puede dar origen a una suspensión de la audiencia, a fin de resolverlas reiniciada que sea la audiencia a aplazar su resolución hasta el momento de expedir sentencia ⁽⁴²⁴⁾. La cuestión incidental es cualquier demanda o conclusión formulada por una de las partes en el curso del debate, y acerca de la cual se suscita un contraste o una controversia ⁽⁴²⁵⁾. GIMENO SENDRA, precisando el concepto, indica que la demanda o conclusión puede referirse a “*cualquier cuestión jurídica o de hecho, que precise de una valoración jurídica previa, pero conexa con el objeto del juicio oral, las que pueden ser tanto de derecho material, como procesal*” ⁽⁴²⁶⁾. La jurisprudencia suprema expresamente excluye deducir como incidente “*las cuestiones fundamentales como la referente a la irresponsabilidad del acusado*” ⁽⁴²⁷⁾.

En este orden de ideas, Florencio MIXÁN MASS ⁽⁴²⁸⁾, siguiendo a nuestra jurisprudencia, identifica algunas cuestiones. Así tenemos los supuestos de incompatibilidad de la defensa y el planteamiento de una excepción. A los que podemos agregar los supuestos de muerte del acusado, indulto, solicitud de declarar la privacidad del juicio, etc.

El Código de 1991 no tiene una norma expresa en materia de suspensión por razón de la introducción de una cuestión incidental. Sin embargo, este supuesto resulta subsumido en el supuesto genérico incorporado en el art. 288º bajo la cobertura de las denominadas “causas debidamente justificadas”.

La introducción de todo incidente –que inclusive puede generarse de oficio– origina, como es lógico, un procedimiento específico, que se inicia con la inserción o introducción verbal de la cuestión incidental, continúa con una suerte de mini debate y finaliza, previa presentación bajo pena de nulidad de las conclusiones escritas a cargo de la parte que ha planteado el incidente ⁽⁴²⁹⁾, con una decisión, precedida de una sus-

⁽⁴²⁴⁾ Ejecutoria suprema de 23 de marzo de 1998, Exp. N° 1162-87, Lima (*Normas Legales*, T. 208, setiembre, Trujillo, 1993, pp. 381-382).

⁽⁴²⁵⁾ LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 353.

⁽⁴²⁶⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal*, cit., T. II (*Proceso penal*), p. 453.

⁽⁴²⁷⁾ *Anales Judiciales*, 1946, Lima, p. 182.

⁽⁴²⁸⁾ MIXÁN MASS: *Juicio oral*, cit., ed. 1993, p. 352.

⁽⁴²⁹⁾ Ejecutorias supremas de 1º de junio de 1956 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 269-270); y, de 16 de diciembre de 1957 (*Anales Judiciales*, 1957, Lima, p. 151).

pensión de la audiencia. Es improcedente formar en estos casos un cuaderno incidental.

No obstante la claridad de esta disposición legal (art. 271º), existe alguna decisión del Alto Tribunal que establece que la deducción de nulidades que requieran resolución con carácter previo no es aceptable, por cuanto ello "...daría lugar para que proliferen las nulidades en tal etapa con evidente perjuicio para la pronta administración de justicia" ⁽⁴³⁰⁾. Empero, tal decisión —que obliga a deferir la resolución del incidente al momento de la sentencia—, no sólo no tiene amparo normativo alguno, sino que en sus premisas es falsa, dado que el hecho que se resuelva inmediatamente una incidencia no necesariamente perturba el curso del debate y no necesariamente todas las articulaciones de nulidad son maliciosas, tanto más si la ley brinda los remedios del caso para hacerle frente.

2. La audiencia puede suspenderse cuando el Fiscal varía la acusación escrita que dio lugar al auto de enjuiciamiento. Dos son las posibilidades del Fiscal:

a) Retirar la acusación fiscal, cuando se haya producido durante el enjuiciamiento nueva prueba modificatoria de la condición jurídica anteriormente apreciada (arts. 274º del Código de 1940 y 291º del Código de 1991). Retirada la acusación, el tribunal, previo traslado a las partes, suspenderá la audiencia para emitir la resolución que corresponde (el Código de 1991 fija un plazo especial de suspensión: 2 días hábiles).

En este caso el Tribunal, de conformidad con el art. 275º del Código de 1940, tiene dos alternativas: a) disponer que se amplíe la instrucción, o b) que pasen los autos a otro Fiscal para que formule nueva acusación; este segundo fiscal puede solicitar que se amplíe la instrucción. Lo que no puede hacer el Tribunal es declarar improcedente la solicitud del fiscal, tal como ha sido precisado por la Ejecutoria suprema de 21 de febrero de 1984 ⁽⁴³¹⁾. Es de tener presente, como recuerda CATACORA GONZÁLES, que con la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la opción del Tribunal —si se encuentra disconforme

⁽⁴³⁰⁾ Ejecutoria suprema de 30 de abril de 1969, Exp. Nº 318-69, La Libertad (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 271-272).

⁽⁴³¹⁾ *Jurisprudencia Penal [1984-1992]*, cit., p. 197.

con la solicitud del fiscal Superior— es elevar los actuados al Fiscal Supremo; la norma del Código de 1940 no fue modificada expresamente, como debió hacerse, pero ello no es óbice para entender, frente al nuevo modelo de organización del Ministerio Público y de sus relaciones con el Poder Judicial, que dicha norma ha sido modificada en esos extremos ⁽⁴³²⁾.

b) Pedir prórroga para formular acusación ampliatoria, en caso el juzgamiento arroje que el delito reviste carácter más grave que el indicado en el escrito de acusación (arts. 263º del Código de 1940 y 293º del Código de 1991). El Tribunal, previo traslado a las partes, resolverá lo conveniente. Si accede a lo solicitado por el Tribunal suspenderá la audiencia. En este caso el Fiscal estará obligado a formular acusación ampliatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas y el Tribunal a fijar audiencia ni antes de los ocho días ni después de los doce (el Código de 1991 determina que necesariamente la audiencia subsiguiente se realizará antes de los ocho días). Aquí se da un supuesto de reapertura de la actividad probatoria, pues el Fiscal ha formulado el requerimiento al culminar —según el Código invocado— la lectura de piezas o el examen del imputado; además, no puede entenderse como una nueva audiencia, sino como la continuación del mismo debate, a cuyo efecto se actuará, de ser el caso, nueva prueba. Sería irrazonable, como lo ha aclarado el Código de 1991, entender que la acusación ampliatoria origina otro juicio dejando sin efecto el anterior, con la irremediable pérdida de todas las pruebas actuadas ante el tribunal.

4. RÉGIMEN DEL CONTRADICTORIO

En el juicio oral, como se sabe, es donde se manifiesta con más fuerza el principio del contradictorio. A juicio de Gilberto MARTÍNEZ RAVE, este principio, de un lado, permite que en el desarrollo del juicio todos los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas, argumentos o posiciones de los otros, y, de otro lado, pretende que los diferentes sujetos procesales puedan no sólo intervenir en la práctica de las pruebas sino que además puedan controvertirlas y oponerse a ellas, con el objeto de purificarlas ⁽⁴³³⁾.

(432) CATACORA GONZÁLES: *Código de Procedimientos Penales*, cit., p. 226.

(433) MARTÍNEZ RAVE: *Procedimiento penal colombiano*, cit., pp. 14-15.

El contradictorio, sin duda alguna, se proyecta en la actuación probatoria, aun cuando allí se intensifica la esencialidad del principio. También es del caso destacar que la contradicción será efectiva en tanto se asegure simultáneamente la intimación de las imputaciones al acusado, y la igualdad y equilibrio en las atribuciones y sujeciones de las distintas partes, así como se regule con criterio de reciprocidad las facultades e imposiciones de los intervinientes enfrentados con motivos de las cuestiones propuestas y se otorguen amplios, pero controlados e igualitarios poderes de gobierno y dirección al tribunal ⁽⁴³⁴⁾.

Entre las manifestaciones más importantes de este principio durante el desarrollo de la audiencia tenemos:

A) La intervención de las partes en el debate no tiene la misma intensidad tratándose de los sujetos de la relación procesal penal y los interesados en la cuestión civil. En los primeros su intervención y asistencia son obligatorias (arts. 234º del Código de 1940 y 275º del Código de 1991). La asistencia de las demás partes (actor civil y tercero civil) es facultativa.

B) El acusado no puede ser juzgado en ausencia, ni siquiera en rebeldía (la Constitución expresamente lo prohíbe, art. 139º.12) y debe estar a disposición del tribunal. Además, está ineludiblemente representado por un abogado defensor y, en caso de incumplimiento de sus deberes procesales, el tribunal puede reemplazarlo: el art. 266º del Código de 1940 sólo autoriza el control de justificación de la inasistencia del defensor al acto oral, en cambio el Código de 1991 permite su reemplazo o exclusión (art. 274º). El defensor, en estas condiciones, garantiza la efectiva igualdad para enfrentar técnicamente las posiciones de la acusación pública y de la defensa del actor civil.

C) El tribunal está obligado a dar lectura a la acusación fiscal (art. 243º del Código de 1940), a preguntar al imputado si acepta o no los cargos y, en su momento, a disponer formalmente que se proceda a examinarlo (arts. 280º y 284º del Código de 1991). Estos actos se realizan para definir los marcos de actuación de la acusación y la defensa, así como para fijar los derroteros que habrá de seguir el juicio oral. Sólo sobre esa base será posible que la contradicción sea efectiva y permita el debido esclarecimiento de los hechos.

(434) CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 260.

D) En la recepción de la prueba todas las partes tienen derecho a intervenir para la determinación del orden en que deben actuarse las pruebas admitidas. También tienen derecho a interrogar, oponerse, formular tachas a los peritos y testigos que prueben su parcialidad o incompetencia, según el caso, así como deducir cuestiones incidentales acerca de la legalidad o pertinencia de la actividad probatoria y de su debida actuación. En este rubro es del caso destacar, entre otros, el examen por separado de los testigos, la indicación de las piezas que deben ser leídas, las confrontaciones, la inserción íntegra de la declaración de un testigo al que se le ha tomado su declaración fuera de la Sala de Audiencias o de la parte pertinente cuando exista contradicción con lo que declaró en la instrucción, la declaración de un testigo enfermo en su casa o clínica donde se encuentre y que el acta importe una transcripción literal del testimonio, etc.

Es de significar que el interrogatorio en el Código de 1940 es indirecto, salvo las preguntas que formule el Fiscal. El defensor del acusado, siempre que lo acepte el tribunal, únicamente podrá interrogar directamente a los testigos, según lo dispuesto en el art. 251º. El Código de 1991 restablece la vigencia del contradictorio efectivo y de un tratamiento igualitario a las partes fijando como pauta que el interrogatorio es directo por las partes (art. 282º).

E) En el momento decisorio, todas las partes tienen derechos equivalentes para analizar la prueba y discutir las consecuencias jurídicas correspondientes, con las obvias limitaciones tratándose del actor civil y el tercero civil, limitados a la cuestión civil (arts. 273º, 276º-279º del Código de 1940 y 296º-301º del Código de 1991). Además, el debate no puede acabar sin que el acusado ejerza su autodefensa (arts. 279º del Código de 1940 y 301º del Código de 1991).

IV. PODERES Y DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

La composición del órgano jurisdiccional varía según el tipo o clase de procedimiento. Si se trata un procedimiento común, destinado a delitos graves, el órgano jurisdiccional es colegiado, integrado por tres Vocales. Si se trata de un procedimiento abreviado o sumario, el órgano

jurisdiccional es unipersonal, integrado por el Juez Penal. En el sistema procesal vigente ambos procedimientos se denominan ordinario y sumario, respectivamente, mientras que en el Código de 1991 se les califica de proceso especial por razón de delito y proceso ordinario, respectivamente. Desde esta perspectiva es de precisar las atribuciones que corresponde al Tribunal como totalidad y a su propio Presidente.

A. Atribuciones resolutivas del Juez o de la Sala

El Estatuto procesal confiere al juez penal y, en su caso, al pleno de la Sala Penal diversas atribuciones resolutivas. Sobre la base del Código de 1940, tenemos las siguientes:

- a) Resolver que el debate se celebre en privado o con una concurrencia limitada (art. 215º del Código de 1940, art. 268º del Código de 1991);
- b) Decidir la postergación de la audiencia para posibilitar la concurrencia de las fuentes de prueba (art. 241º del Código de 1940);
- c) Ordenar la detención del testigo que ha incurrido en falsedad en la declaración prestada o leída en la audiencia (art. 257º del Código de 1940);
- d) Resolver la prórroga para que el Fiscal presente acusación ampliatoria (art. 263º del Código de 1940);
- e) Dar por retirada la acusación fiscal o, en su caso, disponer se amplíe la instrucción o pasen los autos a otro Fiscal para que formule nueva acusación (art. 275º del Código de 1940);
- f) Acceder al pedido de apertura de instrucción del Fiscal contra persona no comprendida en la acusación o cuando se descubra otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo al que es materia de juzgamiento, o elevar los autos al Fiscal Supremo cuando el Fiscal no solicite la apertura de instrucción (art. 265º del Código de 1940);
- g) Suspender la audiencia en los supuestos de inconcurrencia de algún sujeto procesal o de un testigo (arts. 266º-270º del Código de 1940);
- h) Mandar reservar el proceso, a menos que la sentencia sea absolutoria, si no ha reincorporado el acusado impedido de concurrir a la audiencia iniciada (art. 269º del Código de 1940);

- i) Resolver inmediatamente las cuestiones incidentales o aplazarlas para resolverlas en la sentencia (art. 271º del Código de 1940); y
- j) Conceder la palabra, una vez terminados los debates, al Fiscal, a la parte civil, al defensor, al tercero civil y al acusado (art. 272º del Código de 1940).

B. Atribuciones probatorias del Juez o de la Sala

En cuanto a las atribuciones probatorias del Juez o la Sala Penal es de mencionar las siguientes, siempre tomando como referencia el Código de 1940º:

- a) Decidir la admisión probatoria, en caso que la defensa, luego de instalada la audiencia, ofrece testigos o peritos nuevos (art. 238º);
- b) Resolver si se acepta el testimonio de testigos nuevos ofrecidos por el Fiscal Superior (art. 239º);
- c) Ordenar la presentación, en la audiencia, de los objetos que tengan relación con el delito (art. 240º);
- d) Postergar para nueva fecha el inicio de la audiencia, en caso no hayan concurrido los peritos o testigos citados o los nuevamente ofrecidos (art. 241º);
- e) Interrogar directamente al imputado y al testigo (arts. 243º, 247º y 251º);
- f) Decidir el examen del agraviado, de oficio o a petición de parte, cuando ha concurrido voluntariamente a la audiencia (art. 261º);
- g) Ordenar la recepción de nuevas pruebas, en tanto, como aclara CLARIÁ OLMEDO, se trata de un nuevo medio de prueba indispensable o haber sido conocido durante el debate y, además, manifiestamente útil ⁽⁴³⁵⁾.

Si bien esta última atribución no se encuentra reconocida expresamente al órgano jurisdiccional, los Tribunales nacionales las decretan por entender que resulta imperativo su actuación por motivos de estricta justicia. Esta costumbre judicial, si bien plasma un compromiso entre

⁽⁴³⁵⁾ CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, pp. 266-267.

el principio acusatorio y el de investigación integral, en cambio traduce en los hechos una transacción de dudosa legitimidad. En efecto, según nuestro entender, lesiona el deber de imparcialidad judicial al comprometer al juez en la actividad probatoria y, por ende, alejarlo del papel de árbitro que debe cumplir, tanto más si en la etapa del debate rige el principio de aportación (las pruebas son aportadas exclusivamente por las partes) y constitucionalmente el Ministerio Público es el encargado de perseguir el delito. En estos supuestos, lamentablemente, el Tribunal no cumple un papel decisor sino de simple perseguidor invadiendo las atribuciones instructoras que la Constitución reconoce al Ministerio Público ⁽⁴³⁶⁾.

C. Atribuciones de gobierno y decisión

El art. 217º del Código de 1940 reserva al Presidente la conservación del orden en la Sala y dictar y hacer ejecutar las medidas que correspondan. En cambio, el Código de 1991 entrega esa función en el Colegiado (utiliza el vocablo "Juzgador", con el que envuelve necesariamente al pleno jurisdiccional en caso de tribunal colegiado). El art. 270º de este último Código, en contraposición al art. 217º del Código de 1940, prescribe que es el Juzgador quien tiene poder disciplinario, discrecional, administrativo y de dirección.

El poder disciplinario (que obviamente tiene un mayor alcance que el mero mantenimiento del orden, por lo que en el Código de 1940, implícitamente y por exclusión, está confiado al Colegiado), reza el art. 271º del Código de 1991, permite mantener el orden y el respeto en la Sala, disponer la expulsión de aquel que perturbe el desarrollo de la audiencia y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenaza o agrede a los sujetos procesales o impida la continuidad del enjuiciamiento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. En esa misma línea, el art. 135º de la Ley Orgánica del Poder Judicial sanciona la prohibición de toda manifestación de censura o aprobación en el recinto de las Salas; y, en su consecuencia, permite la expulsión del transgresor y, en caso necesario, el desalojo del local, continuando la audiencia en privado, sin perjuicio de someter a proceso a los infractores.

(436) BOVINO: "El debate", cit., pp. 180-182.

La expulsión, como es obvio, puede comprender al propio abogado defensor del acusado. En este caso será reemplazado por el que se designe en ese acto o, en su caso, por el de oficio, a criterio del Tribunal. La expulsión, igualmente, puede abarcar al propio acusado, en cuyo caso puede optarse por lo dispuesto en el art. 69º del Código, es decir, suspenderse momentáneamente la sesión del juicio oral y continuarla con la sola intervención de su abogado defensor y demás sujetos procesales, o adoptarse otra decisión discrecional, que tome en cuenta el respeto del contradictorio y el contenido esencial de la defensa en juicio.

Desde una perspectiva disciplinaria y, en resguardo del principio de moralidad o buena fe procesal (art. IV, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, en concordancia con el art. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial), el defensor está obligado a prestar asistencia y patrocinio a su defendido (art. 288º.8 de la LOPJ); deber que se funda, como apunta Mario ALZAMORA VALDEZ, en la trascendente función que realiza el abogado como depositario de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y de la justicia ⁽⁴³⁷⁾. Tal obligación se extiende a la concurrencia a las diligencias procesales, en especial a las sesiones del juicio oral (art. 109º.5 del CPC). La sanción procesal prevista para el abogado inasistente es la contemplada en el art. 274º del Código de 1991, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que prescriben tanto el art. 110º del CPC y los numerales 9º y 292º de la LOPJ.

Si el abogado defensor no asiste a dos sesiones consecutivas, en esa última ocasión intervendrá indefectiblemente un Abogado defensor de oficio, quien continuará con el patrocinio del imputado hasta que éste ratifique al abogado apartado en la sesión anterior o nombre otro. Por otro lado, si el Abogado defensor no asiste a tres sesiones no consecutivas, la Sala lo excluirá definitivamente, estando el acusado obligado a nombrar otro defensor en el término de cuarenta y ocho horas. Se entiende que la audiencia debe suspenderse por ese término, a fin de dar oportunidad al acusado a que consiga otro Abogado defensor, y que en su defecto actuará indefectiblemente el defensor de oficio hasta que se nombre un abogado de confianza.

⁽⁴³⁷⁾ ALZAMORA VALDEZ, Mario: *Derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, Sesator, Lima, 1974, p. 190.

D. Atribuciones del Presidente de la Sala

Como ya se puntualizó, el Código de 1940 encarga al Presidente de la Sala conservar el orden en la Sala y dictar y hacer ejecutar las medidas que correspondan. Estas funciones, sin embargo, son delegables (art. 216º), en cuya virtud debe distribuir equitativamente los procesos, designando el ponente o Director de Debates por sorteo, según el art. 45º.2 de la LOPJ.

Otras funciones de dirección están previstas en el art. 45º de la LOPJ. El Presidente debe designar la fecha de las causas, según riguroso orden de ingreso y a su naturaleza (básicamente si se trata de causas con reos en cárcel o reos libres); debe controlar que las causas se resuelvan dentro de los términos que para las audiencias fija el Estatuto procesal; debe cuidar que las audiencias se inicien a la hora señalada; y, debe suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos que emanen de la Sala.

Desde el punto de vista del proceso, según el Código de 1940, corresponde al Presidente: a) mandar entregar a las partes personadas, del escrito presentado por las partes solicitando la incorporación de nueva prueba al acto oral y ordenar la comparecencia de los testigos y peritos ofrecidos (art. 231º); b) cuidar que se hallen listos y en lugar apropiado los objetos que deben presentarse en la audiencia (art. 233º); c) declarar abierta la audiencia (art. 234º); d) tomar las medidas necesarias para que los testigos no puedan dialogar entre sí y llamarlos cuando deban declarar (art. 236º); e) ordenar al Relator dar lectura a la lista de peritos y testigos y, acto seguido, preguntar a las partes si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar (art. 237º); f) disponer que el Relator dé lectura al pliego interrogatorio de los testigos y peritos nuevos presentados por la defensa (art. 238º); g) preguntar a la parte contraria cuando se pida la postergación del inicio de la audiencia por inconcurrencia de los peritos o testigos citados (art. 241º); h) dirigirse al defensor para que exhorte al acusado que guarda silencio cuando es interrogado, a fin de que lo exhorte a aplicarse o para que indique los motivos a que él atribuye su negativa a contestar (art. 245º); i) examinar separadamente cuando se trata de varios acusados, o a uno en presencia de otros (art. 246º); j) dirigir las preguntas al acusado que le formulen el defensor y el abogado de la parte civil (art. 247º); k) establecer el orden en que deben declarar los testigos (art. 248º); l) formular preguntas al testigo, cuando notare diferencias en puntos importantes en-

tre las declaraciones prestadas en la instrucción y en la audiencia; **m**) declarar impertinentes las preguntas que las partes formulen al testigo, cuando no se relacionen con los hechos objeto del proceso, y suspender en su caso el desarrollo de los interrogatorios (art. 251º); **n**) ordenar al Secretario escribir inmediatamente la parte de la declaración del testigo que esté en disconformidad con la prestada en la instrucción (art. 252º); y, **ñ**) conceder la palabra, por orden, al Fiscal, a la parte civil, al defensor, al tercero civilmente responsable y al acusado, una vez terminados los debates (art. 272º).

El Código de 1991 no atribuye al Presidente función de dirección, decisión y disciplinaria alguna. Todas ellas están concentradas en el Colegiado. El Código de 1940, sin embargo, concentra íntegramente la función de dirección en el Presidente y alguna disciplinaria, sin embargo la función decisoria y la propiamente disciplinaria (imposición de sanciones) está a cargo del Colegiado.

2. DE LAS PARTES

A. Aspectos iniciales

Todas las partes, activas y pasivas tienen durante el debate atribuciones y sujeciones genéricas, y además algunas específicas propias de los alcances de la intervención de cada uno de ellos ⁽⁴³⁸⁾.

El debate oral no se entiende sin la concurrencia obligatoria del Fiscal y del acusado y de su defensor (arts. 209º y 210º del Código de 1940 y art. 275º del Código de 1991). La parte civil debe ser citada; su asistencia es un derecho, pero su presencia no es obligatoria, salvo que el Tribunal así lo haya acordado (art. 231º del Código de 1940). El tercero civil, asimismo, debe ser citado, pero su concurrencia tampoco es obligatoria, tal como lo preceptúan los arts. 100º del Código de 1940 y 90º del Código de 1991.

Toda la interpretación de las normas que regulan la intervención en la audiencia de las partes accesorias, parte o actor civil y tercero civil, está en función a un principio esencial del enjuiciamiento: con la sola asistencia del Fiscal, del acusado y del defensor (partes necesarias) es

(438) CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 270.

posible instaurar el debate oral. El juicio contradictorio no se entiende si no existe una parte que tiene a su cargo las funciones de persecución (el Ministerio Público), y otra que tiene o asume la función de resistencia en defensa del derecho a la libertad (el acusado y su defensor).

A partir de estas bases, el estatuto procesal asegura a las partes no sólo el conocimiento de los cargos, sino poderes efectivos de intervención coordinados, bajo la dirección del Juez o Sala Penal. Las partes tienen facultad de interrogar a las otras partes y a los testigos y peritos (en el Código de 1940 el interrogatorio de las partes privadas se realiza por intermedio del Juzgador o del Presidente de la Sala), bajo un único límite razonable: la pertinencia del interrogatorio (art. 251º *in fine* del Código de 1940).

Igualmente, se reconoce a las partes facultades legales para deducir nulidades ante actos procesales ineficaces que les causen perjuicios o impugnaciones. También pueden promover incidentes, ofrecer pruebas, lecturas de documentos, etc. Todo ello tiende a materializar el *contradictorio eficaz*, esto es, como precisa Julio B. J. MAIER, “no sólo el derecho de ser oído sobre el hecho, sino el de probar, controlar la recepción de la prueba –para ello la inmediación, la oralidad, la concentración, la presencia y la sentencia como resultado del debate– y discutir, valorando el material incorporado al debate e indicando al juzgador, mediante las conclusiones, el sentido que debe tener el fallo” ⁽⁴³⁹⁾.

B. El acusado

El acusado está obligado a comparecer al Tribunal para dar inicio y dar curso al juicio oral. Sin su presencia no es posible la realización del debate oral (art. 210º del Código de 1940). En atención al principio de incoercibilidad del imputado, debe comparecer –cuando está sujeto a mandamiento de detención– sin ligaduras ni prisiones, acompañado solamente de los miembros de la policía necesarios para evitar la fuga (art. 212º del Código de 1940).

En nuestro sistema procesal se exige la presencia del imputado durante todo el desarrollo del debate. No se permite su representación por mandatario. El Código de 1991, por razones de disciplina procesal,

⁽⁴³⁹⁾ MAIER, Julio B. J.: “La Ordenanza Procesal Penal alemana”, en *Doctrina Penal*, Año 2, Nº 5-8, Buenos Aires, 1972, p. 979.

permite excepcionalmente ordenar la continuación del debate sin el imputado (arts. 271º y 301º).

La participación efectiva del imputado se expresa en todos aquellos actos vinculados a su defensa material. El acusado, en la audiencia, debe ser intimado de los cargos formulados en su contra (art. 243º del Código de 1940); al ser sometido a interrogatorio, las preguntas deben ser directas y precisas (art. 284º del Código de 1991). El examen puede realizarse en presencia o separadamente de sus coacusados (art. 286º del Código de 1991). Su interrogatorio está condicionado a que acepte declarar (art. 284º, primer párrafo, del Código de 1991). Al finalizar el debate, tiene derecho potestativo de exponer lo que estime conveniente a su defensa (arts. 279º del Código de 1940 y 301º del Código de 1991); autodefensa que está condicionada a lo que es materia del juicio y al tiempo fijado al efecto, cuya inobservancia autoriza al Juzgador a llamarle la atención y requerirlo, así como –ante la persistencia del incumplimiento– a dar por terminada su exposición y, en caso grave, disponer se le desaloje de la Sala de Audiencia (art. 301º del Código de 1991).

Un caso especial reconocido por la jurisprudencia es el del acusado enfermo que por su situación de salud se encuentra imposibilitado de concurrir al Tribunal para su juzgamiento. En este caso, señala el alto Tribunal, es factible que se inicie la audiencia, claro está, si existen acusados presente, que el reo sea defendido por un abogado defensor presente en dicho acto y que el tribunal finalmente decida sobre su situación jurídica, pudiendo ser absuelto o mandándose reservar el proceso para su juzgamiento en el momento oportuno ⁽⁴⁴⁰⁾. Es de significar que tratándose de enfermos mentales –que es del caso de la Ejecutoria anterior–, otras legislaciones prevén la posibilidad de un “procedimiento de seguridad” y su juzgamiento sin su presencia (v. gr.: art. 415º de la OPP alemana).

C. *El Ministerio Público*

El papel más importante del Fiscal en la audiencia es sostener la acusación pública. Su presencia en la audiencia es obligatoria, salvo en los delitos de ejercicio privado de la acción penal. La omisión de tal intervención es causal de nulidad (art. 209º del Código de 1940). El Fiscal titular

(440) Ejecutoria suprema de 1º de junio de 1956 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 265-270).

del caso puede ser reemplazado por otro Fiscal, atento al principio de unidad del Ministerio Público, ya sea por razones institucionales o por enfermedad u otro impedimento (arts. 211º y 266º del Código de 1940).

El Fiscal en el Código de 1940º interroga directamente al imputado y a las demás fuentes de prueba, lo que no es posible a la defensa que tiene que valerse del Presidente de la Sala. Puede proponer nueva prueba al iniciarse el debate, la cual no está condicionada, como en el caso de la defensa, a que presente pliego interrogatorio (art. 238º). Puede, asimismo, tachar la prueba instrumental presentada en el juicio oral, impugnar otras pruebas, pedir se detenga al testigo que ha incurrido en falsedad y se le procese penalmente (arts. 257º del Código de 1940 y 309º del Código de 1991), así como requerir la apertura de proceso penal cuando “los debates arrojen responsabilidad sobre persona no comprendida en la acusación escrita, o se descubra otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo al que es materia de juzgamiento...” (arts. 265º del Código de 1940 y 309º del Código de 1991).

Una vez culminado el período probatorio, el Fiscal tiene tres opciones: a) *retirar la acusación escrita*, siempre que “...se hayan producido en la audiencia nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada...” (arts. 274º del Código de 1940 y 291º del Código de 1991); b) *proferir acusación oral*, en la medida en que lo actuado en el acto oral ha ratificado la acusación escrita (arts. 273º del Código de 1940 y 296º del Código de 1991); y, c) *solicitar prórroga para formular acusación ampliatoria*, “si de los debates resultara que el delito reviste un carácter más grave que el indicado en el escrito de acusación” (arts. 263º del Código de 1940 y 293º del Código de 1991).

V. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORAL

1. ASPECTOS GENERALES

A. *El orden del debate*

El juicio oral, “*en cuando actividad procesal penal compleja y unitaria*” ⁽⁴⁴¹⁾, está regulado puntualmente. La ley impone un orden sucesivo o una secuencia de actos procesales, inmodificable en sus rasgos generales,

(441) MIXÁN MASS: *Juicio oral*, cit., ed. 1993, p. 156.

aunque bajo posibles alteraciones en atención a las necesidades del debate y siempre que se tienda a impedir retardos o sea útil para el descubrimiento de la verdad. El objetivo de esta regulación, como enseña LEONE, tiende a dos finalidades: a) coordinar y escoltar las actividades de las partes y del juez hacia la decisión final; y, b) garantizar a las partes el tempestivo ejercicio de sus derechos y facultades ⁽⁴⁴²⁾. La Corte Suprema tiene establecido al respecto que "...los actos procesales propios del juicio oral están debidamente determinados en nuestro ordenamiento procesal vigente el que incluso precisa las formalidades que deben observarse, de tal manera que la omisión de uno de ellos acarrea la nulidad insalvable de la audiencia ⁽⁴⁴³⁾.

El Código de 1940 reconoce los tres grandes períodos del juicio oral. Los actos procesales que se llevan a cabo son: 1. En el *período inicial*, los trámites de la apertura de la audiencia (art. 234º) y las operaciones preliminares, consistentes en todas aquellas cuestiones vinculadas a la aceptación de nuevos medios probatorios (art. 237º), a la presentación de los objetos relativos al delito (art. 240º) y a la presencia de los testigos y peritos (art. 241º). 2. En el *período probatorio*, el examen del acusado (art. 243º), la declaración de testigos (art. 248º), el examen de peritos (art. 259º), el examen del agraviado constituido en parte civil –en caso se le haya citado obligatoriamente al juicio– se efectuará después del acusado y antes de los testigos (art. 260º), mientras que si concurre voluntariamente, se le interrogará antes de la acusación (art. 261º) y la lectura de piezas o examen de la prueba instrumental (art. 262º). 3. En el *período decisorio*, la acusación oral (art. 273º), el alegato de la parte civil (art. 276º), la defensa del acusado (art. 277º), la exposición oral del tercero civil (art. 278º), la autodefensa y la sentencia (art. 279º).

El Código de 1991 reconoce, igualmente, los tres grandes períodos del juicio oral. Los actos procesales que contempla, son los siguientes: 1. En el *período inicial*, los trámites de la apertura de la audiencia (art. 275º), las operaciones preliminares referidas a la presencia de los medios de prueba y la posibilidad de la conformidad (art. 280º). 2. En el *período probatorio*, el examen de los testigos y peritos (art. 282º), la oralización de los medios probatorios (art. 283º) y el posible interroga-

(442) LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 348.

(443) Ejecutoria suprema de 25 de mayo de 1998, Exp. N° 160-98, Piura.

torio o examen del acusado (art. 284º). 3. En el *período decisorio*, la acusación oral del fiscal (art. 296º), los alegatos del actor civil (art. 297º) y del tercero civil (art. 298º), el alegato del abogado defensor del acusado (art. 299º), la autodefensa del acusado y la sentencia (art. 301º).

El orden impuesto en el desarrollo del juicio, esencialmente el respeto a línea secuencias de los tres períodos no puede modificarse o alterarse. Una tal inversión, siguiendo a LEONE, al afectar el derecho de defensa o la correcta intervención de las partes en el debate, determina la nulidad del juicio ⁽⁴⁴⁴⁾.

B. El acta del debate

Señala PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ que “en un proceso donde todas las palabras fundamentales se pronuncian de vida voz, un acta lo más completa posible es necesaria” ⁽⁴⁴⁵⁾. El acta del debate está destinada, en lo esencial, a servir de prueba, como documento auténtico, en el recurso impugnatorio correspondiente, es decir, para el control que debe ejercitarse en sede de impugnación ⁽⁴⁴⁶⁾. El acta, aclara GÓMEZ ORBANEJA, da fe de la declaración o no de un testigo, de que el juzgador se negara a que un órgano de prueba contestase una pregunta, y cuál fuese el tenor de ella, cuál fuese la calificación o conclusiones de las partes y los puntos que hayan sido objeto de la acusación y la defensa, de que se haya procedido o no conforme lo determina la ley ante una incidencia determinada, pero no puede prejuzgar la valoración de las pruebas, cuyo contenido eventualmente recoja, función intransferible, y no sometida a reglas legales, del tribunal de instancia ⁽⁴⁴⁷⁾.

El art. 291º del Código de 1940, modificado por el Decreto Legislativo Nº 126, preceptúa: a) que el acta contendrá una síntesis de lo actuado; b) que deben firmarla los miembros del tribunal, el fiscal, el abogado de la parte civil y el defensor del acusado (no el acusado, la víctima, los testigos, los peritos, el intérprete u otro participante procesal); y, c)

⁽⁴⁴⁴⁾ LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 350. En igual sentido, CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 278.

⁽⁴⁴⁵⁾ PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ / GUTIÉRREZ DE CABIEDES: *Derecho procesal penal*, cit., p. 333.

⁽⁴⁴⁶⁾ LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 362.

⁽⁴⁴⁷⁾ GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 261.

que los miembros del tribunal, el fiscal y los abogados de las partes privadas pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen conveniente. El art. 272º del Código de 1991, recogiendo una antigua costumbre judicial, prescribe que el acta debe ser leída y aprobada con o sin observaciones antes de empezar la sesión subsiguiente.

La Corte Suprema ha establecido, en *primer lugar*, que el acta debe contener pormenorizadamente lo ocurrido en la audiencia y que una vez suscrita y autenticada, constituye un documento que acredita el desarrollo de la audiencia con las formalidades de ley y, junto con la sentencia, constituye el juzgamiento; en *segundo lugar*, que el juzgamiento es nulo si el acta no está firmada por los juzgadores, el fiscal y la defensa y no está autorizada por el Secretario ⁽⁴⁴⁸⁾; y, en *tercer lugar*, que si no existe acta de una sesión, el juicio es irremediabilmente nulo ⁽⁴⁴⁹⁾, así como si en ella no constan las preguntas hechas al acusado y sólo se consignan las respuestas ⁽⁴⁵⁰⁾.

La confección del acta, según el art. 213º del Código de 1940 correspondía al Secretario de Sala, quien no sólo debía asistir a las audiencias, sino extender un acta en que “constará con precisión todo lo ocurrido en la audiencia”. Sin embargo, el art. 260º de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificó dicho dispositivo legal. Preceptúa la norma antes invocada que la redacción de las actas compete al personal autorizado (es el Oficial Auxiliar de Justicia a que hace referencia el art. 272º.3 de la LOPJ), mientras que al Secretario de Sala le corresponde controlar que se redacten las actas y que se agreguen al expediente en el término de cuarenta y ocho horas de realizada la diligencia, debiendo informar al Presidente de la Sala el retardo en que se incurra en la redacción de las mismas.

Los textos legales anotados destacan que el acta del debate debe contener lo fundamental del mismo. Esta “esencialidad”, como es obvio, de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del caso concreto ⁽⁴⁵¹⁾.

⁽⁴⁴⁸⁾ Ejecutoria suprema de 17 de abril de 1991, Exp. Nº 718-90, Ayacucho (*Normas Legales*, T. 206, julio, Trujillo, 1993, pp. 314-315).

⁽⁴⁴⁹⁾ Ejecutoria suprema de 26 de noviembre de 1973, Exp. Nº 1291-73 (*Anales Judiciales*, T. LXVI, Lima, 1974, p. 165).

⁽⁴⁵⁰⁾ Ejecutoria suprema de 25 de julio de 1963 (RONGALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 274-275).

⁽⁴⁵¹⁾ MIXÁN MASS: *Juicio oral*, cit., ed. 1993, p. 151.

No hay pautas fijas (la única excepción está reconocida en el art. 252º, que –a instancia de parte– obliga a escribir inmediatamente la parte de la declaración del testigo evacuada en la audiencia que esté en conformidad con la prestada en la instrucción). La discrecionalidad y experiencia del funcionario responsable, con la intervención de los jueces y de las partes a través de sus observaciones, permitirá construir un documento lo más adecuado posible a las necesidades del proceso y, sobre todo, para el control en sede de impugnación. La Corte Suprema determinó, hace muchos años, que “las actas de los debates deben contener una síntesis clara y precisa de la acusación y de la defensa y de todo lo que ocurre en la audiencia” ⁽⁴⁵²⁾. Recientemente ha estimado que en las actas que contienen los debates orales debe transcribirse no sólo las respuestas que dan los acusados con relación a los interrogatorios a que fueron sometidos, sino también las preguntas. Ello con la finalidad de poder establecer si las preguntas fueron formuladas de manera clara y pertinente, o si por el contrario éstas fueron ambiguas o capciosas. Obviamente las actas deben carecer de errores ortográficos ⁽⁴⁵³⁾.

2. EL PERÍODO INICIAL

Este período está destinado a instalar la audiencia y a constatar la correcta constitución de la relación jurídico-procesal. En la medida que pueda declararse instalada la audiencia, que las pruebas ofrecidas se encuentren a disposición del órgano juzgador y que, finalmente, se pueda afirmar el contradictorio –lo que justifica la inclusión de la institución de la conformidad en este período–, es que va a ser posible abrir el período principal: el debate propiamente dicho, es decir, la actividad probatoria.

A. La apertura de la audiencia

Es una actividad compleja que consiste en la constatación previa de la asistencia a la Sala de Audiencias de los sujetos procesales principales, de los órganos de prueba citados y de la puesta a disposición de los objetos relativos al delito.

⁽⁴⁵²⁾ Oficio Circular de 15 de diciembre de 1932 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., p. 263).

⁽⁴⁵³⁾ Ejecutoria suprema de 24 de mayo de 1999, Exp. Nº 1442-99, Arequipa (CHOCANO RODRÍGUEZ/VALLADOLID ZETA: *Jurisprudencia penal*, cit., pp. 371-373).

Para que se dé por instalada la audiencia, se requiere la presencia obligatoria de los miembros del órgano jurisdiccional, del representante del Ministerio Público, del acusado y de su abogado defensor. Sólo si estos sujetos procesales están presentes, es posible que el Presidente o el Director de Debates declare abierta la audiencia (arts. 234º del Código de 1940 y 275º del Código de 1991). El nuevo Código incluye una formalidad: se debe enunciar el número del proceso, el delito, el nombre del agraviado, el nombre y demás datos de identidad personal del acusado.

La ubicación física de los sujetos procesales está consignada en el art. 235º del Código de 1940: el órgano enjuiciador tendrá a su frente al acusado, a su derecha al Fiscal y a la parte civil, y a su izquierda la defensa. Los testigos y peritos ocuparán, hasta el momento que deban intervenir, una sala contigua a la del tribunal, tomándose las medidas necesarias para evitar que conversen entre sí. Al ser examinados, según costumbre tribunalicia nacional, declaran de pie y a un costado del tribunal, en una línea paralela a la del acusado.

La pauta fundamental para instalar la audiencia está dada por la absoluta necesidad de que el acusado se encuentre presente en el acto del juicio. Por ello, el nuevo Código sanciona tres reglas esenciales:

- a) Si son varios los acusados y alguno de ellos no concurra, la audiencia se iniciará con los asistentes, ordenándose la conducción compulsiva por la policía de los inasistentes sin justificación.
- b) Si se trata de un solo acusado y no concurre, se señalará nuevo día y hora, ordenando la conducción compulsiva por la policía, salvo que hubiera justificado su inasistencia.
- c) Si uno de los acusados es capturado o se presente voluntariamente durante la sustanciación del juicio, en los casos de audiencias complejas, puede participar en el acto oral siempre que tal presentación se produzca antes que el Fiscal formula acusación oral, es decir, antes que se haya clausurado el período probatorio o principal.

El acusado, en nuestro ordenamiento jurídico, debe estar presente durante todo el acto oral. Esta opción, desde luego, no es la única posible. Resulta interesante al respecto lo dispuesto por la Ordenanza Procesal penal alemana. Si bien, el art. 230º de la OPP, en su primer párrafo, sanciona la obligación de asistencia del acusado, empero, en su se-

gundo párrafo, precisa que si el acusado no comparece o se ausenta a la prosecución de un debate suspendido, éste puede ser llevado en su ausencia hasta la terminación si ya había prestado declaración sobre la acusación y el tribunal no estima necesaria su posterior presencia. Asimismo, el art. 232º de la OPP permite llevar el juicio en ausencia del acusado cuando la pena que es de esperar no es grave (no hay riesgo de pena privativa de libertad efectiva o medida de seguridad privativa de la libertad). Finalmente, el art. 233º de la OPP permite la dispensa del acusado de asistir al debate en caso pueda esperarse sanciones leves, en cuyo caso debe obtenerse una declaración del imputado ante un juez vía exhorto.

La ley procesal nacional, bajo la premisa de la obligatoriedad de la asistencia del acusado al debate, dispone que si deja de asistir a la audiencia o si al tiempo de su instalación no está presente se le declare reo contumaz. El art. 276º *in fine* del Código de 1991 señala que la declaración de contumacia se producirá al culminar el período probatorio o principal. Por otro lado, si el acusado se enfermara o por cualquier otra causal acreditada no pueda concurrir a la Sala de Audiencias, el enjuiciamiento puede realizarse en el lugar donde se encuentre, siempre que lo permita su estado de salud.

B. Ofrecimiento y admisión de las pruebas del acto oral

El auto de citación a juicio no sólo emplaza a los sujetos procesales, también cita a los testigos y peritos, al igual que dispone se pongan a disposición del órgano jurisdiccional los objetos relativos al delito. Corresponde al tribunal, luego de declarar abierta la audiencia al estar presentes los sujetos procesales principales (miembros del tribunal, fiscal, acusado y abogado defensor), constatar si los testigos y peritos convocados se encuentran presentes. La ausencia de un testigo o perito permite a las partes solicitar la postergación de la audiencia, la que será acordada discrecionalmente por el juzgador siempre que no sea posible convocar al testigo o perito para la sesión correspondiente (art. 241º del Código de 1940).

Los peritos y testigos, inclusive la parte civil en caso sea citada obligatoriamente, que dejen de concurrir sin justa causa debidamente comprobada, será sancionada con una multa (art. 242º).

El Código de 1940 autoriza a las partes a proponer nueva prueba, una vez instalada la audiencia. En este caso, con una evidente afectación

al principio de igualdad de armas, exige que la defensa presente por escrito el pliego interrogatorio ⁽⁴⁵⁴⁾. La aceptación de la nueva prueba está condicionada a un previo debate con el Fiscal y la parte civil, y a la pertinencia de los elementos de prueba que aportarían los testigos y obviamente de los peritos (art. 238º). En el caso de ofrecimiento de pruebas por el Fiscal, el art. 239º estatuye que en caso de oposición de la defensa, el Tribunal resolverá si acepta o no el testimonio en vista de las razones que se aduzcan; razones que obviamente están en función a la pertinencia y utilidad de la prueba, es decir, a su vinculación con el objeto del proceso y a la posibilidad de aportar elementos de convicción capaces de esclarecer un extremo del debate. En todo caso, si se admite la actuación de una prueba en el acto oral y, pese a ello, no se actúa en el curso del debate, se incurre en causal de nulidad ⁽⁴⁵⁵⁾.

C. El acto imputativo y la conformidad

C.1. El acto imputativo

Una vez instalada la audiencia, definida la presencia de las partes y resuelto el tema de la actividad probatoria, el siguiente paso consiste en dar lectura a la acusación fiscal, que es el acto imputativo base del debate. El art. 243º del Código de 1940, modificado por el Decreto Legislativo Nº 126, en su primer extremo, precisa: “*Continuando la audiencia, el Director de Debates dispondrá que se dé lectura a la acusación fiscal, a fin de conocer los cargos que formula contra el acusado*”. En este punto, la Corte Suprema declaró que, en efecto, “...la lectura de la acusación fiscal tiene como finalidad hacer conocer los cargos formulados contra el acusado y para que su abogado defensor pueda preparar su estrategia de defensa”, no hacerlo genera indefensión y ocasiona la nulidad de lo actuado ⁽⁴⁵⁶⁾.

⁽⁴⁵⁴⁾ La Ejecutoria suprema de 17 de setiembre de 1990, Exp. Nº 1000-90, Cajamarca, sanciona con la nulidad la admisión de la prueba testimonial sin haberse presentado el pliego interrogatorio, aun si se presenta extemporáneamente (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 209).

⁽⁴⁵⁵⁾ Ejecutorias supremas de 18 de marzo de 1982, Exp. Nº 2602-81, Callao (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, pp. 11-12); y, de 27 de noviembre de 1990, Exp. Nº 934-90, Huánuco (*Anales Judiciales*, T. LXXVIII, Lima, 1990, pp. 191-193).

⁽⁴⁵⁶⁾ Ejecutoria suprema de 8 de enero de 1999, Exp. Nº 4764-98, Lambayeque (CHOCANO RODRÍGUEZ/VALLADOLID ZETA: *Jurisprudencia penal*, cit., pp. 380-381).

El Código de 1991 no prevé expresamente la lectura de la acusación fiscal. El art. 280º, primer párrafo, señala al respecto que: “*El Juzgador, una vez instalada la audiencia, preguntará al o los acusados si se confiesan autores o partícipes del hecho punible materia de la acusación fiscal, y de responsables de la reparación civil*”. Sin embargo, la intimación es un acto formal, absolutamente necesario, para que el acusado pueda estar en antecedentes de los cargos formulados en su contra y, de ese modo, regular debidamente su defensa y entender cabalmente el sentido del período probatorio. Siendo así, resulta un paso implícito, obligatorio, puesto que no puede preguntarse al acusado si está conforme con la acusación si previamente y con todo rigor no se le ha puesto en conocimiento actualizado del tenor de la pretensión fiscal.

C.2. La conformidad

a) *Ubicación conceptual*. El Código de 1991, siguiendo el modelo español, contempla un paso esencial: la conformidad. Esta institución procesal, si bien algunos autores la incardinan en el denominado *principio de oportunidad* —opuesto al principio de legalidad—, nosotros, siguiendo a Leopoldo PUENTE SEGURA, la situamos en una especie de tercer género, denominada *principio del consenso*. En efecto, la conformidad es esencialmente un acto unilateral del acusado, asistido de su letrado, por el cual se produce un aquietamiento con la petición del Fiscal; en cambio, la oportunidad se limita a conceder al Fiscal facultades excepcionales que le permitan solicitar el sobreseimiento o, en otras legislaciones, requerir una pena inferior a la legalmente prevista. Tales facultades, sin embargo, no son de abono en la conformidad, toda vez que esta institución tiene como presupuesto que el Fiscal haya solicitado la sanción y reparación civil que legalmente corresponda, sin que esté autorizado a pedir una pena menor o a inhibirse de formular acusación. El Fiscal —al igual que la parte civil en su caso—, no ve alteradas sus funciones o facultades, ante una decisión del acusado de aceptar los términos de la acusación fiscal ⁽⁴⁵⁷⁾.

El art. 280º del Código de 1991 dispone dos supuestos de conformidad: en *primer lugar*, si el o los acusados se confiesan autores o partícipes del delito materia de la acusación fiscal y responsables de la reparación

⁽⁴⁵⁷⁾ PUENTE SEGURA, Leopoldo: *La conformidad en el proceso penal español*, Colex, Madrid, 1994, pp. 9-10.

civil, en la medida en que el defensor muestre su conformidad y no considere necesario la oralización algún medio probatorio o un debate acerca de la aplicación de la pena y de la reparación civil. En este caso, la sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo pena de nulidad. En *segundo lugar*, si sólo se acepta la realidad del delito, pero no el monto de la pena y la reparación civil, el juzgador limitará la discusión y la producción de pruebas a esos extremos.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la conformidad es una institución de naturaleza compleja que consiste en un acto unilateral basado en una declaración de voluntad, declaración conformada por dos voluntades. La conformidad importa la aceptación de los hechos y de las sanciones. Sus efectos son meramente procesales, pues sobre la base de la economía y celeridad procesales, provoca el acortamiento procedimental, esto es, prescinde del período probatorio dictándose, sin más, la sentencia ⁽⁴⁵⁸⁾.

Su origen se encuentra en el enjuiciamiento criminal inglés que reconoce la posibilidad al acusado de declararse culpable (*plea guilty*) o inocente (*not guilty*), de modo que si se confiesa culpable no es preciso constituir el Jurado ni celebrar el juicio, siendo sentenciado en base a su propia confesión (*own confession*) ⁽⁴⁵⁹⁾.

La conformidad en nuestra legislación exige del o de los acusados una declaración de voluntad que consiste, de un lado, en aceptar su intervención como autor o partícipe del hecho punible materia de acusación fiscal y, de otro lado, en reconocer la responsabilidad civil por el hecho delictivo admitido. El Código equivocadamente califica esta declaración de voluntad como confesión, puesto que esta última es un medio de prueba en sí mismo mientras que la admisión produce no ya la prueba sino la exclusión de la necesidad de dicha prueba.

b) Clasificación. La conformidad en el Código de 1991 presenta –siguiendo parcialmente a GIMENO SENDRA ⁽⁴⁶⁰⁾– la siguiente clasificación:

(458) BARONA VILAR, Silvia: *La conformidad en el proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1994, pp. 302-303.

(459) BARONA VILAR: *La conformidad en el proceso penal*, cit., p. 286.

(460) GIMENO SENDRA et. al.: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 331-332.

- i) Desde un punto de vista subjetivo, puede ser *total o propia*, cuando la totalidad de los acusados la presten; y, *parcial o impropia*, en el supuesto de que, ante una pluralidad de acusados, tan sólo alguno de ellos la prestara. El Código de 1991 no se pronuncia sobre qué sucede en estos casos; sin embargo, el proyecto de 1995 permite que continúe el proceso con los no conformados, reservando la sentencia de conformidad hasta que se expida sentencia final con todos los acusados.
- ii) Atendiendo al número y naturaleza de las pretensiones, puede ser *absoluta*, si se extiende a las pretensiones penal y civil, o *limitada* exclusivamente a la pretensión penal, en cuyo caso el juicio oral continuará a los solos efectos de debatir la pretensión civil.
- iii) Atendiendo al ámbito de disposición, puede distinguirse una *conformidad plena*, que se proyecta no sólo contra los hechos punibles objeto de acusación, sino también sobre la petición de pena y de reparación civil; y, una *conformidad limitada*, a la aceptación de los hechos punibles objeto de acusación, no así a la petición de pena o al monto de la reparación civil.

En el caso de una *conformidad limitada*, se produce en puridad una censura del juicio oral. Se pasa al período probatorio del juicio oral, pero limitando la actuación probatoria a determinar la entidad de la pena o el monto de la reparación civil. En este supuesto, la responsabilidad por los hechos objeto de conformidad no se discuten. Sobre el particular, acota GIMENO SENDRA, no se vulnera la presunción de inocencia, pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, siéndole de aplicación el principio de *que "nadie puede ir contra sus propios actos"*, de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico ⁽⁴⁶¹⁾.

La conformidad, en cualquier supuesto y como consecuencia del carácter dual de la parte pasiva, requiere la aquiescencia del abogado defensor del acusado, sin cuya aceptación no cabe otra opción que disponer la continuación del juicio declarando improcedente la conformidad.

(461) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 330.

c) *La sentencia de conformidad.* Una vez producida la conformidad del acusado y su defensa, corresponde al Tribunal efectuar un control de la misma y, en consecuencia, emitir la resolución que corresponda. Este control parte de un principio esencial: la conformidad es un acto procesal de parte, de los denominados actos de postulación, que tiene sus propias características. Por consiguiente, es de rigor tener presente que si el órgano jurisdiccional considera que los hechos no están suficientemente probados, en aplicación directa de los arts. 2º.24.e) y 139º.3 de la Constitución, que garantiza un debido proceso y la presunción de inocencia, desestimaré la conformidad y dispondrá la continuación de la audiencia, abriendo el período probatorio ⁽⁴⁶²⁾.

Por otro lado, el órgano enjuiciador puede estimar probados los hechos objeto de la conformidad, pero conserva sus plenas facultades para calificar los mismos en la forma que le parezca más correcta desde el punto de vista dogmático. En tal virtud, puede considerar que la calificación jurídica que le viene propuesta por las partes no es la procedente, por lo que, como el control de legalidad siempre debe entenderse *in bonam partem*, está facultado para modificar el título de incriminación subsumiendo la conducta incrimina en un tipo penal menos grave, siempre que respete el principio de correlación, como derivado del principio acusatorio. Tal modificación no sólo alcanza un tipo penal distinto, aunque mediando similitud de bien o interés jurídico, también comprende la posibilidad de reconocer atenuaciones, eximencias incompletas, diferentes grados de ejecución y formas de participación en el delito.

Respecto a la pena objeto de conformidad, de una mayor presencia en los casos que en su oportunidad vendrán a conocimiento del tribunal, es de reconocer, en principio, que el juzgador conserva sus facultades de individualización de la pena a tenor de lo dispuesto en el art. 46º del Código Penal. En este punto es posible que se presenten dos situaciones, sea que el órgano sentenciador considere que la pena acordada es inferior a la legalmente prevista o, por el contrario, estime que la pena acordada es superior a la que en puridad corresponde imponer. En el primer caso, lo más prudente es disponer la continuación del juicio, abriendo el período probatorio que lo limitará a la discusión sobre la pena, en cuyo caso al final del debate impondrá una pena mayor

(462) PUENTE SEGURA: *La conformidad en el proceso penal español*, cit., p. 116.

siempre que el Ministerio Público en la acusación oral interese una pena más grave que la propuesta en la acusación escrita (art. 296º del Código de 1991). En el segundo caso, la única conclusión posible es imponer directamente una pena menor, no siendo necesaria la continuación del debate puesto que existiendo conformidad con los hechos y no siendo del caso esperar que el Fiscal en su acusación oral pida una pena menor, desde que el principio acusatorio en su concepción más radical proscribire imponer una pena mayor que la pedida por el Fiscal, el tribunal está facultado, dentro de sus poderes de individualización de la pena, a imponer la sanción que estime arreglada a derecho.

Respecto a la reparación civil, la conformidad del acusado tampoco vincula al tribunal, por lo que el juzgador puede imponer el monto que estime conveniente, sea igual, menor o mayor que la indicada en la acusación fiscal. Para ello, sin embargo, será menester que el tribunal declare que se trata de una conformidad limitada a los hechos y a la petición de pena y, a su vez, disponga la continuación del debate para esclarecer el tema de la responsabilidad civil. De igual manera, precisa PUENTE SEGURA, si media oposición de la parte civil o del tercero civil, el tribunal declarará que la conformidad es limitada a los hechos y a la pena, no así a la reparación civil, por lo que deberá abrirse el período probatorio circunscrito a la responsabilidad civil ⁽⁴⁶³⁾.

3. EL PERÍODO PROBATORIO

A. Aspectos generales

El período probatorio es la parte más esencial del debate. Allí se concreta la producción de pruebas a iniciativa de las partes. Las pruebas han de haber sido debidamente propuestas y admitidas en la etapa intermedia y, sólo en el caso del Código de 1940, en el período inicial del juicio oral. Este período comienza inmediatamente después de resolver las cuestiones vinculadas a la presencia de los sujetos procesales principales y a la presentación de los órganos y objetos de prueba (en el Código de 1991 se añade un último paso vinculado a la posible conformidad) y concluye en el momento en que corresponde al Fiscal formular acusación oral.

(463) PUENTE SEGURA: *La conformidad en el proceso penal español*, cit., p. 139.

La ley procesal, en este período, como apunta TOMÉ GARCÍA ⁽⁴⁶⁴⁾, no regula específicamente la actuación de cada medio de prueba, por lo que es de rigor remitirse a lo estatuido para el correspondiente acto de investigación sumarial o instructorio. Asimismo, no regula, aunque sí menciona, la declaración del acusado como medio de prueba a practicar en el juicio oral. Tampoco contempla los problemas que plantea la práctica de los modernos medios de prueba: fotografía, vídeo, cintas magnetofónicas, facsímil, etc.

Lo esencial en este período, propio del debate oral, es que en la práctica de las pruebas, al decir de ORTELLS RAMOS ⁽⁴⁶⁵⁾, rigen las siguientes pautas: a) la actuación probatoria está sujeta a las reglas sobre contradicción, intermediación, concentración, publicidad y documentación; b) el régimen de la práctica de las pruebas está sometido a un orden predeterminado, no obstante el cual puede ser modificado para facilitar el cumplimiento de la finalidad de la prueba y para evitar la suspensión de la audiencia: y, c) la prueba ha de practicarse ante el órgano jurisdiccional sentenciador, salvo si es necesario actuarse fuera de la sede o de la demarcación, debiendo acudir al exhorto con arreglo al art. 156º de la LOPJ.

En lo referente al interrogatorio, la Corte Suprema tiene estipulado que: (1) se estructura sobre la base de preguntas claras –tanto en sentido gramatical como conceptual–, directas y precisas, volcadas a lo útil y necesario, aplicando las pautas técnicas inherentes al procedimiento penal en aras del debido esclarecimiento de los hechos ⁽⁴⁶⁶⁾; (2) que el interrogatorio corre a cargo del Tribunal y de las partes, sancionando con la nulidad si alguno de ellos no lo hace ⁽⁴⁶⁷⁾; (3) que si el interrogatorio es diminuto y deficiente por el Tribunal, se omite su deber de determinar el modo y circunstancias de la perpetración del delito ⁽⁴⁶⁸⁾.

(464) EN: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 455.

(465) EN: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1991, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 342.

(466) Ejecutoria suprema de 27 de mayo de 1999, Exp. N° 410-99, La Libertad (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 210).

(467) Ejecutoria suprema de 19 de julio de 1999, Exp. N° 27-99, Chimbote (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 210).

(468) Ejecutoria suprema de 22 de setiembre de 1997, Exp. N° 869-97 (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 211).

En cuanto al orden de las pruebas, el Código de 1940 tiene la siguiente secuencia: 1. Interrogatorio del imputado (art. 243º). 2. Interrogatorio de los testigos en el orden que decida el Presidente, precediendo el examen del agraviado en caso haya sido citado obligatoriamente (arts. 248º y 260º). 3. Examen de los peritos, sin perjuicio de la lectura obligatoria del dictamen o informe pericial (art. 259º). 4. Examen de la prueba instrumental acompañada en la instrucción y la presentada en el juicio oral.

Respecto al interrogatorio a los órganos de prueba, el Código de 1940 impone la siguiente metodología: 1. El interrogatorio directo del acusado es iniciado por el Fiscal (art. 243º) y seguido por el Presidente —o Director de Debates— y los otros miembros del Colegiado; a continuación, corresponde el turno al defensor y al abogado de la parte civil, quienes interrogarán “*por intermedio del Presidente*” (art. 247º). 2. El interrogatorio de los testigos y peritos será efectuado directamente en un orden que inicia el Presidente, continúan los demás miembros del Tribunal y el Fiscal, y culminan el defensor y el abogado de la parte civil (arts. 251º y 259º). 3. El examen de la prueba instrumental, que se inicia con la lectura de la misma, tiene como base las propuestas del Fiscal, de la parte civil y del acusado, en ese orden (art. 262º).

La secuencia y la metodología de la actuación probatoria en el Código de 1991 tienen sensibles modificaciones. De la concordancia de los arts. 281º a 284º es posible anotar las siguientes conclusiones: *en primer lugar*, altera el interrogatorio del imputado, pues la envía al final, luego de la oralización de la prueba instrumental; *en segundo lugar*, el orden en que deben actuarse las pruebas es decidida por el Juzgador, pero primero se examina a los testigos y, luego, a los peritos; *en tercer lugar*, el interrogatorio a los órganos de prueba es directo por los sujetos procesales; y, *en cuarto lugar*, el Juzgador sólo interroga en los casos en que hubiera quedado algún vacío (art. 285º), el mismo que es iniciado por el Fiscal, seguido por los defensores del actor civil y del tercero civil y culminado por el defensor del acusado (art. 284º), orden que es similar al seguido al oralizar los medios probatorios útiles (art. 283º). La última intervención está reservada al acusado, “con lo que se busca que el defensor pueda estar mejor preparado y de esta forma el contradictorio tenga mayor eficacia” (469).

(469) PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ / GUTIÉRREZ DE CABIEDES: *Derecho procesal penal*, cit., p. 329.

B. Los medios de prueba

B.1. Aspectos problemáticos

La ley procesal, respecto de los medios probatorios, sólo hace mención a la declaración del imputado, a la prueba testifical, a la prueba pericial y a la prueba documental. No se refiere, empero, al careo o confrontación, al reconocimiento judicial o inspección ocular y a las piezas de convicción u objetos o instrumentos del delito. Estas pruebas, con las limitaciones propias del juicio oral y la posibilidad de haberse realizado durante la instrucción, son plenamente aceptadas y, por tanto, es factible que se desarrollen en el juicio oral.

Sobre el *careo o confrontación*, que en rigor no es propiamente un medio probatorio, sino una ampliación de las pruebas personales (declaración del acusado y testimoniales), es del caso acotar, como señala TOMÉ GARCÍA, que tiene un carácter subsidiario y potestativo, pudiendo actuarse cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados ⁽⁴⁷⁰⁾. Para su adopción, afirma MONTÓN REDONDO, es necesario que los resultados de la declaración del acusado y de las testimoniales sean contradictorios o disconformes ⁽⁴⁷¹⁾.

En lo atinente al *reconocimiento judicial o inspección ocular*, que consiste —según explica Eladio ESCUSOL BARRA— en la personación *in situ* del tribunal para describir el lugar o la cosa inspeccionada, haciendo constar las huellas o vestigios del delito cometido y las observaciones que las partes hagan ⁽⁴⁷²⁾, su adopción puede justificarse en la medida en que no se haya practicado en las etapas anteriores al juicio oral y que no resulte inútil, dado el tiempo transcurrido. El presupuesto de esta prueba es que preexistan determinados vestigios o instrumentos materiales de su perpetración, huellas o vestigios que normalmente no permanecerán hasta el momento del juicio oral ⁽⁴⁷³⁾. Por lo demás, como apunta MONTÓN REDONDO, es una prueba que limita los principios de concentración

(470) EN: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 461.

(471) EN: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1991, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 357.

(472) ESCUSOL BARRA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 476.

(473) GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal*, cit., T. II (*Proceso penal*), p. 445.

y publicidad al producirse fuera de la sala del juicio, lo que aconseja su restricción a situaciones en que no se disponga de ningún otro medio para la determinación de los hechos ⁽⁴⁷⁴⁾.

La Corte Suprema ha determinado que si el Fiscal Superior en su acusación solicita se realice una inspección ocular, ésta debe realizarse en el acto oral y no por el juez penal previa devolución de los actuados ⁽⁴⁷⁵⁾.

Con relación a las piezas de convicción en general, el art. 240º del Código de 1940 precisa que si el Tribunal lo cree conveniente, se pueden presentar en la audiencia los objetos que tengan relación con el delito. Su presentación también puede ser instada por las partes; en caso de negativa, debe constar en el acta el motivo de su petición. Otorgar al Tribunal la iniciativa, según razones de conveniencia, obviamente vinculadas a las reglas de legitimidad, pertinencia, utilidad y posibilidad material de su presentación, recoge el principio de investigación oficial ⁽⁴⁷⁶⁾.

Las piezas de convicción, apunta MONTÓN REDONDO, en tanto objetos inanimados que pueden servir para atestiguar la realidad de un hecho y que se hayan incorporado al proceso, bien uniéndolos materialmente a los autos o conservándose a disposición del Tribunal, decidida su presentación en la audiencia, deben ser expuestas públicamente, incluyendo su reconocimiento y la declaración específica sobre ellos, a fin de ser utilizadas por él directa, inmediata e independiente o servir como complemento de otras pruebas ⁽⁴⁷⁷⁾.

Su práctica puede irse practicando simultáneamente con las declaraciones de los imputados y testigos, o en momentos independientes, exhibiéndoseles a éstos y también a las partes civiles, conforme corresponda. La oportunidad más adecuada para ello ha de ser cuando el órgano de esta prueba se refiera a dichas piezas en el transcurso de su declaración o exposición ⁽⁴⁷⁸⁾.

(474) En: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1991, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 357.

(475) Ejecutoria suprema de 19 de junio de 1992, Exp. Nº 325-91-B, Arequipa (ROJIASI PELLA: *Ejecutorias supremas penales*. 1993-1996, cit., pp. 338-339).

(476) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 274.

(477) En: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1991, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 356.

(478) CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 297.

Finalmente, siguiendo las advertencias de ESCUSOL BARRA ⁽⁴⁷⁹⁾, es de tener presente que en materia de actividad probatoria la regla básica es que no se practican otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas. Las excepciones son las siguientes:

- a) los careos o confrontaciones, cuando resulten procedentes, sea de oficio o a propuesta de cualquiera de las partes, desde que la posibilidad de contradicción de las versiones, presupuesto del careo o confrontación, recién se pueda establecer una vez que los órganos de prueba hayan declarado;
- b) la actuación de pruebas de oficio, en tanto el tribunal las considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de acusación o defensa. Esta posición es asumida por el Código de 1940, que asume un mayor compromiso con el principio de investigación oficial en comparación a la neutralidad propuesta por el Código de 1991 ⁽⁴⁸⁰⁾;
- c) las diligencias de prueba que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo. Al respecto, el art. 254º del Código de 1940 estatuye que “los testigos que se ofrezcan para demostrar los motivos de parcialidad que tiene un testigo del juicio, y cuyo número puede exceder de dos se limitarán a declarar sobre esta materia”. Obviamente, una vez que el testigo ha decla-

(479) ESCUSOL BARRA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 477.

(480) La Ejecutoria suprema de 1º de junio de 2001, Exp. N° 1760-2001, Lima, ha sentado la siguiente doctrina: “El impulso oficial en el juicio oral, concretamente, la citación de testigos por la Sala está prevista en la ley procesal penal, interpretada sistemáticamente y teleológicamente como parte de las atribuciones del Tribunal en concordancia con los fines generales del proceso, previsto en el art. 72º, es decir, la búsqueda de la verdad como presupuesto de la justicia y en atención a ello es que se faculta discrecionalmente a la Sala a considerar incluso la citación de testigos ofrecidos fuera del plazo previsto por el art. 232º del CPP o sin las formalidades exigidas por el art. 238º del anotado, en atención a los principios de libertad de prueba y de necesidad de prueba que informa el ordenamiento procesal penal, de donde, al citar oficialmente a testigos, no se atenta contra el debido proceso sino que contrariamente se respeta sus componentes sustanciales, al sujetarse los actos procesales de actuación y apreciación de prueba al principio de averiguación oficial de la verdad” (*Revista Peruana de Jurisprudencia*, N° 13, Trujillo, 2002, pp. 64-65).

rado y luego se conoce alguna causal de parcialidad o tacha, en estricta justicia debe permitirse a las partes perjudicadas por el testimonio tener la oportunidad de realizar actividad probatoria específica para cuestionar la imparcialidad del testigo.

B.2. Declaración del acusado

El Código de 1940 considera a la declaración o interrogatorio del acusado como primera prueba a practicar. El Código de 1940, la considera, en cambio, como última prueba a ejecutar. En ambos casos, luego de haber puesto al imputado en contacto con la acusación, el paso siguiente consiste en hacerle un *interrogatorio de identificación*, que lógicamente es de responsabilidad del Presidente del Tribunal y al cual el imputado no puede negarse. A continuación, en resguardo de la garantía constitucional de no autoincriminación, reconocida por el ordenamiento jurídico internacional (art. 8º. 2.º 'g' de la Convención Americana de Derechos Humanos), corresponde al Presidente del Tribunal preguntar al acusado si quiere declarar respecto de los hechos que se le atribuye, haciéndole saber que puede o no hacerlo, sin que su silencio implique presunción de responsabilidad alguna o pueda impedir la continuación del juicio.

El interrogatorio propiamente dicho se iniciará sólo si el acusado hubiera accedido al mismo. El art. 245º del Código de 1940, ante el silencio del imputado, previene al Presidente que se dirija al defensor para que lo exhorte a explicarse o para que indique los motivos a que él atribuye su negativa a contestar; y, si el acusado insiste en su actitud, el Presidente seguirá con los interrogatorios, pero al concluir cada uno de ellos, preguntará al acusado si tiene algo que decir. Esta disposición presupone, sin duda alguna, la obligación del imputado de someterse al interrogatorio, por lo que debe entenderse abrogado por la Constitución de 1993, que por aplicación de la Cuarta Disposición Final y del principio del debido proceso reconocido en el art. 139º.3, ha incorporado al derecho interno lo dispuesto en los arts. 8º.2.º 'g' de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14º.2.º 'g' del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho del imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Por ello, el art. 284º del Código de 1991 señala que previo al examen del acusado, el Juzgador le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no lo haga.

Si el acusado acepta ser examinado, el interrogatorio tendrá como base las declaraciones prestadas en su instructiva y estará destinado a que explique los hechos en que tomó parte y los que hubiere propuesto para exculparse, así como a conocer su índole, modo habitual de proceder y los motivos determinantes del delito. El art. 284º del Código de 1991 señala expresamente que el interrogatorio también puede versar sobre “...*las circunstancias y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil*”.

El interrogatorio se estructura en base a preguntas claras, directas y precisas, volcadas a lo útil y necesario ⁽⁴⁸¹⁾. No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya contestó, salvo que sean absolutamente necesarias y sea del caso aclarar aspectos de una respuesta anterior. Tampoco se aceptan preguntas sobre temas prohibidos, así como capciosas, con respuestas sugeridas e inútiles. Comenzada la declaración del imputado, en tanto se requiere que sus dichos y respuestas sean espontáneos, no se le puede hacer ningún tipo de sugerencia o indicación, infracción que al decir de SOSA ARDITI y FERNÁNDEZ será corregida disciplinariamente ⁽⁴⁸²⁾.

Para el caso de varios acusados, tanto el art. 246º del Código de 1940 como el numeral 286º del Código de 1991, autoriza al Presidente a examinarlos separadamente, o a uno en presencia de otros. Si se decide el examen por separado, antes de que comience el Fiscal su acusación, se leerán las declaraciones de todos los acusados. El objetivo de esta facultad es evitar que el interrogatorio a uno de los imputados pueda alertar a los otros o que la declaración del que lo haga antes pueda influir en las de los que lo hagan después. Sobre el particular, señalan SOSA ARDITI y FERNÁNDEZ, “saber si un imputado miente es fundamental en la tarea del tribunal. La confrontación de las indagatorias prestadas en forma independiente favorece la labor de los magistrados, pues les permite interrogar sobre ciertos detalles difícilmente tenidos en cuenta por los imputados si intentaran ‘armar’ sus dichos. Siempre quedará un punto, un pormenor, un re-

(481) La Corte Suprema declaró que debe examinarse al acusado sobre puntos esenciales y concretos de la denuncia (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1947, Lima, p. 478). Asimismo señaló que en el acta de la audiencia deben constar las preguntas hechas al acusado, no sólo las respuestas (*Revista Jurídica del Perú*, 1963, Lima, p. 248).

(482) SOSA ARDITI / FERNÁNDEZ: *Juicio oral en el proceso penal*, cit., p. 94.

siduo al que se pueda llegar mediante preguntas y que no podrá ser previsto por ningún imputado, por más lúcida que sea. En ese caso, al confrontarse las declaraciones, surgirán sus aspectos contradictorios que pondrán en evidencia la falsedad de alguna de ellas" ⁽⁴⁸³⁾.

No obstante tal claro objetivo que justifica la necesidad de lectura de las declaraciones de los procesados, el Alto Tribunal ha señalado de modo genérico que tal omisión no afecta el valor de las pruebas, la defensa de los procesados, ni el debido proceso, por lo que no es del caso anular el juicio siguiendo un rigor o ritualismo procesal atentatorio en este caso contra el derecho de defensa y por los principios de economía y celeridad previstos en el art. 6º de la TUO de la LOPJ ⁽⁴⁸⁴⁾.

Es de extrañar que expresamente no se comprenda, en aras de un eficaz derecho de defensa y del debido esclarecimiento de los hechos y, como por ejemplo, lo exige el art. 257º de la Ordenanza Procesal Penal alemana, que después de la declaración de cada uno de los testigos, peritos o co-acusados, así como después de la lectura de cada uno de los documentos, no se pregunte al acusado si tiene algo que aclarar al respecto. En este caso, el formalismo, traducido en el respeto a la regla de preclusión, se ha impuesto sobre la necesidad de agotar la discusión y dar oportunidad al imputado para que conforme se desenvuelva el plenario pueda formular las aclaraciones o explicaciones que correspondan.

La Corte Suprema ha considerado indispensable la confrontación entre acusados cuando se formulan imputaciones recíprocas, a fin de establecer la verdad de los hechos ⁽⁴⁸⁵⁾, y por otro lado exige que en el acta de la audiencia se deje constancia no sólo de la inicial declaración de los acusados sino también de lo que expresan respecto a las declaraciones del otro ⁽⁴⁸⁶⁾.

B.3. La prueba testifical

Los testigos que a tenor de la Ejecutoria Suprema de 20 de mayo de 1998, Exp. Nº 107-98, en sentido estricto, es la persona que declarando

⁽⁴⁸³⁾ SOSA ARDITI / FERNÁNDEZ: *Juicio oral en el proceso penal*, cit., p. 91.

⁽⁴⁸⁴⁾ Ejecutoria suprema de 15 de octubre de 1996, Exp. Nº 3860-96, Ica (*Normas Legales*, T. 248, enero, Trujillo, 1997, pp. A34-A36).

⁽⁴⁸⁵⁾ *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1970, Lima, p. 257.

⁽⁴⁸⁶⁾ *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1970, Lima, p. 125.

ante la autoridad judicial bajo juramento hace conocer lo que ella sabe con respecto a los hechos ⁽⁴⁸⁷⁾, deben declarar en el orden que señala el Presidente, previa intervención de las partes (arts. 248º del Código de 1940 y 282º del Código de 1991). Una característica esencial de esta prueba estriba en que los testigos, a los que debe tomárseles juramento o promesa de honor ⁽⁴⁸⁸⁾, deben ser examinados por actos independientes, sin que se comuniquen entre ellos o con otras personas, a fin de que no puedan enterarse ni ser informados de lo que está ocurriendo en la sala de audiencia ⁽⁴⁸⁹⁾. No cabe que las declaraciones de testigos se lleven a cabo ante un notario, pues tal diligencia no es de competencia notarial ⁽⁴⁹⁰⁾.

El Código de 1940 sanciona bajo pena de nulidad que se dé lectura a la declaración del testigo prestada en la instrucción ⁽⁴⁹¹⁾. Tal prohibición, sin embargo, no la tienen otros Códigos, como es el caso de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, cuyo art. 714º prescribe que en caso de discrepancia entre ambas declaraciones puede disponerse la lectura del acta sumarial para que el testigo dé las explicaciones que correspondan. Mariano H. CORNEJO, en defensa de esta prohibición, señala que si lee su declaración "...ya no tiene libertad y que, por consiguiente, está viciada la prueba" ⁽⁴⁹²⁾.

Si bien es de aceptar la interdicción de la lectura previa del acta sumarial, a fin de garantizar la espontaneidad y que el testigo no se sienta obligado a decir exactamente lo mismo, permitiéndole que si faltó a la verdad en el juzgado, pueda decirla ante el Tribunal ⁽⁴⁹³⁾, no creemos que sea suficiente la realización de un interrogatorio específico para que explique clara y detalladamente la razón de esas diferencias,

(487) *Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 196.

(488) *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1944, Lima, p. 48.

(489) CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 296.

(490) Ejecutoria suprema de 21 de febrero de 1995, Exp. Nº 119-94, Huánuco (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 348-350).

(491) Así lo ha declarado la Corte Suprema en la ejecutoria de 3 de marzo de 1989, Exp. Nº 675-88, Piura (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 211).

(492) Citado por GUZMÁN FERRER: *Código de Procedimientos Penales*, cit., p. 442.

(493) GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 289.

como apunta el art. 250º del Código de 1940. En efecto, es de considerar que un interrogatorio de esa naturaleza puede resultar lesivo a la posición del testigo y no necesariamente puede ser esclarecedor, mientras que si se lee la declaración sumarial será posible un contrainterrogatorio más objetivo y eficaz.

Desde la perspectiva procedimental, el art. 252º del Código de 1940 prescribe que en caso de diferencia entre ambas declaraciones, se escribirá inmediatamente la parte de la declaración evacuada en la audiencia que esté en disconformidad con la prestada en la instrucción, la cual será leída para ver si el testigo se conforma con ella.

El interrogatorio del testigo se sigue en igual forma a los ritos establecidos para la instrucción. Las preguntas se hacen oralmente y en forma directa. El interrogatorio, en primer lugar, se dirige a determinar sus condiciones personales y su relación con los acusados y demás partes; y, en segundo lugar, al conocimiento que tenga sobre el hecho y demás circunstancias específicas que determinaron su convocatoria y que se estimen oportunos y pertinentes. Resulta obvio que los testigos, como acota MONTÓN REDONDO, contestarán a las distintas preguntas con la claridad y precisión posibles, expresando “la razón de su dicho” e indicando la fuente o persona de la que hubieran obtenido la información cuando se trate de los llamados “testigos de referencia” ⁽⁴⁹⁴⁾. Una exigencia de primer orden estriba en que, tratándose de parientes, se les debe advertir del derecho que les asiste, conforme a ley, para rehusar la declaración, lo que está sancionado con la nulidad del juicio ⁽⁴⁹⁵⁾.

Culminado el interrogatorio del testigo, es posible que sea requerido, no sólo para someterse a aclaraciones o ampliaciones de su testimonio (a partir de las declaraciones de otros testigos o de las informaciones adicionales proporcionadas por el imputado), sino también para ser sometido a una confrontación.

El Código de 1940 tiene cinco normas especiales sobre la declaración testimonial:

⁽⁴⁹⁴⁾ En: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1991, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 352.

⁽⁴⁹⁵⁾ Ejecutoria suprema de 9 de diciembre de 1939 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 127-130).

- a) Los testigos pueden declarar sin ser escuchados por los otros, o que sea examinado delante de uno o más testigos determinados (art. 256º), pero la regla es que no pueden estar presentes en la audiencia ni menos escuchar el testimonio de los otros testigos.
- b) Los testigos no pueden dialogar ni interpelarse entre sí. Esta disposición (art. 255º), empero, no es aceptada en el Código de 1991 (art. 213º).
- c) Si el testigo citado a declarar en la audiencia no concurre al debate, pero se presenta antes de que se produzca la acusación, procede examinarlo oralmente (art. 249º). Sin duda, la necesidad de esclarecimiento y de búsqueda de la verdad que informa al proceso penal, explican esta alteración relativa a la regla de preclusión. La Corte Suprema ha señalado que si la concurrencia de un testigo fue declarada obligatoria necesariamente debe declarar en la audiencia ⁽⁴⁹⁶⁾, salvo que se hayan agotado los medios para conseguir su asistencia ⁽⁴⁹⁷⁾.
- d) Si de los debates resulta que un testigo incurrió en falsedad al declarar en audiencia, de oficio o a petición de las partes, puede ser detenido hasta que se pronuncie sentencia y se resuelva si hay motivos para abrir instrucción contra él (arts. 257º del Código de 1940 y 309º del Código de 1991). Es de aclarar, empero, que tratándose inevitablemente de una medida cautelar, la restricción de la libertad está condicionada al cumplimiento de los dos clásicos presupuestos materiales: *fumus boni iuris*, o sea principio de prueba o atribución razonable del hecho punible; y, *periculum in mora*, esto es, gravedad del hecho punible y riesgo muy serio de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. Además, como ha sido fijado por el alto Tribunal, esta medida está reservada al Juez del Juicio, no pudiendo dictarse durante la etapa de instrucción ⁽⁴⁹⁸⁾.
- e) Si se considera que un testigo que declaró en juicio violó el deber de imparcialidad, es posible a las partes ofrecer dos testigos

⁽⁴⁹⁶⁾ *El Peruano*, Lima, 4 de agosto de 1944; *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1952, Lima, p. 2613.

⁽⁴⁹⁷⁾ *Revista de los Tribunales*, 1948, Lima, p. 253.

⁽⁴⁹⁸⁾ Ejecutoria suprema de 11 de octubre de 1943 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 117-118).

para que declaren exclusivamente sobre ese extremo. Esta es una segunda causal determinante de la alteración de la regla de preclusión, que limita el ofrecimiento de pruebas a la etapa intermedia y, en el caso del Código de 1940, al inicio de la audiencia, que se justifica en aras de garantizar la espontaneidad y veracidad de la declaración testifical.

La declaración del agraviado es considerada un testimonio más y, como tal, es tratada por la Ley procesal (art. 143º del Código de 1940 y 212º del Código de 1991). Si su declaración ha sido solicitada y aceptada por el órgano jurisdiccional, debe declarar antes que los testigos. Además, tiene la posibilidad de presentarse voluntariamente al acto oral y solicitar que sea examinado, en cuyo caso el interrogatorio se llevará a cabo antes de la acusación (arts. 260º y 261º del Código de 1940). En este último caso, GARCÍA RADA considera que la declaración se producirá indefectiblemente antes de la acusación ⁽⁴⁹⁹⁾; sin embargo, es de considerar que lo que la ley prescribe es la factibilidad de la declaración del agraviado, aun cuando no haya sido citado por el órgano jurisdiccional, por lo que ésta podrá llevarse a cabo siempre que la presentación del agraviado se produzca antes de la acusación. Resulta obvio que si se presenta al inicio de la audiencia, la declaración se producirá antes que los testigos propiamente dichos y en el momento en que corresponda la prueba testifical.

B.4. La prueba pericial

El art. 259º CPP 1940 reconoce expresamente la necesidad de examinar a los peritos o técnicos citados, tomándoseles juramento o promesa de honor de decir la verdad; su omisión, según antigua jurisprudencia suprema, es sancionada con la nulidad de la sentencia y del juicio ⁽⁵⁰⁰⁾. El CPP 1991 sencillamente hace mención en el art. 282º, segundo párrafo, al examen de los peritos, el mismo que se realizará directamente por las partes, remitiendo su actuación a las normas pertinentes de la instrucción o investigación.

La indicada norma se pone en un escenario distinto del previsto en los arts. 167º y 158º CPP 1940. Las últimas normas están referidas a los

⁽⁴⁹⁹⁾ GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 289.

⁽⁵⁰⁰⁾ Ejecutoria suprema de 1 de junio de 1944 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 134-136).

informes y al examen pericial sumarial, mientras que del art. 259º CPP 1940 está circunscrita a la pericia del juicio oral. La doctrina procesalista tiene establecido, al respecto, lo siguiente:

1. Que la *actividad pericial*, en un primer momento, consta de dos elementos, (a) el *acto pericial*, que comprende el reconocimiento o percepción –aspecto fáctico o perceptivo y aspecto técnico– del objeto a peritar –que incluso pueden aportar un hecho nuevo al proceso–, la realización de las necesarias operaciones técnicas o análisis, y la deliberación y redacción de conclusiones; y, (b) el *informe o dictamen pericial*, que no es otra cosa que la formalización por escrito de todo lo anterior, y que el art. 224º CPP 1991 describe con amplitud.

2. Que esa actividad pericial, en sus dos momentos, puede incluso ser extraprocesal o provenir de otro proceso, esto es, aquella practicada antes del proceso o fuera del mismo. Ello significa que la *pericia procesal*, la realizada a instancias de un nombramiento judicial o por encargo judicial (*vid.* arts. 160º y 161º CPP 1940), no es la única que es de valorarse en sede del juez de sentencia, pues dicha actividad puede tener lugar en cualquier momento del proceso e incluso puede producirse con inmediata anterioridad a su nacimiento; todas ellas tienen el carácter de pruebas preconstituidas. Por tanto, el informe pericial puede producirse tanto en la etapa de instrucción como durante la etapa del juicio oral, aunque antes de comenzar las sesiones del debate; asimismo, puede presentarse antes de iniciarse la instrucción, en sede preliminar –policial o fiscal– con ocasión de levantarse el Atestado o las actuaciones fiscales ⁽⁵⁰¹⁾, de suerte que pueden denominarse, como precisa CLIMENT DURÁN, *informe pericial policial* (incluimos, por nuestra parte, el informe pericial fiscal, de suerte que ambos pueden designarse genéricamente “informe pericial preliminar”), informe pericial sumarial e informe pericial plenarial ⁽⁵⁰²⁾.

(501) Señala ASENCIO MELLADO (*Derecho procesal penal*, cit., p. 150), que en materia de pericias no es posible realizar una clara diferenciación entre actos de investigación periciales y prueba como tal, ya que la pericia constituye un acto complejo que se desenvuelve, comúnmente en dos momentos diferenciados. Así, insiste el autor, por razones obvias de posibilidad de desaparición del objeto de la pericia, así como por el tiempo que la misma requiere, que se opone a la concentración propia del juicio oral, siempre han de tener lugar en un momento previo.

(502) CLIMENT DURÁN, Carlos: *La prueba penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1999, p. 506.

3. Que, en cuanto a los peritos, desde una perspectiva procesal, es de precisar que no sólo son aquellos nombrados individualmente por el Juez, pues actualmente la actividad pericial –legalmente reconocida– la realizan (a) órganos públicos u oficiales como tales, integrados por expertos dedicados a la labor pericial y sujetos a estrictos marcos administrativos, por ejemplo, el Instituto de Medicina Legal, órgano dependiente del Ministerio Público (*vid.* Ley N° 24128, de 23 de mayo de 1985), y los peritos de la Policía Nacional, a través de sus laboratorios o de sus equipos profesionales que desarrollan su labor en sus propias dependencias o adscritos a los órganos del Ministerio Público o del Poder Judicial ⁽⁵⁰³⁾ (en la estructura de la Policía Nacional aparece como órgano de apoyo la Dirección de Criminalística [*vid.* art. 21° LOPNP, N° 27238, y art. 13°.5 del Reglamento de la LOPNP, Decreto Supremo N° 008-2000-IN]); y, (b) instituciones profesionales (*vid.* art. 275° TUO LOPJ).

4. Que el otro elemento, el segundo, de la actividad pericial, y determinante para su consideración de acto de prueba, se denomina *prueba pericial* propiamente dicha. Normalmente el Informe Pericial se da en sede preliminar o en la instrucción, muy raras veces en la etapa intermedia o en los pasos del juicio oral. Empero, desde una lógica acusatoria, la prueba pericial, que propiamente es la *ratificación o examen pericial*, se produce en el acto oral, en acatamiento de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y posibilidad de contradicción, que precisamente es a este momento el que se refiere el art. 259° CPP 1940, y no al puntualizado en el art. 167° del mismo Código. Como se sabe, la regla es que los peritos concurren al Tribunal y se sometan a las preguntas y repreguntas sobre la pericia que han elaborado; empero, gradualmente, en el específico caso de los peritos que integran instituciones públicas (Instituto de Medicina legal y Dirección de Criminalística) tal exigencia ha venido flexibilizándose, al punto que cierta doctrina señaló que no es necesario tal examen cuando el informe pericial está centrado en los aspectos puramente técnicos y el cuestionamiento de las partes se centra en ellos, no así cuando el cuestionamiento está radicado en los aspectos fácticos o perceptivos que sirven de soporte al informe

⁽⁵⁰³⁾ El art. 60° CPP 1940 establece claramente que la Policía realiza labor pericial, al punto que sus pericias deben anexarse al Atestado Policial.

pericial, esto es, cuando se alegue su falsedad, caso en el que es imprescindible la presencia y el testimonio contradictorio de quienes los han percibido personalmente (STSE, de 23 de febrero de 1989). Empero, con mayor corrección procesal, debe entenderse aprobada esta doctrina, siempre y cuando las partes prestaren su consentimiento expreso o tácito por ausencia de impugnación en tiempo hábil respecto del resultado o respecto de la competencia e imparcialidad profesional de los peritos (STSE Nº 806/1999, de 10 de junio, aprobada por el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo español de 21 de mayo de 1999) ⁽⁵⁰⁴⁾. Por lo demás, como acota MORENO CATENA, el único medio para impugnar o desvirtuar la pericia es el de citar a los peritos al juicio oral y someterlos a interrogatorio, a cuyo efecto cita la STC Nº 24/1991, que señala que el “único modo de desvirtuar la fuerza de convicción que pruebas preconstituídas pueden tener es interrogar al perito en el acto del juicio oral, para lo cual deberá ser reclamado por la parte que pretende o ratificar su dictamen o, como podía haber sido aquí el caso, impugnar el mismo” ⁽⁵⁰⁵⁾.

Por otro lado, esclarecido el ámbito complejo de la prueba pericial, es de precisar que, como es obvio, la citación a los peritos tiene como objeto, apunta MONTÓN REDONDO, el interrogatorio sobre el contenido

⁽⁵⁰⁴⁾ ACOTA GIMENO SENDRA (GIMENO SENDRA, Vicente; GARBERÍ LLOBREGAT, José; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido: *Los procesos penales*, Bosch, Barcelona, 2000, T. 5, p. 559) que esta última doctrina, en rigor, confirma “que los hechos que deben ser objeto de prueba son los controvertidos y si sobre una determinada cuestión técnica existe un dictamen técnico en las actuaciones, emitido por Organismos Oficiales fiables, que no es cuestionado por la defensa, en el supuesto de que la acusación prescinda de llevar al juicio oral a los técnicos informantes, [...] la defensa, que no cuestionó el resultado de la pericia, no puede en casación negar con éxito su valor probatorio, precisamente porque aceptó expresa o tácitamente su resultado”. Ello, indica el autor, constituye un criterio dirigido a evitar el fraude que representa cuestionar en casación lo que se asumió en la instancia.

⁽⁵⁰⁵⁾ MORENO CATENA, Víctor (Dir.): *El proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, Vol. III, p. 2218. Esta es la denominada doctrina de la “aceptación tácita”, respecto de la cual PAZ RUBIO (PAZ RUBIO, José María; MENDOZA MUÑOZ, Julio; OLLE SESÉ, Manuel; RODRÍGUEZ MORICHE, Rosa: *La prueba en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1999, p. 179) anota que “se ha venido aplicando, con carácter general, a todos aquellos informes periciales emitidos por organismos oficiales y policiales o funcionarios públicos, los cuales, al gozar de las notas de objetividad, imparcialidad e independencia, tienen, *a priori*, eficacia probatoria, aun cuando no sean ratificados en el plenario”.

de su informe o sobre las cuestiones que se estimen oportunas. Si se trata de peritos nuevos (prueba pericial propuesta "*ex novo*"), como es obvio, presentarán su informe y serán examinados sobre su contenido. Las declaraciones de los peritos, a diferencia de los testigos, se harán conjuntamente por todos ellos, si hubieran de manifestarse sobre unos mismos hechos ⁽⁵⁰⁶⁾. El interrogatorio, como apunta el art. 228º del Código de 1991 estará orientado a "*obtener una mejor explicación sobre la comprobación que hayan efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostienen*".

El art. 259º del Código de 1940 incorpora una regla básica en materia de prueba pericial: la lectura obligatoria del informe de los peritos, previa al interrogatorio de los mismos. Este interrogatorio busca, según SOSA ARDITI y FERNÁNDEZ, ampliar y esclarecer los puntos sobre los cuales las partes se interesen, incluso los peritos podrán ser preguntados sobre cuestiones no tratadas en su dictamen, contando siempre con la pertinencia genérica de la interrogatoria ⁽⁵⁰⁷⁾.

El citado art. 259º del Código de 1940 privilegia esta prueba, pues no somete a una estricta regla de preclusión la solicitud de examen pericial. Dicha norma señala que las partes pueden solicitar que se examine a los peritos o técnicos en el caso que no hubiesen sido citados por el Tribunal, el que resolverá si procede o no ese examen.

En la audiencia, de existir disconformidad entre las conclusiones de las pericias, debe abrirse un debate contradictorio, cuyo contenido debe ser incluido en el acta, a fin de que consten las razones aducidas por los peritos ⁽⁵⁰⁸⁾. Por lo demás, si en el debate contradictorio, unos peritos hacen suyos las conclusiones del dictamen de los otros, quedando así rectificadas la conclusión a la que llegaron aquéllos, en el acta respectiva deben constar íntegramente las razones por las cuales se unificaron las opiniones discrepantes de los peritos ⁽⁵⁰⁹⁾.

(506) EN: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1991, cit., T. III (*Proceso penal*), pp. 353-355.

(507) SOSA ARDITI / FERNÁNDEZ: *Juicio oral en el proceso penal*, cit., p. 106.

(508) Ejecutoria suprema de 24 de setiembre de 1995, Exp. N° 942-75, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, pp. 481-482).

(509) *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1976, p. 328.

B.5 La prueba documental

Una vez culminados los interrogatorios de los peritos, corresponde el examen de la prueba instrumental u oralización de los medios probatorios. Para este efecto, señalan los artículos 262º del Código de 1940 y 283º del Código de 1991, debe precisarse las piezas o documentos incorporados al expediente, en cualquier etapa del procedimiento. El Código de 1940 contempla la necesidad de la lectura íntegra de las piezas o documentos, mientras que el Código de 1991 exige que la parte que ofrece la prueba exponga un resumen oral de su contenido, salvo que se solicite su lectura, en cuyo caso indefectiblemente debe leerse.

La Corte Suprema tiene expuesto, en primer lugar, que “la lectura de las piezas o documentos tiene como objetivo actualizar y destacar su contenido para que los sujetos procesales adquieran plena conciencia sobre la significación probatoria que pudieran contener y de ese modo, cada uno pueda integrar convenientemente su conocimiento sobre el caso materia de juzgamiento”; y, en *segundo lugar*, que si se omite dar lectura a las piezas pertinentes del proceso a petición de los sujetos procesales, se vulnera los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción e intermediación respecto a las piezas a leerse ⁽⁵¹⁰⁾.

En tanto que en el debate debe haberse recibido toda la prueba existente y necesaria para resolver el caso, enseñan SOSA ARDITI y FERNÁNDEZ, se hace indispensable que se introduzcan mediante su lectura, oralizándola, toda aquella que esté materializada en constancias escritas y merezca la consideración necesaria ⁽⁵¹¹⁾. Es de significar que los documentos preconstituídos al proceso mismo, tales como contratos, certificaciones o constancias, etc., pueden ser tachados en el acto oral, siempre que se hubieran presentado en el curso del juicio oral, caso contrario serán considerados como argumentos de defensa (art. 262º *in fine* del Código de 1940).

En principio, y más allá de su eficacia probatoria, se entiende por documento todo aquello que puede servir para atestiguar la realidad de un hecho y que se haya incorporado en la causa, bien uniéndolo mate-

⁽⁵¹⁰⁾ Ejecutoria suprema de 29 de marzo de 1999, Exp. N° 285-99, Huaura (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 212).

⁽⁵¹¹⁾ SOSA ARDITI / FERNÁNDEZ: *Juicio oral en el proceso penal*, cit., p. 127.

rialmente a los autos o conservándose a disposición del órgano jurisdiccional. Se leerá, dice MONTÓN REDONDO, sin duda alguna, el documento que contiene la representación gráfica del pensamiento que se plasma por escrito; y se apreciará, obviamente, todo otro instrumento mueble apto para la incorporación de señales expresivas de un pensamiento y que lo reproducen, más o menos fidedignamente, tales como videos, cine, fotografías, grabaciones magnetofónicas, disquetes, etc. ⁽⁵¹²⁾.

Ambos Códigos procesales no tienen límites en cuanto a la oralización o lectura de documentos. Puede tratarse de actas judiciales como policiales, sin que en este último caso, como por ejemplo lo hace el Código nacional argentino, se exija la ratificación de los intervinientes ante el Juzgado Penal. Sin embargo, respecto a la prueba personal (preventivas, testimoniales y exámenes periciales), es de precisar en orden a las exigencias del principio de oralidad, y como explica CLARIÁ OLMEDO, que la regla es la recepción oral de la declaración, la que solamente puede ser suplida, bajo sanción de nulidad, cuando se dé un supuesto de excepción expresamente previsto en la ley ⁽⁵¹³⁾. Al respecto, resulta interesante lo dispuesto en el art. 250º de la OPP alemana, que dice: *“Si la prueba de un hecho se basa en la observación de una persona, ésta debe declarar en el debate. La declaración no puede ser reemplazada por la lectura de un acta labrada sobre una declaración anterior o de una aclaración escrita”*.

En aras de consolidar un juicio justo y equitativo, es de advertir, siguiendo a GIMENO SENDRA, que sólo se leerá lo que no se pueda reproducir en el debate ⁽⁵¹⁴⁾. En tal virtud, siguiendo lo mejor del derecho comparado, sólo se leerán las actas que comprendan: a) la prueba anticipada; b) la declaración preliminar o instructora de un testigo o de un perito que hubiere fallecido, se encuentre ausente o no se le pueda ubicar, así como cuando éste haya declarado mediante exhorto internacional; c) las actas policiales; en este caso su posible lectura está condicionada a que el agente policial hubiera sido interrogado previamente como testigo; d) la declaración de los imputados contumaces o condenados como intervinientes en el delito objeto del juicio oral; y, e) la

⁽⁵¹²⁾ EN: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1991, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 356.

⁽⁵¹³⁾ CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 244.

⁽⁵¹⁴⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal*, cit., T. II (*Proceso penal*), p. 445.

prueba preconstituida, tales como la denuncia, los documentos propiamente dichos, el informe de los peritos, las confrontaciones siempre que los declarantes hayan sido examinados en el debate, las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación, etc. (arts. 511^o-514^o del Código de Procedimiento Penal italiano, art. 251^o de la Ordenanza Procesal Penal alemana, art. 300^o del Código Procesal Modelo para Iberoamérica y art. 331^o del Proyecto de Código peruano de 1995).

La lectura y examen procura garantizar que haya prueba contradictoria sobre el documento ⁽⁵¹⁵⁾. Por consiguiente, un acta labrada en sede judicial o extrajudicial, será prueba, libremente valorada, siempre que se haya desarrollado con arreglo a las exigencias legales correspondientes y en la medida en que en su propia actuación o en el juicio oral hayan sido actuadas en condiciones que permiten a la defensa someterla a contradicción ⁽⁵¹⁶⁾.

La lectura de los documentos se hace por su orden. El art. 262^o del Código de 1940 prescribe, al igual que el art. 283^o del Código de 1991, que en primer lugar se lee y examina la prueba ofrecida por el Fiscal, luego de la parte civil y, finalmente, del acusado. El Código de 1991 aclara que antes de la estación de lectura piezas requeridas por el Defensor, corresponde hacer lo propio a las solicitadas por el tercero civil.

Por otro lado, el art. 262^o del Código de 1940 prescribe que contra las pruebas instrumentales presentadas en el juicio oral proceden las tachas, las que se resolverán en la sentencia; por consiguiente, deviene improcedente tachar instrumentos agregados en otras etapas del proceso ⁽⁵¹⁷⁾.

La ley procesal vigente señala que deben ser sometidas a debate las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia, así como las testimoniales actuadas en el sumario judicial que se consideran necesarias o las solicitadas por las partes. Al respecto la Corte Suprema resolvió que no sólo se deben leer las testificales de cargo sino también, aun cuando su lectura no haya sido pedida por la defensa, las de descargo,

(515) ESCUSOL BARRA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 475.

(516) RIVES SEVA: *La prueba en el proceso penal*, cit., p. 203.

(517) Ejecutoria suprema de 13 de julio de 1990, Exp. N° 184-90-ISP, Callao (*Normas Legales*, T. 207, agosto, Trujillo, 1993, pp. 436-438).

para lo cual está facultado el Tribunal al amparo de sus poderes de instrucción de oficio ⁽⁵¹⁸⁾.

4. EL PERÍODO DECISORIO

Una vez que se ha verificado toda la actividad probatoria, el Ministerio Público y las partes privadas, tienen la oportunidad de expresar definitivamente sus planteamientos teniendo en consideración el resultado de la prueba. Precisamente el período decisorio está destinado, en primer lugar, a las alegaciones del Fiscal y las demás partes procesales, cuyo sustento es la prueba actuada en el curso del juicio oral y, su límite, la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento (*discusión final*); y, en segundo lugar, la deliberación y lectura de la sentencia en acto público.

A. *La discusión final*

La discusión final es el momento del juicio oral a cargo de las partes procesales, destinado al análisis crítico del conjunto de la prueba realizada en el debate. CLARÍA OLMEDO señala que la discusión final es un momento dialéctico de contradicción sobre el fondo de la cuestión debatida y es obra de las partes, las cuales deben actuar bajo la dirección del Tribunal, que está obligado a moderar la discusión y a solicitar aclaraciones de conceptos oscuros o de omisiones fundamentales en el discurso de las partes ⁽⁵¹⁹⁾.

Se llama final a esta discusión, aclara Giovanni LEONE, para distinguirla de las eventuales discusiones acerca de las cuestiones preliminares o incidentales; mientras que en estas últimas se discuten sólo las específicas cuestiones planteadas, en la discusión final las partes discuten todo el contenido de la causa y tienen, por tanto, la más amplia libertad para elegir el tema o los temas de discusión, que quedan encomendados a la sensibilidad y sagacidad del defensor ⁽⁵²⁰⁾.

Es, como acotan SOSA ARDITI y FERNÁNDEZ, una etapa obligatoria que no puede obviarse de ninguna manera. Deben intervenir en ella

⁽⁵¹⁸⁾ Ejecutoria suprema de 16 de junio de 1941 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 282-283).

⁽⁵¹⁹⁾ CLARÍA OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 300.

⁽⁵²⁰⁾ LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 407.

todas las partes, a quienes con tal fin se les concede el uso de la palabra ⁽⁵²¹⁾. Es un período que, en atención a los principios que sustentan este modo de enjuiciamiento, se cumple oralmente y ante el público y, como insiste CLARIÁ OLMEDO, no pueden leerse memoriales o apuntes, lo que no impide que con la moderación del caso, se lean normas legales, resúmenes de jurisprudencia, breves trozos de doctrina, fracciones de documentos introducidos al proceso u operaciones numéricas ⁽⁵²²⁾. Por otro lado, las exposiciones no deben ser interrumpidas —cuya vigencia es de responsabilidad del Tribunal— a menos que el alegato contenga alguna omisión, sea necesario aclarar algún punto, se exceda del tiempo prudencial que se le otorgue o resulte manifiestamente impertinente o temerario.

El orden de exposición de las partes está taxativamente contemplado en la ley procesal. El art. 272º del Código de 1940 estipula que expondrán oralmente, por su orden, el Fiscal, el defensor de la parte civil, el defensor del acusado, el defensor del tercero civil y, al final, el acusado. El art. 295º del Código de 1991 respeta en lo esencial ese orden, aunque estipula que el defensor del tercero civil hace uso de la palabra antes que el defensor del acusado, a quien le pertenece la última palabra, antes que lo haga el propio acusado.

A.1. La exposición del Fiscal

El Fiscal tiene tres opciones: a) formular acusación oral, si lo actuado en el juicio oral, a su juicio, ratificó lo realizado en el sumario judicial y calificado en la acusación fiscal (art. 273º del Código de 1940 y 296º del Código de 1991); b) solicitar una prórroga para formular una acusación ampliatoria, si de los debates resultara que el delito reviste un carácter más grave que el indicado en el escrito de acusación (art. 263º del Código de 1940 y 293º del Código de 1991); y, c) retirar la acusación fiscal, siempre que en la audiencia se hayan producido pruebas nuevas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada (art. 274º del Código de 1940 y 291º del Código de 1991).

Las dos últimas opciones han sido tratadas como supuestos de suspensión del juicio oral. No obstante ello, es del caso precisar lo siguiente:

(521) SOSA ARDITI / FERNÁNDEZ: *Juicio oral en el proceso penal*, cit., p. 131.

(522) CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 302.

a) Que, en el caso de acusación ampliatoria, el *elemento base* estriba en que el Fiscal en la acusación escrita calificó jurídicamente los hechos objeto del proceso penal y, sobre esa base, tuvo lugar el juicio oral y las partes acusadas estructuraron su estrategia de defensa.

b) Que como nuestro ordenamiento procesal exige, desde la promoción de la acción penal por su titular y del auto judicial que se pronuncia respecto de ella, la calificación exacta del delito que debe ser investigado (arts. 94º de la LOMP, 77º del Código de 1940, y 114º y 115º del Código de 1991), toda variación del requerimiento fiscal desde una perspectiva que agrave la situación jurídica del acusado, requiere, en primer lugar, una aprobación judicial, y, en segundo lugar, un debate ampliatorio para asegurar la defensa del imputado. La Corte Suprema estipuló, sobre el particular, que el Fiscal no puede evitar el trámite de pedir prórroga para formular acusación ampliatoria, pues si no lo hace está obligado a mantener la acusación escrita ⁽⁵²³⁾.

c) Que esta situación tiene lugar, ejemplifica MIXÁN MASS, si el juicio oral se inicia por un delito tipo (básico) o por un delito atenuado, pero el debate oral permite descubrir la verdad concreta de un delito 'calificado por agravación', como sería el caso de homicidio simple frente a un asesinato ⁽⁵²⁴⁾. En todo caso, si se acepta la prórroga, el Tribunal debe proceder de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 264º CPP 1940, pues al existir nueva acusación debe señalarse nuevo día y hora para el inicio del nuevo juzgamiento y no proseguir con el que ya se ha iniciado ⁽⁵²⁵⁾.

d) Que, por otro lado, en el caso de retiro de la acusación escrita, el Fiscal puede hacerlo cuando, como consecuencia de la actividad probatoria del plenario resulta evidente para el Ministerio Público que el acusado no ha intervenido en el delito objeto del proceso o que éste no ocurrió; la duda no puede fundar el retiro de la acusación, sino el convencimiento de la inculpabilidad del acusado ⁽⁵²⁶⁾.

⁽⁵²³⁾ Ejecutoria suprema de 7 de setiembre de 1979, Lima (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, pp. 24-25).

⁽⁵²⁴⁾ MIXÁN MASS: *Juicio oral*, cit., ed. 1993, p. 354.

⁽⁵²⁵⁾ Ejecutoria suprema de 24 de mayo de 1999, Exp. Nº 1442-99, Arequipa (CHOCANO RODRÍGUEZ/VALLADOLID ZETA: *Jurisprudencia penal*, cit., pp. 371-373).

⁽⁵²⁶⁾ *Revista del Foro*, 1938, Lima, p. 872.

La Corte Suprema en una decisión, ratificando otras anteriores, y seguida por otra dictada al año siguiente ⁽⁵²⁷⁾ precisó que el retiro de la acusación sólo es posible si se han producido en la audiencia nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada y que no cabe sustentar el retiro de la acusación en diligencias actuadas en el debate que ya lo han sido en la etapa de instrucción, no obstante que los órganos de pruebas variaron o rectificaron sus versiones prestadas ante el Juez Instructor ⁽⁵²⁸⁾.

En otra decisión el Supremo Tribunal resolvió que las diligencias actuadas en la etapa de instrucción, al igual que las mismas testificales o exámenes periciales llevadas a cabo en el acto oral, deben ser apreciadas en su integridad y con relación con las otras pruebas al sentenciarse el proceso ⁽⁵²⁹⁾. En esa misma línea el Alto Tribunal sancionó que "...el Fiscal para retirar su acusación no puede fundarse en los mismos elementos de la instrucción que sirvieron de base a la acusación escrita: la concurrencia al acto oral de testigos y peritos no constituye la nueva prueba que exige el art. 274º del Código, sino que ella ha tenido por objeto el mejor esclarecimiento de los hechos, materia de la investigación, cuyo resultado debe apreciarse y compulsarse debidamente en el debate y sentencia que ponga término al juicio oral" ⁽⁵³⁰⁾.

e) Que, sin embargo, tal concepción en cuanto define lo que debe entenderse por "*nueva prueba*" parte de una perspectiva inquisitiva del acto de prueba, al otorgarle tal condición a toda actuación sumarial o acto de investigación, obviando el principio de igualdad de armas que en la actividad probatoria expresan la inmediación, la contradicción, la oralidad y la publicidad.

f) Que, en consecuencia, desde nuestra concepción acusatoria del acto de prueba, lo "*nuevo*" debe entenderse como todo *elemento de prueba*,

⁽⁵²⁷⁾ Ejecutorias supremas de 12 de julio de 1976 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1976, Lima, p. 577); y, de 19 de diciembre de 1977, Exp. N° 1771-77, Arequipa (*Anales Judiciales*, T. LXIX, Lima, 1977, p. 372).

⁽⁵²⁸⁾ Cfr. MIXÁN MASS: *Juicio oral*, cit., ed. 1993, p. 358; GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 295.

⁽⁵²⁹⁾ Ejecutoria suprema de 12 de julio de 1976, Exp. N° 2274-75, Junín (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, pp. 515-517).

⁽⁵³⁰⁾ Ejecutoria suprema de 24 de marzo de 1959 (*Anales Judiciales*, T. LIV, Lima, 1959, p. 173).

esto es, dato objetivo incorporado legalmente al proceso con capacidad para producir un conocimiento acerca de los extremos de la incriminación delictiva, que introduzca en el debate aportes fácticos relevantes que no estaban presentes cuando el fiscal formuló acusación escrita.

Por lo demás, la Corte Suprema ha delimitado el retiro de la acusación fiscal al aspecto probatorio de la pretensión penal, mas no al cambio de apreciación jurídico penal del hecho imputado, así éste deviene en atípico o en falta ⁽⁵³¹⁾.

Es claro que al producirse el retiro de la acusación fiscal se debe dictar el auto correspondiente, no siendo legal que la decisión del Tribunal se haga constar en el acta de la audiencia "...porque esa constancia no es la resolución que conforme a ley debe dictarse ⁽⁵³²⁾. Ante el retiro de la acusación fiscal, el Tribunal puede disponer que se amplíe la instrucción o que pasen los autos a otro fiscal para que formule nueva acusación (ex art. 275º CPP 1940), pero no puede declarar improcedente el retiro de la acusación fiscal ⁽⁵³³⁾. Más precisamente, ha estipulado el Supremo Tribunal que "si el fiscal solicita el retiro de la acusación fiscal contra alguno de los acusados, según su facultad contenida en el artículo 274º del Código de Procedimientos Penales, el colegiado debe conceder el uso de la palabra a los defensores de las partes y exigirles a éstos, así como al Fiscal Superior, sus conclusiones escritas, luego de lo cual se 'suspenderá' la audiencia para resolver lo que corresponda. Si se consideran fundados los argumentos del Fiscal Superior, se dictará auto declarando retirada la acusación, se ordenará la libertad del acusado (si está detenido), y se archivará definitivamente el proceso. En cambio si considera infundados los argumentos, resolverá alternatively mandando ampliar la instrucción o disponiendo que los autos sean elevados al Fiscal Supremo, si en concepto de la Sala no existen nuevas pruebas que modifiquen la situación jurídica anteriormente apreciada, esto último en aplicación analógica del artículo 220º del Código adjetivo acota-

⁽⁵³¹⁾ Ejecutoria suprema de 3 de abril de 1978, Exp. Nº 825-77, Puno (*Anales Judiciales*, T. LXX, Lima, 1983, p. 380).

⁽⁵³²⁾ Ejecutoria suprema de 24 de noviembre de 1945 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 286-287).

⁽⁵³³⁾ Ejecutoria suprema de 21 de febrero de 1984, Exp. Nº 2972-82, Tacna (*Jurisprudencia Penal [1984-1992]*, cit., p. 197).

do, modificado por la Ley N° 24388. La inobservancia de dicho procedimiento acarrea la nulidad de la sentencia recurrida, en razón a que dicha omisión de manera ineludible afecta el sentido de la resolución y por ende es insubsanable” ⁽⁵³⁴⁾. El auto que no admite el retiro de la acusación es irrecurrible en nulidad por las partes ⁽⁵³⁵⁾.

En una decisión de hace décadas la Corte Suprema precisó que sin son dos o más los acusados, el Tribunal no puede dar por retirada la acusación respecto de uno de ellos sino hasta la terminación de la audiencia ⁽⁵³⁶⁾. Esta decisión es equivocada, dado que el retiro de la acusación, parcial en este caso, constituye un incidente que por su propia naturaleza exige una decisión de previo y especial pronunciamiento; no se puede esperar la culminación de los alegatos para decidirla, desde que la sentencia sólo tiene mérito en función a una pretensión penal válida y subsistente, lo que no se da cuando se produce el retiro de la acusación en un extremo de la misma.

En cuanto a la *acusación oral*, el art. 273º del Código de 1940 estipula que el Fiscal debe exponer los hechos que considere probados en el juicio y su calificación legal, la responsabilidad de los acusados y la civil que afecta a terceros, así como todas las consideraciones conducentes a ilustrar al Tribunal, cuya omisión determina la nulidad del juicio ⁽⁵³⁷⁾. Dicha norma, a su vez impone: a) un límite a la exposición oral: mantenerse dentro de los términos fijados en el escrito de acusación; y, b) la necesidad de una conclusión: plantear los hechos sobre los que debe pronunciarse el Tribunal, pidiendo la pena que juzgue legal y la indemnización que corresponda, la cual debe pasarlas por escrito al Tribunal. La omisión de las conclusiones escritas ha sido considerada en el pasado como causal de nulidad del juicio ⁽⁵³⁸⁾.

La Corte Suprema ha entendido los límites de la acusación oral bajo los siguientes parámetros: a) que el Fiscal no puede variar la condi-

⁽⁵³⁴⁾ Ejecutoria suprema de 31 de mayo de 1999, Exp. N° 49-99, Lambayeque (CHOCANO RODRIGUEZ/VALLADOLID ZETA: *Jurisprudencia penal*, cit., pp. 331-333).

⁽⁵³⁵⁾ Ejecutoria suprema de 31 de julio de 1964 (ANDÍA CHÁVEZ, Juan: *Repertorio de Jurisprudencia Penal*, Grijley, Lima, 1996, p. 25).

⁽⁵³⁶⁾ *Anales Judiciales*, 1946, Lima, p. 197.

⁽⁵³⁷⁾ *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1974, Lima, p. 1363.

⁽⁵³⁸⁾ *El Peruano*, Lima, 6 de enero y 5 de setiembre de 1944.

ción jurídica del acusado, considerándolo como autor de delito distinto o que no fue materia de la instrucción; b) que si a juicio del Fiscal el delito reviste más gravedad, debe solicitar una acusación ampliatoria; y, c) que no puede pedir una pena distinta por el mismo delito objeto de acusación escrita ⁽⁵³⁹⁾. Tampoco puede promover una impugnación contradictoria con su dictamen acusatorio ⁽⁵⁴⁰⁾.

Sin embargo, este modo tan rígido de entender la relación entre acusación escrita y oral es insatisfactorio, pues en buena cuenta limita la función del juicio y supervalora la de la instrucción, a la par que cae en el serio error de estimar que los actos de investigación tienen calidad de prueba y, por tanto, que el Fiscal debe asumir una posición pasiva respecto a las incidencias del juicio oral al atarlo a un pedido de pena y reparación civil, sin que pueda asumir en su alegato final el valioso material aportado en el debate. MIXÁN MASS, considera que tal rigorismo, limitado a la imposibilidad de variar la pena y la reparación civil, en tanto se mantenga dentro del mismo tipo penal o uno progresivamente de menor entidad, siempre dentro del mismo rubro y bien jurídico lesionado, es una tautología, por lo que estima que es razonable que el Fiscal adecue esos detalles (monto de pena y reparación civil) a lo que corresponde de acuerdo a la realidad emergente del debate oral precedente ⁽⁵⁴¹⁾.

Tal concepción, felizmente, ha sido superada por una jurisprudencia posterior ⁽⁵⁴²⁾, que respetando el contenido esencial del principio acusatorio, es decir, atando al fiscal al delito objeto de acusación escrita, le permite variar la pena y la reparación civil, aumentándola o disminuyéndola, lo cual ha sido consagrado legislativamente en el art. 296º *in fine* del Código de 1991. Es de entender que la opción del Fiscal de pedir en la acusación oral una pena más grave, sólo se justifica en la medida en que se mantenga dentro la escala penal del delito objeto de acusación oral, mientras que el pedido de una pena menor le permitiría

⁽⁵³⁹⁾ *El Peruano*, Lima, 20 de setiembre de 1954; *El Peruano*, Lima, 5 de junio de 1955; *Revista de los Tribunales*, 1946, Lima, p. 119.

⁽⁵⁴⁰⁾ Ejecutoria suprema de 8 de agosto de 1990, Exp. N° 187-90, Loreto (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., pp. 338-340).

⁽⁵⁴¹⁾ MIXÁN MASS: *Juicio oral*, cit., ed. 1993, p. 234.

⁽⁵⁴²⁾ Ejecutoria suprema de 10 de diciembre de 1965 (*Anales Judiciales*, T. LX, Lima, 1965, p. 266).

invocar un tipo penal distinto, de menor entidad, siempre que se mantenga dentro del mismo rubro y bien jurídico lesionado, pues de otro modo se perjudicaría el entorno jurídico del acusado incurriéndose en indefensión de sus derechos.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 265º del Código de 1940, repetida en el art. 309º del Código de 1991, el Fiscal –en todos los casos– si de los debates surja responsabilidad sobre persona no acusada, o se descubra otro hecho delictuoso, debe pedir la apertura de instrucción. Si no lo hace, el Tribunal debe mandar formar cuaderno aparte y elevarlo en consulta al Fiscal Supremo en lo Penal ⁽⁵⁴³⁾.

Todo lo expuesto líneas arriba permite sostener, en principio, que la conclusión fiscal, al final del debate, está limitada lo que, en estricto, es la acusación fiscal (art. 225º del Código de 1940 y art. 260º del Código de 1991), que es la que precisamente provoca el juicio e introduce la hipótesis fáctica y jurídica que, en su momento, valorará el Tribunal. Si bien, como apuntan Julio MAIER y Máximo LANGER, la conclusión fiscal sólo representa una opinión sobre la acusación escrita ⁽⁵⁴⁴⁾, en nuestro proceso ella tiene importantes efectos, al punto que impide que el Tribunal siga con la causa, aunque le faculta instar el procedimiento para forzar la acusación, situación que puede llevar a pensar en una tergiversación del principio acusatorio, confundiéndolo con el dispositivo, al entender que la “*acusación oral*” integra finalmente la imputación. El Proyecto de Código de 1995, siguiendo el modelo italiano, modifica la vigente estructura legal y solamente atribuye al Fiscal solicitar la absolución, sin que dicha solicitud merezca una decisión de previo y especial pronunciamiento, al punto que la Tribunal puede absolver o condenar libremente.

A.2. *La exposición de la parte civil*

Una vez que el Fiscal acusó oralmente, corresponde su turno al abogado de la parte civil. En tanto que la parte civil tiene legitimación sobre la acción civil *ex delicto* y ésta se encuentra atada a la acción penal, el alegato debe circunscribirse a la fundamentación de los respectivos de-

(543) Ejecutorias supremas de 2 de diciembre de 1981, Exp. Nº 1081-81, Cusco (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. II, pp. 63-64).

(544) MAIER, Julio B. J. y LANGER, Máximo: “Acusación y sentencia”, en: *Nueva Doctrina Penal*, 1996/B, Buenos Aires, 1996, p. 622.

rechos restitutorio, reparatorio e indemnizatorio. En tal virtud, el abogado de la parte civil puede invocar a la prueba de cargo y rechazar la de descargo, a fin de sostener la existencia del delito y la cuantía de la reparación civil. El art. 276º del Código de 1940 permite a la parte civil “*esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos que originan la responsabilidad y las demás circunstancias que influyan en su apreciación, absteniéndose únicamente de calificar el delito*”. A su vez, el art. 297º del Código de 1991 autoriza al abogado del actor civil a realizar un análisis de la prueba en orden a sostener la existencia del hecho delictuoso y la cuantía de la reparación civil. En ambos casos, es imprescindible que se presenten las conclusiones escritas, en las que, acota GARCÍA RADA, la parte civil resumirá su punto de vista y expondrá sus pretensiones económicas ⁽⁵⁴⁵⁾.

A.3. *La exposición del abogado del tercero civil*

A continuación toca el turno a las partes acusadas. El Código de 1991 concede el primer turno al abogado del tercero civil y el segundo turno al abogado del acusado; turnos que están invertidos en el Código de 1940. En tanto que es privilegio de la parte acusada alegar en último término, a fin de que pueda contestar las imputaciones formuladas por las partes acusadoras, y correspondiendo el papel más trascendente, en cuanto parte necesaria, al defensor del acusado y al propio imputado a través de la autodefensa, resulta por demás lógico que, de existir parte civil constituida en autos, sea ella la que alegue en el primer turno.

El alegato del abogado del tercero civil está limitado a convenir o negar la obligación indemnizatoria. En este último caso, podrá alegar la inexistencia del daño, la falta de motivos generadores de responsabilidad solidaria, y todo aquello que convenga a la exoneración del tercero civil. De igual forma presentará sus conclusiones escritas. En tanto que la calidad de parte del tercero civil en el proceso penal se limita a la acción civil, su ámbito de actuación se circunscriba a probar que no existe el vínculo de obligación o que la responsabilidad invocada por las partes acusadoras es de menor gravedad ⁽⁵⁴⁶⁾; además, en tanto la responsabilidad del tercero civil es subsidiaria, podrá pronunciarse acerca

⁽⁵⁴⁵⁾ GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 296.

⁽⁵⁴⁶⁾ MIXÁN MASS: *Juicio oral*, cit., ed. 1993, p. 280.

de la solvencia económica del acusado y, en consecuencia, solicitar que se le libere de todo pago ⁽⁵⁴⁷⁾.

A.4. La exposición del abogado defensor del acusado

El último alegato técnico corresponde al del defensor del acusado. El defensor tiene amplia libertad para evaluar la prueba actuada, lo que no obsta, al decir de CLARIÁ OLMEDO, a ser claro, concreto y específico en sus conclusiones, tanto con respecto a la cuestión penal como a la civil ⁽⁵⁴⁸⁾. Le corresponde: a) analizar los elementos de cargo y de descargo; b) realizar la correspondiente apreciación jurídico-penal de los hechos y del derecho en defensa de los intereses del acusado, tanto desde el punto de vista del juicio de culpabilidad –que involucra tanto el análisis de la antijuricidad penal del hecho imputado cuanto de la imputación personal–, como en su caso, del juicio de determinación de la sanción; y, c) concluir pidiendo la absolución o la disminución de la pena solicitada por el Fiscal, todo lo que se fijará por escrito. La conclusión escrita debe establecer los puntos de hecho sobre los que debe pronunciarse el Tribunal y la calificación del delito que reconozca.

Es de recordar que nuestro sistema procesal, a diferencia de otros ordenamientos como el art. 393º del Código Procesal Penal de la Nación argentina, no permite a las partes acusadoras replicar y a las partes acusadas duplicar. Sobre el particular, la jurisprudencia ha establecido que “En el juicio oral, producida la defensa del acusado, no proceden las aclaraciones o rectificaciones solicitadas por el Fiscal o la defensa; debiendo votarse las cuestiones de hecho inmediatamente después de terminados los informes” ⁽⁵⁴⁹⁾.

A.5. La autodefensa: el derecho de última palabra del acusado

Concluidos los informes orales de las partes acusadoras y de las partes acusadas, el Ley procesal reconoce un derecho o facultad procesal al acusado: decir ante el tribunal la última palabra. Como apunta GIMENO SENDRA, tal exposición es una actividad propia de la autodefensa, la cual

⁽⁵⁴⁷⁾ GARCÍA RADA: *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 297.

⁽⁵⁴⁸⁾ CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 305.

⁽⁵⁴⁹⁾ Ejecutoria suprema de 25 de julio de 1941 (*Revista de los Tribunales*, 1941, Lima, p. 375).

consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible ⁽⁵⁵⁰⁾. Este derecho a la última palabra, que permite al acusado dirigirse directa, personalmente y de viva voz al tribunal, exponiendo lo que crea conveniente a su posición jurídica, emana —como puntualiza IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO— del deseo de conservar siempre un acto de defensa con inmediatez absoluta y total por el que el acusado tiene la seguridad y garantía de ser oído en cuanto desee, sin más limitaciones que la pertinencia respecto al hecho debatido y, en cuanto a la forma, que en su uso no se ofenda a la moral ni al respeto debido al Tribunal o a las personas que hayan intervenido en el proceso ⁽⁵⁵¹⁾. La omisión de este trámite vicia de nulidad el juicio y el fallo ⁽⁵⁵²⁾.

El art. 301º del Código de 1991 precisa que, en cuanto derecho potestativo, si el acusado desea ejercer la última palabra, limitará su alegato a lo que es materia del juicio y se ceñirá al tiempo fijado. Si no se le sujeta a las limitaciones impuestas, absolutamente razonables, se le conminará a que lo haga, y en caso negativo podrá darse por terminada su exposición y, en caso grave, disponer se le desaloje de la Sala de Audiencia.

B. La deliberación y sentencia

Una vez que el acusado haya culminado de hacer uso de la palabra, se inicia el momento final del debate: la deliberación y expedición de la sentencia. Siguiendo a CLARIÁ OLMEDO ⁽⁵⁵³⁾, este momento está integrado por dos pasos esenciales: 1. La deliberación y votación de las cuestiones sometidas a decisión como consecuencia del debate; y, 2. El pronunciamiento y documentación de la sentencia.

El art. 279º del Código de 1940 estipula que concluido los informes de las partes y la autodefensa, “...se suspenderá la audiencia para votar las cuestiones de hecho y la sentencia. Reabierta la audiencia, que no podrá dejar de serlo en el mismo día, será leída la votación de las cuestiones de hecho y la sentencia.

⁽⁵⁵⁰⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 359.

⁽⁵⁵¹⁾ IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO: *Curso de Derecho procesal penal*, cit., p. 270.

⁽⁵⁵²⁾ Ejecutoria suprema de 11 de setiembre de 1942 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 294-245).

⁽⁵⁵³⁾ CLARIÁ OLMEDO: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. VI, p. 310.

La expedición de la sentencia no podrá postergarse por más de 24 horas, bajo pena de nulidad". El art. 301º del Código de 1991 elimina las cuestiones de hecho o veredicto, razonable desde que no existe un sistema de enjuiciamiento por jurados, y permite la suspensión de la audiencia para la expedición de la sentencia hasta por un día hábil, bajo pena de nulidad.

La Corte Suprema, ratificando lo previsto en el art. 279º del Código de 1940, ha señalado que constituye causal de nulidad que para plantear y votar las cuestiones de hecho y dar lectura a la sentencia, no se suspenda la audiencia por breve término ⁽⁵⁵⁴⁾.

B.1. La deliberación

Este paso tiene dos características fundamentales: 1. Sucede al debate inmediatamente, sin solución de continuidad; y, 2. Es absolutamente reservado o secreto. Explican SOSA ARDITI y FERNÁNDEZ que lo primero se fundamenta en el hecho de que el debate ha sido una vivencia y por ello es menester que quienes la han percibido resuelvan lo más inmediatamente posible, a fin de evitar que se desdibuje esa percepción; y, lo segundo, en que se busca impedir que argumentaciones posteriores de terceros puedan influir de cualquier modo en la resolución, pues los jueces deben resolver teniendo únicamente en cuenta todo lo que acaba de ocurrir en el debate cerrado, y es menester cuidar que ello suceda así ⁽⁵⁵⁵⁾. El requisito de continuidad, si es violado, se sanciona con la nulidad del juicio; en cambio, el requisito del secreto, sólo importará la nulidad del juicio si su vulneración es obra de una de las partes.

La deliberación está regulada en los arts. 281º y 282º del Código de 1940. El art. 281º señala, en primer lugar, que el Tribunal debe plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho, a cuyo efecto tendrá en consideración las conclusiones escritas de las partes. En segundo lugar, votada las cuestiones de hecho, el Tribunal procederá a votar la pena, siempre —claro está— que la conclusión fuese inculpativa. El art. 282º prescribe que para la resolución de las cuestiones de hecho, así como para condenar o absolver, bastará mayoría de votos (dos votos conformes son suficientes). Si la disconformidad fuere de la pena, se procederá a una

⁽⁵⁵⁴⁾ Ejecutoria suprema de 21 de junio de 1977, Exp. N° 526-77, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXIX, Lima, 1977, pp. 358-359).

⁽⁵⁵⁵⁾ SOSA ARDITI / FERNÁNDEZ: *Juicio oral en el proceso penal*, cit., p. 145.

segunda votación, esta vez sólo de los puntos en que se haya disentido. Si en esa segunda ocasión continúa la disconformidad entre los tres magistrados, se pondrá la pena intermedia. Es de entender que si dos magistrados están conformes con una pena y el otro discrepa de ella, no se seguirá el procedimiento de segunda votación.

Las cuestiones de hecho o veredicto exigen del Tribunal que se concrete exclusivamente a establecer los puntos probados y no probados objeto del proceso penal, haciéndose total abstracción de consideraciones jurídicas y concentrándose en lo fáctico. La Corte Suprema ha establecido lo siguiente, respecto de las cuestiones de hecho: a) que deben responder cada una a una sola circunstancia del hecho sub-júdice y votarse separadamente de la pena; b) que deben constar en pliego aparte y ser firmadas con indicación de la fecha por todos los miembros del Tribunal y autorizada por el Secretario; c) que deben responder a cada una de las propuestas por las partes; d) que deben comprender todos los temas de relevancia jurídica, es decir, todas las circunstancias que permiten formarse juicio sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, así como los elementos calificativos del delito; e) que no sólo deben concretarse a la materia controvertida, sino que además deben ser planteadas de modo que puedan ser absueltas afirmativa o negativamente con los monosílabos "sí" o "no" ⁽⁵⁵⁶⁾.

La Corte Suprema ha señalado que las cuestiones de hecho deben ser planteadas interrogativamente, de modo que puedan ser absueltas, cada una, en forma afirmativa o negativa ⁽⁵⁵⁷⁾. Asimismo, ha precisado que para formular las cuestiones de hecho debe tener en cuenta las conclusiones escritas del fiscal, de los defensores y de la parte civil ⁽⁵⁵⁸⁾. También ha estipulado que es nulo el fallo y el juicio si se votan las cuestiones de hecho sin que el fiscal haya presentado sus conclusiones escritas ⁽⁵⁵⁹⁾; y que se declarará la nulidad de lo actuado si las cuestiones

⁽⁵⁵⁶⁾ GUZMÁN FERRER: *Código de Procedimientos Penales*, cit., pp. 478-480.

⁽⁵⁵⁷⁾ Ejecutoria suprema de 12 de julio de 1976, Exp. N° 618-76, Arequipa (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, p. 468).

⁽⁵⁵⁸⁾ Ejecutoria suprema de 13 de octubre de 1976, Exp. N° 1243-76, Junín (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, p. 492).

⁽⁵⁵⁹⁾ Ejecutoria suprema de 10 de mayo de 1979, Exp. N° 677-75, Ancash (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., p. 320).

de hecho son ambiguas y contradictorias y si alguna de ellas no es tomada en cuenta en el fallo ⁽⁵⁶⁰⁾, si no se precisa la fecha en que se cometieron los hechos materia del juzgamiento ⁽⁵⁶¹⁾, o si no se refieren a todos los delitos y acusados ⁽⁵⁶²⁾.

Todo lo expuesto, en buena cuenta, se precisó con alguna nitidez en la Circular N° 4, de 1945 del Supremo Tribunal. Dicha Circular dejó sentado: 1. Que las cuestiones de hecho deben referirse a cada uno de los hechos y circunstancias que constituyan el suceso o sucesos investigados (querrá decir ¡juzgados!): antijuricidad penal, importancia de su gravedad, lugar de comisión, calidad y caracteres de la participación delictiva, condiciones personales del agente; 2. Que las cuestiones de hecho deben corresponder cada una a una sola circunstancia, para evitar la imprecisión y confusión inevitables cuando en una sola interrogación se incluye referencias a tiempo, lugar, modo, etc. y aun al agente y a las atenuantes o agravantes de su responsabilidad ⁽⁵⁶³⁾.

El Supremo Tribunal ha establecido que debe existir plena coherencia entre las cuestiones de hecho y la sentencia, siendo nulo el fallo y el juicio oral si el contenido absolutorio de las primeras no guarda relación con la sentencia ⁽⁵⁶⁴⁾, o son incongruentes con el fallo ⁽⁵⁶⁵⁾. Una reciente decisión del Supremo Tribunal ha señalado que: "Las cuestiones de hecho planteadas y votadas por la Sala Penal Superior, tienen como finalidad establecer la existencia o realización efectiva del acto o actos materia del juzgamiento, así como establecer si los mismos han sido perpetrados por la persona a quien se juzga y destacar las circunstancias de su perpetración, especialmente, aquellas que la ley considera como eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad. Se plan-

⁽⁵⁶⁰⁾ Ejecutoria suprema de 1° de abril de 1963 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 318-319).

⁽⁵⁶¹⁾ Ejecutoria suprema de 1° de abril de 1969 (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., pp. 292-293).

⁽⁵⁶²⁾ Ejecutoria suprema de 9 de octubre de 1976, Exp. N° 2101-75, Piura (RONCALLA VALDIVIA: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, cit., p. 291).

⁽⁵⁶³⁾ FREYRE VILLAVICENCIO, HERBERT: *Manual del juicio oral*, Sesator, Lima, s/f, p. 147.

⁽⁵⁶⁴⁾ Ejecutoria suprema de 17 de agosto de 1992, Exp. N° 785-91, Lima (*Normas Legales*, T. 226, marzo, Trujillo, 1995, pp. J28-J29).

⁽⁵⁶⁵⁾ Ejecutoria suprema de 12 de octubre de 1976, Exp. N° 1098-76, Ica (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, p. 521).

tean y se votan respecto de la conducta de cada acusado y no de manera escueta y genérica. Hacer lo contrario acarrea la nulidad de la sentencia que es materia de grado” ⁽⁵⁶⁶⁾; en términos más escuetos, en otro fallo se precisó que “...las cuestiones de hecho constituyen el postulado de la sentencia y deben comprender todas las circunstancias de la comisión del hecho y las que eliminan, atenúan o agravan las condiciones de culpabilidad y las que deben apreciarse para la aplicación de la pena” ⁽⁵⁶⁷⁾. Asimismo, la Corte Suprema sanciona con la nulidad de la sentencia y de todo el juicio si el acta que contiene las cuestiones de hecho obra sin la respectiva firma del Presidente de la Sala ⁽⁵⁶⁸⁾.

Como quiera que las “cuestiones de hecho” no tienen sentido en tribunales integrados por jueces profesionales, a quienes les corresponde en la sentencia pronunciarse acerca de la prueba actuada y de todas las cuestiones jurídicas consiguientes, tal como lo exigía originariamente el Código de 1940, normas posteriores han venido suprimiendo la necesidad de un veredicto previo a la emisión de la sentencia. El Decreto Legislativo N° 126 prescribió que la votación de las cuestiones de hecho es facultativa: a) cuando corresponda imponer una condena condicional (por extensión, debe entenderse comprendida en esta norma la reserva de fallo condenatorio, por constituir una alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración cuyo fundamento preventivo especial es el mismo que la condena condicional); b) en los supuestos de sentencia absolutoria; y, c) cuando la sentencia fuere emitida por un Juez o un Tribunal Unipersonal. En consecuencia, la obligatoriedad de las cuestiones de hecho ha quedado reducida a las sentencias condenatorias a pena efectiva emitidas por Tribunales Colegiados. Esta evolución ha culminado con el Código de 1991, pues no consagra la institución de las “cuestiones de hecho”.

El Código de 1991, en cuanto a las reglas para la deliberación, únicamente sanciona que en las Salas Penales Superiores es suficiente la mayoría de votos para hacer resolución. Por consiguiente, ha de estarse

⁽⁵⁶⁶⁾ Ejecutoria suprema de 24 de mayo de 1999, Exp. N° 1442-99, Arequipa (CHOCANO RODRÍGUEZ/VALLADOLID ZETA: *Jurisprudencia penal*, cit., pp. 371-373).

⁽⁵⁶⁷⁾ Ejecutoria suprema de 20 de mayo de 1999, Exp. N° 241-99, Lima (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 221).

⁽⁵⁶⁸⁾ Ejecutoria suprema de 23 de marzo de 1999, Exp. N° 103-99 (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 222).

a lo prescrito en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así tenemos las siguientes reglas: a) el art. 133º del TUO de la LOPJ afirma el secreto de la deliberación, obligando a todos a la reserva sobre las opiniones vertidas durante el curso de la misma; b) el art. 138º obliga a que la votación de la sentencia deba estar precedida de una ponencia escrita del Vocal Ponente o, en este caso, Director de Debates (la naturaleza oral del debate y el requisito de inmediatez del momento de deliberación, permiten concluir que, en todo caso, la ponencia debe ser oral y no escrita); c) el art. 142º señala que los Vocales emiten su voto comenzando por el Ponente o Director de Debates y luego por los demás siguiendo el orden del menos al más antiguo; y, d) el art. 149º estatuye que los Vocales están obligado a emitir su voto, aun en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción.

B.2. El pronunciamiento y documentación de la sentencia

Una vez que se han votado las cuestiones de hecho y la pena, corresponde redactar la sentencia, en cuyo texto se dará cuenta de lo discutido y votado en el momento de deliberación. La sentencia, como se ha precisado, será firmada por los tres miembros del Tribunal, o sólo por el Juez en caso de Tribunal Unipersonal. Si se trata de una sentencia acordada por mayoría, tal situación debe reflejarse en su texto; esto es, si un Vocal discrepa de los fundamentos de la sentencia, debe emitir por escrito y suscribir su voto singular; en cambio, si sólo discrepa de determinados fundamentos de la sentencia pero no de su sentido, debe firmar dicho fallo y fundamentar por escrito su voto singular, que el Secretario certificará (arts. 143º y 146º *in fine* del TUO de la LOPJ).

Acordada la sentencia se reabrirá la audiencia. Esta reapertura, en el Código de 1940 debe producirse en el mismo día de la suspensión una vez escuchada la autodefensa del acusado, mientras que en el Código de 1991 puede producirse hasta un día hábil después de ocurrida la suspensión. El Código de 1940 permite que el mismo día de la suspensión sólo se lean las cuestiones de hecho y que la expedición de la sentencia pueda realizarse hasta 24 horas después de la lectura del veredicto.

Reabierta la audiencia, en primer lugar, se leerán las cuestiones de hecho y, luego, la sentencia. El Código de 1940 exige la presencia de las partes cuando se lean las cuestiones de hecho y la sentencia; sin embargo, una Ejecutoria suprema precisó que la incomparecencia del acusado a las audiencias en las que se produjo su defensa y fueron leídas las cues-

ciones de hecho y la sentencia, de la que el acusado interpuso recurso de nulidad, no anulan el juicio oral ⁽⁵⁶⁹⁾. Las innumerables dificultades que confronta un modelo de lectura del fallo en presencia de los acusados, determinaron que el art. 301º del Código de 1991 permita la lectura del fallo no estando presente el acusado, siempre que con anterioridad hubiera sido expulsado de la Sala de Audiencia por indisciplina manifiesta o cuando por causas no imputables al Juzgador no pueda cumplirse con el oportuno traslado del acusado a la Sala de Audiencia, en cuyo caso debe asistir su Defensor o el nombrado de oficio.

Culminada la lectura de las cuestiones de hecho y de la sentencia, corresponde al Presidente preguntar al acusado y al Fiscal si interponen el correspondiente recurso impugnatorio. En este caso, el acusado, previa consulta con su abogado defensor, puede interponer en el acto recurso impugnatorio, sin necesidad de fundamentarlo; si se está ante un acusado ausente o contumaz debe preguntarse al defensor de oficio, quien representa al acusado, si interpone o no recurso de nulidad ⁽⁵⁷⁰⁾. Asimismo, al igual que el Fiscal, puede reservarse, por un día, el derecho de impugnar, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito (art. 289º del Código de 1940).

El alto Tribunal ha precisado que si no se pregunta a los acusados y al fiscal si interponen recurso de nulidad, tal comisión acarrea la nulidad de la sentencia y del juicio ⁽⁵⁷¹⁾. Igualmente tiene declarado que si el acusado se conforma con el fallo en el acto de la audiencia, deviene improcedente que, luego, interponga recurso de nulidad por escrito ⁽⁵⁷²⁾. Llama la atención, sin embargo, que en decisiones posteriores sostenga que impedir que el sentenciado cambie de opinión y, por ende, desestimar su recurso por escrito se opone al derecho de defensa y derecho al

⁽⁵⁶⁹⁾ *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1980, Lima, p. 78; GUZMÁN FERRER: *Código de Procedimientos Penales*, cit., p. 472.

⁽⁵⁷⁰⁾ Ejecutoria suprema de 17 de febrero de 1976, Exp. N° 2178-75, Huánuco (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, p. 509).

⁽⁵⁷¹⁾ Ejecutorias supremas de 5 de noviembre de 1973 Exp. N° 1371-93, Piura (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, p. 77); y, de 2 de julio de 1997, Exp. N° 490-96, Lima.

⁽⁵⁷²⁾ Ejecutorias supremas de 11 de julio de 1977, Exp. N° 562-77, Cusco (*Anales Judiciales*, T. LXIX, Lima, 1977, p. 360); y, de 31 de julio de 1992, Exp. N° 313-92-B, Lima (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., p. 413).

recurso previstos en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos ⁽⁵⁷³⁾, desde que el derecho al recurso se desarrolla en el ámbito legalmente previsto y si una de las partes consistió en el fallo, tal situación determina que éste pase a tener el carácter de cosa juzgada; además, es de tener presente que al sentenciado se le brindó la posibilidad de impugnar en el acto, consentir o reservarse el derecho, de suerte que no es posible estimar que se le restringió el derecho de defensa y el de recurrir, integrante este último del derecho a la tutela judicial efectiva.

La parte civil y también el tercero civil pueden impugnar por escrito en el plazo de un día luego de leída la sentencia. Es de mencionar que el art. 290º del Código de 1940 únicamente se refiere a la parte civil, sobre la que precisa que sólo puede impugnar el monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria. La omisión al tercero civil, sin embargo, no es relevante, desde que constitucionalmente tiene derecho impugnatorio; la referencia específica a la impugnación oral sólo se circunscribe a las partes principales y necesarias, sin que por ello pueda entenderse que, como los Códigos de 1940 y 1991 no hacen referencia expresa al tercero civil, no puede impugnar.

Es de tener presente que la impugnación de la parte civil no alcanza a la pena en una sentencia condenatoria, puesto que, como señala el Alto Tribunal, su intervención se limita únicamente a reclamar los daños y perjuicios causados por el delito ⁽⁵⁷⁴⁾. En otra decisión, el Supremo Tribunal precisó que no es posible que la parte civil recurra de la pena impuesta, por cuanto el art. 276º del Código limita su intervención prohibiéndole calificar el delito, por lo que si no puede esto último tampoco puede recurrir solicitando una pena más grave ⁽⁵⁷⁵⁾. Finalmente, la Corte Suprema ha permitido categóricamente a la parte civil a impug-

(573) Ejecutorias supremas de 9 de agosto de 1995, Exp. Nº 426-94-B, Lima (ROJAS PELLÁ: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 410-411); y, de 31 de agosto de 1995, Exp. Nº 887-94-B, Lambayeque (*Normas Legales*, T. 247, diciembre, Trujillo, 1996, pp. A18-A19).

(574) Ejecutoria suprema de 27 de setiembre de 1967 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1967, Lima, p. 1209).

(575) Ejecutoria suprema de 4 de noviembre de 1979 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1971, Lima, p. 126).

nar la sentencia absolutoria, en tanto que ella afecta su derecho al resarcimiento del daño sufrido ⁽⁵⁷⁶⁾.

El Código de 1991 exige la motivación de las impugnaciones (art. 334º), la cual sin embargo puede hacerse posteriormente, aunque es indispensable que el impugnante haga una específica mención de los puntos objeto de agravio (art. 322º). El Proyecto de Código de 1995, en su art. 354º, introduce la idea de formalización del recurso ratificando de este modo el presupuesto de motivación. El recurso se interpone en el acto de la lectura de la sentencia y se formaliza dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerlo por no interpuesto si no cumple con fundamentarlo.

⁽⁵⁷⁶⁾ Ejecutoria suprema de 19 de junio de 1969 (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1969, Lima, p. 979).

CAPÍTULO XXIII

LA SENTENCIA PENAL

SUMARIO: I. Concepto. II. Formación. III. Estructura externa: 1. Encabezamiento. 2. Parte expositiva o antecedentes. 3. Parte considerativa o motivación. 4. Parte dispositiva o fallo. IV. Génesis lógica: 1. El juicio histórico. 2. El juicio jurídico. V. Exhaustividad. VI. Efectos de la sentencia. 1. Aspectos generales. 2. Eficacia negativa de la cosa juzgada penal. 3. Eficacia positiva de la cosa juzgada penal. 4. Límites de la cosa juzgada. VII. Perspectivas actuales de la correlación entre acusación y sentencia. 1. Introducción. 2. La determinación alternativa en la jurisprudencia nacional.

I. CONCEPTO

Una vez culminado en el curso del juicio oral el momento de la *discusión final* se inicia, dentro del periodo decisorio, el momento final de la *deliberación y sentencia*. El último paso del debate es el *pronunciamiento y documentación de la sentencia* ⁽⁵⁷⁷⁾. En tal virtud, la sentencia, explica GÓMEZ ORBANEJA, es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal ⁽⁵⁷⁸⁾. El art. 280º del Código de 1940 sanciona puntualmente que la sentencia pone término al juicio. Hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente el acto típico de terminación o finalización del procedimiento penal.

(577) La Corte Suprema tiene sancionado que: "abierto el juicio oral y no habiéndose producido ni la prescripción ni el retiro de la acusación, el proceso sólo puede concluir con una sentencia absolutoria o condenatoria" (Ejecutoria suprema de 25 de octubre de 1945 [*Revista de Jurisprudencia Peruana*, N° 26-27, Lima, 1945]).

(578) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 283.

Podemos definir la sentencia, siguiendo a DE LA OLIVA SANTOS, como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada (arts. 284º del Código de 1940 y art. 303º del Código de 1991) o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico (en rigor, típicamente antijurídico) y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la *sanción penal* correspondiente (pena o medida de seguridad, según el caso) y –agregamos nosotros– la *reparación civil* a que hubiere lugar (arts. 285º del Código de 1940 y art. 304º del Código de 1991) ⁽⁵⁷⁹⁾.

Desde el punto de vista de su *naturaleza jurídica*, siguiendo a VIADA-ARAGONESES, la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.). Además, la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el juez, después de realizar el juicio de hecho y el de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico ⁽⁵⁸⁰⁾.

La Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación” ⁽⁵⁸¹⁾.

⁽⁵⁷⁹⁾ DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 501.

⁽⁵⁸⁰⁾ VIADA, Carlos y ARAGONESES, Pedro: *Curso de Derecho procesal penal*, Editorial Prensa Castellana, Madrid, 1971, T. I, p. 425.

⁽⁵⁸¹⁾ Ejecutoria suprema de 11 de noviembre de 1999, Exp. N° 3947-99, Ayacucho (CHOCANO RODRÍGUEZ/VALLADOLID ZETA: *Jurisprudencia penal*, cit., p. 334).

II. FORMACIÓN

Finalizado el período probatorio con la autodefensa del imputado, inmediatamente se inicia el período decisorio con sus momentos de deliberación y sentencia. El art. 279º del Código de 1940 exige la suspensión de la audiencia para el inicio de este período, la cual deberá ser reabierta el mismo día para votar las cuestiones de hecho y la sentencia, bajo pena de nulidad. El art. 301º, segundo párrafo, del Código de 1991 fija el término en un día hábil (el Proyecto de 1995, art. 349º *in fine*, fija el término en 6 días naturales). Es de precisar, como luego se verá, que el Código de 1940 dispone que una vez suspendida la audiencia, en el mismo día debe leerse obligatoriamente las cuestiones de hecho, pudiendo postergarse la lectura del fallo por no más de 24 horas, igualmente bajo pena de nulidad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determina el sistema de votación de las sentencias en los casos de tribunal colegiado. Sin embargo, en los casos penales, el Código de la materia (arts. 282º del Código de 1940 y 302º *in fine* del Código de 1991) precisa que hay resolución con mayoría de votos, es decir, con dos votos. El resultado así emitido, anota GÓMEZ ORBANEJA, vale como voluntad unitaria del tribunal como un todo, incluso de aquel de sus componentes que hubiese disentido de la mayoría ⁽⁵⁸²⁾. El Vocal que discrepa del voto de mayoría debe emitir su voto singular. No caben discordias, lo que se explica técnicamente por la vigencia de los principios de oralidad, inmediación y contradicción en el acto oral ⁽⁵⁸³⁾.

Es de tener presente que a la *votación* precede la *discusión* o *deliberación*. La discusión importa la exposición del Vocal Ponente o Director de Debates, la lectura de las piezas del expediente que resulten pertinentes y el intercambio de puntos de vista entre los integrantes del Tribunal, “sobre cada uno de los pronunciamientos de hecho y de derecho que hayan de hacerse” ⁽⁵⁸⁴⁾. Se verifica a puerta cerrada y es secreta.

(582) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 283-284

(583) La Corte Suprema ha sancionado que: “Para la votación y resolución de las cuestiones de hecho, así como para condenar o absolver, bastará mayoría de votos. El voto discordante se debe emitir por escrito, en observancia de lo dispuesto por el artículo 114º de la Ley Orgánica del Poder Judicial” (Ejecutoria suprema de 20 de setiembre de 1994, Exp. Nº 1968-93, Arequipa [ROJASI PELLA: *Ejecutorias supremas penales*. 1993-1996, cit., p. 422]).

(584) TOMÉ GARCÍA, en: DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 342.

El art. 142º del TUO de la LOPJ señala que la votación comienza con el voto del Vocal Ponente o Director de Debates y luego por los demás siguiendo el orden del menos al más antiguo. La votación puede ser separada para cada pronunciamiento o conjunta de todos los pronunciamientos, según lo decida el Colegiado. Si el acuerdo es una sentencia condenatoria y no existe conformidad sobre la pena, se produce una segunda votación y si continúa la disconformidad se impondrá la pena intermedia, esto es, “...la pena por la que votó el miembro del Tribunal en disenso, con los que votaron por pena superior o inferior”, tal como lo señala el art. 282º del Código de 1940. Terminada la votación, recuerda IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, el magistrado ponente redacta la sentencia, salvo que haya votado en contra, en cuyo caso se encarga a otro magistrado de redactarla, que firmarán todos los magistrados que no se encuentren impedidos para hacerlo ⁽⁵⁸⁵⁾. Sólo terminada la redacción y firma de la sentencia se lee en audiencia pública.

La formación adecuada de la sentencia requiere, sostiene GÓMEZ ORBANEJA, que sobre la cuestión principal, absolución o condena, se decida previamente, con independencia de las diversas razones o motivos de hecho y de derecho en que la conclusión se apoye. Sólo así el acuerdo corresponde a la voluntad común del tribunal. Este es el criterio dominante hoy en la doctrina ⁽⁵⁸⁶⁾.

En el Código de 1940, al considerarse que el Tribunal actúa como jurado de hecho, se impone al Colegiado la redacción –previa discusión y votación– de las denominadas *cuestiones de hecho* o veredicto, cuya omisión acarrea la nulidad de la sentencia ⁽⁵⁸⁷⁾. El veredicto, acota la Corte Suprema, debe referirse, bajo sanción de nulidad, a todos los acusados y delitos ⁽⁵⁸⁸⁾.

Sin embargo, la modificatoria del art. 286º de dicho Código dispuesta por el Decreto Legislativo N° 126 de 1981 estableció que tratán-

(585) IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO: *Curso de Derecho procesal penal*, cit., p. 287.

(586) GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 284-285.

(587) Ejecutorias supremas de 16 de junio de 1988, Exp. N° 289-88, Cusco (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, p. 188); de 2 de setiembre de 1988, Exp. N° 844-88, Puno (*Anales Judiciales*, T. LXXVII, Lima, 1988, p. 286); y, de 2 de setiembre de 1988, Exp. N° 844-88, Lima.

(588) Ejecutoria suprema de 9 de febrero de 1976, Exp. N° 2101-75, Piura (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, p. 419).

dose de sentencias absolutorias y de suspensión de ejecución de la pena, las cuestiones de hecho son facultativas ⁽⁵⁸⁹⁾. En vía de interpretación analógica es posible extender esa posibilidad a la reserva del fallo condenatorio, que es una modalidad alternativa a la pena de privación de la libertad efectiva. No es posible, sin embargo y por el mismo motivo anteriormente expuesto, que proceda para otras clases de pena, si es que son efectivas. Tratándose de tribunales unipersonales, igualmente, no es obligatoria la votación de las cuestiones de hecho.

El Código de 1991 no contempla la posibilidad de emitir cuestiones de hecho, pero a su vez es más riguroso en la determinación de los hechos probados, que forma parte de la sentencia.

La sentencia es leída en acto público y en presencia del imputado. La Circular N° 15-H, de 25 de octubre de 1977, reconoció una excepción. Señaló que cuando el juicio no pueda continuar por incomparecencia del acusado debida a la imposibilidad de su traslado al Tribunal por causa de fuerza mayor, para evitar la frustración del juicio oral se realizará la audiencia sin dicha comparecencia, con intervención del defensor del acusado, quien podrá hacer uso de los recursos que la ley le franquea. Por su parte, el art. 301° del Código de 1991 reconoce dos excepciones a la lectura de la sentencia en presencia del imputado: a) cuando el imputado es expulsado de la Sala de Audiencias por razones disciplinarias; y, b) cuando por causas no imputables al juzgador no pueda cumplirse con el oportuno traslado del acusado a la Sala de Audiencias; en ambos casos debe estar presente el abogado defensor.

Las sentencias se leen, lo que presupone su previa confección por escrito. Nuestro sistema procesal no permite las sentencias *de viva voz* o *in voce* y su ulterior protocolización por escrito. La Constitución, art. 139°.5, exige la motivación escrita de las resoluciones; por consiguiente, cuando el Tribunal ha de emitir una resolución en el curso del juicio oral debe redactarla por escrito en la forma prevista por el art. 122° del Código Procesal Civil y, luego, disponer su lectura.

(589) La Corte Suprema ha declarado que: "Es facultativo votar las cuestiones de hecho en los casos en que se expida sentencia absoluta o condicional" (Ejecutoria suprema de 22 de diciembre de 1989, La Libertad [RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., p. 376]).

III. ESTRUCTURA EXTERNA

En cuanto a la estructura externa de la sentencia penal, han de combinarse los arts. 284º y 285º del Código de 1940 (arts. 303º y 304º del Código de 1991) con las normas pertinentes del Código Procesal Civil (art. 122º) y del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En virtud de dichos preceptos, la sentencia de primer grado se compone de las siguientes partes:

1. ENCABEZAMIENTO

En esta primera parte debe constar: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre-nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; y, d) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2. PARTE EXPOSITIVA O ANTECEDENTES

En esta segunda parte se incorporan dos secciones. La primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión –ha declarado el Supremo Tribunal– genera la nulidad del fallo ⁽⁵⁹⁰⁾. La segunda, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (art. 122º, cuarto párrafo, CPC).

3. PARTE CONSIDERATIVA O MOTIVACIÓN

En esta tercera parte se integran dos secciones. La primera, denominada *fundamentos de hecho*; y, la segunda, denominada *fundamentos de derecho*, tal como lo prescribe el art. 122º.3 del CPC. Cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho.

⁽⁵⁹⁰⁾ Ejecutoria suprema de 10 de julio de 1989, Exp. N° 266-8, Lima.

A. *Fundamentos de hecho*

Esta sección constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados. Cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente.

La Corte Suprema sanciona con la nulidad la sentencia que no contiene la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las pruebas en que se funda la culpabilidad, ni las circunstancias del delito ⁽⁵⁹¹⁾. También ha declarado nula aquella sentencia que consigna fecha errada de la comisión del evento delictuoso, así como –desde los fundamentos jurídicos– omite los elementos calificativos del delito ⁽⁵⁹²⁾.

Señala DE LA OLIVA SANTOS que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos: a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado; b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios ⁽⁵⁹³⁾. Las especiales precisiones que debe hacer el tribunal en estos casos constituyen exigencias no sólo del principio jurisdiccional de motivación sino también del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En esta sección no puede hacer uso de conceptos jurídicos que predeterminen el fallo. Esta exigencia, apunta CORTÉS DOMÍNGUEZ, responde a la necesidad jurídica de motivación de las sentencias con la incidencia

⁽⁵⁹¹⁾ Ejecutoria suprema de 20 de enero de 1989, Exp. N° 967-88, Huánuco (*Anales Judiciales*, T. LXXVII, Lima, 1979, pp. 219-220).

⁽⁵⁹²⁾ Ejecutoria suprema de 17 de agosto de 1973 (*Anales Judiciales*, T. LXV, Lima, 1973, pp. 197-198).

⁽⁵⁹³⁾ DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 505.

que ello puede tener en el derecho de defensa y su tutela, puesto que la utilización de tales conceptos (por ejemplo, *premeditación*) excluye el análisis fáctico y la exposición en la sentencia de los hechos, que sólo tras una valoración jurídica, podrían ser calificados como de conducta premeditada; si esos hechos no se exponen, si no se indican cuáles son, difícilmente la parte podrá luchar no sólo contra una calificación jurídica defectuosa, sino contra la misma existencia de los hechos desconocidos, que así han sido calificados ⁽⁵⁹⁴⁾.

B. Fundamentos de derecho

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia, (1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esa operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad –positiva o negativa– o de otros factores, (2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia ⁽⁵⁹⁵⁾. En tercer lugar (3), se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. En cuarto lugar (4), si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido. Finalmente (5), se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieren incurrido el acusado y el tercero civil.

Sobre este último punto, la Corte Suprema tiene fijado que constituye una grave irregularidad la omisión consistente en no invocar los

⁽⁵⁹⁴⁾ En: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 609-610.

⁽⁵⁹⁵⁾ Ejecutoria suprema de 30 de octubre de 1952 (*Revista del Foro*, N° 3, Lima, 1952, pp. 611-612).

dispositivos legales pertinentes ⁽⁵⁹⁶⁾, así como también si omite indicar el delito y el nombre de los agraviados ⁽⁵⁹⁷⁾.

Es de tener presente que si el resultado de la operación judicial conlleva a la emisión de un fallo absolutorio, de conformidad con los arts. 284º del Código de 1940 y 303º del Código de 1991, corresponde declarar que el delito no se ha realizado o que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado o que éstas no son suficientes para establecer su responsabilidad, esto es, para destruir el estado de inocencia constitucionalmente garantizado de que goza. La Corte Suprema ha señalado que "...la sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y un análisis de las pruebas actuadas teniendo en cuenta, además, las conclusiones del fiscal y de la defensa, para concluir estableciendo que el delito o la culpabilidad del acusado no están acreditados" ⁽⁵⁹⁸⁾.

Si, por el contrario, el resultado de la operación judicial conlleva a la emisión de un fallo condenatorio, corresponde exponer la forma y circunstancias de la comisión del delito, apreciar las pruebas de cargo y, en último término, citar los dispositivos legales aplicables. No está de más precisar que si se opta por cualquiera de las cuatro alternativas reconocidas por el Código Penal para evitar la imposición de penas efectivas privativas de la libertad: condena condicional (art. 57º), reserva del fallo condenatorio (art. 62º), sustitución de pena (art. 32º) o conversión de pena (art. 52º), en los fundamentos de derecho se debe incorporar una motivación especial que justifique su utilización.

4. PARTE DISPOSITIVA O FALLO

Esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es

⁽⁵⁹⁶⁾ Ejecutoria suprema de 13 de julio de 1990 (*Anales Judiciales*, T. LXXXVIII, Lima, 1990, p. 175).

⁽⁵⁹⁷⁾ Ejecutoria suprema de 30 de julio de 1990, Exp. N° 703-90, Ancash (*Anales Judiciales*, T. LXXXVIII, Lima, 1990, p. 178).

⁽⁵⁹⁸⁾ Ejecutoria suprema de 5 de diciembre de 1972, Exp. N° 1781-72, Piura (*Anales Judiciales*, T. LXV, Lima, 1973, p. 199).

obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad ⁽⁵⁹⁹⁾.

Si la sentencia es absolutoria debe disponer la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado, por los hechos materia del juzgamiento, así como el levantamiento de las medidas cautelares o restrictivas de derechos que se hubieran dictado en el curso del proceso. El art. 3º del Decreto Ley N° 20579 agrega que también se devolverá de inmediato los documentos personales de identificación del procesado.

Si la sentencia es condenatoria la pena debe estar perfectamente delimitada. Debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso. Si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, por imperio del Decreto Ley N° 20602, de 7 de junio de 1974, no se señala el lugar de cumplimiento de la pena, lo que es de competencia de la Administración Penitenciaria. Finalmente, debe indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Como se colige de lo expuesto, las sentencias en el orden penal deben ser absolutorias o condenatorias. Pero si se trata de un homónimo no cabe que se le absuelva, sino que por medio de un auto declarar tal condición y levantar las medidas cautelares que pesan en su contra, tal como lo ha determinado el Tribunal Supremo en la Ejecutoria suprema de 7 de agosto de 1985 ⁽⁶⁰⁰⁾.

IV. GENÉISIS LÓGICA

CORTÉS DOMÍNGUEZ precisa que la determinación de si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, impone al juez un doble juicio: *histórico*, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y, *jurídico*, que tiende a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. El resultado negativo del juicio histórico evita el juicio jurídico; en cambio, la evi-

⁽⁵⁹⁹⁾ Ejecutoria suprema de 9 de junio de 1992, Exp. N° 668-91-A, Lima (*Normas Legales*, T. 222, noviembre, Trujillo, 1994, p. J-38).

⁽⁶⁰⁰⁾ Exp. N° 1614-84, Huánuco (*Anales Judiciales*, T. LXXIV, Lima, 1986, pp. 210-211).

dencia sobre la irresponsabilidad penal del acusado no evita la realización del juicio histórico, pues de éste pueden surgir posiciones más favorables al acusado ⁽⁶⁰¹⁾.

La Corte Suprema, asumiendo estas variables, ha expresado que la expedición de la sentencia: "...impone al juzgador recurrir a un doble juicio: *histórico*, de un lado, que recae sobre los hechos objeto de la acusación fiscal, con la finalidad de determinar si los mismos se dieron o no en el pasado; y *jurídico* por otro, siempre que el juicio histórico sea positivo, con la finalidad de subsumir el hecho en el tipo penal concreto, analizar los tipos de imperfecta ejecución, la autoría y la participación o advertir la presencia de alguna causa de justificación que obligue a la absolución" ⁽⁶⁰²⁾.

1. EL JUICIO HISTÓRICO

El juicio histórico recae sobre los hechos objeto de acusación fiscal. Corresponde al órgano jurisdiccional determinar si los hechos que fueron objeto de acusación se dieron o no en el pasado.

El Tribunal está vinculado, obviamente, al hecho acusado, a su núcleo central y, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. En estas condiciones, siendo la correlación entre acusación y sentencia una institución procesal derivada del principio acusatorio y del derecho de defensa, resulta de primera importancia saber hasta qué punto puede sostenerse que el resultado del juicio histórico es negativo e imposibilita la entrada al juicio jurídico, por el hecho de que no haya coincidencia absoluta entre lo acusado y lo declarado probado por el juez. Al respecto, la Corte Supre-

(601) ERI: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 602-603. En igual sentido, Jacobo LÓPEZ-BARJA DE QUIROGA ("La motivación de las sentencias", en: AA.VV.: *La sentencia penal*, Consejo General de Poder Judicial, Madrid, 1992 [Cuadernos de Derecho Judicial], p. 38) anota que "toda sentencia condenatoria se compone de dos operaciones, sin perjuicio de que éstas a su vez se descompongan en otras varias. Una primera operación se concentra en determinar el "hecho probado" y la otra, una vez conocido el hecho, se ocupa de la labor de subsunción de dicho hecho en alguno o algunos preceptos penales. A la primera operación se la denomina "juicio histórico" y a la segunda se la conoce con el nombre de "juicio jurídico".

(602) Ejecutoria suprema de 19 de agosto de 1999, Exp. N° 2639-99, Callao (CHOCANO RODRÍGUEZ/VALLADOLID ZETA: *Jurisprudencia penal*, cit., pp. 343-344).

ma tiene declarado que es nula la sentencia por delito que no fue instruido ni fue materia de acusación fiscal ⁽⁶⁰³⁾.

El criterio para apreciar si el resultado del juicio histórico respeta los términos de la acusación fiscal y de la calificación formulada por la defensa en reacción a lo sostenido por el Ministerio Público asume forzosamente criterios normativos vinculados a la actividad del imputado, al resultado de esa actividad y al bien jurídico lesionado. Desde este punto de vista, anota CORTÉS DOMÍNGUEZ, el resultado del juicio histórico no será negativo si entre el hecho acusado y el hecho condenado existe coincidencia al menos de los elementos típicos de ejecución lesionándose el mismo bien jurídico por el resultado de aquella actividad ⁽⁶⁰⁴⁾. La Corte Suprema ha dejado sentado que si el Tribunal incluye en el fallo un delito no acusado, se incurre en nulidad de la sentencia ⁽⁶⁰⁵⁾.

DE LA OLIVA SANTOS apunta que si el tribunal entiende que puede ser aplicable una *agravante* no alegada por la acusación o que tal vez debiera apreciarse un mayor *grado de perfección* de la conducta criminal o un *grado de participación* más intenso, no podrá incorporarlo en el fallo a menos que utilice la "tesis" exigida por la Ley española (que en nuestro modelo recién se ha incorporado en el art. 353º del Proyecto de 1995), desde que, de no haberse podido producir una defensa relativa a una agravante o grado de participación, etc., no contenidos en las calificaciones acusatorias —en nuestro sistema 'calificación acusatoria' del Ministerio Público, en singular—, la sentencia que tuviera en cuenta esos elementos para la condena infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa ⁽⁶⁰⁶⁾.

Si bien ORTELLS RAMOS no considera que deba incluirse en la prohibición la apreciación de un diferente grado de ejecución del delito o de participación en el mismo, entiende que el tribunal puede optar por una figura penal distinta pero que vulnere el mismo bien jurídico del delito acusado, en tanto no importe un tipo penal conminado con pena

⁽⁶⁰³⁾ Ejecutoria suprema de 22 de abril de 1964 (*El Peruano*, Lima, 15 de febrero de 1965).

⁽⁶⁰⁴⁾ En: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 604.

⁽⁶⁰⁵⁾ Ejecutoria suprema de 17 de octubre de 1986, Exp. N° 888-86, Lima.

⁽⁶⁰⁶⁾ DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 509.

más grave, y, por ende, puede imponer inclusive a una pena, mayor o menor, que la pedida por el Fiscal ⁽⁶⁰⁷⁾.

Es de entender que las pruebas y su posterior valoración son los instrumentos con que cuenta el tribunal para llevar a cabo el enjuiciamiento histórico. Si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado.

2. EL JUICIO JURÍDICO

El juicio jurídico se realiza en la medida en que el juicio histórico sea positivo. Aquí debe subsumirse el hecho en un tipo penal concreto, incluyendo los tipos de imperfecta ejecución y de autoría y participación, así como advertir si se presenta un tipo de justificación que obligue a la absolución. Acto seguido, como ya se explicó, debe enfocarse la categoría culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación. A continuación debe determinarse la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena, en las condiciones previstas en los arts. 45º-46º del Código Penal.

Está claro que el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado, y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Es de entender que una calificación distinta eventualmente puede afectar el derecho de defensa, en tanto puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos por las partes (de ahí que es central tener presente las conclusiones del Fiscal y de la defensa), por lo que siempre resulta imprescindible que el juzgador pueda tener la posibilidad de llamar la atención de las partes tanto sobre la posibilidad de un cambio en la tipificación cuanto sobre la posible presencia de circunstancias relevantes no abordadas en el curso del debate (*vid.* art. 353º *in fine* del Proyecto de 1995).

⁽⁶⁰⁷⁾ MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1991, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 400.

La Corte Suprema, en un primer momento, no consolidó un cuerpo de doctrina coherente y principista sobre la materia. Solamente se ha pronunciado, de modo genérico, sobre la amplia posibilidad de desvinculación en orden a la tipicidad que tiene el Tribunal, para lo cual exige (1) una motivación específica que justifique la distinta calificación ⁽⁶⁰⁸⁾ y (2) que el delito acusado y el delito condenado pertenezcan al mismo rubro. En este último aspecto, constituyen ejemplos de cambio de tipificación los siguientes: 1. Del delito de homicidio al delito de lesiones seguidas de muerte. 2. Del delito de robo al delito de encubrimiento, ahora denominado receptación ⁽⁶⁰⁹⁾. 3. Del delito de homicidio simple al delito de homicidio culposo ⁽⁶¹⁰⁾. 4. Del delito de abigeato al delito de apropiación ilícita ⁽⁶¹¹⁾. 5. Del delito de violación de menor al delito de seducción ⁽⁶¹²⁾. 6. Del delito de lesiones seguidas de muerte a homicidio culposo ⁽⁶¹³⁾. 7. Del delito de robo agravado a estafa ⁽⁶¹⁴⁾. En esta última Ejecutoria, el Supremo Tribunal sostuvo que era del caso convalidar la sentencia de instancia que había efectuado tal desvinculación "...en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal".

Por otro lado, la Corte Suprema no acepta la desvinculación entre los delitos de robo agravado y tentativa de violación por el delito de lesiones ⁽⁶¹⁵⁾, ni del delito de terrorismo por el delito de peligro co-

⁽⁶⁰⁸⁾ Ejecutoria suprema de 31 de agosto de 1990, Exp. N° 425-90, Ica.

⁽⁶⁰⁹⁾ Para jurisprudencia de estos dos ítems: *Revista Jurídica*, 1955, Lima, p. 256; *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1955, Lima, p. 606; Ejecutoria de 21 de mayo de 1981, Exp. N° 1034-81, Ancash (*El Magistrado*, Año 1, Lima, 1981, p. 189); y, Ejecutoria suprema de 16 de marzo de 1982, Exp. N° 106-82, Piura (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, p. 116).

⁽⁶¹⁰⁾ Ejecutoria suprema de 21 de julio de 1986, Exp. N° 1335-85, Piura (*Anales Judiciales*, T. LXXIV, Lima, 1986, pp. 237-238).

⁽⁶¹¹⁾ Ejecutoria suprema de 16 de agosto de 1960 (*Revista del Foro*, N° 3, Lima, 1960, pp. 290-291).

⁽⁶¹²⁾ Ejecutoria suprema de 17 de julio de 1986, Exp. N° 77-86, Piura (*Anales Judiciales*, T. LXXIV, Lima, 1986, pp. 233-234).

⁽⁶¹³⁾ Ejecutoria suprema de 5 de julio de 1976, Exp. N° 540-76, Arequipa (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, pp. 463-464).

⁽⁶¹⁴⁾ Ejecutoria suprema de 9 de julio de 1996, Exp. N° 2364-96, Lima (*Normas Legales*, T. 258, noviembre, Trujillo, 1997, pp. A22-A23).

⁽⁶¹⁵⁾ Ejecutoria suprema de 2 de febrero de 1988, Exp. N° 891-87, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, p. 226).

mún ⁽⁶¹⁶⁾. Sí acepta, en cambio, la desvinculación por un delito más grave, como es el caso de tentativa de homicidio simple a tentativa de homicidio calificado ⁽⁶¹⁷⁾.

Resulta interesante la Ejecutoria suprema de 25 de abril de 1961, que cambió la tipificación de la sentencia de instancia del delito de falsedad material al delito de estafa, delito este último que había contemplado en el auto de apertura de instrucción. En ese caso la Corte Suprema declaró que "...siendo uno el hecho por el cual se instruye, [...] cuando se trata de acto delictivo de la misma naturaleza, el Tribunal tiene libertad para su calificación legal sin que le obligue la que por su parte haga el Fiscal en su acusación escrita; que por la misma razón el Ministerio Público tampoco está constreñido por los términos del auto que abre instrucción para calificar de acuerdo con éste la acción u omisión punible y señalar los artículos del Código Penal que sean aplicables..." ⁽⁶¹⁸⁾. Una limitación que ha incorporado estriba en que si previamente se declaró haber lugar a juicio oral por delito de lesiones seguidas de muerte y que no procedía pasar a audiencia por delito de homicidio, ya no puede condenarse por este último delito, pues ello importa la adopción de un criterio contradictorio con la primera resolución ⁽⁶¹⁹⁾.

La Corte Suprema, al examinar el grado, ha sentado la doctrina jurisprudencial en virtud de la cual si considera que es errónea la apreciación jurídica de la Sala Penal Superior y del Juez Penal, al momento de calificar los hechos objeto de denuncia, no considera del caso absolver al imputado, sino ordenar la ampliación del auto de apertura de instrucción para que se comprenda el delito que corresponda y se actúen las diligencias propias de la instrucción, en tanto se trata de un delito que tutela un bien jurídico distinto al que se siguió en el proceso ⁽⁶²⁰⁾.

⁽⁶¹⁶⁾ Ejecutoria suprema de 3 de febrero de 1992, Exp. N° 1688-91, San Martín (*Normas Legales*, T. 218, julio, Trujillo, 1994, pp. J14-J15).

⁽⁶¹⁷⁾ Ejecutoria suprema de 11 de febrero de 1988, Exp. N° 906-87, Piura (*Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, pp. 149-150).

⁽⁶¹⁸⁾ *Anales Judiciales*, T. LVI, Lima, 1961, p. 167.

⁽⁶¹⁹⁾ Ejecutoria suprema de 10 de octubre de 1972, Exp. N° 1298-72, Lambayeque (*Boletín Judicial*, N° 5-7, Lima, 1972, pp. 308-309).

⁽⁶²⁰⁾ Ejecutoria suprema de 24 de marzo de 1992, Exp. N° 1380-91, Lima (*Normas Legales*, T. 235, diciembre, Trujillo, 1995, pp. J34-J35).

V. EXHAUSTIVIDAD

Una característica esencial de la sentencia, determinante de su eficacia jurídica, es que sea exhaustiva o completa, esto es, debe pronunciarse sobre todos los extremos sometidos a su conocimiento ⁽⁶²¹⁾; que debe explicarse y entenderse por sí mismo, sin necesidad de recurrir a los autos; además, debe haber –bajo sanción de nulidad– coherencia entre los fundamentos o motivaciones con lo acontecido en la secuela del procedimiento ⁽⁶²²⁾. La sentencia no debe omitir ninguno de los pronunciamientos precisos para responder a los puntos objeto de acusación y defensa, los cuales deben ser precedidos de la correspondiente motivación; si omite hacerlo, no pronunciándose por uno de los cargos la sentencia es nula ⁽⁶²³⁾. Desde esta perspectiva, la Corte Suprema ha precisado que debe existir correspondencia entre acusación y sentencia, la cual debe limitarse a los hechos que la fundan, por lo que todos los delitos que son materia de la acusación deben ser objeto del juzgamiento ⁽⁶²⁴⁾. En otro fallo estipuló que es nula la sentencia que no contiene la exposición del hecho delictuoso, la apreciación debida de las pruebas en que se funda la culpabilidad, ni las circunstancias del delito ⁽⁶²⁵⁾.

El juez en un modelo propio del juicio informado por el principio de contradicción en el fallo debe responder dialécticamente a lo propuesto por el Fiscal y lo alegado por la defensa. Desde esta perspectiva, destaca DE LA OLIVA SANTOS ⁽⁶²⁶⁾, es del caso formular dos observaciones:

En *primer lugar*, exhaustividad y motivación están estrechamente implicadas, por lo que no cabe la denominada “desestimación tácita” que consiste en los silencios de la sentencia respecto de cuestiones o puntos planteados por las partes; la Corte Suprema ha declarado que

(621) Ejecutoria suprema de 6 de agosto de 1997, Exp. N° 96, Tacna (FRISANCHO APARICIO, Manuel: *Jurisprudencia penal*, Jurista Editores, Lima 2002, pp. 433-435).

(622) Ejecutoria suprema de 15 de enero de 1990 (*Anales Judiciales*, T. LXXXVIII, Lima, 1990, p. 143).

(623) Ejecutoria suprema de 14 de mayo de 1991, Exp. N° 202-90, Ayacucho (*Normas Legales*, T. 208, setiembre, Trujillo, 1993, pp. 391-392).

(624) Ejecutoria suprema de 25 de setiembre de 1943. Exp. N° 1343-43, Cusco.

(625) Ejecutoria suprema de 20 de enero de 1989, Exp. N° 967-88, Huánuco (*Anales Judiciales*, T. LXXVII, Lima, 1989, pp. 219-220).

(626) DE LA OLIVA SANTOS et. al.: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., pp. 507-508.

una sentencia sumamente discreta en la enunciación de cargos, valoración de las pruebas y argumentos esgrimidos para absolver a los acusados carece de eficacia jurídica, y, por tanto, debe ser anulada ⁽⁶²⁷⁾.

En *segundo lugar*, si el fallo omite un pronunciamiento que, sin embargo, se encuentra formulado en un fundamento anterior, la parte dispositiva de la sentencia debe entenderse integrada con aquél, tal como lo reconoce el art. 370º del Código Procesal Civil. Por lo demás, los arts. 298º del Código de 1940 y 326º *in fine* del Código de 1991 prescriben que en estos casos no cabe declarar la nulidad del fallo sino completarla o integrarla, siempre y cuando se trate de una omisión referida a un punto accesorio, incidental o subsidiario.

Constituyen, a mi juicio, casos típicos de complementación o integración, los siguientes: 1. Cuando en la parte expositiva de la sentencia se indica el nombre del agraviado y en la resolutive se omite ⁽⁶²⁸⁾. 2. Cuando el Tribunal omite indicar expresamente el vencimiento de la pena impuesta ⁽⁶²⁹⁾. 3. Cuando el Tribunal en la parte resolutive del fallo no se pronuncia respecto de la situación jurídica de un encausado, pese a que en la parte considerativa se pronunció porque no está acreditada su responsabilidad penal ⁽⁶³⁰⁾; un caso exactamente igual se da cuando a la motivación de la imputación en la parte considerativa del fallo se agrega su inclusión en las cuestiones de hecho ⁽⁶³¹⁾. 4. Cuando se ha omitido disponer la expulsión del país del condenado extranjero ⁽⁶³²⁾. 5. Cuando se ha omitido señalar a favor de quién se ha fijado la reparación civil ⁽⁶³³⁾.

⁽⁶²⁷⁾ Ejecutoria suprema de 8 de setiembre de 1989 (*Normas Legales*, T. 209, Trujillo, 1993, p. 316).

⁽⁶²⁸⁾ Ejecutoria suprema de 13 de agosto de 1990 (*Anales Judiciales*, T. LXXVIII, Lima, 1990, p. 183).

⁽⁶²⁹⁾ Ejecutoria suprema de fecha 23 de octubre de 1985, Exp. N° 1041-85, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXIII, Lima, 1985, pp. 295-297).

⁽⁶³⁰⁾ Ejecutoria suprema de 15 de octubre de 1985. Exp. N° 1447-85, Junín (*Anales Judiciales*, T. LXXIII, Lima, 1985, pp. 288-291).

⁽⁶³¹⁾ Ejecutoria suprema de 27 de diciembre de 1996, Exp. N° 4532-95-B, Puno (GÓMEZ MENDOZA: *Jurisprudencia penal*, cit., pp. 28-29).

⁽⁶³²⁾ Ejecutoria suprema de 9 de febrero de 1994, Exp. N° 2745-93, Callao (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 438-440).

⁽⁶³³⁾ Ejecutoria suprema de 4 de diciembre de 1995, Exp. N° 3489-95, Callao (ROJAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., pp. 433-434).

6. Cuando se omite imponer la inhabilitación como pena accesoria en los supuestos del art. 39º del Código Penal, sanción que se extiende, *en tanto pena tasada*, por igual tiempo que la pena principal ⁽⁶³⁴⁾. 7. Cuando luego de absolver al acusado se omite disponer el archivo definitivo del proceso ⁽⁶³⁵⁾. 8. Cuando se ha omitido considerar a los agraviados del delito de robo cometido por el procesado pese a que en la parte considerativa del fallo se ha expuesto que se ha probado la responsabilidad del procesado en el delito en perjuicio de los agraviados, lo que constituye un error material ⁽⁶³⁶⁾. 9. Cuando se ha omitido pronunciarse en la parte resolutive del fallo respecto a las excepciones, no obstante haberlas analizado en su parte considerativa ⁽⁶³⁷⁾.

Un supuesto, sin duda problemático y opinable, al que la Corte Suprema extendió la facultad de integración, se da en los casos de omisión de la determinación de la reparación civil ⁽⁶³⁸⁾. En la Ejecutoria suprema de 21 de octubre de 1988 se justificó esta decisión en la "...la economía procesal y celeridad en la Administración de Justicia" ⁽⁶³⁹⁾, argumentos sin duda alguna carentes de sustento normativo, que sólo serían aceptables en la medida en que del tenor del fallo de instancia se advierta con claridad el monto de la reparación civil que se impondría al imputado. En otro fallo se justificó la integración en que la reparación constituye una cuestión accesoria de la sentencia ⁽⁶⁴⁰⁾; en una decisión posterior, igualmente, invocó la accesoriedad de la reparación civil y que tal integración era posible "...cuando no afecten el sentido de la misma (sentencia de instancia) ⁽⁶⁴¹⁾. Esta tesis tampoco es aceptable tanto porque la

⁽⁶³⁴⁾ Ejecutoria suprema de 23 de octubre de 1995, Exp. N° 3205-94-B, Ica (ROJIAS PELLA: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, cit., p. 147).

⁽⁶³⁵⁾ Ejecutoria suprema de 21 de mayo de 1990 (*Anales Judiciales*, T. LXXVIII, Lima, 1990, p. 160).

⁽⁶³⁶⁾ Ejecutoria suprema de 10 de enero de 1989, Exp. N° 1375-88, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXVII, Lima, 1989, pp. 249-250).

⁽⁶³⁷⁾ Ejecutoria suprema de 7 de abril de 1998, Exp. N° 3226-97, Junín.

⁽⁶³⁸⁾ Ejecutoria suprema de 4 de diciembre de 1985, Exp. N° 1073-83, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXIII, Lima, 1985, pp. 317-319).

⁽⁶³⁹⁾ *Anales Judiciales*, T. LXXVI, Lima, 1988, p. 289.

⁽⁶⁴⁰⁾ Ejecutoria suprema de 10 de febrero de 1993, Exp. N° 2003-92, Tacna.

⁽⁶⁴¹⁾ Ejecutoria suprema de 23 de noviembre de 1990, Exp. N° 1073-90, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXXVIII, Lima, 1990, pp. 137-139).

reparación civil tiene entidad propia y debe imponerse al declarar la culpabilidad de una persona –en la medida que se cause un daño resarcible–, cuanto porque el monto de la misma está sujeto a una medida que impide su determinación en instancia única. Resulta de este modo adecuado a lo expuesto que, posteriormente, la Corte Suprema haya variado de criterio, considerando que tal omisión es causal de nulidad del fallo ⁽⁶⁴²⁾.

Otro supuesto problemático es el caso de la integración de un fallo de instancia que omitió señalar el plazo de suspensión de una condena condicional ⁽⁶⁴³⁾. Según el art. 57º *in fine* del Código Penal dicho plazo es de uno a tres años, por lo que corresponde al juez fijarlo desde una perspectiva mayormente preventivo especial en orden a la exigencia o finalidad de la condena condicional, esto es, “...dentro de los términos que prescribe el art. 57º del Código Penal, y en atención a la naturaleza y modalidad del hecho punible perpetrado, así como a las condiciones personales de los agentes” ⁽⁶⁴⁴⁾. La Corte Suprema consideró que se trata de una cuestión accesoria en tanto que imperativamente debe fijarse al decidir suspender la ejecución de la pena; empero, ello no es un supuesto de accesoriedad, es más bien un requisito necesario o imprescindible que integra el instituto aludido.

De igual manera se da el caso de integración de una sentencia de instancia respecto de las penas de multa que deben imponerse como principales y acumulativamente a la pena privativa de libertad, que es el caso del segundo párrafo del art. 124º del Código Penal. En este supuesto, el Supremo Tribunal ha considerado que cuando se produce una omisión por el tribunal de instancia es posible integrar el fallo, aunque no ha explicitado las razones de esta afirmación ⁽⁶⁴⁵⁾. Si se tiene en cuen-

(642) Ejecutoria de 12 de diciembre de 1996, Exp. N° 4465-95-B (GÓMEZ MENDOZA: *Jurisprudencia penal*, cit., T. III, p. 19).

(643) Ejecutorias supremas de 27 de diciembre de 1991, Exp. N° 745-91, Ica (*Anales Judiciales*, T. LXXIX, Lima, 1991, pp. 318-319); de 30 de diciembre de 1996, Exp. N° 5121-96, Puno (GÓMEZ MENDOZA: *Jurisprudencia penal*, cit., T. III, pp. 91-92); y, de 9 de octubre de 1997, Exp. N° 4369-96, Puno.

(644) Ejecutoria suprema de 10 de enero de 1997, Exp. N° 3992-95, Lima (GÓMEZ MENDOZA: *Jurisprudencia penal*, cit., T. III, pp. 166-167).

(645) Ejecutorias supremas de 28 de abril de 1998, Exp. N° 1162-98, Cusco; y, de 8 de abril de 1976, Exp. N° 2094-75, Lima (*Anales Judiciales*, T. LXVIII, Lima, 1976, pp. 432-433).

ta, empero, que se está ante una pena principal, que además no es tasada, resulta indebida la integración desde que tampoco puede imponerse una sanción en instancia única y más aún si no tiene carácter accesorio.

También está presente en la jurisprudencia suprema la integración del fallo de instancia cuando la Sala Penal Superior omite fijar el importe de días-multa, conforme al art. 43º del Código Penal ⁽⁶⁴⁶⁾. Es de tener presente, sin embargo, que la norma penal invocada no contiene un monto fijo o único, pues el porcentaje varía entre el 25% al 50% del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo. En tal virtud, el problema se presenta con la fijación de una cuantía no sujeta a ulterior impugnación.

Un último supuesto se produce cuando se omite tanto disponer como regla de conducta la reparación del daño causado, cuanto imponer la pena de inhabilitación en los delitos cometidos por funcionarios públicos y contra la administración de justicia: Capítulos II y III del Título XVIII del Libro II del Código Penal, tal como está prevista en el art. 426º del Código Penal ⁽⁶⁴⁷⁾. Esta pena, asimismo, es principal y no accesorio ⁽⁶⁴⁸⁾; además, dicha pena está sujeta a una dosificación que el juez debe especificar en el caso concreto y que varía entre uno a tres años. Pese a lo dicho anteriormente, sólo sería factible la integración en la medida en que se dicta una pena que no supere a la de privación de libertad y, por otro lado, no aumente de modo significativo la carga lesiva de la sanción inicialmente impuesta.

En materia de integración de fallos, finalmente, resulta muy ilustrativa la Ejecutoria suprema de 3 de julio de 1982. En ella se precisa que es obligación del Tribunal evaluar la prueba, puntualizar la existencia del hecho delictuoso y establecer la irresponsabilidad o la responsabilidad del acusado, y aún más, en este último supuesto, el grado de ejecución del delito. Si las omisiones recaen en estos puntos, señala el Supremo Tribunal, por su propia naturaleza, no son susceptibles de subsanación porque

⁽⁶⁴⁶⁾ Ejecutoria suprema de 25 de julio de 1997, Exp. N° 3770-96, Lima.

⁽⁶⁴⁷⁾ Ejecutoria suprema de 2 de abril de 1998, Exp. N° 6300-97-B, Ica.

⁽⁶⁴⁸⁾ Un error semejante se incurre en la Ejecutoria suprema de 26 de diciembre de 1996, Exp. N° 5017-96-B (GÓMEZ MENDOZA: *Jurisprudencia penal*, cit., T. III, pp. 101-102), al considerar como accesorio la pena de multa del tipo penal de *receptación* (art. 194º del Código Penal), cuando en puridad es principal.

tienen la calidad de ser revisables, por lo que si así se hiciera se quebraría la garantía constitucional de la instancia plural ⁽⁶⁴⁹⁾.

Por otro lado, la Corte Suprema reconoce la necesidad de motivación y exhaustividad de las sentencias. Al respecto ha establecido que toda sentencia debe presentar una parte introductoria, otra expositiva sobre los hechos, así como otra destinada a la precisión de las pruebas y a la valoración de las mismas, sin perjuicio que el voto singular debe estar debidamente fundamentado bajo los mismos requisitos que el voto de mayoría que forma resolución. Su vulneración, según la Ejecutoria suprema de fecha 26 de marzo de 1998, acarrea la nulidad del fallo de instancia ⁽⁶⁵⁰⁾. En la Ejecutoria suprema de 18 de abril de 1970 señaló: "...La motivación de las sentencias constituye una de las garantías de la administración de justicia y al mismo tiempo un mandato constitucional. La motivación es el conjunto de razones de hecho y fundamentos de derecho que explican la razón de ser de una resolución" ⁽⁶⁵¹⁾. En otro fallo, el Supremo Tribunal exigió que en la sentencia condenatoria se debe precisar con claridad absoluta los medios de probanza e indicios concurrentes que debidamente analizados señalan, de manera indubitable, la comisión del hecho punible ⁽⁶⁵²⁾. Precizando los ámbitos de la motivación constitucionalmente exigible precisó que la motivación no sólo debe limitarse a los hechos y a la subsunción normativa, sino también a la determinación judicial de la pena, pues "...la obligación de que el juzgador deba exponer y razonar la motivación acogida para imponer las penas, reside en la necesidad de que el penado sepa porqué se le castigó de tal modo, como también para hacer constar, incluso a efectos de un posible recurso, cuáles han sido las circunstancias (gravedad del hecho y personalidad del procesado) tomadas para obtener el resultado" ⁽⁶⁵³⁾.

⁽⁶⁴⁹⁾ *El Peruano*, Lima, 12 de julio de 1982, pp. 687-690.

⁽⁶⁵⁰⁾ Exp. N° 717-98, Cusco.

⁽⁶⁵¹⁾ *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1970, Lima, p. 617.

⁽⁶⁵²⁾ Ejecutoria suprema de 1° de agosto de 1988 (*Normas Legales*, T. 155, Trujillo, 1988, p. 624).

⁽⁶⁵³⁾ Ejecutoria de 23 de enero de 2001, Exp. N° 4200-2000, Lima (FRISANCHO APARICIO: *Jurisprudencia penal*, cit., pp. 254-257).

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. ASPECTOS GENERALES

En nuestro sistema procesal penal la sentencia tiene efectos en el proceso vinculados a la *cosa juzgada*, cuyo fundamento estriba en la necesidad de que los litigios tengan su fin y la resolución final que en él recaiga sea inimpugnabile ⁽⁶⁵⁴⁾. No tiene efectos económicos vinculados a las *costas* y a los *costos*, que están radicadas al proceso civil (arts. 410º-419º CPC), con excepción de los procedimientos por *delitos privados*.

Es de recordar, sin embargo, que los efectos de cosa juzgada no sólo comprenden a las sentencias, sino también a toda resolución que pone fin definitivamente al proceso: autos de sobreseimiento definitivo ⁽⁶⁵⁵⁾, de ahí que no pueda condenarse por un delito por el que se declaró la improcedencia del juicio oral ⁽⁶⁵⁶⁾ y los que declaran fundada una excepción, salvo por cierto la de naturaleza de juicio. El inc. 13 del art. 139º de la Constitución incorpora la amnistía, el indulto y la prescripción; empero, cabe acotar que la amnistía y la prescripción es tratada procesalmente como una excepción –art. 5º CPP–, mientras que el indulto es un derecho de gracia que funciona luego de la imposición de una sentencia firme (art. 89º del Código Penal). Por nuestra parte también incluimos el auto que declara sin lugar la apertura de instrucción o investigación formal, en tanto que califica un hecho como irrelevante penalmente.

La Constitución se limita a sostener que la cosa juzgada importa “*la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada*” (art. 139º.13 Const.), sin embargo no contiene una definición acabada de la institución. Los arts. 5º del Código de 1940 y 8º.3 del Código de 1991, en cambio, la define íntegramente, al sostener que ésta se produce “*...cuando el hecho denunciado o punible ha sido objeto de una resolución firme nacional o extranjera en el proceso penal seguida contra la misma persona*”.

⁽⁶⁵⁴⁾ VIADA / ARAGONESES: *Curso de Derecho procesal penal*, cit., T. I, p. 432.

⁽⁶⁵⁵⁾ Incluido el que declara no haber mérito para pasar a juicio oral. Así lo señala la Ejecutoria suprema de 14 de noviembre de 1980, proveniente de Ayacucho (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. II, pp. 81-82).

⁽⁶⁵⁶⁾ Ejecutoria suprema de 10 de octubre de 1972, Exp. N° 916-72, Cusco (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, p. 115).

En este orden de ideas, la Corte Suprema ha establecido que la cosa juzgada tiene como requisito indispensable la existencia del fallo definitivo capaz de impedir un segundo juzgamiento por el mismo hecho punible ⁽⁶⁵⁷⁾. Sobre el particular ha insistido que la resolución ejecutoriada que constituye cosa juzgada es no sólo el auto de sobreseimiento, sino también el auto que ordena el corte de la secuela del procedimiento por minoría de edad del imputado ⁽⁶⁵⁸⁾. Por otro lado, ha sentado la doctrina que los hechos deben ser idénticos, al igual que los agraviados y la persona del encausado, sin que a ello obste la calificación jurídica de los hechos punibles ⁽⁶⁵⁹⁾. En una decisión de 2 de mayo de 1994 exige que se trate de una resolución en cuya virtud el órgano jurisdiccional resuelva en forma definitiva, luego de un debate contradictorio y con las garantías del debido proceso ⁽⁶⁶⁰⁾.

Por consiguiente, la cosa juzgada impide el nuevo castigo y, a su vez, protege contra un segundo proceso, contra una ulterior persecución legal por el mismo hecho y que, a esos efectos, es irrelevante si la primera sentencia era condenatoria o absolutoria, inclusive si la resolución no tiene la calidad de sentencia: sólo requiere que se trate de una resolución ejecutoriada. Sobre el particular, GÓMEZ COLOMER enfatiza que la cosa juzgada aparece como la institución que sirve para que esa resolución y, sobre todo, el proceso como un todo, alcance el grado de certeza necesario, primero, haciéndole irrevocable en el proceso en que se ha dictado; segundo, dotándole de una impronta especial frente a cualquier otro proceso presente o futuro ⁽⁶⁶¹⁾.

La cosa juzgada produce, dentro del proceso, efectos preclusivos y ejecutivos, en cuya virtud la sentencia emitida no está expuesta a ningún ataque desde ningún punto de vista, que es lo que se denomina *cosa juzgada formal*. Por otro lado, la sentencia, a su vez, también produce

(657) Expediente N° 1522-92, La Libertad; y, Ejecutorias supremas de 30 de marzo de 1993, Exp. N° 1425-93, Puno, y de 24 de marzo de 1994.

(658) Ejecutoria suprema de 26 de mayo de 1292, Exp. N° 318-9, Huánuco.

(659) Ejecutoria suprema de 28 de diciembre de 1995, Exp. N° 3283-95, Lima.

(660) Ejecutoria suprema de 2 de mayo de 1994, Exp. N° 717-93, Lambayeque (*Normas Legales*, T. 234, noviembre, Trujillo, 1995, pp. J47-J48).

(661) En: MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto: *Derecho Jurisdiccional*, 6ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 1997, T. III (*Proceso penal*), p. 385.

efectos más allá del proceso en que se dictó (*cosa juzgada material*), en cuya virtud resulta inadmisibile que pueda dictarse otra resolución posterior en proceso distinto sobre lo que fue objeto del primer proceso, a la vez que dicha resolución no tiene efectos vinculatorios para el contenido de la resolución que haya de recaer respecto de otras personas ⁽⁶⁶²⁾. La cosa juzgada material se apoya en el principio *ne bis in idem*.

2. EFICACIA NEGATIVA DE LA COSA JUZGADA PENAL

La sentencia penal tiene especiales connotaciones, que la hacen diferente a la sentencia de otros órdenes jurisdiccionales. En cuanto a la eficacia negativa, CORTÉS DOMÍNGUEZ sostiene que la sentencia penal o la resolución penal firme definitiva impide una nueva sentencia sobre el mismo objeto penal enjuiciado con anterioridad, impide –en suma– que una misma persona sea enjuiciada penalmente dos veces por los mismos hechos ⁽⁶⁶³⁾.

Esto último significa, al decir de GÓMEZ ORBANEJA, que la cosa juzgada penal importa excluir, como impedimento procesal, un segundo juicio, o en todo caso la condena por el hecho ya juzgado, y respecto de la misma persona ⁽⁶⁶⁴⁾.

3. EFICACIA POSITIVA DE LA COSA JUZGADA PENAL

La sentencia civil, como se sabe, tiene una función positiva o prejudicial. En cambio esta función no es de recibo en el proceso penal, por cuanto aquí “...no existen relaciones jurídicas que puedan dar lugar a causa jurídico penales prejudiciales y que afecten al mismo sujeto” ⁽⁶⁶⁵⁾. Ello significa, acota GÓMEZ ORBANEJA, que el hecho ya juzgado no determina *prejudicialmente* el contenido de la segunda sentencia, ni respecto de otro inculcado –por el mismo hecho– ni del mismo inculcado por un hecho distinto, aun conexo del hecho juzgado o condicionado por él ⁽⁶⁶⁶⁾.

⁽⁶⁶²⁾ BELING: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 197 y 200.

⁽⁶⁶³⁾ EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., pp. 624.

⁽⁶⁶⁴⁾ GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 293.

⁽⁶⁶⁵⁾ EN: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 625.

⁽⁶⁶⁶⁾ GÓMEZ ORBANEJA / HERCE QUEMADA: *Derecho procesal penal*, cit., p. 293.

4. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA

Desde el punto de vista *objetivo*, la cosa juzgada se extiende sólo a los hechos que han sido objeto de la acusación y posterior juicio. Las calificaciones efectuadas por el Fiscal e, inicialmente, en el auto de apertura de instrucción o aprobación judicial de la promoción de la acción penal, no integra el objeto procesal, por lo que resulta indiferente la concreta calificación típica. Al respecto CORTÉS DOMÍNGUEZ apunta que “el *ne bis in idem* como exigencia de la libertad del individuo lo que impide es que unos mismos hechos sean enjuiciados repetidamente, siendo indiferente que éstos puedan ser contemplados desde distintos ángulos penales, formal y técnicamente distintos” ⁽⁶⁶⁷⁾.

Los hechos descritos en la sentencia constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada. Esta afirmación se basa, enseña GÓMEZ COLOMER, en un recto entendimiento del principio acusatorio, puesto que en su virtud se exige que el hecho por el que se absuelve o condena a una persona sea el mismo que fue objeto de la acusación, dándose los caracteres esenciales que lo identifican ⁽⁶⁶⁸⁾.

En consecuencia, apunta DE LA OLIVA SANTOS, hay cosa juzgada, cuando en el segundo proceso aparecen unos hechos que, ellos mismos solos o juntos con otros, fueron juzgados en el primero, aunque se presenten con el aspecto de un delito distinto, si el “objeto normativo” es el mismo: lesiones, en vez de homicidio. Y también debe apreciarse cosa juzgada si el cambio, de un proceso a otro, se refiere a la forma de la autoría o consiste en varias de ésta a la complicidad o al encubrimiento: entra en juego el criterio del “bien jurídico lesionado” o el de la conexión ⁽⁶⁶⁹⁾.

Desde el punto de vista procesal y, sobre todo, desde la perspectiva de las limitaciones objetivas de la cosa juzgada, el tratamiento de los denominados *casos especiales* presenta las siguientes singularidades: a) en cuanto al *delito continuado* (art. 49º del Código Penal), la cosa juzgada cubre todos los hechos homogéneos, comprendidos los realizados con anterioridad al proceso aunque no hubiesen sido objeto de acusación,

⁽⁶⁶⁷⁾ En: GIMENO SENDRA *et. al.*: *Derecho procesal penal*, cit., p. 626.

⁽⁶⁶⁸⁾ En: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1997, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 388.

⁽⁶⁶⁹⁾ DE LA OLIVA SANTOS *et. al.*: *Derecho procesal penal*, ed. 1993, cit., p. 531.

así como los que hubiesen sido descubiertos con posterioridad; b) respecto al *delito habitual* (v. gr.: art. 363º del Código Penal), en la medida en que en estos delitos se castiga la habitualidad, la cosa juzgada afecta a todos los hechos que puedan contribuir objeto de esa habitualidad, aunque no hubiesen sido acusados o conocidos, y se hubiesen producido antes del proceso; y, c) en lo atinente al *concurso ideal* (art. 48º del Código Penal), se entiende que aunque la acción sea unitaria, los hechos son distintos.

Desde el punto de vista *subjetivo*, la cosa juzgada despliega sus efectos sólo y exclusivamente sobre la persona del acusado. En consecuencia, no hay extensión subjetiva de la eficacia de la cosa juzgada penal, pues de lo contrario no habría certeza y seguridad jurídicas.

La persona del acusador, señala GÓMEZ COLOMER, no juega ningún papel en la identidad subjetiva ⁽⁶⁷⁰⁾. La Corte Suprema ha establecido que "...la identidad de persona, respecto de la cosa juzgada, se refiere sólo a la del procesado y no a la parte acusadora" ⁽⁶⁷¹⁾. Desde esta perspectiva la función negativa de la cosa juzgada está concebida para evitar que una misma persona se vea sometida o sujeta más de una vez a un proceso en virtud de unos mismos hechos.

VII. PERSPECTIVAS ACTUALES DE LA CORRELACION ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

1. INTRODUCCIÓN

Sobre el principio de correlación y el juicio de desvinculación se han pronunciado tanto la Corte Suprema, en una jurisprudencia que ha evolucionado en dos grandes etapas, como el Tribunal Constitucional, en cuatro sentencias de especial importancia.

La Corte Suprema en el año 1997 (Ejecutoria de 4 de julio de 1997, Exp. Nº 260-97, Callao. Inédita) empezó una nueva etapa en el desarro-

⁽⁶⁷⁰⁾ En: MONTERO AROCA *et. al.*: *Derecho Jurisdiccional*, ed. 1997, cit., T. III (*Proceso penal*), p. 388.

⁽⁶⁷¹⁾ Ejecutoria suprema de 24 de abril de 1975, Exp. Nº 4-75 (*Boletín Judicial*, Año IV, Nº 16, Lima, 1975, pp. 83-84).

llo del principio de correlación pues –a diferencia de la etapa anterior, en que se reconocía, aunque no linealmente y sin mayores elaboraciones, la posibilidad del juez de variar la tipificación del delito propuesta en la acusación fiscal⁽⁶⁷²⁾– incorporó un conjunto de elementos que deben cumplirse para que sea posible admitir que el órgano jurisdiccional puede modificar en la sentencia la tipificación propuesta por el Fiscal en su acusación, denominando a tal institución “*determinación alternativa*”, siguiendo sin mayores cautelas las propuestas germanas.

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha dictado por lo menos cuatro fallos en los que, de cara al derecho de defensa y al debido proce-

(672) Así, por ejemplo: 1) desde el año 1923 ha venido sosteniendo que: “Los Tribunales Correccionales no están cohibidos, para expedir sus fallos, por la calificación formulada por la acusación fiscal respecto del hecho delictuoso que se juzga. Dichos Tribunales deben calificar libremente el hecho, sin limitaciones provenientes de los términos de la acusación fiscal” (*Anales Judiciales*, 1923, Lima, p. 80; *Anales Judiciales*, 1937, Lima, p. 289; *Anales Judiciales*, 1963, Lima, p. 167; *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1948, Lima, p. 683; *Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1963, Lima, p. 512). 2) En otra ocasión, mediante Ejecutoria de 4 de agosto de 1981, precisó con carácter general que “Corresponde al Tribunal Correccional, con arreglo a ley, tipificar en la sentencia condenatoria el delito que resulta cometido” (TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. I, p. 95); asimismo, en la Ejecutoria de 21 de julio de 1986, estimó que el cambio de tipificación realizado por el Tribunal –de homicidio simple a homicidio por negligencia– no origina la insubsistencia del fallo recurrido (RAMOS BOHÓRQUEZ, Miguel: *Ejecutorias de la Corte Suprema en materia penal*, Berrío, Lima, 1995, pp. 17-18). 3) Esta línea, empero, no ha sido uniforme, pues en otros fallos anotó: “Es nula la sentencia que condena por delito distinto del contemplado en la acusación fiscal” (*Revista del Foro*, 1945, Lima, p. 652), o es “nula la sentencia que no se pronuncia sobre delito que ha sido objeto de la investigación y de la acusación fiscal” (Ej. Sup. de 20 de octubre de 1972 [*Boletín Judicial*, Año I, 1972, Lima, p. 305]), o no “puede condenarse por un delito por el que anteriormente, en el auto de enjuiciamiento, se declaró no haber lugar a juicio oral, pese a que según las actuaciones del juicio oral fluye que el tipo penal perpetrado es aquél por el que se sobreseyó la causa y no por el que se formuló acusación” (Ej. sup. de 10 de octubre de 1972, Exp. N° 916-72, Cusco [TARAMONA: *Compendio de ejecutorias supremas*, cit., T. III, p. 115]). 4) Sin embargo, a partir de 1955 aceptó la modificación, si es que el delito acusado y delito condenado pertenecen al mismo rubro (*Revista Jurídica*, 1955, Lima, p. 606); en otra Ejecutoria de 17 de julio de 1986, puntualizó que, en efecto, el Tribunal tiene amplia facultad para calificar los hechos dentro del rubro genérico del delito acusado (RAMOS BOHÓRQUEZ: *Ejecutorias de la Corte Suprema en materia penal*, cit., pp. 124-125), precisando en el año 1990 que si “bien el Tribunal está facultado para tipificar los hechos materia de la acusación fiscal de manera diferente, debe fundamentar debidamente esta distinta calificación” (RETAMOZO-PONCE: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, cit., p. 96).

so, fija algunas líneas específicas en la materia, cuestionando parcialmente la forma como el Supremo Tribunal concibe la determinación alternativa. Son de citar, por ejemplo, los Asuntos Rutaldo Elmer Alejo Saavedra (STC, Exp. N° 1029-20000-HC/TC, de 18 de enero de 2001) ⁽⁶⁷³⁾, César Humberto Tineo Cabrera (STC, Exp. N° 1230-2002-HC/TC, de 20 de junio de 2002) ⁽⁶⁷⁴⁾, Martha Guerra Carrasco (STC, Exp. N° 2082-2002-HC/TC, de 20 de setiembre de 2002) ⁽⁶⁷⁵⁾ y Marcial Mori Dávila (STC, Exp. N° 1330-2002-HC/TC, de 9 de julio de 2002) ⁽⁶⁷⁶⁾.

2. LA DETERMINACIÓN ALTERNATIVA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.

A. Criterio del Supremo Tribunal

Según se anotó, existe un esbozo de postura jurisprudencial muy antigua del Supremo Tribunal en exigir correlación (“congruencia” se denomina en el proceso civil: “*sententia debet esse conformis libello*”) entre el delito acusado y el delito condenado, que en nuestro ordenamiento procesal tiene un hilo de continuidad a partir del auto apertorio de instrucción y del auto de enjuiciamiento ⁽⁶⁷⁷⁾. Por lo demás, el art. 298°.3 CPP 1940 sanciona con la nulidad insanable del fallo “si se ha condenado por un delito que no fue materia [...] del juicio oral”, esto es, de la acusación fiscal; y, el art. 263° del CPP 1940 obliga al Fiscal a solicitar la formulación de una acusación ampliatoria “si de los debates resultara que el delito reviste un carácter más grave que el indicado en el escrito de acusación...” ⁽⁶⁷⁸⁾. El citado principio, en consecuencia, no está ex-

⁽⁶⁷³⁾ *El Peruano*, Lima, 9 de setiembre de 2001, pp. 4590-4591.

⁽⁶⁷⁴⁾ *El Peruano*, Lima, 29 de agosto de 2002, pp. 5266-5270.

⁽⁶⁷⁵⁾ *Jurisprudencia penal*, ed. 2003, cit., T. I, pp. 49-52.

⁽⁶⁷⁶⁾ *El Peruano*, Lima, 7 de marzo de 2003, pp. 5874-5475.

⁽⁶⁷⁷⁾ VILLAVICENCIO, Víctor Modesto: *Derecho Procesal Penal*, Imprenta Rozas, Lima, 1965, pp. 279-280. Dicho autor da cuenta de por lo menos dos Ejecutorias Supremas emblemáticas al respecto: a) “Es nula la sentencia que condena a un acusado por delito distinto del contemplado en la acusación fiscal” (Ej. Sup. de 31 de marzo de 1945); y, b) “No procede condenar por un delito que no ha sido materia de instrucción ni de la acusación fiscal” (Ej. Sup. de 25 de noviembre de 1952).

⁽⁶⁷⁸⁾ La jurisprudencia “antigua”, conforme señala GARCÍA RADA (*Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 324), “a su vez ha precisado en qué casos no existe nulidad que declarar a pesar de que aparentemente se ha condenado por delito diferente al instruido. Si los hechos instruidos son los mismos que fueron apreciados por el Juzgador, pero

presamente formulado en el Código, por lo que el deber de correlación –como límite a la potestad de resolver– debe deducirse de la sanción procesal del citado art. 298º.3 CPP 1940.

El hecho que la ley procesal penal sancione la vulneración del “objeto del proceso”, que es en buena cuenta de lo que se trata, con la nulidad insanable del fallo, no es sino el resultado de reconocer la importancia y gravedad de tal institución. Señala ROXIN, que el objeto procesal tiene tres funciones: designa el objeto de la litispendencia, demarca los límites de la instrucción y de la obtención de la sentencia, y define la extensión de la cosa juzgada, cuya importancia es idéntica en todas ellas ⁽⁶⁷⁹⁾. Se exige, en suma, la unidad del objeto procesal entre la acusación y la sentencia (*eadem res*).

La doctrina de la determinación alternativa se vio plasmada, entre otras, en la Ejecutoria de 15 de setiembre de 1998, recaída en el Asunto Miguel Ángel Chirre Hurtado y otros ⁽⁶⁸⁰⁾, en la que la *desvinculación*, tal

mal calificados. Tal es el caso de la condena por delito de lesiones, pero se instruyó proceso por tentativa de homicidio. La Corte enmendó la calificación que era dentro del mismo rubro delictivo y declaró no haber nulidad” (*Revista Jurídica*, 1955, Lima, p. 256). Si el Tribunal condenó por encubrimiento pero fueron procesados por robo, “no existía nulidad, limitándose la Suprema a cambiar la tipificación y declarar no haber nulidad” (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, 1955, Lima, p. 606).

⁽⁶⁷⁹⁾ ROXIN: *Derecho procesal penal*, cit., p. 160.

⁽⁶⁸⁰⁾ ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal (1996-1998)*, cit., T. II, pp. 91-95. Existe, por ejemplo, una de 8 de julio de 1998 bajo ese mismo derrotero (Exp. N° 2158-98, Jaén-Lambayeque. Inédita), así como otras: de 1 de setiembre de 1998, Exp. N° 3127-98, Arequipa; y, de 4 de marzo de 1998, Exp. N° 3310-97, Puno (ROJAS VARGAS: *Jurisprudencia procesal penal [1996-1998]*, cit., T. II, pp. 96-98). De igual manera, las Ejecutorias de 8 de noviembre de 1999, Exp. N° 454-99, Lima, de 2 de junio de 1999, Exp. N° 96-99; y, de 30 de marzo de 1999, Exp. N° 355-99, Junín (*Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, cit., p. 220). Asimismo, las Ejecutorias de 17 de mayo de 2000, Exp. N° 7-2000, Lambayeque; de 12 de enero de 2001, Exp. N° 982-2000, Ancash; de 5 de marzo de 2001, Exp. N° 4592-2000, Ayacucho; y, de 11 de setiembre de 2000, Exp. N° 2577-2000, San Martín (FRISANCHO APARICIO: *Jurisprudencia penal*, cit., pp. 226, 296, 383 y 415). Otras cuatro Ejecutorias Supremas: de 10 de enero de 2000, Exp. N° 4288-99, Lima; de 30 de marzo de 1999, Exp. N° 355-99, Junín; de 22 de enero de 1999, Exp. N° 4144-98, Santa-Chimbote; y, de 21 de mayo de 1999, Exp. N° 993-99, Lima (ROJAS VARGAS, Fidel: *Jurisprudencia penal y procesal penal [1999-2000]*, Idemsa, Lima, 2002, T. I, pp. 89-93 y 130-142). Y, por último, la de 14 de julio de 1999, Exp. N° 2088-99, Santa (*Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, N° 1, Lima, 2000, p. 596).

como se la conoce en la doctrina procesalista, fue denominada –siguiendo la doctrina alemana– “determinación alternativa”.

Dijo el Tribunal Supremo en esa ocasión que la desvinculación será correcta siempre que concurren los siguientes elementos: a) homogeneidad del bien jurídico tutelado; b) inmutabilidad de los hechos y pruebas; c) preservación del derecho de defensa; y, d) coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo. Dogmáticamente, apuntó la Sala Penal Suprema, la desvinculación se encuentra indisolublemente unida a los principios de legalidad penal, de instrucción y de la verdad real, de suerte que cumple similar propósito que el *iura novit curia* del derecho privado.

Un elemento adicional es incorporado en el Asunto Ananías Flores Izquierdo (Ejecutoria Suprema de 11 de setiembre de 2000, Exp. N° 2577-2000, San Martín). Allí estableció la Corte Suprema, que deben concurrir en el cambio de tipo los elementos de tipicidad real o legalidad estricta y, esencialmente, de favorabilidad, de suerte que fijado el auto de enjuiciamiento por un determinado delito, en concordancia con la acusación fiscal, no es posible que en la sentencia se consigne un tipo penal más grave (v. gr.: homicidio simple por homicidio calificado).

B. Análisis crítico

La denominación que acriticamente utiliza la Corte Suprema, a partir de sus postulados, no es del todo exacta, pues confunde sus aplicaciones prácticas con el desarrollo jurídico realizado por la doctrina y jurisprudencia germanas.

1. Debe diferenciarse –en los términos de la dogmática alemana–, como enseña LEONE, lo que jurídicamente es desvinculación o inmutabilidad de la imputación con determinación alternativa de los hechos o declaración alternativa de certeza. La primera es un instrumento en manos del órgano jurisdiccional que permite, sin modificar los hechos expuestos en la acusación fiscal y que fue objeto del debate judicial, dar al mismo una calificación o definición jurídica diferente; la segunda, en cambio, importa la posibilidad de imputar un hecho distinto, alternativo o diferente, al propuesto en la acusación y sobre bases de tipos penales alternativos o de conductas que soportan una alternatividad ⁽⁶⁸¹⁾.

⁽⁶⁸¹⁾ Vid. LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 400.

2. La determinación alternativa del hecho, como aclara CURY URZÚA, constituye en principio el único punto auténtico de contacto entre el principio *in dubio pro reo* y el derecho penal sustantivo. Ello se presenta, dice el citado autor, en aquellos casos en los que, de acuerdo con la prueba recogida en el proceso, es indudable que el sujeto ha cometido uno de entre dos o más delitos, pero no se sabe con certeza cuál de entre ellos (v. gr.: existe certidumbre de que el autor se apoderó de una cosa ajena, pero no si —para hacerlo— empleó un engaño [estafa] o la sustrajo furtivamente [hurto], siendo, en todo caso, seguro que se valió de uno de esos dos medios). Así las cosas, siempre en una lógica excepcional, desde el derecho procesal es de exigirse certeza de que el imputado ejecutó una de dos o más acciones, cada una de las cuales satisfacen seguramente las exigencias de otros tantos tipos penales, y siempre que la duda relativa a la que efectivamente realizó sea imposible de superar; y, desde el derecho material es menester que los tipos susceptibles de ser aplicados sean semejantes, no sólo en el aspecto formal, sino también en cuanto a la índole del disvalor de que son portadoras las conductas descritas por ellos: equivalencia psicológica y ética del contenido de injusto ⁽⁶⁸²⁾.

3. La determinación alternativa del hecho surgió como una transacción entre el principio del Estado de Derecho y las exigencias de la política criminal. Según MAURACH esto último exige reducirla a los márgenes más estrechos posibles; y, según opinión dominante y jurisprudencia sobre la materia, susceptibles de determinación alternativa son sólo aquellos actos con un contenido de ilícito esencialmente equivalente, “circunstancias de hecho comparables desde la perspectiva ético-jurídica y psicológica” (BHG 9, 394) ⁽⁶⁸³⁾.

4. En esa misma perspectiva, explica JESCHECK, existen casos en los que según el convencimiento del juez resulta evidente que el acusado, en caso de no haber cometido el hecho del que se le acusa y que de acuerdo con el principio *in dubio pro reo* tuviera que ser absuelto, necesariamente debe haber cometido otro hecho determinado, cuya existencia, sin embargo, depende de que no haya cometido el primero. En

⁽⁶⁸²⁾ CURY URZÚA, Enrique: *Derecho penal. Parte general*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982, T. I, pp. 90-91.

⁽⁶⁸³⁾ MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl; ZIPF, Heinz: *Derecho penal. Parte general*, Astrea, Buenos Aires, 1994, T. I, pp. 166-167.

estos casos se admite, bajo ciertas condiciones, que se condene por la ley que imponga una pena menos grave con una fundamentación alternativa de los hechos. Se requiere como presupuestos: a) que se hayan agotado todos los medios probatorios procesalmente permitidos, que exista certeza de que el acusado solamente pudo haber actuado en una u otra forma, y que los reproches alternativos deben ser equiparables desde un punto de vista ético-jurídico y psicológico o, mejor aún, buscando la identidad del núcleo del injusto; b) que, más allá de cualquier debate, es unánime la consideración de que es de imponer una condena cuando es seguro que el autor ha cometido un delito determinado en una forma comisiva determinada legalmente a través de una de las dos acciones que desde el punto de vista jurídico son equivalentes, que es lo que se denomina “determinación alternativa equivalente”; y, c) que cuando sea admisible esta institución debe aplicarse la ley más favorable ⁽⁶⁸⁴⁾. En algo se afilia a esta posición la Ejecutoria Suprema de 15 de diciembre de 2000, al declarar, de conformidad con el Fiscal Supremo, que la determinación alternativa es un instituto procesal alternativo al *in dubio pro reo*, que opera cuando no hay correspondencia entre los elementos fácticos y normativos, y sólo cuando de los debates se comprueba que los hechos merecen una calificación de menor gravedad ⁽⁶⁸⁵⁾. Decimos que esta postura es parcialmente coincidente con la sostenida en Alemania, porque en ese caso no se trata de que el autor ha cometido uno de entre dos o más delitos posibles, sino que de autos fluye que la conducta típica inequívocamente es distinta a la propuesta por el Fiscal.

5. Como es de observarse, la “determinación alternativa” germana tiene una relación más intensa con el Derecho penal material, pero esa relación se plantea a partir de sensibles problemas de insuficiencia probatoria respecto del tipo penal objeto de acusación. No es un problema, como el caso típico de la “desvinculación”, derivado de una diferente opción por el Tribunal en orden a la tipificación del hecho acusado y declarado probado en la sentencia. En rigor, constituye el reconocimiento excepcional a una facultad del órgano jurisdiccional de apartarse del delito acusado a fin de evitar una absolución indebida y la aplicación en

⁽⁶⁸⁴⁾ JESCHECK, Hans Heinrich: *Tratado de derecho penal. Parte general*, Bosch, Barcelona, 1981, Vol. I, pp. 194-201.

⁽⁶⁸⁵⁾ Exp. N° 4044-2000, Huánuco (*Revista Peruana de Jurisprudencia*, N° 5, Trujillo, 2001, pp. 210-221).

su caso del *ne bis in idem*, tal como ha sido declarado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “caso Loayza Tamayo” ⁽⁶⁸⁶⁾.

Siendo así, desde la perspectiva procesal, ello exigirá, por mor del derecho constitucional de defensa y de los principios del contradictorio y acusatorio, no sólo que el Tribunal previamente advierta a las partes la posibilidad de la calificación alternativa, a fin de que se pronuncien al respecto y, en su caso, puedan ofrecer la respectiva prueba, sino también que tal planteamiento se haga en un momento procesal oportuno y compatible con un idóneo reordenamiento del debate.

C. Posición del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, en el Asunto Rutaldo Elmer Alejo Saavedra, consideró: 1º Que resulta un imperativo inexorable que, para los efectos del procesamiento y sanción penal, se debe observar el principio de concordancia entre la acusación y la determinación del tipo penal (habrá querido decir “correlación”), pues en él reside la garantía de que toda persona contra quien recae un cargo inculpativo puede orientar su defensa a partir de argumentos específicamente dirigidos a neutralizar dichas imputaciones (Fundamento Jurídico 2º.b). 2º Que al condenarse a un imputado por un delito distinto del acusado se vulnera su derecho de defensa, porque éste se basó en el delito acusado no en el que fue materia de condena (Fundamento Jurídico 2º.c).

En puridad, el Tribunal Constitucional acoge una noción amplia de objeto procesal. Esta concepción ha sido reiterada por dicho alto Tribunal en el Asunto César Humberto Tineo Cabrera. Allí estableció: 1º Que el derecho de defensa no se respeta cuando, al variarse el tipo penal por el que un imputado venía siendo juzgado, se le impidió que pueda ejercer eficazmente su defensa, en tanto ésta se encontraba destinada a probar que no era autor de un ilícito penal determinado, mientras que fue condenado por otro, que aunque del mismo género, sin embargo, no fue objeto del contradictorio (Fundamento Jurídico 18). 2º Que, por tanto, el Tribunal no puede, sin riesgo de afectar el derecho de defensa y el debido proceso —en concreto, la exigencia del conocimiento previo de la acusación formulada en su contra—, pronunciarse más allá de los

(686) Vid. SCIDH de 17 de setiembre de 1997.

términos de la acusación formulada en contra del imputado en el curso del proceso y, de esa manera, sin que tenga la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan (Fundamento Jurídico 19). Asimismo, en el Asunto Martha Luz Guerra Carrasco, reitera que constituye una exigencia del derecho de defensa la necesidad de respetar la invariabilidad del delito acusado en relación al delito condenado, pues en ese caso al imputado se le niega la oportunidad de defenderse como corresponde e, internamente, se vulnera la necesaria congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento jurisdiccional (Fundamentos Jurídicos 4 y 8).

Empero, en el Asunto Marcial Mori Dávila el Tribunal matiza su posición, al sostener que la variación de la tipificación efectuada por el órgano jurisdiccional –del art. 297º.7 CP, propio de la acusación fiscal, al art. 296º CP– no causó indefensión al recurrente en tanto el delito objeto de condena –que es el tipo genérico o básico– fue un delito menos grave que pertenece a la misma familia delictiva, y esencialmente no impidió que el imputado pudiera ejercer eficazmente su defensa, tanto es así que con su ejercicio se desvirtuó la modalidad agravada y sólo fue sancionado por el tipo base. Como se advierte, todo lo contrario se anotó en el Asunto Alejo Saavedra.

D. Evaluación general

Aquí es de tomar en consideración un punto referente a los alcances de los principios acusatorios y de contradicción. Al respecto, ARMENTA DEU sostiene que el primero dice de la exigencia de acción penal y de la posición imparcial del órgano enjuiciador, mientras que el principio de contradicción se refiere al derecho a conocer la acusación y a la prohibición de indefensión ⁽⁶⁸⁷⁾. Sin duda, el fundamento del principio acusatorio es garantizar la imparcialidad del juez, no propiamente el contradictorio de las partes, lo cual sin duda exige determinar los poderes que cabe atribuir al juzgador y configurar su concreto ejercicio en orden al mantenimiento de su posición de imparcialidad ⁽⁶⁸⁸⁾. El principio de

⁽⁶⁸⁷⁾ ARMENTA DEU, Teresa: *Principio acusatorio y Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1995, pp. 33-34.

⁽⁶⁸⁸⁾ ORTELLS RAMOS, Manuel: *El proceso penal abreviado. Nueve estudios*, Comares, Granada, 1997, p. 200.

contradicción, en palabras de BELING, exige al Tribunal que tenga en cuenta las alegaciones fácticas y las proposiciones probatorias de las partes, de tal manera que considere verdaderos todos los hechos no discutidos entre las partes y que haga caso omiso de todos los hechos y medios de prueba no alegados por las partes ⁽⁶⁸⁹⁾.

PEDRAZ PENALVA puntualiza que, en puridad, el derecho a ser informado de la acusación es presupuesto de la garantía genérica de defensa y del debido proceso, así como un imperativo inescindible del principio acusatorio; y, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH, Asunto Plissier y Sasso v. Francia, de 25 de marzo de 1999), afirma que tal exigencia es una condición esencial de la equidad del procedimiento, para lo cual en materia penal se requiere una información precisa y completa de los cargos que pesan contra un acusado, lo que incluye la calificación jurídica —en realidad, la razón jurídica de la imputación— que los Tribunales pudieran presentar en su contra ⁽⁶⁹⁰⁾.

En rigor, los principios acusatorio y contradictorio son complementarios. Siguiendo a ASENCIO MELLADO, el primero, asociado al axioma *nemo iure sine actore*, identifica todos los datos o elementos necesarios para individualizar la pretensión penal: son el hecho delictivo (suceso histórico o acontecimiento que en su esencialidad, y con referencia a una norma jurídica, es capaz de producir consecuencias punitivas) y la persona del imputado. El segundo, en cuanto se integra al derecho de defensa, cuida que el acusado pueda manifestarse y producir todas las pruebas que estime necesarias para su interés respecto de ese objeto en su conformación inicial y sucesiva ⁽⁶⁹¹⁾.

⁽⁶⁸⁹⁾ BELING: *Derecho procesal penal*, cit., p. 26.

⁽⁶⁹⁰⁾ PEDRAZ PENALVA: *Derecho Procesal Penal*, cit., T. I, pp. 250-251. El principio acusatorio, insiste el mencionado autor, no permite que nadie pueda ser condenado por un hecho del que antes no se le ha advertido que se le imputaba, lo cual a su vez descansa en el derecho de defensa, que se vulnera si, al desconocer un motivo de acusación determinante de la condena, no se permitió al imputado introducir los elementos de descargo y practicar eventualmente los medios probatorios adecuados a fin de acreditar su inocencia (*loc. cit.*, pp. 262-263).

⁽⁶⁹¹⁾ ASENCIO MELLADO, José María: *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, Trivium, Madrid, 1991, pp. 70 y 94.

Ahora bien, es de hacer una pregunta clave para evaluar las doctrinas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema: En verdad, ¿existe una absoluta diferencia entre la jurisprudencia de la Corte Suprema y la desarrollada por el Tribunal Constitucional? Creo que, desde una perspectiva amplia –sobre todo a partir del Asunto Marcial Mori Dávila– no hay oposición manifiesta al respecto. Más bien conceptúo que ha operado una profundización de cara al derecho de defensa y, en buena cuenta, una complementariedad; y que, en rigor, el Tribunal Constitucional cubre un vacío esencial en la doctrina del Supremo Tribunal, referido al derecho de defensa, concretado en la interdicción de la sorpresa???, vinculado por consiguiente al principio de contradicción y no necesariamente al principio acusatorio, aunque ambos constituyen principios derivados de la garantía genérica de defensa en juicio. Dice al respecto ASENCIO MELLADO, que el derecho a la información de la acusación es un requisito ineludible para dar vigencia al principio de contradicción, para que el proceso adopte aquel contenido dialéctico que le es consustancial ⁽⁶⁹²⁾.

El Tribunal Supremo considera la preservación del derecho de defensa como un elemento esencial que integra el instituto de la desvinculación, pero no había problematizado –o llevado a sus últimas consecuencias– su aplicación en los casos concretos. Creo que aquí reside el aporte del Tribunal Constitucional, aunque oscurecido por la parquedad de su razonamiento jurídico, por la hipervaloración de la identidad de la calificación jurídica entre la tipificación fiscal y la judicial en la sentencia, y por la ausencia de soluciones jurisprudenciales desde la Constitución, lo que finalmente impide trazar con claridad algunos lineamientos generales.

Debe quedar claro, como apunta LEONE, que el imputado tiene un derecho fundamental expresamente reconocido: el derecho de conocer la acusación; y como correlato a este derecho, en tanto expresión fundamental del principio del contradictorio, se ofrece la “inmutabilidad de la imputación”, que es una institución que se desdobra en dos reglas esenciales, en cuya virtud el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo ⁽⁶⁹³⁾. Pero no sólo

⁽⁶⁹²⁾ ASENCIO MELLADO: *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, cit., p. 95.

⁽⁶⁹³⁾ LEONE: *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. I, pp. 390-392.

ello, sino que cuando considere, como consecuencia de lo anterior, acudir a otro tipo penal, tal modificación de la vertiente jurídica, de suyo implica la variación de la estrategia defendida, lo que a su vez exigirá –si ella no es implícita a la nueva ordenación típica– su previo conocimiento por la defensa para garantizar el contradictorio.

La desvinculación es obviamente posible, aunque siempre es vista como facultad excepcional y, por ende, de aplicación restrictiva por el órgano jurisdiccional. Así lo reconoce la doctrina procesalista y, por ejemplo, la jurisprudencia española. El principio acusatorio en relación con el derecho de defensa (proscripción de la indefensión) sustentan una posición firme al respecto.

Una de las notas esenciales del principio acusatorio es la relativa vinculación del tribunal a los hechos y a las pretensiones de las partes (así GIMENO SENDRA y ASENCIO MELLADO). Se trata de identidad de hechos o circunstancias entre acusación y sentencia; esto es, *identidad del hecho histórico*. Como dice MORENO CATENA, para tal consideración habrá de existir homogeneidad o similitud de la actividad y del bien jurídico ⁽⁶⁹⁴⁾.

El Tribunal Constitucional español ha señalado:

1º Que “... la efectividad del principio acusatorio exige, *para excluir la indefensión*, que el hecho objeto de la acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya el supuesto fáctico de la calificación de la defensa. La otra condición consiste en la homogeneidad de los delitos objeto de la condena y objeto de la acusación [...], siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad, entendida como identidad del bien o interés protegido en cuanto haya una porción del acaecer concreto o histórico común en la calificación de la acusación y en la de la sentencia” (STC Nº 134/1986).

2º Que “... el Juzgador está prohibido de excederse de los términos en que viene formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración de la misma, no sobre los cuales, por tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse, a no ser que

⁽⁶⁹⁴⁾ MORENO CATENA, VÍCTOR (Dir.): *El proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, Vol. III, p. 2375.

el Tribunal sentenciador los ponga de manifiesto [previamente]; y, de no hacer uso de esa facultad no podrá calificar o penar los hechos de manera más grave de lo pretendido por la acusación, ni condenar por delito distinto, salvo que, respetando la identidad de los hechos, se trate de tipos penales homogéneos" (STC N° 205/1989).

Por tanto, el alcance del principio acusatorio, para la determinación de la fundamentación fáctica del objeto procesal, exige la identidad antes apreciada. ROXIN aclara que el hecho no es fijado estáticamente en la acusación en su identidad y, por tanto, admite ciertas modificaciones en la sentencia, en tanto "... únicamente la sustancia del acontecimiento acusado permanezca intacta" ⁽⁶⁹⁵⁾.

MANZINI expone sobre este punto que: a) existe mutación esencial del hecho acusado cuando los elementos materiales o aun solamente psíquicos que los constituyen, y que deben ser jurídicamente valorados, son distintos y más graves que los especificados en la imputación; b) no hay modificación del hecho, cuando para la nueva definición jurídica el juez toma en cuenta todos los elementos descritos en la acusación, ya cuando sólo admite una parte de ellos, estando la parte comprendida en el todo; y, c) tampoco se presenta una mutación cuando el juez cambia los elementos secundarios, que no constituyan concretas circunstancias agravantes, o de simple modalidad, de forma que no dejen incertidumbre alguna sobre el objeto de la imputación ni quiten al imputado ningún conocimiento necesario para su defensa ⁽⁶⁹⁶⁾.

Cabe recordar que en el proceso penal eurocontinental, cuyas bases seguimos, el órgano jurisdiccional tiene a su cargo la potestad de dirigir el juicio oral, el poder de introducir –dentro de los hechos objeto de imputación– pruebas *ex officio*, y dentro de ese marco y potestades dictar la sentencia que corresponda; asimismo, como consecuencia de lo anterior, se le reconoce un concreto ámbito de poder oficial para determinar la calificación jurídica del hecho imputado. Ello, como ex-

⁽⁶⁹⁵⁾ ROXIN: *Derecho procesal penal*, cit., p. 161. LEONE (*Tratado de Derecho procesal penal*, cit., T. II, p. 392), en esa línea puntualiza que "diferente definición jurídica del hecho significa que el hecho continúa inalterado o hasta reducido (es decir, eliminados algunos elementos o circunstancias); pero que el juez reconduce tal hecho a una hipótesis de delito distinta de la imputada".

⁽⁶⁹⁶⁾ MANZINI, Vincenzo: *Tratado de Derecho procesal penal*, EJEA, Buenos Aires, 1953, T. IV, pp. 361-368.

pone ORTELLS RAMOS, no lesiona el acusatorio ni introduce un factor de prejuicio, dado que la única implicación activa del juzgador, absolutamente indiscutible, es la del ejercicio de su potestad de juzgar, que comprende la determinación de los hechos ciertos y la aplicación de la norma, proclamando el efecto jurídico que de ello derive ⁽⁶⁹⁷⁾.

2. En cuanto a la fundamentación jurídica, en el ámbito del *título de condena*, es de acotar que la identidad de calificación entre acusación y sentencia –para los efectos de la vigencia del principio acusatorio– es parcialmente irrelevante, aunque es de tener en cuenta que la calificación jurídica del hecho condiciona su apreciación en cuanto a la concreción del bien jurídico vulnerado.

El principio *iura novit curia*, al dar cabida a diferentes calificaciones jurídicas del hecho acusado, debe matizarse incorporando como límite la existencia de homogeneidad –que no identidad matemática o absoluta– entre lo tipificado en la acusación y lo fijado en el fallo, siempre y cuando, como apunta la Casación argentina, el imputado haya tenido puntual noticia del hecho atribuido y pudo ejercer su defensa respecto de la calificación seleccionada en definitiva (CNCP, Sala I, de 30 de octubre de 2000) ⁽⁶⁹⁸⁾.

El título de condena afecta al principio contradictorio (el principio acusatorio queda constreñido únicamente a los hechos imputados). La calificación jurídica no es ajena al debate contradictorio, el cual también incluye, conjuntamente, los hechos imputados por el Fiscal. Desde esta última perspectiva, entonces, una tipificación distinta, con los límites del bien o interés jurídico homogéneo, exigirá que el Tribunal invite a las partes a su debate jurídico, pues de otra forma existiría fallo sorpresivo con vulneración del elemento: derecho a conocer la acusación, propio del derecho de defensa.

3. Desde esta misma perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH, Asunto Delcourt v. Bélgica, de 17 de enero de 1970) estableció que ambas cuestiones: el hecho y su calificación, forman parte del contenido del art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos: derecho a un juicio equitativo sobre el fundamento de cual-

(697) ORTELLS RAMOS: *El proceso penal abreviado. Nueve estudios*, cit., pp. 201-203.

(698) D'ALBORA: *Código Procesal Penal de la Nación*, cit., p. 871.

quier acusación en materia penal (la acusación no sólo debe estar bien fundada en los hechos, sino en el Derecho). En el Asunto Deweer (STEDH de 27 de febrero de 1980), recordando la doctrina sentada en el fallo anterior fija como pauta conclusiva que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría los derechos del art. 6º la sentencia que se pronunciara sobre una acusación respecto a la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado. En el Asunto Adolf (STEDH 19 de diciembre de 1989) mencionó como derecho involucrado “el Derecho a ser informado detalladamente de la naturaleza y causa de la acusación”. Finalmente, en el Asunto Colak v. Alemania (STEDH de 6 de diciembre de 1988) se consideró necesario que toda posible variación de la tipificación del hecho delictivo objeto de acusación debe ser previamente comunicada a la defensa, y que el Tribunal no necesariamente en la sentencia puede fallar de acuerdo a la tesis propuesta *ex officio* por él mismo –posibilidad que inclusive no presenta objeción alguna desde la perspectiva de la imparcialidad judicial–, aunque debe hacerlo fundándose sólo en los resultados de las sesiones del juicio.

4. VERGER GRAU, siguiendo a ASENSIO MELLADO y ALMAGRO NOSETE, al entender que toda modificación de la vertiente jurídica conlleva necesariamente la variación de la estrategia defensiva (¡esa es la tesis de nuestro Tribunal Constitucional!), postula –a semejanza del art. 265º.1 OPP alemana⁽⁶⁹⁹⁾– que el Tribunal necesariamente debe ilustrar al imputado sobre el posible cambio de tipificación, dándole oportunidad de defensa⁽⁷⁰⁰⁾. Esta técnica procesal, puntualiza SCHLÜCHTER, se utiliza para evitar que, siendo un mismo hecho procesal, al no poder variar la tipificación, se le ponga la excepción procesal de cosa juzgada. En tal virtud, tal variación ha de ser indicada en cuanto a los cambios posibles del punto de vista jurídico, siempre que ello sea conocido⁽⁷⁰¹⁾.

⁽⁶⁹⁹⁾ Art. 265º OPP República Federal de Alemania (*Modificación de la calificación penal*). Inc. 1º. “El acusado no puede ser condenado en virtud de otra ley penal que la mencionada en la acusación admitida judicialmente sin que previamente se le haya indicado específicamente la modificación de la calificación y se le haya dado la oportunidad de defenderse”.

⁽⁷⁰⁰⁾ VERGER GRAU, Joan: *La defensa del imputado y el principio acusatorio*, Bosch, Barcelona, 1994, p. 142.

⁽⁷⁰¹⁾ SCHLÜCHTER: *Derecho procesal penal*, cit., p. 83.

GIMENO SENDRA realiza seguidamente dos acotaciones: 1º Que la sujeción de la condena a la acusación, sin embargo, no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio. 2º Que para constatar que se han infringido los arts. 139º.3 y 14 Const. no es decisiva la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y condena, sino la efectiva constancia de que hubo elementos esenciales de la calificación final, que de hecho no fueron ni pudieron ser plenamente debatidos.

RIFÁ SOLER y VALLS GOMBAU sostienen –asumiendo una posición más flexible– que en tanto se respete el límite de la homogeneidad entre delito acusado y delito condenado, para desvincularse no será necesario plantear la tesis cuando: a) la condena impuesta sea por un delito de igual o menor gravedad que el señalado en la acusación; b) exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya el supuesto fáctico de la calificación de la sentencia; c) todos los elementos fácticos del segundo tipo aplicado por el juez estén contenidos en el tipo delictivo objeto de la acusación; y, d) el delito acusado y el delito condenado sean de la misma naturaleza, o bien homogéneos por tratarse de tipos penales cuyo supuesto fáctico sea sustancialmente el mismo ⁽⁷⁰²⁾. La libertad del órgano jurisdiccional está limitada por el respeto al derecho de defensa del imputado, el mismo que –según apuntan CALDERÓN y CHOCLÁN– exige que en el proceso penal se haya podido debatir la total significación jurídica del hecho acusado ⁽⁷⁰³⁾.

El fallo de nuestro Tribunal Constitucional, a fin de darle un sentido muy delimitado, se circunscribió a cuestionar que en la variación de la tipificación llevada a cabo por el Tribunal Superior se incorporaran de oficio elementos normativos que no fueron objeto de debate contradictorio, lesionándose irrazonablemente la defensa del imputado.

Es de acotar, siempre siguiendo a GIMENO SENDRA, que el juego del principio acusatorio y del derecho de defensa impide que la sentencia –sorpresivamente– condene por un delito más grave que el objeto de

⁽⁷⁰²⁾ RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco: *Derecho procesal penal*, Iurgium, Madrid, 2000, p. 262.

⁽⁷⁰³⁾ CALDERÓN CEREZO/CHOCLÁN MONTALVO: *Derecho procesal penal*, cit., p. 424.

acusación, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas por la acusación, y también que condene por delito distinto que no sea homogéneo, en el sentido que contenga elementos que no hayan sido objeto de debate y de los que el acusado no haya podido defenderse ⁽⁷⁰⁴⁾. Esta imposibilidad, empero, se superará en la medida en que el Tribunal plantee la “Tesis” y propicie un debate contradictorio al respecto.

E. Congruencia y determinación de la pena

También la congruencia tiene que ver con la determinación de la pena, esto es, si la pena pedida por el Ministerio Público —el “*petitum*” de la pena— tiene eficacia delimitadora del objeto del proceso penal. La doctrina procesalista mayoritariamente considera que la pena solicitada por el hecho causado no puede ser reputada como un elemento esencial de la pretensión punitiva, que se concentra en el sujeto, en el hecho y en su calificación, de modo que la modificación de oficio por el Tribunal de la pena pedida por las partes no se opone al principio acusatorio ⁽⁷⁰⁵⁾. Se agrega que la medición de la pena responde al principio de legalidad, el cual es el único límite para el juzgador, quien puede imponer la pena en los límites de la señalada para el delito objeto de acusación

Empero, es del caso incluir una delimitación al poder del Tribunal para fijar una pena más grave que la pedida por el Fiscal. En acatamiento de la exigencia constitucional de motivación (art. 139^º.5 Const.) el órgano jurisdiccional habrá de motivar específicamente, no sólo el precepto que sirva de apoyo al incremento de la pena, sino también las razones que la justifican. Es decir, resulta necesario una especial motivación al respecto, cuya ausencia vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional, tal como, por ejemplo, lo tiene declarado el Tribunal Constitucional español en las Sentencias Nº 59/2000, de 2 de marzo de 2000, y Nº 122/2000, de 16 de mayo de 2000.

En el último fallo invocado obra un voto singular de dos Magistrados, que consideran que la posibilidad de agravar de oficio la pena, imponiendo una por encima del requerimiento fiscal, excede el princi-

⁽⁷⁰⁴⁾ GIMENO SENDRA *et. al.*: *Los procesos penales*, cit., T. 5, pp. 694-695.

⁽⁷⁰⁵⁾ Por todos: CALDERÓN CEREZO/CHOCLÁN MONTALVO: *Derecho procesal penal*, cit., p. 426.

pio acusatorio. Consideran dichos Magistrados que desde la perspectiva del requisito de imparcialidad se lesiona la posición constitucional del juzgador cuando actúa *ex officio*, pues ello implica terciar espontáneamente en el debate y evitar que las partes tengan la oportunidad real de debatir esa “tercera posición”, rompiendo su hieratismo o su indiferencia institucionales. Esta posición, por lo demás, fue aceptada en un aislado caso por el Tribunal Supremo español (STS de 7 de junio de 1993), posteriormente modificada por una Sentencia del Pleno de dicho Tribunal. Anotó en esa oportunidad la Sala de lo Penal que, en aras de lograr en el seno del proceso penal —conforme al principio acusatorio— una mayor protección de las garantías del inculpado, la función individualizadora de la pena que corresponde al órgano jurisdiccional tiene su techo en la pena pedida en la acusación, pues de lo contrario se actuaría sorpresivamente, sin conocimiento de las partes, privándolas de este modo de su derecho de alegar al respecto ⁽⁷⁰⁶⁾.

Tal vez la respuesta más contundente a esa postura ha sido proporcionada por DÍAZ CABIALE. Dicho autor anota que “impedir que el órgano jurisdiccional pueda modificar la pena al alza conlleva el craso error de entender que en el proceso penal resulta esencial el “*petitum*”, identificado éste con la cuantía de la pena, sin tener presente que en este proceso la elaboración del concepto de la pretensión no responde a la titularidad de las partes sobre el “*ius puniendi*”, sino a una construcción técnica derivada de la elaboración artificial de un proceso de partes que pretende salvaguardar la imparcialidad del órgano jurisdiccional” ⁽⁷⁰⁷⁾.

F. Conclusiones provisionales

Sobre la base de la inalterabilidad del hecho penal acusado e, inclusive, cuando existe alteración parcial del “hecho acusado”, la desvinculación será posible si el Tribunal, para garantizar el principio de contradicción, invita a las partes (a esto se denomina procesalmente “plantear la Tesis”) a pronunciarse sobre este punto. También podrá alzarse la exigencia de plantear la Tesis, si una de las partes postula el cambio de

⁽⁷⁰⁶⁾ Vid. MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés: *La nueva concepción jurisprudencial del principio acusatorio*, Comares, Granada, 1994, pp. 88-89.

⁽⁷⁰⁷⁾ DÍAZ CABIALE, José Antonio: *Principio de aportación de parte y acusatorio: La imparcialidad del juez*, Comares, Granada, 1996, p. 386.

tipificación y ello ha sido de conocimiento de las demás partes, de modo que han tenido oportunidad de debatir y fijar posición al respecto. Con esto último se supera la objeción al detrimento del derecho de defensa, en su ámbito de “previo conocimiento de los cargos”. En todo caso, como ha precisado la Corte Suprema –y en la medida que se cumplan los requisitos ya indicados–, si el Tribunal de instancia considera necesario cambiar la tipificación del delito, debe hacerlo y no absolver por el delito acusado y condenar al imputado por el delito que estima fue el que se perpetró ⁽⁷⁰⁸⁾.

El tema más conflictivo, asumiendo esta posición, es si la “Tesis” debe ser asumida por el Fiscal, cuando el Tribunal plantee la posible nueva tipificación. Sobre el particular, la reciente jurisprudencia ordinaria española considera imprescindible tal situación, en homenaje al principio acusatorio ⁽⁷⁰⁹⁾. El fundamento aparente de esa doctrina descansa en dos razones: 1) Que el tribunal no puede asumir la función de acusador y, por tanto, la “tesis” sólo tiene eficacia ilustrativa para las partes acusadoras, pero el tribunal no puede acogerla si éstas previamente no la asumen; y, 2) Que el acusado ha de conocer previa y suficientemente la acusación, y poder defenderse frente a ella con plenitud de medios y garantías ⁽⁷¹⁰⁾.

Sin embargo, la doctrina procesalista estima que ello no es así, pues importaría introducir un elemento que es ajeno a la identidad objetiva del hecho punible, centrado en la calificación jurídica, de lo que seguiría que, si las partes no aceptan la “Tesis”, condicionarían la actividad del tribunal ⁽⁷¹¹⁾. Además, no se puede confundir acusación con la posición alternativa del tribunal frente a un hecho concreto ya deducido en el proceso por la parte acusadora.

⁽⁷⁰⁸⁾ Ejecutoria suprema de 20 de septiembre de 1991, Exp. Nº 991-91, La Libertad (*Normas Legales*, T. 216, mayo, Trujillo, 1994, pp. J11-J12).

⁽⁷⁰⁹⁾ MARTÍNEZ ARRIETA: *La nueva concepción jurisprudencial del principio acusatorio*, cit., pp. 73-74.

⁽⁷¹⁰⁾ ORTELLS RAMOS: *El proceso penal abreviado. Nueve estudios*, cit., p. 166.

⁽⁷¹¹⁾ Vid. GIMENO SENDRA et. al.: *Derecho procesal penal*, cit., p. 218.

BIBLIOGRAFÍA CITADA EN EL VOLUMEN I

- ABAD YUPANQUI, Samuel: "Hábeas data y conflicto entre órganos constitucionales", en: *Lecturas Constitucionales*, N° 10 (*La Constitución de 1993. Análisis y comentarios*), Comisión Andina de Juristas, Lima, 1995.
- ALMAGRO NOSETE, José: "Teoría general de la prueba en el proceso penal", en: AA.VV.: *La prueba en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial (Cuadernos de Derecho Judicial), Madrid, 1992.
- ALMAGRO NOSETE, José: *Instituciones de Derecho procesal*, T. III (*Proceso penal*, 1), Trivium, Madrid, 1993.
- ALMAGRO NOSETE, José y TOMÉ PAULE, José: *Instituciones de Derecho procesal. Proceso penal*, 2ª ed., Trivium, Madrid, 1994.
- ALONSO PÉREZ, Francisco: "El atestado policial. Innovaciones introducidas por la Ley 38/2002, de 24 de octubre", en: *Diario La Ley*, N° 5679, Año XXIII, Madrid, 18 de diciembre de 2002.
- ÁLVAREZ CANALÉ, Alcindo: *La instrucción procesal penal en la jurisprudencia*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2002.
- ÁLVAREZ, Alejandro E.: "El procedimiento intermedio", en: AA.VV.: *El nuevo Código Procesal de la Nación*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1993.
- ALZAMORA VALDEZ, Mario: *Derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, Sesator, Lima, 1974.
- AMBOS, Kai: "Control de la policía por el fiscal *versus* dominio policial de la instrucción", en: *Tribunales de Justicia*, N° 3, marzo, Madrid, 2002.

- ANDÍA CHÁVEZ, Juan: *Repertorio de Jurisprudencia Penal*, Grijley, Lima, 1996.
- ARMENTA DEU, Teresa: *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad*, PPU, Barcelona, 1991.
- ARMENTA DEU, Teresa: *Principio acusatorio y Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1995.
- ARMENTA DEU, Teresa: "Pena y proceso: Fines comunes y fines específicos", en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. XLVIII, Fascículo II, Madrid, 1995.
- ARMENTA DEU, Teresa: *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- ASENCIO MELLADO, José María: *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989.
- ASENCIO MELLADO, José María: *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, Trivium, Madrid, 1991.
- ASENCIO MELLADO, José María: *Derecho procesal civil*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997.
- ASENCIO MELLADO, José María: *Introducción al Derecho procesal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997.
- ASENCIO MELLADO, José María: *Derecho procesal penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1998.
- ASENCIO MELLADO, José María: "Los derechos contemplados en el art. 8º del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales", en: *Seminario sobre la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Generalitat Valenciana, Valencia, 1998.
- BACA CABRERA, Denyse; ROJAS VARGAS, Fidel; NEIRA HUAMÁN, Marlene: *Jurisprudencia penal. Procesos sumarios*, T. III, Gaceta Jurídica, Lima, 1999.
- BARONA VILAR, Silvia: *La conformidad en el proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1994.
- BAUMANN, Jürgen: *Derecho procesal penal*, Depalma, Buenos Aires, 1986.
- BELING, Ernst: *Derecho procesal penal*, Labor, Barcelona, 1945.

- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; ARROYO ZAPATERO, Luis; GARCÍA RIVAS, Nicolás; FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; SERRANO-PIEDECASAS, José Ramón: *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Praxis, Barcelona, 1996; *id.*: 1999.
- BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo: *El proceso penal*, Universidad del Externado, Bogotá, 1995.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique; HUÁROC PORTOCARRERO, Jean Carlo; MENDOZA CÁNEPA, Raúl; OTÁROLA PEÑARANDA, Alberto; PRADO RAMOS, Alfredo: *Manual Parlamentario*, Comisión Andina de Juristas/USAID, Lima, 2003.
- BERTELOTTI, Mariano: "El principio *ne bis in idem* desde una perspectiva histórico-comparada", en: HENDLER, Edmundo S. (Comp.): *Las garantías penales y procesales*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2001.
- BERTOLINO, Pedro J.: *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y concordado*, Depalma, Buenos Aires, 1999.
- BIDART CAMPOS, Germán: *Los tribunales militares y la Constitución*, EDIAR, Buenos Aires, 1985.
- BIDART CAMPOS, Germán: "El status constitucional de las Fuerzas Armadas en Argentina", BIDART CAMPOS, Germán J. y PALOMINO MANCHEGO, José F. (Coord.): *Jurisdicción militar y Constitución en Iberoamérica. Libro Homenaje a Domingo García Belaunde*, Grijley, Lima, 1997.
- BINDER, Alberto: *Introducción al Derecho procesal penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.
- BOVINO, Alberto: "El debate", en: AA.VV.: *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1993.
- BRAMONT ARIAS, Luis A.: *Código penal comentado*, Editorial El Ferrocarril, Lima, 1966.
- BRAMONT ARIAS, Luis A.: "Significado de la excepción de naturaleza de acción en el proceso penal", en: *El Magistrado*, Año II, Nº 1, Lima, 1982.
- BRUZZONE, Gustavo: "Las llamadas «instrucciones de los fiscales»", en: *Pena y Estado. Revista Latinoamericana de Política Criminal*, Año 2, Nº 2 (dedicada al Ministerio Público), Buenos Aires, 1997.

- BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo: *Derechos fundamentales y proceso justo*, ARA, Lima, 2001.
- CAFETZÓGLUS, Alberto: *Derecho procesal penal*, T. I, Hammurabi, Buenos Aires, 1978.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio: *Medidas de coerción en el proceso penal*, Marcos Lerner-Editora Córdoba, Córdoba, 1983.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio: "La investigación fiscal preparatoria", en: *Doctrina Penal*, Año 11, Buenos Aires, 1988.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio: *La prueba en el proceso penal*, Depalma, Buenos Aires, 1988.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio: *Introducción al Derecho procesal penal*, Marcos Lerner-Editora Córdoba, Córdoba, 1994.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio: "El principio de oportunidad en el derecho argentino", en: *Nueva Doctrina Penal*, 1996, Buenos Aires, 1996.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio: "Imparcialidad del Juez", en: *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio: "Proceso penal «mixto» y sistema constitucional", en: *Nueva Doctrina Penal*, 1997/A, Buenos Aires, 1997.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio: *Proceso penal y derechos humanos*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- CALDERÓN CEREZO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho procesal penal*, Dykinson, Madrid, 2002.
- CARBONELL MATEU, Juan: *Derecho penal: Conceptos y principios constitucionales*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996.
- CARMONA RUANO, Miguel: "La responsabilidad penal de las personas jurídicas", en: AA.VV.: *Empresa y Derecho Penal (II)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999 (Cuadernos de Derecho Judicial).
- CARO CORIA, Carlos: "La responsabilidad penal de la persona jurídica en el Derecho penal peruano e iberoamericano", en: *Derecho-PUC*, N° 54, Lima, 2001.
- CARO CORIA, Dino Carlos y SAN MARTÍN CASTRO, César: *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Grijley, Lima, 2000.

- CAROCCA PÉREZ, Alex: "Las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en España", en: *Revista Jurídica del Perú*, Año XLVI, N° 2, abril-junio, Trujillo, 1996.
- CAROCCA PÉREZ, Alex: *Garantía constitucional de la defensa procesal*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1998.
- CARPIO MARCOS, Edgar: *Selección de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Jurista Editores, Lima, 2002.
- CARRIÓ, Alejandro D.: *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2000.
- CASTILLO ALVA, José Luis: *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*, Idemsa, Lima, 2001.
- CATACORA GONZÁLES, Manuel: "El auto de apertura de instrucción", en: *El Magistrado*, Año II, N° 1, Lima, 1982.
- CATACORA GONZALES, Manuel: *Lecciones de Derecho procesal penal*, Cultural Cuzco, Lima, 1990.
- CATACORA GONZALES, Manuel: *Manual de Derecho procesal penal*, Rodhas, Lima, 1996.
- CATACORA GONZÁLES, Manuel: *Código de Procedimientos Penales*, Gráfica Horizonte, Lima, 1998.
- CHIESA APONTE, Ernesto, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, T. I, Fórum, Bogotá, 1991.
- CHOCANO RODRÍGUEZ, Reiner y VALLADOLID ZETA, Víctor, *Jurisprudencia penal*, Jurista Editores, Lima, 2002.
- CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: "La pena natural y sus efectos sobre la culpabilidad del autor", en: *Actualidad Penal*, N° 46, semana de 9 al 15 de diciembre de 2002, La Ley, Madrid, 2002.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge: *El proceso penal*, Depalma, Buenos Aires, 1985.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge: *Tratado de Derecho procesal penal*, EDIAR, Buenos Aires, 1960-1968 (T. I: 1960; T. II: 1962; T. III: 1963; T. IV: 1964; T. V: 1966; T. VI: 1967; T. VII: 1968)
- CLIMENT DURÁN, Carlos: *La prueba penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1999.

- COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. S.: *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo blanch, Valencia, 1991.
- COBO DEL ROSAL, M.; VIVES ANTÓN, T. S.; BOIX REIG, J.; ORTS BERENGER, E.; CARBONELL MATEU, J. C.: *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 1990.
- COLLADO YURRITA, Pilar: *La actuación de la inspección financiera y tributaria en la instrucción del proceso por delito fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996.
- CONDE-PUMPIDO, Ferreiro: "Legalidad vs. oportunidad como criterios de actuación de los Ministerios Públicos", en: *Primeras Jornadas de Derecho Judicial*, Madrid, 1983.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido, "Nuevas fórmulas para la Ley de Enjuiciamiento Criminal", en *Iuris*, Nº 56, Madrid, 2001.
- CORDERO, Franco: *Procedimiento penal*, T. II, Temis, Bogotá, 2000.
- CORDÓN, Faustino: *Introducción al Derecho procesal*, 2ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1995.
- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, *Jurisprudencia Penal. Procesos Sumarios*, T. III, Cultural Cuzco, Lima, 1990.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor: *Derecho procesal civil*, Colex, Madrid, 1996.
- COUSIÑO MAC IVER, Luis: *Derecho penal chileno. Parte general*, T. I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1975.
- CURY URZÚA, Enrique: *Derecho penal. Parte general*, T. I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982.
- D'ALBORA, Francisco J.: *Código Procesal Penal de la Nación*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002.
- DE DIEGO DÍEZ, Luis Alfredo: *El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley*, Tecnos, Madrid, 1998.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara; HINOJOSA SEGOVIA, Rafael; MUERZA ESPARZA, Julio; TOMÉ GARCÍA, José Antonio: *Derecho procesal penal*, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, Madrid, 1993.

- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara; HINOJOSA SEGOVIA, Rafael; MUERZA ESPARZA, Julio; TOMÉ GARCÍA, José Antonio: *Derecho procesal penal*, 5ª ed., Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, Madrid, 2002.
- DE LA RÚA, Fernando: *Teoría general del proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1991.
- DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, "El principio de contradicción en el proceso penal", en *Diario La Ley*, Año XXIII, Nº 5474, Lunes 4 de febrero, Madrid, 2002.
- DE URBANO CASTRILLO, Eduardo y TORRES MORATO, Miguel Ángel: *La prueba ilícita penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *¿Quién juzga qué? Justicia militar vs. Justicia ordinaria* (Informe Defensorial Nº 66), Lima, 2003.
- DEL MORAL GARCÍA, Antonio y SANTOS VIJANDE, Jesús: *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Comares, Granada, 1996.
- DEL VALLE RANDICH, Luis: *Derecho procesal penal. Parte general*, Lima, s/f.
- DELGADO MARTÍN, Joaquín (Coordinador); ALONSO PÉREZ, Francisco; BARALLAT LÓPEZ, Juan; PASTOR MOTTA, Luis: *Los juicios rápidos*, Colex, Madrid, 2002.
- DELMÁS-MARTY, Mirielle: "El proceso penal en Europa: perspectivas", en: *Poder Judicial*, II Época, Nº 37, marzo, Madrid, 1995.
- DESPORTES, Frédéric y LE GUNEHEC, François: "Las penas aplicables a las personas jurídicas", en: *Anuario de Derecho Penal 1997-1998*, Lima, 1998.
- DÍAZ CABIALE, José Antonio: *Principio de aportación de parte y acusatorio: La imparcialidad del juez*, Comares, Granada, 1996.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio: "El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley", en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 11, Nº 31, Madrid, 1991.
- DOIG DÍAZ, María Yolanda: "La justicia militar a la luz de las garantías de la jurisdicción", en: *Anuario de Derecho Penal 2001-2002* (monográfico sobre "La reforma del Derecho Penal Militar"), Lima, 2002.

- ECHARRI CASI, Fermín Javier: *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: Las consecuencias accesorias*, Aranzadi, Navarra, 2003.
- ESCUSOL BARRA, Eladio: *Manual de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1993.
- ESER, Albin: "La posición jurídica del inculcado en el proceso penal", en su: *Temas de Derecho penal y procesal penal*, Idemsa, Lima, 1998.
- ESPARZA LEIBAR, Iñaki: *El debido proceso*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1995.
- ETO CRUZ, Gerardo; LANDA ARROYO, César; PALOMINO MANCHEGO, José F.: "La jurisdicción militar en el Perú", en: BIDART CAMPOS, Germán J. y PALOMINO MANCHEGO, José F. (Coord.): *Jurisdicción militar y Constitución en Iberoamérica. Libro Homenaje a Domingo García Belaunde*, Grijley, Lima, 1997.
- "Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Modelo para Iberoamérica", en: MAJER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal argentino*, Ts. I-a y I-b, Hammurabi, Buenos Aires, 1989.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *Estudios de Derecho procesal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *La reforma procesal penal, 1988-1992*, Edersa, Madrid, 1992.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo: "Sobre el fundamento de las sanciones penales para personas jurídicas", en: GARCÍA CAVERO, Percy (Coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, ARA, Lima, 2002.
- FENECH, Miguel: *Derecho Procesal Penal*, Vol. I, Bosch, Barcelona, 1952.
- FENECH, Miguel: *El proceso penal*, Editorial Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1982.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: "La jurisdicción militar en la Constitución española", en: BIDART CAMPOS, Germán J. y PALOMINO MANCHEGO, José F. (Coord.): *Jurisdicción militar y Constitución en Iberoamérica. Libro Homenaje a Domingo García Belaunde*, Grijley, Lima, 1997.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido: *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Civitas, Madrid, 1994.

- FERRAJOLI, Luigi: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.
- FLORIÁN, Eugenio: *De las pruebas penales*, T. II, Temis, Bogotá, 1976.
- FONT SERRA, Eduardo: *La acción civil en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 1991.
- FREYRE VILLAVICENCIO, Herbert: *Manual del juicio oral*, Sesator, Lima, s/f.
- FRISANCHO APARICIO, Manuel: *Delitos contra la Administración de Justicia*, Jurista Editores, Lima, 2000.
- FRISANCHO APARICIO, Manuel: *Jurisprudencia penal*, Jurista Editores, Lima 2002.
- FRISANCHO APARICIO, Manuel: *Tráfico ilícito de drogas y lavado de dinero*, Jurista Editores, Lima, 2002.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José: *La ausencia del acusado en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1992.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José: "El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley", en: AA.VV.: *Jurisdicción y competencia*, Consejo General del Poder Judicial (Cuadernos de Derecho Judicial, VI), Madrid, 1996.
- GARCÍA ALBERO, Ramón, *Ne bis in idem*, Cedecs, Barcelona, 1995.
- GARCÍA RADA, Domingo: *La instrucción*, Vol. I: *El Inculpado*, Sanmartí y Cía, Lima, 1967.
- GARCÍA RADA, Domingo: *Manual de Derecho procesal penal*, EDDILI, Lima, 1984.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás: *El poder punitivo en el Estado democrático*, Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 1996.
- GARCÍA TOMA, Víctor: *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, 2 t., Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 1998.
- GARCÍA VALENCIA, Jesús Ignacio: *Las pruebas en el proceso penal*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996.
- GIL GARCÍA, Olga: *La jurisdicción militar en la etapa constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- GIL HERNÁNDEZ, Ángel: *Intervenciones corporales y derechos fundamentales*, Colex, Madrid, 1995.

- GIMÉNEZ SÁNCHEZ, Itziar: *Pluralidad de partes en el proceso penal*, Mc Graw Hill, Madrid, 1998.
- GIMENO SENDRA, Vicente: *La querella*, Bosch, Barcelona, 1977.
- GIMENO SENDRA, Vicente: *Fundamentos del Derecho procesal*, Civitas, Madrid, 1981.
- GIMENO SENDRA, Vicente: "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", en: *Revista del Consejo General del Poder Judicial*, Derechos Humanos, Número Especial 1, Madrid, 1986.
- GIMENO SENDRA, Vicente: *Constitución y proceso*, Tecnos, Madrid, 1988.
- GIMENO SENDRA, Vicente: "Cuestiones prejudiciales devolutivas y *non bis idem* en el proceso penal", en: *La Ley*, Año XXIV, Nº 5817, Madrid, 4 de julio de 2003.
- GIMENO SENDRA, Vicente; GARBERÍ LLOBREGAT, José; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido: *Los procesos penales*, Ts. 3, 4 y 5, Bosch, Barcelona, 2000.
- GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; ALMAGRO NOSETE, José; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho procesal*, T. II (*Proceso penal*), 4ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 1992.
- GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1996.
- GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2001.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: *Curso de Derecho penal de los negocios a través de casos prácticos*, Colex, Madrid, 2001.
- GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis: *El proceso penal alemán*, Bosch, Barcelona, 1985.
- GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis: "Estado de Derecho y Policía Judicial Democrática", en su: *El proceso penal en el Estado de Derecho*, Palestra, Lima, 1999.
- GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando: *El proceso penal*, Fórum, Oviedo, 1996.
- GÓMEZ MENDOZA, Gonzalo: *Jurisprudencia penal*, T. III, Idemsa, Lima, 1997.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, Bosch, Barcelona, 1947.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente: *Derecho procesal penal*, 10ª ed., Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987.

- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1995.
- GÖSSEL, Karl-Heinz: "Principios fundamentales de las formas procesales descriminalizadoras en el proceso penal alemán", en: *Justicia*, Año IV, Nº 85, Barcelona, 1985.
- GUARIGLIA, Fabricio O.: "Facultades discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria: El principio de oportunidad", en: AA.VV.: *El Ministerio Público en el proceso penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.
- Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal*, Gaceta Jurídica Editores, Lima, 2001.
- GUZMÁN FERRER, Fernando: *Código de Procedimientos Penales*, Cultural Cuzco, Lima, 1982.
- HASSEMER, Winfried: *Fundamentos del Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1984.
- HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco: *Introducción a la Criminología y al Derecho penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1989.
- HEINE, Günter: "La responsabilidad penal de las empresas: Evolución y consecuencias", en: *Anuario de Derecho Penal 1996*, Lima, 1996.
- HUERTA GUERRERO, Luis Alberto: "El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: www/caj/org.
- HURTADO POZO, José: *El Ministerio Público*, EDDILI, Lima, 1981.
- HURTADO POZO, José: *Manual de Derecho penal. Parte general*, EDDILI, Lima, 1987.
- HURTADO POZO, José: "Personas jurídicas y responsabilidad penal", en: *Anuario de Derecho Penal 1996*, Lima, 1996.
- IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO, Miguel: *Curso de Derecho procesal penal*, Universidad de Madrid, Madrid, 1969.
- IZAGUIRRE GUERICAGOITIA, Jesús María: *La investigación preliminar del Ministerio Fiscal. La intervención de las partes en la misma*, Aranzadi, Navarra, 2001.
- JAÉN VALLEJO, Manuel: *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, Akal, Madrid, 1987.
- JAKOBS, Günther: "Punibilidad de las personas jurídicas", en: GARCÍA CAVERO, Percy (Coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, ARA, Lima, 2002.

- JESCHECK, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 2 Vols., Bosch, Barcelona, 1981.
- JESCHECK, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 4ª ed., Comares, Granada, 1993.
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael: *Imparcial judicial y derecho al juez imparcial*, Aranzadi, Navarra, 2002.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, José: "La policía judicial: Una necesidad, no un problema", en: *Justicia Penal*, Nº II, Madrid, 1987.
- JIMÉNEZ Y JIMÉNEZ, Francisco: *Introducción al Derecho penal militar*, Civitas, Madrid, 1987.
- Jurisprudencia constitucional*, T. I, Editora Normas Legales, Trujillo, 2002.
- Jurisprudencia penal*, Editora Normas Legales, Trujillo, 1996.
- Jurisprudencia penal*, T. I, Editora Normas Legales, Trujillo, 2003.
- LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE, Miguel: *Jurisprudencia del proceso penal sumario*, Grijley, Lima, 1999.
- LEONE, Giovanni: *Tratado de Derecho procesal penal*, Ts. I y II, EJEA, Buenos Aires, 1963.
- LEVENE (h), Ricardo: *Derecho procesal penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980.
- LEVENE (h), Ricardo: *Manual de Derecho procesal penal*, T. I, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1993.
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier: *Proceso penal comentado*, Editorial Jurídica Continental, San José (Costa Rica), 1998.
- LÓPEZ-BARJA DE QUIROGA, Jacobo: "La motivación de las sentencias", en: AA.VV.: *La sentencia penal*, Consejo General de Poder Judicial (Cuadernos de Derecho Judicial), Madrid, 1992.
- LÓPEZ-BARJA DE QUIROGA, Jacobo: *Instituciones de Derecho procesal penal*, Akal/Iuri, Madrid, 1999.
- LÓPEZ DÍAZ, Antonio: "El derecho a no autoinculparse y a no declarar contra sí mismo en el procedimiento sancionador en materia tributaria", en: AA.VV.: *Temas de Derecho penal tributario*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

- LÓPEZ GARRIDO, Diego: *Terrorismo: Política y derecho*, Alianza Editorial, Madrid, 1987.
- LORCA NAVARRETE, Antonio: *Derecho procesal penal*, Tecnos, Madrid, 1986.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Curso de Derecho Penal. Parte General*, I, Universitas, Madrid, 1995.
- MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho penal*, T. II, Temis, Bogotá, 1972.
- MAIER, Julio B. J.: "La Ordenanza Procesal Penal alemana", en *Doctrina Penal*, Año 2, Nº 5-8, Buenos Aires, 1972.
- MAIER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal argentino*, Ts. I-a y I-b, Hammurabi, Buenos Aires, 1989.
- MAIER, Julio B. J.: "Delincuencia socio económica y reforma procesal penal", en: *Doctrina Penal*, Año 12, Buenos Aires, 1989.
- MAIER, Julio B. J.: "La víctima en el sistema penal", en MAIER, Julio B. J. (Ed.): *De los delitos y de las víctimas*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1992.
- MAIER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal*, T. I, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1996.
- MAIER, Julio B. J. y LANGER, Máximo: "Acusación y sentencia", en: *Nueva Doctrina Penal*, 1996/B, Buenos Aires, 1996.
- MÁLAGA DIÉGUEZ, Francisco: "El fundamento de la tutela provisional en el proceso penal", en *Justicia*, Nº 1-2, Barcelona, 2002.
- MANZINI, Vincenzo: *Tratado de Derecho procesal penal*, T. II, EJEA, Buenos Aires, 1951-1953 (T. II: 1951; T. III: 1952; T. IV: 1953).
- MAPELLI CAFFARENA, Borja: *Estudio jurídico-dogmático sobre las llamadas condiciones objetivas de punibilidad*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.
- MARCHENA GÓMEZ, Manuel: *El Ministerio Fiscal: Su pasado y su futuro*, Marcial Pons, Madrid, 1992.
- MARTÍN MORALES, Ricardo (Coord.): *El principio constitucional de intervención indiciaria. Parte Primera: Teoría general*, Grupo Editorial Universitario, Madrid, 2000.
- MARTÍN Y MARTÍN, José Antonio: *La instrucción penal*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés: *La nueva concepción jurisprudencial del principio acusatorio*, Comares, Granada, 1994.

- MARTÍNEZ PÉREZ, Carlos: *Las condiciones objetivas de punibilidad*, Edersa, Madrid, 1989.
- MARTÍNEZ RAVE, Gilberto: *Procedimiento penal colombiano*, Temis, Bogotá, 1994.
- MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl; ZIPF, Heinz: *Derecho penal. Parte general*, 2 ts., Astrea, Buenos Aires, 1994-1995.
- MEINI MÉNDEZ, Iván: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999.
- MEINI MÉNDEZ, Iván: "Observaciones a la Parte General del Código de Justicia Militar", en: *Anuario de Derecho Penal 2001-2002* (monográfico sobre "La reforma del Derecho Penal Militar"), Lima, 2002.
- MIR PUIG, Santiago: *Derecho penal. Parte general*, PPU, Barcelona, 1996; *id.* 1998.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997.
- MIXÁN MASS, Florencio: *Derecho procesal penal*, T. I, Ankor, Trujillo, 1982.
- MIXÁN MASS, Florencio: *Derecho procesal penal*, T. II, Ankor, Trujillo, 1983.
- MIXÁN MASS, Florencio: *Derecho procesal penal*, T. III, Ediciones Jurídicas, Lima, 1988.
- MIXÁN MASS, Florencio: *Juicio oral*, BLG, Trujillo, 1993.
- MONTERO AROCA, Juan: *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997.
- MONTERO AROCA, Juan: *Introducción al Derecho jurisdiccional peruano*, Enmarce, Lima, 1999.
- MONTERO AROCA, Juan: *La intervención de las comunicaciones en el proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000.
- MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto: *Derecho Jurisdiccional*, T. II (*Proceso civil, 1ª*), J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1991.
- MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto: *Derecho Jurisdiccional*, T. III (*Proceso penal*), J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1991.

- MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto: *Derecho jurisdiccional*, T. III (*Proceso penal*), 6ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 1997.
- MORENO CATENA, Víctor: "Garantía de los derechos fundamentales en la investigación penal", en: *Poder Judicial*, Nº II (Especial), Madrid, 1987.
- MORENO CATENA, Víctor: "Dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial", en: *Poder Judicial*, Nº VIII (Especial), Madrid, 1989.
- MORENO CATENA, Víctor (Dir.): *El proceso penal*, Vols. II y III, Tirant lo blanch, Valencia, 2000.
- MORENO CATENA, Víctor; ALMAGRO NOSETE, José; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente: *El nuevo proceso penal: Estudios sobre la Ley Orgánica 7 / 1988*, Tirant lo blanch, Valencia, 1989.
- MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente: *Introducción al Derecho procesal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1995.
- MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente: *Introducción al Derecho procesal*, Colex, Madrid, 2000.
- MUERZA ESPARZA, Julio: *Derecho procesal penal*, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, Madrid, 1997.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal. Parte especial*, 6ª ed., Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1985.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000.
- O'DONNELL, Daniel: *Protección internacional de los Derechos Humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1988.
- OLIVERA DÍAZ, Guillermo: *Derecho procesal penal*, Lima, 1984.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio: *Estudios de Derecho procesal penal*, Alternativas, Lima, 1993.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio: *Manual de Derecho procesal penal*, Alternativas, Lima, 1996.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio, "Diagnóstico del Estado actual de la reforma del proceso penal en el Perú", en: CEAS, *Materiales de Lectura*, CEAS, Lima, 2001.
- ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo: *El período intermedio del proceso penal*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

- ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo: *Introducción al Derecho procesal*, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- ORTELLS RAMOS, Manuel: *El proceso penal abreviado. Nueve estudios*, Comares, Granada, 1997.
- ORTELLS RAMOS, Manuel: *Introducción al Derecho procesal*, Comares, Granada, 1999.
- ORTELLS RAMOS, Manuel; CÁMARA RUIZ, Juan; SÁNCHEZ, Ricardo Juan: *Derecho Procesal: Introducción*, Punto y Coma, Valencia, 2003.
- PASTOR, Daniel R.: "Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales", en *Revista Peruana de Ciencias Penales*, N° 13, Lima, 2003.
- PAZ RUBIO, José María; MENDOZA MUÑOZ, Julio; OLLE SESÉ, Manuel; RODRÍGUEZ MORICHE, Rosa: *La prueba en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1999.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto: "Principio de proporcionalidad y principio de oportunidad", Ponencia presentada en el *II Congreso de Derecho Procesal de Castilla-León*. Universidad de Salamanca, Salamanca.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto: *Derecho procesal penal*, T. I, Colex, Madrid, 2000.
- PELÁEZ PORTALES, David: *El careo en el proceso penal español*, Editorial El Almendro, Córdoba, 2002.
- PEÑA CABRERA, Raúl: *Tratado de Derecho penal. Estudio Programático de la Parte General*, 3ª ed., Grijley, Lima, 1999.
- PÉREZ CRUZ MARTÍN, Agustín y GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando: *Derecho procesal civil*, I, Fórum, Oviedo, 2002.
- PICÓ I JUNOY, Joan: *Las garantías constitucionales del proceso*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.
- PISAPIA, Gian Domenico: *Compendio di procedura penale*, CEDAM, Padova, 1988.
- PIZARRO GUERRERO, Miguel: *Jurisprudencia Constitucional de Hábeas Corpus*, Grijley, Lima, 2003.
- Plenos Jurisdiccionales*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2002.
- POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ: *Manual de Procedimientos Operativos Policiales*, Lima, 1996.

- PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Eduardo: *Derecho procesal penal*, Tecnos, Madrid, 1982.
- PUENTE SEGURA, Leopoldo: *La conformidad en el proceso penal español*, Colex, Madrid, 1994.
- QUERALT, Joan Joseph: *Introducción a la Policía Judicial*, Bosch, Barcelona, 1999.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal: "Los derechos humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia", en: EGUIGUREN PRAELI, Francisco (Editor): *La Constitución peruana de 1979 y sus problemas de aplicación*, Lima, Cultural Cuzco, 1987.
- RAMOS BOHÓRQUEZ, Miguel: *Ejecutorias de la Corte Suprema en materia penal*, Berrío, Lima, 1995.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco: *El proceso penal. Tercera lectura constitucional*, 3ª ed., J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1993.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco: *El proceso penal. Sexta lectura constitucional*, 6ª ed., J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2000.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco: *El sistema procesal español*, Bosch, Barcelona, 2002.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, Real Academia Española, Madrid, 2002.
- RETAMOZO, Alberto y PONCE, Ana María: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, Idemsa, Lima, 1994.
- REVILLA GONZÁLEZ, José-Alberto: *El interrogatorio del imputado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso: *Tipicidad*, Temis, Bogotá, 1999.
- RIBA TREPAT, Cristina: *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.
- RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBÁU, José Francisco: *Derecho procesal penal*, Iurgiu Editor, Madrid, 2000.
- RIVES SEVA, Alfonso Pablo: *La prueba en el proceso penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo: "El secreto del sumario como límite a la libertad de información", en: AA.VV.: *La instrucción del sumario y las diligencias previas*, Consejo General del Poder Judicial (Cuadernos de Derecho Judicial), Madrid, 1998.

- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo: *Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal*, Comares, Granada, 2000.
- ROIG TORRES, Margarita: *La reparación del daño causado por el delito*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000.
- ROJAS VARGAS, Fidel: *Jurisprudencia penal comentada*, T. I, Gaceta Jurídica, Lima, 1999.
- ROJAS VARGAS, Fidel: *Jurisprudencia procesal penal (1996-1998)*, T. II, Gaceta Jurídica, Lima, 1999.
- ROJAS VARGAS, Fidel: *Jurisprudencia penal y procesal penal (1999-2000)*, T. I, Idemsa, Lima, 2002.
- ROJASI PELLA, Carmen: *Ejecutorias supremas penales. 1993-1996*, Legrima, Lima, 1997.
- RONCALLA VALDIVIA, Lino: *Jurisprudencia en materia procesal penal*, Sesator, Lima, 1984.
- ROSAS YATACO, Jorge: *Manual de Derecho procesal penal*, Grijley, Lima, 2003.
- ROXIN, Claus: "Posición jurídica y tareas futuras del Ministerio Público", en: AA.VV.: *El Ministerio Público en el proceso penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.
- ROXIN, Claus: *Derecho penal. Parte general*, T. I, Civitas, Madrid, 1997.
- ROXIN, Claus: *Derecho procesal penal*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- ROXIN, Claus: *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000.
- ROXIN, Claus; ARTZ, Günther y TIEDEMANN, Klaus: *Introducción al Derecho penal y al Derecho procesal penal*, Ariel, Barcelona, 1989.
- ROY FREYRE, Luis: *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*, 2ª ed., Grijley, Lima, 1998.
- RUBIO CORREA, Marcial: *El sistema jurídico. Introducción al derecho*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1988.
- RUBIO CORREA, Marcial: *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Ts. I y IV, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999.

- RUIZ MIGUEL, Carlos: *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1995.
- RUIZ RUIZ, Gregorio: *El derecho al juez ordinario en la Constitución española*, Civitas, Madrid, 1991.
- RUIZ VADILLO, Enrique: "La actuación del Ministerio Fiscal en el proceso penal", en: *Poder Judicial*, Nº 2 (Especial), Madrid, 1987.
- RUSCONI, Maximiliano: "División de poderes en el proceso penal e investigación a cargo del Ministerio Público", en: AA.VV.: *El Ministerio Público en el proceso penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.
- SAAVEDRA ROJAS, Edgar: *Constitución, derechos humanos y proceso penal*, Editorial Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1995.
- SAN CRISTÓBAL REALES, Susana: *La jurisdicción militar: De jurisdicción especial a jurisdicción especializada*, Comares, Granada, 1996.
- SAN MARTÍN CASTRO, César: "Las condiciones objetivas de punibilidad y su tratamiento procesal en el Perú", en: *Derecho*, Nº 39, Lima, 1985.
- SAN MARTÍN CASTRO, César: "Algunos aspectos de la prueba en el nuevo Código Procesal Penal: Una interpretación acusatoria", en: *Revista del Foro*, Año LXXXI, Nº 2, Lima, 1993.
- SAN MARTÍN CASTRO, César: "Jurisdicción militar y delitos de función", en: *El Comercio*, Lima, 10 de julio de 1995.
- SAN MARTÍN CASTRO, César: "Proceso penal, anomalía psíquica grave y delito", en: *II Congreso Internacional de Derecho Penal*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997.
- SAN MARTÍN CASTRO, César: "Las medidas limitativas de derechos en la investigación preliminar del delito", en: *Actualidad Jurídica*, T. 86, enero, Lima, 2001.
- SAN MARTÍN CASTRO, César: "Algunos aspectos de la justicia militar (A propósito del caso peruano)", en: *Anuario de Derecho Penal 2001-2002* (monográfico sobre "La reforma del Derecho Penal Militar"), Lima, 2002.
- SAN MARTÍN CASTRO, César: "Plazos, causas complejas y derecho transitorio en el proceso penal", en: *Actualidad Jurídica*, T. 105, agosto, Lima, 2002.

- SAN MARTÍN CASTRO, César; CAROS CORIA, Carlos; REAÑO PESCHIERA, Leandro: *Delitos de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación para delinquir: Aspectos sustantivos y procesales*, Jurista Editores, Lima, 2002.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo: *Comentarios al Código Procesal Penal*, Idemsa, Lima, 1993.
- SANCHÍS CRESPO, Carolina: *El Ministerio Fiscal y su actuación en el proceso penal abreviado*, Comares, Granada, 1995.
- SANDOVAL CORONADO, Juan Carlos: *El delito militar ordinario*, Tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997.
- SCHLÜCHTER, Ellen: *Derecho procesal penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1999.
- SCHMIDT, Eberhard: *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957.
- SEELMANN, Kurt: "Punibilidad de la empresa: causas, paradojas y consecuencias", en: *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*, Nº 3, Lima, Grijley, 2002.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: "Problemas de la determinación judicial de la pena", en: SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María y SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos J.: *La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública*, Grijley, Lima, 2001.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: "¿«ex delicto» Aspectos de la llamada 'responsabilidad civil' en el proceso penal", en *www.indret.com* (indret, Nº 3, Barcelona, julio, 2001).
- SOLÉ RIERA, Jaime: *La tutela de la víctima en el proceso penal*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.
- SOLER, Sebastián: *Derecho penal argentino*, Ts. I y II, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1983.
- SOSA ARDITI, Enrique y FERNÁNDEZ, José: *Juicio oral en el proceso penal*, Astrea, Buenos Aires, 1994.
- TARAMONA, José R.: *Compendio de ejecutorias supremas*, 3 ts., Jamse Editores, Lima, 1982-1983 (T. I: 1982; T. II: 1982; T. III: 1983).
- TEDESCO, Ignacio F.: "La libertad de la declaración del imputado: un análisis histórico-comparado", en: HENDLER, Edmundo S. (Comp.): *Las garantías penales y procesales*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2001.

- TIEDEMANN en: ROXIN, Claus; ARTZ, Günther; TIEDEMANN, Klaus: *Introducción al Derecho penal y al Derecho procesal penal*, Ariel, Barcelona, 1989.
- TIEDEMANN, Klaus: *Constitución y Derecho penal*, Palestra, Lima, 2003.
- URTECHO BENITES, Santos: *La cuestión prejudicial en el proceso penal*, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, 1978.
- VALENCIA MIRÓN, Antonio José: *Introducción al Derecho procesal*, Comares, Granada, 2000.
- VALLE RANDICH, Luis del: *Derecho procesal penal. Parte general*, Volumen Segundo, Imprenta Editora Pérez Pacussich, Lima, s/f.
- VALLE RANDICH, Luis del: *Derecho procesal penal. Cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones*, Imprenta Liurimsa, Lima, 1966.
- VASALLO SAMBUCETI, Efraín: *La acción civil en el proceso penal*, Editorial San Marcos, Lima, 2000.
- VÁSCONES VEGA, Ricardo: "Las medidas coercitivas en el proceso penal peruano y la nueva Constitución", en: AA.VV.: HURTADO POZO, José (Editor): *La nueva Constitución y el Derecho penal*, Sesator, Lima, 1980.
- VECINA CIFUENTES, Javier: "Las causas de oposición en el juicio ejecutivo ordinario", en: *Aranzadi Civil*, N° 13, noviembre, Madrid, 1995.
- VEGA RUIZ, José Augusto de: *Proceso penal y derechos fundamentales desde la perspectiva jurisprudencial*, Colex, Madrid, 1994.
- VEGAS TORRES, Jaime: *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 1993.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo: *Derecho procesal penal*, Ts. I y II, Marcos Lerner- Editora Córdoba, Córdoba, 1986.
- VERGUER GRAU, Joan: *La defensa del imputado y el principio acusatorio*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1994.
- VIADA, Carlos y ARAGONESES, Pedro: *Curso de Derecho procesal penal*, T. I, 3ª ed., Editorial Prensa Castellana, Madrid, 1971.
- VILLA STEIN, Javier: *Derecho penal. Parte general*, Editorial San Marcos, Lima, 1998.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Cultural Cuzco, Lima, 1990.

- VILLAVICENCIO, Víctor Modesto: *Derecho procesal penal*, Imprenta Rozas, Lima, 1965.
- VIVES ANTÓN, Tomás: *La reforma del proceso penal. II. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Tirant lo blanch, Valencia, 1992.
- VIVES ANTÓN, Tomás: "Doctrina constitucional y reforma del proceso penal", en: *Poder Judicial*, Nº 2 (Especial), Madrid, 1987; también en: AA.VV.: *Derechos fundamentales y justicia penal*, San José (Costa Rica), 1992.
- VIVES ANTÓN, Tomás: "«Ne bis in idem» procesal", en su: *La libertad como pretexto*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997.
- WITT, Elder: *La Suprema Corte de Justicia y los derechos individuales*, Gernika, México, 1995.
- ZARZOSA, Carlos Enrique: "Contienda de competencia", en: *Debate Penal*, Nº 2, mayo-agosto, Lima, 1987.
- ZARZOSA CAMPOS, Carlos: *La reparación civil del ilícito penal*, Rodhas, Lima, 2001.
- ZAVALA LOAIZA, Carlos: "Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código de Procedimientos Penales", en su: *El proceso penal y sus problemas*, Taller de Linotipia, Lima, 1947.
- ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel: "Las «consecuencias accesorias» aplicables como penas a las personas jurídicas en el Código Penal español", en: *Anuario de Derecho Penal 1997-1998*, Lima, 1998.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura: *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Aranzadi, Granada, 2000.